



UNIVERSIDAD DE MURCIA
FACULTAD DE LETRAS

La Documentación Carolina en el Archivo
Municipal de Murcia (1516-1525).
Edición y Estudio Socio-Institucional

D^a Elena García Gallardo

2017

LA DOCUMENTACIÓN CAROLINA EN EL ARCHIVO
MUNICIPAL DE MURCIA (1516-1525).
EDICIÓN Y ESTUDIO SOCIO-INSTITUCIONAL

TESIS DOCTORAL

AUTORA: ELENA GARCÍA GALLARDO

DIRECTORES:

DR. JUAN HERNÁNDEZ FRANCO

DR. FRANCISCO DE ASÍS VEAS ARTESEROS

DEPARTAMENTO DE HISTORIA MODERNA,
CONTEMPORÁNEA Y DE AMÉRICA

FACULTAD DE LETRAS

UNIVERSIDAD DE MURCIA

2017

A mi padre, Manuel García Hernández,
quien me transmitió la pasión por la Historia

ÍNDICE GENERAL

1.- INTRODUCCIÓN.	P. 10
2.- LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL MURCIANA.	P. 13
2.1- EL CORREGIDOR. Un representante del rey frente a los regidores.	P. 14
2.2.- EL CONCEJO.	P. 27
2.2.1- Marco histórico.	P. 27
2.2.2.- La intervención del concejo de Murcia en ciudades en conflicto:	P. 38
2.2.2.1.- Huéscar.	P. 38
2.2.2.2.- Argel.	P. 42
2.2.2.3.- Orán.	P. 44
2.3.- LOS REGIDORES.	P. 53
2.3.1.- La perpetuación de familias poderosas en el orbe murciano.	P. 53
2.3.2.- ANEXO: Árboles genealógicos de los regidores murcianos.	P. 74
2.4.- LOS JURADOS. El ansia de promoción.	P. 87
2.5.- LAS COMUNIDADES EN MURCIA (1520-1521).	P. 102
3.- CONCLUSIONES.	P. 115
4.- ABREVIATURAS.	P. 118
5.- FUENTES.	P. 121
6.- BIBLIOGRAFÍA.	P. 123
7.- COLECCIÓN DOCUMENTAL.	P. 133
7.1.- ÍNDICE DE DOCUMENTOS.	P. 134

1.- INTRODUCCIÓN

1.- INTRODUCCIÓN

La Tesis Doctoral titulada *La Documentación Carolina en el Archivo Municipal de Murcia (1516-1525). Edición y Estudio Socio-Institucional*, dentro del marco del programa de Doctorado de Historia Social Comparada, se inserta en la tradicional línea de investigación existente en la Región de Murcia, y conforma el cierre de una etapa, la Edad Media, que como es sabido, cuenta con un gran volumen referente a documentos de los siglos XIII-XV, todos ellos publicados por la Academia Alfonso X el Sabio, e inaugura otra, la Edad Moderna, que no ofrece volumen alguno en lo que a documentos se refiere, con lo cual esta Tesis vendría a llenar el hueco en este terreno y pondrá a disposición de los investigadores, un volumen documental importante.

El reinado de Carlos I, no es por muchas razones, una “etapa moderna” en el más puro sentido de la palabra, pues son cada vez más evidentes, tal y como lo dejó claro el recordado Profesor Fernández Álvarez las contradicciones resultantes de la evolución de la Europa de la primera mitad del siglo XVI, y los parámetros sustentados por un monarca, cuyos planteamientos políticos son totalmente medievales, y eso se ve perfectamente en lo que se refiere a su modo de contemplar el Imperio, teniendo como inspirador a Federico I Staufen, defensor de los universalismos imperiales, frente a un pontificado beligerante, que dio lugar a una pugna, muchas veces agresiva, entre los dos poderes más representativos de la cristiandad, y cuyas repercusiones se prolongarían más allá del siglo XII, pues tras varios predecesores más acordes con la realidad de sus tiempos, como Segismundo de Luxemburgo o Maximiliano de Habsburgo, por citar sólo unos ejemplos, a los que se podría sumar Federico II, un emperador nada convencional que desató las iras del Papa Inocencio III y de su sucesor Honorio III, el emperador Carlos V recogió el testigo de Federico I, y se mostró impulsor de un universalismo imperial, que era rechazado por los monarcas de los diferentes estados europeos, capitaneados por Francisco I de Francia y Enrique VIII de Inglaterra, muy alejados de aquellas ideas, y más próximos a los planteamientos que las nuevas corrientes ideológicas imponían en Europa, y también en su labor de gobierno en España y sobre todo en Castilla, pues bajo Carlos I todavía se puede apreciar, y así nos lo corrobora la documentación tributaria que forma parte de esta Tesis, como se reiteran las alusiones a los cuadernos de alcabalas, por poner un ejemplo, aprobados en las Cortes de Toledo de 1480, e incluso a disposiciones anteriores adoptadas por su bisabuelo Juan II, como el diezmo y medio diezmo de lo morisco¹, de manera que la edad cronológica que se inicia oficialmente, bien tras el hundimiento del Imperio Bizantino, en 1453, o el descubrimiento de América, en 1492, que abre nuevos horizontes

¹ TORRES DELGADO, J. (1980). “Acerca del diezmo y medio diezmo de lo morisco”. *España Medieval*, nº 1, pp. 521-534.

en la Historia europea e introduce otras formas de pensar y de enfocar la vida, plasmadas en el Renacimiento y en el Humanismo, no tiene su paralelismo en la adecuación de la política estatal hispana, ni en la sociedad que lo sustentaba y servía, ni tampoco en la ideología del monarca que ocuparía el trono español desde el 14 de marzo de 1516.

Lo anteriormente expuesto se refleja en esta Tesis, que no es propiamente de Historia, sino que está constituida por 251 documentos cuya cronología va desde 1516 a 1525, y un estudio histórico de carácter institucional, introductorio a la referida documentación, pues a lo largo de su lectura, se puede apreciar la escasa modernización de un sistema gubernativo, cuyos órganos responden a organización y mentalidades propias del medievo, de manera que en este sentido, el reinado de Juana I, con sus múltiples problemas, bien de salud mental, o el conflicto entre su marido y su padre por repartirse el poder, fue más bien una prolongación de un organigrama instaurado a lo largo de la Edad Media, que una transición a la modernidad, pues la tradición y los valores que durante el medievo habían nutrido el imaginario de la sociedad castellana, seguían vigentes a la llegada de Carlos I, radicando ahí uno de los principales motivos de los problemas iniciales de su reinado, manifestados reiteradamente por los procuradores en las primeras Cortes de su reinado que se celebraron en 1518, en las que es palpable el recelo que los representantes de las ciudades castellanas con voto en Cortes manifestaban, entre ellas Murcia, más que hacia la figura de un rey extranjero en todos los sentidos, y no parece que a los procuradores les faltara motivo para ello, si bien es verdad, que en el estallido de las Comunidades, se mezclan e intervienen otros factores muy diferentes y de mayor calado que los apuntados.

2.- LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL MURCIANA

2.1.- EL CORREGIDOR. UN REPRESENTANTE DEL REY FRENTE A LOS REGIDORES

*“Si las trovas demandadas
por vuestra gran realeza
no van con gran polideza
bien bruñidas y limadas,
no son los cargos ajenos
de vuestra merced, Señor,
pues a mengua de hombres buenos
me fizo corregidor”².*

Muchos historiadores e investigadores han tratado el tema del corregimiento desde que hace su aparición en Castilla durante el siglo XIV³, cuando surgen revueltas sociales entre señores y vasallos o revueltas urbanas contra las oligarquías locales⁴, siendo necesario la implantación de este oficial regio en las ciudades para reforzar el poder de la corona. Y es en Murcia con la pugna entre “Manueles y Fajardos”, cuando Enrique III nombra en 1394 al primer corregidor⁵, Ruy Méndez de Sotomayor⁶.

En 1480 en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo se establece un nuevo concepto de la figura del corregidor, que se convertirá en un oficial permanente de la administración territorial castellana. Las Cortes de Toledo plantearon una institución que debía desarrollarse a través de normativas, lo que produjo un cambio de denominación: *Capítulos de Corregidores y Jueces de Residencia*⁷. Los Reyes Católicos fijaron definitivamente el texto en la Real Pragmática de 9 de julio de 1500 con los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*.⁸ Por tanto a partir de aquí estos oficiales regios legitimarán los intereses del monarca, ejerciendo una política de actuación vinculada al poder local⁹.

Los corregidores del primer tercio del siglo XVI, continuarán la misma dirección, ejecución y evolución de sus antecesores durante el reinado de Reyes Católicos sin cambios sustanciales,

² PALENCIA FLORES, C. (1493). “El poeta Gómez Manrique, corregidor de Toledo”. *Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*. Ed. Católica Toledana.

³ BERMÚDEZ AZNAR, A. (1974) *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, p.6.

⁴ VALDEÓN BARUQUE, J. (1984). “Los conflictos sociales en los siglos XIV y XV en la Península Ibérica”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 3, pp. 131-142.

⁵ MARTÍNEZ CARRILLO, M. de los LL. (1983). “La implantación de los corregidores en el concejo murciano”. *Miscelánea Medieval Murciana*, (en adelante MMM), nº X, p. 169.

⁶ El concejo de Murcia no lo quiso recibir por corregidor. Archivo Municipal de Murcia (en adelante A.M.M.) Libro de Actas Capitulares 1399, f. 74.

⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.(1973). *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, pp. 138-140, (apéndice nº 7).

⁸ *Revista de la universidad de Granada. Archivo de derecho público* (1952), nº 5, pp. 132-152.

⁹ El Archivo Municipal de Murcia conserva un “Capítulo de corregidores” de Reyes Católicos fechado en 4-XI-

aunque adaptados a la nueva maquinaria burocrática creada en la primera etapa carolina. Las vastas competencias de los corregidores¹⁰ tanto a nivel jurídico, político y militar, mermaron la autonomía del concejo y bien pudieron ser una moneda de dos caras. Por un lado, desempeñaron la máxima autoridad en las ciudades representando al monarca sin que nadie pusiera cortapisas a sus mandamientos y dictámenes. Por otro, podría ser que esta potestad les llevara a cometer abusos de poder carentes de parcialidad en el desarrollo de sus funciones en el ámbito local¹¹.

Las cartas reales de nombramiento de corregidores, expresan las funciones y competencias que los corregidores deben de aplicar en el tiempo de su mandato, siendo en líneas generales las siguientes¹²:

- 1.- El corregidor deberá tener el oficio de corregimiento y justicia de la ciudad por tiempo de un año, desde el día que fuera recibido al oficio, hasta que cumpla con los oficios de justicia y jurisdicción civil y criminal, tanto pendientes del anterior corregidor como los de su corregimiento.
- 2.- Los regidores del concejo le dejarán ejercer el oficio libremente para ejecutar la justicia por sí o por su oficiales.
- 3.- Podrá nombrar o quitar alcaldes u oficiales cuando quiera.
- 4.- Cobrará el salario que se acostumbra pagar.
- 5.- Hará pesquisas sobre asuntos relevantes concernientes a la ciudad.
- 6.- Conocerá las funciones propias de su cargo o de los jueces de residencia aunque sean fuera de su jurisdicción.
- 7.- Visitará los términos dos veces al año, renovando los mojones.
- 8.- Las penas de la cámara y fisco que imponga, las pondrá en poder del escribano del concejo por inventario y ante escribano público, para que las entreguen al receptor de penas.
- 9.- Informará de los portadgos o imposiciones nuevas o acrecentadas de la ciudad.
- 10.- En algunos casos tomará la residencia al corregidor anterior durante treinta días según la Ley de Toledo, y observará como ejerció la justicia en la ciudad con sus oficiales, sobre todo en los pecados públicos, y si los hallara culpables una vez oídas las partes, averiguará la verdad y hará justicia, enviando al rey toda la información, y una vez vistas las penas impuestas por el corregidor anterior o por sus oficiales, las entregará al receptor de las penas.
- 11.- Deberá tomar las cuentas de los propios y rentas de la ciudad y de los repartimientos, sisas y derramas.

1494. A.M.M., Legajo (en adelante Leg.), 4.281, n° 102.

¹⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970). *El corregidor castellano (1348-1808)*, (1ª ed.). Estudios de Historia de la Administración, Madrid, p. 159.

¹¹ BERMÚDEZ AZNAR, A. *El corregidor*, p. 22.

12.- Tomará residencia a los regidores, escribano del concejo y escribanos públicos para conocer como ejercieron sus oficios y si fueron contra la Ley de Toledo o no, y pasados treinta días una vez que averigüe la verdad, enviará la información al rey.

13.- Que el alcalde o teniente de corregidor que nombre cobrará diez mil maravedís de su salario, y aquel o aquellos deberán jurar que no harán partido con él ni con ninguna persona, es decir, que sean independientes a la hora de juzgar, haciendo el mismo juramento el corregidor.

14.- Presentará en el concejo los capítulos de corregidores una vez sea recibido, y los mandará escribir en pergamino o papel, y dará orden que se pongan en el Ayuntamiento a vista de todos.

15.- Procurará que los caminos y campos estén seguros.

16.- Guardará las bulas del Papa que hablan del hábito y tonsura de los clérigos de corona.

17.- Mantendrá relación cordial con el obispo y con el provisor de la ciudad.

18.- Publicará las bulas los tres domingos primeros de la Cuaresma.

El esquema a seguir una vez nombrado corregidor por el rey, comienza con la presentación de la carta real de su nombramiento en el concejo. El escribano mayor la leerá a los regidores y según usos y costumbres del concejo, pedirán al corregidor que se salga de la cámara del Ayuntamiento para que debatan sobre ello. Después lo llamarán y lo tomarán por corregidor y jurará por Dios haciendo la señal de la cruz con su mano derecha, y por las palabras de los Santos Evangelios que el oficio de corregimiento y justicia *“lo vsara bien y lealmente pospuesto todo amor e temor, odio e ynterese e guardara en todo e por todo el seruiçio de la reyna e del rey nuestros señores, y sus pechos e derechos y el pro y bien comud e poblamiento de la dicha çibdad y sus fueros y vsos y buenas costunbres y previllejos, cartas y merçedes, graçias e libertades que tienen de los reyes pasados”*¹³.

El corregidor deberá desempeñar sus competencias de acuerdo con el modelo establecido para todos los corregidores, siendo las siguientes:

1.- Deberá cumplir una carta de Juan II¹⁴ y confirmada por Juana I y por su hijo Carlos, sobre el mantenimiento de caballos y armas por parte de regidores y jurados.

2.- Aceptará las apelaciones que se hagan contra los buenos usos, fueros y privilegios de la ciudad, tantas veces pueda en derecho y en las leyes de los reinos de Castilla.

3.- Ordenará que si algunos arrendadores, recaudadores o personas particulares presentan cartas o provisiones reales, que se compruebe si son falsas o verdaderas o si van o no en perjuicio de la

¹² A.M.M., Cartulario Real (en adelante C.R.) 1515-1523, fols, 79v.-80v.

¹³ A.M.M., Acta Capitular (en adelante A.C.) 1517-1518, sesión 10-III-1518, f. 165r.

¹⁴ A.M.M., C.R. 1411-1429, f. 158r. (1524-III-14, Toledo). *“Otrosy, porque en la dicha çibdad aya mas omes que mantengan cauallo e armas, es my merçed e mando que ninguno non pueda aver los dichos ofiçios de regidoria e juraderia ny alguno dellos, saluo manteniendo cauallo e armas”*.

jurisdicción real, y se vean y muestren en el Ayuntamiento antes de ser ejecutadas.

4.- Oirá y juzgará a los vecinos y extranjeros ante sus alcaldes, ordenando que los juicios sean breves y no se desviará del derecho a la hora de juzgar.

5.- Guardará las cartas de los reyes sobre pesos de moneda y de oro y plata.

6.- Actuará a través de sus alguaciles, apremiando a que los deudores paguen las deudas a los arrendadores, dentro de diez días después que los arrendadores entreguen los padrones, y todo lo que falte por ejecutar, se pagará del salario del corregidor.

7.- No consentirá que su alcalde, alcaldes o alguaciles estén presentes en las reuniones del concejo, excepto si son llamados para aclarar cualquier asunto.

8.- No conocerá delitos y crímenes cometidos antes que reinasen los Reyes Católicos, salvo si hay parte querellante.

9.- Ni él ni sus oficiales llevarán los derechos doblados.

10.- Guardará la tabla de los derechos de las ejecuciones y no llevará más de treinta maravedís de su derecho.

11.- No llevará más de seiscientos maravedís de los omezillos¹⁵, según por la carta y privilegio que tiene la ciudad de Murcia.

12.- Guardará y defenderá en la ciudad de Murcia, los términos que le adjudicó el corregidor Juan Cabrero¹⁶ y otros jueces, guardando la Ley de Toledo y visitando los términos sin llevar salario alguno.

13.- Guardará las ordenanzas de los corregidores.

14.- Sus alcaldes deberán de hacer audiencia en los debates entre jornaleros cada mañana a la salida del sol para no perjudicar sus labores, y el lugar para ello será en la Plaza de Santa Catalina “*porque siempre fue asy vsado y guardado de tiempo ynmemorial*”¹⁷.

15.- Ni él ni sus oficiales llevarán saca de armas¹⁸ cuando en las peleas no intervengan armas, ni piedras, ni palos, ni sobre los que salgan con intención de poner paz.

16.- Ni él ni sus oficiales llevarán más carcelajes¹⁹ que los que otros corregidores llevaron.

17.- Guardará las ordenanzas que mandan que las mujeres no vayan a los entierros.

18.- Que cuando ejecuten rebeldías²⁰, guardará la ley y ordenanzas de los Reyes Católicos en las

¹⁵ Cierta pena en que incurría el que acusado de delito grave no comparecía ante el tribunal, ni acudía al llamamiento del juez, con lo cual se sentenciaba la causa en rebeldía. (Citado de la Enciclopedia Jurídica, 2014).

¹⁶ MOLINA MOLINA, A.L. (1983). “Las ordenanzas de Cabrero al concejo de Lorca (1490)”. *Cuadernos de Historia*, nº 10, pp. 125-136.

¹⁷ A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 10-III-1518, f. 166r.

¹⁸ La pena de saca de armas era una pena pecuniaria. Se pagaba más de 200 maravedís (en adelante mrs.) más 100 mrs. de derechos de escribano al que sacara armas en peleas callejeras. A.M.M. C.R. 1505-1514, f. 84.

¹⁹ Derecho que el alcalde o el carcelero cobraba de los presos al salir de la cárcel.

²⁰ Cuando no comparece el que está citado y llamado por un juez. COVARRUBIAS, S. (1611). *Tesoro de la*

ordenanzas de Montalvo²¹ y ordenará que las pregonen.

19.- Guardará las leyes de las Ordenanzas de Montalvo que hablan sobre los jornaleros²².

20.- Guardará la carta real que manda que de las ejecuciones que los jueces pasados hicieron y las que él haga, no llevará más de la mitad de los derechos.

21.- Guardará la carta real que manda que cada persona sea señor de su heredamiento.

22.- Guardará la carta real sobre el salario de su alcalde.

23.- Que en los delitos que la pena es pecunaria y en los delitos de palabras aunque sean de las cinco prohibidas²³, si no hay querrela de parte no se procederá contra ellos, dándoles fianzas para que aleguen justicia.

24.- Apoyará al concejo de la ciudad cuando se tramiten actuaciones en defensa de la Iglesia de Murcia, por la erección de la iglesia de Orihuela en catedral.

El corregidor una vez jurados todos los capítulos con la expresión “*si juro, amen*”, los regidores del concejo le entregan las varas de la justicia de la ciudad. Castillo de Bovadilla en su “*Política para corregidores*”, analiza la figura del corregidor desde distintos puntos de vista, tanto físico,²⁴ moral y profesional.²⁵ Bovadilla entiende que el buen corregidor debe conciliar enemistades y bandos, castigar las injurias y testigos falsos, no ser parciales ni cometer cohecho, ni recibir dádiva, ni promesas, ni pedir prestado. Se encargarán de las obras públicas de la ciudad

Lengua Castellana o Española. Madrid. Cuando el demandado no comparecía, el trámite seguía su curso, aunque se utilizaban medios como el allanamiento, es decir, una forma de acabar el proceso judicial cuando el demandado se conformaba con la pretensión planteada por el demandante, dando lugar a una sentencia estimatoria. DE LA LLANA VICENTE, M. (1999). El derecho procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en “Fuenteovejuna” *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, tomo 12, p. 225.

²¹ A.M.M., Serie 3, n° 54. DÍAZ DE MONTALVO, A. (1484). *Ordenanzas Reales de Castilla*, libro tercero, título “de los emplazamientos”.

²² Prohibición de trabajar en domingo, procurando el descanso semanal. Fijación de horario de trabajo, marcándolo desde la salida del sol, hasta el ocaso. Establecimiento del salario por el concejo. Prohibición de espigar rastrojos a las mujeres de los segadores, yugueros y jornaleros, a excepción de la “viejas y flacas y las menores, que no son para ganar jornal”. DÍAZ DE MONTALVO, A. *Ordenanzas*, ob. cit., tomo II, libro VII, título V.

²³ Las cinco palabras son: gafe, sodomita, cornudo, traidor y hereje. Tenían multa de 1.200 mrs. ECHEVARRÍA Y OJEDA, P.A. (1828). *Manual alfabético de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*, (3ª edic.), Madrid.

²⁴ “*De lo dicho se infiere, que los corregidores no han de tener estas ni otras deformidades, ni alguna dellas (si es posible como lo es, pues ay tantos entre quien escoger) porque los hombres publicos que han de gobernar à otros, y à quien todos han de mirar y respetar, como à blanco, y objeto de su vivir, sin duda ninguna haze mucho al caso verlos con rostro y aspesto apacible, sin vicio en el cuerpo, y de venerables personas; como quiera que la presencia acrecienta la autoridad del oficio. Porque el venerable aspesto y buena disposicion parece replandee cierta veneracion y magestad*”. CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1704). *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Amberes, parte 4, tomo I, libro I, capítulo VIII, p. 61.

²⁵ Una ley de las Partidas dice que “*el corregidor sea bien entendido y sabidor por su labor o por uso de luengo tiempo*”. *Deve informarse el Corregidor de los buenos usos y fueros de su provincia, y loar los y guardarlos, y acreditarlos, de manera que siempre vayan en aumento. Una, que guarde justicia; otra, que procure conservar el estado de la ciudad, y no invente, ni ingenie novedades, sino que vaya por el camino que ordenaron los antiguos, y por do fueron los predecesores, porque las novedades suelen causar antes daño que provecho en la republica. Y lo tercero, que tenga poder y autoridad del pueblo para executar de lo que convenga*. *Ibíd.*, parte 5, tomo I, libro I, capítulo XII.

como de su embellecimiento y limpieza de las calles, cuidando que no haya suciedad ni malos olores. También visitará los mesones y ventas haciendo arancel de ellos, y no consentirá “*los juegos proibidos ni las vsuras, ni rufianes, ni mugeres de mal uiuir que sean escandalosas*”²⁶.

El corregidor preside el concejo. En Murcia desde antiguo fue costumbre convocarlo dos días a la semana, martes y sábados, aunque también convocaban otros días, siendo el jueves el día más repetido para reunir a la asamblea, seguido del miércoles y en menor medida el lunes. El domingo por ser festivo no se reunirá el concejo. El lugar de reunión era la sala de la cámara de la corte del Ayuntamiento, aunque también se reunían en la sala de la torre del mercado. Normalmente se convocaba temprano, sobre las ocho de la mañana y sobre las tres o cuatro de la tarde, después de comer. El día de Nochebuena no se reúnen pero sí el último día del año. Cuando hubiera votaciones en cualquier debate del concejo, si los votos de regidores eran igualados, el corregidor podía desempatar con voto de calidad²⁷. El corregidor debía mantener la puntualidad a la hora de comenzar la sesión, pero era costumbre que se incumpliera:

“*Muchos dias cuando hay conçejo los señores justiçia, regidores y jurados van a misa y llegan tarde y no se ven los negoçios como deben, acordaron que cada dia de Ayuntamiento se diga una misa en la sala, y que el teniente y Diego de Lara (regidor) compren un lienzo y seda y se le de salario al clerigo que la diga*”²⁸.

Por lo visto existía desorden a la hora de tratar los asuntos, pues los regidores hablaban sin guardar el turno, y previsiblemente más de una vez el corregidor tuviera que parar el coloquio para que el debate fuese inteligible²⁹.

Desde la Edad Media la figura del juez ya se perfilaba como practicante de la prevaricación, del cohecho y del robo³⁰. Los jueces debían ejercer el oficio de manera honesta y profesional para evitar perjuicios a la población, pues en palabras de González Alonso “*las exhortaciones a la rectitud, las recomendaciones de integridad referidas a los jueces, han sido, en verdad, una*

²⁶ Ibíd., parte 8, tomo I, libro II, capítulo I, p. 96.

²⁷ A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 7-XI-1517, fols. 90r.-v.

²⁸ A.M.M., A.C. 1523-1514, sesión 30-I-1524, f. 107v. Francisco de Covarrubias era el clérigo que decía la misa en la sala del Ayuntamiento. Le libraron 15 reales para una casulla y para ornamentos. A.M.M., Libro de Mayordomo 1523-1514, A.C. sesión 20-II-1524, f. 113v. Mandaron que el altar se pusiera en la entrada de la sala bajo el retablo de San Gregorio.

²⁹ “*El corregidor (Hernando de Vega) dijo que en la manera de hablar de los negoçios, los regidores y jurados hablan con mucho desorden. Mando que ninguna persona, regidores, jurados y oficiales no hablen ni voten ni propongan ni repliquen si no piden primero liçençia al presidente y el se la diere. Y cuando uno este hablando no se le interrumpa hasta que haya acabado de hablar, y si quiere contradecirle que pida liçençia al presidente y que ninguno se levante hasta que el corregidor se levante o pida liçençia al presidente por alguna neçesidad y se la de, y que cuando uno entre no le digan que se siente ni le guarden lugar para sentarse, so pena de dos meses sin entrar en el ayuntamiento*”. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 27-IX-1519, f. 49r.

³⁰ LALINDE, J. (1976). “Historia y reforma”. *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, nº 62, p. 57.

*constante de nuestra historia jurídica*³¹.

Tanto las Partidas como el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Juzgo³², apreciaron las afrentas que los vecinos de los pueblos soportaban por la incapacidad e incompetencia resultante de la administración de algunos jueces, y su mala o desviada gestión fueron la causa algunas veces, para solicitar al rey el envío de un nuevo juez competente, que paliase esa situación de desamparo frente a la justicia³³. El dilatado brazo del rey hacia las ciudades a través de la intervención del corregidor, generó un áurea impopular y de desconfianza entre las élites concejiles, limitando su poder de actuación mediante el control y supervisión del juicio de residencia, evitando así perjuicios a los ciudadanos cuyos actos fueran susceptibles de amparo judicial, aunque no siempre lo cumplieron, y buscaron una salida por la puerta de atrás e ignoraron el trabajo bien hecho.

El primer corregidor del periodo que estudiamos es Gutierre de Sandoval, nombrado corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena³⁴. En 1514 recibe carta de Dña. Juana para que termine los procesos y demandas iniciadas por Diego de Mesa³⁵, juez de residencia que vino a residenciar al corregidor el Comendador Lope Zapata³⁶, aunque hubieran transcurrido los treinta días que la ley marcaba³⁷.

Otro caso de negligencia a la hora de responder ante el compromiso implícito en el cargo judicial a principios del XVI, lo advertimos cuando el corregidor expuso ante el concejo que su teniente, Diego Martínez de Burgos, tenía el propósito de irse de Murcia, y que proponía a Francisco Díaz de Zárate como letrado y su teniente. El regidor Diego de Cascales requirió al corregidor que Martínez de Burgos diera fianzas pues estaba obligado a darlas, y si no lo hacía, lo llevarían preso hasta que las diese, a lo que el corregidor asintió. Los regidores pidieron que Burgos hiciese la residencia a contar desde el segundo día de Pascua hasta completar los treinta días y nombrarían a un regidor y un jurado para tomarla, eligiendo a Antón Saorín, regidor, y a Alonso de

³¹ GONZÁLEZ ALONSO, B. (1974). "El juicio de residencia en Castilla, I. Origen y evolución hasta 1480". *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 48, p. 195.

³² El Fuero Juzgo reconocía que los jueces "*fazen tuerto muchas vezes*". Fuero Juzgo, ley II, I, 30.

³³ *Ibíd.*, ley II, I, 29.

³⁴ Su nombramiento real de fecha 1513-II-7, Valladolid por tiempo de un año. A.M.M., C.R. 1504-1514, fols. 140r.-141r. Hubo dos nombramientos más: 1514-IV-4, Madrid. A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 166v.-167r. y 1515-II-5, Valladolid, Archivo General de Simancas (en adelante: A.G.S.), Registro General del Sello (en adelante: R.G.S.), Leg. 1515-2, sin foliar.

³⁵ A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 120r.-121r. y Leg. 4.373, nº 32. No terminó la residencia siendo finalizada por el corregidor Gutierre de Sandoval. Este hecho similar ya había ocurrido otras tantas veces. Ejemplo de ello lo podemos ver en la carta que el rey Juan II envía al corregidor de Murcia Juan Alfonso Román, para que regrese a Murcia a hacer la residencia, porque se marchó sin atender las alegaciones interpuestas por los vecinos. A.M.M., Leg. 4.271, nº 11. Citado por: BERMÚDEZ AZNAR, A. *El corregidor*, ob., cit., p. 212.

³⁶ Nombramiento de fecha 1511-I-4 Madrid, A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 62r.-v., hasta que el rey enviase juez de residencia porque el tiempo de su corregimiento había finalizado.

³⁷ A.G.S., R.G.S., Leg. 1514-11, sin foliar.

Auñón, jurado, y como letrado, el bachiller Guil³⁸ Al final, aceptaron como letrado y teniente de corregidor al licenciado Francisco Díaz de Zárate.

Gutierre de Sandoval estuvo ausente del concejo desde junio de 1515 hasta abril de 1516, siendo sustituido por su teniente, Martínez de Burgos primero y Díaz de Zárate después³⁹. Cuando finalizó el tiempo de su corregimiento⁴⁰ estuvo muy enfermo y no pudo acudir a Murcia a hacer la residencia, solicitando a los reyes que se la tomasen mediante procurador⁴¹.

En 1516 el rey nombra a Bernardino de Meneses corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca y Cartagena por un año “*con los ofiçios de justiçia e juridiçion çivil e creminal e alcaaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad*”⁴². Nombró por teniente de corregidor al licenciado Antonio Álvarez, como alguacil mayor a Pedro López de Garay, que juraron el cargo junto al corregidor⁴³ y como teniente de alguacil mayor a Alonso Sánchez⁴⁴. Dos meses más tarde nombró como teniente al bachiller Pedro Guil⁴⁵. Alonso Sánchez se había ausentado de la ciudad y en su lugar nombró a Juan de Jaén, vecino de la ciudad “*por ser buena persona*”. Un año después del nombramiento del corregidor, todavía no se le había pagado su salario y lo solicitó al concejo⁴⁶, negándose los regidores porque estuvo más de noventa días⁴⁷ fuera de su oficio en su casa, aunque él manifestó que estuvo parte en su casa y la otra parte en Cartagena al servicio de los reyes “*entendiendo en el armada que por nuestro mandado se hiso contra la isla de Aljer, de que fue por nuestro capitan general Diego de Vera, e que asy mismo a estado en su casa mal dispuesto y enfermo, en el qual dicho tiempo a estado çinco meses absente*”⁴⁸. Los regidores insistieron que no le pagarían más de los noventa días de ausencia. Pero en septiembre el rey envió carta al concejo mandando que se le pagase todo el salario de los cinco meses que estuvo ausente, “*no enbargante qualquier ordenança*

³⁸ A.M.M., A.C. 1514-1515, sesión 3-IV-1515, fols. 134r.-136v.

³⁹ De junio de 1515 a abril de 1516, Gutierre de Sandoval presidió sólo trece concejos; Diego Martínez de Burgos presidió del 6-II-1515 al 3-IV-1515 y el licenciado Díaz de Zárate del 12-IV-1515 al 10-IV-1516. De los veintinueve concejos desde abril a junio de 1516, sólo asiste a ocho. Por tanto el total de concejos que presidió en un año fue de veintinueve concejos de sesenta y uno. El resto fue sustituido por su teniente.

⁴⁰ Libramiento a Gutierre de Sandoval de 18.600 mrs. de su salario. A.M.M., Libro de Mayordomo 1516-1517, Leg. 3.023 (I), nº 3.

⁴¹ Carta real dirigida a Bernardino de Meneses, corregidor de Murcia. A.G.S., R.G.S., Leg. 1516-8, sin foliar. Fecha de la carta: 1516-VIII,30, Madrid.

⁴² A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 49v.-50v. y CAM, VIII, 64. La carta de nombramiento, 1516-VI-25, Madrid. Aparecen los capítulos que juró. El nombramiento se presenta en el concejo de fecha 14-VIII-1516, fols. 33r-36v.

⁴³ A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 14-VIII-1516, fols. 33r.-36v.

⁴⁴ A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 19-VIII-1516, f. 38r.

⁴⁵ A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 2-X-1516, f. 58v.

⁴⁶ A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 21-VII-1517, f. 20v.

⁴⁷ Leyes y Autos de la Recopilación. Ley 55 de Toledo y Cortes, Libro III, título V. Los corregidores podían ausentarse con justa causa hasta 90 días sin que se le descontase salario. CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores*, ob. cit, libro II, capítulo IX, pág. 358.

⁴⁸ A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 80v. y A.C. 1517-1518, sesión 13-IX-1517, f. 75r. El rey ordena que se le pague el salario íntegro como si hubiera residido todo el tiempo en la ciudad.

*o costumbre que en contrario aya*⁴⁹, aunque en realidad estuvo seis meses, hasta mayo de 1517, pues en la carta que el corregidor envía al rey le comunica que estuvo en Cartagena entendiendo en la armada que marchaba a Argel y el resto en su casa enfermo⁵⁰. Al finalizar su corregimiento el rey desde Gante envía carta dirigida al obispo de Cartagena para que saque mil cahíces de trigo para el reino de Valencia o para otras partes de Castilla por plazo de seis meses⁵¹ con autorización del corregidor, y este preocupado por la saca de pan “*otros lo an sacado e sacan con titulo de lo llevar a Vizcaya e a otras partes destos reynos...*”, solicita al rey que se prohíba, porque creía que habría necesidad en la próxima cosecha y no sería bastante para alimentar al pueblo ni para enviar a Orán y Mazalquivir para suministrar a los que allí estaban⁵².

En 1518 Hernando de Vega es nombrado corregidor⁵³. Como no era letrado nombró por teniente de corregidor al licenciado Martín del Valle, el cual también juró y a los otros cargos judiciales: alguacil mayor a Cristóbal Gómez de Sotomayor y como teniente de alguacil a Juan Durante⁵⁴. Los regidores suplicaron al rey que siguiera un año más en su oficio⁵⁵ por el buen trabajo que hizo a favor de la ciudad⁵⁶. Uno de los capítulos que el corregidor juró era el de visitar los mojones y así lo hizo constar en concejo. Le indicaron los que tenía que visitar que eran desde el campo de la Matanza (Santomera) hasta la Pila entre Murcia y Alcantarilla, y Jumilla, Ricote y Molina y que iría acompañado por miembros del concejo⁵⁷. En la Sierra de la Pila se puso un mojón nuevo de argamasa y dijeron que estaba en el término de la ciudad de Murcia, que cuando el corregidor fuera a visitar los mojones que lo viera y si no estaba en este término que lo derribaran⁵⁸. Pero en septiembre de 1519 cuando decidió ir, los regidores contestaron que no había dinero para

⁴⁹ La carta real fechada en 1517-IX-5, Aranda de Duero.

⁵⁰ Fue nombrado el 25-VI-1516, recibido por corregidor en Murcia de 14-8-1516 a 14-8-1517. El salario corresponde a un año y cincuenta y nueve días (los 59 días del 14-8-17 que hace el año al 12-10-17), montando el salario 85.000 mrs., de los cuales se le libran 24.400 mrs. del tercio primero (el libramiento en A.M.M., Libro de Mayordomo 1516-1517, Leg. 3020 (I), nº 3. A.C. 4-XI-1516) y a su teniente el Licenciado Cid, 7.500 mrs. del salario del corregidor, más 807 mrs. que se le quedan a deber hasta el 13-10-17 del tiempo que residió, quedando a deber 52.293 mrs. Hay dos libramientos más: uno de 12.400 mrs. (del tercio del salario) en A.M.M., Libro de Mayordomo 1517-1518, Leg. 4.960, nº 17 (A.C. 1517-1518, sesión 19-XII-1517) y otro de 17.000 mrs. en Libro de Mayordomo 1517-1518, Leg. 4.960, nº 17 (A.C. 1517-1518, sesión 19-III-1518).

⁵¹ La carta real en: A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 10-IX-1517, fols. 43v.-44r.

⁵² “*Este año començo a llover, a muy bien tiempo e mucho, e por esto se creyo seria tan bueno o mejor que el pasado, y despues aca el año se a torçido, de manera que ay muy poco pan sembrado y lo que ay esta casi perdido, y con la mucha saca el pan se va encareciendo...*” A.G.S., R-38/109, Cámara de Castilla (en adelante CC), Memoriales. Fecha de la carta 8-2-1518.

⁵³ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 79v.-80v. Juró los capítulos de corregimiento. El nombramiento de fecha 7-1-1518, y se presenta en Murcia 10-3-1518. A.C. 1517-1518, sesión 10-III-1518, f. 164v.-168r.

⁵⁴ A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 10-III-1518, f. 168r. En octubre del mismo año el teniente de corregidor arrestó al alguacil menor por “*çierto delito*” y que hasta que el corregidor que estaba ausente no volviera, solicitó al concejo que nombraran a otra persona para sustituirlo. El elegido fue otra vez Juan de Jaén. A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 12-X-1518, f. 31r.

⁵⁵ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 109r.-v. y 117r.-v.; Leg. 4.273, nº 69.

⁵⁶ No es común contemplar el buen vínculo entre el corregidor y las élites locales.

⁵⁷ Los regidores Diego García de Otazo y Antón Saorín y el jurado Alonso Celdrán.

gastar en el viaje⁵⁹. Un mes más tarde pidió al concejo licencia para irse a su casa cuatro meses, pues hacía veinte que residía en la ciudad, y los regidores contestaron “*que les plazia y lo auyan por bien y le dieron la dicha liçençia*”⁶⁰. En 1520 presentaron en concejo otra carta del rey prorrogando el oficio hasta que el monarca no enviara nuevo corregidor⁶¹. Los regidores se quejaron porque no había vuelto a la ciudad desde hacía ocho meses, y el licenciado del Valle, su teniente, se había ido a Benavente con el oficio de alcaldía, por lo que nombraron al licenciado Antón Pérez de Bomaitín, teniente de corregidor al estar la ciudad sin justicia, y él la tenía desde el estallido de la Comunidad⁶²:

“*Con tanta soleçitud y prudençia pasando muy grandes trabajos por proveer e remediar como la a fecho los grandes peligros e ynconvenyentes y escandalos a que cada dia estos aliados e desservidores de vuestras altezas an dado e dan cabsa y es digno de mucho galardón e que vuestras majestades le hagan merçedes por es a sydo cabsa de evitar muertes de onbres e otros muchos males e daños que en esta dicha çibdad se ovieran seguydo, estando como an estado cada dia a punto de se perder*”, y acuerdan enviar suplicación al rey porque “*el liçençiado a seruido muy bien a la çibdad en el tienpo que el corregidor a dejado e desanparado su gouernaçion*”⁶³.

Finalizadas las Comunidades, el 12 de septiembre de 1521 el concejo dio las varas de la justicia a Diego de Sotomayor, jurando como corregidor⁶⁴. Una vez instalado solicitó a Rodrigo Muñoz, escribano mayor del concejo durante las Comunidades, que le entregara todas las escrituras y actos que se hicieron en ese tiempo, sobre todo para investigar los gastos indebidos⁶⁵ que cometieron los comuneros e impartir justicia⁶⁶ por el daño que hicieron a los regidores y jurados cuando fueron desterrados de la ciudad⁶⁷. A final de año recibe una carta del Almirante de Castilla, uno de los gobernadores de España para que vaya a la corte, y los regidores acordaron enviar una suplicación al arzobispo de Granada, presidente del Consejo y una carta a Juan Vázquez que estaba en la corte para que no se fuera de Murcia. Como había pasado poco tiempo desde que los

⁵⁸ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 10-III-1519, f. 165v.

⁵⁹ A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 3-IX-1519, f. 32r.

⁶⁰ Le mandaron librar 74.400 mrs. del tercio segundo del salario que se cumpliría en 10-11-1519, de los cuales 71.066 mrs. para el corregidor y 3.333 mrs. del tercio de los 10.000 mrs. a su teniente de corregidor, que es su salario. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 8-X-1519, f. 54r.

⁶¹ A.M.M., C.R. 1515-1523, 127r. Fecha de la carta 1520-I-31, Lérida.

⁶² OWENS, J.B. (1980). *Rebelión, monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*. Universidad de Murcia, Murcia, p. 89.

⁶³ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 26-VII-1520, f. 29r. Posiblemente al estallar el levantamiento comunero no quiso volver a Murcia.

⁶⁴ El corregidor Diego de Sotomayor presentó carta del rey que lo nombraba corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 133r. Fecha de la carta 1521-VI-4, Navarrete.

⁶⁵ Los síndicos gastaron de los propios 600 ducados de oro. A.M.M., Leg. 4.273, nº 90.

⁶⁶ El rey autorizó a Diego de Sotomayor para que fueran con él y con sus oficiales veinte hombres a impartir justicia, con un sueldo cada uno de 900 mrs. cada mes hasta seis meses, librados en las rentas reales. A.G.S., CC, Leg. 143, f. 224.

comuneros gobernaban en la ciudad, tal vez tuvieron miedo que se repitiesen los acontecimientos pasados⁶⁸. Los regidores en su afán de que la ciudad no quedara sin justicia, acordaron aumentar su salario en seiscientos maravedís cada día, y enviaron al jurado Cristóbal Salad a la corte a suplicar al rey que diera licencia para ello, y que el aumento de salario se pagaría de los ganados que venían a los términos de Murcia, porque la ciudad no tenía propios para aumentar el salario, cobrando dos maravedís por cabeza cada año, o que se apartara tanto en Murcia, como en Lorca y Cartagena, un trozo de tierra para vender la hierba⁶⁹. A principios de 1522 el rey lo llama a la corte⁷⁰, y el concejo le quiere librar veintidós días de salario, desde el 22 de agosto de 1521 que vino a tomar las varas hasta el 12 de septiembre de 1521 que presentó la provisión real “*por el bien y paçificação de la çibdad*”, a razón de doscientos maravedís cada día⁷¹.

Pero en marzo de 1522 aparece en el concejo Francisco de Alcalá con una provisión del rey nombrándolo corregidor por un año⁷², y vino bien apercibido y con autoridad, porque en mayo requiere a los regidores que no envíen suplicaciones ni mensajeros a la ciudad sin estar él delante, o pagarían cincuenta mil maravedís⁷³, y en cuanto al tercio del salario que debían pagarle, votaron si lo suspendían hasta que diese fianzas o no⁷⁴. Al enterarse que el rey había vuelto a España vía Inglaterra, pidió licencia para ir a la corte⁷⁵, y ya no volvió a Murcia, porque seis meses después apareció en el concejo Carlos de Guevara con una provisión del rey, que lo nombraba corregidor de Murcia por un año⁷⁶. En junio de 1523 comunicó en el concejo que estaba enfermo y que los médicos le habían dicho que “*este tienpo de verano le hacia daño a su salud en esta çibdad*”⁷⁷, y pidió ausentarse de la ciudad durante tres meses⁷⁸. Los regidores y jurados acordaron enviar queja al rey porque llevaba seis meses ausente y en su ausencia se habían cometido muchos delitos, acuchillando a los alguaciles que rondaban de noche, así como al carcelero y otros excesos en la audiencia, y como el teniente estaba ocupado con el letrado en los procesos y sentencias de la ciudad, no podía rondar de noche ni castigar a los que se juntaban en cuadrillas cometiendo los

⁶⁷ A.M.M., C.R. 1515-1513, fols. 175r.-v.; Leg. 4.273, nº 85 y Leg. 4.283, nº 76.

⁶⁸ A.M.M., A.C. 1521-1522, sesión 14-XII-1521.

⁶⁹ A.M.M., A.C. 1521-1522, sesión 26-XII-1521, f. 136v.

⁷⁰ A.M.M., A.C. 1520-1522, sesión 14-I-1522, f. 144v.

⁷¹ Le libraron sesenta y dos días desde el 12-1-1522 hasta completar el primer tercio del salario y si dejase el oficio antes de los sesenta y dos días, devolvería la parte librada. A.M.M., A.C. 1521-1522, sesión 14-I-1522, f. 144v.

⁷² A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 172r.-173r. Fecha de la carta 1522-I-3.

⁷³ A.M.M., A.C. 1521-1522, sesión 10-V5-1522, f. 211r.

⁷⁴ El regidor Alonso Pacheco dijo que se suspendiera y Juan Vázquez no votó porque se había ido del concejo antes de la votación. Le libraron 21.733 mrs. El libramiento de fecha 22-V-1522 en A.M.M., Libro de Mayordomo 1512-1522, Leg. 3023 (II), nº 4.

⁷⁵ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 2-VIII-1522, f. 26r.

⁷⁶ A.M.M., A.C. 1522-1513, sesión 21-II-1523, f. 113r. Los capítulos que juró en misma Acta, fols. 113v.-114v. y C.R. 1515-1523, fols. 187v.-189r., fechada en 1522-XII-10, Valladolid.

⁷⁷ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 2-VI-1523, f. 155v.

⁷⁸ Partió el 5-6-1523.

delitos, por lo que decidieron que la campana de la queda en Santa Catalina se tañese a las nueve de la noche⁷⁹. En febrero de 1524 se le prorroga el oficio otro año⁸⁰. A causa de peste en la ciudad, el concejo se trasladó a la Puebla de Soto donde en su iglesia eligieron por suertes los oficios⁸¹. A final de octubre de 1524 no se había recibido en Murcia nombramiento de otro corregidor o prórroga del anterior, y para que la ciudad no estuviese sin justicia “*acordaron sin perjuicio del privilegio questa çibdad y regidores y jurados tienen de elegir y nonbrar alcaldes y alguaçil no habiendo corregidor en la çibdad*” prorrogar el oficio de corregidor a Carlos de Guevara mientras el rey no enviara uno en su lugar⁸², pero desde que cesó la peste en la ciudad siguió ausente ocho meses “*y por ley el corregidor puede estar absente quatro meses y cobrar salario dellos*” y a pesar de ello acordaron pagarle diez meses⁸³ y no los dos meses que estuvo ausente en tiempo de peste⁸⁴. Y en enero de 1525 se presentó la carta del rey con la prórroga del oficio hasta que enviaran juez de residencia⁸⁵, siendo el licenciado Esquivel el encargado de recibirla⁸⁶.

⁷⁹ A.M.M., A.C. 1523-1524, sesión 10-XI-1523, f. 78r.

⁸⁰ A.M.M., Leg. 4.273, nº 108. Fecha de la carta 1524-II-1.

⁸¹ A.M.M., A.C. 1524-1525, sesión 23-VI-1524, f. 174r. Volvieron a la ciudad el 20-8-1524. En las Actas Capitulares no hay concejos desde el 22 de marzo al 23 de junio.

⁸² A.M.M., A.C. 1523-1524, sesión 22-II-1524, f. 114r.

⁸³ “*porque tuvo cabsa justa de estar absente por la peste*”.

⁸⁴ A.M.M., A.C. 1524-1525, sesión 24-XII-1524, f. 169r. Le libraron 31.798 mrs.

⁸⁵ A.M.M., CAM. VIII, 85.

⁸⁶ A.M.M., C.R. 1523-1535, fols. 12v.-13r. y CAM VIII, 33.

2.2.- EL CONCEJO⁸⁷.

2.2.1.- MARCO HISTÓRICO.

En el ámbito de la Historia Local el estudio de los concejos castellanos ha generado un incremento considerable de monografías, artículos, tesis, etc., que nos ha hecho entender la realidad de un municipio o de una ciudad y su evolución. Los nuevos planteamientos historiográficos, dibujan la estructura que se aplica a los concejos en sus tres vertientes: político-social, económico-administrativa y judicial⁸⁸, siendo imprescindible para su conformación la toma de decisiones a nivel local, la composición social y financiero-fiscal, y el funcionamiento administrativo de las instituciones, porque el poder local como dice Bernardo Ares “*se parapetó en la fuerza no menos compulsiva de la propiedad, base de toda contribución y elemento fundamental de la vida social*”⁸⁹.

El reino de Murcia se incorporó a la Corona de Castilla en dos fases: la primera de 1243 a 1245 como consecuencia del Tratado de Alcaraz⁹⁰ y posteriormente a través del Tratado de Almisra⁹¹, y la segunda fase a partir de 1266, tras la rebelión mudéjar de 1264. Territorialmente estaba delimitado por cuatro fronteras: el reino de Granada, el reino de Aragón, el Mediterráneo y el señorío de Villena, por lo que quedaba encerrado territorialmente. Torres Fontes así lo manifiesta aunque se irá produciendo un cambio, hasta que el Ordenamiento de Alcalá se extienda con carácter territorial al resto de ciudades:

*“Quizá estas circunstancias geográfico-históricas, esta marginación murciana respecto al centro castellano pudiera explicar ese adelanto que en muchos aspectos es posible apreciar en la evolución municipal de su capital, como es el paso del concejo abierto al concejo reducido que se implanta en Murcia en 1325”*⁹².

Durante el siglo XIII tres aspectos motivarán el funcionamiento del concejo:

- * Fueros y privilegios.
- * La jurisdicción territorial.

⁸⁷ “El dicho lugar o casa de concejo antiguamente y al presente, ha tenido gran dignidad y varios nombres: porque antiguamente se llamaba concilio, o senado, colegio, congregación, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy día se llama en unos lugares cabildo, y en otros consejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros regimiento, en otros deputación, y en otros populo, y en otros señoría y en otros ayuntamiento: aunque lo más propio y menos curioso es concejo”. CASTILLO DE BOBADILLA, J. *Política*, ob. cit., pp. 88-89.

⁸⁸ MARAVALL, J.A. (1972). “Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)”. *Revista de Occidente*, vol. 1, Madrid.

⁸⁹ BERNARDO ARES, J.M.. (1996). “El régimen municipal en la corona de Castilla”. *Studia Histórica, Historia Moderna*, nº 15, p. 35.

⁹⁰ Alcaraz, 2-4-1243. Reconocía el protectorado castellano sobre el reino musulmán de Murcia.

⁹¹ Almisra, 26-3-1244. Fijó la frontera con Aragón y permitió la ocupación total del territorio. Vid. TORRES FONTES, J.. (1973). “Incorporación del reino de Murcia a la Corona de Castilla”. *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia, Academia Alfonso X el Sabio*, pp. XIX-LXV.

⁹² TORRES FONTES, J. (1987). “Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media”. *Murgetana*, nº 71, p. 43.

* La composición del concejo.

En el aspecto judicial el concejo aplicó la legislación elaborada durante la Edad Media cuando Murcia se incorporó a la corona de Castilla, recibiendo el Fuero como norma jurídica para regular los derechos y deberes de los vecinos, y los privilegios de Sevilla, todo complementado con el Fuero Juzgo, traducción romance del “*Liber Iudiciorum*”, código legal visigodo, que Alfonso X también otorgó al concejo⁹³, cuando dotó a Murcia el Fuero de Sevilla mediante privilegio rodado, como base legal de su ordenamiento jurídico⁹⁴, aunque se aplicó tanto el Fuero de Sevilla como el Fuero Real. Torres Fontes estima que tal vez se extendió a algunos territorios del reino de Murcia, como Mula, Molina y Val de Ricote, aunque no hay constancia documental⁹⁵.

Y en cuanto a la composición del concejo, el Fuero establecía la elección de los oficios sin concretar quienes los debían componer, quedando de la manera siguiente: dos alcaldes⁹⁶, un justicia, un almotacén y un escribano⁹⁷. El nombramiento de los miembros del concejo se hacía cada año el 24 de junio, entre caballeros e hidalgos de la ciudad.

Tras la ocupación aragonesa en 1304, surge una nueva reorganización en las instituciones concejiles. Don Juan Manuel, sobrino del rey Alfonso X, ocupó el adelantamiento mayor del reino de Murcia⁹⁸ del que se convirtió en auténtico árbitro hasta su ruptura con Alfonso XI quien, reconciliado con el señor de Villena, le devolvió el cargo que ejerció a través de sus lugartenientes. Para entonces don Alfonso ya había ordenado que en Murcia hubiese cuarenta “*omes buenos*” que se encargasen de gestionar los asuntos concejiles, convirtiéndose en el primer concejo reducido de Murcia, nombrados por el adelantado de acuerdo con los oficiales, y presidiendo el concejo. Los vecinos protestaron y algunos fueron expulsados de la ciudad, consiguiendo llegar hasta el rey, el cual envió carta suspendiendo de momento el nombramiento de los cuarenta caballeros. Después revocó lo anterior y restableció de nuevo el concejo de cuarenta caballeros.

En los años siguientes se aprecia una reforma en la gobernación de la ciudad, debido a que López de Ayala expulsa a los servidores de Juan Manuel remplazando a parte de ellos en el concejo, y en 1328 es nombrado adelantado del reino de Murcia sin modificar el concejo de los cuarenta

⁹³ PERONA, J. (2002). *El Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*. Fundación Séneca, Murcia.

⁹⁴ Sevilla, 14 de mayo de 1266.

⁹⁵ TORRES FONTES, J. Evolución, ob. cit., p.12.

⁹⁶ Los dos alcaldes que en un principio se establecen en la composición del concejo de Murcia, a lo largo de la documentación estudiada he observado, que durante el periodo que abarca esta investigación se transforma en un alcalde, cuya función realiza el teniente de corregidor.

⁹⁷ *Ibíd.* p.17.

⁹⁸ Ocupó el adelantamiento mayor de la frontera de Andalucía y del reino de Murcia en distintas etapas. MOXÓ, S. (1969). “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media”. *Cuadernos de Historia: Anexos de la Revista Hispania*, vol. 3 (1ª edic.), p. 191. Sobre el poderoso señor de Villena sigue siendo muy útil la obra, ya clásica de GIMÉNEZ SOLER, A.(1932): *Don Juan Manuel. Biografía y Estudio Crítico*. Zaragoza.

caballeros.⁹⁹ En 1333 ante una serie de altercados en la ciudad, el rey ordena disolver el concejo de cuarenta caballeros y proclama el concejo de albañes¹⁰⁰, formado por veinticuatro hombres buenos, doce por el estado de los hidalgos y otros doce por el de los caballeros, elegidos por el adelantado, dos alcaldes, un alguacil, un almotacén y seis jurados. Un año después ante la apetencia de la ciudadanía de formar parte del gobierno, se produce un nuevo cambio al solicitar que sean sesenta consejeros en vez de los veinticuatro hombres buenos, eligiendo veinticuatro entre los hidalgos, veinticuatro entre los ciudadanos y doce entre los menestrales, fruto de la floreciente situación de estos últimos gracias al auge de la industria textil, con una súplica, que el adelantado no interviniese en los asuntos concejiles. El rey da una negativa al concejo general, ampliando de veinticuatro a treinta consejeros y aceptando que el adelantado no participe en las sesiones concejiles, hasta que finalizara el adelantamiento de Alonso Fernández de Saavedra, “*Alfonso Ferrandez de Saavedra, adelantado en el regno de Murçia por mi et por don Johan, fijo del infante don Manuel, mio adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia*”¹⁰¹. Años después surgirán conflictos entre los miembros del concejo, debido a la intervención cada vez más patente del rey a nombrar los oficios, cuando correspondía al concejo por privilegio del rey Alfonso X. Posiblemente cometieron abusos, porque el rey envió a un pesquisidor a investigar lo que estaba sucediendo en el concejo y por lo visto el asunto fue fiable, porque a unos los apresaron y otros huyeron, ocasionando con esto que el concejo no pudiera reunirse por falta de consejeros, de manera que el adelantado Sancho Manuel, acordó con los oficiales del concejo, nombrar sustitutos hasta que los nuevos fueran elegidos y nombrados por San Juan.

Durante el reinado de Pedro I vuelve a haber cambios en el concejo. De los trece regidores nombrados por Alfonso XI habían muerto siete y solicitan al rey el nombramiento de treinta y si el rey no aceptaba, proponían a siete para sustituir los cargos vacantes y suprimirían el salario de los regidores. El rey aceptaría a cinco de los propuestos y nombraría a dos que no estuvieran incluidos en la lista. En 1352 el rey es informado que los regidores estaban cometiendo abusos de poder, apropiándose de las rentas, distribuyendo las imposiciones a su antojo, e incluso el adelantado entrometiéndose en las decisiones concejiles¹⁰², y la respuesta del rey no se hizo esperar: redujo el número de regidores a diez y nombró a cuatro nuevos, suprimía el salario de los regidores, prohibía al adelantado a intervenir en los asuntos del concejo, salvo que fuera decidido por unanimidad, y los obligó a reunirse dos veces por semana para ocuparse de las gestiones concejiles. Dos años después y a petición de Murcia, el concejo aumenta el número de regidores a cuarenta durante diez años,

⁹⁹ TORRES FONTES, J. Evolución, p. 24.

¹⁰⁰ A.M.M. C.R. 1352-1382, fols. 109v.-110r.

¹⁰¹ VÁZQUEZ CAMPOS, B.(2008). *Adelantados y lucha por el poder en el reino de Murcia*. Jaén, p. 253.

rotando en el cargo. Pero en 1357 hay una vuelta a la postura de Alfonso XI, es decir, trece regidores, siendo doce de ellos elegidos por el rey. La única novedad es la elección de cinco jurados. Ya no habrá más cambios en el concejo durante el reinado de Pedro I, pues se enfrentará con su hermano el futuro Enrique II en una guerra civil.

Enrique II volvió a instaurar el concejo de cuarenta regidores, ordenando que los cargos fueran elegidos anualmente, que las reuniones concejiles se celebraran dos veces por semana, martes y sábados, pero imponiendo a los regidores tres prohibiciones: que no pudieran echar derramas, que a los que tuvieran deudas con el concejo no se las pudieran quitar, y que no pudieran donar los bienes del concejo¹⁰³. Juan Sánchez Manuel nombrado Conde de Carrión por el rey Enrique por su apoyo durante la Guerra Civil Castellana¹⁰⁴, fue enviado a Murcia como adelantado mayor del reino de Murcia¹⁰⁵, con la intención de adherir Murcia a la causa del rey, pues durante la guerra civil Murcia apoyó a Pedro I¹⁰⁶. Murcia se opone a que Sánchez Manuel entre en la ciudad, pero enterado el rey ordena atacar y esta no tiene más remedio que reconocerlo como monarca.

Torres Fontes indica que durante el primer año la administración concejil fue buena, pero el adelantado comenzó a desarrollar una mala gestión: preside las reuniones del concejo obteniendo privilegios en su provecho, como la adquisición de bienes concejiles a bajo precio, elige a varios regidores que lo apoyan, los hombres que lo acompañan originan gastos a la ciudad, y los vecinos ante tales abusos elevan una protesta al rey, el cual acuerda suspender al adelantado durante un año¹⁰⁷, y envía al pesquisidor Gonzalo Gil para obtener información de lo sucedido. Cuando el pesquisidor informa al rey de la veracidad de los hechos, el rey decide cesar a todos los regidores, entre los cuales había algunos elegidos por el adelantado, y nombra a dieciséis regidores nuevos elegidos por una duración superior a un año, siendo las vacantes por muerte cubiertas con la propuesta de cinco personas, de las cuales el rey elegiría a una de ellas. Como innovación durante este periodo, se nombran tres jurados en vez de seis, alcaldes, un alguacil y un almotacén.

En el reinado de Juan I no se observan cambios en el orden municipal, a excepción del nombramiento de regidores que eligen trece en vez de dieciséis, de acuerdo con la política del rey de ejercer un mayor control sobre aquellos concejos con menor número de regidores. Durante la

¹⁰² TORRES FONTES, J. Evolución, p. 27.

¹⁰³ TORRES FONTES, J. Evolución, p. 30.

¹⁰⁴ VALDEÓN BARUQUE, J. (1996). *Enrique II (1369-1379)*. Colección Corona de España: Serie: Reyes de Castilla y León (1ª edic.), vol. VII, Palencia, p. 101.

¹⁰⁵ TORRES FONTES, J. (1976). "Relación murciana de los López de Ayala en los siglos XIII y XIV". *Murgetana*, nº 45, p. 22. Citado por CASCALES, F. (1775). *Discursos Históricos de la ciudad de Murcia*, (2ª edic.), pp. 155-156.

¹⁰⁶ TORRES FONTES, J. Relación, ob. cit., p. 21.

¹⁰⁷ MARTINEZ CARRILLO, M. LL. (1985). *Manueles y Fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia*. Academia Alfonso X El Sabio, , nº 68, p. 18.

minoría de Enrique III aparecen en Murcia dos grupos nobiliarios enfrentados, en las figuras de Juan Sánchez Manuel, hijo del anterior adelantado, Conde de Carrión, el obispo Pedrosa y Ramón Rocafull por un lado, y de otro por el adelantado mayor Alfonso Yáñez Fajardo¹⁰⁸, estallando una guerra civil que durará ocho años. Las luchas de ambos grupos finalizaron con la expulsión de Fajardo y parte de los regidores que eran afines a él. Al principio del reinado de Enrique III, el concejo estará formado por dieciséis regidores. Como bien explica Torres Fontes¹⁰⁹, el concejo tenía privilegio del rey Alfonso X de que los oficios se eligieran anualmente por suertes para que todos “los hombres buenos” de la ciudad pudiesen participar, pero la realidad fue otra, porque los regidores eligieron a quien desempeñarían los oficios. El rey se opuso a esta elección y dictaminó que dos hombres buenos por cada colación y entre ellos por suertes, decidieran los oficios. Por otra parte los regidores ocultaban las cantidades que recaudaban y la forma de repartirlas, siendo la decisión real que pecheros y oficiales interviniesen para que el reparto fuese público sin perjudicar a nadie.

Andrés García de Laza, procurador general de la ciudad e instigador de la rebelión desde 1395, hombre poderoso gracias a sus relaciones de parentesco, (casado con una Manuel), se hace con la situación apartando a Sánchez Manuel y haciéndose dueño de todo, “*porque no avia alli mas rey que Laza*”¹¹⁰, formando un concejo de cuarenta regidores durante siete años. Dice Cascales que en la corte oyendo la palabra “Murcia” nadie quería ir a solucionar la osadía de Laza, y que sólo uno, Ruy López de Dávalos, se ofreció a apaciguar la ciudad. Entró en ella con doce hombres y se dirigió a la Iglesia Mayor donde le esperaba García de Laza con seis mil. Sin mediar palabra, Dávalos le cortó la cabeza y por una ventana la arrojó ante el asombro de los que abajo estaban¹¹¹. Pero quien estaba decidido a terminar con la situación de permanente desobediencia del concejo murciano era el propio monarca y Dávalos fue su brazo ejecutor. Una vez apaciguada la ciudad, Dávalos encargó al jurista Pedro Sánchez reorganizar el concejo, el cual formó con ciento ocho regidores, repartidos dieciocho cada año gobernando el concejo y así hasta completar un ciclo de seis años¹¹². Hasta la reforma del gobierno municipal de Juan II en 1424, Murcia estará condicionada por la intervención de corregidores y adelantados.

En 1424 Juan II iniciará una serie de reformas interviniendo en la vida concejil, fijando el número de regidores en dieciséis con carácter vitalicio, como ya hizo en Toledo, Sevilla, Burgos y

¹⁰⁸ MARTÍNEZ CARRILLO, M. de los LL.(2003). *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Universidad de Murcia, Murcia.

¹⁰⁹ TORRES FONTES, J. Evolución, ob. cit.,p. 34.

¹¹⁰ LOZANO, C. (1706). Los reyes nuevos de Toledo, libro IV, capítulo III, p. 337.

¹¹¹ CASCALES F. Discursos ob. cit., discurso IX, capítulo IV.

¹¹² MARTINEZ CARRILLO, M^a.de los LL. Revolución urbana, ob. cit., pp. 133-179.

Córdoba¹¹³. El concejo proponía una terna, eligiendo el rey uno de ellos en un plazo no superior a treinta días, siendo las vacantes cubiertas por vecinos con nombramiento real y con la prohibición de ser regidores a la vez, padre/hijo o dos hermanos, además de aquellos que fueran hombres de nobles, o de personas con poder, aunque esta prohibición no se cumplió¹¹⁴. El salario anual era de mil quinientos maravedís, aunque ya en tiempos de Isabel I ascendió a los dos mil maravedís, cantidad que percibían también bajo el reinado de Carlos I¹¹⁵. Sus funciones eran elegir los oficios concejiles, administrar las rentas del concejo, supervisar las obras públicas de la ciudad, aprobar ordenanzas y bandos municipales, supervisar las acequias y el caudal del río para evitar inundaciones y problemas a la ciudad, arreglo de caminos y puentes, ornato de la ciudad, etc.

En cuanto a los jurados, el monarca castellano designó veintiuno, dos por colación, excepto San Andrés que eligió a uno. El jurado clavario fue sustituido por el mayordomo que administraba las rentas concejiles, siendo necesario que fuera persona con nivel económico, y los alcaldes y alguaciles serían nombrados por el corregidor por un año, y no habiendo corregidor, serían nombrados por los regidores y jurados. Se mantendrán los dieciocho escribanos del número elegidos por regidores y jurados. Y en cuanto al procurador de cortes, seguirá siendo elegido entre los regidores y jurados.

Juan II reguló también la vida urbana con otra serie de reformas, como la guarda y custodia del pendón real en un arca con dos llaves, una en manos de un regidor y otra en las de un alcalde o alguacil, elegidos por suertes, y la prohibición a algunos legos de predicar en la plaza de Santa Catalina, pues era el centro de contratación y se producían numerosos escándalos que agitaban la ciudad, sobre todo tras la “Farsa de Ávila”, que permitió a Pedro Fajado afianzar el dominio sobre la ciudad y reino de Murcia, amparado en su apoyo a los nobles que depusieron a Enrique IV y proclamaron rey al infante Alfonso¹¹⁶, cuya muerte hizo que Fajardo se mantuviese a la expectativa hasta que Isabel I lo confirmó en el cargo y el adelantado impuso su total dominio sobre el concejo a cuyas reuniones asistía con regularidad.

¹¹³ TORRES FONTES, J. Evolución, ob. cit., p. 40. ABELLÁN PÉREZ, J. (1980). “El concejo de Murcia de junio de 1429 a junio de 1430. Su estructura”, *MMM*, nº 5, p. 124. VEAS ARTESEROS, F.de A. (1982). “Dinámica del concejo de Murcia (1420-1440): los regidores”. *MMM*, nº 9, p. 92.

¹¹⁴ Durante el reinado de Reyes Católicos y de Carlos I, esta prohibición siguió sin cumplirse. En 1522 se presentó en el concejo una provisión real en la cual se ordenaba que ningún jurado, regidor, mayordomo, escribano u oficiales del concejo viviera con señor o prelado, o perdería su oficio. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 185v.-187r. Era el caso del comendador Diego García de Otazo, que al presentar en concejo su nombramiento real, los regidores se niegan a recibirlo pues era hombre del Marqués de Villena, y era contrario a la ley. García de Otazo vivía con el Marqués de Villena y era su alcaide en la fortaleza de Jumilla. El regidor Francisco López también vivía con el comendador de Aledo porque era el alcaide de su fortaleza. A.M.M., A.C. 1522-1523, f. 77v.; Al jurado Cristóbal de Balibarrera lo señalaron también que vivía con el Marqués, y él replicó que no era él sino su hijo, pero que en cualquier manera dejaría de vivir con él. *Ibid.*, f. 84v.; El jurado Pedro de Aroca dijo que su hijo era el que vivía con el Marqués, pero murió y el comendador Diego García de Otazo alegó que dejaría de vivir con el Marqués de Villena. *Ibid.*, f. 85r.

¹¹⁵ A.M.M. Libro de Mayordomo (1516-1517) Leg. 3023 (I), nº. 3.

Las reformas iniciadas por Juan II se mantuvieron durante el reinado de Reyes Católicos sin presentar innovación. Después de la muerte de Juan Chacón, adelantado mayor del reino de Murcia, la reina Isabel nombró sucesor a su hijo Pedro Fajardo Chacón en 1503¹¹⁷, el cual no pudo venir a este reino debido a la negociación que estaba tramitando con los Reyes Católicos sobre la devolución de la ciudad de Cartagena a la corona, (puerto importante de Castilla al mar) a cambio de las villas de Vélez Rubio, Vélez Blanco, Cuevas y Portilla, más un juro de heredad valorado en trescientos mil maravedís sobre las rentas y alcabalas de Murcia y Lorca¹¹⁸.

Uno de los problemas más importantes que repercutió en el concejo, fueron las diferencias del obispado de Cartagena con el cabildo de Orihuela. Aunque Orihuela en un primer momento perteneció a Castilla, a través de la sentencia arbitral de Torrellas (1304), pasó definitivamente a la corona aragonesa, aunque siguió dependiendo del obispado de Cartagena, de ahí la necesidad de segregar el territorio de la diócesis de Cartagena. A comienzos del siglo XVI el Rey Católico para poner fin a los enfrentamientos entre Murcia y Orihuela, obtuvo del Papa Julio II una bula en 1510 elevando al rango catedralicio la colegiata del Salvador y la creación del obispado de Orihuela bajo la autoridad de un solo obispo. Durante años el cabildo y el concejo de Murcia se dirigieron a todas las instancias presentando quejas y reclamando su revocación¹¹⁹, la cual se confirmó en 1518 cuando el Papa León X anuló la bula de erección en catedral¹²⁰. No será hasta 1564 cuando el Papa Pío IV separe definitivamente a Orihuela de la diócesis de Cartagena, creando su propio obispado, según lo acordado en las Cortes de Monzón de 1563¹²¹.

A comienzos del siglo XVI y desde la muerte de Isabel la Católica en 1504, surge en Castilla una lucha por el poder, y Fernando el Católico amparándose en el testamento de la reina, pretendía seguir gobernando Castilla, pues tenía el apoyo de las Cortes, aunque no así de la alta nobleza, harta del poder centralizador de la corona, y dada la enajenación mental de su hija Dña.

¹¹⁶ TORRES FONTES, J.(1971): *El Príncipe don Alfonso (1465-1468)*. Universidad de Murcia, Murcia.

¹¹⁷ A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 211v.-212r.

¹¹⁸ BOSQUE CARCELLER, R. (1994). *Murcia y los Reyes Católicos*. Real Academia Alfonso X el Sabio., nº 126, p.172.

¹¹⁹ A.M.M. A.C. 1517-1518, sesión 3-IX-1517 (carta del concejo al cardenal Santa Cruz); A.C. 1517-1518, sesión 15-IX-1517 (carta del concejo al Marqués de los Vélez) A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 12-XII-1517. Juan Vázquez, regidor y mensajero de la ciudad de Murcia en la corte, envió una carta a Roma para el despacho de las bulas sobre la revocación de la erección de la iglesia de Orihuela. Le dieron 1.000 ducados para el despacho de las bulas para el tesorero Pedro de Medina o para el Doctor Espinosa. En Murcia en 5 de octubre de 1517, Juan Vázquez se obligó por carta de crédito y cambio a Nino de Gazaya y su compañía, estantes en Roma, dar 1.000 ducados de oro a Pedro de Medina, tesorero de la Iglesia de Cartagena y al Doctor Espinosa, auditor de la Rota, para el despacho y costa de unas bulas que el Papa debía conceder sobre la revocación de la erección de la iglesia de Orihuela.

¹²⁰ A.M.M. A.C.1517-1518, sesión 17-IV-1518. Juan Vázquez, regidor de la ciudad de Murcia envió desde la corte carta al concejo haciendo saber que el Papa había acordado la bula de revocación de la erección de la iglesia de Orihuela. Un banquero de Valencia prestó 1.504,5 mrs. para dicha revocación, acordando que para el 24 de abril se le devolviera la mitad del préstamo.

¹²¹ RAMÍREZ ALEDÓN, G. (1998-1999). "La erección de nuevas sedes episcopales en el reinado de Felipe II: el caso de la ciudad de Xátiva (Reino de Valencia)". *Revista de Historia Moderna*, nº 17, p. 241.

Juana que le impedía gobernar y la muerte precipitada de su yerno, Felipe el Hermoso en 1506¹²². En ese ínterin, el cardenal Cisneros fue nombrado presidente del Consejo de Regencia de Castilla hasta la vuelta del Rey Católico que se había retirado al reino de Aragón. Cuando regresó se erigió regente de Castilla, pero pendiente en las cuestiones de Italia, dejó el gobierno de Castilla en manos de Cisneros.

1516, año del comienzo de la documentación carolina objeto de esta tesis, se inicia con la muerte del rey Fernando¹²³, mientras que el Cardenal Cisneros asume la regencia hasta que el príncipe Carlos no viniera a España. Así, en la primera carta enviada al concejo de Murcia¹²⁴, les notifican que mientras D. Carlos no venga a España, obedecerán como gobernadores al Cardenal Cisneros y a Adriano de Utrecht¹²⁵. Un mes más tarde, en marzo, Carlos se intitula rey junto a su madre la reina Dña. Juana, alegando entre otras razones por “*la sustentacion y conseruacion, anparo e defensa de los otros nuestros reynos e señorios en que su altesa e yo suçedemos, e persuadido por nuestro muy Santo Padre e por la magestad del enperador my señor, e por otras justas exortaciones de varones exçelentes, prudentes e sabios, e avn por algunas prouinçias e señorios...*”¹²⁶. Lo que no dice es que dicha intitulación se debió a las maniobras de su chambelán, Guillermo de Croy, señor de Chièvres, hombre ambicioso y codicioso, el cual convenció a Maximiliano de Habsburgo emperador del sacro imperio romano germánico, abuelo de Carlos, de adelantar su mayoría de edad¹²⁷, primero como señor de los Países Bajos, en manos hasta entonces

¹²² Burgos, 25-9-1506.

¹²³ Madrigalejo, 23-1-1516.

¹²⁴ A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 43v.-44r. y A.C. 1515-1516, sesión 11-III-1516, fols. 158r.-v. Fecha de la carta: 1516-II-14, Bruselas.

¹²⁵ Carta del príncipe Carlos al concejo de Murcia fechada en 1516-II-14, Bruselas. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 43v.-44r. y A.C. 1515-1516, sesión 11-III-1516, f. 158r.-v. Se reciben tres cartas más: dos de Dña. Juana dirigidas una al corregidor Gutiérrez de Sandoval, otra de Dña. Juana firmada del Cardenal Cisneros y de Adriano de Utrecht. A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 11-III-1516, f. 158r. y otra carta de Adriano de Utrecht al concejo de Murcia, fechada esta última en 1516-III-4, Madrid. A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 11-III-1516, f. 158v.

¹²⁶ Carta de D. Carlos al concejo fechada en 1516-III-20, Bruselas. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 44r.-v.; Leg. 4.273, nº 53; A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 10-IV-1516, fols. 175v.-176r. Carta de D. Carlos al Marqués de los Vélez, fechada en 1516-III-20, Bruselas. A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 10-IV-1516, fols. 176v.-177r. y 180r.-v. Carta al Marqués de los Vélez trasladando carta de D. Carlos al Cardenal Cisneros en la que le participa las mismas razones para intitularse rey junto a su madre fechada en 1516-IV-21, Bruselas. A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 45r.-v. y A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 10-IV-1516, fols. 178v.-179r. Después de leídas las cartas los miembros del concejo fueron en comitiva por la calle Frenería hasta la plaza de Santa Catalina de Murcia donde había un tablado, al cual se subieron el Marqués de los Vélez, regidores y otros caballeros, y Juan de Quesada, pregonero de la ciudad, pregonó a altas voces las cartas. Y después el Marqués dijo: “*Viva la muy alta y muy poderosa la reyna Doña Juana nuestra señora, y el muy alto y muy poderoso señor rey Don Carlos, su hijo, nuestro señor, reyna y rey de Castilla, de Aragon e de las dos Seçilias e de Jerusalem e de todos los reynos y señorios de sus altezas*”. Después tocaron trompetas, atabales, repicaron las campanas de Santa Catalina “*y echaron muchos truenos*”, ante la alegría de los murcianos. Más tarde fueron en procesión hasta la catedral a dar gracias por el título que D. Carlos había tomado y de allí al alcázar, donde alzaron el pendón real sobre la torre y repitieron las mismas palabras que dijeron en Santa Catalina, en presencia de mucha gente. A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 10-IV-1516, fols. 175v.-180v.

¹²⁷ Carlos I nació en Gante el 24 de febrero de 1500. La mayoría de edad se alcanzaba a los 16 años y el astuto Chièvres consiguió adelantarla a los 15 años.

de su tía Margarita, y después intitularse rey de España junto a su madre Dña. Juana, con la intención de asumir el poder, ya que el joven Carlos era inexperto en las lides políticas del momento, y sobre todo porque Chièvres era francófilo y quería una alianza con Francia, la cual se cumplió a través del Tratado de Noyon¹²⁸, siendo una de sus cláusulas una alianza matrimonial (que no llegó a celebrarse) entre Carlos y Luisa, hija de Francisco I de Francia, por la cual Luisa llevaría como dote el reino de Nápoles, cuyo derecho le correspondía a su padre, con la condición que Carlos pagara hasta que no se celebre el matrimonio cien mil ducados anuales, y después del matrimonio hasta que tuvieran sucesión cincuenta mil ducados¹²⁹, y en cuanto a Navarra, Carlos reconsideraría devolver el dominio al anterior rey, Juan de Albret, derrotado por Fernando el Católico en 1512.

A partir de 1516 con la nueva monarquía carolina, el concejo estará formado por las siguientes figuras:

Justicias:

Corregidor, representante de la corona en el territorio, justicia mayor y preside el concejo.

Teniente de Corregidor. Asume las funciones del corregidor en su ausencia, enfermedad o muerte.

Alguacil Mayor, se encarga del mantenimiento del orden público de la ciudad.

Alguacil Menor, subordinado del alguacil mayor.

Concejo:

16 regidores, con carácter vitalicio y patrimonial, pertenecientes a las principales familias, encargados del gobierno de la ciudad. De entre ellos elegirán por suertes a:

* **Procuradores de cortes**.

* **Sello y pendón**, cargo ceremonial.

* **Dos de concejo**, jueces de apelaciones para el tema de riegos.

* **Dos fieles ejecutores**, supervisaban los contratos de la ciudad.

* **Dos contadores**, encargados de recisar e inspeccionar las cuentas. Uno de ellos será un jurado.

* **Jueces de tintas**, de paños.

Jurados: cargo vitalicio y patrimonial, representantes de los intereses de los vecinos. Dos por cada parroquia o colación (11 parroquias).

Escribano mayor, cargo vitalicio, asistía a todas las sesiones del concejo y da fe de los actos.

¹²⁸

Fecha el Tratado: 13-VIII-1516, Noyon (Francia).

¹²⁹

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (1999). *Carlos V. El César y el hombre*. Edit. Espasa Calpe, p. 62.

Mayordomo, administrador de la hacienda municipal.

Letrado, asesoraba y defendía los intereses y derechos del concejo en materia jurídica.

Dos alcaldes de huerta, encargados de las infracciones y delitos en la huerta. En tiempo de las Comunidades se echaban por suertes¹³⁰.

Dos jueces sobreacequeros, para observar los problemas en las acequias de la huerta.

Otros cargos:

Alférez, cargo ceremonial que porta en los actos oficiales el pendón real y el de la ciudad.

Caballeros de la sierra, vigilancia de sierras y montes.

Dos alcaldes de la Hermandad, para prevenir delitos.

Un alcalde de la mesta, encargado de la vigilancia de cañadas

Veedores, oficios artesanales. Cada gremio enviaba al concejo una lista de ellos y el concejo elegía a los dos primeros.

Procuradores de causas: de pobres, de huérfanos, de mujeres.

Escribanos, porteros, mensajeros, ...

¹³⁰ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión, 20-8-1520, f. 12r. Los dos alcaldes fueron Alonso Rubio y Juan de Alcaraz, síndicos.

2.2.2.-LA INTERVENCIÓN DEL CONCEJO DE MURCIA EN CIUDADES EN CONFLICTO.

2.2.2.1.- HUÉSCAR.

La primera materia que localizamos en la documentación concejil comenzando 1516, nos lleva a la villa de Huéscar, villa del reino de Granada que fue reconquistada en 1488 por los Reyes Católicos pasando a formar parte de la corona real¹³¹. Pero en 1495 la cedieron al Condestable de Navarra, D. Luis de Beaumont, conde de Lerín, como villa de señorío¹³², una vez sometido a las condiciones del Tratado de Madrid¹³³, que se comprometía a entregar sus dominios a cambio de rentas y bienes por el mismo valor en Castilla, y en compensación se le cedía las villas de Huéscar, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Cuevas de Almanzora, Castelléjar, Zújar y Freila¹³⁴, y una capitanía de cien lanzas con un salario de doscientos mil maravedís¹³⁵. Esto dio origen a un sentimiento antiseñorial debido a la explotación y aprovechamiento del navarro de las tierras de pastos y bosques, quedando la oligarquía oscense sin poder sacar provecho de la riqueza de la villa¹³⁶, y extendiéndose el malestar a los vecinos de Lorca, que arremetían contra el Condestable porque no podían pastar en las redondas que se hicieron, y alegando que sólo podían pastar cuatro meses, mientras que los de Huéscar lo hacían seis meses¹³⁷. En 1513 el Rey Católico cedió la villa a Fadrique Álvarez de Toledo y Enríquez, II Duque de Alba, en recompensa por sus servicios en la guerra contra el reino de Navarra. No es de extrañar que el duque no quisiera renunciar la posesión de la villa, ya que en estos años Huéscar vivía una época de esplendor gracias a su riqueza forestal, grandes extensiones de cereal y ricos pastos con un gran número de cabezas de ganado, así como al comercio lanar¹³⁸. Resulta significativo que la oligarquía local intentara una y otra vez solicitar ayuda, tanto al concejo de Murcia como al Consejo Real para que la villa no fuese enajenada, sobre

¹³¹ PÉREZ BOYERO, E. (1997). *Moriscos y cristianos en los señoríos del reino de Granada (1490-1568)*. Granada, p. 457.

¹³² No solo en contra de los vecinos y oligarcas de la villa, sino incumpliendo una de las condiciones de la capitulación que los Reyes Católicos asentaron con los moros de Huéscar que no la enajenarían de la Corona Real. PÉREZ BOYERO, E. (1994). “Los señoríos del Conde de Lerín en el Reino de Granada”. *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada*, nº 8, (2ª época), p. 48.

¹³³ De fecha 4-3-1495 por el cual Navarra permanece neutral entre Castilla y Francia por Nápoles. A.G.S., Patronato Real (PTR), Leg. 12, f. 24.

¹³⁴ A.G.S. CC, lib. 2-1º, fols. 72v., 120v.-121r. y 150r.

¹³⁵ Archivo Ducal de Alba (ADA), caja 98, pieza 48. A.G.S, Consejos y Juntas de Hacienda (CJH), lib. I, sin foliar.

¹³⁶ DÍAZ LÓPEZ, J.P. (2005). “Las finanzas del concejo de Huéscar en la primera mitad del siglo XVI”. *Chronica Nova*, nº 31, p.68.

¹³⁷ FERNÁNDEZ VALDIVIESO, J.L. (2011). “Pleitos señoriales y concejiles por el aprovechamiento de los recursos naturales de la comarca de Húscar en la primera mitad del siglo XVI”. *Chronica Nova*, nº 37, pp. 210-211.

¹³⁸ DÍAZ LÓPEZ, J. P. (2007). *La negociación fiscal entre el concejo y el señor: Las concordias de Huéscar en*

todo por sus intereses particulares, debido a los grandes beneficios que obtenían de la venta del cereal y de la lana. A lo largo del siglo XVI los oligarcas oscenses lucharán por defender su territorio, bien por las armas a comienzos de siglo, bien a través de pleitos al final de la centuria.

A través de las Actas Capitulares del Archivo Municipal de Murcia, el concejo de Huéscar nos hace partícipe del malestar de los regidores y vecinos de dicha villa, al haber sido enajenada de la corona real. Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, alcaide de Huéscar en los años posteriores a la conquista, entró en la villa al mando de un ejército, atacando la fortaleza y echando al alcaide impuesto por el Duque de Alba¹³⁹. De este modo el 16 de febrero de 1516, el concejo oscense escribe a D. Pedro Fajardo, Marqués de los Vélez, Adelantado y Capitán Mayor del reino de Murcia, manifestándole que se han levantado contra el duque para volver a la corona, solicitando su ayuda¹⁴⁰. Murcia escribió a los licenciados Mújica y Polanco del Consejo Real y a Adriano de Utrecht, embajador del príncipe Carlos para que consideraran esta postura¹⁴¹. Mientras tanto el Duque de Alba había escrito al Marqués de los Vélez que iría en persona contra la villa de Huéscar a sofocar el levantamiento, por lo que D. Pedro y el concejo de Murcia decidieron ayudar a Huéscar. El énfasis del Marqués por Huéscar parece muy sospechoso, porque como dice Raimundo Rodríguez “*La desestabilización le beneficiada en sus ansias de conseguir la independencia de dicha población o su anexión a los territorios de los Fajardo, lo cual le abriría las puertas a unos excepcionales pastos, que desde tiempos nazaríes se mantenían en mancomunidad con los territorios vecinos, entre ellos los Vélez*”¹⁴². El concejo comenzó los preparativos: reunieron gente, caballos, peones con lanzas y ballestas, los jurados formando cuadrillas en sus colaciones al mando de un cuadrillero cada una, y esperando la voz de socorro de la villa de Huéscar para acudir en su defensa. Después, en la plaza de Santa Catalina, se pregonó la decisión que habían tomado de socorrer a los oscenses, imponiendo una multa de cinco mil maravedís para el Marqués y dos mil maravedís a cada peón que incurriera en ella¹⁴³. El teniente de corregidor presentó en concejo un escrito de suplicación al Rey y al Consejo Real, enumerando una serie de puntos a favor de Huéscar, la cual fue ganada a los moros y pasó a la corona real, teniendo privilegio de los Reyes Católicos de no enajenarla hasta que fue entregada al Duque de Alba. Después la Reina Juana confirmó dicho privilegio en las Cortes de Madrid de 1510 en la confirmación general de privilegios de todas las villas, siendo su padre el Rey Católico gobernador de todos los reinos, el

el siglo XVI. Universidad de Almería.

¹³⁹ CASTILLO FERNÁNDEZ, J. (2002). “La rebelión de las comunidades en el reino de Granada: los casos de Huéscar y Baza”. *Uskar*, nº 5.

¹⁴⁰ A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 21-II-1516, f. 142r.

¹⁴¹ Ibid., fols. 143v.-144r.

¹⁴² RODRÍGUEZ PÉREZ, R.A. (2010) *Un linaje aristocrático en la España de los Habsburgo: Los Marqueses de los Vélez (1477-1597)*. Repositorio de Tesis Doctorales. Universidad de Murcia.

cual confirmó también de no enajenar ninguna villa de la corona real, ya que el testamento de la Reina Isabel le otorgaba poder limitado en la gobernación, especialmente “*quiero y ordeno y asy lo suplico a su señoría que durante la dicha gouernaçion, no de ni enagene ni consienta dar ni enagenar por via ni manera alguna, çibdad, villa ni lugar ni fortaleza ... de las perteneçientes a la corona e patrimonio real de los dichos mis reynos*”¹⁴⁴, y el rey excediendo de su poder, dio la villa de Huéscar al Duque de Alba para remunerar sus servicios, haciendo caso omiso de la reclamación presentada por dicha villa que no tenía fuerzas para resistir a la gente que envió el Duque, si no fuese por los grandes y ciudades. Y porque las leyes de los reinos de España mandaban que las mercedes que emanasen del Rey o de su Consejo no fueran contra derecho, la ciudad de Murcia suplicó al rey Fernando y a los gobernadores de su Consejo que se revocara dicha enajenación¹⁴⁵.

Huéscar escribió una carta a Murcia¹⁴⁶ solicitando nuevamente ayuda. Los regidores respondieron que habían escrito al rey en su favor, y que otorgaron poder a sus procuradores para que presentaran la suplicación¹⁴⁷. El 5 de abril el teniente de corregidor mandó pregonar en la plaza de Santa Catalina una provisión de la Reina Juana¹⁴⁸ mandando que ningún vecino fuera con el Marqués de los Vélez en ayuda de la villa de Huéscar, y ayudaran al licenciado Villafañe, alcalde de casa y corte, comisionado para aplacar a los de Huéscar¹⁴⁹.

Tres años después, en 1519, Huéscar vuelve a enviar carta al concejo de Murcia¹⁵⁰ solicitando que escriban al rey de no enajenar la villa, ya que cinco o seis días antes se presentó en Huéscar el licenciado Herrera con poderes para entregarla al Duque de Alba. Los regidores murcianos acordaron enviar una suplicación al rey haciéndole saber los privilegios que la villa tenía de los reyes pasados y jurados en las Cortes de Valladolid de 1518¹⁵¹ y que no se podía enajenar de la corona real ni darla al Duque de Alba ni a otra persona, porque “*syendo la dicha çibdad de Huesca pueblo prinçipal en el reyno de Granada de grandes terminos y de muy buena calidad y tal que no deue ser syno de la corona real y no de ninguno grande ... no faga con la dicha çibdad de*

¹⁴³ A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 15-III-1516, fols. 154v-156v.

¹⁴⁴ Testamento de Isabel la Católica. A.G.S., PTR., Leg. 30, doc. 2. Medina del Campo, 12-X-1504.

¹⁴⁵ A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 15-III-1516, fols. 161r.-163r.

¹⁴⁶ De fecha 1516-III-18, Huéscar.

¹⁴⁷ A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 18-III-1516, f. 165v. El procurador a quien enviaron la carta de poder había vuelto a la corte, por lo que otorgaron el poder a Alonso Martínez de Perona y a Alonso de San Clemente, vecinos de Huéscar, para que en nombre de la ciudad de Murcia presentaran la suplicación que esta ciudad hizo, para que pudieran ganar cualquier provisión del rey y “*suplicar a S.A. que mande reuovar qualquier novedad que agora se quiera fazer contra la boz e nonbre que la dicha villa de Huesca a tomado*”.

¹⁴⁸ Fechada en 1516-III-30, Madrid. A.M.M., A.C. 1515-1516, sesión 5-IV-1516, fols. 173r.-v y su traslado 1516-IV-5, Murcia.

¹⁴⁹ A.G.S., R-38/72. CC Pueblos, Leg. 13, f. 250.

¹⁵⁰ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 23-IV-1519, fols. 191r.-192v. firmada de Pedro de Pallares, Antonio de Ortega, Hernando de Robles, Martín de Irurita y Lope Marín, fechada en 1519-IV-19.

¹⁵¹ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 94v.-95r. (1518-II-7, Valladolid) . Testimonio del juramento prestado por el rey de que no enajenará el patrimonio real.

Huesca lo que con nynguno pueblo ny persona particular a hecho ny se espera que fara, espeçialmente en fauor del dicho duque de alua¹⁵², auyendo sido y siendo el dicho duque tan contrario desta yglesia y çibdad de Murçia que son de la corona real de Castilla a quien el tiene mas obligaçon que a cosa ninguna y tan fauorable a la çibdad de Orihuela del reyno de Aragon en el debate y diferençia que tiene sobre la ereçion de la yglesia de la dicha çibdad de Orihuela que es de la dioçesis desta yglesia de Cartajena cuyo patronazgo es de la corona real de Castilla ...”¹⁵³.

Las cosas se calmaron hasta que en 1521, Tristán de León, juez de comisión enviado a Murcia por la Santa Junta, presentó una provisión ante Rodrigo Muñoz, escribano mayor del Ayuntamiento durante el periodo comunero, solicitando que la comunidad de Murcia le diera ayuda para ir contra los hombres del Duque de Alba que ya estaban en Huéscar. Al principio tanto el Marqués como los síndicos apoyaron dicha petición¹⁵⁴ con gente y artillería, pero después el concejo echó marcha atrás alegando que los vecinos estaban ocupados con la cría de la seda y estaban “*en tanta fatiga y la gente en mucho trabajo*”¹⁵⁵. En el mes de abril viendo que Murcia no apoyaría a la villa de Huéscar, el juez de comisión se presentó en el concejo para cobrar sus honorarios dando por finalizado el tema, alegando que tenía hecha ejecución en cierto ganado lanar por su salario y que los carniceros de la ciudad no lo querían comprar para las carnicerías, pidiendo a los regidores que intervinieran en el asunto¹⁵⁶. Tres días después el concejo dio poder a Juanes de Melgar, procurador, para ir criminalmente contra los vecinos de Huéscar que no quisieron rendir la ciudad incumpliendo el mandato del rey, especialmente contra el alcalde mayor, alcalde menor y alguacil¹⁵⁷.

¹⁵² A.M.M., A.C. 1518-1519 (borrador), f. 192r.

¹⁵³ A.M.M., A.C. 1518-1519 (borrador), f. 192r. El corregidor de Murcia presente en la reunión concejil, manifestó que en la suplicación al rey no se mencionara la “enemistad” del Duque de Alba con Murcia, referida a la erección de la iglesia de Orihuela.

¹⁵⁴ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 14-III-1521, f. 54v. y f. 56v.

¹⁵⁵ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 19-III-1521, f. 57 r.

¹⁵⁶ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 27-IV-1521, f. 72r.

2.2.2.2. ARGEL.

El concejo de Murcia adquirió otro compromiso en el socorro y expedición a Argel. Tras la muerte de Fernando el Católico, el Cardenal Cisneros continuó con el mismo planteamiento para la defensa de las costas españolas en África, reforzando las construcciones, realizando nuevas fortificaciones y mejorando las condiciones de la gente allí desplazada, para una mejor defensa de las ciudades¹⁵⁸. Pero pronto las costas africanas se llenaron de fustas de moros amenazando las plazas españolas, y Mosén Nicolao Quint, mallorquín, alcaide de la fortaleza del peñón, solicitó ayuda al Cardenal, pues los pocos hombres con los que contaba no eran suficientes para luchar contra un adversario tan combativo: Aruj Barbarroja. Cisneros ordenó preparar una armada para su defensa¹⁵⁹. En junio de 1516, se presentaron dos cédulas reales en el concejo de Murcia: en una ordenaban que proporcionasen al contino Morillo un pífano y un tambor para ir con la infantería y que fueran pagados de las penas de cámara¹⁶⁰, y otra, con la orden que comprasen armas¹⁶¹ para la gente de infantería y si la ciudad no tuviera propios, que se echase por sisa durante dos o tres meses¹⁶². La respuesta del concejo no se hizo esperar, diciendo que no podían echar imposiciones porque ya estaban muy cargados, entre otras cosas, en los lutos que hicieron por la muerte del Rey Católico y no sabían la cantidad de armas, gente y dinero que tenían que emplear¹⁶³. El rey comunicó al concejo un año después la prohibición de que la gente de infantería llevara armas si no lo mandaba el corregidor, ni se compraran de los propios ni echaran sisa¹⁶⁴. En el verano de 1516 Diego de Vera¹⁶⁵ y Juan del Río¹⁶⁶, capitanes generales, llegaron a Cartagena a reunir gente para la armada¹⁶⁷ donde embarcarían para el norte de África, pues ante la muerte del jeque de Argel Selim Entemi a manos de Aruj Barbarroja, pirata que saqueaba las costas españolas africanas, los pocos

¹⁵⁷ Poder en A.M.M., Leg. 4.283, nº 40.

¹⁵⁸ SÁNCHEZ DONCEL, G. (1991). *Presencia de España en Oran (1509-1792)*. Toledo.

¹⁵⁹ FERNÁNDEZ DE RETANA, L.(1929). "Cisneros y su siglo" *Boletín de la Real Academia de la Historia*, v. I, tomo 98, Madrid. (Carta LXIII citado por el autor).

¹⁶⁰ A.M.M., A.C. 1516-1517, f. 213v. (Fecha de la carta 1516-VI-26, Madrid). El tambor era Pedro de Hoyos, hijo de Juan de Hoyos, campanero, vecinos de Murcia, y el pífano Antonio Francés, natural de Blois (Francia). El corregidor les pidió que tocaran y una vez comprobado que tañían ordenó que le pagasen dos ducados a cada uno. Morillo quiso que se le pagara el tiempo que tuvo al tambor antes de la cédula real porque lo pagaba de su sueldo, a lo que el corregidor se negó.

¹⁶¹ Picas y espingardas.

¹⁶² A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 12-VII-1516, f. 15v. (Fecha de la carta 1516-VI-26, Madrid).

¹⁶³ A.M.M., A.C. 1516-1517 sesión 15-VII-1516, fols. 18r.-v.

¹⁶⁴ A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 6-VI-1517, f. 163r. La carta real la trajo a Murcia el jurado Juan de Montealegre que estaba en la corte. C.R. 1515-1523, f. 64v.

¹⁶⁵ Llegó a Cartagena el 13-8-1516. Carta de Diego de Vera al Cardenal Cisneros. Memorial Histórico Español (en adelante MHE), t. VI, p. 447.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, p. 453. Llegó a Cartagena el 27-8-1516. Carta de Diego de Vera y Juan del Río al Cardenal Cisneros.

¹⁶⁷ Carta de Dña. Juana y D. Carlos al capitán Pedro de Vergara. A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 29-VII-1516, f. 25r.-v. (Fecha de la carta 1516-VII-13, Madrid).

defensores españoles que quedaban en el peñón de Argel, enviaron noticias que no podrían resistir el asedio del pirata, ya que no tenían con qué defender el peñón¹⁶⁸. La expedición comenzó con los preparativos “*para en venganza dello y castigo de tal atrevimiento, mandan hazer su armada poderosamente de navios y jente e artelleria en numero de dos mil onbres para castigar la cosa*”¹⁶⁹, pero todo no iba tan rápido como a Diego de Vera o a Cisneros le hubiera gustado, porque cuando Vera llega a Cartagena los preparativos no habían comenzado, de hecho, las fustas que iban a Málaga a por víveres y provisiones “*desarmadas y mal tratadas*” no habían vuelto, lo mismo que las de Sevilla, las galeras continuaban en Denia “*que las traiga a Cartajena porque en este puerto se adobarían mejor porque aquí ay mas vituallas, jente, naos para que ayuden y otra jente e armada que a venido*”¹⁷⁰, el encargado de traer las picas de Cuenca tampoco había llegado al puerto y faltaban escalas, herramientas, municiones, salitre y pólvora. Al carecer de provisiones para toda la gente¹⁷¹ que iba llegando al puerto, escribieron al concejo murciano para que los abastecieran de sustentos. El concejo respondió que si venían “*echarian a perder la huerta*” y enviaron al jurado Alonso Celdrán para hablar con los capitanes y con el concejo de Cartagena y para comunicarles que les enviarían harina¹⁷². Durante el mes de agosto el capitán Juan Morillo nombró a dos mil hombres de veinte a cuarenta años para engrosar la infantería y les acompañaría el regidor Pedro Bernal¹⁷³. Por fin el 29 de septiembre se hicieron a la mar, llegando a Argel al día siguiente, pero quizás por una mala estrategia de Diego de Vera, capitán general al frente de la armada, sin llegar a desembarcar en puerto, fueron atacados por los hombres de Aruj. Unos tres o cuatro mil españoles fueron derrotados y muchos de ellos muertos y cautivos y solicitaron al rey rescatar a los cautivos¹⁷⁴ y perdonar a los delincuentes que fueron en la expedición¹⁷⁵.

¹⁶⁸ “*No tenemos tiros sino dos piezas y un falconete y un cañon serpentino, ni pelotas ni polvora, saluo quatro quintales de polvora y un quintal de escopetas y de bastimentos y munición... no tenemos bastimentos para un mes de çebada, agua y vinagre y no ay en la isla ochenta onbres que se puedan llamar de pelea*”. Carta de Carpio a Diego de Vera. Fortaleza de Argel, 27-VIII-1516, f. MHE, t. VI, p. 458.

¹⁶⁹ Carta de Diego de Vera a los hijos del jeque de Argel Selim Entemi. Cartagena, 18-VIII-1516. MHE, t. VI, p. 445.

¹⁷⁰ Se refiere al capitán Mosén Berenguer que estaba en Valencia y Oliva. Carta de Diego de Vera al Cardenal Cisneros, Cartagena 18-VIII-1516. *Ibíd.*, p. 447.

¹⁷¹ *Ibíd.*, f. 449. “*Del reyno de Murçia que es Murçia, Lorca y Cartajena iran mil onbres muy buenos*”. Carta de Diego de Vera al secretario Juan Ruiz de Calcena. Cartagena, 24-VIII-1516.

¹⁷² Al jurado Alonso Celdrán le libraron 300 mrs. por cuatro días que fue a Cartagena. A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 23-VIII-1516, f. 41r.

¹⁷³ A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 23-VIII-1516, fols. 39v.-40r. (Fecha de la carta 1516-VII-30, Madrid).

¹⁷⁴ CALDERÓN ORTEGA, J.M. y DÍAZ GONZÁLEZ, F.J. (2011). “El rescate de prisioneros y cautivos durante la Edad Media hispánica. Aproximación a su estudio”. *Historia, Instituciones, Documentos(en adelante HID)*, 38, p. 30.

¹⁷⁵ LANE-POOLE, S.(2011). *Los corsarios berberiscos*. Ed. Renacimiento, p. 56.

2.2.2.3.- ORÁN

En 1517 se presentaron en el concejo murciano dos cartas, una de Jorge de Angulo¹⁷⁶, capitán de Orán y otra del Marqués de los Vélez¹⁷⁷. El capitán Angulo manifestaba que recibió una carta de Mostagán¹⁷⁸ alertando que Jeireddin, hermano de Barbarroja, asedió Tenez¹⁷⁹ con seis galeras y diez fustas, matando a muchos mercaderes cristianos que estaban allí contratando, y apropiándose de un navío que venía cargado de mercancías. Les llegó la noticia que iba una armada por mar y que Barbarroja se concertó con los moros de la comarca para que fueran a combatir por tierra. Angulo solicitó al concejo que les suministraran gente, provisiones y munición, y envió al reverendo Fray Pedro de Maldonado de la Orden de San Francisco y a Alonso Álvarez para que dieran relación más detalladamente. Por otra parte, el Marqués escribió al concejo que Fray Pedro y Alonso Álvarez, criado del Marqués de Comares, les pidió seiscientos hombres armados, salitre y carbón, porque ya tenían azufre para la pólvora, y provisiones de harina y trigo. Él enviaría cien ballesteros de Mula y carbón, y el salitre lo proveería Pedro Gómez, de Cartagena, para que todo fuera en la carabela en que vinieron Fray Pedro y Alonso Álvarez, más quinientos hombres de Cartagena y de Lorca, y solicitó a Murcia que suministrara trescientos hombres y a Lorca doscientos; si necesitaban carretas para llevar el salitre que las enviara Murcia, y que toda la gente de la ciudad estuvieran a punto de guerra. En el concejo vieron muchas más cartas que la ciudad de Orán y otros caballeros escribieron al Marqués de los Vélez y al corregidor, haciéndoles saber el peligro y la necesidad en que estaban. Aunque la gente de la ciudad estaba ocupada en la crianza de la seda, los regidores acordaron enviar doscientos peones y trescientas fanegas de trigo hecho harina para proveer a la gente que iría a la guerra y para abastecer Orán. Pero como el concejo no tenía propios suficientes para pagar el sueldo de la gente y el trigo, ordenaron que se les diera de sueldo un real a cada peón cada día y el trigo que lo diera del Almudí Garci Gutiérrez, receptor de los maravedís del servicio de 1517, y si faltara, que se tomara de la renta del almojarifazgo¹⁸⁰. Acordaron que se hicieran ciento cincuenta sacas para la harina, de lo cual se ocupó Alonso de Tenza, regidor, y de hacer moler la harina, Antón Saorín, regidor. El teniente de corregidor y Alonso Pacheco, regidor, se encargaron de tomar doscientos coseletes y doscientas picas, y de los doscientos peones que irían al socorro, cien serían de los que la ordenanza del rey envió hacer de la

¹⁷⁶ A.M.M., A.C., 1516-1517, sesión 11-V-1517, fols. 148r.-v. Fecha de la carta: 1517-V-7, Orán.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, fols. 149r.-v. Fecha de la carta: 1517-V-11, Librilla.

¹⁷⁸ Ciudad de Argelia.

¹⁷⁹ Localidad de Argelia.

¹⁸⁰ El corregidor Bernardino de Meneses gastó en el socorro de Orán 204.000 mrs. y pidió que una parte se librara de la renta del almojarifazgo. A.M.M., A.C. sesión 13-II-1518, f. 169r. La renta de 1517 montó 1.000 ducados (375.000 mrs.). Un año después no habían devuelto el dinero librado y acordaron escribir al regidor Alonso Pacheco que estaba

infantería y los otros cien los nombrarían los jurados por colaciones:

CUADRO N° 1
PEONES POR COLACIONES¹⁸¹

San Juan	12
Santa Eulalia	14
San Lorenzo	8
Santa María	11
San Bartolomé	6
Santa Catalina	6
San Pedro	6
San Nicolás	6
San Antolín	24
San Miguel	6
San Andrés	4
TOTAL	103

El regidor Diego de Cascales fue nombrado capitán de la gente¹⁸², aunque en su lugar fue Luis de Bovadilla, jurado, y Diego de Lara, regidor y los alguaciles llevarían las carretas de la harina. Luego Alonso Álvarez, explicó que en Orán quedaba poca gente sin víveres, ni artillería, ni pólvora, y que los muros que eran grandes estaban en muchas partes quebrados y que había cuatro o cinco mil mujeres y niños y poca gente para defenderlos, y sobre todo, que tenían noticia que Barbarroja había tomado Tenez y se había aliado con todos los moros de la comarca para ir sobre Orán.

Ante tales sucesos, los regidores y justicia de la ciudad se pusieron en acción, y le solicitaron a Garci Gutiérrez el dinero que había cobrado del servicio y él les respondió que no tenía, y que si algunos maravedís había cobrado de Alonso Pacheco y Diego de Lara, “receptores” del dicho servicio, eran para una libranza a Luis Sánchez, tesorero general de Aragón, el cual ya los había pagado al rey en Flandes a través de cédulas y libramientos que tenía para cobrar de ellos en nombre del dicho tesorero, y viendo que no les daba lo recaudado, “*le quitaron unas llaves por la*

en la corte, que procurase que los mrs. los devolvieran al concejo, pues hasta el momento no lo habían hecho.

¹⁸¹ A.M.M., A.C. 1516-1517, f. 150v.

¹⁸² Le dieron de sueldo un florín de oro.

fuerza” y subieron a un estudio en la parte alta de su casa donde había varias arcas cerradas. Abrieron una y encontraron un talegón de cuero con ciento setenta y tres ducados y medio y le pidieron al escribano mayor que los pusiese en el contraste para pagar el sueldo y provisiones, quejándose el recaudador de la fuerza con que le quitaron los ducados. Una vez en el contraste, los pesaron y salió sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos maravedís, quedando en poder de Gil de Vitoria, fiel del contraste.

Después fueron a casa de Beltrán de Cetina y García de Vallejo, almojarifes y diezmeros y repitieron la misma operación. Estos dijeron que no tenían dinero porque lo que cobraron los pagaron en juros y situados de las rentas, y lo que quedaba por cobrar de mercaderes y genoveses de Murcia de mercaderías que habían comerciado, los tenían que pagar en las ferias de Medina del Campo. Los regidores les pidieron las cuantías que los vecinos debían de las rentas, amenazándolos con la cárcel si no las daban y multa de cincuenta mil maravedís para la cámara del rey. Los almojarifes dijeron que darían su respuesta, y la dieron el 11 de mayo, presentando un escrito con las deudas y deudores que se debían del almojarifazgo:

CUADRO N° 2
LISTADO DE DEUDORES DEL ALMOJARIFAZGO¹⁸³

Esteban Clavaricio	
El derecho que debe de las mercaderías	8.340 mrs.
El derecho de las lanas	5.000 mrs.
Total	13.340 mrs.
Domenego de Alegro	
El derecho que debe de las mercaderías	38.110 mrs.
El derecho de las lanas	23.300 mrs.
Total	61.410 mrs.
Graso	
El derecho que debe de las mercaderías	8.321 mrs.
El derecho de las lanas	13.325 mrs.
Total	21.646 mrs.

¹⁸³ A.G.S. Contaduría Mayor de Cuentas (CMC), 1ª época, Leg. 23.

Garci Gutiérrez	
El derecho que debe de las mercaderías	9.875 mrs.
Otra cuenta	25.000 mrs.
Total	34.875 mrs.
Bolarín	
El derecho que debe de las mercaderías	3.192 mrs.
Total	3.192 mrs.
Juan Batista	
El derecho de lo que ha pasado	2.700 mrs.
Total	2.700 mrs.
TOTAL	137.163 mrs.

Después Gil de Vitoria, fiel del contraste mostró lo que tenía asentado en su libro:

Del Servicio:

De Garcí Gutiérrez, receptor del Servicio	64.423 mrs.
De Hernán Pérez de Monzón, arrendador de la imposición que se cargo para el Servicio	55.208 mrs.
TOTAL	119.631 mrs.

De los almojarifazgos:

De los hermanos Graso	15.000 mrs.
De Esteban Clavaricio	10.000 mrs.
De Juan Bautista	2.700 mrs.
De Domenego de Alegro	40.000 mrs.
TOTAL	67.700 mrs.

TOTAL	187.331 mrs
--------------	--------------------

CUADRO N° 3
PAGOS DE SUELDOS Y SUMINISTROS

Sueldo del capitán y los ciento sesenta y dos peones	171.240 mrs. ¹⁸⁴
Bartolomé Esteban	9.061 mrs. ¹⁸⁵
Francisco Espinardo, Antonio de los Ríos y Juan Sánchez, mercaderes	6.815 mrs. ¹⁸⁶
Pedro Guirao	286 mrs. ¹⁸⁷
García Pérez de Bomaitín, escribano público	544 mrs. ¹⁸⁸
Juan Pérez, correo	375 mrs. ¹⁸⁹
TOTAL	188.321 mrs.

Los peones partieron de la ciudad de Murcia el sábado 16 de mayo de 1517 y el rey envió cédula agradeciendo el socorro que la ciudad de Murcia envió para la toma de Orán¹⁹⁰.

CUADRO N°4
RELACIÓN DE PEONES QUE FUERON AL SOCORRO DE ORÁN. AÑO 1517

Luis de Bovadilla, jurado y capitán

Juan de Cuenca	Francisco Forte
Osias de Garrigós	Juan Pérez
Juan de Segovia	Juan López
Cristóbal Serrano	Juan de la Cerda
Pedro de Manresa	Alonso Vidal
Pereñiguez	Francisco de Soria
Juan de Ocaña	Pedro Esteban
Alonso Jover	Juan de Almodovar
Juan Ruiz	Jerónimo de Busto
Osorio	Gómez García
Pedro Tomás	Francisco, yerno de Roca
Juan de Alhama	Juan Pérez, yerno de Palomeque
Juan de Jaén	Juan Nadal

¹⁸⁴ Luis de Bovadilla, capitán, a razón de 6.000 mrs. por un mes y los 162 peones, 1.020 mrs. por un mes, haciendo un total de 165.240 mrs.

¹⁸⁵ Por el trigo con ciento cincuenta y una arrobas y veinte libras de harina para Orán, a parte lo que la ciudad dio a los peones en cuenta de su salario.

¹⁸⁶ Por doscientas setenta y dos varas y media de angeo (lienzo basto, como estopa) y lienzos que vendieron para hacer costales donde llevar la harina que se envió a Murcia, y la que se dio a los peones en cuenta de su sueldo.

¹⁸⁷ Por coser las sacas.

¹⁸⁸ Por cuatro días en ir al Puerto de Mazarrón a tomar alarde a la gente y hacer una memoria de los que se embarcaron.

¹⁸⁹ Murcia lo envió a la corte con cartas sobre la situación en que estaba Orán y con información sobre lo que la ciudad había decidido.

¹⁹⁰ .A.G.S., R-40/5. Fecha de la carta, 1517-VI-4, Madrid.

Diego de Navares	El hijo de Manresa
Esteban de Navares	Maestre García, sastre
Gonzalo García	Maestre Alonso, sastre
Alonso de la Fuenllana	Felipe del Hoyo
Miguel García	Fernando de Valdelvira
Ginés de Olivares	Pedro Romero
Luis Celdrán	Alonso de Jénabe
Maestre Pedro Avilés	Juan López de Jénabe
Francisco de Pablo	Juan Martínez, labrador
Andrés de Cifuentes	Gonzalo de la Rosa
Pedro García	Hernán Quiles
Bartolomé de Navarrete	Juan Gómez
Francisco Viviente	Francisco Algací
Juan López	Sancho de Leiva
Yeste	Diego Cominal
Miguel de Carmona	Juan García
Pedro Sancho	Diego de Lisón
Carreño, yerno de Villarreal	Pedro Gascón
Juan Sánchez	Francisco Romero
Pereñiguez	Aranda
Diego Dávalos	Peñaranda
Alonso Hernández	Garrigós
Juan Rosique	Ginés de Alcaraz
Gonzalo Hernández	El pellejero
Andrés Forte	Maestre Ginés
Moreno	Francisco López
Pedro García	Francisco de Requena
Juan Mansi	Juan de la Bastida
Pedro Armario	Miguel de Molina
Pedro de Trujillo	Juan Menargas
Alonso	El yerno de Batista
Pedro Gallardo	Francisco de Vilches
Juan Porras	Francisco de Valdivieso
Jaime del Castillo	Hernán Martínez
Andrés García	Hernando de la Casal
Pedro García	Ginés Sánchez
Francisco Montesino	García Hernández
Luis de Córdoba	Juan de Argüello
Blas del Andrada	Alonso Lázaro
Francisco Martínez	Francisco de la Cárcel
Alonso de Mercado	Juan Mellado
Juan Castaño	Alonso Jiménez
Juan Marzo	Hernando Marqués
Francisco Baeza	Alonso Rodrigo
Ruy Díaz	Juan Yáñez
Alonso Yáñez	Juan Pérez
Hernando, hijo de la lorquina	Juan de Laguna
Miguel Martínez	Ginés Soler

Miguel Domínguez	Buendía
Miguel Juan	Diego Tomás
Juan de Cañizares	Andrés Mos
Juan de Torreblanca	Juan Ramos
Antón Bonifate	Juan Hernández
Juan López	Avellón
Cifuentes	Zamora, tejedor
Bernal López	Juan Moreno
Andújar	Gonzalo Martínez
Diego de Ortega	Fernando Caparrós
Angelito	Aparicio Martínez
Juan Guerrero	Aragonés
Andrés Martínez	Juan Franco
Aparicio González	Pedro Martínez
Juan de Escámez	Francisco López
Juan Martínez	Francisco Mellado
Rodrigo Rodríguez	Juan Carreño
Juan de Castro	Alonso Pérez
Diego de Aroca	Alonso Aparicio
Alonso Gómez	Alonso de Molina

Los peones embarcaron en el Puerto de Mazarrón (Murcia) el 18 de mayo de 1517, ante Miguel Pérez, escribano de la ciudad de Murcia, en la nao de Juan Pérez, camarero del Marqués de los Vélez llamada *Santa María de Guadalupe*, de la cual era patrón Juan Pérez de Ochoa, vizcaíno, con Luis de Bovadilla, jurado de la ciudad de Murcia por capitán.

Cuando volvieron de Orán, Luis de Bovadilla, trajo una carta del capitán de Orán y el alarde que allí se hizo, del cual faltaban cinco peones de los ciento sesenta y dos que enviaron, porque unos fueron a buscar moros y otros nunca aparecieron, y el teniente de corregidor ordenó a Bovadilla pagar el sueldo de los cinco peones que faltaban¹⁹¹. El Marqués de los Vélez comunicó al concejo que el maestro de la nao que llevó a la gente al socorro de Orán estaba en Murcia para cobrar el sueldo que se le debía, y les pedía que le pagaran “*pues en ninguna parte del reyno ay para ello tan buen aparejo de dineros de las rentas reales como en esa çibdad*”, y que el Cardenal enviaría despacho de los maravedís que gastaron, y del salario del maestro de la nao, y “*que sy no los quisiere dar se le tomen de qualquier manera que sea*”, o el Marqués lo pagaría de su casa y hacienda¹⁹².

En octubre el Marqués de Comares, capitán general del reino de Tremecén, gobernador de

¹⁹¹ A.M.M., A.C. sesión 13-VI-1517, f. 166r.-v.

¹⁹² A.M.M., A.C. 1516-1517, f. 181r. Fecha de la carta del Marqués de los Vélez al Concejo de Murcia: 15-VI-1517. Vélez.

Orán y alcaide de los Donceles, escribió al corregidor Bernardino de Meneses¹⁹³ con Lope Hurtado de Mendoza y con Lope de Vega, diciendo que Barbarroja salió de Argel con un gran ejército y se dirigía a Orán y a Tremecén y que estaba a treinta leguas de Orán, por lo que pedía que le enviasen una nao de doscientos toneles de las que habían en Cartagena o en Los Alumbres, y doscientos hombres, cien de ellos espingarderos y ballesteros, y lo que costara el fletado de la nao y el sueldo de la gente lo pagaría él, y cuando el turco estuviera cerca, enviaría un bergantín dando aviso, porque sabía que venían algunas fustas de Fez en ayuda del turco. Un mensajero avisó al Marqués que el turco estaba a una jornada de ellos a veinte leguas de Orán, y pidió cien o ciento cincuenta hombres y dinero de las rentas. Envió una carta de Miguel de Almenara¹⁹⁴ para que le pagasen cien ducados por el fletado de la nao¹⁹⁵. En 1518 el rey envió al capitán Estrada con trescientos hombres al puerto de Cartagena y los aposentaron en Murcia¹⁹⁶, y pidió que Juan de Segovia, fiel del almojarifazgo, librara los doscientos setenta y un mil seiscientos noventa y cinco maravedís que prestó para el socorro de Orán. Un año después, aún no se habían pagado y en sucesivas ocasiones se instó a que el mayordomo del concejo fuera a reclamarlos a Bernardino de Meneses, corregidor que fue de Murcia y al Marqués de Comares. También se notificó a Lorenzo de Madrid¹⁹⁷ un traslado de una carta ejecutoria del rey, para que el Marqués de Comares pagase a Murcia el dinero que prestó para el socorro¹⁹⁸. Los regidores utilizaron todos los medios a su alcance para que la deuda fuera saldada, de hecho, enviaron a la corte al regidor Diego Riquelme para embargar ingresos de las bulas y así la ciudad poder cobrar dicha deuda¹⁹⁹, y dieron carta de poder a los licenciados Antonio Álvarez, Juan Sánchez de Sampedro y a Juan Álvarez de Valdemorillo, procuradores de la ciudad de Murcia, para que presentasen ante cualquier justicia una ejecutoria del rey, en la cual mandaba pagar al Marqués de Comares los doscientos setenta y un mil seiscientos noventa y cinco maravedís que gastó en el socorro de Orán, porque no los quería pagar²⁰⁰.

¹⁹³ Fecha de la carta 1517-X-5, Orán.

¹⁹⁴ Mercader de Almería que comerciaba con el norte de Africa y fletaba naos. LÓPEZ BELTRÁN, M.T. (1979). “El puerto de Málaga en la transición a los puertos modernos”. *Baética*, nº 2-1, p. 202.

¹⁹⁵ A.M.M., A.C., sesión 12-X-1517, fols. 70v.-71r.

¹⁹⁶ Los aposentaron en la colación de Santa María.

¹⁹⁷ Tesorero de la cruzada de los obispados de Córdoba, Cartagena y Jaén.

¹⁹⁸ A.M.M., A.C., sesión 11-X-1519, fols. 56r.-v.

¹⁹⁹ Estuvo en la corte nueve días, a razón de 150 mrs. cada día, 1.350 mrs.

²⁰⁰ A.M.M., A.C., sesión 8-XI-1519, f. 74v.

2.3.- LOS REGIDORES.

2.3.1.- LA PERPETUACIÓN DE FAMILIAS PODEROSAS EN EL ORBE MURCIANO.

En gran medida la Historia Social centra su atención en una serie de grupos sociales a través de relaciones de linaje y parentesco²⁰¹, cuya única meta consistió en la continuidad del linaje y en la transmisión del patrimonio: los regidores, verdaderos artífices del ejercicio político del concejo. Esta continuidad debía comprender una serie de factores para poder alcanzar la cúspide de la sociedad: estructura familiar de larga duración, cerrada y en la mayoría de veces endogámica; entorno social jerarquizado y elitista; ambición de poder político con miras a cargos públicos locales (regidurías, juraderías, familiares del Santo Oficio ...), y alcanzar un proceso de movilidad social en ascenso²⁰². Las familias oligarcas del siglo XVI tuvieron una única misión: alcanzar prestigio a través de relaciones de parentesco y de familia²⁰³. Dentro de esta orbe, las estrategias matrimoniales constituirán la base esencial para la perpetuación del linaje, siendo elementos claves para reunificar y ampliar el patrimonio familiar, y poder transmitirlo dentro del círculo de la familia²⁰⁴.

La sociedad basada en la familia, era la base para perpetuar el linaje transmitiendo el patrimonio de forma vinculada, a través de una entidad jurídica como el mayorazgo²⁰⁵, y cuyas relaciones sociales eran necesarias para poder escalar al poder, entre otras vías mediante la movilidad social, para asentarse en la cúspide de la pirámide local. Ejemplos de estas familias los encontramos en Murcia a lo largo de la Edad Moderna (Fajardo, Tenza, Puxmarín, Riquelme, Perea, Soto, Zambrana...), y representan las élites locales murcianas afincadas en el poder.

Cuando hablamos de linajes, élites y familias nos encontramos con una serie de conceptos a través de los cuales los historiadores pueden consolidar el concepto de “familia”. Hablamos de prestigio, posición social, alianzas, estrategias matrimoniales y poder, vocablos imprescindibles

²⁰¹ HERNÁNDEZ FRANCO, J. y MONTOJO MONTOJO, V.(1993). “Cultura del honor, linaje-patrón y movilidad social en Cartagena durante los siglos XVI y XVII”.*Hispania*, nº 185, pp. 1009-1030.

²⁰² MIRALLES MARTÍNEZ, P. (2002). “Estrategias de movilidad y reproducción social de los mercaderes sederos murcianos del Seiscientos”. IRIGOYEN LOPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L. (Eds.). Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX). Murcia, Universidad de Murcia, pp. 241-242.

²⁰³ En 1519 un vecino de la ciudad, Pagán de Oluja, pidió al concejo diez pares de labor en el campo, alegando que a otros se daban (haciendo referencia a los regidores). Ante tal solicitud los regidores se alteraron y hubo una gran discusión. El teniente requirió que se saliesen los parientes dentro del 4º grado, y se salieron Pedro de Perea, Antón Saorín, Diego de Ayala, Alonso Vozmediano de Arróniz, Francisco Riquelme, Pedro de Zambrana y Juan Ramírez de Segarra. A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 29-I-1519, fols. 136v.-137r.

²⁰⁴ PÉREZ ORTIZ, A. L. (2002). “Trayectoria y reproducción social de una familia de comerciantes en la Murcia del siglo XVIII: el ejemplo de los Ferro”.IRIGOYEN LOPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L. (Eds.), ob. cit., p. 265.

²⁰⁵ CLAVERO, B. (1974). *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, siglo XXI; GARCÍA DÍAZ, I. (1989). Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media. *MMM*, XV, Universidad de Murcia, Murcia.

para conocer desde el más amplio sentido, la estructura familiar de la sociedad del siglo XVI²⁰⁶. Desde la Edad Media las familias se agruparon en torno al linaje, con el fin de controlar y monopolizar el poder local, sirviéndose de estrategias matrimoniales y relaciones de parentesco, para alcanzar la cima de la sociedad²⁰⁷. Como señala Juan Pro²⁰⁸ la sociedad estaba jerarquizada donde la movilidad social no tenía cabida, aunque ciertos grupos pudieron escalar socialmente a través de una serie de estrategias para alcanzar poder y privilegio mediante vínculos de parentesco, amistad o políticas matrimoniales, que los configurarían como un grupo de poder diferenciador²⁰⁹.

En la organización familiar la continuidad es necesaria para no perder el poder adquirido. Hernández Franco define muy bien la instrumentalización del linaje: “organiza internamente a las familias distinguidas y reconoce a un ego, jefe o pariente, les confiere en el seno de la organización social un rango de cualificación y rasgos de identidad, y contiene una reserva de patrimonio y de símbolos necesarios para su reproducción”²¹⁰. Símbolos como el prestigio o el honor configuraban una red de relaciones clientelares y de patronazgo que consolidaban su posición privilegiada. Por tanto el linaje al que aspiran las élites, es el vehículo de transmisión y perpetuación de la familia. Antonio Irigoyen apunta que en el concepto de élite “lo político y lo social se funden sin solución de continuidad”²¹¹.

Para acceder al cargo de regidor se exigían una serie de condiciones para atestiguar, entre otras cosas, que eran cristianos viejos y que no se dedicaban a oficios manuales. Por tal motivo era imprescindible presentar el expediente de limpieza de sangre, ya que el acceso era hermético y muy difícil su entrada²¹². Los cargos de regidores y jurados durante el Antiguo Régimen se compraban y

²⁰⁶ CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.). (2001). *Familia, poderosos y oligarquías*. Seminario “Familia y élites de poder en el reino de Murcia, siglos XV-XIX. Universidad de Murcia, Murcia.

²⁰⁷ HERNÁNDEZ, M. (2001). “Sobre familias, relaciones y estrategias familiares en una élite ciudadana (los regidores de Madrid, siglos XVI-XVIII)”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.) ob. cit., pp. 61-80.; SOBALER SECO, M.A. (2002). “La articulación de la oligarquía soriana en torno al sistema de linajes: reproducción social y relevos familiares”, en IRIGOYEN LÓPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L., ob. cit. p. 152.

²⁰⁸ PRO RUIZ, J. (1995). “Las élites de la España liberal: clases y redes en la definición del espacio social (1808-1931)”. *Historia Social*, nº 21, pp. 47-69.

²⁰⁹ MOLINA PUCHE, S.(2002). “Estrategias familiares de una élite de poder en proceso de consolidación: el caso de Yecla en la Edad Moderna”, en IRIGOYEN LÓPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L., ob. cit., pp. 173-175; RUIZ IBÁÑEZ, J.J.(1995). *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuos en Murcia, 1558-1648*. Universidad de Murcia.

²¹⁰ HERNÁNDEZ FRANCO, J.(1998). “El reencuentro entre Historia Social e Historia Política”. *Estudios Históricos, Historia Moderna*, nº 18, p. 189.

²¹¹ IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2006). “Las aportaciones de la Historia de la familia a la renovación de la Historia política y a la Historia de la Iglesia”. Sociedad, familias y grupos sociales. Redes y estrategias de reproducción sociocultural en Castilla durante el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX).

²¹² Algunas familias judías se convirtieron al Cristianismo para acceder a oficios relevantes dentro del engranaje institucional de la corona. Ejemplo de ello lo apreciamos en el regidor Diego de Lara que provenía de familia conversa. Su padre el licenciado Alvaro de Santesteban, inició un vertiginoso ascenso al ocupar oficios importantes del aparato administrativo (oidor de la audiencia, regidor vitalicio), y por su matrimonio con Catalina Dávalos, perteneciente a una de las principales familias de Murcia, convirtiéndose en una de las familias más importantes de la oligarquía local. Vid: HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1996). *Cultura y limpieza de sangre en la Edad Moderna. Puritate Sanguinis*.

vendían²¹³, se podían renunciar en familiares, se hipotecaban, e incluso las mujeres podían ser titulares de los mismos, aunque no podían ejercerlos. Esta práctica de compra/venta de cargos públicos tenía su origen en la Edad Media como fuente de ingresos a la Corona. La titularidad no se perdía excepto como señala Andrés Sarriá, en caso de que incurrieran en delitos de herejía, lesa magestad o sodomía.²¹⁴

Con el establecimiento de dieciséis regidurías vitalicias durante el reinado de Juan II²¹⁵, las familias más influyentes de Murcia establecieron “*su condición de oligarquía*”,²¹⁶ con los correspondientes beneficios, como la exacción de impuestos, apropiación de bienes comunales, y políticas sociales y económicas entre familias o bandos, ya que como dice Máximo Diago “*los reyes podían controlar de forma mucho más eficaz a sus ciudades si estas estaban gobernadas por reducidos grupos oligárquicos ... que si lo estaban por grupos muy numerosos y en constante renovación*”²¹⁷. No existía el servicio público tal y como lo entendemos actualmente, aunque representaran el poder local, sino interés económico y social, pues tienen el poder económico al ser dueños de tierras, tahúllas en la huerta, censos, arriendos, juros, carnicerías, casas en la ciudad, cabañas de ganados, morerales, etc.. El ascenso social lo logran al estrechar vínculos entre las familias más notables, y los matrimonios son de conveniencia para unir familias con un solo objetivo: alcanzar más poder.

A principios de la centuria del siglo XVI, para acceder al oficio de regidor se exigían una serie de condiciones, tales como “ser natural de estos reynos”, vecino de la ciudad, y ser mayor de dieciocho años²¹⁸. Los descendientes de judíos o moros también podían acceder al oficio público²¹⁹, estando prohibido a los penitenciados por el Santo Oficio y sus descendientes hasta la segunda generación por vía paterna y hasta la primera por vía materna, y los conversos recientes,²²⁰ lo mismo que el que fuera sordo, sordomudo, amancebado público, desterrado o arrendador mayor de rentas reales²²¹.

Universidad de Murcia, p. 47.

²¹³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1985). “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”. *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, edit. Ariel, pp. 146-1983.

²¹⁴ SARRIÁ MUÑOZ, A. (1992). “La venta de cargos municipales. Tres casos concretos en Tarifa a principios del siglo XVIII”. *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, serie IV, pp. 177-188.

²¹⁵ VEAS ARTESEROS, F. de A. *Dinámica*, ob. cit., pp. 87-118.

²¹⁶ HÉRNANDEZ FRANCO, J y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (1996). “Estado, Aristocracia y oligarquías urbanas en el reino de Murcia. Un punto de flexión en torno a las Comunidades de Castilla”. *Chónica Nova*, nº 23, p. 174.

²¹⁷ DIAGO HERNANDO, M. (2002). “El acceso al gobierno de las ciudades castellanas”. *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2, p. 883.

²¹⁸ Nueva Recopilación., lib. VII, tít. 3, ley 16.

²¹⁹ Es el caso del licenciado Álvaro de Santesteban, de origen judío, regidor vitalicio de Murcia y padre del regidor Diego de Lara.

²²⁰ CASTILLO DE BOVADILLA, J. *Política*, ob. cit., tomo II, libro III, capítulo VIII, p. 162.

²²¹ *Ibid.*, p. 164. En el caso del arrendador de rentas reales hallamos otra excepción, pues Juan Vázquez del Campillo, arrendador mayor de las rentas reales, fue remunerado por sus servicios con un regimiento vitalicio. A.M.M.,

La elección podía ser de dos clases: bien elegido por el rey cuando hubiera una vacante, siendo en la mayoría de los casos por muerte del anterior regidor y a petición de la ciudad,²²² bien en el caso que un regidor renunciara el oficio en otra persona²²³, por lo que necesitaba la condición sine qua non que dicho regidor hubiera vivido veinte días después de su renuncia²²⁴, que fuera mayor de catorce años²²⁵ y que no fuese clérigo de corona, aunque algunas veces esta condición no se cumplía²²⁶, aceptando el rey la renunciación y confirmando en el oficio al nuevo regidor. Una vez presentada la provisión en el concejo²²⁷, los regidores le tomaban juramento “*por la señal de la cruz y de los santos evangelios*”²²⁸ que desempeñaría el oficio de la mejor manera posible, guardando el secreto de todos los actos que pasaran ante él en el concejo.

El oficio de regiduría era de nombramiento real y vitalicio²²⁹. El rey elegía uno de una terna propuesta por el concejo en un plazo no superior a treinta días, pasando el oficio de padres a hijos o familiares al considerarlo un bien patrimonial, pero no podían ser al mismo tiempo regidores padre e hijo, ni dos hermanos²³⁰, ni clérigos de corona, cobrando un sueldo ya a comienzo del XVI de dos mil maravedís anuales²³¹. En las provisiones reales de nombramiento de regidor, se observa nada más comenzar el texto, dos palabras como requisito para un buen desempeño del oficio, “habilidad”

C.R. 1505-1514, f. 33r.-v.

²²² Nombramiento de regidor de Juan de Arróniz Riquelme por vacación y muerte de su hermano Francisco Riquelme. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 181v.-182r.

²²³ “...con que en la dicha renunçiaçion no aya yntervenido ny yntervenga venta ny troque ny cambio ny permutaçion ny otras cosas de las por nos vedadas y defendidas...”. Carta de D. Carlos y Dña. Juana a Juan de Arróniz Riquelme, nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su hermano Francisco Riquelme A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 165v.-166r. y Leg. 4.273, nº 87.

²²⁴ “y con tanto quel dicho Pedro Riquelme despues que hizo la renunçiaçion aya bivido los veynte dias que la ley diespone”. Carta de Dña. Juana y D. Carlos a Francisco Riquelme, nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Pedro Riquelme. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols 83 r.-v.

²²⁵ “Por hazer bien y merçed a uos Diego de Lara, veçino e regidor de la noble çibdad de Murçia... podays renunçiar e renunçieys el dicho vuestro ofiçio de regimiento que teneys en la dicha çibdad de Murçia, en vno de vuestros hijos o en otra qualquier persona que vos quisieredes, con tanto que sea natural destos nuestros reynos con que no sea ynfante porque segun las leyes e prematicas de los dichos nuestros reynos, no pueda aver ny tener el dicho vuestro ofiçio y con que sea mayor de catorze años...” Carta de Dña. Juana y D. Carlos al regidor Diego de Lara, dándole licencia para que pueda renunciar su oficio en la persona que quiera A.M.M., C.R. 1535-1554, fols. 208v.-209v.

²²⁶ El concejo de Murcia no aceptó el nombramiento de Diego Hurtado, nombrado regidor por vacación del oficio que poseía Antón Saorín, pues era clérigo de corona y solicitó al Rey Católico que lo privara del oficio, aunque el rey ordenó que lo admitieran de regidor. A.M.M., C.R. 1494-1505, f. 270r.

²²⁷ En un plazo de sesenta días. A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 165v.

²²⁸ Presentación en concejo de la carta de nombramiento de regidor de Francisco Bernal. A.M.M., A.C. 1516-1517, f. 79v.

²²⁹ “Por haser bien y merçed a vos Françisco Riquelme, hijo de Pedro Riquelme, nuestro regidor de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia y abilidad y fidelidad, y los serviçios que nos aveys fecho y hareys, nuestra merçed e voluntad, es que agora e de aqui delante **para en toda vuestra vida**, seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia...” A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 83.. El regimiento vitalicio ya fue un tema reivindicado por los comuneros que pretendían sustituir el carácter vitalicio por elección anual.

²³⁰ TORRES FONTES, J. *Evolución*, ob. cit., p.43.

²³¹ A.M.M., Libro de Mayordomo 1516-1517, Leg. 3.023 (I), nº 3, f. 17.

y “suficiencia”²³², es decir, hombres con capacidad de mando, personas respetables y entendidos en los distintos aspectos y problemas de la vida de la ciudad.

Respecto a los regimientos acrecentados, los Reyes Católicos ya ordenaron que no se pudieran renunciar en otra persona, y cuando vacaran que se consumieran hasta el número de regidores que por costumbre hubiera en el concejo²³³, con una excepción, que hubieran vacado por muerte o cautiverio por los “moros”²³⁴, tal y como se requería para acceder al oficio.

En lo referente a la tramitación y seguimiento de los asuntos municipales, se observa un poco de dejadez por parte de algunos de los integrantes del concejo “*algunas vezes se encargan asuntos a regidores, jurados y personas del ayuntamiento y lo olvidan y no hazen relacion dello y asi quedan los negoçios por hazer*”²³⁵. Ordenaron hacer relación de cada trámite y presentarlo el primer día de Ayuntamiento, con pena de dos reales para limosna quien no lo presentara. Dos de los jurados, Alonso Celdrán y Rodrigo Pagán, manifestaron que cualquier asunto que les ordenaran realizar debería de ser remunerado o no lo harían. Los regidores expresaron que si el asunto a llevar a cabo era de larga duración que deberían ser gratificados económicamente y en caso contrario se conformarían con el salario acostumbrado.

Los temas que trataban en el concejo debían ser secretos, pero en realidad eran “vox populi”, por ello acordaron poner una cruz en la sala de reuniones para que juraran guardar el secreto de los asuntos a tratar²³⁶. Asimismo había mucho desorden cuando sometían a debate los negocios. El corregidor mandó que “*ninguna persona, regidores, jurados y ofiçiales no hablen ni voten ni propongan ni repliquen si no piden primero liçençia al presidente y el se la diere, y cuando uno este hablando no se le interrumpa hasta que haya acabado de hablar, y si quiere contradeçirle que pida liçençia al presidente por alguna neçesidad y se la de, y que cuando uno entre no le digan que se siente ni le guarden lugar para sentarse, so pena de dos meses sin entrar en el ayuntamiento*”²³⁷. Los días de concejo algunos regidores llegaban tarde a las reuniones por asistir a misa “y no se ven los negoçios como deven”, de manera que decidieron que la misa se dijera en la sala²³⁸.

Los regidores que integraban el concejo de Murcia durante el periodo 1516-1525 son los siguientes:

²³² “*Por fazer bien e merçed a vos ... vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los muchos buenos leales seruiçios que nos aveys fecho...*”.

²³³ Novísima Recopilación de las Leyes de España, tomo II, Libro VII, Título VII, Ley III, p.306.

²³⁴ Ibid., Ley IV, p. 308. Es el caso de Francisco Bernal, cuyo padre, Pedro Bernal fue cautivo y posteriormente muerto en la rota de Argel. A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 70v.-71r.

²³⁵ A.M.M., A.C.1518-1519, f. 8r.

²³⁶ A.M.M., A.C. 1523-1524, f. 17v.

²³⁷ A.M.M., A.C.1519-1520, f. 49r.

²³⁸ “*compren un lienzo y seda y se le de salario al clerigo que la diga... que el altar se ponga a la entrada de la sala bajo el retablo de San Gregorio*”. A.M.M., A.C. 1523-1524, f. 107v. El clérigo que designaron para decir misa fue Francisco de Covarrubias, al que le libraron 15 reales para una casulla y ornamentos. Ibid., f. 113v.

PEDRO RIQUELME

Regidor de Murcia en 1483 (1483-1518) por renunciación de su padre Diego Riquelme²³⁹. Entre las familias oligarcas era costumbre la compra/venta de tierras. Tal es el caso del regidor Pedro Riquelme que compró al regidor Antón Saorín doscientas una hectáreas en el Campo de Cartagena en 1501²⁴⁰.

ANTÓN SAORÍN

Regidor de Murcia en 1490 (1490-1505) por renunciación de su padre Antón Saorín²⁴¹ y durante el periodo de 1509-1549. En 1494 Antón Saorín asesinó a un muchacho en la calle, Francisco García de trece años, creyendo que era uno de sus enemigos, quedando él herido de una cuchillada. Dos años después la reina Isabel le envió una carta de merced perdonándolo con motivo de Viernes Santo, porque fue declarado culpable y sentenciado a pena de muerte por el asesinato²⁴². En 1508 interpuso un pleito contra Diego Hurtado reclamando su oficio de regidor que se le privó porque mató a Sancho de Torrano²⁴³. El rey proveyó su oficio de regimiento a Diego Hurtado²⁴⁴ y al enterarse Antón Saorín que todo ese tiempo estuvo en Melilla, volvió a Murcia, pagó las costas y probó su inocencia, pero contra él se opuso un hermano de Diego Hurtado, que era pariente de Sancho de Torrano, y Saorín fue absuelto por sentencia, y como mientras no fuese ejecutada la sentencia el oficio no vacaba, Saorín solicitó que se le restituyera a su oficio de regidor, emplazando la reina a Diego Hurtado en plazo de veinte días para que presentara alegaciones ante el Consejo Real²⁴⁵. La reina Juana ordenó al corregidor de Murcia que mediase entre Diego Hurtado y los hermanos de Antón Saorín, Pedro Ochoa y Luis Saorín y demás parientes, porque lo amenazaban e iban armados por haber perdido Antón Saorín el oficio de regimiento²⁴⁶. Fue uno de los dos procuradores de cortes de la ciudad de Murcia junto a Luis Pacheco de Arróniz que acudió a las

²³⁹ A.M.M. C.R. 1484-1495, f. 35r.

²⁴⁰ MOYANO MARTÍNEZ, J.M. (1992). "Familia y poder político en la Murcia Bajomedieval (siglos XIV y XV). *MMM*, XVII, p. 17.

²⁴¹ A.M.M., C.R. 1485-1495, fols. 66v.-67r.

²⁴² GOMARÍZ MARÍN, A. (2000). *Documentos de Reyes Católicos (1492-1504)*. Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 366-368.

²⁴³ Posiblemente era pariente de Antón Saorín porque su madre era María de Torrano. Ambos se pelearon por una hacienda y como Sancho quería matarlo, la ciudad le dio armas para defenderse. Y un día entrando Antón en su casa, Sancho lo estaba esperando armado hiriéndolo en las dos piernas, y él salió herido por un espadazo en la cabeza. Antón Saorín estuvo muchos días en cama reponiéndose de las heridas y Sancho dos o tres pero se recuperó, y al mes cayó enfermo y murió y el corregidor acusó a Saorín de su muerte condenándolo a pena de muerte. GOMARÍZ MARÍN, A. (2006). *Documentos de Juana I (1505-1510)*. Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 353-354.

²⁴⁴ Nombramiento de regidor a Diego Hurtado en lugar de Antón Saorín. A.M.M. C.R. 1494-1505, fols. 269v.-270r. Vid: GOMARÍZ, *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 68-69. Diego Hurtado era clérigo de corona y el concejo de Murcia no lo aceptó por estar prohibido por ley, y el rey envió una cédula al concejo para que lo aceptaran a pesar de estar prohibido. A.M.M., C.R. 1494-1505, f. 270r.

²⁴⁵ GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1505-1510)*, p. 354.

²⁴⁶ *Ibíd.*, f. 176.

Cortes de Madrid de 1510, para reconocer al príncipe D. Carlos como sucesor de la reina Juana²⁴⁷, así como a las Cortes de Santiago de 1520 junto a Juan Vázquez del Campillo. En Santiago enfermó y no pudo ir a la continuación de las cortes en La Coruña²⁴⁸.

En 1523 el inquisidor licenciado Juan Yáñez lo envió a la cárcel y lo condenó a pagar veinte mil maravedís para la obra y casa de la Inquisición, porque inculpó al licenciado Salvatierra, inquisidor y provisor el obispado de Cartagena, de participar en las Comunidades²⁴⁹. El concejo acordó enviar al rey una suplicación solicitando el perdón para su persona, para la pena pecuniaria y para su excarcelación, pues era persona principal, además de una solicitud para que los inquisidores no se entrometieran en los casos que no fuesen de la Inquisición²⁵⁰. El rey envió una provisión al inquisidor Juan Yáñez para que cumpliera una carta en la que se le perdonaba a Antón Saorín los veinte mil maravedís en que fue condenado²⁵¹.

DIEGO DE AYALA

Regidor de Murcia en 1490 (1490-1519) por renunciación de su padre Juan de Ayala²⁵² y contino de casa de Reyes Católicos. En 1492 los Reyes Católicos le dieron facultad para construir un molino de moler pan y unos batanes sobre el río Segura con juro de heredad²⁵³. Fue junto con Pedro de Soto, procurador por Murcia en las Cortes de Toro de 1505.

DIEGO GARCÍA DE OTAZO

Regidor de Murcia en 1498 (1498-1529)²⁵⁴. En concejo se presentó la carta de su nombramiento por renuncia del abuelo de su mujer, Juan de Cascales²⁵⁵. Juan de Ortega de Avilés, regidor, fue el único que lo recibía por regidor, mientras que el resto de regidores, corregidor y jurados no lo aceptaron porque no era vecino ni natural de Murcia, y entre otras causas, porque vivía con el Marqués de Villena, era su alcaide en la fortaleza de Jumilla e iba contra la ley²⁵⁶. Al

²⁴⁷ A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 52r.-54v.

²⁴⁸ En 1522 todavía no le habían pagado su salario de procurador de cortes, y el rey envió al concejo una cédula ordenando que pagaran todo el salario, incluido todo el tiempo que estuvo enfermo. A.M.M., C.R. 1523-1535, f. 47r. y Leg. 4.273, nº 96.

²⁴⁹ A.G.S., CC, Leg. 164, f. 62

²⁵⁰ A.M.M., A.C. 1523-1524, f. 11v.

²⁵¹ A.M.M., C.R. inserta en una de 21-I-1524 y Leg. 4.283, nº 121.

²⁵² A.G.S., R.G.S. 20-XII-1490, f. 29. Era señor de Campos y Albudeite. En 1480 el procurador fiscal del Consejo Real, lo emplazó acusado del asesinato de un tal Andrés de Soria, a petición del doctor Alfonso Ramírez de Villaescusa, procurador fiscal del Consejo. A.G.S., R.G.S., IX-1480, f. 172.

²⁵³ A.G.S., R.G.S., 13-IV-1492, f. 8

²⁵⁴ A.G.S., R.G.S. f. 20. Presentado en concejo en fecha. 24-III-1498. A.M.M., A.C. 1401-1501, fols. 89v.-90r.

²⁵⁵ A.G.S., R.G.S., f. 20. Vid: GOMARIZ, *Documentos de Reyes Católicos (1492-1504)*, pp. 427-428.

²⁵⁶ El 6 de diciembre de 1522 se presentó en el concejo una provisión real en la cual mandaban que ningún jurado, regidor, mayordomo, escribano u oficiales del concejo viviera con señor o prelado, o perderían su oficio.

enterarse de su negación a formar parte del concejo, se avecindó en Murcia tres días después²⁵⁷. Los reyes enviaron otra provisión real para que lo aceptaran²⁵⁸. Se le requirió para poder ejercer el oficio de regidor, dejar la alcaidía de la fortaleza de Jumilla y vivir con el Marqués²⁵⁹, aceptando el requerimiento cuatro días después.

Antón Saorín se quejó en el concejo ante el corregidor que sobre el lugar de los Baños de Fortuna que era de Isabel de Orumbella, señora de Fortuna²⁶⁰, suegra de Diego García de Otazo, de él mismo y de otros, no tenían jurisdicción porque pertenecía a la ciudad de Murcia pues le hacía censo²⁶¹, y requería que se investigase²⁶². Los regidores quisieron averiguar cómo Diego García de Otazo obtuvo la tercera parte de su suegra, si fue por compra o de otra manera para saber el derecho que le asistía a la ciudad, pues le hacía censo²⁶³.

Diego García de Otazo fue comendador y caballero de la Orden de Santiago. Se casó con María Cascales, la cual aportó al matrimonio la tercera parte del lugar de Fortuna, unos ciento cincuenta mil maravedís, cincuenta mil maravedís en bienes muebles y ajuar, quince mil maravedís en dinero y unas perlas²⁶⁴. Diego heredó de su padre en Villena, una casa y un molino de dos ruedas, un bancal de moreras, molinos de Tobosillos en Alpera, una heredad en el término de Chinchilla, cien mil maravedís y muebles valorados en doscientos mil maravedís²⁶⁵. Desde su matrimonio adquiere una renta anual de diez mil maravedís de la Mesa Maestral, una manda que le dejaría su tío Pedro de Montealegre, clérigo, y el oficio de regidor de Murcia que renunció en él Juan de Cascales²⁶⁶. Diego tenía casa en Murcia y en Fortuna, pero pasó la mayor parte del tiempo en Jumilla. Durante el periodo comunero ayudó al concejo murciano a tener el camino de Murcia a la corte abierto para el paso de correos, y manteniendo correspondencia desde Jumilla con Murcia,

A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 185 v.-187 r.

²⁵⁷ A.M.M., A.C. 1497-1498, f. 91r.

²⁵⁸ A.G.S.,R.G.S., f. 158. Ibid., fols. 461-462.

²⁵⁹ A.M.M., A.C. 1522-1523, f. 85r.

²⁶⁰ Se sabe que desde 1505 los baños de Fortuna pertenecían al igual que la población de Fortuna a la familia Cascales por lo que se aprecia en la carta que Isabel de Orumbella envía al concejo, quejándose que los vecinos de Fortuna y Abanilla se bañan en la fuente como ya en siglos pasados lo hacían los moros, A.M.M., Leg. 4.282, nº 35 y EIROA RODRÍGUEZ, J.A. (1999-2000). "Los baños de Fortuna: un ejemplo de termalismo medieval en la región de Murcia" *MMM*, v. XXIII-XXIV, pp. 8-29.

²⁶¹ A.M.M., Libro de Mayordomo 1516-1517, Leg. 3.023 (I), nº 3, censo de 4.050 mrs. No indica censatario; A.M.M., Libro de Mayordomo 1517-1518, Leg. 4.960, nº 17, censo de 4.050 mrs. No indica censatario; A.M.M., Libro de Mayordomo 1520-15221, Leg. 3.023 (II), nº 3, censo de 4.050 mrs. No indica censatario; A.M.M., Libro de Mayordomo 1521-1522, Leg. 3023 (II), nº 4, censo de 4.050 mrs. No indica censatario; A.M.M., Libro de Mayordomo 1522-1523, Leg. 3.023 (II), nº 5 (I-II), censo de 4.050 mrs. No indica censatario; A.M.M., Libro de Mayordomo 1524-1525, Leg. 4.960, nº 19, censo de 4.050 mrs. Heredereros de Juan de Cascales.

²⁶² A.M.M., A.C. 1518-1519, f. 6r.

²⁶³ A.M.M., A.C. 1518-1519, f. 8v.

²⁶⁴ ANTOLÍ FERNÁNDEZ, A. (1991). "El comendador Diego García de Otazo". *Historia de Jumilla en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Apend. El Castillo de Jumilla, p. 5.

²⁶⁵ *Ibíd.*, p.6.

²⁶⁶ A.M.M., A.C. 1497-1498, f. 89v.

Ricote y Alcantarilla, por lo que el concejo en respuesta a la ayuda prestada le pagaron mil quinientos seis maravedís²⁶⁷.

PEDRO DE PEREA DE ARRÓNIZ

Regidor de Murcia en 1505 (1505-1521) en lugar y por renuncia de su padre Fernando de Perea²⁶⁸. Felipe I le da licencia para que pueda renunciar su oficio de regidor en cualquier persona, aunque sea menor de 18 años, pero que sea natural de España²⁶⁹.

En 1510 la reina Juana le concede dos mil tahúllas de tierra de labranza en el almarjal de Monteagudo, y pueda sembrar pan en beneficio de la ciudad²⁷⁰. Alonso Celdrán, jurado, reclama ante el Consejo Real la concesión de tahúllas porque alega que son ejidos de la ciudad donde pastan los ganados. A Pedro de Perea le dan treinta días para que presente en su caso alegaciones²⁷¹. La reina envió carta al corregidor de Murcia ordenando que dieran ayuda a Pedro de Perea para reparar el azarbe de Monteagudo, pues las aguas estaban estancadas y no podían discurrir hasta Orihuela, y fallando a su favor contra las alegaciones de Alonso Celdrán²⁷². En 1519 fue a la Chancillería de Granada a presentar ante los oidores el pleito sobre la dehesa entre la ciudad y el regidor Rodrigo de Arróniz²⁷³. A su vuelta hizo relación del pleito²⁷⁴.

GONZALO RODRÍGUEZ DE AVILÉS

Regidor de Murcia en 1505 (1505-1532) por renuncia de su padre Juan Ortega de Avilés²⁷⁵. Fue culpado y sentenciado a pena de muerte por matar a Juan de Azor, vecino de Murcia²⁷⁶.

Su madre fue una Riquelme, Catalina Riquelme, y tuvo enfrentamientos con la familia de

²⁶⁷ A.M.M., A.C. 1522-1523, f. 62r.

²⁶⁸ A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 268v.-269r. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 83-84.

²⁶⁹ A.M.M., C.R.1515-1523,, fols. 155r.-157v.

²⁷⁰ A.M.M, C.R. 1505-1514, f. 62r.

²⁷¹ A.G.S, R.G.S, Leg. 1511-3, sin foliar. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1511-1516)*, pp. 17-18.

²⁷² A.G.S, R.G.S, Leg. 1515-3, sin foliar. Medina del Campo, 31-3-1515. *Ibíd.*, pp. 712-713.

²⁷³ Le libraron seis mil maravedis de salario. A.M.M., A.C. 1518-1519, f. 198v.

²⁷⁴ El regidor Juan de Ceballos y el jurado Pedro de Aroca, tomaron la relación diciendo que Pedro de Perea se marchó a Granada el 12 de mayo y volvió el 4 de agosto (85 días), a doscientos mrs. cada día, diecisiete mil mrs., más setecientos noventa y seis mrs. que dio al relator de pleitos de la dehesa, el licenciado Diego Herrera, tres mil seiscientos noventa y seis mrs. al licenciado Aroca, letrado de la ciudad de Murcia, tres mil ochenta y cinco mrs. al licenciado Pedro de Baeza, letrado de la ciudad de Murcia y mil quinientos mrs. a Gastón de Caicedo, procurador en la Chancillería de Granada, haciendo un total de veintiseis mil setenta y siete mrs., de los cuales recibió veinte ducados y otros veinte que prestó Pedro de Aroca y cuatro ducados que por su carta dieron a Francisco del Castillo. A.M.M., A.C. 1519-1520, f. 28r.

²⁷⁵ AMM, C.R. 1494-1505, fols. 270r.-v.

²⁷⁶ Una mujer pedía auxilio porque su marido le estaba pegando y Gonzalo al escuchar los gritos entró en la casa. Juan Azor cogió un puñal para matarlo y este le clavó la espada dándole muerte. Con motivo de Viernes Santo, los

los Sotos por las muertes que hubo en los dos bandos, hasta el punto que solicitó al rey llevar armas para su defensa²⁷⁷.

En 1519 el concejo le vendió mil trescientas cincuenta tahúllas de tierra y labor en la Balsa Quebrada en el campo de Cartagena²⁷⁸.

ALONSO PACHECO DE ARRÓNIZ

Regidor de Murcia en 1508 (1508-1535) por muerte de Martín Riquelme²⁷⁹. Durante 1517 estuvo en la corte atendiendo los negocios de la ciudad “*que le envíen dinero porque la vida en la corte es cara y no tiene*”²⁸⁰. El concejo acordó enviarle quince mil maravedis del almojarifazgo. En octubre le avisaron que volviera a Murcia porque iba Juan Vázquez y no había dinero para pagar dos costas²⁸¹.

Salió a recibir al alcalde Leguízamo cuando vino a Murcia a sofocar el levantamiento de la Comunidad²⁸².

En 1525 fue elegido para ir a Toledo a ver al rey con un mensajero de la Iglesia, para comunicarle el perjuicio que se había hecho a la ciudad de Murcia con la erección de la iglesia de Orihuela en catedral y “*a cabsa de la carestia que ay en la dicha çibdad de Toledo en los mantenimientos y posadas y otras cosas y el salario hordinario no le hera satisfatorio para yr*”, los regidores decidieron informarse sobre las provisiones que la ciudad de Toledo tenía, así como de

Reyes Católicos lo perdonaron. GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, pp. 14-16.

²⁷⁷ A.G.S., R.G.S., Leg. 1511-12, sin foliar. Vid: GOMARIZ, *Documentos de Juana I (1511-1516)*, pp. 129-130.

²⁷⁸ Delimitaron las tierras de la siguiente manera: “se puso una hita junto al camino de Françisco Bernal, regidor, a tresientos pasos de la Balsa Quebrada, derecho a dar al pozo de la palmera y de alli hasta llegar a ¿? se puso una hita, que es medianera entre esta heredad y la del bachiller Guill de la Cañada, y se puso otra hita en la via de la trasmontaña donde se puso otra medianera entre el dicho bachiller y Gonzalo Rodriguez de Aviles, la cual esta junto al camino de Françisco Bernal y siguiendo esta terçera hita orilla del camino arriba, se puso otra hita a tresientos pasos de la Balsa Quebrada. Se midieron todos los limites y dio mil tresientas e çincuenta tahullas. A.M.M., A.C. 1519-1520, f. 143r.

²⁷⁹ A.G.S., R.G.S., Leg. 1508-7, sin foliar. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 365-369. Martín Riquelme, regidor, estando en el valle de Ricote por haber peste en la ciudad de Murcia, fueron contra él muchos hombres armados, como Jufre de Lisón, comendador de Férez, hijo de Alonso de Lisón, comendador de Socovos, Alonso Fajardo de Soto comendador de Moratalla, D. Alonso su nieto, Juan de Ayala señor de la villa de Albudeite, Rodrigo de Busto, hijo de Pedro de Soto, Diego de Soto, hermanos de Pedro de Soto y otras personas, y lo mataron en venganza por el asesinato del regidor Pedro de Soto, e hirieron a su hija de dos años y le cortaron la mano “y de espanto murio la muger”. MÉNDEZ APENELA, E. (2009). “Tres episodios en la vida de Alonso Fajardo de Soto” *Murgetana*, nº 121, p. 67. Sacado de un informe de 1548 contra Alonso Fajardo en la causa sobre la fuga de Xátiva Archivo Histórico Nacional (A.H.N), Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, Legajo 236. Dña. Juana envió una provisión al corregidor de Murcia, el comendador Lope Zapata, para que investigase los hechos (1508-VII-13, Burgos). A.G.S., R.G.S., Leg. 1508-7, sin foliar. Vid: GOMARIZ, MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 367-369. Jufre de Lisón, Alonso Fajardo de Soto y Diego de Soto, todos ellos caballeros santiaguistas, estuvieron recluidos en el convento de Uclés por el asesinato de Martín Riquelme en 1511. RODRIGUEZ LLOPIS, M. (1986). *Señoríos y Feudalismo en el Reino de Murcia: los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*. Universidad de Murcia. Murcia, p. 116.

²⁸⁰ A.M.M., A.C. 1517-1518, f. 57r.

²⁸¹ *Ibíd.*, f. 73v.

²⁸² A.M.M., A.C. 1521-1522, f. 65v. Le pagaron 2 ducados por ir a recibir al alcalde.

posadas, sobre todo, considerando que el rey de Francia estaba allí y el de Portugal estaba por llegar, y que por tanto, habría mucha gente y debería ir bien “ataviado” y acompañado, y lo sometieron a votación entre los regidores. Gonzalo Rodríguez de Avilés, Diego de Lara, Juan Vázquez del Campillo, Juan de Ceballos, Francisco López, Pedro de Zambrana, Juan de Arróniz, Alonso Fajardo y Rodrigo de Puxmarín, votaron que se le pagase dos reales cada día más los doscientos maravedís cada día que estaba ordenado para ayuda de costas. Antón Saorín votó que fuera a Toledo con los doscientos maravedís que estaba ordenado. Diego de Cascales dijo que aunque D. Carlos y el rey de Francia estuvieran en Toledo no traerían gente de guerra, sino sólo los de sus casas, por lo que votó que le pagaran sólo los doscientos maravedía cada día, ya que se solicitó al rey en cortes y no quiso que se acrecentaran más salarios. El corregidor dijo que “*aprovechando la calidad del negocio*” que debía ir con los dos reales más de salario cada día y le ordenó a Diego de Cascales que le enseñase el capítulo donde el rey decía que no se acrecentaran los salarios. Él contestó que estaba en poder del escribano mayor del concejo, Francisco de Palazol, y que se podía ver. El resultado de la votación fue que se le pagase a Alonso Pacheco dos reales más cada día de los doscientos maravedis de ayuda de costa, alcanzando un total de dieciséis mil ochenta maravedís para dos meses del viaje a Toledo²⁸³.

JUAN RAMÍREZ DE SEGARRA

Regidor de Murcia en 1507 (1507-1508)²⁸⁴ por fallecimiento de Juan de Selva, y de 1509 a 1529 por fallecimiento de su hermano Antonio Ramírez de Segarra²⁸⁵. Fue comendador de la orden de Calatrava. Participó en la guerra de Navarra²⁸⁶.

El rey envió cédula de Diego Colón, gobernador de Indias, recomendándole a Juan Ramírez de Segarra, comendador de la orden de Calatrava, que iba a la Española²⁸⁷.

DIEGO DE LARA

Regidor de Murcia en 1509 (1509-1553), por renuncia de su padre Álvaro de Santesteban²⁸⁸.

²⁸³ A.M.M., A.C. 1525-1526, fols. 31r.-v.

²⁸⁴ A.M.M., Leg. 4.273, nº 17. Vid.: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 286-287.

²⁸⁵ En 1508 Juan Ramírez de Segarra renunció su oficio de regidor en su hermano Antonio. A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 19r.-v. y Leg. 4.273, nº 20. Ibid., pp. 381-382. Al fallecer Antonio, volvió a ser regidor de Murcia. A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 29v.-30r. y Leg. 4.273, nº 23.

²⁸⁶ CORREA, L. (2005). *Historia de la conquista del reino de Navarra por el Duque de Alba en el año 1512..* Ed. Maxtor, p. 218.

²⁸⁷ Archivo General de Indias (AGI), Consejo de Indias, 1961, L.1, f. 113. (1509-I-1, Cáceres).

²⁸⁸ A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 22r.-v. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A., *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 413-414. Álvaro de Santesteban de origen judío, bachiller y después licenciado, ejerció de corregidor en varias ciudades (Écija, Ávila), fue gobernador del marquesado y Villena (A.G.S., R.G.S., X-1496, f. 267 y prórroga de un año, A.G.S., R.G.S., V-1497, f. 171), y ocupó otros oficios como regidor de la ciudad de Murcia en lugar del doctor Alfonso López

En 1518 renunció el oficio de escribano de los Diezmos y Aduanas de Aragón en su hermano Alonso Dávalos²⁸⁹.

Su madre, Catalina Dávalos, perteneciente a una de las familias más influyentes de Murcia²⁹⁰, fue posiblemente pieza clave a la hora de conseguir la regiduría vitalicia para su marido Álvaro de Santisteban, pero las raíces hebraicas de la familia salieron a la luz, y cuatro de los hijos de Diego de Lara, Álvaro, Antonio, Diego y Leonor, fueron relajados por la Inquisición y quemados en la hoguera²⁹¹.

JUAN VÁZQUEZ DEL CAMPILLO

Regidor de Murcia en 1509 (1509-1533)²⁹², en lugar y por renuncia de Gutierre de Herrera. Fue arrendador y recaudador de las alcabalas, tercias y montazgo del obispado de Cartagena y reino de Murcia en 1499 por traspaso que le hizo Fernan Núñez Coronel y Luis de Villanueva²⁹³. En un principio era mercader “del grupo financiero de Reyes Católicos”²⁹⁴ y proveedor de la armada de Carlos I en la guerra de Bujía, por lo que fue gratificado con el oficio de alcalde mayor de sacas en el reino de Murcia²⁹⁵ y de una regiduría vitalicia en la ciudad de Murcia.

de la Cuadra, A.M.M., C.R. 1478-1488 (1486-V-19); oidor de la Audiencia Real y miembro del Consejo Real. Gracias a estos cargos encumbró a su familia hasta convertirla en una de las familias más relevantes de la oligarquía murciana. HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1997). “Trayectoria social de una familia conversa: Los Santesteba-Lara. Del empinamiento a la condena”, en Mestre Sanchís, A. y Giménez López, E. (coords.), *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, p. 185. Era poseedor de un gran patrimonio, en el que se incluía casas en la ciudad de Murcia, algunas de las cuales las tenía alquiladas al corregidor de Murcia, Juan Pérez de Barradas, siendo él corregidor de Ávila, por las cuales escribió a los Reyes Católicos solicitando cédula para que Barradas dejase las casas y le pagase el alquiler durante el tiempo que vivió en ellas, así como los daños que en ellas hizo (A.G.S., R.G.S., XII-1491, f. 152). Se apropió de una hacienda en Murcia que sus padres dejaron en herencia a su hermano Pedro de Santisteban, el cual la dejó en tutoría a su tío Bartolomé Brian, alcaide de la fortaleza de Lorca, y de la que se quedó con los frutos, montando unos doce mil maravedís al año. Pedro de Santisteban solicitó de los Reyes Católicos que se la devolviera, y éstos enviaron provisión al corregidor de Murcia para que se informase de los hechos. A.G.S., R.G.S., IX-1489, f. 368. Álvaro vendió al monasterio de santa Clara un censo de 34 mrs. de tres blancas situado sobre ocho tahúllas de sierra en la huerta de Librilla. Archivo Histórico Provincial de Murcia (AHP), Planero 13/50,2. (15-XII-1502).

²⁸⁹ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 83v.-84r. Su padre Álvaro de Santesteban ya ocupaba el oficio, posiblemente posterior a 1479, año en que la corona recuperó para sí el nombramiento a través de provisión real. GOMARÍZ MARÍN, A. (2003-2004). “Las escribanías en la ciudad de Murcia a fines de la Edad Media”. *MMM*, XXVII-XVIII, pp. 49-50.

²⁹⁰ Ruy López Dávalos, adelantado mayor del reino de Murcia y Condestable de Castilla.

²⁹¹ HERNÁNDEZ FRANCO, J. Trayectoria social, ob. cit., p. 191.

²⁹² A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 33r.-v.

²⁹³ A.G.S., Leg. 12. y A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 48r.-49v.

²⁹⁴ MONTOJO MONTOJO, V. (2010). “Aproximación al estudio de los señores vasallos murcianos en la Edad Moderna”. *Investigaciones Históricas*, nº 30, p. 125.

²⁹⁵ A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 112r. y Leg. 4.283, nº 36. El rey fue informado por Juan Vázquez que hubo alcalde de sacas en Murcia y ahora no había por muerte del último. Cuando Vázquez presentó la carta real en concejo, los regidores mandaron traer los libros del archivo y vieron una carta en la que Juan II nombraba alcalde de sacas a Enrique Pimentel, y una carta de poder que éste hizo del oficio a Juan de Córdoba. De esta manera les constaba que en la ciudad de Murcia había existido alcalde de sacas y ahora el oficio estaba vaco. El teniente de corregidor no quiso recibirlo al oficio y hubo un debate con los regidores. Al final lo recibieron y juró el cargo. A.M.M., A.C. 1518-1519 (borrador), f. 208r.

Como mercader se dedicaba entre otros productos, a la compra/venta de lana, paños y trigo²⁹⁶ Diego de Vera, capitán general de la armada, le entregó en depósito mercaderías de seda y plata que venían de Génova propiedad del mercader florentino Andrea Bellud dirigidas a Bartolomé Benvengud, vecino de Cartagena, que iban en la carraca de Cristóbal de Pogio, capitán genovés, hasta que se sentenciara el pleito entre los dos²⁹⁷.

En 1504 fue acusado junto a veintiséis vecinos de Murcia, entre ellos algunos regidores, jurados y personas principales de la ciudad, de participar en la prisión del deán de Cartagena, Martín de Selva, hermando del regidor Juan de Selva en Murcia, y después llevarlo a Orihuela. Lo condenaron a pagar diez mil maravedís, pérdida de armas y destierro de Murcia por un año²⁹⁸.

Fundó mayorazgo a favor de su hijo Luis con cien mil maravedís de juro y censo que tenía en la ciudad de Murcia, un heredamiento llamado “Cinco Alquerías”, y una parada de molino que podía rentar mil fanegas de pan²⁹⁹. También poseía una tienda en el contraste de Santa Catalina³⁰⁰.

ALONSO VOZMEDIANO DE ARRÓNIZ

Regidor de Murcia en 1510 (1510-1557) por renuncia de su hermano Pedro de Arróniz³⁰¹. Monzón 12-5-1510.

Sus padres, Manuel de Arróniz y María de Vozmediano, recibieron de los Reyes Católicos licencia para fundar un mayorazgo sobre el tercio y quinto de sus bienes en uno de sus hijos³⁰². Su madre lo hizo heredero universal de sus bienes en su testamento de fecha 18 de septiembre de 1507³⁰³. Como herencia paterna recibió el lugar, torre, casa y alquería de La Ñora. Su hermano

²⁹⁶ Carta de venta de Esteban López (vecino de Baza) en representación de Fernando de los Hinojosos a Juan Vázquez de 150 arrobas de lana merina a 325 mrs. la arroba . 1501. Archivo General de la Región de Murcia (en adelante A.G.R.M.), Protocolo 363, Notariado (en adelante NOT.) 363/458, fols. 458r.-v.; Carta de obligación de Lorenzo de Gironde, comprometiéndose a pagar a Juan Vázquez 4.076 mrs. de paños que este compró a Francisco Ruiz, trapero, 1501. A.G.R.M., Protocolo 362, fols. 99r.-v.; Provisión Real de Dña. Juana ordenando al corregidor que entienda en la denuncia presentada por Juan Vázquez contra algunos vecinos que les reclaman que le paguen lo que le deben del trigo que vendió en Murcia. A.G.S., R.G.S., Leg. 1509-6, sin foliar. (1509-VI-27, Valladolid).

²⁹⁷ A.G.S., R.G.S., Leg. 1516, sin foliar. (Madrid, 26-11-1516). Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1511-1516)*, pp. 1006-1007.

²⁹⁸ A.G.S., R.G.S., sin foliar, vid: GOMARÍZ MARÍN, A., *Documentos de Reyes Católicos (1492-1504)*, pp. 1.226-1.231. El secuestro se debió a que el obispo Deza de la diócesis de Cartagena, mantuvo una serie de conflictos con la ciudad de Orihuela y sus parientes secuestraron a Juan de Rocafull, noble oriolano, llevándolo a la villa de Alguazas. Pedro Fajardo, recién nombrado adelantado mayor del reino de Murcia junto con el concejo, intentaron mediar en la situación sin conseguirlo, por lo que optaron para presionar por el secuestro del deán Selva. OWENS, *Rebelión*, ob.cit., pp. 142-144.

²⁹⁹ A.G.S., R.G.S.. Leg. 1512-10, sin foliar. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1511-1516)*, pp. 302-305. (1512-XII-30, Logroño).

³⁰⁰ El concejo le debía tres años, a razón de 1.500 mrs. cada año. A.M.M., A.C. 1519-1520, f. 42r.

³⁰¹ A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 83r.-v. y C.A.M., v. VI, nº 19. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 628-629.

³⁰² GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, pp. 668-671. Publicada por GARCÍA DÍAZ, I. (1989). “Mayorazgo, ob. cit.

³⁰³ TORRES FONTES, J. (1989). “Fundación murciana de la Orden de San Jerónimo”. *Revista de la Facultad de*

Sancho González de Arróniz como dice Torres Fontes “*fue condenado a muerte (quizá por su participación en las Comunidades) y a la pérdida de la mitad de sus bienes*”. Estos se vendieron en subasta en 1524 y Alonso los adquirió por cuatrocientos mil maravedis³⁰⁴.

Se casó con Catalina de Puxmarín y Soto en 1507. El matrimonio no tuvo hijos, pero él tuvo uno natural al cual legitimó, Sancho Vozmediano de Arróniz, dejándolo de heredero de su mayorazgo. Dejó también a su criado Juan de Ayala una casa en La Ñora³⁰⁵.

Vozmediano participó en la campaña de Argel, y el rey por gratificar sus servicios, lo nombró capitán y justicia mayor de la ciudad y fortaleza de Bugía³⁰⁶.

En 1518 solicitó al concejo que su testamento se guardase en el archivo del Ayuntamiento, en el arca de privilegios³⁰⁷. El regidor Alonso de Tenza lo acusó ante el concejo de tomar tierras entre el azud y el camino de Molina y de dar otras a quien él quería, con lo cual, el teniente de corregidor le instó a que presentara alegaciones sobre ello³⁰⁸.

Vendió a Luisa Gómez, viuda de Iñigo López de Ayala, unas tierras de cuatro pares de labor en el Cabezo el barril (Campos del Río), las cuales había comprado a Juan de Torres a censo por siete ducados. Luisa se obligó a pagar el censo³⁰⁹. Alonso también compró una tierras en Alguazas³¹⁰.

Durante una sesión del concejo sucedió cierta anécdota. El teniente de corregidor le pareció oír en una alocución de Vozmediano que dijo “*no creo en Dios*”, y lo envió a la cárcel durante doce días. Los regidores Gonzalo Rodríguez de Avilés y Pedro de Zambrana dijeron que no había dicho esas palabras, sino “*como creo en Dios*”, y la orden se suspendió. Pero después “*porque traveso el dicho Bozmediano con Gonzalo Davyles en palabras, le mando quedarse preso en la sala*”³¹¹.

Cuando Alonso Vozmediano murió, su viuda pleiteó contra Sancho González de Arróniz, el hijo legitimado, ya que al ser el heredero del mayorazgo se quedó con la dote y gananciales de Catalina que ascendían a trescientos cincuenta mil maravedis de dote y treinta mil maravedis en ropa. Catalina cedió su herencia a su hermano Rodrigo de Puxmarín y Soto, porque pagó los gastos del pleito³¹².

Geografía e Historia, nº 4, p. 471.

³⁰⁴ *Ibíd.*

³⁰⁵ A.G.R.M., NOT. 65/16. (1519-III-13).

³⁰⁶ *Ibíd.*, p. 471.

³⁰⁷ A.M.M., A.C. 1518-1519, f. 21v.

³⁰⁸ A.M.M., A.C. 1521-1522, f. 189v.

³⁰⁹ A.M.M., A.C. 1525-1526, sesión 30-VI-1525, f. 3v.

³¹⁰ A.G.R.M., NOT., 65/44. (1525-V-4).

³¹¹ A.M.M., A.C. 1524-1525, f. 157v.

³¹² *Ibíd.*, p. 473.

DIEGO MARTÍNEZ DE CASCALES Y SOTOMAYOR

Regidor de Murcia en 1510 (1510-1551) por renuncia de su tío el Doctor Antón Martínez de Cascales³¹³. Valladolid 15-1-1510. Fue caballero de la Orden de Santiago.

En una sesión del concejo se quejó de la intromisión de los vecinos de la ciudad en poner precio a las provisiones, pues era materia de los ejecutores, porque “*el ofiçio y cargo de los executores es reconosçer las prouisiones y ver yi son malas o buenas y ponerles preçio*”, y enfadado por el asunto dijo que dejaba el oficio de ejecutor³¹⁴.

Enfermó de tercianas muy enfermo sin poder atender las cuestiones municipales, entre ellas la de repartidor de ejidos³¹⁵.

FRANCISCO LÓPEZ

Regidor de Murcia en 1512 (1512-1539) en lugar y por muerte de Alonso Fajardo³¹⁶. Fue repostero de mesa de Fernando el Católico y clérigo de corona, por lo cual el concejo no lo quiso recibir por ir contra las leyes que decían que los clérigos de corona no podían acceder al oficio público. La reina Juana envió al concejo sobrecarta del nombramiento de regidor ordenando que lo aceptaran aunque fuera clérigo de corona.

En 1511 Alonso de Toledo, vecino de Murcia, mató a un esclavo cristiano de Francisco López. La justicia lo condenó a pena de muerte y a pagar 15.000 mrs. de sus bienes a Francisco López. Más tarde ambos solicitaron al rey el perdón para Alonso y el rey lo perdonó³¹⁷.

JUAN DE CEBALLOS

Regidor de Murcia en 1513 (1513-1527) en lugar y por muerte de Luis Pacheco de Arróniz³¹⁸. En 1519 el concejo le dio licencia para construir una capilla junto a la iglesia de Santa Catalina³¹⁹.

Cuando en el concejo se recibió una provisión real en la que se ordenaba que ninguna persona del Ayuntamiento viviera con señor o prelado, lo señalaron que vivía con el comendador de Aledo, pues era su alcaide en la fortaleza, y le instaron a que debía dejar la alcaidía y no podría vivir

³¹³ A.M.M. C.R. 1505-1514, fols. 49r.-v. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 561-562.

³¹⁴ A.M.M. A.C. 1523-1524, f. 36r.

³¹⁵ A.M.M. A.C. 1524-1525, f. 144v.

³¹⁶ A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 127r.-128r.

³¹⁷ GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1511-1516)*, pp. 492-494.

³¹⁸ A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 147v.-148r.

³¹⁹ A.M.M., A.C. 1519-1520, f. 51v.

con su señor³²⁰.

ALONSO DE TENZA CELDRÁN

Regidor de Murcia en 1514 (1514-1523) por renuncia de Álvaro de Arróniz³²¹.

Fundó vínculo sobre unas casas en la parroquia de Santa Catalina de Murcia y sobre cien tahúllas en La Albatalía a favor de su hija Luisa y de los hijos de su hijo Luis³²².

En su escritura de renuncia del oficio de regidor en Pedro de Soto escribió: “*yo tengo algunas ocupaciones en mi persona que me ynpiden el vso e administracion del dicho ofiçio de regimiento, de manera que no lo puedo administrar como querria y deuo al seruicio de sus magestades*”³²³.

FRANCISCO BERNAL

Regidor de Murcia en 1516 (1516-1518) por muerte de su padre Pedro Bernal, y titular de un regimiento acrecentado de 1518 a 1541.

Cuando el concejo comenzó los preparativos para la guerra de Argel³²⁴, el regidor Pedro Bernal comunicó su decisión de alistarse en esa empresa. Los regidores decidieron que se le pagase todo el salario como si residiese en concejo, y le prometieron que si moría en la guerra, solicitarían al rey que proveyese a su hijo Francisco Bernal de su oficio de regidor, para remunerar los servicios que el padre prestaba³²⁵. Al Consejo Real llegó la noticia que Pedro Bernal había sido preso y muerto por los turcos, por ello el Cardenal Cisneros proveyó su oficio de regimiento en favor de su hijo Francisco Bernal³²⁶, y fue recibido en el concejo³²⁷, aunque en realidad no había muerto. Pero poco tiempo después Pedro Bernal murió, y nombraron a Pedro de Zambrana³²⁸ regidor de la ciudad de Murcia por muerte del regidor Pedro Bernal. Su hijo solicitó al rey que le enviase

³²⁰ A.M.M., A.C. 1522-1523, f. 77v.

³²¹ A.M.M., C.R.1505-1514, fols. 166r.-v. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Juana I (1511-1516)*, pp. 504-504.

³²² GONZÁLEZ DEL CAMPO ROMÁN, F. y GUERRERO MARTÍNEZ, A. “Los Tenza. De propietarios a señores de Espinardo”. *Historia de Espinardo*. Recuperado de <http://www.geneaguerrero.es/tl/>

³²³ Hizo esta escritura ante el escribano público Juan de Segovia, ante los testigos Francisco de Palazol, escribano mayor del Ayuntamiento y Juan Bezón, escribano del número, en la Plaza de Santa Catalina, el jueves 2 de abril de 1523. A.G.S., CC, Leg. 168, f. 64.

³²⁴ Julio de 1516.

³²⁵ A.M.M., A.C. 1516-1517, f. 42r. “*al tiempo quel dicho Pedro Bernal vuestro padre fue en nuestra armada a la çibdad de Aljer, el reuerendisimo Cardenal de España e nuestro enbaxador, por provision espresa en nuestro Consejo, prometieron a los caualleros y a otras personas que de nos tenían ofiçios y merçedes, que muriendo en la dicha guerra, proveerian de los dichos ofiçios a sus hijos*”. A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 97v.

³²⁶ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 56v.-57r.

³²⁷ Presentación de la provisión real del oficio de regimiento a favor de Francisco Bernal en A.M.M., A.C. 1516-1517, fols. 79r.-80v.

³²⁸ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 96v.-97r.

sobrecarta de su título de regidor o título nuevo, pues ambos tenían el mismo, pero el monarca le otorgó un regimiento acrecentado³²⁹. El concejo no lo quiso recibir pues era contrario a la ley, e incluso suplicaron al rey que lo revocara “...*porque dixistes que era en perjuysyo e agravio vuestro y contra los previllejos, vsos e costumbres y contra el numero de regidores que fue ordenado en esa çibdad por el rey Don Juan, ahuelo e visahuelo nuestro, que ay oviese, e que aquel no se pudiese acreçentar, lo qual fue confirmado e mandado guardar por los reyes que despues del vinieron en esa çibdad e contra leyes e prematicas de nuestros reynos e contra merçed de los reyes nuestros progenitores confirmados por nos, todas las quales espresamente prouyen que no se den regimientos acreçentados de mas del numero antigo... e asymismo oymos la petiçion de agravios e testimonio que ante nos presento en vuestro nonbre Diego de Lara*³³⁰, regidor e vuestro procurador... ”³³¹, pero el rey les ordenó que cumplieran la provisión bajo pena de cincuenta mil maravedis y lo recibieran. Francisco Bernal fue recibido y “*juró por dios que usará el oficio pospuesto amor y odio y favor y miedo y otro interes, y obedecera las cartas y mandamientos de Sus Altezas y guardara sus secretos cuando se lo mandasen*”³³². En 1519 falleció el regidor Diego de Ayala³³³ y de esa manera el concejo quedó en diez y seis regidores³³⁴, y recibieron a Francisco Bernal en lugar de Ayala, sentándose en el banco de este según conforme a la costumbre del Ayuntamiento, y para que el rey no dispusiera otro nombramiento de regidor en lugar de Diego de Ayala, enviaron una suplicación al Consejo Real a D. García de Padilla y a D. Pedro Ruiz de la Mota, obispo de Badajoz, y una carta al regidor Alonso Pacheco o en su ausencia a Alonso Dávalos, para que el rey lo aprobase³³⁵.

PEDRO DE ZAMBRANA DE ARRÓNIZ

Regidor de Murcia en 1517 (1517-1565) en lugar y por muerte del regidor Pedro Bernal³³⁶. Caballero de la Orden de Santiago, paje de Carlos I, gentil hombre de su boca y Señor de La Puebla³³⁷.

Pedro Fajardo Quesada, Adelantado Mayor del reino de Murcia, vendió a Pedro de Zambrana 15.000 maravedís de juro de heredad de los 40.000 maravedís que aquel tenía cada año

³²⁹ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols 97v.- 98v. (Inserta en una de 20-III-1518) y CAM, VIII, 44.

³³⁰ En sesión de 23-II-1518, el concejo de Murcia acordó enviar al regidor Diego de Lara a la corte para solicitar al rey la revocación del regimiento acrecentado de Francisco Bernal. A.M.M., A.C. 1517-1518, f. 153v.

³³¹ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols 97v.-98v.

³³² A.M.M., A.C. 1517-1518, fols. 184v.-185v.

³³³ En 28-2-1519.

³³⁴ A.G.S., CC, Leg. 150, f. 213.

³³⁵ A.M.M., A.C. 1518-1519, f. 159r.

³³⁶ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 96v.-97r. (Inserta en una de 16-III-1518).

³³⁷ CASCALES, F. Discursos, p. 504.

sobre las tercias de la renta del carnaje del diezmo de los ganados de la ciudad de Murcia³³⁸.

Alonso Gutiérrez de Madrid, regidor de Toledo, y su hermano Garci Gutiérrez de Madrid, vecino de Murcia, arrendadores y recaudadores de alcabalas, tercias y montazgo del reino de Murcia en 1495, pagarón a Pedro de Zambrana 15.000 mrs. de un juro de heredad situado en las rentas reales³³⁹.

Pedro de Zambrana envió al Consejo Real un memorial solicitando sobrecarta de su título de regidor por motivo del conflicto entre él y Francisco Bernal para ocupar la regiduría³⁴⁰. La presentó en concejo y requirió a los regidores que lo recibieran por regidor en lugar de Pedro Bernal, y así lo hicieron³⁴¹.

En 1518 pidió licencia al concejo para construir un molino en la acequia de Santarem en la Puebla de Soto “*en la cola de la dicha açequia que da al rio Segura*”. El cabildo informó que sería perjudicial para el que tenía “*debajo de la boquera de la açequia de Santarem*”³⁴². El concejo informó a los señores de los heredamientos si les ocasionaba algún perjuicio, y estos dijeron que no lo hacía, y dio licencia para construir el molino³⁴³.

En 1522 fue a la corte con el jurado Diego Riquelme en representación del concejo para dar la bienvenida al rey que había vuelto a España³⁴⁴.

Carlos I envió una provisión real en la que nombraba a Pedro de Zambrana caballero de la Orden de Santiago, con la instrucción de que el caballero Mejía lo armara caballero, le diese el hábito de la Orden y que estuviera un año aprendiendo la regla en un convento³⁴⁵. El concejo envió una suplicación al rey a favor de Pedro de Zambrana para que le diese licencia de no vivir en el convento donde iba a residir, para aprender la regla de la Orden de Santiago³⁴⁶.

³³⁸ Archivo Histórico Provincial (AHP), NOT., 634/1, fols. xv-xvi. Fecha de la venta 8-3-1467.

³³⁹ A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 168v.-171v. Fecha de la venta 4-11-1498.

³⁴⁰ El memorial de fecha 9-3-1518. AGS, R-38/110-112, Leg. 123, f. 198 (21 documentos).

³⁴¹ A.M.M., A.C. 1517-1518, fols. 184r.-v.

³⁴² A.M.M., A.C. 1518-1519, f. 15r.

³⁴³ A.M.M., A.C. 1518-1519, fols. 17v.-18r. La licencia se otorgó con las condiciones siguientes: “Que en la boquera donde toma agua la acequia, hagan una pared para que no se salga el agua. Que nadie pueda tomar el agua a los herederos, bajo multa de 2.000 mrs. Que haga de censo a la ciudad en reconocimiento de la licencia 30 mrs. cada año por San Juan, con cargo a luismo y fadiga, y no lo puedan vender sin licencia de la ciudad, y si lo hacen lo perderán. Que no lo puedan vender a la Iglesia, ni monasterio ni orden, o lo perderán. Los herederos aceptaron las condiciones y firmaron”.

³⁴⁴ Les limitaron cincuenta días para el viaje y les libraron las cantidades siguientes: a Pedro de Zambrana 10.000 mrs. (200 mrs. cada día) y a Diego Riquelme 7.500 mrs. (150 mrs. cada día), con la condición que si estuvieran menos días tendrían que devolver los días que no estuvieron. El mayordomo del concejo ordenó comprar una caja de duraznos y una de peras y dos cueros de vino para repartirlos entre los vecinos para celebrar la venida del rey. A.M.M., A.C.1522-1523, f. 26r.

³⁴⁵ Archivo Histórico Nacional (AHN), Códices, libro 300-B. NOT., 108/168, pp. 296-297. Provisión real dada en 1523-IX-16, Burgos.

³⁴⁶ A.M.M., A.C. 1523-1524, f. 76r.

Arrendó a Hernando de Valdevira un moreral en la Condomina³⁴⁷. Donó a su hija Ángela de Zambrana por su boda con Francisco Fajardo dos millones de maravedís.³⁴⁸ Concertó con su mujer Ginesa Fajardo Corella de Aragón y con Gómez Fajardo y su mujer Francisca Fajardo, la propiedad de las mancebías de la ciudad de Granada³⁴⁹.

En 1498 Juan Chacón, adelantado mayor del reino de Murcia, envió a los Reyes Católicos una información, por la cual algunos caballeros de Murcia se habían apropiado sin licencia de los reyes, de algunos términos de la ciudad que eran comunes y baldíos, para hacer redondas para herbajar los ganados, como Pedro de Zambrana, Pedro Calvillo en Cotillas, Juan de Cascales en Fortuna, Rodrigo de Soto en La Puebla, Villaseñor de Arróniz en el Campillo y Rodrigo de Arróniz en Zeneta. Los reyes ordenan al adelantado que investigara los hechos en un plazo de cuarenta días y que por ello cobrara cada día 230 maravedís, lo pusiera ante escribano público, y que los gastos los pagasen las personas que fueran inculpadas³⁵⁰.

El concejo de Murcia donó tierras a personas de familias influyentes, entre ellos a Pedro de Zambrana³⁵¹.

Durante las Comunidades fue expulsado de su lugar de La Puebla y los vecinos dejaron de pagarle los derechos señoriales. Finalizadas las Comunidades interpuso pleito ante el licenciado Luis Briceño, teniente de corregidor de Murcia y la sentencia falló a su favor³⁵².

FRANCISCO RIQUELME

Regidor de Murcia en 1518 (1518-1522) por renunciación de su padre Pedro Riquelme³⁵³.

En 1522 ya muy enfermo y por no poder servir bien su oficio, renunció en su hermano Juan de Arróniz Riquelme. El concejo acordó enviar una carta al rey a Flandes y otra al Consejo solicitando la aprobación de la renuncia “y que se relate el cabtiverio que paso en la toma de Argel

³⁴⁷ AHP, NOT. 108/168. Fecha del arrendamiento 2-7-1538.

³⁴⁸ AHP, NOT. 69/49. Fecha de la donación 10-3-1550.

³⁴⁹ AHP, NOT. 95, f. 217. Fecha del concierto y aprobación 14-5-1555.

³⁵⁰ A.G.S., R.G.S., f. 126. Vid: GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Reyes Católicos (1492-1504)*, pp. 441-443. Fecha de la carta 1498-III-26, Alcalá de Henares.

³⁵¹ Pedro de Zambrana en 1465, 1478, 1479 y 1480; Rodrigo de Soto 1476, 1480; Diego Riquelme 1479, 1485, Gregorio Salad, 1483; Alonso Celdrán, 1488; Antón Saorín 1501. MOLINA MOLINA, A.G. (1990). “El campo de Cartagena en el siglo XV”. *Real Academia Alfonso X El Sabio*, pp. 137 y ss.

³⁵² TORRES FONTES, J. (1962). “El señorío de Puebla de Soto” *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*. Sección Árabe-Islam, 11, págs. 84-85. Los vecinos de La Puebla tuvieron que pagarle “tres gallinas y un pollo, una carga de leña y otra de paja por casa; dos gallinas y un pollo como derecho de trasmisión por herencia, que debían abonar los herederos del vecino difunto ; seis maravedís y seis dineros anuales por cada hombre de quince años arriba; cinco maravedís por casa poblada, más dos maravedís por cada una de ellas; un celemín de cebada por persona ...”.

³⁵³ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 83r.-v.

y lo que costó su redención³⁵⁴.

DIEGO FAJARDO

Regidor de Murcia en 1521 (1521-1523) por renuncia de su yerno Pedro de Perea³⁵⁵.

JUAN DE ARRÓNIZ RIQUELME

Regidor de Murcia en 1522 (1522-1541) por renuncia de su hermano Francisco Riquelme³⁵⁶.

PEDRO DE SOTO

Regidor de Murcia en 1523 (1523-1524) por renuncia de Alonso de Tenza³⁵⁷.

Al año de tener el oficio, renunció en Rodrigo de Puxmarín, “*porque yo estoy ocupado en algunas cosas, las cuales me ynpiden el vso del dicho ofiçio de regimiento*”. La escritura de renuncia la hizo en la heredad del Mayayo, término y jurisdicción de la ciudad de Murcia, el 12 de febrero de 1524³⁵⁸.

ALONSO FAJARDO DE SOTO³⁵⁹

Regidor de Murcia en 1524 (1524-1535) por renuncia de su padre Diego Fajardo³⁶⁰.

Era hijo de Diego Fajardo y de Beatriz de Soto. Su abuelo materno, Diego de Soto, fue comendador de Moratalla sucediéndole él, y su abuelo paterno, Diego Fajardo, señor de Polop y Benidorm y señor de Abanilla.

Ingresó en la Orden de Santiago y participó tanto en las Comunidades como en las Germanías³⁶¹, y desde su villa de Moratalla acogió a los regidores que huyeron de sus señoríos, como Pedro de Zambrana y Alonso de Tenza, incluso al comendador Juan Ramírez de Segarra “lo socorrió cuando lo tenían cercado en Abanilla y lo llevó a su villa”³⁶².

³⁵⁴ A.M.M., A.C. 1521-1522, fols. 163v.-164v.

³⁵⁵ A.M.M., A.C. 1521-1522, sesión 19-11-1521, f. 105r.

³⁵⁶ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 165v.-166r. y 181v.-182r.

³⁵⁷ A.M.M., C.R. 1515-1523, 200r.-v.

³⁵⁸ Testigos, Alonso Muñiz, Pedro Baylete, Alonso de Espejo y Juan Martínez, pastores y criados de Pedro de Soto y Martín Martínez, cuestor de bulas. Y porque Pedro de Soto dijo que no podía firmar por estar enfermo, firmó por él Martín Martínez. Escribano, Martín Faura. A.G.S., CC, Leg. 157, f. 33.

³⁵⁹ Su biografía vid: MÉNDEZ APENELA, E. Tres episodios, ob. cit.

³⁶⁰ A.M.M., C.R. 1523-1535, f. 47v.; Leg. 4.273, nº 106; A.C. 1523-1524, f. 104v.

³⁶¹ MÉNDEZ APENELA, E. Tres episodios, ob. cit., p. 66.

RODRIGO DE PUXMARÍN Y SOTO

Regidor de Murcia en 1524 (1524-1573) por renuncia de Pedro de Soto.

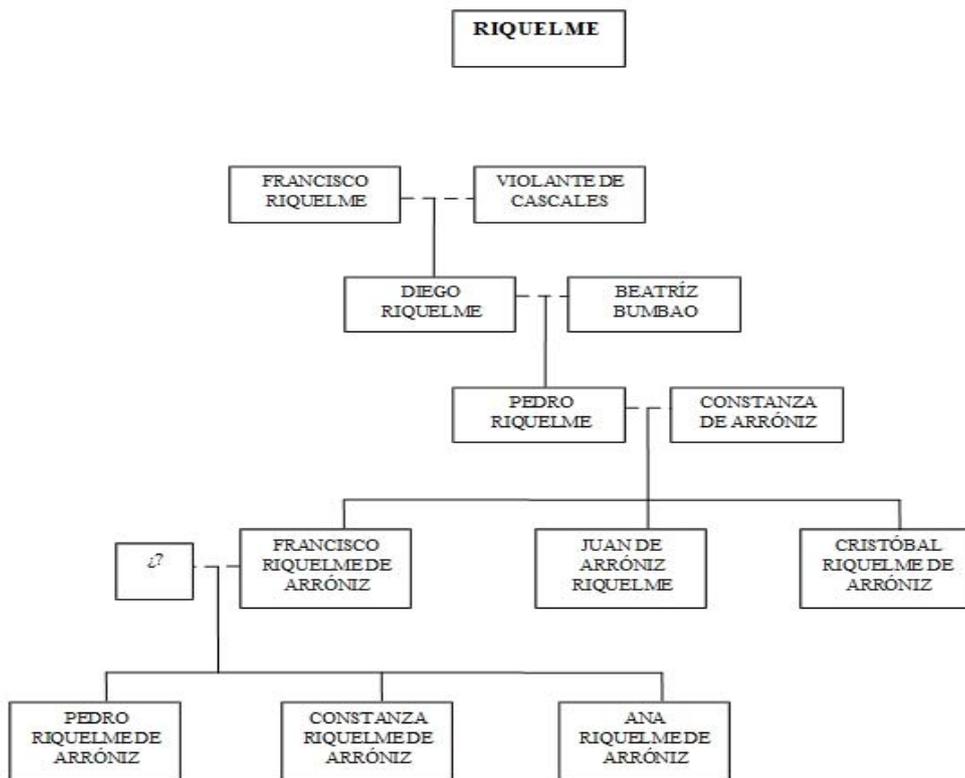
Participó en la batalla de Orihuela durante las Germanías. Fue comendador de Santiago y fundó con su esposa Catalina, hermana del regidor Alonso Vozmediano de Arróniz, el mayorazgo de La Raya³⁶³.

³⁶² *Ibíd.*, p. 74.

³⁶³ MÉNDEZ APENELA, E. (2009). “Notas sobre la circulación del señorío de Albudeite”. *Murgetana* , nº 120, p. 43

2.3.2.- ANEXO: ÁRBOLES GENEALÓGICOS DE LOS REGIDORES.

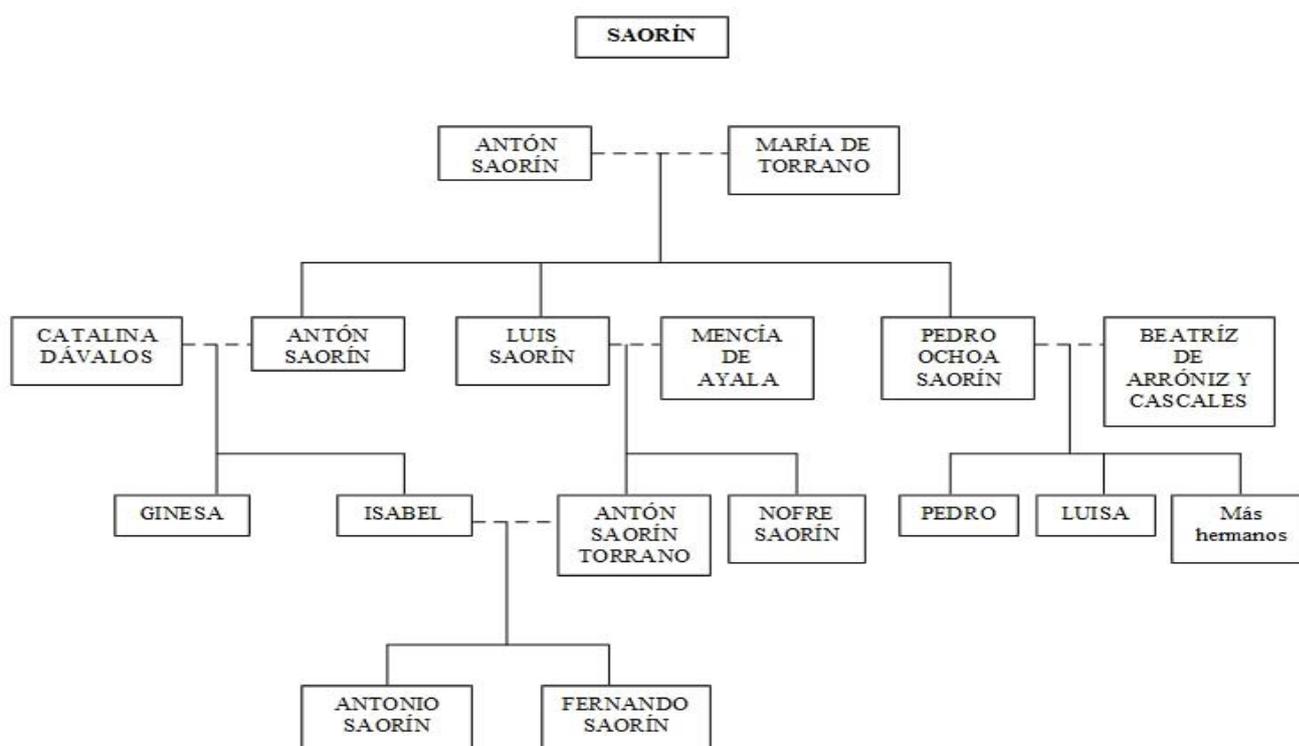
PEDRO RIQUELME, REGIDOR (1483-1518)³⁶⁴.



³⁶⁴

Fuente: CASCALES, F. Discursos históricos, ob., cit. p. 474-476.

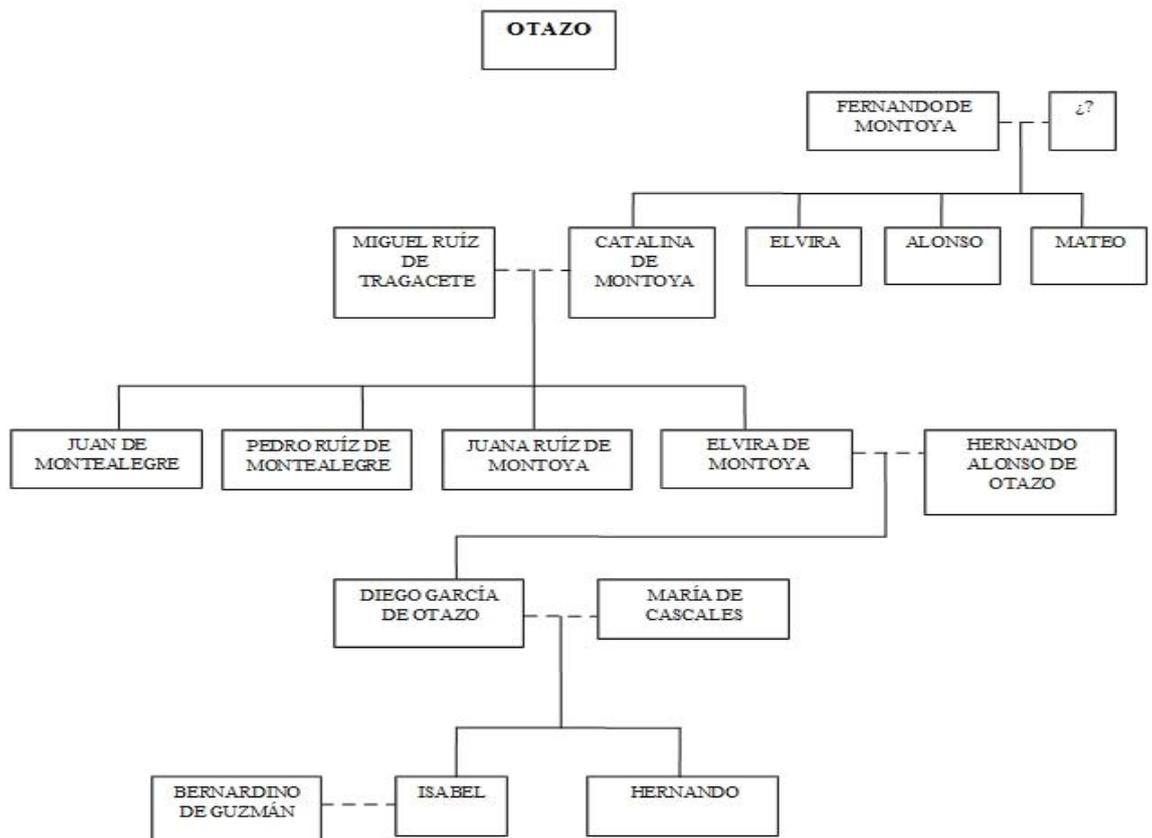
ANTÓN SAORÍN, REGIDOR (1490-1505)³⁶⁵.



³⁶⁵

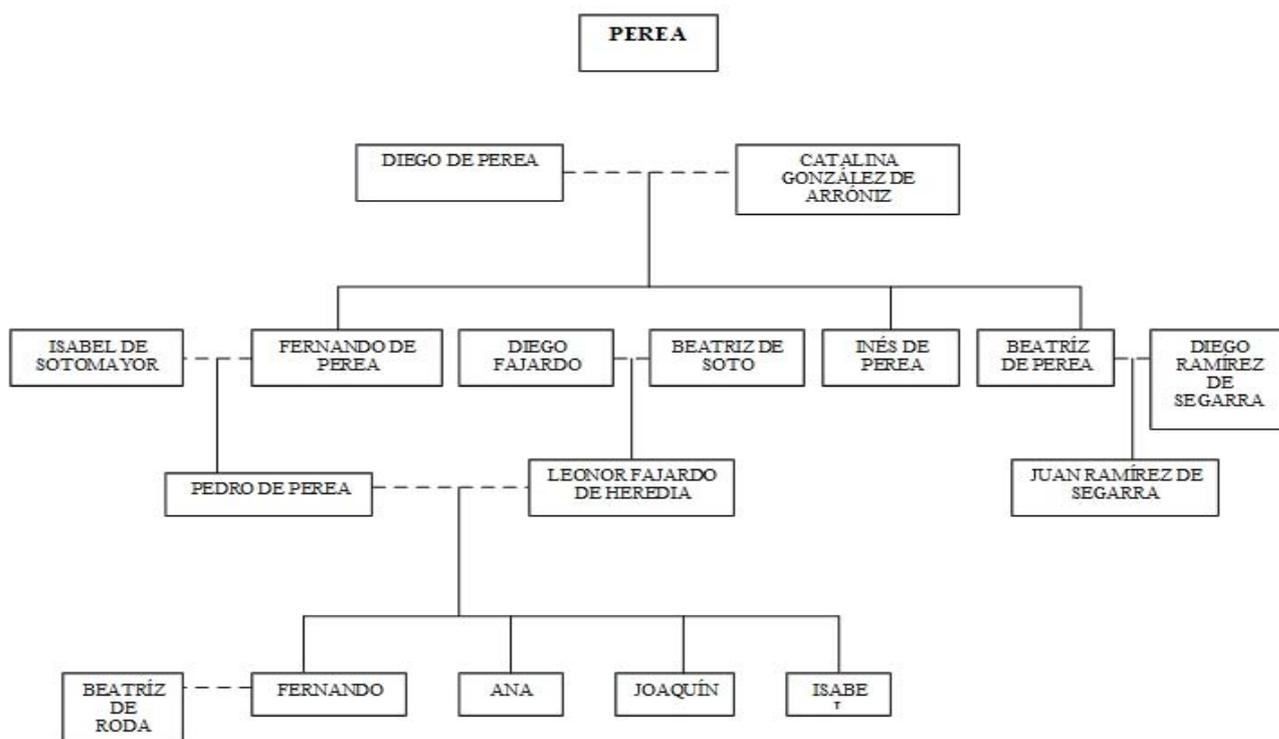
Fuente: *Ibíd*, p. 326.

DIEGO GARCÍA DE OTAZO, REGIDOR (1498-1529)³⁶⁶.



³⁶⁶ Fuente: ANTOLÍ FERNÁNDEZ, A. El comendador Diego García de Otazo. Recuperado de: <https://issuu.com>.

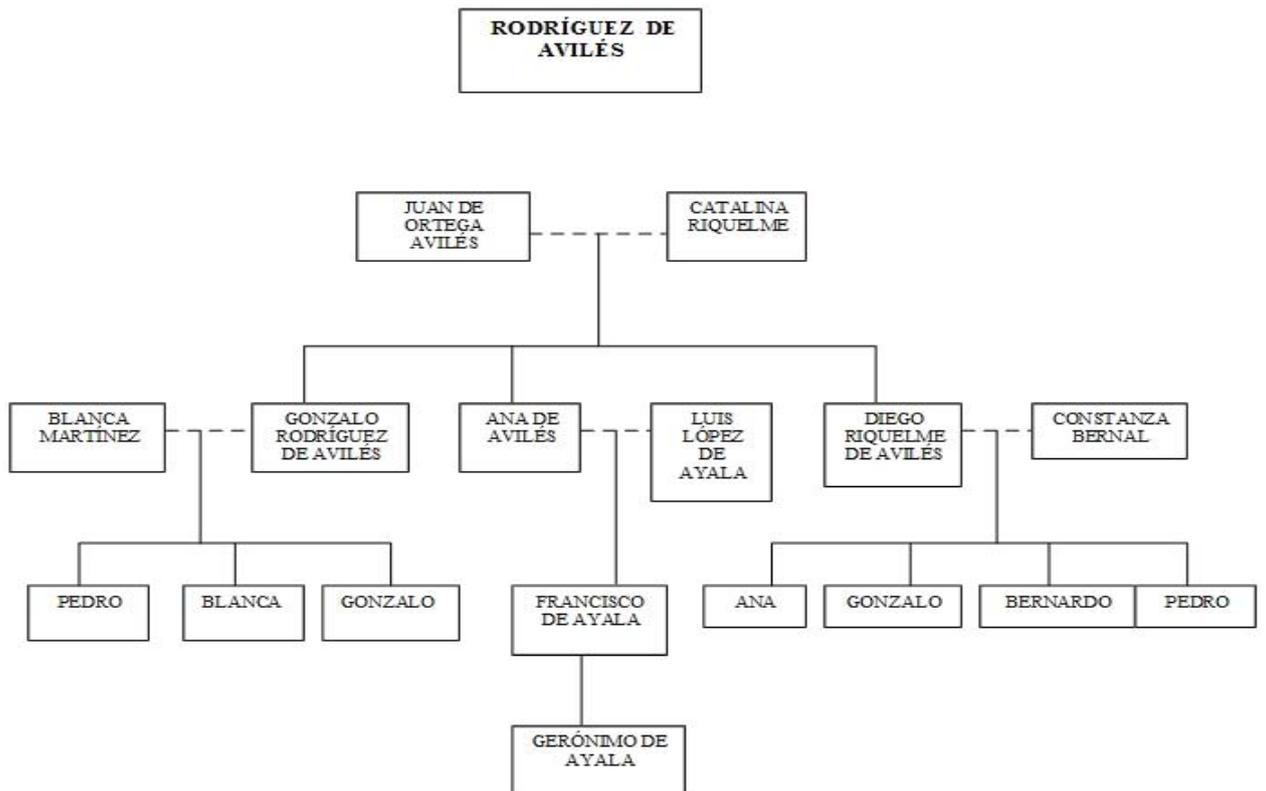
PEDRO DE PEREA DE ARRÓNIZ, REGIDOR (1505-1521)³⁶⁷



³⁶⁷

Fuente: SALAZAR Y CASTRO, L. (1697). *Historia genealógica de la casa de Lara*, tomo II, Madrid,.

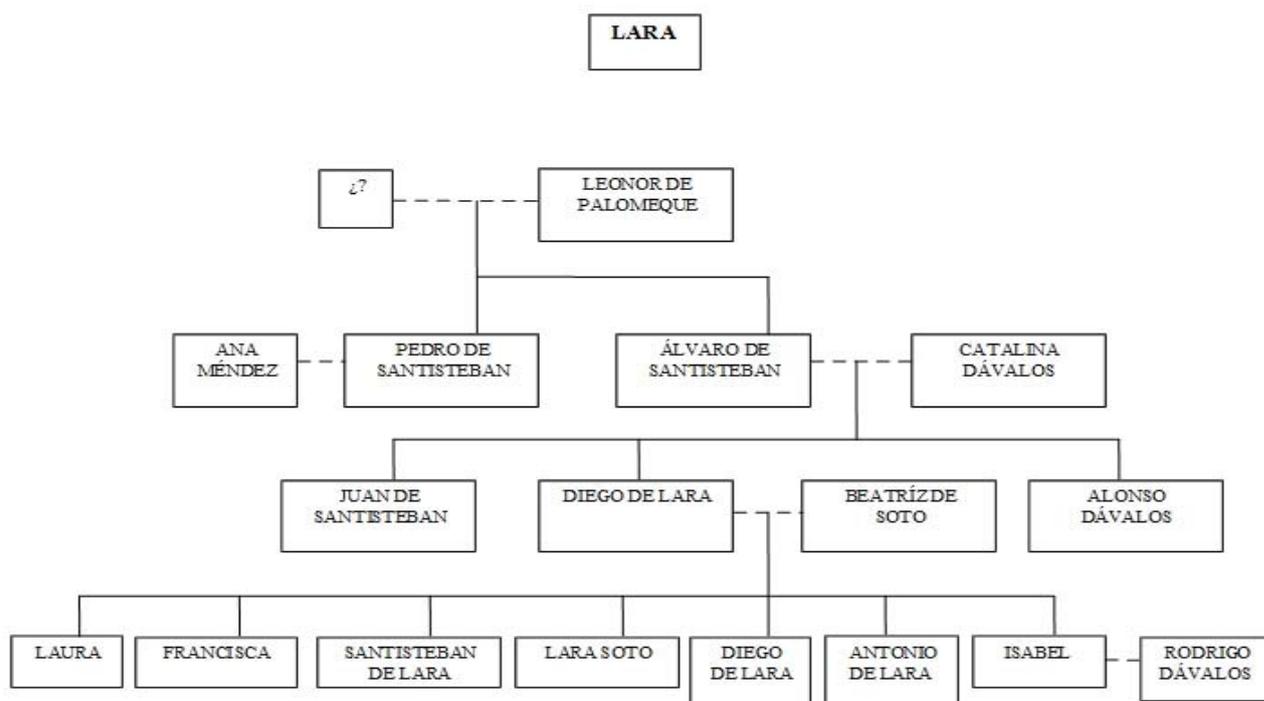
GONZALO RODRÍGUEZ DE AVILÉS, REGIDOR (1505-1532)³⁶⁸.



368

Fuente: OWENS, J.B., *Rebelión*, ob. cit., p. 265-267.

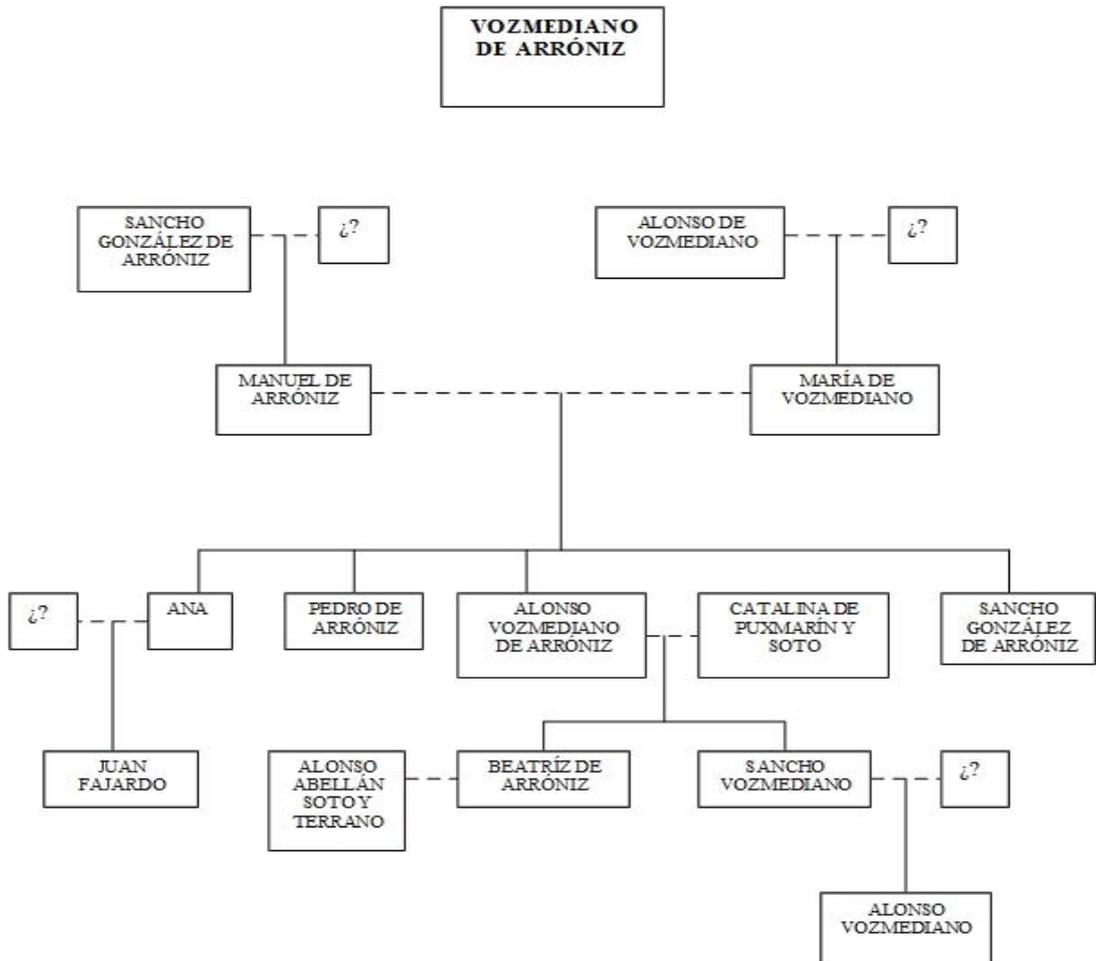
DIEGO DE LARA, REGIDOR (1509-1553)³⁶⁹



³⁶⁹

Fuente: HERNÁNDEZ FRANCO, J. Trayectoria social, ob.cit., pp. 179-192.

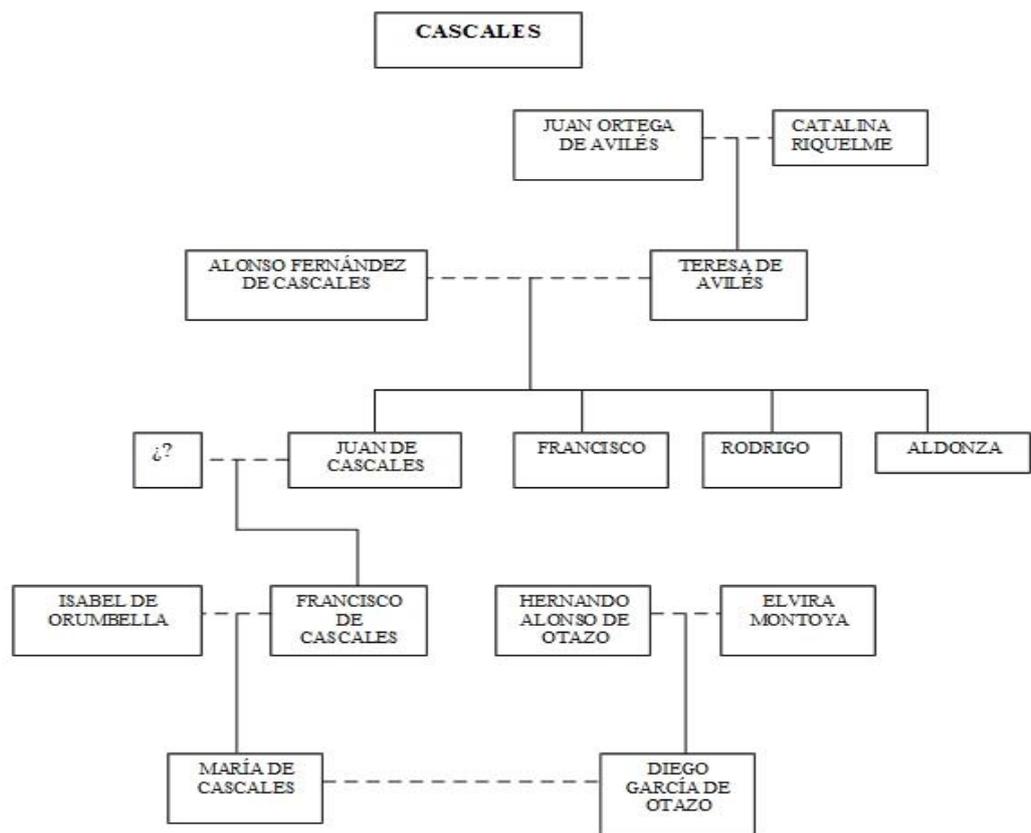
ALONSO VOZMEDIANO DE ARRÓNIZ, REGIDOR (1510-1557)³⁷⁰



370

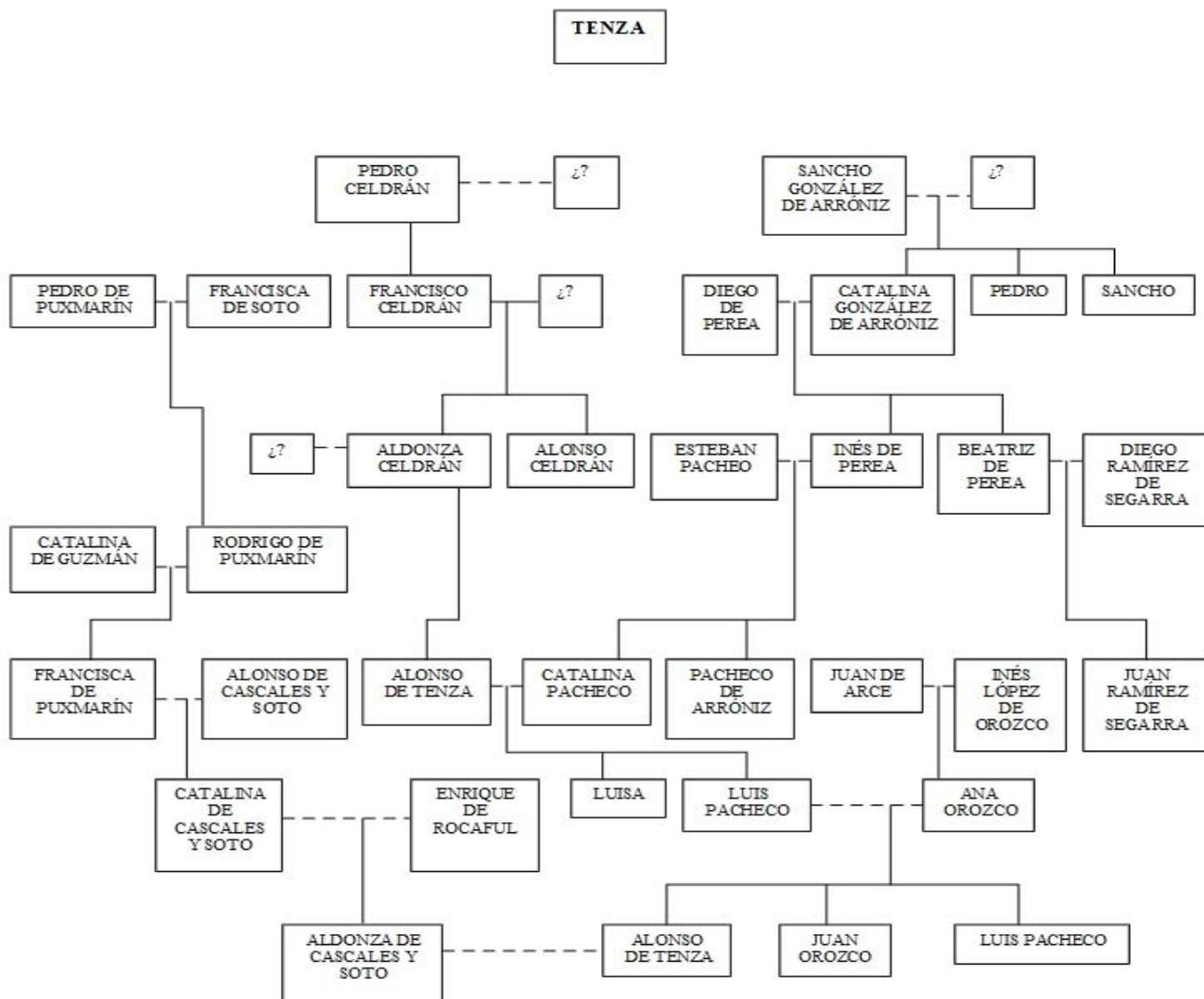
Fuente: A.G.R.M. NOT., 65/16.

DIEGO MARTÍNEZ DE CASCALES, REGIDOR (1510-1551)³⁷¹



³⁷¹ Fuente: GARCÍA SERVET, J. (1967).“Cascales frente a su oscuro linaje”. *Murgetana*, 27. Murcia: Academia Alfonso X el sabio, pp. 75-127.

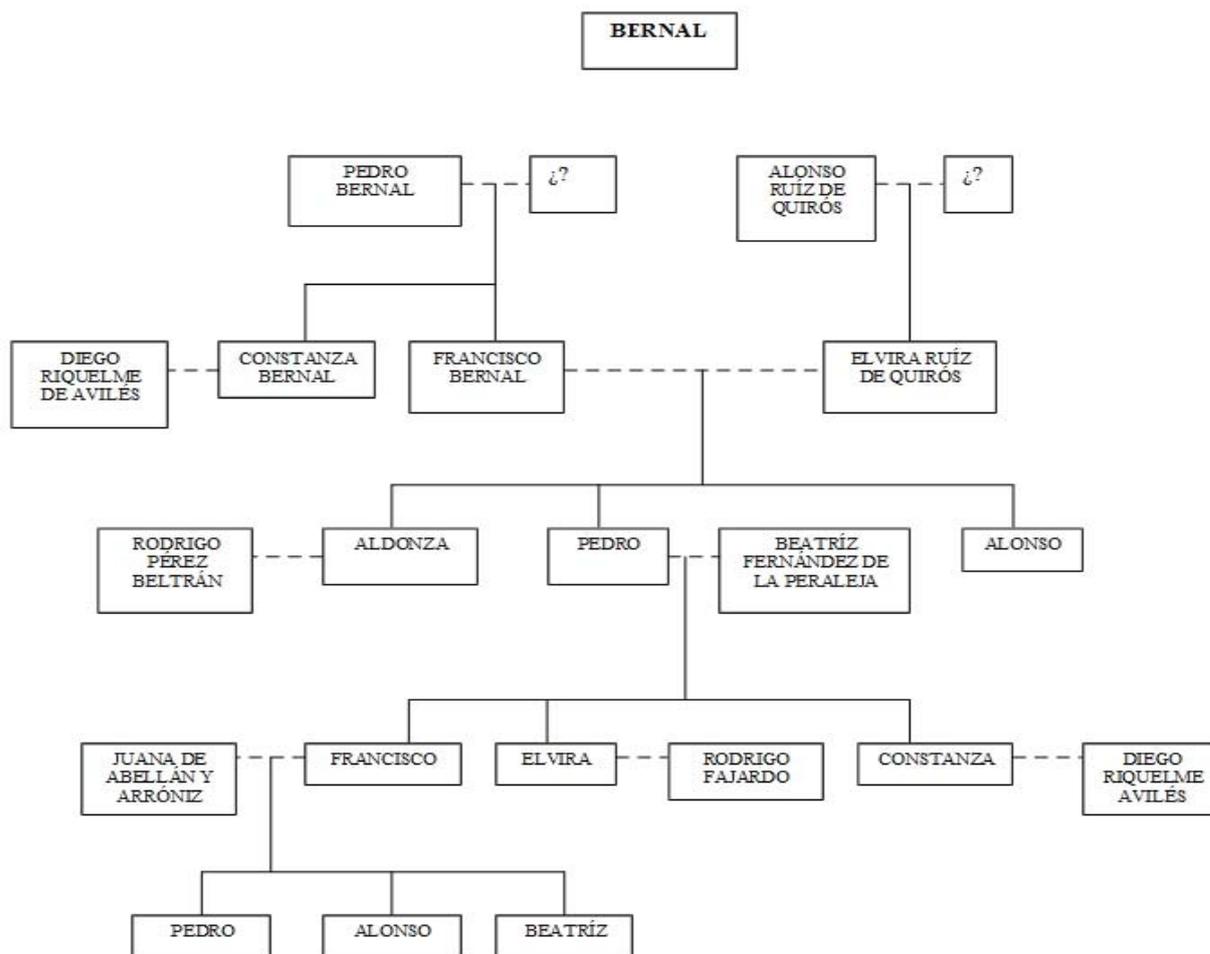
ALONSO DE TENZA, REGIDOR (1514-1523)³⁷²



372

Fuente: GONZÁLEZ DEL CAMPO ROMÁN, F. y GUERRERO MARTÍNEZ, A. "Los Tenza, ob. cit.

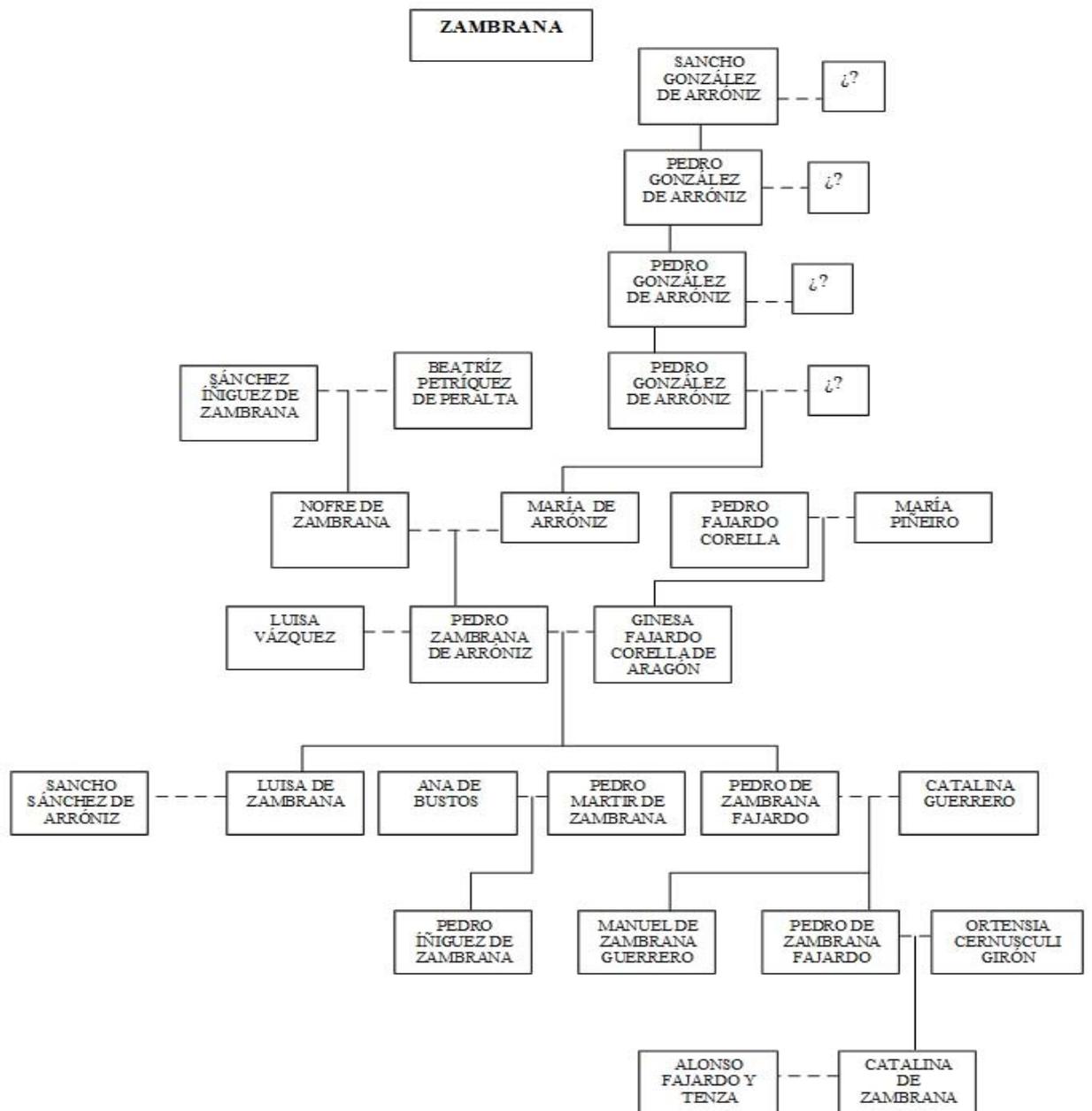
FRANCISCO BERNAL, REGIDOR (1516-15141)³⁷³



373

Fuente: CASCALES, F. Discursos, ob.cit., pp. 380-381.

PEDRO DE ZAMBRANA DE ARRÓNIZ, REGIDOR (1517-1565)³⁷⁴

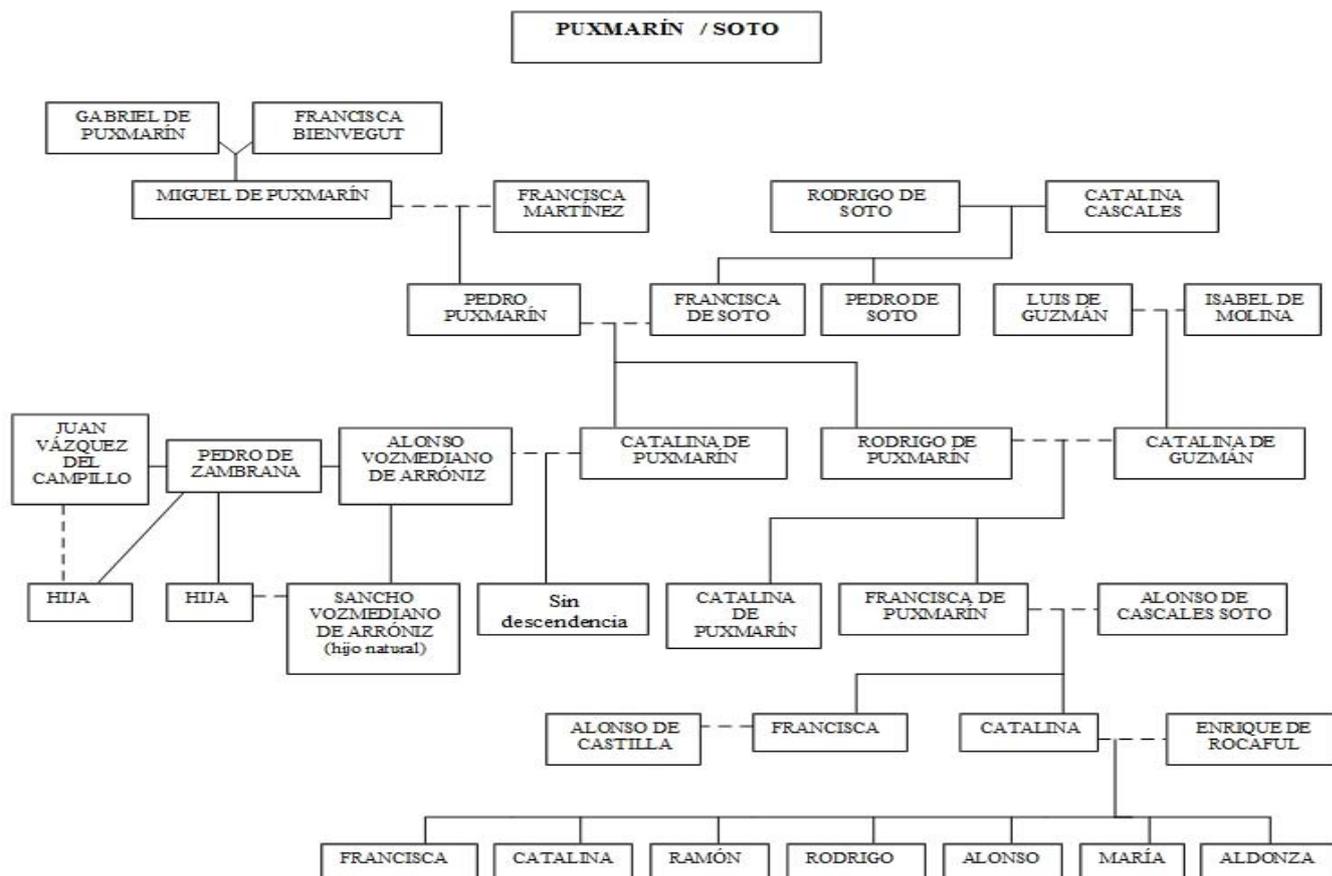


374

Fuente: CASCALES, F. Discursos, ob. cit. pp. 504-505.

PEDRO DE SOTO, REGIDOR (1523-1514)³⁷⁵

RODRIGO DE PUXMARÍN Y SOTO, REGIDOR (1524-1573)³⁷⁶



³⁷⁵ Fuente: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2003). Oligarquía y cultura religiosa: Los Puxmarín murcianos y el estudio de Lleida. *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 3, nº 1.

³⁷⁶ Fuente: *Ibíd.*

2.4.- LOS JURADOS. EL ANSIA DE PROMOCIÓN.

En relación a la figura del jurado, he observado con la bibliografía consultada, que no hay demasiadas investigaciones referidas de manera individualizada a este grupo, y sí de manera general en determinados artículos dirigidos al poder local³⁷⁷. Desde la Edad Media la figura del jurado constituyó junto a los regidores, la estructura básica del concejo murciano. Ya en los siglos XII y XIII hay constancia de “jurados populares” elegidos por los vecinos de cada colación, en ciudades como Murcia, Toledo, Sevilla, Córdoba, etc.³⁷⁸. El primer colegio de jurados aparece en Sevilla en 1254, mientras que en Murcia a través de privilegio otorgado por Alfonso X en 1272³⁷⁹, establece que sean tres “omes buenos” (precursores de los jurados) los encargados de fiscalizar los bienes y propios del concejo³⁸⁰ para un mayor control de la hacienda concejil, pues como dice Torres Fontes “*En cierta forma iban a ser un poco la conciencia concejil, pues representaban a una mayoría vecinal, sólo con voz y sin voto, que era, además, sobre la que recaían en mayor grado los impuestos reales y concejiles. De aquí que se les oyera con respeto y sus denuncias atendidas con cierta diligencia, si bien sus contradicciones en el orden político no pasaban de ser escuchadas frente a las decisiones casi unánimes que la oligarquía gobernante imponía a sus acuerdos*”³⁸¹. En 1357 durante el reinado de Pedro I el número de jurados se eleva a cinco, manteniendo la diferenciación social (dos hidalgos, dos ciudadanos y un menestral), pero el cambio de titularidad en el reino con la subida al trono de Enrique II, y tras los primeros tiempos de la concesión de “mercedes enriqueñas” a favor de la nobleza, que lo apoyó en la guerra civil que mantuvo contra su hermano Pedro, favoreció una política más firme, un intervencionismo regio que modificó la manera de elección de jurados, pues ya no serían puestos libremente dependiendo del noble de turno, sino que el rey intervendrá directamente en su elección, modificando su número a tres. Y ya no habrá más cambios hasta que Juan II otorgará a Toledo en 1422 la elección de jurados a

³⁷⁷ CASTELLANO GUTIÉRREZ, A. (1987). “Aportación al estudio de los jurados del concejo de Jaén en la Baja Edad Media”. *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, V. III, pp. 249-263; COLLANTES DE TERÁN, A. (1974). “Un requerimiento de los jurados al concejo de Sevilla a mediados del siglo XV”. *IHD*, Sevilla, I, pp. 43-74; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1973). *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla; OWENS, J.B. (1979-1980). “Los regidores y jurados de Murcia, 1500-1650: una guía”. *Anales de la Universidad de Murcia XXXVIII*, 3-4, pp. 95-150.

³⁷⁸ CERDÁ RUIZ-FUNES, J. (1987). “Jurados, iurats en municipios españoles de la Baja Edad Media. (Reflexiones para una comparación)”. *HID*, 14, Murcia, p. 27. CERDÁ RUIZ-FUNES, J. (1987). “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”. Actas del I Symposium de Historia de la Administración (Alcalá de Henares, 1970), recogido en *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*, (1987), pp. 326-328.

³⁷⁹ TORRES FONTES, J. (1963). “Documentos de Alfonso X”. *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia* (CODOM), I, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, Documento XXXI, p. 46 (1272-V-18, Murcia).

³⁸⁰ VEAS ARTESEROS, M del C. (1991). *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo*, Universidad de Murcia, Murcia, p. 19.

³⁸¹ TORRES FONTES, Evolución, ob.cit. p. 19.

imitación del privilegio de Sevilla, instaurándose en Murcia en 1424³⁸², siguiendo a las dos ciudades anteriores³⁸³, y elevándose el número a veintiún jurados con carácter vitalicio, carácter que se convertirá en patrimonial, al pasar de padres a hijos, hermanos o parientes, como un bien patrimonial, desapareciendo la división estamental y engrosando las filas de la oligarquía municipal debido al nivel social adquirido, puesto que las principales familias murcianas tendrán entre sus familiares a este grupo. De los veintiún jurados se repartirán dos por cada colación³⁸⁴, excepto la de San Antolín que contará con uno³⁸⁵, y una innovación, el jurado clavario encargado de las rentas concejiles sería sustituido por el mayordomo³⁸⁶.

En el periodo que estudiamos, hay distintas formas para acceder al cargo, que puede ser, bien por renuncia, por quedar la juradería vacante por muerte o a través de nombramiento real.

Si se accedía al oficio por renunciación, el jurado anterior formalizaba la renuncia normalmente ante escribano público y tenía que cumplir el requisito de haber vivido veinte días después de la renunciación, “*e con quel dicho Françisco Tomas de Bovadilla vuestro padre biva los veynte dias despues de la fecha y renunçiaçion que la ley dispone*”³⁸⁷, y la persona en quien se renunciaba el oficio, debía presentarse con la renunciación antes de veinte días en el Consejo Real, “*e vos ayays presentado ante nos con la dicha renunçiaçion dentro de los dichos veynte dias e que hos presenteyys con esta carta en la casa del cabildo de la dicha çibdad de Murçia, dentro de sesenta dias primeros syguientes despues del dia de la fecha della, e sy asy no lo fizieredes, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio*”³⁸⁸. Esto significaba que el rey concedía la juradería a personas relacionadas a él o a petición del concejo, y de esa forma el rey podía acceder al gobierno y administración de la ciudad. El candidato a ocupar una juradería, tenía que cumplir una serie de requisitos, como ser persona “suficiente y hábil” “*acatando vuestra suficiençia e habilidad e los buenos seruiçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante*” y “*e asy como tal nuestro jurado de la dicha çibdad e colaçion podays gozar e gozeys de todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por rason del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e podays llevar e lleveys todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e*

³⁸² A.M.M., Serie 3, nº 6 (1424-mayo-15, Toledo).

³⁸³ ARANDA PÉREZ, F.J. (1999). *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Edic. Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, p.106.

³⁸⁴ San Andrés, San Antolín, San Bartolomé, Santa Catalina, Santa Eulalia, San Juan, San Lorenzo, Santa María, San Miguel, San Nicolás y San Pedro.

³⁸⁵ En el periodo que estudiamos (1516-1525), San Antolín tenía dos jurados.

³⁸⁶ TORRES FONTES, Evolución, ob. cit., p. 41.

³⁸⁷ Carta real de Doña Juana y D. Carlos a Luis de Bobadilla, nombrándolo jurado de la colación de San Pedro, en lugar y por renuncia de su padre Francisco Tomás de Bobadilla. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 51r.-v. (1516-VII-5, Madrid). La carta real se presenta en concejo: A.M.M., A.C. 1516-1517, Sesión 23-VIII-1516, fols. 39v.-40r.

³⁸⁸ *Ibíd.*

perteneçientes”³⁸⁹, con dos excepciones, no podían ser ni clérigos de corona ni acceder a juraderías acrecentadas³⁹⁰ para no variar el número de jurados que Juan II dispuso para Murcia, “*la qual merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados que segun la ley fecha en las Cortes de Toledo se deve cunplir...e con tanto que al presente no seays clerigo de corona e que sy en algun tienpo paresçiere que lo soys, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio para que podamos haser merçed del a quien nuestra merçed e voluntad fuere*”³⁹¹. Otro de los requisitos era la obligación de ser vecino de la colación donde ocuparía la juradería y vivir en ella, y ser aceptado por el concejo de la ciudad y jurar el oficio “*juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Luis de Bovadilla el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra e debeys haser, el qual por vos ansy hecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro jurado de la dicha çibdad de Murçia de la colaçion de San Pedro, en lugar del dicho Françisco de Bovadilla, vuestro padre*”³⁹².

En caso de muerte de un jurado³⁹³ los vecinos de la colación podían elegir y nombrar otro por privilegio que la ciudad tenía.

Una cuestión singular fue la muerte del jurado Juan de Montealegre, en cuya elección hubo hasta tres pretendientes; Isidro de Almela elegido por los vecinos de la colación de San Andrés; Pedro Guil, hermano de Montealegre, por el teniente de corregidor en representación del concejo y el último, Francisco Guil, también hermano de Montealegre, elegido por el rey. El bachiller Pedro Guil, se presentó en el concejo para ejercer la juradería de su hermano, puesto que el teniente de corregidor lo había elegido por jurado de San Andrés. Isidro de Almela, hermano del capitán Leandro de Almela, presentó un escrito que era elegido jurado por lo vecinos de la colación y Pedro Guil apeló la elección. El teniente manifestó que se había elegido siguiendo la forma de elección que aparecía en el privilegio, y así se había hecho en la elección de Juan Pinar en San Andrés, la de Alonso de Molina en San Antolín y la de Francisco Tomás en Santa Eulalia, y si no estaba de acuerdo que lo suplicara al rey. Para aclarar la situación entre ambas elecciones, el teniente convocó un debate entre los regidores y ordenó a Guil que saliese de la sala, lo cual no quiso, “*y el teniente se levanto y lo tomo del braço y le dijo que saliese y el bachiller dijo que si lo echaba por fuerça lo*

³⁸⁹ Ibíd.

³⁹⁰ En 1511 Juan de Montealegre fue nombrado por la colación de San Andrés a través de una juradería acrecentada, debido a que los vecinos de esa parroquia solicitaron al rey que hubiese dos jurados igual que había en el resto de parroquias. El motivo fue porque cuando proveyeron los oficios de jurados, había pocos vecinos y sólo nombraron a uno y al tiempo la parroquia creció y necesitaban otro jurado (el otro era Juan de Ortega de Avilés). A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 106r.-v. (1511-XI-3, Burgos).

³⁹¹ Ibíd.

³⁹² Ibíd.

³⁹³ Juan Pinar jurado de San Andrés se presentó en el concejo diciendo que Juan de Montealegre el otro jurado de San Andrés había muerto, y que por privilegios de la ciudad, los vecinos de San Andrés podían elegir y nombrar otro jurado. A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 7-II-1523, f. 105r.

pedia por testimonio”. El regidor Diego García de Otazo al igual que la mayoría de regidores solicitaron que se mostrara el privilegio de elección de jurados. Otro regidor, Vozmediano de Arróniz, manifestó que el rey Alfonso X otorgó a la ciudad de Murcia un privilegio, por el cual cuando se eligiera un oficio de jurado entre los feligreses de la parroquia, eligieran a uno que viviera en ella, y si en la parroquia no hubiera ninguna persona, que eligieran a un vecino que fuera suficiente y hábil para ejercer el oficio. El privilegio se perdió, pero esa costumbre siguió usándose en todas las elecciones de jurados. Cuando Montealegre murió, su hermano Pedro Guil se trasladó a vivir a San Andrés, y fue por toda la parroquia pidiendo votos para su elección sin haber sido vecino de ella, y el teniente lo había elegido porque no lo sabía, no así Isidro de Almela que sí era vecino de San Andrés desde hacía seis años³⁹⁴. Como Pedro Guil no estuvo de acuerdo con la nueva elección de Almela, pidió una carta de favor para el Duque de Alba, pues apelaría al rey³⁹⁵. Pero en el mes de abril Martín de Alarcón, presentó un poder de Francisco Guil³⁹⁶, el otro hermano, por el cual el rey lo nombraba jurado de San Andrés por renuncia de Montealegre³⁹⁷. Hubo debate entre los regidores: Pedro de Zambrana, Francisco López, Antón Saorín, Diego García de Otazo y Juan de Arróniz dijeron que se recibiera como jurado. Vozmediano de Arróniz, Alonso Pacheco y Gonzalo Rodríguez de Avilés se negaron. Diego de Cascales se abstuvo por el pleito entre Pedro Guil e Isidro de Almela y esperaba a la decisión del rey. Vozmediano alegó que Juan de Montealegre no vivió los veinte días después de la renunciación y por tanto iba en contra del privilegio y se comprometió a presentar una memoria de lo que afirmaba, pero que necesita tiempo porque Juan de Montealegre había muerto en Caravaca. El teniente para recabar información llamó a varias personas, entre ellas al comendador Diego García de Otazo, al bachiller Pedro Guil, a Bartolomé de Olivenza y al maestre cirujano Ocaña. Comenzó con García de Otazo y le preguntó el día, mes y año que murió Montealegre, el día que hizo la renunciación y si la hizo antes o después de estar enfermo. Contestó que la renuncia la hizo después de estar enfermo y no se acordaba cuántos días vivió después de hacerla. A Martín de Alarcón representante de Pedro Guil le pidió que entregara la renuncia que Montealegre había hecho a Francisco Guil, pero este lo desconocía³⁹⁸, aunque dijo que oyó al comendador y a otros que la renunciación se hizo en Caravaca ante escribano y que había muerto pocos días después, pero no los veinte días que la ley mandaba, y que eso era conocido por todos en Caravaca. En el concejo se presentó Francisco Guil a ejercer su oficio de jurado, y los regidores emitieron su voto respecto a su elección: Todos los regidores lo recibieron

³⁹⁴ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 10-II-1522, f. 106r.

³⁹⁵ A.M.M., A.C. 1522-123, sesión 5-III-1523, f.119v.

³⁹⁶ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 11-IV-1523, f. 130v.-132r.

³⁹⁷ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 197r.-v. (1523-II-13, Valladolid).

³⁹⁸ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 16-IV-1523, f. 135r.-136v.

excepto Vozmediano de Arróniz que alegó que Guil envió “*siniestra relación*” al rey con la renunciación de su hermano y no dijo la verdad, porque Montealegre vivió sólo dos o tres días después de hecha la renuncia, y pedía que se informara al rey de lo sucedido. Diego de Lara dijo que tenía que ver el asunto con más calma, aunque al final votó por recibirlo al oficio; Juan Ramírez de Segarra se conformó con el privilegio de la ciudad, es decir, elegir entre los feligreses y no a través de una cédula real, y Diego de Cascales y Gonzalo Rodríguez de Avilés, pidieron que el rey confirmara de nuevo el privilegio de elección de jurados. El corregidor, cumpliendo la cédula real, recibió por jurado a Francisco Guil³⁹⁹, lo mandó hacer el juramento acostumbrado y lo sentó en su lugar⁴⁰⁰ a residir el oficio⁴⁰¹. El concejo envió cartas de favor a Francisco Guil para el Comendador Mayor de Santiago y para el licenciado Barrientos, oidor del Consejo Real, para que validaran la renuncia que hizo Juan de Montealegre en su hermano Francisco Guil, ya que no vivió los veinte días que la ley mandaba⁴⁰².

Cuando Carlos I envió cédula real al concejo para que nombraran procuradores de cortes para ir a jurarlo como rey, los jurados se rebelaron, pues dijeron que se les guardara el derecho en la elección, porque lo tenían “*por privilegio especial, y por algunas cavtelas y reparos que habia habido, se les habia quitado de la posesion*”, y conforme al privilegio de Sevilla y Toledo, y si no los incluían en las suertes, protestarían al rey. El corregidor les dio de plazo seis días para presentar los privilegios. Los regidores expusieron que por una antigua costumbre se elegían por suertes dos regidores para ir como procuradores de cortes, y los jurados se opusieron y pleitearon contra la costumbre en el Consejo Real, y este sentenció a favor de de los regidores, de manera que los jurados apelaron al no estar de acuerdo con la sentencia dada. El corregidor les dijo que se conformaran o perderían sus oficios, y si alguno no estaba de acuerdo, que apelara al rey⁴⁰³. En 1520 insistieron entrar en las suertes de nuevo, pero los regidores volvieron a oponerse⁴⁰⁴.

Las competencias de los jurados irán cambiando con el paso del tiempo. Al principio controlaban y fiscalizaban la hacienda concejil como dijimos anteriormente, y con posterioridad asistirán a los regidores en la gestión y administración de las actuaciones concejiles, con voz en las reuniones del concejo pero sin voto⁴⁰⁵, siendo los responsables de trasladar la voz de los vecinos en

³⁹⁹ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 6-X-1523, f. 57r.

⁴⁰⁰ Owens dice que los jurados al igual que los regidores se sentaban en bancos distintos, situándose los más antiguos cerca del corregidor y los nuevos al final. OWENS, J.B. Los regidores, ob. cit., p. 96.

⁴⁰¹ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 23-V-1523, f. 149v.-152v.

⁴⁰² El rey validó la renuncia de Juan de Montealegre en su hermano Francisco Guill, aunque no vivió los veinte días. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 197v.).

⁴⁰³ A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 2-I-1518, f. 122v.-123r. La carta real en A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 76r.-v. (1517-XII-14, Valladolid) y Leg. 4.273, nº 61.

⁴⁰⁴ A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 22-II-1520, f. 128r.

⁴⁰⁵ Solamente podían votar el 23 de junio, víspera de San Juan, en la elección de dos alcaldes ordinarios y en la de

el concejo, al denunciar las irregularidades que los regidores fueran susceptibles de cometer⁴⁰⁶, porque no podemos olvidar que estos eran los verdaderos artífices de la gestión concejil⁴⁰⁷, dando información y desempeñando la función de ejecutores y contadores entre los oficios del concejo y capitanes de las milicias parroquiales⁴⁰⁸.

Relativo al Servicio que había que pagar cuando así las cortes lo acordaban, para hacer frente a los gastos generales de los reinos, el concejo se reunió para abordar esta situación, y acordaron que en la imposición de este año “*que se guarde a los regidores y jurados y personas del ayuntamiento la franqueza y libertad que tienen de no pagar en dicha imposición*”⁴⁰⁹.

Durante estos años, veremos a los jurados murcianos presentes en la vida cotidiana de Murcia, unas veces ayudando y participando en la labor concejil para conseguir un buen funcionamiento de la institución, otras, representando y defendiendo los derechos de los vecinos en sus colaciones, frente a una ambición apasionada y desmedida de los regidores, que sólo buscaban alcanzar altas metas dentro de la organización de poder.

Los podemos ver en multitud de problemas que deben resolver para que la ciudad siga su orden natural. Cuando la peste llegó a la ciudad, estuvieron presentes junto a los regidores para hacer turnos en la guarda de las puertas⁴¹⁰, y nombraron personas de confianza en sus colaciones cuando la situación se desbordaba⁴¹¹. En 1523 hubo peste en Calasparra y en algunas zonas de la

alguacil mayor. OWENS, J.B. Los regidores, ob. cit., p. 98.

⁴⁰⁶ PINO GARCÍA DEL, J. L. (1993). “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”. *HID*, nº 20, p. 371.

⁴⁰⁷ LÓPEZ GARCÍA, M.T. (2007). “Aproximación a la metodología sobre los bienes patrimoniales de los jurados”. *Historia y sociabilidad: Homenaje a la profesora María del Carmen Melendreras Gimeno*. Juan Bautista Vilar [et al] (Coords.). Universidad de Murcia, Murcia, p. 245.

⁴⁰⁸ OWENS, J.B. Los regidores, ob. cit., p. 98.

⁴⁰⁹ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 29-I-1519, f. 136v.-137r.

⁴¹⁰ Primer día: Puerta de Orihuela: Rodrigo Abellán (jurado) con Alonso Pacheco (regidor).

Segundo día: Puerta de Orihuela: Fulgencio de Almela (jurado) con Diego Cascales (regidor); Puerta Nueva: Francisco de Peñaranda (jurado) con Juan Vázquez (regidor). En el Puente: Bartolomé Pedriñán (jurado) con Diego de Lara (regidor).

Tercer día: Puerta de Orihuela: Pedro de Aroca (jurado) con Francisco Riquelme (regidor); Puerta Nueva: Cristóbal Salad (jurado) con Alonso de Tenza (regidor); Puerta de Orihuela: Rodrigo Pagán (jurado) con Diego García de Otazo (regidor).

Cuarto día: Nadie.

Quinto día: Puerta de Orihuela: Alonso de Molina con Antón Saorín; Puerta Nueva: Pedro de Aroca con Vozmediano de Arróniz; Puente: Cristóbal de Balibrera con Francisco de Palazol, escribano del ayuntamiento. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 12-VII-1519, f. 13r. Para prevenir el brote de peste, los jurados Rodrigo Abellán y Bartolomé Pedriñán fueron a ver las basuras que había detrás de la casa del doctor Cabeza de Vaca frente a la iglesia de San Bartolomé, para dar orden de que se limpiara. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 16-VII-1519, f. 14v.

⁴¹¹ “*Hay que estrechar las guardas por colaciones y como los labradores por su trabajo no pueden hazerlo continuamente, acordaron que las hagan personas espeçiales y de confianza, y los jurados los nonbren y vayan desde las quatro de la mañana hasta las nueve de la noche y que çierren las tres puertas (Puente, Orihuela y Nueva) que estan abiertas y se çierren cada noche, y en el Puente de San Andres que no hay puerta, que se guarde de dia y de noche, y la persona nonbrada que no vaya, que pague quatro reales*”. A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 23-IV-1523, f. 140r.

comarca⁴¹² y como no sabían si había entrado en la ciudad de Murcia, activaron el protocolo sanitario, ordenando que los boticarios no dieran medicinas a los médicos y cirujanos, sin que estuvieran presentes los regidores y jurados, para saber quiénes estaban enfermos y cómo transcurría la enfermedad durante ocho días⁴¹³. Ya en septiembre cesó la peste y mandaron abrir los portillos que habían estado cerrado, excepto la puerta del Puente que se abriría a final de mes por precaución⁴¹⁴. Durante 1524 hubo también peste en Lorca⁴¹⁵ y en Caravaca⁴¹⁶ hasta que se extendió a la ciudad de Murcia⁴¹⁷ y dieron orden a las compañías del comendador Castañeda que estaban aposentadas en la ciudad que se marcharan⁴¹⁸, pues el brote fue tan fuerte, que incluso los miembros del concejo tuvieron que salir de la ciudad y marcharse a la cercana pedanía de Puebla de Soto⁴¹⁹.

Los jurados intervenían en representación del concejo en pleitos entre particulares y este. Es el caso del pleito que interpuso Beatriz de Albornoz, esposa del que fue regidor de Murcia Alonso Fajardo contra el concejo, por cuatro tablas que tenía en las carnicerías de la ciudad, con sentencia favorable a su favor de la Chancillería de Granada y que el concejo negociaba con ellas, dándole poder al jurado Cristóbal Salad, para que en nombre de la ciudad, concertara la devolución⁴²⁰. En cuanto a las rentas, el concejo eligió a los jurados Alonso de Auñón, Cristóbal Salad y a Pedro de Aroca para que vieran qué personas podían encabezar las rentas de la ciudad⁴²¹.

Uno de los problemas más importantes de la ciudad en los que verdaderamente se involucraban, no sólo los miembros del concejo sino también los vecinos, era controlar las crecidas y avenidas del río Segura a su paso por la ciudad, porque entraban en ella ocasionando numerosos problemas⁴²².

Otra de las competencias de los jurados era la de preservar, cuidar y reformar las obras civiles de la ciudad, presas, puentes o molinos. En uno de ellos llamado “Pedro Manuel”⁴²³, sus

⁴¹² A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 2-V-1523, f. 142v.

⁴¹³ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 4-VII-1523, f. 12r-v. El jurado Gregorio de Auñón visitó la tienda de Juan de Medina y Pedro de Aroca la tienda de Solís y Pedro Ferrer.

⁴¹⁴ A.M.M., A.C. 1522-1523, sesión 24-IX-1523, f. 53r.

⁴¹⁵ A.M.M., A.C. 1523-1524, sesión 10-XI-1523, f. 79r.

⁴¹⁶ A.M.M., A.C. 1523-1524, sesión 2-XI-1523, f. 79v.

⁴¹⁷ A.M.M., A.C. 1523-1524, sesión 18-III-1524, f. 125r.

⁴¹⁸ A.M.M., A.C. 1523-1524, sesión 12-II-1524, f. 11v. Al que no se fuera de la ciudad le darían cien azotes.

⁴¹⁹ A.M.M., A.C. 1523-1524, sesión 23-VI-1524, f. 173r.

⁴²⁰ A.M.M., A.C. 1520-1522, sesión 5-XI-1521, f. 97r.

⁴²¹ A.M.M., A.C. 1520-1522, sesión 5-XI-1521, f. 98r.

⁴²² El río creció desde la puerta de Orihuela a la puerta menor y mercado y San Antolín, subiendo el agua por culpa de los quijeros de las acequias Caravija, Nelva y Benetúcer. Para controlar la crecida enviaron al jurado Rodrigo Abellán y al alguacil mayor para que hicieran unos portillos en el quijero de las acequias Nelva y Benetúcer, y así evitar avenidas. A.M.M., A.C. 1517-1518, sesión 27-II-1518, f. 155v.

⁴²³ VEAS ARTESEROS, M. del C. (1991). *Fiscalidad concejil, ob. cit.*, pp. 78-79. Los beneficiados de los molinos en las riberas del río Segura, pertenecían a la oligarquía murciana y patriciado urbano. Con respecto al molino de “Pedro Manuel”, este era propiedad de los herederos del regidor Sancho Dávalos y de Juan de Ayala. Se negaron a pagar al concejo el impuesto en régimen de fieldad, y no sólo no pagaron, sino que se querellaron contra el concejo por

herederos manifestaron que la presa y molino estaba en mal estado y si el río venía con gran caudal temían que rompiera la presa sin poder hacer la molienda, y tendrían que llevarla a Orihuela o a Guardamar como hacían antes de construir la presa, y por ello querían repararla sin hacer cambios. El jurado Pedro de Aroca pidió que no hicieran ninguna obra en la presa y que había que ver las condiciones de la licencia cuando construyeron la presa. Los miembros del concejo estuvieron de acuerdo, y llamaron a los maestros para que vieran la obra⁴²⁴, y mandaron al regidor Juan Ramírez de Segarra que se saliera de la sala, porque era uno de los herederos en la presa, pues era costumbre que cuando un regidor o jurado fuese parte de algún asunto, debía salirse de la reunión para poder deliberar y debatir libremente. En el debate Pedro de Aroca, alegó que en la presa habían hecho una estacada y atochada de esparto, e iba en perjuicio de la ciudad y de la presa porque contenía el agua, y solicitó que la derribaran y la devolvieran a su estado inicial⁴²⁵. De igual forma, los jurados intervinieron en otras edificaciones, como las construcciones en las acequias. En este caso, el corregidor envió a parte de los jurados a ver si en la bóveda de la acequia de la Aljufía se ponían paredes o se quitaban para evitar que subiera el río. En el debate entre jurados y regidores, el jurado Alonso Celdrán opinó que no derribasen la bóveda porque si se quitaba no podría construirse la obra nueva con la vieja porque reventaría, y pedía que en caso que se hiciera, que fuera a cargo de los regidores a costa de sus bienes y no de los propios⁴²⁶. Después se dirigió con el regidor Juan de Ceballos a la acequia de Santarem, en la Puebla de Soto, porque Teresa de Cascales quería construir un molino y había que ver si perjudicaba a los herederos del lugar. Representantes del cabildo se quejaron en el concejo porque tenían en el mismo lugar un molino “*debajo e la boquera de la açequia de Santarem*” y si Teresa construía el molino, les faltaría el agua para el suyo⁴²⁷. Un mes después el concejo deliberó y otorgaron licencia a Teresa para que construyera el molino con una serie de condiciones⁴²⁸.

haberle concedido licencia a Pedro Manuel, de edificar un molino en la ribera del río, solicitando en concepto de indemnización cuatro mil doblas de oro castellanas, por el perjuicio que el nuevo molino le haría al suyo. Sancho Dávalos también era propietario desde 1452 de una almazara junto a su molino, que lindaba junto al Almuñ. MARTÍNEZ MARTINEZ, M. (1995). *La cultura del aceite en Murcia: siglos XIII-XV*. Universidad de Murcia, Murcia, p. 45.

⁴²⁴ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 30-IX-1518, f. 24v.

⁴²⁵ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 7-X-1518, f. 28r.

⁴²⁶ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 21-VIII-1518, f. 13v.

⁴²⁷ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 31-VIII-1518, f. 15r.

⁴²⁸ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 7-IX-1518, f. 17v. Era predecible que le dieran licencia a Teresa de Cascales, pues era familiar del regidor Pedro de Zambrana. Lo mismo ocurrió con el regidor Vozmediano de Arróniz, que pidió licencia al concejo para construir un puente sobre el río en La Ñora. El jurado Alonso Celdrán dijo que “*que se podía hazer a la salida donde atraviesa un bançal de Gomez Fajardo junto con el quijero del río y de allí va por ençima del bançal, entre la heredad de Gomez Fajardo del heredamiento de la Puebla de Soto, hasta dar en una senda del heredamiento, y que visto el perjuicio que las partes alegaron que les venia y la vtilidad y provecho que de hazerse el puente viene a los vecinos de La Ñora, le pareçia que pagando el dicho Vozmediano el valor de la tierra que tomase del dicho Gomez Fajardo o de otros heredamientos para hazer la senda, hasta dar en la dicha senda de la dicha heredad, y teniendo aquel bançal en çenso, que la dicha çibdad le debia dar la liçençia para hazer el puente, sin*

En la limpieza de la ciudad los desagües o albollones eran mirados con especial cuidado pues unos despedían las aguas residuales a las acequias y otros al río. Uno de los encargados de verificar que todo estaba en regla fue el jurado Rodrigo Pagán⁴²⁹.

En lo que respecta a la supervisión y seguimiento de las ordenanzas y privilegios otorgados por los reyes pasados a la ciudad, los jurados estuvieron siempre atentos tanto a la ejecución de los mismos, como a su cumplimiento. Ejemplo de ello lo veremos en los repartos de tierras de labor en el campo de Cartagena, en los que los jurados se quejaban que los regidores no guardaban el privilegio que el Rey Católico dio a Murcia sobre repartir pares de labor en el campo a los vecinos, y que no quedasen solamente en manos de la oligarquía local y personas principales de la ciudad⁴³⁰. Entre la oligarquía concejil, también hubo roces entre ellos a la hora de debatir ciertas cuestiones municipales⁴³¹ de interés para la ciudad. Y cuando un jurado o regidor no cumplía la orden que el

perjuicio de persona alguna". A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 12-IV-1519, f. 186v.-188v.

⁴²⁹ A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 14-X-1518, f. 31v. Sobre este tema, interesante la obra de: MARTÍNEZ CARRILLO, M de los LL. (1997). *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*. Universidad de Murcia, pp- 144-148.

⁴³⁰ Los regidores y jurados debatieron ante la petición de Pagán de Oluja, de diez pares de labor en el campo. El jurado Cristóbal Salad se quejó que los regidores no habían guardado ni guardaban el privilegio que otorgó el rey Fernando sobre dar pares en el campo a los vecinos, y pedía que lo que anteriormente se repartió sin atender el privilegio lo diesen por ninguno, e hicieran nuevos repartos conforme al privilegio, y si no lo hacían presentaría las quejas al rey. Los jurados Alonso de Molina, Rodrigo Pagán, Rodrigo Abellán, Pedro de Arróniz Hurtado, Alonso Pedrián y Pedro de Zamora, apoyaron las palabras de Salad. A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 29-I-1519, f. 136v.-137r. Resulta anecdótico que los mismos jurados que se quejan de los repartos de tierras en el campo, una vez por no cumplir el privilegio, otras por darlas a personas principales, son ahora los que reciben las parcelas. Al jurado Alonso Celdrán le dieron un par de labor en Campo Nubla del tercio de los tres pares que dieron a su padre. A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 12-III-1519, f. 169r. Juan de Montealegre pidió un ejido para su ganado en el Campillo porque los herederos querían venderlo a un extranjero. Tras el debate de los regidores, se lo dieron. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 25-X-1519, f. 65r. Alonso Hurtado de Arróniz pidió unas tierras en el campo de Cartagena (4 pares de bueyes) y se las dieron con condición que primero se sogueara. Dijeron que era un trozo de tierra que sobraba de las heredades de Francisco Dávalos y Alonso Fuster en Balsaquebrada, entre el término del regidor Francisco Bernal y la Rambla Honda. El terreno fue sogueado por Antón Caparrós, sogueador, y midió quinientas veinte tahúllas, que eran dos pares y medio y veinte tahúllas. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 29-X-1519, f. 70r.

⁴³¹ En una de las sesiones del concejo, hubo una fuerte discusión entre los jurados Alonso Arróniz Hurtado y Fulgencio de Almela (el escribano del concejo no especifica por qué). El corregidor dio orden que no entraran en el Ayuntamiento durante todo el mes de octubre, o perderían los oficios. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 6-X-1519, f. 52r. Otro día entró al Ayuntamiento Gonzalo de Palma, obligador de las carnicerías, y manifestó que en la obligación que la ciudad le hizo, debían darle un ejido para quince mil ovejas que no estuviese embargado, y le señalaron uno ocupado, y por no cumplir la ciudad con lo prometido, dijo que dejaba la obligación de las carnicerías. El corregidor le contestó que la ciudad había cumplido porque le dieron el ejido, y si algunas personas lo habían ocupado, le solicitó que le diera información para hacerle justicia. Al día siguiente Gonzalo de Palma que venía al Ayuntamiento a pedir justicia, se encontró con el regidor Francisco Bernal y este le dijo que era "*un puto judío, vellaco, mentiroso y otras palabras injuriosas e de alteraçion*". El corregidor ordenó a Francisco Bernal que se saliese del Ayuntamiento y estuviese preso en la casa de la corte y no saliera de ella sin su licencia, bajo multa de cien mil mrs. para la cámara de rey y suspensión del oficio. Después el corregidor preguntó a los que estuvieron presentes cuáles fueron las palabras que Francisco Bernal le profirió a Gonzalo de Palma. Después de las respuestas de los regidores, los jurados dijeron lo siguiente: Rodrigo Pagán oyó "*que si no estuviera presente el corregidor que decía que mentía*". Cristóbal Salad oyó "*que mentía*". Rodrigo Vázquez dijo que oyó "*que si no estuviera presente el corregidor que decía que mentía*". Francisco Tomás dijo lo mismo y que lo dijo enojado y alterado. Alonso Celdrán la misma respuesta y que lo dijo enojado y alterado. Pedro Carrillo dijo "*que no decía la verdad*" y de forma alterada "*que era un puto judío*". Francisco Guil dijo que Francisco Bernal dijo alterado "*que Gonzalo de Palma venía al Ayuntamiento con mentiras*". Pedro de Aroca dijo lo mismo que Francisco Guil y "*que era hombre de mentiras y que venía con mentiras*". A.M.M., A.C.

corregidor o su teniente le mandaba, lo suspendían temporalmente del oficio⁴³², porque la mayoría de veces estaban más pendientes de sus negocios particulares que de los negocios concejiles⁴³³.

Durante el estallido de las Comunidades, los jurados también se involucraron junto a los regidores para frenar el levantamiento.⁴³⁴ Uno de ellos, Francisco de Peñaranda, jurado de San Lorenzo y Diego de Balibarrera⁴³⁵, quisieron entrar en la ciudad cuando los síndicos de la Comunidad regían en el Ayuntamiento. Durante la sesión del concejo los síndicos debatieron si entraban o no⁴³⁶. Tras la finalización de las Comunidades, los regidores y síndicos volvieron a la ciudad y el jurado Cristóbal Salad, solicitó ante el concejo reunido, que el procurador síndico se informase de todos los maravedís que la ciudad gastó durante la Comunidad, y que el gasto que se hizo lo pagaran los síndicos que ordenaron la hacienda concejil⁴³⁷.

1525-1526, sesión 28-XI-1525, f. 41v.-42v.

⁴³² El portero del Ayuntamiento notificó a Alonso de Auñón, jurado de San Miguel, que enviara a los vecinos de su colación para ir a arreglar el camino de Cartagena y Auñón no quiso hacerlo porque no le mostraron la orden de la ciudad ni el padrón para ir, y alegó que fuera el otro jurado de San Miguel, Cristóbal Salad. El teniente lo suspendió del oficio un año, aunque no se hizo efectivo, porque desde el 28 de enero al 9 de agosto de 1520, fecha esta última que los miembros del concejo fueron desterrados de la ciudad por el levantamiento de las Comunidades, apareció en las sesiones del concejo dieciocho veces de cincuenta y cinco concejos que tuvieron. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 24-I-1520, f. 117v.

⁴³³ El jurado Rodrigo de Aroca fue nombrado entre los miembros del concejo para ir a la corte a resolver negocios pendientes de la ciudad, y una vez nombrado no quiso ir, solicitando que fuera otro en su lugar. Los regidores y jurados expusieron sus votos en la reunión concejil. Antón Saorín, regidor, dijo que fuera él pues había salido nombrado por suertes. Vozmediano de Arróniz, regidor, dijo lo mismo. Francisco López, regidor, dijo que fuera el jurado Francisco Guil, pues se había ofrecido. Diego de Lara, regidor, que fuera Francisco Guil. Juan de Arróniz Riquelme, regidor, lo mismo. Rodrigo de Puxmarín, regidor, que fuera Rodrigo de Aroca. Gonzalo Rodríguez de Avilés, regidor, que fuera Rodrigo de Aroca. El teniente de corregidor votó a Guil. Antón Saorín, regidor, volvió a decir que Francisco Guil tenía negocios en la corte y no prestaría atención a los de la ciudad, y por ello votaba que fuera Rodrigo de Aroca. Vozmediano dijo que Francisco Guil tenía pleitos en la corte de su nombramiento de jurado tras la muerte de su hermano Juan de Montealegre y no atendería los negocios de la ciudad. El teniente pidió información sobre los negocios que tenía Guil en la corte. A.C. 1523-1524, sesión 24-IX-1524, f. 140r.

⁴³⁴ Los jurados Rodrigo Pagán, Francisco Tomás y Alonso de Molina, se reunieron el 20 de mayo de 1520 junto a varios regidores en casa del licenciado Bomaitín, teniente de corregidor, para deliberar sobre los incipientes acontecimientos, al tiempo que acordaron enviar al jurado Diego Riquelme al Consejo Real para informar de la situación, portando una carta para los regidores Juan Vázquez y Antón Saorín que se encontraban en la corte. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 17-V-1520, fols. 166r.-167r.

⁴³⁵ Posiblemente hermano del jurado Cristóbal de Balibarrera.

⁴³⁶ Francisco de Gomaríz y Ginés López, síndicos, dijeron que consentían que entrasen en la ciudad. Juan de Agreda dijo que no entrasen. Alonso Ortiz lo mismo. Diego Merlos que no entrasen por la pacificación del pueblo. Pedro Sevillón que no entrasen. Juan Sonete que entrasen, y si hacían algún daño “que los ahorquen”. Ginés de Zayas que entrasen. Después de la votación el resultado fue que no entraran, pero Juan de Agreda, síndico dijo que habían entrado en la ciudad incumpliendo las penas conforme al pregón que se hizo en la ciudad. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 8-XI-1520, f. 43r.

⁴³⁷ A.M.M., A.C. 1520-1522, sesión 26-XI-1521, f. 113v.

RELACIÓN DE JURADOS DE MURCIA (1516-1525)

SAN ANDRÉS

JUAN ORTEGA DE AVILÉS (1511-1521)⁴³⁸.

JUAN PINAR (1521-1527)⁴³⁹.

JUAN DE MONTEALEGRE (1511-1523)⁴⁴⁰.

FRANCISCO GUIL (1523-1560)⁴⁴¹.

SAN ANTOLÍN

ALONSO DE MOLINA (ca. 1509-1524).

PEDRO CARRILLO (1524-1526).⁴⁴²

PEDRO DE ZAMORA (1519; 1521)⁴⁴³.

SAN BARTOLOMÉ

ALONSO CELDRÁN (1508-1538)⁴⁴⁴.

ALONSO PEDRIÑÁN (1495-1519)⁴⁴⁵.

⁴³⁸ Nombramiento real por el Rey Fernando el Católico. Publicado por GOMARÍZ, Documentos de Juana I (1511-1516), fols. pp. 44-45. (1511-IV-15, Sevilla).

⁴³⁹ Los vecinos de San Andrés eligieron a Juan Pinar aunque prevaleció el título real de Juan Ortega de Avilés, seguramente porque pertenecía a familia de regidores. Hubo pleito entre ambos y se sentenció que el oficio le correspondiera a Juan Pinar. OWENS, J.B. "Los regidores, cit., p. 118.

⁴⁴⁰ Juraduría acrecentada para que hubiese dos jurados como en otras parroquias. A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 106r.-v. Publicado por GOMARÍZ, ob. cit., fols. pp. 111-112. (1511, XI-3, Burgos).

⁴⁴¹ Nombramiento real por renuncia y muerte de su hermano Juan de Montealegre. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 197r.-v. y 205r. (1523-II-3, Valladolid). "*que sea jurado aunque su hermano no vivio los veynte dias desde la renunçiaçion, y valga el nonbramiento que se hizo en febrero*". A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 197v. (1523-V-8, Valladolid).

⁴⁴² Hijo del jurado Pedro Carrillo (1505-1509). OWENS, Los regidores, ob. cit. p. 119. Nombramiento de jurado por muerte de Alonso de Molina.

⁴⁴³ Revisadas las Actas Capitulares de 1516-1525, sólo lo he visto reflejado dos veces: una el 8 de agosto de 1519 presentando quejas en el concejo por el aposentamiento de la gente de la armada en Murcia y la segunda con la vuelta de regidores y jurados al concejo el 14 de septiembre de 1521, finalizadas las Comunidades. Owens dice que antes de la rebelión de las Comunidades se hacía llamar Pedro de Burgos, cambiando el apellido a posteriori por el de su padre Alfonso de Zamora. No lo veo probable, porque en 1521, como indico anteriormente, aparece como Pedro de Zamora. OWENS, ob. cit. p. 119.

⁴⁴⁴ Nombramiento real por renuncia de su padre Alonso Celdrán. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 70r.-v. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de Juana I (1511-1516)* ob. cit., fols. pp. 456-457. (1513-XII-24, Madrid).

⁴⁴⁵ Nombramiento real por renuncia de su padre Alonso Pedriñán. A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 7r.-v. *Ibid.*, fols. pp. 316-317 (1495-VII-28, Burgos).

BARTOLOMÉ PEDRIÑÁN (1519-1520)⁴⁴⁶.

RODRIGO DE AROCA (1520-1530)⁴⁴⁷.

SANTA CATALINA

ALONSO DÁVALOS DE CASCALES (1513-1544)⁴⁴⁸.

CRISTÓBAL DE BALIBRERA (1507-1527)⁴⁴⁹.

SANTA EULALIA

FULGENCIO DE ALMELA (1518-1539)⁴⁵⁰.

FRANCISCO TOMÁS (1515-1560)⁴⁵¹.

SAN JUAN

FRANCISCO GIL (?-1535).

PEDRO DE AROCA (1500?⁴⁵²-1538).

SAN LORENZO

ALONSO ABELLÁN (1483⁴⁵³-1516).

⁴⁴⁶ No he encontrado el nombramiento real, aunque la carta real se presentó en concejo en sesión 23-IV-1519. A.M.M., A.C. 1518-1519, f. 193r. Fue elegido por renuncia de su padre Alonso Pedriñán.

⁴⁴⁷ El 30 de agosto de 1520, apareció ante las puertas del Ayuntamiento, Agustín de Salazar, vecino de San Sebastián, y presentó una carta real de nombramiento a Rodrigo de Aroca como jurado de San Bartolomé, por renuncia de Bartolomé Pedriñán, porque se fue a Nápoles a servir al rey en la armada que marcharía a la jornada de los Gelves (Fecha de la renuncia 1520-VII-21, Alicante. A.G.S., CC, Leg. 137, f. 387). La carta real la presentaba en el Ayuntamiento para que fuera válida, pues los regidores y jurados estaban desterrados de la ciudad. A.M.M., A.C. 1519-1520, sesión 9-VIII-1520, f. 38r.

⁴⁴⁸ Nombramiento en A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 155r.-v. por renuncia de su tío Pedro de Cascales. Publicado por GOMARÍZ MARÍN, A. Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), fols. pp. 345-347. (1508-IV-15, Burgos).

⁴⁴⁹ Fue elegido por los vecinos. El regidor Alonso de Tenza denunció su elección en el Consejo Real por sobornar a los vecinos para ser elegido jurado. En octubre de 1507 quedó vacante el oficio de jurado de Santa Catalina por muerte de Antón Martínez Galtero, y siguiendo una ordenanza antigua de la ciudad por la cual no se podía pedir votos ni en vida ni en muerte de un jurado para ser elegido, Cristóbal de Baliblera lo hizo, sobornando a los feligreses. La reina envió provisión al corregidor para que se informara de lo sucedido. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de Juana I (1505-1510)*, fols. pp. 318-319. (1507-XII-21, Burgos).

⁴⁵⁰ No he encontrado su nombramiento. Aparece como jurado de Santa Eulalia en 1518 cuando fue con el regidor Diego de Cascales a Orihuela, a entregar la bula de revocación de la erección de esa iglesia en catedral. A.M.M., A.C. 1518-1519, sesión 22-IX-1518, f. 22r.

⁴⁵¹ Owens dice que fue elegido por los feligreses. OWENS, Los regidores, ob. cit. p. 123.

⁴⁵² Gomaríz dice que fue nombrado en 1500. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ob. cit. p. 1.290. Le sucedió en el oficio su hijo Alonso de Aroca y Bobadilla.

⁴⁵³ Gomaríz dice que fue nombrado en 1483. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de Juana I (1511-1516)*, ob. cit. p. 1.019.

RODRIGO ABELLÁN (1515-1534)⁴⁵⁴.

FRANCISCO DE PEÑARANDA (1500-1534)⁴⁵⁵.

SANTA MARÍA

RUY GARCÍA SAORÍN (1510-1529)⁴⁵⁶.

ALONSO HURTADO DE ARRÓNIZ (ARRÓNIZ HURTADO) (1505-1523)⁴⁵⁷.

DIEGO HURTADO (1523-1529)⁴⁵⁸.

SAN MIGUEL

ALONSO DE AUÑÓN (1488?⁴⁵⁹-1523).

GREGORIO DE AUÑÓN (1523-1555)⁴⁶⁰.

CRISTÓBAL SALAD (1494-1528)⁴⁶¹.

SAN NICOLÁS

RODRIGO PAGÁN (1513-1538)⁴⁶².

RODRIGO VÁZQUEZ (1508-1542)⁴⁶³.

⁴⁵⁴ Nombramiento real por renuncia de su padre Alonso Abellán. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 32v.-33r. Ibid., pp. 808-809. (1515-XII-24, Plasencia).

⁴⁵⁵ Nombramiento real por renuncia de su padre Diego González de Peñaranda A.M.M., C.R. 1594-1505, f. 95r. Publicado por GOMARÍZ *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ob.cit., pp. 753-754. (1500-X-30, Granada).

⁴⁵⁶ Nombramiento real por renuncia de su padre Pedro Saorín de Loaisa. A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 56v.-57r. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de Juana I (1505-1510)*, ob. cit. pp. 693-694. (1510-XI-23, Tordesillas).

⁴⁵⁷ Nombramiento real por renuncia de su padre Diego Hurtado. A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 268r.-v.. Ibid., pp. 65-66. (1505-IV-12, Toro).

⁴⁵⁸ Nombramiento real por renuncia de su hermano Alonso Hurtado de Arróniz. A.M.M., 1515-1523, fols. 187r.-v. (1523-I-23, Valladolid).

⁴⁵⁹ Gomaríz dice que fue nombrado en este año. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ob.cit., p. 1.291.

⁴⁶⁰ Nombramiento real por renuncia de su padre Alonso de Auñón. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 199v.-200r. (1523-IV-20, Valladolid).

⁴⁶¹ Nombramiento real por renuncia de su padre Gregorio Salad. A.M.M., C.R. 1484-1495, f. 155v. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ob.cit., pp. 212-213. (1494-IV-30, Medina del Campo).

⁴⁶² Nombramiento real en lugar de Juan Martínez Galtero, hermano de Antón Martínez Galtero, jurado de la parroquia de Santa Catalina, "por cierto delito" que cometió (posiblemente algún crimen, y perdió el oficio de jurado). A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 147r.v. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de Juana I (1511-1516)*, pp. 417-418. (1513-VIII-27, Valladolid).

⁴⁶³ Nombramiento real por renuncia de su padre Rodrigo Vázquez. A.G.S., R.G.S., Leg. 1508-9, sin foliar. Publicado por GOMARÍZ, *Documentos de Juana I (1505-1510)*, pp. 386-387. (1508-IX-22, Córdoba).

SAN PEDRO

FRANCISCO TOMÁS DE BOBADILLA (1484⁴⁶⁴-1516).

LUIS DE BOBADILLA (1516-1556)⁴⁶⁵.

DIEGO RIQUELME (1519-1567)⁴⁶⁶.

⁴⁶⁴ Gomaríz sitúa su nombramiento en 1484. GOMARÍZ MARÍN, A. *Documentos de Reyes Católicos (1492-1504)*, p. 1.308. En 1492 los Reyes Católicos ordenaron al juez de residencia de Murcia Antón Martínez de Aguilera, que permitiera regresar a esta ciudad al jurado Francisco Tomás de Bobadilla que estaba desterrado por ciertos alborotos en los que participó. *Ibid.*, pp. 43-44.

⁴⁶⁵ Nombramiento real por renuncia de su padre Francisco Tomás de Bobadilla. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 51r.-v. (1516-VII-5, Madrid).

⁴⁶⁶ Nombramiento real por renuncia de su padre Sancho Riquelme. A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 112v.-113r. (1519-VII-6, Barcelona).

2.5.-LAS COMUNIDADES EN MURCIA (1520-1521).

El término “Comunidades”, aparece por primera vez en una carta que los frailes de la Orden de San Francisco, San Agustín y Santo Domingo de la ciudad de Salamanca, enviaron al concejo de Zamora el 24 de febrero de 1520 para pedir su parecer, ante las instrucciones que envió el Consejo Real a los concejos, entre ellas votar un servicio para financiar los gastos del rey Carlos para la sucesión al imperio, y poderes limitados a los procuradores de cortes, en las votaciones que se desarrollarían en las Cortes de Santiago y La Coruña, a finales de marzo de 1520⁴⁶⁷. La declaración redactada suponía la oposición a una política imperial, que ocasionaría un esfuerzo financiero a Castilla al que no estaban dispuestos a acatar, y si las reivindicaciones no se oían, las comunidades de los pueblos defenderían los intereses del reino:

*“...Que no consientan sacar por ninguna via dineros del reyno, ni de las rentas, ni de las dinidades, ni ofiçios, ni benefiçios que al presente estan en poder de extranjeros... Que las Comunidades destos reynos no caigan por ello en mal caso, que mas obligados son al bien destos reynos en que viven... y en caso que no aproveche nada este requerimiento, pedir al rey nuestro señor tenga por bien se hagan arcas de tesoro en las Comunidades en que se guarden las rentas destos reynos para defendellos e acreçentarlos e desenpeñarlos, que no es razon Su Cesárea Majestad, gaste las rentas destos reynos en las de otros señorios que tiene, pues cada cual dellos es bastante para si, y este no es obligado a ninguno de los otros ni subieto ni conquistado ni defendido de gentes estrañas”*⁴⁶⁸.

En Murcia, la rebelión de las Comunidades, fue un movimiento radical contra la oligarquía local asentada en el concejo, bien distinto de las ideas revolucionarias del resto de las ciudades castellanas⁴⁶⁹. Frente a una oligarquía concejil férrea, cerrada y corrupta, el pueblo tal vez quiso volver al estatus de concejo medieval abierto en el que participaban todos los vecinos en la asamblea. Según Owens *“la comunidad murciana fue más bien un intento de restaurar un sentido medieval de comunidad urbana con amplia participación, contra una oligarquía municipal que por su creciente riqueza, preparación cultural y contactos con las clases gobernantes de otras regiones, se iba separando más y más de aquellos a los que gobernaba”*⁴⁷⁰. Pero cabe la posibilidad que los comuneros murcianos no tuvieran intención de reformar las instituciones de gobierno, sino participar en ellas, aunque Gutiérrez Nieto dice que *“no se puede hablar de la existencia de un*

⁴⁶⁷ PÉREZ, J. (2006). *Los comuneros*. Ed. La esfera de los libros, Historia, 63, Madrid, p. 40.

⁴⁶⁸ A.G.S., Estado (E), Leg. 16, f. 416.

⁴⁶⁹ DIAGO HERNANDO, M. (2003). “Transformaciones en las instituciones de gobierno local delas ciudades castellanas”. *Hispania*, vol. 63, p.639.

⁴⁷⁰ OWENS, J.B. Rebelión, ob. cit., p. 168.

específico ordenamiento comunero para la organización municipal”⁴⁷¹.

Los años previos a la revuelta y desde la muerte de la reina Isabel, Castilla estaba sumida en una alarmante inestabilidad política con profundos cambios sociales, políticos y económicos, debido a una serie de factores como malas cosechas, epidemias, presión tributaria y fiscal y sobre todo, con la llegada de Carlos a Castilla, donde las instituciones comenzaron a ser dirigidas por miembros de su corte flamenca, y la nueva monarquía trajo el descontento a la población.

Todo comenzó la mañana del 17 de mayo de 1520, cuando de la claustra de la iglesia mayor salieron muchos vecinos “*alterados y alborotados, diciendo armas armas*”⁴⁷², y se dirigieron a la iglesia de Santa Eulalia con lanzas, escopetas y ballestas, armados y con banderas. De allí se encaminaron a la cárcel a sacar a los presos, y después a la plaza del mercado amenazando a la justicia, a los miembros del concejo y a las personas principales de la ciudad. Ante tal desorden el concejo acordó enviar cartas al rey y a la Chancillería de Granada sobre los sucesos que habían ocurrido⁴⁷³. Tres días después, los regidores se reunieron en la casa del teniente de corregidor para encontrar soluciones y apaciguar la ciudad, pero fue en vano, porque volvieron a salir a las calles armados e incluso acompañados con gente de Orihuela, forzando a las vecinos a unirse a la Comunidad. Como la carta dirigida al rey tardaría en llegar, enviaron al regidor Diego Riquelme⁴⁷⁴ para que se juntase con los regidores Juan Vázquez y Antón Saorín, procuradores que estaban en la corte⁴⁷⁵. Los desordenes continuaron y aunque enviaron más cartas al Consejo, seguían esperando una respuesta del rey que no llegaba⁴⁷⁶.

Mientras tanto el concejo de Toledo escribió a Murcia agradecidos por haber denegado el servicio en Cortes⁴⁷⁷ y por apoyar a los procuradores de Toledo cuando les negaron la entrada en las cortes, al no llevar el mismo modelo de poderes que se exigía en la carta de convocatoria⁴⁷⁸, y solicitando una reunión⁴⁷⁹ para hablar de los asuntos del reino en ausencia del rey, dándoles libertad

⁴⁷¹ GUTIÉRREZ NIETO, J.I. (1977). “Semántica del término “Comunidad” antes de 1520: las asociaciones juradas de defensa”. *Hispania*, nº 136, p. 362.

⁴⁷² A.M.M., A.C. 1516-1517, sesión 17-V-1520, f.166r.

⁴⁷³ *Ibíd.*, f. 166r.-167r. El jurado Fulgencio de Almela llevó las dos cartas a Vélez para informar al Marqués y desde allí se envió una a la corte y él fue con la otra carta a Granada. Le pagaron 6 ducados. El 26-V-1520 enviaron al regidor Alonso Pachecho a Vélez a pedirle al Marqués de los Vélez que viniera a apaciguar la ciudad, pagándole 800 mrs. para el viaje.

⁴⁷⁴ El concejo ordenó al mayordomo que le pagase 50 ducados. A.M.M., A.C. 1519-1520, f. 167r.

⁴⁷⁵ A.M.M., A.C. sesión 19-V-1520, f. 165v.

⁴⁷⁶ A.M.M., A.C. sesión 29-V-1520, f. 171r. y A.C. sesión 16-VI-1520, f. 184v.

⁴⁷⁷ “*por aver sido defension y anparo de toda España*”.

⁴⁷⁸ CARRETERO ZAMORA, J.M. (1990). *Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución*. Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León (del 26 a 30 de septiembre de 1988), vol. 1, pp. 417-434. Citado por: ESTEVES SANTAMARÍ, M. del P. (2004). “Los cuadernos particulares de Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones municipales”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 11, p. 185.

⁴⁷⁹ El Consejo Real posiblemente supo de las intenciones de Toledo, y envió a Murcia una carta para que no se juntase con ninguna ciudad en ausencia del rey. A.M.M., C.R. 1519-1520, fols. 131r.-v. (Fecha de la carta 14-VI-1520,

de elegir fecha y lugar⁴⁸⁰. Pero el concejo para evitar más problemas a los que ya tenía por el cercano levantamiento de la Comunidad, alegó que uno de los dos procuradores que fueron a Santiago y a La Coruña, concretamente Juan Vázquez del Campillo, no había regresado todavía de las Cortes, y hasta que no vieran el memorial que trajera no podían dar respuesta⁴⁸¹, sobre todo porque “*esta çibdad esta tan alterada y leuantada y turuada fuera de toda razon*”, y estaban expectantes por lo que en breve iba a ocurrir⁴⁸², de hecho, en la reunión con el teniente de corregidor buscaban remedios y garantías para detener la revuelta⁴⁸³. Pero a principios de julio algunos de los síndicos de la Comunidad⁴⁸⁴ comenzaron a forzar al concejo, puesto que la armada había arribado en el puerto de Cartagena y querían venir a Murcia para su abastecimiento, y como las provisiones de la ciudad eran pocas, querían hacer franco el pan por el bien de los vecinos, y si el concejo no ponía remedio, lo harían ellos. El concejo comunicó a los capitanes, alegando que la ciudad tenía pocos víveres y provisiones, que sería mejor que recalaran en otro puerto. Diego de Vera, capitán general de la armada, contestó que no se iría, pues estaba allí por orden del Consejo Real y necesitaban provisiones de harina, cebada, carne, bestias de silla y posadas⁴⁸⁵. El teniente se reunió con la Comunidad sobre la petición de Diego de Vera, pero esta se niega a que entre en Murcia porque venían de lugares donde había peste y traerían la enfermedad a la ciudad, y el concejo por miedo a que hubiera más revueltas les negó la entrada, aunque ordenó que se cumpliera el envío de provisiones repartido por colaciones.

A principios de julio el concejo envió al escribano Bartolomé de Borovia a Vélez a pedir al Marqués que venga a Murcia a mediar en la revuelta⁴⁸⁶, pues la situación ya era bastante tensa. Y a finales de julio, el 24, apareció en la ciudad el alcalde Leguízamo⁴⁸⁷, alcalde de casa y corte, enviado por los Gobernadores para impartir justicia en las revueltas, y se entrevistó con algunos miembros del concejo⁴⁸⁸. Se suponía que venía a reunirse con ambas partes para intentar dar una solución al conflicto, pero no sabemos si se reunió con la facción rebelde, lo que sí observamos es que fue parcial al ponerse de parte del antiguo concejo⁴⁸⁹. Su mediación fue un fracaso y tuvo que

Valladolid).

⁴⁸⁰ Fecha de la carta: 1520-VI-8, Toledo.

⁴⁸¹ Juan Vázquez partió a las Cortes de Santiago y La Coruña el 28 de febrero de 1520; regresó de La Coruña el 16 de mayo de 1520; estuvo 35 días en Valladolid comunicando a los gobernadores el levantamiento comunero en Murcia y tardó en volver 30 días, por tanto llegaría a Murcia a finales de julio.

⁴⁸² A.M.M., A.C. sesión 19-VI-1520, f. 185r.

⁴⁸³ A.M.M., A.C. sesión 21-VI-1520, f. 187v.

⁴⁸⁴ Alonso Ortiz, Juan de Alcaraz, Juan de Agreda, Juan de Borja, Juan Pérez, Alonso Yañez y Miguel Rubio.

⁴⁸⁵ A.M.M., A.C. sesión 4-VII-1520, f. 6r.

⁴⁸⁶ A.M.M., A.C., sesión 4-VII-1520, f. 8r.

⁴⁸⁷ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 21-VII-1520, f. 6r. Owens dice que vino el 23 de octubre, OWENS, J.B., *Rebelión*, ob. cit., p. 57.

⁴⁸⁸ Diego de Lara, Juan Vázquez, regidores y Diego Riquelme, jurado.

⁴⁸⁹ Quiso azotar a un preso comunero y los vecinos no lo consintieron, rodearon su posada para apresararlo y tuvo

abandonar la ciudad el 4 de agosto⁴⁹⁰. Mientras tanto Toledo informó a Murcia (adjuntando una carta de Burgos), que el resto de ciudades se reunirían el 1 de agosto en Ávila, para tratar los problemas que dejaba el rey en su ausencia, y para que enviaran socorro a Segovia, porque estaba cercada por el alcalde Ronquillo, y les solicitaba que si con él había gente de Murcia “*que se pregonasen por traidores y se proçeda contra ellos, que aca ya lo emos comenzado a haçer*”⁴⁹¹. El concejo sólo tuvo una respuesta: obedecerían al rey en no juntarse con otras ciudades⁴⁹² “*porque esta çibdad habiendo sido en los tienpos pasados que algunas reuoluçiones en estos reynos hubo tan leal a sus reyes y señores, antes pensamos acreçentar esta lealtad y fidelidad ...en esta fe estuuimos sienpre y estamos y estaremos muy fijos sin mudança*” y que lamentaban no ir en su ayuda “*por el amor*” que les tenían y que “*no hagan cosa en deseruiçio ni desacato de su magestad*” y “*ni otra cosa de nosotros esperen*”⁴⁹³. Durante estos días se produjo un intercambio epistolar, y comunicaron al Consejo los planes que la ciudad de Toledo y el resto de ciudades iban a llevar a cabo⁴⁹⁴.

Pero ya no hubo nada que hacer. El 9 de agosto de 1520⁴⁹⁵ todos los regidores y jurados junto a sus familias y una veintena de caballeros de la ciudad, fueron desterrados por orden de la Comunidad⁴⁹⁶, marchándose a Alcantarilla, villa de señorío perteneciente al obispado de Cartagena, e hicieron un juramento de hermandad de ser fieles a Dios y al rey⁴⁹⁷.

La Comunidad dio de plazo hasta el 15 de agosto para que el que permaneciera en la ciudad,

que huir de Murcia.

⁴⁹⁰ MONTOJO MONTOJO, V. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F. (2002). *Conflictos internos en la época de Carlos V: las Comunidades en la región de Murcia*. En torno a las Comunidades de Castilla: Actas del congreso internacional “Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I”, Toledo, 16-20 octubre 2000 /Coordinador Fernando Martínez Gil, Cuenca, ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, p. 442.

⁴⁹¹ Carta de Toledo, 1520-VII-17. Carta de Burgos, 1520-VII-9. A.M.M., A.C.1519-1520, sesión 24-VII-1520, f. 25v.

⁴⁹² A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 131r.-v.

⁴⁹³ Respuesta de Murcia a Toledo, 25-VII-1520.

⁴⁹⁴ A.M.M., A.C. sesión 28-VII-1520, f. 32r.

⁴⁹⁵ A.M.M., A.C. sesión 9-VIII-1520, f. 38r.

⁴⁹⁶ Otros síndicos que integraron la Comunidad fueron: Ginés Zayas, Juan de Alcaraz, Juan Pérez, Juan Sonete, Ginés López, Miguel Rubio, Juan Ortíz, Juan Gálvez, Juan de Borja, Alonso Ortíz, Juan de Agreda, Rodrigo Sevillano, Gonzalo Cabrerón, Juan de Siles, Francisco Gomaríz, Alonso Pérez de Córcoles y Diego Merlos. Y como procuradores en la Junta, el doctor Cabeza de Vaca y Juan Fajardo, hijo del regidor Alonso Fajardo.

⁴⁹⁷ “... *por ende, nos los regidores y jurados de la ciudad de Murcia que salimos desterrados de nuestras casas y haciendas por estos desiertos y campos, por mandado de la Comunidad, síndicos y capitán de la dicha Comunidad, que no mirando ni celando el servicio de Dios ni del rey nuestro señor, se han alzado y apoderado de la ciudad y urupado la jurisdicción real y gobierno de ella, acogiendo y trayendo en su compañía personas de mal vivir, y cometidos otros excesos y delitos, prendiendo a las personas que se les antoja, y soltando y librando a otras sin ninguna pena, ... hemos acordado de meternos so la salvaguarda de la divina providencia y del rey nuestro señor, y de sus gobernadores y Consejo Real, y sufrir con toda humildad y paciencia nuestros trabajos y fatigas y gastos y destierros, hasta que venga el remedio de Dios y de su alteza... todos unánimes y conformes sola dicha protestación, decimos y protestamos de vivir y morir en esta fe y hermandad, y que todos los que aquí firmamos nuestros nombres, nos juntemos en un lugar... y para ello juramos a Dios y a esta señal de la cruz y a los Santos cuatro Evangelios, y hacemos pleito homenaje como hijosdalgo y de honor... en fe de lo cual firmamos aquí nuestros nombres. Fecho en el Alcantarilla, en la iglesia de ella, sábado primero de septiembre de 1520”. CASCALES F. Discursos ob. cit., pp. 295-296.*

o se integraba en ella o tendría que salir de la ciudad⁴⁹⁸. El primer concejo comunero se reunió en la sala del mercado el 14 de agosto de 1520 con la presencia de Pedro Sevillón, capitán de la Comunidad y los síndicos Juanes de Melgar, Juan de Alcaraz, Alonso Yáñez, Jaime Nadal y Juan Pérez⁴⁹⁹, y pregonaron por toda la ciudad que “*algunas personas de dañoso corazon y mala voluntad, han çizañado a muchas personas questa Santa Hermandad se ha hecho para tiranizar, robar, saquear y tomar los bienes ajenos de los fuera echados (regidores y jurados) y de otras personas que en la çibdad estan, o fuera escondidos en monasterios como en otras partes. Han acordado quitar de los malos pensamientos y corazones esta grave maliçia y maldad que es en deserviçio de Dios y de sus magestades, en cuyo serviçio y anparo esta çibdad esta ahora, y deseando la paz y concordia y sosiego della, ordenaron que ninguna persona no sea osado ni en la çibdad ni arrabales y ni fuera dellos ni en los caminos, so pena de muerte y prender sus bienes*”⁵⁰⁰.

Un escribano de la ciudad⁵⁰¹ en nombre de su colectivo y de los letrados y procuradores, presentó un escrito ante los síndicos para ver cuál sería su futuro. Si juraban no ir contra la Comunidad podrían quedarse, excepto el bachiller Pedro Guil⁵⁰² y el bachiller Brian que les ordenaron salir, aunque días más tarde cambiaron de parecer y ordenaron que el bachiller Brian permaneciera en la ciudad⁵⁰³. Para que el nuevo concejo estuviese perfectamente organizado y jerarquizado ante el nuevo rumbo que aparecía en el horizonte, los síndicos necesitaban de una estructura administrativa y burocrática que respondiera a la nueva política que iban a implantar, ejerciendo los cargos “a la manera de regidores y jurados”, pero atendiendo las necesidades de la ciudad y de los vecinos de una forma más justa, solidaria y equitativa, para evitar las injusticias que achacaban al concejo anterior⁵⁰⁴ y siempre “*en seruiçio de Dios y de Sus Altezas*”, aunque entre los propios síndicos hubo desencuentros⁵⁰⁵. No hace falta hacer muchas cábalas sobre cual fue el motivo del cambio político de la ciudad, porque los mismos miembros del concejo anterior lo

⁴⁹⁸ A.M.M., A.C. 1520-1521 (borrador), sesión 14-VIII-1520, f. 8r.

⁴⁹⁹ Otros síndicos que integraban el “nuevo concejo” fueron: Diego de Agüera, Gonzalo Cabrerón, Francisco Gomaríz, Pedro de Molina, Pedro de Jumilla, Juan Sonete, Miguel Ferrete, Ginés López, Juan de Siles y Diego Merlos.

⁵⁰⁰ A.M.M., A.C. 1520-1521 (borrador), sesión, 20-VIII-1520, f. 11v.-12r.

⁵⁰¹ Juan de Medina.

⁵⁰² Pedro Guil era hermano del jurado Juan de Montealegre.

⁵⁰³ A.M.M., A.C. sesión 18-VIII-1520, f. 11r. Es raro que los comuneros dejaran que se quedara en la ciudad, pues estaba casado con una sobrina del regidor Alonso Vozmediano de Arróniz, y como familiar de regidor, debía ser expulsado como el resto de miembros del concejo.

⁵⁰⁴ “*Para dar exemplo a los de la Comunidad, cuando algun sindico riñere o hiciere cosa para ser castigado, que les den la pena y castigo conforme al delito que cometio, y si los diputados que fueren nonbrados riñeren entre si o con personas del Ayuntamiento, que todos los otros junto con el letrado los pueda punir*”. A.M.M., A.C. 1520-1521 (borrador), sesión 25-VIII-1520, f. 12v.

⁵⁰⁵ Hubo quejas contra Juanes de Melgar y contra Juan de Siles. Este último fue acusado de intentar coaccionar a Francisco Pérez a abandonar la ciudad, a pesar que apoyó a la Comunidad. Pedro de Uclés presentó una queja contra Juanes de Melgar por una venganza personal, diciendo que no tenía derecho a ocupar su asiento en el concejo porque no era natural de Murcia, como se requería para ser elegible. A.M.M., Leg. 4.283, núms. 48 y 49. Juanes de Melgar era vecino de Guardamar y se avecindó en Murcia en 1508. A.M.M., A.C. 1508-1509, f. 98r.

dieron por hecho “*que ya sabe su señoría que la comunidad desta çibdad de Murçia esta tan suelta e alterada contra el regimiento y caualleros y gente prinçipal della, de que todos estan en gran confusion y peligro, de manera que este ayuntamiento no sera parte para atraella*”⁵⁰⁶, pero siempre observando obediencia a la corona y a la Inquisición. A finales de septiembre Murcia junto al resto de ciudades con voto en Cortes se reunieron en la Junta de Tordesillas a iniciativa de los comuneros de Toledo, entre otras cosas para restablecer la soberanía a la reina Juana y devolver la estabilidad al reino, a pesar de la solicitud del rey que no se juntasen con las ciudades levantadas, y que obedecieran a los gobernadores que dejó en Castilla, cuando embarcó en La Coruña hacia el imperio⁵⁰⁷. Como procuradores por Murcia fueron D. Juan Fajardo⁵⁰⁸, el Doctor Cabeza de Vaca⁵⁰⁹ y Gonzalo Cabrerón, síndico. Previamente los letrados de la ciudad votaron los capítulos e instrucciones que llevarían de Murcia. El doctor Agüera, el bachiller Bartolomé Brían, el doctor Guevara y el licenciado Antón Pérez de Bomaitín votaron que se suplicara todo lo contenido en los capítulos. El doctor Alonso Bernal votó todo menos el capítulo referente al reparto de las heredades del campo⁵¹⁰. El bachiller Pedro Guil alegó que cuando la Comunidad se alzó contra el gobierno de regidores y jurados era letrado de la ciudad y que votar contra ellos sería “*prevaricador y errar en su ofiçio*”⁵¹¹. y que por tanto votaría todo menos el capítulo de los regidores y jurados, y el doctor Juan Fontes no votó los capítulos referentes al riacho, reparto de heredades en el campo y a los palomares.

El concejo comunero asumió el mantenimiento del orden⁵¹², e inició una serie de relaciones con los síndicos de las otras ciudades de Murcia⁵¹³ para estrechar la hermandad entre ellas, a la vez que decidieron quién entraba en la Comunidad, pagando si era abonado dos ducados y el que no lo fuera uno, “*excepto que no sean regidores y jurados*” ni “*ermanos e hijos dellos que estaban en la liga y monipodio se acojan a esta çibdad hasta que ello sea mandado por Ayuntamiento*”⁵¹⁴. Y cuando recibieron información que muchas personas de la ciudad habían ido a Alcantarilla a contar a los regidores y jurados (desterrados) los cambios que estaban realizando en la ciudad, pusieron

⁵⁰⁶ A.M.M., A.C. sesión 27-VII-1520, f. 30v.

⁵⁰⁷ A.M.M., Leg. 4.273, nº 81, 1520-X-30, Briviesca.

⁵⁰⁸ Hijo del regidor Alonso Fajardo.

⁵⁰⁹ El doctor en leyes Cabeza de Vaca estaba casado con una “criada” del Marqués de los Vélez. MHE, t. XXXV, p.565.

⁵¹⁰ Resulta anecdótico que el mismo que se queja del reparto de las heredades en el campo de Cartagena, se le dé una para su ganado.

⁵¹¹ A.M.M., A.C. sesión 15-X-1520, f. 26r.

⁵¹² “*Algunas personas prenden a algunos ladrones y los llevan presos a la carcel publica y otros los sueltan sin dar parte a nadie, ordenaron que si alguno trae un preso a la carcel, que el que lo trae no lo pueda soltar sin estar la mayor parte de los sindicos y ninguna persona lo pueda soltar, so pena de mil maravedis para el arca de la santa hermandad, y que nadie lo pueda soltar sin que este presente el que lo trajo*”.

⁵¹³ Jumilla, Lorca, Moratalla, Yecla, Villena, Cieza.

⁵¹⁴ A.M.M., A.C. sesión 6-IX-1520, f. 17r.

multas de dos mil maravedís y seis meses de destierro al que diera información⁵¹⁵.

Los síndicos mantuvieron los dos días elegidos, martes y sábado para reunirse en concejo, y comenzaron a organizar los asuntos de la ciudad, emprendiendo una serie de medidas empezando por ellos mismos⁵¹⁶. Se interesaron en primer lugar por uno de los problemas que mantenía en vilo a la población: las crecidas del río. Ordenaron abrir una serie de riachos para que el agua no subiese de nivel⁵¹⁷. Escribieron a los síndicos de Lorca para que guardaran a Gonzalo de Palma, recaudador de Murcia el privilegio que tenía como vecino de la ciudad⁵¹⁸. Se informaron que algunas personas cizañaban contra la Comunidad y ordenaron pregonar que el que fuera contra ellos tendría pena de muerte y pérdida de sus bienes⁵¹⁹, y para enviar un mensaje tranquilizador, se dispusieron escribir al rey informándole que “*esta çibdad esta en paz y sosiego y no ay division y esta a su serviçio mas que nunca a estado*”⁵²⁰.

Negociaron con el regidor Diego de Lara (que estaba expulsado de la ciudad) que eligiera una persona en su nombre para cobrar el Servicio. Pregonaron que nadie vendiera la hierba de los términos comunales, tanto la sosa como la hierba de la dehesa, ya que algunos herederos del campo de Cartagena las estaban vendiendo y vedando el agua de las balsas⁵²¹, y como las carnes que mataban en las carnicerías las vendían muy caras, dieron orden que a quien las vendiese más baratas, la ciudad le daría dos dehesas para su ganado⁵²², y que los vecinos de cada parroquia rondasen las calles de noche para evitar escándalos y tumultos. El concejo comunero se interesó también por los problemas de las prostitutas. Éstas se quejaron a los síndicos que la persona que

⁵¹⁵ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 5-X-1520, f. 22v.

⁵¹⁶ Cambiaron de parroquia al síndico Juan Osete que tocaba la trompeta en las procesiones “*para quitar entre ellos escandalos o muertes de onbres*”. A.C. 1520-1521, sesión 14-VIII-1520, f. 8r.; prohibieron la entrada en el Ayuntamiento a Juan de Borja, síndico de San Andrés, porque “*en su ofiçio no haze lo que debe*” y nombraron a otro en su lugar. A.M.M., A.C. 1520-15121, sesión 16-VIII-1520, f. 10r. y ordenaron que lo llevaran preso. A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 23-X-1520, f. 36r. Requisaron todas las armas que encontraron y las llevaron a registrar ante Juan Pérez de Córcoles, síndico, “*para dar exenplo a los de la Comunidad, cuando algun sindico riñere o hiciere cosa para ser castigado, que les den la pena y castigo conforme al delito que cometio, y si los diputados que fueren nonbrados riñeren entre si o con personas del Ayuntamiento, que todos los otros junto con el letrado los pueda punir*”. A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 18-VIII-1520, f. 8v.

⁵¹⁷ Uno de ellos el de San Blas que antiguamente estaba abierto. Otro el de la Rinconada, que iba desde la torre de Caramajud hasta la otra vuelta del río. A.M.M., A.C. sesión 17-VIII-1520, f. 10v.

⁵¹⁸ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 16-VIII-1520, f. 9v.

⁵¹⁹ “*Es venido a su notiçia que algunas personas de dañoso corazon y mala voluntad, an çizañado a muchas personas questa santa hermandad se a echo para tiranizar, robar, saquear y tomar los bienes ajenos de los fuera echados y de otras personas que en la çibdad estan o fuera escondidos en monesterios como en otras partes, an acordado quitar de los malos pensamientos y corazones esta graue maliçia y maldad ques en deserviçio de Dios y de Sus Magestades. en cuyo serviçio y anparo esta çibdad esta ahora y deseando la paz y concordia y sosiego della, ordenaron que ninguna persona no sea osado ni en la çibdad ni arrabales y ni fuera dellos ni en los caminos, so pena de muerte y prender sus bienes*”. A.C. sesión 20-VIII-1520, fols. 11v.-12r. Hubo una serie de personas que hablaron en contra de la Comunidad, como Pedro de Uclés y Lorenzo Ferrete y les mandaron que no hablaran o los condenarían a un año de destierro y a pagar 20.000 mrs.

⁵²⁰ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 27-X-1520, f. 39r.

⁵²¹ A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 4-IX-1520, f. 16v. y A.C. sesión 6-X-1520, f. 22v.

⁵²² A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 4-X-1520, f. 22r.

tenía arrendada la mancebía las obligaba a comer en sus mesones y les pedía un real por la comida, posada y cama. Le pidieron que presentara el contrato, lo cual nunca hizo, por lo que acordaron que las mujeres serían libres para comer en su casa o en los mesones, siempre y cuando no llevaran a ningún hombre a su casa, con multa de cien azotes públicamente⁵²³.

Para tener acceso a todas las escrituras y privilegios de la ciudad, Juan de Borja, síndico, requirió bajo amenazas a Francisco de Palazol, escribano mayor del anterior concejo, que entregara todas las llaves del archivo: la del arca de los privilegios, otra de un arca colorada, una de un cajón donde estaban los libros de Ordenanzas, la de la puerta del escritorio, otra de la puerta debajo de la subida de la escalera, una salvadera de plata y una campana de plata con un borea de seda colorada⁵²⁴, y le mandaron que no saliese de la ciudad, bajo multa de veinte mil maravedís.

Los síndicos vieron unos ejecutoriales del Arzobispo de Granada de una bula concedida por el Papa León X, sobre la revocación de la erección de la iglesia de Orihuela en catedral, y de un Breve y una provisión del rey que mandaba que se cumpliese la bula y breve⁵²⁵, la cual enviaron con Juan de Agreda y Juan de Borja a Valencia para su cumplimiento⁵²⁶, pero los síndicos se negaron a cumplir la carta real que hablaba sobre el perjuicio en las rentas reales, si no alzaban la orden de no contratar con los vecinos de Orihuela por las diferencias que había por la erección de la iglesia en catedral, alegando que ellos guardaban muy bien todas las rentas que se cobraban, tanto la renta del almojarifazgo y diezmo como las otras rentas reales⁵²⁷.

Entre enero y febrero de 1521 los gobernadores desde Burgos y el rey desde Worms escriben a los regidores y jurados desterrados que no guarden el destierro impuestos por los síndicos de la comunidad, entren en la ciudad y usen de sus oficios. Mismas cartas fueron enviadas a los síndicos de la Comunidad para que les permitieran entrar⁵²⁸.

En marzo aparece en escena presidiendo el concejo comunero D. Pedro Fajardo⁵²⁹, Marqués de los Vélez, adelantado y capitán mayor del reino de Murcia y justicia mayor de la ciudad, dato revelador que ha forjado multitud de opiniones sobre su proselitismo a la causa comunera⁵³⁰, posiblemente porque entre otras cuestiones culpaba al canciller Gattinara y al Obispo de Tuy de su pasividad ante el “capro”⁵³¹ Chièvres, hombre todopoderoso de Carlos I al cual iban dirigidas todas

⁵²³ A.M.M., A.C. sesión 7-III-1521, f. 51r.

⁵²⁴ A.M.M., A.C. sesión 16-X-1520, f. 27r.

⁵²⁵ A.M.M., A.C. sesión 22-X-1520, f. 30r.-v. y provisión del rey de fecha 1520-IV-12, Santiago, f 31r.-v.

⁵²⁶ A.M.M., A.C. sesión 13-XI-1520, f. 44r.

⁵²⁷ A.M.M., A.C. sesión 2-III-1521, f. 50r.

⁵²⁸ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 134v.-135r. y fols. 138r.-v.; C.R. 1515-1523, fols, 135r.-v.

⁵²⁹ No he encontrado las Actas Capitulares de enero y febrero de 1521.

⁵³⁰ “No falta quien piense que el Marques de los Veliz principal y adelantado de aquel reyno es el autor de la turbulencia”. ANGLERÍA, P. M. de. (1945) *Cartas de Pedro Mártir sobre las Comunidades*. Imprenta Real Monasterio del Escorial. Carta nº 700 dirigida al Canciller de fecha 1520-XI-26, Valladolid. Real Academia de la Historia, p. 61.

⁵³¹ Sobrenombre que le dio Pedro Mártir de Anglería a Chièvres.

las quejas del pueblo⁵³², o más bien, su adherencia a la causa comunera por intereses particulares⁵³³, aunque una tercera vertiente la podemos encontrar en su afán de poder y control del reino de Murcia⁵³⁴ como ya hizo su abuelo materno D. Pedro Fajardo Quesada⁵³⁵, que se comportaba como un “virrey” en Murcia: “*Del reyno de Murçia os puedo bien jurar señor, que tan ageno lo reputamos ya de nuestra naturaleza como el reyno de Nauarra, porque carta, mensagero, procurador ni cuestor, ni viene de alla ni va de aca, mas a de çinco años*”⁵³⁶.

Durante esta etapa presidida por el Marqués, el concejo intentó subsanar todos los casos susceptibles de corruptela del viejo concejo, como el repartimiento de cavas y ejidos a ciertos vecinos de la ciudad “*no lo pudiendo ny deuiendo hazer*”, robos de hojas de las moreras⁵³⁷, envío de veinte mil maravedís a los procuradores de la Junta que el receptor real⁵³⁸ debía depositar para el pleito contra Orihuela por la erección de la iglesia en catedral, y exigiendo escrituras y contratos a los dueños de los saladares para ver si eran de realengo o de señorío⁵³⁹, pues si estos pertenecían a los primeros, intervendrían el provecho de ellos.

A pesar de intentar reconducir el gobierno y administración de la ciudad, sobrevino una “contrarrevuelta” para deponer al concejo comunero, tal vez la antigua clientela de los regidores y jurados y de algunas personas principales que no fueron desterradas de la Comunidad, llegando a oídos del Marqués y de los síndicos, apercibiéndoles que de seguir con el escándalo, los mandarían encarcelar⁵⁴⁰.

Algunos vecinos de Murcia fueron a luchar con los Grandes de Castilla contra las Comunidades, y los síndicos pusieron pena de muerte y perdición de bienes a quien lo hiciera, y que necesitaban que fueran en ayuda de la Inquisición o de la ciudad de Toledo “*por tenerla como*

⁵³² ANGLERÍA, P.M., Cartas, ob. cit., carta 655.

⁵³³ Apoyó a Huéscar contra el Duque de Alba, tal vez por anexionar el territorio a sus dominios y acceder a su riqueza forestal de grandes extensiones de cereal y ricos pastos.

⁵³⁴ “*El Marqués de Vélez estaba concertado con los que andaban tramando estos escándalos de Castilla... hizo que toda la Comunidad lo jurase por capitán general y que todos harían lo que él mandase... y luego entró en su cabildo con ellos y estaba en las audiencias con un alcalde para que todo se proveyese a su voluntad y así prometiendo dádivas y dando a entender otras cosas...*”. Carta de Pedro de Perea y Pedro de Zambrana, en nombre de los regidores de Murcia dirigida al rey. MHE, t. XXXV, pág. 565. Desde Worms el rey escribió a Murcia que informado por Pedro de Zambrana de los daños que regidores y jurados habían recibido, les notificaba su regreso a España muy pronto y que mientras, la ciudad permaneciera en paz. A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 134v.

⁵³⁵ “*Por cabsa de no tener dada esta çibdad obediencia alguna a rey alguno ... por el bien publico desta çibdad e por la honrra del dicho regimiento, e por escusar e apartar algunos inconuenientes que se pueden seguir, que debian elegir por regidor en la dicha çibdad en vno con ellos al señor adelantado Pedro Faxardo, non como adelantado, mas como Pedro Faxardo, porque teniendolo por conpañero con ellos, ... el regimiento sera mas honrrado e acatado e esforçado ...*”. TORRES FONTES, J. Evolución, ob. cit, p. 45.

⁵³⁶ *Memorias de la Real Academia de la Historia*, (1821), t. VI., Madrid, pág. 126. Carta de Hernando del Pulgar al obispo de Coria, Madrid, 1473.

⁵³⁷ A.M.M., A.C. sesión 7-III-1521, f 52v.

⁵³⁸ Garcí Gutiérrez de Madrid. *Ibid.*, f. 51v.

⁵³⁹ A.M.M., A.C. sesión 12-III-1521, f. 53r. Diego Riquelme y Moratón eran dueños de saladares.

⁵⁴⁰ A.M.M., A.C. sesión 19-III-1521, f. 58v.

*hermana y compañera y deseos de servirles*⁵⁴¹, porque el Condestable de Castilla iba con cuatro mil hombres, y además algunos pueblos del reino de Murcia iban contra los que estaban en Comunidad, por lo que ordenaron preparar a los vecinos de pie y de caballo cuando el Marqués o los síndicos lo ordenasen.

En el apartado de las rentas⁵⁴² decidieron encabezar toda la provincia⁵⁴³ excepto Lorca⁵⁴⁴ para no arrendarlas a ninguna persona, guardando para la ciudad la renta del pan, vino y cerundaja, bien por imposición en la carne, pescado y saladura, o por repartimiento entre los vecinos, nombrando a Garcí Gutiérrez de Madrid⁵⁴⁵ como depositario de las mismas, y decidieron no enviarlas a los Gobernadores⁵⁴⁶, y entregarlas al rey a cuando regresara a España para que no fueran distribuidas contra las Comunidades, *“pues estas procuran el bien del reyno”*⁵⁴⁷, a pesar de la carta de receptoría que trajo Sancho Sánchez, contino del rey, solicitando que se enviaran a los Gobernadores⁵⁴⁸. Pero el encabezamiento no fue la respuesta a una mejora económica en las condiciones de vida de los vecinos, porque un mes después se quejaron que les cargaban más de lo que debían pagar, alborotando a unos y a otros. El concejo ordenó que el que no estuviera de acuerdo con la iguala que le correspondía, que fuera al Ayuntamiento a decirlo, y al que no pagara se le impondría pena de destierro.

Tras la derrota comunera en Villalar⁵⁴⁹, Murcia y Lorca seguían en rebeldía, y en mayo de 1521 los síndicos de Murcia entablaron negociaciones con los regentes y otorgaron un poder al doctor Juan Cabeza de Vaca y a Juan de Agreda, procuradores, para que en nombre de Murcia comparecieran ante ellos jurando obediencia y lealtad al rey, diciendo *“questa çibdad e reyno de Murçia no le a desobedeçido y a acatado como a sus reyes e señores naturales destos reynos de Castilla”* y les suplicaron que concedieran a esta ciudad ciertos capítulos pidiendo que *“desagravie a esta çibdad de los agravios resçebidos de los regidores y jurados e personas prinçipales desta*

⁵⁴¹ A.M.M., A.C. sesión 13-IV-1521, f. 65v.

⁵⁴² Valieron un cuento y ochocientos ochenta y un mil maravedis. A.M.M., A.C. sesión 19-III-1521, f. 58r. De los tres cuentos y doce mil maravedis que valieron las rentas, descontaron los prometidos de Gonzalo de Palma, recaudador del partido, correspondiente a los años 1517, 1518 y 1520 que importaban ochenta y un mil maravedís, quedando dos cuentos y novecientos treinta y un mil maravedís, a los que había que deducir un cuento y cincuenta mil maravedís que correspondía Lorca.

⁵⁴³ *“por evitar muchas vexaçiones que reçibian los pobres”*. A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 16-IV-1521, f. 67v.

⁵⁴⁴ Tenía privilegio franco para vecinos y forasteros.

⁵⁴⁵ *“porque es persona de conciencia y buena fama”*. A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 19-III-1521, f. 58r.

⁵⁴⁶ *“porque los gastan y distribuyen los grandes de Castilla en juntar jente contra las comunidades sin mandamiento de su majestad”*. A.M.M., A.C. 1520-1521, sesión 14-III-1521, f. 54r.

⁵⁴⁷ A.M.M., A.C. sesión 14-V-1521, f. 54r.

⁵⁴⁸ A.M.M., A.C. sesión 6-VII-1521, f. 93v.

⁵⁴⁹ A.M.M., Leg. 4.273, nº 84. La carta real enviada a Murcia lleva fecha 26-IV-1521 Real de Simancas, y estoy de acuerdo con Owens en que tuvo que llegar al concejo en los primeros días de mayo, aunque no aparece en las actas capitulares. A los regidores y jurados de Murcia el rey les envió carta comunicándoles la victoria sobre los comuneros y la ejecución de sus capitanes. A.M.M., C.R. 1515-1523, f. 138v. Fecha de la carta: 1521-V-11, Segovia.

*cibdad*⁵⁵⁰. Los gobernadores ordenaron que se disolviera la Comunidad y juraran lealtad, si no Murcia sería castigada⁵⁵¹. A final de mayo los procuradores volvieron a Murcia⁵⁵² y el Marqués de los Vélez recibió una real cédula de los Gobernadores agradeciéndole que Murcia y Cartagena entregara la artillería que el capitán Diego de Vera dejó en Cartagena.

Los regidores y caballeros principales de Murcia solicitaron a los Gobernadores el perdón para Murcia pero volvieron sin traerlo, por lo que los regidores de Murcia, Lorca y Cartagena les enviaron un memorial⁵⁵³. El 22 de junio de 1521, repartió los oficios el último concejo comunero echados a suertes, según privilegio que la ciudad tenía del rey Alfonso X cada año el 24 de junio, excepto los oficios de ejecutores⁵⁵⁴, para que se dieran a personas hábiles y suficientes⁵⁵⁵, y nombraron un mayordomo y un almotacén.

**CUADRO N°4
REPARTO DE OFICIOS DEL ÚLTIMO CONCEJO COMUNERO
DE LA CIUDAD DE MURCIA (22-6-1521)**

Ejecutores	Pedro de Molina y Bernaldino Salad	
Escribano	Ginés Guirao	
Procurador síndico	Alonso Rubio ⁵⁵⁶	Síndico
Sello y pendón	Macías Riquelme ⁵⁵⁷	
Contadores	Ginés Ruiz ⁵⁵⁸ y Francisco Gomaríz	Síndicos
Juez de tintas	Francisco de Lisón	Síndico
Dos de concejo	Francisco de Lisón y Alonso Rubio	Síndicos
Mayordomo	Francisco del Castillo	
Alférez de la ciudad	Francisco de Sandoval	
Letrado de la ciudad	Bachiller Bartolomé Brian	
Jueces	Pedro Vidal y Francisco Gomaríz	

El 14 de septiembre de 1521 el viejo concejo volvió a reunirse en el Ayuntamiento con todos los regidores y jurados que estuvieron desterrados de la ciudad⁵⁵⁹. En octubre de 1522 el rey otorgó el perdón general a todos los que habían estado en Comunidad, con excepciones⁵⁶⁰.

⁵⁵⁰ A.M.M., A.C. sesión 27-IV-1521, f. 76r.

⁵⁵¹ MHE, t. XXXVIII, p. 115.

⁵⁵² *Ibíd.*

⁵⁵³ A.G.S., CC, libro CXLI, f. 408.

⁵⁵⁴ Pedro de Molina y Bernardino Salad.

⁵⁵⁵ “*personas çiudadanos y abonados y de buena fama*”

⁵⁵⁶ Le otorgaron poder para todos los pleitos de la ciudad.

⁵⁵⁷ Suplicaron al rey que cuando saliera el pendón real de la casa de la corte lo porte un caballero.

⁵⁵⁸ Resultó elegido por suertes Pedro Vidal pero al no saber escribir, nombraron en su nombre a Ginés Ruiz.

⁵⁵⁹ A.M.M., A.C. 1521-1522, sesión 14-IX-1521, f. 42r.

⁵⁶⁰ A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 182r.-185r. Fecha de la carta: 1522-X-28, Valladolid. Los exceptuados del perdón general fueron los siguientes: Juan Fajardo, el doctor Juan Cabeza de Vaca que fue ajusticiado, Gonzalo Cabrerón, Francisco Gomaríz, Pedro Sevillón, Jaime Nadal; Juan de Borja, Juanes de Melgar, Rodrigo Martínez y

Finalizadas las Comunidades el rey envió carta al corregidor de Murcia para que castigase y apresase a las personas que seguían hablando a favor de la Comunidad, después de otorgado el perdón general⁵⁶¹ y que secuestrasen sus bienes⁵⁶², pero ordenó que devolvieran al Arcediano de Lorca, Gil Rodríguez Junteron todos sus bienes, por sentencia del doctor Pedro González Manso, dean de Granada del Consejo de la Santa y General Ynquisición, como juez que lo procesó⁵⁶³.

Diego de Agüera.

⁵⁶¹ A.M.M., Leg. 4.273, nº 91. Fecha de la carta: 1522-IV-2, Palencia.

⁵⁶² A.M.M., C.R. 1523-1535, fols. 73v.-74v. y CAM, VII, 44. Fecha de la carta: 1522-VII-28, Palencia.

⁵⁶³ A.M.M., C.R. 1523-1535, f. 12r. Fecha de la carta: 1523-X-7, Burgos.

3.- CONCLUSIONES.

La Tesis Doctoral titulada *La Documentación Carolina en el Archivo Municipal de Murcia (1516-1525). Edición y Estudio Socio-Institucional*, se inserta en la tradicional línea de investigación existente en la Región de Murcia, y conforma el cierre de una etapa, la Edad Media, e inaugura otra, la Edad Moderna. La Tesis se proyecta sobre un espacio geográfico concreto, la ciudad de Murcia, y sobre una institución, el concejo de Murcia, durante el período comprendido entre los años 1516-1525, es decir, desde la primera carta enviada por Carlos I siendo aún príncipe al concejo de Murcia, hasta la última carta seleccionada para esta investigación. En su integridad la documentación procede de los fondos del Archivo Municipal de Murcia.

Lo anterior se refiere en particular a la sociedad y no a las instituciones por mucho que éstas vayan ligadas a la primera, ya que están nutridas por hombres, de modo que su estudio complementa al social y refleja en gran medida la mentalidad del grupo dirigente que difiere notablemente del bloque más numeroso de los dirigidos. En este contexto, se han analizado las circunstancias de afianzamiento en el poder, en diferente escala, por parte de elementos de grupos sociales poderosamente económicos, favorecidos constantemente por una monarquía que buscaba la estabilidad, hecho amparado por el propio decreto de Juan II en 1424, lo que hará que no siempre, aunque sí con mucha frecuencia, los cargos estén en manos de personas poco adecuadas para su ejercicio, con el agravante heredado de la Baja Edad Media, de la existencia de “dinastías o linajes” que perpetúan en el cargo más sus intereses particulares que el de sus convecinos, configurándose de este modo la patrimonialización del cargo público y sus consecuencias, magníficamente explicada y estudiada por el Profesor Tomás y Valiente⁵⁶⁴.

Pero estas instituciones al margen de otras consideraciones son políticas, de manera que en cierto modo, la historia política también habrá de tenerse en cuenta en esta parcela, muy ligada, por lo demás, al poder monárquico central que representaban doña Juana y su hijo. Pero era Murcia en el primer cuarto del siglo XVI una ciudad moderna?. A priori la respuesta es no, porque es verdad que los arquetipos y condicionantes medievales han desaparecido, caso de la frontera o la extinción de otras prácticas religiosas, caso de los judíos desde 1492, pero la realidad es que, por ejemplo, el problema converso sigue activo y las realidades socio-institucionales siguen respondiendo a esquemas anteriores, y junto a ello nuevas realidades se abren en el horizonte.

Una de las prioridades del linaje es emparentar, y si es con otro linaje superior mejor. Las

⁵⁶⁴

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1989). “La formación del Estado y la venta de oficios”. *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*. Universidad de Barcelona, pp. 387-400.

élites murcianas perpetuaron el linaje mediante políticas matrimoniales que rara vez se producían fuera del grupo, ocasionando un desgaste biológico del que sólo se salía incorporando otras familias fuera del círculo. El matrimonio consolidaba el linaje y lo ampliaba para lograr mayor poder y alcanzar prestigio social⁵⁶⁵. Para acceder a las élites había que ser uno de ellos⁵⁶⁶, y una de las formas de acceder a ellas la encontramos en el linaje de servicio⁵⁶⁷. Este tipo de linaje se estructuraba en torno a los servicios a la Corona, siendo una de las ventajas, que dichos servicios podían dejarlos en herencia a sus herederos⁵⁶⁸.

⁵⁶⁵ CHACÓN JIMÉNEZ, F. (1995). "Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco". *Historia Social*, nº 21, pp. 75-104; CREMADES GRINÁN, C. M. (1986). *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII*, Universidad de Murcia, Murcia.

⁵⁶⁶ CASEY, J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.). (1997). *Familia, parentesco y linaje*. Seminario Familia y élite de poder en el reino de Murcia, siglos XV-XIX, Universidad de Murcia, p. 24.

⁵⁶⁷ GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. (1996). "Guía de regidores y jurados de Murcia: 1650-1800". *Cuaderno del Seminario "Floridablanca"*, nº. 3, Sapere Aude, Murcia, pp. 73-116.

⁵⁶⁸ Este tipo de linaje lo encontraremos más perfilado durante el siglo XVII-XVIII. Gaspar de Rocafull y Boil, Señor de Albaterra y regidor de Murcia, dejó a su nieto menor en su testamento de fecha 1665, los servicios que había prestado a la Corona, A.G.S., Leg. 25, nº 133. (el traslado del testamento citado por RUIZ IBÁÑEZ, J.J. "Familia de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la monarquía, Murcia, siglos XVI-XVII. Familia, parentesco y linaje, ob. cit., pp. 166-167. Otro ejemplo de linaje de servicio lo encontramos en la figura de Antonio Ferro Carnalla, consejero de Su Magestad en el Real de Hacienda y Gentilhombre de Su Magestad, CANDEL CRESPO, F. (1979). *Familias genovesas en Murcia, siglos XVII al XIX*, Murcia, p. 22.

4.- ABREVIATURAS.

ADA: Archivo Ducal de Alba

A.G.S.: Archivo General de Simancas

CC: Cámara de Castilla

CJH: Consejos y Junta de Hacienda

CMC: Contaduría Mayor de Cuentas

PTR: Patronato Real

R.G.S.: Registro General de Sello

A.G.R.M.: Archivo General Región de Murcia

A.H.N.: Archivo Histórico Nacional

A.H.T.: Archivo Histórico de Toledo

OO: Órdenes Militares

A.H.P.M.: Archivo Histórico Provincial Murcia

NOT.: Notariado

A.M.M.: Archivo Municipal de Murcia

A.C.: Actas Capitulares

C.A.M.: Cartas Antiguas y Modernas

C.R.: Cartas Reales

LEG.: Legajo

MHE: Memorial Histórico Español

HID: Historia, Instituciones, Documentos

MMM: Miscelánea Medieval Murciana

OTRAS ABREVIATURAS:

vol.: volumen

t.: tomo

nº: número

p./pp.: página/páginas

f./fols.: folio/folios

mr./mrs.: maravedí/maravedís

ob. cit.: obra citada

Ibíd: Ibídem: en el mismo lugar

víd: ver/véase

r./v.: recto/vuelto

ed./eds.: edición/ediciones

sic: literal

art.: artículo

expt.: expediente

doc: documento

5.- FUENTES.

ARCHIVO DUCAL DE ALBA

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

CÁMARA DE CASTILLA

CONSEJOS Y JUNTAS DE HACIENDA

CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS

ESTADO

PATRONATO REAL

REGISTRO GENERAL DE SELLO

ARCHIVO GENERAL REGIÓN DE MURCIA

PROTOCOLOS

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

ARCHIVO HISTÓRICO DE TOLEDO

ÓRDENES MILITARES

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL MURCIA

NOTARIADO

ARCHIVO MUNICIPAL DE MURCIA:

ACTAS CAPITULARES:

CARTAS ANTIGUAS Y MODERNAS

CARTAS REALES:

LEGAJOS

SERIE 3

6.- BIBLIOGRAFÍA.

ABELLÁN PÉREZ, J. (1980). “El concejo de Murcia de junio de 1429 a junio de 1430. Su estructura”, *Miscelánea Medieval Murciana*, nº 5.

ALARCÓN PEDREÑO, A. (1997). “Estrategias familiares en el proceso de transición entre señorío jurisdiccional y nobleza titulada en la Murcia del Setecientos”. En J. CASEY y J. HERNÁNDEZ FRANCO (Eds.): *Familia, parentesco y linaje*, Murcia.

ALBEROLA ROMÁ, A. (1997). “Elites urbanas en el gobierno municipal de la ciudad de Alicante durante los siglos XV y XVI”. En J. HERNÁNDEZ FRANCO y J. CASEY (Eds.): *Familia, poder y linaje*. Murcia.

ALBI, F. (1943). *El corregidor en el municipio español durante la Monarquía absoluta*. Madrid.

ALIOD GASCÓN, J. L. (1997). “Poder local y sociedad en Cuenca en el siglo XVIII”, en J. S. GARCÍA MARCHANTE y A. L. LÓPEZ VILLAVARDE (Eds.). *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*, Cuenca.

ÁLVAREZ CAÑAS, M. L. (1995). “Los corregidores de letras en la administración territorial andaluza del siglo XVIII”. *Revista de Historia Moderna*, nº 13-14.

ANGLERÍA, P. M. de. (1945) *Cartas de Pedro Mártir sobre las Comunidades*. Impr. Real Monasterio del Escorial.

AMELANG, J. (1986). *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*. Barcelona.

ANES, G. (1995). “La ascensión social en el estamento nobiliario: de la hidalguía al título”. *Nobleza y sociedad en la España moderna*. (Coord. María del Carmen Iglesias). Ciclo de conferencias sobre nobleza y sociedad en la España Moderna, I, Madrid.

ANTOLÍ FERNÁNDEZ, A. (1991). “El comendador Diego García de Otazo”. *Historia de Jumilla en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Apend. El Castillo de Jumilla.

ARANDA PÉREZ, F. J. (1992). “Bases económicas y composición de la riqueza de una oligarquía urbana castellana en la Edad Moderna: patrimonio y rentas de los regidores y jurados de Toledo en el siglo XVII”. En *Hispania*, nº 182, LII/3.

ARANDA PÉREZ, F.J.. (1999). *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Edic. Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca.

ARROYAS SERRANO, M. (1986). “Insaculación y oligarquía municipal. Aportación al estudio del gobierno municipal de Castellón a finales del siglo XVI”. *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*, Zaragoza.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I.(1987). *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*. Siglo XXI Editores, Madrid.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1986). “La nobleza en el Antiguo Régimen: clase dominante, grupo

dirigente”. *Estudios de Historia Social*, núms. 36-37.

AYLMER, G. E. (1997). “Centro y localidad. La naturaleza de las elites de poder”. W. Reinhard (Coord): *Las elites del poder y la construcción del Estado*. Madrid.

BENÍTEZ SÁNCHEZ BLANCO, R. (1992). “Familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano (siglos XVI-XVII). Ponderación global y marco jurídico”. Chacón Jiménez, F. y Hernández Franco, J. (Eds.) *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, 1992.

BERMÚDEZ AZNAR, A. (1974) El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474). Universidad de Murcia, Murcia.

BERNARDO ARES, J.M.(1996). “El régimen municipal en la corona de Castilla”. *Studia Histórica, Historia Moderna*, Universidad de Salamanca, nº 15.

BERNARDO ARES, J.M. y GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. (Eds.). (1999). *La administración Municipal en la Edad Moderna*. Actas de la V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna, vol. I , Cádiz.

BOSQUE CARCELLER, R. (1994). *Murcia y los Reyes Católicos*. Real Academia Alfonso X el Sabio, nº 126.

BRAUN, R. (1996). “Mantenerse arriba: reproducción sociocultural de las elites del poder europeas”. En W. Reinhard (Coord.): *Las elites del poder y la construcción del Estado*. Madrid.

BURGOS ESTEBAN, F. M. (1994). “Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco en una elite local castellana en los siglos XVI y XVII”. *Estudios y Documentos*, nº 52, Universidad de Valladolid, Valladolid.

CALDERON ORTEGA, J.M. y DÍAZ GONZÁLEZ, F.J. (2011). “El rescate de prisioneros y cautivos durante la Edad Media hispánica. Aproximación a su estudio”. *HID*, nº 38.

CANDEL CRESPO, F. (1979). *Familias genovesas en Murcia, siglos XVII al XIX*, Murcia.

CASCALES, F. (1775). *Discursos Históricos de la ciudad de Murcia*, (2ª edic.).

CASEY, J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Ed.) (1997). *Familia, parentesco y linaje*. Congreso Internacional Historia de la Familia : Nuevas perspectivas sobre la sociedad europea, [4ª Sesión] / Seminario Familia y Élite de Poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX, Murcia.

CASTELLANO GUTIÉRREZ, A.(1987). “Aportación al estudio de los jurados del concejo de Jaén en la Baja Edad Media”. *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, vol. III.

CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1704). *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Amberes.

CASTILLO FERNÁNDEZ, J. (2002). “La rebelión de las comunidades en el reino de Granada: los casos de Huéscar y Baza”. *Uskar*, nº 5.

CARRETERO ZAMORA, J.M. (1990). *Los servicios de las Cortes de Castilla en el reinado de Carlos I (1519-1554): volumen, evolución, distribución*. Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (del 26 a 30 de septiembre de 1988), (vol. 1).

CERDÁ RUIZ-FUNES, J. (1987). “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”. Actas del I Symposium de Historia de la Administración (Alcalá de Henares, 1970), recogido en *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*.

CERDÁ RUIZ-FUNES, J. (1987). “Jurados, iurats en municipios españoles de la Baja Edad Media. (Reflexiones para una comparación”. *Historia, Instituciones, Documentos (HID)*, 14, Murcia.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. (1977). Una contribución al estudio de las economías municipales en Castilla: la coyuntura económica concejil murciana en el periodo 1496-1517 *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 3.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco. (1978). “Un factor de descapitalización. Las rentas de Estado en Murcia durante el siglo XVI (1547-1597)”. *Murgetana*, nº 53.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco. (1979). *Murcia en la centuria del quinientos*. Universidad de Murcia, Murcia.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. (1995). “Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco”. *Historia Social*, nº 21.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.). (2001). *Familia, poderosos y oligarquías*. Seminario Familia y élites de poder en el reino de Murcia, siglos XV-XIX. Universidad de Murcia, Murcia.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. y MOLINA PUCHE, S. (2007). “Familia y élites locales en las tierras de señorío. Las relaciones clientelares como elemento de promoción social”. *Sociedad, familias y grupos sociales. Redes y estrategias de reproducción socio-cultural en Castilla durante el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*.

CLAVERO, B. (1974). *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, siglo XXI

COLLANTES DE TERÁN, A. (1974). “Un requerimiento de los jurados al concejo de Sevilla a mediados del siglo XV”. *IHD*, Sevilla, I.

CORREA, L. (2005). *Historia de la conquista del reino de Navarra por el Duque de Alba en el año 1512*. Ed. Maxtor (1ª edic.).

COVARRUBIAS, S. (1611). *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. Madrid.

CREMADES GRIÑÁN, C. M. (1986). *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII*, Universidad de Murcia, Murcia.

DE LA LLANA VICENTE, M. (1999). “El derecho procesal durante el reinado de los Reyes Católicos y su reflejo en “Fuenteovejuna” *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval,

tomo 12.

DIAGO HERNANDO, M. (2002). "El acceso al gobierno de las ciudades castellanas". *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2.

DIAGO HERNANDO, M. (2003). "Transformaciones en las instituciones de gobierno local de las ciudades castellanas". *Hispania*, vol. 63.

DÍAZ DE MONTALVO, A. (1861-1903). *Ordenanzas Reales de Castilla*, Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, tomo IV, Madrid.

DÍAZ LÓPEZ, J.P. (2005). "Las finanzas del concejo de Huéscar en la primera mitad del siglo XVI". *Chronica Nova*, n° 31.

DÍAZ LÓPEZ, J. P. (2007). *La negociación fiscal entre el concejo y el señor: Las concordias de Huéscar en el siglo* Universidad de Almería.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1985). "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales". *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, edit. Ariel.

ECHEVARRÍA Y OJEDA, P.A. (1828). *Manual alfabético de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*, (3ª edic.), Madrid.

ESTEVES SANTAMARÍ, M. del P. (2004). "Los cuadernos particulares de Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones municipales". *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 11.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (1999). *Carlos V. El César y el hombre*. Edit. Espasa Calpe, Barcelona.

FERNÁNDEZ DE RETANA, L.(1929). "Cisneros y su siglo" *Boletín de la Real Academia de la Historia*, (v. I), tomo 98, Madrid.

FERNÁNDEZ VALDIVIESO, J.L. (2011). "Pleitos señoriales y concejiles por el aprovechamiento de los recursos naturales de la comarca de Húscar en la primera mitad del siglo XVI". *Chronica Nova*, n° 37.

GARCÍA DÍAZ, I. (1989). "Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media". *MMM*, vol. XV.

GIMÉNEZ SOLER, A.(1932): *Don Juan Manuel. Biografía y Estudio Crítico*. Zaragoza.

GOMARÍZ MARÍN, A. (2000). *Documentos de Reyes Católicos (1492-1504)*. Real Academia Alfonso X el Sabio, (2000).

GOMARÍZ MARIN, A. (2006). *Documentos de Juana I (1505-1510)*. Real Academia Alfonso X el Sabio.

GOMARÍZ MARÍN, A. (2003-2004). "Las escribanías en la ciudad de Murcia a fines de la Edad Media". *Miscelánea Medieval Murciana*, XXVII-XVIII.

- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970). *El corregidor castellano (1348-1808). Estudios de Historia de la Administración* (1ª ed.). Madrid.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1974). “El juicio de residencia en Castilla, I. Origen y evolución hasta 1480”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 48.
- GONZÁLEZ DEL CAMPO ROMÁN, F. y GUERRERO MARTÍNEZ, A. “Los Tenza. De propietarios a señores de Espinardo”. *Historia de Espinardo*. Recuperado de <http://www.geneaguerrero.es.tl>.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1973). *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F y RUIZ IBÁÑEZ, J.J. (1996). “Guía de regidores y jurados de Murcia: 1650-1800”. *Cuaderno del Seminario “Floridablanca”*, nº. 3, Sapere Aude, Murcia
- HERNÁNDEZ, M. (2001). “Sobre familias, relaciones y estrategias familiares en una élite ciudadana (los regidores de Madrid, siglos XVI-XVIII)”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.). *Familia, poderosos y oligarquías*. Seminario Familia y élites de poder en el reino de Murcia, siglos XV-XIX. Universidad de Murcia, Murcia.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1996). *Cultura y limpieza de sangre en la Edad Moderna. Puritate Sanguinis*. Universidad de Murcia.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1997). “Trayectoria social de una familia conversa: Los Santestebal-Lara. Del empinamiento a la condena”, en Mestre Sanchís, A. y Giménez López, E. (coords.), *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J. (1998). “El reencuentro entre Historia Social e Historia Política”. *Estudios Históricos, Historia Moderna*, nº 18.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J. y MONTOJO MONTOJO, V. (1993). “Cultura del honor, linaje-patrón y movilidad social en Cartagena durante los siglos XVI y XVII”. *Hispania*, nº 185.
- HÉRNANDEZ FRANCO, J y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (1996). “Estado, Aristocracia y oligarquías urbanas en el reino de Murcia. Un punto de flexión en torno a las Comunidades de Castilla. *Chónica Nova*, nº 23.
- IRIGOYEN LÓPEZ, A.(2006). “Las aportaciones de la Historia de la familia a la renovación de la Historia política y a la Historia de la Iglesia”. *Sociedad, familias y grupos sociales. Redes y estrategias de reproducción sociocultural en Castilla durante el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*.
- LALINDE, J. (1976).“Historia y reforma”. *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, nº 62.
- LANE-POOLE, S.(2011). *Los corsarios berberiscos*. Ed. Renacimiento.
- LÓPEZ BELTRÁN, M.T. (1979). “El puerto de Málaga en la transición a los puertos modernos”. *Baética*, nº 2-1.

- LÓPEZ VILLALBA, J.M. (1992). “Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)”. *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, t.V.
- LÓPEZ GARCÍA, M.T. (2007). “Aproximación a la metodología sobre los bienes patrimoniales de los jurados”. *Historia y sociabilidad: Homenaje a la profesora María del Carmen Melendreras Gimeno*. Juan Bautista Vilar [et al] (Coords.).Universidad de Murcia, Murcia.
- LOZANO, C.(1792). *Los reyes nuevos de Toledo*, Madrid.
- MARAVALL, J.A. (1972). “Estado moderno y mentalidad social: (siglos XV a XVII)”. *Revista de Occidente*, vol. 1, Madrid.
- MARTÍNEZ CARRILLO, M. de los LL. (1983). “La implantación de los corregidores en el concejo murciano”. *Miscelánea Medieval Murciana*, X.
- MARTINEZ CARRILLO, M. de los LL. (1985). *Manueles y Fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia*. Academia Alfonso X El Sabio, nº 68, Murcia.
- MARTÍNEZ CARRILLO, M de los LL. (1997). *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*. Universidad de Murcia, Murcia.
- MARTÍNEZ CARRILLO, M. de los LL. (2003). *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Universidad de Murcia, Murcia.
- MARTÍNEZ MARTINEZ, M. (1995). *La cultura del aceite en Murcia: siglos XIII-XV*. Universidad de Murcia, Murcia.
- MÉNDEZ APENELA, E. (2009). “Notas sobre la circulación del señorío de Albudeite”. *Murgetana*, nº 120.
- MÉNDEZ APENELA, E. (2009). “Tres episodios en la vida de Alonso Fajardo de Soto” *Murgetana*, nº 121.
- MIRALLES MARTÍNEZ, P. (2002). “Estrategias de movilidad y reproducción social de los mercaderes sederos murcianos del Seiscientos”. IRIGOYEN LOPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L. (Eds.). Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX). Universidad de Murcia, Murcia.
- MOLINA MOLINA, A.L. (1983). “Las ordenanzas de Cabrero al concejo de Lorca” *Cuadernos de Historia*, nº 10.
- MOLINA MOLINA, A.L. (1990). “El campo de Cartagena en el siglo XV”. *Real Academia Alfonso X El Sabio*. Murcia.
- MOLINA PUCHE, S. (2002). “Estrategias familiares de una élite de poder en proceso de consolidación: el caso de Yecla en la Edad Moderna”, en IRIGOYEN LÓPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L. Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX). Universidad de Murcia, Murcia.
- MONTOJO MONTOJO, V. (2005). “El movimiento comunero en Cartagena”. *Cartagena histórica*, nº 11.

- MONTOJO MONTOJO, V. (2010). “Aproximación al estudio de los señores vasallos murcianos en la Edad Moderna”. *Investigaciones Históricas*, nº 30.
- MONTOJO MONTOJO, V. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F. (2002). *Conflictos internos en la época de Carlos V: las Comunidades en la región de Murcia*. En torno a las Comunidades de Castilla: Actas del congreso internacional “Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I”, Toledo, 16-20 octubre de 2000 /Coordinador Fernando Martínez Gil, Cuenca, ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha.
- MOXÓ, S. (1969). “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media”. *Cuadernos de Historia: Anexos de la Revista Hispania*, vol. 3 (1ª edic.).
- MOYANO MARTÍNEZ, J.M. (1992). “Familia y poder político en la Murcia Bajomedieval (siglos XIV y XV). *MMM*, (1992), XVII.
- OWENS, J.B. (1979-1980). “Los regidores y jurados de Murcia, 1500-1650: una guía”. *Anales de la Universidad de Murcia XXXVIII*, 3-4.
- OWENS, J.B. (1980). *Rebelión, monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*. Universidad de Murcia, Murcia.
- PALENCIA FLORES, C. (1493). “El poeta Gómez Manrique, corregidor de Toledo”. *Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*. Ed. Católica Toledana.
- PÉREZ, J. (2006). *Los comuneros*. Edic. La esfera de los libros, Historia, 63, Madrid.
- PÉREZ BOYERO, E.(1994). “Los señoríos del Conde de Lerín en el Reino de Granada”. *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada*, nº 8, (2ª época).
- PÉREZ BOYERO, E. (1997). *Moriscos y cristianos en los señoríos del reino de Granada (1490-1568)*. Granada.
- PÉREZ ORTIZ, A. L. “*Trayectoria y reproducción social de una familia de comerciantes en la Murcia del siglo XVIII: el ejemplo de los Ferro*”.IRIGOYEN LOPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L. (Eds.). Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX). Universidad de Murcia, Murcia.
- PERONA, J. (2002). *El Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*. Fundación Séneca, Murcia.
- PINO GARCÍA DEL, J. L. (1993). “El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal”. *HID*, nº 20.
- PRO RUIZ, J. (1995). “Las élites de la España liberal: clases y redes en la definición del espacio social (1808-1931)”. *Historia Social*, nº 21.
- RAMÍREZ ALEDÓN, G. (1998-1999). “La erección de nuevas sedes episcopales en el reinado de Felipe II: el caso de la ciudad de Xátiva (Reino de Valencia)”. *Revista de Historia Moderna*, nº 17.
- RODRIGUEZ LLOPIS, M. (1986). *Señoríos y Feudalismo en el Reino de Murcia: los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*. Universidad de Murcia. Murcia.

- RODRÍGUEZ PÉREZ, R.A. (2010) *Un linaje aristocrático en la España de los Habsburgo: Los Marqueses de los Vélez (1477-1597)*. Repositorio de Tesis Doctorales. Universidad de Murcia.
- RUIZ IBÁÑEZ, J.J. “*Familia de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la monarquía, Murcia, siglos XVI-XVII*. Familia, parentesco y linaje. CASEY, J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Ed.) (1997). *Familia, parentesco y linaje*. Congreso Internacional Historia de la Familia : Nuevas perspectivas sobre la sociedad europea, [4ª Sesión] / Seminario Familia y Élite de Poder en el Reino de Murcia. Siglos XV-XIX, Murcia.
- RUIZ IBÁÑEZ, J.J. (1995). *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuos en Murcia, 1558-1648*. Universidad de Murcia.
- SÁNCHEZ DONCEL, G. (1991). *Presencia de España en Oran (1509-1792)*. Toledo.
- SARRIÁ MUÑOZ, A. (1992). “La venta de cargos municipales. Tres casos concretos en Tarifa a principios del siglo XVIII”. *Espacio, Tiempo y Forma*. Historia Moderna, serie IV.
- SOBALER SECO, M.A. (2002). “La articulación de la oligarquía soriana en torno al sistema de linajes: reproducción social y relevos familiares”, en IRIGOYEN LÓPEZ, A. y PÉREZ ORTIZ, A. L. Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX). Universidad de Murcia, Murcia.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1989). “La formación del Estado y la venta de oficios”. *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*. Universidad de Barcelona.
- TORRES DELGADO, J. (1980). “Acerca el diezmo y medio diezmo de lo morisco”. *España Medieval*, nº 1.
- TORRES FONTES, J. (1953). “El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII, Madrid.
- TORRES FONTES, J. (1962). “El señorío de Puebla de Soto” *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*. Sección Árabe-Islam, 11.
- TORRES FONTES, J. (1963). “Documentos de Alfonso X”. *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia* (CODOM), I, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.
- TORRES FONTES, J. (1971): *El Príncipe don Alfonso (1465-1468)*. Universidad de Murcia, Murcia.
- TORRES FONTES, J.: (1973). *Incorporación del reino de Murcia a la Corona de Castilla*. Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.
- TORRES FONTES, J. (1976). “Relación murciana de los López de Ayala en los siglos XIII y XIV”. *Murgetana*, , nº 45.
- TORRES FONTES, J. (1987). “Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media”. *Murgetana*, nº 71.

- TORRES FONTES, J. (1989). “Fundación murciana de la Orden de San Jerónimo”. *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 4.
- VALDEÓN BARUQUE, J. (1974). “Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV. El ejemplo de Murcia”. *Murgetana*, nº 39.
- VALDEÓN BARUQUE, J. (1984). “Los conflictos sociales en los siglos XIV y XV en la Península Ibérica”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 3.
- VALDEÓN BARUQUE, J. (1996). *Enrique II (1369-1379)*. Colección Corona de España: Serie: Reyes de Castilla y León (1ª edic.), vol. VII, Palencia.
- VÁZQUEZ CAMPOS, B. (2008). *Adelantados y lucha por el poder en el reino de Murcia*. Jaén.
- VEAS ARTESEROS, F.de A. (1982). “Dinámica del concejo de Murcia (1420-1440): los regidores”. *Miscelánea Medieval Murciana*, nº 9.
- VEAS ARTESEROS, F. de A. y MOLINA MOLINA, A.L.(1989). Los regidores del concejo de Lorca. Sus ordenanzas y evolución (1399-1509). *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 4.
- VEAS ARTESEROS, M del C. (1991). *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo*. Universidad de Murcia, Murcia.

7.- COLECCIÓN DOCUMENTAL.

7.1.- ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Núm.		Pág.
1.	1516-II-14. Bruselas. Príncipe D. Carlos al concejo de Murcia. Ordenando que mientras no llegue a Castilla obedezcan y ayuden al Cardenal de España y al Consejo Real para la gobernación y administración de sus reinos.	158
2.	1516-II-24. Madrid. Testimonio ante el licenciado Hernán Gómez de Herrera, alcalde del Consejo Real, de una carta de la reina Doña Juana dada en Burgos el 22-1-1508 a Sebastián de Zamora y a Ambrosio, vecinos de Valladolid, nombrándoles albéitares y alcaldes examinadores de todos los albéitares.	158
3.	1516-III-1. Madrid. Doña Juana a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que Luis Gutiérrez, Juan Gutiérrez, Sancho de Lasarte y Diego Pérez arrienden las alcabalas, tercias y montazgo este año.	162
4.	1516-III-20. Bruselas. D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando las razones por las que ha tomado título de rey juntamente con Doña Juana, su madre.	164
5.	1516-III-20. Bruselas. D. Carlos al Marqués de los Vélez. Comunicándole su decisión de tomar título de rey junto con su madre Doña Juana.	165
6.	1516-III-21. Bruselas. D. Carlos al Cardenal de España. Comunicando que ha tomado título de rey juntamente con su madre Doña Juana, enviando carta a los grandes, prelados y ciudades para que le den obediencia.	166
7.	1516-IV-12. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Dando licencia para que repartan por sisa ochenta y ocho mil maravedís para los gastos de los lutos y exequias del Rey Católico.	167
8.	1516-V-7. Granada. Doña. Juana y D. Carlos a Bernardino de Herrera, escribano y receptor de la Audiencia. Transcribiendo sentencias dadas por la Audiencia de Granada en el pleito sobre la albufera entre Murcia y Cartagena, y enviándole a Murcia para que realice la delimitación de dicha albufera conforme a las sentencias dadas.	168
9.	1516-VI-25. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Nombrando a Bernardino de Meneses corregidor durante un año.	178
10.	1516-VI-26. Madrid. Los reyes al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que den un pífano y un tambor al contino Morillo, y que se paguen sus sueldos de las penas de cámara.	181
11.	1516-VI-26. Madrid. Los reyes a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Dando licencia para que durante dos o tres meses puedan echar por sisa en los mantenimientos los maravedís que sean necesarios par comprar armas para la gente de infantería que ha de estar preparada en dichas ciudades	181

12. 1516-VII-5. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a Luis Bobadilla. Nombrándole jurado de la colación de San Pedro, en lugar y por renuncia de su padre Francisco Tomás de Bobadilla. 182
13. 1516-VII-13. Madrid. Los reyes a Pedro de Vergara. Dándole licencia para que como capitán pueda reunir la gente que le ordenaren Diego de Vera y Juan del Río, capitanes generales para la conquista de África. 183
14. 1516-VII-30. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que nombren dos mil hombres de veinte a cuarenta años para formar la infantería que el continuo Juan de Morillo tenía que organizar, los cuales tendrán ciertos privilegios y estarán obligados a servir cuando sean llamados. 184
15. 1516-VIII-4. Madrid. La reina y el rey al concejo de Murcia. Mandando que recojan toda la gente que vaya para Cartagena a la armada que se reúne para ir contra los moros de África, y que ayuden a los capitanes generales, facilitándoles mantenimientos. 185
16. 1516-IX-16. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicando que se han concertado paces con el rey de Francia, ordenando que se pregonen públicamente. 186
17. 1516-X-10. Bruselas. D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando que no vendrá hasta primavera. Manda que den creencia al cardenal y al embajador, que escribirán de su parte. 187
18. 1516-X-18. Madrid. Los reyes al concejo de Murcia. Mandando que en el plazo de veinticinco días envíen procuradores ante los contadores mayores para tomar las rentas por encabezamiento. 187
19. 1516-X-23. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Dando licencia para que recauden por sisa en los mantenimientos hasta trescientos setenta mil maravedís para pagar las costas de los mensajeros que el concejo quiere enviar a Roma y a Flandes, debido a los pleitos que tienen sobre la erección del obispado de Orihuela. 188
20. 1516-X-24. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a Francisco Bernal. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por vacación de su padre Pedro Bernal. 189
21. 1516-XI-10. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia y su provincia. Mandando que repartan las cantidades para este año que les corresponden de los cincuenta cuentos que le concedieron a los reyes en las Cortes de Burgos del año 1515, y que acudan con ellos a los regidores Alonso Pacheco y Diego de Lara. 190
22. 1516-XI-16. Madrid. Los reyes al concejo de Murcia. Comunicando que han dispuesto suspender la subasta de las rentas de la provincia de Murcia, hasta saber si las quieren tomar por encabezamiento y mandan que deliberen sobre ello y les envíen su respuesta. 194

23. 1516-XI-29. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de los tres obispados y de Murcia, Almansa y Yecla. Mandando que acudan a Pedro de Alcázar, Pedro de Santa Cruz y Juan de Gumiel con lo que montaren los diezmos y aduanas el año 1517. 195
24. 1517-II-17. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al corregidor de Murcia. Que las libranzas hechas en las penas de la cámara de la ciudad de Lorca se entendiesen sin perjuicio de las mercedes y libranzas que estaban dadas. 198
25. 1517-III-6. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a Pedro de Santacruz. Mandando que nombre una persona para que junto a los arrendadores y recaudadores Pedro de Alcázar y Juan de Gumiel, cobre los diezmos y aduanas. 199
26. 1517-IV-8. Bruselas. El rey al concejo de Murcia. Mandando que no se junten con otras ciudades para enviarle embajadores pidiéndole que venga a estos reinos, pues ya tiene determinado venir lo antes posible. 201
27. 1517-V-22. Madrid. La reina y el rey al corregidor de Murcia. Mandando que las personas asentadas en infantería en la ciudad de Murcia, no lleven armas excepto cuando lo mande el corregidor. 202
28. 1517-VI-1. Gante. D. Carlos a los alcaldes de sacas y cosas vedadas. Constando por fe del corregidor de Murcia que el reino está provisto de pan y permitan al obispo de Cartagena sacar mil cahíces de trigo del reino de Murcia al de Valencia. 202
29. 1517-VI-3. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que acudan a Gonzalo de Palma con lo que valieren las rentas de las alcabalas, tercias y montazgos de este año. 203
30. 1517-VI-18. Gante. Dña. Juana y D. Carlos a Pedro de Zambrana de Arróniz. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por muerte de Pedro Bernal. 205
31. 1517-VI-30. Brujas. Dña. Juana y D. Carlos a Francisco Bernal. Nombrándole para un regimiento acrecentado en Murcia, por haberse dado el regimiento vacante por la muerte de su padre Pedro Bernal, a Pedro Zambrana de Arróniz. 208
32. 1517-VII-10. Medianburque. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha llegado al puerto de Medianburque, donde está la armada, y que partirá en breve. Pide que rueguen y hagan procesión para que tenga buen tiempo. 211
33. 1517-VII-17. Granada. Doña Juana y D. Carlos a todas las autoridades. Mandando que hagan guardar y cumplir las cartas y sentencias dadas sobre el pleito de la albufera entre Murcia y Cartagena. (Inserta carta de Doña Juana y D. Carlos a Bernardino de Herrera, escribano y receptor de la Audiencia, dada en Granada el 7-V-1516, transcribiéndole las sentencias dadas por la Audiencia de Granada, y mandándole que vaya a Murcia y haga la división y delimitación de la albufera, conforme a las dichas sentencias. 211

34. 1517-VIII-3. Medianburque. El rey al Concejo de Murcia. Comunicando que ha recibido la carta que la ciudad le escribió, respondiendo a los capítulos sobre que no se saque moneda del reino, sobre que los oficios y beneficios solo se den a naturales y sobre otras cosas. 216
35. 1517-VIII-31. Aranda de Duero. La reina y el rey a Francisco Bernal. Confirmando la merced que le hicieron de un regimiento en la ciudad de Murcia que había vacado, al morir su padre Pedro Bernal en la rota de Argel. 217
36. 1517-IX-5. Aranda de Duero. La reina y el rey a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que no descuenten del salario del corregidor Bernardino de Meneses el tiempo que estuvo al servicio de los reyes en Cartagena, ni cuando después enfermó. 218
37. 1517-IX-8. Fregelingas. El rey al Concejo de Murcia. Comunicando que ha embarcado en su armada, que hará vela hoy día de la fecha y que continuará su viaje hacia estos reinos. 218
38. 1517-XII-14. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Mandando que nombren procuradores de cortes y que vayan donde estuviere el rey el 24-I-1518, para jurarlo como rey. 219
39. 1517-XII-14. Valladolid. El rey al Concejo de Murcia. Mandando que los procuradores de Cortes que vayan a jurar al rey y a la reina, sean personas honradas y de confianza, y que lleven poder suficiente para otorgar lo que se acuerde en dichas Cortes. 220
40. 1517-XII-20. Valladolid. Dña. Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia y de su tierra y provincia. Mandando que repartan las cantidades de los cincuenta cuentos de servicio del año 1517, y los entreguen a Alonso Pacheco y Diego de Lara. 220
41. 1518-I-7. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al Concejo de Murcia. Mandando que reciban por corregidor durante un año a Hernando de Vega. 224
42. 1518-I-15. Valladolid. La reina y el rey mandan que solo el Obispo de Tuy, El Maestre Liberal, el Maestre Juan Eberate y el Dr. Juan González de la Parra puedan usar el oficio de protomédicos. 227
43. 1518-I-25. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos del reino de Murcia y de su obispado. Mandando que den al contino Diego Sánchez Ortiz la cuenta de lo que valieron las rentas del almojarifazgo de 1517 y le entreguen el dinero para que lo lleve a la corte. 228
44. 1518-I-26. Valladolid. A los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que acudan a Gonzalo de Palma con lo que valieren las rentas de las alcabalas, tercias y montazgos el año 1518. 230
45. 1518-I-30. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de la ciudad de Cartagena y de su obispado. Mandando que salgan a recibir al tesorero 232

Lorenzo de Madrid cuando vaya con la bula de la Santa Cruzada.

46. 1518-II-7. Valladolid. Testimonio del juramento del rey de que no enajenará el patrimonio real. 234
47. 1518-II-10. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a Alfonso Dávalos. Nombrándole escribano de los manifiestos que pasan de la ciudad de Murcia al reino de Aragón por renuncia de su hermano Diego de Lara. 236
48. 1518-II-20. Valladolid. El rey al justicia y a los regidores de Murcia. Mandando que salgan a recibir la bula de la Santa Cruzada, y que ayuden al tesorero Lorenzo de Madrid. 238
49. 1518-III-9. Valladolid. Dña. Juana y D. Carlos al corregidor o juez de residencia de Murcia. Mandando que envíe al Consejo Real información sobre la dehesa que tiene la ciudad de Murcia y sobre su arrendamiento. 238
50. 1518-III-9. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al juez de residencia de Murcia. Mandando que si es cierto que en Murcia no hay armas, que las compren para lo que fuere menester. 239
51. 1518-III-12. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a Francisco Riquelme. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Pedro Riquelme. 240
52. 1518-III-15. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al regidor Diego de Lara. Dándole licencia para que pueda renunciar su oficio en la persona que quiera. 241
53. 1518-III-16. Valladolid. Dña. Juana y D. Carlos al Concejo de Murcia. Transcribiendo una carta dada en Gante el 18-VI-1517, nombrando regidor de Murcia a Pedro de Zambrana de Arróniz en lugar y por vacación de Pedro Bernal. Mandan que guarden y cumplan dicha carta, ya que Francisco Bernal había sido nombrado para otro regimiento acrecentado en lugar del vacante por la muerte de su padre Pedro Bernal. 243
54. 1518-III-20. Valladolid. El rey al Concejo de Murcia. Mandando que paguen a Diego de Lara y a Juan Ramírez de Segarra los salarios de procuradores de las Cortes de Valladolid. (Inacabada). 244
55. 1518-III-20. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Transmitiendo una carta dada en Bruselas el 30-VI-1517, en la que nombraban a Francisco Bernal para un regimiento acrecentado en la ciudad de Murcia, porque se dio el que estaba vacante por la muerte de su padre Pedro Bernal a Pedro de Zambrana de Arróniz. Ahora mandan que guarden y cumplan dicha carta. 245
56. 1518-III-22. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al Concejo de Murcia. Transcribiendo y confirmando una carta de D. Felipe a Pedro de Perea, regidor de Murcia, dada en Tudela el 17-VIII-1506, en la que en su nombre y en nombre de Doña Juana, le da facultad para renunciar su oficio de regidor en cualquier persona. 246

57. 1518-IV-15. Aranda de Duero. El rey a las autoridades de todas las ciudades, villas y lugares. Mandando que no impidan a los protomédicos ejercer sus oficios y que les den a ellos y a sus sustitutos el favor y ayuda que necesitaren. 249
58. 1518-V-20. Zaragoza. Dña. Juana y D. Carlos a todos los corregidores y concejos. Mandando que se planten montes en los lugares que pueda hacerse. 250
59. 1518-V-21. Zaragoza. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades. Mandando que nadie introduzca en estos reinos tejidos de brocados y bordados en oro. 253
60. 1518-V-22. Medina del Campo. Doña Juana y D. Carlos a los escribanos del concejo y a los receptores de las penas de la cámara de Murcia. Mandando que paguen de las penas de la cámara las cantidades que el corregidor Hernando de Vega gastó en defensa de la jurisdicción real. 256
61. 1518-VI-19. Medina del Campo. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades. Transcribiendo y mandando guardar y cumplir una carta que dieron en Zaragoza el 21-V-1518, que nadie trajese de fuera brocados y bordados de oro. 257
62. 1518-VI-20. Medina del Campo. Doña Juana y D. Carlos al corregidor de Murcia. Transcribiendo y mandando que se guarde una carta que se dio en Zaragoza el 20-V-1518 para todos los corregidores y concejos, en la que mandaban que se plantasen montes en los lugares que se pudiese. 260
63. 1518-VI-20. Medina del Campo. Doña. Juana y D. Carlos al Concejo de Murcia. Dando licencia para que cuando lleguen a la ciudad las bulas de la revocación de la erección de la catedral de Orihuela, puedan echar por sisa en los mantenimientos los años 1518-1520 hasta mil doscientos ducados. 261
64. 1518-VI-22. Medina del Campo. El Consejo Real al corregidor de Murcia. Mandando que haga pregonar las cartas reales que lleva el portador de esta y que envíe al Consejo el pregón. 262
65. 1518-VI-27. Zaragoza. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha recibido carta de su hermano el infante Fernando, y que llegó a Gante el día 19 teniendo buen viaje. 262
66. 1518-VII-6. Medina del Campo. Dña. Juana y D. Carlos al corregidor de Murcia. Mandando que provea aderezar los términos y los remedios del río. 263
67. 1518-IX-5. Zaragoza. El rey a Francisco de Vargas, receptor de las penas de la cámara. Mandando que se paguen a Murcia los veinte mil maravedís que se le deben de los diez mil maravedís anuales que tiene concedidos para el reparo de los muros. 264
68. 1518-IX-20. Segovia. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que permitan al escribano real Gaspar de Corral, 265

residir en la Aduana para cobrar el almojarifazgo mientras se resuelve el pleito que esta pendiente de dicha renta.

69. 1518-X-30. Ávila Doña Juana y D. Carlos a las autoridades de Murcia, Lorca y Cartagena y provincia de Andalucía, transcribiendo y mandando que se guarde una carta de los Reyes Católicos dada en Valladolid el 20-VII-1492 dirigida a todas las autoridades, mandando que todos los que tengan bienes de más de cincuenta mil maravedís, tengan armas y caballo y hagan alardes. 267
70. 1518-X-31. Ávila. Doña Juana y D. Carlos a todas las autoridades y a las de Murcia, Lorca y Cartagena. Transcribiendo y mandando que guarden la carta que los Reyes Católicos dieron en Granada el 4-X-1499 dirigida a todas las autoridades y concejos, mandando que se guarde en todos los reinos la carta que dieron en Valladolid el 20-VII-1492, dirigida al reino de Granada, mandando que no echen asnos a las yeguas. 270
71. 1518-X-31.Ávila. El Consejo al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicándole el envío de una carta real para que se guarde la pragmática que prohíbe echar asnos a las yeguas, y para que los caballeros hagan los alardes obligados. 273
72. 1518-XI-20. Zaragoza. Dña. Juana y D. Carlos a Salvador Navarro, vecino de Murcia. Legitimando a su hijo Salvador que lo tuvo con Catalina Marín, por no haber tenido hijos de su matrimonio legítimo. 273
73. 1518-XI-30. Zaragoza. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia y su provincia. Indicando las cantidades que les corresponden pagar en el servicio que le fue concedido en las Cortes de Valladolid este presente año, y mandando que acudan con ellas a Juan Ramírez de Segarra y a Diego de Lara. 275
74. 1518-XII-1. Zaragoza El rey a sus aposentadores. Mandando que mientras la familia real o los del Consejo estén en la ciudad de Murcia, no se dé aposentamiento en las casas de Catalina Escalante. 279
75. 1518-XII-6. Zaragoza El rey a Rodrigo Celdrán, vecino de Murcia. Concediéndole que sus casas de Murcia sean exentas de huéspedes, ni se saquen de ellas ropas, bestias ni utensilios. 279
76. 1518-XII-22. Zaragoza. Dña. Juana y D. Carlos al Concejo de Murcia. Mandando que reciban por corregidor durante un año más a Hernando de Vega. 280
77. 1518-XII-30. Ávila. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando que la justicia determine las diferencias de términos entre la villa de Villena y algunos lugares de D. Pedro Maza, y mandando que ayuden al gobernador del Marquesado si les requiere, para defender los términos de Villena contra cualquier ataque de D. Pedro Maza. 281
78. 1518-XII-30. Zaragoza. El rey al concejo de Murcia. Mandando que abandonen cualquier sitio que tengan puesto contra Orihuela y que dispersen a 282

la gente reunida contra esa ciudad.

79. 1518. Valladolid. (Sin día, sin mes).El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que antes de terminar el pleito sobre términos entre Murcia y Cartagena, envíen un oidor para que personalmente vea dichos términos. 283
80. 1519-I-3. Zaragoza. Los reyes al Concejo de Murcia. Mandando que restituyan el ganado que tomaron a los vecinos de Orihuela, y que suelten a los presos que hicieron en esa ciudad. 283
81. 1519-II-23. Ávila. Doña Juana y D. Carlos a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que dejen a Gonzalo de Palma, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercias y montazgo arrendar por menos dichas rentas este año. 286
82. 1519-II-27. Barcelona. El rey al concejo de Murcia. Dando noticias de los preparativos para la guerra contra el turco que iba contra Italia y Roma. 288
83. 1519-III-24. Barcelona. Doña Juana y D. Carlos a Juan Vázquez, regidor de Murcia. Nombrándole alcalde de sacas del reino de Murcia y obispado de Cartagena. 290
84. 1519-IV-4. Barcelona. El rey al concejo de Murcia. Mandando que provean conforme manda el obispo de Zamora, a la gente que a de embarcar en Cartagena rumbo a Italia. 291
85. 1519-VII-6. Barcelona. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha sido elegido emperador. 292
86. 1519-VII-16. Barcelona. Dña. Juana y D. Carlos a Diego Riquelme. Nombrándole jurado de la colación de San Pedro de Murcia, en lugar y por renuncia de su padre, Sancho Riquelme. 292
87. 1519-VIII-9. Ontiveros. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que dejen a Pedro de Santacruz residir en las Aduanas donde se cobra el almojarifazgo con Gaspar de Corral, para ver y examinar las mercancías que se despachan. 294
88. 1519-IX-5. Barcelona Dña. Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando los títulos que se han de guardar después de haber sido elegido D. Carlos Rey de Romanos y futuro emperador. 296
89. 1519-IX-23. Valladolid Dña. Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando los títulos que se han de guardar después de haber sido elegido D. Carlos Rey de Romanos y futuro emperador. 297
90. 1519-IX-30. Barcelona. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del obispado de Cartagena. Mandando que salgan a recibir y den ayuda a los tesoreros y oficiales de la bula de la Santa Trinidad. 297

91. 1519-X-22. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Mandando que acuda a Gonzalo de Palma, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercias y montazgo, con lo que valieren las rentas el año 1520. 299
92. 1519-XI-13. Molina del Rey. El rey a todos los concejos. Dando poder al obispo de Tuy y el doctor Liberal, protomédicos y alcaldes examinadores de todos los físicos, para que designen personas que en sus nombres ejerzan dichos cargos. 302
93. 1519-XI-15. Molin del rey. Dando poder al obispo de Tuy y al doctor Liberal, para que designen personas que ejerzan el oficio de protomédico en sus nombres mientras ellos estén ausentes de Castilla acompañando al rey. 302
94. 1519-XI-29. Valladolid. Traslado hecho en Valladolid en diciembre de 1519 de una de carta de D. Carlos y Doña Juana a los concejos de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra, etc., y a la ciudad de Murcia, mandando que acudan a Francisco de Berlanga con lo que valieren los diezmos y aduanas hasta febrero de 1520. 303
95. 1519-XII-10. Valladolid. Traslado hecho en Valladolid el 16-XII-1519 de una carta de D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en el almojarifazgo mayor de Sevilla, mandando que acudan a Fernando de Cuenca con lo que valieren las rentas del año 1520. 310
96. 1519-XII-22. Molina del Rey. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su provincia. Mandando que acudan a Juan Ramírez de Segarra y a Diego de Lara con los maravedís de este año 1519 en el servicio que les fue concedido en las Cortes de Valladolid de 1518. 314
97. 1520-I-31. Lérida. El rey al concejo de Murcia. Mandando que siga de corregidor Hernando de Vega hasta que provea de dicho cargo. 318
98. 1520-II-2. Calahorra D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que envíe sus procuradores a las cortes que se han de celebrar en la ciudad de Santiago el 20 de marzo. 318
99. 1520-II-10. Valladolid. Traslado sacado en Requena el 27-II-1520 de una carta de D. Carlos y de Doña Juana a varios concejos y al de Murcia, mandando que acudan a Francisco de Berlanga con lo que valiere la renta de diezmos y aduanas el año 1520. 320
100. 1520-II-11. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que envíe información al Consejo Real sobre los daños que ocasiona el río y los reparos que necesita. 326
101. 1520-II-12. Calahorra. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que envíe dos procuradores según el poder que adjuntan, para que asistan a las Cortes que se celebrarán en Santiago el 20 de marzo de 1520. 327

102. 1520-IV-12. Santiago de Galicia. D. Carlos y Doña Juana al gobernador del Marquesado de Villena y a los corregidores de Murcia y Requena. Mandando que ayuden a la iglesia de Cartagena para que los de Orihuela obedezcan las bulas, revocando la erección de la iglesia de Orihuela. 329
103. 1520-V-7. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Comunicando su promesa que mientras esté ausente no dará oficios a los que no sean naturales de estos reinos. 330
104. 1520-V-7. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades. Mandando que durante su ausencia dejará un gobernador que lo represente para la buena guarda del reino, y mandará pagar a los continos y oficiales de su casa. 332
105. [1520]-V-7. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Mandando que nadie saque del reino, caballos, potros, rocinos ni yeguas. 333
106. 1520-V-10. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a los gobernadores, corregidores, etc. del obispado de Cartagena. Mandando que salgan a recibir a Antonio Velázquez y a Lorenzo de Madrid, tesoreros de la bula concedida por el Papa León X para los gastos de la iglesia de San Pedro de Roma. 334
107. 1520-V-18. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que anulen la orden que prohíben a los vecinos de Murcia que vayan a contratar a Orihuela y viceversa, por las diferencias que hay entre ambas ciudades por la erección de la catedral. 336
108. 1520-VI-14. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Informando que es incierto que se propusiera a los procuradores en las Cortes de Santiago y La Coruña, que cada vecino pagase un ducado, y por sus mujeres, hijos y criados otra cantidad. 337
109. 1520-VI-14. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que no se junten con ninguna ciudad, villa o lugar, ni envíen mensajeros ni procuradores. 338
110. 1520-VI-20. Valladolid. El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que antes de terminar el pleito de Campo Nubla entre Murcia y Cartagena, vaya un oidor en persona a ver dichos términos. 339
111. 1520-VI-20. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que solo estén obligados a mantener caballo los que tengan hacienda por valor de ciento treinta mil maravedís. 340
112. 1520-VI-20. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que envíe al Consejo información sobre qué términos quiere la ciudad arrendar para los ganados, y con el arriendo adobar ejidos y balsas del campo. 341

113. 1520-VI-24. Bruselas. El rey al concejo de Murcia. Comunicando su llegada a Bruselas y encargando que estén en paz y que cumplan con los mandatos del Cardenal de Tortosa. 342
114. 1520-VII-5. Valladolid. El rey a Diego de Soria, vecino de Murcia. Nombrándole uno de los tres escribanos del juzgado de Murcia, en lugar y por renuncia de Francisco de la Plaza. 343
115. 1520-X-30. Briviesca. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que sean leales y fieles a los gobernadores que dejó en el reino cuando embarcó en La Coruña, y que no se unan a las ciudades que se han alterado. 345
116. 1520-XII-4. Gormazia. El rey a los regidores, caballeros y jurados de la ciudad de Murcia. Comunicando que ha sido informado por Pedro de Zambrana, regidor de Murcia de los daños que han recibido, que vendrá pronto a España y mientras tanto procuren la pacificación de la ciudad. 347
117. 1521-I-18. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que permitan entrar y residir en la ciudad a los regidores, caballeros y jurados que fueron desterrados por las Comunidades. 348
118. 1521-I-18. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los regidores, caballeros, jurados y vecinos de Murcia desterrados por las Comunidades. Mandando que no guarden dicho destierro, y vayan a la ciudad y residan en sus oficios. 349
119. 1521-II-21. Bormez. El rey al concejo de Murcia. Mandando que permitan entrar y residir en la ciudad y en sus oficios al corregidor, regidor y jurados que fueron desterrados por los de las Comunidades. 350
120. 1521-II-21. Bormez. El rey a los regidores, caballeros y jurados de Murcia. Comunicando que escribe a la ciudad de Murcia para que les permitan entrar en la ciudad y usar de sus oficios. 351
121. 1521-IV-26. Real de Simancas. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Comunicando la derrota de los comuneros y la ejecución de Padilla, Bravo y Maldonado y mandando que entreguen al alcalde de Cartagena toda la pólvora y munición que dejó en Cartagena el capitán Diego de Vera. 351
122. 1521-V-2. Medina del Campo. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra y otros lugares. Mandando que acudan a Francisco Berlanga con lo que valieren las rentas de los diezmos y aduanas del año 1521. 352
123. 1521-V-11. Segovia. El rey a los regidores y jurados de Murcia. Comunicando la victoria sobre los comuneros y la ejecución de sus capitanes, y mandando que la ciudad de Murcia envíe sus procuradores a la corte. 356
124. 1521-V-13. Segovia. D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en 356

el almojarifazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Bernal de Pisa con lo que valieren las rentas el año 1521.

125. 1521-V-28. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su provincia. Indicando las cantidades que tienen que pagar del servicio que les fue concedido en las Cortes de Valladolid para 1521, y mandando que acudan con ellas a Juan Ramírez de Segarra y a Diego de Lara. 360
126. 1521-VI-8. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y al Consejo de la Mesta. Mandando que consientan a Garci López del Rincón arrendar por menor las rentas del servicio y montazgo de los ganados del 1521. 364
127. 1521-VI-14. Navarrete. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Nombrando a Diego de Sotomayor corregidor de Murcia por un año. 367
128. 1521-VI-15. Logroño. D. Carlos y Doña Juana al contino Juan Martínez de Caracena. Nombrándole juez de comisión entre los arrendadores del servicio, montazgo y travesío de los ganados con los deudores de dichas rentas. 370
129. 1521-VIII-27. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Mandando que consientan que el regidor Juan Vázquez del Campillo, alcalde de sacas, lleve vara de justicia real, y que puedan llevar armas los seis hombres que van con él. 373
130. 1521-VIII-30. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que investigue los gastos que hicieron los comuneros en esa ciudad, y los daños que recibieron los regidores y jurados que fueron desterrados. 374
131. 1521-X-3. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su partido. Mandando que paguen al contino Sancho Sánchez las cantidades que les corresponden por el encabezamiento de las alcabalas y tercias del presente año. 376
132. 1521-X-4. Valladolid. El contino Juan Martínez de Caracena da poder a Juan Delgadillo su lugarteniente para que se encargue de las causas y pleitos que los arrendadores del servicio, montazgo y travesío de los ganados tengan con los deudores de dichas rentas. 377
133. 1521-X-5. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Dándole facultad para que arriende y cobre las alcabalas y tercias según las condiciones que se determinaron en el encabezamiento. 379
134. 1521-X-7. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen un ducado diario a Juan Vázquez del Campillo porque fue procurador de Murcia en las Cortes de Santiago y La Coruña. 381
135. 1521-X-16. Vitoria. El rey a los gobernadores, corregidores, etc. del obispado de Cartagena. Mandando que guarden y cumplan las cartas y provisiones dadas a la predicación de la bula de San Pedro de Roma, que no se hizo por las alteraciones que había en el reino. 381

136. 1521-XI-29. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a distintos concejos y a los arrendadores de las alcabalas, tercias y diezmos y aduanas. Mandando que acudan al arrendador mayor Francisco de Berlanga con las cantidades que valieren dichas rentas el año 1522. 382
137. 1521-XII-18. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los arrendadores del almojarifazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Rodrigo Alvarez de Madrid con las cantidades correspondientes a dicha renta el año 1522. 385
138. 1521-XII-20. Vitoria. El rey a D. Diego de Sotomayor, corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que vaya a la corte para que le de información de algunas cosas. 389
139. 1522-I-3. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que reciban a Francisco de Alcalá por corregidor durante un año. 389
140. 1522-I-7. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Nombrando otra persona para que sea corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena, por necesitar en la corte a D. Diego de Sotomayor, corregidor de Murcia. 392
141. 1522-I-12. Vitoria. El rey a Juan Soro Salvatierra. Dándole instrucciones para procurar que el concejo de Murcia reparta entre los vecinos una ayuda para recobrar Fuenterrabía. 392
142. 1522-I-12. Vitoria. El Rey al concejo de Murcia. Pidiendo que ayuden con dos mil quinientos ducados para la guerra con los franceses y para recobrar Fuenterrabía y Beobia. 393
143. 1522-I-20. Vitoria. D. Carlos a los contadores mayores. Mandándoles que den carta de recaudación del almojarifazgo mayor de Sevilla a los herederos de Fernando de Cuenca. 394
144. 1522-II-5. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en el almofarifazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Juan Rodríguez de Pisa con lo que valiere la renta este presente año. 395
145. 1522-II-6. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia, del Marquesado de Villena y de la ciudad de Alcaraz. Mandando que cuando Diego de Mendoza les avise para pacificar las ciudades de Játiva y Alcira, se junten con el Marqués de los Vélez para ir al reino de Valencia. 399
146. 1522-II-8. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana a Juan de Arróniz Riquelme. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su hermano Francisco Riquelme. 400
147. 1522-II-13. Bruselas. El rey al concejo de Murcia. Comunicándole que regresa a España, y que tengan preparada toda la gente de pie y de caballo de la ciudad y su tierra. 401

148. 1522-III-13. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Pidiendo den la limosna que puedan a los monasterios de frailes de Santo Domingo de la ciudad, debido a la necesidad que padecen. 402
149. 1522-III-14. Palencia. D. Carlos y Doña Juana a varios vecinos de Murcia que fueron comuneros. Dando licencia para que los seiscientos ducados de oro que se gastaron de los propios de la ciudad en tiempo de las Comunidades y que ahora tienen que restituir, se repartan entre los vecinos que estuvieron en Comunidad. 402
150. 1522-IV-2. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que prenda y castigue a los síndicos y comuneros que hablan a favor de la Comunidad después del perdón que el rey otorgó. 403
151. 1522-IV-3. Palencia D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su partido. Mandando que los arrendadores de las alcabalas, tercias y montazgos acudan con lo que valieren dichas rentas al concejo de Murcia de 1522 a 1524, porque las tomaron a su cargo por encabezamiento. 404
152. 1522-IV-4. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia, marquesado de Villena y ciudad de Alcaraz. Mandando que estén preparados para ir al reino de Valencia contra los rebeldes de Játiva, cuando los requiera el Marqués de los Vélez y D. Diego de Mendoza. 406
153. 1522-IV-6. Palencia D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que se informe sobre los gastos y salarios que tomaron los comuneros. 407
154. 1522-IV-7. Palencia D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y Lorca. Mandando que acudan a Garci Gutiérrez de Madrid, con las cantidades que corresponden del encabezamiento de las alcabalas de 1522. 409
155. 1522-IV-12. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Mandando que entreguen a Juan Soro Salvatierra los dos mil quinientos ducados de oro que el rey había pedido prestados a la ciudad. 410
156. 1522-V-23. Brujas. D. Carlos y Doña Juana a Juan de Arróniz Riquelme. Nombrándole regidor de Murcia en lugar de hermano Francisco Riquelme. 411
157. 1522-VI-3. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que se informe de la queja que los regidores enviaron al rey, que el Jueves Santo el Marqués de los Vélez no les respetó el derecho a llevar las varas del palio del Santísimo Sacramento, y que guarde la costumbre y no introduzca novedades. 412
158. 1522-VI-8. Londres. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que se encuentra en Inglaterra en viaje de regreso a España. 413
159. 1522-VI-30. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que salgan de la ciudad todas las personas que no son naturales de 414

ella y han estado en comunidad.

160. 1522-VII-16. [Santander]. El rey al concejo de Murcia. Comunicando su viaje desde Inglaterra y su llegada a la villa de Santander. 415
161. 1522-VII-22. Palencia. D. Carlos y Doña Juana a los superiores de los monasterios e iglesias. Mandando que expulsen de los monasterios e iglesias a los delincuentes de las Comunidades que se hayan refugiado en ellos. 415
162. 1522-VII-24. Santander. El rey al presidente y miembros del Consejo Real. Mandando que examinen a Diego de Lara, vecino de Murcia, para que sea escribano de los diezmos de la aduana de Murcia, en lugar de Alfonso Dávalos. 416
163. 1522-VII-28. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que las justicias prendan a los ecebtados y sus bienes. 417
164. 1522-VIII-12. Palencia. El rey a los concejos de Murcia y su partido. Mandando que tengan preparada toda la gente de pie y de caballo para partir al reino de Valencia y unirse a D. Diego de Mendoza para combatir a los rebeldes de Játiva y Alcira. 418
165. 1522-VIII-18. Palencia. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su tierra. Mandando que cuando sean requeridos por el licenciado Zárate, salga toda la gente de pie y de caballo para unirse al virrey D. Diego de Mendoza a combatir a los agermanados de Játiva y Alcira. 419
166. 1522-IX-10. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Transcribiendo y mandando una carta de los Reyes Católicos a todas las autoridades, dada en Zaragoza el 10-IX-1492, en la que mandaban que ningún oficial del concejo viviera con ningún prelado o caballero. 420
167. 1522-X-14. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen a Antón Saorín el salario como procurador en las Cortes de Santiago. 424
168. 1522-X-14. Valladolid. El rey al corregidor de Cartagena. Mandando que los vecinos salgan a recibir a los receptores de la bula concedida por el Papa León X para la fábrica de la Iglesia de San Pedro de Roma. 425
169. 1522-X-14. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Mandando que salgan a recibir a los factores y predicadores de la bula concedida por el Papa León X para la fábrica de la iglesia de San Pedro de Roma. 425
170. 1522-X-16. Valladolid. El rey a los concejos del reino de Murcia. Mandando que envíen otra paga para pagar a ciento treinta y cinco hombres que enviaron al virrey D. Diego de Mendoza para combatir a los agermanados de Játiva y Alcira. 427
171. 1522-X-28. Palencia. Carta de perdón otorgada por el rey a las ciudades, villas, 428

lugares y personas particulares que estuvieron en el levantamiento de las Comunidades, excepto relación de personas que detalla.

172. 1522-XII-10. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que reciban a D. Carlos de Guevara por corregidor durante un año. 435
173. 1522-XII-17. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en el almojarifazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Juan de Gumiel con lo que valga la renta del 1523. 437
174. 1523-I-23. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Diego Hurtado. Nombrándole jurado de la colación de Santa María la Mayor de Murcia, por renuncia de su hermano Hurtado de Arróniz. 443
175. 1523-I-30. Valladolid. El rey al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicándole que envíe un receptor para el pleito contra el Arcediano de Lorca que participó en las Comunidades. 444
176. 1523-II-13. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Francisco Guil. Nombrándole jurado de la colación de San Andrés de Murcia, en lugar y por renuncia de su hermano Juan de Montealegre. 445
177. 1523-IV-20. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Gregorio de Auñón. Nombrándole jurado de la colación de San Miguel de Murcia, en lugar y por renuncia de su padre Alonso de Auñón. 446
178. 1523-IV-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Pedro de Soto. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por renuncia de Alonso de Tenza. 448
179. 1523-V-8. Valladolid. El rey a Francisco Guil. Mandando que sea válido el nombramiento que se le concedió de jurado por renuncia de su hermano Juan de Montealegre, aunque este falleciera antes de los veinte días que la ley dispone. 449
180. 1523-V-28. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que nombren procuradores para las cortes que se celebrarán en Valladolid el 10 de julio de 1523. 450
181. 1523-VI-13. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todos los concejos. Mandando que los mercaderes que lleven mercancías a África, den fianzas de que antes de descargarlas las llevarán a Orán a registrarlas y pagarán los derechos correspondientes. 452
182. 1523-VII-11. Loja. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que comparezca ante la Audiencia de Loja en el plazo de quince días a alegar sus derechos en el pleito que se sigue por apelación de D. Carlos de Guevara, contra unas ordenanzas del concejo que le prohibían plantar arroz. 453
183. 1523-VII-14. Valladolid. Narración del rey a los procuradores de las Cortes de Castilla de las guerras contra Francia y Turquía, y petición de un servicio para 454

los gastos de dichas guerras.

184. 1523-VII-18. Valladolid. El rey a los procuradores de cortes. Dando su palabra real que después de otorgar el servicio, se verán las peticiones que los procuradores tienen de sus ciudades. 464
185. 1523-VIII-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al obispo de Cartagena y a sus provisos y vicarios. Mandando que los jueces y notarios eclesiásticos no lleven derechos excesivos, sino conforme a arancel. 464
186. 1523-VIII-24. Valladolid. D. Carlos al concejo de Murcia. Mandando que paguen a Pedro Zambrana y a Diego García de Otazo, los salarios y ayudas de costa que les corresponden como procuradores. 465
187. 1523-VIII-24. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que los que fueron comuneros no puedan tener oficio ni cargo alguno. 466
188. 1523-VIII-24. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que en las Cortes se acordó dar ciento cincuenta cuentos en tres años, y que el servicio comience el 1 de septiembre. Pide que ayuden con lo que puedan durante dos meses para la guerra con Francia. 467
189. 1523-VIII-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Comunicando las peticiones que los procuradores hicieron en las Cortes de Valladolid en 1523, y las respuestas del rey. 468
190. 1523-VIII-26. Torquemada. El rey al concejo de Murcia. Concediendo a petición de Murcia que Antón Saorín, regidor, sea perdonado de los veinte mil maravedís que fue condenado por estar presente en un acto que se hizo al licenciado Salvatierra, inquisidor y provisor del obispado. 491
191. 1523-VIII-26. Torquemada. D. Carlos y Doña Juana dando licencia a Diego García de Otazo para que pueda renunciar su oficio de regidor de Murcia en quien quiera y cuando quiera. 491
192. 1523-IX-9. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que la ciudad de Burgos pagará la paga de mil hombres durante dos meses para la guerra con Francia, y les pide que hagan lo mismo. 493
193. 1523-IX-9. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Pidiendo que se le anticipe el servicio de ciento cincuenta cuentos que se concedieron en las Cortes de Valladolid para la guerra contra Francia, y solicitando que le ayuden con la paga de gente para dicha guerra. 494
194. 1523-IX-24. Logroño. El rey al corregidor de Murcia. Comunicando que envíen a donde él estuviere la paga de gente que determinen por dos meses. 494
195. 1523-IX-24. Logroño. El rey al concejo de Murcia. Mandando que envíen pronto la paga de la gente por dos meses para la guerra con Francia. 495

196. 1523-X-7. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a Alonso Guerrero y Bartolomé Coque, depositarios de los bienes secuestrados a los comuneros de Murcia. Comunicándoles que devuelvan los bienes que se secuestraron a D. Gil Rodríguez Junterón, Arcediano de Lorca ordenado por sentencia judicial. 495
197. 1523-X-9. Logroño. El rey al corregidor de Cartagena y su obispado. Mandando que hagan pregonar que todos los caballeros armados le sirvan en la guerra contra Francia. 497
198. 1523-X-9. Logroño. D. Carlos y Doña Juana al Consejo Real y a todos los concejos. Comunicando que se ha hecho la paz con Venecia, y mandando que dejen circular libremente a los súbditos de dicha ciudad. 497
199. 1523-X-9. Logroño. El rey al corregidor de Murcia. Mandando que se informe sobre las personas de calidad de Murcia, para ir con él a la guerra contra Francia. 498
200. 1523-X-9. Logroño. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen las cantidades que deben del encabezamiento de este año. 499
201. 1523-X-20. Pamplona. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de la provincia de Murcia. Señalando las cantidades que tiene que pagar cada concejo en el servicio otorgado en las Cortes de Valladolid, y mandando que acudan con ellas a Diego García de Otazo y a Pedro de Zambrana. 500
202. 1523-XI-6. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a D. Pedro Fajardo, Marqués de los Vélez, Adelantado Mayor del reino de Murcia. Mandando que no presente demanda sobre la condena que le impuso el doctor Barrionuevo, juez pesquisidor, por haber tomado ciertos carneros a unos vecinos de Huéscar en tiempo de las Comunidades. 503
203. 1523-XI-11. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Confirmando una ordenanza hecha por la ciudad el 11-VII-1523, prohibiendo sembrar arroces y correntias por ser perjudicial para la salud. 504
204. 1523-XI-11. Pamplona. El rey al concejo de Murcia. Mandando que a la mayor brevedad envíen lo que puedan para pagar a la gente de infantería. 507
205. 1523-XI-28. Pamplona. El rey al licenciado Juan Yáñez, inquisidor en el obispado de Cartagena. Mandando que cumpla una carta en la que se perdonaba a Antón Saorín veinte mil maravedís que fue condenado por estar presente en un acto que se le hizo al licenciado Salvatierra, inquisidor y provisor del obispado. 507
206. 1523-XII-24. Pamplona. D. Carlos y Doña Juana a Alonso Fajardo de Soto. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por renuncia de su padre, Diego Fajardo. 508
207. 1524-II-1. Vitoria. El rey al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Informando que se defenderá la ciudad de Cartagena ante ciertas fustas de 509

turcos y moros que están por la costa.

208. 1524-II-1. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Prorrogando un año más el oficio de corregidor a D. Carlos de Guevara. 510
209. 1524-II-1. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Mandando que se provea gente para guardar la ciudad de Cartagena hasta que llegue la armada real. 512
210. 1524-II-26. Vitoria. El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que terminen los pleitos pendientes de los daños que recibieron los vecinos de Murcia en tiempo de las Comunidades. 512
211. 1524-II-26. Vitoria. El rey al Consejo Real. Enviando una petición que hizo la ciudad de Murcia y que provean conforme a justicia. 513
212. 1524-III-1. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que el Condestable de Castilla ha tomado la villa y fortaleza de Fuenterrabía. 513
213. 1524-III-18. Murcia. Carta de pago y finiquito a la ciudad de Murcia por Garci Gutiérrez de Madrid, receptor del encabezamiento de alcabalas correspondiente al año 1522. 513
214. 1524-IV-2. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha recibido carta de Su Santidad, diciendo que ha sido elegido Pontífice. 516
215. 1524-IV-28. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que los clérigos de primera tonsura paguen los servicios y pechos igual que los otros vecinos. 516
216. 1524-IV-28. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Transcribiendo una ordenanza de las Cortes de Valladolid de 1523, para que puedan llevar espada y puñal, excepto los convertidos nuevos del reino de Granada. 517
217. 1524-V-9. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia, Lorca y villas y lugares de la ciudad de Murcia. Mandando que acudan a Alonso de Coca con las cantidades correspondientes al encabezamiento de alcabalas de este año. 519
218. 1524-VI-9. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que envíen a la corte para el día de Santiago a los procuradores que fueron a las Cortes de Valladolid el año anterior, para tratar los asuntos que quedaron pendientes. 521
219. 1524-VIII-2. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que nombren a un procurador que esté en la corte porque el Consejo Real prendió a Juan Vázquez del Campillo, procurador nombrado para ir a las Cortes de Valladolid. 523
220. 1524-VIII-5. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia, 524

Lorca y Cartagena. Mandando que no se saque de estos reinos oro ni plata.

221. 1524-VIII-5. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia, 525
Lorca y Cartagena. Mandando que no pidan limosna los pobres que sean
vecinos y naturales de otras ciudades.
222. 1524-VIII-5. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia, 526
Lorca y Cartagena. Mandando que no se compre trigo, cebada, centeno ni
avena antes de ser cosechado para revenderlo después.
223. 1524-VIII-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y 527
concejos. Mandando que se guarde la ley de las Partidas y la pragmática de
Juan II donde dicen que los vasallos deben servir a sus reyes y combatir a los
traidores para que no se repitan las alteraciones de las Comunidades.
224. 1524-IX-30. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los tesoreros y oficiales de 530
la bula de la cruzada. Mandando la forma cómo se ha de predicar y cobrar la
bula.
225. 1524-X-31. Tordesillas. El rey al Marqués de los Vélez. Mandándole que hasta 533
nueva orden no entre en la ciudad de Murcia.
226. 1524-XII-23. Madrid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su 533
tierra. Mandando que repartan las cantidades para 1525 de los cincuenta
cuentos de maravedís que se otorgaron en las Cortes de Valladolid de 1523.
227. 1525-I-21. Madrid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando 536
que D. Carlos de Guevara siga de corregidor hasta que envíen juez de
residencia.
228. 1525-II-4. Madrid. D. Carlos y Doña Juana al licenciado Esquivel. 537
Mandándole que vaya a Murcia a tomar las varas de la justicia y la residencia a
D. Carlos de Guevara.
229. 1525-III-3. Madrid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen los 539
salarios a los procuradores que fueron a acabar las cortes.
230. 1525-III-12. Madrid. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha 540
vencido al rey de Francia en la Batalla de Pavía.
231. 1525-IV-6. Madrid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de 540
Murcia. Mandando que permitan a Gonzalo de Palma recaudar las alcabalas de
este año.
232. 1525-V-1. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando 543
que nombren procuradores para las cortes que se celebrarán el 1 de junio en
Toledo.
233. 1525-VII-11. Toledo. El Consejo Real al concejo de Murcia. Adjuntando una 544
carta del rey en la que manda al hijo del Marqués de los Vélez que no entre en

la ciudad de Murcia, y ordenando al corregidor que se lo notifique ante escribano público.

234. 1525-VIII-5. Toledo. El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que cumplan la cédula donde se les ordenaba que enviaran un oidor a ver los términos personalmente por el pleito que hay entre Murcia y Cartagena. 545
235. 1525-VIII-5. Toledo. El Rey al deán y cabildo de la Catedral de Murcia. Mandando que entierren en la capilla mayor las entrañas del rey Alfonso X y no consientan que se entierre ninguna persona. 545
236. 1525-VIII-5. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que nadie mate puercos, osos y gamos con ballestas, escopetas o cepos. 548
237. 1525-VIII-5. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que la persona que diga a otra una de las cinco palabras injuriosas, pague trescientos sueldos, entendiéndose por trescientos maravedís. 549
238. 1525-VIII-5. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a los almojarifes de la ciudad de Murcia. Mandando que cuando tengan debate sobre derechos con personas que lleven sus mercancías a la aduana, no las detengan si pagan sus derechos. 550
239. 1525-VIII-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a todos los corregidores y justicias. Mandando cumplir una carta de Reyes Católicos, dada en Madrid el 4-III-1499, en la cual mandan que en un plazo de sesenta días, todos los egipcianos o tengan oficios o salgan del reino. 551
240. 1525-VIII-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al obispo de Cartagena y a sus provisores y vicarios. Mandando cumplir una carta dada en Valladolid a 24-VIII-1523, ordenando que los jueces y notarios eclesiásticos no lleven derechos excesivos, sino conforme al arancel. 553
241. 1525-VIII-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que se informe según petición de la ciudad, para que se eleve la cuantía de los obligados a tener caballo. 554
242. 1525-VIII-28. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a Alonso Fajardo. Dándole facultad y licencia para que pueda renunciar su oficio de regidor de Murcia en sus hijos, nietos o cualquier persona, siempre que sea natural de estos reinos. 555
243. 1525-VIII-28. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a Francisco Bernal Dándole facultad y licencia para que pueda renunciar su oficio de regidor de Murcia en cualquier persona. 556
244. 1525-VIII-28. Toledo. D. Carlos a los contadores mayores. Mandando que den a Juan Bautista de Grimaldo las cartas de receptoría necesarias para cobrar para el servicio y rentas que tenía que cobrar su hermano Nicolás de Grimaldo, del cual tiene poder. 558

245. 1525-VIII-29. Toledo. D. Carlos a los contadores mayores. Mandando que den al concejo de Sevilla el encabezamiento del almojarifazgo mayor de 1526 a 1529. 559
246. 1525-IX-3. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a todos los concejos, arrendadores y recaudadores de sus rentas. Transcribiendo una carta de D. Carlos a los contadores mayores dada en Toledo el 28-VIII-1525. 562
247. 1525-IX-7. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que en el plazo de ocho días envíen al Consejo Real las cartas y provisiones que tratan de que los jueces eclesiásticos no conozcan las causas de los legos. 564
248. 1525-IX-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Sevilla. Transcribiendo las cartas siguientes: Una de D. Carlos a los contadores mayores, dada en 1525-VIII-29, Toledo, ordenando den al concejo de Sevilla el almojarifazgo mayor de los años 1526-1529. Otra por la que Fernando el Católico ordenaba a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla dada en 1505-I-31, Toro, que no impidiesen a los arrendadores cobrar el derecho de almojarifazgo a las mercancías que entrasen en Sevilla y que no procediesen de las Yndias. 565
249. 1525-IX-26. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al Concejo de Murcia. Mandando que Pedro Ordóñez de Villaquirán, sea corregidor de Murcia durante un año. 569
250. 1525-XII-1. Toledo. D. Carlos al dean y cabildo de la catedral de Murcia. Mandando que no entierren al Marqués de los Vélez en la capilla mayor de la catedral y que guarden la carta que inserta: D. Carlos al cabildo catedral, dada en Toledo el 5-VIII-1525, mandando que entierren las entrañas de Alfonso X en la capilla mayor y que no consientan que se entierre en ella ninguna persona. 573
251. 1525, sin mes, sin día. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y a todos los concejos. Comunicando las peticiones que los procuradores de las ciudades hicieron en las Cortes de Toledo de 1525 y las respuestas del rey. (Incompleta). 574

7.2.- TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

1516-II-14. Bruselas. Príncipe D. Carlos al concejo de Murcia. Ordenando que mientras no llegue a Castilla obedezcan y ayuden al cardenal de España y al Consejo Real para la gobernación y administración de sus reinos como lo dejó testado D. Fernando y en lo demás al deán de Lovaina, su embajador. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 43v.- 44r. y A. C. 11-III-1516, fols. 158r.-v.).

El Príncipe

Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, onbres buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia.

Yo he sabido la muerte e falleçimiento del muy alto y muy poderoso catolico rey my señor, que Dios tiene en gloria, de que he auido muy gran dolor e sentimiento, asy por la falta que su persona real hara en la christiandad, como por la soledad desos reynos, e tambien por la vtilidad que de su saber e prudencia e grande espiriencia se me seguia, pues a plazido a Nuestro Señor devemos nos conformar con su voluntad, por lo qual e por el grand amor y afiçion que a los dichos reynos como es razon, tengo acordado e determinado de yr en persona a los visitar, consolar, alegrar e regir e gobernar y para ello con mucha diligencia, se hace y apareja todo lo que conviene.

Por ende yo vos mando que entretanto deys favor y asistencia al reverendisimo señor Cardenal de España y al Consejo Real para la gobernaçion y administraçion de la justicia de los dichos reynos y señorios, como el dicho Catolico Rey mi señor dexo mandado y hordenado por su testamento, obedeciendo e cunpliendo en todo segun cartas e mandamientos, segun que se obedecieron y fueron conplidos en vida de su alteza, e lo demas el reverendo dean de Lobayn, nuestro enbaxador, os escriuira, dadle entera fe e crehençia e non fagades ende al.

De la villa de Bruselas a XIII dias de febrero de DXVI años.

Yo el príncipe. Por mandado del príncipe, Gonzalo de Segovia. En el sobreescrito dezia, por el príncipe al concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

1516-II-24. Madrid. Testimonio ante el licenciado Hernán Gómez de Herrera, alcalde del Consejo Real, de una carta de la reina Doña Juana a Sebastián de Zamora y a Ambrosio, vecinos de Valladolid, nombrándoles albeitaros y alcaldes examinadores de todos los albeitaros. (Inserta carta de Reyes Católicos dada en Sevilla el 13-IV-1500). (A.M.M. C. R. 1515-1523, fols. 54r.- 55v.).

En la noble villa de Madrid estando en ella la corte e Consejo de la Reina nuestra señora, a veynte y quatro dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años, ante el noble y muy virtuoso señor el liçençiado Hernan Gomez de Herrera, del Consejo de su alteza e su alcalde en la su corte, en presençia de my Andres Salazar, escriuano de su alteza e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, e escriuano del abdiencia e juzgado del dicho señor alcalde e de los testigos yuso escriptos, paresçio Sabastian de Çamora, vesino que se dixo ser de la çibdad de Çamora, albeytar e herrador de su alteza, e presento una carta e provision real de su alteza escrita en papel e firmada del

rey nuestro señor, su padre, que en gloria sea, refrendada de Lope Conchillos, secretario de su alteza, e librada de algunos del su Consejo e de otros ofiçiales de su casa e corte de su alteza, e sellada con su real sello de çera colorada segun por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue.

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuylla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yslas, Yndias e tierra firme del mar oçeano, Prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Abstria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, Condesa de Flandes e de Tirol e Señora de Vizcaya e de Molina, etc.

Por hazer bien y merçed a vos Sabastian de Çamora, vezino de la çibdad de Çamora e a vos Ambrosio, herrador, de la villa de Valladolid, vezino de la villa de Valladolid, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los serviçios que me aveys fecho, tengo por bien y es my merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades mys albeytares e alcaldes examinadores de todos los albeytares de todas las çibdades, villas e lugares de los mys reynos e señorios, asy abandengos como realengos, ordenes e behetrias, ansy de los que agora son como de los que seran de aqui adelante, e lleveys los derechos al dicho ofiçio pertenesçientes e gozar e gozeys de las graçias, franquezas e libertades de que por razon del dicho ofiçio podeys e deveys gozar, con tanto que el vso y exerçiçio del guardeys la forma contenida en vna carta del rey my señor e padre e de la reyna y señora madre, que santa gloria ayan, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona e Señores de Viscaya e de Molina, e Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos Luis de Caçeres e Diego de Çamora nuestros albeytares e herradores mayores e alcaldes e examinadores mayores de los albeytares e herradores, salud e graçia.

Bien sabedes que por una nuestra carta, vos hazemos merçed que para en toda vuestra vida fuesedes nuestros albeytares e herradores mayores e examinadores mayores de todos los albeytares e herradores de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos e señorios e ordenes e behetrias asy de cristianos como de moros, e que ningun albeytar ni herrador pudiese poner tienda nuevamente ni vsase del ofiçio de albeytar ni herrador syn primeramente ser examinado, porque vos los dichos Luis de Caçeres e Diego de Çamora, nuestros albeytares e herradores e alcaldes mayores, e que sy alguno o algunos de los dichos albeytares e herradores hiziesen yerro alguno en el dicho ofiçio, que vosotros les pudiesedes enmendar, e sy viesedes que no hera cunplidero defender que no vsasen dellos, e mandamos a todos los dichos albeytares e herradores de todas las dichas çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, e a cada vno dellos que viniesen e pareçiesen ante vos, los dichos Luis de Caçeres e Diego de Çamora cuando los mandasedes llamar e enplazar por algun portero o por vuestras cartas, so çiertas penas a cada vno por cada plazo e llamamientos que les hiziesedes o fuesen hechos por vuestro mandado, e que supiesedes quales heran los que devian de vsar del dicho ofiçio, e a los que hallasedes que no heran abiles para vsar del les defendiesedes que no vsasen del dicho ofiçio so çiertas penas, e que ningun albeytar ni herrador de qualquier de las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, no fuese osado de examinar con persona alguna, saluo con vos los dichos Luis de Caçeres e Diego de Çamora so çierta pena, e que vosotros examinasedes los tales albeytares e herradores que nuevamente quisiesen poner tiendas e les diesedes vuestras cartas de examen, para que por ellas pudiesen vsar los dichos ofiçios segun que mas largamente en la carta de poder que para lo susodicho vos mandamos dar se contiene.

E agora nos es fecha relaçion que vos los dichos Luis de Caçeres e Diego de Çamora nuestros alcaldes, poneys en algunas çibdades e villas e lugares destes nuestros reynos alcaldes en

vuestro lugar porque vosotros no podeys estar presentes, e questos tales alcaldes muchas vezes por amistad o por ruegos o por dadas que se les dan, dan cartas e examinan personas que no son abiles ni saben de los dichos ofiçios de albeytares e herradores, e que desta cabsa matan muchas bestias por no las saber curar e por malas curas, en lo qual los pueblos reçiben agrauio, e porque a nos como a rey e reyna e señores conviene proveer e remediar los semejantes casos.

Visto por los del nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que deviamos revocar e por la presente revocamos las cartas e poderes que vos los dichos Luis de Caçeres e Diego de Çamora que de nos teniades, que de suso se haze minçion en todo e por todo segun que en ello se contiene, e es nuestra merçed que ayades de vsar e vsedes de los dichos ofiçios en la manera siguiente.

Porque vos mandamos que de aquy adelante no consintades ni dedes lugar a ningun albeytar ni herrador ny otra persona alguna, pueda poner tienda syn ser examinado primeramente por vos los dichos nuestros albeytares e herradores mayores personalmente, e no el vno syn el otro estando juntos, pero que estando apartados vos los dichos nuestros albeytares e herradores mayores podays cada vno por sy examinar, con que no lleveys mas de una dobla de derechos, estando apartados de cada persona que asy examinaredes estando juntos cada vno vna dobla, e el que vno examinare no le torne a examinar el otro, ni lleue derecho alguno quier otra persona con vuestro poder, e sy no el no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos ofiçios, so aquellas penas que an los que vsan de ofiçios de juridiçion no teniendo poder para ello.

Otrosy so pena que qualquier que vsare de los dichos ofiçios o de qualquier dellos syn ser examinado, que sea inabil perpetuamente para vsar del dicho ofiçio, e mas pagar dos mil maravedis de pena para la nuestra camara e mil maravedis para vos los dichos nuestros albeytares e herradores mayores, e por el mismo fecho aya perdido e pierda la tienda que asy tuviere puesta, e asimismo que no pongays ni podays poner alcaldes por vosotros en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo susodicho, saluo que por vuestras personas e cada vno por sy lo podays hazer como dicho es, e que podays pedir e demandar las cartas de examen que los dichos albeytares e herradores tuvieren para las ver e examinar, con tanto que no lleveys ni podays llevar derechos algunos por las ver, so pena que los pagueys con las setenas.

E quando algun albeytar herrare en su ofiçio siendo examinado o no podays aver informaçion dello, e denunçiarlo a las nuestras justiçias donde lo tal acaesçiere para que lo castiguen, e de las dichas penas pecunarias en que los condenaren e incurrieren, den a vos los dichos nuestros albeytares e herradores mayores la mitad, e ansimismo mandamos que vos los dichos nuestros albeytares e herradores mayores, podays llamar e enplazar a los dichos albeytares e herradores, segun e de la forma e manera que lo aveys fecho e acostunbrado hazer hasta aqui, con tanto que no lo hagays por tiniente, saluo por vosotros mismos so las penas susodichas.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades como en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ny pasedes ny consintades yr ny pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la my camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a treze dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo, de mil e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Iohanes, episcopus ouetensis. Iohanes, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chañçeller.

E por esta my carta mando al Prìnçipe Don Carlos my muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores,

comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes e llanas, e a los del my Consejo e oydores de las mys abdiçņas, e alcaldes de la my casa e corte e çançellerias, e a todos los contadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, regidores, caualleros, e jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mys reynos e señorios e vos hallan e tengan por mis albeytares e alcaldes e examinadores de todos los albeytares e herradores de los dichos mys reynos e señorios, e vos dexen vsar y exerçer el dicho ofiçio, segun e de la manera que en la dicha carta suso encorporada se contiene, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, execuçiones, preminençias e prerrogatiuas e inmunidades, que por rason del dicho ofiçio deueys aver e gozar, e vos deven ser guardadas, e vos recudan a fagan recudir con todos los derechos de las dichas examinaçiones e penas e otras qualesquier cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, sy e segun que se guardo, vso e recudio e devio de vsar e guardar e recudir a los otros albeytares e alcaldes examinadores, que hasta aqui su an sydo de todo bien y cunplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ny en parte dello embargo ni contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner, que yo por la presente vos resçibo y e por reçevidos al dicho ofiçio el al vso e exerçio del.

E vos doy poder e facultad para lo vsar y exerçer segun e por la forma e manera que dicha es, e los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e diez mil maravedis para la my camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mando al ome que vos esta my carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante my en la my corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque yo sepa en como se cunple my mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e ocho años. Yo el rey. Yo Lope de Conchillos secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Registrada, Juan Ramirez. Acordada, Martinus dotor. Archiepiscopus Toletanus. Liçençiatu Çapata. Castañeda, çançeller.

E asy presentada la dicha carta e provision de su alteza que de suso va encorporada en la manera que dicha es, e luego el dicho Sabastian de Çamora dixo que por quanto el se teme que la dicha carta e provision de su alteza se le podria perder por fuego o por agua o por otro caso fortuito por onbres no pensando por ende que pedia e pidio al dicho señor alcalde que de la dicha carta e provisyon real original mandase a my el dicho escriuano, sacase e hiziese sacar un treslado o dos o mas o los que el quisiese e menester oviese, a los quales dichos treslados e a cada vno dellos siendo firmados de su nonbre e sinados de my el dicho escriuano, interpusiese su abtoridad e decreto judiçial para que valiesen e hisiesen fe asy en juisio como fuerae del, doquier en qualquier lugar que pareçiesen. E luego el dicho señor alcalde tomo la dicha carta de su alteza en sus manos e la miro e examino e visto por el estar sana no rota ny çançellada ny en parte alguna odiosa ny sospechosa mas antes careçiente de todo viçio [e] suspeçion, dixo que mandava e mando a my el dicho escriuano que de la carta de su alteza orijinal sacase o hisiese sacar vn traslado, dos o mas o los quel dicho Sabastian de Çamora quiesiese e menester oviese, a los quales dichos treslados e a cada vno dellos syendo firmados de su nonbre e synados de my el dicho escriuano, dixo que interponia e interpuso su abtoridad e decreto judiçial, tanto quanto podia e de derecho devia, para que valiesen e hisiesen fe asy en juisio como fuera del, doquier que pareçiesen bien e asy e a tan cunplidamente como en la dicha carta original, pareçiendo haria fe. Testigos que fueron presentes, Françisco Fernandes, escriuano de su alteza e Fernando de Madrid, cambiador, vesino de Seuilla, Juan de Yriçar, criado del dicho señor alcalde. Va escripto entre renglones o dize examen e escripto sobreraydo o diz que de valga. E yo el dicho Andres de Salazar, escriuano de la reyna nuestra señora, e escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fui al pedimiento del dicho Sabastian de Çamora en vno con los dichos testigos del dicho pedimiento e mandamiento del dicho

señor alcalde, este traslado hize escriuir e sacar de la dicha carta e provision real orijinal, e por ende fize aqui este mi acostunbrado syno, a tal en testimonio de verdad. Andres de Salazar. El liçençiado de Herrera.

3

1516-III-1. Madrid. Doña Juana a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que Luis Gutiérrez, Juan Gutiérrez, Sancho de Lasarte y Diego Pérez arrienden las alcabalas, tercias y montazgo este año. (A.M.M. C. R. 1515-1523, fols. 46r.- 47r.).

Doña Juana por la graçia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, Valençia, de Galisya, de Seuilla, de Mallorcas, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Prinçesa de Barçelona y Señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellon e de Çerdania, Marquesa de Oristan e de Goçiano, Archiduquesa de Abstria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, Condesa de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, segun suelen andar [en] rentas de alcavala e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados, con las alcavalas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tirieça, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena, que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, e syn la çibdad de Cartajena e syn las alcavalas e terçias de las villas e logares solariegos de Don Pedro Fajardo, Adelantado de Murçia, e syn la Casa de los Alunbres que no a de pagar almoxarifadgo ny diezmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho Adelantado, e por el Marques Don Diego López Pacheco o por qualquier persona que dellos lo ovieren arrendado, e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junta con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla, e syn las alcavalas de Aledo y Val de Ricote que esta encabeçado por otra parte.

E a los arrendadores e fieles e cogedores, terçeros e deganos e mayordomos e a otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e ovieredes de coger e de recabdar en renta, en fieltad o en terçeria, o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nombradas e declaradas, syn las çibdades e villas e lugares de rentas de suso eçebtadas este presente año de la data desta my carta, que comienço en quanto a las dichas alcavalas e montadgo, primero dia de enero que paso deste presente año, e se cunplira en fin del mes de dizienbre del.

E en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açension que verna deste dicho año e se cunplira por el dia de la Açension que verna del año venidero de mil e quinientos e diez e syete años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el treslado della synado de escribano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra my carta de recudimiento, sellada con my sello e librada de los mys contadores mayores, vos enbie hazer saber el año pasado de mil e quinientos e quinze años, en como Luis Gutierrez e Juan Gutierrez, vezinos de la villa de Alcala de Henares, e Sancho de Lasarte e Diego Peres, vesinos de la çibdad de Guadalajara, todos cuatro juntamente avian quedado por mys arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de

suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado de quinientos e quinze, e deste dicho presente año de la data desta my carta, como fiadores de Garçia Gutierrez, ya defunto, vesino que fue de la dicha villa de Alcala de Henares.

E vos mande que les recudiesedes e fiçiesedes recudir, con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e quinze, segun que mas largamente en la dicha my carta de recudimiento se contenia, los quales dichos Luis Gutierrez e Juan Gutierrez e Sancho de Lasarte e Diego Peres, me an de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año de la data desta my carta, dos quentos e ochoçientas e quarenta mil e seisçientos e quarenta e seis maravedis e medio, para pagar en dineros contados e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales, e dies maravedis al millar del escriuania de las rentas de las dichas rentas al escriuano mayor que es dellas, con las condiçiones generales hordenadas por los dichos mys contadores mayores e mandadas a pregonar para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e treze, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mys libros de rentas, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año dentro del termino, e segun e por la forma e manera que lo disponen e mandan las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas.

E agora, los dichos Luis Gutierrez e Juan Gutierrez e Sancho de Lasarte e Diego Peres mys arrendadores e recabdadores mayores susodichos, me suplicaron e pidieron por merçed, les mandase dar my carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente año que es postrimero año del arrendamiento de las rentas por quanto Françisco de Montalvan vezino de la dicha villa de Alcala de Henares, estando presente por ante el escriuano mayor de las mys rentas, en nombre de los dichos Luis Gutierrez e Juan Gutierrez e Sancho de Lasarte e Diego Peres recabdadores susodichos e Miguel Fernandez, vesino de la çibdad de Guadalajara, asymismo fiador del dicho Garçia Gutierrez, e por virtud de sus poderes que para ello le dieron e otorgaron retyfico el recabdo e obligaçion quel dicho Garçia Gutierrez en su nonbre e por virtud de sus poderes por las dichas rentas hizo e otorgo para en cada vno de los años del arrendamiento de las dichas rentas, e asymismo resçibio la fiança e obligaçion que nuevamente hizieron de sus personas los dichos fiadores, segun que todo mas largamente esta asentado en los dichos mys libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consintades a los dichos Luis Gutierrez e Juan Gutierrez e Sancho de Lasarte e Diego Peres, mys arrendadores e recabdadores mayores susodichos, a todos quatro juntamente o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades, villas e lugares e rentas de suso eçebtadas, este dicho presente año, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las mys rentas dese dicho presente año, o por ante su lugarteniente, conviene a saber:

Las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias, con que el señor rey Don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, mando arrendar e resçibir e recabdad las terçias destos mys reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados, con las leyes e condiçiones del quaderno e aranzeles con que se an pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores e terçeros e deganos con qualquier renta o rentas, que de las susodichas de los dichos mys arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o del quel dicho su poder oviere arrendaren, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos, e contentos de como las arrendaron dellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segun la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores, puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos, las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes, a tento el tenor e forma de aquellas.

E otrosy, vos mando a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos Luis Gutierrez e Juan Gutierrez e Sancho de Lasarte e Diego Peres mys arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn lo que de suso va eçebtado, an

montado e rendido e valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e cunplidamente en guisa, que les non mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos mys arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o al quel dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez.

E sy vos los dichos recabdadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas deste dicho presente año me devedes e deveriedes a dar e pagar, qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quiesieredes al dicho Luis Gutierrez e Juan Gutierrez e Sancho de Lasarte e Diego Peres mys arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o al quel dicho su poder oviere segun de suso se contiene, por esta dicha my carta o por el dicho su treslado synado como dicho es, mando e doy poder cunplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la my casa e corte e chançilleria, como del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mys reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos, e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes doquier en cualquier lugar que los fallaren todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas, e cada vna dellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que los dichos mys arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo que dicho es, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare, para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mil maravedis para la my camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplaze que parescades ante my en la my corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque yo sepa en como se cunple my mandado.

Dada en la villa de Madrid a primero dia del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años. Va escrito entre renglones o diz el mayordomo. Notario, Ortin Velasco, Ortin Velasco, chançeller. Yo, Pedro Yañez, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Christoual Suarez. Christoual Davila. Castañeda, chançeller.

4

1516-III-20. Bruselas. D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando las razones por las que ha tomado título de rey juntamente con Doña Juana, su madre. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 53; C.R. 1515-1523, fols. 44r.-v. y A.C. 10-IV-1516, fols. 175v.-176r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Por algunas cosas neçesarias e muy cunplideras al seruiçio de Dios e de la muy alta e muy poderosa catholica reyna my señora madre e mio, e por algunos optimos fines espeçialmente por la sustentaçion e conseruaçion, anparo e defensa de los otros nuestros reynos e señorios, en que su

alteza e yo subçedemos determinado e persuadido por nuestro muy Santo Padre, e por la majestad del enperador my señor, e por otras justas exortaçiones de varones e exçelentes prudentes e sabios, e avn por algunas prouinçias e señorios de la dicha nuestra subçesyon, e tambien porque algunos no toman vien el acreçentamiento que desta nuestra subçesion se nos sigue, convino que juntamente con la catholica reyna my señora madre yo tomase nonbre e titulo de rey y asy se ha hecho syn hazer otra inovaçion, que esta es my determinada voluntad. Por ende acorde de vos lo hazer saber, no para otro efeto sino porque se abreys plazer.

E para que sepays las cavsas e razones que obo e las neçesidades que ay sobre lo qual, el reverendisimo cardenal e nuestro enbaxador o qualquier dellos os hablaran o escriuiran mas largo, dadles entera fee e crehençia.

De la villa de Bruselas a XX dias del mes de março de quinientos e diez e seys años. Yo el rey. Por mandado del rey, Gonçalo de Segovia. En el sobrescripto dezia, por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

5

1516-III-20. Bruselas. D. Carlos al Marqués de los Vélez. Comunicándole su decisión de tomar título de rey junto con su madre Doña Juana. (A.M.M.A.C. 10-IV-1516, fols. 176v-177r y 180r-180v.).

El rey.

Marques, primo.

Por algunas cosas neçesarias e muy conplideras al seruiçio de Dios e de la muy alta e muy poderosa catholica reyna my señora madre e mio, e por algunos optimos fines y espeçialmente por la sustentaçion y conseruaçion, anparo e defensa de los otros nuestros reynos e señorios en que su altesa e yo suçedemos, determinado e persuadido por nuestro Muy Santo Padre, e por la magestad del Enperador my señor, e por otras justas exortaçiones de varones exçelentes prudentes e sabios, e avn por algunas prouinçias e señorios de la dicha nuestra suçesyon, e tambien porque algunos no toman bien el acreçentamiento que desta suçesion se nos sigue, convino que juntamente con la reyna my señora madre, yo tomase nonbre e titulo de rey, y asy se a hecho syn haser otra inovaçion, questa es my determinada voluntad, por ende acorde de os lo haser saber e no por otro efeto, sino porque se que avreys plazer.

E para que sepays las cabsas e rasones que ovo e las neçesydades que ay, sobre lo qual el reverendisimo Señor Cardenal, nuestro enbaxador o qualquier dellos os hablaran o escriuiran mas largo, dadles gran fe e crehençia.

De la villa de Bruselas, a veynte dias de março de mil quinientos e dies e seys años. Yo el rey. Por mandado del rey, Gonçalo de Segovia. En el sobrescripto dezia por el rey al Marques de los Veliz, Adelantado de Murçia, su pariente.

1516-III-21. Bruselas. D. Carlos al Cardenal de España. Comunicando que ha tomado título de rey juntamente con su madre Doña Juana, enviando carta a los grandes, prelados y ciudades para que le den obediencia. (A.M.M. C. R. 1515-1523, fols. 45 r.- v.).

Reuerendisimo In Christo Padre Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanceller Mayor de Castilla, nuestro muy amado amigo.

Señor, despues quel Catolico Rey, que Dios tenga en gloria, my señor e padre falleçio, en las letras e despachos que mandamos haser sienpre guardo la horden acostunbrada syn permitir que se hiziere inoვაçion, non enbargante que algunos reyes e potentados nos escriuieron titulo de rey, e maravillados de nuestra respuesta nos avisaron e persuadieron disiendo que podria recreçer mas daño a los reynos y estado en que la Catolica [reyna] my señora y yo suçediamos. E nuestro Muy Santo Padre queriendonos visitar y consolar de la muerte del Catolico Rey, my señor, e congratular de la suçesion de tantos reynos e señorios, propuso en sacro consistorio en que titulo nos avia de nonbrar e escreuir, e por todos con grande e madura determinaçion nemine discrepante, fue determinado que por derecho Su Santidad nos devia llamar e intitular rey, y en dos breues que nos a enviado asy lo a hecho la magestad del Enperador, my señor, nos enbio a esortar e mandar que tomasesmos el dicho titulo, e asy nos nonbro e escriuio otros prinçipes, grandes e señorias asy de la dicha nuestra suçesion como de otras partes nos lo a escrito enbiandonoslo a suplicar e requerir, diziendo que el reyno de Napoles e los otros nuestros señorios e las cosas de Italia, no se podian bien e paçificamente conservar e gobernar sino con este favor e titulo de rey, segun las calidades e condiçiones de la tierra.

E vistas todas estas cabsas e rasones, exortaçiones e los inconvinientes e daños que se podrian seguir no lo hasiendo, e tan bien por los que se alteran e escandalizan, no siendo contento del acreçentamiento de nuestro real estado, conviene que no solamente lo sepan e lo oyan pero que lo vean, fue determinado e acordado que deviamos conçeder a sus ruegos e petiçiones e vsar del dicho titulo e nonbre real, e acabado el ofiçio divino de las onrras e osequias que onorificamente como a tal rey e prinçipe perteneçian, presentes los enbaxadores de Nuestro Muy Santo Padre e de la magestad del Enperador my señor, e de los reyes de Françia e de Inglaterra e munchas otras personas de otras partes que en nonbre de la Santissima Trinidad e a gloria e alabança de Nuestro Señor e ensalçamiento de su santa fe catholica, el nonbre e titulo de rey reçibimos e tomamos, e los pendones e insinias reales mandamos alçar, disiendo biva la reyna Doña Juana e el rey Don Carlos su hijo, suçesores herederos de todos los dichos reynos aqui nonbrados, lo qual por los nuestros nunçios e mensajeros notificamos luego a Su Santidad, porque por la Italia se sepa e publique asy mismo a nuestros visorreyes de las dos Seçilias e a otros ofiçiales que en las letras e provisiones que de aqui adelante se despacharen, sea por este titulo editado conviene a saber.

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla etc., e tambien es rason de lo sinificar e hazer saber a vuestra reverendisima paternidad, que tanta parte por vuestra bondad e mereçimiento soys e siempre sereys de lo que nos toca, enbiamos vos letras para los grandes e perlados e çibdades de los reynos, e para el Consejo Real e chancellerias, con crehençias para vos como vereys e an se de hazer dellas lo que ordenaredes e mandaredes, e asy lo escreuimos a nuestro enbaxador.

E porque agora nuevamente hemos reçibido letras de Don Ramon de Cardona nuestro visorrey en el reino de Napoles, que dize que para la guarda de aquel reyno tiene neçesidad de mas gente de armas e de infanteria e de otros proveimientos, para lo qual le mandamos dar todas las cartas e provisiones que pidio, pero si alguno quisiese ofender al dicho nuestro reyno, lo qual no creemos, podria ser que oviese menester algun socorro, por ende muy afectuosamente os rogamos

principalmente tengays memoria e cuidado del dicho nuestro reyno de Napoles e desas fronteras para lo proveer e socorrer, sy conviniere asy de gente desos reynos como de otras cosas neçesarias como sienpre se hizo, porque nos estamos determinados sobre la consideracion e defensa, pues con tanto trabajo el Catolico Rey mi señor lo conquisto e con tanto cuidado conservo e guardo de poner todos nuestros estados e nuestra persona real si fuere menester, en lo qual muy singular graçia e complaçençia nos hareys e todavia os çertificamos que nuestra ida al dicho reyno plaziendo a Dios sera para el tiempo que avemos escrito e antes segun la priesa e deligençia que continuamente mandamos poner, e os ayudaremos a tolerar e sufrir el mandado e cuidado que teneys, mas la pena e trabajo que por nuestro amor padeçeis.

Reverendisimo Yn Christo Padre Cardenal, nuestro muy caro e muy amado amigo, Dios Nuestro Señor os tenga en su espeçial guarda e recomendanda.

De la villa de Bruselas a veynte y vn dias del mes de março de mil e quinientos e dies e seys años. Yo el rey. Gonçalo de Segovia.

7

1516-IV-12. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Dando licencia para que repartan por sisa ochenta y ocho mil maravedis para los gastos de los lutos y exequias del Rey Católico. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 45v.; Leg. 4273, n. 54.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Seuilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona y Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relacion por vuestra petiçion diziendo que esa dicha çibdad gasto en los lutos y en las osequias que hezistes por el rey nuestro señor e padre, que santa gloria aya, ochenta e ocho mil maravedis, e que porque esa dicha çibdad no tiene propios y rentas para poder pagar los dichos maravedis a las personas a quien se deven, segund dixistes que pareçia por vna fee del escriuano del conçejo desa dicha çibdad, de que ante los del mi Consejo fezistes presentacion, me suplicavades e pediades por merçed vos diese liçençia e facultad para que pudiesedes echar por sisa e repartir entre los vezinos desa dicha çibdad los dichos ochenta e ocho mil maravedis o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo e la dicha fee de que de suso se haze minçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad para que por esta vez podays echar por sisa en los dichos mantenimientos e otras cosas que en esa dicha çibdad se vendieren, que sea con el menos daño e perjuizio que ser pueda de los vezinos desa dicha çibdad, e de los caminantes y extranjeros que por ella fueren, los dichos ochenta e ocho mil maravedis con que podays pagar los dichos lutos e los gastos que hezistes en las dichas osequias, con tanto que despues de cogidos los dichos ochenta e ocho mil maravedis, luego se quite la dicha sisa e inposiçion, e no se coja ni lleve mas, so las penas en que caen e incurren las personas que echan las semejantes sisas e inposiçiones syn nuestra liçençia e mandado, para lo qual por esta nuestra carta, vos damos poder conplido con

todas sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, doze dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil quinientos e diez e seys años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. El dottor Palaçios Ruvio. Dotor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna e rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas de la dicha carta, avia los nonbres syguientes. Registrada, liçençiatu Ximenes. Castañeda, chançeller.

8

1516-V-7. Granada. Doña. Juana y D. Carlos a Bernardino de Herrera, escribano y receptor de la Audiencia. Transcribiendo sentencias dadas por la Audiencia de Granada en el pleito sobre la albufera entre Murcia y Cartagena, y enviándole a Murcia para que realice la delimitación de dicha albufera conforme a las sentencias dadas. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 71 r.-76 r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, e Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdanya, Marqueses de Horistan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores e asistentes, gouernadores, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier, asy de las çibdades de Murçia e Cartajena, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o su traslado synado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o alcalde, salud e graçia.

Sepades que pleyto se a tratado en la nuestra corte e chançilleria ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia que estan e residen en la nonbrada e gran çibdad de Granada, entre el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre de la vna parte, e el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Cartajena e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razon que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta executoria, escrita en papel e sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros presidente e oydores, dirigida a Bernaldino de Herrera, nuestro escriuano, reçeptor de la dicha nuestra abdiencia su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos Bernaldino de Herrera nuestro escriuano e reçeptor de la nuestra abdiencia, al qual

hasemos nuestro juez mero executor para lo que de yuso en esta nuestra carta executoria sera contenido, salud e graçia.

Sepades que pleyto se a tratado en la nuestra corte e chançilleria ante el presydenete e oydores de la nuestra abdiencia que estan e residen en la nonbrada e gran çibdad de Granada, entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre de la vna parte, y el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su procurador en su nonbre de la otra, sobre rason que porque nos fue fecha relaçion por parte de la dicha çibdad de Murçia que bien sabemos el pleyto que la dicha çibdad avia tratado con la dicha çibdad de Cartajena sobre la albufera de Cabo de Palos e pesquera della, e como en el se avian dado sentençias en vista y en grado de revista por los dichos nuestros presidente e oydores en que entre otras cosas avian mandado que los vezinos de la dicha çibdad de Cartajena pudiesen pescar en la mitad de la dicha albufera, que esta mas cercana de la dicha çibdad de Cartajena e como dellas se avia dado nuestra carta executoria a la dicha su parte, con la qual la dicha çibdad avia requerido a la dicha çibdad de Cartajena, que se juntasen a fazer la dicha partiçion e señalar la dicha su mitad en que avian de pescar, e que no lo avian querido ny querian hazer no enbargante que asymismo lo aviamos mandado por otra nuestra carta e avian deputado personas para ello, poniendo a ello escusas e dilaciones ynvedidas, en lo qual la dicha çibdad su parte avia reçibido mucho daño suplicandonos sobre ello proveyesemos mandando enviar vn executor que a costa de ambas partes conforme a las dichas sentençias fiziese la dicha partiçion e divisyon contra lo qual fue respondido por parte de la dicha çibdad de Cartajena, que sy la dicha partiçion no començase desde la gola e feneçiese en ella salvo que se hiziese de la manera que la parte de la dicha çibdad de Murçia lo pedia e dezia seria muy grande ynconviniente e sus partes recibirian los agravios contenidos en su petiçion, sobre lo qual nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros presidente e oydores, por la qual mandamos al bachiller Diego Gutierrez que luego que con ella fuese requerido, fuese a las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e a la dicha albufera e a otras qualesquier partes donde fuese neçesario, e viese la dicha nuestra carta executoria e las dichas sentençias definitivas en ella encorporadas que de suso se hazia minçion, e las guardase e cunpliese y executase e fiziese guardar y conplir y executar e traxiese a pura e devida execuçion con efeto en todo y por todo, segun que en las dichas sentençias se contenia e contra el tenor e forma dellas no fuesen ny pasasen ny consyntiesen yr ny pasar por alguna manera e que para lo haser e cunplir sy viese que hera menester tomase de su ofiçio çinco o seys testigos de cada parte con çierto termino e salario segun que esto e otras cartas mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, con la qual el dicho bachiller Gutierrez fue requerido por parte de la dicha çibdad de Murçia, e le fue presentada la dicha nuestra carta executoria para que la cunpliese y executase segun le hera mandado, e lo mismo le fue pedido por parte de la dicha çibdad de Cartajena, e fue a las dichas çibdades e a la dicha albufera e la vido por vista de ojos, e cada vna de las dichas partes nonbraron sus testigos.

E asymismo medidores para que midiesen a cordel la dicha albufera y estando en ella por mandado del dicho juez, fue medida en presençia de los procuradores de ambas las dichas partes, asy por tierra como por la mar, e tomo e reçibio los juramentos de los dichos testigos que por las dichas partes le fueron nonbrados, e visto por el dicho bachiller dio e pronunçio en el dicho negoçio vna declaraçion e sentençia su tenor de la qual es este que se sigue:

Yo el bachiller Diego Gutierrez mero executor por la Reina nuestra señora, entre las çibdades de Murçia e Cartajena, sobre la divisyon e partiçion de la albufera de Cabo de Palos, digo que visto por my la carta executoria de su alteza sobre la misma rason dada, la qual dicha carta me fue presentada por parte de la dicha çibdad de Murçia e atento el tenor e forma della e queriendo vsar de my ofiçio, segun que por otra sobrecarta de su alteza me fue cometido, vi la dicha albufera toda alderredor por vista de ojos, e para mas espidiçion e brevedad e para mas clara justamente partir la dicha albufera y executar las sentençias dadas en vista y en grado de revista por su alteza segun me fue mandado, medi toda la dicha albufera enderredor con vn cordel de çinquenta pasos, en

presençia de amos los procuradores de amas las dichas çibdades, e medilas por dos partes por quanto la çibdad de Murçia dezia que los secos e loberas e goletas que no heran albuhera e la parte de la çibdad de Cartajena dezia lo contrario, e fue por my medido por donde amas las dichas partes dixeran lo que de cada çibdad por su parte e por la parte que dixo Murçia, ovo mil e quinientos e çinquenta e çinco cordeles e por la parte que dixo la çibdad de Cartajena ovo mil e seteçientos e ochenta e çinco cordeles, e tomando la informaçion de my ofiçio por la variedad por las dichas partes segun que por la provision de su alteza me fue mandado çerca de lo susodicho, e asymismo de qual hera la parte de la dicha albufera mas çercana a la çibdad de Cartajena e sobre otras cosas que me fueron nesçesarias para la declaraçion de la dicha execuçion, segun que por lo procesado me costa, digo, que atento e mirado lo susodicho que devo declarar e declaro los dichos secos e loberas e goletas ser albufera e agua e pesquera della e por tal se a de aver e se aya, e asymismo digo e declaro el lugar e parte de la albufera mas çercano de la dicha çibdad de Cartajena, se aya de entender y entienda a donde dize el carrilete, que es en el termino de la dicha çibdad de Cartajena, de manera que la dicha albufera medida por donde dixo el procurador de la dicha çibdad de Cartajena, entrando en ello los dichos secos e loberas, ovo los dichos mil y seteçientos e ochenta e çinco cordeles, los quales mando e declaro que para que las dichas sentençias queden executadas segun que por su alteza por la dicha carta executoria sobre ello dada, e asymismo por la dicha provision a my dirigida, digo que desde el dicho carrilete que es el logar de la dicha albufera mas çercano de la dicha çibdad de Cartajena, se ayan de dar e den la mitad de los dichos mil e seteçientos e ochenta e çinco cordeles, en esta manera, los quatroçientos e veynte cordeles desde el dicho carrilete tomando a la parte que va a Cabo de Palos que llega diez cordeles antes de Calnegrete, e los otros quatroçientos e veynte cordeles e vna cuerda desde el dicho carrilete como van a los dichos Alçaçares de la dicha çibdad e que llegan a la Punta de Galindo e mas adelante veynte e syete cordeles e vna cuerda mas, tomando al trauioso desde la dicha Punta de Galindo al dicho punto de Calnegrete, e esto doy e declaro ser la mitad de la dicha albufera mas çerca de la dicha çibdad de Cartajena, en la qual puedan pescar e pesquen los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena, segun que por su alteza por las dichas sentençias, les es mandado e no en mas ny allende.

E otrosy, digo e declaro que los dichos vesinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena, que puedan pescar en la mitad de la dicha albufera, segun e como dicho es, e se puedan aprouechar e aprouechen de la orilla de la mar en todo lo que fuere nesçesario para la pesca e aparejos della, segun como de antes los suelen hazer no ostante que es en el termino de la dicha çibdad de Murçia o en otro, por quanto su altesa les manda pescar en la dicha mitad de la dicha albufera mas çercana a Cartajena e esto se entienda en el çercuyto e contino de su mitad e no en mas.

Otrosy, digo que por quanto los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena no tienen por donde entrar a pescar en la dicha albufera, viniendo de la dicha çibdad de Cartajena con sus barcos e aparejos por la mar, saluo por la gola mayor, digo que devo mandar e mando que los dichos tales vezinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena que puedan pescar en la dicha albufera, puedan entrar e salir por la dicha gola mayor con sus barcas e aparejos con tanto que no se paren a pescar ny pesquen en la dicha gola ny albufera, hasta entrar dentro de la dicha su mitad de albufera e de los dichos limites e mojones por my puestos e declarados, e asy esto doy por my declaraçion, e firmolo de my nonbre el bachiller Diego Gutierrez.

E dada e pronunçiada la dicha declaraçion por el dicho juez en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, les mando que nonbrasen dos onbres que fuesen pilotos e supiesen de la mar para travesar de donde el pusiese los mojones de la vna parte a la otra de la dicha albufera, para dar satisfaçion de las yslas en ygal, a la parte que cupiese de las dichas çibdades, e la parte de la dicha çibdad de Murçia nonbro por su parte e la parte de la dicha çibdad de Cartajena apelo de todo lo mandado por el dicho juez para ante los dichos nuestros presidente e oydores.

E el dicho juez hizo el dicho amojonamiento conforme a la dicha su sentençia e declaraçion, e la parte de la dicha çibdad de Cartajena se presento con vn testimonio ante los dichos nuestros

presidente e oydores en seguimiento de la dicha apelacion, e despues truxo el proçeso fecho por el dicho juez e presento ante los dichos nuestros presidente e oydores vna petiçion en que dixo que visto el dicho proçeso se hallaria que la partiçion e division de la albufera fecha por el bachiller Diego Gutierrez nuestro juez executor hera ninguna, ynjusta e agraviada en quanto hera contra la dicha çibdad de Cartajena por lo siguiente: lo vno por todo lo que se podia colejir de la dicha partiçion e proçeso fecho por el dicho bachiller, que avia por espreso e repetido porque no se avia fecho conforme a nuestra carta executoria; lo otro porque el dicho bachiller avia fecho la dicha partiçion syn oyr a sus partes e syn reçibirlos a prueua e syn aver ynformacion de lo que dezia e alegava; lo otro porque avia de hazer la dicha partiçion el dicho bachiller por los terminos de la dicha çibdad de Cartajena que confinauan con el albufera, e aviala de hazer de manera que a sus partes le cupiese parte de la gola que hera toda la pesquera de la dicha albufera, e haziendo la partiçion de la manera que la avia fecho, dio toda la pesquera a las partes contrarias e de sus partes no les avia dado pesquera alguna, e la parte que les cabia de la dicha albufera, segun la dicha partiçion era ynutil e syn provecho alguno, por lo qual e por lo que demas desto estaua dicho e alegado por sus partes ante el dicho bachiller, dixo que la dicha partiçion hera ninguna, ynjusta e se devia revocar, e se devia hazer la dicha partiçion segun e de la manera que por sus partes estaua pedido, sobre lo qual pedia complimiento de justicia e se ofreçia a provar e la parte de la dicha çibdad de Murçia por otra su petiçion que ante los dichos nuestros presidente e oydores presento, dixo que la dicha sentençia dada por el dicho juez ser buena e justa e derechamente dada e pronunçiada e se devia confirmar e de los mismos abtos dar otra tal, e el asy nos lo pedia e suplicaua, sobre lo qual el dicho pleito fue concluso, e visto por los dichos nuestros presidente e oydores dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia, por la qual reçibieron a la parte de la dicha çibdad a prueua de lo por su parte dicho pedido, e a la otra parte prouar lo contrario sy quesiese, para la qual prueua hazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asynaron çierto termino dentro del qual amas las dichas partes hizieron sus prouanzas e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestros presidente e oydores, e dellas mandaron hazer publicaçion e dar traslado a las dichas partes, el qual les fue dado. E la parte de la dicha çibdad de Cartajena, dixo e alego de bien provado e sobre ello el dicho pleito fue concluso e visto por los dichos nuestros presydenete e oydores dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia definitiva por vn abto señalado de sus señales, su tenor del qual es este que sigue:

En la çibdad de Granada, quinze dias del mes de mayo de mil e quinientos e quinse años, aviendo visto los señores presidente e oydores el proçeso de pleito que en esta su real abdiencia se trata contra la çibdad de Murçia de la vna parte e la çibdad de Cartajena de la otra, sobre la partiçion de la albufera. Dixeron que devian revocar e revocaron la partiçion e divisyon fecha entre las dichas partes de la dicha albufera por el bachiller Gutierrez, juez mero executor para ello nonbrado, e que haziendo e librando çerca de la dicha partiçion lo que de derecho devia ser fecho, y el dicho juez deviera hazer devian mandar e mandauan que la dicha albufera se parta y divida entre las dichas partes conforme a las sentençias difinitivas en el dicho pleito dadas e pronunçiadas por los dichos señores por medio de la dicha gola atravesando toda la albufera, de manera que se conosca la mitad de toda la dicha albufera e de la dicha gola, en que la dicha çibdad de Cartajena puede pescar conforme a las dichas sentençias para lo qual hazer mandavan dar carta executoria de su altesa a qualquiera de las partes que la quisiere, lo qual se proveyo e mando estando haziendo abdiencia publica en presençia de los procuradores de amas las partes, de la qual dicha sentençia la parte de la dicha çibdad de Murçia, suplico por vna petiçion que ante los dichos nuestros presidente e oydores presento, en que dixo que la dicha sentençia hablando con el acatamiento que devia, hera ninguna, ynjusta y muy agraviada e de emendar por las cabsas e razones syguientes:

Lo vno porque el dicho bachiller hizo el dicho señalamiento conforme a las sentençias dadas en vista y grado de revista el qual se avia de confirmar e no de revocar.

Lo otro porque las dichas sentençias dezian que la parte contraria pudiese pescar en la mitad de la dicha albufera mas çercana a la dicha çibdad de Cartajena, e segun derecho la partiçion e

señalamiento della, se avia de fazer poniendo vna cuerda de largo a largo e señalando la mitad de la dicha cuerda a la parte contraria en que pescase, e mandandose hazer la dicha partiçion de otra manera se alterava e mudava el tenor de la dichas sentençias.

Lo otro porque sy el dicho señalamiento se hiziese conforme a lo que nuevamente se avia pronunçiado por los dichos nuestros presidente e oydores, era totalmente destruir el tenor de las dichas sentençias, e mudar las sentençias e palabras dellas, porque dezian que la parte contraria pescase en la mitad della mas çercana a la dicha çibdad de Cartajena, y sy se oviese de partir por la dicha gola, pasaria la parte contraria a pescar mas de tres leguas adelante de la mitad de la dicha albufera, y en duda las palabras de la dicha sentençia se avian de entender propiamente y no ynpropia e alterallas en gran perjuizio de su parte.

Lo otro porque sobre esto mismo fue el pleito prinçipal que estava sentençiado en favor de su parte sobre sy la parte contraria tenia derecho de pescar, e sentençio que solamente podia pescar en la mitad de la dicha albufera, e por la declaraçion que agora se avia dado, se revocaua la dicha sentençia e davan derecho de pescar en toda la dicha albufera, porque la parte que les quedava fuera de la dicha gola estavan todos los lugares en que avia pesqueria en la dicha albufera e por donde pescar en la mitad de la dicha gola por fuerça avian de pescar en toda, de manera que por la dicha declaraçion conseguian todo lo que pedian, se revocauan todas las dichas sentençias que le davan derecho de pescar en la mitad de la dicha albufera e lo que las dichas sentençias que le davan derecho de pescar en la mitad de la dicha albufera mas çercana a la dicha çibdad de Cartajena no se podia entender en calidad y bondad, porque la parte contraria no hazia partiçion ny division con su parte, porque toda la dicha albufera hera de su parte e la pesqueria della, e a la parte contraria la dexauan de derecho de servidunbre por las dichas sentençias en la mitad mas çercana a la dicha çibdad de Cartajena, la qual mitad avia de ser en cantidad y no en calidad e bondad syno e cantidad espeçial disiendose en la parte mas çercana.

Lo otro porque la dicha servidunbre que fue dexada a la parte contraria para pescar en la dicha mitad, no fue syno por peresunçion de tiempo, e la peresunçion no se podia cabsar, syno en lo poseydo, e no pudo aver posesyon en calidad e bondad syno en cantidad, e pues en la mitad de la dicha albufera se dio por provada la dicha presunçion e servidunbre de neçesidad se avia de entender de cantidad e no de calidad e no aprovecha a la parte contraria, desir que provo la dicha partiçion en toda la dicha albufera porque pues se dio sentençia que no pescase syno en la dicha mitad no se dio por provado el derecho de pescar en toda ella, e no podia dezir la parte contraria que por evitar escandalos e questionnes, no se avia dado sentençia que pescasen en toda ella, porque pues su parte podia pescar en toda ella, e concurrir con la parte que quedava a la parte contraria las mismas questionnes e diferençias quedavan de manera que no les pudo mover otra cabsa ny razon, sino ver que la dicha albufera hera de su parte e que no ovieron por provado syno en la mitad.

Lo otro porque sy la parte contraria toviera alguna comunidad con su parte en la dicha albufera, pudiera dezir que se avia de partir en calidad y bondad, pero no teniendo comunidad ny derecho de dividir, sino de servidunbre, no podia pedir sino el logar que estaua señalado por las dichas sentençias.

Lo otro porque despues dadas las dichas sentençias que estavan claras e ligeras de entender, no se podian declarar de manera que totalmente destruian las dichas sentençias.

Lo otro porque ya otra vez pidio lo mismo la parte contraria e syn embargo de su pedimiento se avia mandado hazer la dicha divisyon, conforme a las dichas sentençias.

Lo otro porque los dichos nuestros presidente e oydores que avian pronunçiado las dichas sentençias, no avian tenido ny podido tener yntençion a la calidad e bondad de la dicha albufera, porque si la tal tovieran ellos la declarararan e sentençiaran e no dexaran a las partes hazer tantas costas e gastos en pleitos, e sy dezia la parte contraria que asy se entendia de derecho, aquello avia logar quando se avia de partir e dividir, cosa comun pero no quando alguno se le avia de dar derecho de servidunbre.

Lo otro porque hera ynposible hazerse la dicha division e partiçion conforme a la calidad e

bondad de la dicha albufera e se gastarian mas en hazer la dicha partiçion que valia el dicho pleito, porque si a la parte contraria se le dava la mitad de la dicha gola en la otra parte que le quedava le quedava muy mejor pesqueria a su parte, lo qual se avia de tornar otra vez a dividir e partir que hera cosa ynposible, e se dezia que se podia todo partir por medida, esta consideraçion se avia de hazer con la parte contraria, que avnque llevase menos e no entrase en la dicha gola, no hera mucho ynconveniente ny agrauio pues que venia a pescar en cosa agena e la interpretaçion se avia de hazer contra ella, pues que hazia de perjuizio de terçero, e de su provecho e en favor de su parte, porque hazia de evitar perjuizio e daño.

Lo otro porque la dicha gola no se podia partir ny pescar por mitad, e sy a la parte contraria se le diese derecho de pescar en la mytad, se le dava en todo porque no resibia divisyon e no podia pescar en la parte que no pescase en todo e avnque pudiese pescar en parte se dava ocasion de grandes questiones e ruidos e muertes de ombres sobre quyen pescarian primero o sobre sy pasavan de la mytad o no.

Lo otro porque en caso que todo esto oviera lugar avia de ser con tanto que primero proveiesen la dicha çibdad de Murçia de pescado, pues que asy estaua de derecho, e la dicha sentençia como dezia la parte contraria se avia de entender conforme a derecho y mas incongrue ynterpetiçio de las dichas sentençias, mandar que la dicha albufera se divida e parta por medio de la dicha gola que no ynterpetrar quel derecho del vender el pescado que la parte contraria tenia a quien quesiese, se entendia proveyendo primero a la dicha çibdad, pues quel derecho asy lo dezia por las quales razones y por cada vna dellas nos pedian e suplicauan mandasemos dar por ninguna la dicha sentençia e declaraçion, e emendarla e hazer cunplimiento de justiçia a su parte segun tenia pedido, e que se ofreçia aprovar syn embargo de todo lo qual, la parte de la dicha çibdad de Cartajena concluyo e por los dichos nuestros presidente e oydores, fue avido el dicho pleito por concluso e pronunçiaron no aver lugar de resebir a prueua en el dicho negoçio, e ovieron el dicho pleito por concluso, para que se viese en difinitiva, e visto por ellos el dicho proçeso, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitua en grado de revista, por vn abto señalado de sus señales, su tenor del qual es este que se sigue:

Visto por los señores presidente e oydores de la abdiençia de la reyna nuestra señora, el proçeso que pende en esta real abdiençia entre la çibdad de Murçia de la vna parte e la çibdad de Cartajena de la otra sobre el albufera, dixeron que confirmavan e confirmaron en grado de revista lo proveydo e mandado por los dichos señores en este dicho pleito, syn embargo de la suplicaçion dello ynterpuesta por parte de la dicha çibdad de Murçia, con este aditamento que mandavan e mandaron que la persona que hisiere la partiçion de la dicha albufera, la haga de manera que la dicha albufera se parta por medio entre las dichas partes aviendo respeto a la calidad e bondad de las pesquerias e bolos della e non a la cantidad del agua con el qual dicho aditamento mandavan e mandaron que lo proveydo e mandado por los dichos señores se guarde e cunpla y execute, lo qual se proveyo e mando estando presente Juan de Madrid e Gaston de Caisedo, procuradores de anbas las dichas partes, a dos de octubre de mil e quinientos y quinze años.

Despues de lo qual, la parte de la dicha çibdad de Murçia nos pidio e suplico por vna petiçion que ante los dichos nuestros presidente e oydores presento, mandasemos prover de vn executor para la execuçion de lo contenido en las dichas sentençias o como la nuestra merçed fuese, lo qual por los dichos nuestros presidente e oydores visto fue por ellos acordado que deviamos mandar dar sobre ello esta nuestra carta executoria de las dichas sentençias para vos el dicho nuestro juez mero executor en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido por parte de la dicha çibdad de Murçia vayades a las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e a la dicha albufera de Cabo de Palos e otras partes donde fuere neçesario, e veades las dichas sentençias que de suso son encorporadas y asy mismo la dicha nuestra carta executoria e atento el tenor o forma de las dichas sentençias de suso encorporadas e asy mismo la dicha nuestra carta executoria e atento el tenor e forma de las dichas sentençias de suso encorporadas, guardedes y cunplades y executedes e fagades

guardar y cunplir y executar e trayades a pura e devida execuçion con efeto la dicha nuestra carta executoria, primeramente dada e las sentençias en ella ynsertas en todo y por todo, segund que en ellas se contiene, e sy para el cunplimiento y execuçion dello vieredes que es menester tomar e reçeibir alguna ynformaçion de testigos de vuestro ofiçio, vos mandamos que tomeys e reçeibays para ello quatro testigos de cada vna de las dichas partes, a los quales mandamos que parescan ante vos e juren e digan sus dichos e depusyçiones sobre ello a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo lo dicho es, e para cada vna cosa e parte dello, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades y es nuestra merçed que esteys en fazer lo susodicho con yda y estada e tornada a nuestra corte treynta dias, e que ayays de salario cada vno de los dichos dias o los que dellos en lo susodicho vos ocuparedes, çiento e çinquenta maravedis de mas e aliende de los derechos que ovieredes de aver de los abtos e presentaciones de testigos e otras escrituras que ante vos se presentaren y pasaren, devieredes e ovieredes de aver que es nuestra merçed que pasen ante vos, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, cada vna su mitad para lo qual, todo aver e cobrar de las dichas partes e de cada vna dellas e para hazer sobrello todas las prendas, premyas, presiones y execuçiones, vençiones e remates de bienes que se requieran e devan hazer, por esta nuestra carta vos damos asymismo poder cunplido, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a syete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e seys años. Va emendado o diz Cartajena, e o diz, con, e o diz veys, e o diz a, e o diz pleito, e o diz no vala. Yo Gomez Xuarez, escriuano de camara de la abdiençia de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo del presidente e oydores de su real abdiençia. Registrada el bachiller Salablanca, chançeller, el liçençiado Alonso Peres. En las espaldas de la dicha carta, estan escritas las firmas siguientes: Didacus Episcopus Mondoniensys. Martinus doctor. Petrus. Gundisaluus liçençiatu.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta executoria el dicho Bernaldino de Herrera nuestro juez mero executor fue a la dicha çibdad de Murçia, e la notifico a las partes, e la parte de la dicha çibdad de Murçia le pidio e requirio que la guardase y cunpliese y executase en todo y por todo segund que le hera mandado, el qual dicho juez mero executor fue a ver por vista de ojos, asy por la mar como por tierra la dicha albufera, e estando en ella pidio a los procuradores de amas las partes que presentes estauan, que le diesen los vnos e los otros cada vno por sy o juntamente copia de los bolos que avia en la dicha albufera e los nonbres dellos, e asymismo que le diesen para su ynformaçion quatro testigos, e cada vno de los dichos procuradores le dio memorial de los dichos bolos e pesquera que avia en la dicha albufera, e asymismo la parte de la dicha çibdad de Murçia le presento la dicha nuestra primera carta executoria e tomo e reçebio los dichos de los testigos que cada vna de las partes le nonbro e presento para su ynformaçion, e asy tomados e visto e paseado por el asy por la mar como por tierra la dicha albufera e bolos y pesquera dello, dio e pronunçio en el dicho negoçio, vna sentençia e declaraçion, su tenor de la qual es esta que se sigue:

Yo Bernaldino de Herrera, escriuano e reçeptor del abdiençia de la reyna Doña Juana e rey Don Carlos su hijo nuestros señores, juez mero executor entre las çibdades de Murçia e Cartajena sobre la divisyon e partiçion del albufera de Cabo de Palos, digo:

Que visto por my la primera carta executoria de sus altesas en este pleito dada y las sentençias en ella contenidas que me fue presentada originalmente escripta en pergamino de quero, sellada con sello real de plomo pendiente en filos de seda e colores, por parte de la çibdad atento el tenor e forma dello e atento el tenor e forma de la carta executoria de sus altesas a my dirigida, y las sentençias en ella ynsertas y atento la dispusyçion de la dicha albufera, la qual vi por vista de ojos en presençia de los procuradores de las dichas çibdades asy por agua como por tierra, e visto los dichos de los testigos nonbrados por las partes de my ofiçio, tomados para ser mejor ynformado del fecho de la verdad e de todo lo demas que ver devia para declaraçion de la dicha execuçion de las

dichas sentençias, segund costa e parece por lo proçesado, e para que las dichas sentençias queden bien efetuadas y executadas, segund que por sus altezas mes cometido e mandado por las dichas sus provisiones, digo que ante todas cosas devo mandar e mando, que los mojones de piedra que estan en Cabnegrete termino de la çibdad de Cartajena, y el de la Punta Galindo termino de la çibdad de Murçia puestos por mandado del bachiller Diego Gutierrez, juez mero executor de sus altetas nonbrado para la partiçion de la dicha albufera entre las dichas çibdades, sean derribados e allanados por el suelo, de manera que dellos no quede ny aya memoria, y esto asy fecho devo declarar e declaro que la gola mayor que oy dia es o sera de aqui delante, que se buelua e restituya al primero lugar donde estaua que hera la gola vieja a la parte de Murçia quyer se buelua mas abaxo del termino de Cartajena que en donde fuere e fincare gola mayor este sea al partimiento de la mytad del albufera entre las dichas çibdades, porque esta es la yntinçion e voluntad de sus altetas.

E continuando la dicha declaraçion, mando que del medio de la dicha gola que asy es o fuere atravesando la dicha albufera la dereçera a la otra parte venga el partimyento de la dicha albufera en el lugar e sytio que yo el dicho juez pusyere, e mando poner en my presençia vn mojon de cal e piedra e arena de alto e de vn estado porque se conosca en la ranbla baxo la punta El Ramy que se dize del Albuxon, quedando la mytad de la dicha albufera por los dichos limytes hacia la çibdad de Cartajena para que los vesinos e moradores della puedan pescar e aprovecharse de la dicha su mytad e yslas que en ella estan libremente y syn pena alguna conforme a las sentençias contenidas en las cartas executorias de sus altezas, e no en mas ny alende, e declaro e mando que la ysla Perdiguera que cae e esta hazia la mitad que doy a la çibdad de Cartajena, que esta dicha ysla, los dos bolos e pesquera que en ellos ay, sea y entre en la otra mytad de hazia Murçia en equivalençia de la mejoría e ventajas que la mytad del albufera de la çibdad de Cartajena haze a la mytad de Murçia segund lo declaran los testigos de la ynformaçion dada a my el dicho juez por las dichas partes, e mando que luego se ponga en la dicha ysla otro mojon de cal e piedras y arena porque se conosca, los quales dichos mytad de gola mayor e ranbla del Albuxon e ysla Perdiguera, hagan partimiento e divisyon entre las dichas partes de la mitad del albufera, e sea conosçida la parte de la çibdad de Cartajena, e asy lo mando e declaro por esta my sentençia e declaraçion, e mando e defiendo firmemente a todas e qualesquier personas, asy de las çibdades de Murçia e Cartajena, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los reynos e señorios de sus altezas, que guarden las dichas cartas executorias e sentençias en ellas contenidas y esta dicha my declaraçion e sentençia, e no vayan ni pasen contra el tenor e forma della en tienpo alguno ny por alguna manera, so pena de las penas contenidas en las dichas cartas executorias e demas, so pena que la tal persona que fuere contra lo susodicho que pierda el varco, redes e aparejos con que asy pescare la primera vez que en ello fuere tomado. Y por la segunda vez que lo quebrantare, pierda la barca, red y aparejos con que fuere tomado y le sean dados çinquenta açotes publicamente y sea desterrado del reyno de Murçia, e requiero a todas y qualesquier justiçias de sus altetas, que guarden e cunplan y executen e fagan guardar e conplir y executar esta dicha my sentençia e declaraçion, so pena de las penas contenidas en las cartas executorias de sus altezas, so pena de çien mil maravedis para la camara e fisco de sus altetas. Bernaldino de Herrera.

La qual dicha declaraçion e sentençia dio e pronunçio en presençia de los procuradores de amas las dichas partes, y el procurador de la dicha çibdad de Cartajena apelo della, e los procuradores de la dicha çibdad de Murçia la consyntieron. Y esto fecho el dicho nuestro juez mando hazer y fue fecho vn mojon de tierra e piedras baxo la punta El Ramy junto a vn enebro entre los dos derramadores de las aguas que estaua mas çerca de la punta Al Ramy, e mando que no mudasen ny quitasen el dicho mojon de adonde estaua hincado, so pena de muerte al que lo quitase, e que asymismo dava (sic) e mando a los procuradores de la dicha çibdad de Cartajena que guardasen la dicha declaraçion ellos e los vesinos e moradores de la dicha çibdad, e todas las otras personas a quien atañia so las penas en ella contenidas, fasta tanto que por nos fuese proveido çerca dello lo que fuese nuestro seruiçio, de lo qual asymismo apelaron los procuradores de la dicha çibdad despues de lo qual, los procuradores de la dicha çibdad de Cartajena pareçieron antel dicho

nuestro juez executor e le pidieron que por quanto por la dicha su declaraçion, proybia e mandaua a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena que no pescasen en dos bolos en la ysla Perdiguera, por quanto la avia dado y entrauua en la parte de la dicha çibdad de Murçia, que declarase quales heran los bolos que declaraua que no pescasen, porque se guardasen de yncurrir en las penas y porque sy nos confirmasemos su sentençia que fuesen espeçificados e no oviese duda, y el dicho nuestro juez dixo que por la ynformaçion por el reçibida, pareçia aver dos bolos no mas en la ysla Perdiguera, e que su yntinçion fue y hera de quitalles los dichos dos bolos que no pescasen en ellos, e sy mas bolos oviese que entendiesen que no avian de pescar en la dicha ysla en los dichos bolos que asy oviese, pero que pudiesen pescar con otros artes guardando los dichos bolos, lo qual pidieron asy por testimonio los procuradores de la dicha çibdad de Murçia, e la parte de la dicha çibdad de Cartajena, se presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores con el proçeso en grado de apelaçion de la dicha sentençia e declaraçion, e de çiertas penas puestas por el dicho nuestro juez executor, e presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores una petiçion en que dixo que visto el dicho proçeso fecho por el dicho nuestro juez executor, se hallara que la dicha pronunçiaçion e declaraçion que avia fecho e todo lo fecho por el dicho Bernaldino de Herrera ser ynjusto e agraviado contra las dichas sus partes, porque lo hizo no conforme a la dicha nuestra carta executoria porque no guardo la orden que en ella se mandava guardar, e porque avia fecho la dicha partiçion de manera que a las partes contrarias les avia dado mas cantidad e calidad del albuhera sobre que hera el dicho pleito.

Lo otro porque puso muy grandes penas eçesiuas a los que entrasen a lo que asy estaua partido, e les puso penas de açotes e criminales e tales, quel dicho executor no pudo ni devio ponellas ny tenya para ello comisyon, y en la ynpusycion de penas tan graves sus partes reçebian agravio, porque no avia quien osase pescar por rason de los dichos achaques e penas.

Por ende que nos pedia e suplicaua lo revocasemos todo como de fecho paso, e mandasemos moderar las dichas penas e que fuese vn executor a hazer la dicha partiçion ygualmente conforme a la dicha nuestra carta executoria. E asymismo la parte de la dicha çibdad de Murçia presento ante los dichos nuestros presidente e oydores vna petiçion en que dixo que visto el dicho proçeso se hallaria que la sentençia en el dada por el dicho Bernaldino de Herrera, en quanto hera o podia ser en favor de sus partes ser buena e justa derechamente dada e pronunçiada e se devia confirmar, e asy nos lo pedia e suplicaua lo mandasemos hazer e hisyesemos, por quanto el dicho Bernaldino de Herrera no partio la dicha albuhera sobre que es este pleito en cantidad e calidad e bondad conforme a las dichas sentençias, y en no dar a sus partes las yslas que estan en la dicha albuhera y en la declaraçion que despues fiso y en todo lo demas que hera contra sus partes hera ninguna, e se devia de emendar e revocar por lo que de la sentençia e proçeso se colejia que avia por espresado, y porque en quanto a esto la dicha sentençia se avia dado a pedimyento y en favor de no parte, y el negoçio no estaua en estado para hazerse lo que se hizo.

Lo otro porque todos los testigos ansy de sus partes como de las partes contrarias, se provava que la parte que se dio a Cartajena hera muy mejor que la que se avia dado a sus partes, e que para ygualarse en calidad e bondad, se a de dar a sus partes las yslas que cahen en la parte que se dio a Cartajena, y el dicho reçebtor yendo contra lo susodicho, no avia dado mas de la ysla Perdiguera y dos bolos no mas en ella.

Lo otro porque despues que avia sentençiado no avia podido declarar lo que declaro, porque ya no hera juez mayormente siendo en tanto perjuisio de sus partes, por las quales rasones e por cada vna dellas nos pedia e suplicaua en quanto la dicha sentençia hera en favor de sus partes la confirmasemos, e en quanto hera contra sus partes la mandasemos hemendar e emendasemos, e para la emendar la revocasemos e diesemos por ninguna, e hisiesemos en todo, segund que por sus partes estaua pedido y que pedia e protestava las costas.

Otrosy dixo que en el consentimyento que los procuradores de sus partes dieron en la sentençia, sus partes avian seydo lesos e danificados por culpa de los dichos sus procuradores, por ende que nos pedia e suplicaua ristituyesemos a sus partes yn yntregund contra el dicho

consentimiento, y los repusiesemos en el estado en que estauan antes que se hisyese y que juraua que esta restituçion no la pedia maliçiosamente, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por sus peticiones, que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron hasta que concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oydores, fue auido el dicho pleito por concluso, e visto por ellos el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en la sentençia difinitiuua, su tenor de la qual es este que se sygue:

En el pleito que es entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre de la vna parte [e] el conçejo, justiçia regidores e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su procurador en su nonbre de la otra, sobre rason de la partiçion de la albuhera e bolos della, fallamos que devemos confirmar e confirmamos la sentençia e declaraçion dada e pronunçiada para la dicha partiçion por Bernaldino de Herrera juez executor por nos dado para lo fazer, y todo por lo virtud della por el fecho y executado, e que devemos mandar e mandamos que todo sea guardado y cunplido y executado con este aditamento e declaraçion, que las penas puestas por el dicho Bernaldino de Herrera contra las personas que no guardaren e cunplieren la dicha sentençia e declaraçion, las devemos reduzir e reduzimos en que la primera vez que lo quebrantare cayga e yncurra en pena de quinientos maravedis, e por la segunda en mil maravedis, e por la terçera que pierdan las varcas e redes e aparejos con que pescaren, con el qual dicho aditamento mandamos dar carta executoria de sus altasas de la dicha sentençia e declaraçion, e por algunas cabsas e razones que a ello nos mueuen no hazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas separe a las que tiene fechas, e por esta nuestra sentençia difinitiuua jusingando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos y por ellos, la qual dicha sentençia dieron e pronunçiaron a veynte y vn dias del mes de octubre del año pasado de quinientos y dies e seys años, estando presentes los procuradores de amas las dichas partes. E porque en el termino en que della se pudiera suplicar, no se suplico por ninguna de las dichas partes, la parte de la dicha çibdad de Murçia nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias, para que en todo y por todo le fuesen guardadas y cunplidas y executadas o como la nuestra merçed fuese, lo qual por los dichos nuestros presydenete e oydores visto e como no se avia suplicado de la dicha sentençia, fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria dellas para vosotros en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que luego que con ella o con el dicho su treslado synado como dicho es, fueredes requerido o requeridos por parte de la dicha çibdad de Murçia, veades las dichas sentençias e declaraçion e todo lo otro por el dicho Bernaldino de Herrera sentençiado e mandado, e asy mismo la dicha sentençia difinitiuua por los dichos nuestros presydenete e oydores, dada e pronunçiada en el dicho pleito que de suso van encorporadas e se haze mynçion, e las guardedes e cunplades y executades y fagades guardar y cunplir y executar e traer e trayades a pura e devida excuçion con efeto en todo e por todo, segund que en la dicha sentençia difinitiuua dada por los dichos nuestros presidente e oydores se contiene e declara, e contra el tenor e forma della, no vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar en tienpo alguno ny por alguna manera.

E los vnos ny los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara e demas, mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parecades ante los dichos nuestros presydenete e oydores del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a dies e syete dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e syete años. Va emendado o diz es agua e sobre raydo o diz asy mismo la parte, vala. Yo Gomez Xuarez escriuano de camara e del abdiencia de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo del presydenete e oydores de su real abdiencia. Chançeller el liçençiado Alonso Perez. Registrada el

bachiller Salablanca. En las espaldas avia los nonbres syguientes: Didacus Episcopus Mondoniensys. Liçençiatu Gomezius.

9

1516-VI-25. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Nombrando a Bernardino de Meneses corregidor durante un año. (A.M.M. C. R. 1515-23, fols. 49v.- 50v.; CAM, VIII, 64.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que Bernaldino de Meneses tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad e su tierra, por tiempo de vn año primero siguiente, contado del dia que por vosotros fuere reçevido al dicho ofiçio, hasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e juridiçion çivil e creminal e alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna, e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ny mandamiento ni jusion, reçiudades del dicho Bernaldino de Meneses el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el fecho le reçiudades por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra, e le dexey e consintays vsar libremente el dicho ofiçio e cunplir e executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes, es nuestra merçed que los dichos ofiçios de alcaydia e alguaziladgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos puedan poner, los quales puedan quitar e admover cada e quando a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrrogar otro o otros en su lugar e oigan e libren e determinen los pleitos e cabsas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados e admovidos, e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio, se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiçios pertenesçientes, e haser qualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisas e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e que el entienda que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e que para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar nuestra justiçia, todos vos conformey con el e con vuestras personas y con vuestras gentes, y le dedes y fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consyntades poner, e que nos por la presente le resçevidimos e avemos por resçevido al dicho ofiçio, e le damos poder para lo vsar, exerçer e para cunplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçeuido por quanto cunple a nuestro seruiçio, quel dicho Bernaldino de Meneses tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año, no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca dello tengades. E por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra, que luego las den e entreguen

al dicho corregidor e que no vsen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que caen los privados que vsan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad, que nos por la presente suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere que es cunplidero a nuestro seruicio e a la execuçion de nuestra justiçia, que qualesquier caualleros e otras personas desa dicha çibdad e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan, salgan della e que no entren ni esten en ella, e que se vengán a presentar ante nos que lo pueda mandar de nuestra parte e los haga della salir, a los quales a quien lo el mandare.

E nos por la presente mandamos que luego sin nos mas requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra carta ni mandamiento, e syn ynterponer dello apelacion ni suplicaçion, lo pongan en obra segun que lo el dixere e mandare, so las penas que el de nuestra parte pusiere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynovedientes fueren y en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los dichos corregidores e juezes de residençia sus anteçesores avnque sean de fuera de vuestra juridiçion, e tome los proçesos en el estado en que los hallare, atento el tenor e forma de las cartas e comisiones que les fueren dadas, e hagan a las partes complimiento de justiçia que para ello le damos poder conplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor otros tantos maravedis, como aveys acostunbrado dar e pagar a los otros corregidores que hasta aqui an sydo, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos hazer sobre ello todas las prendas e premias, execuçiones e vençiones e remates de bienes e prisiones que neçesarias sean para vsar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia, le damos por esta nuestra carta poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que reçibieredes por nuestro corregidor de la dicha çibdad al dicho Bernaldino de Meneses, tomades e reçibades de el fianças llanas e abonadas, que hara la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomades e reçibades juramento que durante el dicho tiempo que por nos tuviere el dicho ofiçio de corregimiento, visitara los terminos desa dicha çibdad a los menos dos vezes en el año, e que renouara los mojones sy menester fuere, e que restituira lo que ynjustamente estuviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituir, enbiara ante nos al nuestro Consejo la relaçion dello, para que nos lo proveamos como cunpla a nuestro seruicio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el o sus ofiçiales condenaren, e las que pusieren para nuestra camara que ansymismo condenaren, que las exeuan e las pongan en poder del escriuano del conçejo desa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro reçebtor de las dichas penas o a quien su poder ovriere.

E otrosy, mandamos al nuestro corregidor que se ynforme que portadgos e ynposiçiones nuevas e acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad e en su comarca, a los desa dicha çibdad e su tierra remedie, e asymismo las de su comarca que se pudieron remediar, e lo que no se pudiera remediar, nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello, para que lo mandemos proveher como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que reçiba residençia de Gutierre de Sandobal, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad e de sus ofiçiales por termino de treynta dias primeros siguientes, segun que la ley en las Cortes de Toledo fecha lo dispone, e cunpla de justiçia a los que dellos ovriere querellosos sentençiando en las dichas cabsas, syn las remitir ante los del nuestro Consejo, salvo las cabsas que por los capitulos de los juezes de residençia se le manden remitir, lo qual mandamos al dicho Gutierre de Sandobal e sus ofiçiales que an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executando la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados

publicos, e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo, e fecho guardar e cunplir e executar las sentençias que son dadas en fauor de la dicha çibdad. Y sy en algo se fallare culpante por la ynformacion secreta al dicho Gutierre de Sandobal e a sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes averigüeys la verdad, e asy averiguada faga sobre todo ello cunplimiento de justiçia, aperçibiendo al dicho Gutierre de Sandobal que haga ante el sus probanças, e le de sus descargos porque aca no a de ser mas reaçibido a prueba sobre ello, e todo ello averiguado e la verdad sabida e determinado en la manera que dicha es la envie ante nos.

E asymismo aya ynformacion de las penas quel dicho Gutierre de Sandobal e sus ofiçiales condenaren a qualesquier conçejos e personas perteneçientes a nuestra camara e fisco, e los cobre dellos e los de y entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tome e reçaiba las cuentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad se an echado e repartido e gastado, despues que las mandamos tomar e reçaibir e fueron tomadas e reçaibidas, e los ynvie todo ante nos para que lo mandemos proveher e hazer sobre ello conplimiento de justiçia, e asymismo tomen e rseçyban residencia en los regidores y escriuano del conçejo y escriuanos publicos desa dicha çibdad, como y en que manera an vsado y exerçido los dichos ofiçios, e sy en algo les fallaredes culpantes por la ynformacion secreta, les de treslado dello e resçaiba sus descargos, e averiguado la verdad çerca de todo ello conplidos los dichos treynta dias de la residencia, lo enbie todo ante nos con la ynformacion que oviere tomado con el dicho Gutierre de Sandobal e sus ofiçiales an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento.

E mandamos que el alcalde que pusiere en esa çibdad aya de salario por el dicho vn año diez mil maravedis de mas e allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesen, los quales mandamos a vos el dicho conçejo que deys e pagueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor e que no les deys e pagueys al dicho corregidor, saluo al dicho alcalde, e que dicho alcalde jure al tienpo que le reçaibieredes que sobre el dicho salario e derechos que le perteneçieren, no hara partido alguno con el ny con otra persona alguna por via direta ny yndireta, e el mismo juramento reçaibid del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos, e los presente en ese dicho conçejo al tienpo que fuere resibido, e los haga escreuir en pergamino o papel, e los haga poner e ponga en la casa del ayuntamiento de la dicha çibdad, e que guarde lo contenido en los dichos capitulos, con aperçibimiento que si no los llevare e guardare, que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia, por qualquier de los dichos capitulos que se hallaren que no ha guardado, no enbargante que diga que no supo dellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que ponga tal recabdo, que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento, e hagan sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tuvieren vasallos, e si fuere menester haser sobrello mensajeros, los haga a costa desa dicha çibdad con acuerdo de los regidores della, e que no pueda dezir que no vino de su notiçia.

Otrosy, mandamos al dicho corregidor que durante el tienpo que tuviere el dicho ofiçio, tenga mucho cuidado e diligençia en que se guarden e hagan guardar las bulas de Nuestro Muy Santo Padre, que disponen sobre el avito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios, e sy los que son conjugados como los que no fueren conjugados a la declaracion que sobrello fuere fecha por los perlados destos reynos, e que tengan manera con el obispo e con el provisor desa dicha çibdad, que hagan publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma segun e como en las dichas bulas e declaracion se contiene, y en caso que no lo quieran haser lo tome por testimonio y la enbie a nos para que nos lo mandemos proveher e remediar como convenga.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e çinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años. Cardenalis Adrianus, anbasiatoris. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Los Gobernadores en su nonbre. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Dotor Carvajal. Liçençiatu Polanco. En las espaldas avia estos nonbres syguientes: registrada liçençiatu Ximenes. Castañeda, çançeller.

10

1516-VI-26. Madrid. Los reyes al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que den un pífano y un tambor al contino Morillo, y que se paguen sus sueldos de las penas de cámara. (A.M.M. A.C. 1-XI-1516, fol. 213v.).

La reyna y el rey.

Nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena.

Ya sabeys como en la ynstruçon que Juan de Morillo nuestro capitan llevo a esas dichas çibdades para haser la gente de ynfanteria que mandamos haser, mandamos que aya vn pifano e vn atanbor que ande con la dicha jente, e quel salario que oviere de aver se les pague de las penas de nuestra camara.

Por ende nos vos mandamos que luego hagays buscar en esas dichas çibdades vn pifano e vn atanbor, e le deys al dicho Juan de Morillo nuestro capitan para haser la dicha jente, e le pagueys el salario que con el asentaredes de qualesquier marevedis que por vos o por vuestros ofiçiales fueren aplicados para nuestra camara, los quales mandamos al nuestro resebtor general de las dichas penas que vos los recu[da] e pase en cuenta, e non fagades ende al.

Fecho en la villa de Madrid, a veynte a seys dias del mes de junio de mil e quinientos e dies e seys años. Cardenalis Adrianus, anbasyatoris. Por mandado de la reyna e del rey los gobernadores en su nonbre. Lope de Conchillos.

11

1516-VI-26. Madrid. Los reyes a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Dando licencia para que durante dos o tres meses puedan echar por sisa en los mantenimientos los maravedís que sean necesarios par comprar armas para la gente de infantería que ha de estar preparada en dichas ciudades. (A.M.M. A.C. 12-VII-1516, f. 15 v.).

La reyna. El rey.

Conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena.

Ya sabeys como nos mandamos haser en esas dichas çibdades y en su tierra çierta jente de ynfanteria para que sienpre esten çiertos e conosçidos para nuestro seruicio e que las personas que asentaren en logar de acostamyento se les guarden çiertas esençiones e libertades, e que demas desto se les den picas y espingardas, las quales se conpren de los propios e rentas desas dichas çibdades.

E porque somos ynformados queas dichas çibdades no tienen propios ni rentas para comprar las dichas armas, por la presente vos damos liçençia e facultad para que por tiempo de dos o tres meses podays echar por sisa en los mantenimientos y otras cosas que se vendieren en esas dichas çibdades que sea con el menos daño e perjuisio que ser pueda de los vesinos della e de los caminantes y estrangeros que a ella fueren e vinieren, todos los maravedis que fueren menester para comprar las picas y espingardas e petos que fueren menester, para que esten diputados para las personas que asentaren en la dicha ynfanteria, conforme a la ynstruçion que para haser la dicha jente fue dado, los quales dichos maravedis mandamos que se deposeden en poder de vna buena persona que sea vesino desa dicha çibdad llana e abonada, para que alli se gasten en comprar las dichas armas e no en otra cosa alguna, e mandamos que cogidos los dichos maravedis luego se quite la dicha sysa e por virtud desta dicha nuestra çedula, no se cojan otros maravedis algunos de mas, e allende de los que verdaderamente fueren menester para haser lo susodicho, so las penas en que cahen e yncurren las personas que cojen semejantes sisas syn nuestra liçençia e mandado, e no fagades ende al.

Fecho en Madrid a XXVI dias del mes de junio de UDXVI años. Cardenalis Adrianus, anbasiatoris. Por mandado de la reyna e del rey los gobernadores en su nonbre. Lope Conchillos.

12

1516-VII-5. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a Luis de Bobadilla. Nombrándole jurado de la colación de San Pedro, en lugar y por renuncia de su padre Francisco Tomás de Bobadilla. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 51r.-v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar hoçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdanya, Marqueses de Horistan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Luis de Bobadilla, vesino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e habilidad e los buenos seruiçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante, es nuestra merçed e voluntad que para agora e para en toda vuestra vida seays nuestro jurado de la dicha çibdad de Murçia de la colación de San Pedro de la dicha çibdad, en lugar e por renunçiaçion de Françisco Tomas de Bovadilla, vuestro padre, por quanto asy nos lo suplico e pidio por merçed por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e synada de escriuano publico, e asy como tal nuestro jurado de la dicha çibdad e colación podays gozar e gozeys de todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por rason del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e podays llevar e lleveys todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e perteneçientes.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e homes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego que con ella fueren requeridos sin esperar para ello otra carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusion, juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Luis de Bovadilla el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra e debeys haser, el qual por vos ansy hecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro jurado de la dicha çibdad de Murçia de la colación de San Pedro en lugar del dicho Françisco de Bovadilla, vuestro padre, e vsen con vos en

el dicho ofiçio e en todas los casos e cosas a el anexas y conçernientes y vos guarden y fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades que por rason del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes sy e segun que mejor e mas conplidamente se vso e guardo e recudio e se devio vsar, guardar e recudir, asy al dicho Françisco Tomas de Bovadilla, vuestro padre, como a cada vno de los otros nuestros jurados que an sido e son de la dicha çibdad e de la dicha colaçion, de todo bien e cunplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner ca nos por la presente vos reaçibimos y hemos por reaçebido al dicho ofiçio e al vso y exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por el dicho conçejo, justiçia, veynte e quattros, caualleros, jurados, ofiçiales e homes buenos o por alguno dellos a el no seays reaçebido, la qual merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados que segun la ley fecha en las Cortes de Toledo se deve cumplir, e con tanto que en la dicha renunçiaçion no a yntervenido ny yntervenga venta ni otra cosa de las por nos vedadas e con quel dicho Françisco Tomas de Bovadilla vuestro padre biva los veynte dias despues de la fecha y renunçiaçion que la ley dispone, e vos ayays presentado ante nos con la dicha renunçiaçion dentro de los dichos veynte dias, e que hos presenteys con esta carta en la casa del cabildo de la dicha çibdad de Murçia dentro de sesenta dias primeros syguientes despues del dia de la fecha della e sy asy no lo fizieredes, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio, e con tanto que al presente no seays clerigo de corona e que sy en algun tiempo paresçiere que lo soys, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio para que podamos haser merçed del a quien nuestra merçed e voluntad fuere.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a çinco dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años. Cardenalis Adrianus, anbasiatoris. Yo Gorge de Varacaldo, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestro señores, la fize escreuir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. En las espaldas avia los nonbres siguintes: Liçençiatu Çapata. Dotor Carvajal. Registrada, liçençiatu Jimenez. Castañeda, chançeller. Tomo la rason desta carta de sus altezas, Juan de Oviedo.

13

1516-VII-13. Madrid. Los reyes a Pedro de Vergara. Dándole licencia para que como capitán pueda reunir la gente que le ordenaren Diego de Vera y Juan del Río, capitanes generales para la conquista de África. (A.M.M. A.C. 29-VII-1516, fols. 25 r.- v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, e de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona e de Flandes e de

Tirol, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos Pedro de Vergara, por quanto nos avemos mandado a Diego de Vera e a Juan del Rio nuestros capitanes generales en la conquista de Africa que hagan armada de la mas jente e navios que podian juntar para lo qual tienen liçençia e poder e facultad nuestra, con la qual armada vayan en persecucion de los ynfieles, enemigos de nuestra santa fe catolica e nuestros, e anparando e defendiendo los christianos vasallos amigos e confederados nuestros, los quales dichos nuestros capitanes daran navios e mantenimyentos a todos los que quisyeren yr con la dicha armada empresa e conquista y nos les avemos hecho merçed que sea el canpo franco de todo lo que tomaren y ovieren en la dicha conquista asy en mar como en tierra, syn que ayen de pagar quinto ni otro ningun derecho a nos ny a nuestra camara perteneçientes en qualquier manera, syno que todo sea de los dichos nuestros capitanes e de toda la jente que con ellos fuere en la dicha conquista.

Por ende queriendo vos yr en la dicha empresa e conquista, por la presente vos hasemos nuestro capitan e vos damos facultad que podays haser toda la jente que los dichos nuestros capitanes o qualquier dellos vos hordenaren e señalaren, e vos encargamos con toda diligençia e brevedad vays con la dicha gente a donde los dichos nuestros capitanes vos señalaren que se avran de enbaracar (sic) para yr en la dicha conquista.

E sy por caso sera neçerario yr con la dicha jente en defensyon de alguno de nuestros estados, se pagara el sueldo a la dicha jente a rason de a treynta reales por maravedi a cada vno, e por esta nuestra carta o por su treslado synado de escriuano publico, mandamos a qualesquier conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e honbres buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios que den a vos e a la jente que con vos fueren todo el favor e ayuda que les pidieredes, e las posadas que ovieredes menester para vuestros aposentos syn dineros, e asy mismo vos hagan dar todos los manthenimyentos que tuvieredes neçesydad por vuestros dineros e a los preçios que entre ellos valieren, syn vos los mas encareçer e sy algunas bestias de que ovieredes menester, vos las hagan dar pagandoles sus alquileres justos razonables, e no consyentan ny den lugar que con vos ny con la dicha jente rebuelvan ruido ny quiston alguna, antes que vos anparen e traten como personas que vays en seruiçio de Dios e nuestro, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de julio año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años. Cardenalis Adrianus, anbasiatoris. Yo, Juan Ruis de Calçina, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores la fize escrevir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. En las espaldas avia los nonbres siguientes. Registrada, liçençiatu Ximenes. Castañeda chançeller.

14

1516-VII-30. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que nombren dos mil hombres de veinte a cuarenta años para formar la infantería que el contino Juan de Morillo tenía que organizar, los cuales tendrán ciertos privilegios y estarán obligados a servir cuando sean llamados. (A.M.M. C.R.1515-1523, fols. 51v.-52 r.).

La reyna e el rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena.

Ya sabeys como nos enbiamos a Juan de Morillo nuestro capitan contino de nuestra casa, a

esas dichas çibdades a fazer çierta jente de ynfanteria conforme a vna ynstruçion que para ello lleva firmada de nuestros gobernadores, en la qual van declaradas las esençiones e libertades de que an de gozar las personas que asentaren en la dicha ynfanteria.

E porque somos ynformados que como quier quel dicho Juan de Morillo nuestro capitan a fecho en esas dichas çibdades todas las dilijençias que fueren neçesarias dese haser, e asta agora no se a asentado ninguna jente a cabsa que algunas personas lo an ynpedido e ynpiden por todas las vias que pueden, e que la cabsa porque nos mandamos hazer la dicha jente de ynfanteria en estos nuestros reynos es muy neçesaria asy por lo que cunple a nuestro seruiçio como para relevar los pueblos de las vexaçiones que se les suelen recreçer quando mandamos haser jente de ynfanteria en estos nuestros reynos, hemos mandado que demas de las libertades en la dicha ynstruçion contenidas la jente que se asentare en las dicha ynfanteria, gozen de otras libertades contenidas en otras çedulas que despues vos enbiamos, por ende por esta nuestra çedula vos mandamos que luego nonbreys entre vosotros en esas dichas çibdades y en los lugares de su tierra, dos mil hombres que sean abiles para la dicha ynfanteria e vesinos e hijos de vesinos desas dichas çibdades y de los lugares de su tierra, los quales sean de hedad de quarenta años abaxo e de veynte arriba, a vista e paresçer del dicho Juan de Morillo, nuestro capitan, los quales mandamos que gozen de las libertades y esençiones en la dicha ynstruçion e çedula contenidas, e sy asy hazer e cunplir no lo quisyeredes, o escusa o dilaçion en ello puseredes, por esta nuestra çedula mandamos al dicho Juan de Morillo nuestro capitan, que faga entre los vesinos desas dichas çibdades e de los lugares de su tierra el nonbramiento de la dicha jente, e los quel señalare mandamos que queden obligados a nos seruir quando por nos fueren llamados conforme a lo en la dicha ynstruçion contenida, e que gozen de las dichas libertades y esençiones en la dicha ynstruçion e çedula contenidas, e non fagades ende al.

Fecha en la villa de Madrid a XXX dias del mes de julio de mil e quinientos e diez e seys años. Cardenalis Adrianus, anbasiatoris. Por mandado de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, los gobernadores en su nonbre. Jorge de Varacaldo.

15

1516-VIII-4. Madrid. La reina y el rey al concejo de Murcia. Mandando que recojan toda la gente que vaya para Cartagena a la armada que se reúne para ir contra los moros de África, y que ayuden a los capitanes generales, facilitándoles mantenimientos. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fol. 49 r. y 56 r.-v.).

La reyna e el rey.

Conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como nos ovimos mandado fazer çierta armada contra los moros de Africa, enemigos de nuestra santa fe catolica, e que toda se junte en el puerto de la çibdad de Cartajena. E porque cunple mucho al serviçio de Dios e nuestro que la dicha armada se despache presto, por ende nos vos encargamos e mandamos que con buena voluntad, recogays toda la jente que fuere para la dicha armada e favorescays e ayudeys a nuestros capitanes generales, haziendoles dar todos los mantenimientos que hovieren menester por sus dineros e a los preçios justos e rasonables syn los encareçer, e en el tienpo que en esa dicha çibdad estuvieren los traten bien e como a personas que van en nuestro serviçio, e porque con mas prestesa e con miegor (sic) animo e voluntad vayan a nos seruir que en ello nos fareys mucho plaser e serviçio.

Fecho en la villa de Madrid a quatro dias de agosto de mil e quinientos e diez e seys años.

Cardenalis. Adrianus, anbasytoris. Por mandado de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, los gobernadores en su nonbre. Juan Ruis de Calçena.

16

1516-IX-16. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicando que se han concertado paces con el rey de Francia, ordenando que se pregonen públicamente. (Inserta pregón). (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 53v.-54r. y Leg. 4.273, n. 55.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, salud e graçia.

Sepades que entendiendo ser conplidero al seruiçio de Dios Nuestro Señor, y a la paz e sosiego e buena governaçion destos nuestros reynos y señorios, y de los otros que Dios Nuestro Señor por su clemençia nos ha encomendado, avemos asentado paz perpetua con el christianisimo rey de Françia, segud que se contyene en la capitulaçion y asiento que sobrello se tomo, la cual se ha pregonado e publicado por nuestro mandado solenemente en la villa de Madrid donde al presente residen los nuestros gobernadores, corte e Consejo, en la forma siguiente:

“Oy, oyd, oyd. Sepan todos que por mandado de los muy altos catolicos e muy poderosos señores, la reyna y el rey, su hijo, nuestros señores, se ha conçertado e capitulado paz, amor y aliança perpetua por mar e por tierra entre sus altezas y sus reynos e señorios y el christianisimo rey de Françia y sus reynos e señorios, por sy e por sus subçesores, y sus alteças toman e señalan en la dicha paz a nuestro Muy Santo Padre y a la santa sede apostolica y a la majestad del enperador y a los reyes de Ynglaterra e Portogal, y otros muchos grandes estados e señorios para que de vna parte a otra ny de otra a otra, no se haga mal ny dapño alguno. Y porque venga a notiçia de todos, sus alteças mandan que se publique publicamente por sus reyes de armas”.

Por ende nos vos mandamos que todos juntos en la forma acostunbrada lo hagays asymismo publicar e pregonar publicamente por las plaças y lugares acostunbradas desas dichas çibdades, porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorançia, e non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a diez e seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años. Archiepiscopus Granatensys. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu de Quellar. Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1516-X-10. Bruselas. D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando que no vendrá hasta primavera. Manda que den creencia al cardenal y al embajador, que escribirán de su parte. (A.M.M. C.R 1515-1523, f. 56r. CAM, V, 72.).

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, justiçias, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

Por muchas cartas myas avreys visto el deseo y voluntad que e tenido y tengo de yr en esos reynos para los regir e gobernar, e con my presençia los alegrar y tener en justiçia, para lo qual como avreys sabido, mande haser e se hisieron todos los aparejos neçesarios y estando desta voluntad de mas del tienpo que hasta agora no le a fecho, suçedieron algunas cosas y negoçios de grande ynportançia por donde e por el bien vniversal de todos los otros reynos e señorios de la catholica Reyna my señora madre e myos, e por otras muchas cabsas e razones que sabreys de vno de los prinçipales de nuestro Consejo que alla enbie, fue neçesario que se difiriese my yda fasta la primavera, e asy conforme a esto e mandado que todas las naos que estavan fletadas, sean aqui para en todo mes de março, lo qual vos e querido mandar hazer saber para çertificaros que con el ayuda de Dios entonçes my yda sera çierta y para encargaros que en este tienpo de mi ausencia esteys en aquella fidelidad y voluntad de my seruiçio que sienpre estovistes y estovieron vuestros pasados e procureys la paz e sosyego desa çibdad e desos reynos, dandome syenpre aviso particular de lo que os pareçiere que devo mandar proveer para la buena gobernaçion y vtilidad dellos, sobre lo qual el reverendisymo cardenal e my enbaxador os escreuiran de my parte. Por ende yo vos mando que le dedes entera fee y creençia y aquello porneys en obra como de vosotros confio, çertificandos que todo el cuidado e diligençia que en ello pusieredes os terne en serviçio e memoria dello para lo gratificar.

De Bruselas a diez dias del mes de octubre de quinientos e diez e seys años. Yo el rey, por mandado del rey, Gonçalo de Segovia.

En el sobrescripto dezia por el rey al conçejo, corregidor, alcaldes, justiçia, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

1516-X-18. Madrid. Los reyes al concejo de Murcia. Mandando que en el plazo de veinticinco días envíen procuradores ante los contadores mayores para tomar las rentas por encabezamiento. (A.M.M. A.C. 31-X-1516, f. 70v.).

La reyna y el rey.

Conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca.

Bien sabeys e a todos es notorio el provecho e vtilidad que a los suditos e naturales destos nuestros reynos se a syguido e sygue de los encabezamientos de nuestras rentas por los relevar e quitar de las fatigas e estorsyones e penas e achaques que en el demandar e recabdar de las dichas rentas resçiban de los arrendadores, lo qual es nuestra merçed por vos haser bien e merçed de conservar como quiera que en las dichas nuestras rentas desas dichas çibdades e su tierra que salen

sus arrendamientos e encabeçamientos este presente año de quinientos e diez e seys años, se nos ofreçian e hasen çiertas pujas nuevas avemos mandado suspender por algunos dyas en que podays enviar a las tomar por encabeçamiento para los años venideros en preçios rasonables.

Por ende nos vos mandamos que hasta veynte e çinco dias que la presente vieredes enbieys vuestros procuradores con vuestros poderes bastantes ante los nuestros contadores mayores a tomar si quisyeredes las dichas rentas por encabeçamiento en el preçio que con los dichos vuestros procuradores fuere conçertado e no viniendo los dichos vuestros procuradores al dicho termino mandaremos resibir las dichas pujas e poner recabdo en las dichas nuestras rentas por arrendamiento e dende en adelante no se vos daran por encabeçamientos saluo con el preçio questoviere arrendada e conforme a la quantia de los encabeçamientos segun como cunple a nuestro seruiçio.

De la villa de Madrid a dies e ocho dias del mes de octubre de mil e quinientos e dies e seys años. Cardenalis Adrianus, anbasiatoris. Por mandado de la ryna e del rey su hijo nuestros señores, los gobernadores en su nonbre. Jorge de Varacaldo.

19

1516-X-23. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Dando licencia para que recauden por sisa en los mantenimientos hasta trescientos setenta mil maravedís para pagar las costas de los mensajeros que el concejo quiere enviar a Roma y a Flandes, debido a los pleitos que tienen sobre la erección del obispado de Orihuela. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 55v-56r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion disiendo que bien sabemos los pleitos e deferençias quesa dicha çibdad tiene sobre la hereçion de la yglesia de Orihuela, e como esta acordado quesa dicha çibdad envie a Roma y a Flandes çiertas personas que procuren que la dicha hereçion se revoque, e porque no teneys propios ny rentas para pagar el salario que se a de dar a los dichos mensajeros e para pagar las costas que se hizieren, nos suplicastes vos diesemos liçençia e facultad para que pudiesedes echar por sysa los dichos maravedis que para ello fuesen menester, e nos acatando que lo susodicho es en pro e vtilidad desa dicha çibdad e vesinos della, fue acordado por lo del nuestro consejo, que deviamos mandar dar esta dicha carta en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien e por esta nuestra carta sy asy es que pagados los gastos hordinarios desa dicha çibdad no tienen propios ny rentas para gastar en seguimiento de lo susodicho vos damos liçençia e facultad para que podays echar y echeys por sysa en los mantenimientos e otras cosas que entre vosotros se vendieren en esa dicha çibdad, que sea con el dar menos daño e perjuisio que ser pueda de los vesinos desa dicha çibdad e de los extranjeros e caminantes que alla fueren, todos los maravedis que fueren menester asy para dar a los dichos mensajeros, como para los otros gastos que sobre lo susodicho se hizieren, con tanto que no eçeda de tresientos y setenta mil maravedis, e con que gasteys en lo susodicho los dichos maravedis

e no en otra cosa alguna e con que cogidos los dichos maravedis luego se quite la dicha sysa e no se coja ny lleve, e con que por virtud desta nuestra carta no echeys ny repartays otros maravedis algunos de mas e allende de lo susodicho fuere menester, so las penas en que caen e yncurren los que echan semejantes sysas sin nuestra liçençia e mandado, para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e tres dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años. Archiepiscopus Granatensys. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu de Cuellar. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna y del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia, registrada liçençiatu Ximenez. Castañeda. Juan de Santillana por chañceller.

20

1516-X-24. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a Francisco Bernal. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por vacación de su padre Pedro Bernal. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 56v.-57r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Françisco Bernal vesino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los muchos buenos leales seruiçios que nos aveys fecho y Pedro Bernal vuestro padre nos hizo y esperamos que vos nos hareys de aqui delante, es nuestra merçed e voluntad que ahora e para en toda vuestra vida seays my regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion del dicho Pedro Bernal vuestro padre, regidor que fue de la dicha çibdad o en otra qualquier manera que este vaco, por quanto asy nos lo suplico la dicha çibdad por su petiçion, e que asy como a tal regidor de la dicha çibdad podays gozar e gozeys de todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades que por rason del dicho ofiçio de regidor vos deben ser guardadas, e podades llevar e llevedes todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e perteneçientes.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego que con ellos fueren requeridos sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamyento ni segunda ni terçera juiyion, juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Françisco Bernal el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra e deveys haser, el qual por vos ansy fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar del dicho Pedro Bernal vuestro padre, e vsen con vos en el dicho ofiçio e en todas las cosas e casos a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades que por rason del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e

perteneçientes asy e segun que mejor e mas cunplidamente se vsó e guardó e recudio e devio de vsar e guardar ansy al dicho Pedro Bernal cuyo fue el dicho ofiçio de regimiento como a los otros nuestros regidores que an sido e son de la dicha çibdad de Murçia e a cada vno dellos de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ny en parte de ello enbargo ni contrario alguno, vos non pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos reçebimos y avemos por reçebido y del dicho ofiçio el al vsó e exerçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, o por alguno dellos a el no seays reçebido, la qual dicha merçed vos fazemos con tanto quel dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados que segun la ley fecha en las Cortes de Toledo se deba consumir, e con tanto que al presente no seays clerigo de corona, e que sy en algun tiempo paresçiere que lo soys, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que nos podamos hazer merçed del a quien nuestra merçed e voluntad fuere.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos al escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e quatro dias del mes de octubre año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e seys años. Cardenalis. Adrianus, anbasiatorys. Yo, Gorje de Varacaldo, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado de los gobernadores en su nonbre. En las espaldas avia los nonbres siguientes: Liçençiatu Çapata. Dotor Caravajal. Registrada Aldana. Por chançeller, Juan de Santillana.

21

1516-XI-10. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia y su provincia. Mandando que repartan las cantidades para este año que les corresponden de los cincuenta cuentos que le concedieron a los reyes en las Cortes de Burgos del año 1515, y que acudan con ellos a los regidores Alonso Pacheco y Diego de Lara. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 52r.-53v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia, que de yuso en esta nuestra carta seran nombradas e declaradas, e a cada vna e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en las cortes que el señor rey Don Fernando nuestro padre e ahuelo que aya santa gloria, administrador e governador destos nuestros reynos e señorios e yo la dicha reyna mandamos haser en la çibdad de Burgos el año pasado de mil y quinientos e quinze años, fueron otorgados a my la dicha reyna por los procuradores de cortes desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas destos nuestros reynos, que a ellas vinieron para ayuda a los grandes gastos e neçeyidades que al presente se ofreçian, asy para las cosas del seruiçio de la yglesia e nuestro como para la conseruaçion e defenyion de nuestros reynos, çiento e çinquenta e quatro [quentos] de maravedis, los çiento e çinquenta quentos de maravedis dellos para ayuda a los dichos gastos, e los otros quatro quentos de maravedis que yo la dicha reyna hize merçed a los dichos procuradores para sus costas e salarios, los quales dichos çiento e çinquenta e quatro quentos de maravedis estos dichos nuestros reynos oviesen de pagar en esta manera:

Los çinquenta e quatro quentos de maravedis dellos el dicho año pasado de quinientos y quinze años, que ya por otras cartas de my la dicha reyna fueron repartidos, y este presente año de la data desta nuestra carta y el año uenidero de quinientos e dies y syete años, çinquenta quentos de maravedis cada vn año que son los çiento de çinquenta e quatro quentos de maravedis, los quales fuesen repartidos segun e de la manera que se repartieron los seruiçios proximos pasados, de los quales los dichos çinquenta quentos de maravedis que se an de pagar este dicho presente año, caben a esa dicha çibdad de Murçia e a las otras çibdades, villas y lugares de su tierra e provinçia, los maravedis siguientes:

A vos el çonçejo de la dicha çibdad de Murçia syn perjuizio de vuestra franqueza con la tierra de la dicha çibdad dozientas y çinco mil e quatroçientos e quatro maravedis.

A vos el çonçejo de la çibdad de Lorca çiento e tres mil e seisçientos e tres maravedis.

A vos los çonçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui veynte e dos mil e trezientos e setenta e nueue maravedis.

A vos los çonçejos de Albudeite y Cotillas dies mil e nueueçientos e çinquenta e vn maravedis.

A vos los çonçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena que va repartida adelante, çinquenta e tres mil e seysçientos e sesenta e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de la çibdad de Cartajena, doze mil e seteçientos e setenta e tres maravedis.

A vos el çonçejo de la çibdad de Chinchilla sesenta mil e noventa e quatro maravedis.

A vos el çonçejo de Albaçete, sesenta e syete mil e seisçientos e quarenta e vn maravedis.

A vos el çonçejo de Almansa, veynte e dos mil e trezientos e noventa e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de la villa de Hellin, treynta e syete mil e ochoçientos e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de la villa de Villena, sesenta e syete mil e seysçientos e quarenta e vn maravedis.

A vos los çonçejos de Sax, Montealegre y Ves, veynte e dos mil e trezientos e noventa e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de Yecla, veynte e dos mil e trezientos e noventa e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de Tovarra, veynte e dos mil e tresientos e noventa e çinco maravedis.

A vos los çonçejos del Val de Ricote que son: Ricote e Olea e Obxos y Blanca e Havarán e Asnete, quinze mil e nueueçientos y diez maravedis.

A vos el çonçejo de Çieça, doze mil e trezientos e treynta y vn maravedis.

A vos el çonçejo de Aledo, syete mil e quatroçientos e setenta maravedis.

A vos el çonçejo de Pliego de la encomienda de Aledo, tres mil e trezientos e sesenta e quatro maravedis.

A vos el çonçejo de Caravaca, treynta e tres mil e ochoçientos e diez e ocho maravedis.

A vos el çonçejo de Çehegin, veynte e dos mil e çiento e ochenta e seys maravedis.

A vos el çonçejo de Canara, nueueçientos e noventa e ocho maravedis.

A vos el çonçejo de Moratalla, veynte e vn mil e ochoçientos e setenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Cobos, mil e nueveçientos e noventa y vn maravedis.

A vos el conçejo de Ferez, dos mil e quatroçientos e ochenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Letur, onze mil e quatroçientos e treynta e syete maravedis.

A vos el conçejo de Lietor, treze mil e seteçientos e treynta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Yeste e Taibilla, treynta e ocho mil e seysçientos e quarenta e tres maravedis.

A vos el conçejo de Segura con su arrabal y Orçera, veynte e seys mil e ochoçientos çinquenta e çinco maravedis.

A vos el conçejo de Syles, veynte e nueve mil e seysçientos e noventa maravedis.

A vos el conçejo de Torres y Albanchez, diez e ocho mil e quinientos maravedis.

A vos el conçejo de Hornos, honze mil e çiento e sesenta maravedis.

A vos el conçejo de la Puerta, tres mil e dozientos e ochenta maravedis.

A vos el conçejo de Xenabe, diez mil e nueveçientos e quarenta e vno maravedis.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte e syete mil e quinientos e çinquenta e tres maravedis.

A vos el conçejo de la Vayona, tres mil e seysçientos e ochenta maravedis.

A vos el conçejo de Benatae, honze mil e trezientos e treynta e tres maravedis.

A vos el conçejo de Calasparra, treze mil e ochoçientos y ochenta e syete maravedis.

A vos el conçejo de Archena, quatro mil e seisçientos e setenta e çinco maravedis.

A vos el conçejo de Fortuna, mil e seysçientos e noventa maravedis.

A vos el conçejo de Canpos, mil e seysçientos e noventa maravedis.

Los quales dichos maravedis por esta nuestra carta vos mandamos que los repartays e hagays repartir entre vosotros cada vno de vos los dichos conçejos, segun y como repartistes e devistes justamente repartir los seruiçios proximos pasados, y asy repartidos hazeldos coger a vuestros mayordomos y cojedores y recudid y fased recudit con ellos a Alonso Pacheco y Diego de Lara regidores e vesinos desa dicha çibdad de Murçia o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, cada vno de vos los dichos conçejos con la contia de maravedis suso declarada, y dadjelos y pagadjelos en dineros contados puestos a vuestra costa e mision en esa dicha çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis de cada millar para su salario, los quales dichos maravedis de suso declarados y los dichos quinze maravedis al millar de sus salarios les dad e pagad en dineros contados la terçia parte dellos en fin del mes de dizienbre deste dicho presente año, y la otra terçia parte en fin del mes de abril del año venidero de quinientos e diez e syete años, y la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego siguiente del dicho año venidero, y de como los dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asy os caben este dicho presente año, tomad su carta de pago o del quel dicho su poder oviere con que vos sean resibidos en cuenta, y vos non sean pedidos ny demandados otra vez, e a otra persona ny personas algunas no recudades ny hagades recudir con los dichos maravedis ny con parte alguna dellos, salvo a los dichos Alonso Pacheco e Diego de Lara o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, los perdereys e pagareys otra vez.

E sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes y hisieredes dar e pagar los dichos maravedis a los plazos susodichos, por esta dicha nuestra carta mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias desas dichas çibdades e villas e lugares e al nuestro corregidor desa dicha çibdad de Murçia e a su lugarteniente en el dicho ofiçio o a quien nos para ello hazemos nuestro juez mero executor, que haga y mande haser entrega execuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto que los dichos Alonso Pacheco e Diego de Lara o el quel dicho su poder oviere, contentos sean de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa fezieren en los cobrar, que nos por la presente o por el dicho su traslado synado como dicho es, hasemos sanos e de paz los bienes que por esta rason fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E por esta nuestra carta mandamos y defendemos firmemente que ningun conçejo ni otra

persona alguna de qualquier estado, preminçia o denidad que sean, no sea osado aunque sea en propios lugares suyos o de encomiendas o abadengos de repartir juntamente con este seruiçio por sy aparte, so cobrar del mas maravedis de los que en esta carta se contiene para otras cosas algunas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos e ofiçios para la nuestra camara e fisco, e por evitar algunas dudas sy acaçen del dicho repartimiento çerca del repartir del, declaramos e mandamos que los lugares donde se ovieren de repartir los dichos maravedis por via de pecheria e repartimiento e derrama de vezindades que todos los vesinos que en los dichos lugares se hallasen al tiempo de la paga del terçio primero del dicho año pasado de quinientos y quinse años que fue en fin del mes de disienbre del dicho año, porque en el tal lugar aya de pagar e paguen lo que justamente les cupiere deste dicho seruiçio deste dicho presente año, como quier que sean pasados e pasen a bivar e morar a otras partes o que en los otros lugares donde se fueren a bivar no les echen ny repartan cosa alguna del dicho seruiçio.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e dello non podades ny puedan pretender ynorançia, por la presente mandamos a los dichos nuestros corregidores e otras justiçias qualesquier que lo fagan pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Murçia, por pregonero e ante escriuano publico, porque podria ser que algunos conçejos desas dichas çibdades e villas y lugares por ynorançia viniesen a pagar este dicho presente año otra tanta contia de marevedis como pagaron el dicho año pasado de quinientos e quinze años, no sabiendo lo que este dicho año les va repartido ny viendo esta nuestra carta de resebtoria, en lo qual los dichos conçejos resibirian agrauio y daño, porque este dicho año el dicho seruiçio es menor quel del dicho año de quinientos e quinze años, mandamos que antes que los dichos Alonso Pacheco y Diego de Lara ny otros por ellos, cobren ningunos maravedis de los en esta nuestra carta contenido sean obligados a mostrar a los dichos conçejos o persona que los viniere a pagar el capitulo de la contia de maravedis que le va repartido, e que no sean osados de resebir ni cobrar de ninguno de los dichos conçejos de suso declarados, mas maravedis de los en esta nuestra carta contenidos avnque los tales conçejos se los den, so pena de pagar con las setenas lo que asy cobraren de mas, en las quales dichas setenas desde agora los condenamos y avemos por condenados e queremos que la terçia parte de la dicha pena sea para nuestra camara y la otra terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para el juez que los sentençiare.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su treslado synado como dicho es, que vos enplase e parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare, hasta quinze dias primeros sy siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de novienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e seys años. Va escrito sobre raydo, o diz rey, e o diz Don Fernando, e o diz a vos con, e do diz çibdad, e entre renglones o diz presente, e sobre raydo o diz sobre raído. Cardenalis. Adrianus, anbayiatoris. Yo, Jorje de Varacaldo, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por mandado de los gobernadores en su nonbre. Por çançeller, Juan de Santillana.

Conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos y las otras personas en esta carta de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, [ante desto espresadas] e contenidas ved esta dicha carta de sus altesas y cunplidla en todo y por todo como en ella se contiene y sus altesas por ella os lo enbian a mandar. Mayordomo, Rodrigo de la Rúa. Ortin Velasco. Relaçiones, Christoval Davila. Relaçiones, Pedro Yañez.

1516-XI-16. Madrid. Los reyes al concejo de Murcia. Comunicando que han decidido suspender la subasta de las rentas de la provincia de Murcia, hasta saber si las quieren tomar por encabezamiento, y mandan que deliberen sobre ello y les envíen su respuesta. (A.M.M. A.C. 10-XII-1516, fols. 90v.-91r.).

La reyna e el rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sabed que nos considerando el pro e vtilidad que nuestros subditos e naturales le a seguido e sigue de los encabezamientos de nuestras rentas que claramente parece que son quitados de muchos pleitos e debates e perjuros e cosas de vexaçion que se les seguia de los arrendadores de las dichas rentas, e que los pueblos que an estado encabezados estan ricos e prosperos e las nuestras rentas dellos mucho mas valosas que antes eran, e por el contrario los pueblos arrendados estan en neçesidad, y como quiera que las dichas nuestras rentas desa dicha çibdad e su tierra e partido estan puestas en preçio e se avian pujado e pujavan de cada dia e se avian de rematar en fin del mes de otubre que agora paso deseando que se encabeçen, ovimos mandado sobreseer suspender e alargar el remate de las dichas rentas fasta agora e algunos dias mas en que podiesedes ser llamados e venir a las tomar por encabezamiento.

E otrosy, avemos mandado que las pujas que se an fecho e fassen en ellas se asienten por menuderia e que se resçiban fasta ver vuestra voluntad y determinaçion çerca de lo susodicho, e avnque esto parece ser en perjuizio del creçimiento de nuestras rentas, tenemos por bien que asy se faga por ser como es provechoso al bien publico de nuestros reynos.

E para questo oviese efeto e que todas las çibdades, villas e lugares de nuestros reynos gosasen desta merçed e benefiçio, lo avemos mandado fazer saber generalmente a todos los pueblos para que sepan que asy los que saben sus arrendamientos e encabezamientos este presente año como los que saben en fin del año venidero de quinientos e diez e syete, los que estan arrendados e rematados que todos, los vnos y los otros, podeys y puedan gozar de lo susodicho, enbiando a esta nuestra corte luego que la presente vieredes vuestros procuradores con vuestro poder bastante, para lo asentar e ygualar, convenir asy para encabeçar la dicha çibdad e su tierra e partido juntamente concordadamente de renta o lugar o conçejo sobre sy.

Por ende nos vos mandamos que lo platiqueys entre vosotros quitando y apartando toda pasion y provecho particular y mirando solamente al serviçio de Dios y nuestro e al bien publico desa dicha çibdad de su tierra e partido, e porque la jente comun e ofiçiales a quien mas bien se sigue de lo susodicho lo sepan, fazed pregonar esta dicha nuestra çedula porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia, e enbiadnos el testimonio de la presentaçion della e de la primera dilijençia y pregon que con ella fisieredes, con (en blanco) que va a la traer, de lo qual todo damos espeçial cargo a vos el nuestro corregidor e al escriuano del conçejo desa dicha çibdad e de nos escreuir e faser saber lo que todo ello se fisiere, lo qual en serviçio os ternemos.

De la villa de Madrid, a XVI de novienbre de UDXVI años. Cardenalis Adrianus, anbasiatoris. Por mandado de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, los gobernadores en su nonbre. Jorje de Varacaldo. En el sobrescripto dezia por la reyna e por el rey a los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Murçia, de su tierra e partido.

1516-XI-29. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de los tres obispados y de Murcia, Almansa y Yecla. Mandando que acudan a Pedro de Alcázar, Pedro de Santa Cruz y Juan de Gumiel con lo que montaren los diezmos y aduanas el año 1517. (Traslado sacado en Sevilla el 28-XII-1515). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 62v.-64r.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna Doña Juana y del rey Don Carlos, su hijo, nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada, e firmada e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas y lugares de los obispados de Osma e Çiguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, con la villa de Alfaro e la çibdad de Logroño e sea guardada e cunplida la ley e hordenança que nuevamente se hizo en las Cortes de la çibdad de Toledo, el año pasado de mil e quatroçientos e ochenta años por los procuradores de las çibdades y villas destos reynos, çerca de las cosas vedadas destos nuestros reynos de Castilla a los nuestros reynos de Aragon y Navarra no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, e que para las otras cosas [de la] dicha renta sean guardadas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, segun que todo lo susodicho anduvo en renta e diezmos e aduanas e pesquisas dellas los años pasados de mil y quatroçientos e noventa e ocho y noventa e nueve y quinientos años, y a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta de los dichos diezmos y aduanas e pesquisas de los tres obispados de Osma e Çeguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, e villa de Alfaro e çibdad de Logroño, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Requena e su tierra, e de las otras çibdades, villas y lugares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portazgueros e salineros e serviçidores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, las rentas de la alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e açerto (sic) e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio, montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e los diezmos e aduanas e pesquisas y escreuir de ganados y penas y achaques del obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, segun que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de noventa e çinco años y estuvo encabeçado el año pasado de noventa e syete años y el año venidero de mil y quinientos y diez e syete años que començaron en quanto a las dichas rentas de alcavalas, e diezmos e aduanas e escrevir de ganados, primero dia de henero que verna del dicho año venidero e se cunplira en fin del mes de dezienbre del.

Y en quanto a las dichas tercias comenzara por el dia de la Açensyon que verna del dicho año venidero de quinientos e diez e syete años e se cunplira por el dia de la Açensyon del año venidero de quinientos y diez e ocho años. Y en quanto el serviçio e montadgo e salinas comenzara por el dia de San Juan de junio que verna del dicho año venidero de quinientos e diez y syete años, y se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos y diez y ocho años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como por vna carta de recudimiento de my la dicha reyna, sellada con my sello e librada de los mys contadores mayores enbie a haser saber el año pasado de mil e quinientos e quinze años en como Pedro del Alcaçar, vesino de Seuilla e Pedro de Santa Crus, vesino de Aranda e Juan de Gumyel, vesino de Yçan, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los quatro años porque las mande arrendar, que comenzaron este presente año de la data desta nuestra carta, vos mande que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de suso declaradas deste dicho año que es primero año del dicho su arrendamiento, segun questo e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento se contenia, los quales nos an de dar y pagar por las dichas rentas de suso declaradas el dicho año venidero de quinientos y diez y syete años, ocho quentos e veynte e çinco mil maravedis, y en cada vno de los dichos dos años de quinientos e diez e ocho años e quinientos e diez e nueve años, ocho quentos e trezientas e çinquenta mil maravedis e mas en cada año de los dichos tres años los derechos de ofiçiales y escrivanas de rentas a los escrivanos mayores que son dellas, con las condiçiones generales hordenadas y pregonadas por los nuestros contadores mayores, para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos y doze años.

Con condiçion que sy la corte fuere a qualquier lugar de los dichos partidos que la alcavala de los mercaderes e joyeros que en ella fueren de las cosas que entran en este arrendamiento pertenesçen a los dichos recabdadores, syn embargo de la condiçion general pregonada en contrario.

Con condiçion que se pueda fazer la puja del quarto en las dichas rentas para en todos los dichos tres años de quinientos e diez e syete e quinientos y diez e ocho e quinientos y diez e nueve años dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas, e con las otras condiçiones que fueron incorporadas en la dicha my carta de recudimiento que asy fue dada este dicho presente año a los dichos Pedro de Alcaçar e Pedro de Santa Crus e Juan de Gumiel que de suso haze minçion, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

Y agora los dichos Pedro de Alcaçar e Juan de Gumiel e Pedro de Santa Crus nos suplicaron e pidieron merçed, que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos y diez e syete años, ques segundo año del dicho arrendamiento e por quanto Juan Chanes de Vannelos, estante en esta nuestra corte en nonbre de los dichos Pedro del Alcaçar e Juan de Gumiel e Gaspar de Santa Crus en nonbre del dicho su padre, e por virtud de sus poderes que para ello les dieron y otorgaron estando presentes por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, retificaron el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos años, e de cada vno dellos los dichos Pedro del Alcaçar e Juan de Gumiel e Pedro de Santa Cruz tenian fecho e otorgado, e las fianças que en ella tenian dadas e obligadas, e a mayor ahondamiento los dichos Iohan Chanes de Vannelos e Gaspar de Santa Cruz en los dichos nonbres estando presentes por ante el dicho escriuano, fizieron e otorgaron otro recabdo e obligaçion, de nuevo tovimoslo por bien, por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que recudades e fagades recudir a los dichos Pedro del Alcaçar e Juan de Gumiel e Pedro de Santa Cruz, a todos tres juntamente o a quien sus poderes oviere, firmados de sus nonbres e synados de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso abçetadas juntaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos y diez e syete años con todo bien e cunplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna, e de lo que les asy

dieredes e pagareedes e hisyessedes dar y pagar, tomad e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere por donde vos sean reęebidos en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez.

E otrosy, vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridięiones, que dexedes e consyntades a los dichos Pedro del Alcaęar e Juan de Gumiel e Pedro de Santa Crus a todos tres juntamente o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eęebtadas del dicho año venidero de quinientos y dies y syete años, cada renta e lugar por sy por ante los escriuanos mayores de las nuestras rentas desos dichos partidos, o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber:

Las dichas alcaualas por las leyes e condięiones del cuaderno nuevo de alcavalas; e las dichas teręias por las leyes e condięiones del cuaderno con que el señor rey Don Juan, nuestro ahuelo e visahuelo, que santa gloria aya, mando arrendar las teręias destos nuestros reynos qualquier de los años mas ęerca pasados; e las otras rentas de suso declaradas, por las leyes e condięiones de sus cuadernos e aranzeles, e con las condięiones que fueron encorporadas en la dicha carta de recudimiyento de my la dicha Reyna que asy fue dada para este dicho presente año que de suso haze minęion, e que recudades e hagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de las susodichas de los dichos Pedro del Alcaęar e Juan de Gumiel e Pedro de Santa Cruz o del quel dicho su poder oviere, arrendaren mostrando vos para ello sus cartas de recudimiyento e contentos de como las arrendaron dellos y les contentaron en ellas de fianęas a su pagamiento segun la hordenanęa, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger y recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condięiones de los dichos cuadernos e aranzeles, e de las otras que de suso hase minęion, e que vos las dichas justięias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eęebtadas del dicho año venidero de quinientos y dies y syete años, nos devieredes e ovieredes a dar y pagar qualesquier [maravedis e otras] cosas dar y pagar no lo quisieredes a los dichos Pedro de Santa Cruz e Juan de Gumiel e Pedro del Alcaęar o a quien el dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justięias, asy de la nuestra casa e corte e chanęelleria, como de todas las otras ęibdades, villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridięion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden haser en vosotros y en cada vno de vos e en los fiadores, que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado en vuestros bienes e suyos, todas las execuęiones, prisiones, ventas, remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna dellas que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto que los dichos Pedro Santa Cruz e Juan de Gumiel e Pedro del Alcaęar o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta rason fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra meręed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta mostrare o su traslado synado como dicho es, que vos enplase y parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare, testimonio synado con su syno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e nueve dias del mes de novienbre, año del nascimiyento de nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos e diez e seys años. Va escrito entre renglones o diz lugar. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua, notario chanęeller. Yo Pedro Yañez,

notario de los reynos de Castilla e de Toledo, la fiz escreuir por mandado de la reyna e del rey su fijo nuestros señores. Relaciones, Christoual Davila. Relaciones, Pedro Yañez. Por chançeller, Juan de Santillana.

Este traslado fue conçertado con la dicha carta de recudimiento original de sus altezas donde fue sacada ante el escriuano publico de Seuilla y escriuanos de Seuilla de yuso escriptos que lo syno e firmaron de sus nonbres en testimonio, en Seuilla, jueves veynte e ocho dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y dies y seys años. Va escrito fuera de marjen la çibdad y entre renglones o diz venidero de quinientos y diez y ocho años, o diz de la villa de Aranda e Juan de Gumiel vezino, e o diz de Yçan, e sobre raído o diz cosas e o diz desmeros e o diz escriuanos e o diz en a enmendado, o diz quaderno, e o diz Gumiel. Vala e no le enpesca. E yo, Martin Cachupin, escriuano de Seuilla, so testigo deste treslado e es testigo deste traslado Juan de Ortega, escriuano de Seuilla. Yo Iohan de Ongay, escriuano de Seuilla, so testigo deste traslado. Yo, Françisco de Castellanos, escriuano publico de Seuilla, fize escreuir este traslado e fize aqui mio syno a tal.

24

1517-II-17. Madrid. Doña Juana y D. Carlos al corregidor de Murcia. Que las libranzas hechas en las penas de la cámara de la ciudad de Lorca, se entendiesen sin perjuicio de las mercedes y libranzas que estaban dadas. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 57r.-57v. y Leg. 4.273, nº 56).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan de Montelegre, vesino e morador en esa dicha çibdad, en nonbre della nos hiso relaçion que teniendo la dicha çibdad merçed fecha por nos, para que de las penas de la camara que se condenasen en la dicha çibdad, se paguen dozientos mil maravedis en cada vn año para ayuda de salario de la catreda que se lee en esa dicha çibdad, e que no siendo pagados ny bastando las dichas penas de la dicha çibdad para lo susodicho, por parte de la çibdad de Lorca con vna nuestra carta diz que fue requerido el reçebtor de las penas desa dicha çibdad, que de los maravedis de la dichas penas se le pagasen çiertos maravedis para la obra de vna torre de la dicha çibdad de Lorca, que por parte de la dicha çibdad e del dicho resebtor fue respondido que la dicha nuestra carta dada en favor de Lorca, avia seido ganada con relaçion no verdadera, syn haser relaçion de las merçedes quesa dicha çibdad tenia fechos en las dichas penas, e que sy dello nos fuera fecha relaçion nos mandariamos dar la dicha nuestra carta, e que sy no se devian pagar los dichos maravedis desas dichas penas hasta que fuesen pagados los maravedis que se devian a esa dicha çibdad, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre, mandasemos qualesquier libranças fechas en las penas de la camara desa dicha çibdad se entendiesen syn perjuisyo de las merçedes e libranças que alli estavan dadas o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por nuestro Consejo fue mandado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tovimoslo

por bien, e por la presente declaramos que las merçedes fechas a la dicha çibdad de Lorca en las dichas penas, sean sin perjuisio de las merçedes e libranças que antes tenia esa dicha çibdad en las penas de la camara della, e mandamos a vos el nuestro corregidor e a otro qualquier corregidor o juez de resydençia que fuere desa dicha çibdad o a su alcalde en el dicho ofiçio, asy lo guarde e cunpla segun de suso se contiene, e los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la my camara.

Dada en Madrid a dies y syete dias del mes de hebrero de mil e quinientos e diez e syete años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Episcopus Almeriensis. Liçençiatu de Cuellar. Yo, Juan Ramires escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas avia estos nonbres: registrada, liçençiatu Ximenez. Castañeda, çançeller.

25

1517-III-6. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a Pedro de Santacruz. Mandando que nombre una persona para que junto a los arrendadores y recaudadores Pedro de Alcázar y Juan de Gumiel, cobre los diezmos y aduanas. (Traslado hecho en Logroño el 19-III-1517). (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 61r.-62r.).

En la noble y leal çibdad de Logroño, a diez e nueue dias del mes de março año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e syete años, ante el muy virtuoso señor el bachiller Alonso de Çangionis, teniente de corregidor en la dicha çibdad de Logroño por el noble señor el bachiller Antonio de Mercado, corregidor por la reyna e el rey Don Carlos su hijo nuestros señores, y en presençia de my Juan de Marquina, escriuano de la reyna Doña Juana nuestra señora y el rey Don Carlos nuestros señores, e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, y escriuano e notario publico del numero de la dicha çibdad de Logroño e de los testigos yuso escriptos, paresçio y presento Bernaldino de Alconada, vesino de la villa de Gumiel de Yçan e mostro e presento e le hiso haser por my el dicho Juan de Marquina, escriuano, una carta e provision de la reyna e rey Don Carlos su hijo nuestros señores, sellada con su sello real e librada de los señores sus contadores mayores, e refrendada de Gonçalo Vasques, escriuano, e firmada de çiertos nonbres que a su devido lugar seran puestos escripta en papel, su tenor de lo qual es como se sigue:

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Cordova, (sic), de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos Pedro de Santa Crus vesino e regidor de la villa de Aranda de Duero, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas del amoxarifargo mayor de la çibdad de Seuilla, e de las otras rentas del dicho almoxarifargo que con el suelen andar en renta e de las otras rentas de los diezmos e aduanas e pesquisas de los obispados de Hosma e Çiguença, e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras e Alfaro con la çibdad de Logroño, e de las rentas de las alcabalas e terçias, e diezmos y aduanas e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e saluado e seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra, e de las otras rentas que con ellas andan en renta juntamente con Pedro de Alcaçar vesino de Seuilla e Juan de Gumiel, vesino de Gumiel de Yçan,

salud e graçia.

Bien sabedes como vos fue dada nuestra carta de recudimiento para que todos tres juntamente o quien vuestro poder oviese hisiesedes e acordasedes e recabdiessedes y cobrasedes las dichas rentas, segun que mas largamente en la dicha carta de recudimiento se contiene. E despues porque por parte de los dichos Pedro de Alcaçar e Juan de Gumiel nos fue fecha relaçion que vos no aviendo querido poner ny nonbrar personas por vuestra parte que juntamente con las personas que por su parte estauan nonbradas, reçibiesen y cobrasen las dichas rentas, y que a esta cabsa los conçejos, justiçias de las çibdades, villas e lugares de los dichos tres obispados e partido de Requena, avian puesto en fieltad las dichas rentas.

Nos por vna nuestra carta vos enviamos a mandar que dentro de diez dias que con el fuesedes requerido, nonbrasedes personas que por vuestra parte estuviesen con vuestros poderes bastantes en los dichos puertos, y en cada vno dellos juntamente con las personas que para ello heran o fuesen nonbradas por los dichos Pedro de Alcaçar e Juan de Gumiel para reçeibir y cobrar las dichas rentas, con çiertos aperçibimyentos segun que mas largamente en la dicha carta se contiene, con la qual paresçe que vos fuistes requerido e respondistes a ella algunas razones donde digistes que no herades obligado ha haser ny a cunplir lo en la dicha carta contenydo, pero que por convençer maliçias que estavades presto de poner hazedores en los lugares que convinyese, e que donde no oviese neçesydad de poner hazedores que avia fieles, llanos y abonados que acudir conviene al dicho recudimiento segun se solia haser los años pasados segun que todo paresçe por vn testimonio que ante los nuestros contadores mayores fue presentado, lo qual todo por ellos visto como quiera que nos pudieramos mandar proveher como mas convenia al bien e seguridad de las dichas rentas, pero por mas vos convençer fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido fasta diez dias primeros siguientes, nonbreys e pongays personas por vuestra parte pora que juntamente con los fatoes e personas que los dichos Pedro de Alcaçar e Juan de Gumiel para ello tienen puestos e nonbrados, e pusyeren e nonbraren e reçiban e cobren e benefiçien las dichas rentas en nonbre de todos vosotros, conforme a la carta de recudimiento que para ello teneys e vos esta dada, los quales dichos fatoes y personas poned y nonbrad como dicho es en los puertos e lugares que hasta aqui suelen e acostunbran estar, de manera que por defeto vuestro o por falta de no poder e nonbrar las dichas personas las dichas rentas no esten en fieltad e ayan quien en ellas ponga el recabdo que conviene.

E sy dentro del dicho termino no pusyeredes e nonbraredes las dichas personas segun e como dicho es, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias de las çibdades, villas y lugares e puertos donde se acostunbran reçeibir e cobrar los derechos del dicho almozarifadgo e puertos e otras rentas que constandole como vos el dicho Pedro de Santa Cruz fuistes requerido con esta nuestra carta, e no aviendo puesto ny nonbrado las dichas personas segun e como dicho es, e constando en los lugares e parte donde se acostunbran cojer y cobrar las dichas rentas, que en vuestro defeto eligan e nonbren y pongan en cada vna de las dichas çibdades, villas e puertos donde se acostunbran estar fantores para cobrar los dichos derechos, vna buena persona de confiança que a vuestra costa e por vuestra parte entienda en haser y arrendar e reçeibir y cobrar las dichas rentas conforme a vuestro recudimyento e condiçiones del, juntamente con la persona o personas que para ello tuvieren poder de los dichos Pedro de Alcaçar e Juan de Gumiel, con tanto que cada y cuando vos el dicho Pedro de Santa Cruz nonbraredes e pusyeredes las dichas personas e les dieredes poder para ello como dicho es, los fatoes e personas que las dichas justiçias pusyeren vos den cuenta e rason de lo que fasta alli ovieren fecho e cobrado, e dende en adelante no entiendan mas en el hasimiento e cobrança de las dichas rentas.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy haser e cunplir.

Dada en la villa de Madrid a seys dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro

Saluador Ihesuchristo, de mil e quinientos e dies y syete años. Yo Gonzalo Vazques, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Rodrigo de la Rua. El bachiller Salmeron. Registrada liçençiatu Ximenes. Castañeda, chançeller.

26

1517-IV-8. Bruselas. El rey al concejo de Murcia. Mandando que no se junten con otras ciudades para enviarle embajadores pidiéndole que venga a estos reinos, pues ya tiene determinado venir lo antes posible. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 64v.-65r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Yo he seydo informado que vosotros con otras algunas çibdades e villas de los nuestros reynos que teneys voto en cortes, vos quereys juntar para me ynbiar enbaxadores que me suplicasen por mi yda a esos reynos, lo qual antes de agora me han suplicado el reuerendisimo cardenal governador desos reynos e nuestros enbaxadores que con el estan, haziendome saber quanto cunple a mi seruiçio y la neseçidad que ay que yo vaya a esos nuestros reynos para el remedio dellos y avn de toda la christiandad, lo qual hos tengo en seruiçio, porque en esto mostreys la lealtad que luego aveys tenido e teneys a la corona real de los mis reynos, y la voluntad y gana que teneys que yo vaya a ellos a gobernar y tener en justiçia, y sed çiertos que ninguna cosa tengo tan delante como esta, y asy tengo determinada my yda para este verano plaziendo a Dios Nuestro Señor, como asy e escripto por otras mis cartas y desto os aseguro y para ello os doy my fee y palabra real, y pues el tiempo es tan breve, no conviene que vosotros ny las otras çibdades e villas desos reynos, os junteys para me suplicar ny fazer mas ynstançia sobrello, pues esto es la cosa que yo tengo mas a cargo y conosco que tanto conviene a my seruiçio, quanto mas que como sabeys las semejantes juntas no las podeys hazer syn nuestro mandado, syn incurrir [por ello en graves penas].

Por ende por la presente, vos mando que no vos junteys ny hagays convocaçion alguna con otras çibdades e villas de los nuestros reynos, para ynbyar los dichos enbaxadores ny para otra cosa, mas que todos esteys en toda paz e sosyego sin hazer ny procurad novedad alguna, e hazed e conplid todo lo que por el dicho reuerendisimo señor cardenal y por los del nuestro Consejo vos fuere mandado, porque asy cunple a nuestro seruiçio.

Fecha en la villa de Bruselas a ocho dias del mes de abril de quinientos e diez e syete años. Yo el rey. Por mandado del rey Gonçalo de Segovia.

En las espaldas de la dicha carta avia un nonbre que dezia Visanper (sic) e dos firmas sin letras. En el sobreescrito dezia por el rey, al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres de la noble çibdad de Murçia.

1517-V-22. Madrid. La reina y el rey al corregidor de Murcia. Mandando que las personas asentadas en infantería en la ciudad de Murcia, no lleven armas excepto cuando lo mande el corregidor. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 64v.).

La reyna y el rey.

Nuestro corregidor o juez de residencia de la noble çibdad de Murçia, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio.

Sabed que nuestra merçed e voluntad es que las personas que an asentado en la ynfanteria que nuevamente mandamos haser no trayan armas algunas, por ende por esta nuestra çedula vos mandamos que de aqui delante no consyntyays ni deys lugar que las personas que estan asentados en la dicha ynfanteria en esa çibdad e su tierra trayan armas algunas, saluo quando por vos les fuere mandado no enbargante qualquier provysion que por nos aya sido dada para que puedan traer las dichas armas, so las penas que de nuestra parte le pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar en los que remysos e ynobidientes fueren y en sus bienes.

E otrosy vos mandamos que no consyntyays que de los propios e rentas desa dicha çibdad, se conpren armas algunas para la dicha gente ny que se eche sisa alguna para las comprar, no enbargante otra qualquier cosa que en contrario desto nos ayamos mandado, e no fagades ende al.

Fecha en la villa de Madrid, a veynte e dos dias del mes de mayo de mil e quinientos e diez e syete años. Cardenalis. Por mandado de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, el governador en su nonbre. Pedro de Torres.

1517-VI-1. Gante. D. Carlos a los alcaldes de sacas y cosas vedadas. Constando por fe del corregidor de Murcia que como el reino está provisto de pan, permitan al obispo de Cartagena sacar mil cahices de trigo del reino de Murcia al de Valencia. (A.M.M. A.C. 10-IX-1517, fols. 43v.- 44r.).

El rey.

Alcaldes de sacas e cosas vedadas, diezmeros, aduaneros, portadgueros e otras qualesquier personas que teneys cargo de guardar qualesquier puertos e pasos que ay entre los mys reynos de Castilla y el reyno de Valençia.

Y para salir del dicho reyno de Murçia a otras qualesquier partes de los dichos mys reynos de Castilla, porque yo he dado liçençia como por la presente la doy al my reuerendisimo Yn Christo Padre Cardenal de Guisa obispo de Cartajena, para que de los frutos e rentas del dicho obispado, pueda sacar e saque del dicho reyno de Murçia e llevar al dicho reyno de Valençia e a otras qualesquier partes de los dichos reynos e señorios de Castilla que quisiere, mil cahises de trigo con tanto quel dicho reyno de Murçia quede proveydo y no tenga neçesidad del dicho pan.

Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, que constando vos primero por fe del dicho my corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Murçia, quel dicho reyno esta proveido de pan y que no ay neçesidad dello, y que lo susodicho se puede sacar syn daño e perjuizio del dicho reyno e vesinos del, dexeys e consyntyays sacar al cardenal o a su procurador en su nonbre

por qualesquier desos dichos puertos e pasos, por mar e por tierra, los dichos mil cahizes de trigo dando primeramente fianças llanas e abonadas que los llevara al dicho reyno de Valençia, o a otras qualesquier partes de los dichos reynos e señorios de Castilla y no a otra parte alguna y que dentro de dos meses contados desdel dia quel dicho pan se sacare, vos trahera çertificaçion abtorizada de como lo llevaron y descargaron en las dichas partes, e asentareys en las espaldas desta my carta el pan que por virtud della se sacare para que no se pueda sacar mas de los dichos mil cahises, dando las dichas fianças e faziendo las dichas diligencias.

Por esta my carta mando a todas e qualesquier justicias asy de la dicha çibdad e reyno de Murçia como de otras qualesquier partes de los dichos mys reynos e señorios, que le dexen e consientan sacar el dicho pan e en la saca dello no le pongan ny consyentan poner embargo ny ynpedimento alguno, e mando questa liçençia dure e aya efeto por termino de seys meses contados desde el dia de la fecha desta en adelante, e no mas.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mil maravedis para la my camara.

Fecha en la villa de Gante, a postrimero de junio de quinientos e diez e syete años. Yo el rey. Por mandado del Rey, Luis de Liçaraço.

29

1517-VI-3. Madrid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que acudan a Gonzalo de Palma con lo que valieren las rentas de las alcabalas, tercias y montazgos de este año. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 66v.- 67v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar hoçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e hombres buenos de las çibdades, villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segun suelen andar en renta de alcavalas, terçias e montadgos de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se hisieren en los terminos de Xiquena e Tirieça, syn las çibdades, villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado y reyno de Murçia syn la çibdad de Cartajena, syn las alcavalas e terçias de las villas e lugares solariegos de Don Pedro Fajardo, Adelantado de Murçia, e syn la Casa de los Alunbres que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres, las personas que los hizieren e vendieren o cargaren por el dicho Adelantado o por el Marques Don Diego Lopez Pacheco, o por qualquier persona que dellos lo oviere arrendado, e syn la renta del diezmo e medio diezmo del almorifadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla, e syn las alcavalas de Aledo e Val de Ricote que estan encabeçadas por otra parte, e a los arrendadores e fieles e cojedores, terçeros, deganos e mayordomos e otras personas que avedes cogido e recabdado e cojeredes e recabdaredes e ovieredes de coger o recabdar en rentas o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, e syn las çibdades, villas e lugares de rentas de suso ecebtadas este presente año de la data desta nuestra

carta, que començo en quanto a las dichas alcavalas e montadgo, primero dia de henero que paso deste presente año de la data desta nuestra carta, e se cunplira en fin del mes de disienbre.

E en quanto a las dichas terçias, començaron por el dia de la Açension que paso deste presente año, e se cunplira por el dia de la Açension que verua del año venidero de quinientos y dies e ocho años, e cada vno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas, ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso declaradas, por quatro años que començaron este dicho año presente, e andando las dichas rentas en la dicha almoneda, se remataron de todo remate en Gonçalo de Palma, vesino de la çibdad de Granada para este dicho presente año y el año venidero de quinientos y diez y ocho, en dos quentos y nueveçientas e ochenta e çinco mil e çinquenta e quatro maravedis, para pagar en cada vno de los dichos dos años, e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales, e diez maravedis al millar del escriuania de las rentas de las dichas rentas al escriuano mayor ques dellas, con çiertas condiçiones que estan asentadas enn los nuestros libros de las rentas, e con tanto que se pueda haser la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año y el año venidero de quinientos e dies e ocho años dentro del termino, e segun e por la forma e manera que se contiene en el quaderno nuevo de alcavalas, e el dicho Gonçalo de Palma es mayor ponedor de las dichas rentas, con las condiçiones susodichas para los años venideros de quinientos e dies e nueve e quinientos e veynte.

E agora el dicho Gonçalo de Palma nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente año, que es primero año de su arrendamiento, para que las el pueda haser e arrendar, asy como arrendador e recabdador mayor dellas, e por quanto Françisco de Baeza, vesino de la dicha çibdad de Granada en nonbre del dicho Gonçalo de Palma, e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas por todo lo que montaren las dichas rentas e recabdamiento dellas este dicho presente año e del dicho año venidero de quinientos y dies y ocho, año, asimismo de los otros dos años venideros de quinientos y dies e nueve e quinientos y veynte, e sy en el se remataren las dichas rentas para los dichos dos años postrimeros hiso e otorgo çierto recabdo e obligaçion, e dio e obligo en el dicho nonbre çiertas fianças de mancomud, del qual mandamos tomar segun que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, dexedes e consintades que al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, a syn las çibdades, e villas e lugares de rentas de suso eçebtadas este dicho presente año, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas dese dicho partido o por ante su lugarteniente conviene a saber:

Las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias con que el señor rey Don Juan, nuestro ahuelo e visahuelo de gloriosa memoria, mando arrendar e reçoibir e recabdar las terçias destos nuestros reynos, qualquier de los años mas çerca pasados, e el montadgo de los ganados, por las leyes e condiçiones del quaderno e aranzeles con que se an pedido e demandado e cobrado los años pasados, que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores, terçeros, e deganos con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o del quel dicho su poder oviere arrendare mostrando vos para ello sus cartas de recudimiento, e contentos de como las arrendaron del, e le contentaron de fianças a su pagamiento segun la hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores puedan cojer e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones de los dichos cuadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes, atento el tenor e forma de aquellos.

Otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn lo que de suso va eçebtado, e a montado e rendido e valido e montare e rendiere e valiere en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien y cunplidamente en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al quel dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçibidos en cuenta, e vos no sean pedidos ny demandados otra vez.

E sy vos los dichos arrendadores e fieles, cogedores e terçieros, deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas deste dicho presente año nos devedes e avedes e ovieredes a dar e pagar, qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quesieredes al dicho Gonçalo de Palma o al quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria, como del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos que hagan o manden en vosotros e en cada vno de vos o en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes en vuestros bienes e suyos muebles e raizes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas, e cada vna dellas que convengan e menester sean de se haser, hasta tanto quel dicho arrendador e recabdador mayor susodicho o el quel dicho su poder oviere, sea contento e pagado de todo lo que dicho es, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por la presente hacemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e syete años. Mayordomo, Ortin Velasco. Notario, Rodrigo de la Rua. Çançeller, Pedro Yañes y Christoual Davila. Por chançeller, Cristoual de Canares. Yo Pedro Yañes, notario del Andaluzia, lo hize escreuir por mandado de la reyna e del rey su hijo nuestros señores.

30

1517-VI-18. Gante. Dña. Juana y D. Carlos a Pedro de Zambrana de Arróniz. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por muerte de Pedro Bernal. (Inserta en una de 16-III-1518). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 96v.-97r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los

Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada del rey e sellada con nuestro sello e librada de algunos de nuestro Consejo e refrendada de nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue:

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Pedro de Zanbrana de Arronis, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia y abilidad e fidelidad e los serviçios que nos aveys fecho y haseis, tenemos por bien y es nuestra voluntad que agora e de aqui delante para en toda vuestra vida seays nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion de Pedro Bernad, regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto es falleçido e pasado desta presente vida, e que podades usar y exerçer el dicho ofiçio en todas las cosas a el anexas e conçernientes, e gozar e goseys de la quitaçion, derechos e salarios e de todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, exençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que de que gozavan, e podian e devian gozar el dicho Pedro Bernad e los otros regidores de la dicha çibdad.

E por esta nuestra carta o por su traslado synado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad, que luego que con ella o con el dicho su traslado synado como dicho es, fueren requeridos syn mas nos requerir ny consultar sobrello e syn atender ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento, ny segunda ny terçera jusion, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Pedro de Sanbrana de Arronis, o de quien vuestro poder para ello oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual prometemos que podays hazer por publico acatando que estays en nuestra corte en nuestro serviçio, e que asy fecho vos ayan e tengan e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar e por vacaçion del dicho Pedro Bernad, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todas las cosas a el anexas e conçernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, exençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por rason del dicho ofiçio vos deven ser guardadas e se an guardado e guardan e se deven guardar, a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad de todo bien e cunplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consyentan poner, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio y al vso e exerçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno dellos non seays resçebido a el, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio non sea de los nuevamente acreçentados, que segund las leyes hechas en las Cortes de Toledo se deva consumir, e con que no tengays otro regimiento alguno ny seays al presente clerigo de corona, e sy lo soys o fueredes que por el mismo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que nos podamos prover del a quien nuestra merçed e voluntad fuere, e mandamos que tome la rason desta nuestra carta Francisco de los Covos, nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al home que vos

esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Gante, a dies e ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos y dies e syete años. Yo el rey. Yo, Gonçalo de Segovia, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

En las espaldas Juan Besamargue. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Registrada, Antonio de Villegas.

E agora el dicho Pedro de Sanbrana nos hizo relaçion que avnque la dicha nuestra carta vos fue presentada e por su parte fuistes requerido que la cunpliesedes, e conforme a ella la reçibiesedes a la posesion, vso y exerçio del dicho ofio e la obedeçistes, e quanto al cunplimiento della, respondistes que en la Rota que se le hizo en el conbate de la villa de Aljer, el dicho Pedro Bernal, regidor, fue cabtivo. El reverendisimo Cardenal de España siendo governador destos nuestros reynos de Castilla, hizo merçed del dicho ofio de regimiento a Françisco Bernal, su hijo a vuestra suplicaçion, el qual dicho Françisco Bernad, su hijo, por virtud de la dicha provision fue resçebido al dicho ofio en lugar del dicho su padre, e despues vino nueva a esa çibdad como el dicho Pedro Bernal hera muerto en la dicha villa de Aljer de las heridas que le dieron, y quel dicho Cardenal avida ynformaçion de la dicha muerte del dicho Pedro Bernad por otra su provision, confirmo e hizo merçed de nuevo al dicho Françisco Bernad, el qual fue tornado a reçebir en ese ayuntamiento al dicho regimiento, del qual dicho tienpo aca a poseido e pose el dicho ofio de regimiento por virtud de las dichas merçedes e provisiones, y quel voto e pareçer hera que de todo lo susodicho se nos hisyese relaçion, para que ynformados de todo ello proveyesemos lo que mas fuese a nuestro seruiçio e aquello se cunpliese, lo qual todo pareçe por vn testimonio synado de escriuano publico çerrado e sellado que ante nos presento, en lo qual diz que a reçebido mucho agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha merçed, para que luego que fuese resçebido al dicho ofio, condenando vos en las costas e gastos que sobre lo susodicho a vuestra culpa se le an recreçido, e que sobre ello le mandasemos prover como la nuestra merçed fuere, lo qual visto por algunos del nuestro Consejo e con nos consultado, atento como nos ovimos fecho merçed al dicho Pedro de Zanbrana del dicho regimiento, e que luego como supimos quel dicho Pedro Bernad hera muerto, hesymos merçed de otro regimiento acreçentado al dicho su hijo, e dello le mandamos dar nuestra sobrecarta para que le reçebiesedes, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e syn embargo de las razones contra ella dichas e alegadas, la guardades e cunplades e executades e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no vayades ny consyntades yr ny pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de todos vuestros bienes para la nuestra camara e fisco e de qualesquier ofios que tengays, con aperçebimiento que vos fago que sy asy no lo hisieredes o escusa o dilacion alguna en ello pusyeredes, a vuestra costa enviaremos vna persona de nuestra corte que lo haga e cunpla y execute en vosotros las dichas penas, e de como esta nuestra carta fuese cunplida mandamos a qualesquier escriuanos publicos que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Juannes Besamargue. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. En las espaldas desya registrada liçençiatu Ximenes. Guillermo, chançeller.

1517-VI-30. Brujas. Dña. Juana y D. Carlos a Francisco Bernal. Nombrándole para un regimiento acrecentado en Murcia, por haberse dado el regimiento vacante por la muerte de su padre Pedro Bernal a Pedro Zambrana de Arróniz. (Inserta en una de 20-III-1518). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols 97v.- 98v. CAM, VIII, 44.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçias, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabeys como nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de mi el rey, fecha en esta guisa:

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos Françisco Bernal, hijo de Pedro Bernal, regidor que fue de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que al tiempo quel dicho Pedro Bernal vuestro padre fue en nuestra armada a la çibdad de Aljer, el reuerendisimo Cardenal de España e nuestro enbaxador, por provision espresa en nuestro nonbre, prometieron a los caualleros y a otras personas que de nos tenyan ofiçios y merçedes, que muriendo en la dicha guerra, proveerian de los dichos ofiçios a sus hijos, y quel dicho Pedro Bernal vuestro padre, fue preso e muerto en poder de los moros en la dicha guerra, y que luego como vino la nueva de ser cabtivo, el reuerendisimo Cardenal con suplicaçion que para ello dio la dicha çibdad de Murçia donde el dicho vuestro padre hera regidor, os proveyo del dicho ofiçio de regimiento della, e por virtud de la provision que del os dio, os reçebieron a la posesion, vso y exerçiçio del dicho ofiçio, en la qual al presente estays, e me suplicastes e pedistes por merçed, que os mandase confirmar la dicha provision que ansy vos fue dada del dicho ofiçio del regimiento, o dar titulo de nuevo, lo qual no ovo lugar de se poder hazer, porque muchos dias antes que por vuestra parte ante mi fuese presentada la dicha vuestra suplicaçion, yo el rey avia hecho merçed y dado provision patente del dicho regimiento a Pedro de Sanbrana de Arronis, mi criado, provisto e considerado que dicho vuestro padre avia falleçido en nuestro serviçio, y teniendo respeto a la promesa que los dichos Cardenal y enbaxador dieron a las dichas personas que fueron en la dicha armada, y de los serviçios quel dicho vuestro padre nos hizo y que murio en el, y que la dicha çibdad lo suplico a los reuerendisimo Cardenal y enbaxador, en vuestro favor mandamos ver y platicar a los del nuestro Consejo sobre ello, los quales teniendo respeto a lo susodicho, acordaron atentas las cabsas susodichas, que deviamos mandar acreçentar vn ofiçio de regimiento desa dicha çibdad, del qual deviamos mandar prover a vos el dicho Françisco Bernal, lo qual con nos consultado visto como para acreçentar el dicho ofiçio de regimiento, son las

cabsas sobre dichas justas, tovimoslo por bien.

Por ende teniendo consideraçion a todas ellas, por la presente acreçentamos y avemos por acreçentado el dicho ofiçio de regimiento en esa dicha çibdad de Murçia, y acatando vuestra suficiençia y abilidad e los buenos serviçios que me aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui delante, nuestra merçed e voluntad es de os haser, e por la presente os hasemos merçed del para agora e de aqui delante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la dicha çibdad en el dicho ofiçio de regimiento que ansy mandamos acreçentar, e lo podades vsar y exerçer con todas las cosas a el anexas e conçernientes, e gozar e gozeys de la quitaçion, derechos e salarios y todas las onrras, graçias y merçedes, franquezas e libertades, exençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas de que gozan e puedan e deven gozar los otros nuestros regidores de la dicha çibdad.

E porque el dicho acreçentamiento y esta provision que del vos mandamos dar, aya lugar y efeto en este caso y por esta ves, dispensamos con qualesquier leyes prematicas sançiones que contrarias sean e ser puedan e con cada vna dellas, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas, syn embargo de las quales por esta nuestra carta o por su traslado synado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego que con ella o con el dicho su traslado synado como dicho es, fueredes requerido syn nos mas requerir ny consultar sobre ello e syn atender ny esperar otra nuestra carta ny mandamyento ny segunda ny terçera jusyon, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, acreçenten e ayan por acreçentado el dicho ofiçio de regimiento, e reçiban de vos el dicho Françisco Bernal el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, e ansy fecho vos ayan e tengan e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en el dicho ofiçio que mandamos acreçentar, y vsen con vos en el en todas las cosas a el anexas e conçernientes, e vos acudan e fagan acudir con la quitaçion, derechos e salarios e todas las otras cosas a el anexas e conçernientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, exençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas y se an guardado e guardan e se devan guardar a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad, de todo bien e cunplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consyentan poner, ca nos por la presente reçibimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al vso y exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por los susodichos o algunos dellos no seays reçibidos, la qual dicha merçed vos fazemos con tanto que no tengays otro ofiçio de regimiento ny seays al presente clerigo de corona, e sy lo soys o fueredes en algud tienpo, por el mismo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de regimiento y quede vaco para que nos podamos prover del a quien nuestra merçed fuere.

Y porque nuestra yntinçion es en todo e por todo de guardar las leyes de nuestros reynos, es nuestra merçed e mandamos por vacaçion e muerte del primer regidor desa dicha çibdad el dicho ofiçio de regimiento que acreçentamos que vos fazemos merçed, se consuma e aya por consumido por manera que quede en el numero antigo de los regidores que en ella ay, bien asy como sy no mandaramos acreçentar el dicho regimiento, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta, Françisco de los Covos nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos la mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Brujas⁵⁶⁹ a treynta dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro

⁵⁶⁹ En la carta real original aparece como ciudad Brujas (A.M.M., C.A.M., vol. VIII, nº 44). En el traslado de la carta real enviada al concejo de Murcia pone Bruselas.

Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e syete años. Yo el rey. Yo Gonçalo de Segouia, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan las firmas siguientes, Vuesa Coronel de Lerpe. Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Françisco de los Covos. Registrada, Antonio de Villegas.

E agora el dicho Françisco Bernal hiso relaçion que avnque la dicha carta vos fuere notificada y por el fuistes requeridos que la cunpliesedes e obedeçiesedes quanto al complimiento, respondistes que suplicavades della para ante nos, e que nos pediades por merçed le mandasemos revocar, porque dixistes que era en perjuysyo e agravio vuestro y contra los previllejos, vsos e costunbres y contra el numero de regidores que fue ordenado en esa çibdad por el rey Don Juan, ahuelo e visahuelo nuestro que ay oviese, e que aquel no se pudiese acreçentar, lo qual fue confirmado e mandado guardar por los reyes que despues del vinieron en esa çibdad e contra leyes e prematicas de nuestros reynos e contra abtos e cartas de los reyes nuestros progenitores confirmados por nos, todas las quales espresamente prouyen que no se den regimientos acreçentados de mas del numero antigo, y que caso que nos de propio motuo a pedimiento o suplicaçion de partes, diesemos e otorgasemos las merçedes dellas que fuesen obedeçidas e no cunplidas, y que los regimientos y ofiçiales de los ayuntamientos ante quien fuesen presentadas, suplicasen dellas y no las reçiban tantas quantas vezes les fueren las cartas e sobrecartas de las merçedes dellas presentadas, so pena de perdimiento de los ofiçios y quesa dicha çibdad tienen propios pocos para pagar el salario de regimiento y regimientos que oy ay, y que sy el dicho regimiento acreçentado se resibiese las dichas leyes e prematicas y previllejos e cartas que los defienden quedaron derogados, segund questo e otras cosas por vosotros fueron dichas e alegadas segund pareçe por vn testimonio firmado e synado de Françisco de Palasol, escriuano del conçejo desa çibdad que ante nos presento, e asimismo oymos la petiçion de agravios e testimonio que ante nos presento en vuestro nonbre Diego de Lara, regidor e vuestro procurador, lo qual todo visto todo por algunos de nuestro Consejo e con nos consultado, e atento como luego que supimos que hera muerto el dicho Pedro Bernal, hesyimos merçed de su ofiçio de regimiento a Pedro de Sanbrana de otro regimiento acreçentado al dicho Françisco Bernal, e dello le mandamos dar nuestra carta e sobrecarta para vos que le reçibiesedes al dicho ofiçio, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e la guardeys e cunplays e hagays guardar e cunplir en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no vayays ny paseys ny consyntays yr ny pasar en nyngud tienpo ny por alguna manera, e guardandola e cunpliendola, luego que por el dicho Françisco Bernal fueredes requerido syn esperar otra nuestra carta ny mandamiento ny terçera jusyon, syn mas vos requerir ny consultar sobre ello, juntos en vuestro cabildo segund que lo aveys de vso e de costunbre, reçibays del dicho Françisco Bernal el juramento e solenydad que en tal caso se requiere, e le reçibays e admitays a la posesyon, vso y execuçion del dicho regimiento segund que yo lo tengo reçibido, hasiendole con el salario y derechos y otras cosas, e guarden las onrras, franquezas e libertades, preminençias segud e como en la dicha nuestra carta mas largamente se contiene, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de ofiçios e de çinquenta mil maravedis para la nuestra camara, lo qual hased e cunplid syn embargo de la dicha vuestra suplicaçion e razones por vosotros dichas, y que podays dezir y alegar y de los dichos previllejos, vsos y costunbres e cartas e provisyones desa çibdad e leyes y prematicas destos nuestros reynos, y en contrario desto sean o ser puedan, con lo qual todo de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto que en esta parte queremos vsar e vsamos como reyes e señores no reconosçientes superior en lo tenporal, dispensamos por esta vez en este caso en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante con las dichas leyes e prematicas e con cada vna dellas como sy aqui fuesen espresadas e declaradas de verbo ad verbo, las derogamos e abrogamos e mandamos que en este caso no se entiendan ny ayan efeto ny seays obligados a la guarda e cumplimiento dellas, ny que por ello yncurrays en pena alguna, ca nos por la presente vos relevamos de las penas de las dichas leyes e prematicas y en cada vna dellas contenidas y de como esta nuestra carta vos

fuere notificada e la cunpliesedes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos y diez y ocho años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Ioanes Besamarga. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. En las espaldas dezia, registrada, liçençiatu Ximenes. Guillermo, chañceller.

32

1517-VII-10. Medianburque. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha llegado al puerto de Medianburque donde está la armada, y que partirá en breve. Pide que rueguen y hagan procesión para que tenga buen tiempo. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 58).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Por otras mis cartas que abreys visto os he çertificado que plaziendo a Dios Nuestro Señor, seria lo mas brevemente que pudiese en esos reynos, y en vna dellas dello os dava my fee y palabra real. Y porque se que dello abreys plazer, os hago saber como queriendo conplir lo que asy os tengo escripto, soy llegado en esta my villa de Medianburque, ques el puerto donde esta my armada, con voluntad de partirme a esos reynos, luego como Dios Nuestro Señor me diere tienpo oportuno para ello, porque todas las otras cosas que son neçesarias para my viaje estan a punto y en orden, y tengo esperança en Nuestro Señor, que pues el sabe y conosçe que my voluntad es endereçada a su serbiçio y al pro, bien y vtilidad desos reynos y buena y recta administraçion de la justiçia dellos, que me lo enbiara, y vosotros como buenos y leales vasallos por lo que os toca, asy se lo rogad en vuestras oraçiones y proçesiones que sobre ello mando hagays, y por quel dia que hiziere vela, os mandare despachar otro correo con la nueva della, como de todo mas largo sabreys de mys enbaxadores, hazed e conplid lo que ellos de nuestra parte os dixiere o escribiere.

De Medianburque a dies dias del mes de julio de mil e quinientos e diez e syete años. Yo el rey. Por mandado del rey, Antonio de Villegas.

33

1517-VII-17. Granada. Doña Juana y D. Carlos a todas las autoridades. Mandando que hagan guardar y cumplir las cartas y sentencias dadas sobre el pleito de la albufera entre Murcia y Cartagena. (Inserta carta de Doña Juana y D. Carlos a Bernardino de Herrera, escribano y receptor de la Audiencia, transcribiéndole las sentencias dadas por la Audiencia de Granada, y mandándole que vaya a Murcia y haga la división y delimitación de la albufera, conforme a las dichas sentencias. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 71r.-76r.).

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de

Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona e Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores e asistentes, gouernadores, alcaldes e otros juezes, justiçias qualesquier, asy de las çibdades de Murçia e Cartajena, como de todas las otras çibdades e villas e villas (sic) e lugares de los nuestros reynos y señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o su traslado synado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o alcalde, salud e graçia.

Sepades que plito se a tratado en la nuestra corte e chançilleria ante el presidente e oydores de la nuestra abdiençia que estan e residen en la nonbrada e gran çibdad de Granada, entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre de la vna parte, e el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su procurador en su nonbre de la otra, sobre rason que porque nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta executoria escrita en papel e sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros presidente e oydores dirigida a Bernaldino de Herrera, nuestro escriuano reçebtor de la dicha nuestra abdiençia, su tenor de la qual es este que se sigue: (Aquí inserta carta de 1517-VII-17 Granada).

Por virtud de la qual dicha nuestra carta executoria al dicho Bernaldino de Herrera nuestro juez mero executor fue a la dicha çibdad de Murçia, e la notifiko a las partes, e la parte de la dicha çibdad de Murçia le pidio e requirio que la guardase y cunpliese y executase en todo y por todo segund que le hera mandado, al qual dicho juez mero executor fue a ver por vista de ojos, asy por la mar como por tierra la dicha albufera, e estando en ella pidio a los procuradores de amas las partes que presentes estauan, que le diesen los vnos e los otros cada vno por sy o juntamiento copia de los bolos que avia en la dicha albufera e los nonbres dellos, e asymismo que le diesen para su ynformaçion quatro testigos, e cada vno de los dichos procuradores le dio memorial de los dichos bolos e pesquera que avia en la dicha albufera, e asymismo la parte de la dicha çibdad de Murçia le presento la dicha nuestra primera carta executoria e tomo e reçebio los derechos de los testigos que cada vna de las partes le nonbro e presento, para su ynformaçion, e asy tomados e visto e presentado por el , asy por la mar como por tierra, la dicha albufera e bolos e pesqueria dello dio e pronunçio en el dicho negoçio, vna sentençia e declaraçion, su tenor de la qual es esta que se sigue:

Yo, Bernaldino de Herrera, escriuano e reçebtor del abdiençia de la reyna Doña Juana e rey Don Carlos su hijo nuestros señores, juez mero executor entre las çibdades de Murçia e Cartajena sobre la divisyon e partiçion del albufera de Cabo de Palos, digo:

Visto por my la primera carta executoria de sus altesas en este plito dada y las sentençias en ella contenidas que me fue presentada, o su señalamiento escripto en pergamino de quero, sellada con sello real de plomo pendiente en fillos de seda a colores, por parte de la çibdad atento el tenor e forma dello e atento el tenor e forma de la carta executoria de sus altesas a my dirigida, y las sentençias en ella ynsertas y atento la dispusyçion de la dicha albufera, la qual vi por vista de ojos en presençia de los procuradores de las dichas çibdades asy por agua como por tierra, e visto los derechos de los testigos nonbrados por las partes de my ofiçio, tomados para ser mejor ynformado del fecho de la verdad e de todo lo demas que aver devia para declaraçion de la execuçion de las dichas sentençias, segund costa e pareçe por lo proçesado, e para que las dichas sentençias queden bien efetuadas y executadas, segund que por sus altezas es cometido e mandado por las dichas sus provisiones, digo que ante todas cosas devo mandar e mando, que los mojones de piedra que estan en Cabo Negrete termino de la çibdad de Cartajena, y el de la Punta Galindo termino de la çibdad de Murçia puestos por mandado del bachiller Diego Gutierrez, juez mero executor de sus altesas,

nonbrado para la partiçion de la dicha albufera entre las dichas çibdades, sean derribados e allanados por el suelo, de manera que dellos no quede ny aya memoria, y esto asy fecho devo declarar e declaro que la gola mayor que oy dia es e sera de aqui delante, que se buelua e restituyr al primero logar donde estaua, que hera la gola vieja a la parte de Murçia quyer se buelua mas abaxo del termino de Cartajena que en donde fuere o fincare gola mayor esta sea al partimento de la mytad del albufera entre las dichas çibdades, porque esta es la yntençion e voluntad de sus altesas, e continuando la dicha declaraçion, mando que del medio de la dicha gola que asy es o fuere atravesando la dicha albufera la decreçere a la otra parte, venga al partimento de la dicha albufera en el logar e sytio que yo el dicho juez pusyere, e mando poner en my presençia vn mojon de cal e piedra e arena de alto e de vn estado porque se conosca en la ranbla baxo la punta el Ramy que se dize del Albuxon, quedando la mytad de la dicha albufera por los derechos la mytad fazen la çibdad de Cartajena para que los vesinos e moradores della puedan pescar e aprovecharse de la dicha su mytad e yo las que en ella estan libremente syn pena alguna conforme a las sentençias contenidas en las cartas executorias de sus altezas, e no en mas ny alende, e declaro e mando que la ysla Perdiguera que cae e esta hasia la mitad que doy a la çibdad de Cartajena, que esta dicha ysla los dos bolos e pesquera que en ellos ay, sea y entre en la otra mitad de hasia Murçia en equivalençias de la mejoría e ventajas que la mitad del albufera de la çibdad de Cartajena, fize a la mitad de Murçia segund lo declaran los testigos de la ynformaçion dada a my el dicho juez por las dichas partes e mando que luego se ponga en la dicha ysla otro mojon de cal e piedra y arena porque se conosca los quales derechos mitad de gola mayor e ranbla del Albuxon e ysla Perdiguera, hasta partimento e divisyon entre las dichas partes de la mitad del albufera e sea conosçida la parte de la çibdad de Cartajena, e asy lo mando e declaro por esta my sentençia e declaraçion, e mando e defiendo firmemente a todas e qualesquier personas asy de las çibdades de Murçia e Cartajena, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los reynos e señorios de sus altezas, que guarden las dichas cartas executorias e sentençias en ellas contenidas y esta dicha my declaraçion e sentençia, e no vayan ni pasen contra el tenor e forma della en tienpo alguno ny por alguna manera, so pena de las penas contenidas en las dichas cartas executorias e demas, so pena que la tal persona que fuere contra lo susodicho, que pierda el varco, redes e aparejos con que asy pescare la primera vez que en ello fuere tomado. Y por la segunda vez que lo quebrantare, pierda la barca, red y aparejos con que fuere tomado y le sean dados çinquenta açotes publicamente y sea desterrado del reyno de Murçia, e requiero a todas y qualesquier justiçias de sus altezas, que guarden e cunplan y executen e fagan guardar e cunplir y executar esta dicha my sentençia e declaraçion, so pena de las penas contenidas en las cartas executorias de sus altezas, so pena de çien mil maravedis para la camara e fisco de sus altezas. Bernaldino de Herrera.

La qual dicha declaraçion e sentençia dio e pronunçio en publica sentençia de los procuradores de amas las dichas partes, y el procurador de la dicha çibdad de Cartajena apelo della, e los procuradores de la dicha çibdad de Murçia la consyntieron, y esto fecho el dicho nuestro juez mando fazer y fue fecho vn mojon de tierra e piedras baxo la punta El Ramy junto a vn enebro entre los dos derramadores de las aguas que estaua mas çerca de la punta Al Ramy, tomando que no mandasen ny quitasen el dicho mojon de adonde estaua fincado so pena de muerte el que lo quitase, e que asymismo dava e mando a los procuradores de la dicha çibdad de Cartajena que guardasen la dicha declaraçion ellos e los vesinos e moradores de la dicha çibdad, e todas las otras personas a quien e tenia, so las penas en ella contenidas, fasta tanto que por nos fuese proveido çerca dello lo que fuese nuestro señalamiento, de lo qual asymismo apelaron los procuradores de la dicha çibdad despues de lo qual, los procuradores de la dicha çibdad de Cartajena pareçieron antel dicho nuestro juez executor e le pidieron que por quanto por la dicha su declaraçion, proybia e mandaria a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Cartajena que pescasen en dos bolos en la ysla Perdiguera, por quanto la avia dado y entraua en la parte de la dicha çibdad de Murçia que declarase quales heran los bolos que declaraua que no pescasen, porque se guardasen de yncurrir en las penas y porque sy nos confirmasemos su sentençia que fuesen espeçificados e no oviese donde, y el dicho

nuestro juez dixo que por la ynformacion por el reçibida, pareçia aver dos bolos no mas en la ysla Perdiguera, e que su intinçion fue y hera que tales los dichos dos bolos que no pescasen en ellos, e sy mas bolos oviese que entendiesen que no avian de pescar en la dicha ysla en los dichos bolos que asy oviese, pero que pudiesen pescar con otros artes guardando los dichos bolos, lo qual pidieron asy por testimonio los procuradores de la dicha çibdad de Murçia, e la parte de la dicha çibdad de Cartajena, se presento ante los dichos nuestros presidente e oydores con el proçeso en grado de apelacion de la dicha sentençia e declaracion, e de çiertas penas puestas por el dicho nuestro juez executor, e presento ante los dichos nuestros presidente e oydores una petiçion en que dixo que visto el dicho proçeso fecho por el dicho nuestro juez executor, se hallaria que la dicha pronunçacion e declaracion que avia fecho e todo lo fecho por el dicho Bernaldino de Herrera, ser ynjusto e agraviado contra las dichas sus partes, porque lo fizo no conforme de la dicha nuestra carta executoria porque no guardo la orden que en ella se mandava guardar, e porque avia fecho la dicha partiçion de manera que a las partes contrarias les avia dado vnas cantidad e calidad del albuhera sobre que hera el dicho plito.

Lo otro, porque puso muy grandes penas eçesivas a los que entrasen a lo que asy estaua partido, e les puso penas de açotes e otros criminales e tales, que el dicho executor no pudo ni devio ponellos ny tenia para ello comision, y en la ynpusyçion de penas tan graves sus partes reçibian agravio, porque no avia quien osase pescar por rason de los dichos achaques e penas.

Por ende que nos pedia e suplicaua lo revocasemos todo como de fecho paso e mandasemos moderar las dichas partes e que fuese vn executor a fazer la dicha partiçion ygualmente conforme a la dicha nuestra carta executoria. E asymismo la parte de la dicha çibdad de Murçia presento ante los dichos nuestros presidente e oydores vna petiçion en que dixo que visto el dicho proçeso se fallaria que la sentençia en el dada por el dicho Bernaldino de Herrera, en quanto hera o podia ser en favor de sus partes ser buena e justa derechamente dada en pronunçada e se devia confirmar, e asy nos lo pedia e suplicaua lo mandasemos fazer e fisyese por en quanto el dicho Bernaldino de Herrera no partia la dicha albuhera sobre que es este plito en cantidad e calidad e bondad, conforme a las dichas sentençias y en no dar a sus partes las yslas que estan en la dicha albuhera y en la declaracion que despues fiso. Y en todo lo demas que fizo contra sus partes hera ninguna e se devia de emendar e revocar por lo que de la sentençia e proçeso se colejia que avia por espeçificado, y porque en quanto a esto la dicha sentençia se avia dado a pedimyento y en favor de nuestra parte, y el negoçio no estaua en estado para fazerse lo que se fiso.

Lo otro porque todos los testigos ansy de sus partes como de las partes contrarias, se provava que la parte que se dio a Cartajena hera muy mejor que la que se avia dado a sus partes, e que para ygualarse en calidad e bondad, se a de dar a sus partes las yslas que cahen en la parte que se le dio a Cartajena, y el dicho reçebtor yendo contra lo susodicho, no avia dado mas de la ysla Perdiguera y dos bolos no mas en ella.

Lo otro porque despues que avia sentençiado no avia podido declarar lo que declaro, porque ya no hera juez mayormente siendo en tanto perjuicio de sus partes, por las quales rasones e por cada vna de ellas nos pedia e suplicaua en quanto la dicha sentençia hera en favor de sus partes, la confirmasemos, e en quanto hera contra sus partes la mandasemos hemendar e emendasemos, e para la emendar la revocasemos e diesemos por ninguna, e fisiesemos en todo, segund que por sus partes estaua pedido y que pedia e protestava las costas.

Otrosy, dixo que en el consentimyento que los procuradores de sus partes dieron en la sentençia, sus partes avian seydo lesos e danificados por culpa de los dichos sus procuradores, por ende que nos pedia e suplicaua ristituyese a sus partes ynyntregund contra el dicho consentimyento, y los repusiesemos en el estado en que estauan antes que se hisyese y que juraria que esta restitucion no la pedia maliçiosamente, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas rasones por sus petiçiones, que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron hasta que concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oydores, fue avido el dicho plito por concluso, e visto por ellos el proçeso del dicho plito, dieron e pronunçaron

en la sentençia difinitiva, su tenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre de la vna parte [e] el conçejo, justiçia regidores e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su procurador en su nonbre de la otra, sobre rason de la partiçion de la albuhera e bolos della, fallamos que devemos confirmar e confirmamos la sentençia e declaraçion dada e pronunçiada para la dicha partiçion por Bernaldino de Herrera juez executor por nos dado para lo fazer, y todo por lo virtud della por el fecho y executado, e que devemos mandar e mandamos que todo sea guardado y cunplido y executado con este aditamento e declaraçion que las penas puestas por el dicho Bernaldino de Herrera contra las personas que no guardaren e cunplieren la dicha sentençia e declaraçion, las avemos reduzir e redusimos en que la primera ves que lo quebrantare cayga e yncorra en pena de quinientos maravedis, e por la segunda en mil maravedis, e por la terçera que pierdan las varcas e redes e aparejos con que pescaren, con el qual dicho aditamyento mandamos dar carta executoria de sus altasas de la dicha sentençia e declaraçion, e por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven no fazemos conduçion e costas contra ninguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas separe a las que tiene fechas, e por esta nuestra sentençia difinitiva jusgando asy lo procuramos e mandamos en estos respetos y por ellos, la qual dicha sentençia dieron e pronunçiaron a veynte y vn dia del mes de octubre del año pasado de quinientos y dies e seys años, estando presentes los procuradores de amas las dichas partes. E porque en el termino en que della se pudiera suplicar, no se suplico por ninguna de las dichas partes, la parte de la dicha çibdad de Murçia nos pidio e suplico e mandasemos dar nuestra carta executoia de las dichas sentençias para que en todo y por todo le fuesen guardadas y cunplidas y executadas o como la nuestra merçed fuese, lo qual por los dichos presidente e oydores, visto e como no se avia suplicado de la dicha sentençia, fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria dellas para vosotros en la dicho rason, e nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que luego que con ella o con el dicho su treslado synado como dicho es, fueredes requerido o requeridos por parte de la dicha çibdad de Murçia, veades las dichas sentençias e declaraçion e todo lo otro por el dicho Bernaldino de Herrera señalado e mandado, e asy mismo la dicha sentençia difinitiva por los dichos nuestros presidente e oydores, dada a pronunçiada en el dicho plito que de suso van encorporadas e se faze minçion, e las guardedes e cunplades y executades y fagades guardar y cunplir y executar e traer e trayades a pura e devida execuçion con efeto en todo e por todo, segund que en la dicha sentençia difinitiva dada por los dichos nuestros presidente e oydores se contiene e declara, e contra el tenor e forma de ella, no vayades ny pasades ny consintades yr ny pasar en tienpo alguno ny por alguna manera.

E los vnos ny los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara e demas, mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos nuestros presidente e oydores del dia que vos enplazen fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a dies e syete dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e syete años. Va emendado o dis es agua e sobre raydo o dis asy mismo la parte vala. Yo, Gomes Xenares escriuano de camara e del abdiençia de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo del presidente e oydores de su real abdiençia. Chançeller el liçençiado Alonso Peres. Registrada, el bachiller Salablanca. En las espaldas avia los nonbres siguientes, Didacus Episcopus Mondoniensys. Liçençiatu Gion.

1517-VIII-3. Medianburque. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha recibido la carta que la ciudad le escribió, respondiendo a los capítulos sobre que no se saque moneda del reino, sobre que los oficios y beneficios solo se den a naturales, y sobre otras cosas. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 59).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores de la muy noble çibdad de Murçia.

Reçibi vuestra carta y paresçe bien que todo lo que en ella me escribis, proçede continuando la antigua lealtad e fidelidad que teneys y sienpre aveys tenydo a nuestra corona real e al seruiçio de la catholica reyna my señora e myo e al bien e procomun desos reynos, lo qual os agradezco e tengo en señalado e syngular seruyçio como por otra my carta os he escripto ha ya çerca de quarenta días que estoy en esta villa de Medialburque donde esta my armada esperando el tiempo para yr en esos reynos, que es cosa que mucho deseo y ansy tengo remytido todo el despacho de negoçios para quando sea en ellos y enbiado por tierra con my gran çançeller, los mas del my Consejo, pero syn envargo desto, por lo mucho que amo y presçio y estimo a esa çibdad, mande luego a los del my Consejo que aqui quedaron, platicar sobre los capitulos que me enbiastes y conmigo consultado, os mande responder lo seguyente:

Al primer capitulo de vuestra carta que fabla çerca del sacar de la moneda, nos paresçio muy bien lo que dezis e tenemos por muy dañoso para esos reynos el sacar de la dicha moneda dellos, e asy hasta agora avn para nuestras propias cosas no he consentido sacarlo para el remedio dello, fasta tanto que llegado yo mande dar entera orden en lo que me escribis, e en todo lo demas que convenga al bien desos dichos reynos, escribo al reuerendisimo Cardenal e al presidente e los del nuestro Consejo, rogandole y mandandoles que luego probean con mucha diligencia como las leyes e prematicas que çerca desto disponen, se guarden e cunplan e se den las sobrecartas dellas que fueren menester, e que ponga mucho recabdo en los puertos para que en nynguna manera se pueda sacar ny saque la dicha moneda, fortificando las dichas prematicas con nuevas e mayores penas, y nos enbien ynformacion de lo que en ello proveen. E asymismo que hagan ynformacion e sepan que personas son las que han sacado el dicho dinero e quanto e para donde, e que sy les paresçiere hazer nuevas leyes para guarda de lo susodicho, que me abisen e den luego notiçia dello e de todo lo demas que çerca dello debo mandar proveer.

En quanto al capitulo de los ofiçios e beneficijos del reyno que no se den a estrangeros, vos digo que yo tengo voluntad de mandar myrar mucho por el bien desos reynos, e ansy quando alguno vacare, lo probeere de manera que nynguno tenga cavsya justa de se quejar. Y en quanto me suplicays mande probeer como no se vendan, me plaze dello y de mandar guardar y executar las leyes e prematicas contra los que se hallaron culpados en ello.

Quanto a lo que dezis aveys entendido por cartas de Roma que el Papa quiere ynponer dezima e prohibir el testar a los clerigos, algunos dias antes que viese vuestra carta, yo fui avisado dello e luego mande escribir a mys enbaxadores para que sobrello hablasen a Nuestro Muy Santo Padre, e trabajasen que no se hiziese cosa nueva, e tenemos respuesta dellos que asy lo haran, pero por vos conplazer he tornado a mandar agora escribirles lo mysmo, podeys estar seguros que en my tiempo no se hara ny consyntira cosa en daño e perjuizio desos reynos. Asymismo sobrello escribo al dicho Reuerendisimo Cardenal y presidente e los del Consejo, que no consyentan ny den lugar a que nynguna cosa que çerca desto venga de Roma, se notifique ny otenpore ny execute, syn mi consultar y mandado espeçial.

Vosotros porque lo susodicho aya mas breve e mejor despacho, hablad e soliçitad sobrello con los dichos Reuerendisimo Cardenal e mys enbaxadores e presidente e los del nuestro Consejo, y

de todo lo que conbiniere para el bien desos reynos, me dad siempre aviso porque lo terne de vosotros en syngular seruyçio.

De la villa de Medialburque a tres dias del mes de agosto de quinientos e diez e syete años. Yo el rey. Por mandado del rey, Antonio de Villegas. Por el rey al conçejo, justiçia, regidores de la muy noble çibdad de Murçia.

35

1517-VIII-31. Aranda de Duero. La reina y el rey a Francisco Bernal. Confirmando la merced que le hicieron de un regimiento en la ciudad de Murcia que había vacado, al morir su padre Pedro Bernal en la rota de Argel.(A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 70v.-71r.).

La Reyna y el rey.

Por quanto por vna nuestra carta e provisyon firmada del reuerendisimo Yn Christo Padre Cardenal de España, governador destos reynos e señorios, sellada con nuestro sello e librada de algunos del nuestro Consejo, ovimos hecho merçed a vos Françisco Bernal hijo de Pedro Bernal, ya defunto, de vn regimiento de la çibdad de Murçia que vaco por muerte del dicho vuestro padre, por quanto fuymos ynformados que en la rota de Aljer le mataron en nuestro seruiçio, del qual dicho ofiçio teneyd la posesion y vsays del paçificamente. E porque despues aca aveys sabido quel dicho vuestro padre no hera muerto al tienpo que se probiso la dicha merçed, salvo, preso y mal herido, y que despues murio estando cabtivo de las dichas heridas, y que vos os temeys que algun tienpo se vos pornia algun ynpedimento en el dicho ofiçio, nos suplicastes e pedistes por merçed vos lo mandasemos confirmar y declarar que no enbargante que no fuese muerto al tienpo que se despacho la dicha provision pues despues murio, vos fuese guardada y cunplida o como la nuestra merçed fuese, e nos por vos hazer bien y merçed tovimoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprovamos la dicha merçed que asy vos fezimos del dicho regimiento, e queremos e mandamos que vos vala e sea guardada e cunplida no enbargante lo susodicho, por quanto somos çiertos e çertificados quel dicho vuestro padre murio de las heridas que el dia del dicho desbarato le dieron, estando cativo en poder de los moros.

E mandamos al conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que en ello no vos pongan ny consyentan poner ningun ynpedimento, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fisiere.

Fecha en la villa de Aranda de Duero a treynta e vn dias de agosto de quinientos y diez y syete años. Cardenalis. Por mandado de la Reyna e del rey su hijo nuestros señores, los gobernadores en su nombre. Jorje de Varacaldo.

1517-IX-5. Aranda de Duero. La reina y el rey a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que no descuenten del salario del corregidor Bernardino de Meneses el tiempo que estuvo al servicio de los reyes en Cartagena, ni cuando después enfermó. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 80v. y A.C. 13-IX-1517, f. 75r.).

La reyna y el rey.

Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena.

Por parte de Bernardino de Meneses nuestro corregidor desas dichas çibdades, nos a seido fecha relaçion quel estuvo en la dicha çibdad de Cartajena algunos dias en nuestro seruiçio, entendiendo en el armada que por nuestro mandado se hizo contra la isla de Aljer, de que fue por nuestro capitan general Diego de Vera, e que asy mismo a estado en su casa mal dispuesto y enfermo, en el qual dicho tienpo a estado çinco meses absente, e nos suplico e pidio por merçed que pues la dicha absençia avia seido en nuestro seruiçio y estando enfermo como dicho es, vos mandasemos que le pagasedes los maravedis que a de aver de su salario del dicho corregimiento enteramente, syn le discontar absençia ninguna de los dichos çinco meses o como la nuestra merçed fuese, por ende nos vos mandamos que no le desconteys cosa alguna del dicho su salario del dicho tienpo, sy no que se lo pagueys enteramente como sy oviese resydido en el dicho cargo, no enbargante qualquier ordenança o costunbre que en contrario aya, con lo qual todo dispensamos e lo abrogamos y derogamos, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante, e non fagades ende al.

Fecha en Aranda de Duero, çinco dias del mes de setiembre de mil e quinientos e dies y syete años. Françiscus Cardenalis. Por mandado de la reyna y del rey su hijo nuestros señores, el governador en su nonbre. Jorje de Varacaldo.

1517-IX-8. Fregelingas. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha embarcado en su armada y que continuará su viaje hacia estos reinos. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 60).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Poniendo en execucion la voluntad que tengo de yr a esos reynos a los tener en paz e justicia como por diversas cartas os he escripto, con el tienpo que Nuestro Señor me ha enviado, os hago saber que mi persona queda embarcada e mi armada haze vela oy dia de la fecha desta, e continuare my viaje hasta ser llegado a esos reynos, que luego que sea desembarcado os lo hare saber.

De la villa de Fregelingas, a ocho dias del mes de setiembre de quinientos e diez e syete años. Yo el rey. Por mandado del rey, Antonio de Villegas.

Por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

1517-XII-14. Valladolid. Dña. Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Mandando que nombren procuradores de Cortes y que vayan donde estuviere el rey el 24-I-1518, para jurarlo como rey juntamente con la reina Doña Juana. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 76 r.-v. y Leg. 4.273, nº 61.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, Reyna e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabeys como por el mucho amor, zelo e voluntad que yo el rey he tenido e tengo a estos nuestros reynos, y a la pas y sosyego y buena administraçion de la justicia dellos, e al bien e abmentaçion de nuestra corona real e de nuestros subditos e naturales, con la graçia e ayuda de Dios Nuestro Señor me dispuse a venir como soy venido a ellos, e porque segund las leyes e antiguas costunbres vsadas e guardadas en estos nuestros reynos, los procuradores de las çibdades [e] villas que suelen ser llamados a cortes, juntamente en nonbre destos dichos nuestros reynos, aveys de jurar a my el rey e reçibir por rey e señor dellos juntamente con la Reyna my señora madre, e para que esto se haga e para platicar con los dichos procuradores e tratar e consentir e otorgar qualquier serviçio e otras cosas que nos vieremos ser cunplideras a serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, y al bien e procomund destos dichos nuestros reynos e señorios, los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a cortes, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Juan de los Santos que para ello enviamos, juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento segund que lo aveys de vso e de costubre, elijays e nonbreys procuradores de cortes e les deys e otorgueys vuestros poderes bastantes, para que vengan e se presenten ante nos en cualquier lugar donde yo el rey estoviere, para veynte e quatro dias del mes de henero primero que verna del año venidero de mil e quinientos y dies e ocho años, con el dicho vuestro poder bastante, para que juren y reçiban a my el rey por rey e señor destos dichos nuestros reynos de Castilla, de Leon e de Granada, e juntamente con la Reyna my señora, e para que en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que nos deveys, besen la mano a my el rey, e para que por mayor firmeza de lo susodicho hagan el pleito omenaje que en tal caso se acostunbra e deve hazer.

E otrosy, les deys poder general para platicar e tratar e consentir e hazer e otorgar por cortes y en voz y en nonbre destos dichos nuestros reynos e señorios, qualesquier serviçio e cosas que nos les mandaremos o vieremos ser cunplideras al serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, conçernientes al bien e procomund destos dichos nuestros reynos e señorios, e de como esta carta vos fuere notificada e la cunplieredes, mandamos so pena de la nuestra merced e de dies mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de disienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos y dies e syete años. Yo el Rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

En las espaldas avia los nonbres siguientes: Ioanes Besamarga. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Registrada, liçençiatu Ximenes. Castañeda, çançeller.

39

1517-XII-14. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que los procuradores de Cortes que vayan a jurar al rey y a la reina, sean personas honradas y de confianza, y que lleven poder suficiente para otorgar lo que se acuerde en dichas Cortes. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 76v.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Por vna carta patente de la reyna my señora e mia que vos enbiamos, vos mandamos que para veynte e quatro dias del mes de enero del año venidero de quinientos y dies e ocho años, enbieys a qualquier lugar donde yo a la sazón estuviere vuestros procuradores de cortes con vuestro poder bastante, para me jurar e reçebir por rey e señor destos nuestros reynos de Castilla e de Leon e de Granada, etc., e juntamente con la reyna my señora, e para platicar e tratar e consentir e hazer e otorgar qualesquier serviçio e cosas que nos les mandaremos e vieremos ser conplidero al serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, conçernientes al bien e procomun destos nuestros reynos. E porque para ello conviene que elijays y nonbreys personas onrradas e de confiança, por esta my çedula dada vos mando que luego conforme a las leyes destos nuestros reynos y a la costunbre antigua que çerca desto se a tenido e guardado en esa dicha çibdad, nonbreys por procuradores de cortes desa dicha çibdad, personas onrradas e de confiança quales vieredes que cunplen en nuestro seruiçio, e como para tal caso se requiere, e les deys vuestro poder bastante conforme a lo en la dicha nuestra carta contenido. E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de disyenbre, de mil e quinientos y dies e syete años. Yo el rey. Por mandado del rey Antonio de Villegas. En el sobrescripto dezia por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Murçia.

40

1517-XII-20. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia y de su tierra y provincia. Mandando que repartan las cantidades de los cincuenta cuentos del servicio de 1517, y los entreguen a Alonso Pacheco y Diego de Lara. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 84v.-86r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques

de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia, que de yuso en esta nuestra carta seran nonbradas e declaradas, e de cada vna e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en las cortes que el Catolico Rey Don Fernando, nuestro padre e ahuelo, que aya santa gloria, administrador e governador destos nuestros reynos e señorios, e yo la dicha Reyna, mandamos hazer en la çibdad de Burgos el año pasado de mil y quinientos e quinze años, fueron otorgados a mi la dicha reyna por los procuradores de cortes desa dicha çibdad de Murçia, e de las otras çibdades e villas destos nuestros reynos que a ellas vinieron para ayuda a los grandes gastos e neçesydades que al presente se ofreçian, asy para las cosas del seruiçio de la yglesia e nuestro, como para la conseruaçion e defensyon de nuestros reynos, çiento e çinquenta e quatro quentos de maravedis, los çiento e çinquenta quentos de maravedis dellos para ayuda a los dichos gastos, e los otros quatro quentos de maravedis que yo la dicha reyna fise merçed a los dichos procuradores para sus costas e salarios, los quales dichos çiento e çinquenta e quatro quentos de maravedis, estos dichos nuestros reynos nos oviesen de dar e pagar desta manera: los çinquenta quentos de maravedis dellos, el dicho año pasado de quinientos y quinze años, y otros çinquenta quentos de maravedis el año pasado de quinientos e diez e seys años, que ya por otras cartas fueron repartidos, y este presente año de la data desta nuestra carta los otros çinquenta quentos e maravedis restantes que son los dichos çiento e çinquenta e quatro quentos de maravedis, los quales fueron repartidos segun e de la manera que se repartieron los seruiçios proximos pasados, de los quales los dichos çinquenta quentos de maravedis que se an de pagar este dicho año, caben a esa dicha çibdad de Murçia e a las otras çibdades, villas y lugares desa tierra e provinçia, los maravedis siguientes:

A vos el çonçejo de la dicha çibdad de Murçia syn perjuisyo de vuestra franquesa con la tierra de la dicha çibdad, dosientos e çinco mil e quatrocientos e quatro maravedis.

A vos el çonçejo de la çibdad de Lorca, çiento e tres mil e seisçientos e tres maravedis.

A vos los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte e dos mil e tresientos y setenta e nueve maravedis.

A vos los conçejos de Albudeite y Cotillas, diez mil e nueveçientos e çinquenta e vn maravedis.

A vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena que va repartida adelante, çinquenta e tres mil e seysçientos e setenta e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de la çibdad de Cartajena, doze mil e seteçientos e setenta e tres maravedis.

A vos el çonçejo de la çibdad de Chinchilla, sesenta e çinco mil e noventa e quatro maravedis.

A vos el çonçejo de Albaçete, sesenta e syete mil e seysçientos e quarenta e vn maravedis.

A vos el çonçejo de Almansa, veynte e dos mil e tresientos e noventa e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de la villa de Hellin, treynta e syete mil e ochosientos e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de la villa de Villena, sesenta e syete mil e seysçientos e quarenta e vn maravedis.

A vos los conçejos de Sax, Montealegre y Veas, veynte e dos mil e tresientos e noventa e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de Yecla, veynte e dos mil e tresientos e noventa e çinco maravedis.

A vos los conçejos del Val de Ricote que son Ricote e Olea e Oxos y Blanca e Havarán e Asnete, quinze mil e nueveçientos y dies maravedis.

A vos el çonçejo de Tovarra, veynte e dos mil e tresientos e noventa e çinco maravedis.

A vos el çonçejo de Çieça, doze mil e tresientos e treynta y vn maravedis.

A vos el conçejo de Aledo, syete mil e quatroçientos e setenta maravedis.

A vos el conçejo de Pliego de la encomienda de Aledo, tres mil e tresientos e sesenta e quatro maravedis.

A vos el conçejo de Caravaca, treynta e tres mil e ochoçientos e diez e ocho maravedis.

A vos el conçejo de Çehegin, veynte e dos mil e çiento e ochenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Canara, nueveçientos e noventa e quatro maravedis.

A vos el conçejo de Moratalla, veynte e vn mil e ochoçientos e setenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Socovos, mil e nueveçientos e noventa y vno maravedis.

A vos el conçejo de Feres, dos mil e treçientos e ochenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Letur, onze mil e quatroçientos e treynta e syete maravedis.

A vos el conçejo de Lietor, treze mil e seteçientos e treynta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Yeste e Taibilla, treynta e ocho mil seysçientos e quarenta e tres maravedis.

A vos el conçejo de Segura con su arraval e Orçera, veynte e seys mil e ochoçientos çinquenta e çinco maravedis.

A vos el conçejo de Siles, veynte e nueve mil y seysçientos e noventa maravedis.

A vos el conçejo de Torres e Alvanches, dies e ocho mil e quinientos maravedis.

A vos el conçejo de Hornos, honze mil e çiento e sesenta maravedis.

A vos el conçejo de la Puerta, tres mil e dosientos e ochenta maravedis.

A vos el conçejo de Xenabe, diez mil e nueveçientos e quarenta e vno maravedis.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte e syete mil e quinientos e çinquenta e tres maravedis.

A vos el conçejo de la Vayona, tres mil e seysçientos e ochenta maravedis.

A vos el conçejo de Benatae, honze mil e tresientos e treynta e tres maravedis.

A vos el conçejo de Calasparra, treze mil e ochoçientos y ochenta e ocho maravedis.

A vos el conçejo de Archena, quatro mil e seysçientos e setenta e çinco maravedis.

A vos el conçejo de Hortuna, mil e seysçientos e noventa maravedis.

A vos el conçejo de Canpos, mil e seysçientos e noventa maravedis.

A los quales dichos maravedis por esta nuestra carta vos mandamos que los repartays e hagays repartir entre vosotros cada vno de vos los dichos conçejos, segund e como repartistes e devistes repartir justamente los serviçios proximos pasados, e asy repartidos hazeldos coger a vuestros mayordomos e cogedores y recudid y fased recudir con ellos a Alonso Pacheco e Diego de Lara, vesinos e regidores de la çibdad de Murçia o a quien su poder oviere, firmado de sus nonbres e synado de escriuano publico, cada vno de vos los dichos conçejos con la contia de maravedis suso declarada, e dadjelos y pagadjelos con dineros contados puestos a vuestra costa e mysyon en la dicha çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis al millar para su salario, los quales dichos maravedis de suso declarados y los dichos quinse maravedis al millar de sus salarios, les dad e pagad con dineros contados la terçia parte dellos en fin del mes de disienbre deste dicho año, e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año venidero de quinientos y dies e ocho años, y la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego siguiente al dicho año venidero, e de como los dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asy vos caben este dicho año, tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean resibidos en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra ves, e a otra persona ny personas algunas no recadades ny fagades recadir con los dichos maravedis, ny con parte alguna dellos, saluo al dicho Alonso Pacheco e Diego de Lara, o quien al dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes y fysieredes dar e pagar, los perderedes e pagaredes otra ves.

Y sy vos los dichos conçejos no dieredes y pagaredes y hisyeredes dar e pagar los dichos maravedis a los dichos plasos, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas y qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e señorios e al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia, o a su lugarteniente en el

dicho ofiçio, a quien nos para ello hasemos nuestro juez mero executor, para que hagan e manden haser entrega execuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto que los dichos Diego de Lara e Alonso Pacheco o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa fisyeren en los cobrar, que nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, hazemos sanos e de pas los bienes que por esta rason fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para syenpre jamas.

E por esta nuestra carta mandamos e defendemos firmemente que ningund conçejo ny otra persona alguna de qualquier estado, preminençia e dinidad que sean, no sean osados aunque sea en propios lugares suyos o de encomiendas o abadengos de repartir juntamente con este seruiçio, ny pedir aparte so color del, mas maravedis de los que en esta carta se contiene para otras cosas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos para nuestra camara e fisco, e por evitar algunas dudas sy acaesçieren del dicho repartimiento çerca del repartir, declaramos e mandamos que en los lugares donde se oviere de repartir los dichos maravedis por via de pecheria e repartimiento e derrama de vesyndades que todos los vesinos que en los tales lugares se hallaren al tiempo de la paga del termino primero del dicho año pasado de quinientos y quinse años que fue en fin del mes de disienbre del dicho año, que en el tal lugar ayan de pagar e paguen lo que justamente los copiere deste dicho seruiçio este dicho presente año, como quier que sean pasados e pasen a bivir e morar a otras partes e que en los otros lugares donde se fueren a bivir e morar, no les echen ny repartan cosa alguna deste dicho seruiçio este dicho año.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e dello no podays ny puedan pretender ynorançia, por la presente mandamos a los dichos nuestro corregidor e otras qualesquier justiçias que lo hagan pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Murçia, por pregonero e ante escriuano publico. E porque podria ser que algunos conçejos desas dichas çibdades e villas y lugares por ynorançia vinieren a pagar este dicho año otra tanta contia de marevedis como pagaron el dicho año pasado de quinientos e quinze años, no sabiendo lo que este dicho año les va repartido, ny viendo esta dicha nuestra carta de reçeptoria, en lo qual los dichos conçejos reçibiran agravio e daño porque este dicho año el dicho seruiçio es menor quel del dicho año pasado de quinientos y quinse años, mandamos que antes que los dichos Diego de Lara e Alonso Pacheco ny otros por ellos cobren ningunos de los maravedis, aqui declarados sean obligados a mostrar a cada conçejo o persona que viniere a pagar el capitulo de la contia de maravedis que le va repartido, y mandamos a los dichos nuestros reçeptores que no sean osados de reçeibir de ningund de los dichos conçejos de suso contenidos, mas maravedis de los de suso declarados, avnque los tales conçejos se los den, so pena de pagar con las setenas lo que asy cobraren de mas, de las quales dichas setenas desde agora los condenamos y hemos por condenados, e queremos que la terçia parte de la dicha pena sea para la nuestra camara y la otra terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para el juez que los sentençiare.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hisyere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, hasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare, testimonio synado con syno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de disienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos y dies y syete años. Va escrito sobre raydo, o dis con, o dis syn, o dis mandamos y damos. Yo el rey. Yo, Alonso de Arguello, secretario de la Reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

Conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos y las otras personas en esta carta de sus altesas antes desto espresamente contenidos, ved esta dicha carta de sus altesas y cunplidla en todo y por todo como en ella se contiene, y sus altesas por ella mandan.

Mayordomo, Rodrigo de la Rúa. El doctor Tello. Christoual Suares. Christoual Davila. Suero Bernaldo. Pedro Yañes. Castañeda, chançeller.

1518-I-7. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Mandando que reciban por corregidor durante un año a Hernando de Vega. (A.M.M. C. R. 1515-23, fols. 79v.- 80v.).

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Duques de Borgoña e de Bravante, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Borgoña e de Bravante (sic), Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la pas e sosyego desa dicha çibdad e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que Hernando de Vega tenga por nos el ofiçio de corregimiento e jugado desa dicha çibdad e su tierra por tienpo de vn año primero siguiente, contado desdel dia que por vosotros fuere resçevido el dicho ofiçio syn ser conplido, con los ofiçios de justiçia e juridiçion çevil e creminal e alcaidia e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requerir ny consultar ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento ni jusion, reçibades del dicho Hernando de Vega el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra haser, el qual por el fecho le reçibades por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra, e le dexedes e consintades libremente vsar el dicho ofiçio, e cunplir y executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes, que es nuestra merçed que los dichos ofiçios de alcaidia e alguaziladgo y otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla e poner e surrogar otro o otros en su lugar, e oya e libre e determine los pleitos e cabsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos, e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio, se començaren e movieren e llevar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiçios pertenesçientes, e faser qualesquier pesquisas en los casos de derecho preuistas e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e que el entienda que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e que para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar nuestra justiçia, todos vos conformeys con el e con vuestras personas del dicho ofiçio y con vuestras personas e le dedes y fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, vos non pongan ni consintades poner, e que nos por la presente le resçevimos e avemos por resçevido al dicho ofiçio, e le damos poder para lo vsar, exerçer e para cunplir e executar la nuestra justiçia, ca sin que por vosotros o por alguno de vos non sea resçevido por quanto cunple a nuestro seruiçio, quel dicho Hernando de Vega tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año, no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades.

E por esta nuestra carta, mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra, que

luego las den y entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas dellas syn my liçençia, so las penas en que caen las personas privadores que vsan de ofiçios que no tienen poder ny facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos en los dichos ofiçios.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere que es cunplidero a nuestro serviçio e a la execuçion de nuestra justiçia, que qualesquier caualleros e otras personas vezinas desa dicha çibdad e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan, se salgan della e que no entren ny esten en ella, e que se vengan a presentar ante nos e que lo el pueda mandar de nuestra parte e los fagades salir a los quales a quien lo el lo mandare, nos por la presente mandamos que luego syn nos mas requerir ny consultar sobre ello ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento e syn interponer dello apelaciones ny con suplicaçion, e lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare, so las penas que les el pusiere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y le damos poder y facultad para los executar en los que remisos e inobedientes fueren e en sus bienes.

E mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los corregidores o juezes de residençia sus anteçesores avnque sean de fuera de su juridiçion, e tome los proçesos que en el estado en que los hallare e atento el tenor e forma de las cartas e comisiones que les fueron dadas, faga a las partes cunplimiento de justiçia que para ello le damos poder cunplido.

E otrosy por esta presente carta mandamos a vos el dicho conçejo justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho año, otros tantos maravedis como aveys acostunbrado dar e pagar a los otros corregidores que fasta aquy an seydo para los quales aver y cobrar de vosotros y de vuestros bienes, e para vos hazer sobre ello todas las prendas, premisas, execuçiones, ventas e remates de bienes que neçesarias sean, e para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir y executar la nuestra justiçia, le damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor desa dicha çibdad al dicho Hernando de Vega, tomedes e reçibades del fianças llanas e abonadas, que hara la residençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy tomedes e reçibades del, juramento que durante el dicho tienpo que toviere el dicho ofiçio de corregimiento visitara los terminos desa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año, y que renovaran los mojones sy menester fuere, y restituira lo que injustamente estoviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituir enbiara ante nos al nuestro Consejo la relaçion dello, para que proveamos como cunple a nuestro serviçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condenare e las que pusiere para la nuestra camara e asymismo condenare, que las execute e las ponga en poder del escriuano del conçejo desa dicha çibdad por inventario e ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se informe que portadgos e inpusyçiones nuevas o acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad y en su tierra e tomadas desa dicha çibdad e su tierra, e remedie asymismo de sus comarcas lo que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello, para que lo mandemos prover como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que reçiba residençia de Bernaldino de Meneses, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad e de sus ofiçiales por termino de treynta dias primeros siguientes, segund que la ley fecha en las Cortes de Toledo lo dispone, lo qual mandamos al dicho Bernaldino de Meneses e a sus ofiçiales, que hagan ante el dicho corregidor segund dicho es.

E otrosy, le mandamos que se ynforme como e de que manera el dicho nuestro corregidor e

sus ofiçiales an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, y como se an guardado las leyes hechas en las Cortes de Toledo, e fecho guardar e cunplir y executar las sentençias que son dadas en favor desa dicha çibdad, y sy en algo los fallare culpantes por la ynformaçion secreta, llamadas e oydas las dichas partes averigue la verdad, e asy averiguada faga sobre todo ello cunplimiento de justiçia, e fecho lo envie todo ante nos, e asimismo aya ynformaçion de las penas en quel dicho Bernaldino de Meneses e sus ofiçiales condenaron a qualesquier personas perteneçientes a nuestra camara e fisco e los cobre dellos y las de y entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al nuestro corregidor que tome e reçaiba las cuentas de los propios e rentas de la dicha çibdad e de los repartimientos e sisas e derramas que en ella se an echado e repartido e gastado despues que las mandamos tomar e reçeibir e fueron tomadas e reçeibidas, e los enbie todo ante nos con los alcançes que fisiere para que lo mandemos ver e hazer sobrello cunplimiento de justiçia, e asimismo tomen e reçaiban residençia de los regidores y escriuanos del conçejo y escriuanos publicos desa dicha çibdad, e como y de que manera an vsado y exerçido los dichos ofiços, e sy an ido e pasado contra las leyes fechas en las Cortes de Toledo en lo que a ellos yncunbe, y sy en algo los fallare culpantes por la ynformaçion secreta les de treslado dello e reçaiba sus descargos, y averiguada la verdad de todo ello conplidos los dichos treynta dias de la dicha residençia, lo enbie todo ante nos con la ynformaçion que oviere tomado de como el dicho Bernaldino de Meneses e sus ofiçiales les an vsado y exerçido y el dicho ofiçio de corregimiento.

E mandamos quel alcalde que pusiere en esa dicha çibdad pida de salario por el dicho vn año, diez mil maravedis de mas e allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le perteneçen, e mandamos a vos el dicho conçejo que deys e pagueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor, e que no los deys e pagueys al dicho corregidor, salvo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tiempo que le reçeibieredes que sobre el dicho salario e derechos que le perteneçen, no hara partido alguno con el dicho corregidor ny con otra persona alguna por via direta ny indireta, y el mismo juramento reçaibais del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere reçeibido, e que los faga escreuir en vn pergamino o papel, e los haga poner e ponga en la casa del ayuntamiento desa dicha çibdad, e que guarde lo contenido en los dichos capitulos, con aperçibimiento que sy no los lleuare e guardare, que sera proçeido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que le fallare, que no a guardado no enbargante que diga que no supo dellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que ponga tal recabdo que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento, e fagan sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tuvieren vasallos, e sy fuere menester hazer sobre ello mensajeros, los haga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores della, e que no pueda dezir que no vino a su notiçia.

Otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tiempo que tuviere el dicho ofiçio, tenga mucho cuidado e dilijençia en que se guarden e hagan guardar las bulas de Nuestro Muy Santo Padre [que] dispone sobre el abito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios, asy los que son conjugados, como los que no fueren conjugados e la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados de nuestros reynos, e que tenga manera con el obispo e con el provisor desa dicha çibdad, que haga publicar publicamente las dichas bulas los tres domingos primeros de la cuaresma, segund e como en las dichas bulas e declaraçion se contiene, y en caso que el no lo quiera hazer, lo tome por testimonio y lo enbie ante nos, para que lo mandemos prover e remediar como convenga.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de dies mil maravedis para nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a syete dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos y dies e ocho años. Va sobre raydo o dis ocho.

Yo el rey. Yo Antonio de Villegas, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Santiago. Dotor Cabrero. En las espaldas avia los nonbres siguientes. Registrada, liçençiatu Ximenes. Por çançeller Juan de Santillana.

42

1518-I-15. Valladolid. La reina y el rey mandan que solo el obispo de Tuy, el Maestre Liberal, el Maestre Juan Eberate y el Dr. Juan González de la Parra, puedan usar el oficio de protomédicos. (Traslado sacado en Valladolid en 1523-1-16). (A.M.M. C. R. 1515-23, f. 201r.).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna çedula original de la reyna e rey nuestros señores, escrita en papel e firmada de Su Magestad el Enperador e Rey nuestro señor, e refrendada de Antonio de Villegas su secretario, e en las espaldas señalada del Grand Çançeller de Borgoña e del obispo de Badajoz e del liçençiado Don Garçia de Padilla del Consejo de sus magestades, el thenor de la qual es este que se sygue:

La reyna y el rey.

Por quanto nos ovimos hecho merçed a vos el reuerendo Yn Christo Padre Don Luis Marliano, obispo de Tuy del nuestro Consejo, e a vos maestre Liberal e maestre Juan Aberate y el dotor Juan Gonçales de la Parra, nuestros fisicos del ofiçio e cargo de nuestros protomedicos, segund se contiene en los titulos que de los dichos ofiçios vos mandamos dar.

E es nuestra merçed e mandamos que agora e de aqui adelante, vosotros solos e no otro alguno conforme a los dichos vuestros titulos, podays vsar e vseys el dicho ofiçio e todas las cosas a el anexas e conçernientes, e gozar e gozeys de todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminiçias, prerrogativas de que por razon de los dichos ofiçios podades e devedes gozar, y llevar y lleveys los derechos e otras cosas a el anexas e pertenesçientes, segun e como lo an llevado e gozado e devieron llevar e gozar los otros protomedicos que hasta aqui an sydo, guardando en todo ello las leyes, hordenanças, pramaticas, aranzeles, que çerca dello dispone, e mandamos a los del nuestro Consejo, oydores de nuestras abdiençias, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de nuestra casa e corte e çançilleria, como de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios, que guarden e fagan guardar e cunplir esta nuestra çedula e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma dello, vos non vayan ni pasen por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Fecha en Valladolid, a quinze dias del mes de henero, de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Por mandado de la reyna e del rey, Antonio de Villegas.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha çedula original de sus magestades de suso escrita en la villa de Valladolid estando en ella Su Magestad, a diez e seys dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Testigos que fueron presentes a ver, leer e conçertar este treslado con la dicha çedula original, desta otra parte escrita Graviel Sanches, escriuano de sus magestades e Felis Navarro e Alonso de Mora estantes en esta corte, e yo Françisco de Avila escriuano e notario publico de sus magestades en esta su corte e en todos los sus reynos e señorios, escrevi e saque este treslado de la dicha çedula original de sus magestades desta otra parte escripta e le conçerte con ella presentes los dichos testigos e va çierto e verdadero, e fize aqui este myo signo a tal en testimonio de verdad. Françisco de Avila, escriuano.

1518-I-25. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos del reino de Murcia y de su obispado. Mandando que den al contino Diego Sánchez Ortiz la cuenta de lo que valieron las rentas del almojarifazgo de 1517 y le entreguen el dinero para que lo lleve a la corte. (A.M.M. C. R. 1515-23, fols. 82v.-83r. y Leg. 4.273, nº 63).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e de todas las otras çibdades, villas e lugares de su obispado e reyno, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdao en renta o en fioldad o en fatoria o en otra qualquier manera, las rentas del amoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le perteneçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaron e descargaron en el dicho puerto de Cartajena, el año pasado de mil e quinientos y dies y syete años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de ella synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabeys o debeys saber en como por vna çedula de encabeçamiento firmada del reuerendisimo Cardenal de España, defunto governador que fue destos nuestros reynos, vos enbiamos a mandar que recudiesedes e fisiesedes recudir al conçejo, alcaldes, alguasiles, veynte e quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Seuilla e a Juan de Almansa en su nonbre, con las dichas rentas de suso declaradas del dicho año pasado de mil e quinientos y dies e syete años, segund mas largo en la dicha çedula de encabeçamiento se contiene, en el qual dicho almojarifadgo mayor de Seuilla con los otros almojarifadgos e rentas que con el se arriendan, estan librados seys cuentos e ochoçientas mil maravedis, para la paga de la jente de nuestras guardas, con los quales a de ser acudido a Pedro de Caçalla, nuestro contador del sueldo, que por nuestro mandado tiene cargo de reçeber los maravedis de los obligados e guardas del dicho año pasado de quinientos y dies e syete años. E agora nos es fecha relaçion que no aveys querido ny quereys acudir a la dicha çibdad de Seuilla ny al dicho Juan de Almansa en su nonbre, con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos y dies y syete años, disiendo que las quereys tomar por encabeçamiento, e que aquesta cabsa, la dicha çibdad de Seuilla no puede cunplir ny pagar la dicha librança que en el dicho partido asy esta fecha, para la paga de la dicha jente de las dichas guardas de que a nos se sigue deservio, e çerca dello nos fue suplicado e pedido por merçed, mandasemos prover como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que sin perjuisyo de ninguna de las partes, e porque la dicha librança de nuestras guardas se cunpla e pague, deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, deys e fagays dar a Diego Sanchez Ortiz, contino de nuestra corte que para ello enviamos la cuenta çierta e verdadera firmada de vuestros nonbres, e jurada de todos los maravedis e otras cosas que en qualquier manera valieron las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos y dies y syete años, fasta en fin del mes de setiembre del, e lo que dello aveys pagado e a quien lo pagastes e le recudades e fagades

recudir, con todos los maravedis e otras cosas que de las dichas rentas estuvieren recibidos e cobrados en qualquier manera, para que lo traya a esta nuestra corte e acuda con ello al dicho Pedro de Caçalla, para en cuenta de los maravedis que estan librados en el dicho almozarifadgo, para la paga de la dicha gente de nuestras guardas, e tomad su carta de pago o de quien su poder oviere, con la qual y con esta nuestra carta o con su traslado synado de escriuano publico, mandamos que vos sean recibidos en cuenta los maravedis que ansy le dieredes e pagaredes al qual dicho Diego Sanchez Ortis, mandamos que acuda con todos los maravedis que ansy recibiere e cobrare de lo susodicho al dicho Pedro de Caçalla, e que tome su carta de pago, porque no le sean pedidos ny demandados otra ves, e sy vos los dichos conçejos e personas susodichas asy no lo fisyeredes e cunplieredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho sus traslado synado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e señorios e al dicho Diego Sanchez Ortis, al qual nos hazemos nuestro juez mero executor, e a cada vno e qualquier dellos que sobre ello fueren requeridos, que por todo rigor de derecho, vos conpelan e apremien a que dedes la dicha cuenta, e pagueys los maravedis que en ella montare al dicho Diego Sanchez Ortis o a quien el dicho su poder oviere, segund dicho es hasiendo e mandando hazer en vosotros y en vuestros bienes todas las execuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas y cada vna dellas que convengan e menester sean de se hazer, fasta tanto quel dicho Diego Ortis o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, hasemos sanos e de pas los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

E por quanto no aveys querido acudir con las dichas rentas como dicho es, a vuestra culpa enbiamos por ello, vos mandamos que deys e pagueys al dicho Diego Sanches Ortis para su costa e mantenimiento por yr por los dichos maravedis e los traer a nuestra corte como dicho es, quatro mil e quinientos maravedis, e mas le deys e pagueys por cada vn dia de los que alla le tuvieredes, dosientos maravedis, los quales aya e cobre desas dichas çibdades e de los vesinos y moradores dellas, e para ello e para hazer sobre ello las execuçiones e prisiones, ventas e remates de bienes que convengan, le damos poder conplido por esta dicha nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, mandamos a vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia, que dentro de veynte dias primeros siguientes que se cuentan desde el dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos, enbieys vuestro procurador con vuestro poder bastante ante los dichos nuestros contadores mayores, a seguir e concluir el pleito que traeys con la dicha çibdad de Seuilla çerca del dicho encabeçamiento, con protestaçion que os hazemos que sy dentro del dicho termino no enbiaredes el dicho vuestro procurador, que en vuestra absençia e rebeldia mandaremos a ver el dicho pleito por concluso y lo mandaremos sentençiar e determinar como vieremos que cunple a nuestro serviçio.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e çinco dias del mes de enero, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies y ocho años. Va entre renglones o dis con los maravedis, o dis dentro. Mayordomo el dotor Tello. Rodrigo de la Rua. Christoual Xuares. Suero Bernaldo. Por chançeller, Juan de Santiyana.

1518-I-26. Valladolid. A los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que acudan a Gonzalo de Palma con lo que valieren las rentas de las alcabalas, tercias y montazgos el año 1518. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 78v.- 79v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de las çibdades, villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados, con las alcavalas que se hisyeron en los terminos de Xiquena e Tirieça, syn las çibdades, villas e lugares del marquesado de Villena e lugares solariegos de Don Pedro Fajardo, Adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres que no a de pagar almoxarifadgo ny diesmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres las personas que los fizieren e cargaren por el dicho Adelantado o por el marques Don Diego Lopes Pacheco, o por qualquier persona que dellos lo oviere arrendado, e syn la renta del diesmo e medio diezmo de lo morisco, e sin el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla, e syn las alcavalas de Aledo e Val de Ricote que estan encabeçadas por otra parte, e los arrendadores e fieles e cogedores, terçeros, deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cojeredes e recabdaredes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las çibdades, villas e lugares de rentas de suso eçebtadas este presente año de la data desta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcavalas e montadgo, primero dia de enero deste dicho presente año e se cunplira en fin del mes de dizienbre del.

E en quanto a las dichas terçias, començara por el dia del Açension que verna deste dicho presente año, e se cunplira por el dia del Açensyon que verna del año venidero de mil e quinientos y dies e nueve años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o devedes saber en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a fazer saber el año pasado de quinientos y diez e syete años en como Gonçalo de Palma, vesino de la çibdad de Granada, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado e deste dicho presente año, e por mayor ponedor dellas para los años venideros de quinientos e dies e nueve e quinientos e veynte, e vos mandamos que le recudiesedes e fisiesedes recudir con las dichas rentas el dicho año pasado de quinientos e dies e syete, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenya, el qual dicho Gonçalo de Palma a de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año dos cuentos e nueveçientas e ochenta e çinco mil y quinientos e çinquenta e quatro maravedis para pagar en dineros contados e otra tanta contya en cada vno de los dichos dos años venyderos de quinientos e dies e nueve e quinientos e veynte sy en el se rentaren, e mas los onze maravedis al millar en

derechos de ofiçiales, e diez maravedis al millar del escripvania de las rentas al escriuano mayor que es dellas, con çiertas condiçiones questan asentadas en los nuestros libros de las rentas, e con tanto que se pueda hazer la puja del cuarto en las dichas rentas para este dicho presente año dentro del termino, e segun e por la forma e manera que se contiene en las dichas condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas.

E agora el dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente año para que las el pueda faser e arrendar, reçebir e recabdar asy como nuestro arrendador e recabdador mayor dellas, e por quanto Françisco de Baeça, vesino de la çibdad de Granada, en nonbre del dicho Gonçalo de Palma por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el escriuano de las nuestras rentas, retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas e recabdamiento dellas del dicho año pasado de quinientos e dies e syete e deste dicho presente año e asy mismo de los dichos dos años venideros de quinientos y dies y nueve e quinientos y veynte, sy en el se rematauan las dichas rentas para los dichos dos años, e asy mismo retifico las fianças que para seneamiento della tenya dadas e obligadas, segund que todo mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consyntades al dicho Gonçalo de Palma arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades, villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este dicho presente año, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas dese dicho partido o por ante su lugarteniente conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias, con que el señor rey Don Juan, nuestro ahuelo e visahuelo de gloriosa memoria, mando arrendar e reçebir e recabdar las terçias destos nuestros reynos qualquier de los años mas çerca pasados. Y el dicho montadgo de los ganados por las leyes e condiçiones del quaderno e aranzeles con que se an pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir, a los arrendadores menores e fieles e cogedores, terçeros e deganos con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o el del quel dicho su poder oviere arrendaren, mostrando vos para ello sus cartas de recudimiento, e contentos de como las arrendaron de el, e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores, puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas, por las leyes e condiçiones de los dichos cuadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias lo jusguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

Otrosy, vos mandamos a todos y a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn lo que de suso va eçebtatado, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e cunplidamente en guysa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes y pagaredes e fisieredes dar e pagar al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al quel dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos seran reçebidos en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez, e sy vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas deste dicho presente año nos deveades e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas, dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Gonçalo de Palma o al quel dicho su poder oviere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a los alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria, como del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e de todas las otras çibdades, villas y lugares de

los nuestros reynos y señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros o en cada vno de vos, y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes y en vuestros bienes y suyos, muebles y raisesn donde quier o en qualquier lugar que los hallaren, todas las execuçiones, prisnyones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna dellas, que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto quel dicho nuestro arrendador e recabrador mayor susodicho o el quel dicho su poder oviere, sea contento e pagado de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hisieren en los cobrar, ca nos por la presente hasemos sanos e de pas los bienes que por esta rason fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es mostrare, que vos enplaze que pareascays ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil y quinientos e diez e ocho años. Mayordomo notario el dotor Tello. Rodrigo de la Rua, chañçeller. Yo Pedro Yañes notario del Andaluzia lo fise escreuir por mandado de la reyna y rey su hijo nuestros señores. Christoual Xuares. Pedro Yañes. Suero Bernaldo. Christoual Davila. Por chañçeller Juan de Santillana.

45

1518-I-30. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de la ciudad de Cartagena y de su obispado. Mandando que salgan a recibir al tesorero Lorenzo de Madrid cuando vaya con la bula de la Santa Cruzada. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 81r.-81v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los del nuestro Consejo e oydores de nuestras abdiençias, alcaldes e alguaziles e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chañçellerias, e a todos los gobernadores e asyistentes e corregidores, alcaldes e alguaziles, veynte e cuatros, caualleros, regidores e jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e de todas las otras çibdades, villas e logares de su obispado, e a todas las otras personas de qualquier estado o condiçion, premynençia o dinidad que sean o ser puedan, o a cada vno o qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano, salud e graçia.

Sepades que Nuestro Muy Santo Padre Leon Deçimo a conçedido agora nuevamente vna muy santa e plenisima bula de cruzada con grandes graçias e facultades e ynduljençias para en todos nuestros reynos e señorios, segund que mas largamente en la dicha santa bula se contiene, para ayuda de los gastos de la guerra contra el turco e moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e

para conformar e sustentar las çibdades e villas que con ayuda de Dios Nuestro Señor en Africa avemos ganado, en la qual vienen nonbrados e señalados por comysarios generales, el reverendisimo yn christo padre, el Cardenal de Tortosa e los reverendos arçobispo de Granada e obispo de Cordova e Badajos del nuestro Consejo, los quales señalaron por tesorero en esa dicha çibdad e obispado con las çibdades e villas y lugares que del dicho obispado entran en el reyno de Murçia, a Lorenço de Madrid, vesino de la villa de Yllescas, el qual o quien su poder oviere a de exerçer el dicho cargo en ese dicho obispado, e reçibir y cobrar todos los maravedis a la dicha bula perteneçientes, segund que mas largamente se contiene en el poder e comisyon que para ello los dichos comysarios generales dieron, el qual dicho Leonardo (sic) de Madrid e sus fadores an de enbiar e andar por todas las çibdades e villas e lugares de la dicha dioçesis, e hazer lo que asy les es cometido, segund el tenor de su comisyon. E porque la dicha bula sea reçevida con aquella solenidad e acatamiento que se requiere, siendo como es para tan santa e justa obra, mandamos dar e dimos esta carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rason, por la qual o por el dicho su traslado synado como dicho es, mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones que cada y cuando el dicho tesorero e sus fadores e los pedricadores (sic) e otros ofiçiales e ministros de la dicha santa bula fueren a esas dichas çibdades, villas e lugares a presentar la dicha santa bula, salgades e fagades salir a todos los vesinos e moradores desas dichas çibdades, villas e logares donde entraren aconpañando las cruces e proçesyones e cleresias que an de salir a la reçebir, con gran solenidad e veneraçion como se requiere a tan santan (sic) bula, dada e conçevida por el Sumo Pontifiçe, e asy mismo salgades a la despedir con la misma solenidad e veneraçion.

E otrosy, vos mandamos que acoxgades en las dichas çibdades, villas e lugares al dicho Lorenço de Madrid e a sus fadores e a los predicadores e ministros e otros ofiçiales de la dicha santa bula, e los tratades bien favoreçiendolos e ayudandolos en todo lo que vos requirieren, e el dia que en qualquier desas çibdades, villas e lugares se acaesçieren entrar la dicha santa bula, no consyntades hazer lavor ny otro ofiço alguno, fasta que la dicha santa bula sea presentada e reçevida, e apremiedes e costringades a los vesynos e moradores de las tales çibdades, villas e lugares, que vayan a oyr los sermones que se hisyeren por los predicadores de la dicha santa bula, fasta ser despedida.

E otrosy, conpelades e apremyedes a la persona o personas que fueren nonbradas por los reçeptores que tuvieren los cargos de la dicha bula e ynduljençia, para que tengan cargo de reçebir dellos las bulas que en el tal lugar dexaren, e les den cuenta dellas dandoles conveniente salario, e asy mismo vos mandamos que durante el tienpo de la dicha bula, no consyntades ny dedes lugar que se pedriquen (sic) otras ynduljençias plenarias ny otras demandas, pues que por la dicha bula son suspendidas segund que en ella se contiene.

E otrosy, por la presente tomamos e reçevimos en nuestra guarda e anparo real e defendimyento real al dicho tesorero e a los que con el anduvieren en el dicho negoçio e a todos sus bienes, e les aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado, condiçion o premynençia o dinidad que sean, que les non fagan mal ny daño ny desaguysado alguno contra derecho, e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este seguro, proçedades vos las dichas nuestras justiçias contra ellos e contra todos sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que hallaredes por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su reyna e rey y señores naturales, e vos mandamos que aposenteys al dicho tesorero e a sus fadores e predicadores e otros ofiçiales e ministros e otras personas que con ellos fueren e vinieren e anduvieren, e les dedes e fagades dar buenas posadas llanas e abonadas en que posen, que no sean mesones syn dineros en lugares competentes para resydir sus cargos, todo el tienpo que fueren o vinyeren o exerçieren e resydieren en los dichos cargos, al qual dicho tesorero o a quien su poder oviere, damos poder e facultad para que pueda elegir e nonbrar alguasil, el qual traya vara de justiçia para que pueda prender e prenda qualesquier echacuevos (sic) e otras personas que predicaren qualesquier bulas e ynduljençias, en perjuisyo de la dicha santa bula, e a los que la

ynpidieren o perturbaren la execuçion della.

E otrosy, mandamos a qualesquier escriuanos e notarios publicos que luego que por parte del dicho tesorero o de los predicadores o reçebtores fueren requeridos, que escrivan las bulas que se quesieren en padrones en las yglesyas e monesterios desas dichas çibdades e villas e lugares, o en otras qualesquier partes, las vayan a escrevir y esten presentes a los sermones e anden entre la jente, so pena de dies mil maravedis a cada vno que no lo hisyere syendo requerido.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fisyere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos y dies y ocho años. Yo el rey. Yo Juan de Bosmediano, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres syguientes: Adrianus Cardenalis de Tortosa. Archiepiscopus Granatensis. Episcopus Cordovensys. Episcopus Vadajoz. Guillermo Pangarte (sic) por chançeller. Registrada, liçençiatu Ximenes.

46

1518-II-7. Valladolid. Testimonio del juramento del rey de que no enajenará el patrimonio real. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 94v.-95r.).

En la muy noble villa de Valladolid, domingo a syete dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos y diez e ocho años, estando el muy alto e muy poderoso catolico rey Don Carlos nuestro soberano señor en la yglesia del monestario de San Pablo de la dicha villa, estando en vna sylla en la grada alta del altar mayor del dicho monestario, e acabada desir la dicha mysa mayor que dixo el reverendisymo señor Don Adriano, Cardenal de (blanco), obispo de Tortosa del Consejo de su alteza, e estando otrosy presentes los ylustriSYMOS señores el Ynfante Don Fernando e la Ynfanta Doña Leonor, hermanos legitimos de su alteza, e los muy magnificos señores Don Bernardino Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Duque de Frias e Don Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante mayor de Castilla e de Granada, Conde de Medina, e el Marques Don Diego Lopez Pacheco, Duque Descalona, e Don Françisco Fernandes de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, e Don Fadrique de Toledo, Duque De Alua, Marques de Coria, e Don Alvaro de Çuñiga, Duque de Bejar, Marques de Gibraleon, e Don Rodrigo Ponçe de Leon, Duque De Arcos, e Don Pedro Manrique de Najara, Conde de Tribiño, e Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, e Don Juan Telles Giron, Conde de Hurueña, e Don Françisco de Çuñiga e de Avellaneda, Conde de Miranda, e Don Luys Manrique, Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, e Don Alonso Arellano, Conde de Aguilar, e Don Françisco de Çuñiga, Conde de Ayamonte, e Don Luis de Veamonte, Condestable de Navarra, Conde de Lerin, e Don Françisco Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa, e Don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, e Don Rodrigo Osorio, Conde de Lemos, e Don Diego Gomez Sarmiento y de Villandrando, Conde de Salinas, e Don Hernando de Silua, Conde de Çifuentes, e Don Pedro Lopes de Ayala, Conde de Fuensalida, e Don Diego Lopez Pacheco, Conde de Santestevan, e Don [Aluar Perez Osorio] Marques de Astorga, e Don Françisco Bernardez de

Quiñones, Conde de Luna, e el prior Don Antonio de Çuñiga, e el prior Don Diego de Toledo, e Don Diego Colon, Almyrante de las Yndias, e Don Hernando de Toledo, Comendador Mayor de Leon, e Don Hernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, e Don Hernando de Toledo, Comendador Mayor de Alcantara, e Don Pedro de Avila, e Don Bernardino Pimentel, e Don Luys de Cordova, hijo del Conde de Cabra, e Gomez de Butron, e Don Pedro de Baçan, Visconde de Balduerna, y el reverendisimo señor Don Alonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, y el reverendisimo señor Don Antonyo de Rojas, Arçobispo de Granada, presydenste del Consejo de sus altesas, y el reverendisimo señor Don Juan Rodrigues de Fonseca, Arçobispo de Rosano, obispo de Burgos, y el reverendisimo señor Don Diego Ramires de Villescusa, obispo de Malaga, presydenste del abdiencia de sus altesas que resyde en la dicha villa de Valladolid, e los muy reverendos señores Don Fadrique de Portugal, obispo de Siguença, e Don Alonso Manrique, obispo de Cordova, capellan mayor del rey nuestro señor, e Don Alonso Enriques, obispo de Osma, e Don fray Françisco Ruiz, obispo de Avila, e Don [Julian Castellanos de Villalba] obispo de Calahorra, e Don [Juan Pardo de Tavera], obispo de Çibdad Rodrigo, e Don Françisco de Sosa, obispo de Almeria, y otros muchos perlados, caualleros e ricos omes, estando ay presentes el muy magnifico señor Juan Sabvaje, Gran Chançeller de su alteza y el muy reverendo señor maestro Don Pedro de la Mota, obispo de Badajos, presidentes de las dichas Cortes, y el liçençiado Don Garçia de Padilla, letrado de las dichas Cortes, y el dotor Joan Llorente, asystente de las dichas Cortes, todos del Consejo de sus altezas.

E otrosy, estando presentes en sus cortes los procuradores de las çibdades e villas destos reynos de Castilla y de Leon y de Granada, etc. que son los syguientes: el dotor Çumel y Diego de Soria, procuradores de cortes de la muy noble çibdad de Burgos, y Don Martin de Acuña y Hernando de Villafave, procuradores de cortes de la muy noble çibdad de Leon, e Lope de Gusman y el jurado Pedro de Villayos, procuradores de cortes por la muy noble çibdad de Toledo, e Don Antonyo de Mendoça e Gonçalo de Medrano, procuradores de cortes por la grande y onrada çibdad de Granada, e Don Jorje de Portugal e Alonso Ochoa, procuradores de cortes por la çibdad de Syvilla, e Don Françisco Pacheco e Françisco de Aguayo, procuradores de cortes por la çibdad de Cordova, e Diego de Lara e Juan Ramires de Segarra, procuradores de cortes por la çibdad de Murçia, e Antonyo de Fonseca, procurador de cortes por la çibdad de Jaen, e Alonso Rodrigues de Fonseca e Pedro de Anaya, procuradores de cortes por la çibdad de Salamanca, y el bachiller Diego Ramires y Christoual Brizenno, procuradores de cortes por la çibdad de Çamora, e Pedro del Peso e Christoual del Peso, procuradores de cortes por la çibdad de Avila, e Diego de Heredia y Françisco de Mendaño, procuradores de cortes por la çibdad de Segovia, e Gregorio Alvares de Chinchilla y el bachiller Castillon, procuradores de cortes por la çibdad de Cuenca, y el dotor Villarael y Françisco de Leon, procuradores de cortes por la dicha villa de Valladolid, e Juan Rodrigues de Fonseca y el comendador Valdivieso, procuradores de cortes por la çibdad de Toro, e Gonçalo Gil de Miranda e Yñigo de Medrano, procuradores de cortes por la çibdad de Soria, e Alvar Gomez e Antonio de Torres, procuradores de cortes por la çibdad de Guadalajara, e Luis Nuñez e Antonio de Luzon, procuradores de cortes por la villa de Madrid.

Precio ende presente el dicho liçençiado Don Garçia de Padilla del Consejo de su Alteza e letrado de las cortes destos dichos sus reynos, de pedimiento de los dichos perlados e grandes e caualleros e procuradores de cortes y en presençia de nos, Antonio de Villegas e Bartolome Ruis de Castañeda, secretarios de sus altezas e de nos, Luis Sanches Delgadillo e Juan de la Hoz, escriuanos de cortes e de los testigos de yuso escriptos, leyo publicamente en alta e yntelegible boz, una escritura de juramento su tenor de la qual es este que se sygue:

Que vuestra alteza como rey ques destos reynos de Castilla de Leon e de Granada, etc., juntamente con la muy alta e muy poderosa reyna Doña Juana, nuestra señora, vuestra madre, jura a Dios e a los Santos Evanjelios que toca con su mano derecha corporalmente, e promete por su fe e palabra real a las çibdades e villas e lugares en cuyo nonbre los procuradores que aqui estan presentes, son venidos a estas cortes e a las otras provinçias e çibdades e villas e lugares que

representan estos reynos, como sy cada vno dellos en particular aqui fuesen nonbrados, que ternan e guardaran el patrimonio real destos reynos e sus señorios, e que no enajenaran las çibdades e villas e lugares ny los terminos ny juridiçiones ny rentas ny pechos ny derechos ny cosa alguna dellos ny otra cosa alguna de lo que perteneçe a la corona e patrimonio real, e que oy dia tiene e posee e le perteneçe e perteneçer pueda de aqui delante, e sy lo enajenare que la tal enajenaçion sea en sy ninguna e de ningund valor y efeto, e que por la merçed que hiziere de lo que ansy enajenare, no se adquiriera derecho ny posesion a la persona a quien se hisiere la tal merçed o enajenaçion, e que guardara las leyes e fueros destos reynos, e espeçialmente la ley de Valladolid que çerca desto dispone en quanto la dicha ley faze e dispone en favor deste abto e contrato e juramento, e que confirma a las dichas çibdades e villas e lugares e provinçias e a cada vna dellas, las libertades e previllejos e franquezas e cartas, exençiones, e sobre sy su conservaçion en el patrimonio de la corona real, como en las otras cosas en los dichos sus previllejos contenidas, e ansymismo las ordenanças e buenos vsos e costunbres e propios e rentas e terminos e juridiçiones que tienen e posen e an tenido e poseido, e que no se les quitara ny quebrantara ny disminuira por sy ny por su real mandado ny en otra forma alguna, agora ny en algun tienpo por rason ny cabsa que le mueva, ansy Dios le ayude e aquellos Santos Evanjelios, Amen.

E que mandara que asy les sea guardado e conplido e que persona ny personas algunas, no les vayan ny pasen contra lo susodicho ny contra cosa alguna ny parte dello agora ny de aqui delante en ningund tienpo, ny por alguna manera, so pena de la su merçed e de las penas en los dichos sus previllejos contenidas.

Lo qual todo vuestra alteza como rey e señor ques juntamente con la dicha reyna nuestra señora, su madre, a suplicaçion de los procuradores de las dichas çibdades e villas que aqui estan presentes, muy vmilmente asy se lo suplican, juran e promenten (sic) como dicho es de se lo tener e guardar e cunplir.

E luego el dicho señor rey nuestro señor puso su mano derecha sobre la señal de la cruz e Santos Evanjelios de un libro misal quel dicho revevendisimo cardenal tenya en sus manos, disiendo que asy lo juraba, e todos los dichos procuradores e cada vno dellos que presentes estauan, dixeron que lo pedian por testimonio a nos los dichos secretarios y escriuanos de las dichas cortes, e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes: el Reverendisimo Arçobispo de Plazençia y el muy reverendisimo Señor Don miçer Galeato, Nunçios de Nuestro Muy Santo Padre y el muy magnifico señor el Conde Masnifel y el magnifico señor el Prebeste de Lobayn, enbaxador de la Sacra Majestad del señor enperador, y el magnifico señor de la Roxa, enbaxador del christianisimo rey de Françia y el magnifico señor miçer Tomas Espinel, enbaxador del rey de Inglaterra y el magnifico señor Alvaro Dacosta, enbaxador del rey de Portugal e otros muchos caualleros que presentes estavan. E yo Luis Sanches Delgadillo, secretario de camara de su alteza y su escruano de cortes que presente fui a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos, e por ende fize aqui este my syno a tal en testimonio de verdad. Luis Delgadillo.

1518-II-10. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a Alfonso Dávalos. Nombrándole escribano de los manifiestos que pasan de la ciudad de Murcia al reino de Aragón por renuncia de su hermano Diego de Lara. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 83v.-84r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de

Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Alonso Davalos, vesino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e fidelidad e algunos serviçios que nos aveys fecho e fazeys, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui delante seays nuestro escriuano de los manifiestos que pasan al nuestro reyno de Aragon de la dicha çibdad de Murçia, en lugar e por renunçiaçion de Diego de Lara, vuestro hermano, nuestro escriuano de los dichos manifiestos, por quanto renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio, e por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e synada de escriuano publico, nos enbio a suplicar e pedir por merçed, vos hiziesemos merçed del dicho ofiçio e enbio ante nos el titulo original que del dicho ofiçio tenya porque lo mandasemos rasgar, e vseys del dicho ofiçio en todos los casos e cosas a el anexas e conçernientes, segund e de la manera e con las condiçiones e facultades con que lo aveys vsado y exerçido el dicho Diego de Lara.

E por esta nuestra carta o por su traslado synado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego que con ella fueren requeridos sin nos mas requerir ny consultar sobre ello e syn atender ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento, ny segunda ny terçera jusion, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el juramento e solenydad que en tal caso se requiere e deveys hazer, el qual por vos fecho ayan e reçiban y tengan por nuestro escriuano de los magnifiestos, en lugar y por renunçiaçion del dicho Diego de Lara, vuestro hermano, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos a el anexas e conçernientes, e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas, e cada vna dellas que por rason del dicho ofiçio deveys aver e gosar, e vos deven ser guardadas sy e segund que mejor e mas cunplidamente se a vsado e guardado e recudido e guardo e devio vsar, e recudir e guardar, al dicho Diego de Lara e a los otros escriuanos que an sydo de los dichos magnifiestos, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ny en parte dello embargo ni contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçevido al dicho ofiçio de escriuania de los magnifiestos e al vso y exerçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno dellos no seays reçevido a el, la qual dicha merçed vos fazemos con tanto quel dicho Diego de Lara despues de fecha en vos la dicha renunçiaçion biva los veynte dias que la ley dispone, e con que os ayays de presentar e presentey con esta nuestra carta en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes, que corran e se cuenten del dia de la data desta nuestra carta en adelante, e con que al presente no seays clerigo de corona e sy lo soys o fueredes en algund tienpo, que ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que nos podamos prover de el a quien nuestra merçed e voluntad fuere.

E mandamos que tome la rason desta nuestra carta Françisco de los Covos nuestro secretario. E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fasiere e demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a dies dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e ocho años. Yo el rey. Yo Antonio de

Villegas secretario de la reyna y del rey su hijo nuestro señores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas avia las firmas siguientes: Juanes Besamarga. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Françisco de los Covos. Registrada, liçençiatu Ximenes. Guillermo Pans Rearte por chançeller.

48

1518-II-20. Valladolid. El rey al justicia y a los regidores de Murcia. Mandando que salgan a recibir la bula de la Santa Cruzada, y que ayuden al tesorero Lorenzo de Madrid. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 81r.).

El rey.

Justiçia, regidores de la çibdad de Murçia.

Nuestro Muy Santo Padre a nuestra suplicaçion a otorgado vna muy santa e plenissima bula de cruzada, con grandes graçias e facultades e ynduljençias para en todos nuestros reynos e señorios, para ayuda a los gastos de la guerra contra el turco e moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, en la qual vienen nonbrados por comisarios generales, el reverendisimo Cardenal de Tortosa, e los muy reverendos Arzobispo de Granada e Obispos de Cordova e Badajos del nuestro Consejo, los quales señalaron a nonbraron por thesorero della para en el obispado de Cartajena en que entra esa çibdad de Murçia, a Lorenço de Madrid, vezino de Yllescas, el qual a de hazer presentacion de la bula de la dicha santa cruzada en esa dicha çibdad.

Por ende yo vos mando que deys orden como todos los desa dicha çibdad le salgan a reçeber con mucha solenidad e reuerençia, como a tan grande ynduljençia e para tan santa e justa cosa conçedida se requiere, e tened manera que se junten e congreguen a oir los sermones que dello se hiziere, porque de todos sea notorio tan santa ynduljençia e la puedan conseguir, e quando se oviere de despedir hagays que se despida con la misma solenidad e en todas las cosas que por parte del dicho tesorero e sus ofiçiales vos fueren pedidas los favoresays para que mejor puedan exerçer el dicho su cargo, en lo qual me servires.

De Valladolid, a veynte dias del mes de hebrero de mil quinientos y diez e ocho años. Yo el rey. Por mandado del rey, Juan de Bozmediano. En el sobrescripto dezia por el rey a las justiçias y regidores de la çibdad de Murçia.

49

1518-III-9. Valladolid. Dña. Juana y D. Carlos al corregidor o juez de residencia de Murcia. Mandando que envíe al Consejo Real información sobre la dehesa que tiene la ciudad de Murcia y sobre su arrendamiento. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 95v.- 96r. CAM, III, 40.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de

Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Diego de Lara e Juan Ramires, regidores desa dicha çibdad e procuradores de las cortes que mandamos hazer e çelebrar en esta noble villa de Valladolid este presente año de la data desta nuestra carta, nos hisieron relaçion disiendo que los gastos ordinarios de la dicha çibdad montan mas que lo que tiene de propios, e que a esta cabsa no tienen con que seguir sus pleitos, e que tiene una dehesa para el ganado de sus carniçerias, e que algunos años an vendido parte della, e los maravedis que a valido, los an prestado al carniçero de la çibdad porque de abasto a las carneçerias en mejor preçio.

Por ende que nos suplicaua en el dicho nonbre que des que la dicha renta oviere rentado dos mil ducados, hiziesemos merçed dellos a esa dicha çibdad para propios della para prestar al carniçero, porque desta manera avra abasto de carne y en mejor preçio, e la çibdad terna mejor con que seguir sus pleitos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veays lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad como e de que manera a pasado e pasa, e que dehesa es la que esa dicha çibdad dize que tiene para el ganado de las carniçerias, e que quantias de maravedis a valido e rentado, e que benefiçio reçibe esa dicha çibdad de prestar lo que rente la dicha dehesa al carniçero, e sy sera bien que se haga asy, como la dicha çibdad nos lo suplicaua de aqui delante o sy vendra dello algund daño o perjuisio a esa dicha çibdad e a otra persona alguna, e de todo lo otro que vos vieredes que vos devays ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escrita en linpio e synada del escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en publica forma en manera que se aga fe, la enbiad ante los del nuestro Consejo juntamente con vuestro pareçer, para que en el se vea e provea sobrello lo que de justiçia se deva hazer, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Dotor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Don Alonso de Castilla. Dotor Cabrero. Liçençiatu de Cuellar. Dotor Beltran. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda secretario de la reyna y del rey su hijo nuestro señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas estauan las firmas siguientes: Registrada, liçençiatu Ximenes. Por chançeller, Juan de Santillana.

50

1518-III-9. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al juez de residencia de Murcia. Mandando que si es cierto que en Murcia no hay armas, que las compren para lo que fuere menester. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 95 r.- v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de

Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Diego de Lara e Juan Ramires, vuestros procuradores de las cortes que mandamos hazer e çelebrar en esta noble villa de Valladolid, este presente año de la data desta nuestra carta, nos hisieron relaçion por su petiçion disiendo que del reyno de Murçia a salido mucha jente en las armadas que por nuestro mandado se an fecho a esta cabsa, e porque llevaron las armas que avia, diz que los pueblos no tienen armas. Y porque conviene a nuestro serviçio que todos esten aperçebidos de armas, vos mandamos que oviesedes ynformaçion çerca dello, e fisiesedes que los que no tienen armas las conpren luego conforme a las prematicas de nuestros reynos que sobrello disponen, e que sy no las quesiesen comprar, las conprasedes vos a su costa e las repartiasedes a cada vno, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que veays lo susodicho e lo proveays e remedieys de manera que todos tengan armas y esten aperçebidos para quando fuere menester, que para ello por esta nuestra carta vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueve dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Dotor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Don Alonso de Castilla, liçençiatu. Dotor Cabrero. Liçençiatu de Cuellar. El Dotor Beltran. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda secretario de la reyna y del rey su hijo nuestro señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas avia las firmas siguientes Registrada, liçençiatu Ximenes. Por chançeller, Juan de Santillana.

51

1518-III-12. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos a Francisco Riquelme. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su padre Pedro Riquelme. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols 83 r.-v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por hazer e merçed a vos Françisco Riquelme, hijo de Pedro Riquelme nuestro regidor de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia y habilidad y fidelidad y los serviçios que nos aveys fecho y haseys, nuestra merçed e voluntad es que agora e de aqui delante e para en toda vuestra vida, seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar y por renunçiaçion del dicho Pedro Riquelme, vuestro padre, por quanto asy lo renunçio e traspaso en vos y nos envio a suplicar e pedir por merçed que os hisyiesemos merçed del ofiçio por su petiçion e renunçiaçion,

firmada de su nonbre e synada de escriuano publico, y ansymismo envio ante nos el titulo original que del dicho ofiçio tenya para que los mandasemos registrar e vseys de dicho ofiçio, en lugar y por renunçiaçion del dicho vuestro padre en todos los casos y cosas a el anexas y conçernientes y perteneçientes, y por esta nuestra carta o por su treslado synado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Murcia, que luego que con ella fueren requeridos, syn non mas requerir ny consultar sobrello e syn ateder sobrello ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusion, juntos en su conçejo e ayuntamiento segun que lo an de vso e de costunbre tomen e reçiban de vos el dicho Françisco Riquelme el juramento e solenidad que en tal caso se requieren, el qual por vos fecho vos ayan e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Pedro Riquelme, vuestro padre, y vsen con vos en el dicho ofiçio y en todas los casos y cosas a el anexas e conçernientes, e vos recudan e fagan recudir con la quitaci3n, derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, y vos guarden y hagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades, y todas las otras cosas que por rason del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, segund se guardaron e devieron guardar el dicho Pedro Riquelme vuestro padre en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos reçibimos y avemos por reçibido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por algunos dellos a el non seays reçibido al dicho ofiçio, la qual dicha merçed vos fazemos con tanto que no tengays otro regimiento y con que el dicho regimiento no sea de los nuevamente acreçentados, que segund en ley fecha en las Cortes de Toledo se deva consumir, y con tanto quel dicho Pedro Riquelme despues que hizo la renunçiaçion aya bivido los veynte dias que la ley diespone (sic), y conque esta renunçiaçion se aya hecho graciosamente e no aya yntervenido ny yntervenga en ella venta ny troque ny cambio ny permutaçion alguna ny otra cosa de las vedadas, y con tanto que vos el dicho Françisco Riquelme seays obligado de os presentar con esta nuestra carta ante el conçejo de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros syguientes, y con que no seays al presente clerigo de corona, e sy lo soys o fueredes que por el mismo caso syn otra sentençia ny dilaçion alguna, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que nos proveer (sic) a quien nuestra merçed e voluntad fuere, y que tome la relaçion desta nuestra carta Françisco de los Covos, nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hisyere.

Dada en la villa de Valladolid, a dose dias del mes de março de mil quinientos y dies y ocho años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores la fise escreuir por su mandado. En las espaldas estauan las firmas siguientes Juanes Besamarga, Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu3 Don Garçia. Françisco de los Covos. Registrada, Liçençiatu3 Ximenes.

52

1518-III-15. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al regidor Diego de Lara. Dándole licencia para que pueda renunciar su oficio en la persona que quiera.
(A.M.M. C.R. 1535-1554, fols. 208v.-209v.).

Doña Joana y Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de

Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Çerdanea, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, etc.

Por hazer bien y merçed a uos Diego de Lara, veçino e regidor de la noble çibdad de Murçia, acatando los buenos y leales seruiçios que me abeys hecho y haseys de cada dia, y los muchos trabajos que aveys pasado en la uenida que venistes por procurador de la dicha çibdad de Murçia, por las cortes que mandamos haser en la noble villa de Valladoli (sic) deste presente año de la data desta nuestra carta, y las costas que aveys fecho en seguimiento de lo susodicho y en algunas enmiendas y remuneracion dello, y sabiendo que al tiempo que los procuradores pasados vinieron a jurar a los reyes nuestros antecesores les an acostunbrado a hazer semejantes merçedes, por la presente vos damos liçençia y facultad para que agora y de aqui adelante cada e quando quisieredes y por bien tuvieredes, asy en vuestra vida como al tiempo de vuestra fin y muerte por vuestro testamento o postrimera voluntad o en otra qualquier manera que quisieredes, podays renunçiar e renunçieys el dicho vuestro ofiçio de regimiento que teneys en la dicha çibdad de Murçia, en vno de vuestros hijos o en otra qualquier persona que vos quisieredes, con tanto que sea natural destos nuestros reynos con que no sea ynfante porque segun las leyes e prematicas de los dichos nuestros reynos, no pueda aver ny tener el dicho vuestro ofiçio y con que sea mayor de catorze años, y por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego que con ella o con el dicho su traslado signado como dicho es, y con la renunçiaçion que vos el dicho Diego de Lara hizieredes, fueren requeridos estando juntos en su conçejo e ayuntamiento syn les mas requerir ny esperar sobre ello otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusion, tomen e reçiban de la persona en quien vos renunçiaredes el dicho ofiçio, el juramento y solenidad que en tal caso se suelen hazer, el qual por el fecho le ayan y tengan y reçiban por nuestro regidor en la dicha çibdad, y en vuestro lugar vsen con el en el dicho ofiçio y acudan y hagan acudir con todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y perteneçientes y le guarden y hagan guardar todas las otras graçias, merçedes, franquezas y libertades, esençiones, preminençias e prerrogativas que se guardan y deven y suelen guardar a los otros nuestros regidores desa dicha çibdad, que nos por esta nuestra carta desde agora para entonçes y de entonçes para agora, luego que por vos hiziere fecha la dicha renunçiaçion hazemos merçed del dicho ofiçio de regimiento a las personas quien vos ansi renunçiaredes, y reçevimos y avemos por reçebido al dicho ofiçio e cavsa y execuçion del, y le damos poder y facultad para lo vsar y exerçer syn otra nuestra carta ny mandamyento y haver y llevar los derechos y salarios del dicho ofiçio anexas y pertenesçientes, caso por esto que por ese dicho conçejo, justiçia, regidores o por alguno dellos no sea reçebido, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde e qunpla ansi, sin embargo de qualquier renunçiaçion, suplicaçion, agrauio o nulidad, por esta nuestra carta y de lo en ella contenido sea ynterpuesta por quanto syn embargo de todo queremos y es nuestra merçed que sea firme e valedero e aya cunplido efeto de lo de ynso contenido, y la renunçiaçion que vos por virtud desta nuestra carta hizieres, avnque despues de hecha la dicha renunçiaçion no bibays los veynte dias que la ley en tal caso manda, e que la persona en quien hiziere la dicha renunçiaçion non la presente dentro de los sesenta dias que la prematica dispone y otras qualesquier leyes que dizen que las cartas e alvalahes dadas contra las leyes, fueros y derechos deuen ser obedeçidas e no cunplidas avnque contengan en si qualesquier clavsulas y firmezas e acotaçiones y derogaçiones y otras qualesquier leyes y fueros y derechos y ordenamientos e prematicas sançiones e cartas y alvalahes y otras qualesquier clavsulas derogatorias que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales nos de nuestra çierta çiençia y propio motuo y poderio real absoluto de que en este caso como reyes e señores queremos vsar e vsamos, las arogamos y deregamos y damos por ningunas e de ningun valor y efeto en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas, y desto nos mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de my el rey y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Valladolid a quinze días del mes de março, año del nacimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y diez y ocho años. Va sobre raydo do diz y otras qualesquier clavsulas derogatorias. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la reyna y del rey su hijo nuestros señores, la hize escreuir por su mandado. Y en las espaldas estauan los nonbres siguientes Cardenalis Santiago. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Registrada, liçençiatu Ximenes. Guillermo, chañeller.

53

1518-III-16. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Transcribiendo una carta dada en Gante el 18-VI-1517, nombrando regidor de Murcia a Pedro de Zambrana de Arróniz en lugar y por vacación de Pedro Bernal. Mandan que guarden y cumplan dicha carta, ya que Francisco Bernal había sido nombrado para otro regimiento acrecentado en lugar del vacante por la muerte de su padre Pedro Bernal. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 96v-97r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada del rey e sellada con nuestro sello, e librada de algunos de nuestro Consejo e refrendada de nuestro secretario, su tenor de la qual, es este que se sigue: (Aquí inserta carta de 1517-VI-18 Gante).

E agora el dicho Pedro de Zanbrana nos fiso relaçion que avnque la dicha nuestra carta vos fue presentada e por su parte fuistes requerido que la cunpliesedes, e conforme a ella la reçibiesedes a la posesion vso y exerçio del dicho ofiçio e la obedeçistes quanto al cunplimiento della, respondistes que en la Rota que se le hizo en el conbate de la villa de Aljer, el dicho Pedro Bernal, regidor, fue cabtivo. El Reverendisimo Cardenal de España, siendo governador destos nuestros reynos de Castilla, hizo merçed del dicho ofiçio de regimiento a Françisco Bernal, su hijo, a vuestra suplicaçion el qual dicho Françisco Bernad su hijo, por virtud de la dicha provision fue reçebido al dicho ofiçio en lugar del dicho su padre. E despues vino nueva a esa çibdad como el dicho Pedro Bernal hera muerto en la dicha villa de Aljer de las heridas que le dieron, y quel dicho Cardenal auida ynformaçion de la dicha muerte del dicho Pedro Bernad, por otra su provision, confirmo e hizo merçed de nuevo al dicho Françisco Bernad, el qual fue tomado a reçebir quese ayuntamiento al dicho regimiento, del qual dicho tienpo de aca a poseido e posee el dicho ofiçio de regimiento, por virtud de las dichas merçedes e provisiones y quel voto e pareçer hera que de todo lo susodicho se nos fisiese relaçion para que ynformados de todo ello, proveyesemos lo que mas fuese nuestro serviçio, e aquello se cunpliese, lo qual todo pareçe por vn testimonio synado de escriuano publico, çerrado e sellado que ante nos presento, en lo qual diz que a reçebido mucho agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra sobrecarta de la dicha merçed, para que luego que fuese reçebido el dicho ofiçio, condenando vos en las costas e gastos que sobre lo susodicho a vuestra culpa se le an recreçido e que sobre ello le mandasemos prover, como la nuestra

merçed fuere, lo qual visto por algunos del nuestro Consejo e con nos consultado, atento como nos ovimos fecho merçed al dicho Pedro de Zanbrana del dicho regimiento, e que luego como supimos quel dicho Pedro Bernad hera muerto, hesimos merçed de otro regimiento acreçentado al dicho su hijo, e dello le mandamos dar nuestra sobrecarta, para que le reçebiesedes, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que veades la dicha carta que de suso va encorporada e syn embargo de las razones contra ellas dichas e alegadas, la guardedes e cunplades e executades e hagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no vayades ny consintades yr ny pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de todos vuestros bienes para la nuestra camara e fisco e de qualesquier ofiçios que tengays, con aperçebimiento que vos fago, que sy asy no lo hisyeredes o escusa o dilacion alguna a ello pusieredes a vuestra costa, enviaremos vna persona de nuestra corte, que lo faga e cunpla y execute en vosotros las dichas penas, e de como esta nuestra carta fuere cunplida mandamos a qualesquier escriuanos publicos que para esto fueren llamados, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seis dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. Juan Besamarga. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. En las espaldas desya, registrada liçençiatu Ximenes. Guillermo, chañçeller.

54

1518-III-20. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen a Diego de Lara y a Juan Ramírez de Segarra los salarios de procuradores de las Cortes de Valladolid. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 65; C.R. 1515-1523, f. 96r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por nuestro mandado, enviastes por procuradores de las cortes que en esta villa de [Valladolid] se han hecho e çelebrado este presente año de la fecha de esta nuestra çedula, a Diego de Lara e a Juan Ramirez de Sagarra, regidores desa dicha çibdad.

Por ende yo vos mando que les deys e pagueys el salario e ayuda de costa que soleys dar e pagar a los semejantes procuradores por cada dia de los que se han enpleado en la venida y estada a my corte fasta veynte dias del mes de março que yo los mande despedir, y mas treze dias que sean menester para tornar a esa dicha çibdad, los quales dichos maravedis les dad e pagad luego de qualesquier maravedis que esa dicha çibdad tenga de propios e sisas e repartimientos o en otra qualquier manera no enbargante, qualesquier maravedis o ayuda de costa que yo les aya fecho, por lo que my merçed es que gozen asy mismo del dicho salario e ayuda de costa no enbargante, qualquier hordenaçion e costunbre que esa dicha çibdad tenga en contrario de lo susodicho, e qualquier obligaçion o conçepto que con los dichos procuradores de cortes ayays tomado, para que no se les pague el dicho salario e ayuda de costa, e sy asy no lo fizieredes e cunplieredes o escusa o dilacion en ello pusieredes, por esta my çedula mando al corregidor desa dicha çibdad o a su alcalde en el dicho ofiçio, que luego les hagan pagar los dichos maravedis del dicho salario, syn embargo de qualquier apelacion o suplicaçion, que de lo en esta my çedula contenido se contiene.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al, por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de março de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Por mandado del rey, Castañeda.

55

1518-III-20. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Transmitiendo una carta dada en Bruselas el 30-VI-1517, en la que nombraban a Francisco Bernal para un regimiento acrecentado en la ciudad de Murcia, porque se dio el que estaba vacante por la muerte de su padre Pedro Bernal a Pedro de Zambrana de Arróniz. Ahora mandan que guarden y cumplan dicha carta. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols 97v.-98v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçias, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de my, fecho en esta guisa: (Aquí inserta carta de 1517-VI-30, Brujas).

E agora el dicho Françisco Bernal hiso relaçion que avnque la dicha nuestra carta vos fue notificada y por el fuistes requeridos que la cunpliesedes e obedeçiesedes quanto al cunplimiyento respondistes, que suplicavades dello para ante nos e que nos pediades por merçed le mandasemos revocar porque dixistes que era en perjuysyo e agravio vuestro y contra los previllejos, vsos e costumbres y contra el numero de regidores que fue ordenado en esa çibdad por el rey Don Juan, ahuelo e visahuelo nuestro, que ay oviese e que aquel no se pudiese acreçentar, lo qual fue confirmado e mandado guardar por los reyes que despues del vinieron en esa çibdad e contra leyes e prematicas de nuestros reynos e contra merçed de los reyes nuestros progenitores confirmados por nos, todas las quales espresamente proyven que no se den regimientos acreçentados de mas del numero antigo, y que caso que nos de proprio motuo o a pedimiento o suplicaçion de partes diesemos e otorgasemos las merçedes dellas que fuesen obedeçidas e no cunplidas y que los regimientos y ofiçiales de los ayuntamientos ante quien fuesen presentadas suplicasen dellas e no las reçiban tantas quantas vezes les fueren las merçedes e sobrecartas de las merçedes dellas presentadas, so pena de perdimiento de los ofiçios y que esa dicha çibdad tiene propios pocos para pagar el salario de regimiento y regidores que oy ay, y que si el dicho regimiento acreçentado se resibiese las dichas leyes e prematicas y previllejos e cartas que los defienden quedarian derogadas, segund questo e otras cosas por vosotros fueron dichas e alegadas, segund primero por vn testimonio firmado e synado de Françisco de Palasol, escriuano del conçejo desa çibdad que ante nos presento, e asimismo oymos la petiçion de agravios e testimonio que ante nos presento en vuestro nonbre Diego de Lara, regidor e vuestro procurador, lo qual todo visto, todo por algunos de nuestro Consejo e con nos consultado, e atento como luego que supimos que hera muerto el dicho Pedro Bernal, hesyimos merçed de su ofiçio de regimiyento a Pedro de Sanbrana y de otro

regimiento acreçentado al dicho Françisco Bernal, e dello le mandamos dar nuestra carta e sobrecarta para vos que le reçibiesedes al dicho ofiçio, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guadeys e cunplays e fagays guardar e cunplir en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayays ny paseys ny consyntays yr ny pasar en nyngud tiempo ny por alguna manera, e guardandola e cunplendola luego que por el dicho Françisco Bernal fueredes requerido syn esperar otra nuestra carta ny mandamiento ny terçera juyson, syn mas vos requerir ny consultar sobre ello, juntos en vuestro cabildo segund que lo aveys de vso e de costunbre, reçibays del dicho Françisco Bernal el juramento e solenydad que en tal caso se requiere, le reçibays e admytais a la posesyon, vso y exerçiçio del dicho regimiyento segund que yo lo tengo reçebido, hasyendole dar con el su salario y derechos e otras cosas, e guardar las onrras, franquezas e libertades, premynençias segund e como en la dicha nuestra carta mas largamente se contiene, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de ofiçios e de çinquenta mil maravedis para la nuestra camara, lo qual fased e cunplid syn embargo de la dicha vuestra suplicaçion e razones por vosotros dichas y que podays dezir y alegar y de los dichos previllejos, vsos y costunbres e cartas e provisyones desa çibdad y leyes y prematicas destes nuestros reynos que en contrario desto sean o ser puedan, con lo qual todo de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, que en esta parte queremos vsar e vsamos como reyes e señores no reconocientes superior en lo tenporal, dispensamos por esta vez en este caso en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor que para en las otras cosas adelante con las dichas leyes e prematicas e con cada vna dellas como sy aqui fuesen espresadas e declaradas de verbo ad verbo las derogamos e abrogamos e mandamos que en este caso no se entiendan ny ayan efeto, ny seays obligados a lo guardar e cunplir dellas ny que por ella yncurrais en pena alguna, ca nos por la presente vos relevamos de las penas de las dichas leyes e prematicas y en cada vna dellas contenidas, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada e la cunplieredes, mandar a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de testimonio porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos y diez y ocho años. Yo el rey. Yo Antonio de Villegas, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joanes Besamarga, Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatus Don Garçia. En las espaldas dezia registrada liçençiatus Ximenez. Guillermo, chançeller.

56

1518-III-22. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Transcribiendo y confirmando una carta de D. Felipe a Pedro de Perea, regidor de Murcia, dada en Tudela el 17-VIII-1506, en la que en su nombre y en nombre de Doña Juana, le da facultad para renunciar su oficio de regidor en cualquier persona. (Inserta en una de 10-XI-1521). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 155r.-157v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de

Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de cortes de las çibdades e villas de estos reynos que vinieron a las cortes que mandamos hazer e çelebrar en esta noble villa de Valladolid este presente año de la data de esta carta, nos fizieron relaçion que en las cortes que yo la reyna e el señor rey Don Felipe, my señor que santa gloria aya, mandamos hazer en la dicha villa de Valladolid el año que paso de mil e quinientos e seis años, fezimos merçed a los procuradores de cortes de las dichas çibdades e villas que nos vinieron a jurar e juraron en las dichas cortes por reyes e señores destos nuestros reynos, que pudiesen renunçiar los ofiçios que tenian de regimiyento e veynte y quatorrias e juraderias en qualesquier personas que quisiesen aunque no biviesen los veynte dias que la ley dispone, segund questo e otras cosas se contienen mas largamente en las cartas e facultades que sobrello fueron dadas, por ende que nos suplicavan que porque las dichas facultades mejor e mas conplidamente fuesen guardadas e conplidas, las mandasemos confirmar e aprobar e dar nuestras sobrecartas dellas, lo qual nos a suplicaçion de los dichos procuradores de cortes conçe dimos con que las personas en quien se fizieren las tales renunçiaçiones sean naturales de estos nuestros reynos, e con tanto que no sean ynfantes para que segund las leyes e prematicas de los dichos nuestros reynos no puedan aver ny tener los dichos ofiçios, e con que sean mayores de catorze años.

E agora Pedro de Perea, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia, nos fizo relaçion en el como procurador de cortes de la dicha çibdad, juntamente con los otros procuradores que vinyeron a las dichas cortes el dicho año de mil e quinientos e seys años, juro por reyes e señores como procuradores de cortes de la dicha çibdad juntamente con los procuradores que vinieron de las dichas cortes, el dicho año pasado de mil e quinientos e seys años, juro por reyes e señores destos nuestros reynos a my la reyna e al dicho rey Don Felipe, my señor que santa glora aya, e que a la sazón le fezimos merçed e dimos facultad que pudiese renunçiar el dicho su ofiçio de regimiyento en la persona que quysyese, segund que mas largamente se contiene en la facultad que para ello le fue dada, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Felipe por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçipes (sic) de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen (sic), Archiduque de Abstria, Duque de Borgoña y de Bravante e Conde de Flandes e de Tirol, etc., Señor de Vizcaya e de Molina, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Pedro de Perea, veçino e regidor de la noble çibdad de Murçia, acatando los muchos y buenos y leales seruiçios que me aveys fecho e fazeys de cada dia, e los muchos trabajos que aveys pasado en la venida que venyestes por procurador de la dicha çibdad a las cortes que yo e la serenissima reyna, my muy cara e muy amada muger mandamos hazer en la noble villa de Valladolid este presente año de la data desta my carta, y las costas que aveys fecho en seguimiyento de lo susodicho e en alguna emienda e remuneracion dello, e seyendo ynformados que al tienpo que lo procuradores de cortes pasados vinieron a jurar a los reyes mys predesçesores, les an acostunbrado fazer semejantes merçedes, por la presente vos doy liçençia e facultad para que agora e de aquy adelante cada e quando quysyeredes e por bien tovieredes, ansy en vuestra vida como al tienpo de vuestra fin e muerte, por vuestro testamento e postrimera voluntad o en otra qualquier manera que quysyeredes e por bien tovieredes, podades renunçiar el dicho vuestro ofiçio de regimiyento que teneys en la dicha çibdad de Murçia, en qualquier persona que quysyeredes e por bien tovieredes, avnque sea menor de hedad de diez e ocho años, con tanto que sea natural destos mys reynos.

E por esta my carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego que con ella o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, e con la renunçiaçion que vos

el dicho Pedro de Perea fizieredes, fueren requeridos estando juntos en su conçejo e ayuntamiento syn les mas requerir ny esperar sobre ello otra my carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusion, tomen e resçiban de la persona en quyen vos renunçiaredes el dicho ofiçio, el juramento e solepnydad que en tal caso se suele hazer, el qual por el fecho le ayan e tengan e resçiban por my regidor de la dicha çibdad, e en vuestro lugar vsen con el en el dicho ofiçio e le acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e le guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes, franquezas e libertades e esençiones, premynençias, prerrogativas que se guardan e suelen e deven guardar a los otros mys regidores desta çibdad, que yo por esta dicha my carta de agora por entonçes e de entonçes por agora, luego que por vos fuere fecha la dicha renunçiaçion, fago merçed del dicho ofiçio de regimiyento, a la persona a quyen vos ansy lo renunçiaredes e lo resçibo y e por resçibido al dicho ofiçio, e al vso y exerçiçio de el, e le doy poder e facultad para lo vsar y exerçitar syn otra my carta ny mandamiento, e para aver e llevar los derechos e salarios del dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, caso puesto que por los dichos conçejos, justiçia, regidores o por algund de ellos, no sea resçibido, lo qual todo quiero e mando que ansy se haga e cunpla syn embargo de qualquiera apelaçion, suplicaçion e agravio e nulidad que desta my carta o de lo en ella contenido sea ynterpuesta, por quanto my merçed e voluntad es que ansy se haga e cunpla no enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e prematicas sançiones e cartas e alvalaes e otras qualesquier clausulas derogatorias que en contra desto sean o ser puedan, con las quales todas e cada vna dellas yo dispenso en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante por quanto syn embargo de todo ello, quiero y es my merçed que sea firme e valedero, e aya conplido efeto todo lo en esta my carta contenido, e la renunçiaçion que por virtud de ella fizieredes, avnque despues de fecha la dicha renunçiaçion, no bivays los veynte dias que la ley en tal caso manda, e no enbargante la prematica que dispone que dentro de sesenta dias despues de fecha la dicha renunçiaçion aya de presentar la merçed que toviere la persona en quien renunçiaredes el dicho ofiçio, e que de ende en adelante no le vse ny exerçite, e otras qualesquier leyes que dizen que las cartas e alvalaes dadas contra leyes e fueros e derechos, se deven obedesçer e no conplir, aunque contengan en sy qualesquier clausulas e firmezas e abogaçiones e derogaçiones e las leyes e fueros e derechos que dizen que no pueden ser derogadas salvo por cortes, ca yo de my çierta çiençia e propio motuo e poderio real e absoluto de que en esta parte como rey e señor quiero vsar e vso, las rogo e derogo e doy por ningunas e de ningund valor y efeto, en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante e desto vos mande dar esta my carta firmada de my nonbre, e sellada con my sello.

Dada en Tudela de Duero, a diez e siete dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinyentos e seys años. Yo el rey. Yo, Gonçalo de Segovia, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. Fernandus Tello, Liçençiatu. Registrada, Pedro de Laguna. Castañeda, chançeller.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra sobre carta de la dicha facultad suso encorporada, para que mejor e mas conplidamente fuese guardada agora e de aqui adelante o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta confirmamos la dicha merçed e facultad que de suso va encorporada, e queremos e es nuestra merçed e voluntad que lo en ella contenydo vala e sea firme, segund e como en ella se contiene, con tanto que la persona en quien el dicho Pedro de Perea renunçiare el dicho su ofiçio de regimiyento, sea natural destos nuestros reynos, e con que no sea ynfante para que segund las leyes e prematicas de los dichos nuestros reynos, no pueda aver ny tener el dicho ofiçio, e con que sea mayor de catorze años, e mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e hombres buenos de la dicha çibdad de Murçia, que guardeys e cunplays esta nuestra carta, e que contra el thenor e forma de lo en ella contenydo, no vayades ny pasedes ny consintades yr ny pasar por alguna manera.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e dos dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quingentos e diez e ocho años. Yo el rey. Yo, Bernardino Ruis de Castañeda, secretario de la Reyna e del Rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas estaua el sello real ynprimido en çera colorada e los nonbres siguientes: Ioanes Besamarga, Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Registrada, liçençiatu Ximenes. Por çançeller Juan de Santillana.

57

1518-IV-15. Aranda de Duero. El rey a las autoridades de todas las ciudades, villas y lugares. Mandando que no impidan a los protomédicos ejercer sus oficios y que les den a ellos y a sus sustitutos el favor y ayuda que necesiten. (Traslado sacado en Valladolid, el 16-I-1523). (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 201 v.).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna çedula original del Enperador e Rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su magestad, e refrendada de los Covos, secretario de sus magestades. E en las espaldas señalada de las firmas e señales del Gran Çançiller de Borgoña e del obispo de Badajos (sic), que son ya defuntos que Dios aya, y del liçençiado Don Garçia de Padilla del Consejo de sus magestades, el thenor de la qual es esta que se sygue:

El Rey.

Governadores, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, veynte e quatro, jurados e otras justiçias e personas qualesquier que agora soys e sereys de aqui a delante de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señorios.

Que con esta my çedula e con su treslado sygnado de escriuano publico fuerdes requeridos por parte de nuestros protomedicos, e me es fecha relaçion que vosotros os entremeteys en algunas de las cosas que ellos conforme a los poderes que de nos tienen, e a las leyes e prematicas destos reynos suelen e deven conosçer en el vso e exerçio dello, poneys ynpedimiento a los ofiçiales que ponen en esas dichas çibdades e provinçias e partidos de que resçiben agravio, e me pidieron e suplicaron por merçed lo mandase proveer e remediar.

Por ende yo vos mando a todos e a cada vno de vos, que no os entremetays en cosa alguna a lo tocante a los dichos ofiçios antes para el vso e exerçio dellos, dad a sus sustitutos todo el favor e ayuda que vos pidieren o ovieren menester e de derecho aya lugar. E sy algo os paresçiere que exçeden de lo que deven, enuiad la relaçion a los dichos nuestros protomedicos para que ellos lo castiguen e provea e no faguades (sic) ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios, a cada vno que lo contrario hiziere.

Fecha en la villa de Aranda de Duero a quinze dias del mes de abril de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Françisco de los Covos.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha çedula original de su magestad de suso escripta en la villa de Valladolid, estando en ella su magestad a diez e seys dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Testigos que fueron presentes a ver, leer e conçertar este treslado con la real çedula original, Gaspar Denzina, pellejero, vezino de Valladolid, Guacornejo e Miguel Sanches de Talavera, criados de mi el escriuano publico yuso escriptos, e yo Françisco Davila, escriuano e notario publico de sus magestades en esta su corte e en todos sus reynos e señorios, escreui e saque este treslado de la dicha çedula original de su magestad, desta otra parte escripta e va çierto e verdadero, e por my consultado presentes los dichos testigos, fize aqui este myo sygno a tal en testimonio de

1518-V-20. Zaragoza. Dña. Juana y D. Carlos a todos los corregidores y concejos. Mandando que se planten montes en los lugares que pueda hacerse. (Inserta en una de 20-VI-1518). (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 100 v.-102 r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena o vuestro alcalde o de cada vno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que vos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de mi el rey, e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A todos los corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes, alcaldes mayores e a los ordinarios e otras justiçias o juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares, asy realengos como abadengos, ordenes e behetrias e otras qualesquier destos nuestros reynos e señorios, asy como a los que agora sean como a los que seran de aqui delante, e a los conçejos, justiçia, regidores de cada vna de las çibdades, villas e lugares, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como para remediar la mucha deshorden que avia en el descapar, cortar e talar de los montes desas dichas çibdades, villas e lugares, e por la mucha falta que avia e ay en estos nuestros reynos de montes e pinares e otros arboles, ansy para pastos e abrigos de ganados, como para leña e madera e carbon, queriendo prover al bien e pro comund destos nuestros reynos e señorios, e porque esto es vna de las cosas nesçesarias para sustentacion e mantenimyento de las jentes e bienes, y sy en esto no se proveyese o se pusyese remedio podria venir andando el tiempo mucha nesçesidad, asy de leña como de madera e pasto e abrigo de los ganados, yo la reyna, por vna my carta a vos mande que luego diputasedes personas entre vosotros quales viesedes que convenian e que viesen por vista de ojos en que parte de los terminos desas çibdades, villas e lugares se podrian poner e plantar algunos montes, con el menos daño e perjuisyo que ser pudiese de las labranças e donde oviese mejor dispusiçion, se plantasen montes e pinares, e que en los lugares donde no oviese dispusiçion, para ello se plantasen sazes e alamos e arboles e diputasedes personas que tuviesen cargos de los guardar e que los montes que tenian, los guardasedes e conservasen e para ello hasyessedes las ordenanças que conviniesen, segund questo e otras cosas

mas largamente se contienen en las cartas e sobrecartas que sobrello fueron dadas.

E agora nos somos ynformados que en algunas desas dichas çibdades e villas e lugares no se a fecho ni cunplido lo susodicho, e que cada dia se talan e destruyen mas los dichos montes e que no se ponen de nuevo otros algunos, e que asy en los talar e cortar como en los desarraigar e sacar de cuajo ay mucha deshorden, e que a esta cabsa ay mucha falta de leña e montes, asy para el abrigo de los ganados e tiempo de las fortunas como para cortar leña para provisyon destas dichas çibdades e villas e lugares, e que la leña e madera esta en tan subidos preçios, que los pobres resçiben mucha fatiga e trabajo por no lo poder conprar, segund la careza dello.

E porque a nos como a reyes e señores pertenesçe de lo prover e remediar, e porque a nos nos fue suplicado por los procuradores de las çibdades e villas destes nuestros reynos que vinieron a las cortes que mandamos fazer e çelebrar en la noble villa de Valladolid, este primero año de la data desta nuestra carta, e visto e platicado por los del nuestro Consejo e consultado conmigo el rey, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere presentada esta nuestra carta en cada vna desas dichas çibdades, villas e lugares fasta seys meses primeros siguientes, vos las dichas justiçias e cada vna de vos en vuestros lugares e juridiciones, por vuestras personas syn lo cometer ni encomendar a vuestros lugarestenientes ny a otras personas, salvo por justo ynpedimento que tengays para no lo poder faser por vuestras personas, vos junteys con las personas que fueren diputadas por vos e por los regidores desas dichas çibdades e villas e lugares, a los quales dichos conçejos, justiçias e regidores desas dichas çibdades, villas e lugares, mandamos que luego nonbren e diputen entre sy personas de confiança e de saber quales convinieren ansy del regimyento como de los çibdadanos que puedan saber dello para que se junten con vos, para lo que de yuso en esta nuestra carta sea contenido, so pena de privaçion de sus ofiçios e so las otras penas que les pusyeredes, las quales nos las ponemos e avemos por puestas, e ansy juntos veays por vista de ojos en que partes de los terminos desas dichas çibdades e villas e lugares se podrian poner e plantar montes e pinares que sea a donde aya maiores terminos, pastos e abrigos para los ganados, e con el menos daño e perjuisio que ser pueda de las labranças, e asy vistos fagays que en la parte donde oviere mejor dispusyçion se pongan e planten luego montes de ensinas e robres e pinares, los que vosotros vieredes que convengan e fueren neçesarios de se poner e plantar, porque en cada vna desas dichas çibdades e villas e lugares ay abasto de leña e madera e abrigos de ganados, e ansy mismo fagais poner e pongays en las riberas que ay en los terminos dellas y en las villas y en otras qualesquier partes que a vosotros paresçiere, sases e alamos e otros arboles de que los vesinos desas dichas çibdades e villas e lugares e sus tierras, se puedan aprovechar de leña e madera e pastos, y ansymismo en que partes de los lugares de la tierra desas dichas çibdades, villas e lugares se podrian poner otros montes, e visto constringays e apremyeys a los vesinos de los tales lugares en que termino vos paresçiere que se devan poner los dichos montes e pinares e arboles, que los pongan e planten dentro del dicho termino e de la manera, e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas y en los lugares donde no oviere dispusyçion para poner los dichos montes fagays que se pongan e planten sazes e alamos e otros arboles, e deys orden como los dichos montes e pinares e otros arboles, ansy los antiguos que teneys como los que sean puestos e plantados e pusyeren e plantaren de aqui delante, se guarden en conseruen e no se arranquen ni talen ni saquen de cuajo, e que se disputen las personas que fueren menester para que tengan cargo de guardar los dichos montes o pinares e arboles, a costa de los propios desas dichas çibdades, villas e lugares sy los oviere, e sy no los tovieren, por la presente damos liçençia e facultad a vos los dichos conçejos, justiçias e regidores, para que los maravedis que fuesen menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas ovieren de caver, los echeis por sysa o por repartimiento, como a vosotros mejor visto fuere, con tanto que se gaste en ello ny en otra cosa alguna, e que los dichos salarios sean justos e moderados, e que por virtud desta nuestra carta no podays echar ni repartir otros maravedis algunos de mas, e allende de lo que se montare a los dichos salarios de las dichas guardas, so las penas en que caen e yncurren

los que echan los semejantes sysas e repartimientos syn nuestra liçençia e mandado, e asymismo vos damos liçençia e facultad para que sobre la guarda e conservaçion de los dichos montes e pinares antiguos que teneys y de los que nuevamente aveys puesto e plantado, e de los montes e arboles que asymismo se pusyeren e plantaren de nuevo, podays fazer e fagais las ordenanças que vosotros vieredes que convengan, e para poner sobre ello las penas que fueren neçesarias, con tanto que despues que los dichos montes e pinares e arboles fueren creçidos al pasto comund dellos, quede libremente para sienpre jamas, segund que agora lo es para los ganados de los vezinos desas dichas çibdades e villas e lugares, e de los otros lugares e conçejos e personas particulares que tienen derecho de paçer en los dichos terminos, syn que paguen por ello cosa alguna, mas de lo que antes solian pagar.

E mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado e mandado sobre lo contenido en esta nuestra carta, no pueda aver ny aya apelacion ny reclamaçion para ante nos ni para ante los del dicho nuestro Consejo, presidente e oydores de las nuestras abdiençias, ny para ante otros juezes algunos, syno que aquello se cunpla e execute segund e como por vosotros fuere ordenado e mandado como dicho es, y esto por quanto asy nos lo suplicaron los procuradores de las dichas çibdades e villas e lugares que vinieron a las dichas cortes. E porque es muy vtil e provechoso al bien e procomund desas dichas çibdades e villas e lugares y el bien e vtilidad que dello se sygue es cosa muy vnyversal, mandamos a vos las dichas justiçias que cada quanto visyteys en vuestra juridicìon vna ves en cada vn año por vuestras propias personas los dichos montes e pinares e arboles dentro del dicho termino e de la manera que por vos les fuere mandado, e asymismo de las prematicas contenidas en la dicha ordenança que ansy fisyeredes en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren, e que de aqui delante seays obligados a vos ynformar como se guarda e cunple lo susodicho, e tengays mucha dilijençia e cuidado en que todo lo contenido en esta nuestra carta aya conplido efeto, e tomeys las cuentas de los maravedis que se echaren e repartieren para las dichas guardas, e sepays como y en que manera se an pagado o sy lo an gastado en otras cosas algunas, y que dentro de vn año pasado syguiente despues questa nuestra carta vos fuere mostrada, enbieis ante los del nuestro Consejo relacion verdadera de como se a conplido todo lo susodicho contenido, e que pinares e montes e otros arboles aveys fecho plantar e poner, e de las ordenanças que se ovieren fecho, e de las penas que pusyeredes para la guarda e conservaçion de todo ello todo por menudo, fasta tanto e fasta tanto que la ayays enbiado e presentado ante los del nuestro Consejo, mandamos al nuestro conçejo, justiçias e regidores de la çibdad, villa e lugar donde tovieredes los dichos vuestros ofiçios, que no vos libren ny vos acudan con el terçio postrimero de vuestro salario, que por rason de los dichos vuestros ofiçios devieredes de aver, e que si vos fuere pagado syn aver fecho e conplido lo que dicho es, lo paguen las personas que vos los libraren e pagaren, e que no se les reçiban ny pasen en quenta al mayordomo del dicho conçejo o personas que vos los diere e pagare. E porque lo susodicho sea publico e notorio a todos e ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea presentada publicamente en las dichas çibdades, villas e lugares por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellas, por pregon e ante escriuano publico.

E los vnos ny los otros non fagades ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase e que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias pasados siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que dende al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Zaragoza, a veynte dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e ocho años. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la reyna y del rey su hijo nuestro señores, la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Cuellar. El doctor Beltran. El Doctor Guevara. Registrada liçençiatu

Ximenes. Por chañceller Juan de Santillana.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cunpla y execute en las dichas çibdades, como en todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, mandamos dar esta nuestra sobrecarta della, por la qual vos mandamos a vos e a cada vno de vos que vean todos la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guardeys y cunplays y executeys e fagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, so las penas en ella contenidas. E los vnos ny los otros non fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte dias del mes de junio año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e ocho años. Archiepiscopus Granatensis. El Dotor Palaçios Ruvios. Liçençiatu Polanco. Dotor Cabrero. Dotor Beltran. Yo, Juan Ramires, escriuano de camara de la Reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

59

1518-V-21. Zaragoza. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades. Mandando que nadie introduzca en estos reinos tejidos de brocados y bordados en oro. (Inserta en una de 19-VI-1518). (A.M.M.Leg. 4273, nº 67.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, Reyna e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ylustisimos ynfantes nuestros muy caros e muy amados hijos y hermanos y a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras avdiençias e a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes e alguaziles de nuestra casa e corte e chansellerias, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, o a quien fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta prematica sençion firmada de my el rey e sellada con mi sello, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, Reyna e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljeçira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ylustisimos ynfantes nuestros muy caros e muy amados hijos y hermanos y a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes e a los del nuestro

consejo et oydores de las nuestras avdiencias e a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes e alguaziles de nuestra casa e corte e chancellarias, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos e señorios e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, o a quien fuere mostrada o el treslado della synado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes como el rey y la reyna nuestros señores padre e abuelos que santa gloria ayan, por algunas justas cavsas que a ello les movieron conplideras a su seruiçio e al bien e pro comun destos nuestros reynos e de todos los nuestros subditos e naturales dellos, mandaron hazer e hizieron çiertas prematicas e sobrecartas dellas sobre el traer de los brocados e bordados e otras cosas en estos nuestros reynos, por las quales mandaron que ninguna ni algunas personas no sean osados de traer ni meter en estos nuestros reynos de fuera dellos, pieças algunas de brocado raso, ni pelo, ni de oro ni de plata ni paños de oro e de plata, publica ny secretamente por mar ni por tierra, ni fuesen osados de lo vender ni trocar ni bordador ni sastre ni jubetero ni otro alguno, no sean osados de cortar ny coser ny fazer cosa alguna dellas susodichas de paño nuevo, so çiertas penas sy no fuesen para hornamentos e cosas de yglesia, segund que mas largamente en las dichas prematicas sanziones sobrecartas dellas se contiene, lo qual todo sea guardado y conplido e se guardo e cunplio en vida de los dichos reyes nuestros padres e abuelos, e que de no se aver guardado ny guardar lo contenido en las dichas prematicas, a nuestros subditos e naturales e vasallos a venido muchos gastos y daños en los gastos e resibos que se an fecho e de cada dia se hazen e se esperan que se haran si lo susodicho no se remediase e ni baste de la dicha mucha desorden que en el traer de los dichos brocados se hallaron en las cortes que hesimos en la villa de Valladolid este presente año, viendo e conoçiendo los dichos daños nos suplicaron e pedieron por merçed mandasemos que de aqui adelante los dichos brocados e telas de oro e de plata no se traxiesen ni vendiesen en estos nuestros reynos so grandes penas, o proveyesemos en ello como la nuestra merçed fuese, e visto por los del nuestro Consejo e platicado con los perlados e grandes e procuradores de cortes que en la dicha nuestra corte se hallaron, mandamos dar sobre ello esta nuestra carta prematica e sançion, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley y bien asy como si fuese fecha e promulgada en cortes, por la qual mandamos y espresamente defendemos que ninguna ni algunas personas saluo nuestras personas reales e nuestros hijos, no sean osados de traer ni meter ni trayan ni metan a estos nuestros reynos de fuera dellos, paños ni pieças algunas de brocado, raso ni pelo, ni de oro ni de plata, ni de paños de oro e vrocado, ni ropas fechas de cosa de ello para vender, ni bordados de hilo de oro ni de plata, publica ni secretamente ni por mar ni por tierra, ni sean osados de lo vender ni trocar ni bordador ni sastre ni jubetero ni guarniçionero ni sillero ni otro alguno, no sean osados de cortar ni coser ni hazer cosa alguna de las susodichas de paño nuevo, so pena que qualquier que lo truxere quel que lo conprare y el que lo vendiere o trocare, cayan e incurran en las penas siguientes qualquier que lo trexere o metiere en estos nuestros reynos por este mismo fecho, por la primera vez aya perdido e pierda todos los paños e pieças de brocados e paños de oro tirado o bordado de hilo de oro e de plata o qualquier cosa dello que asy metiere e traxere a estos dichos nuestros reynos, e que qualquier persona que lo allare o lo supiere, lo notifique al justiçia del lugar mas çercano donde lo allare, o en el lugar donde lo allare por ante notario, e que la tal justiçia lo entre a notificar a qualquyer corregidor o asistente o alcalde de la çibdad o villa o provinçia e meridad de la nuestra corona real que mas çerca estoviere, para que la juzgue e cobre e aplique para nuestra camara a la parte que a nos pertenesçiere.

E otrosy, que qualquiera persona que lo vendiere por la primera vez, pierda el preçio que por ello reçibiere, y el conprador pierda lo que asy conprare, e por la segunda vez el conprador pierda lo que conprare y el vendedor el preçio que reçibiere e demas que cada vno dellos pierda e aya perdido la mitad de todos sus bienes e sea desterrado del lugar donde biviere por tiempo de vn año, con çinco leguas alderredor.

Otrosy, quel bordador, sastre, jubetero, guarniçionero o sillero que lo cortare y el que lo cosiere e feçiere e qualquier bordador que heziere bordadura de hilo de oro y de plata, por la primera vez que pague el valor de lo que asy cortare o cosiere o feçiere, e por la segunda vez que lo pague con el quatro tanto, e por la terçera vez que lo pague e pierda la mitad de todos sus bienes, e sea desterrado por vn año del lugar donde biviere con çinco leguas alderredor, pero por reverençia de la yglesia, queremos e permitimos que para ornamentos de las yglesias, se puedan meter brocados e otros paños de hilo de oro e de plata e bordados, e que quien quiera lo pueda vender e cortar e coser e hazer e bordar con hilo de oro e de plata sin pena alguna, con tanto que quando se oviere de vender e comprar algunos de los dichos brocados para alguna yglesia o monesterio, ospital para donde fuere el dicho brocado, que venga ante el corregidor o alcalde de la villa o lugar donde lo vendieren la persona que lo oviere de comprar y el mercader que lo oviere de vender o si el brocado fuere para alguna yglesia o monesterio o ospital del lugar donde se vendiere el dicho brocado, venga asimesmo el cura o clerigo o guardian o mayordomo del dicho corregidor o de su alcalde o de vn escriuano publico, so cargo del juramento quel conprador haga, diga e declare quel borcado que asy conpro es para yglesia o monesterio o ospital, e que hornamentos quieren hazer dello e se obligue que no lo gastaran ni destribuiran en otros husos profanos algunos, y el tal clerigo o guardian o mayordomo desde lugar que alli se hallare presente, se entregue luego del dicho brocado e haga el mesmo juramento, pero si fuere para fuera del lugar donde se vendiese el dicho brocado, que baste el juramento del conprador con la obligaçion susodicha e mas que dentro del termino que por el dicho corregidor le fuere asinado, enbiara testimonio ante el de como lo dio e entrego a la yglesia o monesterio o ospital para quien lo conpro, para hazer e que se hara o cortaran del dicho brocado los hornamentos para que se conpro, e con esta declaraçion e no en otra manera, se pueda vender e venda el dicho brocado, so las penas susodichas las quales dichas penas sean partidas entres partes, conviene a saber, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el que lo condenare, e para el executor que lo executare, pero permitimos que por tiempo de vn año primero siguiente el qual corra e se cuente desdel dia questa nuestra carta fuere publicada e progonada en nuestra corte fasta ser conplido, qualquiera persona pueda traer las ropas o de brocado e otras cosas susodichas que tovieren fechas syn pena alguna o que dende en a delante se guarde lo de suso en esta nuestra carta contenido.

E mandamos a todas e qualesquier justiçias en cuya jurediçion lo susodicho acreçiere o qualquier cosa e parte dello que luego que dello oviere notiçia, so pena de perdimiento de los ofiçios e de la mitad de todos sus bienes para la nuestra camara, con toda diligençia se ynformen e hagan pesquisa sobre ello, e que llamadas e oydas las partes que se allaren ser culpadas o en su rebeldia de ellos sumariamente sin dar lugar a dilaçiones, libren e determinen y executen lo que por nos en esta nuestra carta esta mandado, por manera que aya conplido efeto, e porque lo susodicho pueda venir a notiçia de todos e persona alguna dello no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada vna de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que hagays pregonar esta nuestra carta o su traslado sygnado como dicho es publicamente ante escriuano por las plaças e mercados acostunbrados, e nos enbieys el testimonio de la tal notifiçion.

E los vnos ni los otros no fagdes ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Çaragoça a veynte e vn dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestro señores, la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu Santiago. Episcopus Almeriensis. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Cuellar. Doctor Guevara. Registrada, liçençiatu Ximenes. Por çançeller, Juan de Santillana.

E la qual dicha carta fue pregonada e publicada en la nuestra corte en la villa de Medina del Canpo, estando en ella nuestro Consejo, a quinze dias del mes de junio deste presente año de la data desta nuestra carta, por pregonero e ante Juan Ramirez, nuestro escriuano de camara, vno de los que

residen en nuestro Consejo, e porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta e prematica e sençion suso encorporada, mejor e mas conplidamente sea guardada e conplida e executada, mandamos dar nuestra sobrecarta della por la qual, mandamos a todos e a cada vno de vos como dicho es, que veades la dicha nuestra carta e prematica e sençion, que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar e conplir e executar en todo, segund e como en ella se contiene, e la hagays asimismo pregonar publicamente en esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, e contra el thenor e forma dellas, no vayays ni paseys ni consintays yr ni psar en manera alguna, so las penas en ella contenidas e mas, so pena de la nuestra merçed, e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo, Diego Gomes de Santillana, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreur por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

60

1518-V-22. Medina del Campo. Doña Juana y D. Carlos a los escribanos del concejo y a los receptores de las penas de la cámara de Murcia. Mandando que paguen de las penas de la cámara las cantidades que el corregidor Hernando de Vega gastó en defensa de la jurisdicción real. (A.M.M.Leg. 4273, nº 66.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los escriuanos del conçejo e reçebtores de las penas de la camara de la çibdad de Murçia e Lorca, e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que Hernando de Vega nuestro corregidor desas dichas çibdades, ha fecho y fizo algunas costas e gastos en defension de nuestra jurediçion real, e otras cosas conplideras a nuestro seruicio. E porque nuestra merçed e voluntad es que se pague de nuestra camara, por esta nuestra carta a vos mandamos que de los maravedis de las penas de la camara que son e fueren a vuestro cargo, deys e pagueys los maravedis que por neçeçidad del dicho nuestro corregidor justamente se oviere gastado e gastara en defension de nuestra preminençia e jurediçion real, que nos esta nuestra carta e el mandamiento del dicho corregidor mandamos que vos sean resçebidos en cuenta.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e dos dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Liçençiatos Muxica. Dotor Caruajal. Liçençiatos de Santiago. Dotor Cabrero. Liçençiatos de Quellar. Dotor Beltran. Dotor Gueuara. Yo, Ihoan Ruis, secretario de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Para que de las penas de la camara se pague en la çibdad de Murçia e Lorca lo quel corregidor gastare, en defension de la preheminençia e juridiçion real de vuestra alteza.

1518-VI-19. Medina del Campo. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades. Transcribiendo y mandando guardar y cumplir una carta que dieron en Zaragoza el 21-V-1518, que nadie trajese de fuera brocados y bordados de oro. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 99v.-100v. y Leg. 4.273, nº 67.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ylustres ynfantes nuestros muy caros e muy amados hijos y hermanos y a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras avdiençias e a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes e alguaziles de nuestra casa e corte e chancellerias, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguasyles, merinos, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a quien fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta prematica sençion firmada de my el rey, e sellada con mi sello, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A los ylustres ynfantes nuestros muy caros e muy amados hijos y hermanos y a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras avdiençias e a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes e alguaziles de nuestra casa e corte e chancellerias, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca o atañe lo en esta nuestra carta contenido, o a quien fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes como el rey y la reyna nuestros señores padre e abuelos que santa gloria ayan, por algunas justas cavsas que a ello les movieron conplideras a su seruiçio e al bien e pro comun destos nuestros reynos e de todos los nuestros subditos e naturales dellos, mandaron hazer e hizieron çiertas prematicas e sobrecartas dellas sobre el traer de los brocados e bordados e otras cosas en estos nuestros reynos, por las quales mandaron que ninguna ni algunas personas no sean osados de traer ni meter en estos nuestros reynos de fuera dellos, pieças algunas de brocado raso, ni pelo, ni de oro nin de plata ni paños de oro tirado ni ropas fechas de cosa dello para vender ni

bordados de hilo e oro e de plata, publica ny secretamente por mar ni por tierra, ni fuesen osados de lo vender ni trocar ni bordador ni sastre ni jubetero ni otro alguno, no sean osados de cortar ny coser ny fazer cosa alguna de las susodichas de paño nuevo, so çiertas penas sy no fuesen para hornamentos e cosas de yglesia, segund que mas largamente en las dichas prematicas sobrecartas dellas se contiene, lo qual todo sea guardado y conplido e se guardo e cunplio en vida de los dichos reyes nuestros padres e abuelos, e que no se aver guardado ny guardar lo contenido en las dichas prematicas a nuestros subditos e naturales, a venido muchos gastos e daños en los gastos eçesivos que se an fecho e de cada dia se hazen e se esperan que se haran, e que si lo susodicho no se remediase a cabsa de la dicha mucha desorden que en el traer de los dichos brocados se hallaron en las cortes que hesimos en la villa de Valladolid este presente año, viendo e conoçiendo los dichos daños nos suplicaron e pidieron por merçed mandasemos que de aqui adelante los dichos brocados e teleras de oro e de plata no se traxiesen ni vendiesen en estos nuestros reynos so grandes penas, o proveyesemos en ello como la nuestra merçed fuese. E visto por los del nuestro Consejo e platicado con los perlados e grandes e procuradores de cortes que en la dicha nuestra corte se hallaron, mandamos dar sobre ello esta nuestra carta prematica sançion, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley y bien asy como si fuese fecha e promulgada en cortes, por la qual mandamos y espresamente defendemos que ninguna ni algunas personas saluo nuestras personas reales e nuestros hijos, no sean osados de traer ni meter ni trayan ni metan a estos nuestros reynos de fuera dellos, paños ni pieças algunas de brocado, raso ni pelo, ni de oro ni de plata, ni de paños de oro tirado, ni ropas fechas de cosa dello para vender, ni bordados de hilo de oro ni de plata, publica ni secretamente, ni por mar ni por tierra, ni sean osados de lo vender ni trocar ni bordador (sic) ni sastre ni jubetero ni guarniçionero ni sellero ni otro alguno, no sean osados de cortar ni coser ni hazer cosa alguna de las susodichas de paño nuevo, so pena a qualquier que lo truxere y el que lo comprare y el que lo vendiere o trocare, cayan e yncurran en las penas siguientes: qualquier que lo truxere o metiere en estos nuestros reynos por este mismo fecho, por la primera vez aya perdido e pierda todos los paños e pieças de brocados e paños de oro tirado e bordado de hilo de oro e de plata o qualquier cosa d ello que asy metiere e traxere a estos dichos nuestros reynos, e que qualquier persona que lo fallare o lo supiere, lo notifique al justiçia del lugar mas çercano donde lo hallare, o en el lugar donde lo hallare por ante escriuano, e que la tal justiçia lo envie a notificar a qualquier corregidor o asistente o alcalde de la çibdad o villa o provinçia e merindad de la nuestra corona real que mas çerca estoviere, para que la juzgue e cobre e aplique para nuestra camara a la parte que a nos pertenesçiere.

E otrosy, que qualquier persona que lo vendiere por la primera vez, pierda el preçio que por ello reçibiere, y el comprador pierda lo que asy comprare, e por la segunda vez el comprador pierda lo que comprare y el vendedor el preçio que reçibiere e demas que cada vno dellos pierda e aya perdido la mitad de todos sus bienes, e sea desterrado del lugar donde biviere por tiempo de vn año, con çinco leguas alderredor.

Otrosy, quel bordador, sastre o jubetero, guarniçionero o syllero que lo cortare y el que lo cosiere e hiziere e qualquier bordador que heziere bordadura de hilo de oro y de plata, por la primera vez que pague el valor de lo que asy cortare e cosiere e feçiere, e por la segunda vez que lo pague con el quatro tanto, e por la terçera vez que lo pague e pierda la mitad de todos sus bienes, e sea desterrado por vn año del lugar donde biviere con çinco leguas alderredor. Pero por reverençia de la yglesia, queremos e permitimos que para ornamentos de las yglesias, se puedan meter brocados e otros paños de hilo de oro e de plata e bordaduras, e que quien quiera lo pueda vender e cortar e coser e fazer e bordar con hilo de oro e de plata sin pena alguna, con tanto que quando se oviere de vender e comprar algunos de los dichos brocados para alguna yglesia o monesterio, ospital para donde fuere el dicho brocado, que venga antel corregidor o alcalde de la villa o lugar donde lo vendiere la persona que lo oviere de comprar y el mercader que lo oviere de vender. E sy el brocado fuere para alguna yglesia o monesterio o ospital del lugar donde se vendiere el dicho brocado, venga asimismo el cura o clerigo o guardian o mayordomo del monasterio o yglesia o ospital para

donde fuere el dicho brocado e en presençia del dicho corregidor o de su alcalde o de vn escriuano publico so cargo del juramento quel conprador haga, diga e declare quel borcado que asy conpra es para yglesia o monesterio o ospital, e que hornamentos quieren hazer dello e se obligue que no lo gastaran ni destrubuiran en otros vsos profanos algunos, y el tal clerigo o mayordomo del lugar que alli se hallare presente, se entregue luego del dicho brocado e haga el mesmo juramento. Pero si fuere para fuera del lugar donde se vendiere el dicho brocado, que baste el juramento del conprador con la obligaçion susodicha e mas que dentro del dicho termino que por el dicho corregidor le fuere asynado, enbiara testimonio antel de como lo dio e entrego a la yglesia o monesterio o ospital para quien lo conpro, para hazer e que se haran e cortaran del dicho brocado los hornamentos para que se conpro, e con esta declaraçion e no en otra manera, se pueda vender e venda el dicho brocado so las penas susodichas, las quales dichas penas sean partidas en tres partes conviene a saber: la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el que lo condenare, e para el executor que lo executare, pero permitimos que por tienpo de vn año primero syguiente el qual corra e se cuente desdel dia questa nuestra carta fuere publicada e pregonada en nuestra corte fasta ser conplido, qualquier persona pueda traer las ropas o de brocado e otras cosas susodichas que tovieren fechas syn pena alguna, e que dende en a delante se guarde lo de suso en esta nuestra carta contenido.

E mandamos a todas e qualesquier justiçias en cuya jurediçion lo susodicho acaesçiere o qualquier cosa e parte dello que luego que dello oviere notiçia, so pena de perdimiento de los ofiçios e de la mitad de todos sus bienes para la nuestra camara con toda dilijençia se ynformen e hagan pesquisa sobre ello, e que llamadas e oydas las partes que se fallaren ser culpados o en su rebeldia dellos sumariamente sin dar lugar a dilaçiones, libren e determinen y executen lo que por nos en esta nuestra carta esta mandado, por manera que aya conplido efeto. E porque lo susodicho pueda venir a notiçia de todos e persona alguna dello no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada vna de vos en vuestros lugares e juridiciones, que hagays pregonar esta nuestra carta o su traslado sygnado como dicho es publicamente por las plaças e mercados acostunbrados, e nos enbieys el testimonio de la tal notifiçacion.

E los vnos ni los otros no fagdes ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Çaragoça a veinte e vn dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestro señores, la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Episcopus Almeriensys, Doctor Cabrero. Liçençiatu de Cuellar. Doctor Guevara Registrada, liçençiatu Ximenes. Por çançeller, Juan de Santillana.

La qual dicha carta fue pregonada e publicada en la nuestra corte en la villa de Medina del Campo estando en ella nuestro Consejo, a quinze dias del mes de junio deste presente año de la data desta nuestra carta, por pregonero e ante Juan Ramirez nuestro escriuano de camara, vno de los que residen en nuestro Consejo. E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta e prematica e sençion suso encorporada, mejor e mas conplidamente sea guardada e conplida e executada, mandamos dar nuestra sobrecarta della por la qual, mandamos a todos e a cada vno de vos como dicho es, que veades la dicha nuestra carta e prematica sançion, que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar e conplir e executar en todo, segund e como en ella se contiene, e la fagays asimismo pregonar publicamente en esas dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, e contra el thenor e forma dellas, no vayays ni paseys ni consintays yr ni pasar en manera alguna, so las penas en ella contenidas e mas, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Dotor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Cuellar. Dotor Beltran. Yo, Diego Gomez de Santillana, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros

señores, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas dezia, registrada, liçençiatu Ximenes. Por çançeller, Juan de Santillana.

1518-VI-20. Medina del Campo. Doña Juana y D. Carlos al corregidor de Murcia. Transcribiendo y mandando que se guarde una carta que se dio en Zaragoza el 20-V-1518 para todos los corregidores y concejos, en la que mandaban que se plantasen montes en los lugares que se pudiese. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 100v.-102r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuylla de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena o vuestro alcalde o de cada vno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que vos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de mi el rey, e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es esta que se sigue: (Aquí inserta carta de 1518-V-20. Zaragoza).

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cunpla y execute en las dichas çibdades, como en todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, mandamos dar esta nuestra sobrecarta della, por la qual vos mandamos a vos e a cada vno de vos que vean todos la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guadeys y cunplays y executeys e fagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, so las penas en ella contenidas. E los vnos ny los otros non fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte dias del mes de junio, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e ocho años. Archiepiscopus Granatensis El Dotor Palaçios Ruvios. Liçençiatu Polanco. Dotor Cabrero. Dotor Beltran. Yo, Juan Ramires, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1518-VI-20. Medina del Campo. Doña. Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Dando licencia para que cuando lleguen a la ciudad las bulas de la revocación de la erección de la catedral de Orihuela, puedan echar por sisa en los mantenimientos los años 1518-1520 hasta mil doscientos ducados. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fol.99r. y 108v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion disiendo que bien sabemos el debate que aviades tenido con la çibdad de orihuela, sobre la ereçion e division que Nuestro Muy Santo Padre Julio Segundo fiso de la yglesia colegial de la dicha çibdad de orihuela, apartandola de la yglesia catedral de la dicha çibdad de Murçia, y fisiendola yglesia catedral sobre sy, y como sobre ello aveys tratado pleito en corte de honra, fasta tanto que nuestro Muy Santo Padre Leon Deçimo revoco la dicha ereçion, e que para espedir las bulas y executoriales que sobre esto se an conçeido, son menester quatro mil ducados de oro, de los cuales caben a pagar a esa dicha çibdad, mil e dosientos ducados de oro. Por ende que nos suplicauades e pediades por merçed que porque esa dicha çibdad no tenia propios ny rentas de que poder pagar los dichos mil e dosientos ducados, vos dieseamos liçençia e facultad para que los pudiesedes echar por sisa entre vosotros o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason y nos tuvimoslo por bien, por la qual mandamos al ques o fuere nuestro corregidor desa dicha çibdad, que constandole que las dichas bulas de la dicha revocaçion de la dicha ereçion son espedidas e traídas a esa dicha çibdad, y que por la paga dellas a esa dicha çibdad, caben a pagar los dichos mil e dosientos ducados de oro, vos damos liçençia e facultad para en este presente año de la data desta dicha nuestra carta, y en los años venideros de mil e quinientos y diez e nueve e mil y quinientos e veynte años, podays echar por sisa en los mantenimientos e otras cosas que en esa dicha çibdad se vendiere entre los vesinos della que sean con el menos daño e perjuisio que ser pueda de los caminantes y estrangeros que a esa dicha çibdad fueren y por ella pasaren, los dichos mil e dozientos ducados de oro, quedando vos la dicha liçençia en la manera que dicha es, nos por esta nuestra carta vos la damos con tanto que para echar la dicha sisa esten presentes en ella las personas que se suelen juntar para echar las semejantes sisas, y conque por virtud desta nuestra carta no echeys ny repartays otros maravedis algunos de mas, e allende de los dichos mil e dozientos ducados que para lo susodicho vos caben a pagar, e con que los maravedis que rentare la dicha sisa sean para pagar la dicha debda, y no se gasten ny distribuyan en otra cosa alguna, e con que aviendo rentado la dicha sisa los dichos mil y dosientos ducados, luego se quite e no se coja mil demas, so las penas que caen e yncurren los que cojen semejantes sisas syn tener para ello poder ni facultad, para lo qual sy neçesario es por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Medina [del Canpo], a veynte dias del mes de junio, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos y dies e ocho años. Va sobre raído o dis e

pague a esa dicha. Vala. Archiepiscopus Granatensis. Dotor Caravajal. Liçençiatu Polanco. Dotor Cabrero. Liçençiatu de Cuellar. El Dotor Beltran. Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna y del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas dezia registrada, liçençiatu Ximenes. Por chañçeller, Juan de Santillana.

64

1518-VI-22. Medina del Campo. El Consejo Real al corregidor de Murcia. Mandando que haga pregonar las cartas reales que lleva el portador de esta y que envíe al Consejo el pregón. (A.M.M. Leg. 4.283, nº 28).

Corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murcia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio.

Por estas cartas que este mensajero lleva, vereys lo que la reyna y el rey nuestros señores mandan que se hagan, porque conviene a su serviçio questo se cunpla con diligencia todas cosas dexadas, las hazed pregonar y enuiad con toda brevedad al Consejo el pregon y todo lo que en ello ovieredes fecho syn que se detenga este mensajero.

De la villa de Medina del Canpo a veynte y dos dias del mes de junio de mil e quinientos e diez e ocho años.

65

1518-VI-27. Zaragoza. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha recibido carta de su hermano el infante D. Fernando, que llegó a Gante el día 19 de junio, teniendo buen viaje. (A.M.M. C. R. 1515-1523, f. 98v. CAM, VIII, 27.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murcia.

Sabed que oy dia de la fecha desta, reçi bi vna carta del ylustrisimo ynfante my muy caro e muy amado hermano, por la qual me hizo saber como en diez e syete deste mes avia disenbarcado en la villa de Frejelingas, y a los diez e nueve entro en la nuestra gran çibdad de Gante donde quedava muy bien de salud y que avia avido buen viaje, ove mucho plazer dello y por que se que vosotros asy mismo lo avreys acordado, os lo mando hazer saber.

De Caragoça veynte e syete de junio de quinientos y dies y ocho años. Yo el rey. Por mandado del rey, Antonio de Villegas. En el sobrescripto dezia por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murcia.

1518-VII-6. Medina del Campo. Doña Juana y D. Carlos al corregidor de Murcia. Mandando que provea aderezar los términos y los remedios del río.
(A.M.M. CAM, VII, 81.).

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas, tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relacion por su petiçion, diziendo que el rey Don Alonso, de gloriosa memoria, que la gano de los moros e la poblo de cristianos, mando por vn previllegio que a la dicha çibdad dio, que todos los terminos de las çibdades e villas e logares del dicho reyno de Murçia sean comunes a todos los del dicho reyno en el paçer e roar e beber las aguas e otras cosas semejantes, e que el dicho previllegio sea vsado e guardado por ser muy conviniente a todos, e que de pocos años a esta parte algunas çibdades e villas e logares del dicho reyno que entran en la dicha comunidad, e algunos cavalleros e personas particulares de la dicha çibdad de Murçia indiretamente con falsas colores diz que no guardan el dicho previllegio e vso de lo que vnos defienden las dichas yervas e otros las venden, de manera que sy no se proveia el dicho previllegio se quebrantaria e vernia a que cada vno hiziese dehesa dehesada, por ende que nos suplicava e pedia por merçed bos mandasemos que luego lo proveyesedes e hiziesedes guardar el dicho previllegio e castigar a los culpados, e que porque la dicha çibdad estava en mucho peligro por no aver hecho algunos rianchos e sangraderos por donde las grandes abenidas que vienen por el rio de Segura se despidan, e que como quier que a pedimiento de la dicha çibdad se avia mandado a los nuestros corregidores que an sido della que hiziesen los dichos sangraderos e rianchos no lo avian fecho porque las personas que tienen heredamientos por donde se an de fazer los dichos remedios para que se despidan las dichas abenidas lo contradiezian e apelavan de lo que sobre ello se les mandava y que mandasemos que oviesedes informaçion que remedios heran los que estavan acordados y heran neçesarios para evitar los dichos daños e lo proveyesedes como mas cunpliese a la guarda de la dicha çibdad e al remedio de los daños de la huerta della syn admitir sobre ello apelacion ni otro remedio alguno que pudiese suspender el efecto (sic) de lo que sobrello os paresçiese o que sobre todo les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e la justiçia a las personas e que bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e comendar lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e comendamos porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e el dicho previllegio que la dicha çibdad tiene de que de suso se haze minçion, e conforme a el llamadas e oidas las partes a quien toca e atañe breve e sumariamente sinpliçiti y de plano syn escrepitu ny figura de juizio, salvo solamente a verdad sabida, libreys y determineys sobre ello lo susodicho lo que hallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias ansy ynterlocutorias como definityvas, la qual e las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e

pronunçiaredes, llevedes e hagades llevar a pura e devida execuçon con efeto quanto e como con fuero e con derecho deva de ser, e mandamos a las partes a quien toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saberme por la verdad çierta de lo susodicho, que venga e parezca ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e depusiciones a los plazos, e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e para las executar en las personas e bienes de los que rebeldes e inobidientes fueren e para todo lo otro que dicho es, vos damos poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Campo a seys dias del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Caruajal. El Doctor Palaçios Ruvio. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Quellar. El Dotor Beltran. Doctor Gueuara. Yo, Gonçalo de Santillana, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

67

1518-IX-5. Zaragoza. El rey a Francisco de Vargas, receptor de las penas de la cámara. Mandando que se paguen a Murcia los veinte mil maravedís que se le deben de los diez mil maravedís anuales que tiene concedidos para el reparo de los muros. (A.M.M. Leg. 4.283, nº 31.).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vn libramiento e mandamiento quel señor liçençiado Françisco de Vargas, tesorero y del Consejo de sus altezas dio firmado de su nonbre segund por el paresçia, su tenor del qual es este que se sigue:

Yo el liçençiado Françisco de Vargas, thesorero e del Consejo de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, e su reçeptor general de las penas aplicadas a su camara e fisco, fago saber a vos el reçeptor de las penas de la camara de la çibdad de Murçia, que el rey nuestro señor mando dar a dio vna su çedula fecha en esta guisa.

El rey.

Liçençiado Françisco de Vargas del nuestro Consejo, thesorero e reçeptor general de las penas que pertenesçientes a nuestra camara e fisco.

Ya sabeys como el catolico rey my señor e ahuelo, que santa gloria aya, fizo merçed a la çibdad de Murçia de diez mil maravedis en cada vn año, quanto fuese su voluntad en las penas pertenesçientes a nuestra camara, que en la dicha çibdad fueron aplicadas por la justiçia della para el reparo de los muros e çercas della. Y porque por el fallesçimiento del dicho Rey Catolico espiro el efeto de la dicha merçed, yo les mando dar sobreçedula para que de aqui adelante oviese efeto.

E agora por parte de la dicha çibdad de Murçia me fue fecha relaçon que despues quel dicho Rey catolico falesçio, hasta agora no le an sydo pagados los dichos maravedis, de manera que diz que se le deven veynte mil maravedis de los dos años pasados de mil e quinientos e diez e seys e mil e quinientos e diez e siete años, e nos suplicaron que pues los dichos maravedis son para el reparo de los dichos muros, vos mandasen que de qualesquier penas que en la dicha çibdad se oviesen aplicado e aplicaren para nuestra camara, vos mandase que los pagasedes luego o como la my merçed fuese. Por ende yo vos mando que de qualesquier maravedis que por las justiçias de la dicha çibdad se ovieren aplicado e aplicaren para nuestra camara, deys e pagueys a la dicha çibdad de Murçia, los dichos veynte mil maravedis que ansy diz que no le fueron pagados los dichos años

pasados de mil e quinientos e diez e seys e mil e quinientos e diez e siete años, para que los gasten en los reparos de los muros e çercas de la dicha çibdad, e no en otra cosa alguna, e tomad su carta de pago con la qual e con esta my çedula syn otro recabdo alguno, mando que les sean resçibidos en quenta los dichos maravedis, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Çaragoça a çinco dias del mes de setiembre de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey, por mandado del rey, Castañeda.

Por ende qualesquier maravedis de vuestro cargo de las dichas penas dad e pagad a la dicha çibdad o a quien su poder oviere, los dichos veynte mil maravedis, e tomad su carta de pago con la qual y con este, vos seran resçibidos e pasados en cuenta los dichos veynte mil maravedis.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de libramiento e çedula que va encorporada en la dicha çibdad de Murçia, veynte e ocho dias del mes de novienbre de mil e quinientos e veynte e dos años. Testigos que fueron presentes el alcalde e conçejo, Juan Beçin e Alonso Yañes, vesinos de la dicha çibdad de Murçia. Va raydo do dezia çinco años e do dezia en cuenta. No enpezaba enmendado de doze e suplicaçion. Vala. Yo Françisco de Palazol, escriuano mayor del ayuntamiento de la dicha çibdad de Murçia, fize aqui este treslado de la dicha carta de libramiento original e lo conproue con los dichos testigos, e en testimonio de verdad fize aqui este my acostunbrado signo.

68

1518-IX-20. Segovia. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que permitan al escribano real Gaspar de Corral, residir en la Aduana para cobrar el almojarifazgo mientras se resuelve el pleito que está pendiente de la dicha renta. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f.102 r.-v. y A.C. 7-X-1518.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e a cada vno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes como por vna nuestra çedula de encabeçamiento firmada del reverendisimo Cardenal de España, governador que fue destos nuestros reynos, defunto, e por otras nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, enbiamos a mandar a esas dichas çibdades e a otras çiertas çibdades e villas destos nuestros reynos, que recudiesedes e fiziesedes recudir a la çibdad de Seuilla e a Juan de Almansa, jurado e vezino della en su nonbre, con las rentas del amoxarifadgo desas dichas çibdades, e con los otros almojarifadgos e rentas que con el se recudan del año pasado de quinientos e dies e syete años, e deste presente año de la data desta nuestra carta, e de otros çiertos años adelante venideros, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha çedula del encabeçamiento e cartas se contiene, sobre el que el dicho encabeçamiento se trato el pleito ante los nuestros contadores mayores, como jueses que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e façienda, ante el nuestro procurador fiscal en la dicha çibdad de

Seuilla, en el qual dicho pleito por ellos fue dada sentençia aunque dieron por ninguno el dicho encabeçamiento para el dicho año pasado de quinientos y diez e siete años e para este dicho año e para los otros años adelante benideros de la qual dicha sentençia por parte de la dicha çibdad de Seuilla fue suplicado.

E agora sabed quel liçençiado Pedro Ruis nuestro procurador fiscal, nos suplico e pidio por merçed que en tanto que lo susodicho se ve e determine que el dicho grado de suplicaçion mandasemos poner personas en todos los lugares e puertos donde se coje el dicho almoxarifadgo, para que sea presente al ver e beneficiar la dicha renta, e ver cobrar e reçoibir el valor della e ver despachar las mercaderias, e para que tenga cuenta e rason de todo ello, porque no aya ni pueda aver fraude ninguno alguno, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que dexesedes e consintades a Gaspar de Corral nuestro escriuano, vesino de la villa de Medina del Campo, estar e resydir en la aduana desa dicha çibdad de Murçia, donde se coje el almoxarifadgo della, juntamente con las otras personas que entienden en el beneficio e cobrança de las rentas, e asimismo dexesedes e consintades a la persona que toviere su poder del dicho Gaspar de Corral, estar e residir en las aduanas en el puerto de Cartajena e de Lorca, donde se coje el amoxarifadgo dellas, e en cada vna dellas en el lugar susodicho, puedan ver y examinar todas las mercaderias e otras cosas e ser presente a todos los fueros que se hizieren e renten, en todas las çedulas que las personas que tienen cargo de haser e beneficiar el dicho amoxarifadgo, ovieren de firmar e poner guardas en todas las partes e lugares que viere que conviene, e terna e traga libros de cuenta e rason de todo ellos, para que cuando el dicho negoçio este determinado, se pueda saber el verdadero valor del dicho almoxarifadgo, sin que en ello pueda aver fraude ny engaño alguno, e haser y haga todas las otras cosas e cada vna dellas que convenga e menester sean de se haser çerca de lo susodicho que para todo ello, les damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e mandamos a qualesquier mercaderes e personas que devieren pagar los dichos derechos del dicho almoxarifadgo, que no carguen ni descarguen ni despachen ningunas mercaderias, syn que a ello sea presente el dicho Gaspar de Corral, para lo que toca a la dicha çibdad de Murçia e que su poder oviere para lo que toca a las dichas çibdades de Lorca e Cartajena, e firmen las çedulas que las otras personas que entienden en el beneficio de la dicha hacienda, ovieren de firmar, so pena que ayan perdido e pierdan las tales mercaderias e otras cosas, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e dello ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos questa nuestra carta o su treslado synado de escriuano publico sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e de cada vna dellas e a vuestros lugarestenientes en los dichos ofiçios, que luego que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su treslado synado como dicho es fueredes requeridos, tomeis todos los libros y escrituras tocantes al valor de las dichas rentas del dicho almoxarifadgo del dicho año pasado de quinientos e dies e syete, e deste dicho presente año de qualesquier personas en cuyo poder estovieren, e las pongays en deposito por ynventario en poder de vna o dos buenas personas qual vos nonbrades en vn arca o dos cada vna de ellas con dos otras llaves, e la vna de las dichas llaves tenga el dicho Gaspar de Corral o quien el dicho su poder oviere, e la otra o otras dos la parte de la dicha çibdad de Seuilla, o la persona o personas que vos nonbraredes, e de alli no se saque hasta tanto que nos proveamos otra cosa en contrario eçebto sy oviere neçesidad de ver qualesquier debdas que qualesquier personas devan, que en tal caso se puedan sacar para los ver e averiguar, syendo presente el dicho Gaspar de Corral o quien el dicho su poder oviere e no de otra manera, e luego se bueluan a la dicha arca.

E otrosy, vos mandamos que deis al dicho Gaspar de Corral todo e favor e ayuda que vos pidiere e oviere menester para lo susodicho.

E otrosy, mandamos e damos poder cunplido al dicho Gaspar de Corral para que del valor de las dichas rentas, pueda tomar hasta en contia de syete mil e quinientos maravedis y no mas, para en cuenta de su salario e para prestar las guardas e hasedores que ovieren de poner en el beneficio de la dicha hacienda, y porque aya cuenta e rason de lo que reçoibe, mandamos que se asiente en las

espaldas esta nuestra carta, queremos e mandamos que las personas quel dicho Gaspar de Corral oviere de poner en cada vna de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e el salario que por ello oviere de cobrar, sea a vista y tasaçion de vos los dichos nuestros corregidores o jueses de residençia desas dichas çibdades, e de cada vna de ellas o de vuestros lugarestenientes en los dichos ofiços.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy haser e conplir.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos y dies y ocho años. E por esta nuestra carta mandamos a los almozarifes e ofiçiales que estan o estuvieren en las casas de las aduanas desas dichas çibdades de Murcia e Lorca e Cartajena, e a otras qualesquier personas que tienen cargo de entender en el despacho del dicho ofiço, que no despachen ny libren cosa alguna de lo tocante al dicho ofiço, syn el dicho Gaspar de Corral, so pena de perdimiento de todos sus bienes, e para la nuestra camara e fisco, en quanto a la cobrança de los derechos del dicho almozarifadgo, se entienda que por esta nuestra carta, no se hace novedad alguna, porque asy en lo que toca a la dicha cobrança como en todo lo demas, no es nuestra merçed ny voluntad de parar perjuisyo al derecho de ninguna de las partes. Mayordomo el Dotor Tello. Rodrigo de la Rua. Christoual Davila. Pedro Yañes. Por çançeller, Juan de Santillana.

69

1518-X-30. Ávila. Doña Juana y D. Carlos a las autoridades de Murcia, Lorca, Cartagena y provincia de Andalucía, transcribiendo y mandando que se guarde una carta de los Reyes Católicos dada en Valladolid el 20-VII-1492 dirigida a todas las autoridades, mandando que todos los que tengan bienes de más de cincuenta mil maravedís, tengan armas y caballo y hagan alardes. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols.104r-105r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, veynte e quattros, caualleros, regidores, ofiçiales e omes buenos, asy de las çibdades de Seuilla e Cordoua e Jaen e Xeres e Ubeda e Baeça y Eçija, e otras çibdades, villas e lugares, de la provinçia del Andaluzia, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrado o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el rey e la reyna nuestros señores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron vna su carta prematica sençion, firmada de sus nonbres y sellada con su sello, su tenor de la qual es esta que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria,

Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

A todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, caualleros, regidores, ofiçiales e omes buenos, de las muy nobles çibdades de Seuilla e Cordova e Jaen e Xerez e Vbeda e Baeça y Eçija e otras çibdades, villas e lugares de la provinçia del Andalusia e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como segund las leyes e ordenanças de nuestros reynos e segund las costumbres desas dichas çibdades e villas e lugares de la privinçia del Andalusya todos los que tovieren faziendas e bienes de treynta mil maravedis arriba, son obligados a tener e mantener armas e cauallo e hazer con ello alarde çiertas vezes en el año, e asy se debe vsar e guardar por la vtilidad e provecho que dello redunda, e porque agora por graçia de Nuestro Señor, nos avemos ganados el reyno de Granada e reduzido a nuestra corona real, se cree que algunos se querran escusar de tener los dichos cauillos diziendo que pues no ay ni se espera aver guerra con los moros, que los non deven tener e mantener.

E porque a nuestro serviçio e al bien e pro comund de nuestros reynos e naturales dellos cunple que los caualleros de nuestros reynos esten encaualgados en cauillos e armados, e porque los vesinos desas dichas çibdades e villas e lugares sean aliviados e no resçiban tanta fatiga, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos los dichos conçejos o qualquier de vos fagades pregonar que todos y qualesquier vesinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares e sus tierras que tovieren fasienda de çinquenta mil maravedis arriba, tengan e mantengan continuamente armas e cauillos y sean obligados de hazer los dos alardes generales e cada vn año a los terminos, segund la ordenanças desas dichas çibdades e villas e lugares, e cada vno dellos los deven hazer, e allende desto sean obligados de hazer alarde otra vez cada vn año al tiempo que pareçiere e bien visto fuere al corregidor que fuere desas dichas çibdades, villas e lugares o a los alcaldes dellas, e que en la çibdad o villa que toviere tierra poblada puedan hazer el dicho alarde en el dia que por el fuere acordado, juntamente en la çibdad y en las dichas villas e lugares de su tierra, estando presente a ello en cada lugar la persona que el diputare, e que las personas que deven tener los dichos cavallos e tenga cargo de lo fazer e requerir, so pena de perder el ofiçio e cargo que desto tienen, e que nos podamos prover dellos a quien nuestra merçed fuere, e sy los dichos caualleros e personas que son obligados a tener y mantener los dichos cavallos no los tovieren e mantovieren, que por el primero alarde que se sepa que no los tienen, paguen en pena mil maravedis, la mitad para la camara e la otra mitad para los propios de la çibdad o villa o lugar donde fuere visto, e por la segunda vez la pena doblada e se reparta en la forma susodicha, e por la terçera vez que allende de pagar la dicha pena doblada, vos las dichas justiçias les tomeys de sus bienes tanto quanto bastare para pagar un cauillo razonable e ge lo conpreys e les constriñays e apremieys a que le mantengan e tengan dende en adelante executeys la dicha pena, e mandamos a vos los dichos conçejos que al tiempo que reçibieredes qualquier nuestro corregidor en esas dichas çibdades, villa e lugares, reçibays de el juramento que con toda dilijençia entienda en hazer los dichos alardes e constreñir a los dichos caualleros de contia que tengan los dichos cauillos y en los que no los tuvieren, executeys las dichas penas en esta nuestra carta contenidas, asimismo vos mandamos que en el comienço de cada vn año ayays ynformaçion de todos lo que tienen cantia para ser caualleros de premia que no lo son, e los asenteys por caualleros de premia, porque dende en adelante ayan de tener cauillos e fazer las otras cosas que son obligados de hazer los caualleros de premia, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares desas dichas çibdades, villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de dies mil maravedis para la nuestra camara, e a cada vno que lo contrario hiziera e demas, mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplase que parescades ante

nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quatroçientos y noventa e dos años. Yo el rey y yo la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro, acordada. Juanes, dotor. Andreus, dobtor. Gundisalus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Registrada, Alonso Peres. Alonso Alvarez, chañçeller.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta prematica sençion que de suso va encorporada, se guarde e cunpla y execute, mandamos dar esta nuestra sobrecarta dello por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es, que veades la dicha carta prematica sençion que de suso va encorporada y la guardeys y cuplays y executeys y fagays guardar y cunplir y executar en todo y por todo, segund que en ella se contiene, y guardandola e cunpliendo la fagays que los caualleros de contia que ovieren en esas dichas çibdades de Lorca y Murçia y Cartajena y lugares desas tierras, y esas dichas otras çibdades, villas e lugares y provinçias, fagan los alardes conforme a la prematica de suso encorporada, e son obligados a faser segund e a los tienpos y ante las personas que por ella esta mandado e que tengan los caualllos e armas que son obligados a tener, so las penas que les esten puestas, e mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que dentro de noventa dias despues que ovieredes resibido esta nuestra [carta], me enbieys ante los del nuestro Consejo testimonio de como la [resibisteys], e las dilijençias que por virtud della aveys fecho con aperçibimiento que vos fasemos, que si asi no lo hasieredes y cunplieredes dentro del dicho tienpo, que para aquel a vuestra costa enbiaremos vna persona de nuestra corte que lo faga e cunpla.

E los vnos ny los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e dies mil maravedis para nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su syno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Avila, a treynta dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies e ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Dotor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Dotor Guevara. Yo, Juan Ramires, escriuano de camara de la reyna y del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatu Ximenes. Por chañçeller, Alonso de Torres.

1518-X-31. Ávila. Doña Juana y D. Carlos a todas las autoridades y a las de Murcia, Lorca y Cartagena. Transcribiendo y mandando que guarden la carta que los Reyes Católicos dieron en Granada el 4-X-1499 dirigida a todas las autoridades y concejos, que se guarde en todos los reinos la carta que dieron en Valladolid el 20-VII-1492, dirigida al reino de Granada, que no echen asnos a las yeguas. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols.103r.-104r. Leg. 4.273, nº 68.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes [buenos], asy de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena, como de todas las otras çibdades, villas e lugares, asy del reyno de Toledo e de la provinçia del Andalusia, como de los nuestros reynos e señorios de Granada e Murçia e de la provinçia de Estremadura, e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son allende de Tajo, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones, a quien en esta nuestra carta fuere mostrado o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el rey e la reyna nuestros señores padres e ahuelos nuestros, que santa gloria ayen, mandaron dar e dieron vna su carta prematica sançion, firmada de sus nonbres y sellada con su sello, su tenor de la qual es esta que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguasiles, regidores, veynte quattros, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, de todas las çibdades e villas e lugares, asy del nuestro reyno de Toledo e de la provinçia del Andalusia como de los nuestros reynos de Granada e Murçia e de la provinçia de Estremadura e de todas las obras çibdades e villas e lugares que son del Tajo a esta parte, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada en las espaldas de algunos del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores,

comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes, alguasiles, veynte quatro, regidores jurados, ofiçiales y onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares del arçobispdo de Seuilla e obispado de Cordova e Jaen e Cartajena e Cadis e de todas las otras çibdades, villas e lugares que son en el reyno de Granada e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que a cabsa de ser ganado el reyno de Granada algunas personas que tienen yeguas querian echallas a asnos por aver dellas criança de mulas antes que de cavallos, creyendo que les sera mas provechoso porque los cavallos piensan que no son tan neçesarios en esta tierra, como hasta aqui eran, e porque a nuestro serviçio e al bien e pro comun de nuestros reynos e a nuestros suditos e naturales dellos cunple que nuestros suditos dellos tengan cavallos en la dicha tierra y esten en ellos encavalgados para quando fuere neçesario, porque segund las leyes de nuestros reynos en esos dichos arçobispado e obispados no se pueden ni deven echar asnos a las yeguas, nuestra merçed y voluntad es que la dicha ley se entienda y entiende tambien para el reyno de Granada como para esos dichos arçobispado e obispados, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, ynsera en ella la dicha ley, su tenor de la qual es este que se sigue:

Qualquier que en el arçobispado de Seuilla y en los obispados de Cadis e Cordova e Jaen e Murçia tuviere asno garañon para yeguas del dia que este ordenamiento fuere leido en esas çibdades susodichas, hasta tres meses siguientes, que dende en delante por cada vegada que lo hallaren, pierda el asno e mas mil maravedis de pena para la mi camara.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veays la dicha ley que de suso va encorporada, la guardedes e cunplades e fagades guardar y conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene y guardandola e cunpliendola vosotros ni alguno de vos ni otras personas algunas, no seades osados en los dichos arçobispado e obispados ni en el dicho reyno de Granada, de echar asno a sus yeguas ni a otras algunas, so las penas en la dicha ley contenidas, e demas de las penas de la dicha ley que caya e yncurra en pena de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por cada vez que lo contrario hisyere, la qual dicha pena mandamos a vos las dichas justiçias que executeys e fagays executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren e que vos los dichos corregidores tengays cargo de ver como se guarda e cunple lo en esta carta contenido e nos lo hagays saber, e porque la casta de los cauallos sea buena, mandamos que cada vn conçejo ponga vedores para los garaños que an de echar a las yeguas, porque sean buenos e de buen cuerpo e casta, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno pueda dello pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de dies mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey y yo la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro, acordada. Juanes dotor. Andreus, dotor. Françiscus, dotor, e abbas Françiscus, Liçençiatus. Registrada Alonso Ximenes. Alonso Alvares, chançeller.

E porque agora nos avemos mandado que todos los de nuestros reynos e señorios anden a cavallo y es justa rason que en todas las tierras de nuestros reynos e señorios que son dispuestos para criar cavallos para exerçio de la caualleria, los crien e que echen a las yeguas muy buenos

cauallos que no les echen asnos en todas esas çibdades e villas e lugares que son desta parte del Tajo, mandamos dar esta carta para vos en la dicha razon por la qual vos mandamos a todos e cada vno de vos las dichas çibdades e villas e lugares que son desta parte del Tajo que de aqui delante vosotros e cada vno de vos guardeys e cunplays e fagays guardar e cunplir la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, en todo e por todo segund que en ella se contiene, y en guardandola e cunpliendola de aqui delante echeys e hagays echar cauallos buenos escogidos de casta a las dichas yeguas a vista de los corregidores e justiçias desas dichas çibdades e villas e lugares, e de las otras que por cada vna desas dichas çibdades e villas e lugares fueren diputados para ello, so pena que qualquier que echare asnos a las yeguas o cavallos syn que primero sea visto e reconoçido como dicho es, por las dichas justiçias e personas deputadas como dicho es, pierda las yeguas e que sea la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el que lo sentençiare, e la otra terçia parte para la nuestra camara, e porque lo susodicho sea notorio, mandamos questa nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares publicamente por pregonero, e ante escriuano publico porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorançia.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a quatro dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos y noventa y nueve años. Yo el rey y yo la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Iohanes episcopus ouetensis. Iohanes liçençiat. Martinus, doctor. Liçençiat Çapata. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat Muxica. Registrada, Françiscus Dias. Françiscus Dias, chançeller.

E porque la nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha carta e prematica sençion suso encorporada se guarde e cunpla y execute, mandamos dar nuestra sobrecarta della, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta e prematica sançion que de suso va encorporada y la guardeys e cunplays e executeys y fagays guardar e cunplir y executar en todo y por todo, segund e como en ella se contiene y en guardandola y cunpliendola vos las dichas justiçias por vosotros mismos e por personas suficietes que para ello nonbreys, veays y examineys dos cavallos garañones que se an de echar y echaren a las dichas yeguas los tienpos e veses en la dicha prematica sançion contenidos, para que sean de la calidad que en ella se contiene, e no consintays ni deys lugar a que otros cauallos algunos se echen a las dichas yeguas, so las penas las quales executeys e hagays executar en las personas que en ellas cayeren e yncurrieren y en sus bienes y enbiad ante nos e cada vn año la relacion de los cavallos que aya en las dichas çibdades, villas e lugares de las señales e colores que tienen, e quando se oviere de dar liçençia e algund vesino desas dichas çibdades e villas e lugares para vender algun cauallo o potro a sudito e natural de nuestros reynos de Castilla e de Leon, sea por ante escriuano publico poniendo la persona cuyo es el cauallo o quien lo compra e de donde son vesinos y el lugar, dia e mes e año en que se vende e dentro de noventa dias despues questa nuestra carta vos fuere notificada e la cunplieredes, enbiad ante los del nuestro consejo relacion de las dilijençias que por virtud della ovieredes hecho, con aperçibimiento que vos fazemos que sy no lo hisieredes e cunplieredes dentro del dicho termino, que pasado aquel a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo haga e cunpla, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno pueda dello pretender ynorançia, mandamos questa nuestra carta sea pregonada publicamente por todos los lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico, porque esto todos lo sepan e ninguno dellos pueda pretender ynorançia.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la nuestra corte ante nos do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Avila, a treynta e vn dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez y ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Dotor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Dotor Guevara. Yo, Juan Ramires, escriuano de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatu Ximenes. Por chañçeller, Alonso Perez.

71

1518-X-31. Ávila. El Consejo al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicándole el envío de una carta real para que se guarde la pragmática que prohíbe echar asnos a las yeguas, y para que los caballeros hagan los alardes obligados. (A.M.M. Leg. 4.290, nº 78.).

Corregidor de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena.

Alla se os enbia como vereys vna carta de la reyna y del rey nuestros señores, para que proveays como se guarden las prematicas que disponen que no se hechen asnos a las yeguas, y las diligençias que se an de hazer quando se hechasen los garañones a las yeguas, y otra carta para que los caualleros de alarde tengan cavallos y hagan los alardes como son obligados como vereys vereys (sic). Por ende cunplid lo contenido en ellas con toda diligençia y enbiad al Consejo la relacion de lo que en ello hizieredes dentro de sesenta dias para que su alteza lo pueda saber syn que en ello aya dilacion ny negligencia alguna, porque no lo haziendo cargara sobre vos e sobre vuestros bienes la culpa e negligencia que en ello se pusiere.

De Avila a treynta e vn dias del mes de octubre, año de quinientos e diez e ocho años.

72

1518-XI-20. Zaragoza. Doña Juana y D. Carlos a Salvador Navarro, vecino de Murcia. Legitimando a su hijo Salvador que lo tuvo con Catalina Marín, por no haber tenido hijos de su matrimonio legítimo. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 132r.-v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos Salvador Navarro, vesino de la noble çibdad de Murçia me fue fecha relaçion que seyendo vos casado con Ysabel de Segura vuestra muger, ovistes por vuestro hijo a Salvador Navarro en Catalina Marin, muger soltera no obligada a matrimonio ny religion alguna. E porque vuestra muger nunca pario ni vos teneys otro hijo ny hija ny heredero alguno a quien dexar vuestros bienes ny hazienda, e los quereys dexar al dicho vuestro hijo, me suplicastes e pedistes por merçed, le mandasemos ligitimar para que pudiese aver e heredar todos e qualesquier bienes asy muebles como raizes, que por vos e por otras qualesquier personas le fuesen dados e dexados e mandados en qualquier manera, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E porque asy como Nuestro Muy Santo Padre tiene poder de ligitimar e abilitar en lo espiritual, asy los reyes tenemos poder de ligitimar e abilitar en lo tenporal a los que no son de ligitimo matrimonio e nasçidos. Por ende por vos haser bien e merçed a vos e al dicho vuestro hijo, por la presente ligitimamos e hazemos abile e capaz al dicho Salvador Navarro vuestro hijo para que de aqui adelante pueda aver e eredar e aya e erede de todo e qualesquier bienes asy muebles como rayzes, que por vos o por otra o otras qualesquier personas le fueren dexados e mandados al tiempo de vuestra fin e muerte, e de los que asy se lo dexaren e mandaren e en vuestra vida e suya por via de manda o donaçion e legato e de otra qualquier manera, bien asy e a tan e cunplidamente como sy su propio naçimiento fuese de ligitimo matrimonio procreado, con tanto que non sea en perjuizio de terçero ny de los otros erederos açendientes o desçendientes por linea derecha de testamento o avintestato, e para que çerca dello pueda razonar asy en juizio como fuera de todas e qualesquier cosas en cada vna dellas, que los de ligitimo matrimonio nasçidos pueden desir e razonar, ca nos de nuestro propio motuo e cierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos quanto a lo susodicho le hazemos ligitimo abile e capaz e alçamos e quitamos del toda e qualquier ynfamia, macula o defeto que por razon de su nasçimiento le pueda ser ynpuesto asy en juizio como fuera del, e esta merçed e ligitimaçion le hazemos de nuestra çierta çiençia e propio motuo, e queremos que le vala e sea guardada en todo e por todo, no enbargante la ley del hordenamiento quel señor rey Don Juan nuestro ahuelo e revisahuelo, hizo e hordenó en las Cortes de Soria en que se contiene que ningund hijo avido en pecado e no ligitimo non aya ni erede de los bienes de su padre e madre, ni aya otra manda ni donaçion alguna.

E otrosy, no enbargante la ley del hordenamiento quel dicho señor rey Don Juan hizo e hordenó en las Cortes de Briviesca en que se contiene, que si alguna carta fuere dada contra ley, fuero o derecho, que la tal carta sea obedesçida e no conplida avnque en ella se contenga qualesquier clausulas derogatorias salvo sy fuere fecha espresa mençion desta ley e non enbargante la ley ynperial en que se contiene que los hijos espurios no puedan ser avidos por ligitimos en abtos algunos çeviles ny publicos, salvo de çierta çiençia e sabiduria del prinçipe, e faziendo mençion desta ley e asy mismo non enbargante e otras qualesquier de leyes, fueros e derechos que a esta merçed de ligitimaçion puedan enbargar ny contrariar en qualquier manera quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E por esta nuestra carta o por su treslado synado de escriuano publico, mandamos a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alçaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, jurados e otros juezes e justiçias qualesquier destes nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos que le guarden e fagan guardar e conplir esta nuestra merçed de ligitimaçion, en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della le no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e es nuestra merçed e mandamos que le vala esta dicha merçed, siendo librada en las espaldas de nuestro capellan mayor e de su lugarteniente e de dos capellanes continos de nuestra capilla e de otra manera que no vala, e con que tome la razon della, Françisco de los Covos, nuestro secretario.

E los vnos ni lo otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Çaragoça a veynte dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nonbres syguientes, confirmat actum gratia. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Liçençiatu Çapata. Acordada, Françisco de los Covos. Registrada, Antonio de Villegas. Iohanes Arborensis Archiepiscopus confesor e gentoliti (sic). Juan Diaz, sacristan mayor. Juan Gomez. Jeronimus Minzus, protocancelarius.

73

1518-XI-30. Zaragoza. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia y su provincia. Indicando las cantidades que les corresponden pagar en el servicio que le fue concedido en las Cortes de Valladolid este presente año, y mandando que acudan con ellas a Juan Ramírez de Segarra y a Diego de Lara. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 105v.-107r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia, e de las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia, que de yuso en esta nuestra carta seran declaradas, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como yo el rey enbie a mandar a esa dicha çibdad y a las otras çibdades y villa destos nuestros reynos que tienen votos en cortes, que enbiasen sus procuradores a estar e resydir en las cortes que yo el rey mande haser en la villa de Valladolid este presente año de la data desta nuestra carta, para que los dichos procuradores jurasen a my el rey e viesen, tratasen e platicasen, consintiesen e otorgasen qualesquier cosas que oviesen ser cunplideras a serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e bien e pro cumund destos dichos nuestros reynos, y la neçesydad que al presente se ofreçiera e ofreçe asy por cabsa de los grandes gastos de las armadas que se hisyeron los años pasados de quinientos y dies y seys y quinientos e dies e syete años, para la venida de my el rey a estos nuestros reynos, como para las armadas que se avian fecho y esperaban de faser contra el turco, enemigo de nuestra santa fe catolica que estaua muy sobervio e ambiçioso por las muchas vitorias que avia avido contra el soldan para la defensyon de nuestra fe catolica y de nuestros reynos e señorios, e para la guarda de los lugares que se an ganado en Africa e Verberia por los catolicos reyes nuestros progenitores, por quanto el dicho turco por muchas partes esta muy çercano a estos nuestros reynos e al patrimonio real de my el rey, e para a las otras cosas que en las dichas cortes se platicaron questos nuestros reynos nos hisyesen algund serviçio, y como quiera que segund razon y loable costunbre destos dichos nuestros reynos, se nos debe haser el dicho serviçio para los gastos

de la venida de my el rey, no se pidiese sy las dichas neçesidades no forçaran a ello, lo qual visto y platicado con los dichos procuradores en las dichas cortes y conoçidas por ellos las dichas neçesidades y los grandes gastos que en la venida de my el rey a estos nuestros reynos se an fecho e cada dia se ofreçen de haser e la obligaçion questos dichos nuestros reynos tienen de servir a los reyes, de gloriosa memoria, nuestros progenitores en tienpo de sus neçesidades para semejantes casos, e agora tienen de servir a nos, e visto que para ello no basta nuestro patrimonio real por las cabsas susodichas, y por otras munchas que en las dichas cortes se platicaron, obligo y puso en neçesidad a los dichos procuradores como a naturales destos dichos nuestros reynos y fieles vasallos, a sentir y conosçer las dichas neçesidades y las justas cabsas que dellas avia y a consentir y otorgar como fue consentido y otorgado por ellos que los dichos nuestros reynos de buena voluntad nos sirviesen para ayuda a las dichas neçesidades y gastos con dozientos y quatro cuentos de maravedis, los dosyentos quentos dellos para lo susodicho, y los otros quatro quentos de maravedis restantes de que hesimos merçed a los dichos procuradores para sus salarios y ayuda de costa como es costunbre, pagados los dichos dozientos e quatro quentos de maravedis en tres años que comiençan desde primero dia de enero del año venidero de quinientos y dies e nueve años en esta manera, el dicho año de quinientos y dies e nueve años los setenta quentos e seysçientos y sesenta e seis mil e seisçientos e sesenta y seys maravedis e quatro coruados y en cada vno de los otros dos años venideros de quinientos e veynte e quinientos e veynte e vn años, sesenta e seys quentos y seysçientos y sesenta e seys mil y seisçientos e sesenta e seys maravedis e quatro coruados, que son los dichos dosientos e quatro cuentos de maravedis. E porque los dichos nuestros reynos con mas alivio de sus personas e haziendas los pudiesen pagar, nos suplicaron mandasemos repartir e pagar segund y de la manera que se repartieron y pagaron los serviçios proximos pasados para que aquellas mismas çibdades e villas e lugares, tierras e partidos e provinçias y calidad de personas sobre que se echaron los serviçios proximos pasados, ayan de pagar y paguen lo que deste serviçio les cupiere y fuere echado como e de la manera que fuere declarado en las cartas de reçeptorias que para la cobrança dello mandasemos dar, e que los dichos maravedis se ayan de pagar e paguen cada vno de los dichos tres años por terçios de cada año de quatro en quatro meses puestos a costa de los conçejos en la cabeça de cada partido o provinçia, como en los serviçios pasados lo fizieron en poder de las personas a quien nos por nuestras cartas mandasemos acudir con ellos, con mas quinze maravedis al millar para sus costas con el qual dicho serviçio nos tovimos por contentos de los dichos nuestros reynos, e mandamos repartir los dichos setenta quentos y seysçientos e sesenta y seis mil e seisçientos y sesenta y seis maravedis y quatro coruados que se an de cobrar el dicho año venidero de quinientos y dies y nueve años, de los quales cabe a pagar a esa dicha çibdad de Murçia y a las otras çibdades e villas y lugares de su tierra y provinçia, los maravedis siguientes desta manera:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia syn perjuisyo de vuestra franqueza con la tierra de la dicha çibdad, dosientos y noventa e vn mil y seisçientos y sesenta e tres maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, CVIUCXVIII.

A vos los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, treynta e vn mil e seteçientos e setenta y ocho maravedis.

A vos los conçejos de Albudeite y Cotillas, quinze mil e quinientos y çinquenta e vn maravedis.

A vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena que va repartida adelante, setenta e seis mil e dosyentos y quatro maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, dies y ocho mil y çiento y treynta e ocho maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, noventa e dos mil e quatroçientos treynta e quatro maravedis.

A vos el conçejo de Albaçete, noventa e seys mil e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Almansa, treynta e vn mil y ochoçientos maravedis.

A vos el conçejo de Hellin, çinquenta e tres mil y seisçientos maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Villena, noventa e seys mil e çinquenta maravedis.

A vos los conçejos de Sax e Montalegre y Veas, treynta e vn mil y ochoçientos e vn maravedis.

A vos el conçejo de Yecla, treynta e vn mil e ochoçientos y vn maravedis.

A vos el conçejo de Tovarra, treynta e vn mil y ochoçientos maravedis.

A vos el conçejo del Val de Ricote que son Ricote y Olea y Oxos y Blanca y Havaran y Asuete, veynte y dos mil y quinientos y noventa y dos maravedis.

A vos el conçejo de Çieça, diez y syete mil y seisçientos y çinquenta y dos maravedis.

A vos el conçejo de Aledo, dies mil y seisçientos y ocho maravedis.

A vos el conçejos de Pliego de la encomienda de Aledo, quatro mil y seteçientos y noventa y vn maravedis.

A vos el conçejo de Caravaca, quarenta y ocho mil y veynte y vn maravedis.

A vos el conçejo de Çehejin, treynta y vn mil y quinientos y quatro maravedis.

A vos el conçejo de Canara, mil e quatroçientos e dose maravedis.

A vos el conçejo de Moratalla, treynta e vn mil e sesenta e tres maravedis.

A vos el conçejo de Covos, dos mil y ochoçientos y veynte y ocho maravedis.

A vos el conçejo de Feres, tres mil e quinientos e treynta maravedis.

A vos el conçejo de Letur, dies e seis mil y dosyentos y quarenta maravedis.

A vos el conçejo de Lietor, dies e nueve mil e quinientos y çinco maravedis.

A vos el conçejo de Yeste y Tayvilla, çinquenta e quatro mil y ochoçientos y sesenta e tres maravedis.

A vos el conçejo de Segura, con su arraual y Orçera, treynta y ocho mil e çiento y treynta y quatro maravedis.

A vos el conçejo de Syles, quarenta e dos mil e çiento e sesenta maravedis.

A vos el conçejo de Torres y Abanches, veynte e seis mil y dosyentos y setenta maravedis.

A vos el conçejo de Ornos, quinze mil y ochoçientos y quarenta e syete maravedis.

A vos el conçejo de la Puerta, quatro mil e seisçientos y çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Xenabe, quynze mil y quinientos y treynta e seis maravedis.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, treynta y nueve mil y çiento y veynte y çinco maravedis.

A vos el conçejo de la Vayona, çinco mil y dosyentos y veynte y syete maravedis.

A vos el conçejo de Benatae, dies y seis mil y noventa maravedis.

A vos el conçejo de Calasparra, dies y nueve mil y syeteçientos y veynte y vn maravedis.

A vos el conçejo de Archena, seis mil e seisçientos y treynta y ocho maravedis.

A vos el conçejo de Hortuna, dos mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de Canpos, dos mil y y quatroçientos maravedis.

Los quales dichos maravedis por esta nuestra carta, vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos repartays e fagays repartir entre vosotros segun y de la manera que repartistes e devistes justamente repartir los serviçios proximos pasados, y asy repartidos los cojays y fagays cojer a vuestros mayordomos y cogedores y recudid y fased recudir con todos ellos a Juan Ramires de Segarra y Diego de Lara, vesinos de Murçia o a quien su poder oviere, cada vno de vos los dichos conçejos con la cantia de maravedis de suso declarada o con la parte que dellos vos cupiere por los repartimientos que dellos fisyeredes entre vosotros, y dadjelos y pagadjelos en dineros contados puestos a vuestra costa en esa dicha çibdad de Murçia, con mas los dichos quinse maravedis al millar para sus salarios, los quales dichos maravedis aveys de pagar en esta manera, la terçia parte dellos en fin del mes de abril del año venidero de quinientos y dies y nueve años, y la otra terçia parte en fin del mes de agosto, luego siguiente y la otra terçia parte en fin de disienbre luego siguiente del dicho año venidero de quinientos y dies y nueve años, y de como los dieredes e pagaredes los dichos maravedis, tomad sus cartas de pago o de quien dicho su poder oviere, con que vos non sean pedidos ni demandados otra vez a otra persona ny personas algunas, no recudades ny

fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna dellos, saluo a los dichos Juan Ramires de Segarra y Diego de Lara, o a quien al dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perdereys e pagareys otra vez. E sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes y pagaredes y fizieredes dar y pagar todo lo susodicho a los plazos susodichos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado synado como dicho es, mandamos y damos poder cunplido a todas y qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualesquier dellos en su juridiçion que sobrello fueren requeridos, e al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lugarteniente al dicho ofiçio, o a quien nos para ello hazemos nuestro juez mero executor, para que fagan e manden fazer entrega y execuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto que los dichos Juan Ramires de Segarra e Diego de Lara o quien el dicho su poder oviere, sean contentos y pagados de todo lo susodicho o de la parte que dellos les quedaren por cobrar, con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, e nos por esta nuestra carta o por el dicho su treslado synado como dicho es, hazemos sanos y de pas los bienes que por esta rason fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E por esta nuestra carta mandamos y defendemos firmemente que ningun conçejo ni otra persona alguna de qualquier estado, preminençia o dinidad que sean, no sean osados aunque sea en propios lugares suyos o de abadengos o encomiendas o de repartir juntamente con este serviçio ny por sy aparte so color del mas maravedis de los que en esta nuestra carta se contienen para otras cosas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos y ofiçios para la nuestra camara e fisco. E por evitar algunas dudas sy nasçieren del dicho repartimiento del repartir del, declaramos y mandamos que en los lugares donde se ovieren de repartir los dichos maravedis por via de pecheria e repartimiento e derrama de vesindades que todos los vesinos que en los tales lugares se hallaren al tienpo de la paga del terçio primero del dicho año venidero de quinientos y dies y nueve años que en ellos paguen todo este dicho serviçio de los dichos tres años como quier que pase a bivar a otras partes e que en los otros lugares donde se fueren a bivar y morar, no les echen ni repartan cosa alguna del dicho serviçio. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos y dello no podades ni puedan pretender ynorançia, por la presente mandamos a los dichos nuestros corregidores e a otras justiçias de la dicha çibdad de Murçia que lo hagan pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Murçia, por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fisyere, y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado synado como dicho es, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquyer que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quynse dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que ge la mostrase testimonio synado con su syno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a treynta dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo, de mil e quinientos y dies y ocho años. Va escrito entre renglones o dis quales y sobre raydo, o dis plie, e o dis seendos lugares, o dis Murçia e testado do dezya ny le. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos secretario de la reyna y del rey su hijo, la fise escreuir por su mandado. Por çançeller Juan de Santillana.

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos y las otras personas en esta carta de sus altezas antes desto escripta contenidos y desta dicha carta de sus altezas e cunplilda en todo y por todo, segund que en ella se contiene y sus altezas por ella os lo enbian a mandar. Martin Sanches por mayordomo. El Dotor Tello. Pedro Yañes. Relaciones Christoual Davila. Suero Bernaldo. Pedro Yañez.

1518-XII-1. Zaragoza. El rey a sus aposentadores. Mandando que mientras la familia real o los del Consejo estén en la ciudad de Murcia, no se dé aposentamiento en las casas de Catalina Escalante. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 111v.).

El rey.

Nuestros aposentadores e otras qualesquier personas que teneys o tovieredes cargo de aposentar qualesquier jentes de nuestra corte e de nuestras guardas o ynfanteria y otras qualesquier personas, y a cada vno de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada, yo vos mando que entre tanto que yo o la serenissima Reyna mi señora o los ylustros ynfantes mys hermanos o los del nuestro Consejo estuvieremos en la çibdad de Murçia, no deys ny consintays dar huespedes ningunos en las casas de morada donde bive o biviere Catalina de Escalante, vesina de la dicha çibdad, durante el tienpo que estuviere por casar, ny le saqueys ny consyntays sacar de las dichas sus casas ropa ny avios ny paja ny çebada ny otra cosa alguna por via de aposento, por quanto yo por esta my çedula le fago libre y efeto de todo ello durante el tienpo que estuviere por casar, e mando al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a su alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno dellos que guarden e cunplan y fagan guardar y cunplir esta my çedula y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayan ny pasen por alguna manera, e que no fagan ende al.

Fecha en la çibdad de Çaragoça, primero dia del mes de disienbre de mil y quinientos e dies y ocho años. Yo el rey, por mandado del rey, Castañeda.

1518-XII-6. Zaragoza. El rey a Rodrigo Celdrán, vecino de Murcia. Concediéndole que sus casas de Murcia sean exentas de huéspedes, ni se saquen de ellas ropas, bestias ni utensilios. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 111r.).

El rey.

Por hazer bien e merçed a vos Rodrigo Çeldran, vezino de la çibdad de Murçia, acatando algunos serviçios que nos aveis fecho y esperamos que nos hareys, por la presente es nuestra merçed que las casas donde bive e morays e bivieredes e moraredes en la dicha çibdad, sean libres y exentas para que en ellas no posen ny se aposenten persona alguna de qualquier estado o condiçion que sea, ni se saque dellas ropa ny avios ny leña ni bestias de guia entre tanto que la serenissima Reyna mi señora e yo o los ynfantes mys muy caros e muy amados hermanos o los del nuestro Consejo no estuvieremos en la dicha çibdad, e mandamos al conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad e corregidores juezes della e a qualesquier nuestros capitanes e aposentadores e jente de armas e ynfanteria, e a otras qualesquier personas a quien toca, vos guarden y cunplan e hagan guardar y cunplir esta dicha carta y exençion, como en ella se contiene, y contra el tenor de lo en ella contenido no vayan ny pasen ny consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fisiere.

Fecha en la çibdad de Çaragoça a seis dias del mes de disienbre de mil y quinientos y dies y

ocho años. Yo el rey, por mandado del rey Antonio de Villegas.

1518-XII-22. Zaragoza. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Mandando que reciban por corregidor durante un año más a Hernando de Vega. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 109r.-v. y 117r.-v.; Leg. 4.273, nº 69.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante e Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la hexecuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad, ovimos proveido del ofiçio de corregimiento con la justiçia e juridiçion çeuil y criminal, e con los ofiçios de alcaldia e alguaziladgo della por tienpo de vn año a Hernando de Vega para que lo toviese e vsase dellos por sy e para sus lugarestenientes, con çiertos maravedis de salario cada vn dia en el dicho ofiçio, e con otros poderes segund questo e otras cosas mas largamente se contienen en nuestra carta de poder, que para vsar del dicho ofiçio ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tienpo de vn año es conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruiçio cunple quel dicho Hernando de Vega tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro año o menos, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, nuestra merçed es de le proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que vse del dicho ofiçio del dia que le resçibieredes en adelante con la nuestra justiçia çevil e cremynal e con los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad, los quales durante el dicho tienpo pueda vsar y exerçer por si e por sus ofiçiales e lugarestenientes, segund e por la forma e manera que hasta aquy lo ha vsado y exerçido, segund que en la dicha primera carta le dimos poder para lo vsar y exerçer, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que seyendo conplido el dicho tienpo de vn año primero porque ansy el dicho Hernando de Vega resçibistes por corregidor, e luego vista esta nuestra carta sin otra luenga ni tardança alguna, e syn nos mas requerir ny consultar ny esperar otra nueua carta ny mandamiento ni segunda ny terçera jusyon, dende en adelante hasta otro año conplido primero siguiente e menos si nuestra merçed fuere, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho Hernando de Vega, e le dexeys e consintays libremente vsar el dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e juridiçion çeuil e criminal desa dicha çibdad por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, los quales puedan quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar, y cunplir y executar en esa dicha çibdad y en su tierra la dicha nuestra justiçia, e punir e castigar los delitos e hazer e haga todas las otras cosas e cada vna de las contenidas en la dicha nuestra primera carta de corregimiento que le nos asi mandamos dar para vsar el dicho ofiçio, que nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con las mismas clausulas e calidades, fuerças e firmezas en la dicha carta de corregimiento contenidas, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e hagades dar e pagar al

dicho nuestro corregidor en cada vn dia de los que nos asy prorrogamos el dicho ofiçio, otros tantos maravedis como nos ovimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn dia del dicho tienpo que hasta aquy por nos ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para hazer sobre ello todas las prendas que se requerian, asimismo le damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que resçibieredes por nuestro corregidor al dicho Hernando de Vega, por virtud desta nuestra carta tomedes e resçibades del fianças llanas e avonadas, para que conplido el dicho tienpo de su corregimiento que conplira e hara la residençia que manda la ley, e resçibays del juramento que dara e pagara por este dicho año al alcalde que en esa dicha çibdad toviere, otros tantos maravedis de salario aliende de sus derechos que como alcalde le pertenesçen o pueden pertenesçer como ovimos mandado que le disedes por la dicha nuestra primera carta de corregimiento, e que hara e conplira todas las otras cosas contenidas en los capitulos que mandamos guardar a los corregidores destos nuestros reynos y en la dicha nuestra primera carta, segund que lo juro al tienpo que por virtud della fue por vosotros resçibido.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco que el e sus ofiçiales condenaren e las que el e su alcalde posieren para la dicha nuestra camara e las condenaren, que las executen e las pongan en poder del escriuano del conçejo desa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro resçebtor de las dichas penas de la camara.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio, tenga mucho cuidado e diligençia en que se guarden e hagan guardar las bulas de Nuestro Muy Santo Padre, que disponen sobre el abito e tonsura que han de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios, e sy los que son juzgados como los que fueren conjugados, e la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados destos reynos e que tengan manera con el obispo e con el provisor desa dicha çibdad, que haga publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma, segund e como en las dichas bulas e declaraçion se contiene, y en caso que no lo quieran hazer, lo tomen por testimonio y lo enbien ante nos, para que lo mandemos proveer como convenga.

E no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Çaragoça a veynte e dos dias del mes de dizienbre, año del Señor de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Registrada Liçençiatu Ximenes. Mercurinus Cançelarius. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Çapata. Por chançeller, Juan de Santillana.

1518-XII-30. Ávila. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando que la justicia determine las diferencias de términos entre la villa de Villena y algunos lugares de D. Pedro Maza, y mandando que ayuden al gobernador del marquesado si les requiere, para defender los términos de Villena contra cualquier ataque de D. Pedro Maza. (Traslado sacado en Murcia el 9-1-1519). (A.M.M. A.C. 11-I-1519, fols. 118v.-119r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de

Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que entre la villa de Villena ques destos nuestros reynos de Castilla y vnos lugares y vasallos de Don Pedro Maça ques del nuestro reyno de Valençia, ay çiertos pleitos e diferençias sobre terminos, sobre lo que asy no se remediase se podrian recreçer entre las dichas partes algunos escandalos e ynconvenientes, y por que nos avemos mandado dar orden como el dicho debate se determine por via de justiçia, entre tanto podria ser quel dicho Don Pedro Maça o sus vasallos entrasen de hecho en nuestros reynos en los terminos de la dicha villa de Villena como agora nuevamente lo an fecho. Por ende por esta nuestra carta vos mandamos que sy por parte del nuestro gobernador del marquesado de Villena o de su lugarteniente en el dicho ofiçio fueredes requeridos, que les deys favor e ayuda para la defensyon de los terminos de la dicha villa de Villena, ge lo deys e fagays dar con vuestras personas e gentes e armas, por manera que en perjuicio de la dicha villa de Villena, no puedan hazer ny hagan ni ynoven cosa alguna de hazer.

E los vnos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Avila a treynta dias del mes de disienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dies y ocho años. Liçençiatos Muxica. Dotor Caravajal. Liçençiatos Polanco. Liçençiatos de Quellar. El Dotor Beltran. Dotor Guevara. Yo, Juan Ramires, secretario de camara de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia, registrada liçençiatos Ximenes, por chançeller, Juan de Santillana.

78

1518-XII-30. Zaragoza. El rey al concejo de Murcia. Mandando que abandonen cualquier sitio que tengan puesto contra Orihuela y que dispersen a la gente reunida contra esa ciudad. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 105r. y A.C. 4-I-1519.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia.

Yo he sabido que sobre el debate que teneys con la çibdad de Orihuela sobre la ereçion de la dicha çibdad de Orihuela en catredal, aveys salido con mucha jente de pie e de cauallo y con algunos tiros de artilleria para yr contra la dicha çibdad de Orihuela, y aveys entrado con la dicha jente en los terminos de la dicha çibdad con mucho escandalo y alboroto, de lo qual diz que se espera retirar muchas muertes de onbres y otros males y daños. Y porque yo e mandado prover personas que vayan a entender en los dichos debates e para que provean y castiguen los eçesos que se ovieren fecho, los quales yran muy prestamente, vos mando que luego que esta my çedula reçibays syn esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyon, vos torneys con la jente y artilleria que tovieredes en la dicha çibdad, y alçeys qualquier sitio que tengays puesto sobre la dicha çibdad de Orihuela, y derrameys toda la dicha jente y no os torneys a juntar mas sobre el dicho caso vosotros ny ellos, y esteys en toda paz e sosiego, so pena de la mi merçed e de caer en

mal caso, e las otras penas en que caen e yncurren las personas que hazen los semejantes juntamientos y escandalos syn nuestra liçençia e mandado en las quales dichas penas lo contrario hisiere, vos condeno y e por condenados, e non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Çaragoça a treynta dias del mes de disienbre de mil e quinientos y dies y ocho años. Yo el rey, por mandado del rey, Castañeda. En el sobrescripto dezia por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia.

79

1518. Valladolid. (Sin día, sin mes). El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que antes de terminar el pleito sobre términos entre Murcia y Cartagena, envíen un oidor para que personalmente vea dichos términos. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 70.).

El rey.

Presidente e oydores de la nuestra avdiençia que residen en la nonbrada e grand çibdad de Granada.

Por parte de la çibdad de Murçia me fue fecha relaçion que ellos tratan con vosotros vn plito con la çibdad de Cartajena sobre çiertos terminos, y que para el derecho de la dicha çibdad conviene que los oydores que lo ovieren de señalar, vean por vista de ojos los terminos sobre que es el dicho debate, y me suplicaron vos mandase que antes que determinasedes el dicho plito, vno de los oydores desa abdiençia vaya a ver y apear el termino sobre que es el dicho plito o como la my merçed fuese. Por ende yo vos mando que luego veays lo susodicho e lo proveays como vosotros vieredes que convenga, e non fagades ende al.

Fecha en la villa de Valladolid, a (en blanco) dias del mes de (en blanco) de mil e quinientos e diez e ocho años.

Y en caso que ayays de enviar algund oydor desa nuestra avdiençia para que vea los dichos terminos, vos mando que sea de los que ¿? recusados en el plyto del Duque de Arcos e Don Rodrigo Ponçe de Leon.

Al presidente e oydores de Granada que provean lo que convenga de se faser sobre que la çibdad de Murçia pide que vn oydor vea por vista de ojos los terminos sobre que es el plito que tratan con Cartajena.

80

1519-I-3. Zaragoza. Los reyes al concejo de Murcia. Mandando que restituyan el ganado que tomaron a los vecinos de Orihuela, y que suelten a los presos que hicieron en esa ciudad. (A.M.M. A.C. 21-1-1519 (borrador), fols. 127r.-v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del

mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el liçençiado Garçia Peres de Mançanedo, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que sobre el debate que las çibdades de Murçia e Orihuela tienen sobre la ereçion de la yglesia de Orihuela e catedral, los vezinos de la dicha çibdad de Murçia ganaron çiertas bulas de Nuestro Muy Santo Padre en su favor, por las quales mando que los vesynos de la dicha çibdad de Orihuela y los de la yglesia della, les restituyesen çiertas pilas? e frutos que troxeron sobrello juezes executores, los quales diz que enbiaron çiertos clerigos de misa a la çibdad de Orihuela a notificar las dichas bulas, e que los vezinos della se juntaron a canpana repicada, e que los tomaron e los prendieron e les dieron de palos, y al vno de los dichos clerigos le dieron de cuchilladas, e que a çiertos clerigos de la çibdad de Alicante que obedesçieron las dichas bulas, los desterraron de la dicha çibdad e les tomaron sus bienes. E porque no se los quesieron restituyr como por nuestras cartas les fue mandado, la dicha çibdad de Murçia a proibido y vedado que los vezinos della no vayan a la dicha çibdad de Orihuela ny contraten en ella, y an desterrado algunas personas que en ella bivian y estauan que eran tratantes de la dicha çibdad de Orihuela, y fueron con mano armada a los terminos de la dicha çibdad, e les tomaron e prendieron çierto ganado, e lo traxeron a la dicha çibdad de Murçia, e an hecho algunos escandalos contra la dicha çibdad de Orihuela e vezinos della, de que se esperan recreçer escandalos y insultos de onbres e otros males, e demas ynconvinientes que sobre lo susodicho de la vna parte a la otra, e de la otra a la otra, se an hecho prendas e reprendas e otras novedades e aperçibimientos de gente, para yr los vnos contra los otros.

E como quier que por el nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia fue mandado a los vezinos della que no hiziesen lo susodicho, diz que no lo obedesçieron ny cunplieron sus mandamientos. E porque a nos como a reyes e señores perteneçe prouer e remediar lo susodicho confiando de vos que soys tal persona que guardareis nuestro seruicio e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por ende por esta nuetra carta vos mandamos que luego vays a la dicha çibdad de Murçia e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vieredes que cunple y fuere nesçesario, e llamadas e oydas las partes syn perjuisyo del derecho de las partes e de alguna dellas, derrameys e fagays derramar qualesquier jentes de pie e de cavallo que la dicha çibdad de Murçia tenga, juntos e aperçibidos para yr contra la dicha çibdad de Orihuela, o para les faser algud mal e daño, les mandeys de nuestra parte, ca nos por esta nuestra carta les mandamos que luego la derramen e que no la junten ny conozcan mas a juntar para lo susodicho. E a las dichas jentes que estuvieren juntas e aperçibidas, les mandamos que luego se derramen e vayan a sus casas e que no se junten ny tornen mas a juntar sobre la dicha cabsa, so las penas que de nuestra parte les puseredes, las quales nos por esta nuestra carta les ponemos e avemos por puestas, e asimismo vos mandamos que fagays que la dicha çibdad de Murçia e vezinos della, tornen e restituyan luego libremente todos los ganados e bienes que hallaren que an tomado e prendado de los vezinos de la dicha çibdad de Orihuela despues que se començaron a hazer las dichas prendas e reprendas sin retener cosa alguna dello. E mandad de nuestra parte a la dicha çibdad envio dello. E nos por esta nuestra carta les mandamos que no hagan mas las dichas prendas e reprendas e que bivan y esten en toda paz e sosiego con los vezinos de la dicha çibdad de Orihuela e contraten con ellos, e les dexen entrar y estar libremente en la dicha çibdad de Murçia, segund e como lo hazian e podian hazer antes que las dichas novedades e diferençias se començasen entre ellos, e que a las personas que sobre la dicha cabsa tienen echados e presos o desterrados fuera de la dicha çibdad de Murçia, los dexen e consyentan tornar y bivir en ella syn que con ellos ny algunos dellos hagan novedad alguna, no enbargante qualesquier penas que sobre ello les ayan puesto, las quales nos por esta nuestra carta, revocamos e damos por ningunas e de ningun valor y efeto, y esto fecho e cunplido fagais pesquisa

por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente pudieredes saber la verdad, e que males y daños son los que los vezinos de la dicha çibdad de Murçia an fecho contra los vezinos de la dicha çibdad de Orihuela, e sobre que cosas les an fecho, e que fue la cabsa porque los fisieron, e como e en que cosas no an obedesçido e cunplido lo que por el dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad les a sido mandado, e de todo lo otro que vos vieredes que vos devays informar para mejor saber la verdad, çerca de todo lo susodicho, e de cada cosa e parte dello e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, la enbieys ante nos firmada de vuestro nonbre e synada del escriuano ante quien pasare, para que nos la mandemos ver e vos enbemos a mandar lo que sobre ello fagais, e mandamos a las partes a que en lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de que entenderedes ser ynformado e saber la verdad açerca de todo lo susodicho, vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus derechos e dipusyçiones a los plasos, e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, y es nuestra merçed que entre tanto que estuvieredes entendiendo en lo susodicho, podays traer e trayays vara de la nuestra justiçia, syn que en ello vos sea puesto embargo ny ynpedimiento, e mandamos que esteys en faser lo susodicho ochenta dias, e que ayades e llevedes el salario para vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dichos dias quinientos maravedis, e Andres de Salazar nuestro escriuano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, çien maravedis mas los derechos de los plitos y escripturas e presentaçiones de testigos que ante el pasaren, conforme al aranzel nuevo por donde los escriuanos de nuestros reynos an de llevar sus derechos, con tanto que no lleven mas del registro que en su poder quedare, los quales dichos maravedis del dicho salario e derechos mandamos que ayades y cobredes e vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en lo susodicho hallaredes culpantes, reprendiendo a cada vno segund la culpa que en ello toviere, para lo qual todo que dicho es, e para aver y cobrar los maravedis de los dichos salarios e derechos e para haser sobrello todas las prendas e premias, prisiones, execuçiones, ventas e remates de bienes que nesçesarias sean de se haser, por esta nuestra carta vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E sy para haser e cunplir e exsecutar lo susodicho, favor e ayuda ovieredes menester, por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ansy de la dicha çibdad de Murçia e de las çibdades de Cartajena y Lorca y a otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, preeminençia o dinidad que sean, que para ello por vos fueren requeridos, que vos den todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, por manera que libremente podays faser e cunplir todo lo que por esta nuestra carta mandamos faser e cunplir, syn que en ello vos sea puesto embargo ny ynpidimento algunos, so las penas que de nuestra parte les pusyeredes e mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para los executar en las personas o bienes de los que remisos e ynobidientes fuesen.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en Çaragoça, a tres dias del mes de enero año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de UDXIX años. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de la reyna e del rey su hijo nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada, Antonio de Villegas. Mercurinus Cançelarius. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Çapata. Jeronimus Ranzo por chançeller.

1519-II-23. Ávila. Doña Juana y D. Carlos a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia. Mandando que dejen a Gonzalo de Palma, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercias y montazgo arrendar por menor dichas rentas este año. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 109v.-110v.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de las çibdades y villas y lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas y terçias e montadgo de los ganados en los años pasados, con las alcaualas que se hisieren en los terminos de Xiquena e Tirieça, syn las çibdades, villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado y reyno de Murçia, e syn la çibdad de Cartajena, e syn las alcavalas e terçias de las villas e lugares solariegos de Don Pedro Fajardo, Adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres que no a de pagar almoxarifadgo ni diesmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres las personas que los hisieren e vendieren y cargaren por el dicho Adelantado e por el Marques Don Diego Lopes Pacheco, o por qualquier persona que dellos lo oviere arrendado, e syn la renta de diezmo e medio diesmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla, e syn las alcavalas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas por otra parte, e a los arrendadores y fieles y cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e a otras qualesquier personas que avedes cojido e recabdado e cojedes e recabdades e ovieredes de cojer y recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas y declaradas, syn las çibdades y villas e lugares de suso eçebtadas este presente año de la data desta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas e montadgo, primero dia de enero deste dicho presente año, y se cunplira en fin del mes de disienbre del.

E en quanto a las dichas terçias, començara por el dia de la Açension que verna deste dicho presente año, e se cunplira por el dicho dia de la Açension asimismo que verna del año venidero de mil e quinientos y veynte años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por dos nuestras cartas de recudimiento selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber los años pasados de mil e quinientos e diez e syete e quinientos y dies y ocho, en como Gonçalo de Palma, vesino de la çibdad de Granada avia quedado por nuestro arrendador y recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los dichos años pasados de quinientos y dies e syete y quinientos y dies y ocho por mayor ponedor dellas, para este dicho presente de la data desta nuestra carta, y el dicho año venidero de quinientos y veynte años en çierto preçio e contia de maravedis e con çiertas condiçiones, e vos mandamos que recudiesedes y fisiesedes recudir al dicho Gonçalo de Palma con las dichas rentas en los dichos años pasados de quinientos y dies y syete e quinientos y dies y ocho, segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimientos se contenia, despues de lo qual, andando las dichas rentas aqui en la nuestra corte en publica

almoneda en el estrado de las nuestras rentas, ante los nuestros contadores mayores se remataron de todo remate con el recabdamiento dellas, syn salario alguno para este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta, y el dicho año venidero de quinientos y veynte en el dicho Gonçalo de Palma en tres quentos y dies mil y seisçientos e çinquenta ehseys maravedis para pagar en dineros contados en cada vno de los dichos dos años y mas los onse maravedis al millar y derechos de ofiçiales, e dies maravedis al millar del escribania de las rentas de las dichas rentas, al escriuano mayor ques dellas, con çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, y con tanto que se pueda fazer la puja del quarto en las dichas rentas suso declaradas para este dicho presente año y el dicho año venidero de quinientos y veynte dentro del termino, e segund y por la forma y manera que se contiene en las leyes y condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas.

E agora el dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador y recabdador mayor susodicho nos suplico y pidio por merçed, le mandasemos dar nuestra carta de recudamiento de las dichas rentas deste dicho presente año, para que las el pueda haser y arrendar, resçibir y recabdar, asy como nuestro arrendador y recabdador mayor dellas. E por quanto Pedro de Marsilla, estante en esta nuestra corte en nonbre del dicho Gonçalo de Palma y por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por antel teniente de nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas deste dicho presente año e del dicho año venidero de quinientos y veynte, hizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion, e asimismo retifico las fianças que en la dicha renta tenia dadas e obligadas para los quatro años del dicho arrendamiento, y las obligo de nuevo en las dichas rentas para este dicho presente año, e el dicho año venidero de quinientos y veynte años, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes y consyntades al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, hazer y arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades y villas y lugares e rentas de suso eçebtadas, este dicho presente año, cada renta e lugar por sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas deste dicho partido o por ante su lugarteniente conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e las dichas terçias por las leyes y condiçiones del cuaderno de las terçias, con quel señor rey Don Juan, nuestro ahuelo e visahuelo de gloriosa memoria, mando arrendar e resçibir y recabdar las terçias destes nuestros reynos qualquier de los dichos años mas antepasados, y el dicho montadgo de los ganados por las leyes e condiçiones del cuaderno y aranseles con que se a pedido e demandado y cobrado los años pasados, y que recudades y fagades recudir a los arrendadores menores e fieles y cojedores e terçeros e deganos con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador y recabdador mayor susodicho, o del quel dicho su poder oviere arrendaren, mostrando vos para ello sus cartas de recudimiento, e contentos de como las arrendaron del, y le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segun la ordenança, los quales dichos arrendadores menores y fieles y cojedores, puedan cojer y recabdar, pedir y demandar las dichas rentas por las leyes y condiçiones de los dichos quadernos y aranzeles, e vos las dichas justiçias lo jusguedes y determinedes atento el tenor y forma de aquellas.

E otrosy, vos mandamos a todos y a cada vno de vos que recudades y fagades recudir al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel dicho su poder oviere, con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas, syn lo que de suso va eçebtado han montado e rendido y valido e montaren e recudieren y valieren en qualquier manera, este dicho presente año, con todo bien y cunplidamente en guisa, que le non mengue cosa alguna, e de lo que asy dieredes y pagaredes y fisieredes dar y pagar al dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel dicho su poder oviere, tomad y tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçibidas en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra ves, e sy vos los dichos arrendadores y fieles y cojedores e terçeros e deganos e

mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas deste dicho presente año nos deveades y ovieredes a dar e pagar, qualesquier maravedis e otras cosas dar y pagar no los quiesieredes al dicho nuestro arrendador e recabrador mayor susodicho, o al quel dicho su poder oviere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, mandamos y damos poder conplido a los alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria como de la dicha çibdad de Murçia, e todas las otras çibdades y villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, y a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan o manden hazer en vosotros y en cada vno de vos, y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado o dieredes e en vuestros bienes y suyos muebles y rayzes doquyer o en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuçiones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas, e cada vna dellas que convengan e menester sean de se faser, hasta tanto quel dicho nuestro arrendador e recabrador mayor susodicho o el quel dicho su poder oviere, sea contento y pagado de todo lo que dicho es, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e hisieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado como dicho es, hazemos sanos y de paz los bienes que por esta rason fueren vendidos y rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy faser e cunplir, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado synado como dicho es mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquyer que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Avila, a veynte y tres dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mil y quinientos y dies y nueve años. Martin Sanchez por mayordomo. El Dotor Tello, notario. Pedro Yañez, chançeller. Yo, Pedro Yañez, notario del Andalusia lo fize escreuir por mandado de la reyna y del rey su hijo nuestros señores. Relaçiones,. Pedro Yañez. Suero Bernaldo y Christoual Davila. Por chançeller, Juan de Santillana.

82

1519-II-27. Barcelona. El rey al concejo de Murcia. Dando noticias de los preparativos para la guerra contra el turco que iba contra Italia y Roma. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 110v.-111r.; Leg. 4.273, nº 71.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys como en las cortes que tuvimos el año pasado en la villa de Valladolid, mandamos notificar a los grandes y perlados y procuradores de cortes que ende se hallaron, como eramos çertificados del exerçito y armada que fazia el turco, henemygo de nuestra santa fe catolica, con voluntad e yntençion de venir en Ytalia a ofender la yglesia romana y a sus tierras y a los nuestros reynos de Seçilia çetera et ultra facere (sic). E como estauamos determinados de le resistir e determinados (sic) neçesario siendo de yr en persona contra [el], los quales como buenos y leales subditos siguiendo lo que sienpre hesieron, nos ofreçieron para ello sus estados e haciendas e sus personas para aconpañamiento de la nuestra, despues de lo qual en la nuestra çibdad de Çaragoça en

preçencia de los grandes y perlados y los del nuestro Consejo que con nos se hallaron, el reverendisimo yn Christo Padre Cardenal Egidio, legado de Su Santidad, nos dio cartas de su beatitud, por las quales nos çertificaua del dicho exerçito quel dicho turco hasia asy por mar como por tierra, con yntençion de venir como dicho es en Ytalia por oprimir la Santa Yglesia de Roma, e tomar y ocupar sus tierras y hazer daño en ellas y en los dichos nuestros reynos, de lo qual asimismo tovimos notiçia por letras de nuestros exploradores y otras munchas personas, amigos e servidores nuestros que tienen entera y çierta notiçia de las cosas del dicho turco, e nos acordandonos de los grandes beneçios y señaladas merçedes que avemos resçevido y señaladamente resçevimos de Dios Nuestro Señor, e los muchos reynos e señorios que nos dio y encomendo.

E otrosy, como los Reyes Catolicos nuestros señores y ahuelos y los otros reyes de España nuestros predeçesores, sienpre tuvieron espeçial cuydado de la defension y abmento de nuestra santa fe catolica e silla apostolica, para lo qual no solo sus reynos e señorios para avn sus personas, pusieron munchas vezes todo riesgo y peligro y queriendolo esto ymitar como hasta aqui lo avemos hecho, conoçiendo lo que como catolico rey devemos a Dios y a la dicha santa silla, cuyo verdadero e çierto hijo de obediencia somos, considerando el daño que nuestra santa fe y toda relijion cristiana podria resçeibir, sy el dicho enemigo no hallase resistencia bastante contra su poder, deseando ser en tan santa empresa el primero rey a tomar a todos la delantera como nuestros predeçesores lo an fecho, ofreçimos a Nuestro Muy Santo Padre presente el dicho legado y grandes y perlados y los del dicho nuestro consejo contra el dicho turco y su poder, para defensa de la dicha silla apostolica e relijion cristiana nuestros reynos e señorios y nuestra persona real, siendo neçesario y ansy lo escriuimos luego a su beatitud y a la çesarea magestad del enperador nuestro señor padre y ahuelo, y al cristianisimo rey de Françia e serenisimos reyes de Ynglaterra y de Portugal, de Denamarca, de Ungria e de Polonia, e mandamos luego despachar caualleros de nuestra casa para los dichos nuestros reynos de Seçilia y Napoles, que viesen y visitasen ellos los dichos castillos y fortalezas y çibdades y villas y lugares maritimos dellos, y los basteçiesen y fortaleçiesen e posiesen en orden, e cartas para los nuestros visorreyes de los dichos reynos e grandes e perlados, caualleros y çibdades dellos que estuviesen aperçevidos de todos lo quales tenemos cartas que ansy se haze, e demas desto emos mandado acreçentar en el nuestro reyno de Napoles de gente de nuestras guardas las siguientes, sobre los mil y tresientos onbres de armas que al presente en el tenemos cunplimiento de dos mil y quinientos.

E otrosy, dies mil ynfantes españoles y quatro mil alemanes, los quales mandamos residir en las partes del dicho reyno mas convinientes, la fuerça y virtud de los quales somos çiertos vastara no solo para resistir, pero avn para destruir el poder del dicho enemigo.

E otrosy, mandamos hazer vna gruesa y grand armada la qual con la ayuda de Nuestro Señor, estara a punto para haser vela en fin del mes de março que viene, y entendemos luego mandar aperçibir todos los grandes y perlados, ordenes y caualleros y gente destos nuestros reynos e señorios, porque neçesario siendo conpliendo lo que devemos a Dios nuestro Señor, y a la Santa Silla Apostolica, tenemos como dicho es determinado de yr en persona contra el dicho enemigo, lo qual quando oviere de ser vos mandaremos primero haser saber con tiempo, para que seays en aconpañamiento de nuestra real persona, todo lo sobredicho. E acordamos de vos mandar escreuir porque somos çiertos que como buenos suditos nuestros, avreys d ello plaser y porque sepays que sin temor del armada del dicho enemigo, podeys por mar y por tierra tratar seguramente vuestras mercaderias.

Fecha en Barçelona a veynte y syete dias del mes de febrero de mil y quinientos y dies y nueve años. Yo el rey, por mandado del rey, Françisco de los Covos. En las espaldas de la dicha çedula dezia por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

1519-III-24. Barcelona. Doña Juana y D. Carlos a Juan Vázquez, regidor de Murcia. Nombrándole alcalde de sacas del reino de Murcia y obispado de Cartagena. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 112r.; Leg. 4.283, nº 36.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc.

Por quanto somos ynformados que a cabsa de no aver al presente alcalde de sacas en el obispado de Cartajena y reyno de Murçia, muchas personas sacan de los nuestros reynos e señorios para afuera dellos mercaderias e cosas vedadas, y entran de otras partes para aca de que viene daño y perjuisio a nuestras rentas reales, y que antiguamente [ha] avido en el dicho obispado e reyno de Murçia alcalde de sacas que an vsado y exerçido el dicho ofiçio, y que agora esta vaco por fin e muerte del que lo tenia.

Por ende por la presente sy asy es, acatando la suficiençia e abilidad de vos Juan Vasques del Canpillo, vesino e regidor de la çibdad de Murçia, y los serviçios que nos aveys fecho y haseys y en alguna emienda y remuneracion dellos, thenemos por bien y es nuestra merçed y voluntad que agora y de aqui delante para en toda vuestra vida, seades nuestro alcalde mayor de las sacas y cosas vedadas del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, y que vseys y exerçays el dicho ofiçio por vos o por vuestros lugarestenientes, que es nuestra merçed e voluntad que podays poner, quitar e admover e poner otros en su lugar, siendo personas abiles e suficiençes y aprovados en el nuestro Consejo. E por esta nuestra carta o por el dicho su traslado synado de escriuano publico, mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la villa de Cartajena e çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades, villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e a cada vno o qualquier dellos, que tomen e resçiban de vos el dicho Juan Vasques del Canpillo o de quien vuestro poder oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra e deveys haser, el qual asy fecho vos ayan e tengan e resçiban por nuestro alcalde mayor de las sacas y cosas vedadas del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e vsen con vos y con los dichos vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio, y en todos los casos y cosas a el anexas y conçernientes, e vos guarden y fagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquetas e libertades, exençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas, y cada vna dellas que por rason del dicho ofiçio devades aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes sy e segun que mejor e mas cunplidamente se guarda, vsa e recude a cada vno de los otros nuestros alcaldes mayores de sacas que son de los dichos nuestros reynos e señorios, e se guardo, vso e recudio e devio de vsar e guardar e recudir a cada vno de los otros alcaldes de sacas que an sydo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, de todo bien y cunplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consyentan poner, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e al vso e exerçicio del, e vos damos la posesion, poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los dichos conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, o por alguno dellos a el non seays resçebido, la qual dicha

merçed vos hasemos con tanto que al presente non seays clerigo de corona, e sy en algund tiempo pareçiere que lo soys o fueredes, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que nos podamos haser merçed del a quien nuestra merçed y voluntad fuere, con que tome la razon desta nuestra carta, Françisco de los Covos, secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hisyere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e quatro dias del mes de março de mil y quinientos y diez y nueve años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos secretario de la reyna y del rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta avia estos nombres, Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garcia. Françisco de los Covos. Registrada Antonio de Villegas. Petrus Ximenes por chançeller.

84

1519-IV-4. Barcelona. El rey al concejo de Murcia. Mandando que provean conforme manda el obispo de Zamora, a la gente que embarcará en Cartagena rumbo a Italia. (A.M.M. A.C. 30-IV-1519, f. 97v.-98r. y A.C. 30-IV-1519 (borrador), f. 196v.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como con la ayuda de Dios Nuestro Señor mando enviar a Ytalia vna gruesa armada en serviçio de su divina majestad y nuestro, y la qual con su guya se a de embarcar en el puerto de Cartajena. Y porque en tanto que se haze la dicha embarcaçion la jente de pie y de cauallo que a de yr en la dicha armada, a de estar aposentada en esas comarcas y terna nesçesidad de mantenimientos, yo vos encargo e mando que proveays dellos para donde y quando y en la cantidad quel reverendo in christo padre, obispo de Çamora del nuestro Consejo, que tiene cargo de la embarcaçion de la dicha armada, vos dixere o escriviere de my parte, que demas de ser cosa justa y que los dichos mantenimientos seran propios, porque en los tomar en ello me hareys mucho plazer y serviçio.

De la çibdad de Barçelona, a IIII dias del mes de abril de mil y quinientos y dies y nueve años. Yo el rey. Por mandado del rey, Pedro de Çaçola.

1519-VII-6. Barcelona. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha sido elegido emperador. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 111v.; Leg. 4.273, nº 72.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ante del falleçimiento del enperador my señor su çesarea magestad, con el grand amor que me tenia, deseo mucho que yo en su vida fuese electo Rey de Romanos, porque despues de su falleçimiento sin contradिçion ouiese el ynperio, y asy hablo sobre ello a los electores syn aver ge lo yo pedido ny suplicado.

Y el falleçido porque otros prinçipes que sabian de la dicha negoçiaçion, trabajavan no solo en ser ellos elegidos pero en hazer contradिçion para que yo no lo fuese, pareçiendome que asy por lo que tocava a mi onrra como al bien destos mys reynos y señorios y paz e sosiego y acreçentamiento dellos, y por los ynconvinientes que se pudieran seguir sy otro de los que lo perseguian fuera elegido, era bien acabar lo que su çesaria magestad auya començado, y asy enbie en Alemana mys enbaxadores con los quales prouey todo lo que pareçe convenia al bien del negoçio.

Agora ha plasido a Nuestro Señor que se aya acabado y yo soy elegido al inperio, lo qual acorde de vos hazer saber por el plazer que se que reçibireys dello, como lo aveys reçibido de todas las otras cosas que en my acreçentamiento ha subçedido, por ser esta vna de las mayores dellas.

De Barçelona, a seys días del mes de julio de mil y quinientos y diez y nueve años. Yo el rey. Por mandado del rey, Françisco de los Covos. En las espaldas de la dicha carta dezia por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, y ombres buenos de la çibdad de Murçia.

1519-VII-16. Barcelona. Doña Juana y D. Carlos a Diego Riquelme. Nombrándole jurado de la colación de San Pedro de Murcia, en lugar y por renuncia de su padre, Sancho Riquelme. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 112v.-113r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar (sic) y de las yslas de Canaria y de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por fazer bien y merçed a vos Diego Riquelme, vesino de la noble çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad y algunos serviçios que nos aveys fecho y en alguna enmienda e remuneraçion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui delante para en toda vuestra vida, seays nuestro jurado de la dicha çibdad de Murçia en la colaçion de San Pedro, en

lugar y por renusçiaçion que del dicho ofiçio vos fizo Sancho Riquelme vuestro padre, jurado que fue de la dicha çibdad en la dicha colaçion, por quanto asy nos lo enbio a suplicar y pedir por merçed por vna su petiçion e renusçiaçion firmada de su nonbre e synada de escriuano publico, que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, y que asy como tal nuestro jurado de la çibdad podays gozar e gozeys de todas las honrras e graçias, merçedes e franquezas y libertades y esençiones, preheminençias y prerrogativas y ynmunidades, que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar y vos deven ser guardadas, y llevar y lleveys todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que juntos en su cabildo y ayuntamiento segun que lo an de vso y de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Diego Riquelme o de quien vuestro poder oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, y deveys faser el qual asy hecho ayan e resçiban e tengan por nuestro jurado de la dicha çibdad, y vsen con vos en el dicho ofiçio y en todas las cosas y casos a el anexas y perteneçientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades, que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar y vos deven ser guardadas, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, e segun que mejor e mas cunplidamente se vso e guardo e recudio e devio de vsar, guardar e recudir, asy el dicho Sancho Riquelme, como a cada vno de los otros jurados que an sido e son de la dicha çibdad, de todo bien y cunplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna y que en ello ny en parte dello embargo ni contradिçion alguna, vos no pongan ny consientan poner, ca nos por la presente le resçibimos y avemos por resçebido al dicho ofiçio e al vso y exerçiçio del, e le damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad, o por alguno dellos a el no seays resçibido, la qual dicha merçed vos fazemos con tanto que no tengays otro ofiçio de juraduria alguna en la dicha çibdad, y con que el dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados, y que segun la ley hecha en las Cortes de Toledo se devan consumir.

E con tanto quel dicho Sancho Riquelme aya biuido y biua los veynte dias que la ley dispone, y con que en la dicha renusçiaçion no aya yntervenido ny yntervenga venta ny trueque ny cambio ny permutaçion ny otras cosas de las por nos vedadas y defendidas, e con que os ayays de presentar y presenteys con esta nuestra carta en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes que comiençen a contar e se cuenten desde el dia de la data della en adelante, y que si asi no lo fizieredes, que ayays perdido e perdays el dicho ofiçio y quede vaco, para que nos fagamos merçed del a quien nuestra voluntad fuere.

Otrosy, con tanto que al presente no seays clerigo de corona, y si en algun tienpo paresçiere que los soys o fueredes asimismo ayays perdido e perdays el dicho ofiçio, e con que tome la razon desta nuestra carta Françisco de los Covos nuestro secretario.

Y los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para nuestra camara.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez e seys dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y diez e nueve años. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda secretario de la reyna e del rey su hijo nuestro señores, la fize escrevir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres, Mercurino Arboreo Gattinara. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Dotor Carvajal. Registrada, Miguel de Vergara. Françisco de los Covos. Petrus Ranzo por çançeller.

1519-VIII-9. Ontiveros. Doña Juana y D. Carlos a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que dejen a Pedro de Santacruz residir en las Aduanas donde se cobra el almojarifazgo con Gaspar de Corral, para ver y examinar las mercancías que se despachan. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fol.113r.-114r.).

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses Doristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido, atañe o atañer puede en qualquir manera, e a cada vno o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado de ella sinado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabeys o debeys saber como por çiertas nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos mandar que en tanto que el pleito que se tratava sobre el encabeçamiento del almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e su partido, se determinava difinitivamente dexasedes e consintiesedes a Gaspar de Corral nuestro escriuano, vezino de Medina del Campo o a quien su poder oviese, estar e residir en las aduanas desas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena donde se coge el almoxarifadgo dellas juntamente con las otras personas que entienden en el beneçiio e cobrança de la dicha renta, e ver e examinar todas las mercaderias e otras cosas que en esas dichas çibdades e cada vna dellas se oviesen de despachar o ser presente a todos los afueros que se hiziesen e tener libro e quenta e razon de todo ello, segun questo e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E agora sabed que Gaspar de Santacruz, vezino de la villa de Aranda de Duero en nonbre de Pedro de Santacruz su padre, por el qual fizo cabçio e nos hizo relaçion diziendo que bien sabiamos quel dicho pleito esta determinado difinitivamente en el grado de la segunda suplicaçion con las mil e quinientas doblas, e esta dado por ninguno el dicho encabeçamiento del dicho almoxarifadgo para todos los seys años que estava fecho, que començaron primero dia de henero del año pasado de quinientos e diez e siete años, e que el dicho Pedro de Santacruz su padre, pertenece tener derecho a çierta parte del dicho almoxarifadgo, para los años de quinientos e diez e siete e quinientos e diez e ocho, e para este presente año de la data desta nuestra carta, sobre la qual dicha parte que asy el dicho Pedro de Santacruz tiene en el dicho almoxarifadgo para los dichos tres años, se trata çierto pleito entre el nuestro procurador fiscal e el dicho Pedro de Santacruz ante los nuestros contadores mayores, e se teme e reçela que despues que se dio la dicha sentençia contra la dicha çibdad de Seuilla en que se dio por ninguno el dicho encabeçamiento, se haran algunos frabdes e engaños e no avra dello la quenta e razon que conviene, de que al dicho Pedro de Santacruz podria venir mucho daño, e nos suplico e pidio por merçed que en tanto que el dicho pleito que se trata sobre la parte quel dicho Pedro de Santacruz a de aver del dicho almoxarifadgo, se determina le mandasemos dar nuestra carta para que el dicho Pedro de Santacruz o quien su poder oviere, pueda ser presente en esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, del hazer e beneficiar de las dichas rentas, e poner las guardas que para ello convengan e tener libro e quenta e razon de todo ello o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deviamos mandar

dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que dexedes e consintades al dicho Pedro de Santacruz, o a quien el dicho su poder oviere, estar e residir en las aduanas desas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e en cada vna dellas donde se coje el almoxarifadgo dellas juntamente con el dicho Gaspar de Corral, o con quien el dicho su poder oviere, e con las otras personas que entiendan en el benefiçio e cobrança de la dicha renta, e ser presente al ver y esaminar e aforar todas las mercaderias e otras cosas que en las aduanas de las dichas çibdades se ovieren de despachar, si alli se hallare o quisiere ser a ello presente, e para las mercaderias que se ovieren de aforar e despechar fuera de las dichas aduanas, sea llamado para lo ver e ser presente a ello, e queriendo ser presente no se haga sin el cosa alguna para que tenga quenta e razon de todo ello, e firme todas las çedulas e liçençias que se ovieren de firmar por las personas que entienden en el benefiçio de la dicha hazienda, e si no estoviere en las dichas aduanas para lo quello se oviere de despachar, a los tienpos que ordinariamente suelen estar las otras personas que entienden en el benefiçio de la dicha renta, o no quisiere ser presente para lo que oviere de despachar fuera de las dichas aduanas, siendo llamado para ello que las otras personas que en ello an entendido e entienden lo pueden fazer e fagan, segun e de la manera que hasta aqui lo an fecho e debieren hazer aser, en que el dicho Pedro de Santacruz ni otro por el se presente a ello, e si en el aforar e despachar de las dichas mercaderias e otras cosas oviere alguna diferençia en que las personas que entienden en el benefiçio de la dicha hazienda, e el dicho Pedro de Santacruz o el que el dicho su poder oviere, mandamos que los corregidores desas dichas çibdades o sus lugarestenientes cada vno en su juridiçion sean juezes entre ellos, con tanto que el dicho Pedro de Santacruz ni el quel dicho su poder oviere, no puedan resçibir ni cobrar cosa alguna de la dicha renta para salario de hazedor ni para otra cosa alguna, si no que todo ello sea a su costa del dicho Pedro de Santacruz e entienda ser que por esta dicha nuestra carta ny por cosa alguna de lo en ella contenido, no se ynove cosa alguna todo lo que fasta aqui esta proveydo e mandado, çerca del benefiçio de la dicha hazienda, ny de las costas quel dicho Pedro de Santacruz es obligado a pagar a las personas que por nos estan puestas en los puertos e lugares donde se resçibe e cobra e benefiçia la dicha hazienda. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e mandamos al dicho Gaspar de Corral e a las otras personas que entienden en el benefiçio e cobranças de la dicha renta, que no despachen ningunas mercaderias ni otras cosas, de lo tocante a la dicha renta sin que sea presente el dicho Pedro de Santacruz o el quel dicho su poder oviere, queriendo estar en ello presente a los tienpos, e segun que de suso en esta nuestra carta se contiene.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta o el dicho su treslado synado como dicho es mostrare, que vos enplaze e parescades ante nos aqui en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Hontiberos a nueve dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e nueve años. Y en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres, Martin Sanchez por mayor[domo].

1519-IX-5. Barcelona. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando los títulos que se han de guardar después de haber sido elegido D. Carlos Rey de Romanos y futuro emperador. (Inserta en una de 23-IX-1519). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 116v.-117r.; CAM, VI, 23.).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto e rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdanya, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques Davstria, (sic) Duques de Borgoña e de Brabante, (sic) Conde Barçelona (sic), Flandes e de Tirol, e Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Athenas e de Neopatria, Conde de Ruysellon e de Çerdania, Marques Doristan e de Goçiano etc., en vno con la muy alta e muy poderosa catolica reyna Doña Juana my señora madre.

Por quanto despues que plugo a la divina providençia por la qual los reyes reynan que fuesemos ele (sic) elegido rey de romanos futuro enperador, e quede rey catolico de España con que heramos bien contento fuesemos promovido al ynperio, convino que nuestros titulos se ordenasen dando a cada vno su debido lugar, fue neçesario conformandonos con razon, segun la qual el ynperio proçede a las otras dinidades seglares por ser la mas alta y submible (sic) dinidad que Dios ynstituyo en la tierra, de perferir (sic) la divinidad ynperial a la real, e de nonbrarnos e yntitularlos (sic) primero como rey de romanos futuro enperador e a la dicha reyna my señora, lo qual hazemos apremiado mas de neçeçidad de razon que por voluntad que dello thenemos, porque con toda reverençia e acatamyento la honrramos e deseamos honrar e acatar, porque de mas de cunplir el mandamiento de Dios a que somos obligados poro (sic) ella, thenemos e esperamos thener gran suçeçion de reynos e señorios como tenemos. E porque de la dicha prelaçion no se pueda seguir ny cabsar perjuyzio ny confusion adelante a los nuestros reynos de España, ny a los reyes nuestros subçesores ny a los naturales sus subditos que por tienpo son o fueren, por ende queremos que sepan todos los que agora son o seran daquy adelante, que nuestra yntinçion e voluntad es que la libertad e esençion que los dichos reynos de España e reyes dellos han tenido e tienen de que han gozado e gozan de no reconosçer superior, les sea agora e daqui adelante observada e guardada ynbiolablemente e que gozen daquel estado de libertad e yngenuydad, que al tienpo de nuestra promoçion e antes mejor e mas cunplidamente tovieron e gozaron e devieron thener e gozar libre e paçificamente, e que por preferir e anteponer en los titulos de nuestras dinidades el del ynperio no seamos ny somos visto perjudicar a los dichos reynos de España en su livertad e esençion que tienen, porque aquellos ni otros qualesquiera avtos que agora ni a daqui adelante se hagan de lo que antes se hazia, solia e devia hazer, avnque sean consentidos taçita e espresamente no lo dezimos ni ponemos en señal de mayor sujebçion ny submyçion, mas por guardar el honor e hordenançã a cada vno devido, según de lo qual se a de preferir el ynperio y qualquier persona que este a todas las otras dinidades seglares avnque no le sean sujetas, quedando en su fuerça e vigor la libertad e esençion a los dichos reynos de España devida.

E porque esto sepan todos e de nuestra voluntad e de los dichos abtos daqui adelante se pueda aver duda como hasta aqui jamas la avido (sic) ny ay, mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, la qual queremos que valga e tenga fuerça e vigor de prematica sençion e declaraçion general, ca como mas convenga a los dichos reynos de España.

Dada en la çibdad de Barçelona a çinco dias del mes de setienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y dezinueve años. Yo el rey. Yo, Françisco de los

Cobos secretario de su çesarea e catolica majestad, la fize escrevir por su mandado. Mercurinus Gattinara. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Liçençiatu Çapata. Dotor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

89

1519-IX-23. Valladolid. Doña Juana y D. Carlos al concejo de Murcia. Comunicando los títulos que se han de guardar después de haber sido elegido D. Carlos Rey de Romanos y futuro emperador. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 116v.-117r.; C.A.M., VI, 23.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, fidelis enperador senper augusto e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de my el rey, e sellada con nuestro sello e librada de algunos de nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue. (Aquí inserta carta de 1519-IX-5 Barcelona).

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta sea publicada en esa dicha çibdad, mandamos dar nuestra sobrecarta della por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e hagays guardar e cunplir en todo e por todo como en ella se contiene.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos y diez e nueve años. Yo, Iohan Ramires, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas majestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Dotor Cabrero. Dotor Guevara, Liçençiatu de Quellar. Acuña liçençiatu. Liçençiatu Ximenez. Por chançeller, Juan de Santillana.

90

1519-IX-30. Barcelona. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del obispado de Cartagena. Mandando que salgan a recibir y den ayuda a los tesoreros y oficiales de la bula de la Santa Trinidad. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 73.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .f. enperador senper augusto, Doña

Juana su madre por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena como de todas las otras çibdades, villas e lugares de su obispado, e a cada de las otras personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o degnidad que le an o ser puedan, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico salud e graçia.

Sepades que por ynformaçion que tovimos de los muchos catiuos cristianos que estan en Africa en poder de los moros enemigos de nuestra santa fe apostolica, ovimos mandado darlo para que en algunas partes de nuestros reynos aprovamos las bulas de la Santa Trenidad que han seydo dadas por la santa fe apostolica rendençion de cativos, de lo qual tovo e junto çierta suma de maravedis con los quales el muy reverendisimo Yn Christo Padre arçobispo de Tortosa, obispo de Burgos, del nuestro Consejo, e por nuestro mandado tovo cargo dello tocante a la dicha redençion, con acuerdo e voluntad del (roto) padre fray Diego de Gayangos, prouinçial de la dicha horden e de los ministros della, dio orden como el dicho prouinçial e algunos de los dichos ministros e otras personas que el dicho obispo enbio, fueron a rescatar çierto numero de cativos e plugo a Nuestro Señor que con las dichas limosnas se redimieron e rescataron casi quinientos nuevos cativos que andan por estos nuestros reynos como es notorio, de lo qual informado nuestro Muy Santo Padre e viendo quanto seruiçio de Dios Nuestro Señor es que se contiene la dicha redençion, e constandole de la muchedumbre de cativos cristianos que estan en poder de los dichos infieles, asy de los que fueron presos e tomados en las rutas de los Ge[Ives] e Alger como otros que por diversas vias an sydo cativos e llevados por los dichos moros e del peligro en que estan de su propio motuo, dio agora nuevamente vna bula, por la qual da facultad para que queriendo vos de lugar dello se puedan predicar e publicar en los dichos nuestros reynos como (roto) para la dicha redençion no obstante la su petisyon de la ç? segund que mas largamente en la dicha bula se conthiene (roto) redençion e quanto (roto) Nuestro Señor dello sera seruido, e por ser los dichos cativos nuestros subditos e naturales, nos plugo dello e tovimos bien de darlo para que se hisiese la dicha predicaçion çerca dello, mandamos tomar çierto asiento para que todo lo que se oviese de la dicha bulla gastase e distribuyese en sacar e redimir los dichos cativos e no en otra cosa y en ello esta dada el orden para que muy presto se saque vn gran numero de los dichos cativos, en la qual dicha bulla viene nonbrado e señalado por comisario general el dicho obispo de Burgos, y el nonbro por thesorero al reçeibir de la dicha Santa Bula en ç? a Lorenço de Madrid, vezino de la villa de Yllescas e Antonio Velazquez vesino de Medina de Rioseco, los quales e cada vno dellos han de enbiar e andar por todas las çibdades, villas e lugares de ese dicho obispado a hazer lo que asy le es cometido, segund el thenor de su comision, e porque la dicha bula se predique e publique con todo fauor, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vosotros e para cada vno deviesen la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos [a] (roto) todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones, que cada e quando de los dichos thesoreros e sus factores e los predicadores e otros ofiçiales e ministros de la dicha bula fueren a estas dichas çibdades, villas e logares a entender en lo susodicho, los reçebedes e hagades reçeibir con toda solemnidad como para esta santa obra como esta se deve hazer, e segund se conthiene e las cartas e comisiones el dicho obispado e en todo lo que conueniere a la predicaçion e nonbre mas de la dicha bula, les dedes e fagades dar todo fauor e ayuda para mejor e mas brevemente se pueda efectuar la dicha redençion de los dichos cativos e a los que entendieren en la dicha neg[oçiacion] los tratades bien e umanamente como a personas que entienden en cosa conplidera al seruiçio de Dios Nuestro Señor e

porque aya buen recaudo en el dinero que estoviere para la dicha redención, a los padrones que dello se hisyere se hagan ciertos e verdaderos, mandamos a quale[s]quier escriuanos e notarios publicos que luego que por parte del dicho thesorero o de quien su poder oviere o de los predicadores [que] fueren (roto) se levanten e anden entre la gente a las escreuir (roto) maravedis e a cada vno que no lo (roto) al dicho thesorero e a sus factores e predicadores [e] oficiales e mi[nistros] que (roto) en la dicha negociación [le]s dedes e fagades dar (roto) en que (roto) todo el tiempo que (roto) e vinieren a entender en los dichos cargos.

E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona a treynta dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e diez e nueve años. Yo el rey. Yo, Juan de Bosmediano secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado.

91

1519-X-22. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Mandando que acudan a Gonzalo de Palma, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas, tercias y montazgo, con lo que valieren las rentas el año 1520. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 118r.-v.).

Don Carlos por la graçia de Dios e Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdania, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yndias del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, onbres buenos de las çibdades, villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, segun suelen andar en renta de alcaualas, terçias e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Çieça (sic), sin las çibdades, villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e sin la çibdad de Cartajena, e sin las alcaualas e terçias de las villas e lugares e solariegos de Don Pedro Fajardo Adelantado de Murçia, e sin las casas de los Alunbres que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres, las personas que los hizieren e vendieren o cargaren por el dicho Adelantado e por el marques Don Diego Lopez Pacheco, o por qualquier persona que dellos lo ovieron arrendado, e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e sin el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla, e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas por otra parte, e a los arrendadores e fieles e cogedores, terçieros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que ovieredes de

coger e de recavdar en renta o en fieltad o en terçeria o mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, sin las çibdades, villas e lugares e rentas de suso eçebtadas el año venidero de mil e quinientos e veynte años, que començaran en quanto a las dichas alcaualas e montadgo primero dia de enero que verna del dicho año venidero e se cunplira en fin del mes de dizienbre del.

Y en quanto a las dichas terçias, començara por el dia de la Asençion que verna del dicho año venidero de mil y quinientos y veynte años, e se cunplira por el dia de la Asençion asimismo que verna del año venidero de mil e quinientos e veynte e vn años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por çiertas nuestras cartas de recudimientos selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enviamos a hazer saber los años pasados de mil y quinientos y diez y siete e quinientos e diez y ocho, en como Gonçalo de Palma vesino de la çibdad de Granada avia quedado por nuestro arendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los dichos años pasados de quinientos e diez y syete e quinientos e diez e ocho, e por mayor ponedor dellas e para este presente año de la data desta nuestra carta, e del dicho año venidero de quinientos e veynte, çierto preçio e contia de maravedis e con çiertas condiçiones, a vos mandamos que recudiesedes e fiziesedes recudir al dicho Gonçalo de Palma con las dichas rentas de los dichos años pasados de quinientos e diez e syete e quinientos e diez e ocho segun que mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimientos se contenia E asimismo por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores enbiamos a vos a hazer saber este presente año de la data desta dicha nuestra carta, en como el dicho Gonçalo de Palma avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas deste dicho presente año e del año venidero de quinientos e veynte años, e vos mandamos que le recudiesedes e fiziesedes e fiziesedes (sic) recudir con las dichas rentas deste dicho presente año, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia, el qual dicho Gonçalo de Palma nos a de dar e pagar por las dichas rentas el dicho año venidero de quinientos e veynte años tres quentos e diez mil e seteçientos e seys marevedis, para pagar en dineros contados e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales, e diez maravedis al millar del escriuania de las rentas de las dichas rentas, al escrivano mayor ques dellas, con çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas suso declaradas para el año venidero de quinientos e veynte dentro del termino, segun e por la forma e manera que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas.

E agora el dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de dicho año venidero de quinientos y veynte años, que es postrimero año del dicho su arrendamiento, para que las el pueda hazer arrendar, reçebir e recabdar asy como nuestro arrendador e recabdador mayor dellas. E por quanto el dicho Gonçalo de Palma, estando presente por ante el teniente de nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, e retifico los recavdos e obligaçiones que por las dichas rentas e recavdamiento dellas de los dichos quatro años e cada vno dellos tenia fechos e otorgados asimismo las fianças que para saneamiento de las dichas rentas tenia dadas e obligadas, para que en cada vno de los dichos quatro años segun que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, dexedes e consyntades al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sinado de escrivano publico, a hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, sin las dichas çibdades, villas e lugares e rentas de suso eçebtadas el dicho año venidero de quinientos y veynte años, cada renta e lugar por sy por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas dese dicho partido o por ante su lugarteniente conviene a saber, las dichas alcaualas por las

leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas, e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias, con quel señor rey Don Juan, nuestro ahuelo e visahuelo de gloriosa memoria, mando arrendar e reçeibir e recaudar las terçias destos nuestros reynos qualesquier de los años mas çerca pasados, el dicho montadgo de los ganados por las leyes e condiçiones del quaderno e aranzeles con que se an pedido e demandado e cobrado los años pasados e recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cojedores, terçeros, e deganos e mayordomos con qualquier renta o rentas que de las susodichas el dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o del quel dicho su poder oviere arrendare, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos, e contentos de como las arrendaron del, e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segun la hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores puedan coger e recavdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e otro que vos las dichas justiçias lo juzgedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

Otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, sin lo que de suso va ententado (sic) montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de mil y quinientos y veynte, con todo bien y cunplidamente en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçeibidos en cuenta, e vos non sean pedido ny demandado otra vez. Ee sy vos los dichos arrendadores e fieles, cojedores e terçeros, deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos y veynte nos devieredes e ovieredes a dar e pagar, qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no los quisieredes, al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel dicho su poder oviere segun de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su trespado sinado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la nuestra casa e corte e chançellerias como de la dicha çibdad de Murçia, y de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, y a cada vno y qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello le fuere requerido, que hagan o manden hazer en vosotros e en cada vno de vos, e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes en vuestros bienes e suyos muebles e rayzes, doquier y en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuçiones e prisiones, ventas e remates de bienes y todas las otras cosas, y cada vna dellas que convengan e menester sean de se hazer, fasta tanto quel dicho Gonçalo de Palma o el que el dicho su poder oviere, sea contento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su trespado synado como dicho es, fazemos sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora y para sienpre jamas.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veyntidos dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil y quinientos y diez y nueve años. Martin Sanchez por mayordomo. El Dotor Tello. Rodrigo de la Rua, notario chançeller. Yo, Pedro Yañez notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la çesarea e catolicas majestades. Relaçiones, Petrus Yañez. Relaçiones, Christoual Davila. Por chançeller, Juan de Santillana.

1519-XI-13. Molina del Rey. El rey a todos los concejos. Dando poder al obispo de Tuy y el doctor Liberal, protomédicos y alcaldes examinadores de todos los físicos, para que designen personas que en sus nombres ejerzan dichos cargos. (Inserta en una de 15-XI-1519). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fol. 150r.).

El rey.

Concejos, corregidores, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, veynte e quatro, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales, onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los reynos e señorios de la corona de Castilla.

Sabed que porque el reverendo Yn Christo Padre obispo de Tuy del nuestro Consejo, e el dotor Liberal, nuestros fisicos e protomedicos y alcaldes exsaminadores mayores estan de contino residiendo en esta nuestra corte con nuestra persona real, e no pueden por sus propias personas vsar ny exerçer el dicho ofiçio de protomedicos segund e como son obligados, les dimos liçençia e facultad para que durante el tienpo que estuviesen con nos en nuestra corte fuera de los dichos nuestros reynos e señorios, e fasta que nos seamos en ellos pudiesen elegir e nonbrar personas de letras e con çiençia, los quales ellos bien visto fuesen los quales o qualquier dellos pudiesen exsaminar los medicos e çirujanos e boticarios espeçieros, e fazed todas las otras cosas que los dichos obispo de Tuy e dotor Liberal podrian fazer como protomedicos de nuestros reynos e señorios, e llevad los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas devidas e pertenesçientes, de lo qual le mandamos dar e dimos vna nuestra çedula firmada de nuestro real nonbre e por virtud de la dicha liçençia e facultad, entre otras personas an nonbrado e elegido para el dicho ofiçio de protomedico al dotor Bernaldino Xuares, fisico, vesino de la çibdad de Guadalajara. Por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra çedula que de suso se haze minçion o su traslado sygnado de escriuano publico, e la dicha eleçion e nonbramiento que por virtud della hizieron los dichos obispo de Tuy e dotor Liberal al dicho dotor Xuares, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ny consyntades ir ny pasar por alguna manera, antes para el vso y exerçiçio del dicho ofiçio de protomedico, dad al dicho dotor Xuares todo el favor e ayuda que vos pidiere e oviere menester, conforme a notiçia e de las leyes e prematicas del dicho ofiçio, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Fecha en Molin de Rey a treze dias del mes de novienbre de mil e quinientos e diez e nueve años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1519-XI-15. Molin del rey. Dando poder al obispo de Tuy y al doctor Liberal, para que designen personas que ejerzan el oficio de protomédico en sus nombres mientras ellos estén ausentes de Castilla acompañando al rey. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 150r.-v.).

El rey.

Por quanto la catolica reyna my señora madre e yo ovimos fecho merçed al reverendo Yn

Christo Padre el dotor Don Luys Marliano, obispo de Tuy del nuestro Consejo e al dotor Liberal tur vesyno (sic) fisycos del ofiçio e cargo de nuestros protomedicos e alcaldes exsaminadores mayores de todos los fisycos e cirugianos e boticarios y espeçieros y de todos los otros ofiçios al dicho ofiçio tocantes de todos los nuestros reynos e señorios, y les dimos poder para que vsasen del dicho ofiçio segund que lo avian fecho los otros protomedios pasados, guardando en todo ello las leyes e [pr]lematicas que en razon del dicho ofiçio hablan. E porque los dichos obispo de Tuy e dotor Liberal estan de continuo resydiendo en esta nuestra corte con nuestra persona e no pueden por sus propias personas vsar ny exerçer el dicho ofiçio de protomedicato segund e como son obligados, por ende por la presente les damos liçençia e facultad a los dichos obispo de Tuy e dotor Liberal para que durante el tienpo que estovieren con nos en nuestra corte fuera de los nuestros reynos e señorios de Castilla, e hasta que nos seamos en ellos puedan nonbrar e elegir personas de letras e con çiençia, las que a ellos bien visto fuere, los quales e qualquier dellos puedan exsaminar los medicos e çiruganos e boticarios, e hazer e hagan lo que ellos mismos podrian hazer como nuestros prothomedicos de nuestros reynos e señorios, e llevar los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e devidas e pertenesçientes segund que lo pueden e deven fazer los dichos obispo de Tuy e dotor Liberal, syn embargo de las leyes e prematicas de los dichos nuestros reynos que lo contra disponen, con las quales por esta vez en la manera susodicha dispensamos quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E otrosy con tanto que los dichos nuestros protomedicos tomen e resçiban de las personas que asy nonbraren juramento, que bien e fielmente e conforme a las dichas leyes e prematicas de nuestros reynos, haran e vsaran de los dichos ofiçios que les son encomendados lo que son obligados, e que no cometeran en ellos fravde ny dolo ny haran estorsyon alguna, e ansymismo que tomen dellos fianças llanas e abonadas naturales de los dichos nuestros reynos de Castilla, que pagaran qualquier cosa en que fueren condenados por los del nuestro Consejo, por no aver bien e derechamente vsado de los dichos ofiçios.

E mando a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras abdiençias e a los alcaldes, alguaziles de nuestra casa e corte e chançellerias, e a todos los corregidores, asystemtes, alcaldes, alguaziles, regidores, veynte e quattros, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios de la corona de Castilla, que guarden esta nuestra çedula e vsen con las personas que los dichos Obispo de Tuy e dotor Liberal nonbraren, e con cada vno dellos en el dicho ofiçio e en todas las cosas a el tocantes segund que lo harian e deven hazer con los dichos obispo e dotor, e que en ello ny en parte dello, no les pongan ny consyantán poner embargo ny ynpedimyento alguno, antes para el vso y exerçio del dicho ofiçio les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e ovieren menester, conforme a real justiçia e a las leyes e prematicas del dicho ofiçio, so las penas en ellas contenydas.

Fecha en Barçelona a catorze dias del mes de setiembre de mil e quynientos e diez e nueve años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1519-XI-29. Valladolid. Traslado hecho en Valladolid en diciembre de 1519 de una carta de D. Carlos y Doña Juana a los concejos de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra, etc., y a la ciudad de Murcia, mandando que acudan a Francisco de Berlanga con lo que valieren los diezmos y aduanas hasta febrero de 1520. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 119r.-121v.).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de fialdad de sus catolicas majestades,

escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, segun por ella paresçia su tenor de la qual es este que se syigue:

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los obispados de Osma e Çiguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, e con la villa de Alfaro e la çibdad de Logroño e sea guardada e cunplida la ley e hordenança que nuevamente se hizo en las Cortes de la çibdad de Toledo el año pasado de mil e quatroçientos e ochenta años por los procuradores de las çibdades [e] villas destes reynos, çerca de las cosas vedadas destes nuestros reynos de Castilla e los nuestros reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, e que para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, segun que todo lo susodicho anduvo en renta e diezmos e aduanas e pesquisas dellos, los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e recavdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las rentas de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los tres obispados de Osma e Çeguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, e villa de Alfaro e la çibdad de Logroño, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales [e] onbres buenos de la villa de Requena e su tierra, e de todas las otras çibdades, villas e lugares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla e de los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e diezmeros e aduaneros e portazgeros e salineros e serviçidores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recavdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, las rentas de la alcavalas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e serviçio, montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e los diezmos e aduanas e pesquisas y escrevir de ganados e penas e achaques en el obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, segun que todo lo susodicho anduvo en renta el año pasado de noventa e çinco años, y estuvo encabeçado el año pasado de noventa e syete años el año venidero de mil y quinientos e veynte años, que començara quanto a las dichas alcavalas, diezmos e aduanas e escrevir de ganados, primero dia de henero que verna del dicho año venidero de quinientos e veynte años e se cunplira en fin del mes de dezienbre del. E en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açençion que verna del dicho año, e se cunplira por el dia de la Açension del año venidero de quinientos e veynte e vn años. E en quanto al serviçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junio del año venidero de quinientos e veynte años, e se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e veynte e vn año, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas, ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por seys años, que començaran el dicho año venidero de quinientos e veynte años, e andando las dichas rentas en la dicha almoneda, remataronse de todo remate con el recavdamyento dellas syn salario alguno para cada vno de los tres años venideros de quinientos e

veynte e quinientos e veynte e vn, e quinientos e veynte e dos años, en Françisco de Berlanga, vesino de la villa de Aranda, en diez quentos e veynte mil e nueveçientos e quatro maravedis en cada vno de los dichos tres años, e mas los onze maravedis al myllar e derechos de ofiçiales e escrevanias e rentas al escriuano ques dellas, el qual el dicho Françisco de Berlanga quedo por mayor ponedor de las dichas rentas de los tres años delante venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro, e quinientos e veynte e çinco años en nueve quentos e ochoçientas e setenta e çinco mil maravedis en cada año, e mas los dichos derechos de que an de ser los dichos remates dellas, para los dichos tres años postreros, el primero remate a quinze de otubre del dicho año venidero de quinientos e quinientos (sic) e veynte e dos años, e el postrero en fin del dicho mes con las condiciones generales ordenadas por los nuestros contadores mayores, e mandadas a pregonar para arrendar las rentas del reyno del dicho año venidero de quinientos e veynte años, e con las siguientes:

Con condiçion que por las prematicas fechas para los dichos tres obispados hasta syete de julio deste presente año de la data desta nuestra carta, que fue el dia de la postura destas dichas rentas, açerca de los brocados e sedas e otras qualesquier cosas no se a fecho dello quento alguno en ninguno de los dichos años, e aquellas sean guardadas e cunplidas como en ellas se contiene.

Otrosy, con condiçion sean saluadas deste arrendamiento para en cada vn año las franquezas de vino de Agreda e Vitoria e Saluatierra e Najara, e las tres azemillas de Santa Clara de Soria, e que por ello no pueda poner ni ponga disconto alguno el dicho recavdador.

Otrosy, por quanto nos tenemos mandado o mandaremos que vna persona entienda en la guarda de las cosas vedadas de los dichos puertos, que se entienda que se a de juntar la tal persona con el corregidor mas çercano del puerto donde lo tal acaecière e con su lugarteniente, para que juntamente aya de conosçer e juzgar las tales cosas e no el vno syn el otro. Pero sy nos acordaremos de mandar proveher de otro juez o juezes para que se aya de juntar con la tal persona para conosçer e determinar lo susodicho, que nos podamos proveher de los tales juezes como entendieremos que cunple a nuestro serviçio, aquellos juntamente con la tal persona aya de conosçer e determinar lo susodicho.

Otrosy, con condiçion que no puedan pedir ny demandar ni les sea hecho descuento alguno por el vedamiento de la saca de pan de los puertos de los tres obispados de Osma, Çiguença [e] Calahorra, que asy se oviere de sacar pan destes nuestros reynos de Castilla para los nuestros reynos de Aragon, que se aya de sacar por qualesquier puertos de los dichos tres obispados por donde suelen e acostunbran pasar las otras mercaderias que son dezmeras para el reyno de Aragon, pagando los derechos que deven al recabdador con tanto que los que asy sacaren el dicho pan por los puertos de Agreda e Alfaro e Calahorra e Çervera, ayan de dar e den seguridad e fianças agora sea la tal seguridad de fianças o de sus bienes propios ante el corregidor e justiçia del puerto por donde lo metieren, que traiga testimonio avtèntico synado de escriuano publico, tomado por ante la justiçia del lugar donde lo vendiere, en que parezca quel pan que asy sacaren lo an vendido en el dicho reyno de Aragon e a vezinos del, e que si el tal testimonio no truxere que aya perdido por descaminado el dicho pan e bestias en que lo oviere metido, e que nos le podamos mandar castigar como fuere nuestra merçed. E que sy la persona que ansy toviere algo de lo susodicho se hallare en el lugar de tal puerto por donde sacare el dicho pan para Aragon, que la dicha seguridad aya de tomar la justiçia del tal lugar juntamente con la tal persona, e que por la tal seguridad e fiança no ayan de pagar los que asy metieren el dicho pan, mas de dos maravedis al escriuano por cada vez que entraren con el dicho pan e dieren la dicha seguridad. E que por todos los otros puertos del dicho reyno de Aragon pueda entrar el dicho pan, segun e por la forma e manera que hasta aqui se a pagado, e que sy en los otros puertos del reyno de Aragon demas de los susodichos en que asy se a de dar la dicha seguridad los años pasados an dado seguridad que le ayan de dar en todos por la forma susodicha, e que sy no la dieron los años pasados que no la ayan de dar, saluo en los dichos quatro puertos e por los otros pasen libremente syn la dicha seguridad, pagando los derechos como dicho es.

Otrosy, con condiçion que sy nos ovieremos dado carta o determinaremos que no entre pan para el reyno de Navarra, que no pueda poner por ello desquento porque sy nos no ovieremos vedado ny mandaremos vedar la dica saca de pan para el dicho reyno de Navarra, e diemos lugar e liçençia que se trate el dicho pan para el dicho reyno de Navarra, que los derechos de los dichos puertos sean para el dicho recabdador.

Otrosy, con condiçion que sy el dicho recabdador o sus hazedores ny qualquier dellos sacaren cosas vedadas fuera destos reynos de Castilla, o fueren en conçejo que otros las saquen o se les encubriere sabiendo lo que el dicho recabdador e los hazedores que fueren culpados en lo susodicho, encurren en todas las penas çeviles e criminales en tal caso estableçidas asy por las leyes de las Cortes de Toledo, como por otras qualesquier leyes de las Cortes de Toledo, como por otras qualesquier leyes e hordenanças destos reynos.

Otrosy, que sy nos ovieremos mandado o mandaremos que no saquen cavallos destos reynos a los reynos de Aragon que no pueda poner por ellos disquento alguno.

Otrosy, con condiçion que la persona que ansy es o fuere nonbrada por nos ny otros alcaldes de las sacas e cosas vedadas ny otras personas no puedan hazer pesquisa sobre las cosas de las cosas dezmeras de que oviere de gozar el dicho recabdador segun su arrendamiento, saluo que sy fuere a pedimiento del dicho recabdador a quien pertenesçe la pesquisa de lo tal, con tanto que sy nos mandaremos que sy algunas de las cosas que son dezmeras se vieden, que en tal caso la pesquisa de lo tal pueda hazer la persona que ansy es o fuere nonbrada por nos e los otros alcaldes de las sacas segund e como devan, porque sy el tal vedamiento o pesquisa segun las condiçiones deste arrendamiento algund disquento se devera hazer al dicho recabdador, questa condiçion no pare perjuyzio a su derecho.

Otrosy, la dicha persona que ansy es o fuere nonbrada por nos ny los alcaldes de las sacas no se puedan entremeter a hazer escrevir los ganados a los vesinos que biuen en las fronteras y en el comedio de las doze leguas, pues que los ganados son dezmeros e quando lo susodicho se oviere de hazer, a de ser a pedimiento del dicho recabdador a quien perteneçe el derecho dello e no de otra manera.

Otrosy, que la persona que ansy es o fuere nonbrada por nos ny otros alcaldes de sacas no puedan catar ny descargar en el canpo fuera de los lugares las mercaderias e bestias e personas que pasaren por los dichos puertos para los catar e escudriñar, saluo que en tal caso quando oviere sospecha que lleva cosas vedadas e las quisiere catar e escodriñar e le tomare en el yermo, que pueda llevar las tales mercaderias al lugar mas çercano que sea poblado que entre en este arrendamiento, y ende los pueda catar segun e por la forma que las leyes e condiçiones de los dichos diezmos e aduanas los derechos ponen.

Otrosy, que en las cosas que la persona que ansi es o fuere nonbrada por nos oviere de ver e conosçer sobre las cosas vedadas por demanda que ante el sea puesta, que en tal caso se aya de juntar con el corregidor o su lugarteniente mas çercano del puerto donde lo tal oviere pasado, e que amos a dos juntamente e no el vno syn el otro ayan de conosçer de las tales cabsas e determinar lo que hallaren por justiçia, pero que sy para los tales casos nos quisieremos proveer de juez para que con la dicha persona que ansy es o fuere nonbrada por nos, que lo podamos hazer juntamente con el los ayan de juzgar la dicha persona e no el vno syn el otro.

Otrosy, que la persona que ansy es o fuere nonbrada por nos como dicho es, e los otros alcaldes de las sacas ayan de llevar de las tomas de los descaminados e penas que ellos tomaren de las cosas vedadas de los dichos diezmos e aduanas, la parte que hasta aqui suelen e acostunbran llevar, conforme a las condiçiones de los arrendamientos del dicho almoxarifadgo, e no pidan ny lleven mas parte dello, e que la parte que pertenesçiere al dicho recabdador por el dicho quaderno de los dichos diezmos e aduanas e leyes, sea para el dicho recabdador e goze dello conforme al dicho quaderno e leyes de los dichos diezmos e aduanas, e le sea dado y entregado luego como fuere sentençiado, e las sentençias que diere en las tales cavsas las den e pronusçien ante escriuano publico porque no se pueda hazer encubierta alguna.

Otrosy, que se ayan de dar e den todas las otras prouisiones que de justiçia se devan dar conforme a las condiçiones deste arrendamiento.

Otrosy, que sy nos mandasemos cobrar el diezmo seco de los puertos de Panplona que por lo que se fallare que no entra en este arrendamiento, le sea cargados por ello para en cada año lo que los nuestros contadores mayores mandaren.

Otrosy, con condiçion que todas las cosas que fueren nuestras o que nos enviaremos o mandaremos yr o venir por los dichos puertos e otras qualesquier personas que pasen por los dichos puertos, caminantes o pasajeros o librantes e otras personas que no llevan ny traigan mercaderias, pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente syn pagar derecho alguno ny sean enbaraçados ny detenidos ny les pidan ny demanden fianças ny otra cosa alguna avnque no lleven para ello carta nuestra, saluo que hagan juramento e se obliguen las dichas personas que ansi vinieren o fueren por los dichos puertos de los susodichos, y sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que llevaren o truxeren, vendieren, verna o enbiara a pagar el derecho dello a los dichos dezmeros, que asy nos el prinçipe o ynfante mandaremos traher algunas cosas para nuestra camara e de las ynfantas de las que se suelen pagar el diezmo, e aquellos asimismo no ayan de pagar derechos algunos, con tanto que aya de llevar e lleve nuestra carta para ello, señalada de los nuestros contadores mayores o de qualquier dellos.

Para el partido de Requena.

Con condiçion que por todas las prematicas hechas hasta el dia desta postura no pueda poner ny ponga descuento alguno en ninguno de los dichos años.

Otrosy, con condiçion que no pueda pedir ny demandar ny le sea fecho descuento alguno ny ninguno de los dichos años por el vedamiento de la saca de pan avnque la ley del quaderno de almoxarifadgo destes puertos, diga que se le ayan de descontar doze mil maravedis cada año dellos que oviere el dicho vedamiento.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde a la dicha villa de Requena la merçed que tiene açerca de lo del mercado e quinto de pan como se contiene en la merçed que dello tiene syn poner por ello descuento alguno.

Otrosy, con condiçion que por quanto las çibdades, villas e lugares e vezinos e moradores dellas que son dentro de las doze leguas de los dichos puertos, solian reçeber e reçebian los años pasados muchas fatigas e estorsiones e otros daños, e se perjuravan muchas personas en las pesquisas e rastras pesquisas que los arrendadores e recabdadores de los dichos puertos solian hazer en los años pasados, que no aya ny pueda aver pesquisa ny rastra pesquisa espeçial ny general en el termino de las doze leguas que las solian hazer los recabdadores en los reynos de Castilla, saluo solamente en la villa de Requena e Vtiel e Almansa e Yecla e Murçia, que son los mismos puertos porque no se pueda alli hazer fravde a los dezmeros, que no puedan demandar a ningun conçejo ny a ninguna persona que entrare en el termino de las doze leguas ny fuera dellas por via de las dichas pesquisas ni rastras pesquisas, pero que sy algun vesino dellos hiziere algud hurto en el diezmo de entrada o salida en el reyno y ge lo puedan demandar por las leyes de las aduanas siendo cosa sabida, que sea demandado de lo susodicho en su lugar e juridiçion e no en otra parte. Pero sy la persona fuere tomada con ello por las guardas de los puertos, que sea juzgado en la juridiçion donde fuere tomado e porque esto no se pueda hazer fatiga a los pueblos so color de demandas, diziendo que cada vno hurto el diezmo, que no pueda demandar a persona alguna syn que juntamente con la demanda presente la prueba de lo que hurto la tal persona, e que de otra manera no le pueda demandar ni las justiçias le oyan sobre ello, y sy la prueba no fuere bastante, el avtor pague las costas al demandado.

Otrosy, con condiçion que no pueda pedir ny demandar ny le sea fecho descuento de los çiento e treynta mil maravedis en cada año, que pedian en las rentas de Requena de descuento los recabdadores pasados por salinas e portadgos ni cosa alguna dello.

Otrosy, por quanto la prinçepal renta de los puertos del reyno de Valençia es el derecho del pan que se lleva por tierra de Castilla a Valençia, la qual se pierde e disminuye mucho, quando nos

damos liçençia de saca de pan por la mar para Valençia, que cada e quando nos dieremos la dicha liçençia de saca a qualquier persona para Valençia, aya de llevar e lleve el dicho recabdador en los puertos de la mar donde se cargare, çinquenta maravedies de cada cafiz de trigo e de la çevada la mitad, que son veynte e çinco maravedis de cada cafiz en cada año que oviere la dicha saca, ques la mitad del derecho que avia de llevar en los puertos de la tierra, porque se puede entrar por tierra, lo que se lleua por mar.

Con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para todos los dichos tres años de quinientos e veynte e quinientos e veynte e vno e quinientos e veynte e dos, dentro del termino contenido en las leyes a condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e con otras çiertas condiçiones que estauan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E agora el dicho Françisco de Berlanga nos suplico e pidio por merçed, que entretanto questa nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de mil e quinientos e veynte años, le mandasemos dar nuestra carta de fialdad para poner recabdo en las dichas rentas por el tiempo e termino que a nuestra merçed plugiese, o como la nuestra merçed fuese. E por quanto el dicho Françisco de Berlanga estando presente por ante el escriuano de las nuestras rentas por todo lo que montaran las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos seys años, e de cada vno dellos hizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e dio e obligo consigo çiertas fianças de mancomun en çierta contia de maravedis que del mandamos tomar, tovimoslo por bien, por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que por termino e tiempo de quarenta e çinco dias primeros siguientes, que comiençan a correr e se contaren desde primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e veynte años, recudades e fagades recudir el dicho Françisco de Berlanga o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e signado de escriuano publico con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas, montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e veynte años durante los dichos quarenta e çinco dias, con todo bien e conplidamente en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que le ansy dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos seran reçevidos en quenta, e vos no sean pedidos ny demandados otra vez. E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que desde oy [dia] de la data desta nuestra carta, fasta quinze dias del mes de hebrero del dicho año venidero de quinientos e veynte años, dexedes e consintades al dicho Françisco de Berlanga o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas del dicho [año] venidero de quinientos e veynte años, cada renta e lugar e puerto por si por ante los nuestros escriuanos de las nuestras rentas desos dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con quel señor rey Don Juan nuestro ahuelo e visahuelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias destos nuestros reynos, qualquier de los [años] mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso declaradas por las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, e con las otras condiçiones de suso encorporadas, todo ello a las personas que mayores preçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisyeren e bien visto le fuere, e las rentas que de las susodichas no fueran puestas en preçio, poner fieles en ellas buenas personas llanas e abonadas que las reçeban e recabden conforme a las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles, con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Françisco de Berlanga o del quel dicho su poder oviere, arrendaren e de que fueren nonbrados por fieles e cogedores o hazedores dellas, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron del e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segun la hordenançã, e los nonbro por fieles e cogedores o hazedores dellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles e otras personas, las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e por las condiçiones suso encorporadas, e que vos

las dichas justiçias las juzgedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas. E si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas o declaradas, sin las de suso eçebtadas del dicho año venidero de quinientos e veynte años fasta quinze dias del dicho mes de febrero del dicho año, nos devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes el dicho Françisco de Berlanga o el quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias asy de la nuestra casa, corte e chançelleria como de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros y en cada vno de vos, e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado o dieredes en vuestros bienes e suyos, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada vna dellas que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto quel dicho Françisco de Berlanga o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E otrosy, mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que cunplido el dicho termino de hasta quinze de hebrero del dicho año venidero de quinientos e veynte años, non recudays ni fagades recudir al dicho Françisco de Berlanga ni a otro por el, saluo a los dichos arrendadores menores e fieles con ningunos ni algunos maravedis, ni otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e veynte años, hasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçebimiento que vos hazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes o fizieredes dar e pagar, lo perderedes e vos no sera reçevido en quenta, en nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e nueve dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y dezinueve años. Martin Sanchez por mayordomo. Notario, Rodrigo de la Rua. El dotor Tello. Christoval Davila. Pedro Yañez. Por chançeller, Juan de Santillana.

Por ante mi Beltran del Salto teniente de escriuano mayor de rentas de sus altezas por el Conde de Venavente, Pedro de Marzilla, estante en esta corte en nonbre del dicho Françisco de Berlanga, e por virtud de su poder fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion por todo lo que montan las dichas rentas en cada vno de los dichos tres años en que estan rematadas en el dicho Françisco de Berlanga, e retifico las fianças quel dicho Françisco de Berlanga tiene dadas e obligadas en estas dichas rentas. Beltran del Salto.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de fieldad original de sus altezas que de suso va encorporada en la villa de Valladolid, estando en ella el Consejo de sus altezas, a (en blanco) dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y dezinueve años. Testigos que fueron presentes a ver, leer, corregir e conçertar este dicho treslado con el dicho original, Garçia de Mendoça e Juan Yñiguez de Mendiola, escriuanos de sus altezas, estantes en la corte. E yo Fernan Perez, escriuano de su çesarea e catolicas majestades e su escriuano e notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, presente fui en vno al leer e corregir e conçertar este dicho treslado del dicho su original con los dichos testigos, el

qual va çierto e bien e fielmente sacado, e lo escrevi en estas seis fojas de papel e por ende fize aqui este mio sygno, que es a tal en testimonio de verdad. Fernan Perez, escriuano.

1519-XII-10. Valladolid. Traslado hecho en Valladolid el 16-XII-1519 de una carta de D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en el almojarifadgo mayor de Sevilla, mandando que acudan a Fernando de Cuenca con lo que valieren las rentas del año 1520. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 121v.-124r.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de su çesarea e catolicas majestades de los reyes nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores, su tenor de la qual es esta que se sygüe:

Don Carlos por la graçia de Dios .h. Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdania, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales, omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno, a quien toca e atañe lo que de yuso en esta carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que devieredes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almojarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla, con todas las rentas a el pertenesçientes, segun andovieron en renta los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almojarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos de pan en grano e del almojarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla, e syn el almojarifadgo de la villa de Carmona que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o hazer dello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almojarifadgo de Xerez de la Frontera que se junta con esta dicha renta, los dichos tres años que lo cogio Fernan Nuñez Coronel, e con el almojarifadgo e berberia de la dicha çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia lleuar de las mercaderias el Duque, e los derechos de cargo [e] descargo de todas las mercaderias de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las cosas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malega e Almeria, que se solian coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada, segun e como agora perteneçe a nos, sin el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada que esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e con las rentas del almojarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, e con todo lo que le perteneçe e suele andar

en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren y descargaren en el dicho partido de Cartajena de guisa, que todos los dichos derechos del cargo y descargo de la mar pertenesçientes a nos desde el mojon de Portugal hasta el termyno de Horiguela que es ande Cabo de Palos en el reyno de Valençia entre en este arrendamiento todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte dello se an de coger segun perteneçe a nos, e segun se cogio e devio coger los años pasados e nos los devimos lleuar syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de la seda en madexa, e syn los derechos del pan que nos hemos mandado e mandaremos sacar destos reynos por mar durante el tiempo deste arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenesca.

E otrosy, los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo del mar que a nos perteneçe en la dicha çibdad de Malaga, e con las otras çibdades, villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada, por las franquezas que fueron dadas a las dichas çibdades, villas e lugares que no pertenesçian a los recabdamientos del dicho partido por el arrendamiento que primeramente estaua fecho de los dichos almoxarifadgos, de los quales dichos derechos de almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar eran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena el año venidero de mil y quinientos y veynte años, que començara primero dia de henero que verna del dicho [año], e se cunplira en fin del mes de dezienbre del, e a cada vn[o] e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por seys años, que començaran el dicho año venidero de quinientos e veynte años, e andando las dichas rentas en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento dellas syn salario ninguno para los tres años primeros venideros de quinientos e veynte e quinientos e veynte e vno e quinientos e veynte y dos años en Alonso de Herrera, vesino de la çibdad de Baeça en deziocho quentos e quatroçientas e sesenta e çinco mil maravedis, para en cada vno de los dichos tres años e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e escrivanya de rentas al escriuano mayor que es dellas, e mas ocho halcones neblis por cada vno dellos dos mil maravedis en cada vno de los dichos años, el qual dicho Alonso de Herrera quedo por mayor ponedor de las dichas rentas de los otros tres años adelante venideros de quinientos e veintitres e quinientos e veintiquatro e quinientos e veintiçinco años, que quedan abiertas en el dicho preçio de suso declarado e an de ser los remates dellas para los dichos tres años postreros, el primero remate mediado el mes de otubre del dicho año de quinientos e veynte e dos años e el postrero en fin del dicho mes de otubre del dicho año, con las condiçiones generales hordenadas por los nuestros contadores mayores e mandadas pregonar para arrendar las rentas del reyno deste presente año de la data desta nuestra carta, e con las condiçiones siguientes:

Con condiçion que sy la corte fuere a qualquier lugar del dicho partido que la alcavala de los mercaderes e joyeros que en ella fueren de las cosas que entran en este arrendamiento, pertescan al dicho recabdador no enbargante la condiçion general pregonada en contrario con las condiçiones del quaderno que sus altezas nuevamente mandaron hazer para las alcavalas del reyno e en quanto toca al almoxarifadgo mayor de Seuilla, con las condiçiones del quaderno y aranzel del dicho almoxarifadgo mayor de Seuilla e su arçobispado, e obispado de Caliz. E en quanto al almoxarifadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia con su quaderno e aranzel. Y en quanto a lo del reyno de Granada con los aranzeles que los Catolicos Reyes nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, mandaron hazer a sus contadores mayores e hizieron para las rentas del reyno de Granada e que en el reyno de Granada se coja segun e como e lo que perteneçe a nos, e por nos se deva lleuar.

Otrosy, por qualquier determinaçion e declaraçion que hasta agora estan hechas o se hizieren por via de justiçia çerca de los pleytos que penden e se tratan en las villas e lugares de los puertos de los señores del Andaluzia e señores dellos con qualesquier dellos sobre los derechos a nos

pertenescientes del dicho almozarifadgo e del dicho cargo e descargo de la mar, que por la tal determinacion o declaracion no se aya de cargar ny descargar cosa alguna en este arrendamiento, agora sea en nuestro fauor e contra nos saluo que declarandose que los dichos derechos pertenescen a nos, sean e gozen dellos el dicho recabdador del dicho almozarifadgo, e sy se declarare que no pertenecen a nos que no pueda poner ni ponga por ello descuento alguno, pero entretanto para lo que estouiere por determinar se den las cartas que a los recabdadores pasados se an dado e de justicia se devieron dar, para que ande la uarqueta por los dichos puertos e cobre los derechos segun que a nos pertenecen, e de derecho se devieren cobrar, e asimismo sy esta determinado o se determinare por via de justicia, que el almozarifadgo de Xerez se aya de coger por el quaderno e aranzel de Seuilla o por otro quaderno e aranzel que sea diferente del quaderno e aranzel de Seuilla que sea menor que por lo vno ni por lo otro no sea fecho mas cargo al dicho recabdador, para que en la forma del coger e del poner de las guardas e en el sellar e registrar de las mercaderias e en los descamynados que se ayan de hazer, tener e guardar e vsar, segun que se haze, vsa e tiene e guarda en la dicha çibdad de Seuilla, e que para ello se aya de dar nuestra carta, pero que durante la dicha pendencya se den las provisyones que de justicia se devieren dar.

Otrosy, con condiçion que todos e qualesquier bastimentos de pan e vino e otras qualesquier cosas que nos mandaremos cargar e descargar en qualquier de los dichos puertos que sean nuestras propias, que non pagen derechos algunos.

Otrosy, que sean saluadas deste arrendamiento qualesquier franquezas que nos tenemos dadas a qualesquier çibades, villas e lugares e personas singulares, asy del reyno de Granada como de las Yndias, e de todos los nuestros reynos [e] señorios, siendo las tales franquezas asentadas en los nuestros libros e que aquellas sean guardadas como en ellos se contienen, syn que por ellas se ponga desquento alguno, con tanto que se den las cartas e provisyones que de justicia se deviere dar, para que las personas syngulares que tienen las tales franquezas no puedan hazer ni hagan fraude ni encubierta, e que todas las otras franquezas que no estovieren asentadas en los nuestros libros, que no valgan ni se ayan de guardar, e cobren los derechos como sy no estovieren fechas. Pero sy algunas de las tales franquezas no estovieren asentadas en los libros, fueren vsadas e guardadas e por justicia se determinaren que se deva guardar, que por la tal determinacion e cumplimiento della, no pueda poner desquento alguno e se guarden las franquezas de las çibdades, villas e lugares del reyno de Granada e personas singulares del dicho reyno de Granada, no enbargante que no esten asentadas en los dichos nuestros libros.

Otrosy, con condiçion que sy se determinara por justicia que algunas condiçiones del quaderno del almozarifadgo e aranzeles de todas las dichas rentas que no se devan guardar, que por la tal determinacion e cumplimiento dellas no se ponga desquento alguno.

Otrosy, con condiçion que el almozarifadgo de la çibdad de Caliz se aya de coger e cojan segun e como se cojio en tiempo del Duque.

Otrosy, que sea guardada la declaracion de la franqueza de las Yndias segun que esta firmada del dicho Catolico Rey Don Fernando, nuestro padre e ahuelo, que se santa gloria aya, e asentada en los nuestros libros.

Otrosy, con condiçion que non pida ni demande ni lleue almozarifadgo ni cargo ni descargo ni otro derecho alguno de los mantenimyentos, que para la guerra de los moros se lleuaren e pasaren a Maçarquebir e Oran e a otras qualesquier tierras que nos avemos ganado o ganaremos de los moros en allende, e que se lleuen e pasen libremente, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para todos los dichos tres años venideros de quinientos e veynte e quinientos e veynte e vno e quinientos e veynte e dos dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

Despues de lo qual Françisco de Herrera, vesino de Valladolid en nonbre del dicho Alonso de Herrera e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el nuestro escriuano de las nuestras rentas, traspaso las dichas rentas en el preçio e contias de

maravedis e prometido e condiçiones e segun que en el dicho Alonso de Herrera estauan rematadas de todo remate para en cada vno de los dichos tres años primeros en el dicho preçio e condiçiones, a prometido que las tenia puestas para los otros tres años adelante venideros en Fernando de Cuenca, vezino de la çibdad de Santiago de Galizia, el qual dicho Fernando de Cuenca estando presente por ante el dicho escriuano, reçebio ansy el dicho traspasamyento el qual dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue reçevido, por virtud de lo qual el dicho Fernando de Cuenca quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento dellas, de los dichos tres años de quinientos e veynte e quinientos e veynte e vno e quinientos e veynte e dos años, e por mayor ponedor dellas de los otros dichos tres años adelante venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco en el dicho preçio e condiçiones, el qual dicho Fernando de Cuenca nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e veynte años, que es primero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Fernando de Cuenca estando presente por ante el dicho escriuano de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos seys años, e de cada vno dellos fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion, e dio e obligo consygo de mancomun çiertas fianças que del mandamos thomar, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que recudades e fagades recudir al dicho Fernando de Cuenca o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso declaradas, syn las de suso eçebtadas, montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e veynte años con todo bien e cunplidamente en guisa, que no le mengue ende cosa alguna, e de lo que le asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, tomar e tomen sus cartas de pago por donde vos seran reçevidos en quenta, e vos no sean perdidos ny demandados otra vez.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Fernando de Cuenca, o al que el dicho su poder oviere, hazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso declaradas, syn las de suso eçebtadas del dicho año venidero de quinientos e veynte años, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas desos dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenyentes, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas, e las otras dichas rentas de suso declaradas con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Fernando de Cuenca o del quel dicho su poder oviere, arrendaren, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos, e contentos de como las arrendaron del e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segun la hordenança o los nonbro por hazedores o cogedores dellas, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias los juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas. E si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso declaradas, sin las de suso eçebtadas del dicho año venidero de quinientos e veynte años nos devieredes e ovieredes a dar y pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar y pagar no lo quisieredes al dicho Fernando de Cuenca o al quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos y damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias asy de la nuestra casa y corte y chançelleria como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos, y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos, todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e de cada vna dellas que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto quel dicho Fernando de Cuenca o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas

que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los compraren, para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de dezienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e dezinueue años. Martin Sanchez por mayordomo. El dotor Tello. Rodrigo de la Rua, notario chañçeller. E yo, Pedro Yañez, notario del Andaluzia la fize escreuir por mandado de sus çesarea e catolicas majestades. Relaciones, Pedro Yañez. Suero Bernaldo. Christoval Davila. Por chañçeller, Juan de Santillana.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original en la noble villa de Valladolid, estando ende el Consejo de sus altezas, a diez e seys dias del mes de dezienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e dezinueue años. Testigos que fueron presentes e lo vieron conçertar con la original, Gonçalo Blanco e Agostin de Calahorra e Gomez de la Torre, criados del dicho Fernando de Cuenca. E yo Antonio de Torres escriuano de la çesarea e catolicas majestades e su notario publico en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, fize escrevir e sacar este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original, el qual va escripto en estas tres fojas de papel con esta en que va mi sygno, e va çierto e conçertado con el dicho original, en presençia de los dichos testigos, e fize aqui mi sygno en testimonio de verdad. Antonio de Torres.

96

1519-XII-22. Molina del Rey. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su provincia. Mandando que acudan a Juan Ramírez de Segarra y a Diego de Lara con los maravedís de este año 1519 en el servicio que les fue concedido en las Cortes de Valladolid de 1518. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 125v.-127r.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mysmo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses Doristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, e de otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia, que de yuso en esta nuestra carta seran nonbradas e declaradas, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta mostrada, o al traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en las cortes que nos mandamos hazer e hezimos en la villa de

Valladolid, el año pasado de mil y quinientos y deziocho años, nos fueron otorgados por los procuradores de cortes desa dicha çibdad e de las otras çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos, que a ellas vinieron para ayuda a las neçesidades que al presente se ofreçian, asy por cabsa de los grandes gastos de las armadas que se hizieron los años pasados de quinientos e deziseis e quinientos e dezisiete años, para la venida de my el rey a estos nuestros reynos, como para las armadas que se avian hecho e esperavan hazer contra el turco, enemigo de nuestra santa fe catolica que estaua muy sobervio e enviçioso por las muchas vitorias que a hauido contra el soldan, para la defension de nuestra santa fe catolica e de nuestros reynos e señorios, e para la guarda de los lugares que se avian ganado en Africa e Berbería por los Catolicos Reyes nuestros progenitores, por quanto el dicho turco estaua muy çercano a estos nuestros reynos e señorios e al patrimonio real de my el rey, e por las otras cosas que en las dichas cortes se platicaron, dozientos e quatro quentos de maravedis, los dozientos quentos de maravedis dellos para ayuda a los dichos gastos, e los otros quatro quentos de maravedis de que nos hezimos merçed a los dichos procuradores para sus costas e salarios, los quales dichos dozientos e quatro quentos de maravedis estos dichos nuestros reynos nos oviesen de pagar en esta manera, los setenta cuentos y seysçientos y setenta y seys mil y seyscientos y sesenta y seys maravedis, este año de la data desta nuestra carta, que ya por otras nuestras cartas fueron repartidos e otros sesenta y seys quentos e seysçientas e sesenta y seys mil y seysçientos y sesenta y seys en cada vno de los dos años venideros de quinientos e veynte e quinientos e veynte e vno años, que son los dichos dozientos e quatro quentos de maravedis, los quales fuesen repartidos según e de la manera que se repartieron e cogieron los serviçios proximos pasados de los quales dichos sesenta y seys quentos e seisçientos e sesenta e seys mil e seisçientos e sesenta y seys maravedis (blanco) el año de quinientos e veynte caben a esa dicha çibdad e a las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia, los maravedis sygientes en esta manera:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia syn perjuicio de vuestra franqueza con la tierra de la dicha çibdad, dozientos e setenta e quatro mil çiento y setenta y tres maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, çiento y treynta y ocho mil y dozientos y ochenta y nueue maravedis.

A vos los conçejos de Algauças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veintinueve mil y ochoçientos y çinquenta y vn maravedis.

A vos los conçejos de Albudeite e Cotillas, catorze mil y seysçientos y deziocho maravedis.

A vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena que va repartida adelante, sesenta y vn mil seysçientos treynta y dos maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, dezisiete mil y çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, ochenta y seys mil y ochoçientos y ochenta y ocho maravedis.

A vos el conçejo de Aluaçete, noventa mil y dozientos y ochenta y syete maravedis.

A vos el conçejo de Almansa, veintinueve mil y ochoçientos y noventa y tres maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Hellin, çinquenta mil e quatroçientos y sesenta y dos maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Villena, noventa mil e dozientos e çinquenta e nueue maravedis.

A vos los conçejos de Sax y Montalegre y Ves, veintinueve mil y ochoçientos y noventa y tres maravedis.

A vos el conçejo de Yecla, veintinueve mil y ochoçientos y noventa y tres maravedis.

A vos el conçejo de Tovarra, veintinueve mil y ochoçientos y noventa y tres maravedis.

A vos los conçejos del Val de Ricote que son Ricote e Olea y Oxos e Blanca y Hauaran e Asnete, veintivn mil y dozientos y treynta y quatro maravedis.

A vos el conçejo de Çieça, diez y seys mil y quinientos y noventa y tres maravedis.

A vos el conçejo de Aledo, nueve mil y nueveçientos y setenta y dos maravedis.

A vos los conçejos de Pliego e de la encomienda de Aledo, quatro mil y quinientos y quatro maravedis.

A vos el conçejo de Caravaca, quarenta y çinco mil y çiento y quarenta maravedis.

A vos el conçejo de Çehegin, veintinueve mil y seysçientos y catorze maravedis.

A vos el conçejo de Canara, mil y trezientos y veynte y seys maravedis.

A vos el conçejo de Moratalla, veintinueve mil y dozientos y noventa y nueve maravedis.

A vos el conçejo de Cobos (sic), dos mil y seysçientos y çinquenta y ocho maravedis.

A vos el conçejo de Ferez, tres mil y trezientos y deziocho maravedis.

A vos el conçejo de Letur, quinze mil y dozientos y sesenta y seys maravedis.

A vos el conçejo de Lietor, deziocho mil y trezientos y treynta y çinco maravedis.

A vos el conçejo de Yeste y Taivilla, çinquenta y vn mil y quinientos y ochenta maravedis.

A vos el conçejo de Segura, su arrabal y Orçera, treynta y çinco mil y ochoçientos y quarenta y seys maravedis.

A vos el conçejo de Syles, treynta y nueve mil y seysçientos y treynta maravedis.

A vos el conçejo de Torres y Albalches, veintiquatro mil y seysçientos y noventa y quatro maravedis.

A vos el conçejo de Hornos, catorze mil y ochoçientos y noventa y seis maravedis.

A vos el conçejo de la Puerta, quatro mil y trezientos y setenta y ocho maravedis.

A vos el conçejo de Xenave, catorze mil y seysçientos y quatro maravedis.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, treynta y seys mil y seteçientos y setenta y ocho maravedis.

A vos el conçejo de la Vayona, quatro mil y noveçientos y treze maravedis.

A vos el conçejo de Benatahe, quinze mil y çiento y veynte syete [maravedis].

A vos el conçejo de Calasparra, deziocho mil y quinientos y treynta y syete maravedis.

A vos el conçejo de Archena, seys mil y dozientos y quarenta maravedis.

A vos el conçejo de Hortuna, dos mil y dozientos y çinquenta y seys maravedis.

A vos el conçejo de Canpos, dos mil y dozientos y çinquenta y seys maravedis.

Los quales dichos maravedis por esta nuestra carta, vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, los repartays e hagays repartir entre vosotros segun e de la manera que repartistes e devistes justamente repartir los serviçios proximos pasados, e ansi repartidos los cogais e hagades coger a vuestros mayordomos e cogedores, e recudid e fazed recudir con todos ellos a Juan Remires de Segarra e Diego de Lara veçinos de la çibdad de Murçia o a quien su poder oviere, cada vno de vos los dichos conçejos, con la contia de maravedis suso declarada o con la parte que dellos os copiere, por los repartimientos que dellos fizieredes entre vosotros, e dadgelos y pagadgelos en dineros contados puestos a vuestras costas en la dicha çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis al millar para sus salarios, los quales dichos maravedis aveys de pagar en esta manera: la terçia parte dellos en fin del mes de abril del dicho año de quinientos y veynte años, e la otra terçia parte en fin del mes de agosto, luego siguiente, e la otra terçia parte en fin de dezienbre luego siguiente del dicho año venidero de quinientos e veynte años, e de como los dieredes e pagaredes los dichos maravedis, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean reçibidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez e a otra persona ni personas algunas, non recudades ni fagades recudir con ellos, saluo a los dichos Juan Ramirez de Segarra e Diego de Lara, o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes o fizieredes dar e pagar, los perderedes e pagaredes otra vez. E si vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar los dichos maravedis a los plazos susodichos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e señorios e al nuestro corregidor de Murçia o su lugarteniente en el dicho ofiçio, a quien nos para ello hazemos nuestro juez mero executor, para que haga e mande hazer entrega execuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto que los dichos Juan Ramirez de Segarra e

Diego de Lara o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por la presente o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

E por esta nuestra carta mandamos y defendemos firmemente que ningun conçejo ni otra persona alguna de qualquier estado, preheminençia o dinidad que sean, no sean osados avnque sean en propios lugares suyos o de encomiendas o de abadengos de repartir juntamente con este serviçio ni por si aparte so color del, mas maravedis de los que en esta nuestra carta se contienen para otras cosas algunas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos y ofiçios para nuestra camara e fisco, e por evitar algunas dubdas si naçieren del dicho repartimiento açerca del repartir, declaramos y mandamos que en los lugares donde se ovieren de repartir los dichos maravedis, por via de pecheria e repartimiento e derrama de vezindades, que todos los vesinos que en los tales lugares se hallaren al tienpo de la paga del terçio primero deste presente año de quinientos e diezinueue años, que fue en fin del mes de abril del, que en tal lugar ayan de pagar e paguen lo que justamente les copiere deste dicho serviçio del dicho año venidero de quinientos y veynte años, como quier que sean pasados o se pasen al biuir e morar a otras partes e que en los otros lugares donde se fueren a bivir y morar, no les echen ni repartan cosa alguna deste dicho serviçio, del dicho año venidero de quinientos e veynte años, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender ynorançia, por la presente mandamos a los dichos nuestros corregidores e otras qualesquier justiçias que lo hagan pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Murçia, por pregonero e ante escrivano publico, e porque podria ser que algunos conçejos desa dicha çibdad, villas e lugares por inorançia viniesen a pagar el dicho año venidero de quinientos e veyntivno otra tanta quantia de maravedis como pagaron este dicho presente año, no sabiendo lo quel dicho año venidero de quinientos e veynte años les va repartido, ni viendo esta nuestra carta de reçeptoria, en lo qual los dichos conçejos reçeberian agravio e daño, porque el dicho año venidero de quinientos e veynte años el dicho serviçio es menor que el deste dicho presente año, mandamos que antes que los dichos Juan Remirez de Segarra e Diego de Lara ni otro por ellos cobre ningunos maravedis de los aquí declarados, sean obligados a mostrar a cada conçejo o persona que los viniere a pagar, el capitulo de la contia de maravedis que les va repartido, mandamos que los dichos nuestros reçeptores no sean osados de reçeber ni cobrar de ninguno de los dichos conçejos de suso declarados, mas maravedis de los que en esta nuestra carta se contienen avnque los tales conçejos se los den, so pena de pagar con las setenas lo que ansy cobraren de mas, en las quales dichas setenas desde agora los condenamos y hemos por condenados, e queremos que la terçia parte de la dicha pena sea para nuestra camara, e la otra terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare [o] el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la Villa de Molina de Rey a veyntidos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo, de mil y quinientos e diezinueue años. Yo el rey. Yo Francisco de los Couos secretario de su çesarea e catolicas majestades, la fize escrevir por su mandado. Conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e las otras personas e conçejos en esta carta de sus altezas desta otra parte contenidas, ved esta dicha carta de sus altezas, e guardadla e cunplidla en todo e por todo, como en ella se contiene y sus altezas por ella lo enbian a mandar. Martin Sanchez por mayordomo. Rodrigo de la Rua. El dotor Tello. Relaçiones, Christoval Davila. Suero Bernaldo. Pedro Yañez.

1520-I-31. Lérida. El rey al concejo de Murcia. Mandando que siga de corregidor Hernando de Vega hasta que provea de dicho cargo. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fol. 127r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murcia.

Ya sabeys como la catolica reyna mi señora e yo proveimos a Hernando de Vega contino de nuestra casa del ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad por tienpo de vn año, y despues por nuestras provisiones ge lo mandamos prorrogar por otro çierto tienpo, el qual es cunplido o se cunple muy presto, y porque my voluntad es quel dicho Hernando de Vega tenga por nos el dicho ofiçio y vse y execute la nuestra justiçia hasta tanto que mandemos proveher otra cosa, yo vos mando que has[ta] tanto que como dicho es se provea otra cosa, ayays e tengays el dicho Hernando de Vega por nuestro corregidor desa dicha çibdad, y conforme a los poderes y provisiones que de nos tiene, vseys con el y con sus ofiçiales en el dicho ofiçio en todos los casos y cosas a el anexas e conçernientes, segun que hasta aqui lo aveys hecho, y no fagades ende al.

Fecha en Lerida a treynta e vn dias del mes de henero de mil quinientos y quinientos (sic) y veynete años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1520-II-2. Calahorra D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que envíe sus procuradores a las cortes que se han de celebrar en la ciudad de Santiago el 20 de marzo. (Inserta en un poder del concejo de 23-II-1520). (A.M.M. A.C. 23-II-1520, fols. 133v.-134v.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador çesar senper augusto, e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Çerdania, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgonya de Bravante, etc., Condes de Flandes e de Tyrol.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud y graçia.

Bien sabeys como por otras nuestras cartas vos ovimos hecho saber como yo el rey en vnanime concordia de los prinçipes eultores, fuy elegido por enperador, e como açebte la eleçion de my fecha, guardando a estos reynos sus honrras e libertades, preminençias y esençiones, segund todo por las dichas cartas que vos mandamos enviar avreys visto, despues de lo qual vos hezimos

saber como yo el rey continuamente he seydo e soy con mucha ynstançia requerido e suplicado ansy por los dichos eletores, como por los otros prinçipes e perlados e fevdatarios e çibdades y villas del dicho ynperio, que guardando los estatutos y estableçimientos ynperiales y el tenor de la Bula Avrea que entre otras cosas espeçialmente dispone, quel eletto enperador luego como fuere elegido, a de yr en la çibdad de Aquisgran a se consagrar e reçeibir en ella la primera corona ynperial, lo qual yo jure de ansy guardar y hazer al tiempo que la eleçion en my persona fecha me fue prestada (sic), como sienpre lo fisieron e guardaron los elettos enperadores mis anteçesores de qualquier naçion que fueron, vaya al dicho ynperio a tomar la posesion del a reçeibir el juramento de la fidelidad que como enperador y señor me es devido y se me ha de hazer e prestar por ellos, e a me consagrar e reçeibir la dicha corona en la dicha çibdad de Aquisgran, e a poner en orden las cosas de gobierno e justiçia del dicho ynperio, e hazer todas las otras cosas que como eletto enperador devo e soy obligado a hazer.

Lo qual ansymismo se nos a suplicado y continuamente suplican por los enbaxadores de los señorios e çibdades e tierras, en que por fallesçimiento de la çesarea magestad del enperador, my señor ahuelo subçedi. E como quier que por el mucho e grande amor e voluntad que yo el rey he tenido e tengo a estos dichos reynos, por la gran nobleza e grandeza e lealtad que en ellos ay, por venir a los quales avia dexado las mys tierras de Flandes en que nasci y fuy criado, y a donde hera amado, tenido e seruido, con voluntad determinada de estar a bivar en ellos para tenerlos como los tengo por fortaleza e defensa e muro e anparo e seguridad çierta de todos los nuestros reynos e señorios, no puedo sin gran tristeza e pena e fatiga de my espiritu, de lo qual Dios me es testigo, apartarme ny alexarme ny absentarme dellos, espeçialmente en tiempo ocupado en las cortes que e tenido en el reyno de Aragon e prinçipado de Catalunya e dilaçion que en ellos a havido, no he podido ver, andar ny visitar las çibdades e villas dellos, ny conosçer a todos los grandes e perlados e caualleros e gentes prinçipales dellos ny ellos a my como hera my deseo, pero de las cosas susodichas neçesitado e forçado e por conplir lo que devo a Dios Nuestro Señor, e a la dinidad ynperial a que soy elegido, e con los dichos estatutos y estableçimientos ynperiales e con la dicha Bula Avrea, e con lo que en ella se contiene e con el juramento que tengo fecho e prestado e hize al tiempo que la dicha mi heleçion me fue prestada (sic), e siguiendo en esto lo que los otros elettos enperadores mys anteçesores han fecho e hizieron de qualquier naçion que fueron, e porque entiendo e conosco mi yda al dicho ynperio ser conplidero a seruiçio de Dios Nuestro Señor e a toda nuestra religion christiana e acresçentamiento de todos mys reynos e señorios e paz perpetua dellos, e los ynconvinientes que de no yr o dilatar mi yda se podrian seguir forçando en esto my voluntad, e determinado por algun breve tiempo de avsentarme destos dichos reynos e yrme en ell dicho ynperio a me consagrar e coronar e thomar la poseçion del, e reçeibir el juramento de la fidelidad que como eletto enperador se me a de hazer e prestar, e a poner en horden las cosas del gobierno e justiçia del.

E otrosy, la de los dichos señorios e tierras que ansy nuevamente herede por fallesçimiento de su çesarea magestad, los quales como sabeys son grandes e ricos e poderosos, en lo qual luego en llegando en el dicho ynperio vos çertifico entender con toda diligençia, cuidado, trabajo a mi posible, porque mas brevemente cunpliendo con my deseo e voluntad, pueda tornar e torne a gozar, estar e biuir en estos dichos reynos que tanto amo, presçio e quiero. E porque para mejor e mas larga e conplidamente mandar dar vos a entender la cabsa de my camino e rason que a el me neçesitan, e de lo que entendemos dexar mandado proveer durante la breve avsençia de mi el rey destos dichos reynos, para el buen gobierno e paz e sosiego e buena e breve administraçion de la justiçia dellos, hablando e platicando con los del nuestro Consejo e con algunos grandes e perlados que con nos en esta corte resyden, paresçio que convenia antes de la partida de my el rey dellos tener cortes generales en ellos e sobre ello mande dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos que luego como la reçeibieredes juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, como lo avedes de vso e de costunbre, guardando vuestros estatutos e ordenanças, vsos e buenas costunbres e leyes destos reynos, eligades e nonbredes dos buenas personas de vosotros, quales entendieredes

cunple a nuestro seruiçio e al bien y pro comun desa dicha çibdad por procuradores della, los quales vos mandamos que dedes e otorguedes vuestros poderes bastantes e conplidos para hablar, tratar e platicar con ellos juntamente con los otros procuradores de las otras çibdades e villas e lugares dellos, las cosas que entendemos y entenderemos proveer e dexar proveidas que conçiernen al seruiçio de Dios e nuestro, y al bien e pro comun destos dichos reynos, durante la dicha breve absençia de my el rey dellos.

E para nos otorgar e hazer el seruiçio si pedido por nos les fuere, que comieçe a correr pasado el tiempo deste presente seruiçio que agora corre e que se nos fizo e otorgo en las Cortes que touimos en la villa de Valladolid, el qual dicho poder vos mandamos que dedes e otorguedes a los procuradores que ansy elegieredes al tenor deste presente que vos mandamos enviar ordenado e firmado de Antonio de Villegas nuestro secretario, para que venga en conformidad con los poderes de las otras çibdades, y en ellos no pueda aver ni haya disconformidad alguna, a los quales vuestros procuradores que ansy eligeredes e nonbraredes con sus poderes bastantes que vos mandamos, les dedes e otorguedes en la forma e manera que vos los enbiamos ordenado segun dicho es, mandamos que sean en la çibdad de Santiago para veynte dias del mes de março primero que verna deste presente año de mil e quinientos e veynte años, donde tenemos acordado de mandar haser e çelebrar las dichas cortes, o a otra qualquier parte donde para el dicho dia yo el rey estuviere, çertificando vos que no viniendo con los procuradores que presentes estovieren, syn mas esperar vos ny atender vos en vuestra absençia, mandare tener e fazer e proçeder en las dichas cortes, hasta las fenesçer e acabar. E non fagades ende al.

Dada en Calahorra a dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado.

1520-II-10. Valladolid. Traslado sacado en Requena el 27-II-1520 de una carta de D. Carlos y de Doña Juana a varios concejos y al de Murcia, mandando que acudan a Francisco de Berlanga con lo que valiere la renta de diezmos y aduanas el año 1520. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 127v.-130r.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de su çesarea e catolicas magestades de la reyna e rey nuestros señores, sellada con su real sello e librada de los sus contadores mayores, e de otros ofiçiales de su casa e corte, dada a Françisco de Berlanga recaudador mayor, su tenor della segun en ello se contenia dize asy:

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, ys[las] e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Çeguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e cunplida la ley y ordenança que nuevamente se hizo en las cortes de la çibdad de Toledo, el año pasado de mil e quatroçientos e ochenta años por los procuradores de las

çibdades e villas destos reynos, çerca de las cosas vedadas destos nuestros reynos de Castilla a los nuestros reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e ordenamientos del quaderno de la dicha renta, segun que todo lo susodicho anduvo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos años, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras e qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e recavdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera, las rentas de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Çeguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgeros e salineros e serviçiadores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recaudar en renta o en fyeldad o en otra qualquier manera, las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e salinas e serviçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e los diezmos e aduanas e pesquisas e escrevir de ganados e penas e achaques e obispado de Cuenca syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia segun que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de noventa e çinco años e estovo encabeçado el año pasado de noventa e syete años, a este presente año de la data desta nuestra carta que començo en quanto a las dichas alcavalas e diezmos e aduanas e escrevir de ganado, primero dia de henero que paso deste dicho año e se cunplira en fin del mes de dezienbre del, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Conçepcion (sic) deste dicho año e se cunplira por el dia de la Asençion del año venidero de quinientos e veynte e vn años, e en quanto al dicho serviçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junio deste dicho año [e se cunplira por el dia de San Juan del dicho año] venidero de quinientos e veynte e vn años, e a cada vno o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda, en el estrado de las nuestras rentas, ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por seys años, que començaran este dicho año de mil y quinientos e veynte años. E andando las dichas rentas en la dicha almoneda, remataronse de todo remate con el recaudamyento dellas syn salario alguno, por este dicho presente año de quinientos e veynte años e para los dos años venideros de quinientos e veynte vno e quinientos e veyntidos, en Françisco de Verlanga, vesino de la villa de Aranda, en diez quentos e veynte mil e ochoçientos e quatro maravedis, en cada vno de los dichos tres años e mas los onze maravedis al millar e derechos de oficiales e escrevania de rentas al escriuano mayor ques dellas, e quel dicho Françisco de Verlanga es ponedor de mayor quantia de las dichas rentas, los tres años adelante venideros de quinientos e veynte y tres e quinientos e veyntiquatro e quinientos e veyntiçinco años, en nueve quentos e ochoçientas e setenta e çinco mil maravedis cada año, e mas los dichos derechos de que an de ser los remates dellas para los dichos tres años postreros, el primero remate a quinze dias de otubre del dicho año venidero de quinientos e veyntidos años, e el postrero en fin del dicho mes, con las condiçiones generales ordenadas por los nuestros contadores mayores, e mandadas a pregonar para arrendar las rentas del reyno deste dicho año, e con las siguientes:

Con condiçion que por las prematicas fechas hasta syete de julio deste presente año de la data desta nuestra carta, que fue el dia de las posturas destas dichas rentas, çerca de los brocados e sedas e otras qualesquier cosas, no le sea hecho descuento alguno a ninguno de los dichos años, e que aquellas sean guardadas e cunplidas como en ellas se contienen.

Otrosy, con condiçion que sean saluadas para en cada año las franquezas de vino a Agreda e Vitoria e Saluatierra e Najera e las tres azemilas de Santa Clara de Soria, e que por ello no pueda

poner ny ponga descuento alguno al dicho recabrador.

Recudimiento de los diezmos e aduanas de los puertos de los tres obispados de Osma e Çeguença e Calahorra e partido de Requena del año de mil y quinientos e veynte años.

Otrosy, por quanto nos thenemos mandado que vna persona entienda en la guarda de las cosas vedadas de los dichos puertos, que se entienda que se an de juntar la tal persona con el corregidor mas çercano del puerto donde lo tal acaecière o con su lugarteniente, ayan de conosçer e juzgar las tales cosas e no el vno syn el otro, pero sy nos acordaremos de mandar proveher de otro juez o jueces para que se aya de juntar con la tal persona, para conosçer e determinar lo susodicho, que nos podamos proveer de los tales jueces como entendieremos que cumple a nuestro serviçio, e aquellos juntamente con la tal persona ayan de conosçer e determinar lo susodicho.

Otrosy, con condiçion que no puedan pedir ny demandar ny le sea hecho descuento alguno por el vedamiento de la saca de pan de los puertos de los tres obispados de Osma e Çeguença e Calahorra, e que si se oviere de sacar pan destos nuestros reynos de Castilla para los nuestros reynos de Aragon, que se aya de sacar por cualesquier puertos de los dichos tres obispados por donde suelen e acostunbran pasar las otras mercaderias, que son desmeras para el reyno de Aragon, pagando los derechos que debe al recabrador, con tanto que a los que ansy sacaren el dicho pan por los dichos puertos de Agreda e Alfaro e Calahorra e Çeguença ayan de dar e den fianças e syguridad, agora sea la tal siguridad de fianças o de sus bienes propios ante el corregidor e justiçia del puerto por donde lo metiere, que traiga testimonio avtenco sygnado de escribano publico, tomado por ante las justiçias del lugar donde lo vendiere, e que paresca que el pan que asy sacare lo an vendido en el dicho reyno de Aragon e a vesinos del, e que sy el tal testimonio no traxere, aya perdido por descaminado el dicho pan e bestias en que lo ovieren metido, e que mas le podamos mandar castigar como fuere la nuestra merced, e que sy la persona que asy toviere cargo de lo susodicho se hallare en el lugar del tal puerto por donde se sacare el dicho pan para Aragon, que la dicha seguridad aya de thomar la justiçia del tal lugar juntamente con la tal persona, e que por la tal seguridad e fianças no ayan de pagar los que asy metieren el dicho pan mas de dos marevedis al escribano por cada vez que entraren con el dicho pan e dieren la dicha seguridad, e por todos los otros puertos del dicho reyno de Aragon de mas de lo susodicho en que asy se a de dar la dicha seguridad a los años pasados an dado seguridad, que la aya de dar en todos por la forma susodicha, e sy no la dieron los años pasados que no la hayan de dar, saluo en los dichos cuatro puertos, e por los otros pase libremente syn la dicha seguridad, pagando los derechos como dicho es.

Otrosy, con condiçion que sy nos ovieremos dado carta o determinaremos que no entre pan para el reyno de Navarra, que no puedan poner por ello descuento, porque sy nos ovieremos vedado e mandaremos vedar la dicha saca de pan para el dicho reyno de Navarra, e dieremos lugar e liçençia que se trate el dicho pan para el dicho reyno de Navarra, que los derechos de los dichos puertos sean para el dicho recabrador.

Otrosy, con condiçion que sy el dicho recabrador o sus hazedores o qualquier dellos sacaren cosas vedadas fuera destos reynos de Castilla, o fuere en consejo que otros lo saquen o se lo encubrieren sabiendolo, que el dicho recabrador e los hazedores que fueren culpados en lo susodicho, encurran en todas las penas çeviles e crimynales en tal caso estableçidas asy por las hechas de las Cortes de Toledo, como por otras e qualesquier leyes e hordenançias destos reynos.

Otrosy, que sy nos ovieremos mandado o mandaremos que no saquen cavallos destos reynos para el reyno de Aragon, que no puedan poner por ello descuento alguno.

Otrosy, con condiçion que la persona que asy es o fuere nonbrada por nos, ny otros alcaldes de las sacas e cosas vedadas ny otras personas no puedan hazer pesquisa sobre la [saca] de las cosas desmeras que oviere de gozar el dicho recabrador segun su arrendamiento, saluo sy fuere a pedimiento del dicho recabrador o a quien perteneçe la dicha pesquisa de lo tal, con tanto que sy nos mandaremos que algunas de las cosas que son de maravedis se (blanco), que en tal caso la pesquisa de lo tal pueda hazer la persona que ansy es o fuere nonbrada por nos, e de los otros alcaldes de las sacas segun e como devan, por sy por el qual vedamiento e pesquisas segun las

condiçiones deste arrendamiento algun descuento se deviere hazer al dicho recabdador, questa condiçion no pare perjuizio a su derecho.

Otrosy, que la persona que asy es o fuere nonbrada por nos, ny los alcaldes de las sacas no se puedan entremeter a hazer escrevir los ganados a los vezinos que biuen en las fronteras o en el comedio de las doze leguas, pues que los ganados son dezmeros, e quando lo susodicho se oviere de hazer, a de ser a pedimyento del dicho recabdador e a quien pertenesçiere el derecho dello e no de otra manera.

Otrosy, que la persona que asy es o fuere nonbrada por nos, ny los otros alcaldes de las sacas no puedan catar ni descargar en el canpo fuera de los lugares las mercadurias e bestias e personas que pasaren por los dichos puertos para los catar ny escudriñar, saluo que en tal caso quando vieren sospecha que lleve cosas vedadas e los quisyeren catar e escudriñar y les tomaren en el yermo, que puedan llevar las tales mercadrias al lugar mas çercano que sea poblado que entre en este arrendamiento, e ende puedan catar segun e por la forma que las leyes e condiçiones de los dichos diezmos e aduanas lo dispone.

Otrosy, que en las cosas que la persona que asy es o fuere nonbrada por nos oviere de ver e conosçer sobre las cosas vedadas por demanda que ante el sea puesta, que en tal caso se aya de juntar con el corregidor o su lugartenyente mas çercano del puerto donde lo tal oviere pasado, e amos dos juntamente e no el vno syn el otro, aya de conosçer de las tales cavsas e determynar lo que hallare por justiçia por sy, para los tales casos nos quisyeremos proveher de juez para con la dicha persona que asy es o fuere nonbrada por nos, que lo podamos hazer e juntamente con el, los aya de juzgar la dicha persona e no el vno sy[n] el otro.

Otrosy, que la persona que asy es o fuere nonbrada por nos como dicho es, e los otros alcaldes de las sacas ayan de llevar de las tomas de los descaminados e penas que ellos thomaren de las cosas vedadas de los dichos diezmos e aduanas, la parte [que] hasta aqui suelen e acostunbran llevar conforme a las condiçiones de los arrendamientos pasados del dicho partido, e no pidan ny lleven mas parte dello, e que la pena que le pertenesçiere al dicho recabdador por el dicho quaderno de los dichos diezmos e aduanas e leyes del, sean partidas al dicho recabdador e goze dellas conforme al dicho quaderno e leyes de los dichos diezmos e aduanas, y les sea dado e entregado luego como fuere sentençiado, las sentençias que dieren en las tales cavsas, las den e pronunçien ante escriuano publico porque no se pueda hazer encubierta alguna.

Otrosy, que se hayan de dar e den todas las otras proviçiones que de justiçia se devan dar conforme a las condiçiones deste arrendamiento.

Otrosy, que sy nos mandaremos cobrar el diezmo seco de los puertos de Panplona, que por lo que se hallare que no entra en este arrendamiento les sean cargados por ello para en cada año, lo que los nuestros contadores mayores mandaren.

Otrosy, con condiçion que todas las cosas que fueren nuestras e que nos enviaremos o mandaremos enviar, yr o venyr por los dichos puertos, e otras qualesquier personas que pasaren por los dichos puertos caminantes o pasajeros o librantes o otras personas que no lleve[n] ny trahen mercaderias, pasen por los dichos puertos libres desenbargadamente syn pagar derecho alguno, ny sean enbaraçados ny detenidos ny les puedan (sic) ny demanden fiança ny otra cosa alguna, avnque no lleven para ello nuestra carta, saluo que hagan juramento e se obliguen las dichas personas que asy fueren o vinieren por los dichos puertos de los susodichos, e sy alguna bestia o otra cosa alguna de los que llevaren o troxeren, vendieren, vernan o enbieran a pagar el derecho dellos a los dichos dezmeros, e que sy mas al prinçipe o ynfante mandaremos traher algunas cosas para nuestras camaras e de las ynfantas de las que se suelen pagar el diezmo, que aquellas asy mismo no ayan de pagar derechos algunos con tanto que ayan de llevar e lleuen nuestra carta para ello, señalada de nuestros contadores mayores o de qualquier dellos.

Para el partido de Requena

Con condiçion que por todas las prematicas fechas hasta el dia de oy desta postura, no puedan poner ny pongan descuento alguno en ninguno de los dichos años.

Otrosy, con condiçion que no puedan pedir ny demandar que les sea fecho desquento alguno en ninguno de los dichos años por el vedamiento de la saca del pan, avnque la ley del quaderno del almorarifadgo destes puertos diga que sy le ayan de descontar doze mil maravedis cada vn año de los que oviere el dicho vedamiento.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde a la dicha villa de Requena la merçed que tiene açerca de lo del mercado e quinto de pan, como se contiene en la merçed que dello tiene, syn poner por ello descuento alguno.

Otrosy, con condiçion que por quanto las çibdades e villas e lugares e vezinos e moradores dellas que son dentro de las doze leguas de los dichos puertos, solian reçeber e reçebian los años pasados muchas fatigas e estorsyones e otros daños, e se perjuravan muchas personas en las pesquisas e rastras pesquisas que los arrendadores e recabdadores de los dichos puertos solian hazer en los años pasados, que no ayan ny puedan aver pesquisas ny rastras pesquisas espeçial ny general, en el termino de las doze leguas que las solian hazer los recabdadores en los reynos de Castilla, saluo solamente en las villas de Requena e Vtiel e Almansa e Yecla e Murçia, que son los mismos puertos porque no se pueda hazer fraude a los dezmeros, e que no pueda demandar a ningun conçejo ny a ninguna persona que entrare en el termyno de las doze leguas ny fuera dellas, por via de las dichas pesquisas ni rastras pesquisas, pero que sy algunos vezinos dellos hiziere algun furto de diezmo de la entrada o salida en el reyno, que ge lo pueda demandar por las leyes de las aduanas, siendo cosa sabida e que sea demandado lo susodicho en su lugar e juridiçion donde fuere thomado e no en otra parte, pero que sy la persona fuere thomada con ello por las guardas de los puertos que sea juzgado en la juridiçion que fuere thomado, porque en esto no se pueda hazer fatiga a los pueblos so color de demandas, diziendo que cada vno hurto el diezmo que no se pueda demandar a persona alguna syn que juntamente con la demanda presente la prueba de lo que hurto con la tal persona, e que de otra manera no le pueda demandar, ny la justiçia les oya sobre ello, e que sy la prueba no fuere bastante, que el abtor pague las costas al demandado.

Otrosy, con condiçion que [no] pueda pedir ni demandar ny le sea fecho descuento de los çiento y treynta mil maravedis en cada año que perdian en las rentas de Requena de descuento los recabdadores pasados por las salinas e portadgo, ny cosa alguna dello.

Otrosy, por quanto la prinçipal renta de los puertos del reyno de Valençia es el derecho del pan, que se lleva por tierra de Castilla a Valençia, la qual se perdio e dividio, minuyo (sic) mucho quando nos dimos liçençia de saca de pan para la [mar] para Valençia, que cada e quando nos dieremos la dicha liçençia de saca a qualquier persona para Valençia, ayan de lleuar e lleve al dicho recabdador en los puertos de la mar donde se cargare, çinquenta maravedis de cada cafiz de trigo e de çevada la mitad, que son veintiçinco maravedis de cada cafiz en cada año que oviere la dicha saca, que es la mytad del derecho que avria de lleuar en los puertos de la tierra, porque dexa de entrar por la tierra lo que se lleua por mar.

Con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para en todos los dichos tres años de quinientos e veynte, e quinientos e veyntivno e quinientos e veyntidos años, dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno de las alcaualas, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E agora el dicho Françisco de Verlanga nos suplico e pidio por merçed, que mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas este dicho presente año, ques primero año de su arrendamiento. E por quanto Pedro de Marzilla, estante en esta nuestra corte en nonbre del dicho Françisco de Verlanga, por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el escryuano de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos seys años e de cada vno dellos, hizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e dio e obligo con el dicho Françisco de Verlanga çiertas fianças de maravedis mancomun, en çiertas quantias de maravedis que de el mandamos thomar, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que recudades e fagades recudir al dicho Françisco de Verlanga o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de

escruiano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e cunplidamente en guisa, que no le mengue ende cosa alguna, e de lo que ansy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean reçebidos en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados [otra vez].

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consintades al dicho Françisco de Verlanga o a quien el dicho su poder oviere, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas deste dicho presente año, cada renta e lugar por sy por ante los nuestros escruianos mayores de nuestras rentas destos dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber: las dichas alcaualas, por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas; e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con quel señor rey Don Juan, nuestro ahuelo e visahuelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias destos nuestros reynos, qualquier de los años mas çerca pasados; e las otras rentas de suso declaradas, por las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, e con las condiçiones suso encorporadas. E que recudades e fagades recudir al dicho Françisco Verlanga o a quien el dicho su poder oviere arrendaren, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como los arrendaron e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segun la hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e de los otros que de suso haze minçion, e que vos las dichas justiçias juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e que sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso declaradas e de las de suso eçebtadas deste dicho presente año, nos devedes e devieredes e avedes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar, no lo quisieredes al dicho Françisco de Verlanga o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançilleria, como de todas otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores, que en las dichas rentas ovieredes dado o dieredes e en vuestros bienes e suyos, todas las esecuçiones e prisiones, e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas, e cada vna dellas que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto el dicho Francisco de Verlanga nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escruiano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la Villa de Valladolid, a diez dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo, de mil e quinientos e veynte años. Martin Sanchez por mayordomo. Rodrigo de la Rua. El dotor Tello, chançeller. Yo, Pedro Yañez, notario del reyno de Castilla lo fize escrevir por mandado de su çesarea e catolicas majestades. Suero Bernal. Christoval Davila. Relaciones. Por chançeller, Juan de Santillana.

Fecho e sacado fue este dicho treslado del dicho recudimiento original en la muy leal villa

de Requena en veyntisyete dias del mes de hebrero año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo, de mil e quinientos e veynte años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho recudimiento original, Miguel Montoro, escriuano, e Pedro Garçia el moço e Christoval Çapata, vezinos de la dicha villa de Requena. E yo Fernan Picaço, escriuano publico en la muy leal villa de Requena del conçejo dende que a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos, presente fui al leer e conçertar deste dicho treslado con el dicho recudimiento original, e dende de pedimiento del dicho Françisco de Verlanga, lo cogi e escrevir fize en estas çinco fojas de papel de pliego entero segun que ante my paso e a los dichos testigos paso, por ende fize aqui este my sygno a tal en testimonio de verdad.

100

1520-II-11. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que envíe información al Consejo Real sobre los daños que ocasiona el río y los reparos que necesita. (A.M.M. CAM, VIII, 30.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha çibdad de Murçia, nos a seydo fecha relaçion por su petiçion diziendo quesa dicha çibdad esta hedificada en vna bega muy llana, e que por ella junto por la çerca pasa el rio de Segura, por el qual contynuamente vienen muy grandes avenydas de agua que entran por esa dicha çibdad e por los arravales della, e que derrivan muchas casas y hazen en la huerta della muchos e grandes daños, e que cada dia se espera destruir esa dicha çibdad a cavsa de no tener los remedios e despidentes nesçesarios para que las dichas avenidas no suviesen tanto, e quesa dicha çibdad [viendo los dichos daños] e conosçiendo los remedios, a proveydo y hordenado el remedio para ello, el qual es muy conveniente, e que porque algunos vezinos desa dicha çibdad los quales ponen en ello contradिçion no se a fecho ny ecsecutado y vos las dichas nuestras justiçias los ecsecutais por las presiones que ay e contradिçiones que se ponen en el dicho reparo, de manera quesa dicha çibdad esta en el dicho peligro, e nos fue suplicado e pedido por merçed, mandasemos al nuestro gobernador del marquesado de Villena, que fuese a esa dicha çibdad e viesse todo lo que por ella estava proveydo e avido e lo viesse por vista de ojos e lo efetuase e lo executase syn oyr las contradिçiones e alegaçiones e defensas de los que por sus propias pasiones lo querian estorvar, e que juntamente con esa dicha çibdad repartiase en ella los maravedis que fuesen menester para el dicho reparo e para su salario que le mandasemos dar, o que sobrello proveyese como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimos por bien, porque vos mandamos que luego veays lo susodicho por vista de ojos tomando de vos maestros que sepan de la dicha obra, e

llamadas e oydas las partes ayays informaçion e sepays que rio es el que pasa por esa dicha çibdad e que es el daño que las avenidas hazen en los arravales e huertas della, y que es el reparo quesa dicha çibdad tiene acordado para ello, e como e de que manera se puede adobar e reparar syn perjuizio desa dicha çibdad e vesinos della, e si sera bien que se haga e cunpla lo quesa dicha çibdad tiene acordado de hazer para el reparo dello, e que es el daño e perjuizio que dello reçiven las personas que asi lo ynpiden e estorvan, e que maravedis seran menester para el dicho reparo e de donde se podrian aver mas sin perjuizio desa dicha çibdad e de los vezinos della, e que es el provecho e vtilidad que se sygue en lo adobar e reparar, e de todo lo otro que vos viededes que se devera ver, la dicha ynformaçion para mejor saver e averiguar la verdad çerca de lo susodicho, la ayays e avida e la verdad savida escripta en linpyo e firmada de vuestro nonbre, e sellada del escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada y en publica forma en manera que haga fee con vuestro parecer de lo que en ello se deve prover, la traed o enwiad ante los del nuestro Consejo para que nos lo mandemos ver hasta que se provea sobrello lo que sea justiçia, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a honze dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Polanco. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Doctor Guevara. Acuña, liçençiatu. Yo, Anton Gallo, escriuano de camara de sus çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por sus mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada liçençiatu Ximenez. Por çançeller, Juan de Santyllana.

101

1520-II-12. Calahorra. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que envíe dos procuradores según el poder que adjuntan, para que asistan a las Cortes que se celebrarán en Santiago el 20 de marzo de 1520. (A.M.M. C.R.1515-1523, fols. 124r.-125r.).

Don Carlos por la graçia de Dios .h. Rey de Romanos, .f. enperador çesar senper avgusto, e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdaña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses Doristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brauante, etc. Condes de Flandes e de Tirol.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud y graçia.

Bien sabeys como por otras nuestras cartas vos ovimos hecho saber como yo el rey en vnanime concordia de los prinçipes eletores, fuy elegido por enperador, e como açebte la eleçion de my fecha, guardando a estos reynos sus honrras e libertades e preheminençias, esençiones, segun todo por las dichas cartas que vos mandamos enbiar, avreys visto despues de lo qual, vos hazemos saber como yo el rey continuamente he seydo y soy con mucha ynstançia requerido e suplicado asy por los dichos eletores como por los otros prinçipes e perlados e fevdatarios e çibdades e villas del dicho ynperio, que guardando los estatutos y estableçimientos ynperiales y el thenor de la bula avrea que entre otras cosas espeçialmente dispone quel eleto enperador luego como fuere elegido a de yr en la çibdad de Aquisgran a se consagrar e reçebir en ella la primera corona ynperial, lo qual

yo jure de asy guardar e haser al tiempo que la eleçion en my persona fecha me fue presentada, como sienpre lo hizieron e guardaron los eletos enperadores mis anteçesores de qualquier naçion que fueron, vaya al dicho ynperio a tomar la posesion del, e reçeibir el juramento de la fidelidad que como enperador y señor me es devido, e se me a de haser e prestar por ellos, e a me consagrar e reçeibir la dicha corona en la dicha çibdad de Aquisgran, e a poner en orden las cosas de gobierno e justiçia del dicho ynperio, e hazer todas las otras cosas que como eleto enperador devo e soy obligado a hazer, lo qual asymismo se nos a suplicado e continuamente suplican por los enbaxadores de los señorios e çibdades e tierras, en que por falleçimiento de la çesarea magestad del enperador mi señor aguelo subçedi, e como quier que por el mucho e grande amor e voluntad que yo el rey he tenido e tengo a estos dichos reynos por la gran nobleza e grandeza e lealtad que en ellos ay por venir, a los quales avia dexado las mys tierras de Flandes en que naçi e fuy criado, y a donde hera amado y thenido e servido, con voluntad determinada de estar e biuir en ellos para tenerlos como los tengo por fortaleza e defensa e muro e anparo e seguridad çierta de todos los nuestros reynos e señorios, no puedo syn gran tristeza e pena e fatiga de my espiritu, de lo qual Dios me es testigo, apartarme ny alexarme ny absentarme dellos, espeçialmente en tiempo ocupado en las cortes que he tenido en el reyno de Aragon e prinçipado de Catalonia y dilaçion que en ellas ha avido, no he podido ver ni andar ni visitar las çibdades e villas dellos, ny conosçer a todos los grandes e perlados e caualleros e gentes prinçipales dellos ny ellos a my como hera my deseo, pero de las cavsas susodichas neçeçitando e forçado por conplir con lo que devo a Dios Nuestro Señor, e a la dinidad ynperial a que soy elegido, e con los dichos estatutos y estableçimientos ynperiales e con la dicha bula avrea, e con lo quella se contiene e con el juramento que tengo hecho e prestado e hize e preste al tiempo que la dicha mi heleçion me fue presentada e sigiendo en esto lo que los otros eletos eletos (sic) enperadores mys anteçesores han hecho e hizieron de qualquier naçion que fueron, e porque entiendo e conosco mi hida al dicho ynperio ser cunplidera al serviçio de Dios Nuestro Señor e de toda nuestra religion christiana e acreçentamiento de todos mys reynos e señorios e paz perpetua dellos, e los ynconvinientes que de no yr o dilatar mi hida se podrian segir forçando en esto my voluntad, he determinado por algun breve tiempo de avsentarme destos dichos reynos e yrme en el dicho ynperio a me consagrar e coronar e thomar la posesion del, e reçeibir el juramento de la fidelidad que como eleto enperador se me a de hazer e prestar, e poner en orden las cosas del gobierno e justiçia del.

E otrosy, la de los dichos señorios e tierras que asy nuevamente herede por falleçimiento de su çesarea magestad, los quales como sabeys son grandes, ricos e poderosos, en lo qual luego en llegado en el dicho ynperio vos çertifico entender con toda diligençia, cuidado, trabajo a my posible, porque mas breuemente cunpliendo con mi deseo e voluntad, pueda tornar e torne a gozar, estar e biuir en estos dichos reynos que tanto amo, preçio e quiero, e porque mejor e mas larga e cunplidamente mandar dar vos a entender la cabsa de my camino e razon que a el me neçeçitan, e de lo que entendemos dexar mandando proveher durante la breue avsençia de mi el rey destos dichos reynos para el buen gobierno, paz e sosyego e buena e breue administraçion de la justiçia dellos, hablando e platicando con los del nuestro Consejo e con algunos grandes e perlados que con nos en esta corte residen, pareçio que convenia antes de la partida de my el rey dellos tener cortes generales en ellos e sobrello mando dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos que luego como la reçebiereades juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento como lo avedes de vso e de vso (sic) e de costunbre, guardando vuestros estatutos y hordenanças, vsos e buenas costumbres e leyes destos reynos, eligades e nonbredes dos buenas personas de vosotros, quales entendieredes cunplen al nuestro serviçio e al bien e pro comun desa dicha çibdad por procuradores della, a los quales vos mandamos que dedes e otorgedes vuestros poders vastantes e conplido para hablar e tratar e platicar con ellos juntamente con los otros procuradores de las otras çibdades e villas e lugares dellos, las cosas que entendemos y entendieremos proveher y dexar proveidas que conçiernan al serviçio de Dios e nuestro, e al bien e pro comun destos dichos reynos, durante la dicha breue avsençia de my el rey dellos, e para nos otorgar e hazer el seruiçio sy pedido por nos les

fuere que comience a correr pasado el tiempo deste presente servicio que agora corre, e que se nos hizo e otorgo en las cortes que tovimos en la villa de Valladolid, el qual dicho poder vos mandamos que dedes e otorgedes a los procuradores que asy eligeredes al thenor desta presente que vos mandamos ordenado e firmado de Antonio de Villegas nuestro secretario, para que venga en conformidad con los poderes de las otras çibdades, y en ellos no pueda aver ni aya disconformidad alguna, a los quales vuestros procuradores que ansi eligeredes e nonbraredes con sus poderes vastantes que vos mandamos, les dedes e otorgedes en la forma e manera que vos los enbiamos ordenado segun dicho es, mandamos que sean en la çibdad de Santiago para veynte dias del mes de março primero que verna deste presente año de mil y quinientos e veynte años, donde thenemos acordado de mandar hazer e çelebrar las dichas cortes, o a otra qualquier parte donde para el dicho dia yo el rey estoviere, çertificando vos que no viniendo con los procuradores que presentes estovieren, syn mas esperar vos ny atender vos en vuestra absençia, mandare thener e hazer e proçeder en las dichas cortes, hasta las feneçer e acabar, e no fagades ende al.

Dada en Calahorra a doze dias del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil y quinientos y veynte años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catolicas majestades, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: Mercurinus Gattinara. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatius Don Garçia. Dotor Carvajal. Antonio de Villegas. Jeronimus Ranzo.

102

1520-IV-12. Santiago. D. Carlos y Doña Juana al gobernador del Marquesado de Villena y a los corregidores de Murcia y Requena. Mandando que ayuden a la Iglesia de Cartagena para que los de Orihuela obedezcan las bulas, revocando la erección de la iglesia de Orihuela. (Traslado sacado en Murcia el 14-VII-1520). (A.M.M. A.C. 22-X-1520, f. 31r.-v.).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey nuestro señor, firmada de su real nonbre e sellada con su sello e refrendada de Françisco de los Covos su secretario, la qual de verbo ad verbum es esta que se sigue:

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper augusto, Doña Juana su madre e el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Bravantes (sic), Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el nuestro governador del marquesado de Villena e a vos los nuestros corregidores de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de las villas de Requena e de Vtiel, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, e del dean e cabildo de la yglesia catredal de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que bien sabemos los debates e diferençias que an tenido e tienen con la çivdad de Orihuela que es en el nuestro reyno de Valençia, e con el preposito, dignidades, canonigos e beneficiados de la yglesia de la dicha çibdad, sobre razon de la

ereçion que nuevamente fue fecha de la dicha yglesia de Orihuela en perjuyzio de la dicha yglesia de Cartajena, e como sobrello se an dado letras, bula e breve apostolicos en favor de la dicha çibdad e yglesia de Cartajena, desahaziendo la dicha ereçion e mandandoles restituir en la posesion antiquissima en que avian estado antes que la dicha ereçion fuese fecha, e diz que fray Martin de Molina, ministro del monesterio de San Blas de la orden de la Trinidad, juez subexecutor, que fue tomado por parte de la dicha çibdad de Murçia e yglesia de Cartajena por virtud de las dichas letras, bula e breve apostolicos, e por vigor de vn proçeso que fue fulminado por el muy reuerendo Yn Christo Padre Don Antonio de Rojas, arçobispo de Granada, presidente del nuestro Consejo, juez executor de las dichas letras, bula e breve apostolicos, en vno con otros sus colegas a proçedido e hecho proçeso contra los vezinos de la dicha çibdad de Orihuela e contra los dichos preposito, dignidades, canonigos, beneficiados de la dicha yglesia de Orihuela, hasta invocaçion del auxilio de nuestro braço real, segun que todo pareçia por el proçeso que sobre la dicha causa fue fecha por el dicho juez subexecutor de que ante nos hizieron presentaçion.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que por lo que por el dicho juez subexecutor esta mandado, se cunpla y execute mejor e mas conplidamente les mandamos dar para ello favor e auxilio de nuestro braço real, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo y el dicho proçeso que fue fecho por el dicho juez subexecutor de que de suso se haçe minçion e conmigo el rey consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en esta razon e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que sy por parte de la dicha çibdad de Murçia e yglesia de Cartajena vos fuere pedido en tiempo y en forma devida de derecho favor, ayuda e auxilio de nuestro braço real, para execuçion de lo que por el dicho juez subexecutor fue mandado sobre lo susodicho, por virtud de las dichas letras, bula e breve apostolicos e de proçeso que por vigor dellas fue hecho por el dicho arçobispo de Granada presidente del nuestro Consejo e sus colegas, ge le deys e fagays dar quando e como con derecho devays, e sy para hazer e conplir e executar lo susodicho fauor e ayuda ovieredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado, preminençia o dignidad que sean, que para ello por vosotros o por qualquier de vos fueren requeridos, que syn poner en ello escusa ny dilaçion alguna, vos den todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en Santiago de Galizia a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea y catholicas majestades, la fize escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos los nonbres e firmas siguientes: Liçençiatu ç?. Dotor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Don Alonso de Castilla. Dotor Cabrero. Liçençiatu de Aqualla (sic). Registrada Anton Gallo. Por çançeller, Anton Gallo.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de sus altezas en la dicha çibdad de Murçia, a catorze dias del mes de julio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Testigos que fueron presentes e se hallaron al leher e conçertar deste dicho treslado con la dicha carta original espeçialmente para ello llamados e rogados, el señor Gines de Mergelina, canonigo de la yglesia de Cartajena e Juan de Leon e Antonio de Mergelina sus criados, vezinos desta dicha çibdad de Murçia. Va escrito entre renglones o dezia e beneficiados e o dezia yglesia, e va testado e o dezia vezinos e o diz çibdad vala e no le enpezca.

E yo, Damian Diaz, notario publico por las autoridades apostolicas e real, que presente fui

en vno con los dichos testigos al leer e conçertar deste dicho treslado con la dicha carta original de sus altezas, e va bien e fielmente sacado letra por letra syn añadir ny menguar cosa alguna, e por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio acostunbrado signo. Damian Diaz, notario.

103

1520-V-7. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Comunicando su promesa que mientras esté ausente no dará oficios a los que no sean naturales de estos reinos. (A.M.M. Leg. 4.273, n° 75.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ynfanter, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, presydenre e oydores, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justiçias e juezes qualesquier asy de realengo como de abadengo, ordenes e señorío de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, a quien tocare e atañere o fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que al tienpo que yo el rey fize saber a los procuradores de cortes de nuestros reynos que por my mandado vinieron a la çibdad de Santiago de Galizia este presente año e por ser como tenia determinado mediante Dios Nuestro Señor de yr a tomar la primera corona del ynperio a que en concordia fui elegido porque no se podia escusar my partida a ello, entre otras cosas que le dixere conçernientes al bien publico destos nuestros reynos, fue que no daria ofiçios algunos en ellos a persona ny personas algunas que no fuesen naturales destos dichos nuestros reynos. Y como quiera que yo tenia y tengo determinado de lo hazer asy, pero a mayor ahondamiento y por vuestra çertificaçion y contentamiento, por la presente juro e prometo por my fe y palabra real que a lo menos entre tanto estoviere avsente destos nuestros reynos, no dare ofiçio ny ofiçios algunos en ellos a persona ny personas algunas que no sean naturales de los dichos nuestros reynos, de lo qual vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de my el rey e sellada con my sello.

Dada en la çibdad de La Coruña a siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Yo el rey. Yo Iohan Ramires, secretario de sus çesarea y catholicas majestades, la fize escreuir por su mandado. Yden sobre que no se dara ofiçio a estranjeros. Mercurino Gattinara. Petrus Episcopus Paçensis. Liçençiatu Don Garçia. Liçençiatu Çapata. Doctor Caruajal. Liçençiatu Ximenes.

1520-V-7. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades. Mandando que durante su ausencia dejará un gobernador que lo represente para la buena guarda del reino, y mandará pagar a los continos y oficiales de su casa. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 76.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, presydenes e oydores, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, merinos e otras justiçias e juezes e personas qualesquier de las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asi de realengo como de abadengo, ordenes e señorios a quien tocare o atañare o fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que al tienpo que yo el rey hize saber a los procuradores de cortes destos mys reynos, que por my mandado vinieron a la çibdad de Santiago de Galizia este presente año que tenia determinado mediante Dios Nuestro Señor de yr a tomar la primera corona del imperio, a que en concordia fuy elegido porque no se podia ny devia escusar my partida para ello, les mande dezir algunas cosas que entendia dexar proveidas en estos nuestros reynos conçernientes al bien publico dellos, e tengo asy determinado de lo cunplir, pero por mayor çertifiçacion y contentamiento general de todos nuestros reynos, por la presente juro e prometo por my fe y palabra real que antes que en buen ora me parta destos reynos, dexare en ellos governador que represente my persona real que sean de abtoridad y dinidad y zelosa del seruiçio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de nuestros reynos, con toda la avtoridad que convenga que con jente e con fuerça para ejecutar lo que fuere mandado y cumpliere a nuestro seruiçio y bien de nuestros reynos, y que por tres años que con ayuda de Dios Nuestro Señor a lo mas podia ser my abtoridad dellos, mandare pagar a los continos y otros ofiçiales de nuestra casa real como hasta aqui se ha pagado, e que al dicho governador que dara poder para pasar por renunçiaçion, regimiento y escribanyas asy otros ofiçios, guardando las leyes destos nuestros reynos que çerca dello disponen, e para otras cosas que se proveeran cerca los ofiçios de corregimientos e governaçiones e otros cargos de justiçia destos reynos a personas abiles e suficietes para ellos e tales que la nuestra justiçia sera bien regida e administrada syn que aya de recurrir por ello a my por persona real, de lo qual vos mando dar esta mycarta firmada de my el rey e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de La Coruña siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Yo el rey. Yo, Iohan Ramires, secretario de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado. Yden que se dara poder al governador para pasar renunçiaçion de ofiçio y para los ofiçiales de la casa real.

[1520]-V-7. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Mandando que nadie saque del reino, caballos, potros, rocinos ni yeguas. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 77.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

[A los ynfanter], perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e [a los del] nuestro Consejo, presidente e oydores, e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleries, e a los nuestros alcaldes de sacas e cosas vedadas destos nuestros reynos, e a sus lugaresthenientes e guardas, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos e prebostes e otros juezes e justiçias e personas qualesquier de las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asi de realengo como de abadengo, ordenes e señorios y estantes ene ellos, a quien esta carta tocara o atañere o fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que al tienpo que yo el rey hize saber a los procuradores de cortes destos mys reynos que vinieron por my mandado a tener cortes en la çibdad de Santiago de Galizia este presente año como tenia acordado e determinado mediante Dios Nuestro Señor de yr a tomar la primera corona del ynperio a que en concordia fuy helegido porque no podia ni devia escusar my partida a ello, entre otras cosas que les dixi que dexaria probeidas en estos nuestros reynos conçernientes al bien y honrra e conservaçion dellos, fue que no se sacase dellos potros ni cavallos ny roçines ni yegoas por que hera ynformado que como quiera questo estaba asy proibydo por muchas leyes e prematicas dellos e por otras prouisiones que para ello estavan dadas, se sacaban todavia muchos cavallos e potros por algunos puertos e otras partes, asy por mar como por tierra y se hazian para ello muchos fraudes y engaños, e queriendo cunplir lo que asy les ofreçi e prometí, mande platicar en ello a los del my Consejo, e por ellos visto e conmigo consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual si nesçesario es de nuevo, mandamos y expresamente defendemos que ninguna ni algunas presonas de ningun estado ni condiçion, preheminençia o denidad que sean, asy nuestros vasallos e subditos e naturales como de los estranjeros que en nuestros reynos estan o estovieren o vinieren a ellos, sean osados de sacar ny saquen de los dichos nuestros reynos por mar ni por tierra ningun cavallo ny potro ny roçin ny yegoa alguna por sy ny por ynterpositas presonas publica ny secretamente, direte ny yndirete en manera alguna, so las penas en las dichas leyes e prematicas e cartas sobrello dadas contenidas, en las quales mandamos que ayan e yncurran por el mismo fecho asy las presonas que lo sacaren como los que diereis para ello fabor e ayuda. E sy alguna o algunas personas an sacado o sacaren los dichos cavallos e potros e yegoas destos nuestros reynos como dicho es, mandamos que los que lo supieren sean obligados a lo manifestar dentro de terçero dia ante la justiçia del lugar o puerto por donde se sacaren sy fuere realengo, e sy fuere logar de señorío ante la justiçia de la çibdad, villa o lugar de realengo mas çercano, e si no avisare dello por la primera vez caya e le yncurra en pena de

veynte mil maravedis para la nuestra camara, e por la segunda vez pierda la mitad de sus bienes para la dicha nuestra camara, e qualesquiera ofiçios que tovieren de nos, para el que podamos prober dellos aquien nuestra merçed e voluntad fuere, por la terçera vez que ayan e yncurran en las penas contenidas en las leyes e prematicas de mis reynos contra los que sacan cavallos dellos. E sy alguna o algunas presonas avisaren a las dichas nuestras justiçias de algun cavallo o potro o roçin o yegoa que se oviere sacado o sacare dellos como dicho es, es nuestra merçed que que así lo manifestare se le de la terçera parte de lo que a nuestra camara pertenesçiere por razon de lo que asy avisare, e mandamos a las dichas nuestra justiçias que executen con todo rigor las penas sobredichas en las presonas que en ellas ovieren yncurrido e yncurrieren y las repartan segud e como las dichas leyes e prematicas e provisiones sobre esto dadas lo disponen y en esta nuestra carta se contiene e hagan con mucha diligencia toda vuestra guarda lo contenido en las dichas leyes de mis reynos y en esta nuestra carta, con aperçibimiento que les hazemos que sy asy no lo hizieren e cunplieren y executaren como dicho es, que mandaremos proçeder contra ellos como contra sacadores de cavallos destos nuestros reynos, e porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido sea pregonado por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de todos los puertos destos nuestros reynos, asy por mar como por tierra por pregonero e ante escriuano publico.

Y los vnos ny los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de La Coruña a syete dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e [veinte] años. Yo el rey. Yo, Iohan Ramires, secretario de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Doctor Guevara. Liçençiatu Ximenes. Por chançeller, Anton Gallo.

106

1520-V-10. La Coruña. D. Carlos y Doña Juana a los gobernadores, corregidores, etc. del obispado de Cartagena. Mandando que salgan a recibir a Antonio Velázquez y a Lorenzo de Madrid, tesoreros de la bula concedida por el Papa León X para los gastos de la iglesia de San Pedro de Roma. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 173 r.-v.).

Don Carlos por la divina clemencia, .e. Rey de Romanos .f. enperador çesar senper augusto, Dña. Juana su madre y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A todos los governadores, corregidores, alcaldes, alguaziles eletos, juezes e justiçias qualesquier asy de la çibdad de Cartajena como de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado, e a todas las otras personas de qualquier estado, condiçion, preminencia o dinidad que sean o ser puedan, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que nuestro Muy Santo Padre Leon Deçimo a conçedido vna muy santa e plenisima

bula de cruzada con grandes graçias, facultades e yndulgençias para en todos nuestros reynos e señorios, segund que mas largamente en la dicha santa bula se contiene, para ayuda a los grandes gastos y espensas que de continuo se hazen en las obras y edefiçio e fabrica de la madre santa yglesia de San Pedro de Roma, cabeça e prinçipado de todas las yglesias de la religion christiana en la qual vienen nonbrados e señalados por los comisarios generales, el muy reverendo Yn Christo Padre, el arçobispo de Cosença, nunçio de Su Santidad en estos nuestros reynos y el reverendo Yn Christo Padre el obispo de Badajoz del nuestro Consejo, e cada vno dellos ynsolidum, los quales señalaron e nonbraron por tesoreros della a Antonio Velazques e Lorenço de Madrid, vesinos de la villa de Yllescas, lo quales e qualquier dellos o quien su poder e de qualquier de ellos oviere, an de exerçer el cargo en el dicho obispado, e reçeibir e cobrar todos los maravedis a la dicha bula perteneçientes, segun mas largamente sera contenido en el poder e comisyon que para ello les sera dado, lo quales dichos tesoreros e cada vno dellos e sus factores an de enbiar e andar por todas las çibdades e villas e lugares desa dioçesis, a fazer lo que asy les sera cometido segund el tenor de su comisyon. E porque la dicha bula sea reçeibida con aquella solenidad e acatamiento que se requiere siendo como es para tan santa e justa obra, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rason, por la qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones que cada e cuando los dichos tesoreros e sus factores e los pedricadores e otros ofiçiales e mynistros de la dicha santa bula fueren a esas dichas çibdades, villas e lugares a la presentar, salgades a fagades salir a todos los vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e logares donde entraren, aconpañando las cruces e proçesyones e clerezia que an de salir a la reçeibir con gran solenidad e beneraçion como se requiere a tan santa bula, dada e conçeidida por el Santo Pontifiçe, e asy mismo salgades a la despedir con la misma solenidad e beneraçion.

E otrosy, vos mandamos que acojades en las dichas çibdades, villas e logares a los dichos Antonio Velazques e Lorenço de Madrid e a cada vno dellos e a sus factores e a los predicadores e menistros e otros ofiçiales de la dicha santa bula, e los tratades bien favoresçiendolos e ayudandolos en todo lo que vos requerieren, y el dia que en qualquier que desas dichas çibdades e villas e logares acaesçieren entrar la dicha santa bula, no consintades hazer lavor ny otro ofiçio alguno hasta que la dicha bula sea reçeibida e presentada, e apremiedes e costringades a los vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e logares, que vayan a oyr los sermones que se fizieren por los pedricadores de la dicha santa bula, hasta ser despedida.

E otrosy, conpeledes e apremiedes a la persona o personas que fueren nonbradas por los reçeitores que tovieren los cargos de la dicha bula e yndulgençias, para que tengan cargo de reçeibir dellos las bulas que en tal logar dexaren e les den cuenta dellas, dandoles conveniente salario, e asy mismo vos mandamos que durante el tienpo de la dicha bula no consintades ny dedes logar que se prediquen otras yndulgençias plenarias ny otras demandas pues que por la dicha bula son suspendidas, segund que en ellas se contiene.

E otrosy, por la presente tomamos e reçeibimos en nuestra guarda e anparo e defendimyento real a los dichos tesoreros e a cada vno dellos e a los que con ellos e con cada vno dellos andovieren en el dicho negoçio e a todos sus bienes, e los aseguramos de todas e cualesquier personas de qualquier estado e condiçion e preminençia o dignidad que sean, que les non fagan mal ny daño ny desaguizado alguno contra derecho. E sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este dicho seguro, proçedades vos las dichas justiçias contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por sus reyes e señores naturales, e vos mandamos que aposenteys a los dichos tesoreros e cada vno dellos e a sus factores e predicadores e otros ofiçiales e ministros e otras personas que con ellos fueren, e vinyeren e andovieren, e les dedes e hagades dar buenas posadas llanas e abonadas en que posen, que no sean mesones ny logares competentes para residir sus cargos syn dineros, todo el tienpo que fueren e viniere e exerçieren o resydieren en los dichos cargos, e los quales dichos tesoreros o a cada vno dellos damos poder e facultad para que pueda elegir e

nonbrar alguazil, el qual trayga vara de justiçia para que prendan qualesquier e thomen vos e otras personas que predicaren otras qualesquier bulas e yndulgençias en perjuizio de la dicha santa bula, e a los que ynpidieren e perturbaren la execuçion della.

Otrosy, mandamos a qualesquier escriuanos e notarios publicos que luego que por parte de los dichos tesoreros o de qualquier dellos o de los pedricadores e resçebtores fueren requeridos, que escrivan las bulas que se quysyeren enpadronar, anden en las yglesias entre las gentes, so pena de diez mil maravedis a cada vno que no lo hiziere seyendo requerido.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en La Coruña, a diez dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mil e quinientos veynte años. Yo el rey. Yo, Juan de Bozmediano, secretario de sus magestades la fize escreuir por su mandado. Petrus Episcopus Paçensis. Registrada, Gallo. Anton Gallo, chañceller.

107

1520-V-18. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que anulen la orden que prohíben a los vecinos de Murcia que vayan a contratar a Orihuela y viceversa, por las diferencias que hay entre ambas ciudades por la erección de la catedral. (A.M.M. A.C. 15-XI-1520, fols. 45 r.-v.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, corregidor, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Verlanga nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de los diezmos y aduanas de los puertos de los tres obispados de Osma e Siguença e Calahorra con el partido de Requena deste presente año de la data desta nuestra carta, nos hizo relaçion diziendo que a cabsa de çiertas diferencias que diz que aveys con la villa de Orihuela sobre el obispado, diziendo questan los vezinos della descomulgados, diz que aveys fecho pregonar que los vezinos de la dicha villa de Oriola no vayan a esa dicha çibdad a contratar ny los vezinos desa dicha çibdad contraten en la dicha villa de Orihuela, so grandes penas que para ello les aveys puesto, a cabsa de lo qual diz que a çesado el trato de los vnos vezinos con los otros, de que las dichas nuestras rentas resçiben daño e diminuçion e a nos deseruiçio, e nos suplico e pidio por merçed que porque lo susodicho era en tanto perjuizio de nuestras rentas, lo mandasemos proveer e remediar alçando el dicho pregon por manera que libremente contratasen los vnos con los otros como antes se acostunbrava hazer o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los nuestros contadores mayores por quanto sy a lo

susodicho se diese lugar vernia mucha quiebra e diminucion de las dichas nuestras rentas, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, alçey e quiteys el dicho pregon que asy fezistes dar para que no contratasen los dichos vezinos de Orihuela con esa dicha çibdad ny los vezinos della con los vezinos de la dicha çibdad de Orihuela, para que sin embargo del dicho pregon e penas en el contenidas, contraten los vnos vezinos con los otros e los otros con los otros, e vayan e vengan de la dicha çibdad a Orihuela e de Orihuela a la dicha çibdad libremente syn caher por ello en pena alguna, que nos por la presente alçamos e quitamos el dicho pregon por el perjuizio que del se sigue a las dichas nuestras rentas como dicho es.

E los vnos ny los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de la protestaçon que por parte del dicho nuestro recabdador sobrello vos fuere fecha, en la qual vos condenamos lo contrario haziendo, siendo tasada e moderada por nuestros contadores mayores e de como esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mil y quinientos e veynte años. Yo, Alvaro de Carvajal escriuano de camara de su çesarea e catholicas majestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Y en las espaldas de la dicha carta venia los nonbres siguientes: Martin Sanches por mayordomo. El Dotor Tello. Pedro Yañes. Liçençiado Salido. Registrada el bachiller Vallejo. Por chançeller, Fernando de Briviesca.

108

1520-VI-14. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Informando que es incierto que se propusiera a los procuradores en las Cortes de Santiago y La Coruña, que cada vecino pagase un ducado, y por sus mujeres, hijos y criados otra cantidad. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 131v.-132r. y Leg. 4.273, nº 78.).

Don Carlos por la graçia de Dios, .e. Rey de Romanos, .f. enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques [de Abstria], Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que algunas personas de mala e dañada yntinçion y espiritu diabolico e deseo de poner escandalo en estos nuestros reynos e senbrar sizaña en ellos, an dicho e publicado que en las cortes que mandamos hazer e çelebrar este presente año en las çibdades de Santiago y La Coruña, aviamos pedido e demandado a los procuradores de cortes de nuestros reynos, que otorgasen e consintiesen que todos los vezinos dellos oviesen de pagar e pagasen por cada vesino vn ducado, e por su muger e cada vno de sus hijos e criados e paniaguados

otra çierta cantidad, e que los dichos procuradores de cortes lo avian asy consentido e otorgado. E porque lo susodicho nunca se penso pedir ni demandar ni se propuso, pidio ni demandó en las dichas cortes ni fuera dellas, como cosa en tanto deserviuo de Dios Nuestro Señor e nuestro, e daño destos nuestros reynos e senorios e de nuestros subditos e naturales dellos, e dezillo e levatallo e publicallo es cosa de grande osadia e atrevimiento e digna de gran puniçion e castigo e contra cosa publica de los dichos nuestros reynos, visto por los del nuestro Consejo, los quales se hallaron en nuestra corte en el tienpo que las dichas cortes se hizieron, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta por la qual vos çertificamos, juramos e prometemos por nuestra fe e palabra real, que lo susodicho ny cosa alguna ny parte dello no se propuso, pidio ni demandó ny se penso pedir ni demandar ni se otorgo en las dichas cortes ni fuera dellas, antes nuestra yntinçion e voluntad sienpre fue y es y sera de conservar estos nuestros reynos en quanto a nos sea posible, e los relevar e guardar sus libertades. E porque seays mas çiertos de lo susodicho, mandamos dar dello esta nuestra carta sellada con nuestro sello y firmada de reverendisimo Cardenal de Tortosa, governador destos nuestros reynos, e librada de los del nuestro Consejo, la qual sy nesçesario fuere mandamos que sea apregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa çibdad, para que todos lo sepan e sean dello çiertos, e dello ninguno pueda pretender ynorançia.

Dada en Valladolid, a catorze dias del mes de junio, de mil e quinientos e veynte años. El Cardenal Dertusanus. Yo, Juan Ramirez, secretario de sus magestades, la fize escrevir por su mandado. El governador en su nonbre. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu de Quellar. El Doctor Beltran çançeller. Registrada Liçençiatu Ximenez. Castañeda çançeller.

109

1520-VI-14. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que no se junten con ninguna ciudad, villa o lugar, ni envíen mensajeros ni procuradores. (A.M.M. C.R 1515-1523, f. 131r.-v.).

Don Carlos por la graçia de Dios, .e. Rey de Romanos, .f. emperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que estando defendido por derecho e leyes de nuestros reynos que no se hagan juntamientos nyngunos de çibdades, villas e lugares en ellos syn nuestra liçençia e mandado so çiertas penas, algunas çibdades destos dichos nuestros reynos han escripto a otras que se junten con ellas, so color que quieren platicar e conferir algunas cosas que cunplen al serviçio de Dios Nuestro Señor e bien de los dichos nuestros reynos, e porque de lo susodicho se podrian seguir escandalos e otros ynconvinientes e a nos deserviçio, e nuestra merçed e voluntad es de lo mandar vedar e prohibir, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos e defendemos a vos e a cada vno de

vos, que no vos junteys ni fagays juntamientos algunos con ningunas çibdades, villas ny lugares de los dichos nuestros reynos, ny enbieys vuestros procuradores ny mensajeros para ello, so la color sobredicha ny en otra manera, so las dichas penas en derecho e en las dichas leyes contenidas, e sy vieredes que ay nesçesidad que se provea en alguna cosa que convenga a nuestro seruiçio e al bien destos dichos nuestros reynos, enuiad ante nuestro governador e ante los del nuestro Consejo a lo pedir e demandar donde se proveera todo lo que convenga.

E los vnos ny los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de junio año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. El Cardenal Dertusanus. Yo, Juan Ramirez, secretario de sus magestades, la fize escrevir por su mandado. El governador en su nonbre. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Aguirre. Dotor Cabrero. Registrada, liçençiatu Ximenez. Castañeda chançeller.

110

1520-VI-20. Valladolid. El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que antes de terminar el pleito de Campo Nubla entre Murcia y Cartagena, vaya un oidor en persona a ver dichos términos. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 79.).

El rey.

Presidente e oydores de la mya abdiencia e chançilleria questa e reside en la nonbrada e gran çibdad de Granada.

Por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, me fue fecha relacion que ellos tratan çiertos pleitos con la çibdad de Cartajena sobre los terminos que se dizen del Canpo de Nubla, que la dicha çibdad de Cartajena diz que les tiene tomados e ocupados, e que para la determinacion del dicho pleito convenia que vno de los oydores desa abdiencia fuese a ver el dicho termino por vista de ojos para que pudiese mejor ser el ynformado del dicho negoçio, e ynformar del a los otros oydores que lo han de ver y determinar Por ende que me suplicaba e pedia por merçerd que mandase que antes quel dicho pleyto se determinase, fuese a ver el dicho termino uno de los oydores que lo an de determinar o proueyesen en ello o como la my merçed fuese. Por ende yo vos mando que vos ynformeys de lo susodicho e sy vieredes que para mayor e mas clara averiguaçion de la justiçia del dicho pleito conviene que el dicho termino se vea por vista de ojos, ynviays vn oydor de los que lo han de ver y determinar para que lo vea e pueda ynformar al dicho negoçio a los otros oydores que lo han de ver y determinar.

Fecha en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de junio de mil e quinientos e veynte años. El Cardenal Dertusanus. Por mandado de sus magestades, el governador. Iohan Ramires. Al Presidente e oydores del avdiencia de Granada, que sy vieren que ay nesçesidad, ynbien oydor que vea por vista de ojos vn termino sobre que traen pleito las çibdades de Murçia e Cartajena.

1520-VI-20. Valladolid. D. Carlos y Dña. Juana al concejo de Murcia. Mandando que solo estén obligados a mantener caballo los que tengan hacienda por valor de ciento treinta mil maravedís. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 195r.-v.).

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, e Enperador senper augusto, y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, nos fue hecha relaçion que bien sabiamos como conforme a las prematicas de nuestros reynos los que tuviesen en la dicha çibdad çiet (sic) mil maravedis de hazienda heran obligados a thener caualllos por premya, so çiertas penas en la dicha prematica contenidas, e que la dicha cantidad hera muy pequeña para esa dicha çibdad e ninguna persona con ello podria sostener un cauallo continuamente, porque dos de (en blanco) tierra en la huerta de la dicha çibdad podria valer los dichos çient mil maravedis e no davan de renta a su dueño quatro mil maravedis cada año, e que a ese respeto valen los otros heredamientos e haziendas de la dicha çibdad, e que sy con los dichos çient mil maravedis de hazienda oviesen de sostener los dichos caualllos esa dicha çibdad se despoblaria, por ende que nos suplicavades e pediades por merçed mandasemos que como hasta aqui los que tenian çient mil maravedis de hazienda heran caualllos de premya, de aqui adelante no lo fuesen sy no tuviesen dosientas mil maravedis de hazienda, porque con esto e no con menos podrian sostener los dichos caualllos o proveyesemos en ello como la nuestra merçed fuere, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimos por bien, por la qual mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere los que ovieren de ser caualleros de premya de la dicha çibdad, ayan de thener e tengan a lo menos çiento e treynta mil maravedis de la hazienda apreçiados, segund e como fasta aqui esta mandado que se apreçie, e que no tenyendo la dicha cantidad no sean obligados a thener por prehemia los dichos caualllos, ni se puedan executar ny executen en ellos las penas en las dichas mys prematicas contenidas en quanto nuestra merçed fuere como dicho es, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e firmada del reverendisimo Cardenal de Tortosa nuestro governador destos nuestros reynos.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Archiepiscopus Granatensis. El Dotor (blanco). Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu de Aqualla (sic). Dotor Guevara. Acuña, liçençiatu. En las espaldas de la dicha carta dezia registrada liçençiatu Ximenez. Castañeda chançeller.

1520-VI-20. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que envíe al Consejo información sobre qué términos quiere la ciudad arrendar para los ganados, y con el arriendo adobar ejidos y balsas del campo. (A.M.M. Leg. 4.290, nº 150.).

Don Carlos por la gracia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuvilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue hecha relacion por su petiçion, diziendo quesa dicha çibdad tiene algunos teminos e que no se aprovecha dellos, ni avnque tiene comunidad con los lugares del reyno de Murçia y su comarca, no gozan de la dicha comunidad porque los dichos lugares diz que son de señorío e de hordenes, e yndirectamente venden la yerva de sus terminos a los forasteros, e no dexan gozar dellas a los vezinos de la dicha çibdad de Murçia. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos dar liçençia a esa dicha çibdad para vender alguna parte de la yerva de su termino como diz que los hazen los vezinos comarcanos, e que los maravedis porque se arrendare la dicha yerva sean para adobar los exidos e balsas que estan perdidas en el campo, porque los ganados desa dicha çibdad y los que de fuera della vinieren a ervajar tengan agua que beber, e que lo que mas sobrare sea para propios de la dicha çibdad pues tienen dellos mucha neçesidad, e los mismos que vienen a ervajar por tener agua para sus ganados e redonda para criar, diz que son contentos de pagar como lo hazen en los lugares comarcanos del dicho reyno de Murçia, e en el campo de Niquixar que diz que es en termino de Almeria, o proviesemos en ello como la nuestra merçed fuese, lo qual e visto por los del nuestro Consejo por quanto queremos ser ynformados de lo susodicho, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego veays lo susodicho, e llamada la parte desa dicha çibdad e comunidad della e los otros conçejos e personas que para ello vieredes que se deven llamar, ayays ynformaçion e sepays como e de que manera lo susodicho ha pasado e pasa, e que termino es el que la dicha çibdad de Murçia querria arrendar y que puede valer de arrendamiento en cada vn año, e que conçejos e personas se aprovechan del, e por que cabsa e a quien viene perjuizio dese arrendar, e que perjuizio es el que dello reçiben, e de todo lo otro que vos vieredes que es menester saber para ser mejor ynformado çerca de lo susodicho, e la ynformaçion avida e la verdad sabida escrita en linpio e signada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que haga fee, la enbiad ante los del nuestro Consejo con vuestro parecer de lo que en lo susodicho se debe hazer, para que visto se haga lo que fuere justiçia.

E los unos y los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Archiepiscopus Granatensis.

Liçençiatu Aguirre. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. El Doctor Beltran. Acuña, Liçençiatu. Yo, Iohan Ramires, secretario de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatu Ximenez. Castañada, çançeller.

Para que el corregidor de Murçia aya ynformaçion que terminos de la çibdad son los que querian arrendar e de que se aprovechan dellos e que perjuizio viene dese arrendar, e la enbie al Consejo con su pareçer.

113

1520-VI-24. Bruselas. El rey al concejo de Murcia. Comunicando su llegada a Bruselas y encargando que estén en paz y que cumplan con los mandatos del Cardenal de Tortosa. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 130v.-131r. y Leg. 4.273, nº 80.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Luego que llegue a estas partes de Flandes escrevi al reverendo Cardenal de Tortosa my governador desos reynos, el bueno y prospero viaje que Nuestro Señor me dio, al qual espeçialmente encargue que porque por muchas y grandes ocupaçiones que entonçes se me ofreçian, y como os escrevia quel de my parte os lo escreviese e hiziese saber e asymismo el buen resçibimiento que halle en Ynglaterra de los serenissimos Rey e Reyna della, mys muy caros e muy amados tios y hermanos y del entrañable amor y perpetua ermandad y amystad que entre my y ellos alli se estrecho y de nuevo asiento, por el plazer y alegria que como buenos y subditos myos se que abriades dello, agora hos hago saber que llegado a esta villa de Bruselas, mande luego llamar todos los estados destes mys señorios para proveer lo que conviene, por los dexar en paz e sosiego e buen gobierno de justiçia y en ello se entiende con toda diligençia, y sere con la ayuda de Nuestro Señor mediado el mes de setiembre en la çibdad de Aquisgran, para resçeber alli la primera corona, y tengo ya enbiadas letras convocatorias a los prinçipes y electores y otras personas del dicho ynperio que para esto deven ser llamadas, y no ovo lugar ny pude abreviar mas del dicho tienpo, porque los dichos prinçipes y eletores estan apartados y lexos de la dicha çibdad, espeçialmente el serenissimo Rey de Bohemia, nuestro muy caro y muy amado hermano, que para la venida dellos porque an menester adereseçarse segund se acostunbra, hera nesçesario avn mas largo tienpo, y tambien porque los dichos serenissimos reyes de Ynglaterra vienen a holgarse con nos y seran a mas tardar en la nuestra çibdad de Bruselas para los veynte e dos de julio, donde demas del amor y amistad ya dicha que con ellos tenemos, espero en Nuestro Señor se concluiran y asentaran entre my y ellos y el christianissimo Rey de Françia, tales cosas se que Dios sera seruido y la christiandad resçeiba gran benefiçio, y esos mys reynos y todos los otros mys señorios sean muy aprouechados y esten en toda paz e quietud, y ansymismo porque durante este tienpo esperamos aqui a los enbaxadores de los cantones de Soysa y con ellos el muy reverendo Cardenal de Sion, con los quales no dubdamos hazer todo lo que convenga a nuestro seruiçio, y resçevida la dicha corona que como dicho es, sera por todo el mes de setiembre, entenderemos en dar orden y prouer con mucha priesa todas las otras cosas que convenga proverse en el dicho ynperio para el buen gouierno de la justiçia y conseruaçion del, por nos poder luego partir y tornar en esos dichos nuestros reynos que tanto estimamos por su nobleza y grandeza, en los quales entendemos destar e bivar por tenerlos como los tenemos por fuerça prinçipal de nuestro estado real y seguridad de todos los otros nuestros reynos e señorios,

entenderemos en todo lo susodicho con tanta diligēcia, cuydado y trabajo de nuestra real persona que tenemos por çierto, y esperamos a Nuestro Señor que seremos en esos dichos nuestros reynos mucho antes del tiempo que en las cortes que postreramente mandamos çelebrar en la çibdad de La Coruña, diximos e ofreçimos y juramos a vuestros procuradores, acordamos de vos lo mandar escreuyr por el plazer y alegría que sabemos dello resçebireys, y para rogaros y encargaros que durante nuestra tornada y buelta en esos nuestros reynos que plaziendo a Nuestro Señor, sera tan breve como dicho avemos vosotros por nuestro seruiçio esteys en toda paz e sosiego y obedezcays e cunplays los mandamientos del dicho reuerendisimo Cardenal de Tortosa, nuestro gouernador, y del nuestro presidente e Consejo e chançellerias y de las otras nuestras justiçias como sienpre lo aveys fecho, y como buenos subditos y vasallos soys obligados, y sy en ese pueblo o en otros ay alguna alteraçion que sera por syniestra ynformaçion de malas personas queriendo turvar la paz e sosiego desos reynos, y ponerlos en nesçesidad por sus negoçios y pasiones particulares, esperamos que vosotros con vuestra fidelidad e lealtad, procureys con todos buenos medios reduzir e atraer a los del pueblo a que conozcan la verdad de la buena voluntad y amor que tenemos a esos dichos nuestros reynos, lo qual podran bien ver por las merçedes que en las dichas cortes pasadas les mandamos hazer, cuya relaçion yra con la presente para que a todos les sea notorio, y bean quan contrario de la verdad han seydo las ynformaçiones que le han fecho.

Dada en Bruselas, a veynte e quatro de junio de MDXX. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos. Y en el sobrescripto dezia por el Rey al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos y ofiçiales e omes buenos e la çiudad de Murçia.

114

1520-VII-5. Valladolid. El rey a Diego de Soria, vecino de Murcia. Nombrándole uno de los tres escribanos del juzgado de Murcia, en lugar y por renuncia de Francisco de la Plaza. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 130r.-131v.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Rey de Romanos, .f. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol.

Por hazer bien e merçed a vos Diego de Soria, nuestro escriuano, vesino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad y los seruiçios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante, es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seays vno de los tres escriuanos de juzgado e justiçia de la dicha çibdad de Murçia, en el lugar y por renunçiaçion que del dicho ofiçio hizo en nuestras manos Françisco de la Plaça, vno de los tres escriuanos del dicho juzgado, segund pareçio por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e signada de escriuano publico, que ante nos fue presentada e asimismo enbio ante nos el titulo original que del dicho ofiçio tenia, para que le mandasemos rasgar. E por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, que juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de vso e de costunbre, resçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e resçiban e tengan por vno de los dichos tres

escrivanos del juzgado de la justiçia de la dicha çibdad de Murçia, en lugar del dicho Françisco de la Plaça, e vos dexen e consyentan vsar y exerçer el dicho ofiçio en todas las cosas a el conçernientes e no al dicho Françisco de la Plaça, e vos guarden e hagan guardar todas las onrras, graçias, franquezas e libertades y esençiones, que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas, e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos al dicho ofiçio anexos e perteneçientes, segun e devieron recudir e ser guardados al dicho Françisco de la Plaça e a los otros escrivanos del juzgado de la dicha çibdad de todo bien e cunplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ny en parte dello embargo ni contrario alguno, vos non pongan ni consientan poner, e nos por la presente vos reçeberos y emos por reçebedo al dicho ofiçio e al vso y exerçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer, caso puesto que por el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad o por alguno dellos no seades reçebedo, e mandamos que todas las obligaciones e contratos e testamentos e codiçilos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales e estrajudiçiales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad e su tierra e juridiçion en que fuere puesto el dia y el mes y el año y el lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo acostunbrado valgan e haganse doquier y en qualquier lugar que paresçieren, asy en juizio como fuera del, bien asy e a tan conplidamente como escripturas fechas e asistidas ante nuestro escriuano de los tres juzgados de la justiçia de la dicha çibdad pueden e deven valer, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto quel dicho Françisco de la Plaça aya bivido e biva despues que hizo la dicha renunçiaçion los veynte dias contenidos en la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que en este caso dispone, e con tanto que se aya presentado la renunçiaçion ante nos dentro de veynte dias despues que se hizo e otorgo, e por evitar los perjuros, fraudes, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisyonas que se hazen cabtelosamente se siguen, mandamos que no signeys contrato alguno con juramento ny en que se obliguen a buena fe syn mal engaño ny por donde lego alguno se someta a la juridiçion eclesiastica, so pena que si lo sygnaredes que por el mismo fecho syn otra sentençia ni declaraçion alguna ayays perdido e perdays el dicho ofiçio.

Otrosy, con tanto que no seays al presente clerigo de corona e sy lo soys o fueredes de aqui adelante en algun tienpo que luego por el mismo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de escrivanya e no seays mas nuestro escriuano ni vseys el dicho ofiçio, so pena que si lo vsaredes dende en adelante seays avido por falsario por el mismo fecho syn otra sentençia ni declaraçion alguna, lo qual que dicho es, mandamos que se faga e cunpla presentando vos el dicho Diego de Soria esta nuestra carta en el conçejo de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes contados desde el dia de la data della, e tomando la posesion del dicho ofiçio de escrivania segun e como por nuestra prematica lo emos mandado, e sy dentro del dicho termino no presentaredes esta dicha nuestra carta e tomaredes la dicha posesion, por el mismo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de escrivania, segun e como la dicha prematica lo dispone, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta Alonso de la Torre por Françisco de los Covos, nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid, a çinco dias del mes de julio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. Va escripto sobre raido o diz contanto que seays, e o diz ante nos dentro vala. El Cardenal Dertusanus. Yo, Juan Ramirez, secretario de sus magestades, la fize escrevir por su mandado. El governador en su nonbre. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: Liçençiatu Çapata. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Santiago. Tomo la razon la razon (sic) desta carta de sus magestades por el secretario Covo, Alonso de la Torre. Registrada liçençiatu Ximenez. Castañeda chançeller.

Yo, Juan Ramirez, secretario de sus altezas, doy fe como en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de junio de mil e quinientos e veynte años, Diego de Soria vesino de la çibdad de Murçia, presento ante el reverendisimo señor Cardenal de Tortosa governador destos reynos, vna renunçiaçion de Françisco de la Plaça vesino de la dicha çibdad y escriuano en el abdiencia e

juzgado della, en su favor de la dicha escrivania fecha en la dicha çibdad a diez e ocho dias del mes de junio del dicho año, la qual dicha renunçiaçion fue pasada por el dicho señor governador y se le dio dello provision segud que en ella se contiene en fee de lo que ella firme de my nonbre. Va entre reglones o diz diez, vala, testado, do diz en, vala por testado. Fecho en Valladolid a çinco dias del mes de julio de mil e quinientos e veynte años. Juan Ramirez.

115

1520-X-30. Briviesca. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que sean leales y fieles a los gobernadores que dejó en el reino cuando embarcó en La Coruña, y que no se unan a las ciudades que se han alterado. (A.M.M. Leg. 4.273, nº. 81.).

Don Carlos por la diuina clemencia .e. Rey de Romanos, .f. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenya, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, de las yslas, Yndias (sic) e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e homes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabeys que al tienpo que yo el Rey me embarque en la çibdad de La Coruña para reçeibir la primera corona del sacro ynperio, dexe por nuestro governador destos reynos al muy reverendo Cardenal de Tortosa, Inquisidor General en ellos, [persona constituida en letras y de santa] y de honesta vida, qual convenia al seruiçio de Dios Nuestro Señor y buena gouernaçion e aministraçion de la justiçia dellos, e que ansymismo dexe al presydenste [e a los] del mi Consejo para que proveyesen en las cosas de la justiçia, juntamente [con el dicho muy reve]rendo Cardenal.

Y como despues de me aver yo embarcado, algunas çibdades e villas destos nuestros reynos, con induzimientos de personas no de[seosas del ser]uiçio de Dios ny nuestro ny del bien publico dellos, se an alterado e puesto en armas e [quita]do y hechado dellas a nuestros corregidores que en ellas estavan, e fecho e cometido otros delitos e muertes, e en algunas an tomado las fortalezas e se an apoderado en ellas, e ocupado e tomado nuestras rentas reales, e algunas çibdades e villas que tienen voto en cortes, so color de paz e sosiego de los dichos levantamientos e escandalos, se convocaron e juntaron diziendo que en estos reynos, avian sido dan[nificados] e avian resçeibido agravios, asy en el seruiçio que nos fue otorgado en las Cortes [de la çib]dad de La Coruña, como en el creçimiento de las rentas y en otras cosas y de[sordenes que] en estos reynos avia. Lo qual todo sabido por mi [el Rey y como quiera que] mis nesçesidades eran grandes para la dicha my coronaçion, con el deseo [que tengo de la paz e sosiego, bien] e vtilidad destos mis reynos, fize [suelta de dicho seruiçio a las] çibdades, villas e lugares que no se avian alborotado, e mande que las dichas rentas [se tornasen a juntar como antes] estaban como vosotros sabeys, y no contentos con esto [siguiendo su mal proposito y dañadas yntinçiones, convocaron a] todas las otras çibdades e villas e lugares destos dichos nuestros reynos, [para que enviasen] sus procuradores a la dicha çibdad de Avila donde tenian acordado de fazer junta general, para platicar en el remedio de los dichos daños e ynbiar sus mensageros a nos para nos suplicar de parte destos dichos reynos que los mandasemos desagruar, lo qual como quiera que esta proibido e vedado por leyes de nuestros

reynos, que no se haga en ellos juntamientos de procuradores sin nuestra liçençia o de los reyes que en ellos fuere, pero estonçes pareçia que se juntavan para bien destos nuestros reynos, e para nos suplicar por el remedio dellos, e nos por hazer mas bien e merçed a estos dichos reynos, oyeramos a los dichos sus mensageros e mandaremos proveer en todo ello lo que conveniera al bien e paçificación dellos.

E las dichas çibdades e villas alborotadas, ynviaron sus procuradores con sus ynstruções e poderes a la dicha çibdad de Avila, los quales despues de juntos començaron a tratar en las dichas cosas muy exarrutamente, exçediendo de los poderes que las çibdades les avian dado e entendiendo en otras cosas, lo qual sabido por el dicho nuestro governador e por los del dicho nuestro Consejo, ynviaron a la dicha çibdad de Avila al comendador Hinestrosa, un cauallero de la Orden de Calatrava como devian con sus cartas de creençia e nuestros mandamientos, para que la dicha junta se hiziese en la villa de Valladolid en su presençia, e que todos se juntarian con ellos a nos suplicar por el remedio de los dichos daños e agrauios que asy pretendian serles fechos. Lo qual sabido por los dichos procuradores, no solamente no lo quisieron oir, [pero] mandaronle bolver del camino con algunas palabras de amenazas [que algunos de ellos] le escrivieron, e de alli ynviaron jentes de guerra de cauallo [e de pie] a la villa de Tordesyllas donde yo la Reyna resido, e se apoderaron en la dicha villa e en mi persona real, e en mi palaçio, e echaron del por fuerça al Marques e Marquesa de Denia que estavan en mi aconpañamiento [e seruiçio], e en la governaçion de mi casa real syn los querer oir, e los dichos procuradores se vinieron a la dicha villa para hacer en ella su junta, para que las cosas que hiziesen paresçiese que tenian mas actoridad por estar yo en la dicha villa, e me an apremiado e apremian que firme e despache no lo queriendo fazer, e tienen formas esquisitas para que los escriuanos den testimonio de las cosas que yo diz que mando, para enviar por estos dichos mis reynos, e para hazer alborotar [los pue]blos dellos que estan sosegados como deven en nuestro seruiçio, [e desde la dicha vi]lla de Tordesillas ynviaron sus jentes a la dicha villa de Va[lladolid para prender al] presidente e a los del nuestro [Consejo, e] nuestros [chançeller e registrador] e secretarios e escriuanos de nuestro Consejo, [e a los alcaldes de nuestra] corte, e secretarios e ofiçiales de [nuestra conta]duria ma[yor e otras personas, e los llevaron] a la dicha villa de Tor[desi]llas e les mandaron [que se fuesen a sus casas] so grandes penas, porque no se juntasen a consexo [a entender en el] castigo de los dichos delitos.

E al dicho nuestro [gouernador] queriendo salir de la dicha villa de Valladolid no le dexaron salir antes [con mucha jente] de cavallo e de pie, e por fuerça e contra su voluntad le hizieron bolver, e cerraron las puertas de la dicha villa e le tovieron a manera de preso para no le dexar salir, en lo qual an cometido e cometen muy ynormes e grandes e graves delitos, e demas de estorvar e ynpedir la exsecuçion de la nuestra justiçia, e ynpidieron el Santo Ofiçio de la Ynquisiçion, de manera que no quieren que aya justiçia en estos nuestro reynos, e an yncurrido en muchas e grandes penas e çensuras que estan estableçidas en los derechos canonicos e çeviles, por aver detenido e preso al dicho muy reuerendo Cardenal siendo prinçipe de la Yglesia, e no teniendo sobre el poder sy no el Santissimo Pontifiçe, e han vsurpado nuestra jurediçion real e preheminençia real e atribuyendola asymismos e repartido entre sy los ofiçios de justiçia, e nonbrando personas, presidente y del Consejo y otros ofiçiales para la hazienda, e nonbrando personas para tener el sello de registro e proveen cartas e prouisiones como nos las mandamos e solemos proveer, en las quales cosas ny en algunas dellas vosotros no aveys sydo partiçipes como quiera que sabemos que aveys sydo muchas vezes requeridos por ellos, como buenos e leales vasallos que soys e como (roto) en seruiçio de Dios, e como syenpre lo aveys fecho en seruiçio de vuestros reyes e prinçipes a quien soys en tanto [cargo e] obligaçion.

Sabido por my el rey estos ynormes exarrutos males acaesçidos contra la dicha reyna mi señora, estando yo absente destos dichos reynos movido con tanto proposito e deseo de los poner en toda paz e sosiego, ynvie mis poderes para que fuesen gobernadores destos dichos reynos el dicho muy reuerendo Cardenal de Tortosa e el Condestable e Almirante de Castilla para que entre tanto que yo en buena hora venga a ellos, que con el ayuda de Dios Nuestro Señor sera muy presto, todos

tres juntamente o los dos dellos entiendan en la dicha gouernaçion, que haga çerca del remedio e paçificaçion dellos lo que por nos les a sido mandado. E a cabsa de la prision e detenimiento del Cardenal e de estar absente destos dichos reynos de Castilla el dicho Almirante de Castilla, yo el Rey ynvie a mandar al dicho Condestable cunplido poder e facultad para que por sy solo pueda entender en la dicha gouernaçion [roto] agrauios estauan hechos ynviandoles vuestros procuradores [ante los dichos] gobernadores e ante los del nuestro Consejo [roto] desagrauiasen en nuestro nonbre como avreys [roto] yo el Rey os escreui que vos fueron ynbiadas [roto] dicho nuestro Condestable no os a escripto [ny enviado provision hasta ahora] como dicho es, tiene por sy solo el poder (roto) razon questos dichos reynos (roto) como sabeys que como leales e fieles vasallos [e la dicha gouernaçion como] es razon que sea destos dichos reynos como sabeys que son mas leales [roto] nos an seruido e syruen, nos vos mandamos [que mirando] a la lealtad que nos deveys, e para que [roto] a los dichos vuestros procuradores hazer [roto] los poderes que les distes e no aproveys ny ratifiqueys [roto] de las que an hecho, dicho o mandado hazer e dezir, e los ynterroguedes para que den quenta e razon de lo que ovieren hecho e proveydo en fauor de nuestros reynos e desa dicha çibdad.

E sy los dichos vuestros procuradores no lo han hecho de vuestra voluntad los resistays e remedieys porque de otra manera creerse a que lo han hecho e hazen con vuestro consentimiento, e sy todavia quisieredes conseguir el prouecho e vtilidad para que la dicha junta se deviera juntar para el bien e remedio de qualesquier males e deshordenes que se ayan hecho o hagan en estos reynos, nonbreys personas de letras e conçiencia deseosas del seruiçio de Dios e nuestro e bien de la republica, a los quales dad vuestros poderes e ynstruçiones de lo que ovieren de pedir e suplicar, para que venga ante los dichos nuestros visorreys e governador e los del nuestro Consejo para que entiendan en el remedio de todo lo susodicho, lo qual con el ayuda de Dios Nuestro Señor mandaremos remediar e proveer segund e como nos paresçiere [roto] en nuestros reynos e a lo que asy nos pidieren e suplicaren.

Dada en la villa de Bribiesca a XXX dias del mes de otubre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte años. El Condestable. Yo, Alonso de Texeda, escriuano de camara de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado del governador en su nonbre con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Texeda. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Acuña, liçençiatu. Para la çibdad de Murçia.

116

1520-XII-4. Gormazia [Worms]. El rey a los regidores, caballeros y jurados de la ciudad de Murcia. Comunicando que ha sido informado por Pedro de Zambrana, regidor de Murcia de los daños que han recibido, que vendrá pronto a España y mientras tanto procuren la pacificación de la ciudad. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 134v.).

El rey.

Regidores, cavalleros, jurados de la çibdad de Murçia.

Vi vuestra carta e oy lo que Pedro de Zanbrana, my criado, regidor desa çibdad de vuestra parte me dixo y del daño que dezis que abeys resçebido me desplaze. Yo yre muy prestos (sic) a esos reynos plaziendo a Nuestro Señor, e mandare proveer en todo como convenga. Entretanto por seruiçio myo que con mucho cuydado e diligençia procureys la paçificaçion e sosiego desa çibdad, e porque en ello me seruireys que yo terne memoria de vuestros seruiçios para mandar mirar por

vosotros.

De la çibdad de Gormazia a quatro dias de dizienbre de quinientos e veynte años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas. Y en el sobrescripto de la dicha çedula dezia lo siguiente, por el rey a los regidores y cavalleros y jurados de la çibdad de Murçia.

117

1521-I-18. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que permitan entrar y residir en la ciudad a los regidores, caballeros y jurados que fueron desterrados por las Comunidades. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 134v.-135r. y Leg. 4.273, nº 82.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .f. Enperador senper augusto e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vesinos e moradores de la çibdad de Murçia e a otras qualesquier personas de la dicha çibdad a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe, e a cada vno de vos a quien fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que al tienpo que algunos vesinos desa çibdad se alborotaron so color de comunidad, porque algunos regidores e jurados e otras personas vesinos della zelosos de nuestro seruiçio, haziendo lo que buenos e leales vasallos devian hazer, no se quisieron juntar con ellos ny poner en desasosiego ny escandalos esa dicha çibdad, diz que las tales personas alborotadas los desterraron della syn tener poder ni facultad para ello, e que asy estan desterrados e fuera desa dicha çibdad, e que hasta agora no los aveys querido ni quereys acoger ny dexar entrar en sus casas, y porque a nos como a reyes e señores en lo tal pertenesçe proveer e remediar, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos segund dicho es, que luego que con ella fueredes requeridos, dexeys entrar en esa dicha çibdad y estar en ella y en sus casas e ofiçios a los dichos regidores e caualleros e jurados e otras personas vesinos della que ansy estan desterrados e fuera desa dicha çibdad, syn que en ello les pongays ni consintays poner embargo ny otro ynpedimiento alguno, lo qual vos mandamos que ansy hagays e cunplays so pena de perder qualesquier ferias e mercados e otros preuillejos y esençiones que esa dicha çibdad tenga de nos e de los reyes donde nos venimos como conçejo e vniversidad que se levanta e deniega la superioridad a sus reyes e señores naturales e a su corona real, e a las personas particulares desa dicha çibdad que lo contrario hizieren de caer e yncurrir en caso de traición e aleve, e que por el mismo hecho ayan perdido e pierdan qualesquier previllejos de ydalguias e cavallerias aquellos e sus pasados ayan tenido e tengan, e de aqui adelante ellos e sus desçendientes sean avidos por pecheros e como tales sean enpadronados, e asy ellos como todas las otras personas de qualesquier calidad que sean, ayan perdido e pierdan qualesquier maravedis de juro e de por vida, e otras qualesquier merçedes e ofiçios que de nos tengan, e de perdimiento de todos los otros sus bienes muebles e raizes, lo qual todo sea aplicado a nuestra camara e fisco.

E porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguno dellos pueda pretender ynorañia, mandamos questa dicha nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad e por pregonero e ante escriuano publico, so las quales dichas penas mandamos que ninguna ny algunas personas sean osados de ynpedir ny ynpidan que no se pregone, e de como vos fuere notificada e la obedesçieredes e cunplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que so pena de privaçion de su ofiçio de ende al que vos la mostrare e la hiziere apregonar, testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Burgos, a diez e ocho dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Va escripta sobre raido o diz ofiçios a los dichos. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Aguirre. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Quellarr El Dotor Beltran. Yo, Anton Gallo escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Y en las espaldas de la dicha carta avia lo siguiente, registrada Texeda. Anton Gallo, chançeller.

118

1521-I-18. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los regidores, caballeros, jurados y vecinos de Murcia desterrados por las Comunidades. Mandando que no guarden dicho destierro, y vayan a la ciudad y residan en sus oficios. (A.M.M. C.R. 1515-1523 fols. 138r.-v. y Leg. 4.273, nº 83.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .f. Enperador senper augusto e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol.

A vos los regidores, cavalleros e jurados e otras qualesquier personas vezinos de la çibdad de Murçia, que estays desterrados della, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenydo toca e atañe, e a cada vno de vos a quien fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que al tienpo que algunos vesinos desa çibdad se alborotaron so color de comunidad, porque vosotros como buenos e leales vasallos que soys haziendo lo que erades obligados, no vos quisistes juntar con ellos ny poner en desasosiego ny escandalo la dicha çibdad, diz que los susodichos vos desterraron della syn tener para ello poder ny facultad, e que fasta agora aveys estado y estays fuera de la dicha çibdad e que no vos an querido ni quieren acoger ny dexar entrar en ella. E porque nos por otra nuestra carta enbiamos a mandar a la dicha çibdad, que luego vos dexen entrar y estar en ella syn vos poner en ello embargo ny ynpedimiento alguno so çiertas penas, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que no guardeys ny cunplays el dicho destierro e sy vieredes que syn escandalo podeys entrar y estar seguros en la dicha çibdad, vos vayays y entreys luego en ella y esteys en vuestras casas e residays en vuestros cargos e ofiçios, segund e de la manera que antes que fuesedes

desterrados los vsavades y exerçiadés syn que por ello caigays ny yncurrays en pena alguna, de las que vos fueron puestas por los vesinos de la dicha çibdad so color de comunidad, que nos por la presente vos alçamos el dicho destierro e vos damos por libres e quitos de las dichas penas que ansy vos fueron puestas, e vos encargamos que de aquy adelante tengays espeçial cuidado e procureys detener en nuestro seruiçio y en toda paz y sosiego la dicha çibdad, como de vosotros confiamos.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatús de Santiago. Liçençiatús Aguirre. Doctor Cabrero. Liçençiatús de Quellar. El Dotor Beltran. Yo, Anton Gallo escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Y en las espaldas de la dicha carta avia lo siguiente. Registrada Texeda. Anton Gallo, chançeller.

119

1521-II-21. Bormez [Worms]. El rey al concejo de Murcia. Mandando que permitan entrar y residir en la ciudad y en sus oficios al corregidor, regidor y jurados que fueron desterrados por los de las Comunidades. (A.M.M. C.R. 1515-1523 fols. 135r.-v. y A.C. 14-IX-1521.).

El rey.

Conçejo, justiçia, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Pedro de Çanbrana, my criado, regidor desa çibdad por sy e en nonbre de los otros regidores e jurados della, nos hizo relaçion que puede aver ocho meses poco mas o menos, que vosotros movidos por algunos malinos por sus yntereses e pasiones particulares, os levantasteys en nonbre de comunydad e los echastes fuera de la dicha çibdad, e posystes otras personas que vsasen de los dichos ofiçios, e que no les dexays ny consentis entrar ny entender en la gobernaçion, a cabsa de lo qual avia en ello mucho desasosiego, e que nos lo hazia saber para que mandase prover en ello como cunpliese a nuestro seruiçio, e estoy muy maravillado de vosotros segund la lealtad e fidelidad quesa çibdad sienpre tovo a la corona real, e sabiendo la voluntad que yo tengo de hos haser merçedes, viendo los daños e ynconvenientes que dello se seguian aver hecho semejante delito, a dado cabsa a que otras çibdades se mueuan a hazer lo mismo de que a la Reyna my señora e a my se sigue mucho deseruiçio. Por ende yo vos mando que luego que con esta my çedula o con su treslado sygnado de escriuano publico fueredes requerido, dexeys e consintays libremente al corregidor e regidores e jurados desa dicha çibdad entrar e estar en ella, e vsar de sus ofiçios segund e como lo solian hazer, syn les poner por ello embargo ny ynpidimiento alguno, e mando que otra persona alguna no se entremeta a vsar de los dichos ofiçios, ny vosotros se lo consintays hazer ny deys lugar a ello, ny parescays a llamamyentos ny enplazamyentos de persona alguna que se entremeta a vsar del dicho ofiçio de corregimiento e justiçia, syn tener poder de nos para ello, so pena que vosotros e ellos caygays e yncurrays en las penas en que caen y yncurren los que vsan de ofiçios de justiçia syn tener poder ny facultad para ello, e demas perdimiento e confiscaçion de todos vuestros bienes para nuestra camara e fisco, e de perder e que ayays perdido qualesquier maravedis de juro de heredad e de por vida que qualesquier de vos tengays en nuestros libros, e de como esta my çedula vos fuere notificada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple my mandado.

Fecha en Bormez a veynte e vn dias del mes de hebrero de mil e quinientos e veynte a vn años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas. Y en el sobrescripto de la dicha

çedula dezia por el rey al conçejo, justiçia, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

120

1521-II-21. Bormez [Worms]. El rey a los regidores, caballeros y jurados de Murcia. Comunicando que escribe a la ciudad de Murcia para que les permitan entrar en la ciudad y usar de sus oficios. (A.M.M. C.R. 1515-1523 fol. 135v.).

El rey.

Regidores, cavalleros y jurados de la çibdad de Murçia.

Vi lo que me escrevistes e oy lo que Pedro de Çanbrana my regidor desa çibdad e contino de my casa de vuestra parte me dixo, e de vuestro trabajo e del daño que dezis que aveys resçevido en andar absentados de vuestras casas, y de la cabsa sobre que dezis que a seydo me a desplazido la voluntad que dezis que aveys tenido e teneys de seruirme, tengo bien creido y segund quien vosotros soys e vuestra lealtad e fidelidad no podia hazer otra cosa yo os lo tengo en seruiçio. Mi yda a esos reynos sera para el tiempo que tengo escripto y estonçes sed çiertos que con entera voluntad avre memoria de vuestros seruiçios para mandar mirar lo que os tocare. A esa dicha çibdad escrivo para que hos dexen entrar en ella e vsar de vuestros ofiçios como vereys por my carta, bien creo que lo hara asy sy otra cosa convinyere dadme aviso dello para que lo mande proveer e de contino procurad la paz e sosyego desa dicha çibdad, con el cuydado e diligençia que de vosotros confio, porque en ello me seruireys.

De Bormez a veynte e vn dias del mes de hebrero de mil e quinientos e veynte a vn años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas. Y en el sobrescripto de la dicha çedula dezia por el Rey a los regidores, cavalleros y jurados de la çibdad de Murçia.

121

1521-IV-26. Real de Simancas. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Comunicando la derrota de los comuneros y la ejecución de Padilla, Bravo y Maldonado y mandando que entreguen al alcalde de Cartagena toda la pólvora y munición que dejó en Cartagena el capitán Diego de Vera. (A.M.M. Leg. 4.273, n. 84.).

Don Carlos por la divina clemençia Rey de Romanos, .f. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de Seuylla de Çerdaña, de Cordova, de Corçeга, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, de Flandes e Tirol, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brauante, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vesinos [e moradores] de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades quel martes pasado dia de San Jo[rge] a veynte e tres dias del presente mes de abril

estando (roto) por los nuestros visorreyes y gobernadores destos nuestros reynos que venian en nuestro exercito çerca de la villa de Villalar, exercito de los rebeldes (roto) lo qual plugo a Nuestro Señor de nos dar la vitoria entera e cunplidamente sin ningun daño de las gentes del dicho nuestro exercito y luego (roto) artilleria que nos tenian robada y vsurpada, y presos Juan de Padilla y D. Pedro Maldonado y Françisco Maldonado y Juan Brabo capitanes generales de los dichos rebeldes, y otros muchos capitanes y personas particulares del dicho exercito.

Y otro dia miercoles siguiente fueron por nuestro mandado degollados los dichos Juan de Padilla e Françisco Maldonado e Juan [Brabo] lo qual ocordamos de vos hazer saber porque sabemos quesa çibdad como tan leal a nuestra corona real avria dello el plazer que es razon, e para que deys muchas graçias a Nuestro Señor por la bitoria que nos ha dado, e porque de la polvora e munición de artilleria quel capitan Diego de Vera dexo en la dicha çibdad (roto) que desenbarco en la çibdad de Cartajena el año pasado de quinientos veynte quando vino de los Gelbes, tenemos neçesidad para cosas que cunplen de (roto) nos vos mandamos que luego questa nuestra carta vos [fue]re notificada para Alfonso Velez de Guevara nuestro alcayde de la fortaleza de [la çib]dad de Cartajena o de quien su poder ouiere le de[des e en]treguedes toda la polvora y munición quel dicho capitan Diego de Vera dexo en la dicha çibdad, syn que dello falte cosa alguna, para quel dicho alcayde la tenga en su poder y haga della lo que por nos le fuere mandado, lo qual vos mandamos que hagades e cunplades syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna, e sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera juición, so pena de la nuestra merçed e de caher e yncurrir en mal caso, e de las otras penas en que yncurren los que no obedecen ni cunplen los mandamientos de sus reyes e señores naturales segund que los es mandado, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada y la cunplieredes, mandamos so las dichas penas e de çinquenta mil maravedis para la nuestra camara, a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en co[mo se cun]ple nuestro mandado.

Dada en el Real de la villa de Simancas, a XXVI dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. El Condestable. El Almirante. Yo, Alonso de la Torre, secretario de sus magestades, la fize escreuir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. Idem a la çibdad de Murçia.

122

1521-V-2. Medina del Campo. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra y otros lugares. Mandando que acudan a Francisco Berlanga con lo que valieren las rentas de los diezmos y aduanas del año 1521. (Traslado sacado en Segovia el 11-V-1521). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 139v.-141r.).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de sus magestades, escrita en papel e en las espaldas sellada con su sello real de çera colorada e librada de sus contadores e otros sus ofiçiales, su thenor de la qual de verbo ad verbum es tal que se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de

Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archidukes de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Çiguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, e con la villa de Alfaro e la çibdad de Logroño, e sea guardada e cunplida la ley e hordenança que nuevamente se hizo en las cortes de la çibdad de Toledo, el año pasado de mil e quatroçientos e ochenta años por los procuradores de las çibdades e villas destos reynos, çerca de las cosas vedadas destos nuestros reynos de Castilla, e los nuestros reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, e que para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, segund que todo lo susodicho anduvo en renta e diezmos e aduanas e pesquisas dellos, los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos años, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las rentas de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Çeguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, e villa de Alfaro e la çibdad de Logroño, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca, sy[n] la villa de Moya e su tierra e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçidores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recavdades e cogeredes e recavdaredes e avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera, las rentas de la alcavalas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio de montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e de los diezmos e aduanas e pesquisas e escrevir de ganados e penas e achaques del obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almozarifadgo de los puertos de Almansa y Yecla e Murçia, segund que todo lo susodicho anduvo en renta el año pasado de noventa e çinco años, e estuvo encabeçado el año pasado de noventa e syete años este presente año de la data desta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcavalas e diezmos e aduanas e escrevir de ganados, primero dia de henero que paso deste dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre del. E en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açençion deste dicho año, e se cunplira por el dia de la Asension del año venidero de quinientos e veynte e dos años. E en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junyo deste dicho año e se cunplira por el dia de San Juan del dicho año venidero de quinientos e veynte y dos años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e devedes saber en como por vna nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber el año pasado de quinientos e veynte años en como Françisco de Berlanga vezino de la villa de Aranda de Duero, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años porque las nos mandamos arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos e veynte años e por mayor ponedor dellas para los otros tres años adelante venideros de quinientos e veynte e tres, e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años, por ende que le recudiesedes e hiziesedes recudirr en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado de quinientos e veynte años que era primero año del dicho su arrendamyento, segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia, el qual dicho Françisco de Verlanga nos a de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año e el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años diez

quentos e veynte mil e nueveçientos e quatro maravedis cada año e mas los honze maravedis al millar y derechos de ofiçiales e escrivania de rentas al escrivano mayor que es dellas, el qual dicho Françisco de Verlanga es mayor ponedor de las dichas rentas para en cada vno de los dichos tres años adelante venideros de quinientos e veynte e tres, e quinientos e veynte e quatro, e quinientos e veynte e çinco, quedan abiertos en preçio de nueve quentos e ochoçientos e sesenta e çinco mil maravedis en cada año, e mas los dichos derechos de suso declarados, e an de ser los remates de las dichas rentas para los otros dichos tres años postrimeros el primero mediado el mes de otubre del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos, e el postrero en fin del mes de otubre del dicho año con las condiçiones generales hordenadas por los nuestros contadores mayores e mandadas a pregonar para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e veynte años, e con las condiçiones que fueron encorporadas en la dicha nuestra carta de recudimiento que de las dichas rentas se dio al dicho Françisco de Verlanga para el dicho año pasado de quinientos e veynte años, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, entre las quales se contiene que se puede haser la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año e para el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años detro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas. E agora el dicho Françisco de Berlanga nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente año que es segundo año de dicho su arrendamiento. E por quanto el dicho Françisco de Berlanga estando presente por ante el escrivano de las nuestra rentas ritifico el recabdo e obligacion que para saneamiento de las rentas e recabdamiento dellas desos dichos seys años e de cada vno dellos tenia hecho e otorgado, e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas e a mayor ahondamiento estando presente por ante el dicho escrivano, hizo e otorgo otro recabdo e obligacion de nuevo, tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que recudades e fagades recudir al dicho Françisco de Verlanga o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas, an montado e rendido e valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera, este dicho presente año con todo bien e cunplidamente en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que ansy le dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resebidos en cuenta, e vos no sean pedidos ny demandados otra vez. E otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Françisco de Verlanga o a quien el dicho su poder oviere, haser e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas deste dicho presente año, cada renta e lugar e puerto por sy por ante los escrivanos mayores de rentas desos dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenientes conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcabalas, e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor Rey Don Juan nuestro ahuelo e visaguelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias destes nuestros reynos, qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso declaradas por las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, e con las otras condiçiones que fueron yncorporadas en la dicha nuestra carta de recudimiento que de las dichas rentas se dio al dicho Françisco de Verlanga en el dicho año pasado de quinientos y veynte años que de suso hase mynçion, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Françisco de Verlanga o del quel dicho su poder oviere arrendare, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron del e le contentaron en ellas de fianças a su pagamyento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e de las otras que de suso se hase minçion, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de

suso eçebtadas deste dicho presente año, nos devedes e devieredes e avedes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Françisco de Verlanga o al quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias, ansy de la nuestra casa, corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden haser en vosotros e en cada vno de vos, e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado o dieredes, todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada vna dellas que convengan e menester sean de se haser, hasta tanto que el dicho Françisco de Verlanga o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa oviere hecho e hiziere en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprar para agora e para sienpre jamas. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, dos dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Va escrito entre renglones o diz e conplida mayordomo. Alonso Gutierrez. Rodrigo de la Rua notario por chançeller. Yo, Pedro Yañez notario del reyno de Castilla la fiz escrevir por mandado de su çesarea y catolicas magestades. Relaçiones, Alonso de Naruaez. Relaçiones, Pedro Yañez. Suaçola, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento de sus magestades original que de suso va encorporada en estas dos hojas de pligo de papel entero y mas esta plana en que va my sygno en la çibdad de Segovia estando en ella la corte de sus magestades, a honze dias del mes de mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Testigos que fueron presentes a ver, leer e corregir e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento original de donde fue sacado, Diego Gonçales de Oviedo e Torivio Peres escriuanos de sus magestades, e Juan de la Fuente estantes en esta corte de sus magestades. Va sobreraydo do diz a, e do diz Cordova, e do diz corçega, e do diz las, e do diz l et en, e do diz deste dicho año, e do diz cunplira por el dia de la Açension, e do diz veynte, e do diz çibdad de Segouia. e va entre renglones do diz la, e do diz nuestras, e do diz años, e va echada vna raya en vna parte de vn renglon questa blanco semejante que esta vala en no le enpezca.

E yo, Graviel Sanches, escriuano e notario publico de la reyna e enperador rey su hijo nuestros señores en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer, corregir e conçertar deste dicho treslado con la dicha carta de recudimiento de sus magestades original de donde fue sacado, e la escrevi por ende fize aqui este myo sygno a tal el qual dicho treslado va çierto e verdadero en testimonio de verdad. Graviel Sanches, escriuano.

1521-V-11. Segovia. El rey a los regidores y jurados de Murcia. Comunicando la victoria sobre los comuneros y la ejecución de sus capitanes, y mandando que la ciudad de Murcia envíe sus procuradores a la corte. (A.M.M. C.R. 1515-1523 f. 138v.).

El rey.

Regidores y jurados de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys la vitoria que Dios Nuestro Señor dio a nuestros visorreyes e gobernadores destos nuestros reynos contra nuestros deservidores, y como fueron desbaratados las gentes de la comunidad que estavan juntos en la villa de la Torre de Lobaton, e como fueron presos e degollados Juan de Padilla e Juan Bravo e Françisco Maldonado y otros capitanes de la dicha comunidad, y les fue tomada la nuestra artilleria que nos tenian vsurpada, y como despues aca se an reduzido y tornado a nuestro seruiçio todas las çibdades e villas que en estas partes estavan reveladas por la dicha comunidad, e nos an prestado la obidiencia e reverencia que nos son obligados.

Y porque es razon que vosotros como nuestros seruidores sepays la vitoria e vençimiento que Dios nos a dado, y el castigo que se a fecho en nuestros deseruidores, vos lo hazemos saber para que deys graçias a Dios Nuestro Señor por ello, e seays çiertos que lo mas presto que ser pueda, se proveera en las cosas dese reyno, para que vosotros podays tornaros a vuestras casas e vseys de vuestros ofiçios e seays remunerados de vuestros seruiçios como vuestra lealtad lo mereçe, y entre tanto vos encargo que continuando lo que fasta aqui aveys fecho, procureys con toda diligencia que la dicha çibdad de Murçia enbie ante nos sus procuradores con sus poderes bastantes a nos prestar la obidiencia que nos deven e son obligados, çerteficandoles que sy luego vinieren vsaremos con ellos de toda clemencia, como se a hecho con las dichas çibdades e villas que se nos an reduzido, e sy asy no lo hizieren que con toda reguridad mandaremos punyr e castigar a los que lo contrario hizieren, como a personas desleales que no cunplen ny obedesçen nuestros mandamientos.

Fecho en la noble çibdad de Segouia a honze dias de mayo de mil e quinientos e veynte e vn años. El Cardenal de Tortosa. El Almirante. El Condestable. Por mandado de sus magestades los gobernadores en su nonbre. Castañeda. Y en el sobrescripto de la dicha çedula dezia lo siguiente, por el rey a los regidores e jurados de la çibdad de Murçia.

1521-V-13. Segovia. D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en el almorjafazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Bernal de Pisa con lo que valieren las rentas el año 1521. (Traslado sacado en Segovia el 15-V-1521). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 142r.-143v.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna e rey nuestros señores, escrita en papel y sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores y otros ofiçiales, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia .e. enperador senper avgusto rey de Alemania, Doña

Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdaña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçeijos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales, e onbres buenos de las muy nobles e leales çibdades de Sevilla e Granada y de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega y Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena, y de todas las otras çibdades y villas y lugares de las costas de la mar del reyno de Granada, y de todas las otras çibdades y villas y lugares de sus arçobispados e obispados e reyno, a quien toca e atañe lo que de ynso en esta carta sera nonbrado y declarado, y a los arrendadores y fieles y cogedores y otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado y ovieredes de coger y de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla, con todas las rentas a el pertenesçientes segund anduvieron en renta los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys y noventa e syete años, con el terçuelo de miel e çera y grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado de la dicha çibdad de Sevilla, y de los postrimeros quartillos de pan en grano y del almoxarifadgo menor de moros y tartaros y de la salvagina de Sevilla, syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o haser dello lo que nuestra merçed fuere, y con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera que se junto con esta dicha renta los dichos tres años y los cogio Fernan Nuñez Coronel, y el almoxarifadgo y berberia de la dicha çibdad de Caliz, y syn el maravedi del cargo y descargo de la mar que solia llevar de las mercaderias el Duque, y los derechos del cargo y descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos y otras cosas qualesquier que se cargaren y descargaren en los puertos y playas o bayas de las mares de la costa de la mar del dicho arçobispado de Granada y obispado de Malaga y Almeria, que solia coger y arrendar en tiempo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçe a nos, y sin el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada questa arrendado por otra parte y se a de guardar el arrendamiento de la seda, y con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado y reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe y suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren y descargaren en el dicho partido de Cartajena de guisa, que todos los dichos derechos del cargo y descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera desde el mojon de Portugal hasta el termyno de Origuela que es en el Cabo de Palos en el reyno de Valençia entren en este arrendamiento todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados y declarados, e cada vna cosa e parte dello se a de coger segund pertenesçe a nos, e segund se cogio e devio coger los años pasados e nos los devemos llevar syn los derechos del diezmo e medio diezmos de los moriscos, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de la seda en madexa, e syn los derechos del pan que nos emos mandado e mandaremos sacar destos reynos por mar durante el tiempo deste arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenesca.

Y otrosy, los derechos del almoxarifadgo y cargo y descargo del mar que nos pertenescan en la dicha çibdad de Malega, e en las otras çibdades y villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada, por las franquezas que fueron dadas a las dichas çibdades y villas e lugares que no pertenesçian a los recabdadores del dicho partido por el arrendamiento que primeramente estava hecho de los dichos almoxarifadgos, de los quales dichos derechos de almoxarifadgo y cargo y descargo de la mar eran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena este presente año de la data desta nuestra carta que començo primero dia de henero que paso deste dicho año, y se conplira

en fin del mes de deziembre del, e de cada vno e qualquier de vos e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabeys o deveys saber en como por vna nuestra carta de recudimiento della sellada con nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber el año pasado de quinientos e diez e nueve años, en como Fernando de Cuenca vesino de la çibdad de Santiago de Galizia avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas de los tres años primeros primeros que las nos mandamos arrendar que començaron en el año pasado de quinientos e veynte año que hera primero año del dicho su arrendamiento segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de arrendamiento se contenya, el qual el dicho Fernando de Cuenca nos a de dar y pagar por las dichas rentas este dicho presente año y el año venydero de quinientos e veynte e dos años diez e ocho cuentos e quatroçientas e sesenta e çinco mil maravedis, cada año y mas los onze maravedis al millar y derechos de ofiçiales e escrivania de rentas al escriuano mayor que es dellas, y mas ocho halcones neblis e por cada vno dellos dos mil maravedis, el qual dicho Fernando de Cuenca quedo por mayor ponedor de las dichas rentas para los otros tres años adelante venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años, que quedan abiertas en el dicho preçio y en de suso los remates de las dichas rentas para los dichos tres años postrimeros, el primero remate mediado el mes de otubre del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, y el postrimero remate en fin del dicho mes de otubre del dicho año, con las condiçiones generales hordenadas por los nuestros contadores mayores e mandadas pregonar para arrendar las rentas del reyno del dicho año pasado de quinientos e veynte años, y con las condiçiones que fueren yncorporadas en la dicha nuestra carta de recudimiento que de las dichas rentas fue dada al dicho Fernando de Cuenca el dicho año pasado de quinientos e veynte años, que de suso haze minçion entre las quales esta vna condiçion hecha en esta guisa.

Otrosy, con condiçion que el almoxarifadgo de la çibdad de Caliz se aya de coger e coga segund y como se cogio en tiempo del Duque y con tanto que se pueda haser la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año y el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, y con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, despues de lo qual por quanto el dicho Fernando de Cuenca, era falesçido y pasado desta presente vida, y el tiempo contenido que vna nuestra carta de fieldad que le fuera dada para las dichas rentas deste dicho presente año se cunplia, por esto mandamos dar çiertas nuestras cartas selladas con nuestro sello y libradas por los nuestros contadores mayores por las quales mandamos que çiertas personas en ellas contenidas resçebiesen y sobrasen las dichas rentas las ygualasen y beneficiasen y hiziesen y arrendasen syendo presentes los fadores del dicho Fernando de Cuenca tenya en las dichas rentas para que tuviesen manera e razon dello en çierta forma, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

Y agora por parte de los herederos del dicho Fernando de Cuenca nos fue suplicado e pedido por merçed, que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente año, e porque Juan Ramires de Pisa vesino de la çibdad de Cuenca, en nonbre de Maria de Pisa como tutora e curadora de Françisco Sanches e Juan Ramires de Pisa e Diego Sanches sus hijos e hijos herederos del dicho Fernando de Cuenca, y por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestra rentas, retifico las fianças quel dicho Fernando de Cuenca para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos seys años, y de cada vno dellos tenia dadas y obligadas y en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed que fuese nonbrado por reçeptor de las dichas rentas deste dicho año Bernal de Pisa, vesino de Santiago de Galizia o quien su poder oviese, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que recudades e fagades recudir al dicho Bernal de Pisa o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre y sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e

declaradas syn las de suso eçebtadas, an montado e rendido y valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, y de lo que ansy dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en cuenta, e vos non sean pedido ny demandados otra vez.

Otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consintades al dicho Bernal de Pisa o a quien el dicho su poder oviere, hazer y arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas, syn las de suso eçebtadas deste dicho presente año, cada renta y lugar por sy por ante los escriuanos mayores de las nuestras rentas desos dichos partidos, cada vno en su partido e por ante sus lugarestenientes conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, y las otras dichas rentas de suso declaradas por las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, a las personas que mayores preçios por ellas dieren y dar y otorgar en ellas los prometidos que quisieren o bien visto le fuere, y las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçios poner fieles en ellas buenas personas llanas e abonadas que las resçiban e recabden conforme a las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, y que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Bernal de Pisa o del que el dicho su poder oviere arrendaren, o de que fueren nonbrados por hazedores e cogedores dellas mostrando vos para ello sus cartas de recudamiento y contentos de como las arrendaron del y le contentaron en ellas de fianças a su pagamyento segund la hordenança y los nonbrar por hazedores y cogedores dellas, los quales dichos arrendadores mayores e cogedores e hazedores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes y condiçiones de los dichos quadernos y aranzeles, e que vos las dichas justiçias los juzguedes y determinedes atento el tenor e forma de aquellas, y si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso declaradas, sin las de suso eçebtadas deste dicho presente año nos deveredes e devieredes e avedes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar y pagar no lo quisieredes al dicho Bernal de Pisa o al quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias ansy de la nuestra casa y corte y chançelleria como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos, y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes y en vuestros bienes e suyos, todas las execuçiones, prisiones e ventas e remates de bienes, y todas las otras cosas e cada vna dellas que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto quel dicho Bernal de Pisa o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los compraren para agora e para sienpre jamas.

Otrosy, mandamos a las personas que por las dichas nuestras cartas que de suso hazen minçion, mandamos que resçibiesen e cobrasen las dichas rentas y a otras qualesquier personas que ayan entendido en la cobrança de las dichas rentas deste dicho año, que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es fueren resçevidos por el dicho Bernal de Pisa o por quien en el dicho su poder oviere, le den cuenta con pago leal e verdadera, jurada e firmada de sus nonbres de todo lo que ovieren resçevido e cobrado de las dichas rentas deste dicho presente año syn dilacion alguna, descontando dello las costas justas que ovieren hecho en el beneficio de las dichas rentas, y el salario que por ello ovieren de aver, segund que por nos fuere declarado, e mandamos a las dichas nuestras justiçias que por todo rigor de derecho los costringan e apremien a ello, y a otra persona ny personas algunas no recudades ny fagades recudir con maravedis ny otras cosas algunas de las dichas rentas deste dicho presente año salvo al dicho Bernal de Pisa o al que el dicho su poder oviere, con aperçibimiento que vos hazemos que quanto de otra

guisa dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar lo perderedes, e vos no sera resçibido en cuenta e nos los abredes a dar e pagar otra vez, e revocamos e damos por ningunas e de ningund valor y hefeto las dichas nuestras cartas que ansy fueron dadas para la cobrança de las dichas rentas deste dicho presente año a las dichas personas, e queremos que por virtud dellas no resçiban ny cobren ny hagan ny beneficien las dichas rentas deste dicho año ny cosa alguna dellas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos aqui en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a treze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor de mil e quinientos e veynte e vn años. Va escripto sobre raydo o diz moriscos y o diz çibdad, y entre renglones o diz contentos. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Alonso Sanches. Relaçiones. Renta. Relaçiones, Pedro Yanes. Y yo, Pedro Yañez, notario del Andaluzia lo fize escrevir por mandado de su çesarea e catolicas magestades. Çuaçola chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de sus altezas que de suso va incorporada en la çibdad de Segouia estando en ella la corte, a quinze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Testigos que fueron presentes a ver, leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de sus alteças, Jeronimo de Herrera e Yñigo de Horozco e Pedro de Labrada estante en esta corte. E yo Lazaro Gil de Portillo escriuano de su çesarea e catolicas majestades e su escriuano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fui en vno con los dichos testigos a ver, leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original, e por ende fize aqui este myo signo que es a tal en testimonio de verdad. Lazaro Gil de Portillo.

1521-V-28. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su provincia. Indicando las cantidades que tienen que pagar del servicio que les fue concedido en las Cortes de Valladolid para 1521, y mandando que acudan con ellas a Juan Ramírez de Segarra y a Diego de Lara. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 136r.-138r.).

Don Carlos por la divina clemençia .h. Enperador senper augusto, Rey de Romanos y de Alemania, Doña Juan su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e de las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia, que de yuso en esta nuestra carta seran nonbradas e declaradas, e a cada vno

e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabeys como en las cortes que nos mandamos hazer e hezimos en la villa de Valladolid el año pasado de mil e quinientos e diez e ocho años, nos fueron otorgados por los procuradores de cortes desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas destos nuestros reynos que a ellas vinieron para ayuda a las nesçesydades que al presente se ofreçian asy por cabsa de los grandes gastos de las armadas que se hizieron los años pasados de quinientos e diez e seys e quinientos e diez e syete años, para la venida de my el Rey a estos nuestros reynos, como para las armadas que se avian hecho y esperavan de hazer contra el turco, enemigo de nuestra santa fe catolica que estava muy soberuio e ambiçioso por las muchas vitorias que avia avido contra el soldan para la defension de nuestra fee catolica e de nuestros reynos e señorios, e para la guarda de los lugares que se an ganado en Africa e berberia por los catolicos reyes nuestros progenitores, por quanto el dicho turco estava muy çercano a estos nuestros reynos e señorios e al patrimonyo real de my el Rey, e para a las otras cosas que en las dichas cortes se platicaron, dozientos e quatro quentos de maravedis, los dozientos cuentos dellos para ayuda a los dichos gastos, e los otros quatro quentos de maravedis de que nos hezimos merçed a los dichos procuradores para sus costas e salarios, los quales dichos dozientos e quatro quentos de maravedis estos dichos nuestros reynos nos oviesen de pagar en esta manera, los setenta quentos e seysçientos e sesenta e seys mil e seysçientos e sesenta e seys maravedis el año pasado de quinientos e diez e nueve años, e otros sesenta e seys quentos y seysçientos e sesenta e seys mil y seysçientos e sesenta e seys maravedis, el año ansimismo pasado de quinientos e veynte años, que ya por otras nuestra cartas fueron repartidos, y este año de quinientos e veynte e vn años, otros sesenta e seys quentos e seysçientos e sesenta e seys mil e seysçientos e sesenta e seys maravedis, que son los dichos dozientos e quatro quentos de maravedis, los quales fueron repartidos segund e de la manera que se repartieron e cogieron los seruiçios proximos pasados de los quales dichos sesenta e seys quentos e seysçientos e sesenta e seys mil e seysçientos e sesenta e seys maravedis que se an de pagar este dicho presente año, caben a esa dicha çibdad de Murçia y a las otras çibdades, villas y lugares de su tierra y provinçia, los maravedis siguientes en esta manera:

A vos el conçejo de la çibdad de Murçia syn perjuizio de vuestra franqueza con la tierra de la dicha çibdad, dozientos e setenta e quatro mil çiento e setenta y tres maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, çiento e treynta e ocho mil e dozientos e ochenta e nueve maravedis.

A vos los conçejos de las Alguaças y Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte e nueve mil e ochoçientos e setenta e vn maravedi.

A vos los conçejos de Albudeite e Cotillas, catorze mil e seysçientos e diez e ocho maravedis.

A vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena que va repartida adelante, setenta e vn mil seysçientos treynta e dos maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, diez e syete mil e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, ochenta e seys mil e ochoçientos e ochenta e ocho maravedis.

A vos el conçejo de Albaçete, noventa mil e dozientos e ochenta e syete maravedis.

A vos el conçejo de Almansa, veynte e nueve mil e ochoçientos e noventa e tres maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Hellin, quarenta e quatro mil e noveçientos e sesenta e dos maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Villena, noventa mil e dozientos e çinquenta maravedis.

A vos los conçejos de Sax y Montalegre y Ves, veynte e nueve mil e ochoçientos e noventa e tres maravedis.

A vos el conçejo de Yecla, veynte e nueve mil e ochoçientos e noventa e tres maravedis.

A vos el conçejo de Tovarra, veynte e quatro mil e ochoçientos e noventa e tres maravedis.

A vos los conçejos del Val de Ricote que son Ricote e Olea e Avxos e Blanca y Habaran e Asnete, veynte e vn mil e dozientos e veynte e quatro maravedis.

A vos el conçejo de Çieça, diez e seys mil e quinientos e noventa e tres maravedis.

A vos el conçejo de Aledo, nueve mil e noveçientos y setenta e dos maravedis.

A vos los conçejos de Pliego de la encomienda de Aledo, quatro mil y quinientos e tres maravedis.

A vos el conçejo de Caravaca, quarenta e çinco mil e çiento e quarenta maravedis.

A vos el conçejo de Çehegin, veynte e nueve mil e seysçientos e catorze maravedis.

A vos el conçejo de Canara, mil e trezientos e veynte e syete maravedis.

A vos el conçejo de Moratalla, veynte e nueve mil e çiento e noventa e nueve maravedis.

A vos el conçejo de Cobos, dos mil e seysçientos e çinquenta e ocho maravedis.

A vos el conçejo de Ferez, tres mil e trezientos e diez e ocho maravedis.

A vos el conçejo de Letur, quinze mil e dozientos e sesenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Lietor, diez e ocho mil e trezientos e treynta e çinco maravedis.

A vos el conçejo de Yeste y Taibilla, çinquenta e vn mil e quinientos e ochenta maravedis.

A vos el conçejo de Segura con su arrabal y Orçera, treynta e çinco mil e ochoçientos e quarenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Siles, treynta e nueve mil e seysçientos e treynta maravedis.

A vos el conçejo de Torres y Albanches, veynte e quatro mil e seysçientos e noventa e quatro maravedis.

A vos el conçejo de Hornos, catorze mil e ochoçientos e noventa e seys maravedis.

A vos el conçejo de la Puerta, quatro mil e trezientos e setenta e ocho maravedis.

A vos el conçejo de Xenabe, catorze mil e seysçientos e quatro maravedis.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, treynta e seys mil e syeteçientos e setenta e ocho maravedis.

A vos el conçejo de la Vayona, quatro mil e noveçientos e treze maravedis.

A vos el conçejo de Venatahe, quinze mil e çiento e veynte e syete maravedis.

A vos el conçejo de Calasparra, diez e ocho mil y quinientos e treynta e syete maravedis.

A vos el conçejo de Archena, seys mil e dozientos e quarenta maravedis.

A vos el conçejo de Hortuna, dos mil e dozientos e çinquenta e seys maravedis.

A vos el conçejo de Canpos, dos mil e dozientos e çinquenta e seys maravedis.

Los quales dichos maravedis por esta nuestra carta, vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos los repartays y hagays repartir entre vosotros, segun e de la manera que repartistes e devistes justamente repartir los seruiçios proximos pasados, e ansy repartidos los cogades e hagades coger a vuestros mayordomos y cogedores en fieldad e hazed recudid con todos ellos a Juan Ramirez de Segarra y Diego de Lara, vesinos de la dicha çibdad de Murçia o a quien su poder oviere, cada vno de vos los dichos conçejos con la contia de maravedis de suso declarada o con la parte que dellos vos cupiere por los repartimientos que dellos hisieredes entre vosotros, y dadgelos y pagadselos en dineros contados puestos a vuestras costas en (en blanco) con mas quinze maravedis al millar para sus salarios, los quales dichos maravedis aveys de pagar en esta manera: la terçia parte dellas luego e la otra terçia parte en fin del mes de agosto primero siguiente, e la otra terçia parte en fin del mes de dezienbre luego siguiente deste dicho presente año e de como les dieredes e pagaredes los dichos maravedis, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean resçebidos en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez e a otra persona ny personas algunas, no recudades ny fagades recudir con ellos salvo a los dichos Juan Ramirez de Segarra y Diego de Lara, o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes y hizieredes dar y pagar, los perderedes e pagaredes otra vez, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis a los plazos susodichos, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos y damos poder conplido a todas y qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e

señorios e a (blanco) o a su lugarteniente en el dicho ofiçio, o a quien nos para ello hazemos nuestro juez mero executor, para que haga e mande hazer entrega e çecuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto que los dichos Juan Ramires de Segarra e Diego de Lara o el quel dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E por esta dicha nuestra carta mandamos y defendemos firmemente que ningund conçejo ny otra persona alguna de qualquier estado, preminençia o dignidad que sean, no sean osados aunque sean en propios lugares suyos o de encomiendas o abadengos de repartir juntamente con este seruiçio, ny por sy aparte so color del mas maravedis de los que en esta nuestra carta se contienen para otras cosas algunas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos y ofiçios para la nuestra camara y fisco.

E por evitar algunas dubdas sy nasçieren del dicho repartimiento çerca del repartir del, declaramos y mandamos que en los lugares donde se oviere de repartir los dichos maravedis por via de pecheria y repartimiento e derrama de vezindades, que todos los vesinos que en los tales lugares se hallaren al tienpo de la paga del terçio primero del dicho año pasado de quinientos e diez e nueve años que fue en fin del mes de abril del, que en el tal lugar ayan de pagar y paguen lo que justamente les cupiere deste dicho seruiçio este dicho presente año como quier que sean pasados e se pasen a bivir e morar a otras partes y que en los otros lugares donde se fueren a bivir e morar no les echen ni repartan cosa alguna del dicho seruiçio este dicho presente año, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ynorançia, por la presente mandamos al dicho nuestro corregidor e a otras justiçias de la dicha çibdad de Murcia que lo hagan pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad de Murcia, por pregonero e ante escriuano publico.

E porque podria ser que algunos conçejos desa dicha çibdad y villas e lugares por ynorançia viniesen a pagar este dicho presente año otra tanta contia de maravedis como pagaron el dicho año pasado de quinientos e diez e nueve años, no sabiendo lo queste dicho presente año les va repartido ny viendo esta nuestra carta de reçeptoria, en lo qual los dichos conçejos resçeibirian agravio e daño porqueste dicho presente año el dicho seruiçio es menor quel dicho año pasado de quinientos e diez e nueve años, mandamos que antes que los dichos Juan Ramirez de Segarra e Diego de Lara ny otro por ellos cobre ningunos maravedis de los aqui declarados sean obligados a mostrar a cada conçejo o persona que les viniere a pagar el capitulo de la contia de maravedis que le va repartido, e mandamos que los nuestros reçeptores no sean osados de resçeibir ny cobrar [de ninguno de] los dichos conçejos de suso declarados mas maravedis de los que en esta nuestra carta se contiene [avnque] los tales conçejos ge los den, so pena de pagar con las setenas lo que asy cobraren de mas, en las quales dichas setenas desde agora les condenamos y avemos por condenados, y queremos que la terçia parte de la dicha pena sea para nuestra camara, y la otra terçia parte sea para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare, que los enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escryuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrase testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo, de mil e quinientos y veynte e vn años. El Cardenal Dertusanus. El Condestable. Yo, Alonso de Arguello, secretario de sus magestades la fize escrevir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. Conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos,

oficiales e omes buenos y las otras personas en esta carta de sus magestades antes desto escripta contenidas, ved esta dicha carta de sus altezas y guardadla e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene, y su magestad por ella os lo que enbia a mandar. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez. Andreas Gutierrez bachelarius chançeller. Registrada. Relaciones, Pedro Yañez.

126

1521-VI-8. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y al Consejo de la Mesta. Mandando que consientan a Garci López del Rincón arrendar por menor las rentas del servicio y montazgo de los ganados del 1521. (Traslado sacado en Valladolid el 3-X-1521). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 145v.-147v.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento original de sus catolicas magestades, escrita en papel e firmada de algunos señores del su muy alto Consejo, e refrendada del secretario Pedro Yañez e registrada e sellada con su sello real e señalada de otros oficiales de su casa e corte, su thenor de la dicha carta de recudimiento de verbo ad verbum es este que se sygue:

Don Carlos por la divina clemencia Enperador senper agusto, Rey de Alemania e Doña Juana su madre e el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdania, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yndias, yslas e tierra firme (sic) e yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los duques, condes, marqueses, ricos onbres, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alcaldes (sic), alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a vos el conçejo de la Mesta, e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e recabdadores e seruiçidores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera los derechos de las rentas del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e vacunos e porcunoss e cabrunos, ansy cabañiles como merchantiegos e riberiegos e otras qualesquier destes nuestros reynos e señorios, con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e con el puerto de Perosyn e con el seruiçio de los ganados de los vezinos del reyno de Granada que no salen a ervajar fuera del dicho reyno, syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado que hera del comendador mayor de Leon Don Gutierre de Cardenas, ya defunto, segund se contiene en la merçed que dello tenia, e syn la mitad del travesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianazgo, que hera del comendador Don Gonçalo Chacon, ya defunto, segund se contiene en la merçed que dello tenia, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia deste año de quinientos e veynte a vn años, que començara para el dicho seruiçio e montadgo por el dia de San Juan de junio que verna deste dicho presente año e se conplira por el dia de San Juan de junio del año venidero de quinientos e veynte e dos años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado

sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por dos nuestras cartas de recudimientos selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber los años pasados de quinientos e diez e ocho e quinientos e veynte años, en como Garçi Lopez del Rincon, vezino de la villa de Valladolid avia quedado por nuestro arrendador e recabrador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn la de suso eçebtadas syn los quatro años porque las mandamos arrendar que començaron el año pasado de quinientos e diez e nueve años. Por ende que le recudiesedes e hiziesedes recurdir con las dichas rentas de suso nombradas e declaradas sin las de suso eçebtadas de los dichos dos años pasados de quinientos e diez e nueve e quinientos e veynte años, que heran el primero e segundo año del dicho su arrendamiento, segund questo e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimientos se contenia, el qual dicho Garçi Lopez del Rincon nos a de dar e pagar por las dichas rentas deste presente año e el año venidero de quinientos e veynte e dos años, siete quentos e dozientos e treze mil e trezientos e setenta e tres maravedis cada año e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales, con las condiçiones generales hordenadas por los nuestros contadores mayores, e mandadas a pregonar para arrendar las rentas del reyno del dicho año pasado de quinientos e diez e ochos años.

E con condiçion que todos los maravedis que montan las dichas rentas de mas del sytuado e prometido e suspensyones los paguen puestos a su costa, en la villa de Valladolid en su casa que tiene en la dicha villa en dos pagas, la mitad en fin de hebrero del año de quinientos e veynte e dos, e la otra mitad en fin de julio luego syguiente del dicho año de quinientos e veynte e dos años, e por esta horden los maravedis de su cargo del dicho año de quinientos e veynte e dos, e sy no pagare a los dichos plazos siendo requerido en la dicha casa, que puedan enviar un executor a su costa con docientos maravedis de salario cada dia, e mas pague las costas que las partes hizieren en la cobrança de la tal librança, e que no pueda alegar las dichas pagas avnque las partes lo consyentan, so pena de pagarlo con el doblo lo que montare la tal librança.

E con condiçion que aya de pagar e pague en cada vn año de los dichos quatro años de mas del dicho preçio del salvado que adelante sera, el montadgo de Alcantara e Xerez e de Burguillos e de Alconchel e de Mengibar e Gibraleon e Huelva e Sevilla e los montadgos e derechos que andan con los almoxarifadgos de Murçia e Jaen, e las borras e asaduras que an de aver los cavalleros de Moya, e las asaduras que a de aver el alcayde de Cantel, montadgo de Alba de Tormes, e el montadgo de Guadalajara e de Pedraça e de Capillas, e el seruiçio e montadgo de Alcañeran de Segouia, e el montadgo e castilleria e derechos de dos mil puercos del ospital de las Huelgas de Burgos, e el montadgo e ronda e castilleria del teniente de Alcantara que a de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas, segund se contiene en los previllejos que dellos tienen, e a los ballesteros de Villa Real e Talavera e de tierra de Toledo el hordenamiento del tienpo pasado en razon del seruiçio e montadgo, e sean guardados a los pastores las cartas o previllejos que an en razon de las hiervas e de otros derechos, segund que hasta aqui les fueron guardadas e sean guardadas a las Huelgas e ospital de Burgos e al espital çerca del, las cartas de preuillejos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados que no pagan seruiçio e montadgo ni otro derecho alguno, e que les guardedes segund que les fue guardado a los cavalleros de Moya del montadgo que solia valer dos mil maravedis a lo menos de sanzul quatroçientas vacas e çinco mil ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos al abad e monesterios de Santa Maria de Parraçes todos sus ganados, hasta seys mil ovejas e mil e quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas que no paguen ronda, ni castilleria de rio, ni de puente, ni de barca, ni de castilleria, ni de derecho, ni asadura, saluo el seruiçio que nos an a dar cada año por sus ganados, que lo den en lugar donde nos lo mandaremos coger, e no en otro lugar alguno segund que en sus previllejos se contiene e al conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mil cabeças de ganado ovejuno e cabras e yeguas que tienen por merçed que no paguen seruiçio e montadgo los herederos de Don Iñigo Lopes de Mendoça de mil vacas e ocho mil ovejas e çien yeguas, el ospital de Villafranca de Montesdoca e sus aldeas quatro mil cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruiçio e montadgo ni otro tributo alguno,

que tenga nonbre de pecho, el monesterio de Aysisla (sic) dos mil cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruiçio e montadgo ni otra cosa alguna los conçejos e alcaldes e alguaziles, regidores, jurados e onbres buenos de la villa de Alcala la Real e Alcala de los Ganzules e la çibdad de Antequera que no paguen seruiçio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos, por bulliçios e prendas que se hizieren de los moros por nesçesidad de la guerra, el conçejo, cavalleros, escuderos e ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Badajoz que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades quellos tienen çerca de los mojones de Portogal, el prior e frailes de San Geronimo de Guisando que no paguen montadgo, ronda ni asadura ni castilleria ni otra cosa alguna de ganado que el dicho monesterio e sus pastores an e ovieren de aqui adelante, e sean libres e francos del dicho seruiçio e montadgo hasta en quantia de tres mil cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e mas pague el dicho recabdador la franqueza de San Juan de Hortega e el Parral de la çibdad de Segouia e otros monesterios de San Geronimo.

Otrosy, con condiçion que en lo de Rebuja se aya de guardar lo que nos tenemos guardado e mandado avnque sea contra lo contenido en el quaderno del seruiçio e montadgo, e que por ello no se aya de poner descuento alguno e con las leyes e condiçiones del su cuaderno del seruiçio e montadgo.

Otrosy, con condiçion que los sytuados de la dicha renta que nos estan señalados en que puertos se an de pagar e paguen puesto en el puerto de Villaharta, e que sea obligado a tener alli por seña al tiempo de las pagas, e dos meses despues de cada paga para los pagar, con tanto que sy algunos de los dueños de los dichos situados estan en constunbre de cobrar los maravedis e ganados que han de aver por virtud de sus previllejos se agraviaren desto, questa condiçion no les pare perjuizio a su derecho, e que sy algunos de los dueños de los dichos sytuados no quisieren ir al dicho puerto de Villaharta, que por esta dicha condiçion no sean obligados dello salvo que cobren lo que oviereden de aver por virtud de sus previllejos, segund que hasta aqui se a cobrado, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas, por este dicho presente año e para el dicho venidero de quinientos e veynte e dos años dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas. E agora el dicho Garçi Lopez del Rincon nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas deste presente año ques tercero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Garçi Lopez del Rincon estando presente por ante el escriuano de las nuestra rentas, retifico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de los dichos años e de cada vno dellos tenia hecho e otorgado, e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas e a mayor abundamiento estando presente por antel dicho escriuano hizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consintades al dicho Garçi Lopez del Rincon o a quien su poder oviere firmado de su nonbre [e] sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas deste dicho presente año, cada renta e puerto por sy por ante escriuano publico, por las leyes e condiçiones del quaderno del dicho seruiçio e montadgo e condiçiones de suso incorporadas, e que recudades e fagades recudir a los recabdadores menores, con lo que de las dichas rentas del dicho Garçi Lopez del Rincon o del que el dicho su poder oviere arrendar mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos, e contentos de como las arrendaron del e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, el qual dicho Garçi Lopez del Rincon o al que el dicho su poder oviere, e los arrendadores menores que del arrendaren las dichas rentas, las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno e condiçiones susodichas, que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellos.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que recudades e fagades recudir al dicho Garçi Lopez del Rincon o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de

suso eçebtadas montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e conplidamente en guysa que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que ansy dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago o del quel dicho su poder oviere, por donde de vos sean resçebidos en cuenta, e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos pastores e rabadanes e señores de ganados e arrendadores e fieles e cogedores e seruiçadores e las otras personas que de las dichas rentas de suso declaradas syn la de suso eçebtadas deste dicho presente año nos deveades e devieredes e aveades e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas e dar e pagar no lo quisieredes al dicho Garçi Lopez del Rincon o al que el dicho su poder oviere, por esta carta o por su treslado sygnado como dicho es de escriuano publico, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias ansy de la nuestra casa e corte e chançelleria, como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobrello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros y en cada vno de vos e los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las execuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna dellas a que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto quel dicho Garçi Lopez del Rincon o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que abran hecho a vuestra culpa en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien finque de lo ansy hazer e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Mayordomo Alonso Gutierrez. Rodrigo de la Rua. Liçençiatos Galindo. Registrada Juan Gallo. Anton Gallo Chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento original que de suso va incorporada en la noble villa de Valladolid, estando en ella su corte e chançelleria de sus magestades a tres dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Testigos que fueron presentes a ver, leer e conçertar, Sabastian de Ribas e Esteban de Haro e Christoval Rodriguez, vezinos e estantes en esta dicha villa. E yo Françisco de Vergara escriuano de sus magestades como notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fui en vno con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho Garçi Lopez del Rincon que yo conosco, le hize escrevir e sacar del dicho recudimiento original, el qual va bien e fielmente sacado, por ende fize aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad. Françisco de Vergara, escriuano.

1521-VI-14. Navarrete. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Nombrando a Diego de Sotomayor corregidor de Murcia por un año. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 133r.-134v.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .f. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de la yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e de la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desa dicha çibdad e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que D. Diego de Sotomayor tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad e su tierra, por tienpo de vn año primero syguiente con todo desde el dia que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio hasta ser conplido, con los ofiços de justiçia e juridiçion çeuil e criminal e alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ny tardança alguna syn nos mas requerir ny consultar ny esperar otra nuestra carta ny mandamyento ny jusyon, resçebedes al dicho Don Diego de Sotomayor el juramento e solenydad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el fecho le resçebedes por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra, e le dexedes e consyntades libremente usar el dicho ofiçio e conplir y executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugarestenyentes, ques nuestra merçed que en los dichos ofiçicos de alcaldias e alguziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrrogar otro otros (sic) en su lugar e oyga e lilibre (sic) e determine los plitos e cabsas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados y movidos, e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren e aber e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiços pertenesçientes e fazer qualesquier pesquisas en los cargos de derecho, premisas e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e que el entienda que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunplan e para vsar y erçer (sic) el dicho ofiçio e conplir y executar la nuestra justiçia, todos vos conformeys con el e con vuestras personas e con vuestras gentes, e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pudiere e menester oviere, e que en ello ny en parte dello enbargo ny contrario alguno, le no pongades ni consyntades poner, que nos por la presente le resçevimos e avemos por resçevido e le damos poder para lo vsar y exerçer, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçevido, por quanto cunple a nuestro seruiçio quel dicho Don Diego de Sotomayor tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año, no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los ofiços de alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra, que luego le den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que caen las personas pryvadas que vsan de ofiços publicos para que no tienen poder ny facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos e quitados de los dichos ofiços.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho corregidor entendiere ques conplidero a nuestro seruiçio y a la execuçion de nuestra justiçia, que qualesquier cavalleros e otras personas vesinos desa dicha çibdad o de fuera parte que della vinieren o en ella estan, se salgan della e que no esten ny entren en ella e que se vengán a presentar ante nos, que lo el pueda mandar de nuestra parte e los haga della salir, a los quales a quien lo el mandare, nos por la presente mandamos que luego syn nos mas requerir ny consultar sobrello ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento e syn interponer dello apelacion ny suplicaçion, lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare, so las penas que les el pusyere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas

e le damos poder e facultad para las executar en los que remysos e ynobidientes fueren y en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los corregidores o juezes de resydençia sus anteçesores avnque sean de fuera de su juridicion, e tome los proçesos en el estado en que los fallare, e atento el tenor e forma de las cartas de comisyon que les fueron dadas, haga a las partes cunplimiento de justiçia que para ello le damos poder conplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este año, otros tantos maravedis como aveys acostunbrado dar e pagar a los otros corregidores que hasta aquy an sydo, para los quales aver y cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos hazer sobrello todas las prendas, premyas, execuçiones, ventas e remates de bienes e prisiones que neçesarias sean, e para vsar y exerçitar el dicho ofiçio, e cunplir y executar la nuestra justiçia, le damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Otrosy, vos mandamos que al tienpo que resçeberedes por nuestro corregidor desa dicha çibdad al dicho Don Diego de Sotomayor, tomedes e resçibades del fianças llanas e abonadas, que hara la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomedes e reçiudades del juramento que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento, visytara los terminos desa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año, e que renovara los mojones sy menester fuere, e restituira lo que injustamente estoviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituyr, enbiara ante nos al nuestro Consejo la relaçion dello, para que lo proveamos como cunpla a nuestro seruiçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en quel e sus ofiçiales condenaren e las pusyeren para nuestra camara que asymismo condenare, que las execute y las ponga en poder del escriuano del conçejo desa dicha çibdad por ynventario ante escriuano publico, para que las de e entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme que portadgos e ynputyçiones nuevas o acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad y en sus comarcas y lo de la dicha çibdad y su tierra remedie, e asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notyfique e nos enbie la pesquysa e verdadera relaçion dello, para que lo mandemos proveer como con justiçia devamos e mandamos que el alcalde que pusyere en esa dicha çibdad aya de salario por el dicho vn año diez mil maravedis de mas e allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen, los quales mandamos a vos el dicho conçejo que deys e pagueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor, e que no lo deys e pagueys al dicho corregidor salvo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tienpo que le resçeberedes que sobre el dicho salario e derechos no hara partido alguno con el dicho corregidor ny con otra persona alguna por via direta ny yndireta, y el mismo juramento resçibid del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presente en ese dicho conçejo al tienpo que fuere resçevido, e que los haga escrevir en vn pergamino o papel, e los haga poner e ponga en la casa del ayuntamiento desa dicha çibdad, e que guarden lo contenido en los dichos capitulos con aperçibimiento que sy no los llevare o guardare, que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no a guardado, no enbargante que diga que no supo dellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que ponga tal recabdo que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento, e faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que toviere vasallos, e sy fuere menester hazer sobrello mensajeros, los faga a costa desa dicha çibdad con acuerdo de los regidores della, e que no pueda desir que no vino a su notiçia.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tienpo que toviere el dicho

oficio, tenga mucho cuidado e diligencia en que se guarden e fagan guardar las bulas de Nuestro Muy Santo Padre, que dispone sobre el abito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios, asy los que son conjugados como los que no fueren conjugados, e la declaracion que sobrello fue hecha por los perlados destos nuestros reynos, e que tengan manera con el obispo e con el provisor desa dicha çibdad, que haga publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma, segund e como en las dichas bulas e declaracion se contiene, y en caso que no lo quiera hazer, lo tome por testimonio e lo enbie ante nos para que lo mandemos proveer e remediar como convenga.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tiempo de su corregimiento tenga mucho cuidado e diligencia que en esa dicha çibdad e su tierra aya mucha guarda para que los montes e pinares e arboledas della e su tierra se guarden e conserven conforme a lo contenido en las cartas que sobrello emos mandado dar, e para que de nuevo se pongan e planten montes e pinares e arboledas segund e como por las dichas nuestras cartas esta mandado que se haga, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, en las cuales lo contrario haziendo les condenamos e avemos por condenado.

E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra.

Dada en la villa de Navarrete, a catorze dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Va escripto sobre raydo do diz Murçia El Cardenal Dertusanus. El Almirante. El Condestable. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de las catolicas magestades, la fize escrevir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Polanco. E en las espaldas de la dicha carta avia lo syguiente: Registrada liçençiatu Ximenez. Suaçola, chançeller.

128

1521-VI-15. Logroño. D. Carlos y Doña Juana al contino Juan Martínez de Caracena. Nombrándole juez de comisión entre los arrendadores del servicio, montazgo y travesío de los ganados con los deudores de dichas rentas. (Inserta en una carta de poder y sustitución otorgada por Francisco Martínez de Caracena en Valladolid de 4-X-1521). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 144r.-145r.).

Don Carlos por la divina clemencia, .f. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre e el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos Françisco Martines de Caraçena vezino de la villa de Valladolid contino de la nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que Garçi Lopes del Rincon nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas del seruiçio e montazgo e travesyos de los ganados de todos nuestros reynos e señorios, e de los años pasados de quinientos e diez e nueve e quinientos e veynte, e deste presente año de la data de esta nuestra carta, nos fue fecha relacion que algunos arrendadores menores que del an arrendado e arrendaron algunos travesyos de la dicha renta, les son e seran devidos algunos maravedis e ganados e otras cosas, asy por los pastores e mayorales e rabadanes e dueños de ganados, como por otras qualesquier personas que dellos an conprado e conpraren algunos ganados, como en otra manera de

lo tocante al seruiçio e montadgo de los dichos años pasados e deste dicho presente año, e que sobrello por su parte e por parte de los dichos arrendadores menores an sido e seran pedidos e demandados los dichos maravedis e ganados e otras cosas que de la dicha renta le son e seran devidos, asy deste dicho presente año e de los dichos años pasados para que se los den e paguen a los dichos plazos e lo no an querido ni quieren hazer e conplir poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas, en lo qual sy asy oviese de pasar e pasase, el reçibiria agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed de remedio con justiçia le mandasemos prover mandandole dar juez sin sospecha, conforme a la condiçion de su arrendamiento, ante quien pidiese e demandase lo susodicho que sobrello brevemente le hiziere conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. E confiando de vos Françisco Martines, vezino desa villa de Valladolid que soys tal persona, que guardareys nuestro seruiçio e el derecho de las partes e bien e fielmente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mandamos que vays con vara de justiçia a todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e veades la demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte del dicho recabdador e arrendadores menores ante vos fueren puestas sobre lo tocante a la dicha renta e trabesyos entrevesios (sic) de la conclusyon della, contra qualesquier conçejo o conçejos e pastores e rabadanes e mayores e dueños de ganados e otras qualesquier personas de los dichos años pasados e deste presente año, aviendo sido puestas las demandas de lo tocante a la dicha renta al tiempo que se devan poner, e conforme a las dichas leyes del dicho seruiçio e montazgo e sobre todo lo susodicho lo mas brevemente que ser pueda, no dando lugar a luengas ny dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida atento el thenor e forma de las dichas leyes e condiçiones del dicho seruiçio e montadgo de nuestras cartas de recudimientos que de la dicha renta an sido asy dadas al dicho Garçi Lopes del Rincon recabdador mayor de las dichas rentas, juzguedes e determinedes lo que hallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion, con efeto quanto con fuero e con derecho devades conplir, tanto que conoscays de los dichos mis pleitos e cabsas tocantes a las dichas rentas en los lugares donde fueren vezinos los que ovieren de ser demandados o en los lugares mas çercanos de las dehesas donde estovieren con sus ganados, que conoscays por via de demanda yendo de camino con los dichos sus ganados, e ante que partays de los dichos lugares donde asy conoçieredes de los dichos pleytos determineys e sentençieys e lo remitays a las dichas justiçias de los tales lugares, e mandamos a las partes quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados de quen entendieredes ser ynformados que mejor e mas conplidamente saber la verdad, que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e hagan juramento e digan sus dichos e dipusiçiones a los plazos, e so las penas que de nuestra parte les pusieredes o enbiaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e las podades executar en ellos e en sus bienes.

E otrosy, vos mandamos que veades qualesquier recabdos e obligaciones e sentençias quel dicho recabdador e arrendadores tovieren o tienen sobre lo que les fuere devido de la dicha renta de los dichos años pasados e deste dicho presente año, contra qualesquier conçejos e pastores e rabadanes e dueños de ganados e mayores e otras qualesquier personas. E sy los dichos recabdos e obligaciones fueren tales que consygo traigan aparejada execuçion e a los plazos en ellas contenidos sean o fueren pasados, e las dichas sentençias son o fueren pasadas en cosa juzgada e devan ser executadas, las executedes e fagades executar todo ello en las personas e bienes de los debdores contra qualquier que se dirigiere tanto que con fuero e con derecho devades e mandedes a todos e qualesquier aguaziles (sic) e escriuanos que hagan e cunplan vuestros mandamientos çerca de lo susodicho, se muestren e exsyban ante vos qualesquier proçesos e escripturas de lo tocante a la dicha renta que por vos le fuere mandado mostrar exsevir a los plazos, e so las penas que de nuestra parte les pusieredes o les enbiaredes a poner pagandoles primeramente su justo e devido salario que

por ello ovieren de aver, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e las podades executar en los que remisos e ynobidientes fueren, e es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes no aya ny pueda aver apelacion ny suplicaçion, agravio ny nulidad ny otro recurso ny remedio alguno, por ante los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes o juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chançilleries, ny para ante alguno de los nuestros juezes, salvo solamente de la sentençia difinitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesçe el conosçimiento e determinaçion de lo susodicho, como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e hazienda, guardando la ley hecha en las Cortes de Toledo el año pasado de ochenta años que dispone çerca de las apelaciones que an de venir a nuestra corte e de que quantias an de ser, e sy para haçer e conplir lo susodicho e executar qualquier cosa o parte dello favor e ayuda ovieredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los comendadores, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, justiçias, regidores, ofiçiales e onbres buenos de casas de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en su juridiçion que sobresto fueren requeridos, que vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pidieredes e menester ovieredes, e en ello ny en parte dello vos no pongan ny consientan poner embargo ny contradiccion alguna.

E otrosy, les mandamos que no se entremetan a conosçer ny conoscan de cosa alguna de lo tocante a la dicha renta ny de lo a ello anexo e dependiente de que vos el dicho nuestro juez o otro juez de comisyon ante vos aya sydo de la dicha renta ovieredes començado a conosçer. E por esta dicha nuestra carta les ynivimos e avemos por ynividos del conosçimiento de lo susodicho, e es nuestra merçed que para entender en lo susodicho, podays traer e traigays la dicha vara de justiçia como juez del dicho juzgado, e que ayades e llevedes por vuestro salario e mantenimiento cada vn día que en lo susodicho vos ocuparedes, çiento e setenta maravedis, los quales podays aver e cobrar de la persona e bienes del dicho recabdador, para los quales aver e cobrar o para todo lo susodicho hazer e conplir e executar, e por cada vna cosa e parte dello, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que ocuparedes ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, a decir porque la razon no cunplen nuestro mandado so la qual pena, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Logroño, a quinze dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo, de mil e quinientos e veynte e vn años. Adrianus Cardenalis Tortensys. El Almirante. El Condestable. Yo, Pedro de Çuaçola, secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escrevir por mandado de sus magestades por su acuerdo e de los gobernadores en su nonbre. Registrada, liçençiatu Ximenes. Çuaçola, chançeller.

1521-VIII-27. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Mandando que consientan que el regidor Juan Vázquez del Campillo, alcalde de sacas, lleve vara de justicia real, y que puedan llevar armas los seis hombres que van con él. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 161v.).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdaña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, justiçias regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos ansy de la çibdad de Murçia, Lorca y Cartajena como de todas las otras çibdades, villas e lugares del reyno de Murçia, ansy de abadengo como de realengo, ordenes y señorío, e a cada vno e qualquier de vos y al obispo de Cartajena a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su treslado signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que nos avemos mandado a Juan Vazques del Canpillo regidor de la dicha çibdad de Murçia que tenga mucho cuidado de guardar que por los puertos del dicho reyno y obispado no se saquen cavallos ny armas ni otras cosas bedadas, e porque para mejor haser e conplir todo lo susodicho y guardar los canpos y puertos para que no se saquen por ellos las dichas cosas vedadas, somos ynformados que ay nesçesidad quel dicho nuestro alcalde de sacas pueda traer vara de nuestra justiçia para ser conosçido quando fuere a prender algund delinquente y que sus criados y los que con ellos andovieren trayan armas porque de otra manera andarian a peligro que se les podria seguir luego muchos daños e ynconvinientes, por ende por esta nuestra carta vos mandamos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, dexeys y consintays al dicho Juan Vazques del Canpillo nuestro alcalde de las sacas del reyno de Murçia y a sus lugarestenientes traer e trayan vara de nuestra justiçia en todas esas çibdades e villas e lugares para poder como dicho es vsar mejor el dicho ofiçio, e dexeys e consintays a seys onbres que anden con ellos traer armas andando con ellos e no en otra manera syn que en ello les sea puesto embargo ny ynpedimiento alguno.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibad de Burgos a veynte e syete dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Dotor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Dotor Guevara. Acuña, liçençiatu. El Dotor Tello. Yo, Gaspar Ramirez de Vargas, escriuano de camara de su çesarea y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Y en las espaldas avia lo siguiente. Registrada, Juan Gallo. Acordada, Remirez. Anton Gallo, chançeller.

1521-VIII-30. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que investigue los gastos que hicieron los comuneros en esa ciudad, y los daños que recibieron los regidores y jurados que fueron desterrados. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 175r.-v.; Leg. 4.273, nº 85; Leg. 4.283, nº 76.).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor e juez de residençia de la çibdad de Murçia, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de los regidores e jurados desa dicha çibdad, nos a sido hecha relaçion por su petiçion, diziendo que despues que en esa dicha çibdad se levanto la comunidad e germania della en nuestro deseruiçio, el capitan, syndicos e las otras personas que seguian la opinion de la comunidad, diz que se apoderaron de la governaçion desa dicha çibdad, la qual an tenido hasta oy, e que con poco temor de Dios desterraron desa dicha çibdad a los regidores e jurados e a muchos cavalleros e hidalgos della, porque no quisieron seguir su opinion en mal proposito, e porque tenian nuestra voz e la fidelidad que nos devian, e que los dichos capitanes e syndicos e sus consortes, diz que para conseguir su tirania diz que an robado los propios e rentas desa dicha çibdad, e que vendieron la yerva del canpo de Cartajena por mucha quantia de maravedis, e robaron e cohecharon çiertas quantias de maravedis a muchas personas e cavalleros e hidalgos que asy tenian desterrados por les dexar tornar y entrar en sus casas, todo lo qual diz que an gastado en nuestro deseruiçio y en enviar sus procuradores a la Junta que en nuestro deseruiçio estavan en Tordesillas y en Valladolid y en yr a çercar las villas de Huesca (sic) e Aledo, e que echaron repartimiento a los vezinos desa dicha çibdad para ello, e que hizieron otros agravios e syn razones a la dicha çibdad e villas della que no quisieron seguir su opinion y errores, e nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello mandasemos prover e remediar con justiçia, mandando vos que huviesedes ynformaçion e averiguasedes lo susodicho, e que lo que vbiese gastado de la dicha çibdad e de los propios e rentas della, ge lo hiziesedes tornar e restituyr a la dicha çibdad e al mayordomo della, con las costas e daños e con todos los maravedis que ynjustamente y en nuestro deseruiçio, los dichos capitanes e syndicos avian gastado, e que lo mismo se hiziesen a los dichos caballeros e hidalgos e vesinos de la dicha çibdad, de todos los daños e costas que avian reçibido en los aver desterrado, e los cohechos que les fueron llevados ynjusta e no devidamente, e que les mandasemos pagar de los propios e rentas desa dicha çibdad, todos los maravedis que avian pagado los dichos regidores a los mensajeros e correos que avian enviado a nos avisar e hasta ver las cosas desa dicha çibdad, que convenga a nuestro seruiçio, e que sobre todo ello hiziesedes justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, tomeys e reçibays las cuentas de los propios e rentas e repartimyentos e herbaje desa dicha çibdad que asy vendio la dicha comunidad despues de los

dichos movimientos, e sepays como y en que manera y en que cosas se an gastado e destruydo, e averihueys los alcançes e los executeys en las personas e bienes en quien se hizieren syn embargo de qualquier apelacion o suplicacion que por su parte se ynterpongan. E sy dello alguna de las partes se sintieren agraviados parecan ante nos en el nuestro Consejo, donde seran oydos e les sera hecho cunplimiento de justicia, las quales dichas cuentas mandamos a las personas que an tenido cargo de coger e recavdar los dichos propios e rentas e repartimyentos e hervaje del dicho campo de Cartajena, despues de los dichos movimientos aca, vos den las dichas cuentas con juramento que primeramente hagan, que vos las daran buenas e leales e verdaderas, por los libros e padrones e hijuelas por donde las ovieren cobrado e gastado, las quales vos den y entreguen luego syn poner en ello escusa ny dilacion alguna, so las penas que vos de nuestra parte los pusyeredes o mandasedes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e asy mismo vos ynformeys e sepays que maravedis son mal gastados e que cohechos e otras cosas tomaron e llevaron el dicho capitán e syndicos e comunidad desa dicha çibdad a los vesinos della questavan e nuestro seruiçio por los dexar entrar en sus casas, e que daños e agrabios an reçevido los regidores e jurados que ansy an estado desterrados desa dicha çibdad, e que maravedis an gastado en los correos e mensajeros que nos an enviado para nos avisar de las cosas de nuestro seruiçio, e todo aquello que hallaredes que se les a tomado e llevado e lo mal gastado e que se debe a esa dicha çibdad de Murçia e a los vesinos della, se lo hagays luego pagar a las personas que los devieren e fueren a ello obligados, e lo que fuere del conçejo desa dicha çibdad lo pongays en poder del mayor della, el qual le hazed cargo dello para que dello se gasten en las cosas que fueren nesçesarias e vtilis e provechosas desa dicha çibdad e vesinos e moradores della. Y en quanto a los otros daños e agravios que an reçevido de la dicha comunydad los dichos regidores e jurados e vesinos de la dicha çibdad que an estado desterrados fuera della, e lo que an pagado a los dichos correos e mensajeros que nos an fecho, e que las otras cosas susodichas, llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente no dando lugar a luengas ny dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida, hagays e administreys sobre todo ello entero e breue e cunplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della no tengan cabsa ny razon de se nos mas venir ny enbiar a quexar sobre ello. E mandamos que sy por algunas de las dichas partes fuere apelado de lo que por vos çerca de lo susodicho fuere mandado e sentençiado e determinado, quen caso de que en derecho aya lugar la tal apelacion, ge la otorgueys para que la puedan proseguir ante los del nuestro Consejo, e no antel nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiençia ny ante otro, ny ante otro juez ny justicia alguna.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e syete dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Archiepiscopus Granatensys. Liçençiatu de Santiago. Dotor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Acuña, liçençiatu. El Dotor Tello. Yo, Anton Gallo, escriuano de camara de su çesarea y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Y en las espaldas de la dicha carta estava lo siguiente. Registrada, Juan Gallo de Andrada. Anton Gallo, chançeller.

1521-X-3. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su partido. Mandando que paguen al contino Sancho Sánchez las cantidades que les corresponden por el encabezamiento de las alcabalas y tercias del presente año. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 147v.-148r.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper augusto, Rey de Alemanyá, Doña Juana su madre e el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas, yndias e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, onbres buenos de la çibdad de Murçia, e de çiertas villas e lugares de su tierra e partido que de ynso en esta nuestra carta seran nonbradas e declaradas, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como estays encabezados en los nuestros libros por las rentas de las alcabalas e terçias e otras rentas desa dicha çibdad de Murçia e su tierra e partido de ynso contenidas por este presente año de la data desta nuestra carta, cada vno de vos los dichos conçejos por las contias de maravedis que adelante diran en esta manera.

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia por las rentas de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn las çibdades, villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia syn la çibdad de Cartajena, e syn las alcavalas e terçias de las villas e lugares e solariegos de Don Pedro Fajardo, Adelantado del reyno de Murçia, con la renta del montazgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn la casa de los Alunbres que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres, las personas que los hizieren e vendieren o cargaren por el dicho Adelantado e por el marques Don Diego Lopes Pacheco, o por qualquier persona que dellos los ovieren arrendado, e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el dicho almoxarifadgo de Cartajena e reyno de Murçia con las alcavalas que se hizieren en los ordenamientos de Xiquena e Tiença que nuevamente se an metido en este partido, dos cuentos e ochoçientas siete mil e seteçientos e setenta e dos maravedis, de los quales vos an de ser resçevidos en quenta çinquenta e tres mil e trezientos e çinquenta maravedis en que estan encabezadas las alcavalas de Aledo e Val de Ricote, quedan que aveys de pagar dos quentos e seteçientos e çinquenta e quatro mil e quatroçientos e veynte e dos maravedis.

A vos el Conçejo de Aledo por las alcavalas del, treynta mil maravedis.

A vos el conçejo de Val de Ricote por las alcavalas del, veynte e tres mil e trezientos e çinquenta maravedis.

Lo quales dichos maravedis los deveys e aveys a dar e pagar este dicho presente año a los plazos quostos suelen ser pagadas las dichas rentas por los recabdadores que las an tenido arrendadas los años pasados puestos a vuestra costa e misyon en la cabeça dese dicho partido o en el lugar de su comarca donde nos mandaremos, de los quales dichos maravedis os an de ser resçevidos en cuenta todos los maravedis que ay de sytuado e salvado en las dichas rentas asy de juro como de por vida, e nuestra merçed e voluntad es que Sancho Sanches contino de nuestra casa o quien su

poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, resçeban e cobren de cada vno de vos los dichos conçejos, la contia de maravedis susodicha para andar con ello a quien nos le mandaremos, porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Sancho Sanches o al quel dicho su poder oviere, cada vno de vos los dichos conçejos con la dicha contia de maravedis de susodicho, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados a los plazos susodichos puestos a vuestra costa e misyon en la dicha çibdad de Murçia, como estays obligados, al qual dicho nuestro tesorero mandamos que vos resçeba en cuenta de los dichos maravedis todos los maravedis que ay de sytuado e salvado en esas dichas rentas, asy de juro como de por vida por cartas de previllejos e confirmaçiones e cartas que no sean de las revocadas, dandole vos los dichos conçejos los treslados de los previllejos del tal sytuado e salvado en ell terçio primero deste dicho año e cartas de pago de las personas que los an de aver e de los maravedis de por vida, testimonio sygnado de escriuano publico de como son bivas las personas que los an de aver en fin de cada terçio, e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere por donde vos sean resçebidos en cuenta, e vos no sean pedidos ny demandados otra vez, e sy los asy hazer e conplir no quisieredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias destes nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion sobrello fueredes requeridos e (blanco) al qual nos hazemos nuestro juez mero executor para que por todo rigor de derecho vos costringan e apremien a los asy fazer e conplir.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Va escripto sobre raído do diz de Murçia vala. Mayordomo Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez, relaçiones. Miguel Sanches, relaçiones. Pedro Yañez. Çuaçola chançeller. Ansentada (sic).

132

1521-X-4. Valladolid. El contino Juan Martínez de Caracena da poder a Juan Delgadillo su lugarteniente, para que se encargue de las causas y pleitos que los arrendadores del servicio, montazgo y travesío de los ganados tengan con los deudores de dichas rentas. (Inserta carta de D. Carlos y Doña Juana dada en Logroño 15-VI-1521 nombrando a Juan Martínez de Caracena juez de comisión entre los arrendadores del servicio, montazgo y travesío de los ganados con los deudores de dichas rentas). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 144r.-145v.).

Sepan quantos esta carta de poder e sostytuçion vieren como yo Françisco Martinez de Caraçena, vezino de la noble villa de Valladolid, contino de sus magestades e su juez de comision, juez delegado en las cosas tocantes a la renta del servicio e montazgo de los ganados destes sus reynos e señorios de sus magestades, por virtud de vna comision real a my dirigida por sus magestades, librada de los sus contadores mayores, e sellada con su sello real de çera colorada, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue: (Aquí inserta carta dada en Logroño 15-VI-1521).

Por ende yo el dicho Françisco Martinez juez susodicho, por virtud de la dicha comision original de sus magestades a my dirigida que de suso va incorporada, digo que por quanto vos el dicho Garçi Lopes del Rincon, recabrador mayor que soys del dicho seruiçio e montadgo e otros lugares abadengos que son e entran en los dichos travesyos del reyno de Murçia e Lorca e Cartajena, segund que en el dicho vuestro arrendamiento mas largamente son declarados, me

pedistes e requeristes que fuese con vos o con quien vuestro poder oviese a los dichos vuestros partidos, con las villas e lugares e partes donde vos son devidos muchas quantias de maravedis e ganados e otras cosas, tocantes a la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo, este presente año de la fecha desta nuestra carta, e ansymismo de las personas que an metido qualesquier ganados de qualesquier partes en el dicho reyno de Murçia e Lorca e Cartajena, para que ante mi como tal juez que soy de las dichas rentas e de lo a ellas anexo e dependiente, pidiesedes e demandasedes la dicha renta del dicho seruiçio e montazgo e todo lo demas que a vos bien visto fuese, e vos es devido en qualquier manera, asy de los prinçipal como costas, e damos e menoscabos e descaminos este dicho presente año de quinientos e veynte e vn años, que se cunpliran en quanto a esta renta por el dia de San Juan de junyo del año venidero de quinientos e veynte e dos años. E porque al presente estoy ocupado en cosas del seruiçio de sus magestades de lo tocante al seruiçio e montadgo, e no puedo yr por my persona a entender en lo susodicho, e porque vos no resçibays agrauio ny daño en no tener juez ante quien se pida lo susodicho, digo e otorgo e conosco, que doy e otorgo todo my poder conplido, libre e llenero e bastante, suficiẽte, segund que lo yo he e tengo de sus magestades, por virtud de la dicha comisyon que suso va encorporada, e segund que lo yo he e puedo e devo dar e otorgar e subdelegar, como delegado de su magestad a vos Juan Delgadillo, vezino de Santo Domingo, espeçialmente para que ante vos como my lugartenyente e sustituto e subdelegado en el dicho my ofiçio, el dicho Garçi Lopes del Rincon, recabdador mayor susodicho o el quel dicho su poder oviere, pueda pedir e demandar todos los maravedis e derechos e ganados e descaminos que ansy le fueren devidos de los dichos travesyos del reyno de Murçia e Lorca e Cartajena e en otros lugares de suso declarados, e vos los juzguedes e determinedes todo ello atento el tenor e forma de las leyes del dicho seruiçio e montadgo, e montan la de los montadgos de la dicha renta, segund que lo yo podria determinar señalar, por virtud de la dicha comisyon de sus magestades a my dirigida que suso va encorporada, e para ello vos doy el dicho poder a vos Juan Delgadillo, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades con libre e general admynistraçion, relevandovos como vos relieve de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so la clausula del derecho ques dicha en latin judiçion systi judicatum solvi, con todas sus clausulas nesçesarias e acostunbradas. E porque esto sea firme e no venga en duda, otorgue esta carta de poder ante el presente escriuano e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la noble villa de Valladolid estando en ella la corte e chançelleria de sus altezas, a quatro dias del mes de octubre, año del Señor de mil e quinientos e veynte e vn años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron otorgar esta dicha carta de poder al dicho Françisco Martinez e firmar aqui su nonbre, Sabastian de Ribas e Pedro Bazques e Juan Gallego, criados del dicho Garçi Lopes, vezinos e enstantes en esta dicha villa, lo quales juraron por Dios y por Santa Maria en forma de derecho, que conosçian al dicho Françisco Martines de Caraçena, e que hera el mismo y se llamaban asy. Françisco Martines. E yo Françisco de Vergara escriuano de sus altezas e su notario publico, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho Françisco Martines de Caraçena que en esta carta firmo su nonbre, que yo e los dichos testigos conoçemos esta carta de poder que escrevi, segund que ante my paso con la dicha provisyon que suso va encorporada, e por ende fize aqui este myo sygno, que es a tal en testimonyo de verdad. Françisco de Vergara, escriuano.

1521-X-5. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Dándole facultad para que arriende y cobre las alcabalas y tercias según las condiciones que se determinaron en el encabezamiento. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 148r.-149r.).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, .h. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la çibdad de Murçia.

Sabed que nos por relevar de las fatigas e daños que las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos resçiben en el pedir e demandar de nuestras rentas de los arrendadores dellas, e porque nuestros subditos e naturales no sean fatigado[s], avemos mandado encabeçar e prorrogar las rentas destos nuestros reynos, syn les cargar las pujas e creçemientos que en ellas se nos a hecho que son en grandes quantias de maravedis, e dello mandamos dar nuestras çedulas e provisiones para que se hiziesen y conpliesen asy, y esa dicha çibdad conosçiendo el provecho e vtilidad que a los vezinos e moradores della e de las otras çibdades e villas e lugares de su partido se les sigue desta merçed, que nos asy mandamos hazer tomar a su cargo por via de encabezamiento las rentas desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e lugares de su partido segund suelen andar en renta los años pasados, que son las rentas de las alcavalas e terçias del obispado de Cartajena en el reyno de Murçia, syn las çibdades, villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la çibdad de Cartajena, e syn las alcavalas e terçias de las villas e lugares e solariegos de Don Pedro Fajardo Adelantado del reyno de Murçia con la renta del montazgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn la casa de los Alunbres que no an de pagar almoxarifadgo ny diezmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres, las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho Adelantado e por el Marques Don Diego Lopes Pacheco, o por qualquier persona que dellos lo ovieren arrendado, e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el dicho almoxarifadgo de Cartajena e reyno de Murçia e con las alcavalas que se hizieren en los ordenamientos de Xiquena e Tirieça que nuevamente se an metido en este partido en el preçio, e segund que lo tovo arrendado Gonçalo de Palma, vezino de la çibdad de Granada el año pasado de mil e quinientos e veynte años, descontados los prometidos quel dicho Gonçalo de Palma gano en las dichas rentas dese dicho partido para el dicho año, segund todo paresçio por çiertos testimonios que quedan asentados en los nuestos libros de los encabezamientos. E por quanto nuestra merçed e voluntad es que la dicha çibdad e las otras çibdades e villas e lugares de su partido gozen del dicho encabezamiento e que no les carguen las pujas que en ellos avia para este dicho año e para otros años adelante venideros, mandamos a los nuestros contadores mayores que vos diesen e otorgasen el dicho encabezamiento dese dicho partido en el preçio e segund que el dicho Gonçalo de Palma lo tenia descontado los prometidos e suspensyon que avia en el dicho partido ques el preçio en que queda el dicho encabezamiento, descontando lo susodicho dos quentos e ochoçientos

e syete mil e seteçientos e setenta e dos maravedis, y en lo qual es nuestra merçed e voluntad que se de a esa dicha çibdad el dicho encabeçamiento, e por la presente damos poder e facultad a esa dicha çibdad para que pueda hazer e arrendar e resçeibir e cobrar las rentas del viento e terçias e montadgo e otras rentas del dicho partido en publica almoneda, conforme a las leyes e condiçiones del nuestro quaderno nuevo de alcabalas e a las otras condiçiones de los quadernos e aranzeles de las dichas rentas, descontando lo que asy valieren las dichas rentas por arrendamiento del preçio susodicho del dicho encabeçamiento los otros maravedis restantes, los puedan repartir por las çibdades e villas e lugares dese dicho partido, repartiendo a cada vna dellas lo que les cupiere segund el preçio deste encabeçamiento, e sy alguna de las dichas çibdades e villas e lugares no quisieren estar por el dicho repartimiento y tomar a su cargo las rentas dellas, que la dicha çibdad de Murçia o quien su poder oviere puedan hazer e arrendar e resçeibir e recabdar las dichas rentas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho partido que asy no quisieren estar por el dicho repartimiento, y tomar a su cargo las rentas dellas que la dicha çibdad de Murçia o quien su poder oviere, puedan hazer e arrendar e resçeibir e recabdar las dichas rentas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho partido que asy no quisieren estar encabeçadas por el dicho repartimiento, las quales hagan e arriendan e resçiban e nonbren en forma de las leyes e condiçiones del dicho quaderno nuevo de alcabalas, a los quales dichos conçejos e a los otros que tomaren a su cargo las rentas dellos por encabeçamiento, mandamos que la recuden e hagan recudir con los dichos fatores, con todo bien e conplidamente en guisa e vos no mengue ende cosa alguna, e que tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder oviere de lo que asy vos dieren e pagaren, con las quales e con el treslado desta dicha nuestra carta les seran resçeibidos en cuenta e les non seran pedidos ni demandados otra vez, e sy los dichos conçejos que asy no quisieren tomar a su cargo las rentas dellos por encabeçamiento e los otros dichos conçejos que las tomaren, no vos quisieren dar ny pagar enteramente todos los maravedis e otras cosas que valieren las rentas dellos e ovieren valido e montado desde primero de henero deste dicho año, e porque se encabeçaren por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias asy desa dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, para que hagan e manden hazer en ellos y en sus bienes todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes que convengan e menester sean de se fazer, hasta tanto quesa dicha çibdad o quien su poder oviere sean enteramente contentos e pagados de todo ello, con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, que nos por la presente hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas, de los quales dichos maravedis del dicho encabeçamiento vos a de ser resçeibido en cuenta el sytuado e salvado que ay e oviere en las dichas rentas, con lo qual aveys de acudir a las personas que lo an de aver por virtud de las cartas de previllejos que dello tienen, e con los otros maravedis restantes aveys de acudir a la persona que nos mandaremos por nuestra carta de resçeiptoria, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, e los vnos ny los otros non fagades ny fagan ny fagan ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. El Cardenal de Tortosa. El Condestable. Por mandado de sus magestades, los gobernadores en su nonbre. Pedro de Çuaçola. Çuaçola, chançeller.

1521-X-7. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen un ducado diario a Juan Vázquez del Campillo porque fue procurador de Murcia en las Cortes de Santiago y La Coruña. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 168v.-169r.).

El rey.

Concejo, corregidor, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Juan Vazques del Canpillo vezino e regidor desa dicha çibdad vino por procurador de cortes della a la çibdad de Santiago e La Coruña a las cortes que mandamos çelebrar en ellas, e porque el dicho Juan Vazquez estuvo en las dichas cortes en las dichas çibdades con mucho trabajo de su persona e gasto de su hazienda y es razon que conforme a ello sea pagado, por ende aviendo respeto a todo lo susodicho, vos mando que por esta vez tan solamente deys e pagueys e hagays dar e pagar de los propios e rentas desa dicha çibdad sy los ovieren o donde os paresçiere a razon de vn ducado cada dia desde el dia que partio desa dicha çibdad el dicho Juan Vazques del Canpillo, fasta diez e seys dias del mes de mayo del año pasado de mil e quinientos e veynte años, que le mande despedir e despachar, e dende en adelante fasta que pudiera bolver a esa dicha çibdad, e mando quel dicho Juan Vazques goze enteramente del dicho salario syn dar parte dello a persona ny personas algunas no enbargante qualquier asyento e promesa que sobrello aya fecho o qualquier hordenança o costunbre quesa dicha çibdad tenga en contrario de lo susodicho, que yo desde agora doy por ningunas e de ningund valor e efeto qualquier obligaçion o obligaçiones e ygualas e convenençias, pactos, dadivas, promesas que por el dicho Juan Vazques o por otra persona o personas en su nonbre an sydo fechas porque darian e harian parte del interese que en las dichas cortes oviesen, e que no pediria ny llevaria mas salario de lo acostunbrado, por manera que libremente goze del dicho salario enteramente e sea pagado con efeto, lo qual vos mandamos que ansy hagays e cunplays luego segund dicho es, syn embargo de qualquier apelaçion e suplicaçion que dello ynterponga e syn dar lugar a pleito ny dilaçiones algunas, e sy algunos pleitos sobre razon de lo susodicho al dicho Juan Vazques se le movieren, es my merçed e voluntad que no conoscays dellos e todavia hagays e cunplays lo contenido en esta my çedula, para lo qual todo que dicho es, vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para my camara.

Fecha en la çibdad de Burgos, a syete dias del mes de otubre de mil e quinientos e veynte e vn años. El Cardenal de Tortosa. El Condestable. Por mandado de sus magestades, los gobernadores en su nobre. Juan Remirez.

1521-X-16. Vitoria. El rey a los gobernadores, corregidores, etc. del obispado de Cartagena. Mandando que guarden y cumplan las cartas y provisiones dadas a la predicación de la bula de San Pedro de Roma, que no se hizo por las alteraciones que había en el reino. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 174r.).

El rey.

Corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justiçias, asy de la çibdad de Cartajena como de todas las otras çibdades, villas e lugares de su obispado, e a todas las otras personas de qualquier estado, condiçion, preminençia o dignidad que sean, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta my çedula fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico [salud e graçia].

Sabed que yo ove mandado dar e di çiertas cartas e provyones nuestras al tienpo que parti destos nuestros reynos sobre lo tocante a la bula de San Pedro de Roma e pedricaçion (sic) della, segund por ellas vereys, e porque a cabsa de las alteraçiones que a avido en algunas partes destos nuestros reynos, no se a podido haser la dicha predicaçion. Agora el muy reverendo yn Christo Padre, arçobispo de Granada, presidente del nuestro Consejo y el reverendo Bramensyo de Alvergatis, nunçio de nuestro muy Santo Padre a quien de nuevo Su Santidad a nonbrado por comisarios de la dicha santa bula, por el absençia de los que antes estavan nonbrados, an proveido e dado horden como se haga la dicha pedricaçion (sic). Por ende nos vos mandamos y encargamos que veays las dichas nuestras cartas e provisiones que çerca desto ovimos mandado dar e las cartas e provisiones que los dichos comisarios generales dieren, e las guardedes e cunplades e hagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas y en cada vna dellas se contiene, e guardandolas e cunplendolas dedes horden como con todo favor e diligençia se haga e cunpla todo lo en ellas contenido, syn dar lugar a que por persona alguna se ponga en ello ynpedimiento alguno, porque asy cunple a nuestro seruiçio, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Vitoria, a diez e seys dias del mes de octubre, de mil e quinientos e veynte e vn años. El Cardenal de Tortosa. El Condestable. Por mandado de su magestad, los gobernadores en su nonbre. Juan de Bozmediano.

136

1521-XI-29. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a distintos concejos y a los arrendadores de las alcabalas, tercias y diezmos y aduanas. Mandando que acudan al arrendador mayor Francisco de Berlanga con las cantidades que valieren dichas rentas el año 1522. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 167r.-168v.).

Este es vn treslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de sus magestades, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su real casa, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Carlos por la divina clemençia, .h. Enperador senper agosto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Siguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras con la villa de Alfaro e la çibdad de Logroño e sea guardada e conplida la ley e hordenança que nuevamente se hizo en las cortes de la çibdad de Toledo, el año pasado de mil e quatroçientos e ochenta años por los

procuradores de las çibdades e villas destos reynos, çerca de las cosas vedadas destos reynos de Castilla e los reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, e para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, segun que todo lo susodicho andovo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas dellas de los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras e qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera, las rentas de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Siguença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e dezmeros e mayordomos e aduaneros e portadgueros e salineros e serviçidores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, las rentas de las alcavalas e terçias e diezmos e aduanas e çiertas pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e serviçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e los diezmos e aduanas e pesquisas e escrevir de ganados e penas e achaques e obispado de Cuenca syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almozarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, segund que todo lo susodicho anduvo en renta el año pasado de noventa e çinco años e estovo encabeçado el año pasado de noventa e syete años, el año venidero de mil e quinientos e veynte e dos años que començara en quanto los dichos diezmos e aduanas e escrevir de ganados, primero dia de henero que verna del dicho año venidero e se conplira en fin del mes de dezienbre del, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açension primero dia que verna del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, e se conplira por el dia de la Açension del año venidero de quinientos e veynte e tres años, e en quanto al dicho seruiçio e montadgo començara por el dia de San Juan de junio primero que verna del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, e se conplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e veynte e tres años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por dos nuestras cartas de recudimiento selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber el año pasado de quinientos e veynte años e este presente año de la data desta nuestra carta en como Françisco de Verlanga vezino de la villa de Aranda de Duero, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años porque los nos mandamos arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos e veynte años e por mayor ponedor dellas para los otros tres años de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años, por ende que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado de quinientos e veynte años e deste dicho presente año que hera primero e segundo años del dicho su arrendamiento, segund questo e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimiento se contenia, el qual dicho Françisco de Verlanga nos a de dar e pagar por las dichas rentas el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, diez quentos e veynte mil e nueveçientos e quatro maravedis, e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e escrevania de rentas del escriuano mayor que es dellas, el qual dicho Françisco de Verlanga quedo por mayor ponedor de las dichas rentas para en cada vno de los otros tres años adelante venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años, que quedan abiertos en nueve quentos e ochoçientos e setenta e çinco mil maravedis cada año, e mas los dichos derechos de suso declarados e an de ser los remates de las dichas rentas para los dichos tres años postrimeros, el primero

mediado el mes de octubre del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, y es postrimero remate mediado el mes de octubre del dicho año con las condiciones generales hordenadas por los nuestros contadores mayores, e mandadas a pregonar para arrendar las rentas del reyno del dicho año pasado de quinientos e veynte años, e con las condiciones que fueron encorporadas en la dicha nuestra carta de recudimiento, que de las dichas rentas se dio al dicho Francisco de Verlanga para el dicho año pasado de quinientos e veynte años, e con otras ciertas condiciones que estan montadas en los nuestros libros de las rentas, entre los quales se contiene que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, dentro del termino contenido en las leyes e condiciones del quaderno nuevo de alcavalas. E agora el dicho Francisco de Verlanga nos suplico e pidio por merçed que sin perjuicio de su derecho por ciertas cabsas que tiene en su pedimiento contenidas, le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, que es terçero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Francisco de Verlanga estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, retifico el recabdo e obligacion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos seys años, e de cada vno dellos tenia hecho e otorgado, e las firmas que en ellas tenia dadas e obligadas e a mayor abundamiento estando presente por ante el dicho escriuano, hizo e otorgo otro recabdo e obligacion de nuevo e dio e obligo consigo otras ciertas fianças de mancomun que del mandamos tomar, tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que recudades e hagades recudir al dicho Francisco de Verlanga o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas, montaren e recudieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, con todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que asi dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere por donde vos sean resçebidos en quenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que dexedes e consintades al dicho Francisco de Verlanga o al qual dicho su poder oviere, hazer e arrendar por menor e igualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas, del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, cada renta e lugar e puerto para sy por ante los escriuanos mayores de las nuestras rentas de sus dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenientes conviene a saber, las dichas alcaua[la]s por las leyes e condiciones del quaderno nuevo de alcavala, e las dichas terçias por las leyes e condiciones del quaderno con que el señor Rey Don Juan nuestro ahuelo e visahuelo que santa gloria aya, mando arrendar las terçias destes nuestros reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso declaradas por las leyes e condiciones de sus quadernos e aranzeles, e con las otras condiciones que fueron encorporadas en la dicha nuestra carta de recudimiento que de las dichas rentas se dio al dicho Francisco de Verlanga el dicho año pasado de quinientos e veynte años que de suso se haze minçion, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Francisco de Verlanga o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos, e contentos de como las arrendaron del e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar, pedir o demandar por las dichas leyes e condiciones de los dichos quadernos e aranzeles e de las otras condiciones que de suso haze minçion, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores o las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años nos devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Francisco de Verlanga o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es, mandamos e

damos poder conplido a todos e qualesquier justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e direredes e en vuestros bienes e suyos, todas las execuçiones, prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas, e cada vna dellas que convengan e menester sean de se fazer, hasta tanto quel dicho Francisco de Verlanga nuestro arrendador e recabrador mayor susodicho o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e nueve dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Mayordomo, Rodrigo de la Rua, notario. Alonso Sanches, chançeller. E yo Pedro Yanes, notario del reyno de Castilla lo fize escreuir por mandado de su çesarea e catolicas magestades. Relaçiones, Miguel Sanches. Relaçiones, Pedro Yañez. Anton Gallo, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado del dicho recudimiento original donde fue sacado en la villa de Aranda de Duero a ocho dias del mes de henero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Testigos que fueron presentes que vieron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho original, Juan de Barrionuevo e Juan Martines e Pedro de Rio, vezinos de la dicha villa de Aranda. E yo Françisco de Aranda escriuano de sus magestades e escriuano publico del numero de la dicha villa de Aranda, por merçed de sus magestades presente fui al leer e conçertar deste dicho treslado, el qual va çierto e conçertado con el original e lo hize escreuir, e por ende fize aqui este myo sygno a tal en testimonio de verdad. Françisco de Aranda.

137

1521-XII-18. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los arrendadores del almojarifazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Rodrigo Álvarez de Madrid con las cantidades correspondientes a dicha renta el año 1522. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 162v.-164v.).

Este es traslado de vna carta de resçeptoria de su çesarea e catolicas magestades, escripta en papel e sellada con su sello real de çera colorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su real casa, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Carlos por la divina clemençia, .f. Enperador senper agosto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales, onbres buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno, a quien toca e atañe lo que de ynso en esta nuestra carta sera declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla, con todas las rentas a el pertenesçientes segun andovieron en renta los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos de pan en grano e del almoxarifadgo menor de los moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla, e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o hazer dello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera que se junto con esta dicha renta los dichos tres años e lo cogio Hernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo de berberia de la dicha çibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar de las mercaderias el Duque, e los derechos de cargo [e] descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las mares e de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malega e Almeria, que se solian coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçe a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada, questa arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e con las rentas del almoxarifadgo de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, e con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena de guisa, que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Origuela que es en el Cabo de Palos en el reyno de Valençia entran en este arrendamiento todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados, e cada vna cosa e parte dello se a de cojer segund pertenesçe a nos, e segund se cogio e devio cojer los años pasados e nos los devimos llevar syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de la seda en madexa, e syn los derechos del pan que nos hemos mandado e mandaremos sacar destos reynos por mar durante el tienpo deste arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenesca.

E otrosy los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a nos pertenesçe en la dicha çibdad de Malega, e en las otras çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada, por las franquezas que fueron dadas a las dichas çibdades e villas e lugares que no pertenesçia a los dichos recabdadores del dicho partido por el arrendamiento que primeramente estava hecho, de los quales dichos derechos de almoxarifadgo e cargo e descargo eran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena el año venidero de mil e quinientos e veynte e dos años, que començara primero dia de henero que verna del dicho [año], e se conplira en fin del mes de dezienbre del, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes e deveades saber en como por una nuestra carta de recudimiento sellada con

nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber el año pasado de quinientos e diez e nueve años en como Fernando de Cuenca, vezino de la çibdad de Santiago de Galizia, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años porque las nos mandamos arrendar, que començaron el año pasado de quinientos e veynte años, por ende que le recudiesedes e hiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e veynte años que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha carta de recudimiento se contenia, despues de lo qual por vna nuestra carta de resçebtoria sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber este dicho presente año en como el dicho Fernando de Cuenca hera falesçido e pasado desta presente vida para que lo recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas deste dicho presente año que hera segundo año del dicho su arrendamiento a Bernal de Pisa, vezino de la çibdad de Santiago de Galizia, por nonbramiento de los herederos del dicho Hernando de Cuenca nos a de dar e pagar por las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, diez e ocho quentos e quatroçientas e sesenta e çinco mil maravedis, e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e escrivanias de rentas al escriuano mayor ques dellas, e mas ocho halcones neblis e por cada vno dellos dos mil maravedis, el qual dicho Fernando de Cuenca quedo por mayor ponedor de las dichas rentas por los otros tres años adelante venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años, e quedan abiertos en el dicho preçio e an de ser los remates de las dichas rentas para los dichos tres años postrimeros, el primero remate mediado el mes de octubre del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, e el postrimero remate en fin del dicho mes de octubre del dicho años (sic), con las dichas condiçiones generales hordenadas por los nuestros contadores mayores, e mandadas a personas para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e veynte años, e con las condiçiones que fueron encorporadas en la dicha nuestra carta de recudimiento e de las dichas rentas fue dada al dicho Fernando de Cuenca el dicho año pasado de quinientos e veynte años que de suso haze mynçion entre las quales esta vna condiçion hecha en esta guisa.

E otrosy, con condiçion quel almoxarifadgo de la çibdad de Caliz se aya de coger e coja segund e como se cojio en tienpo del Duque, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas. E agora sabed que por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio quedando nuestro derecho a salvo para cobrar de los dichos herederos del dicho Fernando de Cuenca e de los fiadores questan dados en las dichas rentas, oviere el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años nuestra merçed e voluntad es que Rodrigo Alvarez de Madril (sic), vezino de la çibdad de Malega o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, haga e arriende e yguale e benefiçie las dichas rentas del dicho año venidero de mil e quinientos e veynte e dos años, e las resçiba e cobre para que haga dellas lo que por nos le fuere mandado, con tanto que los dichos herederos del dicho Hernando de Cuenca o quien su poder oviere puedan poner personas en las dichas çibdades de Seuilla e Xerez e Caliz e Malaga e Murçia e en el condado de Niebla e en cada vna dellas vna persona queste presente al ver hazer e arrendar e benefiçiar de la dicha renta, para que tenga cuenta e razon del valor della, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que recudades e fagades recudir al dicho Rodrigo Alvarez de Madril o al quel dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas, montaren e recudieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años con todo bien e cunplidamente en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que le asy dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar, tomar e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que dexedes e consintades al dicho Rodrigo Alvares de Madril o al que el dicho su poder oviere, hazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso declaradas syn las de suso eçebtadas del dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años, cada renta e lugar por sy por ante los escriuanos mayores de las nuestras rentas desos dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiciones del quaderno nuevo de alcavalas, e las otras dichas rentas de suso declaradas por las leyes e condiciones de sus quadernos e aranzeles a las personas que mayores preçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisiere e bien visto fuere e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio, poner fieles en ellas buenas personas llanas e abonadas que las resçiban e recabden conforme a las leyes e condiciones del dicho quaderno nuevo de alcavalas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Rodrigo Alvares de Madril o del quel dicho su poder oviere, arrendaren o de que fueren nonbrados por fieles e cogedores e hazedores dellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles e hazedores e cogedores las puedan coger e recabdar e pedir e recabdar por las dichas leyes e condiciones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e que si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas el dicho año venidero de quinientos e veynte e dos años nos devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar y pagar, no lo quisieredes el dicho Rodrigo Alvarez de Madril o el que el dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias asy de nuestra casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes en vuestros bienes e suyos, todas las execuciones e prisiones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada vna dellas que convengan e menester sean de se fazer, hasta tanto que el dicho Rodrigo Alvares de Madril (sic) o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas todas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, e nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta dicha razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias conplidos primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez e ocho dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e vn años. Va escripto entre renglones o diz jurados, escuderos. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez, relaçiones. Miguel Sanches, relaçiones. Pedro Yañez. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo syguiente: Anton Gallo, chançeller.

Este treslado fue conçertado con la dicha carta de sus majestades original donde fue sacado ante el escriuano publico de Seuilla e escriuanos de Seuilla ynso escriptos que lo sygnan e firman de sus nonbres en testimonio en Seuilla jueves dos dias del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Va escripto entre renglones o diz yo, o diz e qualquier maravedis e otras cosas dar e pagar, o diz Rodrigo vala. Va escripto sobre raydo o diz segund vala. E yo Bernardo Quadrado escriuano de Seuilla doy fe deste treslado e

yo Anton de Figueroa escriuano de Seuilla doy fe deste treslado. E yo, Françisco de Castellanos, escriuano publico de Seuilla, fize escrevir este treslado e fize aqui myo sygno.

138

1521-XII-20. Vitoria. El rey a D. Diego de Sotomayor, corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que vaya a la corte para que le dé información de algunas cosas. (A.M.M. A.C. 15-1-1522, f. 144v.).

El rey.

Don Diego de Sotomayor my corregidor de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena.

Porque para me ynformar de vos de algunas cosas conplideras a my seruiçio, conviene que vegays (sic) a esta my corte. Por ende yo vos mando que luego que esta my carta reçibays todas cosas dexadas, vos partays y vegays a esta my corte donde residen los mys visorreyes y gouernadores, para que venydo se vos mandara lo que ouyeredes de hazer, e no fagades ende al.

Fecha en Vitoria a veynte dias del mes de dezienbre de mil y quinientos y veynte y vn años. El Cardenal Dertusanus. El Amirante. El Condestable. Por mandado de sus majestades, los gouernadores en su nonbre. Antonio de la Torre. En las espaldas de la dicha çedula auia dos firmas syn letras. El sobrescripto dezia por el Rey a Don Diego de Sotomayor su corregidor de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena.

139

1522-I-3. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que reciban a Francisco de Alcalá por corregidor durante un año. (A.M.M. C. R. 1515-23, fols. 172r.- 173r.).

Don Carlos por la divina clemencia Rey de Romanos, .h. Enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalenm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia y a la paz e sosyego desa dicha çibdad e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que Françisco de Alcalá tenga por nos el dicho ofiçio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad e su tierra por tienpo de vn año primero syguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio, hasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e juridiçion çevil e creminal e alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna, e syn nos mas requerir ny consultar

ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento ni juracion, resçibades al dicho Françisco de Alcalá el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el hecho le resçibades por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra, e le dexedes e consintades libremente vsar del dicho ofiçio e cunplir y executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, ques nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos e pertenesçientes pueda poner, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar e oyga e libre e determine los plitos e cabsas çeviles e criminales que en esta dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos y que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio, se començare e moviere, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados y a los dichos ofiçios pertenesçientes, e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisas e otras cosas a los dichos ofiçios pertenesçientes y quel entienda que a nuestro seruiçio y a la execuçion de nuestra justiçia cunpla, todos vos conformeys con el con vuestras personas y con vuestras gentes, e le dedes e hagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, y que en ello ny en parte dello embargo ni contrario alguno, le non pongades ni consintades poner, que nos por la presente le resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio, e le damos poder para lo vsar y exerçer e para cunplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçebido por quanto cunple a nuestro seruiçio, quel dicho Françisco de Alcalá tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año, no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgos desa dicha çibdad e su tierra, que luego le den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que vsan de ofiçios publicos para que no tienen poder ny facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos e quitados de los dichos ofiçios.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho corregidor entendiere que es cunplidero a nuestro seruiçio y a la execuçion de la nuestra justiçia, que qualesquier personas e caualleros desa dicha çibdad o de fuera parte que a ella viniere[n] o en ella estan, se salgan della e que no entren ny esten en ella, e que se vengán a presentar ante nos que lo el pueda mandar de nuestra parte e los haga della salir, a los quales a quien lo el mandare, nos por la presente mandamos que luego syn nos mas requerir ny consultar sobrello ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento, e syn interponer dello apelacion ny suplicaçion, lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare, so las penas que les el pusyere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e damos poder y facultad para las executar en los que remysos e ynobidentes fueren e en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios questan cometidos a los corregidores o juezes de resydençia sus anteqesores avnque sean de fuera de su juridiçion, e tome los proçesos en el estado que los hallare, e atento el tenor e forma de las cartas e comisiones que les fueron dadas, haga a las partes cunplimiento de justiçia que para ello le damos poder cunplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad, que hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor el dicho año, otros tantos maravedis como aveys acostunbrado dar e pagar a los otros corregidores que hasta aqui an seydo, para los quales aver y cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos hazer sobre ello todas las prendas, premias, execuçiones, ventas e remates de bienes e prisiones que neçesarias sean, e para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir y executar la nuestra justiçia, le damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Otrosy, vos mandamos que al tiempo que reçibieredes por nuestro corregidor desa dicha çibdad al dicho Françisco de Alcalá, tomades e reçibades del fianças llanas e abonadas, que hara la residençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy tomades e reçibades del juramento que durante el dicho tiempo que por nos toviere

el dicho ofiçio de corregimiento, vesitara los terminos desa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e que renovara los mojones sy menester fuere, e restituira lo que injustamente fuere tomado, sy no lo pudiere buenamente restituir, enbiara ante nos al nuestro Consejo la relaçion dello, para que lo proveamos como cunple a nuestro seruiçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en quel e sus ofiçiales condenaren o las que el pusyere para nuestra camara que asymismo condenare, que las exsecute y las ponga en poder del escriuano del conçejo desa dicha çibdad por inventario e ante escriuano publico, para que las de e entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se informe que portadgo e ynputyçiones nuevas o acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad e en sus comarcas y lo desa dicha çibdad y su tierra remedie, asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello, para que lo mandemos proveer como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el dicho tienpo que toviere el dicho ofiçio, tenga mucho cuydado e diligençia en que se guarden e hagan guardar las bulas de Nuestro Muy Santo Padre, que dispone sobre el abito e tonsura que han de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios, e que tenga manera con el obispo e su provisor desa dicha çibdad, que haga publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la quaresma, segund e como en las dichas bulas e declaraçion se contiene, y en caso que no lo quiera hazer, lo tome por testimonio y lo enbie ante nos para que lo mandemos proveer e remediar como convenga.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tienpo de su corregimiento tenga mucho cuidado e diligençia que en esa dicha çibdad e su tierra aya mucha guarda para que los montes e arboledas e pinares della e su tierra se guarden e conserven conforme a lo contenido en las cartas que sobre ello hemos mandado dar, para que de nuevo se pongan e planten montes e pinares e arboledas segund e como por las dichas cartas esta mandado que se haga, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas en las quales lo contrario haziendo les condenamos e avemos por condenados, e mandamos que el alcalde que pusiere en esa çibdad, aya de salario por el dicho vn año ocho mil maravedis de mas e allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen, los quales mandamos a vos el dicho conçejo, que deys e pagueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor, e que no los deys e pagueys al dicho corregidor saluo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tienpo que le resçibieredes que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçiere no hara partido alguno con el dicho corregidor ny con otra persona alguna por via direta ny indireta, y el mismo juramento resçibid del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presente en el dicho conçejo al tienpo que fuere resçevido, e que los haga escreuir en pergamino o papel, e los haga poner e ponga en la casa del ayuntamiento desa dicha çibdad, e que guarde lo contenido en los dichos capitulos con aperçibimiento que sy no los llevare o guardare, que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare, questo a guardado no enbargante que diga e alegue que no supo dellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que ponga tal recabdo que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento, e hagan sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tuvieren vasallos, e sy fuere menester sobre ello hazer mensajeros, los haga a costa desa dicha çibdad con acuerdo de los regidores della, e que no pueda dezir que no vino a su notiçia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Bitoria, a tres dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Va escripto entre renglones o diz y en sus bienes. Vala. El Cardenal de Tortosa. El Condestable. El Almirante. Yo, Alonso de la Torre,

secretario de sus magestades, la fize escreuir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Polanco. E en las espaldas de la dicha carta avia lo syguiente: Liçençiatu Ximenez. Suaçola, chançeller.

140

1522-I-7. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Nombrando otra persona para que sea corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena, por necesitar en la corte a D. Diego de Sotomayor, corregidor de Murcia. (A.M.M. Leg. 4.273, n° 86.).

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vi la carta que escrevistes a nuestros visorreyes e gouernadores de catorze de diciembre del año pasado sobre que mandaron venir ante ellos a Don Diego de Sotomayor nuestro corregidor desa çibdad, y porque su venida aca es nesçesaria para cosas de nuestro seruiçio, hemos mandado proueer a otra persona del ofiçio de corregimiento desa çibdad y de las çibdades de Lorca y Cartajena, el qual ira prestamente y entendera en las cosas quel dicho Don Diego de Sotomayor dexo començadas. Y pues esto se haze por algunos buenos respectos que cunplen a nuestro seruiçio, yo os encargo y mando lo ayays por bien, pues la persona que va es tal que administrara justiçia igualmente a todos.

Fecha en Vitoria, a syete dias de enero de mil e quinientos e veynte e dos años. El Cardenal Dertusanus. El Almirante. El Condestable. Por mandado de sus magestades, los gobernadores en su nonbre. Castañeda.

A la çibdad de Murçia sobre la venida de D. Diego de Sotomayor.

141

1522-I-12. Vitoria. El rey a Juan Soro Salvatierra. Dándole instrucciones para procurar que el concejo de Murcia reparta entre los vecinos una ayuda para recobrar Fuenterrabía. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 176r.).

El rey.

El que es o fuere nuestro corregidor de la noble çibdad de Murçia.

Por una my çedula que enbio a esa çibdad y por una ynstruçion que lleva Juan Soro Salvatierra, vereys lo que vos enbio a mandar. Y porque aquello cunple mucho a nuestro seruiçio que se haga con toda la mas diligençia que ser pueda, vos encargo y mando que por la mejor manera que podays, procureys que esa dicha çibdad reparta entre los veçinos della y de los lugares de su tierra e provinçia, la contia de maravedis que por la dicha ynstruçion les enbio a mandar, que me presten para la paga de la gente del exerçito que hemos mandado juntar, para recobrar la villa de Fuenterrabia. Y si alguna o algunas personas de las que entre quien se echare el dicho emprestido se escusaren de pagar lo que por esa dicha çibdad les fuere repartido, vos mando que los costringays e apremieys, e que luego paguen lo que asy les fuere repartido, syn que en ello aya dilaçion alguna, que para todo ello por esta my çedula vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al.

Fecha en Vitoria, doze dias del mes de enero de mil e quinientos e veynte e dos años. El Cardenal de Tortosa, el Almirante, el Condestable. Por mandado de sus magestades, los gobernadores en su nonbre. Castañeda. En las espaldas de la dicha çedula avia dos señales sin letras.

142

1522-I-12. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Pidiendo que ayuden con dos mil quinientos ducados para la guerra con los franceses y para recobrar Fuenterrabía y Beobia. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 176r.-177r.; A.C. 18-II-1522.).

El rey.

Lo que vos Juan Soro Salvatierra aveys de dar de nuestra parte al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, por virtud de la crençia (sic) que llevays es lo syguiente.

Que ya saben como por vna çedula les hazeys saber que despues que con la graçia de Dios Nuestro Señor y con ayuda de los grandes e çibdades e villas e cavalleros destos nuestros reynos, nuestros visorreyes y gobernadores vençieron e desbarataron el exerçito de los françeses que entraron en nuestro reyno de Navarra y los echaron del. El rey de Françia continuando sus malos y dañados proposytos y por turbar la paz de la christiandad e inpidirnos la guerra que tenemos començada contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, embio vn grueso exerçito de gente de cavallo e de pie con mucha artilleria a estos nuestros reynos, y entraron en ellos poderosamente y por fuerça, tirando con muchos tiros de artilleria tomaron la villa de Fuenterrabia y la fortaleza de Beovia que era llave y defensa destos nuestros reynos, e que de mucho tiempo aca estavan incorporadas en nuestro patrimonio y corona real, quemaron muchas casas y talaron grand suma de heredamientos de los vezinos de la nuestra noble y leal provinçia de Guipuzcua, y como por el sentimiento que dellos tenemos, acordandonos que los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria tovieron mucha estima la dicha villa e fortaleza, e que sy no se recobrasen con presteza, seria cabsa que se perdiese toda la dicha provinçia de Guipuzcua e el condado de Vizcaya, que como saben son dos provinçias muy inportantes e provechosas para estos nuestros reynos, y perdiendose estas se perderia toda la navegacion destos reynos e çesaria el trato e comerçiaçion de nuestros subditos, y por obiar todas estas cabsas, emos acordado con el ayuda de Dios Nuestro Señor en esta primavera de juntar un grueso exerçito de jente de cavallo e de pie con mucha artilleria para recobrar la dicha villa de Fuenterrabia y la dicha fortaleza de Beovia, e tomar del dicho rey de Françia en estos reynos e subditos la emienda e satisfacion que en tal caso se requiere. Y como para ello sera menester hazerse muchos y grandes gastos y porque en los exerçitos que hasta aqui emos tenido, asy para ganar las alteraciones destos nuestros reynos como para la espulsion de los françeses que entraron en el dicho reyno de Navarra, y para fortalecer y reparar la çibdad de Panplona y la villa de San Sebastian que son agora llaves prinçipales destos nuestros reynos y del dicho reyno de Navarra, y para pagar la gente de cavallo y de pie que tenemos en la dicha çibdad y en la dicha villa para la guarda y defensa dellas, ovimos fecho e fezimos muy grandes costas e gastos y con nuestras rentas reales non podriamos agora juntar el exerçito, y es nesçesario para recobrar la dicha villa de Fuenterrabia e fortaleza de Beovia ny proveer las otras cosas que son nesçesarias de se hazer, y porque semejantes nesçesidades segun las leyes destos nuestros reynos todas las çibdades e villas e dellos son obligados a nos ayudar e socorrer, porque siendo comunes e de todos los peligros se an de remediar a costa de todos los destos reynos, y

porque de derecho natural y divino cada vno es obligado a defender a su rey y su naturaleza contra los que los quieren ofender, la qual ley como natural y de derecho de todas naçiones cada vno la halla escrita dentro en su coraçon, en el presente caso no solamente son ofendidos e ynbadidos estos nuestros reynos, pero avn parte del esta ocupado en poder de los enemigos quanto mas que la ley obliga a todos, que sin ser llamados vengan a la defension de su naturaleza o reyno, ninguno de qualquier condiçion que sea es escusado de nos ayudar en esta guerra por lo nesçesario quanto mas concurriendo para ello ley divina y natural, y sabiendo el rey de Françia que todos nuestros naturales tienen esta guerra por propia como deven, y que fasta lo vltimo le entienden sostener, ninguna cosa tanto puede hazer para que pierdan el animo que tienen cobrado, porque no por otra cabsa presumieron y osaron venir a estos nuestros reynos, y pues a todos les es notorio que de las alteraçiones e guerras pasadas todas nuestras rentas estan gastadas syn las quales vn grueso exerçito no se puede sostener, y considerando esto y que sus antepasados syenpre tuvieron la honrra y gloria de España en tanto que mas quisieron partir sus facultades y poner sus vidas en peligro que perjudicar a su honrra y que seria muy grand mengua de todos si en nuestro tienpos se oviese de perder la onrra que a nuestros pasados ganaron, lo qual nuestros padres quisieron mas que su sangre propia que por todas estas cabsas ya dichas y continuando la gran lealtad que esa dicha çibdad y los vezinos della de de las otras çibdades e villas e lugares de su provinçia an tenido a nuestra corona real, les encargamos e mandamos afetosamente nos ayuden para esta guerra con dos mil e quinientos ducados echandolos por sisa o por repartimiento entre todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e provinçia, o como a ellos bien visto les fuere. E porque la dicha gente emos mandado juntar estara junta muy prestamente, y para la paga del sueldo della sera menester luego alguna buena suma de dineros que les encargo y mando que los dichos dos mil e quinientos ducados los tomen luego prestados de las personas de la dicha çibdad e su tierra y provinçia, o cambio o en otra manera que mejor visto les fuere, para que nos los enbien para la paga de la dicha gente en fin del mes de março primero que verna y que luego echen la dicha sisa para que de lo que dellos oviere se pagen todos los maravedis que vvieren tomado prestados o a cambio. Asimismo les direys que les prometemos e aseguramos que los dichos dos mil e quinientos ducados que nos allan de prestar como dicho es, ge los libraremos e paguaremos en las rentas del dicho partido e provinçia del año venidero de quinientos e veynte e tres años, e que en la contribuçion en los dichos maravedis no an de contribuir cosa alguna los lugares de los grandes e cavalleros, porque por otra parte hemos hechado a los dichos grandes y cavalleros çierto numero de gente con que nos an de servir en esta guerra que es en mayor cantidad de lo que les podria caber desta suma que agora les pedimos prestado.

Fecha en la çibdad de Vitoria a doze dias de henero de quinientos e veynte e dos años. Va enmendado do dize dos mil e quinientos. El Cardenal de Tortosa. El Almirante. El Condestable. Por mandado de sus majestades los gobernadores en su nonbre. Castañeda.

143

1522-I-20. Vitoria. D. Carlos a los contadores mayores. Mandándoles que den carta de recaudación del amojarifazgo mayor de Sevilla a los herederos de Fernando de Cuenca. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 170v.-171r.).

El rey.

Contadores mayores de la Catolica Reyna my señora e mios.

Bien sabeys como Hernando de Cuenca, ya difunto, quedo por nuestro recabdador mayor del almozarifazgo mayor de Seuilla e otros almozarifadgos que con el andan en renta de çiertos años

pasados e deste e de otros años venideros, e despues que falesçio por alguna falta que ovo de fianças, distes el dicho almoxarifadgo en reębtoria de Rodrigo Alvarez de Madrid. E agora por parte de los herederos del dicho Hernando de Cuenca me a sido suplicado que mandase bolver la dicha renta dandole recudimiento della e quitar el dicho reębtor, e asimismo que les mandasemos hazer çiertos descuentos de los años pasados por çiertas cabsas justas que dize[n] que tienen para ello, espeçialmente por las nobedades acaesçidas en estos mis reynos despues de mi partida dellos, e asimismo quellos querian por nos servir so[c]orrer con alguna cantidad de dineros para ayuda a las nesçesidades de la guerra, porque la dicha renta estoviese mas asegurada. Por ende yo vos mando que veades la petiçion que por parte de los dichos herederos vos fuere dada, çerca de los dichos descuentos e sobre ello hagays brevemente cunplimiento de justiçia, y entre tanto que se determine lo que fuere justiçia çerca de los dichos descuentos, le suspendays dos cuentos e quinientos mil maravedis de lo que debe de las dichas rentas del año pasado de quinientos e veynte e vn años, e asimismo vos mando que dando Juan Rodriguez de Pisa en nombre de los dichos herederos diez mil ducados de oro al lięnçiado Françisco de Vargas nuestro tesorero e del nuestro Consejo, se los libreys en las rentas deste año del dicho almoxarifadgo que son a su cargo, e le deys de salario dellos segund que por la forma e manera que se dio al dicho Hernando de Cuenca de los seys quentos de maravedis, con queso corrio para el año pasado de quinientos e veynte, e asimismo vos mando que deys a los dichos herederos carta de recudimiento desenbargando de la dicha renta, segund e como se las distes el año pasado de quinientos e veynte e vno, dandole la reębtoria de la dicha renta deste año de quinientos e veynte e dos al dicho Juan Rodrigues de Pisa, e tomad por fianças e seguridad de la dicha renta los dichos diez mil ducados, segund e como lo hizistes con el dicho Hernando de Cuenca en los dichos seys quentos de maravedis que dio, e çerca de lo susodicho dad e librad las cartas de libramientos e otras cartas e provisyones que fueren nesçesarias, que yo vos relievo de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser inputado.

Fecho en Vitoria a veynte días del mes de henero de mil e quinientos e veynte e dos años. Adrianus Cardenalis de Tortosa. El Almirante y Conde (sic). El Condestable. Por mandado de sus magestades los gobernadores en su nonbre. Juan de Bozmediano.

144

1522-II-5. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en el almofarifazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Juan Rodríguez de Pisa con lo que valiere la renta este presente año. (Inserta carta de D. Carlos a los contadores mayores, dada el 20-I-1522, mandando que den carta de recaudación del almojarifazgo a los herederos de Fernando de Cuenca. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 170 r.-171v.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de reębtoria de sus magestades, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e de otros sus ofiçiales de su casa segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Carlos por la divina clemençia, .e. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques

de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor e alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Sevilla, de Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Calis e Malega e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno, a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad, o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla, con todas las rentas a el pertenesçientes, segund andovieron en renta los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, con el terçuelo de myel e çera e grana de la vicaria de Tejada, e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos de pan en grano e del almoxarifadgo menor de moros e tartaros, e de la salvagina de Seuilla, e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo arrendar por otra parte e azer dello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera que se junto con esta dicha renta los dichos tres años e lo cogio Hernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo de berberia de la dicha çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar de las mercaderias el Duque, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias y de los frutos e esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las mares de la costa de la mar e del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malega e Almeria, que se solian coger e arrendar en tiempo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçe a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada que esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena de guysa, que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihuela ques en el Cabo de Palos en el reyno de Valençia, entran en este arrendamiento todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados e declarados, e a cada vna cosa e parte dello se a de coger segund pertenesçen a nos, e segund se cogio e devio cojer los años pasados e nos lo devamos llevar syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco, e syn los derechos del diezmo de la seda en madexa, e syn los derechos del pan que nos hemos mandado e mandaremos sacar destos reynos por mar, durante el tiempo deste arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenesca.

E otrosy, los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a nos pertenesçian en la dicha çibdad de Malaga, e en las otras çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada, por las franquezas que fueron dadas a las dichas çibdades e villas e lugares que no pertenesçian a los arrendadores del dicho partido, por el arrendamiento que primeramente estava hecho de los dichos almoxarifadgos, de los quales dichos derechos de almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar eran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian, syn el montazgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, este dicho presente año de la data desta nuestra carta, que comenzo primero dia de henero que paso deste dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre del, e cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber en como por çiertas nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a hazer saber en como los herederos de Hernando de Cuenca, difunto, vezino que fue de la çibdad de Santiago de Galizia, heran nuestros

arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas este dicho presente año, e nos avian de dar por ellas este dicho año diez e ocho quentos e quatroçientas e sesenta e çinco mil maravedis e mas ocho falcones neblis, e por cada vno dellos dos mil maravedis, e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e escriuanyas de rentas al escriuano mayor ques dellas, con las condiçiones que fueron incorporadas en nuestra carta de recudimiento, que de las dichas rentas fue dada al dicho Hernando de Cuenca para el año pasado de quinientos e veynte años entre las quales esta vna condiçion fecha en esta guysa.

Otrosy, con condiçion que el almozarifadgo de la çibdad de Caliz se aya de coger e coja segund e como se cogio en tienpo del Duque, e con tanto [que] se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas. E por quanto los dichos herederos del dicho Hernando de Cuenca no tenian contentado de fianças las dichas rentas para este dicho año, por vna nuestra carta de resçeptoria sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enviamos a mandar que recudiesedes e fiziesedes recudir a Rodrigo Alvarez de Madrid, vezino de la çibdad de Malaga, con las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas deste dicho presente año, segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de resçeptoria se contenia, despues de lo qual yo el Rey, mande dar e di para los nuestros contadores mayores vna my çedula firmada de los gobernadores destos nuestros reynos que esta asentada en los nuestros libros, fecha desta guysa: (Aquí inserta carta dada en Vitoria 20-I-1522).

E agora por parte de los dichos herederos del dicho Hernando de Cuenca, nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de la dicha renta deste dicho año, e la resçeptoria della al dicho Juan Rodrigues de Pisa, vezino de la çibdad de Cuenca, conforme a la dicha çedula de my el rey suso incorporada, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto por vna carta de pago del liçençiado Françisco de Vargas, nuestro tesorero e del nuestro Consejo que esta asentada en los nuestros libros, pareçia como es contento de los dichos herederos del dicho Hernando de Cuenca, de los dichos diez mil ducados de oro.

E otrosy, por quanto Bernal de Pisa en nonbre de los dichos herederos del dicho Hernando de Cuenca, e por virtud de su poder que para ello tiene, estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, retifico el dicho recabdo e obligaçion quel dicho Hernando de Cuenca e sus herederos para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas deste dicho año, tienen fecho y otorgado y en las fianças que en ellas tienen dadas e obligadas, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que recudades e fagades recudir al dicho Juan Rodrigues de Pisa o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e conplidamente en guysa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que le asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, tomad e tomen vuestras cartas de pago e de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean resçebidos en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consyntades al dicho Juan Rodrigues de Pisa o a quien el dicho su poder oviere, hazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso heçebtadas deste dicho presente año, syn que otra persona ninguna en ninguna manera se entremetan en el beneficio e cobrança de las dichas rentas, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas desos dichos partidos, cada vno en su partido e por ante sus lugarestenientes, conviene a saber: las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones el quaderno nuevo de alcavalas, e las otras dichas rentas de suso declaradas por las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles a las personas que mayores preçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas

los prometidos que quisieren e bien visto le fueren, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio, poner fieles en ellas, buenas personas llanas e abonadas que las resçiban e recabden, conforme a las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas, e recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Juan Rodrigues de Pisa e del quel dicho su poder oviere arrendaren, e de que fueren nonbrados por fieles e azedores o cogedores dellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores e azedores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas deste dicho presente año, nos devedes e devieredes e avedes e obieredes a dar e pagar qualesquier maravedis o otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Juan Rodrigues de Pisa o al quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançeleria (sic), como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que fagan y manden hazer en vosotros y en cada vno de vos, y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes en vuestros bienes e suyos, e todas las execuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas, e cada vna dellas que convengan e menester sean de se fazer, hasta tanto quel dicho Juan Rodrigues de Pisa o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

E por la presente revocamos e damos por ninguna e de ningund valor y efeto la dicha nuestra carta de reçebtoria que asy fue dada al dicho Rodrigo Alvares de Madrid, e mandamos que no vala ny aya efeto, e que por virtud della ny de sus treslados sygnados ny en otra manera, el dicho Rodrigo Alvares ny otro alguno por el, no reçiban ny cobren cosa alguna de las dichas rentas deste dicho año, al qual dicho Rodrigo Alvares de Madrid mandamos que de cuenta con pago al dicho Juan Rodrigues de Pisa o a quien su poder oviere de todos los maravedis e otras cosas que a reçebido e cobrado de las dichas rentas deste dicho año, al qual dicho Juan Rodrigues de Pisa, mandamos que resçiba en quenta al dicho Rodrigo Alvares lo que justamente se le deve resçebir, conforme al asyento que con el fue dado.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Va escripto sobre raydo o diz seda, y entre renglones o diz de, e o diz dichos, e o diz nueve. Mayordomo Rodrigo de la Rua. Notario Alonso Gutierrez, chançeller. Yo, Pedro Yañez notario del Andaluzia lo fize escreuir por mandado de su çesarea e catolicas magestades. Suero Bernaldo. Miguel Sanches. Relaçiones. Pedro Yañez. Anton Gallo, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de sus magestades oreginal que de suso va encorporada en la muy noble çibdad de Burgos, a seys dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Testigos que fueron presentes a ver, leer e conçertar este dicho treslado con el dicho original donde fue sacado,

Sancho Sanches e Ochoa de Sarobe e Pedro de Madariaga, estantes en Burgos. Va testado do dezia Toledo, no enpezca, e entre renglores o diz personas, vala. E yo Geronymo del Rio, escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Burgos por sus çesarea e catolicas magestades, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente en vno con los dichos testigos al leer e conçertar deste dicho treslado con la dicha carta original, e fize escreuir e fize aquy este myo sygno que es a tal en testimonio de verdad. Geronymo del Rio.

145

1522-II-6. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia, del Marquesado de Villena y de la ciudad de Alcaraz. Mandando que cuando Diego de Mendoza les avise para pacificar las ciudades de Játiva y Alcira, se junten con el Marqués de los Vélez para ir al reino de Valencia. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fol. 166r.).

Don Carlos por la divina clemencia, Rey de Romanos, .f. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares del reyno de Murçia y marquesado de Villena y çibdad de Alcaraz y sus comarcas, salud e gracia.

Bien sabeis como las çibdades de Xativa e Aljezira (sic) del reyno nuestro de Valençia estan alborotadas contra nuestro seruiçio, e porque para la paçificaçion e reduzion de las dichas çibdades y otras qualesquier cosas del dicho reyno podria ser que sea nesçesario juntar alguna gente de cauallo e de pie, e porque tenemos confiança que segund vuestra mucha lealtad e fidelidad que sienpre tovistes a nuestro estado y seruiçio nos seruireys en esto y en todo lo demas que en esas partes se ofreçiere con el zelo y voluntad que de vosotros confiamos, vos mandamos que en caso que para lo susodicho aya nesçesidad de juntar alguna gente y Don Diego de Mendoza nuestro visorrey y governador del dicho reyno de Valençia requeriere al Marques de los Veliz por favor e ayuda para ello, os junteys con el para ir al dicho reyno de Valençia al efeto susodicho y le obedescays en aquel viaje y enpresa como a vuestro capitan general, para cuyas vezes nos por la presente le damos poder e facultad por virtud de la qual mandamos a qualesquier nuestros alcaldes y otras qualesquier personas en cuyo poder se hallare nuestra artelleria quel dicho marques llevo en dias pasados para el dicho reyno de Valençia que para tornar a el a lo que y como dicho es ge la buelvan con las municiones que para ello oviere menester e fuere a su cargo.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Bitoria, a seys dias del mes de febrero, de mil e quinientos e veynte e dos años. El Cardenal de Tortosa. El Almyrante. El Condestable. E yo Pedro de Suaçola secretario de sus magestades la fize escreuir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. E en las espaldas avia lo siguiente, Françiscus, liçençiatu. Françisco de Caçeres. Suaçola, chançeller.

1522-II-8. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana a Juan de Arróniz Riquelme. Nombrándole regidor de Murcia por renuncia de su hermano Francisco Riquelme. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols, 165v.-166r. y Leg. 4.273, nº 87.).

Don Carlos por la gracia de Dios .h. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Juan de Arroniz Riquelme, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos seruiçios que nos aveys hecho y en alguna enmienda e remuneracion dellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui en adelante para en toda vuestra vida, seays nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por renunçiaçion que del dicho ofiçio vos hizo Françisco Riquelme vuestro hermano, nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia, por quanto asy nos lo enbio a suplicar e pedir por merçed por vna su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre y sygnada de escriuano publico que ante algunos de los del nuestro Consejo fue presentada, e que asy como tal nuestro regidor de la dicha çibdad podays gozar e gozeys de todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, exençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas, y llevar y lleveys todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el juramente e solenidad que en tal caso se requiere e deveys hazer, el qual asy hecho vos ayan e resçiban y tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad e vsen con vos el dicho ofiçio en todos los casos e cosas a el anexas y pertenesçientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, preminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, sy y segund que mejor e mas cunplidamente se vso e guardo e recudio e devio e debe vsar, guardar e recudar asy al dicho Françisco Riquelme como a cada vno de los otros regidores que an sido e son de la dicha çibdad de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ny en parte dello embargo ni contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e el vso e exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia o por alguno dellos a el no seays resçebido, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que no tengays otro ofiçio de regimiento alguno en la dicha çibdad, e con quel dicho ofiçio no sea de los nuevamene acreçentados, e que segund la ley fecha en las Cortes de Toledo devan consumyr, e con tanto quel dicho Françisco Riquelme aya bivido e biva los veynte dias que la ley dispone, e con que en la dicha renunçiaçion no aya yntervenido ny yntervenga venta ny troque ny cambio ny permutaçion ny otras cosas de las por nos vedadas y defendidas, y con que os ayays de presentar e presenteyys con esta nuestra carta en

el cabildo ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes que corran y se junten desde el dia de la data della en adelante, e que sy asy no lo quisieredes, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos hagamos merçed del a quien nuestra voluntad fuere. E otrosy que con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algund tiempo paresçiere que lo soys o fueredes, asimismo ayays perdido e perdays el dicho ofiçio, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta Alonso de la Torre que tiene cargo de la tomar por Françisco de los Covos nuestro secretario. E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Vitoria, a ocho dias del mes de hebrero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. El Cardenal de Tortosa. El Almyrante. El Condestable. Yo, Bartolome Ruys de Castañeda, secretario de sus magestades la fize escreuir por su mandado. Los gobernadores en su nonbre. E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres siguientes. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Polanco. Registrada, Lope Diaz. Çuaçola, çançeller.

147

1522-II-13. Bruselas. El rey al concejo de Murcia. Comunicándole que regresa a España, y que tengan preparada toda la gente de pie y de caballo de la ciudad y su tierra. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 87 y A.C. 18-IV-1522.).

El rey.

Conçejo, justiçia regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

A todos los reynos he hecho sienpre saber las cabsas e justo inpedimento que ha avido para dilatar mi yda a ellos, lo qual avnque mucho he deseado y trabajado no ha podido aver efecto, agora visto que las neçesidades de alla no sufren mas dilacion por el amor entrañable que yo a esos reynos y a los naturales dellos tengo, estoy determinado prospuestas todas las otras cosas que pueden suçeder de dexar lo de aca avnque sea con grandes ynconvinientes, e yr en persona al remedio, paz e sosiego desos reynos y a la restituçion de lo que en mi absençia les a sido ocupado, y para ello demas de enviar a mandar que la gente de mis guardas y acostamientos este muy en orden, yo llevare buena copia de gente de alemanes por ser como es buena mezcla para con la gente española, y mucha y muy buena artilleria, con lo qual y con la gente de los grandes y cavalleros y pueblos desos reynos, espero en Dios que con su ayuda se remediara todo, y porque en lo de partida para alla estoy en la determinaçion que tengo efecto, yo vos mando y encargo que tengays presta y aperçebida la gente vtil de cavallo y de pie que desa çibdad y su tierra podra yr a me servir, para que al dicho tienpo vaya conmigo a la parte que convenga o para lo que entretanto en esos reynos se ofreçiere, y luego aviseys a mis visorreyes de la gente vtil que de ay podra yr para que se vea lo que a nuestro seruiçio converna proveerse, en lo qual de nuestro seruiçio de hazer lo que deveys y soys obligados, yo lo reçebire de vosotros en mucho seruiçio.

Fecha en la çibdad de Bruselas a treze dias del mes de hebrero de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1522-III-13. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Pidiendo den la limosna que puedan a los monasterios de frailes de Santo Domingo de la ciudad, debido a la necesidad que padecen. (A.M.M. A.C. 8-5-1522, f. 209 v. y Leg. 4.273, nº 89.).

El rey.

Conçejo, justiçia regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Frey Domingo Melgarejo prior provinçial de los frayles y monjas de la horden de Santo Domingo de la provinçia del Andaluzia y de los reynos de Granada y Murçia, me hizo relaçion que a cabsa de la esterilidad que ovo en la dicha provinçia del Andaluzia el año pasado de quinientos e veynte e vn años, los religiosos e religiosas de los monesterios de la dicha horden questan en esa dicha çibdad, diz que padeçen mucha nesçesydad, e me suplico que aviendo consideraçion a la poca renta que los dichos monesterios tienen e los muchos religiosos e religiosas que ay en ellos, y el benefiçio que dellos resçiben los vezinos desa çibdad, vos diesen liçençia e facultad para que de los propios e rentas della, les diesedes alguna limosna con que pudiesen suplir parte de la dicha nesçesidad o como la my merçed fuese. Por ende yo vos ruego y encargo que por esta vez teniendo esa dicha çibdad de que poder hazer la dicha limosna, ayays por bien de dar a los dichos monesterios de la dicha horden de Santo Domingo, ansy de frayles como de monjas, la limosna que buenamente les podays dar para ayuda a suplir la dicha nesçesidad, y mando a la persona o personas que por nuestro mandado tomaren las quantas de los propios e rentas desa dicha çibdad, e vos resçiban e pasen la quenta todos los maravedis que les dieredes en limosna.

Fecha en la çibdad de Bitoria a treze dias del mes de março de mil e quinientos e veynte e dos años. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus magestades los gobernadores en su nonbre. Castañeda. E en las espaldas de la dicha çedula avia dos firmas syn letras.

1522-III-14. Palencia. D. Carlos y Doña Juana a varios vecinos de Murcia que fueron comuneros. Dando licencia para que los seiscientos ducados de oro que se gastaron de los propios de la ciudad en tiempo de las Comunidades y que ahora tienen que restituir, se repartan entre los vecinos que estuvieron en Comunidad. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 90.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos las personas vezinos de la çibdad de Murçia que estuvistes en

boz y voto de comunidad en tienpo de las alteraçiones pasadas, nos fue hecha relaçion disiendo que a la dicha sazón gastastes de los propios y rentas desa dicha çibdad cantidad de seysçientos ducados de oro en cosas que os avia pareçido que convenia, y que agora la justiçia y regidores desa dicha çibdad no hos los querian pasar ni reçebir en cuenta, e nos suplicastes y pedistes por merçed pues os avian pareçido que se devian gastar, mandasemos que se os reçibiere en cuenta los dichos seysçientos ducados e hos diesemos liçençia y facultad para los repartir entre todas las personas que a la dicha sazón estavades en la dicha comunidad o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçençia e facultad para que entre los vezinos desa dicha çibdad que estuvieron en comunidad y la siguieron e no entre las personas que estuvieron en nuestro seruiçio, podays repartir los dichos seysçientos ducados para que dellos se paguen los maravedis que se tomaron e gastaron de los dichos propios y rentas, y mandamos que cogidos los dichos maravedis del dicho repartimiento se pongan en poder del mayordomo desa dicha çibdad para que de allí se gasten en pagar lo que se tomo e gasto de los dichos propios y rentas y no en otra cosa alguna, y que cogidos los dichos seysçientos ducados del dicho repartimiento no se cojan ny pidan ny lleven mas, so las penas en que caen e incurren los que cojen y llevan nuevas inposiçiones sin nuestra liçençia y mandado, e mandamos a las personas a quien se dieren dineros para pagar lo que dicho es, que se obligue de dar cuenta leal y verdadera de todo lo que reçibieren y gastaren y pagaren, e que pagaren lo que les fuere alcançado, e que de otra manera no se libren maravedis algunos, so pena que las personas que los libraren y pagaren lo pagaran de sus propios bienes.

Y los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia a catorze dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Doctor Gueuara. Acuña, liçençiatu. El Doctor Tello. Yo, Gaspar Ramirez de Vargas escriuano de camara de sus çesarea e catholicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

150

1522-IV-2. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que prenda y castigue a los síndicos y comuneros que hablan a favor de la Comunidad después del perdón que el rey otorgó. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 91.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .e. Enperador senper augusto, Doña Joana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brauvante, Condes de Flandes e de Tyrol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alonso Pacheco vezino e regidor desa dicha çibdad en nonbre del conçejo, justiçia [e] regidores della, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que despues del perdon que fue dado e conçeido a la comunidad desa dicha çibdad, los syndicos e personas de la dicha comunidad se andan haziendo corrillos e platicando en las cosas pasadas, hablando algunas cosas a nuestro deseruiçio e afirmando e aprovando que la opinion y errores de la dicha comunidad hera buena, e que estan recogidos en esa dicha çibdad muchos comuneros de la comarca e de los del reyno de Aragon e de algunas çibdades destes reynos de Castilla, los quales todos se juntan e confederan vnos con otros ynduziendose e trayendo nuevas, e senbrandolas por esa dicha çibdad e procurando vandos e ruidos e quistiones con los regidores, cavalleros e personas desa dicha çibdad, que en los dichos mobimientos e alteraçiones de las comunidades fueron nuestros leales seruidores y estuvieron desterrados desa dicha çibdad, e que sy ansy pasase e los dichos comuneros e syndicos no fuesen punidos e castigados que se podrian recreçer en esa dicha çibdad algunos escandalos e alborotos de que nos seriamos deseruidos, e nos suplico e pidio por merçed que vos mandasemos que con mucho cuidado e diligençia puniesedes e castigasedes lo susodicho e que echasedes e desterrasedes desa dicha çibdad las personas escandalosas e de malas yntençiones que en ella estan, por manera que se ebitasen los dichos ynconbenientes o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e vos informeys llamadas las partes e sepays como y de que manera a pasado e pasa, e sy por la dicha informaçion hallaredes que despues del perdon que asy fue dado a esa dicha çibdad los susodichos e otras qualesquier personas se andan confederando e juntando a manera de comunidad, para poner en desasosiego e alborotar e escandalizar esa dicha çibdad e los vezinos della, e diziendo algunas palabras escandalosas en nuestro deseruiçio, les prendays los cuerpos e presos los puneys e castigueys como de justiçia devays, e sobre todo probeays lo que viesedes que mas cunple a nuestro seruiçio e a la paz e sosiego desa dicha çibdad, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia a dos dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Liçençiatos de Santiago. Liçençiatos de Quellar. El Doctor Beltran. Doctor Gueuara. Acuña Liçençiatos. El Doctor Tello. Yo, Anton Gallo escriuano de camara de sus magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

151

1522-IV-3. Palencia D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su partido. Mandando que los arrendadores de las alcabalas, tercias y montazgos acudan con lo que valieren dichas rentas al concejo de Murcia de 1522 a 1524, porque las tomaron a su cargo por encabezamiento. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 177v.-178v. y CAM, VIII, 73.).

Don Carlos por la divina clemençia .f. Enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla de Çerdeña, de Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de

Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de las villas e logares de su tierra e partido.

Sabed que nos por relevar de las fatigas e daños que las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos resçiben en el pedir e demandar de nuestras rentas de los arrendadores dellas, e porque nuestros subditos e naturales no sean fatigados de los dichos arrendadores, avemos mandado encabeçar e prorrogar las rentas destos nuestros reynos, syn les cargar las pujas y creçemientos que en ellas se nos an hecho que son en grandes contias de maravedis, e dello mandamos dar nuestras çedulas e provisiones para que se hiziese e cunpliese asy, y esa dicha çibdad e vezinos e moradores della conosçiendo el provecho e vtilidad que se les sigue desta merçed y benefiçio que ansy mandamos hazer tomar a su cargo por via de encabeçamiento las rentas de las alcaualas e terçias y montadgo desa dicha çibdad y de las otras villas y lugares de su partido segund suelen andar en renta los años pasados, syn la çibdad de Lorca y lo que en ella esta encabeçado por otra parte que son las rentas de las alcaualas e terçias del obispado de Cartajena con el reyno de Murçia, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la çibdad de Cartajena, e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos de Don Pedro Fajardo Adelantado del reyno de Murçia, con la renta del montazgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena y reyno de Murçia, e syn la casa de los Alunbres que no a de pagar almoraxifadgo ny diezmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho Adelantado e por el Marques Don Diego Lopes Pacheco, o por qualquier persona que dellos lo ovieren arrendado, e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el almoraxifadgo de Cartajena e reyno de Murçia e con las alcaualas que se hizieren en el termino de Xiquena e Tirieça que nuevamente se an metido en este partido que entran las alcaualas de Xiquena e Tiença con el encabeçamiento de la dicha çibdad de Lorca por este presente año de la data desta nuestra carta e para los dos años venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro años que començaron en quanto a las dichas alcaualas primero dia de henero que paso deste dicho año y se cunplira en fin del mes de dizienbre del año venidero de quinientos e veynte e quatro años. E en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la [A]çension primero que verna deste dicho año, e se conplira por el dia de la [A]çension del año venidero de quinientos e veynte e çinco años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados a de començar al tiempo y segund suelen començar los años pasados en vn quento y seteçientos e noventa mil maravedis para en cada vno de los dichos tres años, de las quales dichas rentas la çibdad a de gozar los dichos tres años y cada vno dellos por virtud desta carta syn otra carta ny recudimiento alguno, e por la presente damos poder e facultad a esta dicha çibdad para que ella o quien su poder oviere puedan haser e arrendar e resçebir e cobrar las rentas del viento (sic) e terçias e montadgo y otras rentas del dicho partido syn la dicha çibdad de Lorca y lo que con ella esta encabeçado en publica almoneda conforme a las leyes e condiçiones del nuestro quaderno nuevo de alcaualas e otras condiçiones de los quadernos e aranzeles de las dichas rentas, e descontando lo que ansy valieren las dichas rentas por arrendamiento del preçio susodicho del dicho encabeçamiento, los otros maravedis restantes los puedan repartir por la dicha çibdad e villas e lugares deste dicho partido, repartiendo a cada vna dellas lo que le cupiere segund el preçio deste encabeçamiento, e sy alguna de las dichas villas e lugares no quisieren estar por el dicho repartimiento y tomar a su cargo las rentas dellas, que la dicha çibdad de Murçia o quien su poder oviere puedan hazer e arrendar e resçebir e recabdar las dichas rentas que ansy no se quisieren encabeçar, e que las hagan e arrienden e resçiban e cobren conforme a las leyes e condiçiones del dicho quaderno nuevo de alcabalas, e los quales dichos conçejos que ansy no se encabeçaren e a los otros que tomaren a su cargo las rentas dellos por encabeçamiento, e a los arrendadores que arrendaren qualesquier rentas de las susodichas, mandamos que la recuden e hagan recudir a vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia o a quien vuestro poder oviere de

lo que ansy vos dieren e pagaren, con las quales e con el treslado desta dicha nuestra carta mandamos que les sean resçebidos en quenta e les non sean pedidos ny demandados otra vez, e sy los dichos arrendadores e los dichos conçejos que ansy tomaren a su cargo las rentas della por encabeçamiento, no vos dieren e pagaren los maravedis que montaren en los dichos sus encabeçamientos e arrendamientos, e los otros conçejos que no quisieren tomar a su cargo las dichas rentas por encabeçamiento ansimismo no vos quisieren dar e pagar enteramente todos los maravedis e otras cosas que valieren las rentas dellos de cada vno de los dichos tres años e ovieren valido e montado desde primero de enero deste dicho año, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, para que hagan e manden hazer en ellos y en sus bienes todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes que convengan e menester sean de se hazer, hasta tanto quesa dicha çibdad o quien su poder oviere sean contentos e pagados de todo ello, con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, que nos por la presente hazemos sanos e de paz los maravedis que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas, de los quales dichos maravedis del dicho encabeçamiento de cada vno de los dichos tres años vos a de ser resçebido en quenta el situado que ay e oviere en las dichas rentas, con lo qual aveys de acudir a las personas que lo an de aver por virtud de las cartas de previllejos que dello tienen, e con los otros maravedis restantes a cunplimiento del dicho encabeçamiento aveys de acudir a la persona que nos mandaremos por nuestra carta de resçebtoria, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, e los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed.

Dada en la çibdad de Palençia, a tres dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Va escripto sobre raido o diz por arrendamiento, o diz entre renglones mandamos. Mayordomo Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez. Anton Gallo, chañçeller. Pedro de la Gama.

152

1522-IV-4. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia, Marquesado de Villena y ciudad de Alcaraz. Mandando que estén preparados para ir al reino de Valencia contra los rebeldes de Játiva, cuando los requiera el Marqués de los Vélez y D. Diego de Mendoza. (A.M.M. A.C. 5-VII-1522, fols. 13r.-v.).

Don Carlos por la divina clemençia, .e. Rey de Romanos, Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuylla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del reyno de Murçia y marquesado de Villena y çibdad de Alcaraz y sus comarcas, salud e graçia.

Bien sabeys como las çibdades de Xativa e Aljezira (sic) [Alzira] del reyno de Valençia

están alborotadas contra nuestros servicios porque para la pacificación y reducción de ellas y del dicho reino a nuestro servicio podría ser que haya necesidad de juntar alguna gente de caballo e de pie, confiando de vos que en ello y en lo demás que se ofrezca en esas partes hareys lo que por nos vos fuere mandado con la lealtad y fidelidad que siempre tuvistes a nuestro estado y servicio, vos mandamos que cada y quando por el Marques de los Veliz nuestro Adelantado y capitán mayor del reino de Murcia o por su parte cada uno de vos fuere requerido con esta nuestra carta o con el traslado de ella synado de escriuano publico hasta diez dias primeros siguientes, esteys aperçebidos y le enbueys y deys la nomina de la gente de pie y de cavallo que toviereis y quede aperçebida firmada de vos las dichas justicias y de dos de vos los regidores y sygnada de escriuano publico y quel dicho Marques y Adelantado o por su parte se os mostrare carta de Don Diego de Mendoça nuestro visorrey en el dicho reino de Valençia firmada de su nonbre o el traslado della estando con abtoridad de juez y sygnado de escriuano publico en quel dicho nuestro visorrey le escribe y pide favor y ayuda para lo que dicho es y por parte del dicho Marques fueredes requeridos con ella o con el dicho traslado della, os junteys y vays con el al dicho reino para lo que dicho es por vuestras personas y con vuestras armas y cavallos y la gente de pie con sus lanças y vallestas y escopetas y otras armas que toviereis y pudieren haver, y le deys y enbueys y hagays enviar todas las provisiones y mantenimientos y pertrechos y vastimentos que ovieren menester, y os enviare a demandar y le tengays y obedescays yendo en favor y ayuda del dicho nuestro visorrey por capitán general y por la presente le damos poder e facultad para ello y asimismo mandamos a qualesquier nuestros alcaydes y otras qualesquiera personas en cuyo poder se hallare nuestra artilleria quel dicho Marques lleve en dias pasados para el dicho reino de Valençia para tomar el dicho reino como y a lo que dicho es se la den e vuelvan con las municiones que para ello oviere menester y fuere a su cargo, lo qual vos mandamos que ansy hagays y cunplays segund en la manera que dicho es, so las penas quel dicho Marques e Adelantado de nuestra parte os pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos y avemos por puestas y le damos poder e facultad para las executar en vos los dichos conçejos y en las otras personas particulares y en sus bienes y en cada uno dellos.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Vitoria a quatro dias del mes de abril de mil e quinientos e veynte e dos años. El Condestable. El Almirante. Yo, Pedro de Çuaçola secretario de sus magestades la fize escuir por su mandado. Los gouernadores en su nonbre. Françiscus Liçençiatius. Registrada, Juan Gutierrez de Santillana. Çuaçola, çançeller.

153

1522-IV-6. Palencia D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que se informe sobre los gastos y salarios que tomaron los comuneros. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 92.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .f. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiço, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alonso Pacheco vezino e regidor desa dicha çibdad en nonbre del conçejo, justiçia [e] regidores della, nos hizo relaçion por su petiçion, diziendo que al tienpo quesa dicha çibdad se alboroto y estuvo por la comunidad, echaron y desterraron della a los dichos regidores e jurados e presonas que la governavan, e que la dicha comunidad por su propia avtoridad y en nuestro deseruiço, pusieron syndicos e otras personas que se apoderaron del dicho regimiento e de los propios e rentas desa dicha çibdad, e la regian e governavan durante los dichos mobimientos, e que tomaron para sy muchos maravedis de los dichos propios, so color de sus salarios como regidores, e dieron de los dichos propios e de otras ynposiçiones que pusieron sobre ganados e otras cosas a los procuradores e personas que enviaron a la reprobada junta otros muchos maravedis para sus salarios e ayudas de costas e de correos que les enbiaron, e otras cosas mal gastadas en nuestro deseruiço, repartiendo los dichos propios a quien tenian por bien de que la dicha çibdad e vezinos della han reçevido mucho agravio e daño, e que si no lo mandasemos tornar e restituir que la dicha çibdad haria mas de dos años sin tener propios ningunos de que nos seriamos deseruidos, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nombre que pues los dichos maravedis e propios se avian tomado, dado e gastado e distribuido por personas pribadas que para ello no tuvieron poder ny facultad y en tanto deseruiço nuestro e alboroto y escandalo desa dicha çibdad, que lo mandasemos todo tornar e restituir a esa dicha çibdad e a los propios e rentas della para que se gastasen e distribuyesen en cosas de nuestro seruiço y en pro e vtilidad desa dicha çibdad, o que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais lo susodicho e llamadas las partes a quien atañen aberigueys e sepays que maravedis e otras cosas se tomaron e dieron e gastaron para los dichos salarios de los dichos syndicos e correos e mensajeros e procuradores que fueron a la dicha junta, y en las otras cosas de la dicha comunidad e nuestro deseruiço de los propios e rentas e ynposiçiones desa dicha çibdad e asy aberiguado breve e sumariamente no dando lugar a luengas ni a dilaçiones de maliçia saluo solamente la verdad sabida, hagays e administreyes sobre todo ello entero cunplimiento de justiçia, por manera que las partes le ayan e alcançen e por defeto della no tengan cavsa ny razon de se nos mas venir ny enviar a quexar sobre ello, e mandamos que sy por algunas de las dichas partes fuere apelado de lo que por vos çerca de lo susodicho fuere sentençiado, mandado e determinado, que en caso que de derecho aya lugar la tal apelaçion, ge la otorgueys para que la puedan proseguir ante los del nuestro Consejo, e no ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra avdiençia e chançelleria ny ante otro juez ny justiçia alguna.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico para que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a seys dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu de Quellar. El Doctor Beltran. Acuña liçençiatu. El Doctor Tello. Yo Anton Gallo escriuano de camara de sus magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Al corregidor de Murçia que llamadas las personas a quien atañe, aberiguen e sepan que maravedis e otras cosas se tomaron de los propios e rentas y otras ynposiçiones de la dicha çibdad en tienpo de la comunidad, para pagar los salarios de los syndicos e procuradores en deseruiço de nos, e que sobre ello haga justiçia a lo que a pedimento del conçejo, cavalleros e regidores de la çibdad de Murçia.

1522-IV-7. Palençia D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y Lorca. Mandando que acudan a Garci Gutiérrez de Madrid, con las cantidades que corresponden del encabezamiento de las alcabalas de 1522. (Inserta en un finiquito otorgado por Garci Gutiérrez en Murcia el 18-III-1524). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 178v.-179v. y C.R. 1523-1535, fols. 102r.-104v.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de las çibdades de Murçia e Lorca, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como estays encabeçados en los nuestros libros por las rentas de las alcavalas e terçias e montadgo e otras rentas desas dichas çibdades e de las villas e lugares de sus tierras e partidos de yuso contenidas para este presente año de la data desta nuestra carta, cada vno de vos los dichos conçejos en las quantias de maravedis que adelante dira en esta manera.

A vos el conçejo de la çibdad de Murçia por las rentas de las alcavalas e terçias del cuerpo de la dicha çibdad e de montadgo de los ganados que se escriuieron en la dicha çibdad e viniern a ervajar en los terminos de todo el reyno de Murçia, eçebto en los terminos de Lorca, quel montadgo de aquello pertenesçe al encabezamiento de la dicha çibdad de Lorca, el qual dicho montadgo es segund suelen andar en renta con el partido de la dicha çibdad e reyno de Murçia e segund todo ello pertenesçe a nos, en vn quento e quinientos e quarenta mil maravedis.

A vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Murçia por las rentas de las alcavalas e terçias e montadgo de las villas e lugares el dicho partido de Murçia que con ella suelen andar en renta de alcavalas e terçias e montadgo, con las villas e lugares de Aledo e Val de Ricote questan encabeçedas e entran en este encabezamiento en los preçios en que estan encabeçados los dichos lugares de Aledo e Val de Ricote, en dozientos e çinquenta mil maravedis, de los quales abaxados çinquenta e tres mil e trezientos e çinquenta maravedis en que estan encabeçados los dichos lugares de Aledo e Val de Ricote de que esta dada reçeptoria ya aparte queda que aveys de pagar çiento e noventa e seys mil e seysçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Lorca por las rentas de las alcavalas e terçias e montadgos a nos pertenesçiente segund suelen andar en renta los años pasados e el dicho montadgo lo que pertenesçe a la dicha çibdad de Lorca e sus terminos de los ganados que vinieron a registrar e se registraron en la dicha çibdad, nueveçientos e quarenta mil maravedis, los quales dichos maravedis nos aveys de dar e pagar este dicho presente año conviene a saber.

Vos la dicha çibdad de Murçia el dicho vn quento e seteçientos e treynta e seys mil e seysçientos e çinquenta maravedis en esta manera:

Vn quento e quatroçientas e ochenta e seys mil e seysçientos e çinquenta maravedis dellos por terçios deste dicho año. El terçio primero en fin del mes de abril deste dicho año e los otros dos terçios de quatro en quatro meses luego siguientes. E las otras dozientas e çinquenta mil maravedis

a plazos de terçios la mitad en fin del mes de dizienbre deste dicho año, e la otra mitad en fin del mes de abril del año venidero de quinientos e veynte e tres años. E vos la dicha çibdad de Lorca seysçientos e noventa mil maravedis del dicho vuestro encabezamiento a los dichos plazos de alcavalas e las otras dozientas e çinquenta mil maravedis, a los dichos plazos de las terçias puesto a vuestra costa e myision en las cabeças de los dichos partidos e en los lugares de su comarca donde nos mandasemos, de los quales dichos maravedis vos an de ser resçebidos en quenta todos los maravedis que ay de sytuado e salvado en las dichas rentas asy de juro como de por vida, e nuestra merçed e voluntad es que Garçi Gutierrez de Madrid, vezino desa dicha çibdad de Murçia o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, reçiba e cobre de cada vno de vos los dichos conçejos la quantia de maravedis susodicha, para acudir con ellos a quien nos le mandaremos, porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Garçi Gutierrez de Madrid o a quien el dicho su poder oviere, cada vno de vos los dichos conçejos con la quantia de maravedis susodicha, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados a los plazos susodichos puestos a vuestra costa e myision, cada vno de vos los dichos conçejos en esas dichas çibdades como estays obligados, el qual dicho nuestro tesorero mandamos que vos resçiba en quenta de los dichos maravedis todos los maravedis que ay de sytuado e salvado en las dichas rentas asy de juro como de por vida por cartas de preuilegios e confirmaçiones e cartas que no sean de las revocadas, dandole vos los dichos conçejos los treslados de los preuilegios del tal sytuado e salvado del tal situado en el terçio primero deste año, e cartas de pago de las personas que los an de aver e de los maravedis de por vida testimonio sygnado de escriuano publico de como son bivas las personas que los an de aver en fin de cada terçio, e tomar su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean resçebidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy a los dichos plazos o vn mes mas en cada paga no dieredes e pagaredes los dichos maravedis, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias destes nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos e al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lugarteniente en el dicho ofiçio, al qual nos hazemos nuestro juez mero executor para que por toda razon de derecho vos costringa e apremie a lo asy hazer e conplir.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Palençia, a syete del mes de abril año del nascimiento de nustro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Entiendase que los maravedis de las dichas terçias se an de pagar a los plazos de terçias susodichos syn alargamiento de plazo ninguno. E los maravedis de las dichas alcavalas a los dichos plazos e segund que de suso se contiene. Mayordomo, Pedro Yanes. Alonso Gutierrez. Suero Bernaldo. Miguel Sanches. Relaçiones Pedro Yanes. Anton Gallo, çançeller.

155

1522-IV-12. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Mandando que entreguen a Juan Soro Salvatierra los dos mil quinientos ducados de oro que el rey había pedido prestados a la ciudad. (A.M.M. A.C. 18-IV-1522, f. 202 r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys como por otra my çedula vos oue enviado a pedir prestados dos mil y quinientos ducados por la presente neçesidad. Y porque my merçed y voluntad es que lo resçiba y

cobre Juan Soro Saluatierra, contino de my casa para lo que enviamos, por la presente vos mando que le acudays y hagays acudir con los dichos dos mil y quinientos ducados para que los traaya a esta nuestra corte para los gastos del exercito, e tomad su carta de pago o de quien su poder ouiere que parezca que los recibio, y sy algunos conçejos o personas que lo an de pagar por vuestro repartimiento los dieren e pagaren a la persona que se les ouiere puesto por esta nuestra çedula o por su treslado sygnado de escriuano publico, el my corregidor de la dicha çibdad o a su lugarteniente que les costringa e apremie conforme al dicho repartimiento, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Vitoria, a diez dias del mes de abril de mil y quinientos y veynte y dos años. El Almirante. El Condestable. Por mandado de sus majestades los gobernadores en su nonbre. Juan de Bozmediano.

156

1522-V-23. Brujas. D. Carlos y Doña Juana a Juan de Arróniz Riquelme. Nombrándole regidor de Murcia en lugar de su hermano Francisco Riquelme. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 181v.-182r.).

Don Carlos por la divina clemencia, .f. enperador senper augusto, rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes y Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan y de Goçiano etc.

Por hazer bien e merçed a vos Juan de Arroniz Riquelme, acatando vuestra suficiençia y habilidad y los seruiçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna enmienda y remuneracion dellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seays nuestro regidor de la çibdad de Murçia, en lugar e por fin e vacacion de Françisco Riquelme vuestro hermano, regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto es faleçido y pasado desta presente vida, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad, que estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso y de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Juan de Arroniz o de quien vuestro poder ouiere, el juramento e solenidad que en tal caso sea costunbre e deveys hazer el qual asy hecho vos ayan e resçiban y tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia, y vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexas e conçernientes, e vos guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, que por razon del dicho ofiçio deveys aver y gozar, e vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes asy e segund que mejor e mas conplidamente se vso, guardo e recudio y devio e debe vsar, guardar e recudir asy al dicho Françisco Riquelme vuestro hermano como a cada vno de los otros nuestros regidores, que an sido e son de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno, vos no pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos resçibimos y avemos por resçibido al dicho ofiçio e al vso y exerciçio del, y vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays resçebido, la qual dicha merçed hos hazemos con tanto que el dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados, que

segund la ley fecha en las Cortes de Toledo se deva consumir e con que no tengays otro ofiçio de regimiento e con que al presente no seays clerigo de corona, e sy en algund tienpo paresçiere que lo soys o fueredes, ayays perdido o perdays el dicho ofiçio, e que devan para nos poder hazer merçed a quien nuestra voluntad fuere, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta Françisco de los Covos, nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en como se cuple nuestro mandado.

Dada en Brujas a veynte e tres dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el Rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de su çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas e la dicha carta avia lo siguiente: Mercurinus Gattinara. Petrus Episcopus Palentinus. Liçençiatu Don Garçia. Asentada, Françisco de los Covos. Registrada el liçençiado de Villanueva. Anton Gallo, chançeller.

157

1522-VI-3. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que se informe de la queja que los regidores enviaron al rey, que el Jueves Santo el Marqués de los Vélez no les respetó el derecho a llevar las varas del palio del Santísimo Sacramento, y que guarde la costumbre y no introduzca novedades. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 20v.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .f. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Ateenas (sic) e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los regidores desa dicha çibdad nos ha seydo hecha relaçion por su petiçion, diziendo quellos de tienpo inmemorial a esta parte an estado y estan en posesyon de llevar las varas del palio que se lleva sobre el sacramento, el jueves de la çena y el viernes santo en la iglesya catedral desa dicha çibdad, y en la proçeçion que se haze en ella el dia de Corpus Christi como se acostunbra en muchas çibdades destos nuestros reynos. Y que agora el jueves santo proximo pasado yendo ellos como regidores a tomar las dichas varas, diz que el Marques de los Velez les ocupo e quito en que las dio de su mano a quien quiso, de lo qual toda la gente noble desa dicha çibdad que an estado en nuestro seruiçio, dis que se alteraron viendo lo que de hecho e contra su preminençia se hazia, e que quisieran que de hecho lo provaron a resystir, lo qual dexaron de

hazer por hebitar algud escandalo que dello se podria seguir. E que avnque fueron requeridos por munchas personas que para el viernes santo adelante fueron a tomar las dichas varas e aquellos les daria favor e ayuda como a ofiçiales que tenian la dicha costunbre antigua, diz que ellos por no nos deseruir e por heuitar los inconuynientes que estavan aparejados, no quisieron yr a la dicha yglesia hasta nos notificar e hazer saber lo susodicho, e nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemos guardar la dicha su posesion e costunbre antigua que de lo susodicho tenian, e compareçerlos e defenderlos en ella, lo qual se proveyese con brevedad para quel dia del Corpus Christi no viniese escandalos en esa dicha çibdad sobre el llevar de las dichas varas, e que proveyese como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veays lo susodicho, e çerca dello guardeys e hagays que se guarde la costunbre antigua que sobre ello se ha tenido, e contra la dicha costunbre no consyntays ny deys lugar que se haga otra novedad alguna de lo que hasta aqui se ha echo e acostunbrado hazer, de que los dichos regidores desa dicha çibdad reçiban agravio ny otra cabsa ny razon de se nos mas venir ny enbiar ny quexar sobre ello.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia a tres dias del mes de junio año del Señor de mil e quinientos e veynete e dos años. Antonivus Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Acuña liçençiatu. El Doctor Tello. Yo, Anton Gallo escriuano de camara de sus magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes. Registrada el liçençiado de Villanueva. Anton Gallo, chaççeller.

158

1522-VI-8. Londres. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que se encuentra en Inglaterra en viaje de regreso a España. (A.M.M. CAM, V, 58.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales [e] omes buenos de la çibdad de Murçia.

Con el mucho deseo y voluntad que he tenido de mi yda a esos reynos para la paz e sosiego e contentamiento dellos, he trabajado quanto a sido posible de me desenbaraçar de todas las otras cosas avnque an sido y son de gran inportançia, y he puesto en obra mi camino y no he querido hazeroslos saber hasta estar en Ynglaterra, donde a Dios graçias yo he llegado bueno, y asy voy mi camino al puerto de Antona donde luego me embarcare y con el primer viento que Dios diere, con su ayuda hare mi viaje. Quise hazeroslo saber porque se el plazer que dello aveys de aver.

De Londres a ocho dias de junio de DXXII años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1522-VI-30. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que salgan de la ciudad todas las personas que no son naturales de ella y han estado en comunidad. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 93.).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, .f. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Leandro de Almela en nonbre desa dicha çibdad nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que despues que la dicha çibdad se paçifico y reduxo a nuestro seruiçio, algunas personas que anduvieron en nuestro deseruiçio y fueron capitanes y syndicos y tuvieron otros ofiçios por comunidad y fueron en levantar algunos pueblos y hazer otros delitos por la dicha comunidad, asy naturales destos nuestros reynos como de la çibdad y reyno de Valençia, se an ido y estan en esa dicha çibdad por favor de algunas personas prinçipales que los favoreçen y encubren, de que se esperan alborotos y escandalos porque desean y procuran que la dicha dicha (sic) çibdad a todos los que no son naturales della que tuvieron culpa en el dicho tiempo de los dichos levantamientos pasados, diz que no lo aveys querido ny quereys hazer y que se andan y estan en la dicha çibdad, y en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed proveyesemos en ello como los dichos comuneros estrangeros no estuviesen en esa dicha çibdad, e vos mandasemos que luego los echasedes e mandasemos salir della so grandes penas que para ello vos pusiesemos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo porque de la estada en la dicha çibdad de los dichos forasteros y comuneros diz que no se esperan syno venir syno mucho desasosiego y escandalos en ella, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e a las personas que vos constare questan en esa dicha çibdad y que no son naturales della y an estado en comunidad en nuestro dicho deseruiçio, y an sido de los dichos alteradores y movedores de las dichas comunidades, y sy de su estada en esa dicha çibdad se pueden seguir algunas alteraçiones e otros inconvenientes, les mandeys de nuestra parte e nos por la presente les mandamos que se salgan luego de ella [y] no entren ny esten en la dicha çibdad ny en su juridiçion syn nuestra liçençia y espeçial mandado, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder conplido sy nesçesario es para las exerçitar en los que rebeldes fueren y en sus bienes, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia a treynta dias del mes de junio, de mil e quinientos e veynte e dos años. Liçençiatu de Santiago. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Doctor Gueuara. Acuña liçençiatu. El Doctor Tello. Yo, Luis Ramires de Robles, escriuano de camara de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado e acuerdo de los del su Consejo.

1522-VII-16. [Santander]. El rey al concejo de Murcia. Comunicando su viaje desde Inglaterra y su llegada a la villa de Santander. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 180 r.).

El rey.

Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Desde Ynglaterra escreui my venida y despues de embarcado en Antona desde la mar despache vna galera para que en esos reynos se supiese como yo seguia my viaje. Agora hos hago saber que nuestro Señor me a dado un buen tienpo que yo con my real armada llegue en salvamento a esta villa de Santander, oy miercoles, por quanto he dado e doy muchas graçias a Dios.

Fecha [en la çibdad de Santander], a diez e seys de julio de quinientos e veynte e dos años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Françisco de los Covos. E en el sobrescripto de la dicha çedula dezia por el Rey al Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e ombres buenos de la çibdad de Murçia.

1522-VII-22. Palencia. D. Carlos y Doña Juana a los superiores de los monasterios e iglesias. Mandando que expulsen de los monasterios e iglesias a los delincuentes de las Comunidades que se hayan refugiado en ellos. (A.M.M. CAM, VIII, 34.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mesma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Varçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los reverendos e debotos padres abades, guardianes, comendadores, ministros, priores, provisores e bicarios e otros relisyosos o religiosas de todos e qualesquier monesterios o yglesias destos nuestros reynos e señorios de qualquier horden que sean, e a otras qualesquier personas eclesyasticas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe, e a cada vno de vos a quien fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabeys los males e daños e alborotos e rovos e muertes acaesçidos en estos nuestros reynos en las alteraçiones pasadas hechos e cometidos por las comunidades de algunas çibdades e villas e lugares destos dichos nuestros reynos, por persuasion e ynduzimiento de algunas personas de malos deseos e dañadas yntençiones, e como despues de desbaratada la gente de las dichas comunidades en Villalar por los nuestros gobernadores e gente de nuestro real exerçito, nos movidos a piedad de los dichos pueblos alborotados les perdonamos sus delitos y eçesos contra nos

hechos e cometidos, eçetando de cada çibdad e villa las tales personas ynçitadores e revolbedores de los dichos pueblos, y reservando en nos para proçeder contra ellos e contra sus bienes a las penas que mereçen segun sus culpas e delitos. E agora Leandro de Almela, vezino de la çibdad de Murçia en nonbre e como procurador de la dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que algunos de los dichos eçetados en los dichos perdones ansy de la dicha çibdad de Murçia como de las otras çibdades e villas destos dichos nuestros reynos, estan acogidos e reçetados en algunos desos dichos monesterios e yglesias, e que tienen metidos en ellos sus bienes e haziendas syn temor de la nuestra justiçia, e que no contentos de los delitos que an cometido, diz que dicen algunas palabras escandalosas y en nuestro deseruiçio, e nos suplico e pidio por merçed en nonbre de la dicha çibdad e de los regidores e gente noble della que estuvieron en nuestro seruiçio en tienpo de los dichos alborotos, que mandasemos que no toviesedes ny los dichos monesterios e yglesias los dichos delinquentes e eçetados, porque dello se podrian recreçer algunos escandalos e otros ynconvenientes de que nos seriamos deseruidos, o que sobre todo ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo porque lo susodicho es cosa fea e de mal exemplo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos segun dicho es, que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requeridos, hecheys desas dichas vuestras casas e yglesias e monesterios los dichos delinquentes e eçetados e qualquier dellos que en ellos o en qualquier dellos tengays e esten e a sus bienes, e no los acojays ny reçeteys ny tengays mas agora ny de aqui adelante ny en las dichas vuestras casas e yglesias e monesterios ny en alguno dellos, con aperçibimiento que vos hazemos que sy ansy no lo hazeys e cunplis o escusa e dilaçion en ello poneys, que nos mandaremos en ello prober como mas convenga a nuestro seruiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia, e como esta dicha nuestra carta vos fuere notificada e la cunplieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Palençia a veynte e dos dias del mes de julio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Cabrero. Liçençiatu de Quellar. Acuña Liçençiatu. El Doctor Tello. Yo, Anton Gallo, escriuano de camara de sus magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

162

1522-VII-24. Santander. El rey al presidente y miembros del Consejo Real. Mandando que examinen a Diego de Lara, vecino de Murcia, para que sea escribano de los diezmos de la aduana de Murcia, en lugar de Alfonso Dávalos (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 203r.).

El rey.

Presidente e los del nuestro Consejo.

Yo vos mando que exsamineys a Diego de Lara, vezino de la çibdad de Murçia, para que sea nuestro escriuano de los diezmos de la aduana de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion de Alonso Davalos, nuestro escriuano que fue de los dichos diezmos, por quanto es falesçido e pasado desta presente vida, e sy le hallaredes abil, señalalde el titulo del dicho ofiçio para que yo ge lo libre que por la presente le hago merçed del.

Fecha en Santander, a veynte e quatro dias del mes de julio de mil e quinientos e veynte e

dos años. Va entre renglones, escriuano. Yo el Rey. Por mandado de su magestad Antonio de Villegas. E en las espaldas de la dicha çedula avia vna señal syn letras.

1522-VII-28. Palencia. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que las justicias prendan a los comuneros que no fueron perdonados y sus bienes. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 73v.-74r. y CAM, VII, 44.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .h. Enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la dicha çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno o qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabeys los males e daños e alborotos e rovos e muertes acaesçidos en estos nuestros reynos en las alteraçiones pasadas hechos e cometidos por las comunidades de algunas çibdades e villas e lugares destos dichos nuestros reynos por persuasion e ynduzimiento de algunas personas de malos deseos e dañadas yntençiones, e como despues de desabaratar de la gente de las dichas comunidades en Villalar por los nuestros gobernadores e gente de nuestro real exerçito, nos movidos a piedad de los dichos pueblos alborotados les perdonamos sus delitos y eçesos contra nos hechos e cometidos eçetando de cada çibdad e villa las tales personas ynçitadores e revolbedores de los dichos pueblos, e reservando en nos para proçeder contra ellos e contra sus bienes a las penas que mereçen segun sus culpas e delitos.

E agora Leandro de Almela en nonbre de los regidores e gente noble desa dicha çibdad que estuvieron a nuestro seruiçio en tiempo de los dichos alborotos, hiso relaçion por su petiçion diziendo que algunos de los dichos delinquentes y eçetados de los dichos perdones que fueron comuneros e hisieron dichos delitos contra nuestro seruiçio, no estando perdonados de sus culpas en desacatamiento de la nuestra justiçia, diz que se andan por esa dicha çibdad de Murçia e su tierra e juridiçion syn temor alguno e que dizen algunas palabras escandalosas, favoreçiendo la opinion y herroses de las dichas comunidades, e que si los susodichos no fuesen presos e punidos e castigados, que se podrian recreçer algunos ynconvenientes de que nos seriamos deseruidos, e nos suplico e pidio merçed en el dicho nonbre, que vos mandasemos que prendiesedes los dichos eçetados e los enbiasedes a esta nuestra corte para que en ellos se execute la nuestra justiçia, e que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tobimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e consultando vos que en esa çibdad y en su tierra e juridiçion estan algunos de los dichos delinquentes e eçetados, asy desa dicha çibdad como de otras çibdades e villas de todos nuestros reynos, con mucha diligençia e cuidado les prendays los cuerpos donde quier que los pudieredes aver, e les secresteys todos sus bienes e asy presos e a buen recabdo e a sus costas, los enbiad a esta nuestra corte e los entregad a los nuestros

alcaldes della o a qualquier dellos, a los quales mandamos que los reçiban de vos e los tengan presos e a buen recabdo, e no los dejen sueltos ni enfiados syn nuestra liçençia e mandado, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello sy nesçesario es, por esta dicha nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades.

E los vnos ny nos otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Palençia a veynte e ocho dias del mes de julio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu de Quellar. El Doctor Beltran. Acuña Liçençiatu. El Doctor Tello. Yo, Anton Gallo, escriuano de camara de sus magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

164

1522-VIII-12. Palencia. El rey a los concejos de Murcia y su partido. Mandando que tengan preparada toda la gente de pie y de caballo para partir al reino de Valencia y unirse a D. Diego de Mendoza para combatir a los rebeldes de Játiva y Alcira. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 180v. y Leg. 4.273, nº 94.).

El rey.

Conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia e villas e lugares de su partido.

Bien sabeys com[o] la çibdad de Xativa e villa de Alzira que son en el reyno de Valençia estan rebeldes y en nuestro deseruiçio de cuya cabsa se an seguido e siguen grandes daños e ynconvinientes, para cuyo castigo avemos acordado de mandar salir toda la gente de cavallo e de pie desa dicha çibdad e su tierra e del marquesado de Villena para que se junten con Don Diego de Mendoça nuestro visorrey e capitan general del dicho reyno de Valençia, para que con la otra gente de guerra quel tiene e a de juntar, vayan a reduzir la dicha çibdad e villa e las otras que estovieren en nuestro deseruiçio e castigar los culpados del dicho reyno, y entre tanto que enbiamos personas que tengan cargo de la dicha gente, acordamos dello hazer saber para que todos esteys aperçibidos e a punto para que quando sean llegadas las dichas personas podays partir, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego questa carta vos fuere presentada o el dicho su treslado sygnado como dicho es, tengays aperçibidos e a punto de guerra toda la gente de cavallo e de pie desa dicha çibdad e su tierra, para que en llegando las personas que avemos nonbrado por nuestros capitanes de la dicha gente, puedan partir e partan al dicho reyno de Valençia para se juntar con el dicho Don Diego de Mendoça nuestro visorrey e capitan general del dicho reyno, para reduzir a nuestro seruiçio la dicha çibdad de Xativa e villa de Alzira, e castigar los culpados e malhechores que andan en el dicho reyno, los quales asy hazed e conplid so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mil maravedis para la [nuestra] camara a cada vno que lo contrario hiziere, e hazer que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos questa dicha nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es, sea pregonada publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad e su tierra.

Fecha en Palençia a doze de agosto de quinientos e veynte e dos años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos. E en el sobrescripto de la dicha carta dezia por el Rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia e su tierra.

1522-VIII-18. Palencia. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su tierra. Mandando que cuando sean requeridos por el licenciado Zárate, salga toda la gente de pie y de caballo para unirse al virrey D. Diego de Mendoza a combatir a los agermanados de Játiva y Alcira. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 180v.-181v. y A.C. 17-IX-1522, fols. 46v.-47v.).

Don Carlos por la divina clemencia .h. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona y Flandes y Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano etc.

A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia e su tierra, e a cada vno o qualquier de vos, salud e gracia.

Bien sabeys los grandes males e daños e robos e muertes de onbres e derribamientos de casas e otros muchos ynormes delitos que han acaesçido en el reyno de Valençia despues que yo el Rey me embarque en la çibdad de La Coruña para yr a lo del ynperio, y como despues de reduzida la çibdad de Valençia a nuestro seruiçio todos los malhechores que en ella estavan se recrexeron a la çibdad de Xativa e villa de Alzira que son en el dicho reyno donde continuando su pertinancia e rebelion e malvados fines e propositos, an estado e estan en nuestro deseruiçio cometiendo como cada dia cometen diversos y graves delitos, olvidando la fidelidad e lealtad que nos deven avnque han sido muchas vezes requeridos e amonestados por nuestra parte por Don Diego de Mendoça nuestro visorrey e capitan general del dicho reyno de Valençia, e como quiera que despues que yo el rey vine en estos mis reynos e creia e tenia por çierto que salido para la dicha çibdad e villa my venida a ellos tenian a nuestra obidencia no solamente no lo han hecho mas antes an conuertido e perpetrado otros mayores exçesos en mucho desacatamiento nuestro, e platicado en el remedio e castigo dello como en cosa que tanto cunple a seruiçio de Nuestro Señor e a la paz e sosiego destes reynos e a la exsecucion de nuestra justiçia, avemos acordado de mandar que salga toda la jente de cavallo e de pie desa dicha çibdad de Murçia e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e logares deste reyno de Murçia e del marquesado de Villena a punto de guerra, e vayan e se junten con el dicho Don Diego de Mendoça para que con ella e con lo demas que se provea, castiguen lo susodicho e reduzan a nuestro seruiçio e obidencia las dichas çibdad de Xativa e villa de Alzira, e para sacar la jente desa dicha çibdad e su reyno e marquesado de Villena, enbiamos al liçençiado Juan de Çarate alcalde de la nuestra abdiencia de Valladolid e a Don Juan de Castilla nuestro criado para que sea nuestro capitan della, pues veys que lo susodicho ynporta a nuestro seruiçio e a la paçificacion e sosiego del dicho nuestro reyno de Valençia, confiando que vuestra antiga fidelidad e lealtad e continuando a quella, nos vos mandamos que luego que por parte del dicho liçençiado Çarate nuestro alcalde fueredes requeridos con esta dicha nuestra carta o con el dicho su treslado sygnado de escriuano publico, hagays salir toda la jente de cauallo e de pie desa dicha çibdad de Murçia e su tierra a punto de guerra como son obligados, e la entregueys al dicho Don Juan de Castilla nuestro capitan para que vaya con ella e se junte con el dicho nuestro visorrey e capitan general del dicho reyno de Valençia, e haga todo lo que de nuestra parte les mandare asy para

castigar las dichas çibdad e villa de Xativa e Alzira que ansy estan rebeldes e contra nuestro seruiçio, como para otra qualquier cosa que convenga hazerse en el dicho reyno, e hagays e cunplays çerca dello lo que por el dicho Juan Ortiz de Çarate nuestro alcalde de nuestra parte vos fue dicho e mandado syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna, so las penas a que de nuestra parte vos pusiere e mandare poner, las quales desde luego vos condenamos e avemos por condenados lo contrario haziendo syn otra sentençia ny declaraçion alguna, e damos poder e facultad al dicho liçençiado Çarate nuestro alcalde, para la exsecuçion en vuestras personas e bienes lo contrario haziendo escreuir, vos mandamos que a la dicha gente de cavallo e de pie que ansy enbiaredes, hagays dar e pagar el sueldo que ovieren de aver todo el tiempo que se ocuparen en lo susodicho, desde el dia que partieron con el dicho nuestro alcalde Çarate e con el dicho nuestro capitan, hasta el dia que bolvieren a sus casas de los propios e rentas desa dicha çibdad e su tierra e de vuestras propias rentas e haziendas, tomando prestado sy fuere nesçesario qualesquier contias de maravedis para ello, el qual dicho sueldo que ansy pagaredes a la dicha gente, hazed segund e de la manera que otras vezes lo aveys pagado, que por la presente vos prometemos e aseguramos que todos los maravedis que en lo susodicho gastaredes e en ello montaren vos, lo mandaremos librar luego que enbiaredes testimonio e nominas e alardes de la dicha gente tomados ante el dicho liçençiado Çarate nuestro alcalde e capitan e ante nuestros ofiçiales en las mismas rentas de las alcavalas e otras qualesquier rentas a nos pertenesçientes desa dicha çibdad e su tierra del año venidero de quinientos e veynte e tres años sy todo cupiere y sy no en el de quinientos e veynte e quatro, syn que en ella aya falta ny dilaçion alguna, e sy nesçesario es por la dicha carta o por el dicho su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a los nuestros contadores mayores e sus ofiçiales e lugarestenientes, que mostrando ante ellos los dichos recabdos en la manera que dicho es, vos libren los maravedis que asy gastaredes en las rentas desa dicha çibdad e su tierra de los dichos años o de qualquier dellos solamente, por virtud desta nuestra carta o de su traslado sygnado de escriuano publico, e de los dichos recabdos syn que les ayades de presentar otra nuestra carta o mandamiento alguno.

E los vnos ny los otros non fagades ny hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Palençia a diez e ocho dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el Rey. Yo Françisco de los Covos secretario de su çesarea e catolicas majestades la fize escreuir por su mandado. Liçençiatuŕ ç. Archiepiscopus Granatensis. Jeronimus Romzo, protonotario [bremensis].

166

1522-IX-10. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Transcribiendo y mandando una carta de los Reyes Católicos a todas las autoridades, dada en Zaragoza el 10-IX-1492, en la que mandaban que ningún oficial del concejo viviera con ningún prelado o caballero. (C.R. 1515-1523, fols. 185 v.-187 r.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cordova, Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de

Ruysellon y de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el que hes o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los Reyes Catolicos nuestros señores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron una su carta e prematica sançion, firmada de sus nonbres e sellada con su sello e librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

Al prinçipe Don Juan nuestro muy caro y amado hijo y a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, y a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los priores e comendadores e alcaldes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los asystentes, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, veynte e quattros, caualleros, fieles e jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que algunas desas dichas çibdades e villas e lugares que son de la nuestra corona e patrimonio real, algunos de los dichos alcaldes e regidores e veynte e quatro e fieles e executores e jurados e escriuanos e contadores e mayordomos de los dichos conçejos donde biven e tienen vivienda algunos por continos e otros por tierra e acostamiento, e por raçion e quitaçion e ayuda de costa o en otra manera de algunos perlados e cavalleros vesinos de las dichas çibdades, villas e lugares donde ellos biven e en sus comarcas, de lo qual segund que de cada dia paresçe que se recreçe a nos deseruiçio y dello resultan muchos daños e ynconvinyentes a la republica e pro comun de las dichas çibdades, villas e lugares donde los tales ofiçiales tienen los dichos ofiçios que acaesçe continuamente que como algunos de los dichos perlados y cavalleros con quyen ellos biven tienen debates sobre terminos con las dichas çibdades, villas e lugares e otros tienen alli negoçios sobre ofiçios e sobre otras cosas que les cunple, encarganlos a los dichos nuestros ofiçiales que con ellos biven, e ellos por echarles cargos trabajan e procuran por quantas vias e maneras pueden, olvidando lo que deven a su lealtad y al seruiçio de Dios e nuestro, e quebrantando el juramento que hizieron quando fueron reçevidos a los tales ofiçios, e en daño e detrimento de la cosa publica de las dichas çibdades, villas e lugares como aquellos con quien justa e ynjustamente por vias diretas e yndiretas salgan con su yntençion e queden con lo que tovieren tomado o se haga por via de conçejo e vnyversydad e cabildo lo que quyeren e lo que cunple aquellos con quien biven. E el rey Don Juan de gloriosa memoria, nuestro señor padre cuya anyma Dios aya, conosciendo esto que redundava en daño e perjuizio de los pueblos de la republica dellos, queriendo remediar en alguna parte a los daños e ynconvinyentes en las cortes que hizo en la çibdad de Guadalajara en el año que paso de treynta e seys, hizo e hordeno una ley por la qual en efeto mando e hordeno que nyngund regidor no biviese con otro regidor de la çibdad, villa e lugar do fuese regidor ny oviese tierra ny acostamiento del, so pena que por el mismo hecho oviese perdido el ofiçio. E como quiera quel dicho señor Rey, nuestro padre, ovo justa consyderaçion para entender en el dicho caso contenido en la dicha ley que por entonçes o en respeto que despues aca a paresçido por ispiriençia que todavia se an contynuado e han recreçido los daños e ynconvinyentes de suso contenidos, e por consyguente todavia es nesçesario avn de proveer sobre ello por nuestra regurosa provisyon, e porque a nos como a Rey e Reyna e señores pertenesçe proveer e remediar sobre todo lo sudodicho, nos con acuerdo de los perlados y caualleros y letrados del nuestro

Consejo, mandamos dar esta nuestra carta prematica sançon, la qual queremos y mandamos que de aqui adelante aya fuerça e vigor asy como sy fuese hecha e promulgada en cortes, por la qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, defendemos e mandamos que de aquy adelante nyngund alcalde ny alguazil ny merino ny regidor ny veynte e quatro ny fiel ny executor ny jurado ny escrivano de conçejo ny contador ny mayordomo del conçejo de las çibdades, villas e lugares de la nuestra corona e patrimonyo real ny de alguna ny alguna dellas, no bivan con perlado ny cauallero alguno por continuo ny por tierra ny acostamiento ny por raçion ny quitaçion ny ayuda de costa ny en otra manera alguna direte ny yndirete, publica ny secretamente, so pena que qualquier que contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasare en qualquier manera, que por el mismo hecho aya perdido e pierda el tal ofiçio o ofiçios que de nos toviere e quede vaco para que nos proveamos del a quien nuestra merçed e voluntad fuere syn preçeder para ello otra sentençia ny declaraçion alguna.

E otrosy, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que en las dichas çibdades, villas e lugares de nuestra corona real donde los ofiçios son anuales, que no puedan ser ny sean elegidos ny nonbrados a ellos la persona o personas que toviere bivienda en qualquier de las maneras susodichas con qualquier perlado o caualleros e puesto que de hecho sean elegidos e nonbrados para ello que no vsen dellos, so las penas en que caen los que vsan ofiçios publicos syn tener poder ny abtoridad para ello, e aquellos que los eligieren e nonbraren pierdan e ayan perdido por el mismo hecho los ofiçios que toviere.

E porque persona alguna no pueda pretender ynorançia ny tenga ocaçion para no conplir lo contenydo en esta nuestra carta, mandamos que sea leyda e publicada en cada vn conçejo e cabildo e ayuntamiento de cada vna de las dichas çibdades, villas e lugares de nuestra corona real por ante el escriuano del tal conçejo, e que desde el dia de la tal notificaçion hasta treynta dias primeros syguientes, trayays al dicho conçejo e cabildo o ayuntamiento testimonio sygnado de escriuano publico, por donde paresca que aquel que tenia la tal bivienda en qualquier de las maneras susodichas del tal perlado o cauallero sea despedido del, por manera que quede libre para seruir el ofiçio que ansy toviere, e entienda libremente en el para las cosas a nuestro seruicio e al bien e pro comund de ese pueblo conplideras, e que sy dende en adelante fuere hallado que tiene la dicha bivienda que caya e yncurra en la dicha pena.

E otrosy, mandamos que al tienpo que se hiziere la dicha notificaçion desta dicha nuestra carta en el dicho conçejo eo cabildo o ayuntamiento, que el escriuano del tal conçejo por ante quien se hiziere, ponga en las espaldas desta nuestra carta la dicha notificaçion, e que los ofiçiales del tal conçejo estovieren presentes a este abto e que es el voto que cada vno dellos diere para conplimiento de la dicha carta, e esto hecho que vos las dichas justiçias hagades pregonar publicamente por antel dicho escriuano del conçejo esta nuestra carta, por las plaças e mercados acostunbrados de cada vna de las dichas çibdades, villas e lugares, e pongan eso mismo ese abto de pregon en las espaldas desta nuestra carta, e al que alla la presentare le den fe e testimonio de como pasaron ante el los dichos abtos, para que sean traydos ante nos e pongan esta carta en la arca del tal conçejo para que quede alli para syenpre.

E los vnos ny los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis a cada vno de vos para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos al qualquier escriuano publico para para esto fuere llamado, que desde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça a diez dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Juanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor.

Registrada, Alonso Perez. Francisco de Badajoz, chanceller.

E agora somos ynformados que contra el tenor e forma dello an tenydo en la dicha carta e prematica sançon que de suso va encorporada algunos regidores e escriuanos e mayordomos e procuradores e jurados del conçejo destas dichas çibdades biven con grandes e perlados e otros caualleros de nuestros reynos e llevan dellos acostamientos, so color e diziendo que tienen liçonça para ello e los que no la tienen la husan otras formas e maneras por vias directas e yndirectas para llevar su acostamiento, no lo pudiendo ny deviendo hazer por estar como esta proybido e defendido por la dicha prematica e demas de los ynconvinyentes e daños que generalmente se syguen de lo que por la dicha prematica esta declarado las tales personas que tienen cargo de la governaçion de los pueblos no les queda la libertad que conviene que tengan para entender en las cosas de nuestro seruiço y en las otras cosas de governaçion que son a cargo por razon de sus ofiços antes para conplazer a las personas con quien biven o de quien lievan acostamiento, olvidando lo que deven a sus ofiços e el juramento que hizieron quando fueron resçibidos a ellos, procuran e tienen espeçial cargo de las cosas que les tocan ansy en los pleytos que tratan con los pueblos o como con personas particulares, de que resulta que no se guarda la justiça a las partes enteramente e tienen maneras como en regimiento se haga e provea lo quellos quieren, e para los ofiços destas dichas çibdades se provean las personas por quien ellos les escriben o de su parçialidad, e muchas vezes por no votar el conçejo dexan de yr a regimiento e sy van se salen del, e sobrello ay entre ellos munchas vezes algunas diferençias e discordias, lo qual todos ello çesaria sy las personas que tienen los tales ofiços fuesen libres, e porque a nos como reyes e señores en lo tal pertenesçe por ver e remediar, visto por los del nuestro Consejo e conmigo el rey consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha prematica sançon que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays e executeys e hagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segund e como en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola mandeys de nuestra parte e nos por esta nuestra carta mandamos a los regidores, jurados, merinos e mayordomos e escriuanos de conçejos desas dichas çibdades e a las otras personas que por la dicha prematica esta proybido que no bivan con señores, que so pena de privaçon de sus ofiços e so las otras penas contenidas en la dicha prematica sançon, ellos ny algunos dellos no bivan con grande ny perlado ny cavallero ny con otra persona alguna, ny lieven su acostamiento por ninguna via que sea directa ny yndirectamente, no enbargante que para ello tengan liçonça de los Catolicos Reyes nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan e nuestra, e de los gobernadores que fueron de nuestros reynos, los quales nos por esta nuestra carta revocamos e damos por ningunas e de ningud valor ny efeto e queremos que no valgan agora ny de aquy adelante como cosa hecha contra prematica de nuestros reynos, no enbargante qualesquier clavsolas derogatorias que en sy tengan avnque se ayan dado e conçedido por algunos respetos, porque nuestra merçed e voluntad es que syn embargo de todo ello, se guarde e cunpla de aquy adelante lo contenido en la dicha nuestra prematica sançon, e vos mandamos que tengays espeçial cuydado que asy se haga e cunpla, e pongays mucha diligençia en saber sy las tales personas directa o yndirectamente van contra lo en esta carta contenydo, e executeys en ellos e en sus bienes las penas contenidas en la dicha carta e prematica sançon, e nos enbieys luego la ynformaçon que sobre ello hizieredes para que proveamos los tales ofiços como nuestra merçed fuere, porque por lo que conviene a nuestro seruiço e a la buena governaçion desas dichas çibdades, nuestra merçed e voluntad es que los tengan personas libres, e mandamos questa nuestra carta se ponga en el arca del conçejo desas dichas çibdades donde estan las otras escripturas dellas e al escriuano o escriuanos del conçejo dellas que so pena de privaçon de sus ofiços tengan espeçial cuydado que cada vez que proveyermos corregidor o juez de resydençia destas dichas çibdades, les notifique esta nuestra carta a ellos e a sus alcaldes e lo asyente ansy por abto, porque quando les mandaremos tomar resydençia se sepa el cuydado que tovieron de haser e conplir lo susodicho, e ansymismo vos mandamos que hagays luego pregonar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades por pregonero e ante escriuano publico, porque todos lo sepan

e nynguno dellos pueda pretender ynorançia.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid a diez dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el Rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensys. Liçençiatu Çapata. Dotor Caravajal (sic). Liçençiatu de Santiago. Don Alonso de Castilla. El Dotor Beltran. El Dotor Tello. Registrada, liçençiatu Ximenes. Jeronimus Romzo, protonotario.

167

1522-X-14. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen a Antón Saorín el salario como procurador que fue en las Cortes de Santiago.
(A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 47 r. y Leg. 4.273, nº 96.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como Anton Saorin vezino e regidor desa çibdad, vino por procurador de cortes della a la çibdad de Santiago a las cortes que mandamos çelebrar en ella, juntamente con Juan Vasquez, vezino e regidor desa dicha çibdad.

Agora por parte del dicho Anton Saorin me es hecha relaçion quel estuvo e residio en las dichas cortes en la dicha çibdad de Santiago hasta que yo me parti della para embarcarme en la çibdad de La Coruña, y porque el enfermo en la dicha çibdad de Santiago de vna grave enfermedad que llego a punto de muerte, no pudo salir della en nuestro seguimiento, de cuya cabsa avnque todos los otros procuradores de cortes y el dicho Juan Vasques su compañero llevaron çedulas para que les pagasen sus salarios no la vello (sic) el ny le aveys pagado el salario que ovo de aver como se le pago al dicho Juan Vasquez de que ha reçevido e reçeibe mucho agravio e daño, e nos suplico vos mandase que le pagasedes su salario de todo el tienpo que estuvo en las dichas cortes o como la my merçed fuese, e yo tovelo por bien, por ende yo vos mando que deys e pagueys e hagays dar e pagar de los propios e rentas desa dicha çibdad sy los oviere o de donde vos paresçiere al dicho Anton Saorin otro tanto salario como se dio e pago cada dia al dicho Juan Vasques del tienpo que se ocupó en las dichas cortes hasta que cayo malo con la yda e buelta, e mando quel dicho Anton Saorin goze del dicho salario enteramente syn dar parte del a persona ny personas algunas no enbargante qualquier asiento o promesa que sobre ello aya hecho o qualquier hordenança o costunbre quesa dicha çibdad tenga en contrario de lo susodicho, que yo desde agora doy por ningunas qualesquier obligaçiones e ygualas e conbenençias, pactos, dadivas o promesas que por el dicho Anton Saorin o por otras personas en su nonbre ayan seydo hechas para que daria parte del ynterese e que no pediria ny llevaria mas salario de lo acostunbrado, por manera que libremente goze del dicho salario enteramente e sea pagado con efeto lo que vos mandamos que asy hagays y cunplays luego segund dicho es, syn embargo de qualquiera apelaçion o suplicaçion que dello se ynterponga e syn dar logar a pleytos ny dilaçiones algunos, e sy algunos pleytos sobre razon de lo susodicho se movieran al dicho Anton Saorin, es my merçed e voluntad que no conoscays dellos e todavia hagays e cunplays lo contenido en esta my çedula, para lo qual todo que dicho es, vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed.

Fecha en Valladolid a catorze dias de octubre de quinientos e veynte e dos años. Yo el rey.
Por mandado de su magestad Francisco de los Covos.

168

1522-X-14. Valladolid. El rey al corregidor de Cartagena. Mandando que los vecinos salgan a recibir a los receptores de la bula concedida por el Papa León X para la fábrica de la Iglesia de San Pedro de Roma. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 196 v.).

El rey.

My corregidor de la çibdad de Cartajena.

Entre otras graçias e yndulgençias contenidas en la bula de la fabrica de San Pedro de Roma quel Papa Leon Deçimo de buena memoria concedio, y nuestro muy Santo Padre Adriano Sesto agora nuevamente confirmo e aprovo aplico Su Santidad todas las mandas ynçiertas a la dicha santa bula, de la qual es comisario general el muy reverendo Yn Christo Padre Arzobispo de Granada, presidente del nuestro Consejo, el qual nonbro por reçeptores della en esa çibdad e en su obispado a Juan Quadrado e Antonio Velazques e Lorenço de Madrid, los quales o qualquier dellos o quien su poder o de qualquier dellos ovieren, an de hazer presentaçion de la dicha bula en esa dicha çibdad. Por ende yo vos mando tengays manera como todos los vesinos della la salgan a resçebir con mucha solenydad e reverençia como a tan santa bula se requiere, y en todo deys el favor e ayuda que para ello convenga, e no deys lugar a que se ponga enbaraço ny dilaçion en el reçeбimiento de la dicha bula, en lo qual nos hareys serviçio.

De la çibdad de Valladolid a catorze dias del mes de octubre de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Juan de Bozmediano.

169

1522-X-14. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Mandando que salgan a recibir a los factores y predicadores de la bula concedida por el Papa León X para la fábrica de la iglesia de San Pedro de Roma. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 195v.-196v.).

Don Carlos por la divina clemençia .h. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su mare y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportilladas, e a los corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres

buenos de la çibdad de Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado, e a todas las otras personas de qualquier estado, condiçion, preminençia o dinidad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel Papa Leon Deçimo de buena memoria, conçedio vna muy santa e plenisima bula con grandes graçias e facultades e indulgençias conçedidas a la fabrica de la iglesia de Señor San Pedro de Roma, cabeça e prinçipado de todas las yglesias e religion christiana para en todos los nuestros reynos e señorios, la qual agora nuevamente nuestro Muy Santo Padre Adriano Sesto la confirmo y estendio por vna su bula e breue, en la qual entre otras muchas graçias e indulgençias plenarias se contienen muchas cosas de obras pias e mandas e legatos inçiertos e cofadrias (sic) e bintestatos (sic) e cosas tocantes a conpusiçion e otras cosas que Su Santidad aplica a la dicha bula, segund que todo mas largamente en la dicha bula se contiene, en la qual Su Santidad señalo e nonbro por comisario general della en todos nuestros reynos e señorios al muy reverendo yn Christo padre arçobispo de Granada, presidente del nuestro Consejo, el qual nonbro por reçeptores en esta diocesis en Toledo tocante a los dichos casos e cosas de conpusiçion a Juan Quadrado e Antonio Velazques e Lorenço de Madrid para aquellos o qualquier dellos o quien su poder oviere pueda exerçer el dicho negoçio e resçeibir e cobrar todos e qualesquier maravedis pertenesçientes a la dicha santa bula por razon de las dichas conpusiçiones, segun mas largamente se contiene en la comision que para ello el dicho comisario dio a los dichos reçeptores, el qual o los quales o sus factores an de enbiar e andar para todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado, a hazer lo que asy les es cometido segund el tenor de su comision, e para que la dicha bula sea resçeibida con aquella solenidad e acatamiento que se requiere, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha razon, por el qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que cada e quando los dichos reçeptores e sus factores o los predicadores e otros ofiçiales e ministros de las dichas conpusiçiones vinieren a estas dichas çibdades, villas e lugares a presentar la dicha santa bula, la salgades e hagades salir a los vezinos desas dichas çibdades e villas e lugares a donde entraren aconpañando las cruces e proçesion e clerezia que an de salir a la resçeibir e con gran solenidad e veneraçion la resçeibares como a tan santa bula se requiere.

E otrosy, acogades en estas dichas çibdades, villas e lugares a los dichos a los dichos reçeptores e a sus factores e a los pedricadores (sic) e otros ofiçiales que en ello entendieren, los tratades bien e vmanamente y el dia que en qualquier desas dichas çibdades, villas e lugares entrare la dicha santa bula, no consintades hazer lavor ny otro ofiçio alguno, hasta que la dicha santa bula sea resçeibida e presentada e apremiedes e costringades a los vezinos e moradores e abitantes en esas dichas çibdades, villas e lugares donde entrare, que vayan a oir los sermones que de las dichas conpusiçiones se hizieren.

E otrosy, conpelades e apremiedes a la persona o personas que fueren nonbradas por los dichos reçeptores e sus ofiçiales para tener cargo de resçeibir dellos las bulas que en la tal çibdad, villa o lugar se dexaren, que les den cuenta dellas dandoles el salario acostunbrado, asimismo vos mandamos que durante el tienpo de la dicha bula e prorrogaçion della, no consintades ny dedes lugar que se prediquen otras indulgençias plenarias ny otras demandas, pues que por la dicha bula son suspendidas, segund que en ella se contiene.

E otrosy, vos mandamos que dedes e hagades dar a los dichos reçeptores e a sus lugarestenientes e factores e otros ofiçiales todo el favor e ayuda que vos pidieren e ovieren menester, para resçeibir e cobrar todos e qualesquier maravedis pertenesçientes a la dicha santa bula, e para averiguar e aclarar e aplicar lo que pertenesçe a la dicha santa bula e para todo lo en ello anexo e dependiente.

Otrosy, mandamos a qualesquier escriuanos e notarios ante quien ovieren pasado qualesquier testamentos e vltimas voluntades que luego que por parte del comisario o del tesorero o reçeptor de las dichas conpusiçiones o de quien su poder oviere fueren requeridos, que los den todos

los testamentos e cobdeçillos que ante ellos ovieren pasado dentro del termino que para los dar les fueren señalados por el juez comisario subdelegado en esa dioçesis, les den los dichos testamentos e cobdeçillos e vltimas voluntades que ante ellos ovieren pasado en el tal termino, so pena de diez mil maravedis a cada vno que dentro del dicho termino lo diere, la qual dicha pena, mandamos que sea aplicada a la dicha bula e damos poder para executar en los dichos escriuanos e notarios al dicho comisario subdelegado en esa dioçesis.

Otrosy, por la presente tomamos e resçebimos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real a los dichos reçebtores e a los que con ellos anduvieren en el dicho negoçio e todos sus bienes, e los aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado, condiçion, preeminencia o dignidad que sean, que les non hagan mal ny daño ny desaguizado alguno contra derecho, y si alguna o algunas personas fueren contra este seguro, proçedays vos las dichas nuestras justiçias contra ellos e contra sus bienes por las mayores penas que hallaredes por derecho como contra aquellos que pasan e quiebran tan seguro puesto por sus reyes e señores naturales, e vos mandamos que aposentey a los dichos reçebtores e a sus factores e predicadores e otros ofiçiales e menistros que con ellos fueren e andovieren, dandoles e haziendoles dar buenas posadas llanas en que posen que no sean mesones syn dineros, a los quales dichos nuestros reçebtores damos liçençia, poder e facultad para que puedan elegir e nonbrar alguazil el qual traiga vara de justiçia que pueda prender e prenda qualesquier personas que perturbaren e inpidieren o enbaraçaren en qualquier manera qualquier cosa de lo susodicho o tuvieren qualesquier bienes que pertenesçen a la dicha bula por razon de las dichas conposiçiones.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos a qualquier persona que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dala en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el Rey. Yo Juan de Bozmediano secretario de sus magestades la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia, Archiepiscopus Granatensis. Registrada, liçençiatu Ximenez. Horbina por chanceller.

170

1522-X-16. Valladolid. El rey a los concejos del reino de Murcia. Mandando que envíen otra paga para pagar a ciento treinta y cinco hombres que enviaron al virrey D. Diego de Mendoza para combatir a los agermanados de Játiva y Alcira. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 181v. y Leg. 4.273, nº 97.).

El rey.

Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Lorca e Murçia e Cartajena e de las otras villas e lugares del reyno de Murçia, e a cada vno de vos a quien esta my çedula fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico.

Bien sabeys como el liçençiado Çarate alcalde de nuestra abdiencia e chancelleria de Valladolid e del nuestro Consejo, vos enbie a mandar que para reduzir y allanar la çibdad de Xativa e villa de Alzira del nuestro reyno de Valençia, y los otros pueblos que estavan en nuestro

deseruïo, enbiasedes la gente de cavallo e de pie dese dicho reyno que para ello fuese menester, pagada como mas largo se contiene en las cartas e provisiones e çedulas que sobre ello para vosotros mande despachar. Y agora el dicho liçençado Çarate, nuestro alcalde, nos a escripto con quanta diligencia enbiastes la dicha gente de cavallo e de pie pagada por vn mes, lo qual vos agradeço y tengo en seruïo que es como de vosotros se esperaba. Y porque la dicha gente se a de detener en el dicho reyno mas tienpo del que se creia y a nuestro seruïo cunple que se les enbie otra paga, la qual de aca no se les puede enbiar tan presto como convenia, por ende yo vos mando y encargo que pues veys lo que inporta a nuestro seruïo y a la paçificaçion e sosiego del dicho nuestro reyno de Valençia que la dicha gente resida por agora en el, proveays luego de enviar y enbieys otra paga a la dicha gente segund e por la forma e manera que proveyestes la primera, que con esta paga me escribe Don Diego de Mendoça my visorrey que se acabaran de tomar aquellas villas e reduzillas a nuestro seruïo, que por la presente vos seguro e prometo que vos seran pagados e librado lo que en ello montare conforme a las dichas cartas e provisiones que sobre ello vos mande enviar, en lo qual me hareys mucho plazer e seruïo.

Fecha en Valladolid a diez e seys dias de otubre de quinientos e veynte e dos años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos. E en las espaldas de la dicha çedula avia vn seña syn letras.

171

1522-X-28. Valladolid. Carta de perdón otorgada por el rey a las ciudades, villas, lugares y personas particulares que estuvieron en el levantamiento de las Comunidades, excepto relación de personas que detalla. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 182r.-185r.).

Don Carlos eçetera.

Por quanto en estos nuestros reynos y en otras partes an sido e son notorios los grandes movimientos e alteraçiones que en ello a avido en ausencia de my el rey, e seyendo como somos certeficados que muchas çibdades, villas e logares e conçejos e personas particulares ansy eclesiasticas como seglares, a voz de comunidad persuavidos por falsas cabsas e induzidos por algunas personas de dañada intinçion, dandoles a entender que nos aviamos mandado echar e inponer nuevas e grandes e sorbitantes tributos e ynposiçiones sobre nuestros vasallos e sus bienes, publicandolo ansy por escripto e por palabra por todos estos nuestros reynos e faziendolo ansy ynprimir de molde por mejor los atraer a su malvada opinion nunca aviendo pasado tal cosa por nuestro pensamiento, y con este color se movieron e levantaron a los dichos pueblos e comunidades dellos, e que se pusiesen en armas contra nos y contra nuestra justiçia, y hizieron luego juntas particulares en cada vno de los dichos pueblos levantados y otra junta general de todos ellos, nonbrando procuradores de cortes de todos los reynos y dando socorro y favor e ayuda vnos a otros, tomaron las varas de la nuestra justiçia a los nuestros corregidores e a los otros ofiçiales que por nos y por nuestro mandado las tenian y vsavan y pusieron otros de su mano y combatieron las nuestras fortalezas y echaron fuera dellas a los nuestros alcaldes, y se apoderaron en ellas y de las armas y pertrechos [que] en las dichas fortalezas y en otras partes teniamos para la guarda e defension de nuestros reynos, y juntaron mucha gente de pie e de cauallo para se fazer fuertes contra nuestro seruïo, y para lo poder poner mejor en obra, prendieron algunos de los del nuestro Consejo y alcaldes [e] alguaziles de nuestra corte e otros ofiçiales de nuestra casa real, e se apoderaron de nuestro palaçio de la villa de Tordesillas donde yo la Reyna estava con la ilustrissima ynfanta Doña Catalina nuestra amada hija y hermana, y echaron de nuestro seruïo e aconpañamiento al marques

e marquesa de Denia y pusieron a otras personas de su mano, y detuvieron al reverendísimo Cardenal de Tortosa nuestro gobernador destos reynos que no saliese de la villa de Valladolid, e hizieron en la villa de Tordesillas su junta general con los procuradores de los dichos pueblos levantados y vsurparon las nuestras justiçias e preminençia e abtoridad real, librando asy de justiçia como de fazienda, y dando cartas selladas con nuestro sello del qual ansimismo se apoderaron, y oyan e libравan pleitos e negoçios como si fueran del nuestro Consejo, y firmavan de sus nonbres las dichas cartas y provisiones, y por virtud dellas por fuerça y con mano armada tomaron muy grandes sumas de maravedis asy de nuestras rentas e patrimonio real como de la santa cruzada aplicadas para fazer guerra contra infieles, y echaron muchas sisas e repartimientos y enprestamos en los dichos pueblos y moradores dellos y permanesçieron en el dicho levantamiento y rebelion muchos dias en los quales las dichas comunidades y otras personas particulares dellas, hizieron grandes robos y sacos y quemas y derribamientos de casas y muertes de onbres y fuerças y violençias en las iglesias e monesterios, y otras personas haziendo muchos daños, espeçialmente contra las personas que eran en nuestro seruiçio y no querian seguir su rebelion y opinion dañada. Y como quier que estando yo el rey absente destos reynos como dicho es, fuy avisado de los dichos movimientos y alteraçiones les escrevi luego que çesasen dellos y no hiziesen mas las dichas juntas, y por les mostrar mas clara my intençion que nunca avia sido ny hera de les echar los dichos tributos [e] inposiçiones, sy no los relevar quanto nos fuese posible, les enbiamos nuestras cartas patentes y por ellas les hize graçia y remision del seruiçio que en las Cortes de La Coruña nos fue otorgado, y mande guardar a los pueblos los encabeçamientos de nuestras rentas syn embargo de la puja que en ellas nos fue fecha, no consintieron ny dieron lugar que las dichas nuestras cartas ny otras muchas que escrevimos durante el dicho tienpo en benefiçio y remedio de la republica destos nuestros reynos fuesen en ellos publicadas ny viniesen a notiçia de las personas que ellos tenian asy induzidas y engañadas con las dichas falsas presunçiones, antes prendieron nuestros correos y mensajeros de nuestro (blanco) y juntaron exerçito con la dicha jente de pie e de cavallo, apoderandose de nuestra artelleria, haziendose fuertes en la dicha villa de Tordesillas defendiendose contra nos y contra nuestros gobernadores hasta que los tomaron por conbate y fuerça de armas, tornandose despues a juntar los dichos procuradores y rebeldes de la dicha junta en la villa de Valladolid, de donde tornaron a salir con mucha gente de pie y de cavallo y artelleria, y combatieron y tomaron algunas villas y fortalezas y otros lugares asy de nuestra corona real, como de los grandes y cavalleros que seguian nuestro seruiçio, y asy continuaron fasta que los nuestros gobernadores con los grandes cavalleros y otros que en persona para ello vinieron y con las gentes dellos y de otros que siguieron nuestro seruiçio, se juntaron poderosamente y fueron a dar la batalla a los de la dicha junta, y se la dieron çerca del lugar de Villalar, donde fueron presos y muertos y desbaratados por los del nuestro exerçito, en lo qual todo climen, leyes magistatis y otros heççesos y climenes y delitos que por ser notorios no los mandamos declararar ny espeçificar en esta nuestra carta, los quales fueron dinnos de gran puniçion y castigo, y como quier que atenta la multitud y enormidad dellos, y como fueron cometidos contra nos y contra nuestras personas reales en tanto daño y escandalo y perjuizio destos nuestros reynos, por ellos podriamos justamente conforme a derecho y razon poder contra todas las personas que fueron culpantes en ello a pena de muerte, perdimiento de bienes y declarar a las çibdades e villas que fueron culpantes en lo susodicho a perdimiento del derecho e preminençia de tener boz e voto en cortes, y los otros previllejos y franquezas e merçedes que tenian. Pero considerando la antigua lealtad destos nuestros reynos de Castilla y las grandes y famosas y loables hazañas de los naturales della, y acatando como otras muchas çibdades, villas e lugares e provinçias y grandes perlados y caualleros y escuderos y otras personas, asy eclesiasticas como seglares destos nuestros reynos, no fueron en los dichos levantamientos y rebelion, a nos permanesçieron siempre en nuestro seruiçio, y se juntaron para ello con nuestros gobernadores, y estovieron con ellos en otras partes donde fue nesçesario, e convino para reduzir los dichos pueblos levantados. Y aviendo respeto que los tales pueblos conosçiendo sus yerros vinieron despues a nuestra obidiençia por nos servir, enbiaron mucha gente de guerra asy para recobrar el nuestro

reyno de Navarra que el rey de Françia en tiempo de las dichas alteraçiones nos avia tomado, como para le resistir la entrada que tento de fazer en la nuestra real provinçia de Guipuzcoa, y sabiendo como sabemos de çierto que los dichos pueblos fueron como dicho es atraidos por algunas personas particulares que fueron los prinçipales culpantes en lo susodicho, contra los quales avemos mandado proçeder y se proçede por justiçia y seran nonbrados y declarados en esta nuestra carta, y porque todos los otros nuestros subditos e naturales agora y de aqui adelante bivan en toda quietud e paz y siguridad y sosiego e nos amen con perfeto amor como los amamos, y tengan mayor obligaçion para nos servir, y acatando que la clemençia y piedad es cosa conviniente y propinca a los prinçipes que tienen las vezes de Dios en la tierra, y acordandonos de los inmensos benefiçios e merçedes que de su piadosa mano avemos resçevido e de cada dia resçevimos y esperamos que por esto nos hara adelante, por ende de nuestro propio motuo y çierta çiençia y deliberada voluntad y poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos como reyes e señores naturales no reconosçientes superiores en los tenporal, perdonamos e remitimos desde agora para sienpre jamas a todas las dichas çibdades y villas y lugares y consejo, vniversidades asy de lo realengo como de lo señorio y abadengo y ordenes y behetrias y las personas particulares dellos y de cada vno dellos de qualquier estado, preminençia o dignidad o condiçion o calidad que sean, asy eclesiasticas como religiosas o seglares de todos nuestros reynos y señorios de Castilla, y estantes en ellos que fueron en fazer y cometer y prepetrar (sic) los dichos clímenes, leyes magistatis y todos los otros exçesos y levantamientos y sidiçiones, confederaçiones, ligas, monipodios y conjuraçiones contra nos y contra nuestra corona real, y todos los otros delitos y fuerças y robos y tomas de fortalezas, y conbate dellas y derribamientos de casas y quemas dellas e de villas e lugares y monesterios, y de las + [cruçes] y calizes y ornamentos y otras cosas sagradas, muertes de onbres avnque fuesen nuestros ofiçiales, y de la vsurpaçion de la nuestra justiçia, preminençia real y prision de los del nuestro Consejo y del detenimiento del dicho reverendisimo cardenal nuestro governador y de la ocupaçion de nuestro palaçio real donde yo la Reyna estava con la dicha ynfanta nuestra cara e amada hija e ermana, e de las tomas de nuestras rentas e maravedis de cruzada e sisas e enprestidos e repartimientos e otras qualesquier tomas de bienes que les hizieron a qualesquier personas e conçejos e yglesias e monesterios e otras personas previllejadas e todos los otros casos e exçesos, crímenes e delitos ansy los que de suso van nonbrados e declarados como otros qualquier semejantes o diferentes dellos, mayores e menores o iguales de qualquier espeçie o calidad, natura o condiçion que sean fechos e cometidos por las dichas comunidades o personas particulares dellas, a voz e en nonbre de las dichas juntas e comunidades avnque fuesen e ayan sido tales que por su graveza e inormidad fuese nesçesario para ser perdonados dese es (blanco) particularmente en esta nuestra carta de perdon a nuestra intençion e deliberada voluntad es de los perdonar todos del caso mayor al menor quantos fueron fechos e cometidos e perpetrados en la manera que dicho es, desde el prinçipio del año de mil e quinientos e veynte fasta el dia de la data desta nuestra carta, e queremos e mandamos que agora e de aqui adelante por caso e rason de los sudodicho ny de cosa alguna dello no se proçeda a nuestro pedimiento ny de nuestro procurador fiscal ny de ofiçio nyn pedimiento de parte ny en otra manera alguna contra vosotros ny contra vuestras personas e bienes criminalmente, e vos remitimos toda la nuestra justiçia para que por rason de los dichos delitos ny de alguno dellos, no podays ser presos ny acusados ny vuestros bienes tomados ny enbargados ny se pueda fazer ny se faga proçeso ny dar sentençia alguna, e sy algunos proçesos estovieren fechos o començados e no sentençiados, por la presente los damos por ningunos en quanto toca a lo crimen (sic), e los casamos e anulamos como sy nunca se ovieran fecho ny pasado, e quitamos de vos e de vuestros descendientes toda macula e ynfamia que por ello ayays yncurrido, e vos reponemos e tornamos en el estado en que estavades antes que cometiesedes los dichos crímenes e exçesos e delitos, para que en juizio ny fuerça de el no os pueda ser dicho ny alegado ny opuestos, e mandamos que sy algunos bienes por cabsa de los dichos delitos fasta agora an sydo tomados o secrestados libremente a las personas que aveys de gozar deste dicho perdon, por no es nuestra yntençion e voluntad de remitir e perdonar ny por esta nuestra carta de perdon, remitimos ny

perdonamos los daños ny tomas de bienes e maravedis e otras cosas que a nos e a nuestros subditos fueron fechos por los dichos pueblos levantados e revelados, e por las personas que para ello les favoresçieron e ayudaron, porque estos tales daños e bienes queremos que se puedan pedir e demandar çevilmente syn otra pena alguna. Y porque seria cosa de mal enxemplo e de que Dios Nuestro Señor se deserviría e con justa cabsa nos podría demandar e estrechar cuenta dello sy los prinçipales fazedores de los dichos crímenes, daños e exçesos e como vedores de las dichas comunidades e los que tenian ofiçio de nos e ynçitaron e traxeron los dichos pueblos quedasen syn pena condena a sus delitos, declaramos e mandamos que deste nuestro perdon e remision no ayan de gozar ny gozen ny sean comprehendidos ny entren en el antes que den firmeza del, para proçeder contra ellos e contra sus bienes conforme a justiçia, las personas siguientes:

Don Pedro de Ayala, conde que fue de Salvatierra; D. Pedro Giron, capitan general que fue de la Junta; e D. Pedro Laso de Vega, vezino de Toledo procurador de la Junta; e Juan de Padilla, vezino de Toledo e justiçiado; e Doña Maria Pacheco su muger; e Don Pedro Maldonado, vezino e regidor de Salamanca, justiçiado; e Don Antonio de Quiñones, vezino de Leon procurador en la Junta; Ramir Martinez de Guzman, vezino e regidor de Leon; Gonzalo de Guzman e Juan de Guzman e Alvar Peres de Guzman e Diego Remirez de Guzman, hijos del dicho Ramir Martinez; e Diego de Vlloa Sarmiento, vezino de Toro; e Don Fernando de Vlloa, vezino e regidor de Toro, procurador en la Junta; e Gomez de Avila, vezino de Avila, procurador en la Junta; e Suero del Aguila, vezino e regidor de Avila, capitan de la Junta; e Luis de Quintanilla e Alonso de Quintanilla su hijo mayor, vezinos de Medina del Canpo, capitanes que fueron de la Junta; e Don Carlos de Arellano, vezino de Segovia, capitan de la Junta; e Don Juan de Figueroa, capitan de la Junta; e Don Juan de Lima, capitan de la Junta; e Don Juan de Mendoça, capitan de la Junta, hijo del Cardenal Don Pedro de Mendoça; e Don Juan de Guzman, vezino e veynte e quatro de Seuilla; e Don Pedro de Ayala, vezino de Toledo procurador en la Junta; e Fernando de Avalos, vezino e regidor de Toledo; e Juan de Porras y el comendador Fernando de Porras, procurador en la Junta, su hermano, vezinos de Çamora; e Don Françisco Maldonado, vezino de Salamanca, justiçiado; Diego de Guzman, vezino de Salamanca, procurador en la Junta; Juan Bravo, vezino e regidor de Segovia, capitan de la Junta, justiçiado; Don Juan Fajardo, vezino de Murçia, procurador en la Junta; Gomez de Hoyos que esta preso; Garçi Lopes de Porras, hijo de Juan de Porras, vezino de Çamora; Juan Çapata, vezino de Madrid, capitan que fue de la Junta; Alonso de Saravia, vezino de Valladolid, procurador que fue en la Junta, justiçiado; Gonzalo de Barahona, vezino de la merindad de (blanco); Gonzalo Gaytan e Juan Gaytan vezinos de Toledo; e Juan de (blanco) vezino de Toledo; e Françisco de Rojas, vezino de Toledo; e Françisco de Guzman, vezino de Yllescas; e Pedro de Tovar, vezino e regidor de Valladolid, capitan de la Junta; el jurado Pedro Hortega, vezino de Toledo; e Françisco de Mercado, vezino de Medina del Canpo; e Pedro de Sotomayor, vezino de Madrid, procurador en la Junta, justiçiado; e Luis Godinez, vezino e regidor de Valladolid, capitan de la Junta; el liçençiado Bernaldino, vezino de Valladolid; y el dotor Juan Cabeça de Vaca, vezino de Murçia, justiçiado; el jurado Montoya, vezino de Toledo, procurador en la Junta, justiçiado; el liçençiado (blanco) [Bartolome] de Santiago, vezino de Soria, procurador en la Junta; el dotor Alonso de Çuñiga, procurador en la Junta por Salamanca; e el liçençiado Mançanedo, vezino de Valladolid, alcalde en la Junta; e Diego de Esquivel, vezino de Guadalajara, procurador en la Junta; e el dotor Françisco de Medina, vezino de Guadalajara, procurador en la Junta; e Juan de Orbina, vezino de Guadalajara, procurador en la Junta; el dotor Martinez, vezino de Toledo; el liçençiado Rincon de Medina del Canpo, justiçiado; el liçençiado Vrrea, vezino de Burgos, justiçiado; el liçençiado Gonzalo Ruiz de Malvueda, vezino de Valladolid; el bachiller Tordesillas, vezino de Valladolid, fiscal en la Junta; e Juan de [Adiel], vezino de Segovia, procurador en la Junta, justiçiado; e el comendador Fray Diego de Al[maras], vezino de Salamanca, procurador en la Junta; Pedro Bernal, vezino de Salamanca; y el de Torremocha, comendador de Tamara; y el dotor de Valdivieso, vezino de Salamanca; Françisco de Anaya, difunto, vezino de Salamanca, hijo del dotor Graviel Alvarez; el liçençiado Lorenço Maldonado, vezino de Salamanca; el liçençiado Gil Gonçalez de Avila, alcalde

que fue de nuestra corte; e (blanco) de Villareal, vezino de Avila, capitan de la Junta; e Sancho de Zanbron, vezino e regidor de Avila, procurador en la Junta; el liçençiado Juan de Villena el moço, vezino de Valladolid; Antonio de Montalvo, vezino de Medina del Canpo; e Gonzalo de Ayora, coronista, vezino de Palençia; Pedro de Vlloa, vezino de Toro, procurador en la Junta; el bachiller Alonso de Guadalajara, vezino de Segouia, procurador en la Junta; Françisco del Canpo, vezino de Çamora; Françisco de Porras, vezino de Çamora; el liçençiado de la Torre, vezino de Palençia; Antonio de Villena, veçino de Valladolid, justiçiado; el liçençiado del Espina, vezino de Palençia; Pedro de Losada, vezino de Madrid, procurador en la Junta; el dotor Aguera, vezino de Murçia; el bachiller Zanbrano; el bachiller Garçia de Leon, vezino de Toledo, alcalde que fue en la Junta; Don Antonio de Acuña, obispo de Çamora, capitan general en la Junta; Don Juan Pereira, dean de Salamanca; Don Alonso Enriquez, prior de Valladolid; el dotor Don Françisco Alvarez Çapata, maestrescuela de Toledo; Alonso de Pliego, dean de Avila; Don Juan de Collados, maestrescuela de Valladolid; Don Françisco Çapata, arçediano de Madrid; Rodrigo de Azevedo, comendador de Toledo; Don Alonso Hernandez del Rincon, abad de Conpludo e de Medina del Canpo; Don Pedro de Fuentes, chantre de Palençia; Gil Rodriguez de Junteron, arçediano de Lorca; Juan de Benavente, comendador de Leon; Don Pedro Gonçalez de Valderas, abad de Toro; fray Alonso de Medina, fray Pablo e Fray Antonio de Villegas, predicadores de la orden de Santo Domingo; el maestro Bustillo, frayle de la dicha orden de Santo Domingo; fray Françisco de Santa Ana de la orden de San Françisco; fray (blanco); fray Juan de Balbas, guardian de San Françisco de Salamanca; fray Bernaldino de Flores, de la orden de Sante Agustin; Françisco Pardo, vezino de Çamora, justiçiado; Juan Repollo, veçino de Toro, justiçiado; Bovadilla, tundidor, vezino de Medina del Canpo, justiçiado; Vasloria, pellejero, vezino de Salamanca, justiçiado; el alguazil Pachecho; Françisco Gomez Elegado, vezino de Palençia, justiçiado; Hervas, artillero, vezino de Medina del Canpo, justiçiado; Pedro Merino, vezino de Toro; Pedro Sanches, vezino de Salamanca, justiçiado; el liçençiado de Hubeda, vezino de Toledo, alcalde que fue en el exerçito de la Junta; Antonio de Linares, escriuano del numero; Françisco de San Miguel; Pedro Gonçales, joyero; el bachiller Andres de Toro, escriuano; e Antonio Hernandes, regidor, Pedro Giraldez, dezmero, el liçençiado Ternero, Alonso de Azevedo e Alvaro Paez e su hijo Rodrigo Maldonado e Juan de Hevara, vezinos de Salamanca; e Alvaro de Bracamonte e (blanco) de Herrera, capitan, Françisco Palomares, capitan e Alonso Alvarez de [Cuetos], Alvaro Serrano e Christoval Alvares, Tome Hernandes, Pedro de Hontiveros, Blas, carpintero, Pedro Calero, Luis, bonetero, Juan de Hosma, el liçençiado de Vega, el liçençiado Juan de Herrera, Graviel Sanches, notario, vezinos de Avila; el bachiller Alcalá, relator de la abdiençia que reside en Valladolid, Alonso de Vera e Juan de Marquina e Lope de Pallares, escriuano de la dicha abdiençia, secretario que fue de la Junta, el dotor D. Pedro Mudarra, Geronimo Françes, boticarios, Pedro Lopes de Calatayud, hijo de Françisco Lopes de Calatayud, vezinos de Valladolid; Bernaldo de Gil, Bernal de Castro, Suero de Berlanga, Diego Alvares, sastre, Christoval de Benavente, bordador, Antonio de Maleon; Torrente, barbero; Pedro Xuarez de Arguello, Rodrigo de Çemanes, çapatero, Rodrigo, sastre, vezinos de Leon; Alonso Beldredon, Pedro de Villafrades, Pedro Diaz de Çevallos, Pedro Bermejo, Juan de Franquiz, Bernaldino Bezado, el bachiller Villena, Sancho Ortiz; Vicente, platero; Pedro de Canbray; Sancho Alvarez, capitan que fue de la Junta, vezinos de Medina del Canpo; Garçia Ximeno, Sebastian de Sinovas, Alonso de Moradillo, Martin Sanches de Mendoza, Alonso de Aranda, el de San Juan, Miguel de la Gallega, Bernaldino de Aravz, Françisco de Torquemada, el bachiller Bentosylla, Gaspar de Mansylla, Miguel de San Miguel de Alcocer, Sancho de la Peña, Françisco de Quemada, hermano de Juan Martines, Juan Estevan, mercader, vezinos de Aranda; Françisco de Losada, Pedro de Salamanca, Andres de Carrançã, Françisco de Aguilar, vezinos de Toro; Garçia del Esquina, Antonio de Aguilar, el liçençiado Alonso del Rio, Iñigo Lopes Coronel, defunto, Alonso Mexia, Hernando de Villeça, Diego de Peralta, Antonio de Mesa, Luis de Cuellar, Antonio de Aranda, escriuano, Galvan, sillero, Bernaldino de Mesa, hijo de Bartolome Gano, Martin de Mesa, cuñado de Diego de Lerena, Antonio del Esquina, Anton Sanches, Françisco de Espejo, Françisco de

Rescas, Antonio Juarez, Diego de Eredia el moço, primo de Diego de Eredia, vezinos de Segouia; Alonso de Carrión, vezino de Navalcarnero, tierra de Segouia, Alonso Pescador, Alvaro Peres, pajariago, Bartolome Rodriguez, Antonio de Paz, Lorenço de Paz, Geronimo, carpintero, Pedro Lopes, vezinos de Çamora; Diego de Villagarçia, Antonio de San Roman, Bernardino de San Roman, Juan de San Çebrian, pellejeros, Juan de Robledillo el viejo, Andres de la Rua, Urban de Lezana e Pedro de Lezana e Andres de Valtanas, escriuano e Juan de Salzedo e Luis de Salzedo, su hijo e Gaspar de Dueñas e Christoval de Dueñas e Pedro de Dueñas, herederos de Dueñas, boticarios e Christoval Ruis, cordonero, Françisco Bernal, escriuano, Juan de Sahagund, çerrajero, Alonso de Orença, Pedro de Tordesillas, su hijo, Bernaldino de Çerezo, Fernando de Torquemada, escriuano, Pascual de Jaen; Alonso Cantero, Pedro de Avila, Juan de la Peña e Miguel de la Puebla; (blanco) Ricote, Miguel de Aragon, batidor, Andres de Villadiego el moço, vezinos de Palençia; Juan Negrete, (blanco) de Valdes, Fernando de Madrid, cambiador, Pedro de Madrid, lençero, Rodrigo Chichatos, Juan de Tajona, Luis de Caxona, Nicolas, cordonero, Juan e Sevastian, sus hijos, Hernando de Paredes el de la madera, Françisco Martines, escriuano, Françisco Marquez, Juan Martin, escriuano, Juan Vazquez Quintano, Françisco de Rua, Diego de Madrid, procurador que fue en la Junta, vezinos de Madrid; Gonzalo Cabreron, Françisco Gomariz, Pedro Sevillon, Jaime Nadal; Juan de Borja, Juan de Melgar, Rodrigo Martinez, Diego de Aguera, vezinos de Murçia; Martin Alonso, Carlos de Salas, escriuano, Juan Rodriguez, alferez, Juan Gomes, Alonso de (blanco), Françisco Gomez, herrero, Alonso de Lorca, vezinos de Cartajena; Françisco de Santa Maria, Juan de Mirueña, Antonio Rodriguez, secretarios que fueron de la Junta e Garçia de Tuesta e Lope Martin e Martin de Lorca e Fernando de Robles e Pedro Estevan, nieto de Martin Rodriguez, vezinos de Huesca; e Juan de la Bastida e Juan De Laso e Juan Gonçales, criados e vasallos del Duque de Najera.

E ansimismo declaramos que por esta nuestra carta de perdon no se entiendan ser perdonados ny perdonamos a las otras personas que fasta el dia de la data desta nuestra carta ayan sido y esten sentençiadados avnque no ayan sido fasta agora executadas las sentençias, e ansimismo queremos e mandamos que los tenientes e capitanes e alferez e veedores de la jente de nuestras guardas que pasaron a las dichas comunidades e los que fueron a traer la dicha gente contra nuestro seruiçio no ayan de gozar ny gozen deste nuestro perdon, pero los escuderos de las dichas guardas que dexaron de estar en nuestro seruiçio vsando con ellos de la dicha clemençia, queremos e es nuestra merçed que gozen deste dicho perdon, salvo los que dellos se fallaron en la dicha batalla de Villalar contra los nuestros gobernadores e estandarte real, a los quales tan solamente reduzimos e perdonamos la pena de muerte e perdimiento de bienes de su patrimonio. Por ende por esta dicha nuestra carta e por su treslado sygnado de escriuano publico, mandamos al ilustrisimo ynfante Don Fernando nuestro muy caro e amado fijo e hermano, e a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al presidente e a los del nuestro Consejo e a los presidentes e oydores de las nuestras abdiençias e chançellerias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e merinos e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, ansy de realengo e abadengo como de señorío e hordenes e behetrias e a qualesquier otros nuestros vasallos e subditos e naturales que vos guarden e fagan guardar agora e para sienpre jamas en todo e por todo, bien e conplidamente esta nuestra carta de perdon e todo lo en ella contenido, e cada vna cosa e parte dello, e a los que con vos se acaesçieron e fueron en fazer e aconsejar e favorecer e ayudar direta o indiretamente todas las cosas susodichas o alguna dellas o de otras iguales o mayores o menores que aqui no van espeçificadas de guisa, que vos non mengue cosa alguna, ca nos por la presente hos tomamos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e mandamos e defendemos que ninguna ny alguna de las dichas nuestras justiçias ny otras personas qualesquier nuestros subditos e naturales destos nuestros reynos e señorios no vayan ny pasen contra este dicho perdon seguro e anparo, so aquellas penas en que caen los que quebrantan seguro

puesto por sus reyes e señores naturales, e mandamos que contra los que fueren e pasaren contra lo contenido en esta dicha nuestra carta de perdon o parte della, las dichas nuestras justiçias pasen e proçedan contra ellos e contra qualquier dellos a las penas susodichas e a las otras mayores e mas grandes penas que fallaren por fuero o por derecho, e queremos e mandamos que todo lo susodicho e cada vna cosa e parte dello se guarde e cunpla como dicho es, no enbargante que en esta dicha nuestra carta de perdon falte alguna forma e suficiençia e solenidad de las que segund leyes destos nuestros reynos se quiere que intervenga para firmeza e validaçion del tal perdon en espeçial la ley del hordenamiento del rey Don Juan el primero, fecha en las Cortes de Briviesca en que contiene que la carta de perdon no vala ny sea guardada sy no fuere escrita de mano de escriuano de camara conoçido, e que no se entienda por perdonado, salvo del avto que espeçialmente fuere nonbrado e declarado en la tal carta e que se haga espeçial minçion de otro qualquier perdon que le aya sido primero otorgado por otros delitos, e que sea fecha minçion de la prision e del estado o sy fuere fecho el delito en nuestra corte o despues de cometido entro en ella o fue fecho con salto o con fuego.

E otrosy, no enbargante otra ley e prematica fecha en Burgos por el mismo rey Don Juan que dispone que en los perdones generales o particulares que se hizieren, no se entienda los malefiçios en que intervenga aleve o trayçion o muerte segura, e no perdonando los enemigos.

E otrosy, no enbargante las otras leyes fechas por el rey Don Juan Segundo en las Cortes de Valladolid e por el rey Don Enrique Quarto en las Cortes que hizo en Toledo, que dispone que no valgan las cartas de perdon en que quite el derecho de las partes e que las justiçias avnque sean inibidas fagan complimiento de justiçia e que la carta del tal perdon a de ir firmada de vn perlado o de vn cauallero o de tres doctores que residen en el Consejo, e que las cartas de perdon que de otra manera fueren fechas no valan ny aya efeto alguno avnque en ellas se faga espresa minçion de la dicha ley e de otras qualesquier que sobre esto fablan avnque sean insertas de palabra a palabra e avnque tengan clavsolas de çierta çiençia e propio motuo e deliberada voluntad e de poderio real absoluto con otras qualesquier derogaçiones.

Otrosy, no enbargante las otras leyes de nuestros reynos que disponen que ley fecha en cortes no puede ser revocada ny derogada syno por cortes e no enbargante otras qualesquier leyes de las Partidas e de fueros e hordenamientos, estilos e prematicas e hordenanças de estos nuestros reynos que sean e ser puedan en contrario deste dicho perdon o de cosa o parte dello o de lo en esta nuestra carta contenido, las quales dichas leyes en quanto a esto toca e atañe, anulamos e casamos, revocamos, abrogamos, derogamos e dispensamos con ellas e con cada vna dellas nuestro propio motivo y çierta çiençia y poderio real absoluto, quedando en su fuerça e vigor en todas las otras cosas para adelante por quanto por las cabsas susodichas y por la paz y sosiego destos dichos nuestros reynos y por comun vtilidad de la cosa publica dellos, devemos justamente dar e damos esta nuestra carta de perdon con las dichas derogaçiones, lo qual todo en ella contenido prometemos asiguramos por nuestra fe y palabra real como reyes catolicos, de guardar e conplir y que mandaremos asy se guarde e cunpla perfeta inviolablemente y no consentiremos ny daremos lugar ny agora ny en tiempo alguno ny por alguna cabsa ny ocasion que sea direta ny indiretamente vayan ny pasen ny nos iremos ny pasaremos contra ella. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender inorançia, mandamos que esta nuestra carta sea leida y publicada en presençia de mi el rey y de los grandes y perlados que conmigo se fallaren que estovieren en nuestra corte y del presidente y los del nuestro Consejo, y despues sea pregonada en la plaça prinçipal asy desta villa de Valladolid, como de todas las otras çibdades, villas e lugares destos nuestro reynos y señorios.

Fue dada en la dicha villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de otubre año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de su çesarea en catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensys. Dotor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Françiscus, Liçençiatu. Don Alonso de Castilla. Liçençiatu de Coalla (sic). El Doctor Beltran. Dotor Guevara.

1522-XII-10. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que reciban a D. Carlos de Guevara por corregidor durante un año.
(A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 187v.-189r. y Leg. 4.273, nº 98.).

Don Carlos por la divina clemençia .h. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan y de Goçiano, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia y a la paz e sosiego desa dicha çibdad y su tierra, nuestra merçed e voluntad es que Don Carlos de Guevara tenga por nos el ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad e su tierra, por tienpo de vn año primero siguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio, hasta ser conplidos con los ofiçios de justiçia e juridiçion çevil e creminal y alcaldia y alguaziladgo desa dicha çibdad y su tierra, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardançça alguna, e syn nos mas requerir ny consultar ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento ny jusion, resçeibades al dicho Don Carlos de Guevara el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra fazer, el qual por el fecho le resçeibades por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra, e le dexedes e consintades libremente vsar del dicho ofiçio y conplir y executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgos y otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia cunpla, e poner e subrogar otro o otros en su lugar e oyga e libre e determine los plitos e cabsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes y començados y movidos, e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio, se començaren e movieren, e aver los derechos e salarios acostunbrados y a los dichos ofiçios pertenesçientes, e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisas y otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes y que el entienda que a nuestro seruiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia cunpla, y para vsar y exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia todos vos conformeys con el con vuestras personas y con vuestras gentes, e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ny en parte de ello enbargo ni contrario alguno, le non pongades ni consintades poner, que nos por la presente le resçeibimos e avemos por resçevido al dicho ofiçio e le damos poder e facultad para lo vsar y exerçer e para conplir y executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçevido por quanto cunple al nuestro seruiçio que el dicho Don Carlos de Guevara tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año no enbargante qualesquier estatutos y costunbres que çerca dello tengades. E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justiçia y de los dichos ofiçios de alcaldia y alguaziladgos desa dicha çibdad e su tierra, que luego

las den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que caen las personas privadas que vsan de ofiçios publicos para no tienen poder ny facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos e quitados de los dichos ofiçios.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere ser conplidero a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia, que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desa dicha çibdad o de fuera parte que a ella vinieren o en ella esten, se salgan della e que no entren ny esten en ella e que se vengan a presentar ante nos que lo el pueda mandar de nuestra parte y los haga della salir a los quales a quien lo el mandare, nos por la presente mandamos que luego syn nos mas requerir ny consultar sobre ello ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento e syn interponer dello apelacion ny suplicaçion, lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare, so las penas que les el pusiere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y les damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynovedientes fueren y en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los corregidores y juezes de residençia sus antecesores avnque sean de fuera de su juridiçion, y tome los proçesos en el estado que los hallare, e atento el tenor e forma de las cartas e comisiones que les fueron dadas, hagan a las partes cunplimiento de justiçia que para ello le damos poder cunplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murcia, que hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho año otros tantos maravedis como aveys acostunbrado dar e pagar a los otros corregidores que hasta aqui an seydo para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, y para vos hazer sobre ello todas las prendas, premias, execuçiones, ventas e remates de bienes e prisiones que sean nesçesarias e para vsar e exerçer el dicho ofiçio y cunplir y executar la nuestra justiçia, le damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que reçibieredes por nuestro corregidor desa dicha çibdad al dicho Don Carlos de Guevara, tomades e reçibades del fianças llanas e abonadas que hara la residençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomades e reçibades del juramento que durante el tiempo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento, visitara los terminos desa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e que renovara los mojones sy menester fuere, e restituira lo que injustamente estoviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituir, enbiara ante nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que lo proveamos como cunpla a nuestro seruiçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condenaren o las que el pusiere para la nuestra camara que asimismo condenare, que las execute y las ponga en poder del escriuano del conçejo de esa dicha çibdad por inventario e ante escriuano publico, para que las de e entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se informe que portadgo e inpusiçiones nuevas o acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad y en sus comarcas y lo desa dicha çibdad e su tierra remedie y y asimismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relacion dello, para que lo mandemos proveer como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tiempo que toviere el ofiçio, tenga mucho cuidado e diligencia en que se guarden e hagan guardar las bulas de nuestro Muy Santo Padre, que disponen sobre el abito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios asy los que son conjugados como los que no lo son y la declaracion que sobre ello fuere fecha por los perlados destos nuestros reynos, y que tenga manera con el obispo e con el provisor desa dicha çibdad, que hagan publicar las dichas bulas publicamente los tres

domingos primeros de la cuaresma, segund e como en las dichas bulas y declaraçion se contiene, y en caso que no lo quiera hazer lo tome por testimonio y lo enbie ante nos para que lo mandemos proveer e remediar como convenga.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tiempo de su corregimiento tenga mucho cuidado e diligençia que en esa dicha çibdad y su tierra aya mucha guarda para que los montes y arboles y pinares della e su tierra se guarden e conserven conforme a lo contenido en las cartas que sobre ello emos mandado dar para que de nuevo se pongan e planten montes e pinares e arboledas segund e como por las dichas cartas esta mandado que se haga, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas en las quales lo contrario haziendo le condenamos e avemos por condenados. Otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tome e resçiba residençia de Françisco de Alcala nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad e de sus ofiçiales, por termino de treinta dias primeros siguientes, segun que la ley fecha en las Cortes de Toledo lo dispone, e cunpla de justiçia a los que dello ovieren querellosos, sentençiando las dichas cabsas syn las remitir ante los del nuestro Consejo, salvo las cabsas que por los capitulos de los juezes de residençia se les mandan remitir, la qual dicha residençia mandamos al dicho Françisco de Alcala y a sus ofiçiales que hagan ante el dicho nuestro corregidor, segun dicho es.

E otrosy, le mandamos que aya ynformaçion como y de que manera el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales an vsado y exerçido el dicho ofiçio y executado la nuestra justiçia, espeçialmente con los pecados publicos e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e cunplir e executar las sentençias que son dadas en favor desa dicha çibdad, e sy en algo los fallare culpantes por la ynformaçion secreta, llamadas e oydas las partes averigue la verdad y asy averiguada haga saber todo ello cunplimiento de justiçia e fecho lo enbie todo ante nos, e ansimismo aya ynformaçion de las penas que el dicho Françisco de Alcala y sus ofiçiales condenaron a qualesquier conçejos y personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco y las cobre dellos y las de y entregue a nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tome e resçiba las cuentas de los propios y rentas desa dicha çibdad y los repartimientos y sisas e derramas que en ellas se an echado e repartido e gastado despues que las mandamos tomar e resçeibir e fueren tomadas y resçeibidas, y lo enbie todo ante nos con los alcançes que hiziere para que lo mandemos ver y hazer sobre ello cunplimiento de justiçia, e asimismo tome e resçiba residençia de los regidores y escriuanos del conçejo y escriuanos publicos de esa dicha çibdad como y de que manera an vsado y exerçido los dichos ofiçios, y sy an ido y pasado contra las leyes fechas en las Cortes de Toledo en lo que a ellos yncunbe, y sy en algo los fallaredes culpantes por la ynformaçion secreta les de treslado dello y resçiba sus descargos y averiguada la verdad de todo ello cunplidos los dichos treinta dias de la dicha residençia, lo enbie todo ante nos con la ynformaçion que oviere tomado de como el dicho Françisco de Alcala e sus ofiçiales an vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento, y mandamos que los alcaldes que pusiere en esa dicha çibdad ayan de salario por el dicho vn año otros tantos maravedis como aveys acostunbrado dar e pagar de mas e allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen, los quales mandamos a vos el dicho conçejo, que deys e pagueys a los dichos alcaldes del salario del dicho corregidor, e que no los deys e pagueys al dicho corregidor, saluo a los dichos alcaldes, e que los dichos alcaldes juren al tiempo que los resçeibieredes que sobre el dicho salario y derechos que les pertenesçieren, no haran partido alguno con el dicho corregidor ny con otra persona alguna por via direta ny yndireta, y el mismo juramento resçeibid del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al nuestro corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere resçeibido, e que los haga escreuir en vn pergamino o papel, e los haga poner e ponga en las casas del ayuntamiento desa dicha çibdad, e que guarde lo contenido en los dichos capitulos, con aperçibimiento que sy no los llevare y guardare, que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no a guardado no enbargante que

diga e alegue que no supo de ellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga espeçial cuidado que se guarden e cunplan las cartas y sobrecartas que mandamos dar para que los regidores y otros ofiçiales de conçejos no bivan con señores e faga sobre ello las diligençias nesçesarias y que ponga tal recabdo que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento, y haga sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tovieren vasallos, e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros, los hagan a costa desa dicha çibdad con acuerdo de los regidores della, e que no pueda dezir que no vino de su notiçia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en Valladolid a diez dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Yo el Rey. Yo Françisco de los Covos, secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. E en las espaldas de la dicha carta dezia Registrada Liçençiatu Ximenes. Horbina por chañceller.

173

1522-XII-17. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos comprendidos en el almojarifazgo mayor de Sevilla. Mandando que acudan a Juan de Gumiel con lo que valga la renta del 1523. (Traslado sacado en Valladolid el 1522-XII-19). (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 189v.-192r.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento real de su çesarea e catolicas magestades, escripta en papel e sellada con su sello real e firmada e librada de los sus contadores mayores e de otros sus ofiçiales segund que por ella pareçia su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Carlos por la divina clemençia .e. Enperador senper agosto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Sevilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena, e todas las otras çibdades, villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno, a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad, o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla, con todas las rentas a el pertenesçientes, segun andovieron en renta los años pasados de mil e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada, syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos de pan en grano, e del almoxarifadgo menor de moros e

tartaros e de la salvagina de Seuilla, e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo arrendar por otra parte e hazer dello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera que se junto con esta dicha renta los dichos tres años e lo cogio Hernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e berberia de la dicha çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar de las mercaderias el Duque, e los derechos del cargo [e] descargo de todas las mercaderias, e de los frutos e esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las mares e de la costa de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malega e Almeria, que se solian coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçe a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada questa arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, todas las cosas que se cargaren e descargaren e descargaren (sic) en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera desde el mojon de Portugal hasta el termino de Orihuela que es en el Cabo de Palos en el reyno de Valençia entran en este arrendamiento, todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados e declarados cada vna cosa [e] parte dello se an de cojer segund pertenesçe a nos, e segund se cogio e devio cojer los años pasados e nos lo devemos llevar syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de la seda en madexa, e syn los derechos del pan que nos emos mandado o mandaremos sacar destos reynos por mar durante el tienpo deste arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenesca.

E otrosy, los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a nos pertenesçe en la dicha çibdad de Malaga, e en las otras çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada, por las franquezas que fueron dadas a las dichas çibdades e villas e lugares que no pertenesçian a los recabdadores del dicho partido, por el arrendamiento que primeramente estava fecho de los dichos almoxarifadgos, de los quales dichos derechos de almoxarifadgo e cargo e descargo heran francos, por virtud de las franquezas que primeramente tenian syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, el año venidero de mil e quinientos e veynte e tres años, que començara primero dia de henero que vendra del dicho año venidero e se complira en fin del mes de dezienbre del, e cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda, en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores, las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por tres años, que comencaran el dicho año venidero de quinientos e veynte e tres años E andando las dichas rentas en la dicha almoneda, remataronse de todo remate con el recabdamiento dellas syn salario alguno para en cada vn año de los dichos tres años, en Juan Rodrigues de Pisa e Françisco Sanches e Diego Sanches, hijos y herederos de Hernando de Cuenca vezino de la çibdad de Santiago de Galizia, en diez e ocho cuentos e quatroçientas e sesenta e çinco mil maravedis para en cada vno de los dichos tres años, e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales y escriuania de rentas al escriuano mayor ques dellas, e mas ocho halcones neblis e por cada vno dellos dos mil maravedis en cada vno de los dichos tres años, con las condiçiones generales hordenadas por los nuestros contadores mayores e apregonadas para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e diez e nueve años, e con las condiçiones siguientes.

Con condiçion que si la corte fuere a qualquier lugar del dicho partido, que la alcavala de los dichos mercaderes e joyeros que en ella fueren de las cosas que entran en este arrendamiento, pertenescan a los dichos recabdadores, no enbargante la condiçion general apregonada en contrario.

Con las condiçiones del quaderno que los Catolicos Reyes Don Hernando e Doña Ysabel

nuestros padres e ahuelos que santa gloria ayan, nuevamente mandaron hazer para las alcavalas del reyno, y en quanto toca al almoxarifadgo mayor de Seuilla con las condiçiones del quaderno e aranzeles del dicho almoxarifadgo mayor de Sevilla e su arçobispado e obispado de Caliz, e en quanto al almoxarifadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia con su quaderno e aranzel, y en quanto a lo del reyno de Granada con los aranzeles que los Catolicos Reyes nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, mandaron hazer a sus contadores mayores e hizieron para las rentas del reyno de Granada, e que en el dicho reyno se coga segund e como e lo que pertenesçe a nos, e por nos se deve llevar.

Otrosy, que por qualquier determinaçion e declaraçion que hasta agora esta fecha o se hiziere por via de justiçia çerca de los pleitos que penden e le quita en las villas e lugares de los puertos de los señorios del Andaluzia o señores dellos o con qualquier dellos sobre los derechos a nos pertenesçientes del dicho almoxarifadgo o del dicho cargo e descargo de la mar, e para la determinaçion e declaraçion no se aya de cargar ny descargar cosa alguna en este arrendamiento, agora sea en nuestro favor o contra nos salvo que declarandose que los dichos derechos pertenesçian a nos sean e gozen dellos los dichos recabdadores del dicho almoxarifadgo, e que sy se declarare que no pertenesçen a nos que no puedan poner ny pongan por ello descuento alguno, pero entretanto para lo que estoviere por determinar se den las cartas que a los recabdadores pasados se an dado e de justiçia se devieren dar, para que ande la varqueta por los dichos puertos e cobren los derechos, segund que a nos pertenesçian e de derecho se devieren cobrar, e ansimismo sy esta determinado o se determinare por via de justiçia, que el almoxarifadgo de Xerez se a de coger por el quaderno e aranzel de Sevilla o por otro quaderno e aranzel que sea diferente del quaderno e aranzel de Sevilla que sea menor, que por lo vno ny por lo otro no sea hecho mas cargo ny descargo a los dichos recabdadores, para que en la forma del coger e con el poner de las guardas e con el sellar e registrar de las mercaderias y en los descaminados que se avian de fhazer thener e guardar e vsar segund que se haze e vsa e tiene e guarda en la dicha çibdad de Seuilla, e para que por ello se aya de dar nuestra carta para que durante la dicha pendençia se den las provisiones que de justiçia se deven dar.

E otrosy, con condiçion que todos e qualesquier bastimentos de pan e vino e otras qualesquier cosas de los dichos puertos que sean nuestros propios, que no paguen derechos algunos.

Otrosy, que sean salvadas de este arrendamiento qualesquier franquezas que nos tenemos dadas a qualesquier çibdades e villas e lugares e personas singulares, asy del reyno de Granada como de las Yndias e de todos los nuestros reynos e señorios, siendo las tales franquezas asentadas en los nuestros libros e que aquellas sean guardadas como en ellas se contiene, syn que por ello se ponga disquento alguno, con tanto que se den las provisiones que de justiçia devieren dar para que las personas singulares que tienen las tales franquezas no puedan fazer ny hagan fravde ny encubierta, e que todas las otras franquezas que no estovieren asentadas en los nuestros libros, que no valgan ny se ayan de guardar e cobren los derechos como sy no estovieren fechas, pero que sy alguna de las tales franquezas que no estovieren asentadas en los nuestros libros fueren vsadas e guardadas e por justiçia se determinaren que se deven guardar, e por la tal determinaçion e cunplimiento della no puedan poner descuento alguno e que se guarden las franquezas de las çibdades e villas e lugares del reyno de Granada e personas singulares del dicho reyno de Granada, no enbargante que no esten asentadas en los nuestros libros.

Otrosy, con condiçion que sy se determinare por justiçia que algunas condiçiones del quaderno del almoxarifadgo e aranzeles de todas las dichas rentas que no se devan guardar, que por la tal determinaçion e conplimiento della no se ponga descuento alguno.

Otrosy, con condiçion que sy se determinare por justiçia que algunas condiçiones del quaderno del almoxarifadgo e aranzeles de todas las dichas rentas que no se devan guardar, que por la tal determinaçion e conplimiento dellas no se ponga descuento alguno (sic).

Otrosy, con condiçion que el almoxarifadgo de la çibdad de Caliz se aya de coger e coja segund e como se cojo en tienpo del Duque.

Otrosy, con condiçion que les sea guardada la declaraçion de la franqueza de las Yndias segund que esta firmada del dicho Catolico Rey Don Fernando nuestro padre e ahuelo, e asentada en los nuestros libros.

Otrosy, con condiçion que no pidan ny demanden ny lleven almozarifadgo ny cargo ny descargo ny otro derecho alguno de los mantenimientos que para la guerra de los moros se llevaren e pasaren a Maçalquevil e a Oran e a otras quelesquier partes que nos avemos ganado e ganaremos de los moros en allende, e que se lleven e pasen libremente.

E con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para todos los dichos años venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años, dentro del termino contenido en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e con otras çiertas condiçiones questan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

Despues de lo qual en la villa de Valladolid, quinze dias del mes de noviembre deste dicho presente año, los dichos nuestros contadores mayores juntamente con algunos del nuestro Consejo que con ellos mandamos juntar, dixeron que por quanto las dichas rentas del dicho almozarifadgo mayor de Sevilla e su partido de los dichos tres años venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años se avian rematado de todo remate en los dichos herederos del dicho Fernando de Cuenca en los dichos diez e ocho quentos e quatroçientas e setenta e çinco mil maravedis para en cada año, e mas los dichos halcones, los quales no avian venido ny inbiado a contentar de fianças las dichas rentas para en cada vno de los dichos tres años, segund e como eran obligados por las leyes del quaderno dentro del termino en ellas contenido.

Por ende que vsando de la dicha ley del quaderno que habla en los tornos del almoneda, hizieron torno del almoneda de la dicha renta del dicho almozarifadgo para en cada vno de los dichos tres años venideros en Lope de Vreña, vezino de la villa de Valladolid que primeramente tenia puestas en preçio las dichas rentas en diez e ocho cuentos e noventa mil maravedis, en que el dicho Lope de Vreña las tenia puestas en preçio para en cada vno de los dichos tres años, e hizieron de quiebra contra los dichos erederos recabdadores susodichos de trezientas e setenta e çinco mil maravedis de la postrimera puja que se hizo en las dichas rentas para en cada vno de los dichos tres años, para que nos las mandemos cobrar de los dichos herederos e sus bienes e fiadores para en cada vno de los dichos tres años venideros, lo qual asy se apregonó publicamente en el estrado de las nuestras rentas. E despues de lo susodicho en veynte e quatro dias del dicho mes de noviembre deste presente año, los dichos nuestros contadores mayores que estando asentados en el dicho estrado de las nuestras rentas, hizieron apregonar que por quanto las dichas rentas del dicho almozarifadgo sea avian tornado por torno de almoneda en el dicho Lope de Vreña para en cada vno de los dichos tres años venideros en los dichos diez e ocho quentos e noventa mil maravedis en que el las tenia, con la puja de lo çiento e setenta e çinco mil maravedis que en ellas avia fecho para en cada vno de los dichos tres años, el qual no avia contentado de fianças las dichas rentas e nos avia requerido que se hiziese torno de almoneda dellas en el recabdador en quien venian, porque el no tener fianças ny abonos para las dichas rentas tornavan e tornaren las dichas rentas a los dichos Juan Rodrigues de Pisa e Diego Sanches e Françisco Sanches, hijos y erederos del dicho Hernando de Cuenca, recabdadores susodichos en que estaban por la puja quel dicho Fernando de Cuenca su padre en ellas avia fecho de ochoçientas e setenta e çinco mil maravedis para en cada vno de los dichos tres años venideros, e hizieron torno en los dichos erederos de las dichas rentas en diez e syete quentos e noveçientas e quinze mil maravedis para cada vno de los dichos tres años venideros, e hizieron de quiebra contra el dicho Lope de Vreña los dichos çiento e setenta e çinco mil maravedis que dellas avia pujado para cada vno de los dichos tres años venideros para que nos los mandasemos cobrar del dicho Lope de Vreña e de sus bienes, por virtud de todo lo qual los dichos Juan Rodrigues de Pisa e Diego Sanches e Françisco Sanches, hijos y erederos del dicho Hernando de Cuenca quedaron por nuestros arrendadores e reabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos tres años venideros de quinientos e veynte e tres e quinientos e

veynte e quatro e quinientos e veynte e çinco años en el dicho preçio de los dichos diez e syete quentos e nueveçientos e quinze mil maravedis e derechos susodichos, e los dichos falcones neblis para en cada vno de los dichos tres años con las condiçiones susodichas, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e veynte e tres años, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto Juan Rodrigues de Pisa vezino e regidor de la çibdad de Cuenca en nonbre de los dichos Juan Rodrigues de Pisa e Diego Sanches e Françisco Sanches hijos y erederos del dicho Fernando de Cuenca, e por virtud de su poder que para ello le dieron e otorgaron, estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos tres años, e cada vno dellos hizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obligaron consigo çiertas fianças de mancomun que dellos mandamos tomar, tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que recudades e fagades recudir a Juan de Gumiel vezino de la villa de Gumiel de Içan o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas, montaren e rendieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e veynte e tres años, con todo bien e conplidamente en guisa, que no le mengue ende cosa alguna, e de lo que asy le dieredes e pagaredes o hizieredes dar e pagar, tomar e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere por donde vos sean reçeçbidos en quenta, e no vos sean pedidos ny demandados otra vez.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que dexedes e consintades al dicho Juan de Gumiel juntamente con los dichos Juan Rodrigues de Pisa e Diego Sanches e Françisco Sanches hijos y erederos del dicho Fernando de Cuenca o a quien su poder de todos oviere, fazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçetadas del dicho año venidero de quinientos e veynte e tres años, syn que otra persona alguna en ninguna manera se entremeta en el beneficio e cobrança de las dichas rentas, cada renta e lugar e puerto por sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas destos dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugarestenientes conviene a saber, las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, e las otras dichas rentas de suso declaradas por las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles e por las condiçiones suso encorporadas a las personas que mayores preçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellos los prometidos que quisieren e bien visto les fuere, e las rentas que de los susodichos no fueren puestas en preçio e poner fieles en ellas buenas personas llanas e abonadas que las reçeçiban e recabden conforme a las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles e condiçiones suso encorporadas, e que recudades e hagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos Juan de Gumiel e Juan Rodrigues de Pisa e Diego Sanches e Françisco Sanches e del dicho su padre oviere arrendare o de que fueron nonbrados por fieles e cogedores dellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores e fazedores las puedan coger e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles e condiçiones susodichas, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

Otrosy, vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas que de las dichas rentas suso nonbradas e declaradas syn las de suso eçebtadas del dicho año venidero de quinientos e veynte e tres años, nos devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Juan de Gumiel o al que el dicho su poder oviere, solamente por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias asy de la nuestra casa e corte e çançilleria, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e cualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden haçer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado o

dieredes o en vuestros bienes e suyos, todas las execuçiones e prisiones e prendas e remates de bienes e todas las otras cosas e a cada vna dellas que convengan e menester sean de se fazer, hasta tanto quel dicho Juan de Gumiel o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado sygnado de escriuano publico, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a diez e syete dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Va escripto sobre raído o diz carta o diz a, e va entre reglones e sale al marjen o diz que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez, chañçeller. Yo Pedro Yañes notario del Andaluzia, la fize escreuir por mandado de su çesarea e catolicas magestades. Suero Bernaldo. Miguel Sanchez, relaciones. Pedro Yañez. Orvina por chañçeller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento original de sus magestades en la manera que dicho es, en la noble villa de Valladolid estando en ella el enperador nuestro señor, a diez e nueve dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e dos años. Testigos que fueron presentes a ver sacar, leer e conçertar este dicho treslado con el propio original Nicolas de la Fuente e Bartolome de Santiago escriuanos de sus magestades e Gregorio de Carrion estantes en esta dicha corte. E yo Diego de Castillo, escriuano de sus magestades y su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fui en vno con los dichos testigos a sacar e conçertar este dicho treslado con el dicho original, y doy fe que va bien e fielmente sacado y conçertado, y por ende fize aqui este myo sygno ques a tal en testimonio de verdad. Diego de Castillo.

174

1523-I-23. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Diego Hurtado. Nombrándole jurado de la colación de Santa María la Mayor de Murcia, por renuncia de su hermano Hurtado de Arróniz. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 187r.-v.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc.

Por hazer bien y merçed a vos Diego Hurtado, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los seruïçios que nos aveys hecho y en alguna hemienda y

remuneraçion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro jurado de la colaçion de Santa Maria la Mayor de la dicha çibdad de Murçia, en lugar e por renunçiaçion de Hurtado de Arroniz vuestro hermano, jurado de la dicha çibdad en la dicha colaçion de Santa Maria la Mayor, por quanto asy nos lo suplico e pidio por merçed por vna su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano, que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusyon, juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Diego Hurtado el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deveys hazer, el qual por vos hecho mandamos a ellos a ellos (sic) e a los parroquianos de la dicha colaçion de Santa Maria la Mayor que vos resçiban e ayen e tengan por nuestro jurado della en lugar del dicho Hurtado de Arroniz vuestro ermano, e vsen con vos en el dicho ofiçio e en todas los casos e cosas a el anexos y conçernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar, y vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e perteneçientes sy e segund que mejor e mas conplidamente se vso, guardo y recudio e devio e deve vsar, guardar e recudir, asy el dicho Diego Hurtado de Arroniz vuestro hermano, como a cada vno de los otros nuestros jurados que an sido e son de la dicha colaçion de Santa Maria la Mayor de la dicha çibdad de Murçia, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ny en parte de ello embargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto quel dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados que segund la ley fecha en las Cortes de Toledo se deva consumir, e con que la dicha renunçiaçion no aya intervenido ny intervenga venta ny troque ny cambio ny premutaçion ny otra cosa de las vedadas e proybidas por leyes de nuestros reynos, e con quel dicho Hurtado de Arroniz vuestro hermano aya bivido e biva despues de la fecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone, e con que os ayays de presentar e presenteyes con esta nuestra carta en las casas del cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Murçia dentro de sesenta dias primeros siguientes, los quales corran e se cuenten desde el dia de la data della en adelante, e que sy asy no lo hizieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos proveamos del a quien nuestra merçed e voluntad fuere, e con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algun tienpo paresçiere que lo soys o fueredes, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco segund dicho es, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta Françisco de los Covos nuestro secretario.

E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e tres dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo Françisco de los Covos secretario de su çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia Liçençiatu Don Garçia. Dotor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Horbina por chaçeller.

1523-I-30. Valladolid. El rey al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicándole que envíe un receptor para el pleito contra el Arcediano de Lorca que participó en las Comunidades. (A.M.M. CAM, V, 11.).

Nuestro corregidor de las çibdades de Murçia, Lorca e Cartajena o vuestro alcalde.

El nuestro fiscal trata çierto plito con el Arçediano de Lorca, sobre las cosas que hizo en nuestro deseruiçio en tienpo de las alteraçiones pasadas e esta reçibido a prueba, e vn nuestro reçeptor va a tomar los testigos. E pues la provança se ha de hacer en esas çibdades, ynformaos que personas conviene presentar por testigos por parte del nuestro fiscal, e aquellos fazed que se presenten e poned diligençia en que la provança se haga bien hecha e que no aya fravde en perjuyzio del derecho de nuestro fisco, e nonbrad vna persona que tenga zelo a nuestro seruiçio e este sin pasion de las cosas pasadas, para que en nuestro nonbre presente los testigos ante el reçebtor, al qual enbio poder para que lo faga. Y si la persona que nonbraredes saliere de su casa a entender en ello, dadle cada dia de los que saliere çien maravedis para su salario de las penas que aplicaredes para nuestra camara, los quales mando que sean reçebidos en quenta a la persona que los pagare, e estos se paguen primero en otra librança alguna que este fecha o se fisyere en las dichas penas, e en todo poned la diligençia e cuydado que de vos confio.

Fecha en Valladolid a XXX dias del mes de enero de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Françisco de los Covos. Al corregidor de Murçia, Lorca e Cartagena sobre la provança quel fiscal enbia a faser en el pleyto que trata con el Arçediano de Lorca.

176

1523-II-13. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Francisco Guil. Nombrándole jurado de la colación de San Andrés de Murcia, en lugar y por renuncia de su hermano Juan de Montealegre. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 197r.-v. y 205r.).

Don Carlos por la divina clemençia .e. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordova, Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Françisco Guil, vezino de la çibdad de Murçia acatando vuestra suficiençia e abilidad y los seruiçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seays nuestro jurado de la colaçion de San Andres de la dicha çibdad de Murçia, en lugar e por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Juan de Montalegre vuestro hermano, jurado de la dicha çibdad en la dicha colaçion de San Andres, por quanto asy nos lo enbio a suplicar e pedir por merçed por vna su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico, que ante algunos de los del nuestro Consejo fue presentada. E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusyon, estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso y de costunbre, tomen e reçiban de vos el dicho Françisco Guil o de quien vuestro poder oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra e deveys hazer, el qual asy hecho mandamos a

ellos y a los parroquianos de la dicha colaçion de la dicha yglesia de San Andres, que vos resçiban e ayan e tengan por nuestro jurado della en lugar del dicho Juan de Montalegre vuestro hermano, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexas e conçernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, exsençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades, que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas, e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes sy e segund que mejor e mas conplidamente se vso e guardo y recudio e devio e deve vsar, guardar e recudir, asy el dicho Juan de Montalegre como a cada vno de los otros nuestros jurados que han sido e son de la dicha colaçion de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ny en parte dello enbargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner, ca nos, por la presente vos resçibimos y avemos por resçebido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del, y vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays resçebido, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto quel dicho ofiçio no sea de los nuevamente acreçentados, que segund la ley hecha en las Cortes de Toledo se deva consumir, e con que la dicha renunçiaçion no aya intervenido ny intervenga venta ny troque ny cambio ny premutaçion ny otra cosa de las por nos vedadas e defendidas, e con quel dicho Juan de Montalegre aya bivido e biva despues de la fecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone, e con que vos ayays de presentar e presentey con esta nuestra carta en las casas del cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes, los quales corran e se cuenten desde el dia de la data della en adelante, e sy asy no lo hizieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que nos hagamos merçed del a quien nuestra merçed e voluntad fuere, e con que al presente no seays clerigo de corona e sy en algun tiempo paresçiere que lo soys o fueredes, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco segund dicho es, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta Françisco de los Covos nuestro secretario.

E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el Rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de su çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, liçençiatu Don Garçia. Dotor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Horbina por çançeller.

177

1523-IV-20. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Gregorio de Auñón. Nombrándole jurado de la colación de San Miguel de Murcia, en lugar y por renuncia de su padre Alonso de Auñón. (A.M.M. C.R. 1515-23, fols. 199v.-200r.).

Don Carlos por la divina clemençia .e. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Gregorio de Avñon vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia y abilidad y los serviçios que nos aveys hecho y en alguna emienda e remuneracion dellos, es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro jurado de la dicha çibdad en la colaçion de San Miguel, en lugar y por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Alonso de Avñon vuestro padre, nuestro jurado que fue de la dicha çibdad en la dicha colaçion, por quanto asy nos lo enbio a suplicar e pedir por merçed por vna por vna (sic) su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico, que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia, e estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Gregorio de Avñon o de quien el dicho vuestro poder oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deveys hazer, el qual asy hecho ayan e resçiban e tengan por jurado de la dicha çibdad en la dicha colaçion, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todas los casos e cosas a el anexas e conçernientes, e vos guarden y hagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunydades, e todas las otras cosas e casos e cada vna dellas que por razon del dicho ofiçio aveys aver e gozar e vos deven ser guardadas, e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, que e segund que mejor e mas conplidamente se vso e guardo e recudio e devio e deve vsar e guardar e recudir, asy el dicho Alonso de Avñon vuestro padre, como a cada vno de los otros jurados que an sido e son de la dicha çibdad en la dicha colaçion, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos resçibimos y avemos por resçebido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays resçebido, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto quel dicho ofiçio no sea de los nuevamente acresçentados, que segun la ley hecha en las Cortes de Toledo se deva consumir, e con quel dicho Alonso de Avñon vuestro padre aya bivido e biva despues de la fecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone, e con que en la dicha renunçiaçion no aya yntervenido ny yntervenga venta ny troque ny cambio ny otra cosa de las por nos vedadas y defendidas, e con que os ayays de presentar e presenteyss con esta nuestra carta en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la data en adelante, e que sy asy no lo hizieredes, ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco, para que nos hagamos merçed del a quien nuestra voluntad fuere.

E otrosy, que con tanto que no seays clerigo de corona, e si en algund tienpo paresçiere que los soys o fueres ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco segund dicho es, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta Françisco de los Covos nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que de vos lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia Mercurinus Cañçelarius. Registrada liçençiatu Ximenes. Dotor Caravajal. Horbina por chañçeller.

1523-IV-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a Pedro de Soto. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por renuncia de Alonso de Tenza. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 200r.-v.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador de los romanos (sic) senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes y Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, señores de Condes (sic) de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Pedro de Soto, hijo de Pedro de Soto defunto, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia y abilidad y los serviçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante, es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida, seays nuestro regidor de la çibdad de Murçia en lugar e por renunçiaçion de que del dicho ofiçio en vos hizo Alonso de Tença nuestro regidor della, por quanto asy nos lo enbia a suplicar y pedir por merçed por vna su petiçion y renunçiaçion firmada de su nonbre y sygnada de escriuano publico que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia, que estando juntos en cabildo y ayuntamiento segun que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Pedro de Soto o de quien el vuestro poder para ello oviere el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra y deveys hazer, el qual asy hecho vos ayan e resçiban y tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar de Alonso de Tença, y vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexas e conçernientes, y vos fagan (sic) guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar, y vos deven ser guardadas y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos e salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes, sy e segun que mejor y mas conplidamente se vso e recudio y devio vsar, guardar y recudir asy al dicho Alonso de Tença como a cada vno de los otros nuestros (sic) regidores que an sido e son de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna y que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno, vos non pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos resçibimos y avemos por resçibido al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del, y vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays resçebido, la qual dicha merçed vos fazemos con tanto quel dicho ofiçio no sea de los nuevamente acresçentados, que segund la ley destes nuestros reynos fecha en las Cortes de Toledo se deva consumir, e con que en la dicha renunçiaçion no ayan yntervenido ny yntervenga venta ny troque ny cambio ny promutaçion ny otra cosa alguna de las por nos vedadas ny defendidas, y con quel dicho Alonso de Tença aya bivido y biva despues de la fecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone y con que os ayays de presentar y presentey con esta nuestra carta en el cabildo y ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el

dia de la fecha della en adelante, y que sy asy no lo hizieredes ayays perdido y perdays el dicho ofiçio y quede vaco para nos hazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere, e con tanto que no tengays otro ofiçio de regimiento y con que al presente no seays clerigo de corona y sy en algun tienpo paresçiere que lo soys o fueredes, asimismo ayays perdido e perdido (sic) [el dicho ofiçio], y quede vaco segund dicho es, e mandamos que tome la razon desta nuestra carta Françisco de los Covos, nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parescan ante vos (sic) en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid a veynte e quatro dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el Rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesareas e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia Mercurinus Cancellarius. Dotor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Horbina por chançeller.

179

1523-V-8. Valladolid. El rey a Francisco Guil. Mandando que sea válido el nombramiento que se le concedió de jurado por renuncia de su hermano Juan de Montealegre, aunque este falleciera antes de los veinte días que la ley dispone. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 197v.).

Por quanto la catolica reyna mi señora e yo por vna nuestra provision firmada de my el rey y sellada con nuestro sello, hizimos merçed a vos, Françisco Guil, vezino de la çibdad de Murçia, de vna juraderia de la dicha çibdad de la colaçion de Sant Andres, por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Juan de Montalegre vuestro hermano, ya difunto, jurado que fue de la dicha çibdad, la qual dicha merçed vos hizimos con tanto que el dicho vuestro hermano oviese bivido y biviese, despues de la fecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone. E agora vos el dicho Françisco Guil me hizistes relaçion quel dicho vuestro hermano fallesçio antes de ser conplidos los dichos veynte dias despues de la dicha renunçiaçion, por cuya cabsa conforme a la dicha clavsula la dicha juraderia vaca de nuevo, e me suplicastes e pedistes por merçed supliese el dicho defeto para que no enbargante quel dicho vuestro ermano no bivio los dichos veynte dias, vos valiese la dicha merçed que hos hizimos de la dicha juraderia, o como la nuestra merçed fuese, e yo acatando algunos seruiçios que nos aveys hecho y hazeys y por vos hazer merçed tovelo por bien, e por la presente suplo el dicho defeto de no aver bivido el dicho vuestro hermano despues de la dicha renunçiaçion los dichos veynte dias, y quiero y es my merçed e voluntad que vos valga la merçed que vos hizimos de la dicha juraderia, bien asy como sy los beviera, y que por no averlos bivido no se vos ponga ynpedimiento alguno en ello que si nesçesario es a mayor conplimiento, por la presente vos hago nueva merçed de la dicha juraderia e mando al conçejo, justiçia y regidores de la dicha çibdad que vos resçiban e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexas e conçernientes, conforme a la dicha nuestra provision y merçed, que del se vos hizo por virtud de la dicha renunçiaçion, e que non fagan ende al.

Fecha en Valladolid a ocho de mayo año de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Covos. E en las espaldas avia vna firma sin letras.

180

1523-V-28. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que nombren procuradores para las cortes que se celebrarán en Valladolid el 10 de julio de 1523. (A.M.M. C.R. 1515-1523, fols. 198r.-v.; C.R. 1523-1535, fols. 1r.-v.; A.C. 6-VI-1523 y Leg. 4.273, nº 99.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Enperador senper augusto e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abtria (sic), Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabeys que despues que yo el rey me parti destos nuestros reynos para reseçbir las coronas de nuestro sagrado ynperio, estando en el entendiendo en las cosas que cumplen a seruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, a cabsa de las alteraçiones que en estos nuestros reynos subçedieron, nuestros visorreyes y gobernadores hizieron muchas costas y gastos para los allanar y sosegar, y como el rey de Françia confiandose en los dichos movimientos, y que yo el rey estaua absente quebrantando la paz y aliança que entre nos y el estaua asentada, continuando sus malos y dañados propositos turbando la paz de la christiandad, envio su exerçito al nuestro reyno de Navarra y le tomaron y se apoderaron della, y pusieron sitio sobre la çibdad de Logroño tirando con artilleria para la tomar y apoderarse della, y como los dichos nuestros visorreyes y gobernadores juntaron muchas gentes, con las quales fueron contra los dichos enemigos y con ayuda de Dios Nuestro Señor los vençieron y desbarataron en batalla, y echaron del dicho reyno de Navarra y recobraron las çibdades y villas y fortalezas quel tenia ocupadas, y no contento el dicho rey de Françia con lo susodicho, embio otro grueso exerçito de gente de cauallo y de pie con mucha artilleria y çercaron y tomaron la villa de Fuenterrabia y la fortaleza de Biobia. Y sabido por mi el rey por el mucho amor, zelo y voluntad que he tenido y tengo a estos reynos y al bien comun dellos, dexando las cosas de los otros mys señorios en grandes nesçesidades, posponiendo el remedio de todas ellas al destos nuestros reynos como cosa mas prinçipal, me dispuse a venir para ordenar las cosas tocantes al bien y pro comun dellos, y para los regir y gobernar como mas convenga al seruiçio de Dios Nuestro Señor y bien y pro comun de nuestros subditos y naturales, y estando determinado de convocar cortes para entender en lo susodicho y daros notiçia de todo ello, nuestro capitán general y los otros nuestros capitanes que estauan en la frontera de Françia, nos hizieron saber que la gente que estaua dentro de la dicha villa de Fuenterrabia por el dicho rey de Françia tenia nesçesidad de mantenimientos, y que haziendoles algun socorro de gente esperauan de la cobrar, lo qual platicado con algunos de los del nuestro Consejo, pareçio que las dichas cortes se deuián diferir para que con mejor y mas reposo se pudiesen hazer, y asy mandamos sobreseer por entonçes la convocaçion de las dichas cortes, y proveer de la dicha gente la que se nos pedia para el socorro. Y como el dicho rey de Françia thenia aparejados y çerca de la dicha villa los dichos mantenimientos y gente armada que hera nesçesario para la abasteçer y por ser tiempo de invierno y de muchas aguas y nieves e

yndispusiçion de la tierra que es muy fragosa como sabeys, no se pudo escusar que no la basteçiesen avnque para ello se hizieron muchos y grandes gastos. Y agora somos çertificados quel dicho rey de Françia no contento de todo lo pasado, continuando lo que suele hazer grandes exerçitos y aparejos de guerra para venir a las fronteras destos nuestros reynos e por lo remediar e ynpidir, mandamos proveer las dichas fronteras de gente y de las otras cosas que para la guarda dellas son neçesarias, y ansimismo Nuestro Muy Santo Padre nos a hecho saber quel grand turco sobre aver tomado la çibdad de Belgrado que es en el reyno de Vngria y la de Rodas, que heran puertas prinçipales para la defensa de la christiandad, de que tenemos mucho dolor y sentimiento, haze muy grandes aparejos de guerra por mar y por tierra, para venir poderosamente para la christiandad, espeçialmente por las partes do puede hazer mas daño que es por Vngria e Ytalia, y nos a requerido y esortado que cunpliendo lo que a Dios Nuestro Señor y a nuestra santa fe catolica somos obligados, proveamos poderosamente para ayudar en tan santa empresa y considerando los grandes daños y males que en la christiandad podria venir sy esto no se remediase por no faltar a lo que somos obligados a Dios Nuestro Señor y a estos nuestros reynos y a la honrra dellos, que sienpre an sido anparo y defensa de la see apostolica y de la christiandad, condeçendiendo a lo que Su Santidad nos pide, hemos acordado proveer lo que en semejante caso conviene para el bien de la christiandad. Y ansimismo hemos mandado dar orden que la gente de las guardas sea pagada a los tienpos acostunbrados, de manera que agora ni en algun tienpo por falta de paga no coman sobre nuestros subditos e naturales ny reçiban dellos otras fatigas ny vexaçiones como hasta aqui por las cosas pasadas y por nuestra asençia se a hecho, y porque como veys y os es notorio en los gastos que se hizieron y se an de hazer en todo lo susodicho han sido y son tan grandes y neçesarios que las rentas desos nuestros reynos no bastan para los suplir, hemos acordado de hazer y çelebrar cortes para daros notiçia de todo ello y entender y dar orden en las cosas que tocan al bien y procomun destos nuestros reynos, y ordenarlas como mas convenga a seruiçio de Dios y nuestro y al bien de nuestros subditos y naturales.

Por ende por esta nuestra carta vos mandamos que luego que vos fuere notificada juntos en vuestro conçejo o ayuntamiento segun que lo aveys de vso e de costunbre, eligays y nonbreys a vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades contenidas en las leyes destos nuestros reynos que sobre esto dispone, y les deys y otorgueys vuestro poder bastante para que vengan y parescan y se presenten ante nos en la noble villa de Valladolid o en otro qualquier lugar donde yo el rey estouiere para diez dias del mes de julio primero que vendra deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder bastante para ver, platicar, tratar las cosas que tocan al bien e procomun destos nuestros reynos y buena governaçion dellos, y les seran declaradas en las dichas cortes e consentir e hazer e otorgar por cortes en boz y en nonbre desa dicha çibdad y destos nuestros reynos e señorios el seruiçio, y hazer las otras cosas que les mandaremos e vieremos ser cunplideras a seruiçio de Dios e nuestro, conçernientes al bien y procomun destos dichos nuestros reynos e señorios como dicho es, con aperçebimiento que vos hazemos que sy para el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores o venidos no troxeren los dichos poderes bastantes como dicho es, que con los otros procuradores destos reynos que para ello mandamos llamar e viniesen, mandaremos ver y ordenar y conçertar todo lo que çerca de las cosas susodichas se oviere de hazer y entendieremos que cunplen a seruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e al bien publico e remedio destos nuestros reynos, e de como esta nuestra carta vos sera leyda e notificada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Villegas secretario de sus çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado. Mercurinus Cançelarius. Liçençiatu Don Garçia. Dotor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Horbina por chançeller.

1523-VI-13. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todos los concejos. Mandando que los mercaderes que lleven mercancías a África, den fianzas de que antes de descargarlas las llevarán a Orán a registrarlas y pagarán los derechos correspondientes. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 203v.).

Don Carlos por la divina clemencia enperador senper augusto, rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Astria (sic), Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de las çibdades de Caliz e Malega e Almeria e Murçia e Cartajena e de las otras çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar de los nuestros reynos e señorios, y a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escryuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relacion que muchos mercaderes e personas cargan en estos nuestros dichos puerto (sic) o en algunos dellos muchas mercaderias y otras cosas dellas que por nos esta permitida que se saque destos dichos nuestros reynos, para llevar e contratar en las partes de Africa e las van a descargar e descargan en los puertos de tierra de moros. E porque nos auemos hordenado e mandado que todas las cosas que se llevaren destos dichos nuestros reynos a los otros de afuera, se vayan a registrar en la çibdad de Horan e alli paguen los derechos que dellas devieren pagar, e despues las lleven a donde quisieren e por bien tovieren, por ende nos vos mandamos que cada e quando qualesquier mercaderes e otras personas de qualquier naçion o calidad que sean, cargaren en estos dichos puertos o en qualquier dellos qualesquier mercaderias para las llevar a los dichas partes de Africa, tomeys dellos e de cada vno dellos obligaçion e fianças llanas e abonadas e seguridad que antes que lleven las dichas mercaderias a descargar en ningun puerto de tierra de moros e las llevaren a la dicha çibdad de Oran e alli las registraran e pagaran sus derechos, e traigan por testimonio como los pagaron en la dicha çibdad de Oran, so pena que ayan perdido e pierdan por descaminadas las dichas mercaderias o la parte dellas de que no mostraren aver pagado los dichos derechos en la dicha çibdad de Oran, nuestra merçed e voluntad es que esta nuestra carta ny cosa de lo en ella contenido, no pueda parar ny pare perjuizio a la dicha çibdad de Caliz ny la costunbre que ay para que de alli se carguen las mercaderias que ovieren de ir a la berberia, con tanto que las mercaderias que alli se cargaren para berberia no puedan yr a ninguna parte syn que primero vayan a registrar las dichas mercaderias en la dicha çibdad de Oran, e pagar sus derechos segun dicho es, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynorançia, mandamos questa nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es, sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar destos dichos nuestros reynos.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de junio de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos e de las otras personas que en esta carta de sus magestades desta otra parte escrita contenidos, ved esta dicha carta de sus magestades e guardadla e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene, sus magestades por ella os lo enbian a mandar. Mayordomo Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez. Miguel Sanches. Horbina por çançeller.

182

1523-VII-11. Loja. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que comparezca ante la Audiencia de Loja en el plazo de quince días a alegar sus derechos en el pleito que se sigue por apelación de D. Carlos de Guevara, contra unas ordenanzas del concejo que le prohibían plantar arroz. (A.M.M. Leg. 4.283, nº 114.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador [senper augusto], Doña Juana su madre etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores de la [çibdad de Murçia].

Sy en el negoçio de que de yuso en esta nuestra carta se hara (roto) proçedistes de vuestro ofiçio ¿? a la parte a cuyo pedimiento (roto)distes e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan de Medi[na] (blanco) [alcalde] de cabsas en la nuestra abdiença en nonbre de Don Carlos de [de Gu]euara desa [dicha] çibdad, se persono en nuestra corte e çançe[l]leria (roto) [ante los] oydores de la roto) [nuestra] abdiença que estan e residen en la çibdad de Loxa, con vn testimonio sygnado de escriuano publico en grado de apelaçion, nulidad e agravio en la mejor sentença e manera a que podia e de derecho devia, de çierto mandamiento por vos dado contra el dicho su parte sobre se plantar de çiertos arroses e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, el qual dicho mandamiento e todo lo por virtud de el hecho, dixo ser ninguno e de alguno injusto e agraviado e de revocar, e nos pidio e suplico le mandasemos revocar e dar por ninguno e que çerca dello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestros oydores en esto lo susodicho fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que sy en el dicho negoçio proçedistes de vuestro ofiçio que del dia que esta nuestra carta vos fuere leida e notificada estando juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento segund que lo aveys de vso e de costunbre, sy pudieredes ser avidos sy no diziendolo e haziendolo saber al corregidor o su lugarteniente e a dos regidores desta dicha çibdad para que vos lo digan e hagan saber, e dello no podays pretender ynorançia diziendo que lo non supistes ny vno avra notiçia hasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por todos plazos e termino perentorio acabado, parescays en la dicha nuestra abdiença ante los dichos nuestros oydores por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante bien ynstato e ynformado çerca de lo susodicho en seguimiento del dicho pleito e apelaçion a derecho, e alegar en el de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes, e sy en el dicho negoçio proçedistes a pedimiento de parte, vos mandamos que luego nonbreys la persona a cuyo pedimiento proçedistes a la qual dicha persona a cuyo pedimiento asy proçedistes mandamos que dentro en el dicho termino venga e paresca ante los dichos nuestros oydores por el e por su procurador sufiçiente con su poder bastante bien bienynstato e ynformado çerca de lo susodicho e dezir e alegar en el de su derecho e

que oyo vos y ella e ser presente a todos los abtos del dicho pleito hasta la sentençia definitiva ynclusive que es pues della partisiçion de costas sy ay oviere parte en el (roto) todo que dicho es, vos açetamos e llamamos e ponemos plazo e (roto) ny perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos hazemos que sy dentro del dicho termino paresçieredes segund como dicho es, que ellos vos oyran e guardaran en toda vuestra justiçia en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante antes a toda presençia oyran a la parte del dicho Don Carlos de Guevara e haran (roto) en el dicho pleito e cabsa lo que fue justiçia syn vos ny al çitar ny llamar ny atender çerca dello.

Otrosy, por esta nuestra carta damos so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara al escriuano o escriuanos ante quien pase o en cuyo poder esta el proçeso del dicho pleito e qualesquier abtos a el tocantes, que del dia que con ella por parte del dicho Don Carlos de Guevara fueren requerido o requeridos hasta quatro dias primeros siguientes, ge lo den e entreguen escrito en linpio e çerrado e sellado en presençia en manera que haga fee, pagandole primeramente su justo e devido salario que por ello ovieren de aver para que lo pueda presentar ante los dichos nuestros oydores para guarda e conservaçion de su derecho, e de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunpliredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Loxa a onze dias del mes de mayo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo, Pedro del Marmol, escriuano de camara e de la abdiençia de su çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los oydores de su real abdiençia. Chançeller Alonso Nuñez. Registrada, Gomez Suarez ç?, Françiscus, liçençiatius. Dotor Davila. Pedro de Naua?, dotor.

183

1523-VII-14. Valladolid. Narración del rey a los procuradores de las Cortes de Castilla de las guerras contra Francia y Turquía, y petición de un servicio para los gastos de dichas guerras. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 1v.-5v. y Leg. 4.283, nº 115). Publicado en Ed. R.A.H.: Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, t. IV, Madrid, 1882, IX, pp. 334-351.

Honrrados caualleros, procuradores de las çibdades e villas e provinçias destos reynos e señorios que aqui estays presentes.

Bien sabeys que los reyes e prinçipes fueron ynstituydos y ordenados de Dios Nuestro Señor en la tierra, para regir y gobernar sus reynos y mantener sus pueblos en justiçia y paz. Por ende espeçialmente tomo el Señor en su mano el coraçon dellos para inclinallo en aquellas operaçiones que a su devina providençia mas pluguiese, y asy la magestad del enperador y rey nuestro señor como catolico y justo prinçipe, temeroso y amigo de Dios, deseoso de guardar sus mandamientos sintiendo gravemente los bulliçios y movimientos acaeçidos en estos reynos durante su avsençia dellos, y los daños e trabajos que sus buenos e fieles subditos vasallos an reçevido, codiçiendo remediar aquellos e de reduzir e poner en devida y justa orden todas las cosas de manera que los abitantes de ellos con asosegamiento quieto de sus coraçones entienden en lo que les conviniera hazer cada vno en su estado, con aquella clemençia, vmanidad y mansedunbre que a tan justo rey perteneçe, a tovido por bien con vosotros como con personas que representays estos sus reynos, que sobre todos sus señorios mas ama e preçia por la gran grandeza y nobleza dellos, mandar comunicar las cosas que adelante oyres que son grandes e de grand calidad e ynportançia, [por tocar] asy a la

defensa y ensalçamiento de nuestra santa fe catolica, como a su real estado y al pro e bien destos sus reynos e señorios, de que Dios Nuestro Señor meretisimamente hizo rey e señor, sobre lo qual le creyo e constituyo su vicario generalmente de toda la christiandad, cuya vniversal cabeça es su alteça. Y como quiera que por las convocatorias que de sus magestades os fueron enbiadas, ayays entendido algunas dellas, plaze a su magestad por el entrañable y puro amor con que a estos reynos ama, y con el qual sabe y conoçe que asimismo es amado dellos, que de aquellas y de otras muchas seays mas ynferamente ynformados por esta presente escriptura, y por que la cosa mas dividida por partes es mejor y mas façilmente entendida, quiere y manda su alteza que se vos den a entender dos cosas prinçipalmente. La primera demostraros como su magestad dende su bienaventurada suçesion en estos reynos, a entendido y procurado la paz general en toda la christiandad, declarando como de las guerras presentes no a sido ny es la cavsã; la segunda daros a entender el estado de las cosas e neçesidades que de presente ocurren y la entençion que su magestad a tenido e tiene al remedio dellos. Quanto a lo primero de la paz, acatando su alteza quan estrechamente Dios Nuestro Señor le encomendo y como continuamente nuestra Santa Madre Yglesia ruega por ella y los males y daños que de la guerra vienen, y ofensa y deseruiçion que a Dios Nuestro Señor con ella se haze, porque tan gran tesoro como es la paz, a la qual naturalmente su magestad, como catolico rey christiano prinçipe sienpre a sido y es ynclinado por su mandado e yndustria, se comunicase no solamente a sus reynos e señorios, mas avn todos los otros potentados christianos, y con ella su alteza teniendo la christiandad en vnanimidad y conformidad, veniese gloriosamente en estos sus reynos y dellos mejor pudiese entender en las cosas tocantes a la exaltaçion de nuestra santa fe catolica e conquista de los ynfieles africanos, enemigos della y de estos sus reynos, la qual su alteza sobre todas las otras coquistas mas a deseado y desea, asy por ser justa y en serviçio de Dios Nuestro Señor, como por tocar a estos reynos a quien perteneçe ymitar en esto a los gloriosos reyes sus pasados, que tan catolica y varonilmente en ella derramaron su sangre por donde mereçieron de Dios ser sienpre vençedores de sus enemigos, y someter al yugo e señorío desta real corona los reynos e señorios que sabeys que ganaron y sometieron en prinçipio de su bienaventurada suçesion en ellos con todas sus fuerças pospuestas todas otras grandes cosas que les ocurrieron, se trabajo de poner e hazer paz general entre todos los reyes y potentados christianos, y asy favoreçiendo y ayudando Dios Nuestro Señor a su santa yntençion, asento la paz entre el sacratisimo enperador Maximiliano, su ahuelo, y el rey de Françia y tregua por çinco años entre el dicho sacratisimo enperador y veneçianos. Con nuevos capitulos confirmo el amistad e aliança que tenia con el serenissimo rey de Ynglaterra, e hizo asientos e concordia con el derretor (sic) del su ducado de Gueldres y con los otros prinçipes vezinos a algunas de sus tierras y señorios. Y despues con alegre y plazentera voluntad, confirmado de Dios en su santo proposito, fue el primero rey e prinçipe christiano que acato la tregua vniversal que por çinco años Nuestro Muy Santo Padre Leon, deçimo, de felix recordaçion, hizo entre los prinçipes christianos, e asy con el estudio trabajo de su magestad estuvo la christiandad en vniversal paz e sosiego los quatro años primeros de los dichos çinco, durante los quales sospecho su alteza quel rey de Françia por la deshordenada codiçia que sienpre a tenido e tiene de adquirir lo que no le perteneçe ny es devido la turbaria, porque se conservase y çesase la guerra que se podría seguir, asento con el nuevos capitulos de paz con condiçiones no tan provechosas a su alteza, quanto en otra parte se le ofreçia, a tenido por mejor la paz con alguna perdida suya, que la guerra en ofensa de Nuestro Señor y daño de la christiandad. Y como quiera quel dicho rey de Françia temeroso de la venida de su magestad en estos reynos, como a quel que bien sabia la grandeza y potençia y nobleza dellos, y que por espiriençia tenia conoçido su poder yen la memoria asentados los daños y perdidas y reynos y vençimientos de batallas que dellos avia resçebido, por estorvarlo sienpre se trabajase en buscar nuevas maneras de disuaçion, su magestad prudentisimamente con buenas y dulçes respuestas y palabras, mitigo y apaziguo sus inpetus e movimientos, e con esta paz e quietud vino la primera vez en estos sus reynos e señorios, donde muy alegremente y con gran solenidad y suntuosos gastos y resçibimientos de todos fue resçebido, y tuvo sus cortes en esta noble villa de Valladolid en las quales fue resçebido e jurado por rey y señor ligitimo y heredero y propietario por

todos los grandes y perlados y procuradores que en las dichas cortes se hallaron, y servido dellos de grande seruiçio para ayuda de los gastos que en su bienaventurada venida avia hecho, lo qual su alteza sienpre a tenido e tiene fixo en su memoria con deseo de honrrar y engrandeçer estos reynos y los naturales dellos como ellos lo meresçen, y a tan bueno y agradeçido rey perteneçia hazer, y asy quisiera su magestad luego acabadas las cortes discurrir particularmente por todas las çibdades prinçipales dellos, por conosçer y ver su grandeza [y darles a entender] por su real persona el grande y entrañable amor que les a thenido y tiene. Y porque ellos asimismo vieran y conosçieran a su magestad y con la vista de su real persona que tan cara y deseada tenian, resçebieran alegria y consolacion pero con acuerdo de los del su Consejo, paresçio que su magestad devia de difirir esto hasta en tanto que fuese jurado por rey y señor en los sus reynos de Aragon y Valençia y Cataluña, y ansy diferido por entonçes su magestad la visitaçion dellos que tanto deseava hazer, hizo llamar cortes para el reyno de Aragon en la çibdad de Çaragoça en las quales por algunas dificultades que en ellas ocurrieron y por ser ellas de suyo largas, se detuvo mas tienpo de lo que quisiera. Pero al fin como sabeys fue jurado y servido del dicho reyno en concordia de todos los naturales de el, y todo se concluyo y fizo a seruiçio de su magestad, en la qual yendo a la çibdad de Barçelona a donde tenia convocadas las cortes del prinçipado de Catalunya en la çibdad de Lerida, llevo la triste y dolorosa nueva de la muerte del dicho sacratisimo enperador Maximiliano, con la qual el dicho rey de Françia syn embargo de la paz e amistad que con su magestad tenia, con tantas solenidades, omenajes y juramentos confirmada, sabiendo que el dicho sacratisimo enperador en su vida con su medio e con su acuerdo e consentimiento y voluntad del sobredicho Nuestro Muy Santo Padre Leon Dezimo, de buena memoria,, avia tratado de elejir en su vida a su alteza por Rey de Romanos y futuro enperador secretamente, mostrando y publicando de querer entretener los conçierto, capitulaçiones y alianças que con su alteza tenia, y ofreçiendole todo favor e ayuda para sus costas e negoçios, procuro con dadivas e promesas e otras maneras e formas yliciçtas y no onestas a rey, del apartar a los eletores la buena voluntad que a su magestad tenian, ynduziendolos y atrayendolos a que elegiesen a el. Y como aquesto no pudiesen acabar por las maneras ya dichas, pareçiole de lo acabar violenta e forçosamente e asy poniendo su dañado pensamiento en efeto, enbio gran numero de gente de armas e de pie e de artilliria a los confines de Alemania en las partes que le pareçio mas conveniente para su fin e proposito, publicando e çertificando que el en persona avia de yr, lo qual sabido por los eletores e otrosy los movimientos e revoluçiones quel dicho rey de Françia començaba a fazer en el dicho ynperio por mano de los duques de Bertenbere e de Linberg, con acuerdo de los grandes e perlados y çibdades del ynperio lo notificaron a su magestad, trayendole a la memoria como hera el mayor y mas grand prinçipe del ynperio y la antigua nobleça de su sangre y la grandeza de los estados que en Alemania tenia e la fuerça e ocasion de los miedos que el dicho rey de Françia les hazia y los movimientos que avia començado por medio de los dichos prinçipes, suplicandole que pues alçar esta fuerça y opresion y poner remedio en los daños començados, perteneçia prinçipalmente a su magestad fuese seruido de mandallo proveer poderosamente, de manera quellos libremente pudiesen juntarse en la çibdad de Françafordia, a donde segund el thenor de la Bula Avrea, avian de elejir enperador yendo con entera seguridad de sus personas estar, lo qual oydo por su magestad veninamente primero que a los dichos eletores respondiese, poniendo sus deseos y pensamientos en el bien vniversal de la christiandad, procuro por medio con estos dulçes con el dicho rey de Françia, la conservaçion de la dicha paz e amistad que entre ellos avia, e ofreçiendole que sy oviese diferençia alguna entre ellos, que alli pudiese traer ynconveniente, que avnque aquello fuese con alguna perdida suya lo tenia por bien, e que le plaçia que los estados de cada vno dellos quedasen sienpre seguros del otro que fuese elegido enperador para entender, en lo qual enbio vna enbajada muy honrrada y con ella los prinçipales de su Consejo a la villa de Montpellier, donde asimismo estaban los enbajadores del dicho rey de Françia y entre ellos por prinçipal su mayordomo mayor, por cuya muerte y por la poca voluntad quel dicho rey de Françia tenia a la conservaçion de la dicha paz, por entonçes no se asento ny concluyo cosa ninguna, y asy su magestad bueltos sus enbajadores, respondio a la suplicaçion que por los dichos eletores e

ynperio le fue fecha, condesçendiendo a ella e a sus justos ruegos. Y luego para repeler la dicha violencia e fuerça e castigar los movimientos que por medio de los dichos duques avia començado, sostuvo en armas a su costa e con grandisimo gasto la liga de Suevia todo el tienpo que duro la dicha eleçion, la qual çeso la dicha violencia e opresion e le castigaron los dichos duques, de la manera que aveys oydo. E asy los dichos eletores estando en libertad entera en la dicha çibdad de Françaforte, vnanyes e conformes, eligieron a su magestad por Rey de Romanos y futuro enperador, la qual dicha eleçion le fue notificada en la dicha çibdad de Barçelona pendientes las dichas cortes. Sabida por el dicho rey de Françia la dicha eleçion, haziendose muy sospechoso con ella queriendo descuidar a su alteza, so color de conservaçion de la paz a la qual conosçio ser sienpre inclinado para mejor poder poner en obra sus malos fines, se la enbio a pedir e mover, ofreçiendole de tomar los medios mejores que se pudiesen aver, dando cargo a su madre en su lugar que la asentase, prometiendo quel en persona para que mejor e mas presto se concluyese vernia a acabar y en este mismo tienpo por otra parte secretamente por todas las maneras que podia, procurava de revolver el ynperio e de indinar a su magestad con los eletores e prinçipes e perlados e çibdades del, mostrando asimismo el serenissimo rey de Ynglaterra la potencia de su magestad con la nueva eleçion del enperador en el hecha y poniendole en sospecha con ello del peligro en que todos estaban, persuadiendoles a que se viesen, pareçiendole que por esta via podria confederarse con el dicho rey de Ynglaterra y apartalle de la amistad que con su alteza tenia, y estorvar a su magestad que no fuese a se coronar, lo qual sabido por su alteza con diligencia dio conclusion a las dichas cortes, de las cuales en la forma acostunbrada y con grand solenidad fue jurado y seruido como aveys sabido. Y asy dexando su alteza por esta cavsa de haser cortes en Valençia y la visitaçion destes reynos que tanto tenia en la voluntad, se partio de Barçelona camino derecho para Santiago, despachando por el todo lo que pareçia neçesario para entretener al dicho serenissimo rey de Ynglaterra en su amor y graçia y apartalle de las vista quel dicho rey de Françia procurava. Llegando su magestad en Burgos, el enbajador del dicho rey de Françia por su mandado le dixo, que sy su alteza no dava en rehenes personas prinçipales y villas y çibdades, asi destes reynos como de los señorios de Flandes el dicho rey de Françia, para seguridad de el entretener y guardar todo lo asentado entre ellos, y de entregar luego al reyno de Navarra a Don Enrique de Labrid, que dende entonçes dava por rotas las capitulaçiones con el fechas, lo qual fue cavsa que su magestad con mas presteça siguiese su camino, y llegando en Santiago donde por su mandado estavan convocadas cortes destes reynos, mando dar a entender a los procuradores que en ellas se hallaron, como la cavsa de su açelerada partida era la neçesidad que le ponian los tratos quel dicho rey de Françia traya e la perturbaçion que queria poner en la christiandad y mayormente en los reynos e señorios de su alteza, e como le convenia mucho para el remedio dello ver primero al rey de Ynglaterra que pasase a verse con el rey de Françia, e tomar la corona ynperial, e asi dejando en estos reynos al reuerendisimo Cardenal de Tortosa nuestro Muy Santo Padre que agora es por governador dellos, a suplicaçion de los procuradores que en las dichas cortes se hallaron, e proveydo todo lo que convenia para el buen estado dellos, su alteza con la graçia de Nuestro Señor se partio domingo veynte e dos de mayo de La Coruña e con prospero y felix viaje sabado siguiente, bispera de la pasqua de espiritu santo, arribo en Dober en Ynglaterra a donde fue reçevido muy solenemente y con mucha alegria e amor e a donde luego esa noche en posta vino el dicho serenissimo rey de Ynglaterra y su magestad y el se partieron luego para Conterberi, y alli asento todo lo que deseava con el dicho serenissimo rey tan a su voluntad que avia que por conplir su palabra el dicho serenissimo rey no dexo de verse con el dicho rey de Françia, pero no pudo el dicho rey de Françia acabar con el cosa ninguna de las que traia tramadas en perjuisio de su magestad. Antes el dicho serenissimo rey, de las platicas quel dicho rey de Françia conoçio su dañada voluntad, que fue grand cosa para guardarse adelante de el y no confiarse en el en cosa ninguna como lo a fecho y faze. Llegado su alteza en los señorios de Flandes fue reçevido con el amor e alegrias que de tan buenos e leales vasallos se esperaba, y no queriendo su magestad perder tienpo en detenerse en aquellas sus tierras, luego hizo juntar los estados dellas en la villa de Bruselas, de los quales con otro seruiçio

que muy poco antes le avian fecho con entera y alegre voluntad, fue servido de vn millon de florines para ayuda a los gastos de su coronacion e asy su magestad aconpañado de muchos grandes y caualleros e gente de armas, tomo su camino para la çibdad de Aquisgran, donde fue solenemente reçebido de los eletores e prinçipes y perlados del ynperio que alli estavan esperando a su alteza, e con las solenidades e çeremonias acostunbradas, vngido, consagrado y coronado en la yglesia mayor de la dicha çibdad a donde esta el cuerpo de Carlomano (sic), hecha la dicha coronacion su alteza con acuerdo de los dichos eletores y prinçipes, mando convocar las cortes ynperiales para la çibdad de Borinçia por estar la çibdad de Nurenberg, donde por ser los primeros se avian de tener, a la sazón dañada de pestilençia a donde se juntaron quatro cardenales y los dichos eletores e otros muchos prinçipes y perlados y cavalleros y procuradores de las çibdades ynperiales, los quales pendientes las cortes en dias diversos hizieron sus juramentos e omenajes de fidelidad a su magestad y en sus manos reçebieron cada vno dellos de su alteza nueva ynvestitura de sus estados, estando su alteza en esta dieta dando orden los dichos eletores e prinçipes en lo que convenia proveerse para el buen gobierno del ynperio e para el buen seruiçio que se avia de hazer a su magestad. El dicho rey de Françia torno otra vez con el pensamiento ya dicho a mover a su altesa tratos de paz e amistad, e a tratar de verse con el; y en este mismo tiempo por vias diversas y malas ynpedia la conclusion de la dicha dieta, poniendo nuevas çizañas e diferençias entre los dichos prinçipes y eletores para le alargar e turbar trabajando como en ella su alteza no fuese seruido, dando a entender a Nuestro Muy Santo Padre Leon Dezimo, de felix memoria, que la gente de ynfanteria que fue a los Gelves, la qual su alteza acabada aquella conquista mando desenbarcar en Napoles, era para vsurpar con ella las tierras de la yglesia y oprimir la persona de Su Santidad y Su Santa Silla Apostolica, a cuya persuasion Nuestro Muy Santo Padre, avia hecho con el dicho rey de Françia çiertos conçiertos en perjuizio de su magestad e los sus reynos de Napoles y Seçilia. Y en esta misma razon platico con los suizos que en perjuizio de la liga hereditoria que tienen con la casa de Asbtria hiziesen con el, conmovio a los duques de Huedres e de Boltanden y de la Lunbrera y al conde de Fustanberg y Rubert de la Marcha y Don Enrique de Labrit, para que ellos so color de sus querellas injustas, començasen guerra contra su magestad y contra sus tierras, dandoles para ello favor e ayuda de gente y dinero. Todo esto y otras muchas cosas que hizo el dicho rey de Françia en perjuisio de la amistad e confederacion jurada que con su alteza tenia, no basto para yndinar su real animo ny conmovelle a que olvidando la conservacion de la paz que tanto tiempo avia sostenido e procurado, hiziese guerra ny la moviese contra el dicho rey de Françia, antes su alteza como prinçipe justo y amigo de Dios, queriendo justificar su cavsya adelante su divino acatamiento, por sus embajadores que tenia con el dicho rey de Françia, le enbio a requerir y rogar afetosamente, que guardando la paz e amistad que con el tenia capitulada, diese orden como los sobredichos Don Enrique de Labrit y Rubert de la Marcha se dexasen de querer ynvaldir ny haser mal ny daño en sus reynos e señorios, porque no lo haziendo pues ellos heran suyos y lo hazian por su mandado e con su ayuda e favor, su alteza no lo pudiendo mas sufrir, ternia por ronpidos los capitulos que con el tenia y mandaria prover todo lo que conveniese en bien de sus reynos, a lo qual el dicho rey de Françia respondió que tomava la justificacion que su altesa hazia por desafio, y que se tenia por desafiado de su alteza, cosa toda al reves de las palabras e yntençion de su alteza, e asy escusandose de lo que los dichos Don Enrique y Rubert de la Marcha hazian por sus cartas que escrivio a los dichos eletores y prinçipes, les notifico el desafio que dezia averle su magestad hecho, pidiendoles que como a confederado del ynperio y desafiado de su alteza le diesen favor e ayuda, pues estas diferençias eran privadas y no tocantes al ynperio ny al estado, de las quales reçebidas las dichas cartas como buenos subditos y vasallos, luego las presentaron a su alteza y sabida la verdad y justificacion a su alteza, quedaron tan satisfechos de su yntençion, que conoçiendo la culpa y mala voluntad del rey de Françia, ofreçieron sus personas y estados al seruiçio de su magestad, y entendieron en dar orden como la dicha dieta se acabase brevemente, la qual con su trabajo y buena yndustria despues de averse proveido en ella lo que convenia para la vniversal y particular governacion del dicho ynperio e voluntad y contentamiento de su magestad, se acabo en breves dias

con otorgamiento de seruiçio de quatro mil de cavallo e veynte mil ynfantes pagados por seis meses. E otrosy condenar publicamente a boz e en nonbre de su altesa la seta lutheriana por heretica, mala y reprovada, en execuçion de lo qual fueron publicamente y con solenidad quemados sus libros y proveido como fuesen punidos e castigados los que la sostenian, lo qual a Nuestro Muy Santo Padre Leon Desimo, dio tanto contentamiento que conoçida la retitud de la yntençion de su altesa y los caminos del dicho rey de Françia, se aparto de el y se conçerto y junto con su magestad, la qual ny por lo susodicho tanpoco quiso mover guerra al dicho rey de Françia conoçiendo que syn ello podia mandar castigar al dicho Ruberte de la Marcha su vasallo, de la ynfedelidad que cometio, y asy mando al conde de Nasao su capitan general que lo hiziese, el qual con la buena horden que en la jornada se dio, en pocos dias le desfizo y tomo quatro fortalezas muy fuertes de las quales hazia grandes daños y robos, asy en las tierras de su alteza como en todas otras personas mercaderes e caminantes que çerca de ellas pasavan, lo qual sintio gravemente el dicho rey de Françia y no pudiendo contenerse declaro publicamente por enemygo de su alteza, asistiendo al dicho Ruberte de la Marcha haziendo grande exerçito de gente de armas e ynfanteria en su favor contra las fronteras del ducado de Luçenbud, y confiando en las discordias y movimientos destos reynos, enbio so color de favorecer a Don Enrique de Labrit, mucha gente de armas de pie y de cavallo y artilleria neçesaria y con ella a Masparros por su capitan general sobre el reyno de Navarra, el qual con ella la tomo y de hecho ocupó y puso çerco sobre la çibdad de Logroño, sobre la qual estuvo hasta que los visorreyes destos reynos fueron sobre el, y al fin por los dichos visorreyes y el duque de Najara visorrey del dicho reyno de Navarra y capitan general del, e los otros grandes e caballeros e otras gentes destos reynos, a vista de Panplona con glorioso vençimiento de batalla canpal, fueron desbaratados y preso el dicho capitan general, e recobrado el dicho reyno, e los otros capitanes e gente del dicho rey de Françia que con el venian, muertos e presos, e su artilleria tomada, cosa muy acostunbrada de haser a estos reynos con françeses, en seruiçio de su magestad y ensalçamiento de su real corona, yndinado de lo qual el dicho rey de Françia segunda vez enbio con su almirante otro segundo exerçito contra el dicho reyno de Navarra, al qual por la çertenidad que tuvo del buen recabdo que tenia, no oso cometer antes, e siendo avisado del mal proveniente que tenia la villa de Fuenterrabia, boluio el dicho exerçito contra ella, e despues de muy batida la gano por partido, cosa que su magestad sintio mucho y siente y sintio mas que ninguna cosa, hasta la recobrar. Asimismo continuando la dicha guerra, ronpio e prendio las postas que su magestad tenia en sus reynos, arrestando sus vasallos, ynpidio el trato e comerçio en sus tierras y en este mismo tienpo tento de oprimir la Santa Silla Apostolica en la qual presidia el dicho Leon Desimo y de tomalle la çibdad de Regio e las otras tierras a ella perteneçientes, haziendo muchos daños en ellas y en los moradores dellas, lo qual de parte de Su Santidad por su nunçio que con su altesa residia, le fue declarado e pedido como a enperador e abogado e protetor de la sede apostolica y feudatario della y catolico rey de las Españas y confederado con Su Santidad, le ayudase e favoreçiese contra el dicho rey de Françia, e le amparase de sus violençias e invasiones, la qual ayuda su altesa como obediente hijo primogenito y protetor y defensor continuo della, dio a Su Santidad de gran numero de gente de armas y de doze mil ynfantes alemanes y españoles, con los quales Su Santidad no solo repelio la fuerça del dicho rey de Françia, mas recobro a las çibdades de Parma y Plazençia que las tenia tomadas e vsurpadas y su magestad los ducados de Milan y Genova perteneçientes a su sacro ynperio. El dicho rey de Françia ensañado desto con el grueso exerçito que como dicho es, tenia sobre el ducado de Luçenburche y tierras de Flandes, començo a hazer guerra en ellas y como quiera que el serenissimo rey de Ynglaterra se quiso poner por medianero entre el y su magestad y dar horden sobre sus diferencias, de lo qual su alteza por euitar con el la guerra era contento, se lo revso diziendo que hera llegado tienpo en que podia ganar a su magestad tres o quatro reynos y que siendo su alteza tan grande y tan poderoso, no queria esperar otro en que no lo pudiese hazer, lo qual avnque mucho contra su voluntad cavso que en breves dias fiziese como su alteza fizó vn grueso exerçito de dies mil de cavallo y treinta mil ynfantes para entretener con el, qual el dicho conde de Nasao capitan general, entro por el dicho reyno de Françia faziendo mucho daño en el, e

tomando las villas e fortalezas que por donde iba hallava, y siendo el serenissimo rey de Ynglaterra requerido por su magestad, que en virtud de las confederaciones que entre ellos avia, le diese favor e ayuda contra el dicho rey de Françia como contra quebrantador de la paz, respondió que por mayor justificación le parecía a bien saber que avia sido el quebrantador de la paz, y para ello que los embajadores de su magestad y del dicho rey de Françia veniesen en Cales, donde de su parte en su nonbre estaria el Cardenal de Ynglaterra, lo qual asy se hizo. Y estando ende los dichos embajadores entendiendo en los capitulos de paz, el dicho rey de Françia ynformado como en los dichos capitulos lo que espeçialmente se pedia de parte de su magestad, era la restitución de Fuenterrabia sin la qual no se avia de hazer ny concluir porque asy lo mandava su magestad, y que el exerçito de su alteza se deshazia por la mucha gente que en el de diversas enfermedades contagiosas morian, so color de la dicha paz que se tratava, engroso su exerçito e quando lo tuvo a punto, desechando los capitulos de paz en que antes avia venido, entro por las tierras e señorios de su alteza quemando los villajes dellos, e haziendo otros muchos robos e crueldades, esforçandose de socorrer la çibdad de Tornay que los flamencos auian çercada, lo qual no podia hazer por la resistencia que hallo en los fieles vasallos de su alteza con el ayuda de la gente noble de su casa, asy españoles como flamencos e borgoñones e alemanes e ytalianos, antes fue costreñido a volver con gran perdida de su gente, e avnque entonçes sus embajadores tornaron otra vez a tratar de la paz no se pudo asentar asy, porque se detenian en la restitución de Fuenterrabia, syn la qual como dicho es, su alteza tenia mandado no se concluyese cosa alguna, como porque para ello faltava el consentimiento del Papa que con su alteza estava aliado y hermanado. Vueltos los embajadores de su magestad de Cales, luego le vino en vn dia nueva como Tornay era tomada y Milan asimismo y de la vitoria que ovo contra el exerçito del rey de Françia y de veneçianos donde Dios Nuestro Señor, como a justo juez a quien los coraçones ocultos de los ombres son manifiestos, manifesto con los dichos vençimientos claramente la cavsa e querella de parte de su alteza ser justa y santa y razonable, y la del rey de Françia mala y en su deserviçio y daño de la christiandad. Con estas vitorias su magestad diversas vezes fue persuadido asy de parte del Papa como de otros prinçipes y potentados de Alemania e Ytalia, a que fuese en Roma a coronarse, para lo qual de parte del ynperio se le ofreçio el serviçio que deso avemos y de parte de los prinçipes e çibdades de Ytalia otros muy grandes y en grandes cantidades, diziendole que por esta manera en breve tiempo sujetaria Ytalia y la reduziria a su obediencia, tomaria sus coronas y visitaria sus reynos de Napoles e Seçilia, daria horden en el socorro del reyno de Vngria y esto conplido se podia bolver en estos sus reynos, pero su magestad con el entrañable amor que a tenido e tiene a ellos, acordandose de los trabajos e fatigas que avian reçebido en las alteraçiones y movimientos pasados, y que aquella creçeria, sy su alteza con su breve venida no lo remediase, y que la fama de dezir que pasava en Ytalia ponía en duda su venida, de que los malos tomarian osadia y atrevimiento para continuar sus yerros, y que en las cosas de Ytalia se podria mas detener de los que le dezian, teniendo como tiene a estos dichos reynos por cabeça, la grandeza e fuerça y poder, de los quales basto no solo para sostener los otros que Dios le dio, mas avn para ganar otros de nuevo y en acreçentamiento de nuestra santa fe catolica, poner plus vltra sus columnas (sic) y teniendo como tiene fija e asentada en su coraçon y pecho real la perdida de Fuenterrabia, en la recuperacion de la qual sienpre se desvela y piensa, pospuesto todo lo susodicho, determino su camino para estos reynos, y como christianissimo prinçipe proveyendo ante todas cosas sufiçientemente lo que asy venia contra el turco, dexando para ello al ilustrissimo ynfanter su hermano en su lugar, y dandole su poder conplido en toda Alemania, y para entretenimiento de su persona e casa y estado todos los estados e señorios que su magestad tenia en ella que son seis titulos de archiduque y duque y muchos marquesados e condados e varonias e señorios que comunmente renta ochoçientos mil florines de oro y otros sesenta mil ducados de renta en cada año en el reyno de Napoles. E otrosy todo el serviçio de gente de armas e de pie que el dicho ynperio le avia hecho, e despues lo que convenia proveerse para el buen gobierno de los señorios de Flandes e para el recabdo de las fronteras dellos, para lo qual e para ayuda de los gastos de su venida, los dichos señorios hizieron otro terçero serviçio de grand suma

de florines. Vino su alteza en Ynglaterra donde del serenissimo rey fue solene muy suntuosamente reęebido e festejado, y entre su magestad e su alteza hechos otros nuevos conęiertos en seruięio grande de Dios e bien de todos sus reynos e estados, con los quales el serenissimo rey de Ynglaterra se declaro por enemigo publico por mar y por tierra del rey de Franęia, e como a tal ha hecho y haze e hara guerra. E otrosy si neęesidad sobreviniere de la defensa y guarda de los señorios de Flandes, despedidos su magestad y el dicho serenissimo rey en grand conformidad de amos, embarcose su alteza a Antona y con prospero y felię viaje, llego a los diez e siete de julio del año pasado en Santandres (sic). De las cosas sobredichas claramente podeys conoęer con quanto estudio e diligenęia su magestad procuro la paz y como el rey de Franęia a seydo promovedor y y cavsanter de la guerra pasada y presente. Quanto la segunda parte llegando su alteza en Santander, con diligenęia comenęo a entender en las cosas tocantes al bien e pro destes reynos, y para mejor proveer en ellos, tuvo determinado de llamar cortes y en ellas sobre muy platicado ordenar todas las cosas neęesarias para el beneięio e buen gobierno dellos, lo qual despues con acuerdo e pareęer por los del su Consejo, defirio por algunos justos respetos y cavsas y prinęipalmente porque en aquella razon se gano de los franęeses el castillo de Moya e de Beovia, e se desbarato la gente del rey de Franęia en San Juan de Luz, y fue su alteza ynformado que Fuenterrabia estava falta de bastimentos e vituallas, y que proveyendose como no le entregasen otros de nuevo, faęilmente se podria en breve tiempo ganar, para lo qual pareęia aver buen aparejo con ynbiar sobre el çerco della los alemanes que con su magestad avian venido e alguna cantidad del artilleria que su magestad consigo traya, lo qual todo con el deseo que su magestad sienpre a tenido e tiene a la cobranęa de la dicha villa, mando luego proveer e fue proveydo e subęesivamente durante el dicho çerco todo lo demas, y pareęia convenir proveer para que no se socorriese. Y como quiera que la dicha villa por estonęes (sic) a cabsa del tiempo que hera fortuoso como vistes y la gente de su magestad no poder sufrir el trabajo de las noches en el canpo y detener el rey de Franęia su tierra tan junta a ella se socorrio sin que nuestra gente lo pudiese estorvar, pero bien podreys servir para que los gastos que en ellos hizieron fueron muy grandes, y en este medio tiempo su alteza en beneięio de sus reynos hizo muchas buenas cosas entre las quales porque los coraęones de sus subditos estoviesen quietos e seguros de los yerros pasados, hizo perdon general en çierta manera como todos sabeys, y para sienpre jamas nunca se acordare dellos, los puso en olvido, porque su alteza tiene que aquellos fueron cavsados por persuasiones y subjestiones diabolicas y falsas de algunas personas particulares, que con dañados animos por sus codięias e particulares yntereses y ambięiones engañaron los pueblos e gente dellos. Asimismo queriendo reduzir su altesa a devido numero de personas, su Consejo Real, los quales por su real persona visito e a hecho visitar e estan visitadas las avdienęias e chanęellerias desta villa e de la çibdad de Granada, los alcaldes e alguaziles de su casa e corte, y todos los otros ofięiales, asi de la justięia como de la hazienda y el Consejo de las Yndias y de las ordenes, en la vista de las quales visitaęiones con toda diligenęia a mandado entender e se entiende. E otrosy, a entendido en poner recavdo asy de gente como de bastimentos en las fronteras, de manera que sus enemigos no las pudiesen ofender ny hazer mal ny daño en ellas, e dado orden como lo nesęesario para el gasto de la casa de la reyna, nuestra señora, se situe en parte çierta y en rentas seguras, de manera que aquello este conplidamente proveydo e syn neęesidad ninguna. E como de aqui adelante la gente darmas sea pagada e ordinariamente a los terminos y plazos acostunbrados, de manera que en ningund tiempo coman sobre los pueblos como hasta aqui lo an hecho, lo qual su magestad a sentido y siente mucho. A proveydo de las yglesias catedrales que estavan vacas a personas calificadas y de mucha dotrina y religion de la presidenęia del ofięio de la ynquisięion a perlado, con que el Santo Ofięio sera justo e devinamente administrado. A entendido en saber las cosas en su hazienda y en el estado general della. A hecho e ordenado otras cosas muy provechosas, que por evitar prolixidad y ser a todos notorias no se os dizen. Agora manda su altesa que sepa yo el estudio de las cosas presentes en que conviene proveerse con grand diligenęia y cuidado, y lo primero que mas urge en el pecho real de su magestad es la conquista que el grand turco a comenęado contra la christiandad, las vitorias que Dios Nuestro Señor a permitido de le dar asy en la toma de Belgrado

como en la de Rodas, el grand exercito que al presente tiene en el reyno de Vngria, el qual fortifica y engrosa por mar y por tierra, y con el qual si no se le pone freno y resistencia con exercito poderoso y bastante, teme su magestad por las cartas que tiene que conuerna a los dichos reyes de Vngria e Bohemia, e tomar con el asiento a su voluntad o poner sus reynos a mucho peligro de perdello, lo qual y cada vna cosa dello, si Dios Nuestro Señor lo permitiese, seria en total destruyçion e perdiçion de la christiandad, porque de alli podria venir el dicho turco sin tener cosa en medio que le estorvase sobre Napoles e Seçilia e Ytalia e sobre los señorios que su magestad, y el dicho ylustisimo ynfante su hermano tiene en Alemania que son los mas proximos e çercanos a el, contra el qual estando su alteza en Palençia y teniendo el dicho turco su çerco sobre Rodas, mando proveer que de Napoles fuesen dados todos los bastimentos e otras cosas que por los caualleros de la dicha religion fueron pedidos y juntamente con esto escribio a Su Santidad suplicandole que çerca del socorro de Rodas, mandase proveer luego pues conoçia quanto ynportava a la christiandad sostenella, e que el por su parte hazia lo mismo, lo qual por entonçes su beatitud asy por ser nuevo en el pontificado y nuevamente legado en Roma, no pudo tan brevemente como quesiera hazer, e asy Rodas por falta de socorro se perdio en gran daño e verguença de toda la christiandad, de que su alteza tuvo e tiene dolor e sentimiento que vn tal catolico y justo rey debe tener; perdida Rodas su beatitud, viendo el peligro en que la christiandad estava por vn breve, soliqito a los prinçipes christianos que por tres años hiziesen tregua, la qual su magestad y el serenissimo rey de Ynglaterra por el beneficio de la christiandad açetaron, quedando las cosas en el estado en que estavan, y para ello enbiaron sus poderes bastantes. Mas el dicho rey de Françia que antes mostrava quererla, rehvso la cavsya prinçipal que para ello tuvo, segud se cree fue el trato que tenia para tomar a Çeçilia por medio de algunos malos çeçilianos y del cardenal de Vulterra, el qual con la dicha tregua le pareçio que se le estorbaba de enprender, pero Dios Nuestro Señor que en todo se muestra tener espeçial cuidado de las cosas de su magestad, lo hizo mejor porque milagrosamente se descubrio el dicho trato y algunos de los dichos çeçilianos que en ello eran partiçipes y consejeros fueron presos y an confesado sus delitos, e asimismo el dicho cardenal de Vulterra por cuya mano se travaba, e cuyas cartas fueron tomadas e dadas a Su Santidad por mandado de su beatitud, de todo plenariamente ynformado con acuerdo del sacro colegio, fue preso y puesto en buena guarda en el castillo de Santangel. Conoçida por Su Santidad la intençion del dicho rey de Françia y los tratos en que andava y como era en daño vniversal de la christiandad y el peligro en que estava por la potençia del turco, tomando a su magestad por anparo e defension de nuestra santa fe catolica contra el dicho turco, le conçedio cruzada con grandes prerrogativas, e la quarta parte de los frutos e rentas eclesiasticos por vn año para ayuda de los gastos de la armada que su magestad mandare hazer contra el dicho turco, e lo que della se oviere solamente que su magestad se convierta en la dicha armada y no en otra cosa alguna, conosçiendo pues su magestad el peligro en que al presente estava la christiandad, y como el dicho turco ensoberveçido de las vitorias sobredichas, entiende en la suversion de la Santa Silla Apostolica e Iglesia de Roma, e vniversalmente de nuestra santa fe catolica, condesçendiendo a los ruegos y amonestamientos de Nuestro Muy Santo Padre, tiene ofresçido a Su Santidad contra el dicho turco sus tierras y estados y todo su poder, e aviendo nesçesidad su real persona lo qual no duda que con la grandeza de sus reynos y prinçipalmente destos y de los animosos coraçones de los naturales dellos y justa enpresa, y santa querella con el favor e ayuda de Dios Nuestro Señor avra vitoria del y de sus gentes. Asimismo hos manda hazer saber que todas las mares destos reynos, asi de levante como de poniente, estan llenas de cosarios y robadores françeses y moros y turcos, los quales an hecho e hazen grandes daños en ellos y en los navegantes por ellas y lo que nunca se penso, an pasado en las yslas de Canaria y del mar oçeano donde an tomado muchos navios que venian con oro y otras joyas e mercaderias de las dichas yndias e yslas. E otrosy quel dicho rey de Françia segund su altesa a seido çertificado, se esfuerça de hazer nuevos exercitos por mar y por tierra, por remedio de lo qual su alteza al presente a mandado hazer y se haze otros gruesos exercitos de gente de armas e ynfanteria e con el artilleria e bastimentos neçesarios, que tienen conçertado con el dicho

serenísimo rey de Ynglaterra como asimismo hagan el otro por la parte de Cales y su alteza por las fronteras de Flandes, los quales dichos tres exercitos a vn tiempo entren poderosamente por Françia, por manera que con el ayuda de Dios Nuestro Señor, es para su magestad no solo de refrenar los ynpetos del dicho rey de Françia e tomar a Fuenterrabia, que por la honrra suya e destes reynos tanto deseo, por avn de tomar el dicho rey de Françia otras villas e fortalezas. E asimismo su alteza para linpiar las mares de los dichos cosarios françeses y turcos y moros, a mandado hazer otra armada gruesa por mar poderosa y bastante para el dicho efeto, y de orden como las fronteras esten a muy buen recavdo, por manera que no puedan reçebir mal ny daño.

Para conplir todas estas neçesidades tan vrgentes y neçesarias que como vedes tan breve y pronto remedio requieren, las rentas de su magestad no bastan ny dellas al presente su alteza se puede ayudar de ninguna cantidad, porque lo que an valido y rentado durante su avsençia y despues aca esta todo gastado, parte en las armadas que se hizieron asy para el descubrimiento de las yslas de la espeçias, las quales a grand provecho destes reynos e naturales dellos se hallaron e descubrieron, y en lo que se hizo para la toma de los Gelves y grandes cantidades durante el avsençia de su magestad en allanar estos reynos de los movimientos pasados, y despues en la paga de la gente de armas y çerco sobre Fuenterrabia. Y manda su alteza que asimismo os diga que dende el tienpo que su magestad partio destes sus reynos hasta el dia que torne en ellos, no gozo ny se aprovecho de vn solo maravedi de la renta dellos, e que los gastos que hizo su magestad estando avsenste en las cosas arriba dichas e otras muchas que no se dizen, fueron de las rentas y seruiçios de los señorios de Flandes e Napoles e Çeçilia y no cosa alguna de rentas destes reynos. Las cosas sobredichas que son de la calidad e ynportançia que vedes, os a mandado comunicar su magestad asy particularmente, para que conozcays el grande amor que tiene a estos reynos e a los naturales dellos, y para que como buenos suditos y fieles vasallos platiqueys entre vosotros en el remedio dellas, de manera que Dios Nuestro Señor y la religion christiana sea conservada con ayuda de vosotros, que sienpre aveys sido y fuistes los prinçipales defensores della. E otrosy sobre el seruiçio que consideradas las neçesidades susodichas, estos reynos podran hazer a su magestad, el qual su magestad quisiera encargarse de demandaros por no fatigaros ny trabajaros, sy por otra via lo pudiera remediar como hasta aqui lo a hecho, vendiendo algunos juros para detener el dicho çerco que se tuvo sobre Fuenterrabia, en lugar de los quales por no danificar su corona real a subrogado y puesto otros tantos de los que tenian los eçebtidos del perdon, que por sentençia fueron aplicadas a la camara de su magestad y encargaos y mandaros su alteza que como buenos e fieles subditos y vasallos, luego platiqemos y entendamos en lo susodicho, pues conoscays el daño e peligro que la dilacion podria traer sy con tienpo no se remediase, y en todo hagays como el de tan buenos subditos e vasallos espera y las neçesidades dichas lo requiere, y como sienpre aveys hecho con su alteza e con los reyes sus anteçesores e progenitores, lo qual su alteza terna en singular seruiçio a estos reynos e a vosotros y memoria dellos para los honrrar e acresçentar, y a vosotros hazer merçed como vuestros muchos seruiçios lo mereçen, de lo que asy platicaremos y acordaremos çerca de lo susodicho quiere su alteza ser por nosotros consultado para mandar luego proveer lo que convenga y ser neçesario proveerse. Va enmedado o diz escripturas, e o diz guerras, e o diz escriptura, e testado, o diz estouieron, e o diz vasta. E entre renglones o diz su ahuelo, e o diz entendieren, e o diz su alteza.

En la villa de Valladolid catorze dias del mes de julio de mil y quinientos y veynte y tres años. Por mandado del enperador y rey nuestro señor en su palaçio real, se les leyo esta dicha escriptura de proposiçion inposiçion (sic) en presençia de su magestad, a lo qual yo, Luis Sanches Delgadillo, secretario de cortes de su magestad fuy presente, y por ende firmada de mi nonbre. Luis Sanches Delgadillo, secretario de cortes

1523-VII-18. Valladolid. El rey a los procuradores de cortes. Dando su palabra real que después de otorgar el servicio, se verán las peticiones que los procuradores tienen de sus ciudades. (Inserta en un testimonio dado en Valladolid el 24-VII-1523). (A.M.M. C.R. 1523-1535, fol. 8 r.). Publicado en Ed. R.A.H.: Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, t. IV, Madrid, 1882, IX, p. 352.

Por la presente prometo my fe y palabra real a vos los procuradores de cortes de las çibdades destos nuestros reynos e señorios que al presente estays juntos en estas cortes, que yo e mandado hazer y çelebrar en esta noble villa de Valladolid, que otorgado el serviçio dentro de veynte dias, que esten dados los capitulos e suplicaçion generales y particulares que traeys de vuestras çibdades e villas, los mandare ver y responder como mas convenga, e se daran despachadas las provisiones que se andaren e aquellas mandare guardar agora y en todo tienpo. E para efetuarlo mando a my gran çançeller presidente de las dichas cortes e al asistente e letrado e otros ofiçiales dellas que hasta esto sea hecho e cunplido, se junten cada vno de los dichos veynte dias para que entiendan en los dichos despachos, de lo qual os mande dar la presente firmada de my nonbre.

Fecha en Valladolid a diez e ocho dias del mes de julio de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas.

1523-VIII-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al obispo de Cartagena y a sus provisores y vicarios. Mandando que los jueces y notarios eclesiásticos no lleven derechos excesivos, sino conforme a arancel. (Inserta en una de 10-VIII-1525). (A.M.M. Leg. 4.273, nº 125. Leg. 4.283, nº 118.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. enperador senper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuylla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el reuerendo Yn Christo Padre Obispo de Cartagena del nuestro Consejo e a vuestros prouisores e vicarios e a otros qualesquier juezes eclesiasticos, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabeys que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, e librada por los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. enperador senper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

Mallorcas, de Seuilla de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el reuerendo Yn Christo Padre Obispo de Cartagena e a vuestros prouisores e vicarios e a otros qualesquier juezes eclesiasticos, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades, villas e lugares del sicho obispado, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los procuradores de cortes de la dicha çibdad de Murçia que vinieron a las cortes que mandamos hazer y çelebrar en la villa de Valladolid este presente año de la data desta nuestra carta, y en nonbre de la dicha çibdad nos fue hecha relaçion por su petiçion diziendo que vos los dichos juezes y los notarios que en vuestras abdiençias residen, llevays muy eçesivos derechos e no conforme al aranzel por donde las justiçias y escriuanos llevan sus derechos en nuestros reynos, en lo qual los vezinos de la dicha çibdad e personas estranjeras resçibian agravio, e por su petiçion nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandasemos que llevasedes los derechos vos y los escriuanos que residian en vuestras abdiençias conforme al aranzel, por donde las justiçias y escriuanos llevan sus derechos en nuestros reynos, o proveyesemos en ello como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo e conmigo el rey consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos que pues los derechos contenidos en los dichos aranzeles que estan dados a los escriuanos de nuestros reynos son moderados e suficienates, proveays como conforme aquellos se lleven en vuestra abdiençias por los escriuanos eclesiasticos dellas, e non fagades ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de agosto año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, secretario de sus çesaria e catolicas magestades la fize escriuir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres syguientes: Cançelarius?, liçençiatu Don Garçia. Dottor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenez. Horbina por chançeller.

186

1523-VIII-24. Valladolid. D. Carlos al concejo de Murcia. Mandando que paguen a Pedro Zambrana y a Diego García de Otazo, los salarios y ayudas de costa que les corresponden como procuradores. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 9v. Leg. 4.273, nº 100.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por nuestro mandado enbiastes por procuradores de las cortes que en esta villa de Valladolid se an hecho e çelebrado este presente año de la fecha desta my çedula a Pedro de Zambrana e Diego Garçia de Otaço regidores desa dicha çibdad. Por ende yo vos mando que les deys e pagueys el salario e ayuda de costa que soleys dar e pagar a los semejantes procuradores de cortes por cada dia de los que se an ocupado en la venida y estada a my corte, hasta veynte e quatro dias del mes de agosto que yo les mande despachar, y mas quinze dias que serian menester para

tornar a esa dicha çibdad, los quales dichos maravedis les dad e pagad luego de qualesquier maravedis quesa dicha çibdad tenga de propios, sisas o repartimientos o en otra qualquier manera no enbargante, qualesquier maravedis o ayuda de costa que yo les aya hecho, por lo que my merçed es que gozen asy mismo del dicho salario e ayuda de costa no enbargante qualquier hordenaçion e costunbre quesa dicha çibdad tenga en contrario de lo susodicho, e qualquier obligaçion o conçerto que con los dichos procuradores de cortes ayays tomado para que no se les pague el dicho salario e ayuda de costa, e sy ansy no lo hizieredes e cunplieredes o escusa o dilaçion en ello pusyeredes, por esta my çedula mando al corregidor desa dicha çibdad o a su alcalde en el dicho ofiçio, que luego les hagan pagar los dichos maravedis del dicho salario, syn embargo de qualquier apelaçion o suplicaçion, que de lo en esta my çedula contenido se ynterponga.

E los vnos ny los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez mil maravedis para la my camara.

Fecha en Valladolid a veynte e quatro dias del mes de agosto de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Castañeda.

187

1523-VIII-24. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que los que fueron comuneros no puedan tener oficio ni cargo alguno. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 9v.- 10r.).

El rey.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion que pues nos era notorio la enemiga capital que las personas que fueron comuneros en esa dicha çibdad en los levantamientos pasados tienen a los otros vezinos della que fueron nuestros servidores los quales si tuviesen o les fuesen dados cargos o ofiçios an de perseguir con ellos a las presonas que estuvieron en nuestro seruiçio, me suplicavades mandase que en todo el reyno de Murçia ny en todos estos nuestros reynos las presonas que fueron eçebtados e publicos deseruidores nuestros, no tengan cargo ny ofiçio alguno, y questo mismo se entienda asy en las personas eclesiasticas como en los seglares o como la my merçed fuese, e yo tuvelo por bien. Por la presente mando que persona ny personas algunas de los que fueron nonbrados y eçebtados por nos en el perdon general que mandamos hazer en estos nuestros reynos, no puedan aver ny tener ofiçio ny cargo alguno de nos en las çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Murçia, ny en las otras çibdades e villas e lugares destes nuestros reynos e señorios, syn nuestra liçençia e espeçial mandado.

Fecha en la villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de agosto de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Castañeda.

1523-VIII-24. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que en las Cortes se acordó dar ciento cincuenta cuentos en tres años, y que el servicio comience el 1 de septiembre. Pide que ayuden con lo que puedan durante dos meses para la guerra con Francia. (A.M.M. A.C. 15-IX-1523, fols. 44r.-45r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por vna nuestra carta os hezimos saber las grandes nesçesydades que del presente se nos ofreçia por los movimientos que en guerra el rey de Françia a fecho y movido contra nos y contra nuestros subditos y naturales, ansy por estos nuestros reynos como por los otros nuestros reynos e señorios de Flandes e Ytalia, y para daros a entender mas particularmente y que supiesedes lo que pasaua, mande convocar cortes donde a los procuradores de las çibdades e villas desos nuestros reynos, estando juntos en las dichas cortes ge lo mande haser saber, y ellos en nonbre destos mys reynos me seruieron con çiento e çinquenta cuentos de maravedis pagados en tres años, y como quier que el dicho seruiçio no fue bastante para el remedio de las nesçesydades presentes por el mucho amor que tengo a estos reynos, ynformado de sus trabajos ove por bien de lo consultar, y las cosas que me suplicaron las mande proveer. Todos lo vereys por las respuestas de los capitulos generales y por las provisiones que vuestros procuradores lleven, y porque entre otros capitulos que dieron ovo algunos de mucha ynportançia en que no se tomo determinaçion, que primero vuestros procuradores vos lo hiziesen saber para que lo viesedes y platicades, fue acordado que hasta en tanto que sobrello platicasedes y nos enbiasedes a dezir vuestro pareçer en todo no se concluyesen las dichas cortes, los quales articulos son los siguientes. Primeramente lo del encabezamiento en lo qual por haser merçed a estos reynos ove por bien de se lo dar por quinze años, no queriendo resçebrir nuevas pujas que en las dichas rentas se me hasian antes abaxando dellos los ochenta mil ducados de la puja de Barçelona, y otros treynta mil de lo que despues del falleçimiento del Rey Catolico my señor ahuelo que santa gloria aya, an creçido que suma en los dichos quinze años mucha mas cantidad de lo que monta el dicho seruiçio que agora estos reynos me hizieron, y ansymismo lo que se platico para que la moneda no salga destos reynos, que lo de las posadas sabido que despues lo que asy se a platicado y ofreçido que vuestros procuradores lleven por costas para que sobre todo mejor ynformados tomeys la resoluçion que vos paresçiere, y porque el seruiçio questos reynos nos otorgaron fue para remedio a las nesçesidades presentes que veys, y sy aquel oviese de començar a correr desde primero dia de setienbre, seria ynfintuoso para me ayudar del, porque avnque sean o siendo fianças intereses a mercaderes para que socorran con el dinero adelantado sobre el dicho seruiçio, no sea fallado ny fallen por ser el plazo tan largo. Por ende yo vos ruego y encargo pues veys lo que inporta a nuestros seruiçio y a honrra destos nuestros reynos y el sostenimiento de nuestro exerçito que se manda a lo hazer, hagays quel dicho seruiçio conuiene a coger desde primero dia del mes de setienbre primero que verna, o deys otra forma como el dicho seruiçio pueda aprouechar para la nesçesidad presente, y porque entre otras cosas que se an platicado pareçe que para la entrada que hago en el reyno de Françia y los aparejos que son neçesarios, lo qual en ninguna manera puedo escusar por el asiento y conçierto, he tornado con el serenysimo rey de Ynglaterra nuestro tio y hermano y con otros prinçipes y potentados christianos, estoy obligado de mandar entrar agora nuestro exerçito en el reyno de Françia porque lo mismo son ellos obligados a hazer por otras partes, y para lo efetuar de mas de otros nuestros exerçitos que ya tenemos proveydos por muchas partes, hemos mandado hazer vn grueso exerçito por estas partes y ansymismo vos ruego y encargo que ayays por bien acatadas las dichas nesçesidades y que la dicha

guerra esta ya hecha para esta tan gran neçesidad y para sostenimiento del dicho exerçito de nos ayudar, para la paga de los dichos ynfantes con que os pareçiere que nos podeys seruir por tienpo de dos meses, y porque se pidio quel seruiçio questo nos hisieredes sea de invertir solamente en la paga de la dicha gente y no en otra cosa alguna, enbiareys vna buena persona desa çibdad de quien os confieys para que pague la dicha gente, y vos de cuenta de lo que reçibiere y tenga la razon de todo ello y avnque oviera mas platicar, quesa çibdad hiziere el dicho numero de gente e la enbiaredes con vuestro capitan por estar ynfecha y el tienpo tan adelante, ver agora si oviera de hazer no pudiera seruir para el negoçio presente acorde de pedir el dicho socorro en dineros, y por onrra desa çibdad tener por bien de mandar señalar del dicho nuestro exerçito la gente que pagades y se traiga vuestra vadera con vn cauallero desa çibdad que vosotros nonbreys por capitan della, porque quede perpetua memoria desa çibdad y del seruiçio que esto nos hisieredes, el qual sera tan grande y hecho a tan buen tienpo que espero en Nuestro Señor sera en mucho acreçentamiento y seruiçio destes nuestros reynos, y pues esa çibdad encabeça en quien an de tomar enxemplo las otras çibdades e villas destes nuestros reynos, a quien ansymismo escribo para que cada vna dellas me sirua para pagar el sueldo de la dicha gente por el dicho tienpo por my seruiçio, lo pongays luego en obra como de vosotros y de vuestra lealtad y amor que me teneys lo confio.

Fecha en Valladolid a veynte y quatro dias del mes de agosto de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Castañeda.

189

1523-VIII-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Comunicando las peticiones que los procuradores hicieron en las Cortes de Valladolid en 1523, y las respuestas del rey. (A.M.M. C.R.1523-1535, fols. 29r.-38 v.). Publicado en Ed. RAH: Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Madrid, 1865, págs. 363-402).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes e al presidente a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias e a los priores, comendadores, subcomendadores, ricos omes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, asistentes, gobernadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, regidores, caualleros, jurados, escuderos e ofiçiales e omes buenos e a otros qualesquier nuestros subditos e naturales de qualquier estado, priminençia, condiçion o dignidad que sean de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publicoo o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que en las cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mil e quinientos e veynte e tres años, estando con nos en las dichas cortes algunos grandes e cavalleros e letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas peticiones e

capitulos generales por los procuradores de cortes de las çibdades e villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado estan juntos en las dichas cortes, a las quales dichas peticiones e capitulos con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo, le respondimos su thenor de las quales dichas peticiones e de lo que por nos a ellas fue respondido, es esto que se sigue:

Muy poderoso señor, los procuradores de cortes que an visto y entendido por boca de vuestra magestad el grande amor que tiene a estos sus reynos, el qual se juzga por las obras, tienen creido que como vuestra magestad preçede e todos los reyes sus antepasados que asy se a de aventajar e adelantar en hazer, de manera que los reynos le amen mas que a los otros reyes e que en esta convocacion de cortes les an de ser fechas grandes merçedes e bienes que vuestra magestad les ha preferido mayores e mejores que las que ellos piensan pedir, e que ha pensado e mandado pensar a los del Consejo que lo saben mejor que otros algunos lo que conviene a bien e comund destos reynos, e que por esto los procuradores avnque no tuviesen el cuidado e zelo que tienen de suplicar de acordar a vuestra magestad las cosas de justiçia e de merçed que cunplen a los reynos e çibdades que los enbiaron, que vuestra alteza syn que lo pidiesen avia de hazer de manera que ellos fuesen contentos e alegres e llevasen tan buenas nuevas e tantas e tales e tantos remedios e benefiçios a sus subditos e naturales, que no tuviesen otra cosa en que entender sino en dar graçias a Dios por les aver dado de su mano prinçipe tan exçelente, tan deseoso e amador de la justiçia e de la paz e contentamiento de sus pueblos, e continuamente en le rogar e suplicar por su vida e prospero estado, mas para que paresca que los juezes y regidores de vuestra magestad que en su nonbre e por su mandado rigen e gobiernan los reynos e provinçias, çibdades e villas, tienen algund cuidado del muncho que devian tenerse del bien publico e comund, han pensado de traer a la memoria e acordar a vuestra alteza lo que les paresçe seria seruiçio de Dios e suyo e bien de la cosa publica, por los capitulos siguientes.

Lo vno pues tantos bienes se syguen del matrimonio que fue ynstituydo por Dios, e espeçialmente se espera generacion que despues de muy largos tienpos subçedan en estos reynos, e que con ellos se ajunte e trabe debdo e amor con todos los prinçipes christianos que vuestra majestad pues ya esta en hedad para ello, aya por bien de pensar efecto en se casar e tomar muger de que creemos que Dios sera seruido e sera gran descanso e contentamiento destos sus reynos.

A esto vos respondemos, que os agradeçemos e thenemos en serviçio lo que dezis. Yo el rey lo entiendo de hazer asy e por lo que hasta agora lo he difirido a seydo por el bien destos reynos e paz e sosiego dellos.

Yten, suplicamos porque creemos e thenemos por çierto que vuestra magestad tiene firme proposito de estar e permanecer en estos sus reynos, porque los ama mas que a otros, e porque son tan poderosos, e desde ellos puede gobernar los otros sus inperios, reynos e señorios e son muy apaçibles e abundosos, lo qual conosçeria sy los visitase e les hiziese tan gran merçed de les dar este plazer e gozo que resçibirian de ver la persona real e por otras cabsas e respetos, e porque an visto por espiriençia que no pueden estar sin la presençia de su rey.

A esto vos respondemos, que asy lo entendemos hazer. Yo el rey visitare por mi persona estos reynos lo mas brevemente que sea posible, por ser como es la cosa que mas he deseado e deseo hazer.

Otrosy, muy gran bien e merçed ara vuestra magestad a estos sus reynos e gran contentamiento les dara en que resçiba en su casa real, e en el seruiçio de su casa e mesa e en los otros ofiçios de su casa, personas naturales destos sus reynos, porque sera muy gran señal del amor que les tiene e se cabsara entrañable amor a la persona real en todos los grandes e los otros estados de sus reynos, que quando vieren que en la casa real de vuestra alteza se crian estan sus hijos, parientes e debdos y naturales, asy los vnos como los otros se ternan por criados de su casa e como tales se acresçentara la voluntad que tienen e la que deven a su rey e señor natural.

A esto vos respondemos, que pues no conviene fazer apartamiento de los mienbros que Dios quiso juntar en un cuerpo, entendemos como es razon de servirnos juntamente de todas las naçiones de nuestros reynos e señorios, guardando a cada vno dellos sus leyes e costunbres e teniendo estos

reynos por cabeça de todos los otros, entendemos preferillos a todos otros, resçebiendo en nuestra casa real mas numero de los naturales dellos, que de qualquier otro reyno e señorío y ya lo ovieramos fecho si no por otras ocupaciones mas inportantes que lo an estorvado, e de lo que sobre ello hemos acordado, mandamos que se os diese copia, el thenor de la qual es este que se sigue.

Quando su magestad hordenó su casa a la partida de Flandes dexó en ella munchas plaças bacas, asy para seruir en su mesa como en las otras partes con proposito de las resçebir de cavalleros españoles como agora su magestad lo manda fazer, e los señalara antes que se parta los que se ovieren de asentar en las dichas plaças, escojera e nonbrara su magestad luego de los dosientos gentiles onbres e de los continos e de otros caualleros, e los que se ovieren de señalar an de ser personas de linaje e cavalleros tales quales para ello conviene; a los que asy fueren nonbrados por la dicha casa de su magestad se quite y tieste otro qualquiera asiento que tengan, pues el asiento que les hizieren seran bueno, de manera que no tengan sino vn asiento, que se hagan hordenanças de manera que los de la dicha casa devan servir que se vean los que quedaran de los dosientos gentiles onbres, para que a los que paresçiere que quede asiento se les haga a los de Castilla en los libros de Castilla, e a los de Aragon en los de Aragon. Asimismo se vea los que quedaran de los continos, para que en lo de las quitaçiones se reduza a las cantidades que antiguamente se solia dar a las personas que paresçiere que deven quedar, e a las otras se les haga alguna merçed para equivalençia del asiento, de manera que todos queden satisfechos. E en esto de los continos no ha de aver numero, porque su magestad quiere resçebir a los hijos de cavalleros e otras personas, que paresca que tiene merito en ello cada vez que se ofreçiere. Asimismo quiere su magestad resçebir pajes, hijos de grandes e cavalleros con la quitaçion e a la manera acostunbrada de Castilla, para que estos sirvan a la mesa e en las otras cosas que los pajes solian servir e que tambien se resçebiran quando aya vacaçion pajes para la cavalleriza, de hijos de otros cavalleros que lo suplicaren, y a su magestad plugiere. Que la casa de la reyna nuestra señora se vea e se señale numero de la gente e gastos que en ella ha de aver, e asimismo los capellanes e porteros que deven quedar, e lo demas quando vacare se consuma. Que se señale el numero de los secretarios que a de aver e a los otros se les de equivalençia, e lo mismo de los fisicos. Que se vean los aposentadores que aya asy de Flandes como en los libros de Castilla e Aragon, e se señale el numero que paresçiere que deve aver; e aquel numero se escoja de las personas de que nos paresçiere que son mas abiles e suficietes; e a los otros se les haga otra merçed equivalente; lo mismo en lo de los alguaziles, e que los que ovieren de quedar señalen el presidente e los del Consejo; lo mismo los escriuanos del Consejo, e que los que ovieren de quedar, señale el presidente e los del Consejo; e ansimismo digan su paresçer de lo que se deve de hazer con los alguaziles e escriuanos que se ovieren de quitar.

Yten, suplican a vuestra magestad que se informe de la manera e hordenen que los Reyes Catolicos tovieron en su casa real, ofiçiales e ofiçios della, y en su despensa e raçiones e plato e aquella mande tener en estos reynos, avnque su magestad tenga ynperio y otros grandes reynos e señorios, mande moderar la casa de Castilla e las pnsiones que se dan en esta su corte que son inmensas, pues que lo que de aqui se quitare e moderare, sera para otros gastos mas nesçesarios e cunplideros al seruiçio de Dios y suyo.

A esto vos respondemos, que entendemos con toda diligenciã en hordenar nuestra casa e moderar los gastos quanto ser pueda, e asy se porna en obra.

Otrosy, suplican a vuestra magestad, que trabaje e procure por todos los medios que ser pudiere la paz con los prinçipes christianos e la guerra contra los ynfieles.

A esto vos respondemos, que os lo tenemos en seruiçio e asy lo havemos hecho e haremos, e nunca la paz a quedado ni quedara de tomarse por nos, por allarnos mas dias ocupados para entender en las cosas a la guerra contra ynfieles, como agora lo avemos fecho con los veneçianos.

Otrosy, pues que los reyes reynan por la justiçia que vuestra magestad continúe la voluntad grande que ha mostrado de la hazer, e pues esto por obra en todas las cosas que se ofreçen.

A esto vos respondemos, que asy lo entendemos hazer como nos lo suplicays.

Yten, porque aviendo juezes e corregidores en las çibdades e provinçias en los delitos e

casos que aconteçen, los del vuestro Consejo enbian muchas vezes pesquesidores a costa de los culpados, los quales se cobran algunas vezes de los que no son culpados, e se recreçen grandes costas e daños en las apelaciones e prosecuciones que se hazen de los negoçios sobre que van los dichos pesquesidores, los quales casos se podrian determinar por los juezes e corregidores, suplican a vuestra alteza mande que no se provean los dichos pesquesidores saluo quando el caso es tan grande e de tal calidad, que se creha e tenga por çierto, que las justiçias no tienen poder para lo castigar e determinar e que sea tan arduo que sea menester yr vn alcalde de vuestra corte, e si el caso se cometiere a pesquisidor por culpa o negligencia del corregidor, que el tal pesquisidor vaya como es justiçia a costa del tal corregidor que fuere negligente.

A esto vos respondemos, que quando mandaremos enviar pesquesidores, ternemos conyderaçion a lo que nos suplicays, e avn por hazer mayor benefiçio a estos nuestros reynos, entendemos deputar numero çierto de personas buenas e de letras e conçeçia e espiencia, para que vayan a ello e no vayan a costa de culpados.

Otrosy, porque de hazer libranças e ayudas de costa a los oydores e alcaldes e a otros ofiçiales de vuestras abdençias reales, e a los corregidores e juezes en las penas que los tales juezes han de condenar se hazen grandes fatigas e estorsyones, a vuestra alteza humilmente suplicamos mande proveer de aqui adelante, en ninguna manera se hagan las tales libranças ny ayudas de costa.

A esto vos respondemos, que asy lo thenemos mandado e probeydo e nos plaze que se guarde e faga de aqui adelante.

Yten, que los del Consejo de las hordenes y otros ofiçiales del dicho Consejo, sean visitados e se sepa como vsan de sus ofiçios, pues su magestad ha mandado visitar su Consejo e chançellerias.

A esto vos respondemos, que nos plaze de mandar proveer que se faga asy.

Yten, quando se ovieren de pedricar las bulas e conpusiçiones, que se diputen personas onestas e de buena conçeçia e letradas, que entiendan lo que pedrican e no heçedan de los casos e cosas contenidos en las bulas, e que se pedriquen en las yglesias catredales e colegiales, e en los lugares donde no las oviere que se den a los curas e a las tales yglesias para que ellos las divulguen e pedriquen a sus parrochanos, e que no sean traydos por fuerça a las thomar ni a la yglesia ni detuviendolos en los sermones contra su voluntad ny teniendolos por fuerça que no vayan a sus labores ny faziendas, salvo que solamente sean amonestados en dias de fiestas ny sean llevados de vn lugar a otro.

A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas onestas e de buena conçeçia e letras que sepan lo que pedrican, y no heçedan de los casos contenidos en las bulas, e mandamos a los comisarios que asy lo fagan e provean, como ninguno sea traydo por fuerça a thomar las bulas ny le sean fechas otras oprisyones ny dexaçiones (sic) ynvedidas, y mandamos que sobre ello se den las proibisiones nesçesarias.

Yten, que lo que se oviere de cobrar de las bulas e conpusyçiones tomadas, no se cobre por via de descomunion ny entredicho, saluo pediendolo ante la justiçia seglar de la çibdad o villa donde fuere thomada.

A esto vos respondemos, que se proçeda por via hordinaria en la cobrança, e que no se ponga entredicho en los pueblos por debda de particulares.

Yten, que vuestra magestad mande y provea que no se conçeçan bulas ni yndulgençia alguna por donde se suspenda las otras que oviere conçeçido.

A esto vos respondemos, que esto depende de la abtoridad de nuestro Muy Santo Padre, y suplicaremos a Su Santidad que lo mande proveer como convenga.

Otrosy, que los comisarios de la cruzada e conpusyçion no lleven ny cobren cosa alguna de lo que algunos lugares o cofadrias gastaren de sus bolsas en correr toros e dar caridades segud de boto o costunbre tienen.

A esto vos respondemos, questa bien e mandamos que conforme a lo que nos suplicays en este capitulo se den las proibisiones nesçesarias.

Otrosy, que los dineros que se ovieren de las bulas, susidios, conpusyçiones que fueren conçedidas contra los enemigos de nuestra santa fe catolica o en sostener los reynos e çibdades de Africa, que se gasten en aquellas cosas o en aquellos vsos tan solamente en que e para que fueron conçedidas e se conçedieron, e no en otra cosa alguna, e que no se pueda hazer merçed ni vala la que se hiziere a persona alguna, en poca o en mucha cantidad.

A esto vos respondemos, que es justo e asy se haze e ara conforme a las bulas que sobre ello se conçedieren.

Otrosy, para qualesquier maravedis de las dichas bulas se gasten en aquellos para que fueron conçedidas, que las merçedes de los alcançes de los tesoreros e ofiçiales de la cruzada, se revoquen e den por ningunas e se cobren en nonbre de vuestra magestad, e se gasten en lo susodicho e que se guarde la prematica de los aventestatos.

A esto vos respondemos, que no haremos merçed en los alcançes de los tesoreros, a ellos ny a otra persona alguna, e se convertira en los vsos para que esta conçedida; e en lo de los aventastatos mandamos que se guarde la prematica de nuestros reynos que sobre ello dispone.

Yten, porque de las merçedes que se hazen de yndios se recreçen muchos ynconvinientes, e es contra justiçia e derecho que las fechas se reboquen e de aqui adelante no se hagan, e que vuestra magestad no de liçençia ny permitan que los estranjeros traten en las Yndias.

A esto vos respondemos, que asy se haze e mandaremos que se haga de aqui adelante.

Yten, que vuestra magestad ny los reyes subçesores no hagan merçed alguna de bienes confiscados o que se ovieren de confiscar dellos ny de parte dellos al juez o juezes que ovieren juzgado o juzgaren o ovieren entendido en las dichas cabsas, e que los tales juezes no puedan resçebir las tales merçedes para el pago de sus salarios ny para ayuda de esta manera ny otra manera alguna, por sy ny por ynterposita persona so pena que las restituya para la camara con el quatro tanto.

A esto vos respondemos, que no aremos merçed a ningud juez en pena ny confiscacion quel condene.

Yten, que vuestra magestad ny sus subçesores no fagan merçed ni libranças de bienes o dineros que no ayan venido a su camara e poder, porque de esta manera sabran las merçedes que se hazen, porque no teniendolos mas largamente se hazen las dichas libranças e merçedes.

A esto vos respondemos, que es justo e asy se ara.

Yten, que vuestra magestad ny sus subçesores no hagan merçedes de bienes que esten pedidos en nonbre de vuestra alteza e de la corona real de sus reynos, sobre que estan e estovieron pleytos pendientes syn que primeramente contra los poseedores sean dadas sentençias e aquellas sean pasadas en cosa juzgada, e si alguna merçed se a hecho, se reboque e sea ninguna en sy.

A esto vos respondemos, que es justo que se haga ansy, e mandamos que ansy se guarde e cunpla.

Otrosy, porque se an dado algunas cartas de previllejos de hidalguias e esençiones por dineros a los que las procuraron, e otras se an dado en justa cabsa e syn aver proçedido meritos ny serviçios, e es en daño de los pueblos e pecheros, que vuestra magestad las revoque e aya por revocadas las tales merçedes e previllejos, avnque las aya vuestra magestad confirmado, e de aqui adelante no se den ny conçedan porque ansy se conçedio en otras cortes.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante no mandaremos dar hidalguias salvo conforme a las leyes destos reynos, e en las pasadas mandamos a los del nuestro Consejo que fagan justiçia sin embargo de qualesquier remisiones y que ya avemos rebocado las hidalguias que no se dieron con justas cabsas.

Yten, que vuestra magestad revoque e aya por revocadas las merçedes de espetativas de ofiçios e benefiçios, dinidades, ansy las que vuestra magestad mando dar como los reyes sus progenitores, e que de aqui adelante perpetuamente no se den ny puedan dar las dichas espetativas, y si se dieran no se cunplan ny ayan efeto, avnque tengan clavsulas derogatorias, e el que las procurare quede ynavile por el mismo fecho, porque de hazerse lo contrario puede aver muchos

daños.

A esto vos respondemos, que no avemos dado ny mandaremos dar espetativas; e mandamos que çerca dello se guarde la Ley de Toledo como en ella se contiene, e revocamos las que estan dadas, si alguna ay.

Yten, que los ofiçios de la casa real e del Consejo e abdiençias, alcaldas e ofiçiales de la corte, regimientos e asistencias, alguaziladgos, veynte e quatrias e qualesquier otros ofiçios de las çibdades e villas e lugares, que no se vendan ny puedan vender ny dar por dineros ny por preçio alguno, que de aqui adelante se guarde la prematica que sobre esto abla, e que se hagan pregonar de nuevo e se pongan otras mayores penas, e que los ofiçios que se renunçieren se mire e examine que las personas en quien se renunçien sean honrradas, personas prinçipales, discretas, que sepan gobernar, de lo qual se aya primeramente plenaria ynformacion e otro tanto en los que se probeyeren por vacacion, e que los vnos e los otros sean naturales de los pueblos donde an de ser regidores, e que para semejantes provisiones vuestra magestad tenga memoriales e avisos de personas de conçeçia por donde se sepan las personas que ay en las çibdades e villas destos reynos, que son incompetentes para regidores, porque de poco tiempo a esta parte ha avido muy grand horden en la provision de los dichos ofiçios, espeçialmente en los que se renunçian, porque se an dado a personas que no tienen hedad ny onrra ny reputacion en los pueblos e personas de mala vida e exemplo de malas constunbres, e de quien todo el pueblo tiene que dezir y murmurar, e los otros regidores tienen verguença e confusion de ver semejantes personas en su conpañia.

A esto vos respondemos, que no se puedan vender ny comprar ofiçios de jurisdiccion en nuestra casa e corte ny fuera della, so las penas contenidas en las leyes e prematicas destos nuestros reynos, e demas que sea ynfame e ynavile perpetuamente el que vendiere o el que comprare el tal ofiçio para aver aquel ny otro alguno. En quanto a las renunçiaçiones manderemos aver ynformacion de la avilidad e calidad de la persona en quien se hiziere la renunçiaçion e proveeremos por renunçiaçion o por vacacion a los naturales destos reynos, e para esto ternemos ynformacion de las personas para probeer a los mas ydonios y suficietes. E aviendo las tales personas de los naturales de las çibdades e villas donde los ofiçios vacaren los prefereremos.

Yten, en lo que toca al arrendamiento de las aluauquias, no puedan tener ny tengan parte los que an tenido o tovieren ofiçio real o cargo de los libros de sus rentas reales. E el que lo oviere fecho o fiziere que sea obligado de pagar lo que oviere llevado por los dichos arrendamientos, con el doblo para la camara de vuestra magestad, e pierdan los ofiçios e qualesquier salarios e acostamientos e maravedis que tengan en los libros de vuestra magestad, ny se les faga merçed ny ayuda de costa en ellas, e las fechas se les revoque.

A esto vos respondemos, que nos plaze e que los arrendadores e recabdadores en sus partidos, ny los ofiçiales que entienden en los nuestros libros e fazienda, no arrienden aluauquias en todo ny en parte direte ny yndirete por sy ny por ynterposyta persona, so pena de perder los ofiçios e volverlos con el quatro tanto. E en lo pasado mandamos que se aya ynformacion dello, e se haga justia, e no aremos merçed a los susodichos, como nos lo suplicays.

Yten, que vuestra magestad revoque todas e qualesquier cartas de naturaleza que esten dadas, e que no se den de aqui adelante perpetuamente; e sy algunas se dieren avnque sean con clavsulas derogatorias e con poder absoluto, que sean obedecidas e no cunplidas, e que no aya neçesidad para el cunplimiento de persona alguna, e quien vsare dellas sea castigado por la justia de los reynos donde fuere tomada.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante se guarden las leyes destos reynos como en ellas se contiene, e que asy se pregone e publique; e en quanto a las naturalezas dellas (sic) mandamos que se aya ynformacion de las personas a quien fueron dadas, e de las cabsas que para ello vbo, para mandallo probeer.

Yten, que los juezes eclesiasticos e notarios ofiçiales de sus abdiençias no puedan llevar ny lleven mas derechos de los que llevan los juezes e escriuanos de las abdiençias seglares, conforme al aranzel destos reynos, e que aquello que fuere menester abtoridad apostolica vuestra magestad

aya por bien de mandar a su enbaxador que lo procure, e aya de Su Santidad e la enbie, e que los juezes eclesiasticos no lleven açesorias e que tengan aranzel publico en sus abdiçençias.

A esto vos respondemos, que ya avemos escripto a Su Santidad suplicandole que asy se faga por el bien de nuestros reynos, e por aca mandaremos probeer todo aquello que oviere lugar de probeerse.

Yten, que se suplique a Su Santidad que los obispos e arçobispos e perlados destos reynos reçiban en sus dioçesis la mayor parte del año, e no lo haziendo pierdan por rata los frutos e sean para las fabricas de las yglesias, y pues por no residir en ellas, no son seruidas ny administrados los ofiçios divinos como devyan, e que para ello vuestra magestad procure bula de Su Santidad a estos reynos.

A esto vos respondemos, que ya avemos escripto a Su Santidad suplicandole que de el favor que para ello fuere menester, e aca daremos horden como los perlados vayan a residir a sus yglesias.

Yten, que vuestra magestad ny sus subçesores en estos reynos por ninguna razon ny cabsa que sea, ny en pago de seruiçio ny en otra manera, no puedan enagenar cosa de la corona e patrimonio real, e que de hecho se pueda resistir la tal enajenaçion sy se hiziere, conforme a las leyes del reyno que sobre esto abla.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno que hablan sobre esto, espeçial la ley del hordenamiento del señor rey Don Juan, fecha en Valladolid.

Otrosy, suplican a vuestra alteza que mande entender en como se pueda redimir los juros que se an vendido al quitar, e que no se vendan otros, porque yndirectamente se enagena el patrimonio real.

A esto vos respondemos que os tenemos en seruiçio lo que dezis e os encargamos que entre vosotros platiqueys en la manera que para ello se puede thener teniendo respeto, e que en estas rentas reales estan en estado que vosotros sabeys, porque el remedio que vltimamente days no es bastante ny sufiçiente para que se rediman los juros, siendo nuestras nesçesidades tan grandes como sabeys que son.

Yten, que vuestra magestad quite qualesquier tenençias de castillos e fortalezas que se an dado a estranjeros; e que sy los tales estranjeros no las tovieren o las ovieren vendido otras pasado por dineros a naturales destos reynos, que ansymismo se les quiten e que vuestra magestad probea de las tales tenençias de las dichas fortalezas e castillos a otras personas naturales e vezinos destos reynos, aviles e çufiçientes para las guardar e thener.

A esto vos respondemos, que probeheremos de las tenençias a personas naturales destos reynos conforme a las leyes dellos, e de lo pasado mandaremos aver ynformaçion para que se probea.

Yten, que las tenençias y fortalezas e alcaldias dellas no se den a personas de titulo ny de estado ny gran señor, porque luego que las tienen señorean e sujetan a toda la tierra donde estan.

Esto vos respondemos que avemos probeydo e probeeremos dellas a naturales destos reynos, conforme a las leyes dellos, e ternemos consideraçion a lo que convenga.

Yten, que no se den ofiçios de alcaldias, regimientos e adguazilasgos donde tengan boz e boto de las personas de titulo e grandes señores, porque por la espirençia se muestra quanto es deserviçio de vuestra alteza e daño e ynconvyniente de los tales pueblos.

A esto vos repondemos, que avemos probeido e probeeremos destos ofiçios a naturales destos reynos conforme a las leyes dellos, e ternemos consideraçion a lo que convenga.

Yten, que vuestra alteza mande a los capitanes que residan en sus capitancias e que no sean pagados el tiempo que no residieren.

A esto vos respondemos, que mandamos que ansy se haga e que ansy lo mandaremos prober de aqui adelante en los titulos de las capitancias.

Yten, que vuestra magestad haga visitar e visite luego e de aqui adelante de dos en dos años las fortalezas fronteras destos reynos, e las reparen como convenga al estado real, e que se asienten en los libros la gente e personas que an de thener en las fortalezas cada vn alcayde, e para que no

tenga menos.

A esto vos repondemos, que es justo e mandamos que ansy se haga como en vuestro capitulo se contiene e proberemos que tengan la munición e bastimentos que son menester, e mandamos que se aya ynformación de las que son ynutiles para que se derriben.

Otrosy, en las abdiencias reales esta probeydo por çedulas e facultades que dos oydores puedan ver e determinar los negoçios de hasta veynte mil maravedis, de lo qual se sigue gran fruto e provecho. E porque ay muchos pleytos menudos e de pobres, para los quales se apareçan dos oydores e sean y despachen muchos pleytos desta menor cantia. E pues que los oydores son e deven ser onbres de munchas letras e con çiençias, suplican a vuestra magestad que dos dellos como pueden conosçer de hasta veynte mil maravedis sea hasta quarenta o çinquenta mil maravedis pues que en otra mayor cantidad conosçen juezes ynferiores, e sy a vuestra magestad paresçiere e fuere seruido que los pleytos que fueren de veynte mil maravedis hasta çinquenta los puedan ver e determinar dos oydores en la primera sentençia, e en la revista tres, e lo que todos tres o los dos dellos se conformaren, se pueda dar la sentençia e determinaçion e vala e questo se faga en todas las abdiencias.

A esto vos respondemos, que se faga asy fasta en quantia de quarenta mil maravedis, siendo dos oydores en la vista e tres en la revista.

Otrosy, que en la abdiencia real de Granada no ay salvo dos salas; en aquellas continuamente faltan dos o tres oydores o por dolencia o enfermedad de los oydores o por liçençia que se les da para yr a entender en sus negoçios, o algunas vezes por dimisiones que se las hazen de vuestra alteza para yr a algunas partes destos reynos, de manera que quedan faltas las dichas salas, e munchas vezes a esta cabsa no oyen mas de la vna e no se pueden sacar dellas los dos oydores que vean e despachen los negoçios de menos quantia, que es la cosa mas provechosa e conveniente que ay agora en el abdiencia, porque comundmente estos pobres e los que son de poca cantidad, litigan e estan personalmente en el abdiencia dando bozes por las plaças e calles que no se les haze justiçia, e que no son despachados e que gastan mas que valen los pleytos, e por ende que suplican a vuestra alteza que mande acreçentar en la dicha abdiencia otros dos oydores a lo menos.

A esto vos respondemos, que por bien de nuestros subditos mandamos que ansy se haga.

Yten, que los derechos que llevan los alguaziles de la corte e de las chançellerias es de otros lugares donde se lleva dezima de diez maravedis vno, de todas las exsecuciones son muy exsesibos e en gran perjuizio de las çibdades donde residen, e sus provinçias e comarcas. Suplica a vuestra magestad que mande moderar esto como lo estan los otros salarios del reyno, porque no sea enpobreçer e fatigar muchos por hazer merçed a otros, e que la moderaçion fuese que llevasen los dichos derechos como los llevan los otros alguaziles de los corregimientos, e en caso que vuestra magestad no fuere seruido de fazer esto por razon de las merçedes que tienen fechas destos ofiçios, suplican a vuestra alteza que desde agora lo mande prober e aga merçed a estos sus reynos, para despues de los dias de las personas que agora tienen los dichos ofiçios.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno que en esto ablan, e mandamos al presidente e a los del nuestro Consejo que sy heçedieren en esto o en otras cosas, los castigue.

Yten, suplican a vuestra magestad que en todos los pleytos que tocaren a las çibdades y villas e lugares destos reynos, que pretendieren que los contadores mayores les hazen agravio o fuerça, no les guadando sus preuillejos e franquezas, o mandandoles pagar lo que no deven, so color que tocan a las rentas reales o aviendo añadido condiçiones nuevas en los arrendamientos de las rentas o por otro caso semejante que vuestra magestad sea seruido de mandar, que alguna çibdad o villa lo pidiera esto se bea e determine brevemente por los del su Consejo, porque es notorio que los contadores algunas vezes estan determinados e afiçonados en favor de las rentas e que son la misma parte que la defiende e favoreçe mas que no el fiscal y los recabdadores que no pueden ser en este caso juezes syn sospecha, mayormente que an dado probisiones e sobrecartas exsecutorias algunas bezes syn oyr a los conçejos. E sy vuestra magestad no fuere seruido desto, a lo menos mande prober que para sentençiar los dichos pleytos semejantes, se junten los dichos contadores

con los del vuestro Consejo Real e con dos dellos que se desocupen luego como el caso acahesçiere, para los despachar.

A esto vos respondemos, que en revista en pleytos grandes e arduos a suplicaçion de la çibdad o villa quando nos paresçiere que convyene, mandaremos que se junten dos del nuestro Consejo quales nonbraremos para ello con los contadores, para que vean e determinen brevemente lo que fuere justiçia.

Yten, que ninguna persona pueda cortar ny tomar leña de los montes vedados syn que la paguen, sy no fuere la leña que es menester para seruir, e persona de la casa real de vuestra alteza, e que en esto se probea que no aya fravde para que so color del palacio real puedan cortar o traer otros leña.

A esto vos respondemos que se guarde la ley del señor rey Don Juan que sobre esto se abla e la prematica que se hizo sobre el plantar e cortar de los montes.

Otrosy, que no se puedan cargar naos estranjeras segud esta probeido por leyes e probisiones, e sy alguna merçed esta dada en contrario se reboque.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes e prematicas de nuestros reinos que sobre ello disponen, eçebto quanto a nuestros vasallos. E lo del christianisimo rey de Ynglaterra (sic), nuestro tio y hermano, con quien tenemos conferdaçion (sic) e añadiendo a obiar los fraudes que contra las dichas prematicas se hacen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera direte ny yndirete ninguno pueda cargar, salvo en naos de naturales destos nuestros reynos de Castilla, e asy mismo mandamos que se guarde la prematica que abla çerca del acostamiento que se a de dar a los maestros de naos, e revocamos e damos por ningunas todas qualesquier cartas que en contrario desto se ayan dado, e mandamos que se guarden las leyes e prematicas que defienden que los naturales destos reynos no puedan vender sus nabios a estranjeros, so las penas en ellas contenidas, e mas que pierda la nao y el preçio.

Yten, que no puede aver arrendamiento de saca del pan porque es cosa muy dañosa al reyno, y sy lo ay que se revoque y no se puede hazer agora ny en ningud tienpo. E por quanto de la saca del pan suele aver daño quando no es con horden, que en ningud lugar pueda salir syn hazer la cala e dexar todo el bastimento que es menester para el dicho lugar para aquel año, e para la symentera del otro año adelante.

A esto vos respondemos, que no se haga agora ni de aqui adelante arrendamiento de la dicha saca del pan, e sy alguno esta fecho revocamos e damos por ninguno, e mandamos que quando alguna liçençia ovieremos de dar, tenga la forma que nos suplicays por este capitulo, como se haze al presente.

Otrosy, que el arçobispado de Toledo que es dignidad tan grande e tan prinçipal en el reyno, vuestra alteza mande que se probea de perlado e que el dicho arçobispado e los otros arçobispados e obispados e dinidades e otros cualesquier benefiçios eclesyasticos se den e probean a naturales vesinos destos reinos, que no se pueda poner en ellos pensyones a estrangeros destos reinos, e asy mismo que no se den tenençias ny encomiendas salvo a naturales como vuestra magestad lo tiene prometido en las cortes pasadas.

A esto vos respondemos, que mandaremos guardar las leyes destos reynos como convenga a nuestro seruiçio e bien dellos, no menos bien que lo hicieron nuestros antecesores.

Otrosy, que se ynforme vuestra magestad que al tienpo que los Reyes Catolicos se quisieron serbir destos reynos, fue no teniendo las rentas reales que agora tiene tan creçidas, ny tenyendo en su corona real los maestratzgos ny Yndias ny las cruzadas e conposiçiones de que se saca tan grande suma e cantidad de dineros, e entonçes se prometian que no se echarian mas de por aquella vez, suplican a vuestra magestad aya por bien que de aqui adelante no se ynpongan ny pidan estos seruiçios porque sy algud tienpo fue cargo de conçeçia de vuestra real magestad, seria muy mayor de aqui adelante quel reyno esta pobre e destruido, que no se puede tan presto reformarse e cada dia creçen las rentas reales ordinarias o ynstraordinarias.

A esto vos respondemos, que no entendemos pedir seruiçio, salvo con justa cabsa e en

cortes, e guardando las leyes del reyno.

Otrosy, porque es muy gran suma de dineros la que en estos reynos se reçibe por nuestro Muy Santo Padre e se cree que lo llevan en dineros e lo sacan del reyno en muy grand daño de la republica del, vuestra magestad mande que aya cuenta dello e los que los llevan sean obligados a dar razon como lo llevan, en canvyos e no en dineros.

A esto vos respondemos, que es justo que se haga ansy, e mandamos que para ello se den las probisyones nesçesarias.

Otrosy, suplican a vuestra magestad mande probeer que las gente que esta en su seruiçio fuera destos reynos, se paguen de las rentas desos reynos e señorios donde estuvieren, porque las rentas de Castilla sean para pagar la gente de guerra e otros gastos nesçesarios que en estos reynos se hazen, porque no coman sobre los labradores e gente pobre, porque a cabsa de lo mucho que gastan no lo pueden sufrir e que mande vuestra magestad dar horden como lo que fasta aqui an gastado sea pagado, porque con ello e con las personas se pueden servir a vuestra magestad en lo venidero. Mande que la gente de armas e ynfanteria sea pagada de manera que no coman ny gasten sobre los pueblos.

A esto vos respondemos, que nos plaze que se haga asy en lo venidero e asy esta probeydo. E quanto a la paga de lo pasado os encargamos que platiqueys sobre ello pues sabeys nuestras nesçesidades, sobre lo qual se os hablo mas largamente como pareçe por el abto que sobre esto os fue notificado, de que vos mandamos dar testimonio.

Otrosy, que segud lo que conpran las yglesias e monesterios e donaçiones e mandas que se le hazen en pocos años, podria ser suya las mas hazienda del reyno. Suplican a vuestra magestad que se de horden que sy menester fueren, se suplique a nuestro Muy Santo Padre como las haciendas e patrimonios e bienes rayzes no se enajenen a yglesias ny monesterios que ninguno se las pueda vender, e sy por titulo lucrativo las oviere, que se les ponga termino en que las vendan a legos e seglares.

A esto vos respondemos, que se haga asy e mandamos que para ello se den las probisyones que fueren menester, y ya avemos escripto a Su Santidad, para que lo confirme.

Yten, hazen saber a vuestra magestad que los protomedicos por muy poco preçio e ynterese, dan cartas de hexsamen a personas ynaviles e de poca yspirencia en la çirujia e medeçina, de que resulta gran daño e perjuizio. Por ende suplican a vuestra magestad, mande que los tales fisycos e çerujanos exsamados por los dichos protomedicos, puedan ser reexsamados por la justiçia e regimiento donde los tales fisycos e çerujanos exerçieren sus ofiçios, e que para mayor syguridad e buen regimiento quando los protomedicos quisieren visytar los fisycos çerujanos o boticas, tomen por aconpañado vna persona quel regimiento nonbrare e no lo pueda fazer syn el, e que los tales protomedicos no puedan subdelegar visytadores.

A esto vos respondemos, que nos plaze que nuestros protomedicos que son o fueren, exsamyenen por sus personas syn poner sostitutos los fisycos e çerujanos e boticarios en nuestra corte con çinco leguas alrededor, e que fuera de las dichas çinco leguas no puedan llamar ny traer persona nynguna, o que la bisytaçion de las boticas la fagan por sy mismos. E en lo que fuere fuera de las dichas çinco leguas, mandamos que el nuestro corregidor o justiçia ordinaria con dos regidores e vn fisycos aprobado de tal lugar, fagan el hexsamen de las dichas boticas.

Yten, que vuestra magestad procure con Su Santidad que no de reserva de benefiçio ninguno que bacare en los quatro meses de los hordinarios porque es en diminuyçion de la preheminençia e libertad destos reynos, e que no de lugar a que las calongias se consuman, porque es contra la honrra e seruiçio de las yglesias, e que en los testamentos de los clerigos se permita lo que es derecho e costunbre antigua.

A esto vos respondemos, que ya avemos escripto a Su Santidad como nos lo suplicays, para que dexen los meses de los hordinarios libres, e para que no se consuman calongias ny se enajenen dignidades en el reyno ny fuera del. E sobre las herençias de los clerigos, mandamos que se guarde la costunbre que en esto se a tenido, e desde agora se den las probisyones que fueren nesçesarias,

para que no se hagan las dichas anexiones e vniones e para que se guarde la dicha costunbre.

Otrozy, que de poco tiempo aca se acostunbra en el reyno vender trigo adelantado antes de la cosecha del, e que es muncho daño de los vesinos e labradores que lo dan por muncho menos de lo que vale, e en daño de las conçeçias de los que lo conpran adelantado e espeçie de vsura. Vuestra Alteza lo mande defender, so grandes penas.

A esto vos respondemos que se haga ansy, e mandamos que se den las probisyones nesçesarias para la exsecucion dello.

Yten, que mande a los del su Real Consejo e chançellerias que esten e resydan las oras que deven estar conforme a las hordenanças, para que los negoçiantes sean mas brevemente despachados.

A esto vos respondemos que es justo, e mandamos que se guarde la hordenança.

Otrozy, pues vuestra alteza ha mandado castigar los culpantes delinquentes de las alteraçiones pasadas. Se mande ynformar de los que sirvieron e los mande remunerar porque para adelante los vnos y los otros tomen enxienplo, e lo[s] que an resçiido daño e perdidas de haciendas, sean satisfechos e pagados lo que perdieron, ansy los que son bivros como los que son muertos.

A esto vos respondemos, que este articulo no toca al rey syno a particulares, con los quales auida ynformaçion de sus meritos haremos lo que buen rey e señor debe hazer con sus subditos e naturales e servidores.

Yten, que vuestra magestad mande guardar el previllejio e constunbre que han tenido en seruiçio de vuestra casa real los Monteros de Espinosa, pues que es razon e derecho.

A esto vos respondemos, que mandaremos ver sus privilejos e se proveera como convenga a nuestro Consejo, de manera que ellos no resçiban agravio.

Yten, porque los perlados probeen muchos benefiçios atrasados e otras personas syn seruiçios patrimoniales que no lo puedan hazer. Aviendo patrimoniales que se remedie.

A esto vos respondemos, que se guarde la bula e costunbre, e mandamos que sobre ello se den las probisyones nesçesarias.

Otrozy, ya vuestra alteza vee la deshorden que ay en estos reynos e en los atabios e ropas. Y en tiempo de tanta nesçesidad porque lo que los vnos traen lo quieren traer los otros, e el reyno se destruye e enpobreze [por] cosa tan demasyada, e tan syn provecho, suplicamos a vuestra alteza mande probeer de manera que se guarden e exsecuten e pregonen de nuevo las prematicas destos reynos que disponen sobre los brocados, dorados, bordados, hilos, tirados, telas de oro e plata e labrados con hilo de la seda, mande tener alguna moderaçion como convenga e en seruiçio e bien destos reynos.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a los dorados y plateados y bordados e brocados e telas de oro e de plata e fillos tirados e labrados, mandamos que se guarden las prematicas hasta aqui fechas, e en lo de las sedas mandamos que los ofiçiales e menestrales de manos en estos reynos no trayan ny puedan traer seda alguna, eçebto sy quisyeren traer jubones e caperuças e gorras e bonetes, e sus mugeres cofes (sic) o gonetes (sic) de seda. E en quanto al meter de la seda de fuera del reyno, mandamos que se guarde la prematica.

Otrozy, suplican a vuestra magestad mande probeer que en el ofiçio de la Santa Inquisiçion se proçeda de manera que se guarde enteramente justiçia, e los malos sean castigados e los buenos ynoçentes no padescan, e que los juezes que para esto se pusyeren, sean generosos de buena fama e conçeçia e de la hedad que el derecho manda tales que se presuma que guardaran la justiçia, e que los hordinarios sean los juezes conforme a justiçia, e que se den salarios al Santo Ofiçio pagados por su magestad, e que no sean pagados del ofiçio, e que los testigos falsos sean castigados conforme a la Ley de Toro, e que su alteza mande probeer de manera que sobre los bienes confiscados e que se confiscaren no aya tantos pleytos ny debates con los juezes de los bienes, e que se limite en el tiempo que se a de pedir a los poseedores que fueren catolicos, segud que por vuestra magestad fue prometido e otorgado en las Cortes de Valladolid lo qual nunca se cunplio ny hizo.

A esto vos respondemos, que por ser este negoçio de la calidad que es, suplicamos a Nuestro Muy Santo Padre que probeyese el ofiçio de ynquisydor general al arçobispo de Sevilla, por ser la persona que es, al qual le tenemos espeçialmente encargado que en este Santo Ofiçio e la justiçia sean bien e retamente administrada en todo, e como quiera que tenemos por çierto que no abra falta en ello, syenpre ternemos cuydado de se lo encargar.

Otrosy, sabra vuestra alteza que sobre el traer de las armas e quitallas ay muy grandes debates e rebueltas en las çibdades con los alguaziles e justiçias. E porque a vnos las quytan, que no seria razon, a otros las dexan traer por dineros e otros coechos que dan a los alguaziles. E por esto probeyo vuestra alteza en la çibdad de Granada e en la villa de Valladolid, pudiesen traer cada vno vna espada, e que no se la quitasen. Suplicamos a vuestra alteza lo mande ansy probeer en todo el reyno, porque se quitaran grandes quystiones e coechos e grandes ynconvenyentes.

A esto vos respondemos, que cada vno pueda traer vna espada eçebto los nuevamente convertidos del reyno de Granada, con tanto que los que ansy truxieren, no puedan traer a conpañamyento con armas de mas de dos o tres personas, ny traygan las dichas armas en la mançebia, e que en la corte no traygan ningunas armas honbres de pie ny moços de espuela, como esta mandado.

Yten, por cabsa que las leyes del fuero e hordenamientos no estan bien e juntamente compiladas, e las que estan sacadas por hordenamientos de leyes que junto el dotor Montalvo que estan corrutas e no bien sacadas, e desta cabsa los juezes dan varias e diversas sentençias e no se saben las leyes del reyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos ynformados que por mandado de los reyes catolicos estan las leyes juntadas e copiladas, e sy todas juntas fielmente como estan en los originales sera muy grande fruto e provecho, a vuestra alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilaçion fecha, e mande ynpremir el dicho libro e copilaçion, para que con avtoridad de vuestra magestad quede el dicho libro corregido, se puedan e devan determynar los negoçios, seyendo primeramente vistos y esamynados por personas sabias e expertas.

A estos vos respondemos, que estan bien e asy se porna en obra.

E asy mismo somos ynformados que otro tanto se fizo de la historias ecoronicas e grandes cosas e hazañas fechas por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, e de las que se hizieron en sus tienpos en guerra e en paz, e es bien que se sepa la verdad de las cosas pasadas, lo qual no se pueda saber por otros libros privados que se leen. Por ende suplicamos a vuestra alteza mande saber las personas que tienen fecho la dicha copilaçion, e la mande corregir e ynpremyr porque sera letura provechosa e apazible.

A esto vos respondemos que esta bien e que ansy se porna en obra.

Otrosy, de las prematicas que se an fecho en tienpos pasados esta fecha vna copilaçion, e vnas se guardan e otras no se guardan, e los juezes hazen lo que quieren por las dichas prematicas, e esto es muy gran daño e se perbierte la justiçia. A vuestra alteza sulicamos mande diputar personas que vean las dichas prematicas e de las que se vsan e deven guardar haga vn hordenamiento de leyes breve para que aquellas se guarden, e lo demas se anule e reboque.

A esto vos respondemos, que esta bien e que ansy se porna en obra.

Otrosy, los alcaldes mayores de los adelantamientos e sacas no tienen leyes ny ordenanças, ellos ny sus escriuanos. Cada vno dellos rodea toda su probinçia e sacan a los vnos de su fuero e los llevan a otra parte e hazen pesquisas generales, e traen munchas gentes tras sy del ofiçio de que no ay nesçesidad, pues ay tantos juezes e justiçias hordinarios en los dichos adelantamientos. Pedimos e suplicamos a vuestra alteza que lo probea para que no aya tanto daño.

A esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes desos adelantameintos e sacas hagan sus ofiçios como deven, guardando las leyes del reyno e las cartas e aranzeles e ynstruçiones que les estan dadas.

Yten, por leyes e prematicas se manda que se consuman los ofiçios acreçentados e esto no se haze, antes se an acreçentado otros. Vuestra alteza lo debe mandar probeer.

A esto vos respondemos, que se faga asy e mandamos que se guarden las leyes del reyno.

Otrozy, que mande de nuevo guardar con mayores penas la prematica de los que juegan dados.

A esto vos respondemos, que los juegos de los dados puros no se jueguen. E en quanto a esto mandamos que se guarde la prematica hecha el año de quinze en las Cortes de Burgos.

Otrozy, suplicamos a vuestra alteza mande rebocar qualesquier cartas e çedulas de suspensyones de pleytos que estan dadas asy por vuestra alteza, como por los Reyes Catolicos, pues es denegar justiçia e abdiencia a las partes en perjuizio de su derecho.

A esto vos respondemos, que no se den suspensyones de aqui adelante, e mandamos que las dadas sean ansy ningunas e de nyngud efeto.

Otrozy, cada dia aconteçe que vuestra alteça manda hazer resydençia a los juezes, e antes de ser bista son probeydos de los mismos ofiçios o de otros. Que mande y probea vuestra alteza que se vean las tales resydençias primero e antes que se fagan ny probean los juezes que hizieron la dicha resydençia, e para que esto se haga vuestra alteza lo probea, de manera que no se pueda quebrantar.

A esto vos respondemos, que no se probeera ningud ofiçio de justiçia antes de ser vista e consultada e exsecutada la resydençia, e sobre esto mandamos que se guarden las leyes del reyno que çerca dellas disponen, e encargamos e mandamos al presidente e a los del nuestro Consejo que luego vean las resydençias que estan por ver.

Otrozy, vuestra alteza probeyo en las Cortes de Valladolid que los juezes no proçedan de sus ofiçios en çiertos casos, non aviendo parte querellante que aquello oviese lugar avnque oviese parte sy se desystiese de la querella, a vuestra alteza pedimos mande dar carta e probisyones a todos los que las pidieron, de lo que ansy se probeyo en las dichas cortes.

A esto vos respondemos que la carta hordinaria que sobre esto se da en nuestro Consejo, se haga ley.

Yten, porque en el testamento que hizo el Cardenal de España Arçobispo de Toledo, Don Fray Françisco Ximenes, mando çiertas cantidades de maravedis para obras pias que tocan a todo el reyno. A vuestra alteza pedimos que se tenga manera como el dicho testamento se cunpla.

A esto vos respondemos, que nos ynformaremos de los testamentarios como esto pasa e mandaremos ver el dicho testamento e probeer sobre ello como convenga.

Otrozy, que se mande que no anden pobres por el reyno vesinos o naturales de otras partes, syno que cada vno pida en su naturaleza, porque de lo contrario viene mucho daño y se da cabsa que aya muchos bagamundos e olgazanen.

A esto vos respondemos, que se haga ansy e que para ello mandamos que se den las probisyones nesçesarias.

Yten, que vuestra alteza mande tener consulta ordinaria e hazer avdiencia publica en çiertos dias de la semana, segud que lo hazian los Reyes Catolicos.

A esto vos respondemos, que siempre yo el rey, he tenido e terne consulta hordinaria.

Yten, que porquel correo mayor de vuestra alteza pide diezmo de todo lo que ganan los correos en todo el reyno a suplicaçion de los procuradores de cortes que se hizieron en Valladolid vuestra alteza probeyo e mando que el dicho correo mayor no llevase derecho alguno del correo que fuere despachdo fuera de la corte. Suplicamos a vuestra magestad que lo mande ansy guardar porque de lo que se haze en vuestra corte tomen exenplo otros correos en las çibdades o villas destos reynos, e vuestra alteza mande dar sus cartas para que nyngund correo de las dichas çibdades e villas de sus reynos, puedan llevar derechos ny parte alguna de lo que ganaren otros correos en las tales çibdades o villas.

A esto vos respondemos, que se guarde e execute lo que fuere respondido en las Cortes de Valladolid el año de quinientos e diez e ocho.

Otrozy, que la saca del pan se viede e asymismo la de las carnes, porque no sacandose el pan e carnes fuera del reyno, sera cabsa que todo valga a razonables preçios.

A esto vos respondemos, que no se saque pan ny carne conforme a las leyes del reyno que lo

proyben.

Otrozy, que la prematica que dize e dispone quel pan e las mercadurias anden libremente por todo el reyno, se execute.

A esto vos respondemos, que quanto al pan mandamos que se guarden las leyes del reyno que sobresto dispone.

Yten, que se de horden en la guarda e defensa de los lugares ganados en Africa, e que se provean de mantenimyentos e gente, e que para la paga aya situado.

A esto vos respondemos, que en la cruzada tenemos mandado consynar los maravedis nesçesarios para esto, e con aquello se cunplira lo pasado e presente, e en lo venydero mandaremos dar horden como sean pagados.

Otrozy, que se provea la guarda de la costa del reyno de Granada, segud e como estava en tienpo de los Reyes Catolicos.

A esto vos respondemos, que ansy se hara.

Yten, que las mares del reyno de Granada e Andaluzia e las otras de Castilla estan llenas de moros e turcos, franzeses e cosarios, e nynguna persona osa contratar, e cada dia hazen saltos en los puertos e cativan personas e haziendas e hazen otros daños. Suplican a vuestra alteza mande que la armada ande por las dichas mares e se faga otra armada sy menester fuere, e que se linpien las mares de manera que se pueda contratar, e que las galeras se provean e encomyenden a persona que sea sabio e experto en las cosas de la mar, e vuestra alteza provea de manera que estos reynos no resçiban tanto daño, mengua ny afrenta, que nynguno osa salir de su casa e que los tratantes no osan venir a Castilla por temor de los cosarios, e que por esto las mercadurias que vienen e andan por el reyno, valen el doble de lo que solian valir.

A esto vos respondemos, que vos tenemos en serviçio lo que nos avisays e es justo que se provea, e vos encargamos que platiqueys entre vosotros la manera e horden que se debe tener para el remedio dello, e nos aviseys, porque en lo que se pueda probeer segud nuestras nesçesydades se faga. E en lo de la probisyon de las galeras ya avemos probeydo dellas, a Portundo que es persona muy espirimentada en la mar.

Otrozy, que los vesinos de los pueblos munchas vezes no osan por amor o por temor denunçiar o hazer saber lo que hazen las justiçias, regidores e jurados e alguaziles, e escriuanos e otros juezes e ofiçiales, ansy en el tienpo que sirven como en la resydençia, que vuestra alteza mande diputar algunas personas discretas e de conçençia, que secretamente se ynformen en las dichas çibdades de la manera que los susodichos vsan sus ofiçios.

A esto vos respondemos, que se guarde la Ley de Toledo.

Yten, que nuevamente se ynventa en estos reynos traer mascarar con las quales muchos hazen grandes males, e con ellas se disymulan e yncubren. Que mande vuestra alteza hazer prematica so grandes penas que nynguna persona de noche ny de dia traya las dichas mascarar salvo en algun juego publico o fiesta publica syn armas.

A esto vos respondemos, que no aya mascarar en el reyno ny vayan desconosçidos ny disfrazados, so pena que el que las truxere o se desfraçiere de dia, sy fuere persona baxa le den çien açotes publicamente, e si fuere persona noble o honrrada, le destierren de la çibdad o villa o lugar donde la truxere por seys meses, e sy fuere de noche sea la pena doblada e que asy lo exsecuten los nuestros juezes, so pena de perdimyento de sus ofiçios.

Otrozy, somos ynformados que ay pleytos pendientes en Consejo e abdiençia reales, e que vuestra alteza por ynportunydad a dado e da çedula para que alguno o algunos de los del Consejo e oydores no entiendan en los tales pleytos, lo qual es contra la honrra de los juezes e en perjuiçio de las partes contra las hordenanças e leyes del reyno que disponen e proveen de que manera an de ser recusadas e provadas las cavsas. A vuestra magestad suplicamos mande probeer esto para adelante e rebocar las çedulas que estan dadas contra las hordenanças.

A esto vos respondemos, que no se daran las dichas çedulas antes mandamos que se guarden las hordenanças en las que estan dadas.

Otrosy, que vuestra alteza probea como los beneficijos eclesiasticos destos reynos no se anexen a otros beneficijos e obispados e capellanias de fuera del reyno, porque en esto se deminuye el culto divino e no se guarda la voluntad de los que hizieron e ystituyeron los dichos beneficijos.

A esto vos respondemos, que ya esta probeydo arriba en el capitulo quarenta e syete.

Otrosy, que vuestra alteza probea e aya por bien que los enbaxadores que fueren a Nuestro Muy Santo Padre e a otros prinçipes a negoçiar e contratar sobre cosas que tocan a estos reynos, sean persona o personas naturales dellos.

A esto vos respondemos, que hasta agora lo avemos fecho asy e de aqui adelante sienpre escojeremos presonas notables para este efeto, quales convengan a nuestro serviçio e bien de nuestros reynos.

Otrosy, muy grandes robos e daños se hazen en el reyno por los arrendadores que arriendan escriuanias, alguazilazgos e merindades. A vuestra alteza suplicamos lo probea mandando so grandes penas que direta ny yndirectamente esto no se haga, e dando orden como se haga.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante mandaremos probeer de las escrivanias a personas aviles suficijentes, e que las sirvan por sus personas e que no pongan sostitutos, en en las probeydas hasta aqui sy las personas a quien se hizo la merçed no la sirven por sus personas, mandamos que sea obligado a poner personas aviles e suficijentes e los presente en el nuestro Consejo, e que no sean reçebidos ny vsen de los dichos ofiçios hasta que por los del nuestro Consejo, sean aprobados para los dichos cargos, so pena de perdimiento de los ofiçios.

Otrosy, en nuestro Consejo Real penden algunos pleytos que se deven de remitir a vuestras abdençias reales, segund lo que vuestra magestad ha determinado en la remision de los pleytos. E segud los negoçios que a el ocurren se ynpide el despacho dellos e las partes reçiben muncha costa e fatiga siguiendo vuestra corte. A vuestra magestad suplicamos mande que los dichos pleytos pendientes entre partes se remitan a las dichas abdençias reales, a lo menos quando las partes o alguna dellas lo pidiere.

A esto vos respondemos, que se remitan los pleytos que por hordenanças no son del nuestro Consejo, eçebto los que estan ya vistos, e sy algunos se an traído o retenido por çedula o en otra manera, que los del Consejo nos lo consulten e no mandaremos de aqui adelante çedulas para los pleytos de la chançelleria ny retenerlos en el Consejo.

Otrosy, para que no se saquen cavallos del reyno y se exsecuten las leyes e prematicas.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes e prematicas que en esto ablan, e mandamos que se ynbien personas para la exsecuçion e guarda dellas, y a los del nuestro Consejo que lo probean como convenga.

Otrosy, porque los criados de vuestra alteza asentados en sus libros andan perdidos e se quexan publicamente que no son pagados ny librados. Suplicamos a vuestra magestad les mande pagar lo que se les debe e de aqui adelante sean pagados e se probea donde syrvan.

A esto vos respondemos, que con las nesçesidades pasadas e presentes no avemos podido conplir con nuestros criados como quisieramos, e holgariamos mucho que en estos reynos nos avisen de la forma e modo con que se pudiese satisfazer a todo lo que me pedis, e asy rogamos e encargamos que lo platiqueys.

Yten, suplicamos a vuestra magestad que pues la espeçieria que ha pareçido es cosa tan ynportante en estos reynos y es de la corona real de Castilla, segud lo contratado con el rey de Portugal, mande que aquello se sostenga e sobre la espeçieria no se tome medio con el, porque no se pierda el provecho e reputaçion del reyno, e lo mucho que cuesta de gente e dineros en descubrillas, e con toda diligencia se haga e acabe el armada para yr alla.

A esto vos respondemos, que sosterneremos la espeçieria en estos reynos e non tomaremos asyento ninguno sobre ello en perjuizio destos reynos. E quanto el armada se entiende en ella e no se alçara la mano dello hasta que se despache.

Yten, porque estos reynos estan faltos de naos gruesas a cabsa que no se les paga el salario que se dava a los maestros en tiempo de los Reyes Catolicos que tenian las dichas naos gruesas.

Suplican a vuestra magestad les mande dar los partidos que solian dar, e dar horden como se paguen e hagan las dichas naos.

A esto vos respondemos, que ya esta probeydo arriba en el capitulo treynta e nueve. Que se guarde la prematica.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande que se labre luego moneda nueva en estos reynos e que sea diferente en ley e valor a lo que se labra en los reynos comarcanos, e que sea moneda apazible e baxa de ley de veynte e dos quilates, e que el el peso e valor venga a respeto de las coronas del sol que se labran en Françia, porque desta manera no lo sacaran del reyno con tanto que a los que se devieren algunas quantias de maravedis a plazos pasados antes del dia de la publicacion de la moneda que nuevamente se labrare, que sean obligados a los pagar en la moneda que ante corria e al respeto en la moneda que al presente corriere.

Yten, que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al respeto del valor de la moneda nueva de oro menguando del peso del real.

Yten, que el marco de la plata fuera de la casa de la moneda valga solamente dos mil e dozientos e çinquenta maravedis, porque cada vno lo convierta en reales e no lo venda en plata.

Yten, porque la moneda de plata baxa e bellon que son ajena destos reynos, vale mucho menos de los preçios en que aca se gastan, e la ganancia dellos queda fuera del reyno, e avn por ello se saca la moneda de oro. Que vuestra magestad mande e probea que pasados seis meses que se començara a labrar la moneda nueva, no corran en estos reynos ny valga la dicha moneda estrangera baxa de plata e de bellon e que asy se pregone e publique.

Yten, que la moneda vieja que agora corre en ninguna manera se pueda gastar ny dar ny vender fuera de las casas de la moneda, direte ny yndirete a mas preçio de lo que agora vale, so pena quel que lo hiziere pierda la moneda e la terçia parte de sus bienes, porque todo se labre e haga moneda nueva.

Yten, porque antes que se acabe de labrar la moneda espeçialmente los que tienen por trato de labrar la moneda destos reynos, porman gran diligencia en la sacar fuera de los reynos. Que vuestra magestad mande y probea que se pongan nuevas guardas en los puertos ansy de la mar como de la tierra, que sean personas que entiendan en ello e no en otra cosa, e personas de confianza e que al que allaren que la saca, le castiguen e den pena de muerte proçediendo en ello la verdad sabida, e que no aya ny pueda aver remision desta pena, e que si los que tuvieren este cargo de executar las dichas penas no las exsecutaren, que les den a ellos la misma pena e que porque esto mejor se conpla, aya e lleve la persona que lo denunçiare la mytad de la moneda que se tomare.

A esto vos respondemos, que consyderando el provecho e vtilidad que a estos nuestros reynos e a todos los subditos y naturales dellos se sygue en poner remedio para que no sea que la moneda dellos e preçio se a fecho hasta aqui, mandamos enviar el treslado destos capitulos a algunas casas de la moneda destos nuestros reynos, para que los tesoreros e ofiçiales de las dichas casas se junten e sobre juramento que primeramente hiziesen, platicasen entre sy la forma e horden que les pareçiere que se devia tener, para remedio que no se saque destos reynos la moneda dellos. Visto e platicado enbiasen ante nos vno dellos con el paresçer que çerca dello diesen firmado de sus nonbres, para que nos lo mandasemos ver e proveer sobre ello lo que conviniese. E lo mismo enbie mandar al prior e consules de los mercaderes de la çibdad de Burgos e a otros mercaderes e plateros de las dichas çibdades, personas sabias e expertas en esto, los quales cunpliendo lo susodicho enbiaron çiertas personas con sus paresçeres, a los quales yo mande que en presençia de algunos de los del nuestro Consejo, juntamente con otros ofiçiales e plateros experimentados, e con los paresçeres de otras personas expertas que para ello mandamos llamar, aviendo primeramente tomado dellos juramento en forma devida de derecho, platicaron çerca de la forma que les paresçio que se devia de tener en el hazer e labrar de la moneda nueva que agora convenia que se hiziese, e la ley e peso que se devia tener para que no se saque fuera destos nuestros reynos. Bien visto e platicado dieron su paresçer sobre ello, su tenor del qual es este que se sygue:

Sacra, çesarea, catolica magestad: cumpliendo de vuestro real mandamiento, dezimos lo

siguiente:

Muy poderoso Señor, en quanto toca a la labranza de ducados del peso e preçio que agora anda de sesenta e çinco ducados e vn terçio en cada marco, deve se labrar de veynte e vn quilates e medio; avaxase por castellano dos quilates e vn cuarto, cabe a cada ducado treinta e quatro maradevis e veynte partes de quarenta e nueve de otro maravedi, por manera que se gana en cada marco de ducados que se desataren syendo de ley de veynte e tres quilates e tres quartos, labrandose de aqui adelante de veynte e vn quilates e medio, dos mil e dozientos e quarenta e ocho maravedis, queda pagada la labrança de la casa e la plata que se le echa para vaxar la dicha ley, e quedan linpios al señor de la moneda, juntando lo que metio en sesenta e çinco ducados e vn terçio, e lo que creçe con la liga los dichos dos mil e dosyentos e quarenta e ocho maravedis, por razon del señor del oro meten su oro aleado a los dichos veynte e vn quilates e medio a le de acudir al tesorero por cada marco de ducados que metiere despues de aleado e labrado con veynte e siete mil e setecientos e quarenta e ocho maravedis e medio, syn costa ny derecho alguno, e labrado desta manera nos conformamos con la labrança de Françia e queda ducado por corona, ygualmente quedara a ellos medio quilate de ley por castellano mas que a nosotros, e hechamos nosotros grano e medio de oro por ducado mas que ellos, por no mudar la pesa que agora anda e respetando su medio quilate dellos por castellano con nuestro grano e medio de oro por ducado mas que ellos por no mudar la pesa que agora es, ygual lo vno de lo otro solo vna blanca ay de diferençia por pieça de lo vno al otro, por manera que queriendonos Françia deshazer nuestra moneda, no le queda para poder labrar ny granjeria alguna.

Debe vuestra magestad mandar a los ensajadores de las casas de moneda quel oro que pasaren para la dicha labrança, vaya aleado sobre el quarto del cobre poco mas o menos, e no pasen lo que fuere sobre el çinco, porque quede al señor de la moneda toda la liga pagada a esta razon de plata.

Esta mesma labrança de oro se a de mandar a Aragon e Catalunya e Valençia e Napoles e Navarra, porque estos andan conformes con la labrança de oro con nosotros, e mandalles que por esta razon respetuen la moneda de oro que tienen, e conforme a ello la plata e bellon, e para conformarnos con Flandes nos pareçe que dando este remedio en Castilla, queda la moneda de Flandes que anda aca en Castilla mas rica que la nuestra, e sy ansy se dexase syn dar remedio en ello, aca se desataria e para questo çese e ande todo en vna razon, debe vuestra magestad mandar lo siguiente:

Que el carolus que agora vale quinientos e sesenta e dos maravedis e medio, valga seisçientos e quinze maravedis, e el medio carolus que agora aca corre por dosientos e ochenta e vn maravedis, valga tresientos e seis maravedis. E el felipe que agora corre por dosientos e treinta maravedis, valga dozientos e çinquenta maravedis, el mosquito que agora vale medio ducado, valga dozientos maravedis.

Todas estas monedas susodichas al preçio que andan en Flandes donde se labran a la cuenta de sus plazas, estan remediados con Françia para que no les lleven su moneda, e este remedio es solamente para aca e para ygualarlas en lo que vale en Flandes, e la plata se debe labrar que como agora se labra, sesenta e siete reales en el marco, se labre setenta e vn reales en el marco de la mesma ley de onze dineros e quatro granos, e a de pesar cada real destes çinco tomynes e siete granos e quarenta e tres partes de setenta e vna de otro grano, e estos mesmos reales valgan treinta e quatro maravedis como hasta aqui a valido, porque quitarlos de la ley fuera la plata muy vaxa para labrar en el reyno, e no se le quita por real mas de dos maravedis, o poquita cosa mas, e al menor ynconvyniente fue en la pesa porque no se pesa como el oro y el mercader que hiziere presentacion de la plata en la dicha casa destes setenta e vn reales, ha de pagar los derechos de la casa; para conformar el bellon con labranca de la dicha plata, se a de labrar el bellon que tenga cada marco de cobre de ley seys granos, e destas ocho onças se hagan las çiento e noventa e dos blancas que fasta aqui se an fecho, porque a cabsa de ser muchas las pieças no se les debe desquitar nada del dicho cobre.

En quanto a los quartos que agora se labran e medios quartos porque traen mucho cobre e vn onbre va cargado con çiento dellos, debe vuestra magestad mandar a las dichas casas les hechen de ley en cada dos onças e media ocho granos de plata; e destas dos onças e media con la dicha ley se fagan veynte e quatro quartos o quarenta e ocho medios quartos, e estara esta labrança rica de ley porque llevan veynte e çinco granos e medio largos por marco, por razon que en los quartos de vn marco se haze tres marcos e media onça mas, son de lindo tamaño e tan pesados como los de Jaen e mas. E en esta labrança no se añade mas plata de los dichos seis granos, estos dos granos que se acreçientan para conplir ocho granos ganando el vno en çinco onças e media que quitamos de cobre, e el otro grano en los derechos, porque el mercader no paga tanto por dos onças e media como pagava por ocho, por donde paresçe que syn echar el mercader mas costa de los dichos seis granos hecha los ocho, e estos dos que echamos goza dellos el reyno en que no lleva tano cobre ny se pagan tantos derechos. E a el tal mercader le an de acudir en las casas por cada dos onças e media de quartos e medios quartos con ochenta maravedis, e los diez e seis que quedan para los derechos de la casa por razon que no labraron mas de dos onças e media, los ocho se an de repartir por raçones conforme a las hordenanças de las casas e otros ocho que agora sobran se deven repartir en la forma siguiente: al capatas porque los apunte e afine como los reales con vna piesa que pese çinco tomynes e quatro granos e medio, quatro maravedis, al tesorero dos maravedis e al ensayador tres blancas e a la guarda vna blanca porque los pese como a los reales con la misma pesa de los dichos çinco tomynes e quatro granos e medio e asimismo debe vuestra magestad mandar que en cada mil marcos de bellon, labren los ochoçientos marcos de blancas e dosyentos marcos de quartos e medios quartos, tantos de vnos como de otros, de manera que se podra dezir que dosyentos marcos de quartos e medios quartos seran seysçientos e quarenta marcos en valor de los que hasta aqui se labran, e los de asta aqui son de a syete granos por marco, e estos seran de a veynte e çinco e medio como dicho es. E por este negoçio cosa que ynporta como veys, os mande mostrar el dicho paresçer para que ablasedes e platicasedes sobre ello, lo qual vosotros hizistes e nos distes sobre ello vna suplicaçion e petiçion de la horden siguiente:

En lo de la moneda pues pareçe tantos e tan grandes ynconvinientes en la mudança della, suplicamos a vuestra magestad mande poner muy gran recabdo en que no se saque, como los Catolicos Reyes, sus ahuelos lo hazian; e para que no entren ny anden en este reyno ny valgan placas ny coronas ny otras monedas estranjeras, en tanto que se vee e platica mas en la mudança della. E nosotros ydos a nuestras çibdades e lo consultemos con ellos, e les mostremos los paresçeres que sobre ello se an dado, los quales suplicamos a vuestra magestad nos mande dar e mande entretanto que se labre moneda de bellon e de buena ley e hechura.

E por nos vista la dicha suplicaçion e platicado con los del nuestro Consejo, pareçio que por ser el negoçio tan grande e de tanta calidad, deviamos mandar sobreseer en el efeto e exençion dello, hasta tanto que vosotros ynformeys a vuestras çibdades e villas para que por ellos bien visto, nos enbien a desir lo que sobre ello les paresçiere que conviene que se haga para pro e bien comud destos nuestros reynos.

Otrosy, que vuestra magestad tenga por bien porque çesen algunos ynconvinientes de muchos que ha havido e ay, en dar posadas a los cortesanos destos reynos. Que de aqui adelante vuestra magestad mande que se guarde lo que mando e hordeno el Catolico Rey Don Fernando, vuestro ahuelo de gloriosa memoria, en las cortes postreras que tuvo en la çibdad de Burgos, e que las posadas señalandose por vuestros aposentadores, se partan desta manera: quel señor de la casa escoja sy quisiere la mitad para sy, e que la otra mitad se de al que es aposentado, siendo tal persona que tenga nesçesidad della e que sean obligados los huespedes que asy son aposentados, de pagar por el tiempo que estuvieren en las posadas, e por la parte que tomaren de la casa, tanto preçio como paga de alquiler el señor de la casa por ella al respeto del año; e sy no estoviere alquilada pague tanto como sea justo que se diese por la casa de alquiler e al respeto de año, e que esta tasaçion haga con la justiçia de la çibdad o lugar o con los diputados del lugar donde fuere. Pero que yendo vuestra alteza de camino, no se pague posada si no estuviere en el lugar mas de diez dias, e que la

gente de guerra e de guardas se aposenten syn dineros.

Yten, que la justiçia e diputados del lugar do la corte estoviere, sean obligados de yr a ver los daños que se hazen en las casas, para que antes que la corte se parta sean satisfechos e pagados.

Yten, que en lo de las camas sy es cavallero el que posare en la posada, que sea obligado el dueño della de dalle cama en que aya dos colchones e colcha e savanas e manta e vn par de almohadas e que el huesped pague por ella quatro reales cada mes.

Yten, para los escuderos dando camas con vn colchon e dos mantas e sus savanas e vna almohada, pague tres reales al mes.

Otrosy, por cama en que ay tres cabeçales para moços e savanas e alfamar, pague dos reales cada mes.

Yten, que a la casa real de vuestra magestad e a los reyes, prinçipes e ynfantos que de aqui adelante fueren, se a de dar e de posadas convenientes que sean para toda la casa e personas reales çient posadas e no mas para los ofiçios que de neçesidad an de estar çerca de palaçio, e que la justiçia e diputados tassen aquestas çient posadas e se pague a los dueños e moradores de las casas por la çibdad o villa o lugar, repartiendo lo que montare por sisa en que generalmente contribuyen todos desde quel rey entrare en el tal lugar hasta que se vaya, e questas çien posadas sean de todas posadas.

Otrosy, que vuestra magestad ny los reyes, prinçipes que despues fueren, ny los grandes ny perlados, no manden dar posadas ny çedula general ny particular ny mandamiento alguno a los vezinos de las çibdades e villas e lugares que reçiban huespedes contra su voluntad, e sy se diere alguna çedula general o particular, demando o ruego, que sea ovedesçida e no cunplida.

A esto vos respondemos, que porque es cosa que toca a nuestra preminençia real e a todos estos nuestros reynos, e por ser cosa grabe e de gran ynportançia, hos mandamos que ableys e platiqueys sobre ello, conforme a lo que por nuestro mandado hos ha sido dicho por nuestro gran çançeller.

Otrosy, por quanto en la forma que tienen los arrendadores en el arrendamiento de las rentas hazen tantas bexaçiones, agravios e daños a los pueblos que los destruyen, e desto vuestra alteza reçibe daño por el desamor que cabsa en los naturales, e son cabsa de çesar los tratos por donde forçado, andando el tienpo podria aver quiebra en las dichas rentas, suplican a vuestra magestad que las rentas de las alcavalas se den a las çibdades e villa e lugares destes vuestros reynos realengos que les pidieren por encabeçamientos perpetuamente, o por diez años o como las çibdades se conçertaren en el preçio que estauan al tienpo que el Rey Catolico murio, e vuestra magestad lo otorgo en las cortes que se hizieron en esta noble villa de Valladolid, con las condiçiones, leyes e capitulos de los dichos encabeçamientos.

A esto vos respondemos, que por hazer bien e merçed a estos nuestros reynos, somos contentos e nos plaze de dalles el encabeçamiento en la manera siguiente:

Que mandaremos dar por encabeçamiento a las çibdades e villas que tienen boz e voto en cortes, a cada vna dellas por sy e por las probinçias por quien haze todas nuestras rentas reales, de qualquier calidad que sean en los preçios que agora estan, por tienpo de quinze años o dende avaxo como se conçertaren con las condiçiones siguientes:

Primeramente con que las dichas çibdades e villas e cada vna dellas por sy e por las dichas sus provinçias, sean obligadas de tomar por encabeçamiento todas las dichas nuestras rentas que caben en ellas, e en cada vna dellas en sus probinçias, syn dexar ninguna renta.

Yten con condiçion, que pagados los juros e sytuados cada vno en sus partidos conforme a sus previllejos e sytuacion, e sean obligados a pagarlas las dichas rentas en tres terçios de año syn ninguna dilacion, avnque las pagas de algunas rentas sean a mas largos plazos.

Yten, con condiçion que traeran e pornan a los dichos plazos a sus costas, riesgos e peligros en nuestra corte las dichas rentas por los que les cupiere a pagar en cada vno de los dichos tres plazos, por sy e por las dichas sus probinçias.

Yten, con condiçion que lo susodicho aya lugar agora las dichas rentas esten en realengo o

en señorío o abadengo o en otra qualquier parte.

Yten, con condiçion que pagaran los derechos acostunbrados por razon de las dichas rentas encaveçadas.

Yten, con condiçion que por quanto el almozarifazgo de Sevilla e puertos secos e rentas de las sedas del reyno de Granada se cojen en diversos puertos e toca a diversos pueblos, que cada pueblo o la çibdad o partido tome lo que le tocara en el preçio que agora vale, e no pueda hazer en el coger de la renta nynguna graçia de lo contenydo en el aranzel que tiene, porque no se hagan daño los vnos a los otros, e sy fizieren graçia que lo paguen con las setenas.

Yten, con condiçion que cada vno por sy e por la dicha su provinçia por las rentas que copieren en ella, aya de fazer e fagan obligaciones bastantes en la forma acostunbrada.

Yten, con condiçion que acabado el tienpo del dicho encabeçamiento en las dichas çibdades e en cada vna de ellas, sean obligados de traer copias por menor de lo que cada vna de las dichas rentas a valido en cada vn año.

Otrosy, que tengan respeto a que los lugares que se encabeçaren de sus partidos no los puedan agraviar echandoles mas de aquello que buenamente podran sufrir, e les copiere por rata del dicho encabeçamiento.

E haziendose asy por hazer mas bien e merçed a estos nuestros reynos avnque las rentas sienpre van en creçimiento, avemos por bien de nos reçibir nueva puja en ellas por el tienpo que durare el dicho encabeçamiento.

Otrosy, que gozen como an gozado de la merçed que les fue fecha de la puja de Barçelona por el dicho tienpo del dicho encaveçamiento, e de mas desto les haremos merçed de treynta mil ducados de los veynte quentos, poco mas o menos, que despues aca las dichas nuestras rentas an subido e creçido, e les mandaremos dar todas las cartas e prouysiones que fuere menester para el benefiçio e cobrança de las dichas rentas, de manera que haziendo e cunpliendo ellos todo lo susocho, ellos solos e no otros, tengan mano en las dichas rentas.

Yten, que sy çerca de los sobredichos capitulos alguna cosa les paresçiere a los dichos pueblos que se devan mejorar, platicareys sobre ello e proveerrse a como convenga.

Otrosy, que vuestra magestad mande que los alcaldes e alguaziles de la corte e escriuanos sean visitados de tres en tres años.

A esto vos respondemos, que mandaremos probeer en ello como convenga a nuestro serviçio e al bien de nuestros suditos.

Yten, que vuestra magestad provea de vn veedor que sea persona de abtoridad e buena yntençion, que este en las abdençias e chançellerias como solian estar algud tienpo en vida de los Reyes Catolicos, para que vean e procuren que se guarden las hordenanças, e a quien los pobres pleyteantes puedan acudir sobre los agravios que reçiben, e para que vuestra magestad pueda ser ynformado del estado e justiçia de sus abdençias.

A esto vos respondemos, que se haga ansy como nos lo suplicays.

Otrosy, que vuestra magestad mande que los del Consejo e oydores e secretarios, alcaldes e otros ofiçiales de la casa e corte, no puedan tener mas de vn ofiçio ny servir ny llevar quitaçion mas de por vn ofiçio, e que sy tuvieren dos o mas que le sean quitados, e no puedan llevar salario mas que por vno sy personalmente lo an de vsar e se reduza al numero antiguo.

A esto vos respondemos, que no plaze que en los ofiçios yncompatibles e donde ay diversos salarios, se haga lo que dezis en este capitulo.

Otrosy, que las cosas que tocan a perjuizio de partes se hespida e libren por los del Consejo de la justiçia e no se espidan por camara, porque desta manera yran las cosas justificadas; e que se dieren çedulas en cosa de justiçia e la parte suplicare della, que no se de sobreçedula hasta que sea visto en el Consejo.

A esto vos respondemos, que ansy se haze e mandamos que ansy se haga de aqui adelante.

Yten, que su magestad tenga por bien que los corregimientos e cargos de justiçia no se den por favor ny por ynportunydad ny por pago de seruiçios, sy en la tal persona que sirbio no cabe ny

tuviere abilidad ny persona para el tal ofiçio, syno que se den a cavalleros e personas que tengan abilidad, suficiençia e esperençia, e que su magestad tenga memorial de los tales, asy de los que ay en su casa e corte como los que oviere en sus çibdades e villas, para questos sean proveydos e no otros como los Catolicos Reyes lo hazian e querian mandar hazer, e que ninguno que tuviere ofiçio sea probeydo de otro, fasta que aya fecho resydençia del que oviere tenido.

A esto vos respondemos, que se probeeran los corregimientos a personas aviles e suficientes por meritos de sus personas, y no por otros respetos. E en lo de la resydençia que ya esta respondido arriba en el capitulo sesenta e tres.

Otrosy, porque la espirençia nuestra que los asyentes e corregidores e otros juezes estan en los ofiçios mas tienpo de lo que pueden estar, segud leyes destos reynos o porque ellos lo procuran o porque los conçejos lo piden e suplican a vuestra alteza, los tales juezes hazen e dexan hazer muchas cosas contra justiçia e derecho porque sean favoreçidos en tales suplicaçiones e prorogaçiones, e que si supiesen que no avian destar mas tienpo de lo que mandan las leyes, no arian graçias ny desimularian cosas que no deven. Por ende suplican a vuestra magestad mande que estrechamente se guarden las leyes que ablan del tienpo e de la manera que an de estar.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno, espeçialmente lo que se ordeno en las Cortes de Burgos, que dispone del tienpo que an de estar en los ofiçios.

Otrosy, la Ley de Toledo que dispone en las apelaciones hasta en tres mil maravedis, vayan a los conçejos que por ser muy provechoso e quitar de costa, se acreçente hasta seil mil maravedis.

A esto vos respondemos, que se haga lo que nos suplicays con que los quinze dias de la Ley de Toledo sean treinta, e que los dos mil maravedis de pena los execute luego el corregidor o justiçia del pueblo, so pena que no lo haziendo lo pague el con el quatro tanto, e se le ponga por capitulo con los otros capitulos de juezes de resydençia, e que sy el juez o diputados dentro del dicho termino no lo sentençiare, que de mas de los dos mil maravedis de pena, pague a la parte la cantidad de lo que montare en la cabsa prinçipal porque se apela.

Yten, que vuestra magestad mande quel seruiçio quel reyno haze con tanto amor en tienpo que esta tan gastado e trabajado, vuestra magestad sea seruido de lo gastar en la recobraçion de Fuenterrabia e en las otras cosas que tocan al bien destos reynos que es para lo que se conçe, e sobre ello dar alguna horden para contentamiento destos reynos.

A esto vos respondemos, que esta ha sydo y es nuestra yntençion e asy se hara.

Yten, suplican a vuestra magestad que pues el dicho serviçio que los dichos reynos hazen, se reparten por todo el reyno asy en las tierras realengas como de señorios, que vuestra magestad no haga merçed a ningud señor de la parte que les cabe a sus tierras ny otra merçed en el dicho serviçio, pues el reyno lo haze para todo lo susodicho e no para otra cosa, que no es razon que se gaste syno en las neçesidades para que se dio, ny haga merçed a persona ninguna de ningud estado que sea en el dicho serviçio.

A esto vos respondemos que es justo que asy se hara.

Otrosy, dizen que en tienpo de los Reyes Catolicos se diputaron juezes sobre los portazgos e nuevas ynpuçiones, los quales discurrieron por todo el reyno, e algunos quitaron del todo e otros suspendieron, y despues los grandes caualleros, perlados, conçejos e otras personas an tornado a cobrar los dichos portazgos e ynpuçiones como sy nunca sobre ellos oviese determinado cosa alguna. Suplican a vuestra magestad mande probeer esto, mandando que vayan juezes de confiança por todas las partes que los otros andubieron, e exexecuten las sentençias e penas que pusieron, e pongan otras mayores, e que se de horden para que lo que se mandare e probeyere se guarde para adelante, mandando a las justiçias e regidores de los pueblos donde esto acaheçiere, que luego como supieren que las tales ynpuçiones que estaban suspendidas se tornaren a cobrar, lo enbien a dezir a vuestro Consejo, so pena de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de sus bienes o de parte dellos, e que destas penas aya alguna parte, el denunciador e acusador.

A esto vos respondemos, que os agradeçemos lo que nos avisays, e se ara asy como nos lo suplicays, e mandamos a los del nuestro Consejo que luego den todas las cartas e provisiones

nesçesarias para execuçion desto.

Otrosy, hazemos saber a vuestra magestad que la gente de las guardas e otra gente de guerra, se aposentan en la tierra de vuestra magestad realengos, e no se aposentan en las tierras de señorios e abadengos, ques gran perjuizio e desyqualdad, pues el negoçio toca a todos generalmente, e desta cabsa se despueblan los lugares de vuestra magestad, e se van a poblar a lugar de señorios. Suplican a vuestra magestad mande proveer e remediar tan magnifiesto agrabio, por manera que se aposenten generalmente o ygualmente, asy en los lugares de señorios como en los realengos.

A esto vos respondemos, que es justiçia que se haga, e mandamos al nuestro beedor general e alcalde de nuestras guardas que en los aposentos que hiziere de aqui adelante, guarde el tenor deste capitulo, por manera que aya ygualdad con todos, e no reçiban mas agravio los vnos que los otros, e para ello mandamos que se den las probysiones nesçesarias.

Otrosy, suplican a vuestra magestad que en estos reynos ay ynfinito numero de doctores, maestros, liçençiadados que se nonbran e llaman tales syn tener titulo, o el que tiene es reprobado contra leyes e prematicas del reyno, e son personas que no tienen letras ny dotrina, e engañan los pueblos e los lugares que no saben disçernir otra cosa, salvo oyr el nonbre y es en perjuizio de los estudios generales e de los ligitimamente graduados, e muchos se yntitulan de tales nonbres e grados diziendo que tienen çedulas de vuestra magestad e de los Reyes Catolicos, en las quales se les da facultad espresamente para ello, ya que muchos por cartas e çedulas de vuestra magestad e de los dichos Reyes Catolicos que las han procurado algunos de sus amigos, por los quales les nonbran doctores e liçençiadados no sabiendo vuestra magestad si lo son o si no lo son, ny haziendose las çedulas para aquel fin, e sobre esto otra vez fueron nonbrados juezes personas que fuesen por todo el reyno, los quales ynpusyeron penas e no se a guardado ny guarda cosa alguna de lo que esta mandado en las dichas leyes ny prematicas. Por ende a vuestra magestad piden e suplican mande sobre ello hazer la probision e remedio que conviene.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante se guarden las leyes e prematicas destes reynos que sobre esto ablan, e mandamos que en lo pasado ninguno se pueda llamar maestro ny doctor ny liçençiado ny gozar los preuillejos de que gozan los maestros e doctores e liçençiadados e otros graduados, sy no pidieren titulo espreso para ello de sus grados, so pena de falsarios e de perdimiento de la mitad de sus bienes, no enbargante cualesquier cartas e provisiones en que tengan en que sean llamados maestros o doctores o liçençiadados.

Otrosy, suplican a vuestra magestad mande que se confirmen e guarden e vsen los preuillejos que tiene la villa de Valladolid e de las otras çibdades, villas e lugares destes reynos de las ferias e mercados francos, que tienen de los reyes pasados e de vuestra magestad.

A esto vos respondemos, que mandaremos platicar sobre ello e se proveera aquello que mas convenga a nuestro serviçio e al bien destes nuestros reynos.

Otrosy, porque en vn capitulo de los que a vuestra magestad tienen dados, se suplicavaba a vuestra magestad que se moderen los gastos eçesivos e deshordenados, es bien que vuestra magestad sea avisado como muchos de los continos de vuestra magestad e otros que tienen acostamientos, son criados de personas favoreçidas de vuestra casa e corte, los quales llevan los dichos acostamientos e salarios biuiendo e sirviendo a sus señores, los quales se les dan por favor de quien por ellos los negoçian, e asimismo quando vuestra magestad mande señalar alguna quantia de maravedis para que se repartan e libren en los acostamientos, porque todo lo que se deve non ay dispusyçion de mandallo vuestra magestad pagar, todos los susodichos son primeramente librados e pagados, e quedan por pagar muchos cavalleros e criados de vuestra magestad que sirven contino, gastando muchas mas sumas de maravedis que lo que vuestra magestad les da, lo qual no solamente reçiben agravio e mas afrenta de ver a los que libran e los que quedan por librar. Suplican a vuestra magestad mande proveer çerca dello e en la forma de las libranzas se haga por copia firmada de vuestra magestad, nonbrando en ella las personas que vuieren de ser libradas proçediendo sienpre los que mas continuamente sirven e mas gastan de sus haziendas en vuestro serviçio, e no dexallo a otra dispusyçion, sino solamente a la voluntad de vuestra magestad.

A esto vos respondemos, que nos mandaremos ynformar dello e proveer como sea nuestro seruiçio, e ternemos respeto en la probision dello a lo que aqui nos suplicays.

Otrosy, suplican a vuestra magestad que pues estos reynos con mucho trabajo e derramamiento de sangre de naturales dellos, e con mucha suma de maravedis ganaron el reyno de Napoles. Que vuestra magestad ponga visorreyes en Napoles e Seçelia, naturales de España.

A esto vos respondemos, que lo avemos probeido como conviene a nuestro seruiçio e a la conservaçion de aquel reyno, e sienpre se proveera de aquel cargo a personas quales convenga a nuestro seruiçio o bien de todos mis reynos.

Otrosy, fazen saber a vuestra magestad que a cabsa de aver muchos ofiçiales de vn ofiçio en la casa real de vuestra magestad acreçentados de proco tiempo a esta parte, los ofiçios no son tan bien servidos ny los negoçios tan bien despachados, e dello se recreçen algunos ynconvinientes. Suplican a vuestra magestad mande ver a los del su Consejo el numero de los ofiçiales que ay, e platique el numero que es conviniente para seruiçio de vuestra magestad e bien del reyno, e aquel mande vuestra magestad que se conserve, avida consideraçion a las leyes destos reynos. E en lo que no oviere ley, a la buena costunbre del tiempo de los Reyes Catolicos, e los que ovieren de quedar sean los mas aviles en los ofiçios e los que ovieren de vacar vuestra magestad les mande servir en otra cosa conforme a su avilidad.

A esto vos respondemos, que es justo e mandamos a los del nuestro Consejo que ansy lo hagan para que consultado con nos lo mandemos proveer.

Otrosy, fazen sabe a vuestra magestad que de poco tiempo a esta parte, a cavsa de devates e diferençias que traen personas particulares sobre algunas encomiendas e otros benefiçios, an venido a estos reynos vreves e bulas con las quales se an puesto entredichos çesaçiones a divinis en muchos arçobispados e obispados e al presente lo ayan muchos dellos e se espera que se porna en los otros de donde viene grandes costas a las çibdades e mucho deseruiçio a Nuestro Señor, estando las probinçias enteras syn oyr misa ny dezir misa ny dezirse en enterrar los defuntos, lo qual siente mucho el reyno e la gente comud sin ser partes para que por este remedio se negoçiasse lo que las partes quieren o puedan suçeder e otros muchos ynconvinientes. Suplican a vuestra magestad mande proveer de manera que çesen los dichos entredichos para agora e para adelante e de horden para que sy vinieren brevemente sean quitados porque por cabsa de particulares no padezcan los fieles e cristianos destos reynos.

A esto vos respondemos, que nos hemos mandado a los del nuestro Consejo que se provea en esto de manera que nuestros reynos no reçiban agravios ny vexaçiones e que luego despachen las probisiones nesçesarias para ello.

Otrosy, por leyes destos reynos esta proveido e dispuesto que no sean puestos corregidores en las çibdades sy no fuere a pedimiento de los vezinos e moradores de ellas, e dando ynformaçion como es cosa conveniente. Por ende a vuestra magestad pedimos e suplicamos mande que las dichas leyes sean guardadas e cunplidas y exsecutadas.

A esto vos respondemos, que lo mandaremos proveer como sea a nuestra seruiçio e convenga a la buena administraçion de la justiçia e gouernaçion de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos segud dicho es que veays las respuests que por nos a las dichas petiçiones e capitulos fueron dadas que de suso van encorporadas, e las guardeys e cunplays e exsecuteys e hagays guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo, segud e como de suso se contiene como nuestras leyes e prematicas sençiones por nos fechas e promulgadas en cortes, e contra el thenor e forma dellas ny de cosa alguna dellas, no vayays ny paseys ny consintays yr ny pasar agora ny de aqui adelante en tiempo alguno ny por alguna manera, so las penas en que caen e yncurrn las personas que pasan e quebrantan cartas e mandamientos de sus reyes e señores naturales, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere, e porque lo susodicho sea publico e notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a notiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ygnorançia.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e quatro dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Lo qual todo queremos e mandamos que se guarde y cunpla y exsecute en nuestra corte pasados quinze dias, y fuera della pasados quarenta dias despues de la publicaçion. Va sobre raydo o diz çibdades, e o diz vean, e o diz nuestras, e o diz no entendemos de pedir serviçio salvo en justa cabsa, e o diz para los. E entre renglores o diz rescibirian, e o diz nuestra, e o diz pleytos e merçed, e o diz lugares, e o diz todas tantas de vnos como de otros de manera que se podra dezir que dozientos marcos de cuartos e medios cuartos vala e no le enpezca. Va entre renglones o dis, plateados. Vala. Yo el rey, Yo Antonio de Villegas, secretario de su çesaria e catolicas magestades, la fize escrevir por su mandado. Mercurinus Cañçelarius. Liçençiatu Don Garçia. Dotor Caravajal. Y en las espaldas avia vn nonbre que dezia Horbina por chañçeller.

190

1523-VIII-26. Torquemada. El rey al concejo de Murcia. Concediendo a petición de Murcia que Antón Saorín, regidor, sea perdonado de los veinte mil maravedís que fue condenado por estar presente en un acto que se hizo al licenciado Saluatierra, inquisidor y provisor del obispado. (A.M.M. Leg. 4.283, nº 121.).

El rey.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia me fue fecha relaçion que Anton Saorin, vezino de la dicha çibdad, nos siruio muy bien al tienpo de las alteraçiones della e que a cabsa que fue a ser testigo de çierto auto que se hizo ante el liçençiado Saluatierra provisor e ynquisidor deste obispado de Cartajena y porque el dicho Anton Saorin aprovo quel dicho liçençiado Saluatierra avia sydo en los levantamientos de la dicha çibdad, el liçençiado Juan Yañes, ynquisidor del dicho obispado le tovo preso e mal tratado muchos dias, e despues le condeno en pena de veynte mil maravedis para las obras de la casa e aposento de la ynquisiçion, e me suplicastes e pedistes por merçed que pues el dicho Anton Saorin no avia hecho ny cometido delito alguno, antes nos avia muy bien seruido, le hiziesemos merçed de los dichos veynte mil maravedis, e a vuestra suplicaçion por la presente perdonamos e remitimos al dicho Anton Saorin la dicha pena de los dichos veynte mil maravedis en que asy fue condenado, e le damos por libre e quito dellos, e encargamos al muy reuerendo ynquisidor padre e arçobispo de Seuilla del nuestro Consejo e ynquisidor general de nuestros reynos e señorios, que haga guardar e cunplir lo en esta my çedula contenido.

Fecha en Torquemada a veynte y seys dias del mes de agosto de quinientos e veynte e tres años. Yo el el rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas.

191

1523-VIII-26. Torquemada. D. Carlos y Doña Juana dando licencia a Diego García de Otazo para que pueda renunciar su oficio de regidor de Murcia en quien quiera y cuando quiera. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 115 r.-v.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .h. Enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Horistan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Como quiera que no se acostunbra ny suele dar facultad a los procuradores de cortes para renunçiar sus ofiçios como agora se nos suplica, salvo solamente quando nuevamente su juramento de rey por el perjuizio que al bien publico se sigue, que cada vno pueda dexar subseçion en ese ofiçio como le pluguiere, pero acatando de los muchos e buenos serviçios que vos Diego Garçia de Hotaço regidor de la çibdad de Murçia aveys fecho e hazeyz cada dia de lo que nos servistes como procurador de cortes de la dicha çibdad en las cortes que mandamos hazer en la villa de Valladolid este presente año de la fecha desta nuestra carta, e por vos hazer bien e merçed e confiando en la persona que nonbraredes sera ydonia, abil y sufiçiente conforme a las leyes destos nuestros reynos, e no parando perjuizio a nos ny a nuestros subçesores para que esto se pueda traher ny traiga en costunbre ny consecuençia agora ny en tienpo alguno, por la presente vos damos liçençia e facultad para que agora e de aqui adelante cada e quando que quisieredes e por bien tovieredes, ansy en vuestra vida como al tienpo de vuestra fin e muerte, por vuestro testamento o postrimera voluntad o en otra qualquier manera que quisieredes, podades renunçiar e renunçiatedes el dicho ofiçio de regidor en vno de vuestros hijos o en otra qualquier persona sy quisieredes e por bien tovieredes, con tanto que la persona en quien lo renunçiaredes sea natural de nuestros reynos, e con que no sea ynfame porque segun las leyes e prematicas dellos no puedan aver ny tener el dicho ofiçio, e con que sean mayor de catorze años.

E por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y homes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, o con la renunçiaçion que vos el dicho Diego Garçia de Hotaço hizieredes fueren requeridos estando juntos en su conçejo y ayuntamiento syn nos mas requerir ny consultar ny esperar sobre ello otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny tercera jusion, tomen e resçiban de la persona en quien renunçiaredes el dicho ofiçio juramento e solenidad que en tal caso se suele fazer, el qual fecho ayan e tengan e resçiban el dicho ofiçio de regimiento que ansy le renunçiaredes y en vuestro lugar vsen con el dicho ofiçio e le acudan e hagan acudir con todos los derechos e salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, y guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones e prerrogativas que por razon del dicho ofiçio le deven ser guardadas, que nos por esta nuestra carta desde agora para entonçes e de estonçes para agora, luego que por vos fuere hecha la dicha renunçiaçion, hazemos merçed del dicho ofiçio a la persona en quien ansy le renunçiaredes, e le resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e al vso y exerçio del, e le damos poder e facultad para vsar e exerçer syn otra nuestra carta ny mandamiento e para aver e llevar los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, caso por esto que por los dichos conçejo, justiçia, regidores o por qualquier dellos a el no sea resçibido, lo qual todo queremos e mandamos que se haga e cunpla ansy, syn embargo de qualquier suplicaçion, agravio e nulidad que desta nuestra carta o de lo en ella contenido sea ynterpuesto por quanto syn embargo de todo ello queremos y es nuestra merçed que sea firme y valedero y aya conplido efeto todo ello en esta nuestra carta contenido, e la renunçiaçion que por virtud della hizieredes avnque despues de fecha la dicha renunçiaçion no bivays los veinte dias que la ley en tal caso manda, e que la persona en quien hizieredes la dicha renunçiaçion la presente como dentro de los sesenta dias que la prematica dispone e otras qualesquier leyes que dizen que las cartas e albalaes dadas contra leyes, fueros y derechos deven ser obedeçidas e no conplidas, aunque

contengan en sy qualesquier clavsulas e firmezas e abrogaciones e subrogaciones e otras qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e prematicas sançiones e cartas e albalaes e otras qualesquier clavsulas e derogaciones que en contrario desto sea o ser puedan, con las quales de nuestra çierta çiençia e propio motuo e poderio real y absoluto de que en esta presente como reyes e señores queremos vsar e vsamos las abrogamos e derogamos e damos por ningunas e de ningun valor y efeto en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça y vigor para adelante, e desto vos mandamos dar la presente firmada de my el Rey e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Torquemada a veynte e seys dias del mes de agosto año del Naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos y veynte y tres años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. En las espaldas avia los nonbres siguientes. Mercurinus Cancellorius. Liçençiatu Don Garçia. Dotor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Vrbina por chançeller.

192

1523-IX-9. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que la ciudad de Burgos pagará la paga de mil hombres durante dos meses para la guerra con Francia, y les pide que hagan lo mismo. (A.M.M. A.C. 20-IX-1523, fols. 49v.-50r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por vna my çedula hecha en la villa de Valladolid a XXIII dias del mes de agosto deste presente año, vos ansy haziendo saber como los procuradores de cortes destos reynos en las cortes que agora tuve en la villa de Valladolid, me otorgaron seruiçio de çiento y çinquenta cuentos de maravedis pagados por tres años y començavan a correr del primero dia de henero del año venidero de quinientos e veynte e quatro años, rogandos y encargandos que por las neçesidades presentes son grandes a cabsa de los exerçitos que thenemos contra el rey de Françia y del que agora hazemos, oviesedes por bien que el dicho seruiçio començase a correr desde primero dia de setiembre deste dicho año, porque oviese dineros mas prestos para los poder sostener y que demas de aquello me serviesedes con la cantidad de jente que vos paresçiese para el dicho exerçito pagada por el tienpo que quisiesedes, y porque mejor y mas brevemente lo pudiesedes hazer porque ya la gente estava hecha, enbiasedes el dinero que en ella montase con vuestra persona para que pagase la cantidad de jente que por vosotros fuese señalada como mas largamente se contiene en la dicha my carta, y despues la çibdad de Burgos cunpliendo lo que le asy ha avido por bien que la paga del dicho seruiçio corra desde el dicho primero de setiembre deste año, y asymismo me a servido con la paga de mil onbres por dos meses como lo vereys por vna fe del escriuano de conçejo de la dicha çibdad que con la presente vos enbio acorde de vos hazer saber teniendo çierto que vosotros holgareys de me servir como lo a hecho la dicha çibdad, y asy vos ruego y encargo que en la brevedad dello pongays mucha diligençia porque asy conviene a nuestro seruiçio y a la reputacion de nuestro estado, como mas largamente de my parte hos hablara el my corregidor.

De la çibdad de Burgos a nueve dias del mes de setiembre de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Françisco de los Covos. En el sobrescrito dezia por el rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia.

1523-IX-9. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Pidiendo que se le anticipe el servicio de ciento cincuenta cuentos que se concedieron en las Cortes de Valladolid para la guerra contra Francia, y solicitando que le ayuden con la paga de gente para dicha guerra. (A.M.M. Leg. 4.290, nº 137.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por vna my çedula fecha en la villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de agosto deste presente año, vos ansy haziendos saber como los procuradores de cortes destos reynos en las cortes que agora tuve en la villa de Valladolid me otorgaron seruiçio de çiento y çinquenta cuentos de maravedis pagados por tres años y començavan a correr desde primero dia de enero del año venidero de quinientos e veynte e quatro años, rogandos y encargandos que por las neçesidades presentes son grandes a cabsa de los exerçitos que tenemos contra el rey de Françia y del que agora hazemos, oviesedes por bien quel dicho seruiçio començase a correr desde primero dia de setienbre deste dicho año, porque oviese dineros mas prestos para los poder sostener y que demas de aquello me seruiessedes con la cantidad de gente que vos paresçiese para el dicho exerçito pagada por el tienpo que quesiesedes, y porque mejor y mas breuemente lo podiesedes hazer porque ya la gente estaua fecha, enbiasedes el dinero que en ella montase con vna persona para que pagase la cantidad de gente que por vosotros fuese señalada como mas largamente se contiene en la dicha my carta, y despues la çibdad de Burgos cunpliendo lo que le asy ha avido por bien que la paga del dicho seruiçio corra desde el dicho primero de setienbre deste año, y asymismo me ha seruido con la paga de mil onbres por dos meses como lo vereys por vna fee del escriuano de conçejo de la dicha çibdad que con la presente vos enbio acorde de vos hazer saber teniendo por çierto que vosotros holgareys de me seruir como lo a hecho la dicha çibdad, y asy vos ruego y encargo que en la brevedad dello pongays mucha diligenciã porque asy conviene a nuestro seruiçio y a la reputaçion de nuestro estado, como mas largamente de my parte os hablara el my corregidor.

De la çibdad de Burgos a IX dias del mes de setienbre de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Françisco de los Covos.

1523-IX-24. Logroño. El rey al corregidor de Murcia. Comunicando que envíen a donde él estuviere la paga de gente que determinen por dos meses. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 205v. y Leg. 4.273, nº 101.).

El rey.

Nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio.

Yo escriuo a esa çibdad rogandola y encargandola enbie luego con persona de recabdo donde quiera que yo estuviere lo que montare en la paga de la gente que se determinare a nos servir por dos meses para que aca se pague la dicha gente como vereys por my carta y porque la brevedad desto inporta mucho a nuestro seruiçio y al bien y acreçentamiento destos reynos, yo vos encargo que trabajeys con esa dicha çibdad por todas las vias y buenas maneras que pudieredes como hagan o cunplan lo que por la dicha my carta les enbio a encargar y con este correo me hazed vosotros

saber lo que en ello hizieren, avisandome particularmente de todo, que en ello me hareys mucho seruiçio.

De Logroño a veynte e quatro dias de setiembre de quinientos y veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Françisco de los Covos.

195

1523-IX-24. Logroño. El rey al concejo de Murcia. Mandando que envíen pronto la paga de la gente por dos meses para la guerra con Francia. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 206v.).

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Murçia.

Ya abreys visto lo que por otra my carta os escreui encargandoos y mandados que la paga del seruiçio corriese desde primero dia de setiembre deste presente año de quinientos e veynte e tres años, y que me sirviesedes con la paga de la gente que os paresçiese por dos meses para el exerçio que se hazia contra el rey de Françia, como mas largo lo avreys visto por la dicha my carta, y despues por otra my carta hos hize saber como ya la çibdad de Burgos avia conçeido que la paga del seruiçio corriese desde el dicho tiempo y asymismo la paga de mil peones, y despues aca viendo la nesidad y razon que para ello ay tambien lo an conçeido otras çibdades a quien lo escreui y espero que asy lo haran todos y esa çibdad del Segura la gana que de seruirnos teneys, y porque ya la gente que a de yr en el dicho exerçio esta fecha y ay nesidad de dineros para la pagar, y por estar el tiempo de invierno entrado conviene que aya brevedad en ello, por ende yo vos ruego y encargo que pues sabeys que yo voy en persona con el exerçito que se a fecho para recobrar a Fuenterrabia y entrar poderosamente en Françia y hazer todo el daño que pudiere, lo qual y a conoçer quanto inporta a nuestro seruiçio y reputaçion y bien y conservaçion destes reynos, aya y por bien de enviar luego con persona de recabdo donde quiera que yo estuviere lo que montare en la paga de la gente que os determinasedes a nos seruir por dos meses, para que aca se pague a la gente que sirviere conforme a lo que os tengo escripto, lo qual tuue desa çibdad en espeçial seruiçio para mirar lo que le tocara asy lo resçibire en que con toda diligençia e cuidado y con la mayor brevedad que ser pueda lo provereys por manera que en ello no aya falta.

De Logroño veynte e quatro dias del mes de setiembre de quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

196

1523-X-7. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a Alonso Guerrero y Bartolomé Coque, depositarios de los bienes secuestrados a los comuneros de Murcia. Comunicándoles que devuelvan los bienes que se secuestraron a D. Gil Rodríguez Junterón, Arcediano de Lorca, ordenado por sentencia judicial. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 12 r.).

Don Carlos por graçia de Dios Rey de Romanos e Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos

Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos Alonso Guerrero e Bartolome Coque e a otros qualesquier secuestradores y personas que por nuestro mandado teney cargo de los bienes de los eçetados de la çibdad de Murçia, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e a cada vno de vos a quien fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Don Gil Rodriguez Junteron Arçediano de Lorca nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que el fue vno de los eçetados dese dicho reyno de Murçia sobre los movimientos pasados de las comunidades, e que sobre ello lo mandamos secuestrar y enbargar todos sus bienes e rentas, los quales le fueron secuestrados asy en ese dicho reyno de Murçia como en otras partes destos nuestros reynos donde tiene bienes y rentas, y que mandamos que ninguno fuese osado de le acudir con cosa alguna dello so çiertas penas. E que agora el dotor Pedro Gonçales Manso, dean de Granada del Consejo de la Santa y General Ynquisiçion, como juez subdelegado ques en las dichas cabsas a conoçido de su cabsa e hecho proçeso contra el, e que visto le avia mandado entregar los dichos sus bienes e acudirle con ellos y con todos sus frutos y frutas libremente, e que le avia dado liçençia para que se fuese a su casa como paresçia por merçed e sentençia que sobre ello avia dado el dicho dotor, de la qual hizo presentaçion en el nuestro Consejo, e que a cabsa de la provision que dimos para hazer el dicho secuestro e de los pregones que sobre ello se dieron, diz que vosotros no le acudiriades con los dichos sus bienes e rentas e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta e provision para ello o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo juntamente con el mandamiento quel dicho dotor Manso juez apostolico sobre ello dio, por quanto por el paresçer lo susodicho que ansymismo de suso se contiene, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos segun dicho es, que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requeridos, deys y entregueys e hagays dar e entregar al dicho Don Gil Rodriguez de Junteron Arçediano de Lorca o a quien su poder para ello oviere, todos los dichos sus bienes, frutos e rentas dellos que por razon de lo susodicho le estan secuestrados y enbargados syn que dellos falte cosa alguna, que nos por la presente alçamos e quitamos qualquier enbargo o secuestro que por nuestro mandado este hecho en los dichos bienes, y dandoselos y entregandoselos como dicho es, e tomando su carta de pago dellos, vos damos por libre y quitos de los dichos bienes o de qualquier cosa o parte dellos que sea a vuestro cargo.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Burgos a syete dias del mes de otubre de mil quinientos e veynte e tres años. Liçençiatu Polanco. Dotor Cabrero. Dotor Guevara. Acuña Liçençiatu. Martinus Dotor. Liçençiatu Medina. Yo Anton Gallo escriuano de camara de sus magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. En las espaldas de la dicha carta dezia registrada liçençiatu Ximenes. Anton Gallo, chançeller.

1523-X-9. Logroño. El rey al corregidor de Cartagena y su obispado. Mandando que hagan pregonar que todos los caballeros armados le sirvan en la guerra contra Francia. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 205v. y Leg. 4.273, nº 103.).

El rey.

Corregidores y otras qualesquier justiçias de la çibdad de Cartajena y su obispado y partido.

Porque por la guia de Dios Nuestro Señor yo voy en persona (sic) a entrar en Françia con nuestro exerçito, con find de quitar los ynvinientes (sic) que las guerras que avia y ay entre estos nuestros reynos y los de Françia, an escusado de hazer la de los ynfieles en que sienpre e deseado y deseo enplearme, espeçialmente contra el gran turco tan prinçipal enemigo de la christiandad, y es my voluntad de seruirme en esta jornada de los caualleros armados destos nuestros reynos, yo vos mando que hagays luego a pregonar en esa çibdad y en las villas e lugares dese obispado y partido, que en semejantes casos se acostunbra que vengan luego en persona los dichos caualleros armados, e sienpre en este dicho nuestro exerçito con sus armas y cauillos a punto de guerra como es acostunbrado, y se presenten ante el Condestable de Castilla nuestro capitan general de dicho exerçito desde el dia que se diere el dicho pregon hasta hasta (sic) lo que buenamente pudiere llegar a donde el se llegare, se pueda prover las libertades y esecuçiones de que gozan por razon de las dichas cançillerias y hazer el dicho pregon, poned luego mucha diligençia en hazerlos venir y escreuirme, es con este correo que a ello enbio de como ovieredes proveydo porque asy cunple a mi seruiçio, e no fagades ende al por alguna manera.

Fecha en Logroño a nueve de octubre de quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Pedro de Çuaçola.

1523-X-9. Logroño. D. Carlos y Doña Juana al Consejo Real y a todos los concejos. Comunicando que se ha hecho la paz con Venecia, y mandando que dejen circular libremente a los súbditos de dicha ciudad. (A.M.M. C.R. 1515-1523, f. 204r. y Leg. 4.273, nº 104.).

Don Carlos por la divina clemençia, .e. enperador senper augusto, Rey de Alemania e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abtria (sic), Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc.

A los del nuestro Consejo, presidentes, oydores de las nuestras abdiençias, alcaydes de la nuestra casa y corte e chançellerias, y a todos los concejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares y puertos de mar y de tierra destos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano

publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que teniendo como sienpre avemos tenido y tenemos deseo y voluntad de tener toda paz y concordia con los prinçipes y potentados christianos para poder mejor hazer guerra a los moros y turcos, enemigos de nuestra santa fe catolica en aduiento de la christiandad, avemos procurado de hazer aliança con ellos y Dios Nuestro Señor y su bendita madre por su infinita bondad y misericordia, an encaminado que se asentase la santissima liga entre Nuestro Muy Santo Padre Adriano Sexto y nos con todos nuestros reynos y señorios y con el serenissimo rey de Ynglaterra y el ilustrissimo ynfante Don Fernando con la Señoria de Benençia (sic), Archiduque de Abstria nuestro muy caro y muy amado hijo y ermano y otros señorios de Ytalia, y asy mismo se a sentado paz y concordia entre nos y el dicho ilustrissimo infante Don Fernando con la Señoria de Venençia (sic), lo qual por el plazer que sabemos que avreys, acordamos deso lo hazer saber y notificar y para os mandar como por la presente vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiçiones, que yendo e viniendo qualquier de los subditos y vasallos de las dichas señorias y de cada vna dellas por esas dichas çibdades y villas y lugares y puertos del mar y de tierra, les dexeys e consintays yr e pasar y tornar libremente, haziendolos todo buen tratamiento y acogimiento como personas que estan debaxo de nuestra aliança y confederaraçion (sic) y no consintays ny deys lugar que sean mal tratados ny fatigados por manera alguna, e porque mejor se cunpla vos mandamos que tomeys fianças y seguridad de las personas nuestros subditos e vasallos que armaren e navegaren por nuestros mares que no les ofenderan en cosa ninguna, antes se juntaran con ellos y les ayudaran y favoreçeran y en todo lo que se les ofresçiere como amigos y confederados nuestros, e por que lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, vos mandamos que hagays pregonar y publicar esta nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, villas o lugares y puertos de mar, e por cada vno dellos por pregonero y ante escriuano publico, e hecho el dicho pregon alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra ello, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que proçedays y paseys contra ellos a las mayores y mas grandes penas que hallaredes por fuero y por derecho comun, contra personas que quebrantan las cartas y mandamiento de sus reyes e señores naturales.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en Logroño a nueve dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escrevir por su mandado.

199

1523-X-9. Logroño. El rey al corregidor de Murcia. Mandando que se informe sobre las personas de calidad de Murcia, para ir con él a la guerra contra Francia. C.R. 1515-1523, f. 206v. (A.M.M. A.C. 29-X-1523, f. 69r. y Leg. 4.273, n° 102.).

El rey.

Mi corregidor de la çibdad de Murçia o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio.

Sabed que yo he determinado con el ayuda de Dios de entrar en persona poderosamente en Françia y de mandar de las gentes que para ello e enviado a llamar y juntar, e acordado que todos los cavalleros y regidores e otras personas que con nos biven de tierra e acostamiento e continos de nuestra casa, eçebto los que estuvieren ocupados en mi seruiçio, e por mys çedulas e prouisiones en

cosas que se los aya mandado, vengan a me servir en esta jornada luego donde yo estuviere, de manera que sea conmigo para veynte deste mes de octubre todos con sus armas e cavallos a punto de guerra como son obligados obligados. Por ende yo vos mando que luego vos ynformeys que presonas desta calidad ay en esa çibdad e su partido e comarca e les escriuays e hagays que vengan a me servir de la manera que de justiçia contenida y en ello pongays toda la diligençia que fuere posible ponyendoles sobre ello las penas que a vos os paresçiere y en tal caso estableçidas contra los que no acudan a los llamamientos de sus reyes e señores naturales, los quales mandan executar en sus personas e bienes, e porque lo susodicho venga notiçia de todos, hize pregonar esta my çedula en esa dicha çibdad y en los puertos de su comarca que a vos paresçiere, porque ninguno pueda dello pretender ynorançia.

Fecha en Logroño a nueve dias del mes de octubre de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Pedro de Çuaçola.

200

1523-X-9. Logroño. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen las cantidades que deben del encabezamiento de este año. (A.M.M. A.C. 23-II-1524, f. 116r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Ya abreys sabido como yo voy en persona a entrar en el reyno de Françia poderosamente, y a cabsa de la dilacion que ha habido en la paga de la gente de nuestras guardas y del daño que dello se sigue, yo he mandado executar en todas las personas que estan obligados a la paga dellas conforme a sus obligaciones. Y porque ellos se escusan diziendo que no an podido cobrar de los pueblos encabezados les he mandado dar jueses meros executores, y porque sy en la paga de los dichos maravedis oviese alguna dilacion de los plazos a que se an de pagar, ya veys quanto ynconviniente seria y dello yo seria muy deseruido. Por ende yo vos mando y encargo que pagueys todos los maravedis que days deviendo de vuestro encabezamiento del presente año de que los plazos fueren pasados a lo de adelante hagays de manera que se pague a sus plazos, avnque lo busqueys prestado a personas particulares, e lo tomeys a cambio no enbargante qualquier neçesidad que tengays, pues veys que para semejante jornada todo es menester que en ello me seruireys.

De Logroño a nueve dias del mes de octubre de mil e quinientos e veynte tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Pedro de Çuaçola. Y en el sobreescrito desya por el rey a la çibdad de Murcia.

1523-X-20. Pamplona. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de la provincia de Murcia. Señalando las cantidades que tiene que pagar cada concejo en el servicio otorgado en las Cortes de Valladolid, y mandando que acudan con ellas a Diego García de Otazo y a Pedro de Zambrana. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 74r.-76r. y A.C. 31-X-1523.).

Don Carlos por la divina clemencia, .f. Enperador senper augusto, Rey de Alemania, Doña Juan su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisya, de Mallorcas, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, y de las otras çibdades e villas e lugares de su tierra e provinçia, que de yuso en esta nuestra carta seran nonbradas e declaradas, e a cada vno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como nos enbiamos a mandar a esa dicha çibdad e a las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos que tienen voto en cortes, que enbiasen sus procuradores a estar e residir en las cortes que yo el Rey mande hazer en la villa de Valladolid este presente año de la data desta nuestra carta, para que los dichos procuradores viesen, tratasen e platicasen, consintiesen e otorgasen qualesquier cosas que viesen ser cunplideras a seruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e bien e pro comun destos dichos nuestros reynos, e las neçesidades que al presente se an ofreçido e ofreçeran asy por cabsa de las grandes armadas que se an fecho en la venida de mi el rey a estos nuestros reynos como en las armadas e exerçito que se an fecho y esperan hazer contra el turco, enemigo de nuestra santa fe catolica que estaua muy sobervio con las vitorias que ha auido en ganar la fortaleza de Velgrado que es en el reyno de Vngria e la çibdad de Rodas, e con las dichas vitorias haze grandes exerçitos por mar e por tierra en daño de toda la christiandad, asymismo en las armadas e exerçito que mandamos hazer contra el rey de Françia que tan syn cabsa se a apartado de los capitulos de paz e aliança que con nos thenia asentados para recobrar la villa de Fuentarrabia quel dicho rey de Françia tiene ocupada, por ser cosa tan ynportante a estos nuestros reynos e a la guarda e conservaçion dellos, e para las otras cosas que en las dichas cortes se platicaron segun que mas largamente lo podeys entender por la propusiçion que fue hecha a los procuradores de cortes destos dichos nuestros reynos, para las quales nesçesidades eran e son [menester] grandes contias de maravedis, las quales no se pueden aver de nuestras rentas hordinarias ny aver de otras partes donde avemos procurado de ser servidos e socorridos, e por esto fue forçado pedir en las dichas cortes questos dichos nuestros reynos nos hisyesen algun seruiçio como quiera que segun razon e loable costunbre destos dichos nuestros reynos se nos devia de hazer el dicho seruiçio para los dichos gastos no se pidieren sy las dichas nesçesidades no forçaran a ello, lo qual visto e platicado con los dichos procuradores en las dichas cortes e conoçiendo por ello las dichas nesçesidades e los grandes gastos que en la venida de my el rey a estos nuestros reynos se a fecho e cada dia se ofreçen de hazer e la obligaçion questos dichos nuestros reynos tienen de servir a los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores en tienpo de sus nesçesidades para semejantes gastos, e agora tienen de servir a nos, e visto que para ello no bastan nuestro patrimonio real por las cabsas susodichas, e

por otras muchas que en las dichas cortes se platicaron, obligo y puso en nesçesidad a los dichos procuradores como a naturales destos dichos nuestros reynos e fieles vasallos, asentir e conosçer las dichas nesçesidades e las justas cabsas que dellas avian e consentir e otorgar como fue consentido e otorgado por ellos que los dichos nuestros reynos de buena voluntad nos sirviesen para ayuda a las dichas nesçesidades e gastos con çiento e çinquenta e quatro cuentos de maravedis, los çiento y çinquenta quentos dellos para lo susodicho, e los otros quatro quentos de maravedis restantes, de que nos hizimos merçed a los dichos procuradores para sus salarios e ayuda de costa como es costunbre, pagados los dichos çiento e çinquenta quatro quentos de maravedis en tres años que començaran desde el primero dia de setiembre deste dicho presente año de quinientos e veynte e tres años en esta manera: en este dicho presente año los çinquenta e quatro quentos de maravedis dellos en cada vno de los otros dos años venideros de quinientos e veynte e quatro años e quinientos e veynte e çinco años, çinquenta quentos de maravedis que son los dichos çiento e çinquenta e quatro quentos de maravedis. E porque los dichos nuestros reynos con mas alivio de sus personas e haziendas los pudiesen pagar, nos suplicaron los mandasemos repartir e pagar segun e de la manera que se repartieron y pagaron los seruiçios proximos pasados para aquellas mismas çibdades e villas e lugares e partidos e provinçias e calidad de personas sobre que se echaron los seruiçios proximos pasados, ayan de pagar e paguen lo que deste seruiçio les cupiere e fuere echado como e de la manera que fuere declarado en las cartas de reçebtorias, e para la cobrança dello mandamos dar e que los dichos maravedis se ayan de pagar e paguen en cada vno de los dichos tres años por terçios de cada año de quatro en quatro meses contando desde el dicho primero dia de setiembre deste dicho presente año en adelante, puestos a costa de los conçejos en la cabeça de cada provinçia e partido, como en los seruiçios pasados lo hizieron en poder de las personas a quien nos por nuestras cartas mandamos acudir con ellos, con mas quinze maravedis al millar para sus costas, con el qual dicho seruiçio no enbargante que es en poca cantidad segun las grandes nesçesidades que al presente thenemos por la gana que siempre avemos thenido de relevar a estos dichos nuestros reynos e a los subditos e naturales dellos, nos tovimos por contentos de los dichos nuestros reynos, e mandamos repartir los dichos çinquenta e quatro cuentos de maravedis que se an de cobrar este dicho presente año de los quales cabe a pagar a esta dicha çibdad de Murçia e a las otras çibdades e villas e lugares de su tierra e provinçia, los maravedis siguientes:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia syn perjuizio de vuestra franqueza con la tierra de la dicha çibdad, dozientas e diez e nueve mil trezientos maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, çiento e diez mil e seysçientos maravedis.

A vos los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte e tres mil e nueveçientos çinco maravedis.

A vos los conçejos de Albudeite e Cotillas, honze mil e seteçientos maravedis.

A vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena que va repartida adelante, sesenta y quatro mil y trezientos maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, quinze mil y çiento y çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, sesenta y nueve mil e quinientos maravedis.

A vos el conçejo de Albaçete, setenta y dos mil y dozientos maravedis.

A vos el conçejo de Almansa, veynte e tres mil e noveçientos maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Hellin, treynta e seys mil maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Villena, sesenta y dos mil y seysçientos maravedis.

A vos los conçejos de Sax y Montalegre y Ves, veynte e tres mil e nueueçientos e maravedis.

A vos el conçejo de Yecla, veynte e tres mil y noveçientos maravedis.

A vos el conçejo de Tovarra, diez e nueve mil e noveçientos maravedis.

A vos los conçejos de Val de Ricote que son Ricote e Olea e Obxos e Blanca e Havarán e Asnete, diez e siete mil maravedis.

A vos el conçejo de Çieça, treze mil y dozientos y çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Aledo, ocho mil maravedis.

A vos los conçejos de Pliego de la encomienda de Aledo, tres mil y seysçientos maravedis.

A vos el conçejo de Caravaca, treynta e seys mil e çiento maravedis.

A vos el conçejo de Çehegin, veynte e tres mil e seteçientos maravedis.

A vos el conçejo de Canara, mil e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Moratalla, veynte e tres mil e trezientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Cobos, dos mil e çient maravedis.

A vos el conçejo de Ferez, dos mil e seysçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Letur, doze mil e dozientos maravedis.

A vos el conçejo de Lietor, catorze mil e seysçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Yeste y Tayvilla, quarenta y vn mil e dozientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Segura con su arraval e Orçera, veynte e ocho mil y seysçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Siles, treynta e vn mil e seteçientos maravedis.

A vos el conçejo de Torres e Albanches, diez e nueve mil e seteçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Hornos, honze mil e noveçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la Puerta, tres mil e quinientos maravedis.

A vos el conçejo de Xenabe, honze mil e seteçientos maravedis.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte e nueve mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de Vayona, tres mil e noveçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Benatahe, doze mil e çient maravedis.

A vos el conçejo de Calasparra, catorze mil y ochoçientos maravedis.

A vos el conçejo de Archena, çinco mil maravedis.

A vos el conçejo de Fortuna, mil y ochoçientos maravedis.

A vos el conçejo de Canpos, mil e ochoçientos maravedis.

Los quales dichos maravedis por esta nuestra carta vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos los repartays y hagays repartir entre vosotros segun e de la manera que repartistes o devistes justamente repartir los seruiçios proximos pasados, e asy repartidos los cogades e fagades cojer a vuestros mayordomos e cojedores e recudid e fazed recudir con todos ellos al comendador Diego Garçia de Otazo e Pedro de Zanbrana vezinos e regidores de Murçia o a quien su poder oviere, cada vno de vos los dichos conçejos con la contia de maravedis de suso declarada con la parte que dellos vos cupiere los repartimientos que de ellos hizieredes entre vosotros, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados puestos a vuestras costas en la çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis al millar para sus salarios, los quales dichos maravedis aveys de pagar en esta manera: la terçia parte dellas en fin del mes de dezienbre deste dicho año e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año venidero de quinientos e veynte e quatro años e la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego luego siguiente del dicho año venidero, e de como los dieredes e pagaredes los dichos maravedis, tomad sus cartas de pago o quien el dicho su poder oviere, con que vos sean resçebidos en cuenta, e vos non sean pedidos ny demandados otra vez, e a otra persona ny personas algunas no recudades ny fagades recudir con ellos salvo a los dichos Diego Garçia de Otaço e Pedro de Zanbrana o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes o hizieredes dar e pagar los perderedes e pagaredes otra vez, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis a los plazos susodichos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos y damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualesquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, e al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lugarteniente en el dicho ofiçio, o a quien nos hazemos para ello nuestro juez mero executor para que haga e mande hazer entrega y execuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto que los dichos Diego Garçia de

Otazo e Pedro de Zanbrana o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E por esta nuestra carta mandamos y defendemos firmemente que ningun conçejo ny otra persona alguna de qualquier estado, preminençia o dinidad que sean, no sean osados aunque sean en propios lugares suyos o de encomiendas o de abadengos repartir juntamente con este serviçio ny por sy aparte so color del mas maravedis de lo que en esta nuestra carta se contiene para otras cosas algunas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos e ofiçios para la nuestra camara y fisco, e por evitar algunas dudas sy nasçiere del dicho repartimiento çerca del repartir del, declaramos e mandamos que en los lugares donde se ovieren de repartir los dichos maravedis por via de pecheria e repartimiento e derrama de vezindades, que todos los vesinos que en los tales lugares se hallaren al tienpo de la paga del terçio primero deste dicho año que sera en fin del mes de diçienbre del que en el tal lugar ayan de pagar e paguen lo que justamente les cupieren deste dicho seruiçio los dichos tres años como quier que sean pasados o se pasen a bivir e morar no les echen ny repartan cosa alguna del dicho serviçio deste dicho presente año, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos y dello no podays ny puedan pretender ynorançia, por la presente mandamos al dicho nuestro corregidor e otras justiçias que lo hagan pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Murçia por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrase testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Panplona, a veynte dias del mes de octubre de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de sus çesaria e catolicas magestades la fize escrevir por su mandado. Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos e las otras personas en esta carta de sus majestades antes desto escripta contenidos, ved esta dicha carta de sus magestades e guardadla e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene, e sus magestades por ella os lo enbian a mandar. Mayordomo Alonso Gutierrez. Rodrigo de la Rua. Relaciones, Pedro Yañez. Suero Bernaldo. Miguel Sanches. Anton Gallo, chançeller.

1523-XI-6. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a D. Pedro Fajardo, Marqués de los Vélez, Adelantado Mayor del reino de Murcia. Mandando que no presente demanda sobre la condena que le impuso el doctor Barrionuevo, juez pesquisidor, por haber tomado ciertos carneros a unos vecinos de Huéscar en tiempo de las Comunidades. (A.M.M. CAM, VIII, 45.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

Mallorcas, de Seuylla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos Don Pedro Faxardo Marques de los Belez nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion, disiendo que por nuestro mandado avia ydo a la dicha çibdad por nuestro juez pesquysidor sobre los daños y rouos que en tiempo de los levantamientos pasados se hizieron en la dicha çibdad al doctor Varrionuevo, el qual entendiendo en el dicho negoçio por virtud de nuestra carta de comision que para ello le fue dada, os condeno en diez mil maravedis de çiertos carneros que se tomaron en el dicho tiempo a çiertos vezinos de la çibdad de Huesca, e se avian vendido y dado por vn mandamiento vuestro por su salario, a vn juez que estava en la dicha çibdad de la reprovada Junta, e que porque el dicho nuestro juez pesquysidor mando hazer execuçion en vuestros bienes por los dichos diez mil maravedis, vos diziendoos cavallero de la horden de Santiago por virtud de breve, tomastes por juez conservador a fray Juan Carmenço frayle de la orden de Santa (sic) Agustin del nuestro reyno de Aragon, el qual diz que mando ynivir al dicho nuestro pesquysidor y porque no se ynivio le descomulgo e requirio al prouisor de la dicha çibdad publicase por descomulgado a el e a todos los que comunicasen e pusiese entredicho en la dicha çibdad, e que el dicho provisor e su vicario lo hizieron e publicaron luego asy e pusieron el dicho entredicho e que a mas de dos meses questa puesto, e que agora nuevamente se an fixado e puesto por las puertas de las yglesias de la dicha çibdad muchas cartas en que pronunçian e declaran por descomulgados a todos los regidores e jurados de la dicha çibdad e a otras muchas personas de las que demandan los dichos daños que resçibieron de la dicha comunidad e a otros que fueron nuestros seruidores en los dichos tienpos pasados, porque comunican con el dicho juez lo qual era cosa grave e a cavsa dello no se çelebravan los divinos ofiçios ny los sacramentos se davan a los enfermos, e los muertos se enterravan fuera de sagrado, por ende que nos suplicavan y pedian por merçed lo mandasemos proveer e castigar e no mandasemos dar lugar a que la dicha çibdad padesciese o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo por quanto lo susodicho es cosa fea e de mucho atrevimiento y en nuestro deseruiçio e grand perjuizio de nuestra preheminençia e juridiçion real e que no avemos demandar dar lugar en manera alguna y no enbargante que seays cavallero de la dicha horden soy avido por mero lego e de la dicha nuestra juridiçion real e no vos podeys ny deveys esemyr dello, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requerido os desystays e apartays ante escriuano y notario publico de qualquier demanda o pedimiento que sobre lo susodicho aveys puesto antel dicho juez conservador, al dicho nuestro juez pesquysidor o a otras qualesquier personas, e sy sobre ello alguna cosa quisieredes pedir, lo pidays ante las nuestras justiçias seglares a quien pertenesçe el conosçimiento dello donde vos sera fecho complimiento de justiçia, e del dia questa dicha nuestra carta vos fuere notificada hasta veynte dias primeros syguientes, os desystays e apartays ante el dicho juez conservador de todo lo que sobre la dicha cavsa antel aveys pedido e demandado, e lo deys por nynguno e de ningund efecto, y enbieys ante nos al nuestro Consejo testimonyo de como lo aveys fecho, y dentro del dicho termyno procureys e enbieys a la dicha çibdad a vuestra costa, absoluçion del dicho juez conservador para el dicho nuestro juez pesquysidor e para todas las otras personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad e de fuera della que por la dicha causa estouieren descomulgados, e para que se alçe e quite luego el dicho entredicho que en la dicha çibdad esta puesto, lo qual vos mandamos que asy hagays e cunplays syn poner en ello otra escusa ny dilaçion alguna, so pena de la nuestra merçed e de perder qualesquier ofiçios e tenençias e mas de merçed de juro e de por vida que de nos tengays en qualquier manera,

e de dos mil castellanos de oro para la nuestra camara e fisco e de las otras penas en que caen e encurren las personas que defraudan nuestra jurisdiccion real e hazen cosas en perjuçio della.

Dada en la çibdad de Burgos a seys dias del mes de nouiembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Liçençiatu de Santiago. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. Acuña Liçençiatu. Martinus Doctor. Yo, Françisco de Salmeron, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

203

1523-XI-11. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Confirmando una ordenanza hecha por la ciudad el 11-VII-1523, prohibiendo sembrar arroces y correntias por ser perjudicial para la salud. (A.M.M. Leg. 4.273 nº 105.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, .f. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos a sido hecha relaçion por vna petiçion diziendo quesa dicha çibdad movida con buen zelo e por la salud de los vezinos e moradores della, hezistes vna hordenança para que ninguna persona fuese osado de hazer en toda la huerta y regadio de la dicha çibdad e sus alquerias arrozes ny correntias, so çiertas penas contenidas en la dicha hordenança de la qual hizistes presentada en el nuestro Consejo, que nos suplicastes e pedistes por merçed la mandasemos vsar, e que pues hera tan vtil e probechosa e conplidera al bien e pro comun e a la salud desa dicha çibdad e vezinos della, la mandasemos confirmar e aprovar e que se executasen las penas en ella contenidas en las personas e bienes de los que contra ella fuesen e pasasen, o como la nuestra merçed fuese, la qual dicha hordenança viose por los del nuestro Consejo que es esta que se sigue:

En la muy noble e leal çibdad de Murçia, sabado honze dias del mes de julio año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años, fueron ayuntados a conçejo en la sala de la casa de la corte de la dicha çibdad segun que es acostunbrado, el muy virtuoso e discreto señor el liçençiado Martin Gutierrez, alcalde teniente de corregidor en esta dicha çibdad por el magnifico cavallero Don Carlos de Guevara, corregidor e justiçia de la dicha çibdad e de las çibdades de Lorca y Cartajena por sus magestades, e Gonçalo Rodriguez de Aviles e Alonso Pacheco e Diego de Lara e Juan de Arroniz e Pedro de Soto e Françisco Lopez e Diego Martinez de Cascales e Juan de Çevallos, regidores de la dicha çibdad seyendo, y Salvador Navarro, mayordomo e Christoval Salad e Alonso de Molina e Rodrigo Pagan e Diego Riquelme e Gregorio de Avñon e Rodrigo de Arroniz e Flugençio (sic) de Almela e Alonso Çeldran e Pedro de Çamora e Christoval de Balibrera jurados de la dicha çibdad, los dichos señores conçejo en presençia de my Françisco de Palazol escriuano mayor del dicho ayuntamiento hizieron e hordenaron vna hordenança del tenor siguiente:

505

Por quanto se vee y es notorio que en todos los lugares donde se hazen arrozes o correntias los vezinos de los dichos lugares y los comarcanos a ellos adoleçen e mueren en el tiempo de los dichos arrozes y correntias por el mal olor y corrupcion que cavsan en los aires e se despueblan, y estan todo el tiempo de su vida dolientes y amarillos, y por librarse de este ynconveniente muchos dellos se avsentan de los dichos lugares y se van a otras partes y avn a los caminantes que pasan por los dichos lugares les hazen daño y adoleçen, y por este ynconveniente en esta çibdad y en toda su vega y huerta no se hazian ny avia ny memoria de honbres que se acuerden ver hazer los dichos arrozes ny correntias, lo qual conserva la salud y la libra y a librado del daño de los otros lugares donde se hazen. Y agora algunas personas an tentado y tientan no mirando la salud general ny el daño desta çibdad sino su provecho o ynterese de hazer arrozes e correntia en la huerta desta çibdad, y sy a ello se diere lugar la salud de los vezinos desta çibdad reçeberian grande daño y abria muchos enfermos e muertos y se despoblaria como hazen los otros lugares donde los hazen, de lo qual Dios y sus magestades serian deservidos y los gobernadores inculpados sy a ello diesen lugar y no lo resisten.

Por ende los dichos señores conçejo, justiçia, regidores proveyendo y remediando lo susodicho, acordaron e hordenaron y mandaron que personas algunas de qualquier condiçion o calidad que sean, no sean osados de hazer en toda la huerta y regadio e alquerias desta çibdad los dichos arrozes ny correntias, y sy algunas tienen prinçipiadas o hechas les quiten el agua y no los prosigan ny hagan, so pena de çinquenta mil maravedis la mitad para la camara de sus magestades y la otra mitad sea la quarta parte para el acusador y la quarta parte para la justiçia que lo execute y las otras dos quartas partes para la obra y reparo de los muros desta çibdad. Y porque la dicha hordenança se guarde y execute mejor, acordaron de la enviar a su magestad y de suplicar la mande confirmar y guardar y executar. Yo Françisco de Palazol escriuano mayor del dicho ayuntamiento fui presente quando los dichos señores conçejo, justiçia, regidores como en verdad hizieron la dicha hordenança e suplicaçion del por su mandado la fize escrevir e escrevi en esta publica forma e en testimonio de verdad fize aqui my sygno. Françisco de Palazol.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, e por la presente syn perjuizio del derecho de nuestra corona real confirmamos e aprovamos la dicha hordenança que suso va encorporada, e mandamos que agora e de aqui adelante sy la nuestra merçed e voluntad fuere, la guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ello se contiene, e contra el tenor e forma della ny ello en ella contenido, no vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar agora ny de aqui adelante, so las penas en la dicha hordenança contenidas. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Burgos a honze dias del mes de novienbre año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. Acuña Liçençiatu. Martinus Doctor. Yo, Anton Gallo, escriuano de camara de sus magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1523-XI-11. Pamplona. El rey al concejo de Murcia. Mandando que a la mayor brevedad envíen lo que puedan para pagar a la gente de infantería. (A.M.M. A.C. 15-XII-1523, fols. 89r.-89v.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Bien sabeys como por otras mys cartas os he fecho saber las grandes neçesidades que cada dia se nos ofreçian a cabsa de la guerra que tenemos con el Rey de Françia, e os enbie encargar que me siruiesedes con lo que buenamente pudiesedes para ayuda a pagar alguna ynfanteria de la que esta en el exerçito con mi persona real. E como quiera que oviera por bien de os releuar desto no ha sido posible, por ende yo vos ruego y encargo que pues vedes para lo que a este seruiçio e ayuda se os pide e las grandes neçesidades que a ello nos mueven, luego con toda diligenciã hayays e cunplays lo que çerca dello os tenemos escrito, e nos ayudeys e siruays con lo que buenamente pudieredes para pagar alguna ynfanteria de la que tenemos fecha, e sed çiertos que de lo que desto nos siruiesedes ternemos sienpre memoria para mandar mirar? con mucha voluntad lo que a esa çibdad tocare.

De Panplona a onze dias del mes de novienbre de quinientos y veynte y tres años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Antonio de Villegas. Y en el sobre escrito dezia por el Rey al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

1523-XI-28. Pamplona. El rey al licenciado Juan Yáñez, inquisidor en el obispado de Cartagena. Mandando que cumpla una carta en la que se perdonaba a Antón Saorín veinte mil maravedís que fue condenado, por estar presente en un acto que se le hizo al licenciado Salvatierra, inquisidor y provisor del obispado. (A.M.M. Leg. 4.283, nº 121.).

El rey.

Liçençiado Juan Yañez ynquisidor contra la heretica pravedad en los obispados de Murçia y Cartajena.

Bien sabeys como yo mande dar e di vna my çedula, por la qual a suplicaçion de la dicha çibdad de Murçia perdone e remyti a Anton Saorin vezino della de veynte mil maravedis en que por vos fue condenado porque se hallo presente a çierto abto que se hizo al liçençiado Saluatierra, prouisor e ynquisidor deste dicho obispado segun mas largo en la dicha my çedula se contiene, con la qual pareçio por vn testimonyo sygnado de escriuano publico que ante my fue presentado, pareçe que fuestes requerido para que la obedeciades e cunpliesedes como en ella se contiene, y que respondistes que la obedeciades.

Y en quanto al cunplimiento que la dicha my çedula no fablava con vos y en otras cosas superfulas (sic) syn os declarar ny resolver en efeto ninguno. Y como quiera que me ha seydo suplicado, mandase dar sobreçedula della y se pudiera justamente faser, que es escreuiros primero

para mandaros como por la presente vos mando, que luego que como esta my çedula vos fuere notificada, cunplays lo en la dicha my çedula contenido, o sy teneys cabsa que no lo deuays faser que sea ligitima e bastante, deys razon dello clara y abiertamente para que vista aquella yo mande proveer lo que mas a my seruiçio cunple, e de como esta my çedula vos fuere notificada y la cunplieredes, mando a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque yo sepa como se cunple my mandado.

Fecha en Panplona a veynte e ocho de novienbre [de mil] quinientos e veynte y tres. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Cobos.

206

1523-XII-24. Pamplona. D. Carlos y Doña Juana a Alonso Fajardo de Soto. Nombrándole regidor de Murcia en lugar y por renuncia de su padre, Diego Fajardo. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 47v. y Leg. 4.273, nº 106.).

Don Carlos por la divina clemençia, .e. Enperador senper avgusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc.

Por hazer bien y merçed a vos Don Alonso Fajardo de Soto acatando vuestra suficiençia y abilidad y los muchos y buenos y leales serviçios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro regidor de la çibdad de Murçia, en lugar e por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Don Diego Fajardo vuestro padre nuestro regidor della, por quanto asy nos lo enbio a suplicar y pedir por merçed por vna su petiçion y renunçiaçion firmada de su nonbre y sygnada de escriuano publico que ante algunos de los del nuestro Consejo fue presentada, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos estando juntos en su cabildo y ayuntamiento segund que lo han de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Don Alonso Fajardo o de quien vuestro poder para ello oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer, el qual asy fecho vos ayan y resçiban y tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de dicho Don Diego Fajardo vuestro padre, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexos e conçeñientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades y esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys aver y gozar, y vos deven ser guardadas e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, asy e segund que mejor e mas conplidamente se vso, guardo y recudio y devio y debe vsar, guardar e recudir asy al dicho Don Diego Fajardo vuestro padre como a cada vno de los otros nuestros regidores que han sido y son de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna y que en ello ny en parte dello enbargo ny contradicçion alguna vos no pongan ny consientan poner, ca nos por la presente vos resçibimos y avemos por resçibido al dicho ofiçio y al vso y exsecuçion del, y vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays

rescebido, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio non sea de los nuevamente acreçentados, que segund la ley fecha en las Cortes de Toledo se deva consumir, e con que el dicho Don Diego Fajardo vuestro padre aya bivido y biva despues de la fecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone, e con que os ayays de presentar y presentey con esta nuestra carta en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la fecha della en adelante, e sy asy no lo hizieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio y quede vaco para nos hazer merçed del a quien nuestra merçed e voluntad fuere, e con que no tengays otro ofiçio de regimiento e con que al presente no seays clerigo de corona e sy en algund tienpo paresçiere que lo soys o fueredes, ayays ansymismo perdido el dicho ofiçio, y quede vaco segund dicho es, y mandamos que tome la razon desta nuestra carta Françisco de los Covos, nuestro secretario.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Panplona a veynte e quatro dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta avia las firmas con los nonbres siguientes: Martinus cançelarius. Liçençiatu Don Garçia. Dotor Caravajal (sic). Registrada, Antonyo de Villegas. Horbina por chançeller.

207

1524-II-1. Vitoria. El rey al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Informando que se defenderá la ciudad de Cartagena ante ciertas fustas de turcos y moros que están por la costa. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 107.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna çedula de su sacra magestad firmada de su real nonbre y refrendada de Pedro de Çuaçola, segun que por ella pareçia su thenor de la qual es este que se sigue:

El rey.

Nuestro corregidor de la çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena o vuestro lugartheniente.

Yo he seydo ynformado que en dias pasados çiertas fustas de turcos y moros llegaron çerca de la dicha çibdad de Cartajena con fin de hazer algun ardid en ella, y que segund la poca defensa que entonçes avia en la dicha çibdad pudiera hazer mucho daño en ella las dichas fustas si llegara a la combatir, y que todavia anda las dichas fustas o otras en la comarca de la dicha çibdad, de cuya parte me fue suplicado mandase proveer por manera que la dicha çibdad estoviese a buen recabdo o como la my merçed fuese, yo tuvelo por bien para cuyo remedio me ha paresçido mandar hazer dos provisiones, la vna dar horden en que se fortifique la dicha çibdad y en hazer venir veynte çinco destas galeras y poner en su conserva algunas fustas para ofender a las de los ynfieles. La otra que entretanto yo he seydo dicho de hazerse ponga alguna gente de cavallo en la dicha çibdad para la defensa della y de su comarca y queso llevan a ella algunas pieças de artilleria y ansymismo el Marques de Mondejar myo capitan general del reyno de Granada provea de alguna gente de la

guarda de la costa de dicho reyno para el efecto susodicho, y porque esto que toca a la dicha gente de caualllo es bien y por mas brevedad se provea en ese reyno de Murçia escrivio sobre ello mys cartas de creençia a vos remitidas que van con esta a las dichas çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena.

Por ende yo vos mando que luego se las deys y por virtud dellas les encargueys de my parte que pongan en la dicha çibdad de Cartajena quarenta o çinquenta lanças de ginetes que sean de buena gente para guardar la dicha çibdad y su comarca, y que den horden de algunas yndustrias o arbitrios o como mejor les pareçiere de pagar el sueldo de la dicha gente del tienpo que viere que es menester que resida en la dicha çibdad al presçio y segun se paga la gente de mys guardas, y me enbien relaçion de lo que en ello montare para que yo lo mande pagar, y porque veys que lo susodicho es cosa de mucho seruiçio de Dios y nuestro y bien desa tierra, poner en ella la diligençia y buen recabdo que de vos confio, de manera que aya efecto y escrevir me hareys de como se oviere fecho que en ello me seruireys.

De Bitoria a primero dia del mes de hebrero de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Por mandado de su sacra magestad, Pedro de Çuaçola.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la çedula horeginal de sus magestades segun y en ella se contiene en la noble çibdad de Cartajena a dos dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años, el qual fue corregido e conçertado con la dicha çedula oreginal de sus magestades en presençia de my Nuño Niñez?, escriuano publico de sus magestades e del numero desta dicha çibdad de Cartajena estando presentes por testigos Rodrigo Tristante, Fernando Nuñez e Lope Giner, vezinos de Cartajena, e yo Nuño Nuñez, escribano susodicho que a lo que dicho es en vno en vno con los dichos testigos presente fui y lo escrivir fize y en fe y en testimonio de verdad, fize aqui este myo sygno.

208

1524-II-1. Vitoria. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Prorrogando un año más el oficio de corregidor a D. Carlos de Guevara. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 108.).

Don Carlos por la diuina clemençia .h. Enperador senper agusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Duques de Borgoña e de Bravante, Señores de Viscaya e de Molina, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser cunplidero a nuestro seruiçio y a la execuçion de la nuestra justiçia y a la paz e sosiego desa dicha çibdad, ovimos proveido del ofiçio de corregimiento con la justiçia e juridiçion çeuil e creminal e con los ofiçios de alcaldia e alguaziladgo della e de su tierra por tienpo de vn año a Don Carlos de Guevara, para que los toviere e vsase dellos por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, con çiertos maravedis de salario cada vn dia con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes segund questo e otras cosas mas cunplidamente se contenia en nuestra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tienpo es conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruiçio e a la paçificaçion desa dicha çibdad

510

conviene quel dicho Don Carlos de Guevara lo tenga por agora, es nuestra merçed e voluntad e le proveer del dicho ofiçio por tienpo de otro año o menos, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, el qual mando que vse de cada dia que ouiese cunplido el dicho vn año y le resçibides con el en adelante con la nuestra justiçia çeuil e creminal e con los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad, los quales durante el dicho tienpo pueda vsar y exerçer por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, segund e por la forma e manera que hasta aqui lo ha vsado y exerçido, segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos poder para lo vsar y exerçer, porque vos mandamos que siendo cunplido el dicho vn año luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ny tardança ny dilacion nenguna, e syn nos mas requerir ny consultar ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusion, dende en adelante hasta vn año cunplido primero siguiente o menos que nuestra merçed e voluntad fuere como dicho es, ayays e tengays por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra al dicho Don Carlos de Guevara, e le dexedes e consyntades libremente vsar el dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e juridiçion çeuil e criminal desa dicha çibdad e su tierra, por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, los quales puedan quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar, y cunplir y executar en esa dicha çibdad e su tierra la dicha nuestra justiçia, e punir e castigar los delinquentes e hazer e haga todas las otras cosas e cada vna dellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asy le mandamos dar, e segund e como por virtud della lo ha hecho e pudiera haser hasta agora, e por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con aquellas mismas clausulas e calidades, fuerças e firmezas en el dicho poder contenido, con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e hagades dar e pagar al dicho Don Carlos de Guevara en cada vn dia de los que asy le prorrogamos el dicho ofiçio, otros tantos maravedis como vos ovimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn dia del dicho tienpo que hasta aqui por nuestro mandado ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos hazer sobre ello todas e qualesquier prendas que se requiera, asymismo le damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que en el tienpo que reçibades por nuestro corregidor el dicho Don Carlos de Guevara por virtud desta nuestra carta tomeys e reçibays del fianças llanas y abonadas, para que conplido el dicho tienpo de su corregimiento hara la residencia que manda la ley, e reçibays del juramento que dara e cunplira e pagara el tienpo que touiere el dicho ofiçio al alcalde que touiere en esa dicha çibdad, otros tantos maravedis de salario allende de sus derechos que como alcalde le perteneçen o pueden perteneçer como vos ovimos mandado que le diesedes e pagasedes por la dicha nuestra carta de corregimiento, e que hara e cunplira todas las otras cosas contenidas en los capitulos y en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tienpo que por virtud della fue por vosotros reçibido el dicho Don Carlos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condenaren y las que el e su alcalde pusieren para la dicha nuestra camara y las condenaren, que las executen y las pongan en poder del escriuano del conçejo desa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro reçebtor de las penas de la camara.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno de vos que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Bitoria a primero dia del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado. Mercurinus Cançelarius. Liçençiatu Don Garçia. Doctor Carvajal. Registrada, Anton Gallo.

1524-II-1. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Mandando que se provea gente para guardar la ciudad de Cartagena hasta que llegue la armada real. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 109.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo escriuiuo al corregidor desa dicha çibdad que de my parte os hable lo que el dira sobre çierta gente que se ha de proueer para la guarda de la çibdad de Cartagena hasta que vengan mys galeras y armada al mar. Por ende yo vos encargo y mando le deys entera fe y creençia y aquello pongays asy por obra como de vosotros confio que en ello me seruireys.

De Bitoria a primero dia del mes de hebrero de quinientos y veynte quatro años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Pedro de Çuaçola.

1524-II-26. Vitoria. El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que terminen los pleitos pendientes de los daños que recibieron los vecinos de Murcia en tiempo de las Comunidades. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 110.).

El rey.

Presidente e oydores de la nuestra audiènçia e chançelleria que reside en la çibdad de Granada.

Por parte de la çibdad de Murçia me es fecha relaçion, que muchos cavalleros e personas particulares della, reçibieron muchos robos e daños en sus casas e haziendas, en tienpo de los alborotos e levantamientos pasados que vbo en estos nuestros reynos por se mostrar muchos seruidores, y que sobre ello han traído plitos en el nuestro Consejo con las personas que fueron en les hazer e hizieron los dichos daños, los quales dichos pleitos, diz que han sido remitidos a esa nuestra audiènçia por los del dicho nuestro Consejo, donde si se oviesen de ver segun las ordenanças della, ellos reçibirian mucho agravio por la dilacion que dello se les seguiria, y me suplicaron vos mandase que luego los viesedes e determinasedes o como la my merçed fuese.

Por ende yo vos mando, que por ser como son los dichos plitos sobre ç? fechos por los dichos comuneros, y que tocan a muchas personas que tienen perdidas sus haziendas y que en la determinacion dellos esta syn remedio, llamadas e oydas las partes a quien tocan, los veays lo mas brevemente que ser pueda, syn dar lugar a dilaciones ny cargas, ynterponiendolos para los ver entre otros pleitos como hos pareçiere, y determineys en ellos lo que hallaredes por justiçia, de manera que las partes la ayan e alcançen e ninguna dellas reçiba agravio, e no fagades ende al.

Fecha en Vitoria a XXVI de hebrero de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1524-II-26. Vitoria. El rey al Consejo Real. Enviando una petición que hizo la ciudad de Murcia y que provean conforme a justicia. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 111.).

El rey.

Presidente e los del Consejo de la Catholica Reyna e myo.

Por parte de la çibdad de Murçia fue presentada ante my una petiçion que con esta os mando enviar, señalada de Françisco de los Covos my secretario. Por ende yo vos mando que la veays y sobre lo en ella contenido proueays lo que conforme a justiçia os pareçiere se debe proueer.

Fecha en Bitoria a XXVI de hebrero de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1524-III-1. Vitoria. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que el Condestable de Castilla ha tomado la villa y fortaleza de Fuenterrabía. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 112.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Porque se el plazer que aveys de aver, hos hago saber que ha plazido a Nuestro Señor quel Condestable de Castilla nuestro capitan general, con nuestro exerçito ha tomado la villa e fortaleza de Fuenterrabia que tenia ocupada los françeses, y se nos ha entregado con toda el artilleria, munijiones e bastimentos que en ella avia, e asy esperamos en Dios que quiera e hara todas las otras cosas como a su seruijio y nuestro e a la paz de la christiandad e bien destos reynos senper.

De la çibdad de Vitoria a primero dia de março de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

1524-III-18. Murcia. Carta de pago y finiquito a la ciudad de Murcia por Garci Gutiérrez de Madrid, receptor del encabezamiento de alcabalas correspondiente al año 1522. (Inserta tres cartas: carta de D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y Lorca, dada en Palencia el 7-IV-1522; otra de Garci Gutiérrez de Madrid dada en Murcia el 2-VI-1522, y otra de Sancho Sánchez dada en Murcia el 30-V-1523). (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 102r.-104v.).

Sepan quantos esta carta de pago e fin e quito vieren como yo Sancho Sanches, reçeptor de

sus magestades en este reyno de Murçia del año pasado de mil e quinientos e veynte e dos años, por virtud del poder que tengo del señor Garçi Gutierrez de Madrid, reęebtor del encabeçamiento desta dicha çibdad del dicho año pasado de quinientos e veynte e dos años, su tenor del qual dicho poder e de la dicha carta de reęebtoria de sus magestades, vno en pos de otro es este que se sigue:

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de reęebtoria de sus magestades sellada con su sello e librada de sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa segun por ella paresçia, e de vna carta de poder sygnada de escriuano publico, su tenor de la qual vno en pos de otro es este que se sygue:

Don Carlos por la divina clemençia Enperador senper agosto, Rey de Alemania y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes de las çibdades de Murçia e Lorca e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como estays encabeçados en los nuestros libros por las rentas de las alcavalas e terçias e montadgo e otras rentas de las dichas çibdades e de las villas e lugares de sus tierras e partidos de yuso contenidos, para este presente año de la data desta nuestra carta, cada vno de vos los dichos conçejos por las quantias de maravedis que adelante dira en esta manera:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia por las rentas de alcavalas e terçias de cuerpo de la dicha çibdad e del montadgo de los ganados que se escriuieren en la dicha çibdad e vinieren a hervajar en los terminos de todo el reyno de Murçia eęebto en los terminos de Lorca, quel montadgo de aquello pertenesçe al encabeçamiento de la dicha çibdad de Lorca, el qual dicho montadgo es e segun suelen andar en renta con el partido de la dicha çibdad e reyno de Murçia, e segun todo en ello perteneçe a nos, en vn quento e quinientas e quarenta mil maravedis.

A vos el dicho conçejo de la çibdad de Murçia por las rentas de las alcavalas e terçias e montadgo de las villas e lugares del dicho partido de Murçia que con ella suelen andar en renta de alcavalas e terçias e montadgo, con las villas e lugares de Aledo e Val de Ricote que estan encabeçados e entran en este encabeçamiento, en los preçios en que estan encabeçados los dichos lugares de Aledo e Val de Ricote, en dozientas e çinquenta mil maravedis, de los quales baxados çinquenta e tres mil e tresientos e çinquenta maravedis en que estan encabeçados los dichos lugares de Aledo e Val de Ricote, de que esta dada reęebtoria a parte queda que aveys de pagar çiento e noventa e seis mil e seisçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Lorca por las rentas de las alcavalas e terçias e montazgo a nos pertenesçiente segun suele andar en renta los años pasados, e el dicho montadgo lo que pertenesçe a la dicha çibdad de Lorca e sus terminos de los ganados que vinieren a registrar e se registraren en la dicha çibdad, noveçientas e quarenta mil maravedis, los quales dichos maravedis nos deveys a dar e pagar este dicho presente año, conviene a saber:

Vos la dicha çibdad de Murçia el dicho vn quento e seteçientas e treinta e seis mil e seisçientos e çinquenta maravedis en esta manera: el vn quento e quatroçientas e ochenta e seis mil e seisçientos e çinquenta maravedis dellos por terçios deste dicho año; el terçio primero en fin del mes de abril deste dicho año e los otros dos terçios de quatro en quatro meses luego syguientes, e las otras dozientas e çinquenta mil maravedis a plazos de terçias, la mitad en fin del mes de dezienbre deste dicho año, e la otra mitad en fin del mes de abril del año venidero de quinientos e beynte e tres años, e vos la dicha çibdad de Lorca seisçientas e noventa mil maravedis del dicho vuestro encabeçamiento a los dichos plazos de alcavalas, e las otras dozientas e çinquenta mil

maravedis a los dichos plazos de las tercias puestos a vuestra costa e minsyon en las cabeças des los partidos o en los lugares de su comarca donde nos mandaremos, de los quales dichos maravedis vos an de ser resçebidos en quenta todos los maravedis que ay de situado e salvado en las dichas rentas, asy de juro como de por vida, e nuestra merçed e voluntad es que Garçi Gutierrez de Madrid vezino de la dicha çibdad de Murçia o quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, resçiba e cobre de cada vno de vos los dichos conçejos, la quantia de maravedis susodicha para acudir con ellos a quien nos le mandaremos, porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Garçi Gutierrez de Madrid o a quien el dicho su poder oviere, cada vno de vos los dichos conçejos, con la quantia de maravedis susodicha, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados a los plazos susodichos puestos a vuestra costa e minsion, cada vno de vos los dichos conçejos en esas dichas çibdades como estays obligados, al qual dicho nuestro thesorero mandamos que vos resçiba en quenta de los maravedis todos los marevedis que ay de situado e salvado en las dichas rentas asy de juro como de por vida, por nuestras cartas de preuillejos e confirmaçiones e cartas que no sean de las reuocadas, dandole vos los dichos contadores los treslados de los priuillejos e confirmaçiones del tal situado e salvado en el terçio primero deste dicho año, e cartas de pago de las personas que los an de aver e de los maravedís de por vida testimonio signado de escriuano publico de como son vivas las personas que los an de aver en fin de cada terçio, e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con que vos sean resçebidos en quenta e vos no sean pedidos ny demandados otra vez, e sy a los dichos plazos e vn mes mas en cada paga no dieredes e pagaredes los dichos maravedis, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e señoríos, e a cada vno o qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos e al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lugarteniente en el dicho ofiçio, al qual nos hazemos nuestro juez mero exsecutor para que por todo rigor de derecho, vos costringan e apremien a lo asy hazer e conplir.

E los vnos ny los otros non fagades ende so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para nuestra camara a quien lo contrario hizyere.

Dada en la çibdad de Palençia a siete dias del mes de abril de mil año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veinte e dos años.

Entiendase que los maravedis de los dichas tercias se an de pagar a los plazos de tercias susodichas, syn largamiento de paga ninguna, e los maravedis de las dichas alcavalas a los dichos plazos e segun que de suso se contiene. Mayordomo Pedro Yañez. Alonso Gutierrez. Suero Bernaldo. Miguel Sanches. Anton Gallo chançeller. (Aquí carta de poder Murcia 2-VI-1522).

Fecho e sacado fue este treslado de la dicha carta de reçebtoria de sus magestades original, que de suso va encorporada e del dicho poder que asimismo va de suso encorporado sacado del dicho original en la dicha çibdad de Murçia a veinte e siete dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veinte e dos años. Testigos que fueron presentes al ver, leer e conçertar deste dicho treslado con los originales que de suso van encorporados, para ello espeçialmente Garçia de Seuilla e Pedro de Valcarçel vezinos de la dicha çibdad de Murçia. Va escripto entre renglones do dize dias. E yo Rodrigo Muñoz, escriuano e notario publico del numero de la dicha çibdad de Murçia, que en vno con los dichos testigos al ver, leer e conçertar destos dichos treslados con los dichos originales, presente fui e van çiertos e verdaderos syn creçer ny menguar cosa alguna, por ende en fe e testimonio de verdad, fize aqui este myo acostunbrado sygno a tal. Rodrigo Muñoz.

1524-IV-2. Burgos. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha recibido carta de Su Santidad, diciendo que ha sido elegido Pontífice. (A.M.M., CAM, II, 25.).

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Como quier que ha muchos dias que supe y vosotros sabeys la eleçion de Nuestro Muy Santo Padre, de que di e doy muchas graçias a Nuestro Señor por aver dado en su Yglesia vicario tan digno, que justamente y al bien de toda la christiandad pueda presidir en la Santa Silla Apostolica. Y por ser cosa que yo mucho desee y procure, no os lo quise hazer saber por my carta hasta tener la letra de Su Santidad, porque fui avisado que luego como fue elegido, despacho vn su camarero para nos y con los tienpos tan rezios del invierno que ha avido en la mar ha tardado, agora a llegado aqui con quien Su Santidad me escriue diziendome su eleçion y reconociendo con muchas graçias el favor que de my en ella reçibio, y ofreçiendo serme sienpre buen padre y amigo verdadero, de que espero en Nuestro Señor redundara mucho bien y paz a la christiandad y espeçialmente a estos reynos. Y como cosa que a my y a ellos tanto va, quise escriuiroslo por el plazer grande que por las dichas cavsas se dello reçibireys.

Fecha en Burgos a dos dias de abril de quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Fraçisco de los Covos.

1524-IV-28. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que los clérigos de primera tonsura paguen los servicios y pechos igual que los otros vecinos. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 181v. y Leg. 4.273, nº 113.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias de Canaria (sic), e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere de aqui adelante nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo de Aroca, jurado y procurador desa dicha çibdad, en nonbre della nos hizo relaçion diziendo que algunos vezinos desa dicha çibdad que no son casados so color e diziendo que son clerigos de primera corona, se quieren subtraer e ysimir de no pagar los maravedis que les son repartidos asy de seruiçios como de otros pechos reales e conçejales en que los otros vezinos desa dicha çibdad pagan e contribuyen, y quel provisor e vicario desa dicha çibdad los

defiende e anpara, e a su pidimiento diz que dan cartas e çensuras contra esa dicha çibdad y contra la nuestra justiçia della para que no les repartan a los tales coronados los maravedis del dicho serviçio e otros pechos, lo qual diz que se haze contra toda razon e derecho y en gran perjuizio de la nuestra juridiçion real y desa dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre sobre ello mandasemos proveer y remediar con justiçia mandando a vos las dichas nuestras justiçias que executessedes en los susodichos por los maravedis del dicho serviçio e otros pechos e derramas que les fuesen repartidos, e que les conpeliesedes e apremiesedes a que pagasen e contribuyesen en todo ello como los otros vezinos desa dicha çibdad, e mandando ansymismo al dicho provisor e vicario e otros juezes eclesiasticos desa dicha çibdad, so grandes penas que no ynpudiesden ny estorvasen la paga de lo susodicho ny diesen cartas ny çensuras sobre ello o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego veays lo susodicho, e agora e de aqui adelante conpelays a apremieys a los vezinos desa dicha çibdad que por ser clirigos de prima corona se quiere ysimir de no pagar lo susodicho, e que paguen e contribuyan en los maravedis del dicho serviçio y en los otros pechos e derramas en que pagan e contribuyen los otros vezinos desa dicha çibdad, y executeys en sus bienes por lo que justamente les cupiere e fuere repartido de lo susodicho.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho provisor e vicario desa dicha çibdad que pues lo susodicho no es sobre delito ny de aquellas cosas e casos porque el deva proçeder por çensuras que no estorve ny ynpida la cobrança de lo susodicho ny cosa alguna ny parte dello ny se entremeta a conosçer dello semejante ny de cartas ny çensuras sobre ello, a pidimiento de los dichos coronados ny de algunos dellos, e le rogamos y encargamos que sy algunas cartas o çensuras tiene dadas sobre lo susodicho, las reponga y de por ningunas e lo torne todo al punto y estado en que estava antes e al tienpo que començase a conosçer ello, e sy por razon de lo susodicho tiene descomulgadas a algunas personas o puesto en entredicho, los asuelba de la dicha descomunion e alçe e quite el dicho entredicho, porque a lo contrario no hemos de dar lugar en manera alguna, e de como esta dicha nuestra carta fuere notificada e la cunplieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e ocho dias del mes de abril año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Dotor. Liçençiatu Medina. Registrada, liçençiatu Ximenes. Por chançeller, liçençiatu de Valderravano. Yo Anton Gallo escriuano de camara de sus magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su muy alto Consejo. En las espaldas de la dicha carta ay los nonbres siguientes, registrada liçençiatu Ximenez. Por chançeller Hernando de Valderravano.

1524-IV-28. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Transcribiendo una ordenanza de las Cortes de Valladolid de 1523, para que puedan llevar espada y puñal, excepto los convertidos nuevos del reino de Granada. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 179v.).

Don Carlos por la graçia de Dios .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mesma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias,

de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a los otros alguaziles e otras justiçias de la dicha çibdad, asy los que agora son como los que seran de aqui adelante, e a cada vno de vos e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que en las cortes que tuvimos e çelebramos en la villa de Valladolid el año pasado de mil e quinientos e veynte e tres, los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes, entre otras cosas que nos suplicaron e pidieron por merçed, les mandasemos conçeder e otorgar vn capitulo su thenor del qual e de lo que por nos a el fue respondido y otorgado, es esto que se sigue:

Otrosy sabra vuestra alteza que sobre el traer de las armas e quitallas ay muy grandes debates y rebueltas en las çibdades con los alguaziles e justiçias, e porque a vnos las quitan que no seria razon e a otros los dexan traer por dineros e otros cohechos que dan a los alguaziles, e por esto proveyo vuestra alteza que en la çibdad de Granada y en la villa de Valladolid pudiese cada vno traer espada espada (sic) e que no se la quitasen, suplicamos a vuestra alteza mande asy proveer en todo el reyno porque se quitaran grandes cohechos e quistiones e grandes ynconvenientes.

A esto vos respondemos que cada vno pueda traer vna espada eçebto los nuevamente convertidos del reyno de Granada, con tanto que los que asy la truxieren no puedan traer aconpañamiento con armas de mas de dos o tres personas ny trayan las dichas armas en la mançebia, e que en la corte no trayan ningunas armas hombres de pie ny moços de espuelas como esta mandado.

E agora Rodrigo de Aroca jurado desa dicha çibdad en nonbre e como por della nos hizo relaçion diziendo que a cabsa que por el dicho capitulo no mandamos declarar que las personas que pudiesen traer las dichas espadas truxesen ansymismo puñales, como quiera que la yntençion de los dichos procuradores de cortes avia sido suplicarnos lo mandasemos asy proveer, diz que las dichas nuestras justiçias a las personas que traen espadas e puñales diz que no les tomays las armas de que los vezinos e moradores desa dicha çibdad reçiben mucho agravio e daño, porque continuamente se avian acostunbrado que avnque no truxesen espada trayan puñales e no para ofender con ellos a persona alguna, salvo por hornamento de sus personas e que pues trayendo las dichas espadas no hera ynconviniente que traxesen los dichos puñales, que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre les mandasemos dar liçençia e facultad para ello o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo e conmigo el rey consultado, fue acordado fue acordado (sic) que deviamos mandar dar esta nuestra [carta] para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos a vos e a cada vno de vos segund dicho es, que de aqui adelante todas las personas que por virtud del dicho capitulo de cortes que de suso va incorporado pueden e deven traer espadas, puedan ansymismo traer puñal juntamente con la dicha espada o syn ella e que por razon della no les sea quitado el dicho puñal ny espada, e mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que agora soys o fueredes de aqui adelante en la dicha çibdad de Murçia, que guardeys e cunplays e hagays guardar e cunplir lo en esta nuestra carta contenido segund e como de suso va dicho e declarado.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e ocho dias del mes de abril año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Dotor. El Liçençiado Medina. Yo, Anton Gallo, escriuano de camara de sus magestades la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres siguientes: Registrada, liçençiatu Ximenes. Por çançeller, Hernando de Valderravano.

217

1524-V-9. Burgos. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia, Lorca y villas y lugares de la ciudad de Murcia. Mandando que acudan a Alonso de Coca con las cantidades correspondientes al encabezamiento de alcabalas de este año. (Traslado sacado en Murcia en 7-VI-1525). (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 104v.-105v.).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de reçebtoria de sus magestades escripta en papel e sellada con su sello e librada de sus contadores mayores, segun que por ella pareçia su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos por la divina clemençia .e. Enperador senper agosto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murçia e Lorca e çiertas villas e lugares que son de la tierra e partido de la dicha çibdad de Murçia que de yuso en esta nuestra carta seran nonbradas e declaradas, e a cada vno de vos e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como estays encabeçados en los nuestros libros por las rentas de las alcavalas e otras rentas desas dichas çibdades e villas e lugares de yuso contenidos para este presente año de la data desta nuestra carta, cada vno de vos los dichos conçejos por las quantias de maravedis que adelante dira en esta guisa:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia por las rentas de las alcavalas e terçias del cuerpo de la dicha çibdad, el montazgo de los ganados que estremieren en la dicha çibdad e vinieren a ervajar en los terminos de todo el reyno de Murçia, eçebto en los terminos de Lorca que el montazgo de aquello pertenesçe al encabezamiento de Lorca, el qual dicho montazgo e segun suelen andar en rentas con el partido de la dicha çibdad e reyno de Murçia segun todo ello pertenesçe a sus altezas, vn quento e quinientas e quarenta mil maravedis. E por las rentas de las alcavalas e terçias e montazgos de las villas e lugares del dicho partido de Murçia que con ellas suelen andar en renta de alcavalas e terçias e montazgos, dozientas e çinquenta mil maravedis, que son todas vn quento e seteçientas e noventa mil maravedis, de los quales se an de descontar sesenta e nueve mil e çiento e sesenta e çinco maravedis en que estan encabeçados los lugares de Aledo e Val de Ricote e Çebti que entran en este partido, quedan vn quento e seteçientas e veynte mil e ochoçientos e treynta e çinco mravedis, de los quales los dichos maravedis aveys de pagar las

dozientas e çinquenta mil a plazo de terçias.

A vos el conçejo de Aledo por las alcavalas del, treynta mil maravedis.

A vos el conçejo de Val de Ricote por las alcavalas del, veynte e tres mil e trezientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Çebti por las alcavalas del, quinze mil e ochoçientas e quinze maravedis.

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Lorca por las alcavalas e terçias e montadgo a sus altezas pertenesçientes de la dicha çibdad, segun suele andar en renta los años pasados e el dicho montadgo es lo que pertenesçe a la dicha çibdad de Lorca e sus terminos de los ganados que vinieren a registrar e se registraren en la dicha çibdad, nueveçientas e quarenta mil maravedis, de los quales dichos maravedis aveys de pagar las dozientas e çinquenta mil maravedis dellos a plazo de terçias, los quales dichos maravedis nos deveys e aveys de dar e pagar este dicho presente año, conviene a saber: Los dos quentos e dozientas e treynta mil maravedis dellos a plazo de alcavalas es a saber: el terçio primero en fin del mes de abril deste dicho año, e los otros dos terçios de quatro en quatro meses luego siguientes, e las otras quinientas mil maravedis restantes vos las dichas çibdades de Murçia e Cartajena a plazo de terçias cada vno de vos la mitad, es a saber: la mitad dellos por el dia de Navidad deste dicho año e la otra mitad para el dia de la Asençion del año venidero de quinientos e veynte e çinco años puestos todos ellos a vuestra costa e minsion en la cabeça deste dicho partido o en el lugar de su comarca donde nos mandaremos, de los quales dichos maravedis vos an de ser resçevidos en quenta todos los maravedis e pan que ay de situado e salvado en las dichas rentas asy de juro como de por vida, e nuestra merçed e voluntad es que Alonso de Coca vezino de la villa de Coca o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, resçiba e cobre de cada vno de vos los dichos conçejos la contia de maravedis susodicha para acudir con ello a quien nos le mandaremos, porque vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Alonso de Coca o a quien el dicho su poder oviere cada vno de vos los dichos conçejos con la quantia de maravedis susodicha, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados a los plazos susodichos a vuestra costa e mynsyon en la dicha çibdad de Murçia como estays obligados, al qual dicho nuestro tesorero mandamos que vos resçiba en quenta de los dichos maravedis todos los maravedis e pan que ay de sytuado e saluado en esas dichas rentas asy de juro como de por vida por cartas de preuillejos o confirmaçiones e cartas que no sean de las revocadas, resçibiendo vos en quenta por cada hanega de trigo de la medida nueva que en las dichas terçias ay de sytuado çien maravedis dandole vos los dichos conçejos los treslados de los preuillejos del tal sytuado e salvado en el terçio primero deste dicho año e cartas de pago de las personas que los an de aver e de los maravedis de por vida testimonio sygnado de escriuano publico de como son bivas las personas que los an de aver en fin de cada terçio, e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere por donde vos sean resçevidos en quenta, e vos no sean pedidos ny demandados otra vez, e sy los dichos plazos en vn mes mas en cada paga no dieredes e pagaredes los dichos maravedis e pan, por esta dicha nuestra carta o por su treslado como dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias destos nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, e al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lugarteniente, al qual nos hazemos nuestro juez mero executor para que por todo rigor de derecho vos costringan e apremien a lo asy hazer e conplir, e por quanto a cabsa de no pagar vosotros los dichos maravedis a los plazos susodichos los años pasados se nos an seguido muchas costas e cambios e recambios, por la presente vos aperçebimos que sy a los dichos plazos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis, mandaremos cobrar de vosotros todas las costas, cambios e recambios que por ello se nos recreçieren, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e dello nynguno pueda pretender ynorançia, mandamos questa dicha nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Murçia.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la

nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Burgos a nueve dias del mes de mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Va escripto sobre raydo o diz Alonso de Coca, vezino. E entre renglones o diz e pan, e o diz para. Mayordomo Alonso Gutierrez. Rodrigo de la Rua. Suero Bernaldo. Rentas. Relaciones Pedro Yañes. Anton Gallo, çançeller. Va testado en çinco partes. E yo Diego Peliçer, escriuano de sus magestades e del numero e juzgado de la çibdad de Murçia, doy fee queste traslado va çierto e sacado de verbo ad verbum como se contenia en la carta original de su magestades, la qual yo vi e ley e çonçerte con el traslado que saque de la dicha original, en syete dias de junio de mil e quinientos e veynte e çinco años en presençia de Juan Merino, vezino de Velis e Luis de Alçaçar vezino de Lorca que dello fueron testigos e en testimonio de verdad, fize aqui este my acostunbrado sygno a tal, Diego Peliçer, escriuano.

218

1524-VI-9. Burgos. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que envíen a la corte para el día de Santiago a los procuradores que fueron a las Cortes de Valladolid el año anterior, para tratar los asuntos que quedaron pendientes. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 114.).

Don Carlos por la divina clemencia Rey de Romanos, .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña y de Bravante, Condes de Flandes y de Tirol, etc.

A vos el çonçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia , salud e graçia.

Bien sabeys como en la cortes que mandamos çelebrar y tener el año pasado en la villa de Valladolid, entre otras cosas que por nuestro mandado fueron dichas y platicadas, asy con vuestros procuradores como con los procuradores de las otras çibdades y villas destos nuestros reynos que a ellas vinieron, fue declarado a los dichos procuradores como por el grand amor y voluntad que sienpre aviamos tenido y teniamos a los dichos nuestros reynos y a los naturales dellos, y por librarlos de fatigas y vexaçiones y estorsiones que heramos ynformados, resçibian de cada dia de los recabdadores y arrendadores de las nuestras rentas reales y pesquisidores y juezes exsecutores que sobre la cobrança dellos se daban, terniamos por bien de mandalles dar por encabeçamientos todas las dichas nuestras rentas reales en presçios justos y razonables, y para ello hazelles alguna buena merçed con baxa y perdida de lo que por las dichas rentas se nos dava en çierta manera, segund se contiene en çierta escriptura que çerca dello por nuestro mandado se dio a los dichos procuradores, a los quales asymismo fue hecho el yntolerable daño questos dichos nuestros reynos reçibian en sacarse y llevarse el dinero fuera dellos para otros reynos, espeçialmente para el reyno de Françia, lo qual se avia hecho y hazia tan sueltamente, que de cabsa dello estos dichos reynos se enproveçian, y el dicho reyno de Françia se enriqueçia tanto, que heramos çertificados quel dicho rey de Françia pagaba mucha parte de los exerçitos que contra nos tenia con la ganancia que tenia del dinero que de aca se sacava. Y como para el remedio dello aviamos mandado de resçibir

pareçeres e ynformaçones de los maestros y ofiçiales de nuestras casas de la moneda, algunos de los quales para ser mejor ynformados aviamos mandado venir a nuestra corte y de los prinçipales plateros, asy de la dicha nuestra corte como de otras çibdades de nuestros reynos y de otras personas mercaderes entendidas en ello, de los quales dichos pareçeres e ynformaçones por nuestro mandado ansymismo les fue dada copia.

Y otrosy les fue dicho quanto sentiamos la fatiga y trabajo que conosçiamos resçibian los naturales destos reynos con los huespedes que se les davan, y que por hazelles bien e merçed seriamos contentos y nos plazeria sirviendonos ellos con vna buena cantidad para ayuda y remedio de las grandes nesçesidades que nos arian de los libertar de los dichos huespedes y aposento, en çierta forma que podian ver por vna escriptura que sobre ello les mandamos dar. Y como quier que los dichos procuradores vistas las dichas escripturas e ynstruçiones en las dichas cortes, largamente hablaron y platicaron sobre todo lo susodicho con las personas que en nuestro nonbre y por nuestro mandado para ello fueron diputadas, por finalmente no pudiendo tomar entera resoluçion en ello, en conformidad nos respondieron que nos besavan las manos por la voluntad que teniamos de hazer merçed a estos reynos, lo qual ellos conosçian ser muy grand y señalada, y que como quier que vian grand provechoso eran los encabeçamientos para el bien destos reynos, y quanto convenia poner remedio para quel dinero no se sacase dellos, y dar buen orden sobre el aposento de los huespedes, nos suplicavan y pedian por merçed que por ser los sobre dichos articulos grandes y de mucha ynportançia y calidad y ellos no tener espeçial poder de sus çibdades para entender en la conclusion dellos, fuesemos servidos de darles liçençia e por el tiempo que nos plugiese, para que ellos pudiesen tornar a sus çibdades e mostrarles las dichas escripturas e ynstruçiones, que çerca de los dichos articulos les avian sido dados por nuestro mandado, e hablar e platicar sobre lo en ello contenido con ellas, y que despues con su acuerdo y paresçer quando nuestra merçed fuese de los mandar tornar a llamar, bolverian çiertos de las voluntades de las dichas sus çibdades y con poderes bastantes dellas, para entender y concluir y asentar lo que les paresçiese ser vtil e provechoso a nuestro serviçio y bien destos reynos sobre los dichos articulos a cada vno dellos, e nos por les conplazer y hazer merçed a las dichas çibdades en su nonbre nos lo suplicaron, lo tovimos por bien y para efeto dello con acuerdo e a suplicaçion de los dichos procuradores, mandamos que las dichas cortes no se oviesen por concluydas antes durasen por el tiempo que nuestra merçed fuese, e escrevir a las dichas çibdades e cada vna con sus procuradores sobre ello.

Y como quier que hasta agora para llamar a los dichos vuestros procuradores y a los otros de las otras çibdades y villas que a las dichas cortes vinieron para entender en lo susodicho, no ayamos tenido tienpo por las grandes ocupaçiones que hemos tenido, asi en la guerra que mandamos el año pasado hazer contra Françia, como en el çerco que tovimos sobre la nuestra villa de Fuenterrabia, quel dicho rey de Françia nos tenia vsurpada, la qual con favor de Dios Nuestro Señor e ayuda destos nuestros reynos, recobramos y reduzimos a nuestra corona real, como en sostener el exerçito que teniamos en Ytalia contra el dicho rey de Françia, que queria vsurpar y tomar el ducado de Milan, e tierras de la Yglesia, e ynvarir los nuestros reynos de Napoles e Çeçilia, con el qual asymismo ovimos vitoria y vençimiento del dicho rey de Françia. Y con mucha perdida de su gente le echamos de Ytalia como por nuestras cartas que sobre ello mandamos escriuir, avreys visto al presente que por los vençimientos sobredichos que Dios nos dio, tenemos alguna mas des?, e acordandonos del mucho amor que tenemos a estos dichos reynos y deseo a la vtilidad y acreçentamiento dellos como sus grandes serviçios lo meresçen, y conosçiendo quanto al pro y bien e vtilidad dellos, conviene entender en el remedio y conclusion de los sobredichos articulos, porque la voluntad que de hazelles merçed tenemos sea notoria a todos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que para el dia del Apostol Señor Santiago, patron destos nuestros reynos y capitán y cavdillo de nuestros exerçitos dellos, enbieys donde quiera que para el dicha dia nuestra real persona estuviere, a los procuradores desa çibdad que a las dichas Cortes de Valladolid vinieron bien ynstrutos e ynformados de lo que os pareçiere se debe hazer y proveer sobre los sobredichos articulos, e cada

vno dellos con poderes bastantes que traygan para platicar y entender, concluir e asentar sobre ellos, y a cada vno dellos y sobre otras cosas conplideras al servicio de Dios Nuestro Señor e nuestro e bien destos nuestros reynos, con las personas que nos para ello mandaremos nonbrar, lo que paresçiera que se deva hazer, concluir e asentar, con aperçibimiento que vos mandamos hazer que sy para el dicho dia no enbiaredes los dichos procuradores que asy enbiastes a las dichas cortes, los quales al presente mandamos que vengan asy por averse con ellos hablado y platicado lo susodicho, como por ser estas las mismas cortes que con los otros que vinieren, vistos sus poderes sin mas esperar los vuestros, mandaremos hablar, tratar y concluir asy sobre los dichos articulos y cada vno dellos, como sobre otras cosas que entendamos ser conplideras a servicio de Dios y nuestro, e pro e vtilidad destos dichos nuestros reynos, lo que mas convenga a nuestro servicio y al bien dellos.

Y si caso fuere que los dichos procuradores que asy enbiastes a las dichas cortes o alguno dellos sean muertos o al presente esten enfermos o absentes o ynpididos de tal ynpedimiento que no puedan venir personalmente para el dicho dia, nos vos mandamos que luego elijays e nonbreys conforme a las leyes destos nuestros reynos e vuestros buenos usos e costumbres, otro o otros en lugar del tal absente o absentes o ynpididos, guardando con la dicha eleçion y nonbramiento las dichas leyes e vsos e costumbres, y lo que por nos vos fue mandado que guardasedes al tiempo que mandamos llamar los dichos procuradores para las dichas cortes, y de como esta nuestra carta vos sera leyda y notificada y la cumplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a nueve dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte y quatro años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catolicas magestades, la fiz escreuir por su mandado. Mercurinus Cancellarius. Liçençiatu Don Garçia. Dotor Caruajal. Registrada liçençiatu Ximenes. Horbina por çançeller.

219

1524-VIII-2. Valladolid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que nombren a un procurador que esté en la corte porque el Consejo Real prendió a Juan Vázquez del Campillo, procurador nombrado para ir a las Cortes de Valladolid. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 115.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çidad de Murçia.

Vi la election que aveys hecho de los procuradores que desa çibdad han de venir a acabar las cortes que quedaron començadas aqui en Valladolid, y como quiera que ayays elegido conforme a nuestra carta convocatoria a Diego Garçia de Otaço y a Juan Vazques del Canpillo regidores desa çibdad que por avsençia de Pedro de Zanbrana nuevamente fue elegido, al qual los del nuestro Consejo antes de la dicha vuestra election mandaron prender y no podra estar en las dichas cortes y sy oviesedes de haser election de otra persona de las que alla estays en su lugar no podria venir a tiempo, yo vos ruego y encargo que en lugar del dicho Juan Vazques del Canpillo nonbreys a otro regidor desa çibdad de los que en esta corte residen, y le enbieys vuestro poder juntamente con el dicho Diego Garçia de Otazo para que entienda en las dichas cortes con este correo porque no va a otra cosa, al qual despachareys luego porque pueda llegar a tiempo como yo de vosotros confio que

en ello me hareys mucho plaser e seruiçio como mas largo os lo dira de my parte my corregidor desa çibdad a quien me remito.

De Valladolid a dos dias del mes de agosto de quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

220

1524-VIII-5. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que no se saque de estos reinos oro ni plata. (A.M.M. CAM, VIII, 16.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mysama graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdaña, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena o a vuestros lugarthenientes en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos que vinieron a las cortes que tovimos en la villa de Valladolid el año pasado de quinientos e veynte e tres años, nos hizieron relaçion diziendo que muchas personas naturales destos nuestros reynos y estranjeros dellos e con ellos, ansy eclesiasticos como seglares e sus fadores e hazedores, han sacado e sacan destos nuestros reynos mucho dinero e oro e plata para lo llevar a otras partes fuera destos nuestros reynos, estandoles proybido e vedado por nuestras leyes e prematicas de que se sigue gran daño a nuestros subditos e naturales e a la republica destos nuestros reynos, e por el bien dellos nos suplicaron e pidieron por merçed lo mandasemos prover e remediar que aya grand recabdo porque no se saque la dicha moneda o como la nuestra [merçed] fuese, e platicado sobre ello por los del nuestro Consejo, como quier que por leyes de nuestros reynos esta proybido e defendido que no se saque ninguna moneda dellos so grandes penas e se guarde e cunpla, e queriendo proveer mas conplidamente a lo que los dichos procuradores de cortes nos suplicaron, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta mandamos e defendemos que agora ny de aqui adelante en ningund tiempo, que ningunas ny algunas personas naturales destos nuestros reynos y estranjeros dellos e con ellos, ansy eclesiasticos como seglares, publica ny secretamente, direte ny yndirete por ninguna via que sea, no saquen ny lleven ny puedan sacar ny llevar fuera destos nuestros reynos a otros reynos ningunos oro ny plata ny moneda amonedada, so las penas contenidas en las dichas leyes e prematicas sobre ello hechas, e sy contra el thenor dellas alguna persona fuere o pasare, vos mandamos que con mucho cuidado e diligencia os ynformeys dello e lo castigueys conforme a las dichas leyes e prematicas que sobre ello disponen, e luego hazed pregonar esta nuestra carta publicamente por pregonero e ante escriuano publico, para que venga a notiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynorançia, e ansymismo mandamos a los del nuestro Consejo presidente e oydores de las nuestras abdiençias e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellerias e a todos los corregidores e asistentes, gobernadores, alcaldes mayores e alcaldes ordinarios e otras justiçias e juezes

qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares destos reynos e señorios, e a cada vno dellos en su jurediçion, que guarden e cunplan y executen esta nuestra carta, e contra el thenor e forma de lo en ella contenido, no vayan ny pasen ny consientan yr ny pasar por alguna manera. E los vnos ny los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a çinco dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Couos, secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. Dotor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Dotor Guevara. Martinus doctor. Liçençiatu Medina. Registrada liçençiatu Ximenes. Sin derechos. Chançeller liçençiado Ximenes.

221

1524-VIII-5. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que no pidan limosna los pobres que sean vecinos y naturales de otras ciudades. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 72v.; Leg. 4.273, nº 117.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper agusto, y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma grasçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisias, de Mallorcas, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Haen, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que en las cortes que tovimos e çelebramos en esta dicha villa de Valladolid el año pasado de mil e quinientos e veynte e tres años, a suplicaçion de los procuradores de cortes que alli vinieron, heçimos e hordenamos una ley su tenor del capitulo que dieron los dichos procuradores de cortes e de la respuesta que dimos es este que se sigue:

Otrosy, que mande que no anden pobres por el reyno vezinos e naturales de otras partes, sino que cada vno pida en su naturaleza, porque de lo contrario viene mucho daño e se da cabsa que aya muchos vagamundos e holgazanes, a esto vos respondemos que ansy se haga e para ello mandamo que se den las prouisiones neçesarias. E agora somos ynformados que las nuestras justiçias an tenido e tienen negligençia en hazer e conplir lo que por la dicha ley se hordeno e mando a cabsa de lo qual diz que en esas dichas çibdades e en otras partes destos nuestros reynos andan muchas personas pidiendo limosnas entre las gentes, e los vnos dellos estan llagados e enfermos de enfermedades contagiosas, e de su conversaçion se reçibe mucho daño, e los otros diçiendo que estan pobres e miserables e no tienen con que se mantener, e estos tales con esperança de las limosnas se sustraen de trabajar e ganar de comer por su trabajo e se van de sus tierras a otras partes donde no son conosçidos porque no los puedan reprehender ny castigar viendo que andan vagamundos, e queriendo probeer e remediar de manera que lo contenido en la dicha ley se guarde e cunpla, fue acordado por los del nuestro Consejo que deviamos mandar dar esta nuestra carta para

vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veays lo de la dicha ley que de suso va encorporada, e la guardeys y executeys y hagays guardar e conplir y executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola no consintays ny deys lugar que en esa dicha çibdad ny en su tierra anden a pedir ny pidan limosnas a las personas que no fueren naturales desas dichas çibdades e su tierra, e a las personas que agora andan e andovieren de aqui adelante a pedir la dicha limosna contra el thenor e forma de lo en esta carta contenido, les mandeys que no lo pidan mas e que luego se vayan cada vno a su naturaleza a lo pedir e demandar, e lo agays ansy a pregonar publicamente y hecho el dicho pregon sy alguna persona fuere o pasare contra lo contenido en esta carta, lo punays e castigueys e no hagades ende al por alguna so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a çinco dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Couos, secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas desta carta original de sus magestades estavan las firmas con los nonbres syguientes: Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Liçençiatu Medina. Registrada liçençiatu Ximenes. Chançeller liçençiatu Ximenes.

222

1524-VIII-5. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Mandando que no se compre trigo, cebada, centeno ni avena antes de ser cosechado para revenderlo después. (A.M.M. CAM, I, 10.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Cor[çega], de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartagena o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos, vinieron a las cortes que tovimos en la villa de Valladolid el año pasado de mil e quinientos e veynte e tres años, e nos hizieron relaçion de poco tiempo aca [que] algunas personas en estos nuestros reynos acostunbran comprar para revender trigo e çevada, çenteno e avena adelantado antes de la cosecha dello, lo qual es dar cavsa que las personas que lo conpran e revenden e a preçios ynmoderados, e por ysperiençia se a visto que demas ques en daño de las conçiençias en conprar adelantado, segun las maneras e contrataçiones que en ello tienen, se sigue que los mantenymientos valen mas caros de que la republica reçibe gran daño, e por el bien general del reyno nos suplicaron e pidieron por merçed, mandasemos proveer e remediar que de aqui adelante no se aga o como la nuestra merçed fuese, e platicado sobre ello por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tovimoslo por bien, y por esta nuestra carta mandamos e defendemos que agora ny de aqui adelante en nyngund tienpo, nynguna ny algunas personas publica

ny secretamente, sean osados de comprar adelantado para rebender trigo ny çevada ny çenteno ny avena antes de la cosecha della, so pena quel conprador pierda el pan que conprare e se reparta en esta manera, la terçia parte dello para la nuestra camara y fisco, y la otra terçia parte para la persona que lo acusare y la otra terçia parte para la persona que lo acusare (sic) y la otra terçia parte para el juez que lo sentensyare, porque vos mandamos a vos e a otras qualesquier justiçias e a cada vno de vos o dellos en su juridiçion, que guardeys e cunplays y executeys y fagays guardar y executar esta nuestra carta, y contra el thenor y forma de lo en ella contenido, no vayays ny paseys ny consintays yr nyn (sic) pasar por alguna manera, y que fagays pregonar publicamente esta nuestra carta en esas dichas çibdades, la qual queremos que valga por prematica fecha e promulgada en cortes, y fecho el dicho pregon sy algunas personas fueren o pasaren contra lo en ella contenido, que esecuteys en ellos y en sus bienes las dichas penas. E los vnos nyn los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a çinco dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Dottor. El liçençiado Medyna registrada. Liçençiatu Ximenes, chançeller.

223

1524-VIII-24. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y concejos. Mandando que se guarde la ley de las Partidas y la pragmática de Juan II donde dicen que los vasallos deben servir a sus reyes y combatir a los traidores para que no se repitan las alteraciones de las Comunidades. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 14r.-15r.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper agosto, Rey de Alemania e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ynfantes, perlados y duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes e a los del nuestro Consejo, presidente e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes de nuestra casa e corte e chançellerias, e a los priores, comendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas asy eclesiasticas como religiosos y hordenes y seglares a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que en el libro de la segunda partida en el titulo diez e nueve ay vna ley su tenor de la qual es esta que se sigue:

Reyno es llamado la tierra que ay rey por señor e el a otrosy nonbre rey por los hechos que haze e a de hazer en ella manteniendo la justiçia e derecho. E por ende dixeron los sabios antigos que son como alma y cuerpo que maguer en sy sean departidos, el ayuntamiento les haze ser vna

cosa y avnque el pueblo guardase al rey en [todas las] cosas sobredichas si el reyno no guardase de los males que podian venir no seria la guarda conplida, y la primera guarda destas que se conviene hazer, es quando alguno se alçase contra el reyno para bolesçer e hazer de otro daño, ca para tal hecho como este deven todos deven todos (sic) venir lo mas ayna que pudieren por muchas razones. Primeramente guardar al rey su señor de daño e de verguença que naçer de tal levantamiento como este que en la guerra que le viene de los enemigos de fuera no a maravilla ninguna, porque no an con el debdo de naturaleza ny de señorío mas de la que se levanta de los suyos mismos, desta guisa nasçe mayor desonrra como quieren los vasallos, ygualarse con el e con tender con el agallosamente e con sobervia es otrosy mayor peligro que por tal levantamiento como este sienpre se mueve gran falsedad señaladamente por hazer engaño e mal, e por esto dixeron los sabios antiguos que en el mundo no avia mayor pestilença que resçeibir onbre daño de aquel que se fia, ny mas peligrosa guerra que de los enemigos de que onbre no se guarda e no son conosçidos, mostrandoseles amigos asy como de suso diximos e al reyno viene otrosy grand daño porque nasçiese guerra de los suyos mismos que los a ansy como hijos e criados e viene otrosy departimiento de la tierra de aquellos que la deven ayuntar e destruymiento de aquellos que la deven guardar porque saben la manera de hazer mal mas que los otros que no son ende naturales, e por ende ansy como la ponçoña que sy luego ques dada no acorren al hombre vale derecho al coraçon y matalo y por eso los antiguos llamaron a tal guerra como esta lid de dentro del cuerpo e syn todo esto viene gran daño, porque se levanta grande el blasmo no tan solamente a los que lo hazen, mas avn a todos los de la tierra sy luego que lo saben no muestran que les pesa, yendo luego al hecho que vendandolo muy cruelmente porque tan graue nemiga (sic) como esta no se ençienda ny en el rey, por ende resçibe mengua en su poder ny en su honrra nin otrosy al reyno pueda venir ende gran daño o destruymiento, ny que los malos atriviendose tomasen enxemplo para hazer otro tal, e por eso debe ser luego amatado, de manera que solamente no salga ende humo porque pueda ennegreçer la fama buena de la tierra, por ende por todas razones deven todos que lo supieren a tal hueste non acudiendo mandado de rey que tal levantamiento como este por estraña cosa lo tuvieron los antiguos que mandaron que ninguno se pudiese escusar por honrra de linaje ny por provança que oviese con el rey ny por privilejo que tuviese de rey ny por ser de orden que no fuese como ençerrado si no los que fincasen de dezir las oras, que todos viniesen ende para ayudar con sus mano o con sus conpañas e con sus averes e tan gran sabor ovieron de las verdad que mandaron que si todo lo al fallasçiese las mugeres viniesen para ayudar a destruyr tal fecho como este, ca pues quel mal e el daño tañe a todos no tuvieron por bien ny por dicho que ninguno no se pudiese escusar e que todos no viniesen a derraigallo onde los que tal levantamientos como este hazen son traidores e deven morir por ello e perder quanto ovieron.

Otrosy los que a tal hueste como esta no quisiesen venir o se fuesen della syn mandado, porque semeja que no les pesa de tal fecho, deven aver tal pena como sobre dicho es, ca derecho conosçido es que los hazedores de tal fecho como este e sus consejeros de tal mal ygualmente penados pero no caeran en pena los que no pudiesen venir, mostrando escusa derecha asy como aquellos que son de menor edad de catorze años e mayor de setenta o enfermos o heridos de manera que no pudiesen venir, e sy fuesen enbargados por muy grandes nieves o de grandes rios que non pudiesen pasar por ninguna guisa mas de la hueste, non seria ninguno escusado para venirse dello sy no fuese enfermo o llagado tran bravamente, que non pudiese tomar armas pero a lo que dizen de suso de los viejos que deven ser escusados, no se entiende de aquellos que fuesen tan sabedores que pudiesen ayudar por su seso a los de la hueste, ca vna de las cosas del mundo en que mas son menester estas dos cosas es en fecho de armas e por esta razon los antiguos hazian ingenios e maestrias para llevar consigo en las huestes los viejos que no podian cavalgar para poderse ayudar de su seso o de su consejo.

E porque somos ynformados questando yo el rey absente destos nuestros reynos no se guardo la dicha ley antes en quebrantamiento della, algunas personas siendo como eran obligados syn ser requeridos a seguir nuestra boz e se juntar con nuestros visorreyes e gobernadores e con los

del nuestro Consejo e con nuestros capitanes e gentes de armas e con los corregidores de las çibdades e villas e lugares donde bivian, e con las otras personas que siguian nuestro serviçio, no se juntaron con ellos e que otras so color que no les fuesen derribadas sus casas e tomados sus bienes e que no los matasen o prendiesen, ofiziesen otros males e daños se estuvieron en los lugares donde bivian, e otros diziendo que los hazian por mas nos servir e que estando en los dichos lugares estorbavan que no se hiziesen muchos daños e males y otros se escusaron de se juntar con los dichos nuestros visorreyes e gobernadores e capitanes e con nuestras gentes e con los del nuestro Consejo e con las dichas nuestra justiçias e personas que siguian nuestro serviçio so otros colores, e otros que estuvieron en sus villas e lugares syn se mostrar en manera de neytralidad y otros tomaron nuestras rentas e pechos e derechos e quitaron las varas a las nuestras justiçias e se apoderaron de las fortalezas de algunas çibdades e villas destos nuestros reynos, y pusieron y consintieron ser puestos ofiçiales en ellas e hizieron e cometieron otros delitos e exeços graves enormes so color, e diziendo que lo hazian por nos servir y en nuestro nonbre poniendo en las provisiones e mandamientos y cartas que hazian nuestros nonbres reales, y como quier que la dicha ley suso encorporada e por la prematica fecha por el señor rey Don Juan nuestro revisaguero en el Real que tuvo sobre la villa de Olmedo y por otras leyes destos nuestros reynos esta proveido lo que cada vno de nuestros subditos es obligado a hazer en semejantes casos en las penas en que caen y yncurren no lo haziendo pero aviendonos vsado de clemençia en perdonar e remitir lo pasado, e queriendo oviar que de aqui adelante nuestros subditos e naturales so las dichas colores e otras algunos no dexan de seguir nuestro serviçio e hazer lo que deven y son obligados y porque sepan mejor lo que an de hazer y ninguno pueda pretender ynorançia dello, mandamos dar esta nuestra carta la qual queremos y es nuestra merçed que tenga fuerça e vigor de ley hecha e promulgada en cortes, por la qual confirmamos e aprovamos la dicha ley suso encorporada e la dicha prematica fecha por el dicho señor rey Don Juan, e sy nesçesario es agora de nuevo las fazemos y estableçemos y mandamos y queremos que se guarden y cunplan en todo y por todo segun e como en ellas y en cada vna dellas se contiene, so las penas en ellas contenidas y declaramos y mandamos que de aqui adelante persona ny personas algunas de qualquier estado o condiçion, preminençia o dinidad que sean, asy eclesiasticos como religiosos o seglares por via direta ny yndireta, publica ny secretamente non se puedan escusar ny escusen diziendo que no lo hizieron ny cunplieron los que heran obligados a hazer por temor de muerte de sus personas o de sus mugeres e hijos o derribamientos o perdimiento de sus casas e bienes ny por otro themor ny cabsa alguna mayor ny menor de las susodichas, avnque lo digan que lo hazen por nos mas servir, e que estando con los que se levantaren y estuvieren en nuestro serviçio estorbando otros daños e ynconvenientes mayores ny so otro color semejante mayor e menor, so pena que por el mismo fecho e syn proçeder para ello otro proçeso ny conosçimiento de cabsa ny sentençia ny declaraçion alguna solamente la verdad sabida, cayan e yncurren en caso de traixon e lesa magestatis yn primo capite e penas por fuero y derecho estableçidas contra las personas que cometen el dicho crimen, en las quales lo contrario haziendo les condenamos e avemos por condenados e dende agora mandamos que se execute en sus personas e bienes.

Y otrosy, por esta nuestra carta declaramos e mandamos que de aqui adelante sean ynabiles para aççeder en qualesquier bienes avnque sean de mayoradgo los hijos de los que delinquieren avnque sean nasçidos antes que sus padres cometiesen los dichos delitos, eçebto sy los tales hijos de los dichos delinquentes sirvieren a nos e a los reyes nuestros antebçesores en los tales casos tan clara y derechamente, que parescan que no imitan ny sigan los errores de sus padres por via direta ny yndireta, y porque por espiriençia se a visto que la liçençia de dilynquir se toma de la façilidad que se ha tenido en el conçeder de las facultades para hazer los mayoradgos no enbargante que los poseedores cometan crimen lese magestatis e perdaliones (sic) lo qual es de mal exenplo y con vida a delinquir, por ende por la presente declaramos hordenamos y mandamos que los quatro casos que se acostunbran sacar en las facultades que se conçeden para hazer mayoradgos y son crimen de eregia, crimen lese magestatis e perdaliones e el pecado abominable contra natura sienpre se

entienda ser sacados en las dichas facultades no embargante que en ellas no vayan espresados e que no se puedan remitir ny quitar, e sy fueren quitados o derogados que la tal revocacion o derogacion no valga avnque esta ley e las palabras della vayan ynseratas en la tal derogacion de verbo ad verbo, porque nuestra yntinçion e voluntad es guardando nuestra preminencia real, escusar que nuestros subditos e naturales no caygan en semejantes errores, e mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes de la nuestra casa e corte e chancellerias e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, que guarden e cunplan y exsecuten y hagan guardar e conplir y exsecutar esta nuestra carta e prematica sençion e todo lo en ella contenido, e que contra el thenor e forma della no vayan ny pasen ny consientan yr ny pasar agora ny de aqui adelante en tienpo alguno ny por alguna manera, e sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, exsecuten y hagan exsecutar en ellos y en sus bienes las dichas penas, e porque lo susodicho sea publico e notorio a todos o ninguno dellos pueda pretender ynorancia, mandamos questa nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero e ante escriuano publico. E lo vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçe e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del dia que vos enplazare que parescades fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual, mandamos al qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de agosto año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo, Bartolome Rayas (sic) de Castañeda, secretario de su çesarea y catolica magestad la fize escreuir por su mandado. Martinus Cançelarius. Dotor Caravajal. Urbina por chanceller. Registrada y sellada con el sello real de su magestad.

En la noble villa de Valladolid estando en ella su sacra, çesarea y catolica magestad el enperador y rey catolico nuestro señor, a veynte e dos dias del mes de agosto año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años, por mandado de su magestad estando presentes los alcaldes de su casa e corte e mucha jente que alli se lleço, se pregonó esta carta e prematica sençion de sus magestades, en la boca de la calle de la Costanilla de la dicha villa en alta e yntelegible boz por manera que vino a notiçia de todos, e yo Bartolome Ruiz de Castañeda secretario de sus magestades la lei e fui presente a todo lo susodicho. Bartolome Ruiz de Castañeda. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, Pedro de Villena y Juan del Castillo, vezinos de Ocaña y Petruz Coua criado del dicho Bartolome Ruiz de Castañeda Ruiz de Castañeda (sic), e yo Luis Sanches Delgadillo escriuano mayor de cortes de su magestad por ser presente en vno con los dichos testigos lo firme de mi nonbre. Luis Sanches Delgadillo. Va entre renglones quatro y testado tres. Va testado y en la margen villa y entre renglones dicha y testado lo y entre renglones do vala e no le enpezca.

1524-IX-30. Valladolid. D. Carlos y Doña Juana a los tesoreros y oficiales de la bula de la cruzada. Mandando la forma cómo se ha de predicar y cobrar la bula. (Inserta en una de 1535-III-1). (A.M.M. C.R. 1535-1554, fols. 18v.-20r.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper avgusto, Rey de Alemania, Doña

Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas [e de Neopatria], Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos que vinieron a las cortes que tovimos en esta villa de Valladolid el año que paso de mil e quinientos e veynte e tres, nos hizieron relacion diziendo que nuestros subditos e naturales destos reynos, reçiben algunos agravios e son vexados e fatigados por las personas que entienden en la predicacion de las bulas de la santa cruzada y en la cobrança dellas, e sobre ello nos dieron çiertos capitulos suplicandonos lo mandasemos remediar, su thenor de los quales e de la respuesta que dello dimos, es este que se sygue: Iten, quando ovieren de predicar las bulas e conpusyçiones, que se diputen personas onestas y de buena conçeçia y letrados que entiendan lo que predicán e no eçedan de los casos e cosas conthenidas en las bulas, e que se predique en las yglesias catredales e colegiales, y en los lugares donde no las oviere que se den a los curas de las tales yglesias, para que ellos las divulguen o prediquen a sus parrochianos, e que no sean traydos por fuerça a las tomar ny a la yglesia ny deteniendolos en los sermones contra su voluntad, ny deteniendolos por fuerça que no vayan a sus lavores y haziendas, salvo que solamente sean amonestados en dias de fiestas ny sean llevados de vn lugar a otro.

A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas honestas o de buena conçeçia e letrados que sepan lo que predicán, e no eçedan de las cosas contenidas en las bulas, y mandamos a los comysarios que asy lo hagan e provean como ninguno no sea traydo por fuerça a tomar las bulas, ny les sean hechas otras opresiones ny vexaçiones yndividas, e mandamos que sobre ello se den las provisyones nesçesarias.

Yten, que lo que se oviere de cobrar de las bulas e conpusyçiones tomadas, no se cobre por via de exscomunion ny entredicho, salvo pidiendolo ante la justiçia seglar de la çibdad o villa donde fuere tomada.

A esto vos respondemos, que se proçeda por via hordinaria en la cobrança, e no se ponga entredicho en los pueblos por devda de particular.

Y como quiera que por las ynstituçiones (sic) que mandamos dar a las personas que van a entender en las predicaciones de las dichas bulas e cobrança dellas, esta dada la horden que se deven tener para que nuestros subditos no sean fatigados, o porque podria ser que las tales personas no presenten las ynstruçiones en los pueblos donde se llegaren, e ansy por el remedio desto como para que aya efeto, lo que en las dichas cortes conçeçimos a los dichos procuradores de cortes, e por el bien general de nuestros subditos, fue acordado por los del nuestro Consejo, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual mandamos que de aqui adelante en ningun tienpo, los thesoreros e predicadores de las dichas bulas ny de las que de aqui en adelante vinieren ny sus ofiçiales ny alguno dellos, no apremien a los conçejos e vezinos de los pueblos donde fueren, a que los aconpañen ny vayan a oyr los sermones que hizieren salvo el dia que oviere de entrar en el tal pueblo, los vezinos del salgan al resçeibimiento de la dicha bula e oyan el sermon que aquel dia hiziere, e sy no lo hiziere en aquel dia o que declare otro dia de mañana, aquellos vayan a oyr y esto les pueda mandar exsortar, e en oyendo sermon los dexe yr libremente a entender en sus haziendas syn les poner ynpedimiento alguno, ny les lleve por ello penas algunas. E sy entre tanto que los dichos thesoreros o predicadores estovieren en tal pueblo, que puedan mandar exsortar en los dias que fueren fiestas de guardar e no otros dias algunos los que se hallaron en el tal pueblo los vayan a oyr, e que no llamen a los que estovieren fuera del pueblo, avnque sean vezinos del tal lugar e no detengan las oras ny sermones hasta que vengan ny les pongan pena por ello.

E asy mismo mandamos que no conpelan e apremien a ninguna persona, para que tome las dichas bulas contra su voluntad ny sobre ello les hagan vexaçion alguna, e demas desto mandamos

que quando la dicha santa cruzada saliere del tal lugar para yrse a otro, que dos vezinos del tal pueblo salieren, salgan aconpañandola para despedilla e que no les lleven de vn lugar a otro ny ellos sean obligados a yr tras ellos fuera de su parrochia. Pero sy en vna parrochia ay dos o tres o mas lugares, que en tal caso los dichos ofiçiales de la santa cruzada puedan mandar a los parrochianos que vengán a la yglesia donde son parrochianos el dia de la entrada, porque se hallen presentes al reçibimiento. E ansymismo el dia que se despidiere e que para el reșçibimiento ny para el despedimiento, no sean obligados de salir mas de hasta en fin e postreras casas del tal lugar; o sy en vn lugar oviere mas de vna parrochia que sea a escoger de los dichos ofiçiales de la santa cruzada donde se junten los vezinos del tal pueblo, o los puedan mandar exsortar que se vayan a juntar alli los dichos dias e no mas. E por escusar toda vexaçion que nuestros subditos podrian reșçibir, mandamos que quando se obieren de cobrar los dineros de las dichas bulas, no se cobren por via de escomuniones, e sy no los quisieren pagar se haga execuçion por ellos e de las tales execuçiones no lleven dineros algunos, haziendolas ofiçiales que traen en el exerçiçio de la dicha bula e otras personas e juezes, e que las dichas execuçiones no se hagan syn que primeramente les den las bulas sy no las ovieren reșçibido. E las prendas que sacaren sean obligados a las vender en el mismo lugar do las hizieren, pregonando vn dia antes que se a de vender otro dia siguiente. E a las personas que mas por ellas dieren en publica almoneda, e no las lleven ny saquen de vn lugar a otro ny a sus casas pero ansy hecha la dicha diligenciã en almoneda no las pudieren vender e no se hallaren conpradores, lleven a vender al lugar mas çercano, haga pregonar en el pueblo do hiziere las dichas prendas como las llevan a otro lugar, porque alli no las pudieron vender, e los dias que sacaren en el lugar mas çercano porque sy sus dueños quisieren vayan alli por ellas.

E mandamos a los dichos thesoreros e predicadores e otros ofiçiales de la dicha cruzada que guarden y cunplan lo en esta nuestra carta contenido, so pena de treynta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E mandamos questa nuestra carta se pregone publicamente en la cabeça del partido del obispado do se predicaren las dichas cruzadas, e a los conçejos e justiçias del pueblo do fueren, e asymismo lo hagan pregonar e la notifiquen luego a los dichos predicadores e ofiçiales que con ella fueren, porque sepan que lo han de hazer e conplir.

E mandamos a los del nuestro Consejo, presidente e oydores de las nuestras abdienciãs e a los alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias e a todos los corregidores, asystemtes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno dellos en sus lugares e juridiçiones, que guarden y cunplan y executen lo en esta carta contenido, e contra el tenor e forma della, no vayan ny pasen ny consyantán yr ny pasar por alguna manera, e mandamos que desta nuestra carta se den sobrecartas a los conçejos e personas que las pidieren, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escrevir por su mandado. Dotor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Aguirre. Dotor Cabrero. Acuña Liçençiatu. Registrada, liçençiatu Ximenez. Orbina por chançeller.

1524-X-31. Tordesillas. El rey al Marqués de los Vélez. Mandándole que hasta nueva orden no entre en la ciudad de Murcia. (Inserta en una de 25-IX-1526).
(A.M.M. Leg. 4.284, nº 5).

El rey.

Marques, primo.

Ya sabeys como desde la çibdad de Bormes os escrevi por algunas cabsas que me movieron que no entrasedes en la çibdad de Murçia y pues agora no ay nesçesidad de vuestra estada en la dicha çibdad, vos mando por algunos respetos que me mueven, que hasta que yo mande mas mirar en ello e vos mande lo que hagays, no vayays a la dicha çibdad ny entreys en ella, porque ansy cunple a mi seruiçio, y no fagades ende al.

Fecha en Tordesillas a treynta e vn dias del mes de octubre de mil e quinientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Por mandado de su magestad Françisco de los Covos. Y en las espaldas de la dicha çedula avia nueve firmas de los señores del Consejo de su magestad.

1524-XII-23. Madrid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos de Murcia y su tierra. Mandando que repartan las cantidades para 1525 de los cincuenta cuentos de maravedís que se otorgaron en las Cortes de Valladolid de 1523.
(A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 16r.-17v.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper agusto, Rey de Alemania y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia que de yuso en esta nuestra carta seran contenidas, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en las cortes que mandamos hazer e hizimos en la villa de Valladolid el año pasado de mil e quinientos e veynte e tres años, nos fueron otorgados por los procuradores de cortes destos nuestros reynos que a ellas vinieron para ayuda a las nesçesidades que al presente se ofreçian, asy por los grandes gastos que se hazian e esperava hazer contra el turco, enemigo de nuestra santa fe catolica por las munchas vitorias que avia avido, e contra el rey de Françia, e para las otras cosas que en las dichas cortes se platicaron, çiento e çinquenta e quatro quentos de maravedis, los çiento e çinquenta quentos de maravedis dellos para ayuda a los dichos gastos, e los otros quatro cuentos de maravedis de que nos hizimos merçed a los dichos procuradores para sus costas e salarios, los quales dichos çiento e çinquenta e quatro quentos de maravedis estos dichos

nuestros reynos nos vbiesen de pagar en esta manera: el año pasado de mil e quinientos e veynte e tres años que començo en quanto al dicho seruiçio, primero dia del mes de setiembre del dicho pasado año los çinquenta e quatro quentos de maravedis, y este año de quinientos e veynte e quatro años otros çinquenta cuentos de maravedis que ya por otras nuestras cartas fueron repartidos, y el año venidero de quinientos e veynte e çinco años otros çinquenta quentos de maravedis que son los dichos çiento y çinquenta e quatro cuentos de maravedis, los quales fuesen repartidos segun e de la manera que se repartieron los seruiçios proximos pasados, de los quales dichos çinquenta quentos de maravedis que se an de pagar el dicho año venidero de quinientos e veynte e çinco años, caben a esa çibdad de Murçia e a las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e prouinçia, los maravedis siguientes:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia syn perjuizio de vuestra franqueza con la tierra de la dicha çibdad, dozientas e çinco mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Lorca, çiento e tres mil e seysçientos maravedis.

A vos los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte e dos mil e trezientos e çinquenta maravedis.

A vos los conçejos de Albudeite e Cotillas, diez mil e nueveçientos e çinquenta maravedis.

A vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena que va repartida adelante, sesenta mil e çiento e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, catorze mil e çiento e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo dela çibdad de Chinchilla, sesenta e çinco mil e çien maravedis.

A vos el conçejo de Albaçete, sesenta e siete mil e seysçientos maravedis.

A vos el conçejo de Almansa, veynte e dos mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Hellin, treynta e tres mil e treçientos maravedis.

A vos el conçejo de la villa de Villena, çinquenta e syete mil e nueveçientos maravedis.

A vos los conçejos de Sax y Montealegre y Beas, veynte e dos mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de Yecla, veynte e dos mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de Tovarra, diez e ocho mil e quatroçientos maravedis.

A vos los conçejos de Val de Ricote que son Ricote e Olea e Oxos e Blanca y Habaran e Asnete, quinze mil e noveçientos maravedis.

A vos el conçejo de Çieça, doze mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de Aledo, syete mil e quatroçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Pliego e de la encomienda de Aledo, tres mil e treçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Carabaca, treynta e tres mil e ochoçientos maravedis.

A vos el conçejo de Çehegin, veynte e dos mil e dozientos maravedis.

A vos el conçejo de Canara, mil maravedis.

A vos el conçejo de Moratalla, veynte e vn mil y ochoçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Cobos, dos mil maravedis.

A vos el conçejo de Feres, dos mil e quatroçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Letur, onze mil e quatroçientos maravedis.

A vos el conçejo de Lietor, treze mil e seteçientos maravedis.

A vos el conçejo de Yeste e Taibilla, treynta e ocho mil e seysçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Segura con su arrabal y Orçera, veynte e seys mil e ochoçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Siles, veynte e nueve mil e seteçientos maravedis.

A vos el conçejo de Torres y Albanches, diez e ocho mil e quinientos maravedis.

A vos el conçejo de Hornos, honze mil e çiento e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la Puerta, tres mil e dozientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Xenave, diez mil e noveçientos maravedis.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte e syete mil e quinientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de la Bayona, tres mil e seysçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Benatahe, onze mil e treçientos maravedis.

A vos el conçejo de Calasparra, treze mil e ochoçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Archena, quatro mil e seysçientos e çinquenta maravedis.

A vos el conçejo de Fortuna, mil e seteçientos maravedis.

A vos el conçejo de Canpos, mil e seteçientos maravedis.

Los quales dichos maravedis por esta nuestra carta vos mandamos que los repartays e hagays repartir entre vosotros cada vno de vos los dichos conçejos, segun e como repartistes e devistes repartir justamente los seruiçios proximos pasados, e asy repartidos hazeldos coger a vuestros mayordomos e cogedores e recudid e hazed recudir con ellos a Nicolao de Grimaldo estante en esta nuestra corte o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, cada vno de vos los dichos conçejos con la quantia de maravedis suso declarados, e dadgelos e pagadgelos en dineros contados puesto a vuestra costa e mision en esa dicha çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis al millar para sus salarios, los quales dichos maravedis suso declarados e los dichos quinze maravedis al millar de sus salarios les dad e pagad en dineros contados la terçia parte dellos en fin del mes de dezienbre del dicho año venidero de quinientos e veynte e çinco años, e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año venidero de quinientos e veynte e seys años, e la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego siguiente del dicho año, e de como les dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asy montasen el dicho año venidero de quinientos e veynte e çinco años, tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con que vos seran reçevidos en quenta, e vos no sean pedidos ny demandados otra vez e a otra presona ny presonas algunas no recudades ny hagades recudir con los dichos maravedis ny con parte alguna dellos salvo al dicho Nicolao de Grimaldo o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar los perdieredes e pagaredes otra vez, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar los dichos maravedis a los plazos susodichos, por esta dicha nuestra carta mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias desas dichas çibdades, villas e logares e al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Murçia o a su lugarteniente en el dicho ofiçio, al qual nos hazemos nuestro juez mero executor para que haga e mande hazer entrega execuçion en vuestras personas e bienes, hasta tanto quel dicho Nicolao de Grimaldo o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que nos por la presente o por el dicho su treslado synado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas, e por esta nuestra carta mandamos e defendemos firmemente que ninguno conçejo ny otra presona alguna de qualquier estado, preheminençia o dinidad que sean, no sean osados avnque sean en propios lugares suyos o de encomiendas o de abadengos, de repartir juntamente con este seruiçio ny por su parte so color del, mas maravedis dellos en esta nuestra carta contenidos para otras cosas algunas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos e ofiçio para la nuestra camara e fisco, e por evitar algunas dubdas sy acaesçieren del dicho repartimiento çerca del repartimiento del, declaramos e mandamos que en los lugares donde se ovieren de repartir los dichos maravedis por via de pecheria e repartimiento e derrama de vezindades que todos los vezinos que en los tales lugares se hallaren al tiempo de la paga del terçio primero del dicho año pasado de quinientos e veynte e tres años que fue en fin del mes de dezienbre del dicho año, que en tal lugar ayan de pagar e paguen lo que justamente les cupiere deste dicho seruiçio del dicho año venidero de quinientos e veynte e çinco años, como quiere que sean pasados o se pasen a vivir o morar a otras partes e que en los otros lugares donde se fueran a vivir no les echen ny repartan cosa alguna del dicho seruiçio. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e dello no podades ny puedan pretender ynorançia, por la presente mandamos a los dichos nuestros corregidores e otras justiçias qualesquier, que lo hagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha

çibdad de Murçia por pregonero e ante escriuano publico. E porque podria ser que algunos conçejos desas çibdades, villas e lugares por ynorançia viniesen a pagar el dicho año venidero de quinientos e veynte e çinco años otra tanta quantia de maravedis como el dicho año pasado de quinientos e veynte e tres años, mandamos que antes quel dicho Nicolao de Grimaldo ny otro por el, cobre ningunos maravedis de los aqui contenidos sean obligados a mostrar a cada conçejo o presona que les viniere a pagar el capitulo de la quantia de maravedis que le va repartido, e que no sean osados de reçeibir ny cobrar de nynguno de los dichos conçejos de suso declaraddos mas maravedis de los aqui contenydos, avnque los tales conçejos ge los den, so pena de pagar con las setenas de lo que asy cobraren de mas, en las quales dichas setenas desde agora los condenamos e avemos por condenados e queremos que la terçia parte de la dicha pena sea para la nuestra camara y la otra terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare.

E los vnos ny los otros no hagades ny hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades que parescades (sic) ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e quatro años. Va escripto entre renglones o diz pasado e o diz de maravedis, e sobre raydo o diz venidero. Yo el rey. Yo, Françisco de los Couos, secretario de sus çesareas e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado.

Y en las espaldas de la dicha carta dezia lo siguiente, conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e las otras personas en esta carta de sus magestades desta otra parte escripta contenidos ved desta dicha carta de sus magestades e guardalda e conplidla en todo e por todo como en ella se contiene, e sus magestades por ella os lo enbian a mandar. Mayordomo Alonso Gutierrez. Pedro Yañez. Pedro de la Peña. Miguel Sanches. Suero Bernaldo. Pedro Yañez. Horbina por chançeller.

227

1525-I-21. Madrid. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que D. Carlos de Guevara siga de corregidor hasta que envíen juez de residencia. (A.M.M. CAM, VIII, 85).

Don Carlos por la graçia de Dios, Rey de Romanos .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabeys como proveymos por nuestro corregidor desa dicha çibdad a Don Carlos de

Guevara, e porque el tiempo porque fue proveydo se cunple muy presto, vos mandamos que entre tanto que mandamos proveer de juez que le thome resydençia o lo que mas cunpla a nuestro seruiçio, le hayays e tengays por nuestro corregidor desa dicha çibdad e vseys con el el dicho ofiçio como hasta aqui lo aveys echo, e conforme a la provision que del dicho ofiçio le fue dada que para lo vsar e exerçer e para aver e llebar el salario e derechos al dicho ofiçio anexos e perteneçientes, le damos poder cunplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e no hagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a veynte e vn dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Archiepiscopus Compostellanus. Liçençiatu Polanco. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. Martinus dottor. El Liçençiado Medyna. Yo, Ramyro de Canpo, escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada liçençiatu Ximenes. Anton Gallo, chançeller.

228

1525-II-4. Madrid. D. Carlos y Doña Juana al licenciado Esquivel. Mandándole que vaya a Murcia a tomar las varas de la justicia y la residencia a D. Carlos de Guevara. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 12v.-13 r.; CAM, VIII, 33.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper avgusto, y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Astria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el liçençiado Esquivel, salud e graçia.

Sepades que por algunas cabsas conplideras a nuestro seruiçio, nuestra merçed e voluntad es de saber como Don Carlos de Guevara nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e su tierra, a vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiyento el tiempo que lo a tenido, e que haga ante vos el e sus ofiçiales la resydençia que la ley fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda. Por ende por esta nuestra carta vos mandamos que vays luego a la dicha çibdad de Murçia, e tomeys en vos las varas de corregimiento e alcaldia e alguaziladgo della e de su tierra, e asy tomadas e reçebidas, tomeys e reçibays del dicho Don Carlos de Guevara e de sus ofiçiales la dicha residencia, por termino de treynta dias segun que la dicha ley lo dispone, la qual dicha residencia mandamos al dicho corregidor e sus ofiçiales la hagan ante vos segun dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho corregidor e sus ofiçiales han vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y esecutado la nuestra justia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformad sy an visitado los terminos de la dicha çibdad e su tierra e si an fecho guardar, cunplir y esecutar las sentencias que son dadas a favor de la dicha çibdad e su tierra sobre las restituyçion de los dichos terminos, e sy no estuvieren esecutaldas vos, atento el tenor e forma de la Ley de Toledo que habla sobre la restituyçion de los terminos, e sy en algo los fallaredes culpantes por la ynformacion secreta al dicho corregidor e sus ofiçiales, llamadas las

partes averigüey la verdad, e averiguada enbiada ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, aved ynformaçion de los regidores que ay en la dicha çibdad e sy residen en sus ofiços e como vsan dellos en todo lo ques a su cargo, espeçialmente en lo que mandan e disponen las leyes fechas en las Cortes de Toledo, e hazed pregonar sy alguno tiene quexas dellos de algunos agravios que por razon de sus ofiços ayan fecho, que lo vengán a demandar ante vos y hazed justiçia a los querellados, e enbiadla ante nos la dicha ynformaçion juntamente con la dicha resydençia.

E otrosy, aved ynformaçion de las penas quel dicho corregidor e sus ofiçiales an condenado a qualesquier personas e conçejos perteneçientes a nuestra camara e fisco, e cobraldos dellos e entregaldos al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tomad e reçebid las cuentas de los propios e rentas e repartimyentos que en la dicha çibdad e su tierra se an hechado e gastado, despues que los mandamos tomar e reçeber e fueron tomadas e reçevidas, e enbiadlo ante nos pora que lo mandemos ver e hazer sobre ello cunplimiento de justiçia, e complidos los dichos treynta dias de la dicha resydençia, enbiad ante nos con la ynformaçion que ovieredes tomado de como el dicho Don Carlos de Guevara e sus ofiçiales an vsado el dicho ofiço de corregimiento dentro de otros treynta dias.

E otrosy, vos mandamos que vos ynformeys como e de que manera los fieles e escriuanos del conçejo e escriuanos publicos del numero e otros ofiçiales de la dicha çibdad e su tierra, an vsado e exerçido sus ofiços e sy han llevado alguna cosa demas e allende lo que avia de llevar, conforme a los aranzeles de la çibdad e su tierra e a las leyes de nuestros reynos, e sy en algo los hallaredes culpantes, dadles treslado dellas e reçebid sus descargos e la ynformaçion que sobre ello ovieredes e la verdad averiguada de todo ello, la enbiad asimismo ante nos pora que la mandemos ver e hagamos lo que fuere justiçia, e tened las varas de nuestra justiçia hasta que nos proveamos del dicho ofiço de corregimiento como la nuestra merçed fuese, e es nuestra merçed que ayades de salario en cada vn dia de los que tuvieredes el dicho ofiço otros tantos maravedis como davan e pagavan al dicho nuestro corregidor, e mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad, que luego que con esta nuestra carta fueres reçevidos syn esperar otra nuestra carta ny mandamiento, segunda ny terçera jusion, e syn poner en ello escusa ny dilaçion alguna, reçeiban de vos el juramento que en este caso se requiere, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de nuestra justiçia e alcaidia e alguaziladgo de la dicha çibdad e su tierra, para que vos las tengades e vsedes durante el dicho tienpo de la dicha residençia e despues, hasta tanto que proveamos del dicho ofiço de corregimiento a quien nuestra merçed e voluntad fuere, e mandamos a nuestro corregidor e a otras personas que tuvieren las dichas varas de corregimiento e alcaidia e alguaziladgo de la dicha çibdad de Murçia e su tierra, que luego vos las den y entreguen e no vsen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que caen e yncurren los que vsan de ofiços publicos para que no tienen poder e facultad, e mandamos que durante el tienpo conosçays de todos los negoçios çeviles e creminales de la dicha çibdad e su tierra, e hazer e hagays todas las otras cosas e cada vna dellas quel dicho corregidor podia e devia hazer, ca nos por la presente vos damos otro tal e tan cunplido poder como el dicho Don Carlos de Guevara tenya para vsar del dicho ofiço, e si para lo asy hazer e cunplir e executar favor e ayuda ovieredes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad, que vos lo den e hagan dar luego, e que en ello ny en parte dello embargo ny contrario alguno vos non pongan ny consientan poner, e mandamos que en la dicha çibdad aya vn alcalde e que aya e lleve de salario en cada vn año otros tantos maravedis como se an dado e pagado a los otros alcaldes que an sido, los quales mandamos que le sean dados e pagados de vuestro salario e que no los den ny paguen a vos salvo al dicho alcalde, el qual jure al tienpo que le reçeibieren por alcalde que por el dicho salario e derechos que le pertenesçen por razon de su ofiço, no hara partido alguno con vos ny contra persona alguna, por via direta ny yndireta y mismo juramento hazed vos.

E otrosy, vos mandamos que saqueys e lleveys los capitulos de los juezes de residençia que

les estan mandados guardar, e los hagays escreuyr en pergamyno o papel e los pongays donde esten publicamente en las casas del ayuntamiento e regimiyento de la dicha çibdad, e que guardeys e cunplays lo en ella contenido, que sy no lo llevaredes e guardaredes, que sera proçedido contra vos por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no aveys guardado, no enbargante que digays e alegueys que no supistes dellos.

E otrosy, mandamos que tengays cargo espeçial de poner tal recabdo en los caminos e canpos que esten todos seguros en esa dicha çibdad e su tierra, e que sobre ello hagays vuestros requerimientos a los caualleros comarcanos que tuvieren vasallos, e sy fuera menester sobre ello hazer mensajeros los hagays a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores della, e que no podays dezir que no vino a vuestra notiçia.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de hebrero año de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de sus çesarias e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia. Conpostelanus. Registrada liçençiatu Çenizal. Horbina por chançeller.

229

1525-III-3. Madrid. El rey al concejo de Murcia. Mandando que paguen los salarios a los procuradores que fueron a acabar las cortes. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 118.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia.

Ya sabeys como por vna nuestra carta vos mandamos que para primero dia deste presente mes de agosto en que estamos, enbiasedes a esta villa de Valladolid los procuradores que aviades enviado a las cortes que tovimos en la dicha villa el año pasado de quinientos e veynte e tres años con vuestros poderes bastantes para platycar y concluir los tres puntos de los encabeçamientos e posadas e moneda, para que las dichas cortes que estan abiertas e por acabar hasta tanto que los dichos vuestros procuradores platycasen con vosotros las cosas que llevaron a cargo de platycar e traer resoluçion sobre los dichos tres puntos, segun que mas largamente en la dicha mençion se contenia, por virtud de la qual vosotros enbiastes ante nos para el dicho dia los dichos vuestros procuradores, con los quales y con los otros procuradores de las otras çibdades e villas destos nuestros reynos que tienen boto en cortes, nos mandamos conferir e playticar çerca de los dichos tres puntos. E porque segun las yntruçiones que traxeron no se pudo tomar con ellos conclusyon por escusar de costas e gastos a las dichas çibdades e villas que los enbiaron, mandamos concluir las dichas cortes y dimos liçençia a los dichos procuradores para que se fuesen a sus casas. Por ende yo vos mando que a los dichos vuestros procuradores que enbiastes para concluir y acabar las dichas cortes, les deys y pagueys por cada vn dia de los que se an ocupado en lo susodicho, desde el dia que partieron desa dicha çibdad, hasta treze dias del mes de agosto en que los mandamos despedir, e doze dias mas que les asygnamos para en que puedan bolver a esa dicha çibdad, el salario que soleys e acostunbrays dar a los procuradores que aveys enviado a las otras cortes que se an hecho por nuestro mandado, e mandamos a la persona o personas que por nuestro mandado tomaren las quantas de los propios desa dicha çibdad, que vos reçiba e pase en quenta los maravedis que dieredes de salario por los dichos dias, a los dichos vuestros procuradores. E los vnos ny los otros

no hagades ende al.

Fecha en Madrid a tres dias de março de mil e quinientos e veynte e çinco años. Va escripto sobre raydo o diz Madrid, e o diz çinco. Vala. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Castañeda.

230

1525-III-12. Madrid. El rey al concejo de Murcia. Comunicando que ha vencido al rey de Francia en la Batalla de Pavía. (A.M. M. C.R. 1523-1535, f. 10 r.).

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Murcia.

Ya sabeys como el rey de Françia con muy gran exerçito, paso en persona a Ytalia con fin de tomar e vsurpar las tierras de nuestro ynperio e el nuestro reyno de Napoles, donde avia enviado al duque de Alvanya con gente a lo conquistar, e tenia çercada la çibdad de Pavía.

Agora sabed quel dia de Santa Maria que fueron veynte e quatro de hebrero dia de nuestro naçimiento, avnque el dicho rey de Françia en tener su campo en sitio e muy fuerte e a su proposito no tenia voluntad de açeptar la batalla, fuele forçado porque nuestro exerçito paso no con pequeño trabajo a donde estava e asy la dieron. Plugo a Nuestro Señor que sabe quan justa es nuestra cabsa de darnos vitoria, fue preso el dicho rey de Françia e el prinçipe de Bearne señor de Labrit e otros muchos cavalleros prinçipales, e muertos el almirante de Françia e musior de la Tramilla e mosior de la Paliza e otros muchos, de manera que todos los prinçipales que alli se hallaron fueron muertos e presos. Escriven que de su campo murieron mas de diez e seys mil onbres e del nuestro hasta quatroçientos por todo. E dado e doy muchas graçias a Dios Nuestro Señor que asy ge las devemos de dar todos, porque espero questo sea cabsa de vna paz vniversal en la christiandad que es lo que sienpre he deseado acorde de hazeroslo saber porque se que hos holgays tanto dello como es razon.

De Madrid a doze dias del mes de março de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

231

1525-IV-6. Madrid. D. Carlos y Doña Juana a los concejos del reino de Murcia. Mandando que permitan a Gonzalo de Palma recaudar las alcabalas de este año. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 10v.-11r.).

Don Carlos por la divina clemençia .e. Enperador senper agusto, Rey de Alemania, e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçeça, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Çerdanya, Marqueses de Oristan y de Goçiano, Archiduques de Astria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e

ombres buenos de las çibdades, villas y lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, segun suelen andar en renta de alcavalas y terçias y montadgo de los ganados en los años pasados, con las alcavalas que se hizieren en los terminos de Xiquena y Tirieça, syn las çibdades, villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado y reyno de Murçia, e con la çibdad de Cartajena, e syn las alcavalas y terçias de las villas e lugares solariegos de Don Pedro Fajardo, Adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres que no an de pagar almoxarifadgo ny diezmo ny otro derecho alguno de los dichos Alunbres las personas que las hizieren e vendieren o cargaren por el dicho Adelantado o por el Marques Don Diego Lopez Pacheco, o por qualquier persona que dellos lo ovieren arrendado, e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, y syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo de la çibdad de Sevilla, e a los arrendadores, fieles e cogedores e terçieros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que aveys cogido y recabdado e avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçera o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas y declaradas, syn las çibdades, villas e lugares rentas suso eçebtadas este presente año de la data desta nuestra carta que començo en quanto a las dichas alcavalas e montadgo, primero del mes de henero que paso deste dicho presente año e se cunplira en fin del mes de disienbre del. E en quanto a las dichas terçias, començara por el dia de la Asençion que verna deste dicho presente año, e se cunplira por el dia de la Asension del año venidero de quinientos e veynte e seys años.

E a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aquí en la nuestra corte en publica almoneda, en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas por tres años, que començaron este dicho presente año, e andando las dichas rentas en la dicha almoneda, remataronse de todo remate con el recabdamiento dellas sin salario alguno en Gonçalo de Palma, vesino de la çibdad de Granada, para este dicho presente año y para en cada vno de los dichos dos años venideros de quinientos y veynte e seys e quinientos e veynte e syete años, en tres cuentos e ochenta e çinco mil e seysçientos e seys maravedis cada año, e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales, e diez mil maravedis al millar del escriuania de rentado de las dichas rentas al escriuano mayor publico ques dellas, con las condiçiones generales enbiadas por los dichos nuestros contadores mayores, e mandarlas a pregonar para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e veynte e dos años e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año e para en cada vno de los dichos dos años venideros de quinientos e veynte e seys e quinientos e veynte e syete años dentro del termino contenido, en las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas.

E agora el dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador mayor susodicho nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas deste dicho presente año, que es primero año del dicho su arrendamiento, para que las el pueda hazer e rescibir e arrendar, asy como nuestro arrendador e recabdador mayor dellas.

E por quanto Françisco del Castillo, estante en esta nuestra corte, en nonbre del dicho Gonçalo de Palma, e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos tres años y de cada vno dellos, hizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion, e dio e obligo en el dicho nonbre çiertas çiertas (sic) fianças de mancomud, segun que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consintades al dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas y declaradas, sy en las dichas çibdades, villas e lugares de rentas de suso eçebtadas

deste dicho presente año, cada renta e lugar por sy, por antel escriuano de las nuestras rentas dese dicho partido, o por ante su lugartiniente conviene a saber:

Las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas; e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias con quel señor Rey Don Juan, nuestro ahuelo e visahuelo de gloriosa memoria, mando arrendar e resçibir e recabdar las terçias destos nuestros reynos, qualquier de los años mas çerca pasados; y el dicho montadgo de los ganados, por las leyes e condiçiones del quaderno e aranzeles con que se an pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir de los arrendadores menores, fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos, con qualquier renta o rentas que de las susodichas el dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrando vos para ello sus cartas de recudimientos, e contentos de como las arrendaron del y le contentaron en ellas de fianças a su paguamiento segun la hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores puedan coger e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas, por las leyes e condiçiones de los dichos cuadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquella.

E otrosy, vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn lo que de suso va eçebtado, han montado e recudido e valido e montaren e recudieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e cunplidamente en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar al dicho Gonçalo de Palma nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçibidas en cuenta, e vos no sean pedido ny demandado otra vez.

E sy vos los dichos arrendadores, fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos y las otras personas que de las dichas rentas deste dicho presente año nos devedes e avedes e ovieredes a dar e pagar, qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Gonçalo de Palma, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al quel dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos y damos poder cunplido a los alcaldes, alguaziles y otras justiçias qualesquier, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria como de la dicha çibdad de Murçia, y todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e cada vno e qualquier dellos en su juridiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros y en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado y dieredes y en vuestros bienes e suyos muebles e raizes, doquier e en qualquier lugar que los hallaren, todas las esecuçiones, presiones, vençiones, ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas, e cada vna dellas que convengan e menester sean de se haser, hasta tanto quel dicho Gonçalo de Palma o el quel dicho su poder oviere, sea contento e pagado de todo lo que dicho es, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, hazemos sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a seys dias del mes de abril año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Va sobre raydo o diz, de su, e o

diz, deste notario. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez, chanceller. Yo, Miguel Sanches de Araiz, notario del reyno del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de sus çesarias e catolicas magestades. Relaciones, Pedro Yañez, Pedro de la Peña, Miguel Sanches. Por chanceller, Hernando de Valderravano.

232

1525-V-1. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que nombren procuradores para las cortes que se celebrarán el 1 de junio en Toledo. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 13r.-v.; Leg. 4.273, nº 120.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper agusto, Rey de Alemania e Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Astria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, ofiçiales y onbres buenos de la muy noble çibdad de Murcia, salud e gracia.

Bien sabeys como en las cortes que tovimos e çelebramos en la villa de Valladolid el año pasado de quinientos e veynte e tres años, por nuestro mandado se os hizo saber las guerras y turbaciones quel rey de Francia avia movido contra estos nuestros reynos y señorios, e generalmente en toda la christiandad, y los medios de paz que de nuestra parte se le ofresçieron. Y como por no los aver açebtado tuvimos nesçesidad de hazer grande exerçito por mar y por tierra para repremir su poder, despues de lo qual el dicho rey de Francia vltimamente continuando su no debido proposito paso a Italia en persona con grande exerçito y ocupó la çibdad de Milan, y puso cerco sobre la çibdad de Pavia, y envío gente contra el nuestro reyno de Napoles, durante el qual cerco fue nesçesario nuestro exerçito yrle a combatir a su mismo canpo, donde Dios Nuestro Señor nos dio la creçida y grande vitoria.

Y por otras nuestras cartas, nos hemos hecho saber y nos continuando el deseo que sienpre hemos tenido y tenemos a la paz vniversal de la christiandad y sosiego y bien destos nuestros reynos y señorios, enbiamos personas de nuestra casa asy al dicho rey de Francia como a la regente, su madre, con onestos medios y ofresçimientos de paz, los quales hasta agora no sabemos que los ayan açebtados, ny el fin que avran. Y porque estas son cosas tan grandes y de tanta calidad, ques razon de comunicallas con vosotros y daros parte dellas como a buenos subditos y leales vasallos, zeladores del serviçio de Dios y nuestro, y cunple a nuestra real abtoridad y al onor y bien destos reynos, que tenemos aperçibidos para en caso que convenga.

Y porque de las dichas guerras quedamos a dever grandes sumas de maravedis y avn ay nesçesidad de sostener nuestro exerçito hasta que se tome resoluçion en la dicha paz la qual en esta sazón esperamos en Nuestro Señor que con su ayuda se hara, y para que otras cosas cunplideras a nuestro serviçio y al bien y pro comundestos nuestros reynos, hemos acordado de hazer y çelebrar cortes generales, en las quales hos mandaremos dar mas larga notiçia de todo lo pasado y de lo que conviene proveerse, y se entendera y dara horden en las cosas que tocan al serviçio de Dios y nuestro, e pro e bien comundestos dichos nuestros reynos.

Por ende por esta nuestra carta vos mandamos que luego que vos fueren notificada juntos en

vuestro concejo e ayuntamiento segun que lo aveys de vso e de costunbre, eligays e nonbreys a vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades contenidas en las leyes destos nuestros reynos que sobre esto disponen, y les deys e otorgueys vuestro poder bastante para que vengan y parescan y presenten ante nos en la muy noble e ynsigne çibdad de Toledo, para primero dia del mes de junio primero que verna deste presente año de la data desta nuestra carta, con el dicho vuestro poder bastante para ver y entender y tratar y platicar las cosas que de nuestra parte les seran comunicadas y otras questan al seruiçio de Dios e nuestro y al pro y bien comun destos dichos nuestros reynos y buena gobernaçion dellos que les seran declaradas en las dichas cortes, e consentir e hazer e otorgar por cortes en boz e en nonbre desa dicha çibdad y destos nuestros reynos y señorios el seruiçio, e hazer las otras cosas que nos les mandaremos y vieremos ser cunplideras a seruiçio de Dios e nuestro, conçernientes al bien y pro comun destos dichos nuestros reynos y señorios como dicho es, con aperçebimiento que vos hazemos que sy para el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores, o venidos no traxieren los dichos poderes bastantes como dicho es, que con los otros procuradores destos reynos que para ello mandamos llamar y vinieren, mandaremos ver y hordenar y conçertar todo lo que çerca de las cosas susodichas se oviere de hazer y entenderemos que cunple a seruiçio de Dios Nuestro Señor y nuestro y al bien publico destos nuestros reynos. Y de como esta nuestra carta vos sera notificada, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, primero dia de mayo año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia, Liçençiatu Don Garçia. Registrada liçençiatu Ximenes. Horbina por chançeller.

233

1525-VII-11. Toledo. El Consejo Real al concejo de Murcia. Adjuntando una carta del rey en la que manda al hijo del Marqués de los Vélez que no entre en la ciudad de Murcia, y ordenando al corregidor que se lo notifique ante escribano público. (A.M.M. CAM, VI, 38.).

Corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia.

Por vna çedula de su magestad que con esta os enbiamos, vereys que su alteza por cosas cunplideras a su seruiçio, manda a Don Rodrigo Faxardo, hijo del Marques de los Velez, que no entre en esa çibdad ny en sus arrabales. Teniendo vos çertenidad que el va a esa çibdad, proveed que antes que entre en ella se le notifique por ante escriuano, e para ge la notificar no espereys que sea entrado en la çibdad e hasta que ayays de vsar della, tenedla secreta porque ansi cunple al seruiçio de su magestad.

De Toledo a XI de julio de DXXV. Por mandado de los señores del Consejo, Ramyro de Canpos.

1525-VIII-5. Toledo. El rey al presidente y oidores de la Audiencia de Granada. Mandando que cumplan la cédula donde se les ordenaba que enviaran un oidor a ver los términos personalmente por el pleito que hay entre Murcia y Cartagena. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 121.).

Presydenre e oydores de la nuestra abdiencia e chançelleria que resyde en la nonbrada e grand çibdad de Granada.

Don Alonso Fajardo e Françisco Bernal, regidores de la çibdad de Murçia, procuradores de cortes de la dicha çibdad en las cortes que tuvimos e çelebramos en la muy noble çibdad de Toledo este presente año de la fecha desta my çedula, en nonbre de la dicha çibdad me hizieron relacion que la dicha çibdad de Murçia trata çierto pleyto en esa abdiencia con la çibdad de Cartajena sobre çiertos terminos de Canpo Nubla, y que porque el derecho de la dicha çibdad consyste en que vno de vosotros vea los dichos terminos por vista de hojos, a suplicaçion de la dicha çibdad por vna my çedula diz que os mande que pareçiendos que devia de yr vno de vosotros a ver los dichos terminos proveyesedes como fuese a vellos, e que hasta agora no aviades enviado pesona alguna a vellos de que la dicha çibdad reçibia mucho agravio, porque viendo los dichos terminos vn oydor desa dicha abdiencia, su justiçia estava clara e determinada, e nos suplicaron e pidieron por merçed os mandase que fuese vno de vostos a ver los dichos terminos antes que se determinase el dicho pleyto o como la my merçed fuese. Por ende yo vos mando que veays la dicha mi çedula que para vos sobre lo susodicho mande dar a derecho de que de suso se haze mençion, e la guardeys e cunplays como en ella se contiene.

Fecha en la çibdad de Toledo, a çinco dias del mes de agosto año de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Villegas.

Al presidente e oydores de Granada que vean vna çedula de Su Magestad en que les mande que si les pareçiese que vno dellos devia yr a ver çiertos terminos sobre que trata pleyto la çibdad de Murçia con la çibdad de Cartajena, lo proveyesen y la guarden y cunplan.

1525-VIII-5. Toledo. El rey al dean y cabildo de la catedral de Murcia. Mandando que entierren en la capilla mayor las entrañas del rey Alfonso X y no consientan que se entierre ninguna persona. (Inserta en una de Carlos I dada en Toledo el 1-XII-1525; inserta a su vez en otra de Carlos I dada en Sevilla el 11-V-1526). (A.M.M. C.R. 1523-35, fols. 44v.-45r. y fols. 63v.-64r.- CAM, VIII, 51.).

El rey.

Venerables dean e cabildo de la yglesia catredal de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys que yo mande dar e di vna my çedula y sobreçedula della, firmada de my nonbre e refrendada de Antonio de Villegas nuestro secretario, su thenor de la qual es este que se sigue:

El rey.

Venerables dean e cabildo de la yglesia catredal de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys que yo mande dar e di para vos vna my çedula y sobreçedula della, firmada de my nonbre e refrendada de Antonio de Villegas nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue:

El rey.

Venerables dean e cabildo de la yglesia catredal de la çibdad de Murçia.

Don Alonso Fajardo y Françisco Bernal regidores e procuradores de cortes de la dicha çibdad en las cortes que mandamos hazer e çelebrar en la muy noble çibdad de Toledo este presente año de la fecha desta my çedula, me hizieron relaçion que el Rey Don Alonso, de gloriosa memoria nuestro predesesor, vista la lealtad de la dicha çibdad puesto que murio fuera della e del dicho reygno de Murçia, mando traer y enterrar sus entrañas en la dicha çibdad donde en aquel tienpo no se pusieron donde convenia por no estar fecha la yglesia catredal desta dicha çibdad, e me suplicaron que por lo que conviene a my serviçio de mas de ser en memoria de la lealtad que la dicha çibdad tiene a cuya cabsa se mando enterrar en ella, vos mandamos que fiziesedes poner y enterrar las dichas entrañas en esa dicha yglesia en la capilla mayor, en el lugar mas prinçeपाल della o como la nuestra merçed fuese, y pues como veys ques justo que las dichas entrañas del dicho rey esten en el lugar e parte mas prinçeपाल e preminente que en esa dicha yglesia obiere, yo vos mando que luego hagays sacar las dichas entrañas del dicho Rey Don Alonso donde quiera que estuvieren, e las hagays enterrar en la capilla mayor desa yglesia en el lugar e parte mas onorable della, e no consintays ny deys lugar a que persona alguna de ningund estado e condiçion que sea se entierre en la dicha capilla, que yo por la presente mando e defiendo que ninguno se pueda enterrar ny entierre en ella, e no hagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo a çinco dias del mes de agosto de mil y quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas.

E agora por parte de la çibdad de Murçia me a sido fecha relaçion que la dicha my çedula vos avia seido notificada e que no la cunplistes, diziendo que para lo hazer hera menester liçençia del perlado, e que vn provisor que fue en la dicha çibdad con consentimiento del dicho cabildo de la dicha yglesia, dio liçençia al dicho Marques de los Velez para que se enterrase en la dicha capilla de la dicha yglesia mayor, e que si dello venia perjuizio a la dicha my çedula, mandase proveer con el perlado que lo avia conçedido que lo rebocase, segund que mas largamente se contiene lo susodicho y otras cosas en el testimonio de vuestra respuesta, e me suplicaron e pidieron por merçed mandasemos dar nuestra sobreçedula para que las entrañas del dicho rey Don Alonso, de gloriosa memoria, se enterrasen e pusiesen luego en la dicha capilla de la yglesia mayor, e vos mandase que no diesedes lugar que otra persona alguna se enterrase en la dicha capilla, porque sy se diese lugar al dicho enterramiento que estaba prometido y dado al dicho Marques para su enterramiento, o para poner en ella vn bulto, seria notorio perjuizio de nuestra corona real e de los reyes mys predeçesores, porque en todos mys reynos como es notorio en las capillas mayores de las yglesias catredales en las çibdades o cabeça de obispado, no se entierran ny an enterrado syno reyes e sus prinçipes susçesores, que siendo ya patron de todos los arçobispados y obispados no pudo el obispo ny dean e cabildo dar a persona alguna el dicho enterramiento, espeçialmente que se avia dado en tienpo de las alteraçiones pasadas donde a la sazón no se hazia en la dicha çibdad mas de lo quel dicho Marques queria, asy en lo tenporal como en lo espiritual o como la my merçed fuese.

Y por vna petiçion que Diego de Quesada en nonbre del dicho Marques de los Veles ante los del nuestro Consejo presento, dixo que por razon de çierto serviçio e buenas obras quel dicho Marques hizo a la yglesia catredal de Murçia, le hizieren donaçion y graçia de le dar el dicho enterramiento en la dicha capilla mayor de la dicha yglesia, y que sy se cunpliese lo contenido en la dicha my çedula el dicho su parte reçeberia agravio, porque el dicho enterramiento le fue dado por justas cabsas e le tiene e pertenesçe por justo titulo, e no seria razon e justiçia quitarselo, quanto mas que las dichas entrañas del dicho rey Don Alonso, de gloriosa memoria, no estan en la dicha çibdad porque se avian buscado por el liçençiado Mariana, provisor que fue en la dicha yglesia de Murçia y por otras personas y no se abian hallado, y puesto que las oviese se podrian poner en otro

lugar mas alto e mas suntuoso de la dicha capilla, syn perjuizio de su enterramiento. E todo visto en el my Consejo juntamente con el testimonio de la dicha vuestra respuesta e conmigo consultado, mande dar e di esta my çedula para vos, por la qual os mando que veays la dicha my çedula que de suso va incorporada, e syn embargo de la dicha vuestra respuesta e de lo dicho e alegado contra ella por el dicho Marques de Velez, la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund e como en ellas se contiene, con aperçebimiento que vos hago que lo contrario haziendo lo mandare proveer como mas cunpla a my serviçio e lo contenido en la dicha my çedula aya efeto, e non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo a primero dia del mes de dezienbre de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas.

E agora Alonso Pacheco regidor de la dicha çibdad y en nonbre del conçejo, justiçia y regidores della, me hizo relaçion diziendo que como quiera que la dicha nuestra çedula e sobre çedula os avia seydo notificadas, no aviades hecho ny cunplido lo que por ellas os aviamos enviado a mandar, so color quel Marques de los Velez con poco temor de Dios Nuestro Señor e nuestro, dis que fulmino el proçeso y a traïdo bulas de Roma para que le den el dicho enterramiento contra el tenor e forma de las dichas nuestras çedulas, e nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que avnque no se hallasen las entrañas del dicho rey Don Alonso, de gloriosa memoria, por aver tanto tienpo que murio, pues estavan notorio averse enterrado en la yglesia de Nuestra Señora de Santa Maria de Graçia, guardasedes e cunpliesedes las dichas mys çedulas, e que consintiesedes a los regidores de la dicha çibdad hazer vna reja de hierro con su relicario y vn letrado dorado en que diga “A la fidelidad que la dicha çibdad le tuvo”, y la cabsa porque se mando enterrar en la dicha capilla e quedase memoria en ella como vosotros mismos pasastes los ofiçios que cada año se dezian en la dicha yglesia de Santa Maria de Graçia a la capilla mayor de la dicha yglesia, poniendo su tunba e ynsineas reales porque paresçeria malo que haziendose en la dicha capilla ofiçios por persona real, estuviere alli enterrada otra persona o como la my merçed fuese. Y porque avnque las entrañas del dicho rey Don Alonso no se puedan aver, my merçed e voluntad es quel dicho Marques ny otra persona alguna no se entierre en la dicha capilla, e por otra my çedula yo enbio a mandar al dicho Marques que se desista de lo susodicho, e que no vse del dicho breve y bula que para ello a ynpetrado, yo vos mando que veays la dicha my çedula e sobreçedula que de suso va incorporada, e syn embargo de las respuestas que aveys dado a las dichas nuestras çedulas syn esperar para ello otra my çedula ny mandamiento ny segunda ny terçera jusion, avnque las dichas entrañas no se hallen para reposar a esa dicha yglesia como dicho es, las guardeys e cunplays en todo e por todo segund e como en ella se contiene, e contra el tenor y forma dellas non vayays ny paseys ny consintays yr ny pasar en tienpo alguno ny por alguna manera.

E porque yo he dado liçençia e facultad a la dicha çibdad de Murçia para que en la dicha capilla desa dicha yglesia pongan vna tunba e vna reja de hierro con vn pelicario e letrado dorado, yo vos mando que se la dexey e consintays poner, e que cada año se hagan en esa dicha capilla los ofiçios que se hazian en la dicha yglesia de Nuestra Señora de Graçia, por el anima del dicho rey Don Alonso, e que al tienpo que se hizieren se ponga en ella la dicha tunba e las armas e ynsineas reales, lo qual todo que dicho es os mando que asy hagays e cunplays, so pena de la my merçed e de perder la naturaleza e tenporalidades que aveys e teneys en estos nuestros reynos e de ser avidos por agenos y estraños dellos.

Fecha en Sevilla a onze dias del mes de mayo de mil e quinientos e veynte e seys años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos. Y en la dicha çedula avia syete firmas syn letras.

Dada en la çibdad de Toledo a çinco dias del mes de agosto año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mil y quinientos y veynte y çinco años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea y catholicas magestades, la fize escreuir por su mandado. Mercurinus Cançelarius. Liçençiatu Don Garçia. Doctor Caruajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Horbina por chançeller.

1525-VIII-5. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que nadie mate puercos, osos y gamos con ballestas, escopetas o cepos. (A.M.M. C.R. 1523-1535, f. 65v.-66r.; CAM, VIII, 102.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yndias de Canaria (sic), de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio y a otras qualesquier nuestras justiçias de todas las çibdades y villas y lugares del nuestro reyno de Murçia, ansy de realengo como de hordenes y señorío, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o lo en ella contenido toca y atañe, salud e graçia.

Sepades que en las cortes que tovimos y çelebramos en la muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, fue presentada ante nos en las dichas cortes por parte del conçejo, justiçia y regidores de la dicha çibdad de Murçia vna petiçion por la qual nos hizieron relaçion que el rey Don Alonso de gloriosa memoria vltimo deste nonbre, dio a la dicha çibdad vna carta por la qual mando que en los terminos de la dicha çibdad ninguno fuese osado de matar puercos ny oso ny gamo con vallesta ny con çepo ny con otro armadijo so çiertas penas, porque en el dicho termino de la dicha çibdad avia pocos montes donde los dichos puercos y osos se pudiesen criar, y que en los lugares del dicho reyno de Murçia a ella comarcanos ay mucho termino donde se crien y que porque la dicha carta del dicho rey Don Alonso no se estendia a ellos, matan los dichos puercos y osos con vallestas y çepos de manera que los cavalleros y monteros de la dicha çibdad no allan donde exerçittarse, por ende que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos dar nuestra carta para que la dicha carta del dicho rey Don Alonso se guardase y esecutase y estendiese en la dicha çibdad de Murçia y las çibdades y villas y lugares del dicho reyno de Murçia, ansy en lo realengo como en los señoríos y ordenes y a las justiçias dellas que exsecuten las penas en la dicha carta contenidas o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto y platicado por algunos de los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiçiones como dicho es, que agora ny de aquí adelante no consintays ny deys lugar que persona alguna desas dichas çibdades y villas y lugares maten los dichos puercos ny osos ny çievros con las dichas vallestas ny con escopetas ny çepo ny otro armadijo alguno, que nos por la presente lo defendemos y mandamos que persona alguna no lo aga, so las penas contenidas en la dicha carta del dicho señor rey Don Alonso, y que aya perdido y pierda el tal armadijo o çepo o vallesta o escopeta con que los mataren, y paguen seysçientos maravedis de pena y que sea la terçia parte de las dichas penas para el que lo denunçiare y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para nuestra camara y fisco siendo primeramente condenado y sentençiado por vos las dichas nuestras justiçias por sentençia pasada en cosa juzgada.

Y los vnos ny los otros no hagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a çinco dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro

Saluador Ihesuchristo de mil y quinientos y veynte y çinco años. Yo el rey. Yo Antonio de Villegas secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado. Martinus Cañçelarius. Liçençiatu Don Garçia. Doctor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenez. Horbina por chañçeller.

237

1525-VIII-5. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que la persona que diga a otra una de las cinco palabras injuriosas, pague trescientos sueldos, entendiéndose por trescientos maravedís. (A.M.M. C.R.1523-1535, f. 173v.; Leg. 4.273, nº 122.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de cortes de la çibdad de Murçia que vinieron a las cortes que mande hazer e çelebrar en la muy noble çibdad de Toledo este presente año de la fecha desta my çedula, en nonbre de la dicha çibdad me hizieron relaçion que por la ley del hordenamiento esta dispuesto e mandado que al que dixiere vna de las çinco palabras ynjuriosas contra otro, le lleven trezientos sueldos conforme a la ley. E porque en algunos lugares de nuestros reynos se platica que los dichos sueldos son maravedis castellanos de los que agora corren, que nos suplicavan e pedian por merçed lo mandasemos declarar asi, mandando que los dichos treynta sueldos sean trezientos maravedis de la moneda que agora corre o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por algunos del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Y por la presente declaramos y mandamos que los dichos trezientos sueldos contenidos en la dicha ley del hordenamiento de que de suso se haze minçion, sean e se entiendan trezientos maravedis de la moneda que agora corre en estos nuestros reynos, que dos blancas hazen un maravedi. E mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e a otras qualesquier nuestras justiçias que son o fueren en esa dicha çibdad, que de aqui adelante executeys e guardeys la dicha ley conforme a lo en esta carta contenido, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a çinco dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de sus çesarea e catholicas magestades la fize escreuir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres siguientes: Cañçelarius. Liçençiatu Don Garçia. Registrada, liçençiatu Ximenes. Dottor Caravajal. Horbina por chañçeller.

1525-VIII-5. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a los almojarifes de la ciudad de Murcia. Mandando que cuando tengan debate sobre derechos con personas que lleven sus mercancías a la aduana, no las detengan si pagan sus derechos.
(A.M.M. C.R.1523-1535, fols. 142 r.-v.).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper agusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos los almozarifes de la muy noble çibdad de Murçia que son o fueren de aqui adelante e a cada vno de vos, salud e gracia.

Sepades que Don Alonso Fajardo e Françisco Bernal, regidores de la dicha çibdad procuradores de cortes della, vinieron a las cortes que mandamos hazer y çelebrar en la muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra nuestra carta, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad, nos hizieron relaçion por su petiçion diziendo que vos los dichos almozarifes, detenyades en la casa del aduana todas las mercaderias sobre que tenyades debate con los dueños dellas sobre los derechos dellas o descamynados, por virtud de vna nuestra carta librada de los nuestros contadores mayores en que dize que se contiene, que quando algun debate oviere entre vosotros e algunas personas sobre las dichas mercaderias e derechos o descamynados dellas, hasta ser sentençiado difinytivamente no se sacase de la dicha aduana, y avnque los dueños dellas deposytan el derecho o la cantidad en que les poneys demanda o dan fianças de pagar lo juzgado, no lo quereys consentir y dilatays el pleyto, de manera quel dueño de la mercaderia porque no se le pierda con el detenimiento, a por bien de dexar el pleyto y pagar lo que le pedis avnque sea ynjusto, porque pierde mas en el detenimiento que en pagar el derecho ynjusto, y porque la dicha nuestra carta dada por los dichos nuestros contadores mayores era injusta e agraviada, que nos suplicava e pedia por merçed la mandasemos revocar, o a lo menos mandasemos que depositando el derecho o dando fianças destar a derecho, les diesedes las dichas sus mercadurias, o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante cada e quando tuvieredes diferençia con cualesquier personas sobre los derechos que os perteneçen de las dichas mercadurias que vienen a la aduana, depositando los dueños dellas los dichos maravedis de los dichos derechos en poder de vna buena persona de la dicha çibdad, lega, llana e abunda, para que de alli se os acudira con lo que dello fuere determynado e sentençiado que os pertenesçiere y ovieredes de aver, deys y entregueys luego que fuere fecho el dicho deposito las dichas mercaderias al dueño dellas, syn le poner o no ynpedimento alguno en ellas, e ansymismo os mandamos que sobre lo tocante a los dichos descaminados, dando fianças el dueño de la tal mercaderia o otras cosas que pidieredes por descamynadas destar a derecho y pagar lo que contra el fuere juzgado y sentençiado, se lo deys e restituyays syn mas ge lo detener ny hazer otra molestia ny fatiga alguna, e sy ansy no lo hizieredes e cunplieredes, por esta nuestra carta mandamos al ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Murçia o su alcalde en el dicho ofiçio, que vos conpelan y apremien a ello.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a çinco dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo, Antonio de Villegas, secretario de sus çesareas y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: Cañçelarius liçençiatu Don Garçia. Dotor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenez. Vrbina por çançeller.

239

1525-VIII-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a todos los corregidores y justicias. Mandando cumplir una carta de Reyes Católicos, dada en Madrid el 4-III-1499, en la cual mandan que en un plazo de sesenta días, todos los egipcianos o tengan oficios o salgan del reino. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 124.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seylla de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljeçira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A todos los corregidores, asystemes, gobernadores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas el lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que los Catolicos Rey Don Fernando e Reyna Doña Ysabel nuestros señores padres e ahuelos, que tanta gloria ayan, mandaron dar e dieron vna su carta premativa sençion, firmada de sus reales nonbres e sellada con su real sello, e librada de algunos de los del su Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos los egiçianos que andays vagando por estos nuestros reynos e señorios con vuestras mugeres e hijos e casas, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que vosotros andays de lugar en lugar muchos tienpos e años ha syn tener ofiçios ni otra manera de bivir alguna de que vos mantengays, saluo pidiendo limosnas e hurtando e trafagando en ganando e haziendo vos hechizeros e adivinos, e haziendo otras cosas no devidas ni honestas, seyendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar o servir a otros que vos mantengan, e den lo que veys menester o para aprender ofiçios e usar dellos, de lo qual Dios Nuestro Señor es deservido e muchos de nuestros subditos resçiben dello agravio e mal enxemplo y son danificados de vosotros.

E porque a nos como a rey e Reyna e señores pertenesçen en ello proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que del dia

que vos fuere notificada o pregonada en nuestra corte o en las çibdades e villas prinçipales de nuestros reynos que son cabeças de partidos hasta sesenta dias primeros dias syguientes, vosotros e cada vno de vos bivais por ofiçios conosçidos de que mejor vos supieredes aprovechar, estando de estada en los lugares donde acordaredes de asentar, o tomedes vivienda de señores a quien sirvays, que vos den lo que ovieredes mejor, e no andeys mas juntos vagando por estos nuestros reynos como agora lo hazeys, e dentro de otros sesenta dias despues primeros syguientes, salgays de nuestros reynos e no bolvays a ellos en manera alguna, so pena que sy en ellos fueredes hallados o tomados syn ofiçios o syn señores o juntos pasados los dichos dias, que den a cada vno de vos çient açotes por la primera vez e le destierren perpetuamente destos nuestros reynos, e por la segunda vez que vos corten las orejas e esteys sesenta dias en la cadena e torneys a ser desterrados como dicho es, e por la terçera vez que seays cabtivos de los que os tomaren por toda vuestra vida.

E fecho el dicho pregon e notifiçacion sy fueredes o pasaredes contra lo contenido en esta nuestra carta, mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias quelesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, que executen las dichas penas en las personas e bienes de qualquier de vos que fueredes o pasaredes contra lo contenido en esta nuestra carta, lo qual mandamos que se haga e cunpla asy syn embargo de qualquier nuestra carta de seguro que de nos tengays, la qual e las quales desde luego reçibamos.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en nuestra corte do quier que nos estamos del dia que vos enplazare fasta quinze dis primeros syguientes, so la dicha pena so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almagar secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joanes, dottor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. El Alcalde Castro. Bachalarius de Herrera. Françisco Diaz, chançeller.

E agora los procuradores de cortes que vinieron desa dicha çibdad a las cortes que tovimos e çelebramos en esta muy noble çibdad de Toledo este presente año, nos hizieron relaçion por su petiçion diziendo que contra el thenor e forma de la dicha prematica que de suso va encorporada, muchos gitanos andaban por la dicha çibdad e tierra e partido, haziendo hurtos e otros engaños a los vezinos dellas de que la dicha çibdad e su tierra resçibia mucho dapño, e nos suplicaron e pidieron por merçed vos mandasemos que no consyntiesedes que los dichos egiçianos estuviesen en la dicha çibdad ny en su tierra, e los echasedes luego fuera della y de nuestros reynos, y los prendiesedes y castigasedes por los delitos y hurtos que oviesen cometido o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha carta prematica sençion de los dichos Catolicos Reyes, nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund e como en ella se contiene, e que el thenor e forma della no vayays ny paseys ny consintays yr ny pasar en tiempo alguno, ny por alguna manera.

E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a diez dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil y quinientos e veynte y çinco años. Liçençiatu de Santiago. Doctor Guevara. Acuña, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiado Medina. Yo, Françisco de Salmeron, escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado, con

acuerdo de los del su Consejo. Registrada liçençiatu Ximenes. Anton Gallo, chançeller. Ynsera la prematica para que los egiçianos no anden por el reyno a pedimiento de la çibdad de Murçia.

240

1525-VIII-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al obispo de Cartagena y a sus provisores y vicarios. Mandando cumplir una carta dada en Valladolid a 24-VIII-1523, ordenando que los jueces y notarios eclesiásticos no lleven derechos excesivos, sino conforme al arancel. (A.M.M. Leg. 4.273, nº 125.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el reuerendo Yn Christo Padre obispo de Cartagena del nuestro Consejo, e a vuestros prouisores e vicarios e a otros qualesquier juezes eclesiasticos, asy de la çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabeys que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue: (Aquí inserta C.R. 24-VIII-1523).

E agora Don Alonso Fajardo e Françisco Bernal, regidores de la çibdad de Murçia que vinieron por procuradores de cortes de la dicha çibdad a las cortes que mandamos hazer e çelebrar en la muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, os hizieron relaçion por su petiçion diziendo que como quier que la dicha nuestra carta vos avia sido notificada a vos el dicho provisor de dicho obispado no aviades fecho ny cunplido lo en ella contenido, diziendo que los derechos que se llevaban en ese dicho obispado heran menores que en otro obispado alguno, e que antes que devia acreçentar que no a baxar e otras excusas e dilaçiones ynvedidas como pareçia por el testimonio de vuestra respuesta de que ante nos hazia presentaçion, e nos suplicaron e pidieron por merçed les mandasemos dar nuestra sobrecarta con mayores penas para que hiziesedes e conpliesedes lo en ella contenido o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo y juntamente con el testimonio de la dicha vuestra respuesta de que de suso se haze mynçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e syn embargo de la dicha vuestra respuesta e de las razones en ella contenidas, la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo se guarde como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar en tienpo alguno ny por alguna manera, e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a diez dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil y quinientos e veynte y çinco años. Liçençiatu Polanco. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. Martinus, doctor. El Liçençiado Medina. Yo Françisco de Salmeron escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades, la fise escreuir por su mandado con

acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatu Ximenes. Anton Gallo, chañçeller.

Sobrecarta de una carta de Vuestra Alteza para que los prouisores del obispado de Cartagena e sus ofiçios lleven los derechos conforme al aranzel del reyno.

241

1525-VIII-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al corregidor de Murcia. Mandando que se informe según petición de la ciudad, para que se eleve la cuantía de los obligados a tener caballo. (Inserta en una sentencia del corregidor de Murcia, dada el 31-X-1525). (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 82r.-90v.; Leg. 4.273, nº 126.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Don Alonso Fajardo e Françisco Bernad, regidores de la dicha çibdad, en nonbre e como procuradores de cortes della, que vinyeron a las cortes que mandamos hazer e çelebrar en la muy noble çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, nos hizieron relaçion por su petiçion diziendo que a cabsa del mantener de los cavallos e hazer alardes seyendo la tierra tan esterile, los vesinos de la dicha çibdad reaçibian gran daño e agrauio, porque el pan que se coje en todo el mundo por natural ynfluençia, se coje en la dicha çibdad con grandisimo trabajo a cavsa de no llover, e que hera quitar el pan a los hijos e dallo a los cavallos, que pues la cabsa del hazer los dichos alardes çeso con la tomada del reyno de Granada, que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos que en la dicha tierra por ser como hera tan esterile, no se hiziesen alardes, y a lo menos que sy de lo susodicho no fuèsemos seruidos, mandasemos que la contia de los abonados que an de tener cavallos suba de dosyentas mil maravedis, porque por menos bienes hera ynposible çufrirse, e sy nesçesario hera darian informaçion bastante de lo susodicho, o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veays la ordenanza que la dicha çibdad tiene sobre lo susodicho, e proueays sobre ello lo que de justiçia devays e mas cunpla al bien e procomun de la dicha çibdad e vesynos e moradores della, haziendo sobre todo entero cunplimiento de justiçia, e no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Toledo a diez dias del mes de agosto, año de nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Iohanes Conpostelanus. Liçençiatu Polanco. Dottor Cabrero. Dotor Gueuara. Martinus, dotor. El Liçençiado Medina. Yo Françisco de Salmeron, escriuano de camara de sus çesarias e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatu Ximenez. Anton Gallo, chañçeller.

1525-VIII-28. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a Alonso Fajardo. Dándole facultad y licencia para que pueda renunciar su oficio de regidor de Murcia en sus hijos, nietos o cualquier persona, siempre que sea natural de estos reinos. (A.M.M. C.R. 1535-1554, fols. 30r.-31r.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Como quiera que a los procuradores de cortes no se les suele ni acostunbra dar facultad para renunçiar sus ofiçios de regimientos, salvo solamente quando juran al Rey en prinçipio de su Reynado, pero acatando que en estas cortes que tovimos y çelebramos en la çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, los procuradores della demas del seruiçio hordinario nos otorgaron otro seruiçio para ayuda a nuestro casamiento, e lo que vos Don Alonso Fajardo, procurador de cortes de la çibdad de Murçia nos servistes en las dichas cortes, e otros serviçios que nos aveys hecho e hazeys de cada dia, e por os hazer bien e merçed, por la presente vos damos liçençia e facultad para que agora e de aqui adelante cada y quando que quisieredes e por bien tovieredes, asy en vuestra vida como al tienpo de vuestro fin e muerte por vuestro testamento e postrimera voluntad, o en otra qualquier manera que quisieredes e por bien tovieredes, podays renunçiar e renunçieys el dicho vuestro ofiçio de regimiento que teneys en la dicha çibdad e vno de vuestros hijos o nyetos o en otra qualquier persona que quisieredes e por bien tovieredes, con tanto que sea natural destos nuestros reynos y no sea ynfame para que segund las leyes e prematicas de los dichos nuestros reynos, no pueda aver ny tener el dicho ofiçio, e conque sea mayor de catorze años, e por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que luego que con ella o con el dicho su treslado sygnado como dicho es, e con la renunçiaçion que vos el dicho Don Alonso Fajardo hizieredes, fueren requeridos juntos en ese ayuntamiento syn os mas requerir ny esperar sobre ello otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçer juyzion, tomen de la persona en quien renunçiaredes el dicho ofiçio el juramento e solenidad que en tal caso se suele hazer, el qual por el fecho le ayan e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad e le reçiban y en vuestro lugar vse con el en el dicho ofiçio e le acudan e hagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e las exseuçiones, preheminençias, prerrogativas que se guardan y suelen y deven guardar a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad, que nos por esta nuestra carta desde agora para entonçes e desde entonçes para agora, luego que por vos fuere hecha la dicha renunçiaçion, hazemos merçed del dicho ofiçio de regimiento a la persona en quien asi lo renunçiaredes, e le resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio y al vso y exerçio del, y le damos poder e facultad para lo vsar y exerçer syn otra nuestra carta ny mandamiento, e para aver e llevar los derechos e salarios al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, caso puesto que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad o por alguno dellos no seays resçibido, lo qual todo queremos y mandamos se haga y cunpla asy syn embargo de qualquier suplicaçion, agravio o nulidad que desta nuestra carta y de lo en ella conthenido, sea interpuesta por quanto syn embargo de todo ello

queremos y es nuestra merçed que sea firme e valedera e aya conplido efeto lo en esta nuestra carta conthenido, e la renunçiaçion que por virtud della hizieredes avnque despues de hecha lo dicha renunçiaçion no bibays los veynte dias que la ley en tal caso manda, e que la persona en quien hizieredes la dicha renunçiaçion no la presente dentro de los sesenta dias que la prematica dispone e otras qualesquier leyes que dizen que las cartas e alvalaes dadas contra leyes e fueros e derechos deven ser obedecidas e no conplidas avnque conthengan en sy qualesquier clavsulas e arogaciones e derogaciones e otras qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e prematicas e ysençiones, cartas e alvalaes e otras qualesquier clavsulas derogatorias que en contrario desto sean o ser puedan con las quales nos de nuestra çierta çiençia e propio motuo e poderia real absoluto, de que en esta parte como reyes e señores queremos vsar e vsamos las arogamos e derogamos e damos por ningunas e de ningund valor y efetto en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de my el Rey, e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo que resyde en nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e ocho dias del mes de agosto año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo, Bartholome Ruiz de Castañeda, secretario de sus çesareas y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado.

Y en las espaldas avian los nobres (sic) syguientes: Mercurinus Cançelarius. Liçençiatu Don Garçia. Dottor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Hurbina por chançeller.

243

1525-VIII-28. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a Francisco Bernal. Dándole facultad y licencia para que pueda renunciar su oficio de regidor de Murcia en cualquier persona. (Lleva inserta cláusula testamentaria de Francisco Bernal nombrando a Cristóbal Fontes su sucesor en el oficio de regidor). (A.M.M. C.R. 1535-1554, fols. 81r.-v.).

Don Carlos por la divina clemençia .E. Enperador senper agusto, Rey de Alemania y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljesira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Como quiera que a los procuradores de cortes no se les suele ni acostunbran dar facultad para renunçiar sus ofiçios de regimientos, salvo solamente quando juran al Rey en prinçipio de su reynado, pero acatando que en estas cortes que agora tovimos y çelebramos en la çibdad de Toledo este presente año de la data desta nuestra carta, los procuradores dellas demas del seruiçio hordinario nos otorgaron otro seruiçio para ayuda a nuestro casamiento, e lo que vos Françisco Bernal procurador de cortes de la çibdad de Murçia nos servistes en las dichas cortes, e otros serviçios que nos aveys hecho y hazeys de cada dia, e por vos hazer bien y merçed, por la presente vos damos liçençia e facultad para que agora e de aqui adelante cada y quando que quisieredes y por bien tovieredes, asy en vuestra vida como al tienpo de vuestro fin e muerte por vuestro testamento e postrimera voluntad, o en otra qualquier manera que quisieredes y por bien tovieredes, podays renunçiar e renunçieys el dicho vuestro ofiçio de regimiento que teneys en la dicha çibdad en vno

de vuestros hijos o nietos o en otra qualquier persona que quisieredes e por bien tovieredes, con tanto que sea natural destos nuestros reynos y no sea ynfame, para que segun las leyes e prematicas de los dichos nuestros reynos no pueda aver ny tener el dicho ofiçio, e con que sea mayor de catorze años, y por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que luego que con ella o con el dicho su treslado sygnado como dicho es, e con la renunçiaçion que vos el dicho Francisco Bernal hizieredes, fueren requeridos juntos en su ayuntamiento syn nos mas requerir ny esperar sobre ello otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçer jusion, tomen e resçiban de la persona en quien renunçiaredes el dicho ofiçio, el juramento e solenidad que en tal caso se suele hazer, el qual por el hecho le ayan e tengan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad e le reçiban y en vuestro lugar vsen con el en el dicho ofiçio, y le acudan e hagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, y le guarden e hagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, exsençiones, preheminençias, prerrogativas que se guardan y suelen guardar a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad, que nos por esta nuestra carta desde agora para entonçes e desde entonçes para agora, luego que por vos fuere hecha la dicha renunçiaçion, hazemos merçed del dicho ofiçio de regimiento a la persona en quien vos le renunçiaredes, e le resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio y al vso e exerçiçio del, y le damos poder e facultad para lo vsar y exerçer syn otra nuestra carta ny mandamiento, e para aver e llevar los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, caso puesto que por el dicho conçejo, justiçia e regidores, o por alguno dellos no seays resçebido, lo qual todo queremos y mandamos se haga e cunpla asy syn embargo de qualquier suplicaçion, agravio o nulidad que desta nuestra carta y de lo en ella contenido sea interpuesta, por quanto syn embargo de todo ello queremos y es nuestra merçed que sea firme e valedero e aya conplido efeto todo lo en esta nuestra carta contenido, e la renunçiaçion que por virtud della hizieredes avnque despues de fecha la dicha renunçiaçion no bibays los veynte dias que la ley en tal caso manda, e sy la persona en quien hizieredes la dicha renunçiaçion no la presente dentro de los sesenta dias que la prematica dispone, y otras qualesquier leyes que dizen que las cartas e alvalaes dadas contra leyes e fueros e derechos deven ser obedesçidas y no conplidas avnque contengan en sy qualesquier clavsulas e firmezas e abrogaçiones e derogaçiones e otras qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e prematicas sençiones, y cartas y alvalaes y otras qualesquier clavsulas derogatorias que en contrario desto sean o ser puedan con las quales nos de nuestra çierta çiençia y propio motuo y poderio real absoluto, de que en esta parte nos como reyes e señores queremos vsar e vsamos, las arogamos e derogamos e damos por ningunas e de ninguno valor y efeto en quanto a esto atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de my el Rey, e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo que residen en nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e ocho dias del mes de agosto año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo, Bartholome Ruiz de Castañeda, secretario de sus çesarea y cattolicas magestades la fiz escrevir por su mandado. Y en las espaldas avian los nonbres syguientes: Mercurinus Cançelarius. Liçençiatu Don Garçia. Dottor Caravajal. Registrada, liçençiatu Ximenes. Hurbina por chançeller.

1525-VIII-28. Toledo. D. Carlos a los contadores mayores. Mandando que den a Juan Bautista de Grimaldo las cartas de recebtoría necesarias para cobrar para el servicio y rentas que tenía que cobrar su hermano Nicolás de Grimaldo, del cual tiene poder. (Inserta en una de D. Carlos y Doña Juana fechada en Toledo en 3-IX-1525). (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 17v.- 18r.).

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper agusto, Rey de Alemania y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A todos los conçejos, corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, veynte e quattros, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Burgos e Toledo e Sevilla e Cordova e Cuenca e Segouia e Avila e Salamanca e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores, tesoreros e reçeptores del seruiçio e de las nuestras rentas hordinarias destos nuestros reynos, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo el rey mande dar e di para los nuestros contadores mayores, vna my çedula firmada de my nonbre que esta asentada en los nuestros libros fecha en esta guisa.

El rey.

Nuestros contadores mayores.

Ya sabeys como estan dadas çiertas nuestras cartas de reçeptorias de seruiçio e de las rentas ordinarias destos reynos deste presente año e de algunos años venyderos a Nicolao de Grimaldo, ginoves, e le estan fechas en ello algunas libranzas. E porque el dicho Nicolas de Grimaldo esta absente destos reynos, por vna my çedula firmada de my nombre, vos mande que diesedes las cartas e provisyones que fuesen menester, para que entre tanto que se determinaba la cabsa del dicho Nicolao de Grimaldo o otra cosa se mandava en contrario, fuese acudido con todo lo susodicho a Juan Bavnista de Grimaldo, su hermano, para que pague e cunpla las debdas e cambios o contrataçiones quel dicho Nicolas de Grimaldo e su conpañia deven, e tenga cuenta e razon de todo ello, a lo qual queda y esta obligado el dicho Juan Bavnista por ante Sancho de Paz, nuestro escriuano de camara, segud que mas largamente en la dicha nuestra çedula se contiene.

E porque la dicha çedula se dio al dicho tienpo con los dichos aditamentos, porque el dicho Juan Bavnista no tenia ny avia mostrado poder del dicho Nicolao de Grimaldo para cobrar las dichas rentas e libranzas. E agora el dicho Juan Bavnista a traydo e presentado ante my poder bastante en forma del dicho Nicolao de Grimaldo, su hermano, para que reçiba e cobre todas las libranças e reçeptorias que ha de aver e le son devidas.

Por ende yo vos mando que tomeys e asenteys en los mis libros el treslado del dicho poder, e deys e libreys al dicho Juan Bavnista todas las cartas e provisyones que menester fueren, para que conforme a el acudan e fagan acudir a el o a quien en su poder oviere, con todos los maravedis quel dicho Nicolao de Grimaldo avia de aver e cobrar del dicho seruiçio e rentas hordinarias destos nuestros reynos, encabeçadas o por encabeçar, por virtud de qualesquier nuestras cartas de

reçebtorias e libramientos e otras provisyones que le sean dadas del dicho Nicolao de Grimaldo, no enbargante que fuese nonbrado por reçebtor en ellas el dicho Nicolao de Grimaldo, syn poner a ello escusa ny dilacion alguna, e rasgar e testar de los libros todas e qualesquier cartas, que por virtud de la dicha primera çedula distes e librastes al dicho Juan Bavnista, para que le fuese acudido con lo que dicho es, e non fagades ende al.

Fecha en Toledo, a veynte e ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e veynte e çingo años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos.

245

1525-VIII-29. Toledo. D. Carlos a los contadores mayores. Mandando que den al concejo de Sevilla el encabezamiento del almojarifazgo mayor de 1526 a 1529. (Inserta en una de Carlos I dada en Toledo el 10-IX-1525). (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 23r.- 27r.).

Este es traslado de vna carta de recudimiento de sus magestades escripta en papel e sellada con su real sello sobre çera colorada en las espaldas, e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, segun por ella pareçia su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper agusto, Rey de Romanos, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, e de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, asistentes, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, salud e graçia.

Sepades que yo el rey mande dar e di para los nuestros contadores mayores vna muy çedula escripta en papel e firmada de mi nonbre questa asentada en los nuestros libros de los encabezamientos, fecha en esta guisa:

El rey.

Contadores mayores de la catolica reina e mios.

Yo vos mando que deys por encabezamiento al conçejo, justicia, veynte e quattros, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Seuilla, la renta del almozarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla y los otros almozarifadgos e rentas que con el se arrienda para los quatro años venideros de quinientos e veynte e seys e quinientos e veynte e syete e quinientos e veynte e ocho e quinientos e veynte e nueve años, por el plaço en que la dicha renta esta arrendada por mayor en el estrado de nuestras rentas para los dichos años, alegando los derechos de diez e onze al millar y otros derechos de recudimiento que se acostunbra cargar, con las condiçiones con que agora esta arrendada la dicha renta, e con las otras que a vos os pareçiere que se deven poner en el dicho encabezamiento y mas con las siguientes:

Primeramente que de los maravedis que monta la dicha renta paguen los maravedis que en ella ay e oviere sytuados a las personas que los ovieren de aver, a los plazos e segun e de la manera que se contiene en los preuilejos, y que todos los otros maravedis que mas montaren la dicha renta los pague en la villa de Medina del Canpo como agora se an de pagar por el recabdador de la dicha renta por los terçios del año. El primer terçio mediado el mes de junio y el segundo e postrero de

quatro en quatro meses en agosto y disienbre. E porque los librados sepan a donde an de requerir por la paga de los dichos maravedis, que la dicha çibdad sea obligada a señalar y señale casa e persona en la dicha villa de Medina para que açebte e pague las libranças que se hizieren a las personas a quien fueren fechas llanamente a los dichos plazos, los quales no puedan prorrogar ny alargar avnque las partes lo consientan ny tomar con ellos medios ny asentos, e que sy lo asentaren e contrataren que no valga, e que sy siendo requerida la tal persona pudiendo ser avido o en la casa que se señalare no pagare a los dichos plazos, que enbien vn executor a la dicha çibdad a su costa para la cobrança de la tal librança con dozientos maravedis de salario cada dia, e mas pague las costas e gastos que las partes hizieren en los cobrar.

Otrosy, que lo que montaren las dichas rentas de mas del dicho sytuado, la dicha çibdad sea obligada a lo tomar e tome a paga de guardas con el salario de veinte e quatro cada millar para los pagar a los plazos y con las condiçiones de las guardas, y desde agora quede la dicha çibdad obligada a ello e que la dicha çibdad aya de enviar a obligarse por ello fasta en fin de março de cada año y pagar su socorro conforme a las condiçiones de las guardas que lo podamos hazer e hagamos.

Otrosy, que por justiçia se determinare queste encabeçamiento no a lugar que la dicha çibdad no nos pueda pedir por ello ninguna perdida ny daño ny costas ny otra cosa alguna, e que sy el recabrador que agora es de la dicha renta pidiere y demandare algunos daños o perdidas que a reçebido en la dicha renta el año pasado de quinientos e veinte e quatro e este presente año o algunos yntereses o costas o gastos, que diga que le son obligados a pagar por razon de quitalle la dicha renta, e de hazerse el dicho encabeçamiento en qualquier manera, que la dicha çibdad sea obligada a sacarnos a pas e a salvo de todo ello, para que no seamos obligados a pagar cosa alguna dello e sea a cargo de la dicha çibdad.

Otrosy, que sy por justiçia se determinare que algun mienbro o partido de la dicha renta se deva dar por encabeçamiento a algun pueblo o a los tratantes e contreyentes en la tal renta, que la dicha çibdad sea obligada a ge la dar en el plaço y de la manera que por justiçia fuere determinado e mandado.

Otrosy, porque este encabeçamiento se da a la dicha çibdad por el beneçiõ general de todos los tratantes e contreyentes en las dichas rentas del dicho almozarifadgo mayor y no para perjudicar a otros pueblos ny personas particulares, y podria ser que la dicha çibdad o la persona o personas que por ello tovieren cargo de la dicha renta, hiziesen algunas graçias e quitas de los derechos a los que cargasen o descargasen sus mercaderias en el puerto de Seuilla, y a los que cargasen y descargasen en otras partes les llevan los derechos del almozarifadgo por entero e no les hiziese las graçias e quitas que hasta aqui se suelen e acostunbran hazer los recabdadores de la dicha renta o les hiziesen otros agravios e syn razones o novedades, y esto seria en daño de los otros pueblos donde se acostunbran hazer cargo e descargo, y de los tratantes y contribuyentes en las dichas rentas questo dicho encabeçamiento se da a la dicha çibdad de Sevilla con condiçion que en el pedir o demandar y cobrar de la dicha renta y derechos della, no se haga ny pueda hazer mas ynovaçion de como se a fecho e acostunbrado hazer por los recabdadores que hasta aqui an sido de la dicha renta y por sus fadores, pero que sy en algunos puertos o lugares se an dexado de pedir e cobrar hasta aqui algunos derechos o otras cosas que pertenesca al dicho almozarifadgo, que le puedan pedir e demandar y cobrar agora porque no es nuestra yntinçion de perjudicar, y por esta condiçion en cosa alguna a nos e a los derechos que nos perteneçen de la dicha renta.

Otrosy, que como quiera que la dicha renta se da por encabeçamiento, que pueda aver e aya en ella puja del quarto para los años deste encabeçamiento o para los que estuvieren por pagar al tiempo que se hiziere la dicha puja del quarto, conforme a la ley de nuestro quaderno de alcaualas bien asy como sy la dicha renta estuviera arrendada y della estuviera sacada nuestra carta de recudimiento desenbargada para todos los dichos quatro años, y presentada en la cabeça del partido. E porque podria ser que la dicha çibdad de Sevilla o las personas a quien encomendasen el hazimiento de la dicha renta hiziesen francos de derechos la saca por tierra de la dicha çibdad de Seuilla o hiziesen otras franquezas o quitas de derechos de mas de como hordinariamente se an

fecho y acostunbrado hazer, y segun esto la dicha renta no ternia tanto valor para que se pudiese echar en dicha puja del quarto, lo qual seria en perjuizio del creçimiento e valor de la dicha renta que se pone por condiçion que sy se hiziere algunas de las dichas franquezas, que se echare la puja del quarto en la dicha renta conforme a la dicha ley del quaderno de alcavalas, que se averigue lo que la dicha saca por tierra o otras franquezas que ansy se hizieren verdaderamente an rentado e valido e montado los quatro años postrimeros que se cobro y cogio, e que de aquellos se tome por plaço del año en que se echare el quarto la quarta parte, e que aquel respeto sea la dicha çibdad obligada a pagar e pague lo que montare por renta de todo lo que oviere corrido del año en que se echare el quarto a la persona o personas que lo echaren. E sy en el año que se echare el quarto la dicha çibdad de Sevilla o las personas que estovieren por ella la dicha renta hizieren algunas graçias o quitas de los derechos del amoxarifadgo de mas de como hordinariamente se an fecho e acostunbrado hazer, que sean obligados a lo pagar e paguen al que echare la dicha puja del quarto de manera que por razon de las dichas franquezas e graçias no se dexen de echar el dicho quarto.

Otrosy, que por razon deste encabeçamiento que agora se haze a la dicha çibdad e Sevilla no tenga mas obligaçion, ny la dicha çibdad quita vso ny derecho alguno para les prorrogar el dicho encabeçamiento conplidos los dichos quatro años, porque agora se haze ny se lo dar de nuevo en el dicho preçio ny en otra manera salvo que conplidos los dichos quatro años, nos podamos arrendallo o hazer de la dicha renta lo que la nuestra merçed fuere y por ningunas franquezas ny libertades ny graçias ny quitas ny desmenbramientos ny otras cosas que la dicha çibdad de Sevilla o las personas que por ella tovieren la dicha renta, hagan durante el tiempo del dicho encabeçamiento de mas de como hasta aqui se a fecho e acostunbrado, no se entienda que adquiriere derecho ny vso ny posesion alguna, salvo que las dichas rentas an de quedar segun e de la manera que agora estan e se an de pedir e demandar y cobrar conforme a las leyes de los nuestros quadernos de alcavalas e de la dicha renta del almozarifadgo mayor, syn que en ello puedan poner embargo ny ynpidimiento alguno.

Otrosy, por quanto el nuestro procurador fiscal y los recabdadores que agora son de la dicha renta del dicho almozarifadgo mayor, tiene algunos pleytos y debates con algunos conçejos y cavalleros y personas particulares sobre los derechos del dicho almozarifadgo y a donde e como se an e cobrar y pagar asy los dichos pleitos e cabsas no se siguiesen e dexasen yndefensos seria en nuestro deservio, y en daño de la dicha renta se pone por condiçion por la dicha çibdad de Sevilla que las personas que por ella tovieren en las dichas rentas sigan e se liçiten todos los dichos pleitos y cabsas con toda diligençia fasta lo feneçer e acabar, y no los dexen yndefensos avnque to (tachón) que a la dicha çibdad y lugares de su tierra o vezinos della o a qualesquier conçejos o cavalleros o personas particulares de qualquier estado o calidad que sean, y que durante el tiempo deste encabeçamiento no premitan ny den lugar a que eso de simulaçion ny en otra manera dexen de pedir ny demandar en algun lugar o puerto los derechos que se deven del dicho almozarifadgo, ny se haga alguna cosa por donde venga ny pueda venir daño ny perdida en la dicha renta para adelante, e que dentro de treinta dias despues que se le diere la çedula del encabeçamiento la presente en el conçejo de la dicha çibdad estando juntos en su ayuntamiento, e todos juren de lo hazer e guardar e conplir ansy, e queste mismo juramento ayan de hazer e hagan las personas a quien diere y encomendare la dicha renta, y que dentro de otros treinta dias primeros siguientes, enbie el dicho juramento y çerteficaçion dello a vos los dichos nuestros contadores mayores, para que se asiente en nuestros libros.

Otrosy, por quanto al tiempo que la dicha renta se arrendo a Juan Aleman recabdador que agora es della, puso por condiçion que demas del preçio que por ella dio diese e pagase luego doze mil ducados que son quatro cuentos y quinientas mil maravedis para ayuda a las neçesidades que al presente avia, e que le fuesen requeridos en cuenta en el año de quinientos e veinte e nueve ques portrimero año deste dicho arrendamiento, syn que por ello llevase ynterese alguno, condiçion quel que pujase las dichas rentas fuese obligado a le dar luego los dichos quatro cuentos y quinientos mil maravedis, los quales dichos doze mil ducados reçebio por nuestro mandado el dicho Juan Aliman

del thesorero Alonso Gutierrez de Madrid nuestro contador, y que por virtud deste encabeçamiento que se haze se quite la dicha renta al dicho Juan Aliman como sy le fuera pujada que la dicha çibdad sea obligada a pagar e pague al dicho Juan Aliman los dichos quatro cuentos e quinientos mil maravedis en fin del mes de dezienbre deste año y quel dicho Juan Aliman de y entregue el libramiento que tiene de los dichos maravedis para asentar en nuestros libros y se libren los dichos quatro cuentos y quinientos mil maravedis a la dicha çibdad en el dicho año de quinientos e veinte e nueve, segun e de la manera que se avian de librar al dicho Juan Aliman conforme a la dicha condiçion. Pero sy el dicho Juan Aliman no oviere por bueno este encabeçamiento y no oviere pleyto sobrello, que la dicha çibdad no sea obligada a pagar los dichos doze mil ducados syno al tiempo que por justiçia fuere determinado quel dicho Juan Aliman le perteneçen y a de aver algun ynterese del tiempo que a tenido ocupados los dichos doze mil ducados que la dicha çibdad sea obligada a se lo pagar y nos no paguemos cosa alguna dello.

Otrosy, porque esta platicado que todo el reyno tome a su cargo por encabeçamiento las rentas de las alcavalas y terçias en çierto preçio e con çiertas condiçiones que este encabeçamiento se da con condiçion, que sy las çibdades e villas del reyno que tienen voto en cortes o la mayor parte dellas quisieren tomar el dicho encabeçamiento general, que la dicha çibdad de Sevilla siendo llamada para ello, sea obligada a tomar e tome el dicho encabeçamiento juntamente con los otros pueblos del reyno, enbie sus procuradores y otorguen su poder para ello o dexen el dicho almoxarifadgo. Con las quales dichas condiçiones e por el tiempo o plaço segun e como de suso se contiene, den a la dicha çibdad de Sevilla el dicho almoxarifadgo por encabeçamiento e dad e librad las cartas e provisiones que fueren menester, para que durante el tiempo deste encabeçamiento la dicha çibdad o quien su poder oviere, pueda hazer e arrendar e benefiçiar e cobrar la dicha renta y gozar del dicho encabeçamiento syn poner a ello escusa ny dilaçion alguna, que yo vos relieve de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ynputado, e no hagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo a veynte e nueve dias del mes de agosto año de mil e quinientos e veynte e çinco años. Va entre renglones o diz e tome. Va escripto sobre raydo o diz en fin del mes de dezienbre deste año. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Castañeda.

Este traslado fue corregido e conçertado con la dicha carta de recudimiento original de sus magestades onde fue sacado antel escriuano publico de Seuilla e testigos de yuso escriptos que la sygno e firmaron de sus nonbres en testimonio.

En la çibdad de Seuilla jueves catorze dias del mes de disienbre año de mil e quinientos e veynte e çinco años. Testigos que fueron presentes Andres Perez e Gonçalo de Coronado, escriuanos de Seuilla. Va entre renglones o diz descargasen, vala e no le empezca. Yo, Gonçalo de Coronado, escriuano de Seuilla soy testigo deste traslado e yo Pedro de Coronado escriuano publico de Seuilla, esta carta fize escreuir y fize aqui mio sygno, e so testigo deste traslado.

1525-IX-3. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a todos los concejos, arrendadores y recaudadores de sus rentas. Transcribiendo una carta de D. Carlos a los contadores mayores dada en Toledo el 28-VIII-1525. (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 17v.- 18v.).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de sus magestades, escripta en papel e sellada con su real sello, e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa segun por ella pareçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia .e. Enperador senper agosto, Rey de Alemania, Doña

Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A todos los conçejos, corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, veynte e quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e my leales çibdades de Burgos e Toledo e Sevilla, e Cordova e Cuenca e Segouia e Avila, e Salamanca e de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores, tesoreros e reçeptores del seruicio e de las nuestras rentas hordinarias destes nuestros reynos, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo el rey mande dar e di para los nuestros contadores mayores vna my çedula firmada de my nonbre que esta asentada en los nuestros libros, fecha en esta guisa: (Aquí carta 1525-VIII-28, Toledo).

E agora el dicho Juan Bvstista de Grimaldo nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta, para que conforme al dicho poder que el dicho Juan Bvstista tiene del dicho Nicolas de Grimaldo, de que en la dicha çedula de my el Rey suso encorporada se haze mençion, le recudades e fagades recodir con todos los maravedis que el dicho Nicolas de Grimaldo avia de aver e cobrar del dicho seruicio e rentas ordinarias destes nuestros reynos, encabeçadas o por encabezar, por virtud de qualesquier nuestras cartas de reçeptorias e libramientos que esten dadas al dicho Nicolas de Grimaldo, conforme a la dicha çedula de my el Rey suso encorporada, o como la my merçed fuese.

E por quanto el dicho poder bastante quel dicho Juan Bvstista de Grimaldo tiene del dicho Nicolas de Grimaldo, su hermano, o su treslado sygnado de escriuano publico, e conforme a el, recudades e fagades recudir al dicho Juan Bvstista de Grimaldo o a quien su podere oviere, con todos los maravedis quel dicho Nicolas de Grimaldo avia de aver e cobrar del dicho seruicio e rentas ordinarias destes nuestros reynos, encabeçadas o por encabeçar, por virtud de qualesquier nuestra cartas de libramientos e reçeptorias e otras provisyones que esten dadas al dicho Nicolas de Grimaldo, non enbargante que fuese nonbrado por reçeptor en ellas el dicho Nicolas de Grimaldo, segud e como en la dicha çedula de my el Rey suso encorporada se contiene, e thomad su carta de pago del dicho Juan Bvstista o del que el dicho su poder oviere, con las quales e con el treslado desta dicha nuestra carta sygnado como dicho es, mandamos que vos sean reçevidos en quenta todos los maravedis que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan Bvstista, segud dicho es, segud e en la manera que les fueran reçevidos en quenta, sy los dieran e pagaran al dicho Nicolas de Grimaldo o a quien su poder oviese.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Toledo, a tres dias del mes de setiembre año de mil e quinientos e veynte e çinco años. Va emendado e o diz çedula. Mayordomo Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez. Estraordinaria e relaciones Diego Lopez e Miguel Sanches, Pedro de la Peña. Pedro Yanes. Anton Gallo, çançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta e provisyon de sus magestades que suso va encorporada en la çibdad de Toledo, estando en ella la corte e Consejo de sus magestades, a çinco dias del mes de setiembre de mil e quinientos e veynte e çinco años. Testigos que fueron presentes a lo ver, corregir e conçertar con el dicho original, Pedro Lopez de Montoro e Luys de Mercado e Françisco de la Fuente, criados del señor Pedro Yanes, contador de sus magestades, e yo

Antonio Alonso, escriuano de sus çesarias e catolicas magestades en la su corte y en todas los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos, presente fui e conçerte este treslado con el dicho original, e va çierto e bien e fielmente sacado, e lo escrevi e por ende fize aqui my sygno a tal en testimonio de verdad. Antonio Alonso.

247

1525-IX-7. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Murcia. Mandando que en el plazo de ocho días envíen al Consejo Real las cartas y provisiones que tratan de que los jueces eclesiásticos no conozcan las causas de los legos. (A.M.M. CAM, VIII, 98.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarvbes, de Algezira, e de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunos de los procuradores de las çibdades e villas destos reynos que vinieron a las cortes que agora tovimos e çelebramos en la çibdad de Toledo, nos fue suplicado mandasemos que los jueces eclesiasticos de nuestros reynos ny sus ofiçiales no puedan prender persona alguna lega ny hazer execuçion en ellos ny en sus bienes ny criar fiscales para ello, sino que quando lo ovieren de hazer ynvoquen el avxilio de nuestro braço real, porque diz que contra las leyes de nuestros reynos e provisiones sobre ello dadas, prenden los legos e hazen las dichas execuçiones, lo qual emos mandado que no hagan de aqui adelante so çiertas penas, e porque el Arçobispo de Toledo e el dean e cabildo desta Santa Yglesia se agravian dello diziendo que es en perjuizio de la costunbre e derecho que dizen que tienen, fue acordado por los del nuestro Consejo que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego questa nuestra carta vos fuere notificada dexadas todas cosas, fagays buscar en las escripturas della las cartas e provisiones que tienen que an sido dadas por cortes o en otra manera en favor de la nuestra jurediçion real sobre el dicho caso, asy contra los arçobispos de Toledo como contra otros perlados destos reynos e contra los cabildos de sus yglesias, y dentro de ocho dias lo enbieys oreginalmente con persona de recavdo ante los del nuestro Consejo, para que nos lo mandemos ver e proueer lo que de justiçia se deva haser, e mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia desa dicha çibdad que vos conpela e apremie a ello.

E los vnos ny los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo a syete dias del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Archiepiscopus Compostelanus. Liçençiatu Polanco. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. El Liçençiado Medina. Yo, Ramiro de Canpo, escriuano de camara de sus çesarea e catolicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Quel corregidor de Murçia enbie al conçejo las provisiones que tiene en favor de la jurediçion real sobre que los jueces

eclesiasticos no prendan a los legos ny fagan en sus bienes. Registrada, liçençiatu Ximenes. Anton Gallo, chanceller.

1525-IX-10. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al concejo de Sevilla. Transcribiendo las cartas siguientes: Una de D. Carlos a los contadores mayores, dada en 1525-VIII-29, Toledo. Otra dada en 1505-I-31, Toro. (Traslado sacado en Sevilla el 14-XII-1525). (A.M.M. C.R. 1523-1535, fols. 23r 27r.) Publicado por Ed. GOMARÍZ MARÍN, A. Documentos de Juana I (1505-1510), doc. 15.

Este es traslado de vna carta de recudimiento de sus magestades escripta en papel e sellada con su real sello sobre çera colorada en las espaldas, e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa segun por ella pareçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos por la divina clemençia .e. enperador senper agosto, Rey de Romanos, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdanya, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos el conçejo, asistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, salud e graçia.

Sepades que yo el rey mande dar e di para los nuestros contadores mayores vna my çedula escripta en papel e firmada de mi nonbre que esta asentada en los nuestros libros de los encabeçamientos fecha en esta guisa: (Aquí carta 1525-VIII-29, Toledo).

E en nonbre desa dicha çibdad el liçençiado Alonso de Çespedes, veynte e quatro de la dicha çibdad de Sevilla y el jurado Gonçalo de la Fuente, en nonbre de la dicha çibdad e por virtud de su poder que para ello les dieron e otorgaron, nos suplicaron e pidieron por merçed que conforme a la dicha çedula de my el rey suso incorporada, mandasemos dar el dicho encabeçamiento a esa dicha çibdad por el tienpo e preçio, e segun e como en la dicha çedula se contiene, e por los nuestros contadores mayores vos fue dado e otorgado el dicho encabeçamiento de las rentas del almozarifadgo mayor de la çibdad de Sevilla, con todas las rentas a el pertenecientes, segun suele andar en renta los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys e noventa e siete años, e con el terçuelo de mil e çera e grana de la vicaria de Texada, syn el amoxarifadgo del pescado salado de la çibdad de Sevilla, e de los quartillos del pan en grano, e del almozarifadgo mayor de moros e tartaros e de la salvagina de Sevilla, con el almozarifadgo que se junto de la çibdad de Xeres de la Frontera, los dichos tres años pasados de noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e lo cogio Hernan Nuñez Coronel, e con el almozarifadgo e berberia de la çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar de las mercaderias el Duque.

E otrosy, los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos y otras qualesquier cosas, que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de la costa de la mar, desos obispados de Malaga e Almeria e arzobispado de Granada, que se solia coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada, segun e como agora perteneçen a sus altezas, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del reyno

de Granada, que entra en el derecho de la seda del reyno de Granada que se [a] arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda.

Otrosy, el almoxarifadgo de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le perteneçe e suele andar en renta con el, e con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar perteneçientes a sus altezas en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Orihuela ques en el cabo de Palos del reyno de Valençia, entren en este arrendamiento con todos los susodichos derechos segun de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte dello se a de coger, segun perteneçia sus altezas e segun se cogio e devio coger los años pasados, e sus altezas lo deven llevar, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco, e syn el diezmo e medio diezmo de la seda en madexa, e syn los derechos del pan que sus altezas an mandado o mandaren sacar destos reynos por mar durante el termino deste encabeçamiento, por qualquier razon o titulo que le pertenesca.

E otrosy, los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a sus altezas perteneçe en la dicha çibdad de Malaga e en las otras çibdades, villas e lugares de los puertos de la mar del reyno de Granada, por las franquezas que sus altezas mandaron dar a las dichas çibdades, villas e lugares que no perteneçian a los recabdadores del dicho partido, por el arrendamiento que primeramente estava fecho de los dichos almoxarifadgos, de los quales dichos derechos del dicho almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar, heran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian para los dichos quatro años venideros de quinientos e veynte e seys e quinientos e veynte e siete e quinientos e veynte e ocho e quinientos e veynte e nueve años, en diez e siete cuentos e seisçientas e quarenta e cinço mil e quinientos maravedís, para en cada vno de los dichos quatro años, en que van cargados los derechos de diez e honze maravedis al millar e halcones e derechos de recudimyento, con las condiçiones en la dicha çedula de suso encorporada contenida, e con las otras condiçiones con quel dicho Juan Aleman tenia arrendadas las dichas rentas, para en cada vno de los dichos quatro años venideros que son las siguientes:

Otrosy, con las condiçiones generales ordenadas por los contadores mayores e apregonadas para arrendar las rentas del reyno el año pasado de quinientos e diez e nueve, e con las condiçiones generales con que se arrendo la masa de todas las rentas del reyno, para el año pasado de quinientos e veynte e para otros cinço años adelante venideros.

Otrosy, que si caso fuere, lo que Dios no quiera, que aya pestelencia en las çibdades de Sevilla e Cordova e Toledo o en qualquier dellas en los años deste arrendamiento o en alguno dellos, de manera que sea notorio el daño e perdida que oviere en el almoxarifadgo mayor de Sevilla, e en las rentas desa dicha çibdad de Sevilla e Toledo e Cordova, que en el tal caso quede a determinaçion de los dichos contadores que en el año o años que lo susodicho acaesçiere, ayan de prorrogar y alargar por ello la paga de los maravedis de las dichas rentas, por el tiempo y en la cantidad que les pareçiere, fasta en las contias de maravedis siguientes: en el almoxarifadgo de Sevilla en cuento (sic) en todas las rentas de Sevilla e su partido, como agora estan encabeçados en cuento y quinientos mil maravedis en cada vna dellas lo que les pareçiere; en las rentas de Cordova e su partido con el termino realengo, vn cuento en cada partido lo que les pareçiere; en las rentas de Toledo vn cuento y quinientas mil maravedis las pagas, de lo qual puedan prorrogar y alargar por el tiempo que les pareçiere, segun las pestelencia e daño que oviere avido como dicho es, con tanto quel recabdador del dicho partido sea obligado a dar fianças e seguridad a contentamiento de los dichos contadores, demas de las que antes desto tienen dadas de toda la contia que se les suspendiere e prorrogare la paga, para que lo pagaren llanamente a los terminos que se lo prorrogaren, con las condiçiones del quaderno que sus altezas nuevamente mandaron hazer para las alcavalas del reyno; e en quanto toca al almoxarifadgo mayor de Seuilla, con las condiçiones del quaderno e aranzel del dicho almoxarifadgo de Sevilla e su arçobispado e obispado de Caliz; e en quanto [al] almoxarifadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia con su quaderno e aranzel; e en quanto al reyno de Granada, con los aranzeles que sus altezas mandaron hazer a sus contadores

mayores e hizieron para las rentas del reyno de Granada, e que en el reyno de Granada se coja segun e como e lo que le perteneçe a su alteza e por su alteza se debe llevar.

Otrosy, con condiçion que por qualquier determinaçion e declaraçion que hasta agora esta fecha o se hiziere por via de justicia, çerca de los pleytos que penden e se hatan en las villas e lugares de los puertos de los señorios del Andaluzia e señorios dellos, e con qualquier dellos sobre los derechos a sus altezas perteneçientes del dicho almozarifadgo e del dicho cargo e descargo de la mar, que por la tal determinaçion e declaraçion no se aya de cargar ny descargar cosa alguna en este arrendamiento, agora sea en favor de su alteza o contra su alteza, salvo que declarandose que los dichos derechos perteneçen a sus altezas, que sea e goze dellos el recabdador del dicho almozarifadgo, e que sy se declarare que no perteneçen a sus altezas, que no puedan poner ny pongan por ello descuento alguno, pero que entre tanto para lo que estuviere por determinar, se den las cartas que a los recabdadores pasados se an dado e de justiçia se deviere dar, para que ande la varqueta por los dichos puertos, e cobre los derechos segun que a su alteza perteneçe e que de derecho se devieren cobrar, e asimismo sy estado determinado e se determinare por via de justiçia, quel almozarifadgo de Xeres se aya de coger por el quaderno e aranzel de Sevilla, o por otro quaderno e aranzel que sea disferente del aranzel e quaderno de Seuilla que sea menor, que por lo vno ny por lo otro no sea fecho mas cargo ny descargo al recabdador, pero que en forma del coger en el poner de las guardas y en el sellar y registrar de las mercadurias y en los descaminados que se ayan de hazer tener e guardar e vsar, segun que se haze e tiene e vsa e guarda en la dicha çibdad de Sevilla, e que para ello se aya de dar carta de su alteza, pero que durante la dicha pendençia se den las provisiones que de justiçia se devieren dar.

Otrosy, con condiçion que se ayan de dar juezes de comisiones para las dichas rentas los que fueren menester.

Otrosy, con condiçion que todos e qualesquier bastimentos de pan e vinos e otras cosas qualesquier, que su alteza mandare cargar e descargar en qualquier de los dichos puertos que sean propios de sus altezas, que no paguen derechos algunos.

Otrosy, que sean salvados deste arrendamiento qualesquier franquezas que sus altezas tienen fechas a qualesquier çibdades, villas e lugares e personas singulares, asy del reyno de Granada como de las Yndias e de todos los reynos e señorios de su alteza, siendo las tales franquezas asentadas en los libros de su alteza, que aquellos se guarden como en ellos se contienen syn que por ellos se ponga descuento alguno, con tanto que se den las cartas e provisiones que de justiçia se devieren dar, para que las personas syngulares que tienen las tales franquezas, no puedan hazer ny hagan fravde ny encubierta, e todas las otras franquezas que no estovieren asentadas en los libros, que no valan ny se ayan de guardar, e cobren los derechos como sy no estoviesen fechas, pero sy alguna de las tales franquezas que no estovieren asentadas en los libros, fueren vsadas e guardadas e por justiçia se determinaren que se devan guardar, que por la tal determinaçion e conplimiento della no se pueda poner descuento alguno, e que se guarden las franquezas de las çibdades e villas e lugares del reyno de Granada e personas syngulares del dicho reyno de Granada, no enbargante que no esten asentadas en los libros de sus altezas.

Otrosy, con condiçion que sy se determinare por justiçia que algunas condiçiones del quaderno e almozarifadgo e aranzeles de todas las dichas rentas no se deven guardar, que por la tal determinaçion e conplimiento della no se ponga descuento alguno.

Otrosy, con condiçion que por no coger el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada, que no se pueda poner descuento alguno por ello, dandoles prouaçiones para lo cobrar e guardando qualquier merçed que dello tenga qualquier persona.

Otrosy, con condiçion quel almozarifadgo mayor de la çibdad de Caliz se aya de coger e coxga, segund e como se cogio en tienpo del Duque de Caliz, difunto.

Otrosy, con condiçion que se resçeban en quenta de todas las dichas rentas, los çiento e tres mil e seteçientos e çinquenta maravedis del diezmo de la yglesia de Murçia que tiene en el almozarifadgo de Murçia.

Otrosy, con condiçion que por la prematica que su alteza mando hazer a otra qualquier que mandare hazer para que no entre en estos reynos seda en madexa de la Calabria, que no ponga ny pueda poner descuento por la dicha prematica e mandamiento.

Otrosy, con condiçion que le sea guardada la declaraçion de la franqueza de las Yndias segund se contiene en vna çedula del Catolico Rey Don Fernando, que santa gloria aya, questa asentada en los libros fecha en esta guisa. (Aquí carta 1505-I-31, Toro).

Otrosy con condiçion que no pidan ny demanden ny lleve almoxarifadgo ny cargo ny descargo ny otro derecho alguno de los mantenimientos que para la guerra de los moros se llevaren a Maçalquivir e a Oran e a Melilla, e Caçaça, e a otras qualesquier tierras que se ayan ganado o ganaren de los moros en allende, e que se pase libremente.

Otrosy, con condiçion que por quanto al tienpo que se dieron las franquezas a las Yndias no avia en ellas los açucares e cañafistolas que agora se traen dellas a la dicha çibdad de Seuilla, y desta cabsa se dexan de traer de otras partes a vender los açucares e cañafistolas, que solian venir de que viene mucho perjuizio al dicho almoxarifadgo, que pues la dicha franqueza se dio a las dichas Yndias para las cosas de su labrança e criança, e a esto se a de entender e se entiende la dicha franqueza, sy pone por condiçion que los que vendieren en la dicha çibdad de Seuilla los dichos açucares e cañafistolas que se trae de las dichas Yndias de segunda venta e reventa, paguen sus derechos que deven pagar conforme al aranzel del dicho almoxarifadgo e a las leyes del quaderno de alcaualas, e para ello se le de çedula de su magestad.

Otrosy, por quanto las perlas que vienen de las Yndias son francas de derechos, e despues de entradas en la dicha çibdad de Seuilla se uenden e se llevan a muchas partes de que perteneçen los derechos, sacandolas de la dicha çibdad los que asy las conpraron, y como es cosa manual las estan encubiertamente, que se le de çedula de su magestad para que los ofiçiales de la casa de la contrataçion de la dicha çibdad de Seuilla, le den los registros de todas las perlas e aljofar que se descargaren en la dicha çibdad, para que los que las truxeren den cuenta a quien las vendieron, para que de la saca dellas se le pague almoxarifadgo.

Otrosy, con condiçion quel pleito que se trata con la çibdad de Cadis sobre los derechos que an de pagar almoxarifadgo, se sentençie e determine dentro de noventa días, estando el dicho pleito concluso para se poder ver e determinar, e sy no estuviere en tal estado, que se siga e concluya, y quel dicho Juan Aliman o otro por el lo soliçite, e siga por manera que por su culpa e cabsa e negligençia no se dexa de soliçitar e concluir, e que despues de concluido dentro de noventa dias se determine e sentençie, que sy no se determinare e sentençiare dentro en el dicho termino, que entre tanto que se determinase le descuenta en cada año dozientas mil maravedis, e por rata el tienpo que estoviere que no se sentençiare, con tanto que sy despues de concluso el dicho pleyto alguna de las partes pidiere restituçion o otro termino que de justiçia se les deve dar, que en el tal caso no corra el dicho descuento.

Los quales dichos liçençiado Alonso de Çespedes e Gonçalo de la Fuente en nonbre de la dicha çibdad, e por virtud del dicho su poder, nonbraron e señalaron en la dicha villa de Medina del Canpo a la persona que a de pagar los dichos maravedis destas dichas rentas, e la casa donde an de recudir los librados conforme a las condiçiones susodichas que son, Alonso de Xerez, cambiador, vezino de la villa de Valladolid e la casa la de Alonso de Xerez, su padre del dicho Alonso de Xerez, vezinos de la dicha villa de Medina del Canpo, para que requiriendo en la dicha casa sy el dicho Alonso de Xerez no cunpliere, se haga e cunpla como en las condiçiones en este encabezamiento contenidas esta declarado, del qual dicho preçio vos a de ser resçevido en cuenta el sytuado verdadero que ay e oviere en las dichas rentas en cada vno de los dichos quatro años, con el qual dicho sytuado aveys de acudir a las personas que lo an de aver, por virtud de las cartas de preuillejos e otras provisiones que del dicho sytuado tienen e tovieren, no siendo los dichos sytuados de los revocados en las Cortes de Toledo el año pasado de ochenta, e con los otros maravedis restantes aveys de acudir e pagar a las personas que nos mandaremos a los plazos, e segun e de la manera questa declarado y es paçeficado en las dichas condiçiones de suso contenidas

en esta nuestra carta, por la qual o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a todos los conçejos, asyistentes, corregidores, alcaldes, alguazyles, veynte e quattros e regidores, caualleros e jurados, escuderos, ofiçiales e ombres buenos, asy desa dicha çibdad de Seuilla como de todas las otras çibdades e villas e lugares e puertos, a quien lo susodicho en esta nuestra carta contenido toca e atañe, que guarden e cunplan y exsecuten e hagan guardar e conplir y exsecutar segund e como e de la manera que en ella se contienen, e que atento el tenor e forma della, vos recudan e fagan recudir a vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Seuilla o a quien vuestro poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas a nos pertenescientes de las dichas rentas de los dichos quattros años venideros de quinientos e veynte e seys e quinientos e veynte e syete e quinientos e veynte e ocho e quinientos e veynte e nueve años, e de cada vno dellos solamente por virtud desta dicha prouision e del dicho su traslado sygnado como dicho es, syn esperar ny pedir para ello otra nuestra carta ny recudimiento ny prouision alguna, del quel dicho encabezamiento aveys de gozar los dichos quatro años e cada vno dellos por virtud desta nuestra carta, syn otra carta de recudimiento ny prouision conforme a las condiçiones de suso declaradas.

E los vnos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Toledo a diez dias del mes de setiembre año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quinientos e veynte e çinco años. Va entre renglones o diz mayor, e o diz el; e sobre raydo jurados, e o diz e an, e, estado, o diz veynte. Acordada en Consejo. Rodrigo de la Rua. Alonso Gutierrez. Anton Gallo, chançeller y sellada.

Este traslado fue corregido e conçertado con la dicha carta de recudimiento original de sus magestades, onde fue sacado antel escriuano publico de Seuilla e testigos de yuso escriptos, que la sygno e firmaron de sus nonbres en testimonio, en la çibdad de Seuilla, jueves catorze dias del mes de disyembre, año de mil e quinientos e veynte e çinco años. Testigos que fueron presentes, Andres Peres e Gonçalo de Coronado, escriuanos de Seuilla. Va entre renglones o diz descargasen, vala e no le empezca. Yo, Gonçalo de Coronado, escriuano de Seuilla soy testigo deste traslado e yo Pedro de Coronado escriuano publico de Seuilla, esta carta fize escreuir y fize aqui mio sygno, e so testigo deste traslado.

249

1525-IX-26. Toledo. D. Carlos y Doña Juana al conçejo de Murcia. Mandando que Pedro Ordóñez de Villaquirán, sea corregidor de Murcia durante un año. (A.M.M. C. R. 1523-1535, fols. 21r.- 22r.).

Don Carlos por la divina clemençia Rey de romanos .h. Enperador senper avgusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos su hijo por la graçia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tiron (sic), Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Ateenas (sic) e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc.

A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser cunplidero a nuestro serviçio y a la exsecuçion de la nuestra justiçia y a la paz e sosiego desa dicha çibdad, nuestra merçed e voluntad es que Pedro Ordoñez de Villaquiran tenga por nos el ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad y su tierra por tienpo de vn año primero siguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere reçebido al dicho ofiçio hasta ser conplido con los ofiços de justiçia e juridiçion çevil e creminal e alcaaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requerir ny consultar ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento segunda ny terçera jusion, reçebades del dicho Pedro Ordoñez de Villaquiran el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el fecho le reçebades por nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra, e le dexeyes e consintays libremente vsar el dicho ofiçio e conplir y exsecutar la nuestra justiçia por sy o por sus ofiçiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que los dichos ofiços de alcaaldia e alguaziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexos pueda poner los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro serviçio y a la exsecuçion de la nuestra justiçia cunpla e poner y subrrogar otro o otros en su lugar e oygan e libren e determine los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes començados e movidos, e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiços pertenesçientes e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisas e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes que el entienda que a nuestro serviçio y a la exsecuçion de la nuestra justiçia cunpla, e para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e exsecutar la nuestra justiçia, todos vos conformeys con el e con vuestras personas e con vuestras gentes, e le dedes e hagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ny en parte dello embargo ni contradichion alguna le non pongades ny consintades poner, ca nos por la presente le reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e le damos poder e facultad para lo vsar y exerçer y para conplir y exsecutar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea reçebido, por quanto cunple a nuestro serviçio quel dicho Pedro Ordoñez tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justiçia e de los ofiços de alcaaldia e alguaziladgo de la dicha çibdad y su tierra que luego las den y entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas e casos en que cahen las personas privadas que vsan de ofiços publicos para que no tienen poder ny facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos de los dichos ofiços.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho corregidor entendiere que es cunplidero a nuestro serviçio y a la exsecuçion de la nuestra justiçia, que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desa dicha çibdad o de fuera parte que della viniere o en ella estan, salgan della e que no entren ny esten en ella e que se vengán a presentar ante nos que lo el pueda mandar de nuestra parte e los haga della salir, a los quales a quien lo el mandare, nos por la presente mandamos que luego syn nos mas requerir ny consultar sobre ello ny esperar otra nuestra carta ny mandamiento ny segunda ny terçera jusyon e syn interponer dello apelacion ny suplicaçion, lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare, so las penas que les el pusiere de nuestra parte, las quales nos por la presente los ponemos e avemos por puestas e por condegnados en ellas e le damos poder e facultad para las exsecutar en los que remisos e ynovidientes fueren e en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los corregidores e juezes de residencia sus antecesores avnque sean de fuera de su juridiçion [sic], e tome los proçesos en el estado en que los hallare e atento el tenor e forma de las cartas de comisiones que les fueron dadas, hagan a las partes conplimiento de justiçia que para ello le damos poder conplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho año, otros tantos maravedis como aveys acostunbrado a dar e pagar a

los otros corregidores que hasta aqui an seydo para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para hazer sobre ello todas las prendas premisas y execuçiones, ventas e remates de bienes las que nesçesarias sean e para vsar y exerçer el dicho ofiçio e cunplir y exsecutar la nuestra justiçia, le damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Otrosy, vos mandamos que al tienpo que reșibieredes por nuestro corregidor desa dicha çibdad al dicho Pedro Ordoñes, tomedes e reșibades del fianças llanas e abonadas, que hara la residençia que las leyes de nuestros reynos mandan e que asy dira en el dicho ofiçio el tienpo que es obligado syn hazer absençia alguna por alguna cabsa que sea, e sy la hiziere que de mas de la pena que por ello yncurriere cayga en pena de vna dobla de oro por cada dia de los que hiziere de absençia del dicho ofiçio, lo qual aplicamos para las obras publicas de la dicha çibdad, e mandamos a la persona que tomare residençia del dicho ofiçio que tenga espeçial cuidado sy el dicho corregidor a yncurrido en la dicha pena, e averiguada la verdad de todo ello la exsecute en el e en sus fiadores syn embargo de qualquier cabsa e razon que contra ello alegue e de la apelaçion e apelaçiones que dello ynterponga, porque nuestra merçed e voluntad es que syn embargo de todo ello se exsecute la dicha pena.

E otrosy, tomedes e reçebedes del juramento que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento, vesitara los terminos desa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e que renovara los mojones sy menester fuere, e restituira lo que injustamente estoviere tomado conforme a la ley de Toledo e ynstruçion sobre ello hecho por los de nuestro Consejo, e sy no lo pudiera buenamente restituir, enbiara ante nos al nuestro Consejo la relaçion dello, para que lo proveamos como cunple a nuestro serviçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en que el y sus ofiçiales condenaren e las que el pusiere para la nuestra camara que asimismo condegnare, que las exsecute y las ponga en poder del escriuano de conçejo desta dicha çibdad por inventario y ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder ovriere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme que portadgos e inpusiçiones nuevas e acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad e su tierra, remedie e asimismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, y lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello, para que lo mandemos prover como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que durante el tienpo que tuviere el dicho ofiçio, tenga mucho cuidado e diligençia que se guarden e hagan guardar las bulas de Nuestro Muy Santo Padre, que disponen sobre el abito e tonsura que an de traer los clerigos de corona destos nuestros reynos e señorios, asy como los que son cojugados como los que no lo fueren, e la declaraçion que sobre ello fue hecha por los perlados destos nuestros reynos, e que tenga manera con el obispo y con el provisor desta dicha çibdad, que haga publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la cuaresma como en las dichas bulas e declaraçion se contiene, y en caso que no lo quiera hazer lo tome por testimonio e lo enbie ante nos para que lo mandemos proveer e remediar como convenga.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tiene e reșiba residençia del liçençiado Exquível nuestro juez de residençia de la dicha çibdad y de sus ofiçiales, a los quales mandamos que hagan la dicha residençia ante el los dias que son obligados a la hazer por rato del tienpo que tuvieron el dicho ofiçio a razon de treynta dias por vn año, la qual dicha residençia hagan segund que la ley hecha en las Cortes de Toledo dispone e cunpla de justiçia a los que dellos ovieren querellosos, seyendo las dichas cabsas syn las remitir ante los del nuestro Consejo, salvo las cabsas que por los capitulos de los juezes de residençia e leyes del reyno se permite que remitays, e la qual dicha residençia mandamos al dicho liçençiado Esquível y a sus ofiçiales que manera el dicho liçençiado Esquível e sus ofiçiales han vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y

exsecutado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos e como se an guardado las leyes hechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, se ynforme sy a visitado los terminos desa dicha çibdad e su tierra, y sy a hecho guardar e conplir y exsecutar las sentençias que se an dado en favor desa dicha çibdad e su tierra sobre la restituçion de los terminos, e sy no estuvieren exsecutadas exsecutenlas, e atento el tenor e forma de la ley de Toledo que habla sobre la restituçion de los terminos e la ynstruçion sobre ello hecha por los del nuestro Consejo, e sy en algo los hallaredes culpantes por la ynformaçion se traera al dicho liçençiado Esquivel e a sus ofiçiales llamadas e oydas las partes porque aca no ha de ser mas reçevido a prueba sobre ello, e todo averiguado e la verdad sabida e determinada en la manera que dicho es enbialda ante nos, e asy mismo se ynforme espeçialmente que personas son las que en esa dicha çibdad tienen parte e mandado e particularmente averigue sy el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales tovieron su amistad del tienpo que tovieron los dichos ofiçios y despues que les mandamos tomar residençia e sy los an faboreçido para hazer juezes sean conçertado con ellos para que no les sean contrarias en la dicha residençia e tengan mucho cuidado sy las tales personas que otras algunas procuraron de ygualar con el dicho corregidor e sus ofiçiales lo que dello estan querellosos porque no les pidan en la dicha residençia e estorve por alguna via que no sepa verdaderamente lo que an hecho mal en la governaçion e administraçion de la justiçia.

E otrosy, aya ynformaçion de los regidores que ay en esa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra e sy residen en sus ofiçios e como vsan dellos en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que guardan e disponen las leyes hechas en las Cortes de Toledo, e que haga apregonar sy alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razon de su ofiçio aya fecho, que lo venga a demandar ante el e haga justiçia a los querellosos, e enbie ante nos la dicha ynformaçion justamente con la dicha residençia, e aya ynformaçion de las penas en quel dicho corregidor e sus ofiçiales an condenado a qualesquier personas e conçejos pertenesçientes a nuestra cama e fisco, e cobre los dellos y de los y entregue los al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tomad e reçebid las quantas de los propios e rentas e repartimientos e sisas que en esa dicha çibdad e su tierra se an fecho, e guardado despues que las mandamos tomar e reçeber e fueron tomadas e reçevidas e todo lo que hallare mal gastado no lo reçeiba ny pase en cuenta, e con los alcançes que hiziere los exsecute todo e lo ponga en poder del mayordomo desa dicha çibdad para que gaste lo que fuere vtilidad e provecho della syn embargo de qualquier apelaçion que se ynterponga, e despues de exsecutado sy alguna persona se sintiere por agraviado e apelare del le otorgue su apelaçion para ante los del nuestro Consejo e no para ante otro juez alguno, e enbie ante nos las dichas cuentas poniendo por menudo los gastos que se hazen e en que cosas, porque sy oviere algunas cosas que se devan proveer para adelante no se gaste e se mande e lo mandemos proveer, e conplido el termino de la dicha residençia la enbie ante nos con la dicha ynformaçion que oviere tomado de como el dicho liçençiado Esquivel e sus ofiçiales an vsado el dicho ofiçio de corregimiento e con las cuentas dentro de treynta dias.

E otrosy, mandamos que se ynforme como y de que manera los fieles y escrivano de conçejo y escrivanos publico del numero y otros ofiçiales desa dicha çibdad y su tierra han vsado y exerçido sus ofiçios e sy an llevado alguna cosa demas e allende de lo que podrian e devian llegar conforme al aranzel nuevo e sy en algo los fallare culpantes les de treslado dello e reçeiba sus descargos e cunpla de justiçia a los querellosos e la ynformaçion que sobre ello oviere e la vedad averiguada de todo ello la enbie asy mismo ante nos para que nos lo mandemos proveer e hazer sobre ello cunplimiento de justiçia, e mandamos que el alcalde que pusiere en esta dicha çibdad aya por el dicho vn año otros tantos maravedis de salario como hasta aqui se acostunbrado dar a los otros alcaldes que ahsta aquí an seydo demas e allende desos derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçe los quales mandamos a vos el dicho conçejo que deys e pagueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor e que no los deys ny pagueys al dicho corregidor salvo al dicho alcalde e que el dicho alcalde jure altienpo que le reçebiereis que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren no hara partido alguno con el dicho corregimiento con otra persona alguna por via

direta ny yndireta y el mismo juramento rescibid del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presente en ese el dicho conçejo al tiempo que fuere rescibido, e que los haga escreuir en pergamino e papel, e los haga poner e ponga en las cosas del ayuntamiento desa dicha çibdad, e que haga lo contenido en los dichos capitulos, con aperçibimiento que sy no los llevare e guardare, que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no a guardado no enbargante que diga e alegue que no supo de ellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga espeçial cuidado que se guarden e cunplan las cartas e sobre cartas que mandamos dar para que los regidores y otros ofiçiales de conçejo no bivan con señores e hagan sobre ello las diligençias nesçesarias e que ponga tal recado que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento e haga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos, e sy fuere menester hazer sobre ello mensajeros, los hagan a costa desa dicha çibdad y con acuerdo de los regidores della, que non puedan desir que no vino a su notiçia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de my merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno de vosotros que lo contrario hiziere.

Dada en Toledo, a veynte e seys dias del mes de setiembre de quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo, Françisco de los Covos, secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escrevir por su mandado. Conpostelanus. Y en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Registrada, liçençiatu Ximenes. Horbina por chaçeller.

250

1525-XII-1. Toledo. D. Carlos al dean y cabildo de la catedral de Murcia. Mandando que no entierren al Marqués de los Vélez en la capilla mayor de la catedral, y que guarden la carta que inserta: D. Carlos al cabildo catedral, dada en Toledo el 5-VIII-1525, mandando que entierren las entrañas de Alfonso X en la capilla mayor y que no consientan que se entierre en ella ninguna persona. (Inserta en una de Carlos I dada en Toledo 5-VIII-1525). (A.M.M. C.R. 1523-35, fols. 44v.- 45r.).

El rey.

Venerables dean y cabildo de la yglesia catredal de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys que yo mande dar e di para vos vna my çedula, firmada de my nonbre e refrendada de Antonio de Villegas my secretario, su tenor de la qual es este que se sygue: (Aquí carta 1525-VIII-5, Toledo.).

Agora por parte de la çibdad de Murçia me a sido fecha relaçion que la dicha my çedula vos avia seido notificada e que no la cunplistes, diziendo que para lo hazer hera menester liçençia del perlado e que vn provisor que fue en la dicha çibdad con consentimiento del dicho cabildo de la dicha yglesia, dio liçençia al dicho Marques de los Velez para que se enterrase en la dicha capilla de la dicha yglesia mayor, e que si dello venia perjuizio a la dicha my çedula, mandase proveer con el perlado que lo avia conçedido que lo rebocase, segund que mas largamente se contiene lo susodicho y otras cosas en el testimonio de vuestra respuesta, e me suplicaron e pidieron por merçed mandasemos dar nuestra sobreçedula para que las entrañas del dicho Rey Don Alonso, de gloriosa memoria, se enterrasen e pusesen luego en la dicha capilla de la yglesia mayor, e vos mandase que no diesedes lugar que otra persona alguna se enterrase en la dicha capilla, porque sy se diese lugar

al dicho enterramiento que estava prometido y dado al dicho Marques para su enterramiento o para poner en ella vn bulto, seria notorio perjuizio de nuestra corona real e de los reyes mys predeçesores, porque en todos mys reynos como es notorio en las capillas mayores de las yglesias catredales en las çibdades e cabeça de obispado, no se entierran ny an enterrado syno reyes e sus prinçipes susçesores, que siendo ya patron de todos los arçobispados y obispados no pudo el obispo ny dean e cabildo dar a persona alguna el dicho enterramiento, espeçialmente que se avia dado en tiempo de las alteraçiones pasadas donde a la sazón no se hazia en la dicha çibdad mas de lo quel dicho Marques queria, asy en lo tenporal como en lo espirital o como la my merçed fuese, y por vna petiçion que Diego de Quesada en nonbre del dicho Marques de los Velez ante los del nuestro Consejo presento, dixo que por razon de çierto serviçio e buenas obras quel dicho Marques hizo a la yglesia catredal de Murçia, le hizieren donaçion y graçia de le dar el dicho enterramiento en la dicha capilla mayor de la dicha yglesia, y que sy se cunpliese lo contenido en la dicha my çedula el dicho su parte reçeberia agravio, porque el dicho enterramiento le fue dado por justas cabsas e le tiene e pertenesçe por justo titulo, e no seria razon e justo quitarselo quanto mas que las dichas entrañas del dicho Rey Don Alonso, de gloriosa memoria, no estan en la dicha çibdad porque se avian buscado por el liçençiado Mariana, provisor que fue en la dicha yglesia de Murçia y por otras personas y no se avian hallado, y puesto que las oviese se podrian poner en otro lugar mas alto e mas suntuoso de la dicha capilla syn perjuizio de su enterramiento.

E todo visto en el my Consejo juntamente con el testimonio de la dicha vuestra respuesta e conmigo consultado, mande dar e di esta my çedula para vos, por la qual os mando que veays la dicha my çedula que de suso va incorporada e syn embargo de la dicha vuestra respuesta e de lo dicho e alegado contra ella por el dicho Marques de Velez, la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund e como en ella se contiene, con aperçebimiento que vos hago que lo contrario haziendo, lo mandare proveer como mas cunpla a my serviçio e lo contenido en la dicha my çedula aya efeto, e non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo a primero dia del mes de dezienbre de mil e quinientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Villegas.

251

1525, sin mes, sin día. Toledo. D. Carlos y Doña Juana a todas las autoridades y a todos los concejos. Comunicando las peticiones que los procuradores de las ciudades hicieron en las Cortes de Toledo de 1525 y las respuestas del rey. (Incompleta). (A.M.M. C.R.1523-1535, fols. 39v.- 41r.).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos .e. Enperador senper avgusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Ateenas (sic) e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes e al presidente e los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias e a los priores, comendadores e subcomendadores, ricos omes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, asistentes, gobernadores, corregidores,

alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, regidores, cavalleros, jurados, escuderos e oficiales e omes buenos e a otros qualesquier nuestros subditos e naturales de qualquier estado, priminencia, condiçion o dignidad que sean de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que en las cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la muy noble y muy leal e ynsigne çibdad de Toledo este presente año de mil e quinientos e veynte e çinco años, estando con nos en las dichas cortes algunos grandes e cavalleros e letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de cortes de las çibdades e villas de los dichos nuestros reynos que estan juntos en las dichas cortes, a las quales dichas petiçiones e capitulos con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo, respondimos su thenor de las quales dichas petiçiones e de lo que por nos a ellas fue respondido, es esto que se sigue:

Lo que todos estos reynos de vuestra magestad e los procuradores de los que aqui estamos, suplicamos en su nonbre, es lo siguiente:

Porque en ninguna cosa va tanto como ver casado a vuestra magestad y con suçesion e deçendencia de hijos, pues todo su bien e paçificaçion depende desto, suplicamos a vuestra magestad sea servido de hazernos tan señalada merçed, que se case segud nos lo a (sic) prometio en las cortes pasadas, y tenga memoria que la ynfanta Doña Ysabel, hermana del rey de Portugal, es vna de las esçelentes presonas que aya y en la christiandad e mas conveniente para poder efetuar luego el casamiento, e del reçebira estos reygnos syngular merçed e benefiçio.

A esto vos respondemos, que ya el nuestro gran çançeller os respondio de nuestra parte e os dio relaçion del estado en que teniamos las cosas con el rey de Yngalaterra (sic) çerca desto y sobre ello esperamos la rispuesta de la consulta que hizisimos a vuestras çibdades, y lo que sobre ello vos paresçiere que podamos hazer.

Asymismo suplicamos a vuestra magestad que todo lo que mando proveer en las cortes pasadas que se hizieron en Valladolid se guarde y cunpla y sy nesçesario es, se den para ello nuevas provysiones, e lo que quedo por proveer de vuestra magestad, lo mande ver e proveer.

A esto vos respondemos, que lo que esta çerca dello proveydo se execute y cunpla, e dello se os den provisiones, y sy algo se dexo de proveer, declarandolo vosotros se proveera.

Yten, suplicamos a vuestra magestad mande guardar las leyes e prematicas destos sus reynos que dispone que los ofiçios e benefiçios y encomiendas e governaçiones y tenençias y enbaxadas no se den a personas estrangeras, salvo a los que son naturales destos reynos por su nasçimiento, e lo mismo manden en las pensiones que se dan sobre los obispados que no se den a estrangeros. Esto no se entiende por la persona del gran çançeller porque le tenemos por natural y mira tanto el bien destos reynos como los naturales dellos.

A esto vos dezimos que mandaremos cunplir lo que çerca dello vos fue respondido en las Cortes de Valladolid, e para el conplimiento y execuçion dello, mandaremos dar las provisiones nesçesarias y os agradeçemos y tenemos en serviçio lo que dezis de la persona de nuestro gran çançeller.

Yten, suplicamos a vuestra magestad no permita que se den cartas de naturaleza a estrangeros, e mande revocar las que tiene dadas por los ynconvinyentes que dello se syguen, porque los que no son naturales gozan de las merçedes que avian de gozar los naturales del reyno, con que vuestra magestad podria satisfazer a los naturales que le sirven y con esto se saca la moneda del reyno, syendo como es contra leyes e prematicas que vuestra magestad tiene juradas. E asymismo mande vuestra magestad proveer de manera que los que no son naturales por çesiones que hazen a los naturales que los avisan de las vacantes no ayan rentas ny pensyones en estos reynos, por este fravde ny otro semeiante, castigando a los naturales que lo an hecho e fizieren de aqui adelante.

A esto vos respondemos que nuestra merçed e voluntad es que se guarde la ley que hizimos

en las Cortes de Valladolid, y en quanto a las naturalezas que estan dadas, mandamos que se den nuestras cartas para que dentro de dos semanas primeras syguientes que comiençan a correr desde el dia de la publicaçion destas leyes, las personas que tuvieren las dichas nauralezas las presenten en el nuestro Consejo, para que vista se provea lo que mas convenga, e las que no se presentaren dentro del dicho termino, desde agora las revocamos y avemos por revocadas. Y en lo de los dichos fravdes mandamos a los naturales destos dichos nuestros reynos que no lo hagan, so pena que sy lo hizieren por el mismo fecho syn otra sentençia ny declaraçion alguna, los privamos e avemos por privados de la naturaleza e tenporalidades que tienen en nuestros reynos, para que no puedan aver ny obtener aquellos benefiçios ny otros algunos, e mandamos que çerca desto se guarde la bula del Papa Sexto a estos nuestros reynos conçedidas, e a los naturales dellos ad perpetuan reyn memorian.

Otrosy, dezimos que en las cortes pasadas suplicamos a vuestra magestad no se diese lugar a que se vendiese mas renta de su patrimonio real de la que hasta alli se avia vendido, e que en lo vendido ge diese horden como se quitase, e despues aca se a vendido en mucha mas cantidad, de que viene muy gran daño a vuestra magestad e a sus subditos, e lo que vuestra magestad ha de mandar luego quitar, ha de ser lo que esta vendido en pan e azeites en las terçias, porque de la venta desto reçiben daño las rentas de las terçias de vuestra magestad, porque se le vendio a muy baxo preçio. A vuestra magestad suplicamos lo mande remediar e proveer.

A esto vos respondemos que nos pareçe bien lo que nos suplicays y ya sabeys las grandes nesçesydades que nos an ocurrido an dado cavsya a lo que dezis, de lo qual se a seguido el fruto e vtilidad que aveys sabido, pero ternemos voluntad de quitar lo que esta vendido e proveer como no se venda mas. Y en los de las terçias conforme a vuestro paresçer daremos horden como lo primero que se quite sea aquello.

Yten, suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar proveer para agora e para de aqui adelante, que todas las vezes que se juntaren procuradores de cortes por mandado de vuestra magestad e truxeren capitulos generales e particulares de sus çibdades, los mande vuestra magestad ver e proveer primero que en otra cosa nynguna, e se entienda porque no haziendose asy, despues de otorgado el serviçio se dexan muchas cosas de proveer muy nesçesarias al serviçio de vuestra magestad e al bien destos reynos, e se van los procuradores con respuestas generales syn llevar conclusyon de lo nesçesario.

A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes que las dichas cortes se acaben, mandaremos responder a todos los capitulos generales e particulares que por parte del reyno se dieren, e dar dello las provisyones nesçesarias como mas convenga a nuestro serviçio e al pro e vtilidad destos nuestros reynos.

Yten, suplicamos a vuestra magestad mande proveer los corregimientos, asystençias e justiçias destos reynos, de manera que se provea los ofiçios y no a las personas, porque en nyngud tienpo fue tan nesçesario que en esto se ponga tan gran diligençia y cuydado como agora ya se [a] visto por espirençia, que vna de las prinçipales cabsas de las alteraçiones pasadas fue la falta que ovo en los corregidores e justiçias por estar proveydas por ruego de personas particulares. Vuestra magestad mande que los dichos corregidores e justiçias resydan syenpre en sus ofiçios, e que no se les de çedula para que se les pague lo[s] que no rsydieren avnque resydan en la corte, pues estan haziendo sus negoçios, y que los tenientes que pusieren en los dichos ofiçios y alcaldes sean letrados graduados conforme a las leyes e prematicas, e que ayan estudiado los diez años, sean tales personas quales convenga a los ofiçios y que se les de salarios para con que se sostengan y que vuestra magestad tenga cuydado de gratificar con merçedes asy a los prinçipales como a los tenientes, porque no tengan nesçesydad de llevar achaques ny cohechos e derechos demandados para sustentarse, de que los pueblos reçiben gran vexaçion y daño, y asymismo se tenga cuydado a castigar a los que hizieren lo que no deven.

A esto vos respondemos que vos agradeçemos lo que nos suplicays porque conosçemos que asy conviene a nuestro serviçio y al bien destos reynos, y proveeremos de tales personas en los cargos que concurran en ellos las calidades que las leyes del reyno disponen, e no entendemos

dispensar ny dispensaremos con nyngud governador, asyistente ny corregidor para que este absente de su cargo. Y sy çedulas en contrario dieremos, mandamos que sean obedechidas e no conplidas. Y asy tenemos mandado que los dichos gobernadores e asyistentes e corregidores que no resydieren, no solamente pierdan el salario el tiempo que estovieren absentes, mas que paguen una dobla por cada dia que estuvieren absente[s], y mandamos a los susodichos ofiçios de justiçia, que pongan a sus cargos personas suficièntes y en quien concurren las calidades que se requieren. Y en lo del salario de los tenientes e alcaldes, mandamos a los del nuestro Consejo que lo tassen razonablemente como a ellos bien visto fuere, y que la tasaçion que hizieren del dicho salario, se pongan en las cartas de corregimiento que se dieren como se a acostunbrado hazer.

Yten, a vuestra magestad suplicamos que por quanto los comysarios de las cruzadas traen muy largas comysiones, y sy no las traen las predican y conpelan a los pueblos que predican sus sermones los dias de trabajo, de donde resulta que en las aldeas y lugares pequeños y avn en toda parte hazen grandes estorsiones e agravios, e los labradores pierden sus labranças, vuestra magestad mande que no se de lugar a que esto se haga, y que las bulas se pedriquen las fiestas de guardar y domingos y que la justiçia hordinaria tenga poder para ympedilla hasta que vuestra magestad sea ynformado o de los del vuestro muy alto Consejo.

A estos vos respondemos que en las Cortes de Valladolid se proveyo y mando lo que çerca desto se devia hazer, e sobre ello en el nuestro Consejo se dieron las provisiones y cartas nesçesarias para que çesasen las vexaçiones y estorsyones que sobre esto se hazian, y sy ay nesçesidad de mas provisiones sobre lo que agora suplicays, mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre ello e lo provean como çesen los ynconvinientes.

Yten, pues vuestra magestad vee y sabe la pobreza destos reynos y las grandes nesçesydades y gastos que an tenydo en las guerras pasadas, y las pujas que se hazen en las rentas reales y falta de tenporales que an tenydo. A vuestra magestad suplicamos que para adelante no se les demande seruiçio sy no fuere con gran nesçesidad.

A estos vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos en las Cortes de Valladolid.

Yten, suplicamos a vuestra magestad mande que las rentas de las alcavalas e terçias destos reynos, se den por encabeçamientos perpetuos a los pueblos en el preçio que estavan antes que se hiziese la puja de Barçelona, porque reçiben muchas estorsiones de los arrendadores a cabsa de las pujas que hazen destruyendo los pueblos con achaques, e por evitar esto vuestra magestad mande a los del su Consejo, que vean las leyes del quaderno y las que les paresçiere dañosas a los pueblos, las emyenden espeçialmente las que no son conforme a derecho.

A esto vos respondemos que bien sabeys lo que paso en las Cortes de Valladolid sobre los encabeçamientos, y la voluntad que tuvimos de hazer merçed a estos reynos, y aquella mysama tenemos agora para el bien e pro comud dellos dando manera como pueda aver efeto, y asy quando nos lo suplicaredes mandaremos nonbrar personas para que hablen e platiquen con vosotros sobre ello. Y en quanto a las leyes del quaderno que dezis, mandamos a los del nuestro Consejo que las vean e platiquen sobre ellas, y sy algunas les paresçiere que deven ser hemendadas e corregidas, lo consulten con nos y mandar lo emos proveer como convenga.

Yten, hazemos saber a vuestra magestad que acaheçe muchas vezes que despues que las çibdades e villas e lugares otorgan sus poderes para se encabeçar y los enbian ante los contadores mayores, los arrendadores e recabdadores por estorvar los encabeçamientos e por ganar algunos prometidos hazen pujas sobre sy de los lugares que se vienen a encabeçar, y los contadores reçiben las dichas pujas, y porque esto es muy ynjusto e cosa nueva e en gran perjuizio de todo el reyno, suplicamos a vuestra magestad mande que lo que se oviere hecho hasta aqui, dos personas del Consejo con los contadores lo vean y brevemente desagravien a los pueblos, y en lo venidero mande que despues que los pueblos ovieren enviado los procuradores a hablar y encabeçarse y ovieren otorgado el poder para encabeçarse, no se reçiba ninguna puja en aquel partido hasta tanto que los procuradores sean despedidos por los contadores mayores, porque en los mas de los pueblos

ay personas que entienden en las dichas rentas, de cuya cabsa tienen aviso de lo que los pueblos quieren hazer.

A esto vos respondemos que de aqui adelante por hazer bien e merçed a estos dichos nuestros reynos, tenemos por bien que del dia que se concluyere en el ayuntamiento o conçejo de dar poder para tomar el encabeçamiento, no se reça puja alguna en perjuizio del dicho encabeçamiento, e sy alguna se reça se reça en si ninguna y no se les cargue, con tanto que dentro de treynta dias que comiençan a correr desde el dia que se concluyere de dar el dicho poder en el ayuntamiento e conçejo de tomar el encabeçamiento, se presente ante nuestros contadores mayores para tomar e tomen el dicho encabeçamiento en la forma acostunbrada.

Yten, a vuestra magestad suplicamos mande efetur lo que se prometio en las cortes pasadas de defender las placas y tarjas y toda la moneda de vellon estrangera, por las cabsas que se expresaron en las dichas cortes y para estos reynos mande labrar buena moneda de vellon de ley e buena façion, y en la moneda de oro y plata mande exsecutar las penas de las leyes en los que la an sacado y sacaren destos reynos con todo rigor.

A esto vos respondemos que sobre las placas y tarjas y monedas de vellon estrangera estan dadas las cartas y provisyones nesçesarias, y agora mandamos a los del nuestro Consejo que den sobrecartas dellas con mayores penas, las quales mandamos que se exsecuten y que se pregonen y publiquen en las ferias e otras partes que convengan. Y en lo de labrar de la moneda de vellon en estos nuestros reynos, asymismo se platico en las Cortes de Valladolid, y porque los procuradores de las çibdades e villas destos reynos no vinyeron determinados de lo que en ello y en lo del oro e plata se hiziese, se dexo de tomar conclusyon, en todo lo qual sy estonçes se hiziera hera bastante el remedio para que la moneda no se sacara, y pues que veys questo conviene tanto para el bien destos reynos, sera bien que platiqueys la horden que en ello se deve tener.

Asymismo dezimos que ya vuestra magestad sabe la pendençia que ay entre la çibdad de Murçia e yglesia della, con la yglesia e çibdad de Orihuela, que es en el reyno de Valençia, y la justiçia notoria de la yglesia de Murçia. A vuestra magestad suplicamos mande proveer como los de la çibdad de Orihuela esten llanos y no encastillados como lo estan, para que syn escandalos ny alteraçiones se les notifiquen los exsecutoriales y bula plomada y proçesos que sobre ello ay, e se puedan hazer con ellos los otros abtos que convengan por justiçia, e mande ynformarse quienes son las personas de la dicha çibdad de Orihuela sostenedores e ynçitadores de la dicha revelion e los mande castigar, e para ello mande dar vna persona syn sospecha que haga la ynformaçion, e asymismo torne a escrevir a nuestro muy Santo Padre que en este caso no oya a la dicha çibdad de Orihuela ny a su yglesia, e que vuestra magestad mande llevar a devido efeto lo que esta sentençiado e determynado por Su Santidad, que sobre ello tiene dado e exsecutoriales.

A esto vos respondemos que nuestra yntençion e voluntad nunca fue de perjudicar a la dicha yglesia de Cartajena, y asy mandamos escreuir a nuestro muy Santo Padre para que syn embargo de qualquier cartas que ayamos dado e dieramos, sea conseruada la dicha yglesia en su derecho; y en quanto a lo demas mandaremos proveer como por parte de la dicha yglesia de Cartajena se pueda haser libremente en la çibdad de Orihuela o en otras partes los abtos que a su derecho convengan.

Yten, sepa vuestra magestad que en muchas çibdades e villas e lugares destos reyngnos, no se paga diezmo de la renta de las yervas y pan e otras cosas; e agora nuevamente algunos obispos e cabildos lo piden y fatygan sobre ello a los pueblos ante juezes eclesyasticos y conservadores, en lo qual reça mucho daño y perjuizio. Suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar de manera que no se pidan cosas nuevas, e se guarde la costunbre antigua que çerca desto se a guardado hasta aqui en los dichos lugares.

A esto vos respondemos que nos paresçe bien y cosa justa lo que nos suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo que llamadas las personas que vieren que cunple, platiquen sobre ello y provean lo que convenga, e entretanto no consyentan ny den lugar que se haga novedad, y para ello den las cartas y provisyones nesçesarias asy para los perlados y cabildos, como para los conservadores y otros juezes que conosçian dello.

Yten, porque en las cortes pasadas se suplico se remediase la desorden que tienen los juezes e notarios eclesyasticos en el llevar de los derechos, y se prometio de dar para ello provisiones vastantes y suplicar al Papa lo confirmase, suplicamos a vuestra magestad nos mande dar el despacho que se a traydo de Roma y provisiones bastantes para que tengan aranzeles publicos conforme a los del reyno e los guarden. E porque los dichos juezes e notarios llevan algunos derechos [a partir de aquí sigue en Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, tomo IV, p. 412 y ss.].